ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, abril de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Mgter: Harry Diaz — Licdo. Jerónimo Mejía E.

Secretaria: Licda. Arline Caballero

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: : Dr. Luís R. Fábrega S.

Licdo. Víctor L. Benavides P. — Mgter: Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Segunda de lo Penal 47
Pleno 67
Sala Segunda de lo Penal 85
Pleno 115
Sala Primera de lo Civil 157
Sala Segunda de lo Penal 191
Pleno 221
Sala Primera de lo Civil 501
Sala Segunda de lo Penal 781
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 837
Sala Cuarta de Negocios Generales 1697
Sala Primera de lo Civil 1703

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **17**

Primera instancia **17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.93.S.I. DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 17

Hábeas Corpus **20**

Primera instancia **20**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 20

Inconstitucionalidad **24**

Advertencia **24**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 2276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 24

Amparo de Garantías Constitucionales **27**

Apelación **27**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE COCLE Y VERAGUAS, QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DE 14 DE AGOSTO DE 2012, QUE ORDENA LA DERIVACIÓN DE LA CAUSA NÚMERO 2012000002745 AL CENTRO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 27

Primera instancia **37**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, EN NOBMRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 039-PJCD-5-2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MITRADEL. PONENTE: LUIS

MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Hábeas Corpus 42

Primera instancia..... 42

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PABLO TABORDA DURÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 42

Tribunal de Instancia..... 83

Sumarias en averiguación..... 83

SUAMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, HECHO DENUNCIADO POR JULIAN DIAZ DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAUL ANTONIO BELIZ GONZALO PONENTE JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 83

Amparo de Garantías Constitucionales 131

Apelación 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR VIAL & VIAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, CONTRA EL AUTO NO. AV- 253 DE 16 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE::HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 131

Primera instancia..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CEVALLOS Y CEVALLOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCHANGEL WORL INVESTMENT INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PANAMA LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROZO & CO, PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 28758 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 144

Inconstitucionalidad 149

Acción de inconstitucionalidad 149

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CASTAÑEDAS PATTEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JILMA ESTHER GIL HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. 159-06 DE 9 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA..PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 149

Tribunal de Instancia 153

Querella Penal 153

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ABDIEL ALVARADO CASTAÑEDA CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AFU DECEREGA (C.A.D.), POR DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (INJURIA PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 153

Amparo de Garantías Constitucionales 237

Apelación 237

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SANJUR APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 237

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA EL AUTO PENAL 1167 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO C. JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ EN CONTRA DEL

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN A. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 01/2014 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 252

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUILAR CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 262

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL SENA DE FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.57 DE 9 DE MAYO DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACON RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL CHACON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NODIER SANTAMARÍA CABALLERO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 351 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE LA CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 268

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELICA GÓMEZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 176 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 269

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.232 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 280

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN ZIZIC GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.341-14 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC, TERCEROS INTERESADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILORD B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MOSES ARANGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO.03-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2014, 14 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION CONTRA LA ORDEN DE MARCAR LOS LIMITES DEL AREA PROTEGIDA DE LOS SECTORES DE ALTO PIEDRA, SERRANIA DEL TUTE Y AREAS ALEDAÑAS, PROTEGIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE VERAGUAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE INVERSIONES HOSPITALARIAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 296

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO CORNEJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAGAROLPULOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 297

Primera instancia..... 302

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMIGDIO SAGEL GARCÍA A FAVOR DE DANIEL RIVERA MARTÍNEZ CONTRA LA RSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 288 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 328 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES RUSELL JOINER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL MISMO DESPACHO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 304

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 308

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS A FAVOR DE ENEIDA MONTES, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICA

GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA EL AUTO N 126 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN LEE BURNS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 317

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A. CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 320

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DIGICEL (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INST. N 145 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME R. SMITH S., EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 325

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CÁRDENAS VILLARREAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CEDEÑO DELGADO Y FERMIN HERRERA BASO EN CONTRA DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 328

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA GRACIELA LOBATO DE PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA

1094.DGT-10 DE 27 DE DICIEMBRE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLAS INTERPRISES S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A (AITSA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 335

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 337

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DF-341-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).- 341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTOR PANAMA, S. A. (BAVARIAN MOTORS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES MANYOMA MURILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL N 735 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ICYS-AP-0310-2014 DE 23 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

..... 347

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA TERESA CHU SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO DE GRACIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 801 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 351

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY SCHEERS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA O EXPRESADA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, DENOMINADO EDICTO PUBLICO EN PUERTA N 003 DE 12 DE MARZO DE 2014, PRACTICADO POR LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 379

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 381

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MORALES AVILES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO TRISTÁN BULTRÓN EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 7826 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 393

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. 201400000746, QUE SE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 396

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN .PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FABREGA, ACOSTA, VEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 402

Hábeas Corpus 411

Apelación 411

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ÁLVAREZ A FAVOR DE ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ (E.L.S. A.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 411

Primera instancia..... 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES VANESSA VELÁSQUEZ DE SALAZAR Y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 423

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY THAMARA RÍOS MORENO A FAVOR DE MICHAEL ABEL SERRANO MORENO (M.A.S.M.), EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 425

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR CARLOS A. MOORE, A FAVOR DE MELISSA SANDOVAL MORALES, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 432

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE JORGE MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 436

Hábeas Data 441

Apelación 441

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KRISSLY RAMIREZ APODERADA JUDICIAL DE ELIÉCER CASTRELLÓN, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

Primera instancia..... 444

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA JUNTA DE INSPECTORES SOBRE EL ACCIDENTE MARÍTIMO SERIO OCURRIDO EN EL CANAL DE PANAMÁ EL 7 DE ABRIL DE 2005 DEL BUQUE M/V LEVERKUSEN EXPRESS, CONTRA LA COMPUERTA #27 EN EL LADO OESTE DE LA ESCLUSA DE GATÚN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 444

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DE OBALDÍA, PERIODISTA DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 446

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .. 449

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILDA ESTHER RODRÍGUEZ M., EN CALIDAD DE ABOGADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ARRIETA TORRES CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 452

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015 456

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 457

Inconstitucionalidad 462

Acción de inconstitucionalidad 462

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 462

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE DOVIER SALDAÑA PITTI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.004-12 DE 15 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE

OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 470

Advertencia 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA REFRIGERAMA S. A.; A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY N 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Tribunal de Instancia 478

Denuncia 478

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL BENICIO ROBINSON. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)... 478

PROCESO SEGUIDO A VIDAL GARCÍA UREÑA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ARACELLY URRIOLA Y BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 483

Diligencia de tránsito 493

PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO COMPUESTO EN RAZÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA LICENCIADA ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO Y DANILO ELÍAS SUTHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 493

Queja 496

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LICENCIADA ELVIA M. BATISTA SOLÍS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 496

Solicitud ante el Pleno 497

SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. SILVIO GUERRA MORALES PARA QUE SE CONMINE A LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PARA QUE

IMPRIMA EL TRÁMITE DE RIGOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL, EN UN NUMERO PLURAL DE ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS ANTE ESE DESPACHO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 497

Sumarias en averiguación 499

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO A RAÍZ DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ MARÍA LESCANO EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL (MIDA), J.A., EN PERJUICIO DE CITRICOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.93.S.I. DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de octubre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	889-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Roy A. Arosemena en nombre y representación de Fred Harrick Eskenazi contra la Sentencia N° 93-S.I- de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia Absolutoria N° 32 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Sexto del Circuito Penal de Panamá.

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisión.

La lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa permite determinar que si bien la Acción de Amparo bajo estudio reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda Demanda, del examen de los hechos de la demanda se advierte que la misma incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida, pues se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad de la accionante respecto al pronunciamiento de la Autoridad atacada, específicamente, en cuanto a la revocatoria del fallo de primera instancia, esto es, la Sentencia Absolutoria N° 32 de 24 de septiembre de 2013 y en su lugar se le haya declarado penalmente responsable al encartado Fred Harrick Eskenazi, ahora amparista.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 02 de agosto de 2008, indicó lo siguiente:

> "En los hechos octavo y noveno del libelo de Demanda el Amparista expresó su inconformidad con la manera en que al señor BERRIO ANDERSON le fue tomada una declaración jurada por parte del funcionario instructor, así como con la forma en que el juez de la causa procedió posteriormente

> respecto a una declaración indagatoria, situación que fue reclamada mediante el incidente de nulidad interpuesto en su momento.(Fs.2 a 3)
>
> En reiterada jurisprudencia la Corte ha precisado la naturaleza jurídica del proceso de amparo de derechos fundamentales. En esa labor, siempre ha sido descartada la posibilidad de que esta institución de garantía pueda ser empleada como un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juez en relación con la valoración de los medios de prueba o la interpretación que se le haya dado a la ley. Se ha mantenido, en cambio consistentemente, que la acción de amparo guarda relación con la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución que resulten lesionados por verdaderas órdenes de hacer o no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos, pertenezcan estos a la esfera administrativa o a la jurisdiccional. Es por ello que resulta necesario determinar, como cuestión previa, si la resolución atacada contiene una orden de hacer arbitraria que conlleve la violación de derechos o garantías contempladas en la Constitución"

Así las cosas, dado que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis; por lo que esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la Acción bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Roy A. Arosemena C., en nombre y representación de Fred Harrick Eskenazi, contra la Sentencia N° 93-S.I. de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ROY AROSEMENA, contra la SENTENCIA N° 93 S.I. DE 29 DE MAYO DE 2014 del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Sin embargo, no comparto la cita de la Sentencia de 2 de agosto de 2008, que indica -de manera categórica- que "ha sido descartada la posibilidad" de que el amparo se utilice para revisar la valoración de los medios de prueba o la interpretación que se le haya dado a la ley por parte del juez ordinario.

Al respecto, debo indicar que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, ha señalado que, excepcionalmente, el Tribunal de amparo puede entrar a examinar la valoración probatoria así como la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez o funcionario que dictó el acto impugnado. Esto

tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia o resolución arbitraria en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de Julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental [vid. Sentencia del Pleno de 30 de abril de 2013].

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.

Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de noviembre DE 2014
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	871-14

Vistos:

El licenciado Boris Bethancourt ha presentado acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La pretensión que se señala en el libelo de este proceso constitucional, es para solicitar el traslado del precitado “a un centro penitenciario más cercano a un centro hospitalario, toda vez que el mismo presenta trastornos de salud que guardan relación con su condición de paciente diabético y además de estar aquejado de un problema en la columna vertebral...”.

Identificado los aspectos sobre los que versa este escrito, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

En tal sentido, y como bien se sabe, esta modalidad de hábeas corpus se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, específicamente donde se señala que:

> "Artículo 23. ...
>
> El habeas corpus también procederá ... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

A lo indicado, la doctrina patria también ha aportado planteando lo siguiente:

> "... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207).

Plasmados estos conceptos, veamos si la pretensión que se establece en el escrito bajo análisis, se enmarca dentro de los parámetros reconocidos para el tipo de acción que nos ocupa.

Para ello, es necesario recordar que la pretensión apunta a que este tribunal de justicia, a través de la decisión de esta acción de Hábeas Corpus Correctivo, disponga el traslado de una persona que se encuentra privada preventivamente de su libertad.

Claramente se deduce, que lo pedido no se adecua al objeto de este tipo de hábeas corpus y, por el contrario, se aspira a una decisión que según las normas legales vigentes, corresponde de forma "exclusiva" a otra autoridad.

Indicamos lo anterior en base al artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005 que estipula lo siguiente:

"Competencia para ordenar traslados:

1. El Director o Directora General del sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.

2. ...".

Siguiendo y respetando el tenor de esta norma, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido decisiones como la que a continuación se cita:

"En el caso concreto, el accionante requiere que el interno ... sea trasladado del Centro Penitenciario la Joyita a la Cárcel Pública del Darién porque permaneció durante su detención hasta su enjuiciamiento recluido en este penal; además, mantiene su residencia y familiares en la circunscripción territorial donde se ubica esta penitenciaria.

...

El Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario", en su artículo 39 indica que: "[e]l Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica (...)".

De esta manera, se confirma que es el Director General del Sistema Penitenciario y no el Tribunal de Hábeas Corpus quien deberá decidir, preventivamente, sobre el traslado del reo, siempre que la orden no sea arbitraria y no infrinja derechos fundamentales del recluso.

Así, la facultad de trasladar a un privado de libertad es un ejercicio exclusivo de la administración penitenciaria; por ello, el representante judicial deberá, inicialmente, peticionar el traslado del reo, ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, y sólo en aquellos casos en que se niegue el traslado sin justificación objetiva y suficiente razonable basado en datos reales y contrastables afectándose a algún derecho fundamental; se podrá accionar ante la justicia constitucional para obtener el reconocimiento y respeto de los derechos que le asisten a la persona privada de libertad, según las circunstancias del caso.

Al no ser, primariamente, el Tribunal de Hábeas Corpus la autoridad competente para determinar el traslado del interno, lo pertinente es declarar la no viabilidad de la acción de hábeas corpus propuesta; sin embargo, debido a la función garantista que deben inspirar las actuaciones de este Tribunal, se ordena que el libelo de demanda sea enviado al Director General del Sistema Penitenciario para su pronta respuesta, procurando el respeto del derecho a la familia (el contacto con su familiares) y

demás, propios de la condición de ser humano digno del privado de libertad MANUEL ANTONIO CARAQUITO". (Acción de Hábeas Corpus Correctivo. Manuel Antonio Caraquito vs el Director General del Sistema Penitenciario. Mag. Harley J. Mitchell. 9 de junio de 2010). Lo subrayado es de la Corte.

Se comprueba con lo indicado, que tanto la disposición vigente, la doctrina nacional y los fallos de esta Corporación de Justicia, establecen el respeto de la facultad que posee otra autoridad ajena al tribunal de hábeas corpus, de disponer lo relacionado a los traslados de los internos. Así las cosas, es importante destacar en este punto, que la exigencia de preservar o mantener incólume la potestad de cada autoridad, también implica una forma de salvaguardar el debido proceso. Adicional a esto, es importante destacar que a diferencia de otros casos o situaciones, en el presente no se cuestiona la legalidad de un traslado previamente realizado, sino, que se está requiriendo dicho cambio por primera vez, y ante una autoridad que no es a la que por ley corresponde. Es decir, que si el fundamento de la acción hubiese sido sobre la ilegalidad del traslado, se abría la puerta para que esta Corporación de Justicia conociera del mismo.

En ese sentido, pero sin soslayar los planteamientos hechos dentro de este proceso penal, esta Corporación de Justicia, en atención a la advertencia realizada en cuanto a que el señor Hugo Alcedo López padece de diabetes, se requirió su revisión médica, luego de la cual el galeno no señaló que el precitado se encontrara en una condición de extremo o delicado cuidado, sin embargo, hizo referencia a la existencia de altos de niveles de presión arterial, para lo cual lo remitió al cuarto de urgencias. Adicional a esto, sugirió que se cumplan tanto con la medicación como con las demás recomendaciones que se le prescriban. (cfr expediente principal).

Por tales aspectos, y como garantes de los derechos de todos los asociados sin distinción alguna, y sin abordar el tema del traslado que ya se ha mencionado corresponde a otra instancia, exhortamos a las autoridades penitenciarias a que den fiel cumplimiento a lo dictaminado por los profesionales de la salud, a fin de preservarla y que no se menoscabe por actuaciones atribuibles a ellas, y dar paso a las acciones que el recurrente tenga a su disposición para tal fin.

Dicho esto, y considerando que esta Corporación de Justicia ha adelantado algunas actuaciones que pueden ser de provecho para la decisión que corresponderá emitir al Director General del Sistema Penitenciario, se procede a remitirla a dicha entidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta a favor de HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ y, ORDENA a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario, copias auténticas de la presente resolución judicial así como del libelo de demanda por medio de la cual se solicita el traslado del precitado.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. - ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M - VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 2276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de noviembre de 2014
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1035-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la advertencia de inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Carlos Jones, en su propio nombre y representación, contra los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por homicidio culposo, en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acotado lo anterior, le corresponde a esta Superioridad examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 206 constitucional, en los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial y la jurisprudencia emanada de esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, vemos en primer lugar que el activador constitucional ha formulado la acción contra los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial y enunció como vulnerados los artículos 19 y 209 de la Constitución Política, sin hacer una correlación entre ellos, es decir, sin explicar en que consiste el concepto de la infracción, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, siendo ello necesario para el análisis que debe efectuar esta Corporación de Justicia y así entender en qué consisten las violaciones referidas.

Igualmente advertimos, que el accionante promovió esta acción constitucional en ocasión de la Sentencia de Segunda Instancia N°164 de 9 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual según se expuso, se confirmó en todas sus partes la Sentencia P.I. N°43 de 21 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Asimismo observamos, que el activador constitucional manifestó consideraciones que denominó explicación de la advertencia que son ininteligibles, puesto que aseveró que se han interpuesto medidas de previos y especial pronunciamiento, según los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial, referentes a incidentes por falta de competencia; incidentes de prescripción de la acción penal, que no han sido incorporados al expediente principal ni tampoco han suspendido el proceso.

Del igual modo, afirmó que el Juez Cuarto de Circuito de lo Penal, así como el personal de dicho despacho han manipulado el proceso y aplicado un nuevo procedimiento al tramitar los referidos incidentes.

Por otro lado, también indicó que la designación de la Licenciada Virna González es ilegal, toda vez que no existe ningún acto que avale su nombramiento.

Como último aspecto acotó, que la interposición de las nulidades suspenden el trámite del proceso como lo señala el artículo 2276 del Código Judicial el que ordena la suspensión de cualquier tramitación, por lo que el querer efectuar las notificaciones a través de edictos, es violatorio al principio de legalidad.

Precisado lo que antecede, corresponde a este Máximo Tribunal recordarle al letrado que actúa en su propio nombre y representación, que la acción constitucional que analizamos permite a las partes en un proceso, advertir que una norma legal o reglamentaria es inconstitucional, siempre que no exista un pronunciamiento por parte esta Superioridad; que la norma no haya sido aplicada en el proceso o que la norma advertida sea aplicable en el proceso.

Cabe puntualizar, que esta acción ha sido presentada a pesar que ya fue emitida la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión que expidió el juzgador A-quo, lo que infiere de forma diáfana que la promoción de este negocio obedece a la disconformidad de la decisión adoptada.

Sobre esta consideración nos hemos pronunciado con anterioridad, en el siguiente sentido:

> "...debe tenerse en cuenta que la advertencia de inconstitucionalidad solamente es viable cuando a juicio de una de las partes en un proceso no finalizado considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. Sobre este particular aspecto, esta Superioridad ha expresado que para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad es necesario que:
>
> "1. Que exista un proceso en curso.
>
> 2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,
>
> 3. Que no se haya aplicado aún la disposición" (Resolución Judicial de 28 de octubre de 1991.
>
> En el caso que nos ocupa, según lo expone el propio activador constitucional, el proceso culminó con la concesión de una pensión de vejez por la suma de B/.763.74 balboas, lo cual es indicativo que las normas advertidas ya fueron aplicadas". (Fallo de 16 de febrero de 2009)

El motivo expuesto hace imposible que se admita la acción in examine, sumado a las deficiencias puntualizadas que evidencian una inadecuada formulación y presentación, en ocasión del incumplimiento de los requisitos propios de la demanda de inconstitucionalidad, según lo dispone el 2560 del Código Judicial; la confusión por parte del activador constitucional de pretender que a través de esta vía de raigambre constitucional se examinen situaciones jurídicas propias del plano de legalidad, que han sido atendidas en las diferentes instancias e igualmente la exposición de argumentaciones ininteligibles.

En consecuencia, ante los desaciertos esbozados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

Cabe indicar, que encontrándose el proyecto de la sentencia en la etapa de firma por parte de los que integramos esta Superioridad, se presentó el día 10 de enero de 2012, escrito de desistimiento de la advertencia que se examina, no obstante, debemos precisar que de conformidad con el artículo 2562 del Código Judicial en las acciones de inconstitucionalidad no cabe desistimiento, motivo por el cual, no procede su admisión y así procedemos a decidirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Carlos Jones, en su propio nombre y representación, contra los artículos 2272 y 2276 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por homicidio culposo, en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

- NO ADMITE el desistimiento interpuesto el día 10 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2562 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE COCLE Y VERAGUAS, QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DE 14 DE AGOSTO DE 2012, QUE ORDENA LA DERIVACIÓN DE LA CAUSA NÚMERO 2012000002745 AL CENTRO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	805-12

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de apelación presentados contra la RESOLUCIÓN DE 6 SEPTIEMBRE DE 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) que concede el amparo incoado por el licenciado WILLIAM GRANADOS, en su condición de FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS, contra la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS tomada dentro de la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2012, consistente en derivar la causa N° 2012000002745, en la que figura como imputado JOSE ANTONIO NEWMAN DOMÍNGUEZ, al Centro Alterno de Resolución de Conflictos.

II

ANTECEDENTES

El amparo que nos ocupa, accede al proceso penal que tuvo su origen con la denuncia presentada el 27 de mayo de 2012 por ARISTIDES MUÑOZ LORENZO, en la que manifestó haber sido víctima del delito de Uso Indebido de su Tarjeta de Crédito, emitida por el Banco Azteca.

Según se relata en la referida denuncia, la víctima señaló que su tarjeta de crédito se le extravió y, cuando hizo el reporte al banco, fue informado que con la misma se habían efectuado varias transacciones y que aparecía retenido un monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (B/.483.36).

De conformidad con lo indicado por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, las investigaciones arrojaron que la persona que utilizó la Tarjeta de

Crédito del señor ARISTIDES MUÑOZ LORENZO fue JOSÉ ANTONIO NEWMAN DOMÍNGUEZ, por lo cual el 27 de julio de 2012 se le formuló Imputación como presunto autor del delito regulado en el artículo 287 del Código Penal, es decir, por el delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito.

El 14 de agosto de 2012, la defensa del imputado solicitó la realización de otra audiencia ante el JUEZ DE GARANTÍAS con la finalidad de que se derivara la causa al Centro Alterno de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial. En esa audiencia, la víctima manifestó estar de acuerdo con resolver el conflicto mediante la Mediación.

El Ministerio Público se opuso a la derivación de la causa a mediación porque, a su juicio, el proceso seguido a JOSÉ ANTONIO NEWMAN DOMINGUEZ no puede derivarse a mediación, ya que el delito que se le imputa no es desistible.

En la audiencia de 14 de agosto de 2012, el JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS accedió a la solicitud de la defensa del imputado (con la que estuvo de acuerdo la víctima) y ordenó remitir a mediación el expediente No. 201200002745 seguido a JOSÉ ANTONIO NEWMAN DOMINGUEZ, por el delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito en perjuicio de ARISTIDES MUÑOZ LORENZO. Su decisión se sustentó en que, en este caso, prevalece la autonomía de la voluntad de las partes y, como se trata de un ilícito de carácter patrimonial, cuya acción penal puede extinguirse por el cumplimiento total del acuerdo de mediación o conciliación que verse sobre las cuestiones patrimoniales o económicas, es posible remitir el asunto al Centro Alterno de Resolución de Conflictos. Contra esa decisión, el amparista promovió el amparo de derechos fundamentales, de cuya apelación se ocupa el Pleno.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el amparista, la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS de derivar la causa a mediación ante el Centro Alterno de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Estima que el acto recurrido infringe el artículo 17 constitucional "... al ordenar el Juez de Garantías remitir la causa al Centro de Mediación que existe en el Órgano Judicial, sin acatar los requisitos que previamente la Ley adjetiva exige que deben ser cumplidos para que se pueda derivar a mediación o conciliación, con lo cual se desestima el mandato del Órgano formador de leyes y se atenta contra la seguridad jurídica" (Cfr. fs. 4-5 del cuadernillo de amparo).

En lo que respecta al artículo 32 de la Constitución, el recurrente considera que el acto atacado viola el debido proceso al remitir la causa No. 201200002745 al centro de mediación, invocando como fundamento la autonomía de voluntad de las partes y que se trata de un ilícito patrimonial o económico, en el cual la acción penal puede extinguirse por el cumplimiento del acuerdo de mediación o conciliación (Cfr. fs. 6-7 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido, el activador procesal expone que la derivación de un proceso penal seguido por delito de Uso de tarjeta de Crédito al Centro Alterno de Resolución de Conflictos, para ser atendido en mediación, desconoce los procedimientos previstos en los artículos 3, 201 y 204, numeral 2, de la Ley No. 63 del 28 de

agosto de 2008, puesto que deja abierta la puerta a que todos los delitos patrimoniales que contiene el título VII del Libro II del Código Penal puedan derivar a mediación y conciliación (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

En ese sentido indica que, para que una causa se pueda remitir al Centro Alterno de solución de Conflictos debe tratarse de un delito que admita el desistimiento de la pretensión punitiva y el artículo 201 del Código Procesal Penal indica los delitos desistibles, entre los cuales no se observan los delitos cometidos con tarjetas de crédito (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

IV

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2012 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) admitió el amparo, lo que hizo que el JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS rindiera el respectivo informe de rigor.

En el informe de conducta, el Juez demandado sostiene que, en efecto, el 14 de agosto de 2012, realizó una audiencia dentro de la carpetilla N°201200002745, agendada por la defensa del señor JOSÉ ANTONIO NEWMAN, en la que dicha parte le solicitó la derivación del proceso a Mediación, solicitud de la cual le corrió traslado a la víctima, quien se encontraba presente (Cfr. f. 15 del cuadernillo de amparo).

Explica que la víctima manifestó estar de acuerdo, ya que lo que desea es que el imputado le pague el dinero que sustrajo de su tarjeta de crédito, por lo que, ante esa situación, "...atendiendo la nueva política criminal del Estado Panameño se dispuso derivar a mediación" (Idem).

No cree que se haya vulnerado ninguna garantía fundamental ni del imputado ni de la víctima, "...pues esta ultima (sic) dijo claramente en la audiencia que lo que quiere es que se le repare el daño y que (sic) mejor sitio para que se ventile esta situación sino un centro de mediación donde las partes puedan ponerse de acuerdo en esta reparación, porque en el proceso penal esta aspiración patrimonial de la víctima no van (sic) a ser cumplida" (Ibídem).

V

INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El Defensor Público de JOSÉ ANTONIO NEWMAN, Lcdo. ENRIQUE TROYA, en su calidad de tercero interesado, solicitó que se rechace el amparo, ya que lo que pretende el amparista es "...revertir la decisión del Juez de Garantías de derivar el conflicto" (Cfr. f. 21 del cuadernillo de amparo).

Manifiesta que el amparo no procede porque "...el Tribunal que conoció la causa es el competente, además del cuerpo de su recurso se desprende que se cumplió con el contradictorio y los intervinientes tuvieron la oportunidad de hacer sus alegaciones" (Idem).

De igual modo, expresa que el Fiscal no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar los recursos ordinarios y en este caso hay sustracción de materia, porque el propósito del amparo es que no se ejecute la decisión del Juez de garantías, pero "...las partes acudieron a mediación, mediaron y hoy que se da traslado a las partes ya se ejecutó la orden del Juez. En consecuencia, mal pedirse que se revoque una orden para que no se cumpla, cuando ya se cumplió" (Cfr. f. 22 del cuadernillo de amparo).

VI

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Resolución de 6 de septiembre de 2012 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS) concluye que la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS de derivar el conflicto penal al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, vulnera el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso legal (Cfr. f. 35 del cuadernillo de amparo).

La Resolución del a-quo expresa que si bien el nuevo proceso penal busca resolver los conflictos surgidos a consecuencia del hecho punible, que la pena es la medida extrema y que en el ejercicio de las funciones de persecución del delito el Ministerio Público debe procurar la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternos, ello no quita que el acto impugnado ha violentado el debido proceso.

Explica que la decisión recurrida en amparo admitió un trámite procesal que la ley no permite, ya que aceptó derivar una causa a mediación en un caso en que el hecho punible imputado al señor NEWMAN, es el delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito (art.287 C.P), el cual no está incluido dentro de los delitos desistibles (Cfr. f. 36 del cuadernillo de amparo).

Añade que aunque se trate de un delito que afecta el patrimonio económico de la víctima y que su interés es que se le resarza el perjuicio económico afectado, al estar incluido en el Título IV del Código Penal, impide que sea la víctima la que disponga exclusivamente del ejercicio de la pretensión punitiva (Cfr. fs. 35-37 del cuadernillo de amparo).

Estima el Tribunal Superior que si bien la Ley establece que es admisible el desistimiento de los delitos cometidos con cheque -que también están incluidos en el mismo capítulo que los delitos cometidos con tarjetas de crédito-, se trata de delitos muy diferentes y ello se observa incluso en la penalidad a imponerse y en el propio nombre del Capítulo, al establecerse que en dicho capítulo IX están contemplados los "Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Créditos".

La resolución de primera instancia contó con el salvamento de voto del magistrado JUAN FRANCISCO CASTILLO, quien considera que del acto recurrido no se desprende directamente perjuicio de los intereses sociales que representa el Fiscal.

Considera que el hecho relacionado con que la víctima está disponiendo de la acción penal u otras cuestiones conexas, puede ser discutido por el Fiscal en una audiencia para tal efecto, pero dentro del proceso penal y no por esta vía constitucional.

VII

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El primer recurso de apelación contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial fue presentado por el licenciado FÉLIX TROYA, Defensor Público de JOSÉ ANTONIO NEWMAN, quien señala que, al momento en que se dictó la resolución apelada, no existe el presupuesto procesal de urgencia, pues las partes ya mediaron desde el 29 de agosto de 2012 y llegaron a un acuerdo, del cual ya se pagó casi el 50%, lo que implica que la decisión atacada ya está ejecutada (Cfr. fs. 46 y 47 del cuadernillo de amparo).

El otro escrito de apelación es el del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, en el cual solicita que se revoque la decisión de primera instancia. En el mismo expone planteamientos de forma y de fondo, por los cuales estima que el amparo debe ser revocado.

Entre las consideraciones formales expresa que, en este caso, el Ministerio Público no actúa en defensa de ningún interés subjetivo o particular que le permita presentar un amparo y que el acto impugnado ya está cumplido, por lo que el amparo ha perdido el requisito de urgencia.

Con relación a los aspectos de fondo, señala que el acto recurrido deja de lado que en el nuevo proceso penal los métodos alternos "...van más allá de la imposición de una pena, su principal objetivo es atender a la víctima y que el imputado se responsabilice de sus acciones y repare el daño causado" (Cfr. f. 68 del cuadernillo de amparo).

Igualmente expresa que los métodos alternos de resolución de conflictos, como lo son la mediación y la conciliación, se basan en la justicia restaurativa, en donde la solución del conflicto la buscan las partes (Cfr. fs. 68-69 del cuadernillo de amparo).

Añade que la exclusión de los delitos con tarjetas de crédito de las normas generales que regulan las formas alternas de resolución de conflictos contempladas en el Capítulo II, Sección 1ª del Titulo IV (al señalar el artículo 204 que sólo pueden ser objeto de los métodos de alternos de solución de conflictos los delitos que permitan desistimiento según el artículo 201), no se hace extensiva a la mediación penal y sólo involucra a las formas excepcionales de terminación del proceso que también contempla el Título IV, como lo es el desistimiento de la pretensión punitiva (Cfr. f. 69 del cuadernillo de amparo).

Argumenta que el artículo 208 del Código Procesal Penal faculta al Juez para evaluar todo el conflicto surgido a raíz de un hecho punible y determinar si puede existir reparación económica viable en relación a los bienes jurídicos afectados y la intención o aspiración de la víctima, para que se pueda extinguir la acción penal según lo dispuesto en el artículo 115, numeral 5 del código de procedimiento penal, que sujeta la extinción de la acción penal al cumplimiento de las obligaciones económicas acordadas", motivo por el cual, en el caso bajo examen, existía la posibilidad de derivar la causa a mediación sin que por ello se haya violentado el debido proceso (Cfr. f. 70 del cuadernillo de amparo).

Finalmente expresa que la evaluación del conflicto surgido da cuenta que la imputación fue por uso de tarjeta de crédito contemplado en el artículo 287 del Código Penal, ya que el imputado encontró la tarjeta en un estacionamiento y la usó a pesar de no estar expedida a su nombre, lo cual es "...un acto de usurpación o apropiación de un documento que es de manejo personalísimo". Por ello concluye que "...el bien jurídico afectado es el patrimonio del propietario de la tarjeta de crédito" y que, en este caso, el otro bien jurídico (orden económico) no ha sufrido mayor afectación, como ocurriría en los otros casos que contempla el artículo 287 del Código Penal, que sí afectan seriamente el Orden Económico al hacer circular tarjetas falsificadas o clonadas (Las subrayas son del Pleno).

VIII

DECISIÓN DE FONDO

Por conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones de los apelantes, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponde.

La Resolución apelada concede el amparo promovido contra la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS, de derivar la causa correspondiente a la investigación N° 2012000002745, al Centro Alterno de Resolución de Conflictos.

La misma se sustenta, en lo medular, en que el delito de uso de tarjetas de crédito que se le imputa al señor JOSÉ ANTONIO NEWMAN DOMÍNGUEZ no es desistible y, por lo tanto, no puede ser derivado para ser resuelto a través de mediación, aún cuando la víctima esté de acuerdo, pues solamente cabe la mediación en los delitos que admiten desistimiento.

Los apelantes, por su parte, plantean argumentos de fondo y de forma contra la Resolución de 6 de septiembre de 2012.

Debe indicarse que la Corte no atenderá los reparos de forma referidos a la legitimación del Fiscal para presentar el amparo y la pérdida del presupuesto de urgencia, ya que nos encontramos frente a una iniciativa constitucional que se examina en grado de apelación de la decisión de fondo y, ambos aspectos, se refieren a temas de procedibilidad que no son atendibles en esta etapa procesal.

Se pasa entonces a conocer los reparos de fondo, esbozados contra decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que CONCEDE EL AMPARO interpuesto contra la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS de derivar el proceso penal identificado como carpetilla N° 201200002745 al CENTRO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

En este sentido, los apelantes cuestionan la resolución recurrida porque consideran que la decisión de derivar la causa señalada a mediación, no viola el debido proceso, ya que responde al principio de solución del conflicto y es producto de la evaluación que efectuó el Juez en atención al artículo 208 del Código Procesal Penal, que lo llevó a concluir que, en este caso, existe reparación económica viable en relación a los bienes jurídicos afectados y la intención o aspiración de la víctima.

Comenzaremos por indicar que el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal establece el denominado principio de solución del conflicto, en los siguientes términos:

> Artículo 26. Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.
>
> Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. (Las negritas y subrayas son del Pleno).

Según se aprecia, el artículo 26 del Código Procesal Penal coloca en cabeza de los tribunales y del Ministerio Público el deber de “promover” los mecanismos que “posibiliten” o “faciliten” la solución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible. Ese mismo precepto entiende que el hecho que se somete a la jurisdicción penal genera un conflicto interpartes, cuando señala que “Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto” (el énfasis es de la Corte).

Desde luego, este precepto alude a aquellos casos en los que la situación de hecho y/o de derecho, objeto del proceso, tiene una implicaciòn directa en una persona determinada o determinable o en sus bienes (cualquiera sea su naturaleza) o en las personas o bienes por la cual pueda interponer querella y/o realizar acuerdos, en forma tal que se pueda advertir que se da una relación de causalidad entre la acción u omisión de

una persona (victimario) y los resultados o efectos que esa acción u omisión produce en una persona determinada o determinable (víctima) o en sus bienes.

Cuando estamos en presencia de una relación como la expresada, la situación que genera el hecho punible no es sólo calificada por la ley como tal, sino que es considerada, además, como un conflicto entre partes: entre el victimario y la víctima, entre quien realiza la acción o la omisión que produce una afectación de otra persona o de sus bienes, y quien sufre la lesión correspondiente, siendo condiciones necesarias –mas no suficientes- para que el conflicto se solucione sin la aplicación de una pena: 1. que la persona determinada o determinable haya sufrido alguna lesión en su persona o en sus bienes; y 2. que los bienes o derechos afectados sean de aquellos de los que se pueda disponer o renunciar.

Pero los elementos mencionados si bien son necesarios no son suficientes para que la jurisdicción penal pretenda resolver un conflicto entre partes sin tener que llegar a la medida extrema de aplicar una penar. En efecto, aunque una de las filosofías que subyace en los preceptos del Código Procesal Penal es la de resolver un conflicto sin que el proceso penal tenga que culminar con la aplicación de una pena -que el propio Código y, dicho sea de paso, también el Código Penal, consideran la última ratio a la que hay que recurrir, por ser una medida extrema que afecta importantes bienes y derechos fundamentales de quien la tendría que padecer-, los elementos anteriores no son suficientes, aunque sí necesarios, para que se pueda resolver un conflicto sin tener que llegar a la aplicación de una pena.

Es cierto que el proceso penal no tiene como único fin la aplicación de una pena, sino también, la solución de un conflicto: del conflicto surgido entre víctima y victimario, lo cual queda expresado en el último enunciado del citado artículo 26 cuando señala que "El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior", es decir, que faciliten los fines de "resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema."

Pero ello no significa que el Estado haya renunciado o desistido de ejercer su ius puniendi, es decir, su derecho a castigar, y que siempre y a toda costa hay que evitar aplicar la pena, aun en los delitos graves o en los que no son desistibles, que es la condición prevista por la ley para que se pueda conseguir la solución de un conflicto sin tener que aplicar la pena.

Esto nos lleva a la necesidad de tener presente, en el análisis que ha de llevarse a cabo para determinar cuándo se puede solucionar un conflicto interpartes sin tener que aplicar una pena, las exigencias que el propio legislador impuso para que tenga lugar la solución de un conflicto sin tenerse que aplicar una pena. Esto constituye otro elemento necesario. Es decir, no basta con que exista un conflicto entre partes y que los bienes afectados sean disponibles por las partes, es necesario, además, que los hechos planteados sean de aquellos que la ley permite puedan ser sustraído de la aplicación de una pena. Pero en este caso, tanto el Ministerio Público como el Juez han de tener presentes los principios rectores del proceso penal, entre los cuales están el que estamos analizando, de manera que, en aquellos casos en los que la situación concreta que están analizando no encuadre perfectamente en los supuestos establecidos por el legislador, se pueda solucionar el conflicto en forma satisfactoria a las partes, respetando los límites o contornos dentro de los cuales es viable tal solución.

Por ello, el juez debe analizar el bien jurídico tutelado en juego y determinar si el mismo tiene alguna similitud con aquellos que expresamente permiten alcanzar una solución del conflicto interpartes sin la aplicación de una pena y, tras encontrarla, determinar si los perjuicios que la situación que analiza tienen efectos directos sólo respecto de las partes, pues no es exigible considerar los efectos generales del delito respecto de la sociedad, habida consideración de que los delitos por regla general tienen repercusiones sociales, pero no siempre son esas repercusiones sociales las que se tienen en cuenta al momento de catalogar un delito, sino los particulares efectos que produce en determinados bienes jurídicos de las víctimas, argumento que no desconoce la situación de los bienes jurídicos complejos: aquellos que afectan a más de un solo bien en los que, desde luego, habrá que realizar la respectiva ponderación. Ahora, lo expresado no significa que en modo alguno haya de tenerse presente, aún en los delitos de bienes jurídicos no complejos, las repercusiones sociales del delito, sino que esa particularidad no es determinante en el análisis de situaciones con repercusiones concretas en determinadas personas.

Todo lo expresado lo que quiere decir es que el Juez y el Ministerio Público deben tomarse en serio el mandato del articulo 26 del Código Procesal Penal durante la tramitación de todo el proceso, así como también se toman en serio los derechos fundamentales en juego. La solución del conflicto juega un rol importante en el nuevo Código Procesal Penal. Y esa perspectiva no debe pasar desapercibida por los operadores jurídicos. La importancia de tener en cuenta ese criterio implica, entre otras cosas, que puede y debe ser considerado al momento de interpretar los preceptos legales.

El Código se encarga de recordarnos su importancia, cuando se aprecian los variados preceptos que nos reiteran la importancia que tiene la solución del conflicto (véase, por ejemplo, los artículos 201, 204, 206, 207, 212, 215, 220 y 272).

En el mismo orden de ideas, el artículo 208 del Código Procesal Penal regula lo relativo a la remisión del conflicto penal surgido del hecho punible a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos. Dicha disposición a la letra expresa:

> Artículo 208. Remisión. El Fiscal o Juez de Garantías evaluarán el conflicto y si este es de los que admite acuerdo y disposición de las partes remitirá la petición, sin más trámite, a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público e informará a las partes sobre sus derechos y garantías y sobre la naturaleza y las ventajas de los métodos alternos de resolución de conflictos.
>
> La derivación se hará mediante un Protocolo de Atención, previa coordinación con los Centros. anterior (En énfasis es del Pleno).

La lectura del artículo 208 antes trascrito, permite colegir que corresponde al Fiscal o al Juez –según la etapa procesal en la que se encuentre el caso-, realizar una evaluación del conflicto que se les presenta, a fin de determinar si es de aquellos que admiten acuerdo y disposición e informar a las partes sobre sus derechos y garantías, así como de las ventajas de los métodos alternos de solución de conflictos.

En este sentido, el Pleno observa que la decisión del JUEZ DE GARANTÍAS de derivar a mediación el proceso penal seguido a JOSE ANTONIO NEWMAN se produjo luego de considerar la solicitud de la defensa del imputado de remitir la causa a mediación, el criterio de la víctima que manifestó desear ser resarcida económicamente y los reparos del FISCAL DE CIRCUITO DE VERAGUAS relativos a que los casos de delitos de uso de tarjeta de crédito no son desistibles y por ese motivo no pueden ser derivados a mediación.

El JUEZ DE GARANTÍAS DE VERAGUAS expresa que efectuó la evaluación del conflicto surgido del hecho punible (uso indebido de tarjeta de crédito), según exige el artículo 208 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que la imputación formulada contra JOSE ANTONIO NEWMAN fue por el delito contemplado en el artículo 287 del Código Penal y que el cargo radica en que el imputado encontró la tarjeta en un estacionamiento y la usó a pesar de no estar expedida a su nombre, por lo que el bien jurídico afectado es el patrimonio del propietario de la tarjeta de crédito. Por ello, consideró que el otro bien jurídico (orden económico), que protege el tipo penal por el cual se le imputó cargos a JOSE ANTONIO NEWMAN, no sufrió mayor afectación (como ocurre en los casos en los que se hacen circular tarjetas de créditos falsificadas o clonadas) y concluyó que la causa podía ser derivada a mediación.

La Corte estima que el análisis del Juez tuvo en consideración varios de los aspectos que se han señalado con anterioridad, que han de tenerse presente por parte del Juez y del Ministerio Público durante el proceso. Aunque faltó una explicación expresa, relacionada con las razones que lo llevan a concluir que, al ser el bien jurídico tutelado el orden económico tanto en los delitos cometidos con cheque como en los cometidos con tarjeta de crédito (el Capítulo IX, Título VII, Libro II del Código Penal que engloba ambos tipos de delitos, se llama "Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito"), por qué se podría derivar la causa a mediación por un delito de uso de tarjeta de crédito, si el numeral 2 del artículo 204 del Código Procesal Penal condiciona la derivación a que el delito sea desistible y, en la lista de los delitos desistibles, el numeral 2 del artículo 201 ídem sólo se refiere a los delitos cometidos con cheques y no menciona a los delitos cometidos con tarjeta de crédito?

Esa sola referencia a los delitos cometidos con cheque ¿qué significa realmente?: ¿que son desistibles todas las formas delictivas en cuya comisión se haya usado un cheque –aunque la figura de que se trate no encuadre dentro de los delitos que han sido catalogados en el Capítulo IX, Título VII, Libro II del Código Penal bajo la rúbrica de "Delitos cometidos con cheques"?; ¿que solamente son desistibles los delitos cometidos con cheques, tipificados con ese nombre en el aludido Capítulo IX, Título VII, Libro II Código Penal?; o que cuando el legislador mencionó, como desistibles, a los delitos cometidos con cheques lo hizo con el propósito de que también quedasen incluidos los delitos cometidos con tarjetas de créditos, pues usó sólo una parte de la denominación del Capítulo IX, entendiendo que en realidad aludía a otros delitos incluidos en el Capítulo que se denomina "Delitos Cometidos con Cheques y Tarjetas de Crédito"?

Esa respuesta no aparece directa y expresamente contestada por el Juez, pero sí figura implícitamente en su argumentación, cuando señala que el bien jurídico tutelado en los delitos cometidos con tarjetas de crédito es el orden económico, con lo cual nos está diciendo que ese bien tutelado implícitamente comparte los mismos fines de protección que se han establecido para los casos de delitos cometidos con cheques, que sí son desistibles. Por otro lado, el juez también brinda razones para explicar por qué los delitos de uso de tarjetas de créditos que se cometen con tarjetas de créditos que se han encontrado fortuitamente –es decir, cuya adquisición ha sido producto de un hallazgo casual azar y no de una planeación previa reprochable en sí misma, como sería el caso de falsificar o clonar una tarjeta para usarla con posterioridad-, tienen unas repercusiones menores en la sociedad y mucho mayor en el patrimonio de la persona que sufre la lesión por el uso de la tarjeta de crédito, quien es la que debe pagarle al banco.

Entendida la respuesta del juez en estos términos, no parece que se trata de una decisión arbitraria ni que con la misma se desconozcan los derechos fundamentales de algunas de las partes del conflicto. En este orden de ideas, la Corte trae a colación su doctrina jurisprudencial reiterada, en el sentido de que no es

cualquier irregularidad en la tramitación de un proceso –si es que en este caso hubo alguna, que la Corte no logra apreciar claramente- hace que se infrinja el debido proceso. La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia exige por regla general que la irregularidad le produzca indefensión a alguna de las partes.

En ese sentido, no advierte la Corte que la actuación del Juez le haya producido indefensión a alguno de los sujetos procesales: las partes del conflicto no se han visto afectadas –al contrario lograron alcanzar un acuerdo que es satisfactorio para ellas-, y el fiscal tampoco ha quedado en indefensión. Al mismo se le dio participación en la audiencia respetiva, en la que pudo manifestar sus puntos de vista, y el juez tomó una decisión, que no parece arbitraria, luego de haberlo escuchado.

Lo antes expuesto, lleva a la Corte a apartarse de la decisión apelada, que concluyó en la primera instancia que la decisión del JUEZ DE GARANTÏAS DE VERAGUAS, de derivar a mediación el proceso identificado como carpetilla N° 201200002745, vulnera el debido proceso.

Ello es así, pues, a juicio de esta Superioridad, la decisión atacada en sede constitucional subjetiva está fundamentada en los criterios de ultimo ratio del derecho penal, el carácter de medida extrema de la pena y el mandato procesal que dispone que las actuaciones del Ministerio Público y de los jueces deben favorecer la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternos. Si el juez erró al interpretar tales criterios, tal error –si es que hubo- no es de aquellos que sean susceptibles de ser discutidos a través de un amparo, por las razones que hemos expuesto con anterioridad, que se concretan finalmente en que no hubo indefensión.

Y es que, frente a un escenario en el cual las partes (imputado y víctima) expresaron su deseo de resolver el conflicto a través de la mediación y luego de verificar que las normas aplicables hacían viable, a criterio del juez, acceder a remitir la causa al Centro Alterno de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, sin que tal actuación produzca indefensión en la parte que recurre en amparo, no justifica la concesión del presente.

A juicio del Pleno la decisión del Juez de garantías de derivar una causa seguida por el delito de uso de tarjeta de crédito, en circunstancias en las que la lesión causada se limita al patrimonio de la víctima y en la que ésta -la víctima- y el imputado están de acuerdo en acudir a la mediación, no hace más que privilegiar el ejercicio de la facultad de las partes de acudir a los medios alternos de resolución del conflicto, en plena armonía con una de las finalidades del proceso penal, el principio de solución del conflicto y resulta consistente con el objetivo de evitar la judicialización del conflicto.

¿Qué sentido tiene para el Estado Constiitucional y Democrático de Derecho como el que rige en Panamá condenar o invertir recursos del Estado en una causa como la que nos ocupa, cuando las partes pueden alcanzar un acuerdo satisfactorio, el bien jurídico de los delitos cometidos con cheques –que es un delito desistible- es compartido por el delito de uso de una tarjeta de crédito que fue encontrada –y no falsificada o clonada- y cuyo uso se dio por un monto bajo?

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es revocar la decisión del a-quo y, en su lugar, denegar el amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones, expuestas, la Corte Suprema en pleno, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Resolución de 6 de septiembre de 2012 del TRIBUNAL

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL y, en consecuencia, DENIEGA el amparo presentado por el Lcdo. WILLIAM GRANADOS contra la decisión dictada en la audiencia de 14 de agosto de 2012, del JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. LCDO. FRANKLIN PINZON, consistente en derivar al Centro Alterno de Resolución de Conflictos la causa No. 201200002745, seguida a JOSÉ ANTONIO NEWMAN DOMINGUEZ, por el delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito en perjuicio de ARISTIDES MUÑOZ LORENZO.

Notifíquese y devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, EN NOBMRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 039-PJCD-5-2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MITRADEL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	12 de diciembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1062-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado THOMAS LOPEZ DEL RIO, actuando en nombre y representación de INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S.A., contra la SENTENCIA N° 039-PJCD-5-2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (Cfr. f. 2 del cuadernillo de amparo).

La Sentencia impugnada declara injustificado el despido del trabajador JESÚS PEREZ TEJEIRA y condena a INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S.A. a pagar al trabajador la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 51/100 (B/.3, 354.51) [Idem].

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El amparista sostiene que la Sentencia atacada viola el artículo 77 de la Constitución que establece que "Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo quedan sometidas a la jurisdicción de trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley".

En ese sentido, expresa que a su representado se le trató de notificar de la demanda laboral interpuesta por el trabajador JESÚS PÉREZ TEJERIA, el 18 de septiembre de 2014, pero la notificación fue firmada por ALFREDO DAGER, quien no es el Presidente ni representante legal de la empresa INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S.A.

Señala que luego de esa notificación indebida, se celebró la audiencia el 25 de septiembre de 2014, quedando la empresa en indefensión ya que no pudo presentarse oportunamente a los tribunales laborales a realizar sus descargos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. No obstante, la Corte observa que el Amparo se dirige contra una Resolución que –según el recurrente-, fue dictada en circunstancias en las que la notificación del traslado de la demanda no fue efectuada en debida forma. En ese sentido, alega que se notificó a una persona que no es el Presidente ni representante legal de la empresa demandada (El amparista indica que el notificado fue ALFREDO DAGER, quien figura como Secretario de la Sociedad según certificación visible a foja 5 del expediente).

Ahora bien, el Pleno observa que el artículo 984 del Código de Trabajo tienen establecido el Proceso de Nulidad para la impugnación de "...las sentencias o autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos que la Ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso", petición que, de conformidad con el artículo 889 del Código de Trabajo debe ser tramitada por la vía de incidente.

Así las cosas, la Corte concluye que el amparista contaba con un trámite idóneo a su alcance, especialmente concebido por la Ley para atender el reclamo que formula por vía de Amparo, con lo cual la acción promovida adolece de la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada en sede constitucional subjetiva. En esas condiciones, el Amparo resulta inadmisible y así debe declararse.

Cabe indicar que, estando en lectura el proyecto de decisión, se recibió en Secretaría escrito de intervención de tercero interesado, promovida por la licenciada ARGELIS ASFALL, en su calidad de defensora de oficio laboral del trabajador JESÚS PEREZ, quien se opone a la admisión del amparo. Dicha intervención resulta admisible ya que el tercero interviniente es el demandante dentro del proceso laboral en el que se genera la decisión que se ataca, pero su contenido en nada varía la decisión del presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO presentada por la defensora de oficio laboral de JESÚS PEREZ y NO ADMITE el amparo promovido por el licenciado THOMAS LOPEZ DEL RIO, actuando en nombre y representación de INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S.A., contra

la SENTENCIA N° 039-PJCD-5-2014, de 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Téngase a la licenciada ARGELIS ASFALL como apoderada de JESÚS PEREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de enero de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	409-14

Vistos:

l licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., actuando en nombre y representación de KEVIN DUNLAP SIMMONS, ha sometido a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitud de aclaración de sentencia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por él presentado contra la notificación por Edicto N°147 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En dicho memorial, el procurador judicial manifiesta que la parte motiva y la resolutiva del pronunciamiento proferido por el Pleno, a propósito por este acción constitucional, son incongruentes ya que, aún cuando expresa claramente en su parte motiva que “la fijación del edicto no se surtió al día siguiente de su emisión, como lo dispone el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil”, el artículo 1027 del Código Judicial establece enfáticamente que “Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código, son nulas”.

Considera el peticionario que, conforme a lo indicado por el artículo 472 del Código Judicial, a contrario sensu, si el procedimiento de notificación no se hizo en la forma establecida es nula y el amparo de garantía busca resguardar ese debido proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Vistos los argumentos que sustentan la petición de aclaración de sentencia, corresponde verificar el cumplimiento de aquellos extremos de los que el Código Judicial hace depender su viabilidad y que aparecen descritos en su canon 999 que se cita seguidamente, para una mejor ilustración.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.
>
> [..."

Como resulta en forma diáfana de la norma citada, la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Es así que la aclaración de sentencia no se constituye en un mecanismo idóneo a los efectos de que el operador judicial modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo.

Profusa jurisprudencia de este Alto Tribunal de Justicia – Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011 – ha establecido que la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser entendida como instancia adicional, en la cual puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

A través de la solicitud bajo análisis, y aun cuando en ella se invoque una contradicción entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial, lo que pretende su postulante es que se revisen las motivaciones o consideraciones que condujeron a no conceder la acción constitucional, lo que desborda el propósito de la institución de la aclaración de sentencia.

Por las razones que anteceden, el Pleno de la Corte procederá a rechazar la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de KEVIN DUNLAP SIMMONS.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de sentencia presentada por el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G., apoderado judicial de KEVIN DUNLAP SIMMONS, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales por él presentada contra la notificación por Edicto N°147 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PABLO TABORDA DURÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1073-14-A

VISTOS

El licenciado Víctor Félix Ríos presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Incidente de Desacato contra el licenciado Javier Carrillo Silvestre, Director General del Servicio de Migración, ante el supuesto incumplimiento de la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 11 de diciembre de 2014, a través de la cual se declara ilegal la deportación de Juan Pablo Taborda, y en consecuencia se ordena su libertad.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

Relata el licenciado Víctor Félix Ríos que la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de 11 de diciembre de 2014, fue notificada a la Dirección de Migración a través del Oficio SGP-2980-14 del 11 de diciembre de 2014, la cual lo recibió a las 3:38 de la tarde de la fecha antes indicada. No obstante, han pasado veinticinco días y a Juan Pablo Taborda no se le ha otorgado su libertad de forma inmediata.

Agrega que acudió al Departamento de Investigaciones del Servicio de Migración para que le otorgaran la libertad a Juan Pablo Taborda y le comunicaron que ese expediente no había llegado al Departamento y que regresara después.

Por las razones expuestas, y una vez cumplido los trámites correspondientes, solicita se le imponga la sanción por desacato al Director General del Servicio de

Migración, Javier Carrillo Silvestre, por no acatar la decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de poner en libertad a Juan Pablo Taborda Durán.

Como prueba de su relato, aporta copia autenticada de la Sentencia del Pleno de 11 de diciembre de 2014, del Oficio No. SGP-2980 de 11 de diciembre de 2014, en el que se remite la decisión de la Corte. Por otro lado, anuncia como prueba el expediente íntegro de la acción de hábeas corpus que interpuso en la Corte Suprema de Justicia (fs. 1-3).

DESCARGO DEL FUNCIONARIO

El incidente fue admitido corriéndosele traslado al licenciado Javier Carrillo Silvestri por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

Dentro de dicho término, el Director General del Servicio Nacional de Migración, indicó:

> "Con el respecto acostumbrado, le informo que en la fecha en que se expidió el Oficio SGP-2980-14 de 11 de diciembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia realizó un cambio del mensajero-notificador que entregaba todos los documentos provenientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por mucho tiempo esa labor la realizó el Sr. Pablo, que tenía conocimiento de que la entrega de este tipo de documentos se realiza directamente a la Dirección General. Debemos mencionar además, anteriormente nunca había sucedido esta situación en la entrega de Oficio relacionado a una sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia los que se tramitan de manera inmediata tal como lo indica la Ley.
>
> En esta ocasión, somos del criterio que por falta de experiencia el nuevo mensajero-notificador, entregó el Oficio SGP-2980-14 de 11 de diciembre de 2014, en el Departamento de Correspondencia General del Servicio Nacional de Migración, departamento que no es el indicado ni autorizado para tramitar este tipo de documento, por lo que la funcionaria de ese Departamento que por error no sabía dónde enviar el documento, lo remitió a la Sección de Investigaciones que no tenía nada que ver con este tipo de trámites, en lugar de remitirlo al Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Nacional de
>
> Migración, que es la oficina encargada de recibir todos los documentos provenientes de la Corte Suprema de Justicia.
>
> De dicho fallo nunca se me notificó como Director General del Servicio Nacional de Migración, por lo que al momento de enterarme por medio de la notificación de este incidente, procedí a investigar dónde se encontraba el Oficio SGP-2980-14 de 11 de diciembre de 2014, e impartí instrucciones de inmediato para dar cumplimiento a la orden emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia..." (fs. 16-17).

ANÁLISIS DEL PLENO

Establecidas las causas que motivan el incidente de desacato, así como los descargos del funcionario acusado, pasa el Pleno a resolver lo planteado, para lo cual resulta fundamental indicar que en las normas que desarrollan el procedimiento de la acción de hábeas corpus se establecen disposiciones que contemplan medidas sancionatorias para aquellos funcionarios que incumplen la decisión adoptada por el juez o tribunal de hábeas corpus (Libro Cuarto, Título II, Capítulo V del Código Judicial). Así tenemos:

> Artículo 2612: "Con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes exigidos en este Capítulo, el funcionario que conoce del Hábeas Corpus podrá imponer multas sucesivas de cincuenta balboas (B/.50.00) o prisión de cinco a cincuenta días sin perjuicio de exigir la responsabilidad por desobediencia o desacato."
>
> Artículo 2613: "...A quienes se nieguen a cumplir una orden de libertad se aplicará lo dispuesto en este artículo."

De las normas reproducidas se advierte que la parte que propuso la acción de hábeas corpus puede exigir la responsabilidad por desobediencia o desacato al funcionario que incumpla una orden de libertad violando así un derecho fundamental. Para ello se cuenta con el instrumento jurídico denominado incidente de desacato con el cual se busca: "conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado, y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas, pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial." (Cfr. Sentencia de 28 de diciembre de 2009).

Aclarado lo anterior pasa el Pleno a determinar si el licenciado Javier Carrillo Silvestre ha incurrido en desacato al incumplir con la medida adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 11 de diciembre de 2014, en la cual se declaró ilegal la deportación del joven Juan Pablo Taborda Durán. En su escrito, tal y como se observó en líneas anteriores, el funcionario acusado afirmó que por error involuntario el oficio de libertad a favor del beneficiario de la acción de hábeas corpus fue entregado en el Departamento de Correspondencia General del Servicio Nacional de Migración, dependencia que no está autorizada para tramitar ese tipo de documento, y que por falta de la funcionaria de Migración, el oficio fue recibido y remitido a la Sección de Investigaciones que no tenía nada que ver con este tipo de trámites, en lugar de enviarlo al Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, que es la oficina encargada de recibir todos los documentos provenientes de la Corte Suprema de Justicia – ver foja 18B. Empero ya impartió las instrucciones para dar cumplimiento a la orden de libertad.

> Del informe de la autoridad acusada, se evidencia que existió una demora en el cumplimiento de la Sentencia de 11 de diciembre de 2014; no obstante el incumplimiento no es imputable al funcionario demandado, pues por error de otros funcionarios se realizó un trámite que no correspondía, lo que ha motivado correcciones administrativas, pero como Director General del Servicio Nacional de Migración ya adoptó las providencias necesarias para la pronta ejecución la decisión.
>
> Frente a los hechos expuestos, y dado que el desacato supone la renuencia o desobediencia a cumplir lo decidido por la autoridad y debido a que el funcionario no ha demostrado una actitud omisiva, pues incluso asevera haber adoptado medidas, para que situaciones como la ocurrida en la tramitación de un oficio de libertad no vuelvan a darse, lo procedente es señalar que no se ha probado el desacato promovido por el licenciado Víctor Félix Ríos Carrasquilla.
>
> PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato promovido por el licenciado Víctor Félix Ríos Carrasquilla, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Juan Pablo Taborda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 53

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY CURRY CHAVEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 60

Casación penal 91

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PEREZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Tribunal de Instancia..... 101

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ANDINEY CRUZ CASTRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 101

PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 110

Penal - Negocios de primera instancia 197

Solicitud 197

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 197

Tribunal de Instancia..... 201

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 201

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 206

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 216

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Casación penal 787

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. . PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 787

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO. 6 DE 11 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLES A GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ Y ALBERTO ANTONIO AGUIRRE, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CHANISA S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 789

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PROYECTO DEL MAGISTRADO PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 803

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR FRANLIN CAIZAMO SALAZAR EN

EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

Penal - Negocios de primera instancia 812

Incidente 812

INCIDENTE DE CONTROVERSIA Y NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CAIHONG QIU WUANG, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE TAKE ROLL COMPANY, LT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 812

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 813

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 4 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS DE LA ROSA VILLAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015): ... 813

Revisión 819

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO COI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK LUCER PARDO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

Tribunal de Instancia 822

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWYN VALDES ORTIZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA SAAVEDRA. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 822

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (A) 828

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 833

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de enero de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	414-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal decidir los recursos de casación formalizados por la Magistra BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio de JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS y KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la fe pública (uso de cheque alterado) cometido en perjuicio de la empresa VALUC S. A.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

La señora LUCRECIA ALEMAN DE BLASSER, representante legal de la empresa VALUC S.A., presentó una querella contra KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS por la presunta comisión de los delitos de hurto y falsedad de documento.

La querellante manifestó que la señora MARÍN VERGARA era la administradora de la cuenta corriente de la empresa VALUC S.A. y durante su administración, en el período comprendido entre septiembre de 2005 hasta marzo de 2007, fueron sustraídos y cambiados cheques de esa cuenta y su firma fue falsificada, hechos que le atribuye a la querellada. Además, indicó que BORBÚA RÍOS participó en el cobro de los cheques falsificados y que se apropiaron de la suma de cuarenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.44,192.44).

El sumario fue instruido por la Fiscalía Decimoquinta de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que tras investigar los hechos ordenó y receptó las declaraciones indagatorias de JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS y KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA por presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por presunta comisión de delito de falsificación de documento en general.

Concluida la investigación, el negocio quedó radicado en el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y mediante Auto N° AE-148 de 1° de octubre de 2008 declaró lugar a seguimiento de causa penal contra KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS por presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito genérico de falsificación de documento en general según querella promovida por LUCRECIA ALEMAN DE BLASSER.

El Juez de la causa mediante Sentencia N° SC-82 de 7 de diciembre de 2009 declaró penalmente responsable a los prenombrados y los condenó a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autores del delito de uso de cheque alterado cometido en perjuicio de la empresa VALUC S.A. Además, se accedió a lo pedido por la querellante a través del incidente de indemnización por daños y perjuicios presentado dentro del término de Ley, porque se acreditó en autos la existencia de la lesión ocasionada, cifrándose dicho daño en la suma de treinta y ocho mil noventa y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,091.19), monto total de los cheques que resultaron alterados en su firma autorizada y fueron endosados por KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS.

La decisión de primera instancia fue apelada por la defensa técnica de los procesados y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante Sentencia N° 220 de 19 de octubre de 2010.

II. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS

La recurrente aduce una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

La causal está fundamentada en cuatro motivos. La Sala aprecia que existe una correlación entre el primero, segundo y tercer motivo porque la casacionista centró su disensión en la valoración que el tribunal de alzada hizo de la declaración indagatoria del procesado: señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente la declaración indagatoria de JOSÉ BORBUA(Fs.903-905), porque a partir de esa prueba dio por probada su responsabilidad penal al haber aceptado su participación en el cambio de varios cheques (primer y tercer motivo) y porque expresó que lo había hecho por encargo de la señora MARÍN a quien le unía una relación sentimental(segundo motivo).

A juicio de la recurrente, la deposición de su defendido no es prueba que determine que éste conocía de alguna irregularidad o falsedad de los documentos negociables. Además indica que no existen otros elementos de prueba que así lo determinen.

Sobre el particular, el entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, manifestó que no le asiste razón a la casacionista porque el Tribunal de alzada apreció el hecho que JOSÉ BORBÚA admitió haberse presentado a la entidad bancaria para hacer efectivos los cheques, a cambio del pago de su carrera como taxista y para dar por acreditada la concurrencia del dolo en el actuar del encartado, tomó en consideración el vínculo sentimental que le unía a la coimputada KERIMA MARÍN VERGARA, respecto a la cual justipreció su admisión en la comisión del ilícito.

El colaborador de la instancia señala que de la propia declaración indagatoria del encartado emergen no sólo indicios de presencia y oportunidad, sino también de mala justificación, al alegar que su participación en el hecho punible, obedece a la petición de la madre de su hijo y compañera sentimental informal, KERIMA

MARIN quien, lo más que llegó a pagarle por cada carrera realizada fue B/1.75, explicación que considera inverosímil y constitutiva del indicio de mala justificación contra el procesado.

El máximo representante del Ministerio Público afirma que las justificaciones de BORBÚA resultan poco creíbles porque las copias autenticadas de los cheques cuestionados revelan que JOSÉ BORBÚA acudió a distintas sucursales de BANISTMO entre los meses de enero de 2006 y marzo 2007 en no menos de sesenta y ocho veces, para hacer efectiva una cantidad de setenta y tres (73) cheques, por lo que carece de lógica que por todo el tiempo invertido en hacer carreras de ida y vuelta hasta la empresa VALUC, S.A., donde laboraba KERIMA MARÍN, y formar fila en los bancos de nuestra ciudad, recibiera la irrisoria suma de B/1.75(B/.1276-1283 Tomo II).

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad de JOSÉ BORBÚA indicó:

Si bien es cierto, el peritaje forense grafotécnico comparativo, tampoco señaló a KERIMA MARÍN ni a JOSÉ BORBÚA, como autores del llenado del anverso de los cheques cuestionados, ambos aceptaron su participación en el cambio de los mismos,...

Por su parte JOSÉ BORBUA, dijo haber ido a cambiar cheques en diferentes oportunidades por encargo de la señora MARIN, a quien le unía una relación sentimental, excusando además, lo hacía para ganarse el dinero correspondientes(sic) al pago de las carreras como taxista.

.....

A juicio de este Tribunal Colegiado, fueron acreditados los aspectos objetivos y subjetivos el ilícito materia del presente proceso, con la querella interpuesta por el Licenciado Jaime Jácome, actuando en nombre y representación de la señora Lucrecia Alemán de Blasser; testimonios de cargos de los señores Alemán y Blasser, entre otros; resultado del peritaje grafotécnico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la otrora PTJ el 22 de agosto de 2007, aportación de los cheques originales de la cuenta N° 67-8-03-01096-7 de la sociedad VALUC, S.A., peritaje contable a cargo del Licenciado Israel Sepúlveda, debidamente ratificado y, la aceptación de los procesados KERIMA MARÍN y JOSÉ BORBÚA de los cargos formulados(Cfr., fs.1-5, 300-301, 471, 478, 495-503, 504-541, 686, 688, 908, 909); considerando oportuno confirmar la decisión del A-quo, la cual es cónsona con la realidad del proceso(Fs.1215-1217).

De lo que viene expuesto esta Colegiatura observa que el Tribunal A-quem al referirse a la responsabilidad penal del procesado tomó en cuenta su declaración indagatoria, pieza procesal en la que éste manifestó:

Señora Fiscal, la verdad es que yo no tengo nada que ver en este problema, sí fue verdad que cambié los cheques, pero eran una carrera que yo hacía, donde se me pagaba mi carrera y punto, yo cambiaba el cheque, le entregaba el dinero a la señora KERIMA MARIN y yo me retiraba, simplemente yo cobraba mi carrera como cualquier taxista.

.....

Ella no me decía, simplemente que le hiciera la carrera y listo, me pagaba dependiendo del banco, la carrera más cara que me pagó fue de plaza carolina a parque lefevre, un dólar con setenta y cinco

centavos...No recuerdo si cambié dos cheques por día, la verdad, yo lo veía por mi carrera sinceramente, no vi nada raro(Fs.903-904).

Vale destacar que el señor BORBÚA manifestó que sostiene una relación de pareja con la señora MARÍN VERGARA y que tienen un hijo en común(F.903).

Según la recurrente, los descargos del procesado no acreditan que tuviera conocimiento de la irregularidad o falsedad de los documentos negociables.

En ese sentido, la Sala estima que si bien el procesado manifestó que su participación en el hecho se limitó a hacer efectivos los cheques a cambio de la remuneración que recibía por trasladarse a los bancos en su taxi, ese no fue el único elemento en que se basó el Tribunal Superior para dar por acreditado el aspecto volitivo en la acción desplegada por el agente.

En ese orden de ideas, la Sala observa que los cheques que fueron falsificados se giraron entre el 4 de enero de 2006 y el 8 de marzo de 2007(Fs.495-541 Tomo II), es decir, en un lapso de un año, dos meses y días, período en el que JOSÉ BORBÚA cambió un total de 74 cheques, según detallan los informes preparados por el personal de la Agencia de Instrucción que están basados en la documentación aportada por la entidad bancaria (Fs.789-791;871-872).

La Sala observa que fueron reiteradas las veces en las que el procesado -por encargo de la que administraba la chequera y que era su pareja- se apersonó a la empresa VALUC S.A. a retirar los cheques, se dirigió a las distintas sucursales bancarias para hacerlos efectivos, lo que implica más que hacer una simple "carrera" como taxista porque empleaba su tiempo esperando para ser atendido y cambiar los cheques, que según señala lo hacía por el pago de B/.1.75.

Esos aspectos a juicio de la Sala permiten concluir que el señor BORBÚA prestó una colaboración necesaria para la realización del hecho consistente en el uso de los cheques que resultaron ser falsos y aun cuando no cooperó en su confección, derivó un provecho al ser remunerado cada vez que realizó las diligencias encomendadas por la señora MARÍN VERGARA.

En consecuencia, la Sala desestima los cargos ensayados en los tres primeros motivos.

Por otra parte, en el cuarto motivo, la casacionista manifiesta que el tribunal A-quem dedujo la responsabilidad de JOSÉ BORBUA señalando que hizo uso de un documento falsificado. Alega la recurrente que no se probó tal falsedad, menos que su defendido "pueda tener conocimiento de algo que no se acredita, por ende, no pudo tener conocimiento de ello y a sabiendas de algo inexistente derivar provecho".

Seguidamente, indica que el tribunal superior incurre en el error de derecho porque aun cuando KERIMA MARÍN(F.888) manifestó que realizó las firmas de los cheques, el peritaje visible a foja 502 no la determina como autora de las mismas, por lo que mal podría su defendido hacer uso de un documento falso si no se acreditó que quien se lo entregó lo haya falsificado.

Respecto del cuarto motivo, el Procurador señaló que el tribunal de alzada valoró en su justa dimensión la prueba pericial, otorgándole la estimación correspondiente, deduciendo la responsabilidad penal de JOSÉ BORBÚA de su admisión en la participación del hecho, en confrontación con otras pruebas que militan en la carpeta penal y que también fueron citadas en el fallo impugnado, por lo que estima que la apreciación de la

prueba es apegada a las reglas de la valoración probatoria, por lo que tampoco se comprueba vicio de ilegalidad alguno a través de este motivo(F.1285).

Ahora bien, el Tribunal A-quem concluyó "que el peritaje grafotécnico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la PTJ de fecha 22 de agosto de 2007, confirmó, no es la firma de la señora Lucrecia Alemán de Blasser, la que aparece en la autorización y endoso del material objeto de peritación, existiendo en estos documentos, borrones o algún tipo de alteración en la firma de los endosos(F.1215)".

Este Tribunal de Casación advierte que en el peritaje de la Sección de Documentología Forense se consignó:

No podemos señalar a LUCRECIA IRENE ALEMÁN DE BLAZER como la autora de haber realizado la firma de autorización de que se observan todos los materiales cuestionados y el endoso con sus números el cual se observa en los siguientes cheques: N° 5883, 7135, 7475, 7743, 7976, 8003, 8123 y 8164(F.502).

De lo que viene expuesto se deduce que si la titular de la firma autorizada de la cuenta de la empresa VALUC S.A., señora LUCRECIA IRENE ALEMÁN DE BLAZER, no fue la persona que rubricó los documentos negociables que fueron cambiados por el señor BORBUA, éste utilizó un documento falso y derivó provecho de ello porque recibió una retribución económica tras haber realizado un acto de colaboración necesaria en la comisión del hecho como lo era hacer efectivo los cheques.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad expuesto en el cuarto motivo.

En otro orden de ideas, la recurrente adujo como disposiciones legales infringidas el artículo 2047 del Código Judicial, relativo a las formalidades que deben tomarse en cuenta al practicarse el peritaje; el artículo 897 ídem, sobre la confesión, y el artículo 781 ídem que versa sobre la sana crítica, normas que estima trasgredidas en concepto de violación directa por omisión. Además, expresa que el artículo 271 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito, que tipifica el delito de uso de documento falso, resulta infringido en concepto de indebida aplicación.

La Sala considera que no está acreditada la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas en los conceptos anotados por cuanto los argumentos ensayados por el censor se basan en los cuatro motivos ya analizados y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un yerro en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

Por lo que antecede, la Sala concluye que no procede casar la sentencia recurrida respecto de la situación jurídica de JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS.

III. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE KERIMA ELIZABETH

MARÍN VERGARA

La defensa técnica invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que viene sustentada en cuatro motivos.

En el primero, tercero y cuarto motivo la recurrente indica que el Tribunal superior cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria de KERIMA MARÍN (F.887-891) porque concluyó que si bien el

peritaje grafotécnico no la señala como autora del llenado del anverso de los cheques, ésta aceptó su participación y confesó que realizó las firmas, a pesar de que fue advertida del derecho constitucional de guardar silencio y aun así aceptó los cargos.

Señala la censora que el vicio de injuridicidad radica en el hecho de que se sanciona a su patrocinada con lo señalado en su declaración indagatoria sin que exista prueba que acredite que falsificó los cheques objeto de esta investigación.

Respecto de los motivos que anteceden el Procurador expresó que la pena impuesta a la encartada, no obedece a su autoría en la falsificación de los cheques, sino al hecho de haber incurrido en la comisión de un tipo penal distinto consistente en el uso que le dio a los mismos, del cual derivó provecho económico, a sabiendas de que la firma en el anverso de los mismos, no había sido hecha por la persona autorizada para girar contra la cuenta de la sociedad VALUC S.A., es decir LUCRECIA ALEMÁN DE BLASSER.

Por lo anterior, el colaborador de la instancia expresa que el Tribunal de alzada no desconoció el resultado de la prueba pericial consultable de fojas 495 a 503, pues reconoce que KERIMA MARÍN no fue quien llenó el anverso de los cheques cuestionados, pero apreció el hecho que la prenombrada admitió su participación en el cambio de los mismos, excepcionando a su favor, que seguía instrucciones de su jefe, IVÁN BLASSER(Fs.1289-1292;1295-1298).

Por su parte, el Tribunal de alzada al pronunciarse sobre la situación de la señora MARÍN VERGARA, expresó:

Si bien es cierto, el peritaje forense grafotécnico comparativo, tampoco señaló a KERIMA MARÍN ni a JOSÉ BORBÚA, como autores del llenado del anverso de los cheques cuestionados, ambos aceptaron su participación en el cambio de los mismos, aunque la procesada KERIMA MARIN, excepcionó seguir instrucciones de su jefe Iván Blasser, testimonio de pleno valor probatorio en su contra, pues fue advertida de su derecho constitucional de guardar silencio y aún así aceptó los cargos formulados, brindando excepciones sin sustento fáctico, ni confirmación(F.1215).

La Sala al examinar la declaración indagatoria de KERIMA MARÍN VERGARA observa que ella aceptó haber participado en el ilícito bajo estudio, ya que hacía los cheques y los cambiaba señalando que lo hacía por instrucciones de sus jefes. Cuando no podía salir de la empresa y no tenía mensajero, llamaba a JOSÉ BORBUA que tenía un taxi para que “le hiciera el favor” de cambiar los cheques y le trajera el dinero en efectivo. Agrega que su jefe le daba “una comisión” por cambiarle los cheques pero no preciso qué cantidad de dinero recibió(Fs.887-889 Tomo II).

A juicio de la Sala los hechos descritos encuadran en el tipo penal por el cual fue investigada y sancionada la señora MARÍN VERGARA que consiste en derivar provecho de un documento falso aun cuando no haya intervenido en su confección.

Por tanto, no prosperan los vicios de injuridicidad propuestos en el primero, tercero y cuarto motivo.

En cuanto al segundo motivo, la casacionista expresa que el tribunal de alzada valoró contrario a derecho el peritaje contable de ISRAEL SEPÚLVEDA (Fs.471-477) y su ratificación (F.688), documentos que en su opinión no son idóneos para acreditar el hecho punible, la lesión patrimonial ni la vinculación de KERIMA MARÍN, porque fue practicado por un contador contratado por la empresa(afectada) y no existe el peritaje del Ministerio Público.

En opinión del Procurador, no se acredita el cargo de injuridicidad expuesto por la casacionista porque se está ante un delito contra la fe pública, específicamente, un delito de falsedad documental en el que la prueba pericial idónea es aquella practicada por los peritos de la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística de la entonces Policía Técnica Judicial, prueba a la que el tribunal de alzada otorgó pleno valor probatorio para considerar acreditado ese delito(F.1294).

Sobre el particular la Sala observa que el Tribunal Superior dio por probado el aspecto objetivo de la comisión del delito de falsedad de documento con el resultado del peritaje grafotécnico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la otrora PTJ y la participación de la procesada a partir de su declaración indagatoria, criterio que comparte la Sala como se dejó expuesto en líneas anteriores.

En cuanto a la lesión patrimonial, el Tribunal A-quem indicó:

En lo referente al Incidente de Daños y Perjuicios, observamos; la querella coadyuvante admitida en el proceso, presentó libelo fundamentando su pretensión, ante el juzgador de instancia en el término oportuno, por tanto es admitido el incidente y resuelto en derecho, fijando el monto hasta la concurrencia de los probado en el expediente, a través de la documentación aportada y analizada por la Agencia de Instrucción (cfr.788-792) para acreditar la lesión patrimonial, no solamente basado en el informe contable privado, a exigencia del artículo 1970 del Código Judicial, de allí que no procede desestimar tal pretensión, producto de la comisión por parte de los señores KERIMA MARÍN y JOSÉ BORBÚA, del delito de uso de documento falsificado, en esta oportunidad cheques.

Este Tribunal de Casación aprecia que el monto de la indemnización por la lesión patrimonial ocasionada a la empresa VALUC, S.A. se estableció con base en el Informe de Tramitante de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es un listado confeccionado por el Oficial Mayor de dicha Agencia de Instrucción con base en las copias microfilmadas de los cheques falsificados que fueron proporcionadas por BANISTMO, en los que se identifica a KERIMA MARIN y a JOSÉ BORBUA como las personas que hicieron efectivos los documentos negociables por el monto de treinta y ocho mil noventa y uno balboas con diecinueve centésimos (B/.38,091.19) (788-792;870-873).

En cuanto al Informe de Auditoría aportado por la parte querellante, se trata de un documento suscrito por el licenciado ISRAEL ALBERTO SEPÚLVEDA BUNOD, Contador Público Autorizado con licencia 0467-05 expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias, en el que se consigna que el audito realizado a VALUC, S.A. “en el área de conciliación bancaria dio como resultado un informe de cheques emitidos que presentan inconsistencia que suman un monto total de B/.44,302.69”. (Fs.471-478).

Vale destacar que el licenciado SEPÚLVEDA BUNOD se ratificó del contenido del informe(Fs.686-688)

Por lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón a la casacionista al considerar que el Informe de Auditoria no cumplía con las formalidades legales para ser valorado como prueba para establecer el monto de la indemnización, aunado a que la decisión del juez de la instancia que fue confirmada por el tribunal de alzada se basó en el Informe que el Ministerio Público confeccionó en el que se estableció una suma distinta a la establecida en la incidencia propuesta por los afectados.

Por lo antes expuesto, no prospera el cargo de injuridicidad argumentado en el segundo motivo.

Finalmente, la recurrente aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 2047 del Código Judicial, relativo a las formalidades que deben tomarse en cuenta al practicarse el peritaje; el artículo 897 ídem, sobre la confesión, y el artículo 781 ídem que versa sobre la sana crítica, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión. Además, expresa que el artículo 271 del Código Penal de 1982, resultó infringido en concepto de indebida aplicación.

La Sala estima que al no haberse comprobado la infracción de las citadas excertas legales en los conceptos anotados por cuanto los argumentos ensayados por la censora guardan relación con los motivos ya analizados y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la trasgresión de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un error en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida respecto de la situación jurídica de KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 220 de 19 de octubre de 2010 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la condena a tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal impuesta a KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBÚA RÍOS como autores del delito de uso de cheque alterado cometido en perjuicio de la empresa VALUC S.A. y el pago de indemnización por daños y perjuicios por el monto de treinta y ocho mil noventa y un balboas con diecinueve centésimos (B/.38,091.19).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MIKE ZÚÑIGA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY CURRY CHAVEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de enero de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	271-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragon, en su condición de apoderado judicial de Earl Henry Curry Chávez, contra la

Sentencia de Segunda Instancia No. 103 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 23 de junio de 2011, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 78 de 2 de agosto de 2010, emitida por la Juez Undécima de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Henry Curry Chávez, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito contra la seguridad colectiva, posesión ilícita de arma de fuego.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inicia el 4 de febrero de 2009, con el Informe de Novedad confeccionado por el Sargento 1ro. Roger Manuel Thomas Durango, quien pone en conocimiento que siendo las 12:30 P.M. recibió llamada telefónica, a través de la cual se le comunicó que mediante allanamiento practicado por la Corregiduría de Tocumen, en el Sector de la Cordillera, calle principal, casa No. 148, propiedad de la señora Casimira Chávez, se encontró un arma tipo casera, conocida como niple, una munición calibre 367, dos cartuchos de escopeta calibre 12, uno detonado y el otro sin detonar, lográndose la aprehensión del ciudadano Earl Henry Curry Chávez (f. 1).

Rinde declaración indagatoria a fojas 31-36 Earl Henry Curry Chávez a través de la cual negó los cargos formulados en su contra y excepciona en su favor que el arma encontrada en la residencia de su madre se la encontró a su sobrino Andrew Quintero de 11 años, en el cuadro de la Victoriano y jamás pensó que la misma funcionara, en cuanto a las municiones manifestó que las mismas se la dejaron en el taxi que maneja y ha estado en su casa por más de seis meses.

Mediante Auto No. 126 de 20 de julio de 2010, el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, abrió causa criminal contra Earl Henry Curry Chávez, por considerarlo infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal que contempla el delito Contra la Seguridad Colectiva, Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Una vez sustentado el plenario, la Juez Undécima de Circuito Ramo Penal, a través de la Sentencia No. 78 de 2 de agosto de 2010, declaró penalmente responsable a Earl Henry Curry Chávez, y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, una vez cumplida la pena principal como autor del delito de posesión ilícita de armas de fuego.

Contra esta sentencia, apela la defensa oficiosa y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba. Confirma la sentencia de primera instancia No. 78 de 2 de agosto de 2010, mediante la cual se condenó a Earl Henry Curry Chávez a la pena de cuarenta meses de prisión.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se conforman en cuatro supuestos:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el primer motivo afirma el recurrente que el Ad-quem le dio un valor que no le correspondía al Informe de Novedad suscrito por la capitana DIVA WEST (f. 4), solo en cuanto a los elementos que vincularon a Earl Henry Curry Chávez, con el hecho que se le imputa y por el cual se le condena, sirviendo esto para que el tribunal de segunda instancia confirmara la sentencia condenatoria, a pesar del informe se desprende que la diligencia de allanamiento no fue presidida por el Corregidor de Tocumen. Que de haberse valorado correctamente el informe suscrito por la Capitana DIVA WEST, el tribunal de segunda instancia hubiese llegado al entendimiento que el allanamiento se realizó inobservando formalidades legales al ser presidido por la Secretaria del Corregidor de Tocumen y en consecuencia lo hubiese tenido como elemento probatorio favorable a Earl Henry Curry Chávez.

En el segundo motivo sostiene el casacionista que el Ad-quem cometió error de derecho al valorar la orden de allanamiento No. 0005 C.T., decretada por el Corregidor de Tocumen Nicólas Stanziola (f. 6), al considerar el simple hecho que en el documento reposaban las firmas del Corregidor y de la Secretaria Judicial, para utilizarlo en contra de Earl Henry Curry Chávez al emitir su veredicto, ya que está claro que a autoridad que debió emitirlo no participó en dicha diligencia. Por lo anterior señala, que si el tribunal de segunda instancia hubiere valorado ese elemento probatorio, habría concluido que carecía de valor probatorio al haberse llevado a espaldas de las formalidades legales, y en consecuencia no habría sido utilizada como basamento de un fallo confirmatorio de una condena contra Earl Henry Curry Chávez.

En el tercer motivo asevera el censor que el Ad-quem comete error de derecho al justipreciar el Acta de Diligencia de Allanamiento (f. 9), firmada por el Corregidor de Tocumen, Nicolás Stanziola, a pesar que la Capitana Diva West, plasmó en su informe de novedad (f. 4), y afirmó (fs. 60-61) que el allanamiento fue presidido por Rosa de Bruner, Secretaria de la Corregiduría de Tocumen. No obstante, esto último fue ignorado, teniéndose por cierto que dicha diligencia fue realizada por el Corregidor de Policía de Tocumen Nicolás Stanziola, lo cual se deduce por la firma de este funcionario en la diligencia de allanamiento, lo cual se sumó al cúmulo probatorio que sirvió para mantener la sentencia condenatoria. En este sentido, explica que de haberse ponderado correctamente el Acta de Diligencia de Allanamiento, luego de confrontarla con el informe de novedad y diligencia de ratificación de la Capitana West y del informe de novedad suscrito por el Cabo I y Córodoba (f. 11), el Ad-quem jamás la hubiera tenido como prueba condenatoria por el contrario habría concluido que carecía de validez y en consecuencia la habría desestimado, emitiendo fallo favorable a los intereses de Earl Henry Curry como autor del delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente del delito de posesión ilícita de arma de fuego.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon V., disiente de los cargos de injuridicidad alegados por el impugnante, ya que considera que el Tribunal de la Alzada valoró correctamente los elementos probatorios que se atacan a través de los motivos ensayados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que los mismos fueron conjugados con el resto de las pruebas que operan en el sumario, las que de manera fehaciente, comprometen la responsabilidad penal de Earl Henry Curry Chavez.

El análisis del argumento expuesto por el casacionista en cuanto a los tres yerros de ilegalidad, así como el contenido del fallo impugnado, le permite concluir que el tribunal de segunda instancia al referirse a la orden y acta de la diligencia de allanamiento destaca que ambas fueron firmadas tanto por la secretaria judicial, como por el propio corregidor, y que la diligencia de allanamiento en sí, fue realizada por el Corregidor de Policía de Tocumen, Nicolás Stanziola, ya que la firma de ese funcionario consta en dicha acta. Lo anterior, permite inferir que al haberse consignado en el informe suscrito por Diva West, que dicha diligencia fue dirigida por la Secretaria Judicial, no implica que la misma se haya practicado sin la presencia del Corregidor Stanziola, pues como bien los destacó el tribunal de la alzada, la misma fue firmada por el corregidor como constancia de haber participado en dicha diligencia.

Además, en el común de los casos, en lo que respecta a las prácticas o desarrollo de este tipo de diligencia, es el secretario judicial el que levanta o redacta el acta, sin desmeritar con esto la presencia y participación de su superior jerárquico, llámese Juez, Fiscal o Agente Instructor.

Aunado a ello no existen en el expediente, pruebas que demuestren la no participación del Corregidor Stanziola en la diligencia de allanamiento, lo que permite concluir que las piezas probatorias aludidas constituyen pruebas totalmente válidas, carentes de vicio alguno, las cuales fueron ponderadas conforme a las reglas y principios de la sana crítica, razón por la cual no se ha incurrido en los vicios de injruidicidad externado por el censor a través de los tres motivos analizados (fs. 188-196).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La Sala pasa analizar los motivos que sustentan el recurso en los cuales se discute sobre la valoración que se le dio al Informe de Novedad suscrito por la Capitana Diva West (f. 4), orden de allanamiento No. 0005 C.T decretarada por el Corregidor de Tocumen, Nicolás Stanziola (f. 6), Acta de Diligencia de Allanamiento (f. 9). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "... A fojas 4 se aprecia el Informe de Novedad policial que da cuenta de la aprehensión de EARL HENRY CURRY CHAVEZ, luego de haberse recibido información de que en el sector de la Cordillera posiblemente se estaba dando un intercambio de disparos entre dos ciudadanos. Se añade en el informe que al llegar al lugar indicado, se observó a un sujeto que al notar la presencia policial se da a la fuga, haciendo caso omiso a la voz de alto e introduciéndose a una residencia, por lo que posteriormente se realiza diligencia de allanamiento a la vivienda a la que había ingresado el sujeto y donde se encontró en uno de los cuartos un niple de munición calibre 22, con dos cartuchos de escopeta, una munición calibre 3.57.
>
> DIVA WEST, unidad policial que suscribe el Informe de Novedad antes mencionado, bajo la gravedad del juramento se afirma y ratifica del mismo (fs. 60-61).
>
> Aunado a lo anterior, a fojas 6 consta la Orden de Allanamiento identificada No. 0005 C:T: fechada 4 de febrero de 2009, la cual lleva la firma del Corregidor de Tocumen, Nicolás Stanziola, al igual que el de la Secretaria Judicial, ROSA DE BRUNER.
>
> Igualmente a fojas 9 se aprecia el acta de la Diligencia de Allanamiento realizada en horas de la mañana del 4 de febrero de 2009, de la cual se desprende que la misma fue realizada por el Corregidor de Policía de Tocumen, Nicolás Stanziola, ya que es firma de este funcionaria (sic) la que aparece en dicha acta. En dicha acta se deja constancia de los objetos encontrados dentro de la residencia allanada dentro de los cuales se menciona "...El niple (color negro)y las municiones..."

Conocida la posición del tribunal de segunda instancia. Esta Sala cree conveniente transcribir los aspectos medulares de las pruebas cuestionadas:

1. Informe de Novedad en el que se deja saber que a las 10:00 horas del 4 de febrero de 2009, mientras hacía un recorrido en el sector 3 de Cabuya, se les comunicó que en el sector de la Cordillera posiblemente se estaba dando un intercambio de disparos entre dos ciudadanos. Al llegar a la altura del mini Súper La Cordillera, se observó a un ciudadano el cual al notar la presencia policial, procedió a darse a la fuga, dándosele la voz de alto, sin embargo, el sujeto hizo caso omiso y se introdujo en una residencia por lo que se solicitó la presencia de Autoridad Competente, para la diligencia de Allanamiento al llegar al lugar la Secretaria Judicial de la Corregiduría de Tocumen, licenciada Rosa de Burner, presidió la diligencia a la residencia No. 143, propiedad de la señora Casimira Chávez. No obstante, el señor Earl Henry Curry Chávez, procedió a entregarse voluntariamente, encontrándose en uno de los cuartos un niple de munición calibre 22 con dos cartuchos de escopeta, uno vacío y otro sin detonar, un munición calibre 3.57, un amplificador marca Sony, de color rojo, un radio con CD, marca Pioneer, con serie 12562-86156-2, los artículos eléctricos quedaron a órdenes de la Corregiduría de Tocumen, y el arma de fabricación casera (niple) y las municiones fueron remitidas a la D.I.J. de Tocumen para sus trámites correspondientes (f. 4).

2. Orden de Allanamiento No. 005 C;T; se cumple con lo dispuesto en el Decreto No. 5 de 3 de enero de 1934, en concordancia con el artículo 2178 del Código Judicial. Veamos lo que se señala: "En atención a la información recibida ante este Despacho, donde se nos comunica de ciertas actuaciones ilícitas, arma de fuego, objecto (sic) de dudosa procedencia, personas requeridas por la autoridad se procede de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N. 5 de 3 de enero de 1934, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2178 del Código Judicial, y en consecuencia se decreta allanamiento: La Cordillera, Tocumen, Propiedad de: CASIMIRA CHAVEZ, casa 148. Dado en la ciudad de Panamá, a los Cuatro (4) días del mes de Febrero de dos mil nueve (2009). Cúmplase fdo. NICOLAS STANZIOLA, Corregidor de Tocumen; fdo. Rosa de Bruner, Secretaria Judicial". (f. 6).

3. Diligencia de Allanamiento de 4 de febrero de 2009 en la que se señala: "Siendo las 10:50 A.M. se da inicio a la diligencia de allanamiento en el sector de la cordillera vía principal casa No. 148, propiedad de Casimira Chávez; se encuentra una licuadora sin tapa, una munición vacía, una munición llena, una munición calibre 38 (sin detonar), un amplificador Sony (rojo), un radio de vehículo, marca Pioner, un Nipler (color negro)... suscrita por Casimira Pérez, Nicolás Stanziola (Corregidor) y otros" (F. 9)

De las piezas citadas se observa:

1. Que a través del informe de novedad de 4 de febrero de 2009 (visible a foja 4) se pone en conocimiento de las autoridades de policía, hechos o circunstancia que motivaron la realización de una diligencia de allanamiento la cual, según versión del Capitán Diva West y el Cabo Primero Yon Córdoba, fue presidida por la Secretaría Judicial de la Corregiduría de Tocumen.

2. Para cumplir con la diligencia de allanamiento, se dicta la correspondiente orden, la cual cumplió con las formalidades legales, dado que se trata de flagrante delito, pues fue dictada por Autoridad de policía (Carlos Stanziola-Corregidor), se señala la fecha del allanamiento (4 de febrero de 2009), el domicilio cuyo allanamiento se

autoriza (La Cordillera, Tocumen, casa 148) y los motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito (arma de fuego, objeto de dudosas procedencia, personas requeridas);

3. De acuerdo a la diligencia de allanamiento, en la misma participó el Corregidor Nicolás Stanziola, quien fue asistido por la Secretaria en funciones de Agente Especial, y quienes firmaron el acta respectivo.

De lo anterior parece existir contradicción entre el punto 1 (Informe de la Capitana Divas West) y el punto 3 (Diligencia de Allanamiento), pues mientras que el primero establece que el allanamiento fue presidido por la Secretaria Judicial de la Corregiduría de Tocumen, el punto 3 revela que el Corregidor suscribió el acta y participó de la diligencia.

Lo anterior pone de manifiesto que si el defensor tenía duda sobre la participación del Corregidor en el allanamiento, debió durante la tramitación del proceso, tratar de desvirtuar la misma, cuestionando tal acta y acreditando, con medios probatorios, la falta de participación del Corregidor, pues no bastaba echar mano de un informe de una capitana para tales menesteres. Al menos se debió haber citado a la Capitana, a la Secretaria y al Corregidor, para aclarar esa situación.

El acta de allanamiento es un documento público, que acredita lo consignado en el mismo, por lo cual goza de presunción de autenticidad. Y quien pretenda desconocer la misma, ha de acreditarlo.

Desde este punto de vista, la Sala estima que no se prueba el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia, motivo, por el cual no se casa la resolución impugnada.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. No. 103 de 23 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la Sentencia de 2 de agosto de 2010, emitida por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **17**

Primera instancia **17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.93.S.I. DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 17

Hábeas Corpus **20**

Primera instancia **20**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 20

Inconstitucionalidad **24**

Advertencia **24**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 2276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 24

Amparo de Garantías Constitucionales **27**

Apelación **27**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE COCLE Y VERAGUAS, QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DE 14 DE AGOSTO DE 2012, QUE ORDENA LA DERIVACIÓN DE LA CAUSA NÚMERO 2012000002745 AL CENTRO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 27

Primera instancia **37**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, EN NOBMRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 039-PJCD-5-2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MITRADEL. PONENTE: LUIS

MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Hábeas Corpus 42

Primera instancia..... 42

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PABLO TABORDA DURÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 42

Tribunal de Instancia..... 83

Sumarias en averiguación..... 83

SUAMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, HECHO DENUNCIADO POR JULIAN DIAZ DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAUL ANTONIO BELIZ GONZALO PONENTE JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 83

Amparo de Garantías Constitucionales 131

Apelación 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR VIAL & VIAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, CONTRA EL AUTO NO. AV- 253 DE 16 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE::HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 131

Primera instancia..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CEVALLOS Y CEVALLOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCHANGEL WORL INVESTMENT INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PANAMA LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROZO & CO, PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 28758 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 144

Inconstitucionalidad 149

Acción de inconstitucionalidad 149

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CASTAÑEDAS PATTEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JILMA ESTHER GIL HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. 159-06 DE 9 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA..PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 149

Tribunal de Instancia 153

Querella Penal 153

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ABDIEL ALVARADO CASTAÑEDA CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AFU DECEREGA (C.A.D.), POR DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (INJURIA PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 153

Amparo de Garantías Constitucionales 237

Apelación 237

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SANJUR APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 237

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA EL AUTO PENAL 1167 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO C. JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ EN CONTRA DEL

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN A. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 01/2014 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 252

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUILAR CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 262

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL SENA DE FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.57 DE 9 DE MAYO DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACON RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL CHACON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NODIER SANTAMARÍA CABALLERO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 351 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE LA CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 268

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELICA GÓMEZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 176 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 269

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.232 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 280

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN ZIZIC GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.341-14 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC, TERCEROS INTERESADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILORD B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MOSES ARANGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO.03-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2014, 14 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION CONTRA LA ORDEN DE MARCAR LOS LIMITES DEL AREA PROTEGIDA DE LOS SECTORES DE ALTO PIEDRA, SERRANIA DEL TUTE Y AREAS ALEDAÑAS, PROTEGIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE VERAGUAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE INVERSIONES HOSPITALARIAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 296

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO CORNEJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAGAROLPULOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 297

Primera instancia..... 302

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMIGDIO SAGEL GARCÍA A FAVOR DE DANIEL RIVERA MARTÍNEZ CONTRA LA RSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 288 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 328 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES RUSELL JOINER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL MISMO DESPACHO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 304

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 308

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS A FAVOR DE ENEIDA MONTES, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICA

GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA EL AUTO N 126 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN LEE BURNS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 317

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A. CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 320

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DIGICEL (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INST. N 145 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME R. SMITH S., EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 325

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CÁRDENAS VILLARREAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CEDEÑO DELGADO Y FERMIN HERRERA BASO EN CONTRA DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 328

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA GRACIELA LOBATO DE PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA

1094.DGT-10 DE 27 DE DICIEMBRE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLAS INTERPRISES S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A (AITSA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 335

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 337

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DF-341-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).- 341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTOR PANAMA, S. A. (BAVARIAN MOTORS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES MANYOMA MURILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL N 735 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ICYS-AP-0310-2014 DE 23 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

..... 347

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA TERESA CHU SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO DE GRACIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 801 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 351

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY SCHEERS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA O EXPRESADA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, DENOMINADO EDICTO PUBLICO EN PUERTA N 003 DE 12 DE MARZO DE 2014, PRACTICADO POR LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 379

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 381

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MORALES AVILES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO TRISTÁN BULTRÓN EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 7826 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 393

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. 201400000746, QUE SE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 396

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN .PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FABREGA, ACOSTA, VEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 402

Hábeas Corpus ... 411

Apelación ... 411

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ÁLVAREZ A FAVOR DE ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ (E.L.S. A.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 411

Primera instancia... 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES VANESSA VELÁSQUEZ DE SALAZAR Y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 423

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY THAMARA RÍOS MORENO A FAVOR DE MICHAEL ABEL SERRANO MORENO (M.A.S.M.), EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 425

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR CARLOS A. MOORE, A FAVOR DE MELISSA SANDOVAL MORALES, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 432

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE JORGE MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 436

Hábeas Data 441

Apelación 441

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KRISSLY RAMIREZ APODERADA JUDICIAL DE ELIÉCER CASTRELLÓN, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

Primera instancia..... 444

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA JUNTA DE INSPECTORES SOBRE EL ACCIDENTE MARÍTIMO SERIO OCURRIDO EN EL CANAL DE PANAMÁ EL 7 DE ABRIL DE 2005 DEL BUQUE M/V LEVERKUSEN EXPRESS, CONTRA LA COMPUERTA #27 EN EL LADO OESTE DE LA ESCLUSA DE GATÚN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 444

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DE OBALDÍA, PERIODISTA DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 446

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .. 449

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILDA ESTHER RODRÍGUEZ M., EN CALIDAD DE ABOGADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ARRIETA TORRES CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 452

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015 456

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 457

Inconstitucionalidad 462

Acción de inconstitucionalidad 462

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 462

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE DOVIER SALDAÑA PITTI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.004-12 DE 15 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE

OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 470

Advertencia 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA REFRIGERAMA S. A.; A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY N 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Tribunal de Instancia 478

Denuncia 478

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL BENICIO ROBINSON. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)... 478

PROCESO SEGUIDO A VIDAL GARCÍA UREÑA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ARACELLY URRIOLA Y BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 483

Diligencia de tránsito 493

PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO COMPUESTO EN RAZÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA LICENCIADA ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO Y DANILO ELÍAS SUTHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 493

Queja 496

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LICENCIADA ELVIA M. BATISTA SOLÍS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 496

Solicitud ante el Pleno 497

SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. SILVIO GUERRA MORALES PARA QUE SE CONMINE A LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PARA QUE

IMPRIMA EL TRÁMITE DE RIGOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL, EN UN NUMERO PLURAL DE ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS ANTE ESE DESPACHO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 497

Sumarias en averiguación 499

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO A RAÍZ DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ MARÍA LESCANO EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL (MIDA), J.A., EN PERJUICIO DE CITRICOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUAMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, HECHO DENUNCIADO POR JULIAN DIAZ DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAUL ANTONIO BELIZ GONZALO PONENTE JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1234-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el señor JULIAN DIAZ contra RAUL ANTONIO BELIZ GONZALEZ, de quien se afirmó tenía la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, por los delitos contra el Patrimonio Económico.

Toda vez que no se tenía claro el estatus del señor RAUL ANTONIO BELIZ GONZALEZ, se solicitó mediante Nota No. CSJ-SG-371-15 de 9 de febrero de 2015, al Tribunal Electoral que certificara si el referido señor era diputado de la República. En ese sentido, la Secretaria General del Tribunal Electoral certificó mediante Nota No. 216/SG/2015 de 10 de febrero de 2015 que "RAUL ANTONIO BELIZ GONZALEZ, con cédula 3-114-537, no se encuentra registrado como candidato postulado por ningún partido político o libre postulación, para ningún cargo de elección popular en las elecciones generales celebradas el 4 de mayo de 2014. Por ende, no fue proclamado como Diputado de la República en las pasadas elecciones".

Siendo esta la realidad, la Corte Suprema no es competente para conocer de la presente denuncia, en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, por lo que lo que procede en este caso es inhibirse del conocimiento de la presente denuncia y devolverla al Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para los fines correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación y lo

REMITE al Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para los fines correspondientes.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 53

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY CURRY CHAVEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 60

Casación penal 91

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PEREZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Tribunal de Instancia..... 101

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ANDINEY CRUZ CASTRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 101

PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 110

Penal - Negocios de primera instancia 197

Solicitud 197

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 197

Tribunal de Instancia..... 201

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 201

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 206

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 216

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Casación penal 787

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. . PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 787

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO. 6 DE 11 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLES A GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ Y ALBERTO ANTONIO AGUIRRE, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CHANISA S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 789

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PROYECTO DEL MAGISTRADO PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 803

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR FRANLIN CAIZAMO SALAZAR EN

EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

Penal - Negocios de primera instancia 812

Incidente 812

INCIDENTE DE CONTROVERSIA Y NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CAIHONG QIU WUANG, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE TAKE ROLL COMPANY, LT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 812

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 813

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 4 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS DE LA ROSA VILLAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015): ... 813

Revisión 819

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO COI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK LUCER PARDO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

Tribunal de Instancia 822

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWYN VALDES ORTIZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA SAAVEDRA. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 822

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (A) 828

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 833

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PEREZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de febrero de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	699-F

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte querellante, y la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, defensores de Juan Blas Pérez Cedeño, contra la Sentencia No. 32 del 25 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en virtud de la cual se confirmó el fallo condenatorio de 10 de junio de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta surgió a la vida jurídica el 27 de mayo de 2006, cuando producto de un accidente de tránsito en el sector de Mañanitas, Cruce con Villa Daniela, en la Vía Panamericana, frente a la Estación Shell, se produce el deceso de Elías Antonio Torrero, Alberto Valenzuela Nieto, Yaina Dalila Gómez, Analiz Itzel Gómez Reyes y resultó lesionada Amarilis Itzel Reyes, a quien se le determinó una incapacidad provisional de 45 días.

La Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la indagatoria de Juan Blas Pérez Cedeño como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal de 1982 (fojas 92-94).

Por culminado el sumario, la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el día 28 de febrero de 2007 remitió el expediente al Juzgado de Turno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, recomendado la emisión de auto de llamamiento a juicio contra Juan Blas Pérez (fs. 419-428 T.1).

Mediante Auto No. 266 de 17 de diciembre de 2007, el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, abrió causa criminal contra Juan Blas Pérez, por los delitos de homicidio y lesiones culposas (fs. 481-486). Y una vez ejecutoriada se presentó incidente de

daños y perjuicios. Mediante Sentencia Condenatoria No. 53 de 10 de junio de 2010 dicho Tribunal condenó a Juan Blas Pérez Cedeño a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Elías Antonio Torrero, Alberto Valenzuela Nieto, Yania Dalia Gómez, Analis Gómez y Amarilis Itzel Reyes. Se negó el incidente de daños y perjuicios presentado. (fs. 940-957 y 959-960).

Esta sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial con la Sentencia de Segunda Instancia No. 32 confirmó la pieza llegada en grado de apelación. Contra dicha decisión tanto el querellante como la defensa presentaron recurso de casación.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, QUERELLANTE.

CAUSAL INVOCADA

Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa. Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura, según jurisprudencia difundida, cuando, existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia y, en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido. (Sentencia de 16 de febrero de 2007).

EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS

Expone el recurrente que mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 32 de 25 de marzo de 2011 se declaró culpable a Juan Blas Pérez Cedeño por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Elías Antonio Torero Samaniego, Yaina Gómez Domínguez, Luis Alberto Samaniego, Analiz Gómez Reyes y las lesiones de Amarilis Itzel Reyes producto de un accidente de tránsito y se le impuso una pena de cuarenta (40) meses de prisión. Sin embargo, se negó el incidente de daños y perjuicios presentado contra Juan Blas Pérez Cedeño. Decisión que para el casacionista infringe normas sustantivas que establecen que de todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del hecho y así mismo contra los propietarios de los vehículos involucrados en el accidente.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. En este sentido comenta que si bien las normas sustantivas penales establecen como derecho de las víctimas el resarcimiento o reparación patrimonial o moral, luego de comprobada la responsabilidad penal, no menos cierto es que tal derecho debe solicitarse de acuerdo con el procedimiento especial previsto para ello.

Por lo expuesto, continúa señalando que en la sentencia impugnada no se negó un derecho. De lo que se trata es que deben peticionarse estas indemnizaciones de conformidad con los canónes procesales dispuestos para tal efecto. Así pues, advierte que en el Código de Procedimiento Penal se establecen los presupuestos y requisitos necesarios para determinar la cuantía de la indemnización de las víctimas de los hechos delictivos y sus familiares dentro de los proceso penales. Por ello, la Ley No. 31 de 1998, así como los artículos 1969, 1970, 1973, 2413 y demás concordantes del Código Judicial, deben ser observados al momento de satisfacer u obtener las sumas correspondientes.

Sostiene el Procurador General de la Nación que en el presente caso los incidentes de reparación del daño y de indemnización fueron presentados como si se tratara de incidentes dentro del proceso civil donde puede aducirse pruebas y solicitar su práctica posterior al Juez de la Causa para determinar la cuantía del daño material y moral respectivo. En el proceso penal las pruebas necesarias para demostrar tales eventos se presentan con la querella en la fase plenaria, y por ello, para lograr su respectiva reparación deben adjuntarse con la querella inicial o bien presentadas mediante incidente, lo que obviamente implica que se le da una nueva oportunidad al demandante para aportar pruebas que posibiliten al juzgador ponderarlas y determinar la cuantía de los daños sufridos, todo ello de acuerdo con el procedimiento del nuevo derecho procesal vigente que señala que debe darse traslado tanto a la otra parte como al Ministerio Público para que contesten el incidente oponiéndose o no al mismo.

Es al momento de dictar sentencia, en que se ordena la indemnización de los daños materiales morales causados a las víctimas del delito en base a los documentos probatorios que aportamos mediante el incidente.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Expuestos los motivos planteados por el casacionista, así como la opinión del Procurador General de la Nación, esta Sala pasa a transcribir lo dispuesto por el Ad-quem respecto al incidente de daños y perjuicios:

> "El juez de grado niega el Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios presentado por la representación de la querella, licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila y que se identifica con la Entrada No. 30-09 (fs. 891-895), al considerar que el mismo fue presentado fuera del término legal correspondiente, en razón de que mediante resolución fechada 4 de abril de 2008, se declara "...la nulidad de la notificación del imputado del auto de llamamiento a juicio, ...", por lo que a la fecha de presentación del incidente de resarcimiento el auto de enjuiciamiento no se encontraba ejecutoriado. Este Tribunal Superior no comparte la posición del juez de grado en razón de que no se debe perjudicar los intereses de las partes por un error de procedimiento realizado por el Tribunal, aunado a que el artículo 2334 del Código Judicial establece que "El auto de enjuiciamiento es inapelable...", lo que torna nugatorio el argumento de que el encausamiento no se encontraba ejecutoriado al momento en que se presentó el incidente.
>
> No obstante lo anterior, se observa que la representación de la querella además del incidente de resarcimiento antes aludido, presentó otro Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios visible de fojas 929 a 933, observándose que en ambos adujo la práctica de pruebas periciales, sin embargo, no se concedió el término legal establecido en el artículo 704 del Código Judicial, por lo que ambos incidentes adolecen de las pruebas que justifiquen lo pedido por el incidentista, por lo que este Tribunal Superior comparte la decisión del a-quo de negar los Incidentes de Indemnización de Daños y Perjuicios presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la parte querellante..."

De acuerdo a lo reproducido el incidente de daños y perjuicios no fue admitido porque no contenían las pruebas que sustentan los daños de los ofendidos, debido a que no se concedió el término preceptuado en el artículo 704 del Código Judicial.

Por lo anterior, vale señalar que el casacionista se manifiesta en desacuerdo con la decisión del Ad-quem de no admitir el incidente de daños y perjuicios, pues considera que al ser Juan Blas Pérez Cedeño responsable del delito de homicidio culposo y al haberse presentado el incidente de daños y perjuicio no se

podía vulnerar lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del Código Penal, en los cuales queda claro que de todo delito emana responsabilidad civil para quien resulte culpable de un hecho punible.

Tal como lo señala el censor, las normas sustantivas penales preceptúan que de todo delito nace también la acción civil para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este orden de pensamiento y de acuerdo a la disposición procedimental, la acción civil dentro del proceso penal sólo puede interponerla la víctima del delito que se haya constituido en querellante (artículo 1970 del Código Judicial), en las condiciones previstas por la ley, esto es: la pretensión para reclamar la indemnización de daño material y moral causado a la víctima, su familia o un tercero, debe promoverse mediante incidencia durante el plenario, es decir, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, dejando constancia en la demanda incidental de la cuantía del daño material y moral, y aportándose las pruebas correspondientes (artículo 1973 del Código Judicial). Dicho incidente de daños -que en realidad constituye una demanda civil que, por razones de economía procesal se promueve dentro del proceso penal- se debe correr en traslado a la parte demandada para que ésta pueda oponerse y aportar las correspodientes pruebas que soporten su posición; y en caso de que existan pruebas que practicar, es necesario que el incidente de daños se abra a pruebas (artículo 704 del Código Judicial[1]), que el juez decida cuál de las aducidas se han de practicar, fijar fecha para tales menesteres (que bien pudiera coincidir con la audiencia de fondo), practicar las pruebas respectivas, para proceder a decidir el incidente, decisión que es perfectamente viable que tenga lugar en la sentencia.

Ahora bien, en el caso particular, se aprecia que el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila interpuso en tiempo oportuno el incidente de daños y perjuicios (tal y como lo reconoce la sentencia de segunda instancia), ya que de acuerdo a los antecedentes del caso fue presentado en la Secretaría del juzgado el 10 de marzo de 2010, es decir, durante la etapa del plenario.

En el contenido del incidente se advierte que el representante de las víctimas solicitó que se condene al señor Juan Blas Pérez a pagar la cantidad de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) en concepto de daños y perjuicios. Para justificar su pretensión civil, el incidentista aportó como pruebas las que reposan en el expediente y pidió, además, la práctica de pruebas periciales, a saber: contables, psiquiátricas y psicológica, designando los correspondientes peritos (ver fojas 929-934). El incidente fue admitido y en cumplimiento de la ley se corrieron los respectivos traslados, siendo aprovechado dicho término por la fiscalía (fs. 936 a 939), no así por la defensa, quien no contestó el incidente.

Sin embargo, no se abrió el incidente a prueba ni se practicaron las pruebas que en su momento fueron aducidas por el querellante. A pesar de que la sentencia recurrida reconoce que el incidente no fue abierto a pruebas, procede a confirmar la sentencia de primera instancia.

---

1 El artículo 704 dispone que: “Todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días y si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días.”

La Sala estima que la no apertura a prueba del incidente de daños y perjuicios, impedía que dicho incidente fuese decidido, ya negándolo (como hicieron los tribunales A-quo y Ad-quem) o accediendo a la pretensión, pues se le privó a una de las partes practicar la posibilidad de que las pruebas que oportunamente adujo fuesen admitidas y en su caso practicadas, habida consideración de que el juez de primera instancia no abrió, como era su deber, el incidente de daños y perjuicios a prueba.

En tal sentido, no se puede dejar de señalar que al presentarse en término el incidente de daños y perjuicios por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gómila, luego de correr los respectivos traslados, era deber del tribunal abrir el incidente a pruebas y practicar las pruebas aducidas por el incidentista que hubiese admitido. Debiendo posteriormente, al emitir la sentencia, establecer el daño material y moral causado a las víctimas, razón por la cual se ha logrado probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRIGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente aduce la vulneración de los artículos 119, 120, 125 del Código Penal de 1982 en concepto de violación directa por omisión; del literal b del artículo 234 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006 en concepto de violación directa por omisión; y del artículo 1644 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la transgresión del artículo 119 del Código Penal de 1982, sostiene el casacionista que el tribunal violó la norma por no decidir, al emitir la sentencia de Segunda Instancia No. 32 de 25 de marzo de 2011, el incidente de daños y perjuicio presentado a favor de las víctimas.

El artículo 119 del Código Penal de 1982 dispone: “De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo”.

Para este Tribunal de Casación, el Ad-quem infringió el artículo 119 del Código Penal, debido a que por formalismo imputable al tribunal de primera instancia, quien no abrió el período para la práctica de las pruebas aducidas por el incidentista, desconoció el hecho de que de todo delito emana responsabilidad civil para quien resulte culpable.

Por otro lado, considera el censor que la resolución impugnada también transgrede el artículo 120 del Código Penal, ya que al haber declarado culpable de homicidio culposo al señor Juan Blas Pérez Cedeño e imponerle una pena de prisión, tenía que reconocer el derecho contenido en el artículo 120 ibídem.

En el artículo 120 del Código Penal de 1982 se preceptúa:

> “En la sentencia condenatoria dictada en juicio criminal se podrá ordenar:
>
> 1. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a un tercero.
> 2. La restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor.”

La Sala estima que el recurrente ha podido demostrar que el artículo 120 del Código Penal de 1982 ha resultado infringido en concepto de violación directa por omisión, porque en el fallo impugnado se omitió resolver el incidente de daño material y moral presentado en tiempo oportuno por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

Por las razones expuestas, esta Sala procederá a casar el fallo y, en consecuencia, se devolverá el expediente a efecto de que el tribunal de primera instancia abra el incidente a prueba y proceda conforme a derecho.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS APODERADO JUDICIAL DE JUAN BLAS PEREZ CEDEÑO

CAUSAL

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal aparece contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual tiene aplicación:

1 Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,

2 Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

ANÁLISIS DEL MOTIVO DE LA PRIMERA CAUSAL

De acuerdo al recurrente el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no valoró la prueba pericial practicada en el acta de audiencia del 11 de marzo de 2011, obrante a fojas 849-858 del Tomo I y desarrollada por el Dr. José Vicente Pachar Lucio, por lo que desconoció que el conductor del taxi Elías Antonio Torrero presentaba 81.07 mg/dl de alcohol en la sangre, lo que a juicio del perito lo llevaba a presentar signos de embriaguez que encajan en lo que el manual de tránsito define como la pérdida transitoria o manifiesta y disminución de las facultades físicas y mentales normales, causadas por el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que éste pudo ser el responsable del accidente de tránsito del 27 de mayo de 2006.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación, no comparte el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada, pues sostiene que una confrontación del fallo impugnado permite corroborar que el informe del Dr. José Vicente Pachar Lucio fue analizado por el Ad-quem. Razón por la cual la causal debe ser desechada.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con el objeto de precisar si la prueba cuestionada no fue ponderada, se procede a transcribir el Fundamento Jurídico dado en la sentencia impugnada:

> "El apoderado judicial de JUAN BLAS PÉREZ argumenta en el sentido de que existen dudas respecto a quien fue el responsable del accidente de tránsito haciendo alusión a que de acuerdo con el resultado del examen de toxicología practicado a ELIAS ANTONIO TORRERO, el mismo se

encontraba en estado de embriaguez, pues se determinó que el mismo presentaba 81.07 mg/dl de alcohol.

Frente alo anterior, debemos señalar que la condición de embriaguez en el conductor del taxi no le resta responsabilidad a JUAN BLAS PÉREZ,..." (fs. 1007-1008)

El extracto del fallo reproducido permite concluir que el tribunal de segunda instancia sí valoró la prueba pericial practicada en el acta de audiencia del 11 de marzo de 2011, obrante a fojas 849-858 del Tomo I y desarrollada por el Dr. José Vicente Pachar Lucio. Tan es así que señaló: "Frente a lo anterior, debemos señalar que la condición de embriaguez en el conductor del taxi no le resta responsabilidad a JUAN BLAS PÉREZ,...", lo que indica que no desconoció el hecho que el conductor del taxi Elías Antonio Torrero presentara 81.07 mg/dl de alcohol en la sangre, es decir, que "...estaba en estado de ebriedad..." (f. 857). Sin embargo, en autos quedó demostrado que la responsabilidad penal del caso se debió a la imprudencia del señor Juan Blas Pérez, quien desvió su trayectoria de forma diagonal e impactó el carro conducido por Elías Antonio Torrero. De allí que el censor no logra probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL

Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar:

1)Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2)Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3)Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

En el único motivo que sustenta la causal expone el recurrente que el Ad-quem cometió error de derecho al valorar en forma incorrecta el parte de tránsito No. 533898, confeccionado por el cabo 2do. JAVIER EDUARDO ARAUZ, pues le concedió valor probatorio como prueba de informe y no de prueba pericial pese a que dicho formato policivo no cumple las requisiciones que exige la prueba de informe y sì la de una prueba pericial, porque ésta plasma aspectos técnicos relativos a accidente de tránsito terrestre, de lo cual resulta que si no hubiera valorado erróneamente tal medio probatorio infringiendo el principio de la sana crítica, la sentencia impugnada no hubiera infringido la ley penal sustancial.

Continúa señalando el censor que el formato reúne las características propia de una prueba pericial porque alude a aspectos técnicos y mecánicos propios de una experticia, y fue confeccionado por una persona no idónea para ello, toda vez que el mismo no posee título o certificado de idoneidad en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada de un perito de tránsito terrestre, con lo cual se deteriora el valor probatorio del peritaje.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para el Procurador General de la Nación el censor no logró probar el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia, en su único motivo, pues el Ad-quem, respecto al formato de tránsito, explica que es una prueba documental recabada por el oficial de tránsito que acudió al lugar del hecho, por lo cual le da el valor que la ley le atribuye.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar el único motivo que sustenta la causal en la cual se cuestiona la valoración que se le dio al parte de tránsito No. 533898 confeccionado por el cabo 2do. JAVIER EDUARDO ARAUZ, como prueba de informe y no de prueba pericial. Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> ...El apoderado judicial de JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO argumenta en torno a que el parte de tránsito No. 533898 confeccionado por el Cabo II JAVIER ARAUZ, ostenta la calidad de prueba pericial, restándole valor probatoria (sic) al mismo, en razón de que quien lo elabora no cuenta con la idoneidad en materia de peritaje de tránsito terrestre.
>
> Al respecto se tiene que el hecho ocurre el 27 de mayo de 2006, fecha en la que se encontraba en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, en su artículo 114 disponía:
>
> "Ocurrido un accidente de tránsito, el agente de policía citará notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados con la firma de los mismos en el parte policivo y levantará un informe escrito de lo acontecido...y cualquier otro dato que solicite la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin."
>
> La norma de Reglamento de Tránsito antes transcrita y que se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del ilícito dispone que el informe o formulario donde debe dejarse plasmado todo lo relacionado a un accidente de tránsito debía ser confeccionado por un agente de la policía, condición que cumplía el Cabo II, JAVIER ARAÚZ, quien suscribe el Formulario de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre No. 533898.
>
> Aunado a lo anterior, el artículo 114 antes aludido hace alusión a que "...se levantará un informe escrito de lo acontecido..."no hace alusión a peritaje por lo que evidentemente nos encontramos ante una prueba de informe como bien lo señala el juzgador de grado y no ante un dictamen pericial como pretende argumentar el apoderado judicial de JUAN BLAS PÉREZ CEDEÑO.
>
> Ante lo anterior, el Formato No. 533898 visible de fojas 15 a 32 del expediente, es un informe con pleno valor probatorio.
>
> Asimismo, se observa que JAVIER EDUARDO ARAÚZ, se presenta ante el funcionario de instrucción y rinde declaración jurada por ser el agente de policía que levantó el informe escrito de lo acontecido en el accidente de tránsito y que se identifica como Formato de Tránsito No. 533898, además se afirma y ratifica de todo lo plasmado en dicho informe de tránsito ... tomando en consideración que de acuerdo a lo plasmado en el parte policivo de tránsito No. 533898, así como lo manifestado por los

testigos AMARILIS REYES y ELIÉCER NUÑEZ y las vistas fotográficas del lugar de los hechos y de los vehículos involucrados en el mismo (fs. 113-118; 156-159), es el vehículo pick up que conducía el sindicado el que se desvía hacia el otro lado de la vía e impacta el automóvil taxi, cuyo conductor era ELIAS ANTONIO TORRERO. .." (fs. 1005-1007)

De lo copiado, se evidencia que el tribunal de segunda instancia le dio el valor que le correspondía al formato de tránsito como prueba documental en la que se describe los acontecimientos de los hechos con base a la posición en que se encontraron los vehículos y la versión del conductor sobreviviente (Juan Blas Pérez). Prueba que fue valorada en conjunto con las declaraciones de los testigos (Amarilis Reyes y Eliécer Nuñez), y las vistas fotográficas.

En este sentido, es importante señalar que un formato de tránsito no puede ser considerado una prueba pericial. Para que una prueba tenga el carácter de pericial no es suficiente que el objeto de la materia requiera de un conocimiento especial. Es indispensable que la prueba se practique de conformidad con los requisitos que establece la ley para que estemos frente a una prueba pericial.

Así, además de ser necesario que el objeto de la prueba requiera conocimientos especiales, es indispensable que se disponga la práctica de una prueba pericial, que se establezcan los puntos sobre los cuales debe versar el peritaje, que se les brinde oportunidad a las partes para que designen sus peritos, que en caso de ser designados los peritos éstos tomen posesión y juren el cargo, que los peritos realicen la respectiva pericia, que presenten sus respectivos informes, que se les brinde a las partes oportunidad para preguntar y repreguntar a los peritos sobre sus respectivos informes.

Si se tiene presente lo anteriormente expresado se llega a la conclusión de que el formato de tránsito no es una prueba pericial, pues para su confección no se siguió el procedimiento arriba descrito.

Por tanto, no se comprueba el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en el motivo único.

En consecuencia, al no prosperar el motivo que es el fundamento de hecho de la causal invocada, no se produce la transgresión de la disposiciones legales invocadas, por lo que no procede casar la sentencia impugnada por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1.CASAR la Sentencia 2da. Instancia No. 32 de 25 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de devolver el expediente al tribunal a efecto de que se practiquen las pruebas peticionadas y en consecuencia se decida el incidente de daños y perjuicios promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila.

2.En cuanto al recurso de casación presentado por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, NO CASAR, la Sentencia 2da. Instancia No. 32 de 25 de marzo de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de 10 de junio de 2010,

emitida por el Juez Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara culpable a Juan Blas Pérez Cedeño, y se le impone la pena de cuarenta (40) meses de prisión, al tenerlo como autor del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Elías Antonio Torrero Samaniego (q.e.p.d.), Yaina Gómez Domínguez (q.e.p.d.), Luis Alberto Valenzuela (q.e.p.d.), Analiz Gómez Reyes (q.e.p.d.) y Amarilisi Itzel Reyes (lesionada).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ANDINEY CRUZ CASTRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	602-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal resolver los recursos de casación formalizados por el licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN a favor de los señores HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ y CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito de trata sexual cometido en perjuicio de ANDINEY CRUZ CASTRO y otras.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 12 de julio de 2006 las señoras ANDINEY CRUZ CASTRO, YESSENIA ALEJANDRA OSPINA, MARÍA DONARIS LOPERA BUITRAGO, LUZ ADRIANA MEJÍA, ELIDÍ JOHANA JARAMILLO HENAO, LORENA SÁNCHEZ QUIROGA y HEILY CAMILA POPAYÁN GARCÍA, todas de nacionalidad colombiana, se escaparon del Club Nocturno Bar La Gloria, le pidieron ayuda a un taxista y éste las llevó a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde fueron atendidas por el Jefe de Investigaciones, OLMEDO ERASO ADAMES, a quien le manifestaron que les quitaron sus pasaportes, los pasajes aéreos de regreso y que eran víctimas de explotación sexual.

Por lo anterior, el Inspector MANUEL ALBERTO HARDING CORDOBA, miembro de la Sección de Investigación de la esa entindad, llamó a la División de Delitos contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual de la entonces Policía Técnica Judicial para informar de lo ocurrido.

Las señoras permanecieron en el albergue de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Al día siguiente se les facilitó un vehículo para ser trasladadas a la sede de la PTJ en Ancón y se recibió la denuncia en la Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual.

Sobre lo ocurrido, ANDINEY CASTRO CRUZ, HEILY CAMILA POPAYÁN, JESSICA ALEJANDRA OSPINA y MARIA DONARIS OSPINA LOPERA BUITRAGO coinciden en que estando en su país natal supieron por un anuncio publicado en una revista o fueron informadas por sus familiares de que estaban contratando

mujeres para venir a trabajar a Panamá haciendo oficios varios en casas de familia o como niñeras y se contactaron con una señora que dijo llamarse SANDRA.

Por su parte, LUZ ADRIANA MEJÍA LOPEZ dijo que un señor la contrató para venir a trabajar de mesera, mientras que LORENA SÁNCHEZ QUIROGA explicó que SANDRA le dijo que "necesitaba niñas" para trabajar con ella en un bar para "sostener relaciones sexuales con hombres". LEIDY JOHANA JARAMILLO manifestó que un sujeto llamado CARLOS la contrató para "tener sexo con hombres", le dijo que iba a ganar bastante dinero, que podía enviarle a su familia semanalmente.

Las denunciantes manifestaron que les pagaron los pasaportes, les compraron los boletos aéreos de ida y vuelta a Panamá y les entregaron la suma de B/.500.00 que debían declarar como turistas a su entrada en el Aeropuerto de Tocumen. Llegaron a Panamá entre el 3 y 4 de julio de 2006, las llevaron al Club Nocturno Bar La Gloria en dos vehículos. Allí les dijeron que debían sostener relaciones sexuales con los clientes y que del pago que recibieran se les descontaría el costo de los pasajes aéreos de ida y vuelta, de los trámites y documentos para legalizar su estatus migratorio en Panamá, el arriendo de la habitación que estaba ubicada en el mismo local, cuyo costo era de B/.85.00 quincenal,donde llevarían a cabo la actividad sexual. También debían pagar por las sábanas y los preservativos; además indicaron que les quitaron sus pasaportes y pasajes aéreos de regreso (ver fs. 7-11;14-20;22-32;33-36;38-42;43-46;47-52).

Luego, el 14 de julio de 2006, el Director Nacional de Migración y Naturalización remitió a la División de Delitos Sexuales de la PTJ los pasaportes y tiquetes de viaje de las denunciantes, indicando que "fueron entregados" el día anterior por "el señor HUMBERTO URRIOLA, en su calidad de Jefe de Personal del Bar La Gloria"(F.53).

La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual mediante Vista Fiscal N° 172 de 30 de mayo de 2007 formuló cargos contra CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA y HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ, propietario y administrador del Club Nocturno Bar La Gloria, respectivamente, por delito tipificado en el Capítulo IV, Título VI, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por presunta comisión de delito de trata sexual.

Por su parte, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de Auto N° 192 de 7 de octubre de 2008 abrió causa criminal contra los prenombrados por los mencionados cargos. Concluida la fase plenaria, el juez de la instancia mediante Sentencia N° 3 de 20 de marzo de 2009 absolvió a los procesados.

La decisión de primera instancia fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada dictó la Sentencia N° 153 de 26 de julio de 2010, por la que revocó el fallo y condenó a CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA y a HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ a la pena de seis (6) años de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de trata sexual cometido en perjuicio de ANDINEY CRUZ CASTRO, de YESSENIA ALEJANDRA OSPINA, de MARÍA DONARIS LOPERA BUITRAGO, de LUZ ADRIANA MEJÍA, de LEIDY JOHANA JARAMILLO HENAO, de LORENA SÁNCHEZ QUIROGA y de HEILY CAMILA POPAYÁN GARCÍA.

II. LAS CAUSALES

El censor formalizó un recurso por cada procesado. La Sala admitió las tres causales aducidas respecto de la situación jurídica de CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA y dos causales del recurso formalizado a favor de HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ, observándose similitud en la situación jurídica planteada para ambos procesados en la primera y segunda causal, por lo que serán analizadas conjuntamente.

A PRIMERA CAUSAL:

El recurrente adujo "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Dicha causal se presenta cuando el juez, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, califica como delito un hecho que no lo es: se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

1. EL MOTIVO

El casacionista sostiene en el motivo único que el Tribunal Superior subsumió la conducta por la cual fueron procesados sus defendidos CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA y HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ en el delito de trata sexual tipificado en el artículo 231 del Código Penal de 1982, que estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, pero aplicó el artículo 181 del Texto Único del Código Penal de 2007, de conformidad con los principios de ultractividad y retroactividad de la ley penal, sin reparar que el nuevo estatuto penal introdujo modificaciones a los elementos integrativos del hecho punible, pues ahora señala que se trata de una "actividad sexual remunerada no autorizada", lo que hace que el hecho investigado haya dejado de ser delito.

Por su parte, el entonces Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, manifestó que, contrario a lo expresado por el censor, es claro que los elementos de la conducta desplegada por los sindicados se enmarcan en el delito de trata sexual tipificado en el artículo 231 del Código Penal de 1982, que lejos de ser despenalizados, como sugiere la defensa técnica, sigue siendo delito en el artículo 181 del nuevo Código Penal, que describe algunas modalidades de ejecución propias de este delito, por tanto no comparte el cargo de injuridicidad alegado.

Respecto de la posición del Segundo Tribunal Superior, la Sala aprecia que al calificar el comportamiento desplegado por los procesados concluyó:

> Las constancias probatorias antes mencionadas permiten a este Tribunal tener plena certeza de que CARLOS ALEBRTO SUENGAS HERRERA y HUMBERTO IVÁN URRIOLA son responsables, en calidad de autor y cómplice primario del delito de trata sexual, el primero por haber promovido y facilitado la entrada de ADINEY CRUZ CASTRO, YESSENIA ALEJANDRA OSPINA, MARÍA DONARIS LOPERA BUITRAGO, LUZ ADRIANA MEJÍA, ELIDÍ JOHANA JARAMILLO HENAO, LORENA SÁNCHEZ QUIROGA y HEILY CAMILA POPAYÁN GARCÍA al territorio nacional para que ejercieran actividad sexual remunerada en el Bar La Gloria, ubicado en Carrasquilla, para lo cual algunas son contactadas por una señora de nombre SANDRA y otras por el propio CARLOS SUENGAS en Colombia sufragándoles su tiquete de viaje y una vez en la ciudad de Panamá son

despojadas de sus pasaportes y boletos de viaje obligándolas de esta forma a ofrecer servicios sexuales en el bar y a permanecer en este país hasta cancelar la deuda adquirida por la compra del boleto de viaje y los supuestos trámites que les realizaban para lograr su estatus legal en el país, siendo HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ la persona que mantenía en su poder los pasaportes y tiquetes de vuelo de las siete ciudadanas colombianas afectadas.

La conducta llevada a cabo por CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA y HUMBERTO IVÁN URRIOLA corresponde al delito de Trata sexual tipificado en el artículo 231 del Código Penal vigente al momento de los hechos, cuya sanción oscila de 5 a 8 años de prisión y de 100 a 250 días multas, y en el Código Penal vigente en la actualidad, está tipificado en el artículo 181, cuya sanción es de 4 a 6 años de prisión, sin la aplicación de días multa, resultando pertinente aplicar la norma vigente en la actualidad, por ser de mayor favorabilidad, de acuerdo con los principios de ultractividad y retroactividad de la ley penal, previstos en los artículos 46 de la Constitución Política de la República, desarrollados por los artículos 13 y 14 del Código Penal derogado y el 14 del Código Penal Vigente. (Fs.885-887 Tomo II)

Tomando en cuenta que el Tribunal Superior dio por probado que SUENGAS HERRERA promovió y facilitó la entrada al país de siete mujeres de nacionalidad colombiana sufragándoles los pasajes aéreos de ida y vuelta a su país, reteniéndoles sus pasaportes y el boleto de vuelo de regreso, "obligándolas de esta forma a permanecer en este país y a ofrecer servicios sexuales en el bar y permanecer en este país hasta cancelar la deuda adquirida por la compra del boleto de viaje y los supuestos trámites que les realizaban para lograr su estatus legal en el país", mientras que URRIOLA PÉREZ fue la persona que "mantenía en su poder los pasaportes y tiquetes de vuelo" de las afectadas, este Tribunal de Casación considera que los hechos que la sentencia de segunda instancia dio por probados encuadran en el tipo penal de trata de personas con fines explotación sexual, vigente actualmente en nuestra legislación.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por el recurrente en el motivo único que sustenta la primera causal. Al no prosperar el cargo, no se da la infracción de las normas invocadas.

A SEGUNDA CAUSAL

El censor adujo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, que se genera cuando el Tribunal de segunda instancia ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

La Sala debe indicar que la defensa técnica adujo tres causales respecto de la situación jurídica de los señores HUMBERTO URRIOLA PÉREZ y CARLOS SUENGAS HERRERA, admitiendo para ambos casos el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que vendría siendo la segunda causal a favor del señor URRIOLA PÉREZ y la tercera causal respecto de SUENGAS HERRERA.

Siendo que las que mismas guardan similitud respecto de los motivos y las disposiciones legales, serán examinadas conjuntamente con la opinión del Procurador General de la Nación.

1. LOS MOTIVOS

Tres son los motivos que sustentan la causal en los que el casacionista reclama la valoración de pruebas testimoniales que en su opinión de haber sido valoradas por el Tribunal Superior lo hubieran llevado a absolver a los señores SUENGAS HERRERA y URRIOLA PÉREZ de los cargos formulados en su contra por delito de trata sexual, porque hubiera concluido que sus defendidos son inocentes.

La Sala al examinar la sentencia recurrida advierte que dichas pruebas no fueron apreciadas por el Tribunal Superior y en este momento procesal procede a su análisis conjuntamente con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación:

- Primer motivo: el recurrente se refiere a la declaración jurada de la señora HERMELINDA TORRES DE ZAMBRANO (Fs.718-724), funcionaria de la Dirección Nacional de Migración, quien explicó el procedimiento para tramitar la visa de alternadora con estatus de transeúnte y quien entre otras cosas manifestó las razones por las que el empleador les retiene el pasaporte.

Respecto a lo anterior, el colaborador de la instancia indicó que la declarante dio una explicación general sobre el procedimiento migratorio que se sigue en el caso de mujeres extranjeras que vienen a laborar al territorio nacional en calidad de alternadoras. Agrega que resulta evidente que ese procedimiento no se cumplió, ya que las mencionadas ciudadanas colombianas llegaron a Panamá entre el 3 y 4 de julio de 2006, mientras que los documentos para el trámite fueron presentados por HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ el 13 de julio de 2006, coincidentemente un día después de que las afectadas denunciaron haberse escapado del Bar La Gloria, lo cual no concuerda con la inmediatez y celeridad que usualmente caracteriza ese trámite.

Además, el Procurador señala que el Tribunal A-quem observó la declaración de MANUEL ALBERTO HARDING, ex funcionario de Migración, quien, al igual que HERMELINDA TORRES DE ZAMBRANO, describe el trámite migratorio para la obtención del carné de alternadora, que para los efectos de conocimiento que interesa al juzgador, vendría a ser lo mismo que refirió la prenombrada.

Expresado lo anterior la Sala debe manifestar que la señora HERMELINDA TORRES DE ZAMBRANO al rendir su declaración jurada manifestó ser la Jefa del Departamento de Transeúntes de la Dirección Nacional de Migración. Explicó que las funciones que ejercía se relacionaban con el procedimiento a seguir para la formalización de los contratos de las personas que vienen del extranjero a laborar a nuestro país como alternadoras, boxeadores, artistas, técnicos calificados, así como los refugiados y asilados.

Indicó que las alternadoras deben entregar el pasaporte al dueño del local o al abogado para confeccionar los contratos, tienen que efectuar los pagos de impuestos al Ministerio de Economía y Finanzas, realizarse los exámenes que exige el Ministerio de Salud los que se efectúan en los Centros de Salud y esto dura entre quince y veinte días, que al presentarse a esa sección de Migración se les da una charla antes de firmar el contrato para preguntarles si vinieron por sus propios medios o si fueron inducidas, “ya que esto se cuestiona por el tráfico de personas, y una de las cosas que se le dice a las jóvenes cuando van a firmar es que ellas no están obligadas a firmar, si no quieren hacerlo”.

Agrega que si las personas muestran inconformidad, se les comunica que si no están de acuerdo con el trabajo que están realizando pueden manifestarlo “aunque no se haya cumplido el contrato”, ellas “solamente tienen que poner la queja en la Sección de Transeúntes o en la Sección de Investigaciones” para dar por finalizado el contrato, cumplir con el pago de paz y salvo y salir del país (Fs.719-721).

A juicio de la Corte, lo indicado por la testigo bajo la gravedad de juramento permite colegir que para la contratación de extranjeras como personal de clubes nocturnos –actividad a la que se dedica el Bar La Gloria- se establece una serie de trámites, entre los cuales está la confección del contrato de trabajo para el que se requiere la presentación del documento de identidad personal, en este caso el pasaporte, así como el pago de impuestos y los resultados de los exámenes médicos de control de salud, todos estos requisitos exigidos por el Estado, como señala la entonces funcionaria de la Sección de Transeúntes de la Dirección Nacional de Migración.

Tomando en cuenta estos aspectos, resulta lógico que para completar el trámite de los contratos antes de su firma se necesiten varios días y que quien está legalizando la situación de las personas que llegan del extranjero utilice los documentos originales para ello. En este caso, no resulta inverosímil que desde el día en que las denunciantes entraron al país -3 y 4 de julio de 2006- hasta la fecha en que se van del local -12 de julio de 2006- el administrador del local se encontrara efectuando los trámites para su contratación, motivo por el cual la empresa BEEMAAL, S.A, mantenía los pasaportes de las jóvenes, documentos que tras la salida de estas del local, fueron entregados por HUMBERTO URRIOLA a la Dirección Nacional de Migración junto con los boletos aéreos.

Lo trascendental de esta declaración es el hecho de que, conforme a los trámites migratorios, los empleadores de las personas que vienen a trabajar como alternadoras, tienen justificación para poseer los pasaportes de dichas personas, habida consideración de que ellas tienen que entregárselos para que se puedan realizar los trámites legales respectivos.

Este dato, que fue pasado por alto por la sentencia recurrida al no tener en cuenta el testimonio bajo análisis, plantea un escenario distinto al que fue tenido en cuenta por dicha sentencia, pues el empleador tenía justificación para poseer el pasaporte de las señoras, lo cual hace demeritar la afirmación hechas por algunas de que se les había quitado el pasaporte, dando a entender que era por razones ilícitas.

Por consiguiente, prospera el cargo de injuridicidad del primer motivo.

- Segundo motivo: el censor menciona la declaración jurada del licenciado OLMEDO ERASO ADAMES (Fs.725-732), ex jefe de Investigaciones del Departamento Nacional de Migración, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que atendió al grupo de muchachas que se habían replegado del Bar La Gloria y dijo que éstas habían manifestado que se habían ido de allí porque no les gustaba el lugar y que ninguna se sentía engañada.

Sobre el particular, el máximo representante del Ministerio Público expresó que el testigo ERASO ADAMES menciona otros aspectos que el casacionista omitió en su escrito, específicamente, el hecho de que las mujeres se escaparon porque, según ellas, “no venían a trabajar en ese lugar” y porque eran “víctimas de explotación sexual”, lo que en su opinión dista un poco de la supuesta afirmación de que “ninguna se sentía engañada”. Agrega que aun cuando, de acuerdo con el declarante, hay indicios de que las mujeres o, al menos,

algunas de ellas, aparentemente sí conocían de la actividad de índole sexual a la cual se dedicarían, habiendo inconformidad en el sentido de que "no les gustaban las condiciones laborales ni el local", estima que ello no suprime el hecho de la coerción a la que fueron sometidas las víctimas, pues, incluso tuvieron que optar por escaparse del lugar.

De lo anterior, el Procurador concluye que dicha declaración por sí sola no es suficiente para desvirtuar el material de prueba que vincula a los procesados, con el delito de Trata Sexual.

En cuanto al segundo motivo, la Sala aprecia que el testigo OLMEDO ERASO ADAMES laboraba como Jefe de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Naturalización, fue el funcionario al que le correspondió atender a las afectadas y narró lo que ellas le habían manifestado:

> ... se habían escapado o fugado del BAR LA GLORIA, por razones de que no les gustaba el lugar y que supuestamente ellas no venían a trabajar en ese lugar, dentro del grupo algunas, no podía precisar detalles de nombres, que señalaban que eran supuestamente víctimas de explotación.... Ellas manifestaron a través de su vocera, que habían sido víctima de explotación sexual. A eso yo le repliqué que explicaran que porque (sic) ellas alegaban de que habían sido explotadas, manifestándome que no le gustaban las condiciones del trabajo, ni el local donde se encontraban. Yo les pregunté si antes de venir a Panamá, sabían a qué venían, repondiéndome afirmativamente y les expliqué que este procedimiento es un contrato en el cual, ambas partes ofrecen sus prestaciones y que lamentablementre si no les gustaba el local o las condiciones debían renunciar y asumir sus costos. Ante esta manifestación en coro, gritaron que no era justo que ellas venían a ganar dinero y no a perder, lo que les manifesté que lastimosamente esas eran las reglas del juego, toda vez que los empresarios sufragan todos los gastos de su llegada al país, los gastos de manejo, permisos de trabajo, y no era justo que de buenas a primeas al no gustarle el local o las condiciones del trabajo, habiendo ya firmado entonces salir huyendo del local (Fs.726-728. El énfasis es de la Sala).

En cuanto al segundo motivo, la Sala aprecia que el testigo OLMEDO ERASO ADAMES, ex funcionario de la Dirección de Nacional de Migración, atendió a las denunciantes tras haberse escapado del local, quienes le manifestaron en medio de una discusión que sostenían entre ellas que su inconformidad era por las condiciones del lugar y que sabían a lo que venían, que lo que querían era regresar a su país.

Ello es corroborado con las declaraciones denuncias de LUZ ADRIANA MEJÍA LOPEZ, LORENA SÁNCHEZ QUIROGA y LEIDY JOHANA JARAMILLO –reseñadas en la historia concisa del caso- al manifestar que las trajeron a Panamá a trabajar de meseras y sostener relaciones sexuales con hombres, actividad con la que les prometieron iban a ganar bastante dinero.

Todas las denunciantes son contestes en que les pagaron los pasaportes, les compraron los boletos aéreos de ida y vuelta a Panamá y les entregaron la suma de B/.500.00 que debían declarar a su entrada en el Aeropuerto de Tocumen y señalar que venían como turistas(ver fs. 7-11;14-20;22-32;33-36;38-42;43-46;47-52).

Asi, la Sala advierte que en medio del trámite para legalizar la condición migratoria de las jóvenes a quienes se les iba a contratar como alternadoras, éstas se van del lugar por no estar de acuerdo con las condiciones del trabajo, del que tenían conocimiento como afirma el testigo.

Y es precisamente, según el testigo, el hecho de que no les gustaba las condiciones del trabajo ni el local donde se encontraban, lo que ellas califican como explotación sexual.

La declaración de este testigo, que no fue observada por la sentencia recurrida, ofrece una panorama diferente al plasmado en la sentencia. En efecto, se aprecia en este testimonio que el día en que las muchachas llegaron a Migración lo que le expresaron al mismo es que no estaban de acuerdo con las condiciones del trabajo ni les gustaba el local, pero que sabían a qué venían.

Este hecho, relatado por un funcionario que las atendió a los pocos minutos de haber salido del Bar La Gloria tiene una relevancia que la Corte ha de sopesar, pues se trata de un funcionario que, en principio, ha de tenerse como imparcial y no existiendo elemento que contradiga esa presunción, su versión es importante y formula un cargo concreto contra la sentencia que, unido a la versión de la testigo Hermelinda Torres de Zambranom, quien al igual que este testigo, relatan que los empleadores están autorizados a tener el pasaporte de las personas que vienen a prestar servicios como alternadoras -con el propósito de realizar los trámites para legalizar su estatus migratorio y laboral-, permite tener una visión de los hechos distinta a la planteada por el tribunal en la sentencia impugnada, que, además, es verosímil, si se tiene en cuenta que las denunciantes solamente tenían escasos ocho o diez días de haber llegado a Panamá.

En ese lapso de tiempo parece lógico que el empleador posea el pasaporte, para poder realizar los trámites legales respectivos -tal y como declararon Hermelinda Torres de Zambrano y Olmedo Erazo Adames- y a la Corte no le es ajeno que pueda existir un grado de disconformidad por el local o las condiciones de trabajo, que no eran las esperadas o expectadas, lo cual puede motivar la salida del local y la narración de los hechos que el testigo reportó en la declaración bajo examen.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta lo expresado por el testigo, cuando asevera que en el tiempo de estar laborando en la institución “no se había presentado ninguna queja en contra de ningún bar o negocio de espectáculo ni mucho menos contra el Bar La Gloria, o en específico en contra de su propietario el señor CARLOS SUENGAS” (fs. 731).

Por lo anotado prospera el segundo motivo.

- Tercer motivo: el letrado expresa que no se le reconoció valor legal a la declaración jurada de ROGER MANUEL THOMAS DURANGO (Fs.736-740), funcionario de la Dirección de Investigación Judicial, Ex Asistente de la Sección de Explotación Sexual de la DIJ, que “dio fe que escuchó que las mujeres tenían conocimiento de la actividad en la que trabajarían en Panamá” y que “todas tenían sus pasaportes al momento de llegar a esa oficina”.

Respecto de lo anterior, el Procurador señaló que ROGER MANUEL THOMAS DURANGO conoció directamente del caso y si bien su testimonio era importante no fue valorado por el Segundo Tribunal Superior al momento de emitir el veredicto de condena, que se trata de una declaración jurada en la que observó algunos elementos importantes que indican que las denunciantes habrían convenido su arribo a Panamá para ofrecer servicios sexuales remunerados, pero al llegar, la disconformidad habría surgido de las escasas ganancias económicas que obtendrían y del trato que recibieron, porque eso “no era lo que esperaban”. Sin embargo,

considera que el declarante se contradice en otros aspectos de la investigación, al afirmar que todas las denunciantes tenían sus documentos a mano, cuando ya quedó demostrado que los mismos estaban en posesión de HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ.

Por ello, el colaborador de la instancia estima que el testigo THOMAS DURANGO relata hechos falsos, no posee la consecuencia práctica que arguye el recurrente y ello lo lleva a la conclusión de que no se acredita el vicio de injuridicidad expuesto por el casacionista en este tercer motivo.

Sobre el particular, la Sala advierte que el señor ROGER MANUEL THOMAS DURANGO, laboraba en la Unidad de Explotación Sexual como Asistente de la Oficina e Investigador y atendió a las denunciantes del presente caso, indicando que algunas de ellas decían que "venían a trabajar como estilistas, otras como maquilladoras y que una vez estando aquí, las funciones fueron otras que tenían que trabajar en un lugar donde tenían que dar servicios sexuales por dinero"(Fs.737-738).

Además, el testigo señaló que le llamó la atención que hubo una discusión entre aquellas porque una o dos de ellas decían que "sabían a lo que habían venido porque estaban desempeñando ese papel" mientras que la líder del grupo decía "no era en realidad como se los habían planteado", que lo que ganaban era muy poco y la idea era regresarse a su país "dando a entender que esa era la manera de cómo salir del país"(F.738).

El declarante también expresó que otra cosa que le "llamó la atención por su experiencia" es que cuando alguien está bajo contrato en clubes nocturnos los dependientes, si las alternadoras "están en trampa", les retienen los pasaportes, pero que ellas (las denunciantes) "todas tenían su documentación al momento de llegar a la sección, no sé como la consiguieron pero tenían su documentación, incluso hay una que declara que ellas sabían (sic) lo que estaban aquí y el problema era que le cobraban los trámites que les hacían, y hubo una que estaba molesta, porque mientras los papeles están en trámites no pueden prestar los servicios, entonces le estaban cobrando hospedaje y no estaba produciendo porque no estaba laborando"(F.738).

Observa la Sala que el señor ROGER MANUEL THOMAS DURANGO expresa que las denunciantes discutían entre ellas que sabían a lo que habían venido a trabajar en Panamá y que no estaban ganando lo que esperaban, que los trámites de migración y salud estaban demorando, y querían regresarse a su país, lo que corrobora lo dicho por el testigo ERASO ADAMES.

Además, como ya se indicó, las denunciantes LUZ ADRIANA MEJÍA LOPEZ, LORENA SÁNCHEZ QUIROGA y LEIDY JOHANA JARAMILLO mencionaron que habían sido contratadas para laborar como meseras y prestar servicios sexuales remunerados.

Por lo anterior, se desprende que está acreditado que las denunciantes ante la situación de que no estaban conformes con el lugar en el que las trajeron a laborar se van del local y se presentan ante las autoridades migratorias para ser devueltas a su país, todo lo que ocurrió en el lapso de una semana mientras se realizaban los trámites para los contratos conforme lo exige la legislación panameña.

Llama la atención de la Corte el hecho de que el testigo manifieste que, mientras estuvieron en la institución, hubo una discusión entre algunas, en el sentido de que una le decía a otra que ella (es decir, la otra) sabía bien a qué venía. Este relato es de gran relevancia, pues: que una de las muchachas que se había ido, junto con las otras, del Bar La Gloria, le diga a una de ellas que ésta sabía que venía a trabajar como alternadora y que se dejara de dar otra versión, hace que pierda consistencia la acusación, pues la muchacha que se había ido de dicho bar, al igual que las otras, no tenía por qué dar una versión que de alguna forma

favorezca a los acusados, sino fuera verdad, toda vez que ella también no quería estar en dicho bar y no existe justificación para declarar a favor de los acusados, el mismo día en que salieron del bar, pues en esas circunstancias no existía la posibilidad de ser manipuladas por quienes serían los acusados.

Por ello, tiene sentido lo que dice el testigo bajo análisis cuando señala que en su experiencia las acciones como las realizadas por las denunciantes tienen una motivación relacionada con la falta de deseos de trabajar en el lugar al que habían venido a trabajar.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta lo expresado por el testigo, cuando asevera que en el tiempo de estar laborando en la institución nunca había tenido conocimiento de que en el Bar La Gloria se desarrollasen actividades como las manifestadas por las denunciantes.

Lo expresado hace que se concrete el cargo de injuridicidad, planteado en el tercer motivo y que, por ende, se entiendan infringidas las disposiciones legales alegadas.

Dado que se ha encontrado justificación para la casal invocada, lo procedente es casar la sentencia recurrida y absolver de los cargos a los acusados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 153 de 26 de julio de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia, ABSUELVE a CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA y a HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ de los cargos por delito de trata sexual cometido en perjuicio de ANDINEY CRUZ CASTRO, de YESSENIA ALEJANDRA OSPINA, de MARÍA DONARIS LOPERA BUITRAGO, de LUZ ADRIANA MEJÍA, de LEIDY JOHANA JARAMILLO HENAO, de LORENA SÁNCHEZ QUIROGA y de HEILY CAMILA POPAYÁN GARCÍA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- ABEL ZAMORANO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de febrero de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	530-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Dania Cecibel Ríos de Pérez, en su condición de Fiscal Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia condenatoria No. 30 de 12 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y absolvió a JURGEN FRANZ XAVIER FINK del delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos, se pasa a decidir el presente recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con lo expresado por la recurrente, el proceso se inició a través de la querella presentada por la firma forense Infante & Pérez Altamillano en contra de DISTRIBUIDORA GCG S.A., GERMAN VIELLEDENT y JURGEN FRANZ XAVIER FINK por la expedición del cheque No. 00685 de 28 de mayo de 2004 emitido a favor de TRANSITORY COMPANY, S.A., por la suma de B/.5,339.00, de la cuenta No. 054-004197-001 habida en el Banco HSBC, el cual no se hizo efectivo por falta de fondos.

Expresa el casacionista que el mencionado cheque se entregó como parte de un contrato de arrendamiento celebrado entre TRANSITORY COMPAÑY, S.A., como dueña de la propiedad, y la empresa DISTRIBUIDORA GCG S.A., como la arrendataria de dicha finca. La arrendataria mantenía morosidad dentro del contrato de arrendamiento, por lo cual el 28 de mayo de 2004 el señor JURGEN FRANZ XAVIER FINK entregó el cheque No. 00685 como abono, pero cuando la arrendadora presentó dicho cheque para su compensación y cambio, la entidad bancaria señaló que la cuenta carecía de fondos para honrar dicho documento.

Según el banco HSBC, el señor JURGEN FRANZ XAVIER FINK era la única persona autorizada para firmar ese cheque, según certificación visible a fojas 48 del expediente.

Al momento de rendir sus descargos, JURGEN FRANZ XAVIER FINK aceptó haber girado el cheque objeto del proceso, en concepto de abono; sin embargo, excepcionó que el mismo era post-fechado, por ser una garantía de pago a la cuenta que mantenía en concepto de alquiler de un bien inmueble de propiedad de TRANSITORY COMPANY, S.A. Por tal razón se elevó una providencia de otorgamiento de 48 horas para realizar el pago del referido cheque, pero pasado el tiempo, el procesado no canceló el importe del mismo (f.82).

Mediante sentencia No. 30 de 12 de febrero de 2007, visible a fojas 133-138, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a JURGEN FRANZ XAVIER FINK a la pena dos (2) años de prisión y sesenta (60) días multa a razón de B/. 2,00 diarios, como autor del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Emisión de Cheques sin suficiente provisión de fondo.

Contra esta decisión la defensa particular de JURGEN FRANZ XAVIER FINK interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Superior, al resolver la alzada, revocó la sentencia recurrida y absolvió de los

cargos al imputado, mediante la sentencia No. 219 de 12 de noviembre de 2008, ahora impugnada en virtud del presente recurso de casación penal.

Como causales se invocan dos, a saber: primera causal, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa"; segunda causal, “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial”. Pasaremos a considerar cada una de las causales, en el orden en que fueron invocadas.

PRIMERA CAUSAL. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa.

Esta causal tiene lugar en aquellos casos en que el Tribunal ha realizado una valoración correcta de los elementos probatorios, por lo que no existen reparos sobre ese particular; no obstante, al decidir la causa, incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. No utiliza la norma aplicable al caso, supuesto en el cual se está en presencia de una violación directa por omisión o,
2. Aplica la norma correcta en correspondencia al caso concreto, pero desconoce el derecho que dicha norma consagra o bien no toma en cuenta su claro contenido, caso en el cual se produce una violación directa por comisión.

La causal se sustenta en un motivo, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

Según la recurrente, el Tribunal al realizar el análisis y la evaluación del hecho investigado, comete una violación directa de la ley penal, al dejar de aplicar la disposición contenida en la ley sustantiva que tipifica como delito la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, acción que fue cometida por el procesado JURGEN FRANZ XAVIER FINK. El Tribunal Superior decidió absolver a JURGEN FRANZ XAVIER FINK cuando en realidad debió sancionar la conducta desplegada por el procesado, quien giró un cheque a favor de la empresa TRANSITORY COMPANY, S.A. por la suma de B/.5,339.00 y al tratar la empresa de hacerlo efectivo ante el banco HSBC, no pudo porque no tenía fondos.

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que le asiste razón a la recurrente, pues se ha infringido directamente la ley sustancial penal al dejar de aplicar la norma sustantiva que tipifica y sanciona el delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos, aun cuando está claro que la conducta fue realizada. Expresó que cuando se gira un cheque contra una cuenta bancaria para pagar una obligación sin la suficiente provisión de fondos para hacerla efectiva, se está ante una actividad delincuencial que debe ser sancionada; por ello, considera que el cargo de injuridicidad propuesto por la censora se encuentra acreditado.

Tomando en consideración los supuestos en que se configura la causal de violación directa de la ley sustancial penal invocada en esta oportunidad, la recurrente formula un cargo de injuridicidad consistente en

que el Ad quem no utilizó la norma aplicable al caso, supuesto en el cual se está en presencia de una violación directa por omisión, al dejar de aplicar la norma sustantiva penal que tipifica de manera clara la conducta desplegada por el procesado JURGEN FRANZ XAVIER FINK.

Se observa a fojas 10 del expediente que el cheque de la controversia está fechado 28 de mayo de 2004; sin embargo, la arrendadora intentó cambiarlo antes de esa fecha (los días 22 y 25 de mayo). Esta circunstancia fue utilizada por el Tribunal para llegar a sus conclusiones.

El Tribunal en la parte pertinente señaló:

> "... lo que genera duda con respecto a que si era un cheque post fechado, es que efectivamente al reverso del original del cheque No. 00685 consta que se intentó hacer efectivo el cheque antes de la fecha en la que debía cambiarse el mismo, ... lo que obviamente nos permite concluir que el mismo es post fechado se convierte en una especie de letra de cambio y no da lugar a ningún tipo de acción penal".

En ese sentido se advierte que la norma penal que tipifica el delito de Expedición de Cheques sin suficiente provisión de fondos, de conformidad con el Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho punible, sanciona la expedición del cheque, del cual el propio girador tiene conocimiento que no tiene fondos.

En el caso que nos ocupa, observa la Corte que, en efecto, el cheque tiene fecha de 28 de mayo de 2006 y que el mismo fue presentado al pago antes de esa fecha: los días 22 y 25 de mayo de 2006. El hecho de que el cheque haya sido presentado al banco antes de su fecha de expedición revela que el mismo había sido entregado con anterioridad a la fecha que aparece como de su expedición. Ello hace que sea atendible la declaración del procesado cuando en su indagatoria expresó haber dado el cheque en forma post fechada.

En este orden de ideas, la doctrina ha señalado que cuando un cheque es post fechado, el mismo pierde la naturaleza de cheque, pues viene a comportarse como una letra de cambio. Desde este punto de vista la conducta no parece adecuarse a la descripción típica del artículo que sanciona la expedición de cheques sin fondo.

SEGUNDA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal

Esta causal viene sustentada en dos motivos. En el primero de ellos, la recurrente indica que el Segundo Tribunal al realizar el análisis del expediente comete error de derecho al valorar de manera equivocada el testimonio de JURGEN FRANZ FINK visible a fojas 71-73 al señalar que el cheque era un abono. Señala que en dicha declaración se observa que el procesado acepta que le debía dinero a la empresa TRANSITORY COMPANY, S. A. y acepta que el cheque lo intentaron cambiar varias veces de lo que se desprende que el procesado tenía conocimiento de los intentos fallidos por cobrar el cheque lo cual no se hizo porque no tenía fondos.

En el segundo motivo, manifiesta la censora que el Segundo Tribunal valoró erróneamente el documento visible a fojas 10 consistente en el cheque No. 00685, girado por el procesado el cual contiene una orden irrevocable de pago a favor de la empresa TRANSITORY COMPANY, S. A., por la suma de cinco mil trescientos treinta y nueve balboas con cero centésimos (B/.5,339.00), el cual no pudo hacerse efectivo por falta de fondos.

Aunado a lo anterior señala la recurrente, el Tribunal le otorgó un valor equivocado a otros cheques entregados por el señor JURGEN FRANZ FINK (fs. 74-81), porque les otorgó un valor que no les corresponde ya que estos cheques no guardan relación con el presente caso.

Relacionados con estos cargos de injuridicidad la recurrente presenta como normas infringidas los artículos 917, 919, 921, 931 y 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 280 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, observa la Sala que al analizar la primera causal concluyó que la acción desarrollada por el imputado, de haber girado un cheque post fechado, no tiene adecuación típica en la norma del código penal que describe y sanciona la conducta de girar un cheque sin fondo, por tratarse de un cheque post fechado.

En este orden de ideas, no tiene sentido entrar a considerar si hubo o no un error en la valoración probatoria, pues ello no tendría repercusión en el aspecto sustantivo, máxime si los motivos que sustentan la segunda causal no precisan cargos concretos de injuridicidad que le permitan a la Sala entender y dar por acreditado que hubo una deficiente valoración probatoria que ha incidido en lo dispositivo de la sentencia cuestionada.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia absolutoria No. 219 de 12 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a favor de JURGEN FRANZ XAVIER FINK.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **17**

Primera instancia **17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.93.S.I. DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 17

Hábeas Corpus **20**

Primera instancia **20**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 20

Inconstitucionalidad **24**

Advertencia **24**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 2276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 24

Amparo de Garantías Constitucionales **27**

Apelación **27**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE COCLE Y VERAGUAS, QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DE 14 DE AGOSTO DE 2012, QUE ORDENA LA DERIVACIÓN DE LA CAUSA NÚMERO 2012000002745 AL CENTRO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 27

Primera instancia **37**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, EN NOBMRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 039-PJCD-5-2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MITRADEL. PONENTE: LUIS

MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Hábeas Corpus 42

Primera instancia..... 42

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PABLO TABORDA DURÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 42

Tribunal de Instancia..... 83

Sumarias en averiguación..... 83

SUAMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, HECHO DENUNCIADO POR JULIAN DIAZ DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAUL ANTONIO BELIZ GONZALO PONENTE JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 83

Amparo de Garantías Constitucionales 131

Apelación 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR VIAL & VIAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, CONTRA EL AUTO NO. AV- 253 DE 16 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE::HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 131

Primera instancia..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CEVALLOS Y CEVALLOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCHANGEL WORL INVESTMENT INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PANAMA LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROZO & CO, PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 28758 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 144

Inconstitucionalidad 149

Acción de inconstitucionalidad 149

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CASTAÑEDAS PATTEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JILMA ESTHER GIL HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. 159-06 DE 9 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA..PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 149

Tribunal de Instancia 153

Querella Penal 153

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ABDIEL ALVARADO CASTAÑEDA CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AFU DECEREGA (C.A.D.), POR DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (INJURIA PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 153

Amparo de Garantías Constitucionales 237

Apelación 237

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SANJUR APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 237

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA EL AUTO PENAL 1167 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO C. JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ EN CONTRA DEL

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN A. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 01/2014 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 252

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUILAR CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 262

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL SENA DE FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.57 DE 9 DE MAYO DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACON RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL CHACON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NODIER SANTAMARÍA CABALLERO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 351 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE LA CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 268

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELICA GÓMEZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 176 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 269

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.232 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 280

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN ZIZIC GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.341-14 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC, TERCEROS INTERESADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILORD B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MOSES ARANGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO.03-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2014, 14 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION CONTRA LA ORDEN DE MARCAR LOS LIMITES DEL AREA PROTEGIDA DE LOS SECTORES DE ALTO PIEDRA, SERRANIA DEL TUTE Y AREAS ALEDAÑAS, PROTEGIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE VERAGUAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE INVERSIONES HOSPITALARIAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 296

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO CORNEJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAGAROLPULOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 297

Primera instancia..... 302

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMIGDIO SAGEL GARCÍA A FAVOR DE DANIEL RIVERA MARTÍNEZ CONTRA LA RSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 288 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 328 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES RUSELL JOINER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL MISMO DESPACHO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 304

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 308

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS A FAVOR DE ENEIDA MONTES, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICA

GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA EL AUTO N 126 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN LEE BURNS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 317

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A. CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 320

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DIGICEL (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INST. N 145 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME R. SMITH S., EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 325

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CÁRDENAS VILLARREAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CEDEÑO DELGADO Y FERMIN HERRERA BASO EN CONTRA DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 328

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA GRACIELA LOBATO DE PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA

1094.DGT-10 DE 27 DE DICIEMBRE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLAS INTERPRISES S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A (AITSA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 335

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 337

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DF-341-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).- 341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTOR PANAMA, S. A. (BAVARIAN MOTORS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES MANYOMA MURILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL N 735 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ICYS-AP-0310-2014 DE 23 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

..... 347

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA TERESA CHU SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO DE GRACIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 801 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 351

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY SCHEERS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA O EXPRESADA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, DENOMINADO EDICTO PUBLICO EN PUERTA N 003 DE 12 DE MARZO DE 2014, PRACTICADO POR LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 379

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 381

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MORALES AVILES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO TRISTÁN BULTRÓN EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 7826 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 393

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. 201400000746, QUE SE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 396

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN .PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FABREGA, ACOSTA, VEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 402

Hábeas Corpus 411

Apelación 411

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ÁLVAREZ A FAVOR DE ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ (E.L.S. A.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 411

Primera instancia..... 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES VANESSA VELÁSQUEZ DE SALAZAR Y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 423

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY THAMARA RÍOS MORENO A FAVOR DE MICHAEL ABEL SERRANO MORENO (M.A.S.M.), EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 425

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR CARLOS A. MOORE, A FAVOR DE MELISSA SANDOVAL MORALES, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 432

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE JORGE MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 436

Hábeas Data 441

Apelación 441

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KRISSLY RAMIREZ APODERADA JUDICIAL DE ELIÉCER CASTRELLÓN, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

Primera instancia..... 444

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA JUNTA DE INSPECTORES SOBRE EL ACCIDENTE MARÍTIMO SERIO OCURRIDO EN EL CANAL DE PANAMÁ EL 7 DE ABRIL DE 2005 DEL BUQUE M/V LEVERKUSEN EXPRESS, CONTRA LA COMPUERTA #27 EN EL LADO OESTE DE LA ESCLUSA DE GATÚN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 444

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DE OBALDÍA, PERIODISTA DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 446

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .. 449

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILDA ESTHER RODRÍGUEZ M., EN CALIDAD DE ABOGADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ARRIETA TORRES CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 452

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015 456

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 457

Inconstitucionalidad 462

Acción de inconstitucionalidad 462

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 462

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE DOVIER SALDAÑA PITTI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.004-12 DE 15 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE

OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 470

Advertencia 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA REFRIGERAMA S. A.; A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY N 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Tribunal de Instancia 478

Denuncia 478

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL BENICIO ROBINSON. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)... 478

PROCESO SEGUIDO A VIDAL GARCÍA UREÑA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ARACELLY URRIOLA Y BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 483

Diligencia de tránsito 493

PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO COMPUESTO EN RAZÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA LICENCIADA ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO Y DANILO ELÍAS SUTHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 493

Queja 496

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LICENCIADA ELVIA M. BATISTA SOLÍS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 496

Solicitud ante el Pleno 497

SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. SILVIO GUERRA MORALES PARA QUE SE CONMINE A LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PARA QUE

IMPRIMA EL TRÁMITE DE RIGOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL, EN UN NUMERO PLURAL DE ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS ANTE ESE DESPACHO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 497

Sumarias en averiguación 499

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO A RAÍZ DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ MARÍA LESCANO EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL (MIDA), J.A., EN PERJUICIO DE CITRICOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR VIAL & VIAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, CONTRA EL AUTO NO. AV- 253 DE 16 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE::HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1017-14

VISTOS:

En apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la firma de abogados VIAL & VIAL, en nombre y representación del señor MAX JARAMILLO ROVAR, promueve contra el Auto No. AV. No. 253 de 16 de junio de 2014, dictado por el Juez Noveno Especial de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, licenciado Fernando Basurto G.

Luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede esta Corporación de Justicia a decidir la presente réplica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

La resolución que se somete al escrutinio de este máximo Tribunal de Justicia, en concepto de apelación, lo es, la Resolución fechada 23 de septiembre de 2014, a través del cual, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE la acción de amparo de garantías fundamentales, que por intermedio de la firma de abogados VIAL & VIAL, el señor MAX JARAMILLO TOVAR, promueve contra el Auto No. 253 de 16 de junio de 2014, emitido por el licenciado Fernando Basurto, Juez Noveno Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal.

Cabe destacar, que la resolución que motiva nuestro examen, de manera medular, se sustenta en los siguientes fundamentos:

> "La apoderada de la amparista al explicar el concepto de la violación alude, básicamente, al derecho a ser juzgado por autoridad competente y al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.
>
> Respecto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, plantea que el Juez demandado no está facultado para otorgar la administración judicial de un bien aprehendido dado que la

decisión de designar un administrador judicial es propia de la fase de instrucción, ya que, conforme el artículo 29 del Texto Unido de la Ley 23 de 1986 el único que tiene facultad para designar perito administrador es el agente de instrucción...

En cuando al derecho a ser juzgado conforme los trámites legales, plantea lo siguiente: que el Juez demandado emitió la orden atacada sin dar previamente traslado a la contraparte, no permitiéndole ser oído, aportar pruebas y contradecir las aportadas, ni alegar; que el Juez demandado cumplió la orden atacada sin previamente haber notificado el acto atacado ya que le dio posesión al administrador designado el mismo día que lo designó, violando con el artículo 1022 y 1001 del Código Judicial, según los cuales ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado y las resoluciones se notifican mediante edicto que debe ser fijado al día siguiente de dictada y por cinco días; y que el juez demandado no concedió el término para anunciar y formalizar apelación.

Veamos, pues, en primer lugar, si la orden atacada se ajusta al trámite legal, para lo cual debemos señalar que el nombramiento de un depositario judicial o administrador judicial, en lo civil, generalmente, es consecuencia, de una medida cautelar de secuestro y, en lo penal, también de una medida cautelar de secuestro o de una aprehensión provisional. Y como quiera que el Código Judicial en la parte penal no tiene normas que regulen la aprehensión provisional o tiene muy pocas normas, por analogía se pueden aplicar las normas de procedimiento civil, de conformidad con el artículo 1947 del Código Judicial.

Así tenemos que en lo civil, tales medidas se ejecutan in oída parte y las mismas no requieren para ser adoptadas ser corridas en traslado a la contraparte, sino que, por el contrario, las mismas se ejecutan tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 531 del Código Judicial. De allí que conforme, el artículo 1022 del Código Judicial, tales medidas no requieren ser notificadas para ser cumplidas sino que se cumplen de manera inmediata pero las mismas se notifican luego de cumplidas. Por ello, no le asiste razón a la apoderada del amparista al señalar que antes de dictarse el auto atacado en amparo se le debió correr en traslado, ni al señalar que el auto atacado viola los artículos 1022 y 1001 del Código Judicial porque el auto atacado en amparo no podía cumplirse antes de haber sido notificado. En lo que sí le asiste razón a la apoderada del amparista es en señalar que la designación de un administrador judicial, como es consecuencia de una medida cautelar, sí sería apelable de conformidad con el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial y el artículo 1119 ibídem. Y en modo alguno se podría aplicar al auto atacado el artículo 552 del Código Judicial invocado por el Juez demandado para concluir que dicho auto no es apelable, porque dicha norma lo que señala es que es irrecurrible el auto donde el juez, de oficio, remueve un depositario, en forma debidamente motivada, porque su actuación no se ajusta a los fines del depósito o por pérdida de la confianza fundada en hecho objetivo. Pero adviértase que sí es apelable la remoción del depositario cuando la misma ha sido decidida, a petición de parte mediante un incidente. No obstante ello, si bien es cierto que constituiría una violación al debido proceso no conceder una apelación a la cual se tiene derecho porque la doble instancia es parte del debido proceso, en el presente caso la apoderada del amparista no está atacando la resolución que le rechazó de plano el recurso de apelación contra el auto atacado, sino el mismo auto atacado.

Respecto al derecho de ser juzgado por autoridad competente, advierte este Tribunal de Amparo que la orden atacada ha sido dictada dentro de un Proceso Penal seguido al amparista y otros por el delito de blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir, delitos por los cuales el amparista ha sido llamado a responder a juicio criminal, según señala el Juez en su Informe. Lo anterior pone en evidencia que el proceso penal donde se dictó la orden atacada ha superado la etapa de investigación o sumario.

Conforme el artículo 2050 del Código Judicial, durante la instrucción del sumario, el funcionario de instrucción debe asegurar los objetos que tenga la relación con el delito y conforme al artículo 2051 ibídem puede solicitar autorización al Juez para secuestrar bienes relacionados con el delito ante la eventual disposición de los mismos. Específicamente en los delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales, entre otros, conforme el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, antes de ser modificado por la Ley 34 de 27 de julio de 2010, el agente de instrucción debe aprehender provisionalmente todos los bienes empleados en la comisión de los delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión. "Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa..."Y es esta norma la que le sirvió de fundamento legal al Juez demandado para adoptar la orden atacada.

Es decir, pues, que la aprehensión provisional sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos relacionados con drogas debe hacerse por el agente de instructor. Si bien la designación de depositarios sobre bienes de terceros o sobre empresas o negocios puede hacerse por Tribunal competente, ello sólo puede hacerse previa opinión del funcionario instructor.

Y en el presente caso ni el Juez demandado ha alegado que el funcionario de instrucción le ha solicitado la designación de depositario, sino que pareciera que lo ha hecho de oficio, cuando ya la etapa de instrucción del sumario ha concluido.

...

Así las cosas, este Tribunal de Amparo debe concluir que el Juez demandado al designar un administrador judicial, sin que se lo haya solicitado el funcionario de instrucción y cuando ya la instrucción del sumario ha concluido, y, consecuentemente, sin tener competencia para ello, ha violado el debido proceso y, por tanto, procede conceder el amparo.

...

De allí, pues, que este Tribunal de Amparo no logra comprender porqué el Juez demandado designa un administrador judicial para un Hotel que, según el mismo Juez demandado, está previamente aprehendido y al cual previamente se le ha designado un administrador judicial..." (cf.s 79-92)

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término que le confiere la ley, y por intermedio del licenciado Demóstenes Batista, el licenciado Fernando Basurto García, Juez Noveno Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En primer lugar explica el censor, que no remitió todo el proceso penal seguido al señor PABLO RAYO MONTAÑO y otros, ya que este comprende 548 tomos; no obstante, sostiene que de su informe de conducta se expone con claridad las circunstancias por las cuales asume esta medida (designación de administrador judicial), respecto al Hotel Don Tavo, el cual subraya se encontraba dentro de aquellos bienes aprehendidos provisionalmente por el Ministerio Público, con ocasión de esta investigación, pero que por error la Agencia de Instrucción no le designó un administrador.

De otro lado, sostiene que no comparte la posición del A-quo, cuando indica que la decisión era recurrible de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial, ya que sostiene que esta disposición legal prevé este medio de impugnación para aquellas resoluciones que niegan o decretan medidas cautelares, no obstante, en este negocio sólo se dispuso la designación de un administrador judicial.

Agrega, que la actuación del Juzgador tiene sustento legal, ya que si bien en la etapa de instrucción dichas designaciones sólo le compete al Ministerio Público; no obstante, no se puede soslayar que al concluir esta etapa, los bienes aprehendidos pasan a disposición del Tribunal de la causa, "quien debe realizar todas aquellas diligencias necesarias para garantizar la conservación y buen manejo de un bien aprehendido...".

Indica el recurrente que no podemos perder de vista que el Juez es el responsable de garantizar la preservación de todos aquellos bienes que sean aprehendidos, amen de que sostiene que el amparista no satisface el requerimiento legal que exige el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, esto es, agotar los medios de impugnación que la vía ordinaria le brinda, ello sustentado en el hecho de que no consta que el activador constitucional haya promovido recurso de hecho contra aquella decisión que rechazó de plano, el recurso de apelación por ellos instado.

Para finalizar sostiene, que tampoco comparte la posición del Tribunal de primera instancia, cuando indica que el acto objeto de amparo vulnera el artículo 5 del Código Proceso Penal, en cuanto a la separación de funciones, ya que considera que la medida dispuesta no implica una acto de investigación sino un acto de preservación del " buen estado de aquellos bienes aprehendidos".

Y, es en base a estas consideraciones, que solicita que se revoque la resolución recurrida y, en su lugar se mantenga el Auto No. 253 de 16 de junio de 2014. (cf.s96-100).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido los principales fundamentos y motivos que sustenta la decisión de primera instancia; así como los argumentos del censor, esta Superioridad se encuentra en condiciones de resolver la presente súplica.

En ese sentido, debemos señalar que la acción de tutela de derechos fundamentales, fue instada por el señor MAX ANTONIO JARAMILLO, a través de la firma de abogados VIAL & VIAL, contra el Auto No,.AV-253 de 16 de junio de 2014, por medio del cual el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá, dispuso "designar al señor ANGEL LUIS RODRÍGUEZ ATENCIO, ... como nuevo Administrador judicial del HOTEL DON TAVO".

En ese orden de ideas, advierte esta Superioridad que varios fueron los cargos o motivos de infracción que el accionante le atribuyó al acto atacado en sede de amparo, ya que alegó que estamos frente a una resolución que vulnera la garantía de ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites y procedimientos de ley. Estas infracciones que, a concepto del pretensor constitucional, se produjeron de la siguiente manera:

1. Que el juez de instancia omite, antes de tomar la decisión, correrles en traslado la medida que asumiría.

2. Que el nuevo administrador judicial toma posesión del cargo, sin que previamente el Auto No.AV-253 de 16 de junio de 2014, estuviera en firme, esto es, en condiciones de surtir sus efectos jurídicos.

3. Que este acto le impide recurrir la decisión, ya que sostiene que la autoridad demandada negó la concesión del recurso de apelación que ellos anunciaron contra este acto, por considerar que la misma era irrecurrible.

Cabe destacar que frente a estos motivos de infracción al debido proceso, el Tribunal A-quo sólo estimo que uno de ellos resultó contrario a los postulados del artículo 32 del Texto Constitucional, al conceptuar que el Juez de la causa carecía de competencia para disponer de la designación de un administrador judicial, por estimar que esta es una facultad atribuida al Ministerio Público, durante la etapa de instrucción sumarial, conforme lo preceptúa la Ley 23 de 1986.

Asimismo agregó, que como quiera que ha concluido la fase de instrucción sumarial y, el expediente se encuentra ante el Tribunal de instancia, sí existía la posibilidad de que el Juez tomara una decisión de esta naturaleza, pero que para ello debía contar, previamente, con el concepto del Ministerio Fiscal, conforme lo exige el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, antes de ser modificado por la Ley 34 de 27 de julio de 2010, lo cual, a juicio del A-quo fue un procedimiento inobservado y, es en base a estas consideraciones que concluyó que el debido proceso legal sí resultó transgredido, a través del Auto No.253 de 16 de junio de 2014.

Ahora bien, a fin de poder desatar esta controversia, remitida en alzada, esta Superioridad considera que es importante atender con sumo cuidado las únicas constancias remitidas por el servidor público demandado; así como el informe de conducta que el mismo rindiera, ya que de los mismos emergen elementos que nos hace distanciarnos de la decisión adoptada en primera instancia.

Este recorrido procesal, que estimamos necesario exponer para poder entender bajo qué circunstancias el Juez Noveno Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, consideró pertinente esta medida, que adelantamos, sólo consistió en designar al señor ÁNGEL LUIS RODRÍGUEZ ATENCIO como administrador Judicial del Hotel Don Tavo, ya que este bien englobaba aquellas propiedades, registradas a nombre del señor MAX JARAMILLO, contra la cual el Ministerio Público, desde el año 2006, había dispuesto su aprehensión provisional, con motivo de un sumario seguido en su contra por los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con Drogas.

Nótese que cuando el licenciado Fernando Basurto, Juez Noveno Especial del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, rinde su informe de conducta, remite algunas piezas procesales que figuran dentro del proceso penal seguido a PABLO RAYO MONTAÑO y otros, por los delitos de BLANQUEO DE CAPITALES y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

En ese punto, es importante señalar que quien promueve la acción de amparo de garantías constitucionales, lo es, el señor MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, quien se encuentra sindicado dentro del sumario arriba descrito.

Así las cosas, tenemos que entre las constancias remitidas se encuentra, en primer lugar, la copia autenticada de la providencia fechada 15 de mayo de 2006, a través del cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor MAX JARAMILLO TOVAR, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Penal (Blanqueo de Capitales) y del artículo 1 del Texto Único de Drogas del 29 de agosto de 1994, que contiene la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 del 27 de julio de 1994, esto es, por el delito de Asociación Ilícita para delinquir en materia de drogas.

Cabe resaltar, que fue en esta providencia que el Ministerio Público ordenó la "APREHENSIÓN PROVISIONAL de TODOS los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, dinero y valores REGISTRADOS a nombre de ...MAX JARAMILLO TOVAR.". (cf.s 37-66)

Consta que posteriormente, mediante providencia fechada 16 de septiembre de 2008, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, otorgó en administración judicial, los locales comerciales u otras actividades económicas del señor MAX JARAMILLO, al señor ÁNGEL RODRÍGUEZ, a fin de que fueran salvaguardados durante el proceso. (cfs. 67-69).

Otra de las constancias remitidas, consiste en copia autenticada de la Sentencia I° Inst. No. 31 de 7 de junio de 2011, a través del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MAX JARAMILLO TOVAR; no obstante, reemplaza la orden de detención por medidas cautelares distintas, consistente en: la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial previa; el deber de presentarse cada 30 días ante el Tribunal de la causa y la obligación de residir en la ciudad de Panamá (cf.s 27-36).

En relación al asunto controvertido, tenemos que el juez de instancia, remite copia autenticada de la trascripción del acta de Inspección Judicial, que llevara a cabo sobre los bienes inmuebles ubicados en la Provincia de Chiriquí, que se encuentran bajo la administración del señor ANGEL RODRÍGUEZ.

De esta diligencia se desprende, que para los días 5 y 6 de junio de 2014, el Juez Noveno Especial del Primer Circuito Judicial, ramo penal, licenciado Fernando Basurto, en compañía de la funcionaria Maritza Montenegro; el señor Osmín Rodríguez de la Fiscalía Primera de Drogas y otros, se aproximó a aquellas propiedades que estaban bajo la administración del señor ANGEL RODRÍGUEZ, esto es, Ferretería Ferremax S.A, Finca No. 15806 y Finca No. 11031 etc, con el propósito de verificar su estado y manejo en cuanto a su administración.

Se destaca, que dentro del desarrollo de esta diligencia dan con un lugar, denominado, Hotel Don Tavo, ubicado en la calle principal de Volcán, donde se dio el siguiente hallazgo: " ...fuimos recibidos por Delsa Elizabeth Guerra (Recepcionista del Hotel) quien procedió a llamar al encargado del mismo luego de identificarnos como funcionarios del Juzgado Noveno Penal Especial, y el sr. Osmin Rodríguez de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el encargado del hotel el señor MAX JARAMILLO no se encontraba presente...". (cf.s 70-72)-

Es importante señalar que como consecuencia de lo anterior, el Juez Noveno Especial de Circuito Penal de Panamá, emite el Auto No. AV-253 de 16 de junio de 2014, cuestionado vía judicial, del cual desde sus primeras líneas se desprende fue dictado de manera oficiosa por el Juzgador, esto es, sin que mediara solicitud de parte o del Ministerio Público, de allí el motivo o razón por el cual, no se concediera en traslado como exigía el amparista.

Afirmamos lo anterior, ya que la resolución impugnada en ampara comienza por señalar que la decisión responde "atendiendo a la situación actual en la que se encuentra la Administración del Hotel Don Tavo", y que como revelan las constancias antes enunciadas, se descubre como consecuencia de la inspección judicial que el Tribunal realizó a aquellos bienes que estaban bajo la administración del señor ANGEL RODRÍGUEZ.

En ese punto, este máximo Tribunal de Justicia considera necesario, entrar a verificar cuáles fueron estas circunstancias que impulsan dicha decisión, a fin de poder establecer si fue dictada o no, dentro del marco legal, para cual transcribiremos ciertos extractos que nos permiten conocer este aspecto:

> " A Foja 95, 151-95, 153/T190, se lee trascripción del acta de la Inspección Ocular de todos los bienes pertenecientes al señor MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, los cuales se encuentran en el Corregimiento de Volcán, provincia de Chiriquí,. Se pudo constatar que en la vía principal de la mencionada localidad se ubica un local comercial que recibe el nombre de Hotel Don Tavo, se tiene referencias dentro del expediente (T.U.I y T.U-II) que el mismo es de propiedad del señor JARAMILLO TOVAR, y que no se encuentra dentro de los bienes dados en la Administración Judicial al señor ÁNGEL RODRÍGUEZ, que actualmente el encargado del local es el señor MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, según lo manifestara la señora Delsa Elizabeth Guerra, recepcionista del Hotel.
>
> ....
>
> Realizado la diligencia de Inspección Ocular antes reseñada, se pudo advertir que el Hotel Don Tavo se encuentra dentro de los bienes aprehendidos, sin embargo el mismo no cuenta con un Administrador Judicial, hasta este momento se desconocen los motivos por los cuales no fue otorgado en Administración Judicial junto con los otros bienes propiedad del señor JARAMILLO TOVAR, situación por la cual se desconoce sobre su manejo y, sobre todo, no se cuenta con los informes financieros de las actividades desarrolladas.
>
> A juicio de este Tribunal, el manejo del Hotel Don Tavo no puede dejarse a la libre, como bien aprehendido provisionalmente dentro de un proceso penal, le corresponde a esta judicatura garantizar su conservación y funcionamiento económico.
>
> Ante el escenario planteado, se concluye que se hace necesario designar a un Administrador Judicial del Hotel Don Tavo, que garantice su conservación y manejo financiero, por lo que se procede a designar al señor Ángel Rodríguez, como Administrador Judicial del referido Hotel, pues de los informes presentados de las otras administraciones, se colige que su administración ha sido clara y ha llevado la misma bajo la protección de un buen padre de familia" (cf.s 11-14).

A juicio del Pleno y sin entrar en consideraciones de índole legal, debemos manifestar que aún cuando el Tribunal de primera instancia le asiste razón en parte de sus argumentos, esto es, que no es aplicable en este caso el contenido del artículo 552 del Código Judicial, ya que la misma prevé una situación distinta, esto es, la remoción o separación de un depositario, cuando alguna de las partes lo solicite por "ineptitud, malversación o abuso en el desempeño del cargo" o cuando de forma oficiosa lo disponga el Tribunal si considera " que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos.".

No obstante, en lo que sí difiere esta Corporación de Justicia con el A-quo, es que se asevere que el Juez de instancia se excedió en sus facultades, por ser un asunto estrictamente adscrito al Ministerio Público en la fase de instrucción sumarial.

De las constancias procesales, se desprende con claridad que dentro del proceso penal seguido al señor MAX JARAMILLO TOVAR, fue la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante resolución fechada 15 de mayo de 2006, ordenó la APREHENSIÓN PROVISIONAL de todos los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor MAX JARAMILLO TOVAR, los cuales algunos de ellos, fueron dados en administración judicial al señor ANGEL RODRÍGUEZ.

No podemos soslayar, que el Hotel Don Tavo resultó ser uno de esos bienes sobre los cuales recaía esta orden de aprehensión provisional, pero sobre la cual no había mediado formal designación de quien lo administrara y preservara como un buen padre de familia, hasta tanto concluya el proceso principal.

En ese punto, y aún cuando el A-quo sostiene que el Juez de instancia solo puede disponer de la designación de un administrador, si previamente cuenta con la opinión del Ministerio Fiscal, conforme lo exige el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, no obstante, es de lugar señalar que el contexto de la norma, que fue citada en la resolución recurrida, no se adecua a la situación fáctica de este caso.

Obsérvese que en la resolución objeto de nuestro examen se aseveró lo siguiente. "Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa..."Y es esta norma la que le sirvió de fundamento legal al Juez demandado para adoptar la orden atacada."

A concepto de este máximo Tribunal de Justicia esta no fue la norma aplicada en este caso, ya que la misma hace referencia al tercero incidental, esto es, el caso de aquellas personas que no están vinculada al hecho ilícito pero que un bien de su propiedad se encuentra aprehendido dentro de una investigación penal y por ello elevan solicitud al Tribunal para que se le designe como depositario. Este tipo de solicitud que sí exige, por parte del Juez de la causa, que previo a una decisión haya corrido en traslado, la petición del tercero incidental, al Ministerio Público, para que brinde o emita concepto.

No obstante, el caso que nos ocupa se da bajo otro escenario, donde no media solicitud y, la decisión es tomado por el juzgador atendiendo a un fin específico, esto es preservar un bien del cual ya existía una orden de aprehensión provisional que le precedía, dictada por el Ministerio Público y donde el propietario (MAX JARAMILLO TOVAR) a diferencia del tercero, sí se encuentra vinculado al proceso.

Ciertamente la Ley 23 de 1986, con sus distintas reformas, faculta al Ministerio Público a disponer la aprehensión de todos los bienes relacionados al ilícito y de designar aquellas personas que asumirán su administración; no obstante, ello no representa que el Juez de la causa pueda asumir aquellas medidas que considere necesarias para preservar aquellos bienes, que son puesto a su disposición, cuando el negocio penal es remitido al Despacho Judicial, para su calificación legal.

De actuar de forma contraria y darse la pérdidas o menoscabo de estas propiedades puestas a su disposición, acarrearían para el Juzgador el enfrentar responsabilidades, inclusive de índole legal.

En ese sentido como apoyo a la decisión consideramos oportuno citar el contenido del artículo 2194 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 2194: Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado... En este acto el agente del Ministerio Publico lo pasará al tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que en estén en su poder..."

Para este máximo Tribunal de Justicia tanto del acta de inspección judicial, como del contenido de la resolución impugnada, se expone que la medida tiene como principal objeto evitar la pérdida de este bien, que guarda relación directa con el proceso penal que es de su conocimiento, y que en un momento dado le corresponderá asumir una decisión que defina no sólo la situación jurídica de quien funge como su propietario (MAX JARAMILLO TOVAR) sino que deberá tomar una decisión sobre el destino final de dicha propiedad, en un proceso que atendiendo al número de tomos (576) y de personas vinculadas, resulta complejo.

A modo de ejemplo, y como sustento de que el Juez puede tomar la previsiones del caso sobre bienes cautelados o aprehendidos, cuya proceso penal se encuentra ya ante la instancia judicial, esta el hecho de que de darse los supuestos del artículo 552 del Código Judicial (malos manejos) o que por alguna razón al administrador designado le sobreviene una situación que le impide seguir ejerciendo el cargo, por cuestiones de lógica el Tribunal no va a remitir el sumario al Fiscal para que disponga lo de lugar, máxime cuando reiteramos los bienes son puesto a disposición del Despacho Judicial, de allí la responsabilidad de velar porque los mismo sea conservados y administrados de forma correcta y que no haya peligro de pérdida, ya que de ello inclusive se pueden derivar responsabilidades administrativas e inclusive de índole penal.

Por último debemos recordar, que entre las responsabilidades del administrador está la de remitir un informe sobre sus actuaciones en el manejo de estos bienes, los cuales, evidentemente deberán ser presentados ante el Juez de la causa, por estar el negocio penal en la etapa del plenario. Lo anterior, que refuerza a un más nuestra posición de que el Tribunal no resulta desvinculado y que frente a cualquier situación que ponga en riesgo estos bienes, debe tomar las previsiones del caso conforme nuestro ordenamiento positivo.

Y, es en base a estos razonamientos, que disentimos de la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que consideramos que el Juez de instancia, atendiendo a las circunstancias del caso; que tiene a su disposición estos bienes y, que tiene la responsabilidad de procurar que los mismos sean preservados, es que concluimos que no se ha vulnerado el debido proceso.

Ahora bien, debemos señalar que uno de los puntos en los cuales colegimos con el Primer Tribunal Superior de Justicia, es que esta decisión sí era susceptible de apelación, ya que reiteramos no se está dictando conforme al contenido del artículo 552 del Código Judicial, que estipula que en el caso de que el Tribunal de

oficio remueva o separe al depositario, la decisión es irrecurrible. Por el contrario, la medida consiste en designar un administrador judicial, que resulte ser la misma persona, que administra las otras propiedades del señor MAX JARAMILLO TOVAR.

No obstante, como bien señaló el Tribunal A-quo el pretensor constitucional yerra cuando dirige su acción contra el Auto No. AV-253 de 16 de junio de 2014, que dispone la designación de administrador y no contra la providencia fechada 2 de julio de 2014, a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación que anunciara contra esta medida (cf.s 74). Ello sin soslayar, que frente a estas medidas el accionante tenía a su alcance el recurso de hecho, no obstante, del contenido de su demanda; así como de las constancias por él aportada, no se desprende que haya agotada este recurso.

Es pues, como quiera que para esta Corporación de Justicia, no se hace patente la transgresión del debido proceso, argüido por el promotor de esta acción constitucional subjetiva, la medida que prevalece es REVOCAR la resolución de 23 de septiembre de 2014, y en consecuencia NO CONCEDER la acción de amparo instada por el señor MAX JARAMILLO TOVAR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución fechada 23 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la Firma VIAL & VIAL, a nombre del señor MAX ANTONIO JARAMILLO, contra el Auto No. AV- 253 de 16 de junio de 2014, emitido por el Juez Noveno Especial del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CEVALLOS Y CEVALLOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCHANGEL WORL INVESTMENT INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1175-14

Vistos:

La firma de abogados Ceballos y Ceballos, actuando en representación de ARCHANGEL WORLD INVESTMENTEINC, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala la amparista, que el acto atacado "CONFIRMA el auto N° 77 dictado por el JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL...".

En ese orden de ideas, se plantea que dicha decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, entre otras razones, porque el Ministerio Público fue cambiando sus criterios en cuanto a la situación que investigaba, remitiendo al final una actuación sin haber agotado la investigación, y solicitando un sobreseimiento definitivo, lo cual no es conforme al contenido del artículo 1953 y siguientes del Código Judicial.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados los argumentos por parte de quien recurre, procede esta Corporación de Justicia a decidir sobre la admisión de la misma, para lo cual debemos remitirnos a las normas constitucionales y legales sobre la materia, en concordancia con los pronunciamientos judiciales que sobre el particular se han emitido.

En ese sentido, la primera deficiencia formal que se presenta en este proceso, es que se ataca un acto confirmatorio y no el original. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en señalar que lo anterior hace nugatoria una decisión de los tribunales de justicia, porque al atacarse el acto confirmatorio, subsiste el original y por tanto, la contravención constitucional, ya que se parte de la premisa de que es en el primero donde nace y se establece la contravención. Máxime cuando se trata de un acto que tal y como consta a foja 35 del expediente, "CONFIRMA en todas sus partes" el acto apelado. Es decir, que no introduce ningún elemento novedoso o modificante de la decisión primaria.

En ese sentido, el criterio de esta Corporación de Justicia ha sido en el siguiente sentido:

> "Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.
>
> En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:
>
> Fallo de 18 de marzo de 2010.

'En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'.

Fallo de 7 de septiembre de 2011.

'Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.

Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional'". La negrita es de la Corte. (Amparo de Garantías Constitucionales. Gustavo herrera Castillo vs Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Mag. Luis Ramón Fábrega. 21 de junio de 2012).

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último

> revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación". (Amparo de Garantías Constitucionales. Julio Castillo vs Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Coclé. Ramo Civil. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de marzo de 2010).
>
> Lo resaltado es de la Corte.

Como vemos, el atacar el acto confirmatorio se constituye en una deficiencia que impide la admisión de la presente causa. Pero además, es importante destacar que la resolución impugnada, no encaja en ninguna de las excepciones que se ha establecido con el fin de permitir que algunas decisiones confirmatorias, por lo que implican o conllevan, sí puedan recurrirse en amparo de garantías constitucionales.

Adicional a esta situación, se observa, al dar lectura a los conceptos de infracción, que en su gran mayoría se han utilizado para refutar las actuaciones llevadas a cabo por el fiscal de la causa. Si esto es así, se ponen de relieve dos aspectos importantes para la etapa en que nos encontramos. La primera consistente en que la actuación del fiscal no es lo que se recurre constitucionalmente. Y lo segundo, que este tipo de actos poseen dentro de las normas legales, un medio de impugnación que no se observa haya sido agotado o decidido. Circunstancias que se constituyen en dos deficiencias adicionales en que se incurren en esta causa.

En consecuencia, las referencias en cuanto a la decisión judicial identificada como amparada son casi nulas, y las pocas que se desarrollan, plantean un disiento en relación a la interpretación que realizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que el juzgador no puede ordenar la ampliación del sumario. Por tanto, a su juicio esa interpretación no se compadece con lo que estipula el artículo 5 del Código Procesal Penal.

A consideración de este Tribunal, este último criterio pone de relieve otra deficiencia, consistente en que a través de esta acción constitucional se están planteando desacuerdos en torno al juicio crítico e interpretativo del tribunal, lo que se aleja de los aspectos susceptibles de recurrirse en amparo de garantías constitucionales, toda vez que se trata de una acción de naturaleza extraordinaria y autónoma.

En virtud de lo antes indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Ceballos y Ceballos, actuando en representación de ARCHANGEL WORLD INVESTMENTE INC, contra la resolución de 16 de septiembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PANAMA LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROZO & CO, PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 28758 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1153-14

Vistos:

La firma de abogados Panama Lawyer, Advisors & Consultans, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de JAIME ALBERTO ROZO VILORIA, representante legal de ROZO & CO PANAMA, S.A., contra la resolución N°28758 de 3 de octubre de 2014, proferida por el Juez Ejecutor del Servicio Nacional de Migración.

Dicha resolución mantiene en todas sus partes aquella donde se impuso una multa a la amparista por la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), por la infracción de normas legales en materia migratoria.

La recurrente alega como normas constitucionales infringidas, los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, entre otros aspectos, porque se le imputan conductas de las que no es responsables, sino las autoridades.

Dicho lo anterior, hagamos referencia a los aspectos que corresponde en esta etapa procesal.

Como primer aspecto debemos destacar, que si bien en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales se alude a que se presenta en nombre y representación de Jaime Rozo, no puede soslayarse que el poder que otorgó el precitado fue como representante legal de una sociedad anónima (Rozo & Co. Panama, S.A.), de la cual no se adjunta la certificación del Registro Público que acredite, en efecto, quién es el representante legal.

Sobre esta particularidad la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Para la admisibilidad de la demanda de amparo se exige el cumplimiento de requisitos generales y esenciales establecidos en la Constitución así como en la ley procesal y la jurisprudencia constitucional sobre la materia.
>
> Uno de los requisitos generales a satisfacer, al solicitar amparo una persona jurídica, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público donde conste su existencia y quien ejerce la representación legal (Cfr. artículos 596 y 637 del Código Judicial). (Amparo de Garantías Constitucionales. Venta de Equipos y Piezas Secmar, S.A. vs Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí. Mag. Harley Mitchell. 9 de junio de 2010).

"Ahora bien, es importante señalar que en todo proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en una relación jurídico procesal y la acción de amparo no es la excepción, ya que sólo puede ser promovida por la persona que ha sufrido alguna vulneración en sus derechos y garantías constitucionales. Además, al solicitar amparo una persona jurídica, uno de los requisitos genereles a satisfacer, es la exhibición o aporte de la Certificación de Registro Público, donde conste su exitencia y quien ejerce la representación legal (Artículos 596 y 637 del Código Judicial)". (Amparo de Garantías Constitucionales. Industrias Villadea, S.A. vs Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Herrera. Mag. Víctor Benavídes. 9 de mayo de 2011).

"... la ausencia del certificado del Registro Público, no puede ser considerado como una formalidad excesiva, porque tratándose de cualquier persona jurídica, es el representante legal quien está facultado para actuar en nombre de ésta, pero tanto la propia existencia de la persona jurídica como su representación solo puede verificarse a través de la certificación actualizada expedida por la respectiva institución pública.

...

'Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Veamos jurisprudencia donde el propio Tribunal de amparo ha reconocido la importancia de acreditar la Certificación de Registro Público, para dar fe tanto de la existencia de la sociedad como quien ostenta la representante legal de la misma.

'Así del artículo 637 íbidem, se desprende la obligación de toda quien confiera poder en nombre y representación de una sociedad comprobar su existencia y su representación legal, la cual se llevará a cabo tratándose de una sociedad anónima, con el original de la Certificación del Registro Público, donde consta todo lo mencionado anteriormente, de lo contrario habrá una. ... ". (Amparo de Garantías Constitucionales. T.M. Trading Inc, S.A. vs Segundo Tribunal Superior de Justicia. Mag. José Ayú Prado Canals. 3 de diciembre de 2013).

Otro aspecto que debemos mencionar dentro del análisis formal que nos ocupa, es que el acto impugnado resuelve un recurso de reconsideración y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquel recurrido y, donde originalmente se impone la multa que se ataca. En otras palabras, no se impugna la resolución donde originalmente se establece la multa, sino aquella que la mantiene y contra la que efectivamente está dirigido el desacuerdo del actor, basado en la supuesta vulneración constitucional.

En este punto, es importante destacar que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden donde se impuso la sanción, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal.

En relación a este tópico, esta Colegiatura ha sido del siguiente criterio:

"Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

'En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'.

Fallo de 7 de septiembre de 2011.

'Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la

> actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.
>
> Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional'". La negrita es de la Corte. (Amparo de Garantías Constitucionales. Gustavo herrera Castillo vs Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Mag. Luis Ramón Fábrega. 21 de junio de 2012).
>
> "Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).
>
> En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).
>
> En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación". (Amparo de Garantías Constitucionales. Julio Castillo vs Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Coclé. Ramo Civil. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de marzo de 2010).

También es importante destacar, que dentro del acto amparado se observan elementos que permiten advertir la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa. Y es que además de mantenerse la decisión donde se impone una multa por infracción de normas legales migratorias, se establece que con ella se agota la vía gubernativa propia de esa rama del derecho.

Si bien es cierto las actuaciones administrativa también pueden ser recurridas en amparo de garantías constitucionales, no puede soslayarse que esto no constituye la generalidad del procedimiento, toda vez que debe respetarse la especialidad de la jurisdicción administrativa (principio de especialidad), donde en razón de esa característica, se le brindan otros derechos y garantías propios de la misma. Aspectos que redundan en una efectiva tutela de derechos fundamentales.

Así las cosas, vemos que en este caso concurren varios defectos de forma establecidos para la acción constitucional que nos ocupa, pero aún cuando alguno pudiese pasarse por alto, observamos que al tenor de los precedentes citados, otras deficiencias como la de amparar el acto confirmatorio y no el originario, da lugar a la inadmisión de la causa. Dicho esto, a ello se procede.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta por la firma de abogados Panam Lawyers, Advisors & Consultans en nombre y representación de JAIME ALBERTO ROZO VILORIA, representante legal de ROZO & CO PANAMA, S.A., contra la resolución N°28758 de 3 de octubre de 2014, proferida por el Juez Ejecutor del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CASTAÑEDAS PATTEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JILMA ESTHER GIL HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. 159-06 DE 9 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA..PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	13 de marzo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	412-14

Vistos:

El licenciado Jorge Castañeda Patten, ha presentado acción de Inconstitucionalidad en nombre y representación de JILMA ESTHER GIL HERNÁNDEZ contra la resolución D.N. 159-06 de 9 de junio de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Según las constancias del proceso, se logra verificar que mediante el acto impugnado se dispuso acoger la demanda de Nemis Bethancourt, reconocer derechos posesorios a su favor, autorizarla a iniciar el trámite de adjudicación de una parte del terreno, entre otros aspectos.

Según advierte la recurrente, esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, así como el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto a la primera disposición señala, que tal violación se surtió porque se deben “cumplir las obligaciones legales que desarrollan las leyes nacionales, ejecutar las funciones establecidas para cada institución y no vulnerar, por mandato constitucional, las competencias que otorga ésta y la ley”. En relación al artículo 32 constitucional plantea entre otros aspectos, que la resolución atacada lo contraviene porque con ella se usurpan las jurisdicciones de familia y civil, al decidir sobre aspectos que son competencias de éstas. Por último, y sobre la normativa de derechos humanos advierte la recurrente, la falta de motivación de la resolución.

Teniendo presente estos aspectos, la acción se admitió y correspondió darle traslado a la Procuraduría de la Nación, a fin de que emitiera concepto. En tal sentido, desarrolló sus consideraciones y concluyó que la presente causa debe ser declarada no viable, toda vez que se trata de un acto de naturaleza netamente administrativa y, que en virtud del principio de especialidad, la discusión sobre ella debe surtirse y zanjarse en dicha esfera. Circunstancia que a su juicio acepta la recurrente si se tiene presente que en su momento interpuso recurso de reconsideración y apelación para agotar dicha vía.

A lo indicado agrega la representante del Ministerio Público, que existen precedentes donde se verifica que este tipo de resoluciones han sido objeto de impugnación y decisión ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Posterior a esto, y luego de los trámites de rigor, correspondía dar paso a la etapa de alegatos, la cual no fue aprovechada.

En virtud de lo indicado, y contando con los argumentos del Ministerio Público, así como el momento procesal que permite abordar con mayor detalle algunos aspectos, se procede a la decisión final.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Hechas estas advertencias, vemos que los argumentos desarrollados en la vista fiscal, se ajustan en mayor medida a la realidad jurídica y jurisprudencial sobre esta materia, todo lo cual también se puede verificar con los argumentos explicados en el libelo de la acción.

Por tanto, y considerando lo que se dispone y plantea en el acto censurado, lo que procede es reiterar que nos encontramos frente a una resolución que si bien no se impide sea sometida al escrutinio constitucional, lo cierto es que tiene una naturaleza que daba lugar a ser atacada previamente en la jurisdicción especializada y destinada a dilucidar precisamente los planteamientos que se desarrollan en el escrito.

Dicho esto, no queda más que señalar nuestra conformidad con lo expuesto por la Procuraduría de la Nación, en el sentido que esta acción debe declararse no viable. Y, en este punto, es importante hacer un alto y señalar que este tipo de decisión de no viabilidad, ha sido permitida y mantenida por esta Corporación de Justicia, lo cual puede verificarse en un sin número de pronunciamientos de vieja data y actuales, en los que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de analizar con mayor detalle y contar con más elementos de juicio, ha declarado no viable este tipo de procesos de forma unánime. Entre ellos, se pueden mencionar los fallos de 28 de junio de 2012 y 24 de enero de 2014 (Magistrado Ponente Oydén Ortega), 5 de febrero de 2014 (Magistrado Víctor Benavídes) y 15 de enero de 2013 (Magistrado Harry Alberto Díaz), éste último del cual debemos rescatar lo siguiente:

> "Pese a haberse acogido inicialmente la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, y luego de surtidos los trámites propios de estos procesos, advierte el Pleno de la Corte, a partir de los señalamientos expuestos por el Procurador de la Administración, así como de las consideraciones vertidas por la propia accionante en el libelo de demanda, la necesidad de declarar no viable esta acción, con base en las siguientes razones:
>
> ...
>
> A simple vista, este acto contenido en la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, por ser de carácter administrativo, admite impugnación a través de los cauces ordinarios que la legislación prevé para el control de la legalidad, nos referimos a la acción o demanda de nulidad.
>
> En fallos anteriores, el Pleno de la Corte, específicamente en temas relacionados con contrataciones públicas, y contra actos de la misma naturaleza (Resoluciones de Gabinete) ha proferido igual criterio al ahora expuesto, en los siguientes términos:
>
> '...

Este acto contenido en la Resolución de Gabinete N- 67 de 14 de agosto de 2001 por ser administrativo permite su impugnación a través de los cauces ordinarios que la legislación prevé, nos referimos a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Pleno ha sido constante al expresar que este tipo de actos tiene a su disposición la sede contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad, de plena jurisdicción o el contencioso de los derechos humanos, por lo que no es viable la acción constitucional intentada.' (Cfr. fallo del Pleno de la Corte de 15 de junio de 2004).

Más recientemente encontramos los fallos del Pleno de la Corte de 5 de Abril de 2006 y 16 de julio de 2009, en los cuales esta Colegiatura dejó sentado el criterio de la necesidad de agotamiento de los recursos, previo a la interposición de las acciones de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

'La necesidad de agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende. Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional." Fallo de 24 de octubre de 2000. Mag Eligio Salas.'

Por tanto, la juridicidad de la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, debe ser dilucida a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad es autónoma y sólo debe interponerse frente a actos definitivos, ejecutoriados e imposibles de impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar la accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada.

Expuesto lo anterior, debe declararse no viable la acción de inconstitucionalidad presentada por la Licda. Alana Herrera, contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 24 de 7 de abril de 2008, a lo cual se avanza".

A nuestro juicio, este y otros precedentes judiciales conllevan a señalar que esta exigencia del agotamiento de los recursos contra actos administrativos que se atacan en la vía constitucional, viene a constituir un elemento trascendental para salvaguardar no un requisito, sino un presupuesto esencial ligado a la esencia y naturaleza de esta acción, es decir, su carácter extraordinario. En este caso, también entre en juego y cobra singular importancia el principio de especialidad.

Por tales consideraciones, lo procedente es declarar la no viabilidad de este proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Jorge Castañeda Patten en nombre y representación de JILMA ESTHER GIL HERNÁNDEZ, contra la resolución D.N.-159-06 de 9 de junio de 2006, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- . LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Querella Penal

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ABDIEL ALVARADO CASTAÑEDA CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AFU DECEREGA (C.A.D.), POR DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (INJURIA PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	23-15

VISTOS:

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la querella penal interpuesta por el licenciado César Ruiloba en nombre y representación de Alvaro Abdiel Alvarado Castañeda, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Carlos Afú Decerega, por la presunta comisión del delito contra el honor de la persona natural.

No obstante, encontrándose pendiente de resolver la querella penal antes aludida, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de marzo de 2015, a las 3:07 de la tarde, escrito de desistimiento de la querella y la pretensión punitiva suscrito por el licenciado César Ruiloba, quien actúa en nombre y representación de Alvaro Alvarado Castañeda.

FUNDAMENTOS DEL DESISTIMIENTO

En el escrito de desistimiento de la querella y la pretensión punitiva el licenciado César Ruiloba señala que el querellante (ALVARO ALVARADO) "...ha arribado a una transacción extrajudicial con el querellado en la cual recibió resarcimiento de los dañosy/o perjuicios y demás gastos del proceso en virtud de los hechos vinculados al presente caso penal.", reiterando su pretensión de desistimiento de la querella y de la pretensión punitiva en la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ante la existencia de un desistimiento de la querella y de la pretensión punitiva presentada presentado por el licenciado César Ruiloba en representación de Alvaro Alvarado Castañeda, se debe señalar lo siguiente:

La Ley 48 de 2009 modifica el artículo 556 del Código Procesal Penal, el cual rige desde el 2 de septiembre de 2011, estableciendo que las normas del Código Procesal Penal resultan aplicables a los procesos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deba conocer en primera instancia.

La Constitución Política de la República conforme lo establecido en los artículos 155 y 206 faculta a esta Máxima Corporación de Justicia, para conocer de los procesos instruidos por denuncia o querella contra los miembros de la Asamblea Nacional, observándose que en el caso bajo estudio la querella penal es interpuesta contra el Diputado Carlos Afú.

El Código Procesal Penal se edifica y fundamenta en las garantías, principios y reglas, resultando uno de ellos la "Solución del Conflicto", contemplado en el artículo 26 del Código Procesal Penal que faculta a las partes para poder recurrir a los medios alternativos para resolver su conflicto.

Así pues, el artículo 87 del Código Procesal Penal establece que "...El querellante puede desistir de la querella en los casos establecidos en este Código."

Igualmente en el artículo 201 del Código Procesal Penal se señala que se podrá desistir de la pretensión punitiva, enumerándose los delitos en los cuales se permite la aplicación de este método alterno de solución de conflicto, entre los cuales milita el de Calumnia e Injuria, observándose que en el caso que ahora nos ocupa, se trata de una querella presentada contra el Diputado Carlos Afú, por la supuesta comisión de un delito contra el honor de la persona natural (Injuria).

A más de lo anterior, conforme lo normado en el artículo 202 del Código Procesal Penal se requiere de condiciones específicas para la procedencia de la admisión del desistimiento, entre las cuales se señala "Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios". Al respecto se tiene que en el escrito de desistimiento de la querella y de la pretensión punitiva que presenta el licenciado César Ruiloba se indica de manera clara que el querellante, Alvaro Alvarado Castañeda, ha arribado a una transacción extrajudicial con el querellado en la cual recibió el resarcimiento de los daños y/o perjuicios y demás gastos del proceso.

Aunado a lo anterior, conforme se desprende del poder que consta a fojas 1 del cuadernillo, el licenciado César Ruiloba está facultado en nombre de Alvaro Alvarado para desistir de cualquiera de acción, por lo que el mismo está legitimado para realizar dicha acción.

No observa esta Máxima Corporación de Justicia prohibición alguna dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento conforme las normas del Código Procesal Penal, que justifique se deniegue lo pretendido.

Así las cosas, se estima que lo procedente es acceder a lo pedido tomando en consideración que el sistema penal acusatorio contenido en el Código de Procedimiento Penal constituye un sistema de desahogo y escape en el procedimiento penal e introduce la aplicación de varias figuras como métodos alternativos de solución de conflictos, siendo una de ellas, el desistimiento; además que quien desiste en esta ocasión se encuentra facultado para interponer dicha acción.

Aunado a lo anterior, la querella que se interpone contra el Diputado Carlos Afú lo es por delito contra el honor de la persona natural (Injuria), el cual se encuentra listado dentro de los delitos que permite el desistimiento, conforme lo normado en el artículo 202 del Código Procesal Penal; igualmente en el escrito de desistimiento de la querella y la pretensión punitiva presentado se señala de manera precisa que Alvaro Alvarado arribó a una transacción extrajudicial con el querellado en la cual recibió resarcimiento de los dañosy/o perjuicios y demás gastos del proceso en virtud de los hechos vinculados al presente caso penal, cumpliéndose con ello con lo que establece el artículo 201 del Código Procesal Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la querella y la pretensión punitiva presentado por el licenciado César Ruiloba en representación de Alvaro Abdiel Alvarado Castañeda, dentro de la querella interpuesta contra el Diputado de la Asamblea Nacional, Carlos Afú Decerega, por la presunta comisión del delito contra el honor de la persona natural; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- SECUNDINO MENDIETA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 167

Casación..... 167

TRANSPORTES UNIDOS HERMANOS PINZON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 167

SPYRIDON ATHANASOPOULOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL QUE LE SIGUE A SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S. A., ARIANNE MIRO VARELA Y COLIMBOS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 172

MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 180

L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. Y HOTEL GRANADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 188

Civil 511

Apelación 511

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR CARLOS ANIBAL SIU CHAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA EN SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL APELANTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 511

Casación..... 516

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 516

SUPTEC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JEANNETTE UNILDA QUINTERO CORDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 517

HARRIS ESCUDÉ ROJAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PÉREZ DELGADO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 518

ROGELIO VILLARREAL PEREZ Y NILDA ARELIS ORTEGA DE VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 520

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 523

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 530

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 542

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

INMOBILIARIA SAN ROQUE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERVICENTRO URUGUAY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 560

MARIA ABREGO GAITAN DE FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ ÁBREGO, ROSA FERNÁNDEZ ABREGO, GLORIA FERNÁNDEZ ABREGO Y ELGA FERNÁNDEZ ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE SIGUEN A JOSEFA FERNANDEZ ESTÉVEZ DE HERMIDA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 563

LINDO & MADURO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROMIE ONEIL BORDANEA DE LA ROSA Y JOSE RODRIGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 566

DIONISIO ENRIQUE AGUIRRE MUÑÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EPOPEYA PANAMERICANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

CLAUDIO HERMOSILLO ARENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES INMOBILIARIAS PORTO BELLO, S. A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 570

FOOD MANAGEMENT CORP.,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEYDA MARTÍNEZ Y LUIS ALONSO TOBAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 573

TEÓFILO MONTENEGRO GARCÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HEREDERO UNIVERSAL DECLARADO DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y GERTRUDIS MONTENEGRO GRACÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HIJO DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR HERMINIO VEGA NUÑEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 575

ELISA PINZÓN GUEVARA DE QUIRÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A LOLITA LÓPEZ CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 577

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 583

NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

DANIEL HOMSANY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 599

INMOBILIARIA ANDALUCIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 602

EZCONY TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN , LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 607

NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANGELICA MIRANDA ESPINOSA, LA SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.), BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 609

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 614

EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BIENES RAÍCES ROSARIO, S. A., RICARDO SOTO PAREDES, EMILIA DE MEZQUITA Y OTROS PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 616

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 619

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 620

REFORESTADORA DE BOSQUES PANAMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SUITZERLAND INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 621

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 622

ELEKTRA NORESTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA), LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 627

EVELIA FUENTES DE CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE LETICIA PETERSON SMITH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 628

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECURRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 629

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 631

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).... 636

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 641

ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLEN CORONADO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 642

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MENDEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 643

INVERSIONES ADRIMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MICHAEL GF GOWETTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 652

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN Y NO ESTAR CUMPLIDA LA CONDICIÓN, EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA EJECUTANTE Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DEL EJECUTADO; PRESENTADAS POR EL CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A., CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 655

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 667

JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 669

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 675

MICHAEL PERRET RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE EL SIGUE A VISTA CERRO AZUL, S. A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 678

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 685

KEITH HERBERT KERR, LOS BALCONES DE CARENERO, S. A. Y TUNNEL INVESTMENTS, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 702

MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 708

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CFASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

Conflicto de competencia..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE DAVID Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA LE SIGUE A JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 736

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 742

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA YADITZA ITZEL MARTÃ• NEZ CEBALLOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 745

Recurso de hecho 747

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHADA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ MOLINA CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 747

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE GENOMMA LAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO N 192613-01 DE LA MARCA ASEPSO PARA AMPARAR PRODUCTOS EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA SWEETYET DEVELOPMENT

LIMITED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 751

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, APODERADO JUDICIAL DE LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PENTA FACTORING CORP. CONTRA HCH TRUE SERVICES, S. A., BERTILDA HERNÁNDEZ DE ROBLES, ANTONIO PATRICIO LEWIS SIMPSON, HÉCTOR ROBLES HERNANDEZ, LEIDY ROBLES HERNÁNDEZ Y LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 755

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 758

Recurso de revisión - primera instancia ... 761

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALTRIX DE PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.51 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ABRAHAM GALLARDO CONTRA ALTRIX DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 761

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 778

Civil ... 1713

Casación ... 1713

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA. ... 1713

CIVIL

Casación

TRANSPORTES UNIDOS HERMANOS PINZON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	115-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la firma forense REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZALEZ & VILLA (fs.1852-1856), en su condición de apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia de 30 de diciembre de 2013 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por TRANSPORTES UNIDOS PINZON HERMANOS, S.A. contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita:

> "...obligue a la sociedad ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. al cumplimiento del contrato de seguro o póliza 02B94441 y se condene a esta última a pagar a nuestra representada la suma de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS (US$ 95,280.26), en concepto suma asegurada por pérdida total del vehículo 743617, más los gastos, costas e intereses del presente proceso." (f. 4)

Luego de agotados los trámites inherentes al Proceso Ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°16 de 31 de marzo de 2009 (fs.1131-1142), resolvió:

> "...DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE EXCLUSIÓN POR EXISTENCIA DE COMPRAVENTA CONDICIONAL presentada por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dentro del Proceso Ordinario propuesto por TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; Y EN CONSECUENCIA ABSUELVE A LA SOCIEDAD DEMANDADA.
>
> Sin condena en costas por considerar la actuación de la parte demandante de buena fe"

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, las partes anunciaron recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual los recurrentes sustentaron sus alzadas, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por conducto de la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2013 (fs.1806-1842), decidió reformar la sentencia de primera instancia, quedando su parte resolutiva así:

> "PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción de nulidad del contrato, formulada por Assa Compañía de Seguros, S.A. y, en consecuencia, la ABSUELVE de la pretensión ensayada en su contra por Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A.
>
> SEGUNDO: NIEGA la pretensión de Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A. y la condena al pago de la cantidad de B/.20,056.05 en concepto de costas de primera instancia y a favor de Assa Compañía de Seguros, S.A.
>
> TERCERO: Liquídese por la Secretaria del Tribunal las costas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial." (f.1842)

En la parte motiva de dicha resolución, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que, al no constar en autos prueba que demostrara la existencia de un contrato de compraventa entre la demandante y PADAFRONT LÍNEA DE TRANSPORTES Y TURISMO, S.A., hecho que sustentaba la denominada "Excepción de exclusión por existencia de compraventa condicional", no había mérito para su reconocimiento, lo que llevó al Ad quem a no avalar la decisión del Juez de la causa.

Empero, dado que la demandada, con fundamento en el artículo 1000 del Código de Comercio, también invocó "Excepción de falsedad o inexactitud de las declaraciones que influyeron en la existencia o condiciones del contrato", el Tribunal Superior, luego de su examen, la declaró probada, refiriendose a ella como Excepción de Nulidad –tal como lo prevé la norma en comento-, y en consecuencia, no accedió a la pretensión.

En apoyo a tal decisión, el Tribunal de Segunda Instancia expuso el siguiente razonamiento:

> "...la parte demandada alegó que la asegurada (ahora demandante) declaró que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. era la acreedora hipotecaria del bien asegurado y que en el momento de presentar el reclamo solicitó que se le pagará la indemnización a la entidad bancaria en referencia en virtud de su condición de acreedora hipotecaria.
>
> Ciertamente, a fojas 14 del expediente consta la Póliza No.02B94441 que hace constar la fecha en que inició la relación contractual entre Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A. y Assa Compañía de Seguros, S.A., y, en ella, se establece la declaración de que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. es acreedora hipotecaria.
>
> No obstante, como hemos señalado, la hipoteca constituida sobre el bien asegurado en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., quedó más bien inscrita en el Registro Público después de la fecha en que ocurrió el riesgo asegurado y no en el momento en que la parte actora pactó con la demandada la Póliza No.02B94441, ni en el momento en que ocurrió el riesgo asegurado, de manera que después de esas fechas, al inscribirse el documento es que era oponible a terceros.
>
> La parte demandada, bajo estas premisas, es evidente que demostró el supuesto contemplado en el artículo 1000 del Código de Comercio, que permite declarar la nulidad de la Póliza No.02B94441 pactada entre Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A. y Assa Compañía de

Seguros, S.A., ya que la asegurada hizo declaraciones falsas que pudieron haber influido de modo directo en la existencia o condiciones del contrato." (fs.1837-1838)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. invocó como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se sustenta en dos motivos:

"PRIMERO: La sentencia impugnada no valoró integralmente los elementos probatorios contenidos en la Escritura Pública 686 de 27 de enero de 2004, visible al Tomo Segundo (fs. 952-965 del Expediente) e incurrió en el error de considerar y concederles valor probatorio absoluto exclusivamente la fecha de la citada escritura, --27 de enero de 2004—y a su fecha de inscripción -- 9 de marzo de 2004--, para atribuir e imputar a nuestra representada la presentación de declaraciones falsas a la empresa demandada ASSA., Compañía de Seguros S.A., al momento de suscribir la Póliza de Seguros No.02B94441 de 27 de diciembre de 2004, restándole a su vez valor probatorio al acta de junta de accionista fechada 3 de septiembre de 2003 de las (SIC) empresa TRANSPORTE UNIDOS PINZON HERMANOS S.A., contenida en la misma Escritura, y que es visible al reverso de la foja 962 y en foja 963 del tomo segundo del expediente, este error condujo al fallo a considerar que la parte actora había ofrecido declaraciones falsas y como consecuencia de ello reconoció una excepción de falsedad para con ello negar la pretensión de nuestra representada.

SEGUNDO: El fallo impugnado no le ha concedido el valor probatorio que le corresponde al documento público visible a foja 27 del Expediente que consiste en certificación del a (SIC) Tesorería Municipal de David, provincia de Chiriquí que da cuenta del historial de traspaso y gravámenes del Vehículo con placa 743617, marca Mercedes Benz, modelo 0400RSI año 1997 el cual acredita que entre el 03 de mayo de 2002 y el 27 de diciembre de 2003, nuestro demandante era propietario del vehículo ya descrito asegurado con la empresa hoy demandada y que BBVA era el acreedor hipotecario." (f.1853)

La recurrente cita como normas infringidas los artículos 781 y 885 del Código Judicial, así como el artículo 976 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

En el primer motivo, la casacionista afirma que el Tribunal de Segunda Instancia no apreció de manera integral la Escritura Pública N°686 de 27 de enero de 2004 de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá (fs. 952-965), al limitarse a otorgar "valor probatorio absoluto exclusivamente" a la fecha del instrumento público en comento y de su inscripción en el Registro Público, sin ponderar que en la misma escritura, al reverso de la foja 962 y la 963, consta acta de la junta de accionistas de la recurrente, celebrada el 3 de septiembre de 2003.

En la sentencia de segunda instancia, observa la Sala, se hizo referencia a la prueba documental en comento, en los siguientes términos:

"...este Tribunal Colegiado está en condiciones de establecer que la escritura pública en referencia, protocoliza el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que, entre otros bienes muebles, tuvo como objeto el vehículo que fue asegurado mediante la Póliza

No.02B94441, gravamen que fuera pactado entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. y Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A.

...

Ahora bien, lo cierto es que la única prueba sobre la existencia del gravamen hipotecario de marras reposa a fojas 952 a 965 del expediente, donde consta la copia de la Escritura Pública No.696 de 27 de enero de 2004, que protocoliza 'un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de Bien Mueble' pactado entre Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. y Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A. (f. 955). Sin embargo, esta Colegiatura advierte que dicho contrato fue inscrito en el Registro Público, en fecha de 9 de marzo de 2004 (reverso de la fs.965), después de la fecha en que ocurrió el riesgo asegurado (28 de diciembre de 2003).

...

Ciertamente, a fojas 14 del expediente consta la Póliza No.02B94441 que hace constar la fecha en que inició la relación contractual entre Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A. y Assa Compañía de Seguros, S.A., y, en ella, se establece la declaración de que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. es acreedora hipotecaria.

No obstante, como hemos señalado, la hipoteca constituida sobre el bien asegurado en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., quedó más bien inscrita en el Registro Público después de la fecha en que ocurrió el riesgo asegurado y no en el momento en que la parte actora pactó con la demandada la Póliza No.02B94441, ni en el momento en que ocurrió el riesgo asegurado, de manera que después de esas fechas, al inscribirse el documento es que era oponible a terceros.

La parte demandada, bajo estas premisas, es evidente que demostró el supuesto contemplado en el artículo 1000 del Código de Comercio, que permite declarar la nulidad de la Póliza No.02B94441 pactada entre Transportes Unidos Pinzón Hermanos, S.A. y Assa Compañía de Seguros, S.A., ya que la asegurada hizo declaraciones falsas que pudieron haber influido de modo directo en la existencia o condiciones del contrato." (fs.1829, 1835, 1837-1838)

Al revisar el documento público, la Sala constata que ciertamente en el mismo aparece acta que contiene la Junta de Accionistas de TRANSPORTES UNIDOS PINZON HERMANOS, S.A. llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2003, en la cual se resolvió autorizar a JOSÉ HILARIO PINZÓN DE GRACIA para que en nombre de la sociedad firmara los documentos necesarios para gestionar un préstamo por B/.200,000.00 con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., y dar en garantía, entre otros, el bus marca mercedes, 1997, motor 476981-10-698509, cuya pérdida total a causa de un incendio, y la declinación del reclamo presentado por la actora a la aseguradora, son la génesis de la controversia que nos ocupa.

A pesar que la escritura pública contiene el acta de la junta de accionistas de la actora, la Sala debe señalar que ello no tiene incidencia alguna en el análisis probatorio realizado por el Tribunal Ad quem, que lo llevó a declarar probada la excepción de nulidad del contrato de seguro firmado entre las partes.

Como se reprodujo en otro apartado de la presente resolución, la nulidad del contrato de seguro, que tiene como fundamento legal el artículo 1000 del Código de Comercio, fue declarada por motivo de que la fecha de la escritura pública por cuyo conducto se protocolizó el préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. y TRANSPORTES UNIDOS PINZON HERMANOS, S.A., así como la fecha de su inscripción en el Registro Público, son posteriores a la fecha del siniestro, lo que deja al descubierto que la demandante realizó una declaración falsa en el contrato de seguro: que el vehículo se encontraba hipotecado con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., cuando no era así.

El artículo 1000 del Código de Comercio dispone la nulidad del contrato de seguro cuando alguna de las partes hace una declaración falsa o inexacta (no dice toda la verdad, oculta o calla algo), por la cual no pone en conocimiento a la contraparte de hechos o circunstancias de su conocimiento, que han podido influir en la existencia y condiciones del contrato.

Es importante resaltar que las copias de la escritura pública que reposa en el expediente, fue remitada por la propia entidad bancaria como respuesta a una prueba de informe a ella dirigida por el Juez de conocimiento (ver foja 951), lo que brinda mayor certidumbre sobre la fecha en que se constituyó el gravamen, por tratarse del acreedor hipotecario, lo que deja en evidencia que al momento de incendiarse el bien asegurado, no estaba hipotecado, contrario a lo declarado por el demandante en la póliza.

El acta de la reunión de accionistas solo acredita la fecha en que se autorizó a JOSÉ HILARIO PINZÓN DE GRACIA a realizar las gestiones necesarias para adquirir el préstamo y la constitución de la garantía hipotecaria sobre el autobús asegurado, sin que tal hecho demuestre que al momento del incendio, el bien se encontrara gravado, sobre todo cuando la escritura pública allegada al expediente, vía prueba de informe por parte del banco, refleja que el contrato de préstamo con hipoteca fue elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Público después de ocurrir el riesgo asegurado, develando con ello una falta a la verdad del asegurado; por tanto, la censura probatoria será desechada.

En el segundo motivo, la casacionista afirma que en la sentencia de segundo grado no se le otorga la debida ponderación a la certificación de Tesorería Municipal de David, que comprende el historial de traspaso y gravámenes del Vehículo marca Mercedes Benz, modelo 0400RSI, año 1997, el cual a su parecer prueba que entre el 3 de mayo de 2002 y el 27 de diciembre de 2003, el autobús asegurado estaba hipotecado a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A.

Ahora bien, luego de hacer una minuciosa lectura del fallo de segunda instancia, la Sala advierte que en la misma se alude a otras certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de David, sin que se mencione, ni mucho menos se justiprecie la que gravita a foja 27 del expediente, que es la acusada como indebidamente valorada por parte de TRANSPORTES UNIDOS PINZON HERMANOS, S.A.

Si el documento público al que se alude en el motivo no fue objeto de valoración por el Tribunal Superior, debido a que fue pasado por alto, la causal no cumple con una premisa fundamental para que opere, consistente en que el elemento probatorio haya sido ponderado en la sentencia que se impugna en casación, lo que conlleva a la imposibilidad por parte de la Sala de revisar una valoración que no se dio en segunda instancia, por ende, la causal no puede prosperar.

En todo caso, la copia de la Escritura Pública N°686 de 27 de enero de 2004 de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. celebra con la actora contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble sobre el autobús asegurado, remitida a través de prueba de informe por el mencionado banco, es de fecha posterior al siniestro, al igual, obviamente, que su inscripción en el Registro Público, hace patente que la sociedad demandante hizo una declaración falsa al indicar en la póliza que el vehículo estaba hipotecado.

La Sala es de la opinión que dicho instrumento público es prueba fehaciente para llegar a la convicción de declarar la nulidad del contrato de seguro, tal como hizo el Tribunal Ad quem.

Por consiguiente, descartados los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, igual suerte corren las presuntas infracciones a los artículos 781 y 885 del Código Judicial, y el artículo 976 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de diciembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por TRANSPORTES UNIDOS PINZON HERMANOS, S.A. contra ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A..

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SPYRIDON ATHANASOPOULOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL QUE LE SIGUE A SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S. A., ARIANNE MIRO VARELA Y COLIMBOS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	158-14

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO, en su condición de apoderado judicial de SPYRIDON ATHANASOPOULOS, formalizó recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 11 de febrero de 2014, que confirma el Auto Nº 1174/MC.69-11 de 29 de

junio de 2011, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cuaderno contentivo de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta en contra de ARIANNE DEL CARMEN MIRÓ VARELA, COLIMBOS S.A. y SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A..

Conforme la decisión adoptada, conozcamos el contenido de la parte resolutiva del fallo recurrido, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 1174/MC.69-11 de 29 de junio de 2011, emitido por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL propuesta por SPYRIDION ATHANASOPOULOS contra ARIANNE DEL CARMEN MIRÓ VARELA, COLIMBOS S.A. y SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A.
>
> Notifíquese Y DEVUÉLVASE." (fs. 226)

Atendiendo al fallo proferido por el Tribunal Ad-quem, y antes de pronunciarnos con relación a los cargos objeto del recurso, corresponde verificar los antecedentes al recurso.

Así pues, la medida conservatoria en cuestión, pretende que se le reconozca al señor SPYRIDON ATHANASOPOULOS, la condición de propietario de las acciones de la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., toda vez que fue él quien solicitase la constitución de la sociedad por medio de la firma forense ADAMES, CORDOVEZ & ASOCIADOS (ahora ADAMES, DURÁN & ALFARO), gestionadas por ARIANNE MIRO VARELA.

En dicho orden, una vez constituida la sociedad, la misma tenía como propósito realizar la compra de la finca Nº 82809, documento digitalizado 1261125 de la sección de la propiedad horizontal, que corresponde a la unidad departamental Nº 24 del P.H. BELLA MARE, ubicado en Punta Pacífica, propiedad de REGENT VEINTIUNO (21) S.A..

Una vez realizada la compra, la junta directiva de SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., debía emitir y entregar las acciones al señor SPYRIDON ATHANASOPOULOS, en virtud de las instrucciones que había girado y ser quien aportaría el dinero para la compra del bien inmueble por intermedio de la sociedad JR GROUP INC. por el orden de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.535,000.00), mediante cheque Nº 902558 de 21 de enero de 2008, y la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 757,500.00), a través de carta promesa de pago Nº 3059-2008 de fecha 7 de octubre de 2008, ambos instrumentos emitidos por BANVIVIENDA, a favor de REGENT VEINTIUNO (21) S.A..

Con posterioridad a ello, se suscribió la Escritura Pública Nº 19812 de 8 de octubre de 2008, ante la Notaria Segunda de Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizó el contrato de hipoteca y anticresis con la sociedad COLIMBOS INC. sobre la finca Nº 82809, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON (B/. 757, 500.00), contrato que a su criterio está viciado de causa, fraude y dolo, al haberse constituido en perjuicio del señor SPYRIDON ATHANASOPOULOS.

Sin embargo, a pesar de haber solicitado la emisión y entrega de las acciones, no se ha formalizado la transferencia de las mismas a su propietario y titular, es decir, el señor SPYRIDON ATHANASOPOULOS.

Agregó, que previo a la suscripción del contrato, se produjo la emisión y anulación de certificados de acciones, como sigue: el certificado Nº 001 con fecha 4 de junio de 2008, por 100 acciones, a favor de ARIANNE MIRÓ VARELA; la anulación del certificado Nº 001 y la emisión del certificado Nº 002 por 100 acciones al portador, con fecha 5 de junio de 2008 y la anulación del certificado Nº 002 y la emisión del certificado Nº 003 por 100 acciones a favor de ARIANNE MIRO VARELA, con fecha 6 de junio de 2009, siendo estas acciones fraudulentas productoras de daños y perjuicios.

De conformidad con los hechos descritos y las pruebas aportadas, el juzgado sustanciador, mediante Auto Nº 1174/MC.69-11 de fecha 29 de junio de 2011(fs. 207 y 208), decidió no admitir la medida conservatoria o de protección general, ante la falta de pruebas que demuestren el interés legítimo y los posibles daños y perjuicios. Ante tal decisión, se interpuso recurso de apelación (fs. 222 a 226), el cual confirmó la resolución recurrida, al no haberse comprobado la existencia de derechos del solicitante y el peligro en la demora, elemento fundamental en este tipo de medidas.

En este estado, se formalizó el recurso extraordinario de casación y al ser de aquellas resoluciones susceptibles del medio impugnativo, se concedió y fue remitido a esta Corporación para su examen.

RECURSO DE CASACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme los antecedentes expuestos, se dispone la Sala a resolver el recurso de casación en el fondo, y que fuere interpuesto contra la resolución de segunda instancia, luego de haber superado la etapa de los alegatos de admisibilidad y ser admitido mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2014. (fs. 262 a 264)

En tal sentido, el casacionista alegó las modalidades probatorias, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la existencia de la prueba de la causal de fondo. Veamos cada una de ellas separadamente, tal cual lo exige el artículo 1192 del Código Judicial.

la técnica del recurso, seguidamente.

Para el primer concepto, presentó tres motivos a saber:

> "PRIMERO: En la resolución impugnada el Ad-quem valoró en forma contraria a derecho la nota suscrita por la Firma Forense ADAMES, CORDOVEZ & ASOCIADOS, fechada 5 de junio de 2009, (Fj.37 y 53) al considerar que la misma no constituía prueba de la existencia de una relación jurídico-sustancial en virtud de la cual SPYRIDON ATHANASOPOULOS entablaría un proceso civil a futuro en contra de ARIANNE MIRO VARELA y OTROS como resultado de la creación y la emisión de las acciones de la Sociedad Anónima denominada SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A..
>
> Al realizar esta consideración, el Ad-quem incurrió en el error jurídico de negarle el valor probatorio a esta pieza, la cual ostenta pleno valor probatorio frente a la acción judicial solicitada ante el tribunal y con ello incurrió en la infracción del principio de derecho que obliga a valorar todas las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas

de la lógica y las máximas de la experiencia común, ya que este documento demuestra que SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A. fue creada por orden expresa de SPYRIDON ATHANASOPOULOS y que éste sería el beneficiario de las acciones.

El error de valoración que cometió el Ad-quem incidió en lo dispositivo de la resolución impugnada debido a que en virtud de éste llegó a la conclusión de negar la medida conservatoria solicitada, cuestión que no hubiese dado de no haber incurrido en dicho error.

SEGUNDO: El Ad-quem consideró contrario a derecho que no existía pruebas de la existencia de una relación jurídico sustancial en virtud de la cual SPYRIDON ATHANASOPOULOS entablaría un proceso civil a futuro en contra de ARIANNE MIRÓ VARELA y OTROS como resultado de la creación y la emisión de las acciones de la Sociedad Anónima denominada SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., producto de una valoración errónea de la certificación emitida por el Registro Público en donde consta la existencia de la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., (Fj. 13)

El error jurídico en que incurrió el tribunal consiste en haberle restado valor probatorio a la pieza antes mencionada, aún cuando este es un documento original emitido por autoridad competente para ello, el cual prueba la existencia de la sociedad que fue creada para por instrucciones de SPYRIDON ATHANASOPOULOS, y de cuyas acciones éste debía ser el titular conforme las constancias probatorias que obra en el expediente, por lo que es un documento que constituye plena prueba con respecto a la acción judicial solicitada, que no fue valorado conforme al principio de la sana crítica.

El error jurídico en que incurrió el tribunal influyó en lo dispositivo de la sentencia ya que al no darle valor probatorio que la ley le otorga a dicho documento fue negada la medida conservatoria solicitada.

TERCERO: Al valorar la Escritura Pública Nº 7711 del 27 de marzo de 2008, mediante la cual se constituyó la Sociedad Anónima denominada SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., (Fs. 100-104), el Ad-quem consideró contrario a derecho que no existía pruebas de la existencia de una relación jurídico sustancial en virtud de la cual SPYRIDON ATHANASOPOULOS, entablaría un proceso civil a futuro en contra de ARIANNE MIRÓ VARELA y OTROS como resultado de la creación y la emisión de las acciones de dicha sociedad.

El error jurídico en que incurrió el tribunal consiste en haberle restado valor probatorio a un documento que tiene el carácter de plena prueba al alejarse de las reglas de la sana crítica que imponen la valoración de pruebas en conjunto, toda vez que este documento demuestra que las instrucciones dadas por SPYRIDON ATHANASOPOULOS se tradujeron en la creación de la sociedad TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., y cuya creación y emisión de las acciones es el nexo jurídico causal para la presentación de una futura demanda y por lo que es procedente la admisión de la medida cautelar especial solicitada.

> Este error jurado influyó en lo dispositivo de la sentencia toda vez que de no haberse cometido el mismo el Ad-quem hubiese determinado la existencia de un interés jurídico probado por parte de SPYRIDON ATHANASOPOULOS y hubiese declarado viable la medida. " (fs. 230 – 232)

En cuanto a las normas infringidas, invocó los artículos 569, 781, 836, 858 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil.

En apoyo a su recurso señala, que de haber aplicado el juzgador ad-quem el principio de la sana crítica, habría concluido que las pruebas aportadas acreditaban que la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., fue creada bajo las instrucciones del señor SPYRIDON ATHANASOPOULOS, para la adquisición de la unidad departamental, cuyas acciones no han sido transferidas a su persona y además, de constituir el vínculo jurídico para la futura presentación de la demanda. No obstante, se produjo un fallo equívoco que condujo a negar la medida cautelar.

Con relación a los motivos, el primero de ellos señala la errada valoración de la nota visible a foja 37 y repetida en página 53, rubricada por la firma forense ADAMES, CORDOVEZ & ASOCIADOS de fecha 5 de junio de 2009, la cual señala el casacionista, acredita la relación jurídico sustancial entre el recurrente y la señora ARIANNE MIRÓ VARELA y otros, y la futura presentación de una demanda civil.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, en fojas 225, al referirse a la prueba cuestionada, indica: "no constituye más que un indicio muy débil respecto de las demás probanzas contenidas en el dossier, conforme lo disponen los artículos 982 y 985 del Código Judicial". Conforme lo señalado, el sentenciador ad-quem le resta a la nota el carácter de prueba sumaria, elemento indispensable para que se produzca la admisión de la medida conservatoria.

En tal sentido, se han establecido para la admisibilidad de la medida conservatoria o de protección en general, tres requisitos a saber; la prueba sumaria del derecho a asegurar (relación jurídico sustancial); el peligro en la demora (motivo justificado de que pueda sufrir algún peligro inmediato o irreparable y la obligación de constituir fianza para los posibles daños y perjuicios que se pudiesen causar, en caso de ser admitida.

Así pues, observamos que la prueba que se estima indebidamente valorada, lo constituye la nota ACD-2305-09-zv de fecha 5 de junio de 2009, firmada por MADELAINE ADAMES, de la firma forense ADAMES, CORDOVEZ & ASOCIADOS, y remitida a EFG Bank con relación a la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., la cual certifica que el señor SPYRIDON ATHANASOPOULOS, es el beneficiario de las acciones de la sociedad antes señalada; no obstante, el contenido del citado documento no acredita que el recurrente en el futuro promovería una demanda civil en contra de las demandadas en la medida conservatoria, ni se demuestra que haya girado instrucciones para la creación de la sociedad, y que posteriormente, por actos fraudulentos no se transfirieron.

Aunado a ello, y de acuerdo a la sana crítica (reglas de la lógica y la experiencia), la Sala estima que del citado documento y el restante caudal probatorio, tal como lo señaló el juzgador Ad-quem al referirse a las restantes pruebas que conforman el cuadernillo, no existe evidencia que confirmen lo indicado por la firma forense, y que contribuya a formar sumaria y la referida relación jurídica entre el peticionario y los futuros demandados.

Por otro lado, en materia de indicios, hay que valorar la relación de la prueba con el restante material probatorio, y atendiendo a ello, establecer la validez de la petición, lo que para el caso que analizamos no se cumple.

Ahora bien, de acuerdo al motivo, indica el casacionista que la prueba a foja 37, acredita la existencia jurídico sustancial entre SPYRIDON ATHANASOPOULOS y la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A.; sin embargo, de una atenta lectura del contenido es indudable para la Sala que el supuesto vínculo entre las partes, es inexistente, toda vez que no se desprende de ella la solicitud para la creación de una sociedad y la correspondiente emisión de acciones, como fundamento para la constitución de SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., y la futura adquisición de una unidad departamental, a favor de SPYRIDON ATHANASOPOULOS, en el edificio P.H. BELLA MARE, y en esos mismos términos se manifestó el Primer Tribunal Superior de Justicia, criterio que comparte esta Judicatura.

Siendo así, no prospera el cargo aludido en el primer motivo.

Para el segundo motivo, expuso la errónea valoración de la prueba, consistente en la certificación emitida por la Dirección del Registro Público (fs. 13), el cual es un documento público que acredita la existencia de la relación jurídico sustancial entre las partes y la futura presentación de un proceso civil contra ARIANNE MIRÓ VARELA y otros.

En atención de ello, el sentenciador ad-quem no se pronunció de forma directa en la decisión recurrida con relación a dicha prueba; no obstante, no pasó por alto la misma, y así de manera genérica, lo expresó en la foja 225, al señalar lo siguiente:

> "Así las cosas, respecto de la existencia de la prueba sumaria, difiere este Tribunal con el planteamiento esbozado por el recurrente, ya que no se observa prueba alguna que acredite el interés de éste respecto de la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., o sobre las acciones relacionadas con la misma".

De lo expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, infiere la Sala que las pruebas obrantes en el cuadernillo fueron apreciadas en la resolución que revisamos en casación, por lo que la causal enunciada resulta inviable.

En ese orden de ideas, esta Corporación coincide con lo planteado por el Ad-quem, con relación a la ausencia de relación jurídico sustancial entre las partes que presuponga la interposición de una demanda futura, y el peligro que conllevaría para la parte actora-casacionista, razones que sustenten la medida cautelar que peticiona.

Decimos lo anterior, toda vez que la certificación emitida por la Dirección del Registro Público, y visible en foja 13, sólo sirve para acreditar la existencia y quien ejerce la representación legal de la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., ello al tenor de lo establecido en el artículo 593 del Código Judicial.

Así pues, no estima la Sala que se haya producido la errónea valoración de la referida certificación y la violación del artículo 836 del Código Judicial, al haberse considerado el restante caudal probatorio para adoptar tal decisión, y como quedó plasmado en líneas que anteceden, no se aportó documentación que apoye lo argumentado por el casacionista. En esos términos, esta Judicatura considera que no se configura el cargo expuesto en el segundo motivo.

Para finalizar con el estudio del primer concepto de la causal de fondo, corresponde analizar el último de los motivos que sirvió de fundamento, en el cual se planteó, al igual que los anteriores, el yerro cometido por el juzgador de segunda instancia al no considerar la existencia de la relación jurídico sustancial entre las partes, restándole valor probatorio a la Escritura Pública Nº 7711(ver fs. 100 –104), de 27 de mayo de 2008, por medio de la cual se protocoliza el certificado de constitución de la sociedad anónima denominada SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., la cual demuestra las instrucciones que tradujeron la creación de la sociedad en cuestión.

Así pues, luego de una minuciosa lectura del instrumento público, advierte la Sala que de dicho documento no se extrae lo que asevera el casacionista con relación a la existencia de una relación jurídico sustancial, que resulta ser el punto neurálgico del recurso instaurado, considerando los requerimientos de la medida conservatoria o de protección general, donde a su criterio, se giraron instrucciones para la creación de la sociedad tantas veces citada, así como la emisión de las acciones que la respaldan.

Por el contrario, se observa que la prueba que alude el recurrente consiste en el denominado Pacto Social de la Sociedad Anónima SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., o también conocido como acta de constitución, lo cual se da en función de lo contemplado en la Ley 32 de 1927 sobre las sociedades anónimas, y en el que deben constar datos tales como, objetivo, actividades que desarrollará, monto del capital social, reuniones de la junta directiva, junta de accionistas, facultades de los dignatarios, entre otras. No obstante, el casacionista indicó que este documento acredita las instrucciones o directrices provenientes del legítimo propietario de las acciones, lo cual no se comprueba de la prueba cuestionada en el motivo, en consecuencia, lo que procede es desechar el cargo.

Finalizado el examen del primer concepto del recurso de casación en el fondo, analicemos la segunda modalidad invocada, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se configura cuando se ignora la prueba, como si no existiese, o se da por probado un hecho sin que exista prueba en el expediente.

En dicho orden, veamos seguidamente el único motivo que lo sustenta:

> "PRIMERO: El ad-quem, no le dio valor probatorio alguno e ignoró la nota suscrita por JAVIER ESPINOSA en nombre y representación de JR.GROUP INC. (Fs. 49-50) la cual prueba la relación-jurídico sustancial y el interés jurídico de SPYRIDON ATHANASOPOULOS con respecto a la creación y emisión de las acciones de la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., ya que de ella se desprende que JAVIER ESPINOZA (sic) fue quien, ordenó a BANVIVIENDA el pago de B/. 757,5000.00 (sic) para la compra de la Finca 82809, Doc.1261125, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, Apartamento 24, del Edificio Bellmare (sic), que es el único bien que ostenta la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., y sobre la cual versa el interés jurídico de nuestro representado en cuanto a la reclamación en proceso de la titularidad de las acciones emitidas de ésta. El ad quem al excluir la valoración de dicha prueba incurre en el error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual influyó en la parte dispositiva del fallo y dio como resultado el haber negado la medida conservatoria solicitada." (fs.238)

Como normas infringidas, citó los artículos 569 y 780 del Código Judicial y 337 del Código Civil.

En esta modalidad, el casacionista advierte que el juzgador ad quem ignoró la prueba visible en foja 49 y 50 del infolio, la cual evidencia, a su juicio, la relación jurídico-sustancial de SPYRIDON

ATHANASOPOULOS en la creación y emisión de acciones para la sociedad SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., para la adquisición de la unidad departamental y una futura demanda.

La prueba ignorada consiste en una nota distinguida con el número DT2 No. 3059-2008 de fecha 7 de octubre de 2008, dirigida a REGENT VEINTIUNO (21) S.A., por medio de la cual BANVIVIENDA, le informa las instrucciones provenientes de JR GROUP INC., representada de JAVIER ESPINOSA para el pago de la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (B/. 757, 500.00) y las condiciones a cumplir para el pago de la carta de crédito.

Al respecto, se observa que la resolución recurrida no emitió un pronunciamiento directo en referencia a la prueba; sin embargo, hizo alusión en términos generales del caudal probatorio existente en autos, por lo que puede inferir la Sala que la nota en cuestión fue apreciada, lo que desvirtúa la causal de fondo alegada. No obstante, en correspondencia al motivo que examinamos, esta Corporación estima que el documento que considera el recurrente fue ignorado, no acredita la reiterada relación jurídico sustancial existente entre el casacionista y los futuros demandados, ya que solo constituye la orden que recibió la entidad bancaria por el intermediario (JR. GROUP INC) en la compra del bien inmueble y el correspondiente pago de la carta de crédito, sin que de su contenido se desprenda instrucción alguna provenientes de SPYRIDON ATHANASOPOULOS y de esa forma acreditar lo señalado en el motivo.

Conforme lo expuesto, consideramos que no se configura el cargo en el motivo objeto de estudio, ya que la prueba que se dice ignorada, no influyó en lo dispositivo del fallo, y de igual manera, no se produce la infracción de las normas alegadas, por lo tanto, se mantendrá la decisión del Tribunal ad-quem.

Ante todo lo expuesto, considera la Sala que la resolución recurrida si bien ignoró la prueba señalada por el recurrente, sin embargo, ello no influyó en la parte dispositiva de la decisión impugnada, ni se produjo la infracción de las normas citadas, siendo así, lo que procede será no casar la resolución, y a ello procedemos a continuación.

En cuanto a la condena en costas por el recurso, estima la Sala que la misma no corresponde al no constar gestión de la parte demandada, que conlleve sean impuestas.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 11 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el cuadernillo contentivo de la medida conservatoria o de protección en general instaurada por SPYRIDON ATHANASOPOULOS contra SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S.A., ARIANNE MIRÓ VARELA y COLIMBOS INC.

Sin lugar a costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	06-14

VISTOS:

El Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en su condición de apoderado judicial de MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO, formalizó recurso de casación en el fondo contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual confirmó la sentencia Nº 19 de 31 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de oposición promovido por ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ.

Atendiendo a la decisión adoptada, y antes de conocer las consideraciones de la Sala con relación al recurso, veamos los antecedentes del caso a continuación.

ANTECEDENTES

MERCEDES BATISTA DE ESPINO, inicio ante la Dirección Nacional de la Reforma Agraria el procedimiento para el traspaso mediante venta de los derechos posesorios pertenecientes a CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, con pasaporte Nº 02zc41186, sobre una parcela de terreno ubicada en Los Destiladeros, Distrito de Pedasí, Corregimiento de Pedasí, Provincia de Los Santos, con una extensión de 4has + 5,119.mts2, el cual mediante Resolución O.L.S. Nº 027-11 de fecha 18 de abril de 2011, le fue autorizado y a su vez confirió término para la formalización de la adjudicación definitiva a título oneroso conforme cédula catastral Nº 7605082040007.

Realizada la publicación de la solicitud de adjudicación de los bienes a título oneroso, mediante edicto colectivo Nº 120 del 23 de agosto de 2011, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (fs. 38 - 43), compareció el señor ALGIS BARAHONA RUÍZ con el propósito de oponerse a la solicitud, lo que produjo que el expediente fuese remitido al Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil.

Ingresado a dicha instancia jurisdiccional, mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2011, se acogió la solicitud de oposición y se ordenó notificar al opositor, concediéndole el término de 15 días para formalizarla, conforme el artículo 135 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962. (Código Agrario vigente a la fecha de la tramitación)

Presentado el libelo, se señaló entre los hechos que la demandada no ha ejercido posesión sobre el lote de terreno objeto del proceso y pese a la compra de derechos posesorios al señor CLAUDE AIMÉ MARIE

GASTON COIRIER, éste no ha ejercido acto de posesión alguno, siendo que el opositor (ahora demandante)lleva cinco (5) años en el lugar trabajándolo, cercándolo, cuidándolo y habilitándolo, sin que nadie lo perturbase en sus actos posesorios. En esta misma oportunidad, solicitó la práctica de pruebas testimoniales e inspección ocular.

Hallado conforme el escrito contentivo de la demanda, se procedió a su admisión y traslado por el término de ley, quien aceptó los hechos primero, tercero, cuarto, y negó los hechos segundo y quinto, aportando pruebas documentales y peticionando la práctica de testimonios, caudal que fuese admitido para su práctica.

Fenecido el plazo señalado para la etapa probatoria, dio inicio la fase de alegatos, y cumplido lo anterior, se dictó sentencia Nº 19 de 31 de mayo de 2012, en la cual se accede a la pretensión, la cual fue adversa a la parte demandada, anunciando recurso de apelación. Sustentado el medio de impugnación vertical y concedido, se remitió la actuación al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para su conocimiento.

Ingresado a dicha instancia jurisdiccional, se ordenó en Sala Unitaria, la práctica de prueba de oficio mediante inspección judicial. Verificado el medio probatorio, dicha colegiatura decidió confirmar la sentencia apelada, con el salvamento de voto de uno de sus miembros, y dado que fue adverso a la parte demandada, se produjo el anuncio y formalización del recurso extraordinario de casación, del cual nos ocuparemos seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN Y

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de casación que analizamos, previo cumplimiento de las reglas de reparto, se fijó en lista para la presentación de las alegaciones de admisibilidad, plazo que no fuese aprovechado por las partes. Superado lo anterior, procedió la Sala al análisis del mismo, lo que motivó resolución de fecha 20 de mayo de 2014, por medio de la cual fueron admitidas las dos primeras modalidades (denominadas probatorias) y no admitió el concepto de violación directa.

La primera modalidad invocada fue el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el cual se fundamentó en cuatro motivos a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al dictar la sentencia calendada diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), arribo a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia Nº 19 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, que le reconoce al demandante ALGIS BARAHONA actos de posesión sobre el objeto litigioso.
>
> De haber valorado el Tribunal recurrido, si hubiese tomado en cuenta el documento público de foja 30 del proceso consistente en el documento fechado doce (12) de abril del dos mil once (2011), Reforma Agraria y que cumple con las formalidades de ley, hubiese llegado a la conclusión de CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, era el poseedor de los derechos posesorios sobre el globo de terreno en litigio y que este los traspaso a la demandada MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO y por lo tanto, hubiese revocado la sentencia de primera instancia en vez de confirmarla.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al dictar la sentencia calendada diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), no valoro (sic), no tomo en cuenta, el documento de

foja 35 del proceso y fechado dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), expedido por la Reforma Agraria (MIDA) y en el cual se aprobó la venta de Derechos posesorios solicitada por CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER a favor de MERCEDES BATISTA DE ESPINO.

De haber el Tribunal Superior valorado lo que no hizo, no tomo (sic) en cuenta dicho documento, no hubiese confirmado la sentencia de primera instancia y habría concluido que el vendedor GASTON COIRIER, era quien ejercía la posesión sobre dicho terreno al mantenerlo cercado, sembrado y plantado, por lo que no hubiese confirmado la sentencia de primera instancia y en su lugar la habría revocado.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior recurrido al dictar la sentencia de fecha 17 de octubre de 2013, no tomo (sic) en cuenta, no valoro (sic), la prueba documental de foja 25, consistente en documento público fechado 12 de abril del 2011 y en el cual consta que CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, vendió los derechos posesorios en litigio a MERCEDES BATISTA la demandada.

De haber el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valorado la prueba hubiese llegado a la conclusión de revocar la sentencia de primera instancia, toda vez, que dicho vendedor era quien ejercía con ánimo de dueño la posesión sobre el bien en disputa y no la hubiese confirmado.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al proferir la sentencia recurrida no tomo (sic) en cuenta, no valoro (sic) el documento público de foja 7 del proceso expedido por el Programa Nacional de Tierras, que divide un globo de terreno dando origen al predio 7605082530015 en litigio en el proceso de marras.

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta, valorado dicho documento habría arribado a la conclusión que el dueño original de dicho predio lo fue JOSE (sic) DE LOS REYES SORIANO BATISTA, quien luego lo vendió a CLAUDE COIRIER y este a MERCEDES BATISTA y habría negado la pretensión del actor y no hubiese confirmado la sentencia de primera instancia."

(fs. 316 a 318).

En cuanto a las normas infringidas, señaló los artículos 780 y 836 del Código Judicial y los artículos 415 y 423 del Código Civil.

Considerando el concepto alegado, hay que tener en cuenta que este se produce, siempre y cuando en la resolución de segunda instancia se aprecie una prueba que no existe en el negocio o que existiendo, el juzgador no le otorgue ningún valor, tal cual como si no existiese, recayendo esta omisión en lo dispositivo del fallo.

Con esto presente, observa la Sala que para este concepto los motivos expuestos resaltan la ausencia de valoración por el sentenciador de segundo nivel con relación a pruebas de carácter documental, las que describiremos y analizaremos a continuación.

En correlación al primer motivo, se señaló la falta de valoración de la prueba visible en foja 30 del expediente. El documento en cuestión consiste en la aprobación que solicitó el señor CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, a la Dirección de Reforma Agraria, región 8, Provincia de Los Santos, para el traspaso de los derechos posesorios que mantiene sobre el terreno de aproximadamente 4has + 5119 mts2, ubicado en Los Destiladeros, Corregimiento de Pedasí, Distrito de Pedasí, en la Provincia de Los Santos, a favor de la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO, con fecha 12 de abril de 2011.

Para el segundo motivo, tenemos que la prueba que se estima como no valorada es la apreciable a foja 35 del infolio. El documento que se aduce, consiste en la Resolución O.L.S. Nº 027-11de fecha 18 de abril de 2011, en el cual el funcionario sustanciador resuelve autorizar la venta de los derechos posesorios pertenecientes a CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER a favor de MERCEDES BATISTA DE ESPINO, y a su vez aprobar el inicio de los trámites de adjudicación definitiva a título oneroso.

Prosiguiendo con el recurso, el tercer motivo alude a la prueba visible en foja 25 del infolio, que constituye un informe de situación especial RT-12 de fecha 12 de abril de 2011, que guarda relación con la cédula catastral Nº 7605082040007.

Respecto a la prueba en foja 7 y 8 inclusive, señalado en el cuarto motivo, se describe un informe de situación especial de fecha 22 de junio de 2006, realizado por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), en el cual los señores EUCLIDES HERRERA MEDINA, MANUEL ANTONIO MEDINA RAMÍREZ y JOSÉ DE LOS REYES SORIANO BATISTA, ponen en conocimiento a la entidad de la extinción del Asentamiento Campesino La Providencia, así como la resolución que la extingue y solicitan que realice la división de la parte que le corresponde a JOSÉ DE LOS REYES SORIANO BATISTA, y a cada uno de ellos, en el terreno ubicado en Los Destiladeros, Distrito de Pedasí.

Conforme ello, el primero de los documentos objetados por el recurrente no fue estimado en el fallo que examinamos, por lo que el concepto alegado sería viable. No obstante, observamos que sólo constituye la autorización para la venta de los derechos posesorios pertenecientes a CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, a favor de MERCEDES BATISTA DE ESPINO, quien seguidamente se compromete a la realización de los trámites necesarios a fin de obtener el derecho de propiedad sobre el bien raíz ubicado en los Destiladeros, Corregimiento de Pedasí, y en nada acredita la presencia física de MERCECES BATISTA DE ESPINO, en el área de terreno objeto del proceso de oposición.

El documento cuestionado, es prueba fehaciente de que la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO, inició adecuadamente los trámites que indica la Dirección de Reforma Agraria, como paso previo a la adjudicación de tierras; sin embargo, está lejos de demostrar los actos positivos ejecutados por la prenombrada en el terreno que se pretende adjudicar.

En tal sentido, y por tratarse de un proceso que persigue verificar quién ejerce la función social con relación a la tierra cuyo derecho posesorio reclama y por consiguiente, quién está en mejor derecho para reclamarla, hay que señalar que el referido documento no constituye plena prueba a favor de la casacionista, ya que sólo demuestra la autorización que solicitó el poseedor (CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON) para realizar el traspaso de los derechos que ostentaba sobre el referido inmueble.

En dicho orden, y como es sabido, para que prospere este concepto no sólo se requiere que se haya ignorado la prueba, sino que la misma incida en la decisión a la que arriba el sentenciador de segunda instancia, lo que en este caso no ha ocurrido. Por lo tanto, el cargo no prospera.

En cuanto al segundo cargo, estima la Sala que no le asiste razón a la recurrente, ello debido a que la documentación en comento, sólo muestra la continuidad del trámite que adelantó CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, ante el Departamento de Reforma Agraria, y mediante la cual se autoriza la venta de los derechos posesorios a favor de MERCEDES BATISTA DE ESPINO sobre el terreno en cuestión, y a su vez faculta a la casacionista para que solicite la adjudicación definitiva a título oneroso sobre el bien inmueble, más

no que se encuentre en posesión material del bien inmueble objeto del proceso, ejecutando actos de dominio tal como señala la normativa aplicable al caso, por lo que no produce cambio alguno en la decisión adoptada, razón por la cual no prospera el cargo.

Para el caso del tercer motivo, la lectura del citado informe sólo indica lo comunicado por el señor CLAUDE AIME MARIE GASTON COIRIER, a la entidad administrativa del traspaso que realiza a título de venta con relación al predio con la cédula catastral Nº 7605082040007, a la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO, sin hacer referencia a irregularidad alguna.

Del contenido del informe señalado, no considera esta Corporación que la ausencia de valoración de parte del juzgador Ad-quem influya en la decisión que se adoptó, al no tener incidencia alguna en la postura que adopto el Tribunal Colegiado, por lo tanto, el cargo no prospera.

Finalmente, con relación a la prueba cuestionada visible en foja 7, estima la Sala que el recurrente se aleja del propósito del recurso extraordinario, ya que si bien nos corresponde analizar la resolución de segunda instancia y la omisión en la valoración de las pruebas que señala influyeron en la decisión, se observa que la prueba descrita en el cuarto motivo, no proporciona elementos de juicio a esta Corporación que permitan casar la sentencia de segunda instancia, ya que no demuestran los actos dominicales ejecutados o realizados por la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO en el lugar objeto del proceso, siendo que sólo describe como se produjo la división del terreno a nombre de JOSÉ DE LOS REYES SORIANO BATISTA y otros, luego de la desaparición de la Personería Jurídica de Asentamiento La Providencia.

De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que no ha sido debidamente acreditado el concepto de fondo, toda vez que a pesar de no haber sido justipreciadas por el juzgador de segunda instancia, esta ausencia de valoración de los elementos probatorios invocados, no apoya la demostración de aquellos elementos indispensables para la posesión, es decir, que la casacionista ocupa el bien raíz y ejecuta actos positivos y con ámino de dueño, tal como lo establece la normativa aplicable en estos temas. Y es que por el contrario, las pruebas documentales descritas sólo reflejan que se han realizado los trámites formales administrativos para la consecución de la adjudicación definitiva ante el Programa Nacional de Administración de Tierras. Por tal razón, la censura que se le imputa a la resolución recurrida no se justifica y al no recaer sobre lo dispositivo del fallo, se desestima los cargos para el concepto alegado.

La segunda modalidad del recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y para ello invocó cinco motivos a saber:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al dictar la sentencia recurrida que confirma la sentencia de primera instancia, no valoró en su justa y correcta dimensión el testimonio de JOSE (sic) DE LOS REYES SORIANO, receptado mediante auto para mejor proveer (foja 236), le da un valor menor del que realmente le corresponde.
>
> Si dicho Tribunal, hubiese valorado la prueba otorgándole el valor correspondiente, tendría que concluir que JOSE (sic) DE LOS REYES SORIANO le vendió a CLAUDE COIRIER los derechos posesorios que ejerció durante 60 años sobre el objeto litigioso y que el demandante ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ, solo le llevo (sic) al testigo el cheque a la casa que le envió el comprador CLAUDE AIME MARIE GASTON

COIRIER, por lo tanto, no habría el Tribunal Superior confirmado la sentencia de primera instancia y reconocido derecho de posesión a favor del demandante.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al dictar la sentencia recurrida, valoró indebidamente el testimonio de ESTEBAN DELGADO CEDEÑO (foja 237), recabado mediante auto para mejor proveer, le otorgo menos valor del que realmente posee, no lo valoro (sic) en su justa dimensión, al confirmar la sentencia de primera instancia.

Si el Tribunal recurrido, hubiese valorado la prueba en su justo y correcto valor, hubiese concluido que el demandante trabajaba con el señor CLAUDE AIME CORIER, desde el dos mil seis (2006) a esta parte y no hubiese reconocido derecho de posesión a favor del demandante y no hubiere confirmando la sentencia de primera instancia.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Superior, al valorar la prueba de foja 237, consistente en el testimonio de JOSE MANUELA (sic) DELGADO, no le confirió a ésta el valor que realmente le corresponde, le otorgo menos valor que el que le concierne, no la valoró en su justa dimensión, al estimar que el demandante posee derecho de posesión sobre el globo de terreno en litigio, cuando ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ, solo era empleado de confianza de CLAUDE COURIER, quien le vendió a MERCEDES BATISTA dichos derechos posesorios y el demandante era quien buscaba los peones para trabajar a nombre del vendedor.

Si el Tribunal recurrido, hubiese valorado la prueba correctamente tendría que concluir que el demandante no ejerció la posesión del bien en litigio y revocado la sentencia de primera instancia.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Superior, no valoró la prueba de foja 238 en su justo y correcto sentido; le resto valor, la prueba consistente en el testimonio de LEONEL HERRERA, quien afirmó que el demandante en este proceso era un trabajador de CLAUDE COURIER, era un peón de éste.

Si el Tribunal recurrido, hubiese valorado la prueba conforme a Derecho no hubiera reconocido derecho de posesión a favor del demandante y al contrario habría revocado la sentencia de primera instancia, toda vez, que los actos realizados por el demandante no lo eran con ánimo de dueño y ejercidos a nombre de otro.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no valoró en su justa dimensión, le restó valor a la prueba de foja 205 del proceso, que consiste en un documento emanado de la Corregiduría de Pedasí, fechado cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiera valorado en forma correcta dicha prueba, o sea, en su justo sentido estricto, hubiese concluido que la posesión que reclama el demandante no fue pacífica y que la demandada realizo (sic) actos para reivindicar la posesión que adquirió mediante acto jurídico celebrado con el verdadero

poseedor del bien litigioso CLAUDE COIRIER, por lo que, habría revocado la sentencia de primera instancia." (fs. 321 y 322)

Entre las normas infringidas, señaló los artículos 781 y 917 del Código Judicial y los artículos 417 y 1679 del Código Civil.

Señalado lo anterior, veamos cada uno de los motivos expuestos por el casacionista, dado el concepto alegado, el cual se presenta al darse la indebida valoración del caudal existente o por el contrario, no conferirle el valor probatorio que tiene conforme ley.

Los cuatro primeros motivos refieren la mala apreciación de los testimonios rendidos por JOSÉ DE LOS REYES SORIANO, ESTEBAN DELGADO, JOSÉ MANUEL DELGADO y LEONEL HERRERA y para el quinto motivo señala la casacionista que el Tribunal Ad-quem le resto valor a la prueba apreciable en foja 205, los cuales si hubiese apreciado correctamente hubiesen concluido que no le asiste el derecho posesorio al señor ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ, por ser un empleado de confianza de CLAUDE COIRIER, quien le vendió a MERCEDES BATISTA, el lote objeto del proceso, en el cual no ejecutaba actos con ánimo de dueño, sino a nombre de otro.

Así pues, el primero de los testigos, el señor JOSÉ DE LOS REYES SORIANO BATISTA, (ver foja 236), fue categórico en sus afirmaciones al señalar la venta que efectúo de los derechos posesorios sobre el área de terreno en disputa al señor CLAUDE AIME MERIE GASTON COIRIER, quien pagó la suma de veintidós mil balboas por el lote en cuestión.

En tal sentido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al evaluar lo depuesto por el prenombrado en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial realizada de oficio por dicha instancia jurisdiccional destaca la relación entre él y el señor COIRIER, en lo relacionado a la venta del bien, lo cual coincide con las pruebas existentes en el negocio.

No obstante, vale advertir que lo manifestado por el prenombrado no favorece lo planteado en el medio de impugnación, toda vez que lo declarado no acredita que la recurrente MERCEDES BATISTA DE ESPINO sea quien ejecuta los actos positivos sobre el bien raíz. Decimos lo anterior, toda vez que sólo evidencia la venta que realizó el señor JOSÉ DE LOS REYES SORIANO a favor de CLAUDE COIRIER, lo que efectivamente se corrobora con los documentos que examinamos en el concepto anterior del recurso y en nada contribuye a demostrar lo pretendido a través del recurso extraordinario, es decir, quien se encuentra en legítima posesión de la tierra, ejecutando actos de dominio en el mismo. En tal sentido, se desvirtúa el primer cargo.

Respecto a los restantes testimonios que considera la casacionista no fueron debidamente apreciados y que expone en los motivos segundo, tercero y cuarto, es decir, las declaraciones vertidas por ESTEBAN DELGADO (fs. 236), JOSÉ MARIA DELGADO (fs. 237-238) y LEONEL HERRERA (fs. 238 –239), también recabados en la inspección judicial practicada de oficio por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, tenemos que todos concuerdan en señalar que el señor CLAUDE era quien les pagaba por los trabajos

de mantenimiento en la finca (limpieza a la finca) y que el señor ALGIS BARAHONA era un empleado de confianza de CLAUDE.

No obstante, ante el concepto de fondo que examinamos, es preciso señalar que el sentenciador de segunda instancia al considerar sus dichos hizo alusión a lo contemplado en el artículo 919 del Código Judicial, el cual frente a declaraciones contradictorias entre sí, (recurrente y opositor) está obligado basándose en el sistema de la sana crítica a estimar el restante caudal probatorio y conforme ello emitir su pronunciamiento.

En tal sentido, la sentencia recurrida indicó respecto a las afirmaciones de los testigos de la recurrente, lo siguiente:

> "Con relación a las afirmaciones de que el señor CHICHITO BARAHONA, ALGIS ANTONIO BARAHONA RUIZ era empleado del señor CLAUDE AIME MARIE GASTON COIRIER, estos señalamientos se hacen en relación con la señora MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO como bien lo indica el señor Leonel Herrera a folios 238, ya que afirma que ella era una empleada de él, trabajaba con él (con el señor CLAUDE)." (fs. 299)

De conformidad con lo señalado por el Juzgador de segunda instancia, observa la Sala que la sentencia recurrida resolvió en correcta aplicación de lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial, el cual estima el recurrente ha sido infringido, ya que el sistema de valoración probatoria sugiere se relacionen las diversas pruebas, a fin de crear convicción en el juzgador para emitir el fallo de mérito.

Y es que, conforme las declaraciones vertidas y que provienen de testigos aportados por la recurrente, se citaron en la decisión testimonios de LEONEL GOMEZ (colindante), OVIDIO CASTILLO, REYNALDO PÉREZ, PRUDENCIO PÉREZ y el propio demandante opositor, ALGIS ANTONIO BARAHONA, que señalan que es éste último quien se dedica a darle el mantenimiento (limpieza) a la finca y es quien los convoca para trabajar y les paga.

Así pues, de una lectura de la sentencia recurrida se aprecia que las deposiciones se contradicen entre sí, al indicar por un lado, que ALGIS BARAHONA RUIZ era personal de confianza de CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER (poseedor) y por otro, que actuaba con ánimo de dueño en el terreno al buscar trabajadores para el mantenimiento de la finca, contratar arrendamiento, etc.; no obstante, hay que resaltar que ninguno de los testimonios revela que la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO (recurrente), haya ejecutado actos de dominio que demuestren como es del caso que nos ocupa, el ánimo de dueño que implica el ejercicio del derecho posesorio.

Por el contrario, es el opositor, el señor ALGIS BARAHONA RUÍZ, a quien favorece el ejercicio de los hechos positivos en el área objeto del litigio, valoración a la cual se avoco el juzgador de segundo nivel, asignándole el derecho que le corresponde sobre el bien inmueble, confirmando la sentencia de primer grado.

A ello debemos agregar, que si bien se realizó la venta de los derechos posesorios del terreno identificado con certificado catastral 7605082040007, pertenecientes al señor CLAUDE AIMÉ MARIE GASTON COIRIER, a favor de MERCEDES BATISTA DE ESPINO, no es posible constatar en el expediente que una vez se inicia el trámite de venta para su ulterior traspaso y adjudicación definitiva, la recurrente haya ejecutado

actos positivos sobre el bien inmueble que demuestren que efectivamente está ejerciendo la posesión física del mismo, ya que inclusive el acta levantada por la Corregiduría de Pedasí, en Los Destiladeros, por los actos de ocupación de parte del señor ALGIS BARAHONA, data del 4 de septiembre de 2012, es decir, con posterioridad al inicio del proceso de oposición.

Este último señalamiento, constituye el cargo contenido en el quinto motivo que señaló como no valorada en su justa dimensión, la prueba documental visible en foja 205, procedente de la Corregiduría de Pedasí. El documento consiste en la inspección ocular realizada en Los Destiladeros, en la finca identificada con la cédula catastral 7605082040007, en la cual se solicita que se retire un candado ubicado en el portón, al no estar autorizado el señor ALGIS BARAHONA para ello, ni mucho menos arrendar el bien a TOMÁS CEDEÑO.

Del contenido del documento, se extrae que la referida inspección ocular se realizó el día 4 de septiembre de 2012, es decir, casi un año después que se inició el trámite de oposición al proceso de adjudicación por el señor ALGIS BARAHONA, razones que conducen a esta Corporación a concluir que en efecto, la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO, no ejecuta actos o hechos positivos sobre el área de terreno en disputa, lo que provoca que este cargo se desestime.

Siendo así, el reparo formulado a las pruebas testimoniales, así como las de carácter documental que examinamos en el primer concepto, y luego de realizar un análisis lógico y apegado a las reglas de la sana crítica, concluye esta Superioridad que la señora MERCEDES BATISTA DE ESPINO, no ejerce actos de dominio, con ánimo de dueño sobre el terreno en cuestión, elementos indispensables para el ejercicio de la posesión, y ello es así, dado que el caudal probatorio que se estima no fue valorado, no contribuye a demostrar sus alegaciones, por el contrario, disminuye sus planteamientos frente a la pretensión que ensaya, por lo tanto, se descartan los referidos cargos.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 17 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso de oposición a inscripción de título propuesto por ALGIS BARAHONA RUÍZ contra MERCEDES BATISTA DE ESPINO.

La imperativa condena en costas del recurso se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. Y HOTEL GRANADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 27 de marzo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 467-14-R

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado ALEXANDER R. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderado legal de R.L.G. de P. CORPORATION, contra la resolución de 18 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por las partes, según se observa en los escritos que corren desde fojas 1432 a 1444, opositores y recurrente, respectivamente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 1422 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, según lo observado por la Sala, se ha de indicar que la resolución impugnada no es susceptible del recurso de casación, pues, si bien es cierto, el numeral 8 del artículo 1164, hace referencia expresamente a:

"resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios," también expone que ha de ser "de conformidad con el artículo 996 de este Código,". Siendo así, y como quiera que la norma mencionada (art. 996) se refiere claramente a LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, este auto impugnado de fecha 18 de septiembre de 2014, no es de los descritos en el catálogo de resoluciones susceptibles de este extraordinario recurso de casación, toda vez que la liquidación contenida en el Auto del Juzgador de primer grado, no es una condena en abstracto, en razón de lo cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ALEXANDER R. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderado legal de R.L.G. de P. CORPORATION, contra la resolución de 18 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. y HOTEL GRANADA, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 53

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY CURRY CHAVEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 60

Casación penal 91

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PEREZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 91

Tribunal de Instancia..... 101

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ANDINEY CRUZ CASTRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 101

PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 110

Penal - Negocios de primera instancia 197

Solicitud 197

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 197

Tribunal de Instancia..... 201

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 201

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 206

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 216

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Casación penal 787

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. . PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 787

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO. 6 DE 11 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLES A GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ Y ALBERTO ANTONIO AGUIRRE, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CHANISA S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 789

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PROYECTO DEL MAGISTRADO PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 803

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR FRANLIN CAIZAMO SALAZAR EN

EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

Penal - Negocios de primera instancia 812

Incidente 812

INCIDENTE DE CONTROVERSIA Y NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CAIHONG QIU WUANG, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE TAKE ROLL COMPANY, LT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 812

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 813

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 4 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS DE LA ROSA VILLAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015): ... 813

Revisión 819

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO COI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK LUCER PARDO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

Tribunal de Instancia 822

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWYN VALDES ORTIZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA SAAVEDRA. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 822

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (A) 828

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 833

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de marzo de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	442-D

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud de medida cautelar menos severa a la detención preventiva, formulada por el licenciado Ernesto Antunez, a favor del señor ELISEO MADRID VALDES, sindicado por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 4-P.I. de 8 de marzo de 2012, negó la solicitud de medida cautelar, fundamentando su decisión en que en el expediente milita el auto de No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, donde se abrió causa criminal contra ELISEO MADRID, el cual lleva aparejada una pena de prisión que oscila entre los 10 y 20 años como responsable del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Al Iromi Smith. Además, señaló que el hecho punible se encuentra acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver, con el Protocolo de Necropsia (fs. 180-188) y con las vistas fotográficas de la necropsia visibles a fojas 197-210.

En cuanto a la vinculación del procesado se aprecian dentro del expediente declaraciones de testigos, la indagatoria de Miguel Angel Pérez, de la que se colige la presencia y participación del señor ELISEO MADRID al momento de los hechos, y la indagatoria del sindicado en la que acepta haber sacado su arma de reglamento y realizar un disparo sobre la anatomía del hoy occiso para neutralizarlo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Puesto en conocimiento lo resuelto en primera instancia, la defensa del señor ELISEO MADRID apeló, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Su representado actuó amparado en la causa de justificación conocida como “Cumplimiento del Deber”, establecida en el artículo 19 del Código Penal de 1982 y en el artículo 31 del Código Penal adoptado por la Ley 14 de 2007, cuya entrada en vigencia fue el 18 de mayo de 2008.
2. El artículo 22 del Código derogado establecía que: “Si en los casos de que tratan los artículos anteriores, el responsable del hecho se excedió de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley”; situación que es mantenida en similar sentido en el artículo 34 del Código Penal vigente, que contempla la misma dosificación para el caso de exceso de fuerza.
3. Mediante la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, que modificó artículos del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley 63 de 28 de septiembre de 2011, se reformó el artículo 557 en el sentido de que desde el 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro Primero, de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V, Título I, Libro Tercero de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto no se hayan establecido; por lo que, en la eventualidad de que su representado sea declarado culpable del delito de Homicidio en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería, la ley más favorable, conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Constitución Nacional y el 14 del Código Penal Vigente, es la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982.
4. Considera errada la posición del Tribunal Superior en cuanto a que la causa de justificación que en su momento alegó, “Cumplimiento de un deber”, deba ser valorada en la audiencia, ya que los artículos 2126 del Código Judicial y el 223 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, exigen al operador judicial, indistintamente de la fase del proceso, la ponderación fáctica y jurídica del hecho investigado a fin de determinar si le es o no aplicable al hecho investigado una medida cautelar frente a la presencia de una causa de justificación.
5. El Segundo Tribunal pasó por alto el hecho de que su representado utilizó la fuerza en auxilio de su compañero, quien estaba siendo agredido por el hoy occiso, quien intentaba quitarle el arma de reglamento que portaba.
6. La detención preventiva que sufre su representado, de conformidad con el artículo 237 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no cumple con los requisitos de ley para la aplicación de tal medida; además de que el procesado tiene su domicilio fijo y no constituye una amenaza para nadie. De hecho, indica que el Cabo Segundo ELISEO MADRID no ha intentado fugarse del Cuartel de Policía en donde se encuentra, por lo que considera que no hay evidencias de que tenga interés de no acudir a la audiencia oral.
7. Finalmente, alega que su representado tiene 44 meses detenido, lo que es a todas luces desproporcionado, ya que no se debe aplicar frente a una causa de justificación y al hecho de que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Acusatorio.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los puntos sobre los cuales recae la disconformidad del apelante, la Sala pasa a pronunciarse sobre lo pedido, no sin antes recordar que del expediente principal se desprende que el agente policial ELISEO MADRID en compañía del agente MIGUEL ANGEL PEREZ ORTEGA aparecieron en el lugar de

los hechos, en virtud de que recibieron información de que en la Policlínica Hugo Spadafora, provincia de Colón, se había trasladado una persona que resultó herida con arma de fuego producto de enfrentamientos entre la Policía Nacional con miembros de la Suntracs (Ingeniería Bolde) en Puerto Escondido, en donde resultaron heridos varios trabajadores del proyecto, motivo por el cual uno de ellos fue trasladado a la Policlínica Hugo Spadafora, sitio en donde también se realizaban manifestaciones por parte de los funcionarios de dicha institución.

De fojas 180 a 188 aparece el Protocolo de Necropsia que consigna que la causa de muerte de Al Iromi Smith Rentería se debió a un shock hemorrágico, laceración de arteria iliaca izquierda e intestinos y por herida perforante por proyectil de arma de fuego.

El Segundo Tribunal Superior, tras examinar los medios de prueba que fueron recabados en el sumario y las declaraciones indagatorias de los procesados, consideró que en cuanto a ELISEO MADRID se pudo comprobar la participación activa en el delito de homicidio doloso, toda vez que constan declaraciones testimoniales en el expediente que aseguran que la persona que empleó su arma de reglamento fue ELISEO MADRID, por lo que a su juicio existen elementos suficientes para vincularlo con el homicidio de Al Iromi Smith Rentería y por ello decidió mediante auto No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, abrirle causa criminal en relación a los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Al Iromi Smith.

Un estudio del expediente principal permite advertir que el señor ELISEO MADRID enfrenta cargos por delito de Homicidio en perjuicio de Al Iromi Smith Rentería, los cuales le fueron formulados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto No. 11-P.I. de 21 de enero de 2010, al considerarse satisfechas las exigencias contempladas en el artículo 2219 del Código Judicial, con las pruebas testimoniales así como los informes y demás elementos que constan en el expediente. Lo anterior le permitió al Ad quem colegir que estaba acreditada la muerte violenta de Al Iromi Smith Rentería, producto de una herida perforante ocasionada por proyectil de arma de fuego en la región lumbar, que cruzó la cavidad abdominal, que le produjo shock hemorrágico, perforación de la arteria ilíaca izquierda e intestinal, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia.

El aspecto subjetivo se confIrmó por la vinculación de ELISEO MADRID, quien fue identificado como la unidad lince involucrada en los hechos. De las pruebas testimoniales se desprende que la conducta contraria a derecho fue la realizada por la unidad policial ELISEO MADRID, quien fue señalado como la persona que realizó la detonación, lo cual quedó acreditado en autos y contra éste el Segundo Tribunal dictó un auto de llamamiento a juicio mediante la resolución citada en párrafos anteriores.

Ahora bien, el punto central de la apelación estriba en que según el recurrente, pese a lo que se ha dicho en párrafos precedentes, su detenido actuó en cumplimiento de un deber y que no representa peligro dado que no ha intentado fugarse por lo que no constituye una amenaza para nadie. Finalmente indica que la medida es desproporcionada porque su representado tiene 44 meses detenido de manera ilegal ya que concurre una causal de justificación.

En relación a si actuó en cumplimiento del deber, ello es un tema que será tratado con posterioridad en otras instancias del proceso

Por lo tanto, en este momento procesal la Sala estima que existiendo elementos que vinculan al procesado y un auto de llamamiento a juicio para ventilar su responsabilidad en el delito de marras, lo procedente es mantener la detención preventiva del procesado dado que estamos ante un delito grave como lo es el de homicidio en perjuicio de Al Iromi Smith Renteria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 4-P.I. de 8 de marzo de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	860-G

VISTOS:

Por realizada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala Segunda de lo Penal decidir el recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS, apoderada judicial de LEONCIO JORGE RÍOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometidos en perjuicio de la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 29 de octubre de 2004 la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A, a través de su apoderado judicial, interpuso escrito de querella contra LEONCIO JORGE RÍOS SILVA, representante legal de JOYERÍA PERÚ, S.A. por presunta comisión de delito contra el derecho de autor, señalando que había empleado diseños y logos de anillos de graduación de diferentes colegios públicos que eran propiedad de la querellante según resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Educación(FS.468-478 Tomo II).

El negocio quedó radicado en la Fiscalía Especializada en Derechos de Autor y Propiedad Intelectual y concluida la instrucción sumarial se solicitó mediante Vista Fiscal N° 106 de 29 de julio de 2005 el llamamiento a juicio de LEONCIO JORGE RÍOS SILVA como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por delito de Derecho de Autor y Delitos Conexos, solicitud que fue acogida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 25 de enero de 2006.

Al decidir la causa el juez de la instancia dictó la Sentencia N° 98 de 28 de octubre de 2010 por la que absolvió a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA de los cargos endilgados por delito contra el derecho de autor, en su modalidad de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

La mencionada resolución fue apelada por el Ministerio Público y METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de la alzada mediante Sentencia 2da. Inst. N° 010 de 24 de enero de 2011, revocó la decisión venida en apelación y condenó a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, así como a la pena accesoria de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, como autor del delito de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El censor adujo la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que viene sustentada en tres motivos los que serán examinados conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Primer motivo:

El censor sostiene que el Tribunal Superior yerra al valorar las declaraciones de los peritos de la parte querellante ROLANDO BENAVIDES ARAGON (Fs.203-204, 474 y 671-673), VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA (Fs.956-960;967-968); y JULIO ROBI FONG (Fs.983-986,1011-1015) pruebas que a su juicio no generan certeza sino mera posibilidad de la responsabilidad de su mandante.

Menciona específicamente que VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA en su peritaje “mostró volubilidad sin concretar sobre si constituían o no las obras peritadas o examinadas una reproducción idéntica de las presuntas obras (anillos) originales y por el contrario señaló aspectos diferenciales entre las obras presentadas por el querellante y los confeccionados por JOYERÍA PERÚ, S.A, de lo que a su juicio surgen serias dudas del dictamen las que debieron apreciarse a favor del investigado en atención al principio universal de que la duda favorece al reo.

Por su parte, la Fiscal Auxiliar de la República, encargada, licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, en funciones de Procuradora General de la Nación Suplente, expresó que no comparte el cargo de injuridicidad ensayado por el censor en el primer motivo porque los peritos ROLANDO BENAVIDES ARAGON y JULIO ROVI afirmaron bajo la gravedad del juramento que los moldes de cera (de los anillos de graduación) empleados (por JOYERÍA PERÚ, S.A) guardan similitud con los diseños registrados por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, mientras que VÍCTOR RODRÍGUEZ sustenta que en la mayoría de los elementos sometidos a peritaje se observa la existencia de reproducciones parciales de los diseños suministrados como muestra.

De lo anterior, la colaboradora de la instancia manifiesta que el Tribunal Superior al ponderar el contenido de los mencionados peritajes y deposiciones consecuentemente arribó a una conclusión de responsabilidad contra LEONCIO RÍOS SILVA.

Expresado lo anterior la Sala debe indicar que el Tribunal Superior valoró los testimonios y peritajes de los señores ROLANDO BENAVIDES ARAGÓN, VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA y JULIO ROBI FONG de los que manifestó:

> ...coinciden en manifestar que los anillos y molde de cera y caucho aprehendidos guardan similitud y semejanza con las obras debidamente registradas por la empresa Metales Preciosos Panamá, S.A, en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación(F.1811 Tomo III).

Ahora bien, la Sala debe manifestar que los peritos ROLANDO BENAVIDES ARAGON, JULIO ISAAC ROVI FONG y VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA se les recibió declaración jurada y se les mostró las evidencias recabadas en la diligencia de allanamiento, inspección ocular, registro y aprehensión provisional de evidencias, consistentes en moldes de cera y de cauchos de cada uno de los diseños (anillos) y 16 sortijas de metal amarillo incautados al investigado, para que los compararan con las obras, es decir, los diseños de anillos de graduación que la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A registró en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, tal como consta en las copias autenticadas de 30 Resoluciones expedidas por ese despacho en el período comprendido entre el 25 de agosto de 2013 al 7 de junio de 2014, que fueron aportadas por la querellante, visibles de foja 15 a 164 del cuaderno penal.

En cuanto a los peritajes, ROLANDO BENAVIDES ARAGON al comparar los moldes de cera y las sortijas de oro amarillo encontrados en la empresa allanada concluyó que su similitud es total y literal con el diseño descrito por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A., señalando que se trataba de un plagio en su totalidad, y un plagio parcial respecto de uno de los moldes de cera (Fs.967-978 Tomo II).

Por su parte, JULIO ISAAC ROVI FONG al ser preguntado por la Fiscalía sobre la semejanza o similitud entre los mencionados moldes de cera y oro y las obras registradas por la empresa querellante respondió que consideraba que “guardan similitud y que responden al uso de un mismo molde y como todas las reproducciones ninguna es exactamente igual, pero en general tienen las variaciones propias de las copias que se reproducen con un mismo modelo”; que las muestras que revisó “tienen parecidos que no necesariamente son iguales (sic) diferencias propias de la reproducción en serie, definitivamente son copias y no originales diferentes”(Fs.1321-1322).

Respecto a lo declarado por VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA, a quien se le mostraron los mismos moldes de cera y de oro, este Tribunal de Casación aprecia que detalló algunas diferencias en los diseños inscritos por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, descritos en las Resoluciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, pero señaló que coincidían, que eran semejantes y que habían similitudes (Fs.1312-1318; Fs.1324-1331 Tomo III).

Expresado lo anterior la Sala debe manifestar que al confrontar los dictámenes de JULIO ISAAC ROVI FONG y VÍCTOR RODRÍGUEZ ACOSTA, advierte que el primero indicó que los moldes pueden presentar algunas “diferencias propias de la reproducción en serie”, lo que es corroborado por el segundo quien afirmó que encontró algunas variantes entre los moldes y los diseños que figuran en los documentos, lo que no implica que los criterios vertidos en sus dictámenes sean dubitables, pues la Corte aprecia que los tres peritos coinciden en cuanto a la existencia de similitud entre los moldes de cera y oro con el diseño inscrito por la empresa querellante, lo que desvirtúa el argumento ensayado por el recurrente respecto a que no está acreditada la conducta típica consistente en la reproducción de obras protegidas por el derecho de autor. En consecuencia, no prospera el vicio de injuridicidad ensayado por el censor.

Segundo motivo:

Expresa el recurrente que el Tribunal Superior yerra al valorar las Resoluciones de la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio de Educación (Fs.150-154, 175-178, 182-191, 483-631, 642-646 y 651-661) porque a partir de esas pruebas reconoce "un supuesto derecho de autor" a favor del querellante cuando esos documentos "dan fe de un trámite de mero registro de algunos diseños de sortijas de graduación de colegios del país" y que "las mismas certifican no constituir un Derecho de Autor", por lo que estima mal puede, de conformidad con las reglas de la sana crítica, interpretarse que se haya infringido algún tipo penal.

Sobre el particular, la máxima autoridad del Ministerio Público señaló que las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación prueba que los bienes objeto de la investigación estaban registrados a nombre de la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, en vista de que esta matrícula da fe que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter, consecuentemente se constituía en un elemento que demostraba la legitimidad del uso exclusivo de los diseños registrados por la mencionada empresa, razón por la cual se justifica la presentación de su noticia criminal, por lo que sostiene no se produjo el cargo de injuridicidad anotado por el censor.

Ahora bien, la Corte observa que el Tribunal Superior se limitó a señalar que consta en autos las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, "debidamente registradas por la empresa Metales Preciosos Panamá, S.A, con relación a los bienes objeto de investigación"(F.1811 Tomo III).

Por lo anterior, se debe indicar que las mencionadas Resoluciones consignan en los tres primeros artículos que la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A inscribió las obras artísticas (diseños de anillos de graduación), por lo que se expidieron los certificados de registro correspondiente y se ordenó que se procediera con los trámites de rigor, siendo efectiva a partir de la fecha que señala cada uno de los documentos y se concluye en el artículo cuarto:

> La presente inscripción tiene carácter meramente declarativo y no es constitutiva de derechos. En consecuencia, los datos consignados en ella se presumirán ciertos mientras no se prueba lo contrario.

Como se advierte, las Resoluciones indican que son declarativas y se presume que la titularidad de la obra es de quien la inscribió, es decir, de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, y se hace la salvedad de que quien se considere afectado tiene el derecho a probar lo contrario, aspecto que la Sala no advierte en el presente negocio porque el querellado no aportó elementos de convicción que permitieran establecer que sea él o la empresa JOYERÍA PERÚ los titulares del derecho sobre las obras que reproducían a partir de los moldes de caucho que le fueron incautados.

Vale agregar que los moldes de cera y los anillos confeccionados, al ser comparados con los diseños descritos en las Resoluciones, llevaron a los peritos a dictaminar que eran similares, lo que acredita la reproducción de copias a partir del diseño que ya figuraba inscrito a nombre de la empresa querellante.

En consecuencia, no prospera el vicio de injuridicidad expuesto en el segundo motivo.

Tercer motivo:

El casacionista refiere que las Diligencias de inspección ocular, de allanamiento, registro y aprehensión provisional de documentos (Fs.211-480-481 y 937-938) fueron erróneamente apreciadas por el

Tribunal A-quem, puesto que los elementos inspeccionados, registrados y aprehendidos provisionalmente dan fe de una actividad mercantil realizada por su mandante observando la ley y no una conducta al margen de la misma, por lo que a su juicio, de no desconocerse las reglas de la sana crítica, el Tribunal se hubiera percatado que no había nada negativo en la documentación aprehendida.

Respecto de lo anterior, la Procuradora considera que los argumentos expuestos por el censor no sustentan un vicio de injuridicidad, pues si bien LEONCIO JORGE RÍOS SILVA es el administrador del ente comercial, ello no es que lo que se discute: la controversia se centra en que a través de la evidencia obtenida en los establecimientos comerciales JOYERÍA Y CASA DE EMPEÑO GEORGE y JOYERÍA Y CASA DE EMPENO PERÚ, consistentes en una gran cantidad de moldes de cera, los cuales tienen diseños de escudo de colegios y bachilleratos son de titularidad de la sociedad METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, tal cual quedó demostrado con los documentos ostensibles de la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

Por su parte, el Tribunal A-quem indicó las mencionadas diligencias practicadas por la Agencia de Instrucción establecen la vinculación de LEONCIO JORGE RÍOS SILVA con el hecho investigado pues "quedó consignado, los objetos querellados (anillos de graduación y moldes de cera, caucho y bronce) corresponden exactamente a los registrados por la empresa METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Educación"(F.1811 Tomo III).

A juicio del Tribunal de Casación, las evidencias obtenidas en las mencionadas diligencias, esto es, los moldes de cera y anillos de metal amarillo que, como se dejó expuesto en los dos motivos que anteceden, fueron objeto de los peritajes en los que se concluyó que guardaban similitud con las inscritas por METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A, acreditan el comportamiento tipificado como delito de reproducción de obras protegidas por el derecho de autor, por lo que no procede el vicio de injuridicidad desarrollado en el tercer motivo.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Sostiene el censor que resultan infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial, referentes a las reglas de la sana crítica y la fuerza de los testimonios, en concepto de violación directa por omisión, así como los numerales 1 y 3 del artículo 122 de la Ley 15 de 1994, que tipifican los delitos de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, estos últimos en concepto de indebida aplicación, sustentado la trasgresión de las normas con base en los mismos argumentos expuestos con ocasión de los tres motivos.

La Sala considera que no está acreditada la trasgresión de las normas adjetivas y sustantivas en los conceptos anotados por cuanto no se logró comprobar los cargos de injuridicidad de los motivos, por lo que mal podría reconocerse la infracción de las disposiciones legales siendo que las pruebas fueron apreciadas por el juzgador conforme a derecho y no se comprobó un yerro en la actividad probatoria que tenga fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 010 de 24 de enero de 2011, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión de

primera instancia, condenó a LEONCIO JORGE RÍOS SILVA a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, así como a la pena accesoria de cinco mil balboas (B/.5,000.00) en concepto de multa, como autor del delito de reproducción, distribución y venta ilícita de obras protegidas, cometido en perjuicio de METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	721-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios Revilla contra la sentencia de No. 189-S.I. de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa revocatoria de la sentencia apelada, se declara penalmente responsable a Ángela María Clare González Revilla, y la condena a la pena de 32 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito contra la fe pública (falsedad ideológica).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la querella interpuesta el 4 de septiembre de 2008 por el licenciado Irving Bonilla Quijada, en representación de Evangelina de Protehiros por delito contra la fe pública en contra de Ángela María Clare González Revilla.

En el memorial de querella, se expuso que se comete delito contra la fe pública el 27 de junio de 2008, en las oficinas de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, al elevar a Escritura Pública No. 12599 de 27 de junio de 2008, reunión de suscripciones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S. A., en circunstancias en las que existían acciones emitidas, a pesar de lo cual se realizó una modificación al pacto social a través de los suscriptores sin haberse convocada a los accionistas ni a los directores de la sociedad.

En dicha reunión se acordó efectuar cambio de Directores, Dignatarios y agente residente, siendo designados Ángela María Clare González Revilla (como Directora Presidente), Carlos Esteban Esquivel

González Revilla (como Director Secretario) y Vicente Ferre (como Director Tesorero). Dicha reunión, cuya acta fue inscrita en el Registro Público, se celebró sin haberse cumplido requisito de la convocatoria de los accionistas, con lo cual se infringió la Ley 32 de 1927.

El Despacho de Instrucción le recibe declaración a Angelina Velidou de Protehiros (visble a folio 114-120), en la que explicó que la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. surgió para la compra del terreno y local donde funciona el Jap Jap de Brisas del Golf, sobre el cual se estableció una hipoteca que se canceló con el seguro de vida de su hijo Demetrio, luego de su muerte.

Originalmente la sociedad, estaba conformada por su esposo Nicolás Protehiros (como Presidente); su hijo Demetrio Protehiros y ella (Angelina Velidou), sociedad que fue constituida por su hijo Demetrio; sin embargo, como Ángela María Clare González era abogada, ayudó a su hijo con el trámite de la hipoteca, empero la misma se constituyó poniendo en garantía la casa de su hijo Demetrio.

Expresó la declarante que la sociedad poseía cuentas bancarias en el Banco General en la que sólo su hijo Demetrio tenía firma autorizada y que con la constitución de la sociedad se emitieron dos acciones al portador.

Por otro lado, detalló que no participó y no fue notificada de la reunión de suscriptores de la sociedad, celebrada el 26 de junio de 2006, en la que se efectuó cambio en la Junta Directiva, Dignatarios y Agente Residente. Agregó que tanto su hijo, su esposo y ella aún vivían, por lo cual no habría razón alguna para cambiar la Directiva y tampoco se autorizó a Ángela María Clare González Revilla para hacerlo.

Aclaró que Comercializadora Inmobiliaria, S.A. no tiene oficinas, tiene un pequeño cuarto donde el Administrador hacía sus cuentas y que las oficinas principales de Jap Jap Panamá, S.A., están ubicadas en Bethania, pero allí no llegó Ángela ni nadie para hacer la reunión.

Se enteró de la reunión porque su hija Irene Protehiros de Constantakis fue al Banco General a verificar las cuentas de Demetrio, y le dijeron que como la Sociedad estaba conformada por otra Junta Directiva, ella no podía hacer transacciones en esas cuentas. Advirtiendo también que las sociedades relacionadas con la venta de pollos Jap Jap Panamá, S.A., son suyas desde hace veinte años y nunca han tenido socios ni accionistas.

En la diligencia de ampliación de fojas 129- 130, la declarante hace entrega de copia cotejada con el original de dos certificados de acciones emitidos al portador con fecha de 15 de mayo del 2006 por Comercializadora Inmobiliaria, S.A., cuyo valor nominal es de B/.1,000.00. En ese acto procesal, aseguró que la Sociedad se reunía cada dos meses en las oficinas en Bethania.

En la declaración que rindió de fojas 406 a 413, indica que el señor Nelson Sánchez era el contador de su hijo, y que en una ocasión éste le dijo: “yo fui el que hizo los papeles para el préstamo”.

Expuso que su hijo fue operado el 21 de junio de 2008, falleciendo el 29 de junio, siendo imposible que se hayan hecho acciones el 29 de junio; a su vez que Ángela Clare González no tenía derecho a tener las acciones de un negocio que no le pertenecía, que las acciones las tenían siempre ellos (su familia). Ángela hizo acciones con personas que no eran nada del negocio Jap Jap en fecha en la que ya su hijo estaba muerto.

En ese mismo orden de ideas, Irene Protehiros de Constantakis en la declaración jurada que consta a folio 124-127, detalló que se emitieron acciones al portador en el año 2006 cuando se pidió préstamo al banco, y

en la declaración de fojas 401 aporta dos certificados de acciones emitidos al portador de la sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A, fechados 15 de mayo de 2006, con valor nominal de B/. 1,000.00 cada uno.

Por su parte, en la declaración indagatoria de fojas 157-167, Ángela María Clare manifestó que no ha cometido delito alguno, aclarando que su hija Krystle Marie Harrouche Clare solamente ha sido firmante en los documentos.

Explicó que todo lo que realizó mientras fue pareja de Demetrio Protehiros (Q.E.P.D.) fue para labrar un futuro estable para la sociedad que ambos compartían y para sus respectivos hijos. Expresa que le extraña las acusaciones, toda vez que le asiste el derecho de convocar a una Reunión de Suscriptores, tal como lo hizo.

Manifiesta que desde que confeccionó la sociedad mediante Escritura Pública No. 2535 de 15 de marzo de 2006, personalmente mandó a confeccionar el Libro de Actas, el Libro de Registro de Acciones y un Libro con diez (10) certificados de acciones, tanto para Comercializadora Inmobiliaria, S.A. como para Inverbrisas, S.A., y siempre ha mantenido en su poder esas acciones, el Registro de Accionistas y los Libros de Actas de ambas sociedades.

Dijo que en posesión del derecho antes descrito, procedió a convocar la reunión de suscriptores, por lo que se dirige hacia el Jap Jap de Bethania, con sus dos hijas, en un auto manejado por Carlos Esquivel, donde únicamente se encontraba el señor Nicolás Protehiros, ya que al preguntar por Demetrio, el mismo no estaba presente. Refiere que la reunión se realizó en los estacionamientos, donde acordaron cambiar la Junta Directiva, Dignatarios y el Agente Residente, en virtud del derecho de que estaba investido, como suscriptores, tal como lo establece la Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido que cada suscriptor tiene derecho a suscribir una acción.

Desconocía las dos acciones hechas en computadora con fecha del 15 de mayo de 2006, por no haber sido registradas en el libro de Registro de Accionistas, ni fueron presentadas al Banco, tal como se alega en la querella.

Sostiene que tanto la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. como Inverbrisas, S.A., cuentan con diez acciones al portador emitidas en el mes de julio de 2008, manteniendo ella la posesión de estas acciones. A su vez, comenta que Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. no realiza reuniones per se, toda vez que se ejecutaba lo que Demetrio quería, pues, sólo existía una Junta Directiva, de “apariencia” constituida con sus padres.

Se sostuvieron reuniones, en las que únicamente asistían Demetrio y ella, en la que se tomaban decisiones convenientes, pero no eran reuniones de Junta Directiva.

Los cambios a la Junta Directiva los realizó, para proteger sus intereses debido a las sumas que le adeudaba Demetrio a nivel personal; no obstante, realizó aportes a las sociedades desde la constitución de la misma, tales como haberle puesto el nombre, haber confeccionado el Pacto Social, y haber entregado dinero en efectivo para abonar a la adquisición del bien inmueble que fue hipotecado, todo lo cual fue realizado en su condición de pareja del difunto Demetrio.

A folio 179- 183 Krystle Marie Harrouche Clare consta la declaración indagatoria que rindió en su momento, en la que aseguró que confió en lo que le decían su padrastro Demetrio y su mamá Ángela Clare, al firmar lo que ellos le pedían, pero no tiene conocimiento de nada relacionado con la empresa Jap Jap. Sólo

recuerda una reunión en Bethania, afuera en los estacionamientos, que junto a su hermana Franchezka y su tío Carlos Esquivel, fueron a buscar a Demetrio, pero como no estaba, su mamá, y tío la hicieron firmar unos documentos.

Nelson Iván Sánchez de Sedas declaró a fojas 452-455 ser el auditor exclusivo de Jap Jap Panamá, S.A., tienda de Bethania, pero cuando surgió Jap Jap Brisas, recibió llamada del señor Demetrio para que le aportara sus conocimientos en ese tipo de actividad.

Participó en algunas reuniones con el señor Demetrio, la licenciada Ángela y otros señores, de los que no recuerda su nombre. En una de esas reuniones se le solicitó preparar un flujo de efectivo proyectado a cinco (5) años, y a través del Banco Continental, solicitar financiamiento.

Comentó que tiene más de 20 años colaborando con la familia Protehiro. Por ello, se siente conocedor de todas las actividades financieras relativas al negocio; no obstante, cuando se realizaron las primeras reuniones, no existían las sociedades Inverbrisas, S.A. ni Comercializadora Inmobiliaria, S.A., que es la sociedad creada para la obtención del terreno. Le parece que Demetrio Protehiros realizó todo con el mismo banco, pero separó lo que era del inmueble del negocio.

Explicó que un flujo de efectivo proyectado a cinco años, significa la cantidad de ingresos que se proyectan percibir durante los cinco años próximos a la apertura de un negocio; también la cantidad de costos, como los gastos operativos, para así determinar la utilidad proyectada para hacerle frente a los compromisos adquiridos, requisito indispensable del banco para la solicitud del préstamo comercial; pero no tiene conocimiento quién se encargó de realizar el trámite del préstamo hipotecario ante el Banco Continental, porque no tiene potestad para hacer algún trámite de la sociedad, ya que no es parte de la Junta Directiva.

Esta casi seguro que los “papeles” a los que se refiere la señora Evangelina, son los Estados Financieros proyectados y el flujo de caja proyectado.

En cuanto a las acciones de Comercializadora Inmobiliaria, emitidas para la fecha en que se celebró el préstamo hipotecario con el Banco Continental, manifestó que nunca las vio, pero según le comentó Demetrio, el banco se lo exigía para poder finiquitar el financiamiento, por lo cual supone debió hacerlo. Aseguró que Demetrio se encargó de la inversión del proyecto, del trámite para la adquisición de la finca y de protocolizar la sociedad, pero en cuanto a la emisión de las acciones, reitera que sólo le dijo que era saludable hacerla pero no le consta si lo hizo o no y desconoce que haya recibido ayuda financiera de otra fuente.

Milita a foja 484- 485, Nota de SDC-14159-09 de 10 de agosto de 2009, suscrita por Leydis Mabel González G., Perito en Análisis de Documentos Dudosos, y por Eric Cedeño, Jefe de la Sección de Documentología Forenses, que consiste en el Dictamen Pericial No. DOC-2853-09 sobre el análisis comparativo Grafotécnico comparativo, para determinar si la firma cuestionada fue hecha o no por la persona que firma el certificado de acciones No. 1 y 2 del 15 de mayo de 2006, de la sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., en la que concluye lo siguiente:

> “al realizar el análisis solicitado y luego de efectuar el estudio físico comparativo, somos de la opinión de que para brindar un resultado concluyente debemos contar con más firmas no dictadas al señor NICOLAS PROTEHIROS LUPO (Q.E.P.D.) (presentes en documentos tales como Recibos, Facturas, Cheques, Agendas, etc)., toda vez que la suministrada es

escasa, esto con la finalidad de estudiar los patrones de variantes y constantes de la escritura del prenombrado, para luego en base a ello poder emitir un resultado al respecto."

Asimismo se incorpora a folio 486- 487, certificado de acciones No. 1 y 2 del 15 de mayo de 2006, de la sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. con valor nominal de B/. 10,000.00.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES

El recurso fue sustentado en tres causales, pero la Corte solamente se pronunciará sobre dos de las tres causales invocadas, debido a que el recurrente desistió de la primera causal durante el trámite de corrección del recurso de casación que se le había ordenado realizar. Por ello, se iniciará el análisis con la segunda causal.

Segunda casual:

El casacionista invocó como segunda causal la de: error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En un solo motivo sostiene que el Tribunal no valoró la declaración de Nelson Iván Sánchez de Sedas de fojas 452-455, quien indicó que pese a que le recomendó al señor Demetrio Protehiros como su contable que expidiera las acciones correspondientes a la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., no le consta si éste las expidió o no, porque él físicamente nunca las vio, testimonio con el que se comprueba, según el recurrente, que lo atestado por su representada es verdad, "debido a que nunca se expidieron las acciones de dicha sociedad, resultando verdad que la imputada y su hija KRYSTLE MARIE HARRUCHE CLARE figuraban como suscriptoras con derecho a una acción cada una".

Al respecto, el Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 77 de 31 de mayo de 2013, opinó que la sentencia impugnada, en efecto, omitió ponderar la declaración vertida por Nelson Iván Sánchez; sin embargo, estima que esta sola declaración no es suficiente para eximir de responsabilidad penal a Ángela María Clare González Revilla, tal como pretende el casacionista.

La Sala, luego del análisis de la sentencia que se cuestiona, advierte que efectivamente el Tribunal no observó la declaración de Nelson Iván Sánchez de Sedas visible de fojas 452 a 455; empero asimismo queda claro que su relato, no cuenta con la virtud de acreditar que la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. no había emitido acciones a la fecha en que se celebró la reunión de suscriptores de la referida sociedad, en virtud de la cual se cambió la junta directiva, los directivos y el agente residente, que es lo que pretende acreditar el casacionista con dicho testimonio.

En efecto, de lo declarado por Nelson Iván Sánchez, en su condición de contador de las empresas Jap Jap y de la familia Protehiros, se desprende que el Banco Continental de Panamá (institución con la que COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. celebró un contrato de préstamo hipotecario para adquirir una finca) le estaba exigiendo a DEMETRIO PROTEHIROS que emitiera las correspondientes acciones de dicha sociedad, y que el declarante (Nelson Iván Sánchez) le dijo a Demetrio que eso era recomendable, pero nunca vio las acciones de Comercializadora Inmobiliaria, S.A.

Vale la pena destacar que la sentencia recurrida, a pesar de haber ignorado el testimonio antes mencionado, también argumentó, para concluir la responsabilidad de la ahora casacionista, que en el expediente figura a fojas 28 el Acta de la reunión de accionistas de la aludida sociedad que fue confeccionada con el propósito de celebrar el citado contrato de préstamo hipotecario, en el que se observa que en dicha acta se afirmó que la sociedad había emitido acciones.

Es importante señalar que la referida Acta es de 17 de mayo de 2006 (fs. 27) y que los certificados de acciones que figuran en original a fojas 486-487 son del 15 de mayo del 2006, por lo cual el testimonio inobservado no tiene la idoneidad para hacer que se concluya que la sociedad no tenía acciones emitidas.

Al haberse afirmado en la protocolización que tuvo lugar en la escritura pública No. 7859 de 16 de junio de 2006 que la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. no había emitido acciones, ello contradice el caudal probatorio apreciado por el tribunal de segunda instancia y, por ende, no logra revertir dicha apreciación con fundamento en el testimonio de NELSON IVAN SANCHEZ.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que no se comprueba cargo injuridicidad endilgados por la defensa técnica, por lo que no prospera la causal de error de hecho. De ahí que no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Tercera casual:

El casacionista plantea el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, como tercera causal, la cual está desarrollada en cinco motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión del Procurador General de la Nación.

En el primer motivo el casacionista señala que la sentencia yerra en el valor probatorio concedido los testimonios ofrecidos por Evangelina Velidou de Protehiros a foja 129- 130, pese a que corrobora y demuestra que lo atestado por su mandante en la escritura No. 12599, era cierto, porque las reuniones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. siempre se llevaban a cabo en el Jap Jap de Bethania, y “porque acredita que tal y como lo plasma dicho acto notarial, los accionistas no fueron citados ni notificados de la reunión de suscriptores del día 26 de junio de 2008, situación que exime de responsabilidad a nuestra cliente con respecto del delito de falsedad ideológica, puesto que resultó ser verdad que la imputada y su hija KRYSTLE MARIE HARRAUCHE CLARE figuraban como suscriptoras con derecho a una acción cada una, por mandato del pacto social y éstas se reunieron el 26 de junio de 2008 en el sitio apuntado”.

El Procurador de la Nación opinó que no le asiste razón al casacionista, ya que el testimonio de Evangelina Vedlidou de Protehiros no permite corroborar que la información insertada en la Escritura Pública No. 12599, sea verídica, por el contrario confirma que la testigo nunca fue notificada de reunión alguna para introducir cambios o reformas, a pesar de su condición de signataria y tesorera de la sociedad. Por lo que, no cabe la menor duda que el actuar de Ángela María Clare González Revilla dista de lo estipulado en la Cláusula séptima de la Escritura Pública No. 2,535 de 15 de marzo de 2006 por el cual se protocoliza el Pacto Social de

la Sociedad Anónima, denominada Comercializador Inmobiliaria, S.A., con domicilio en la ciudad de Panamá, que dispone que para toda decisión que se tome a nombre de la sociedad, será necesario el consentimiento de la Asamblea General de Accionistas, quien decidirá por el voto afirmativo de la mayoría, esto es, el cincuenta y un (51%) por ciento de los accionistas; al igual que el artículo 10 de la ley No. 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, razón por la cual ha de concluir que el testimonio de Evangelina Velidou de Protehiros se valoró en su justa dimensión.

Aprecia la Corte que este motivo parte de la premisa de que Evangelina Velidou de Protehiros a foja 129- 130 confirma que era cierto que las reuniones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., siempre se llevaban a cabo en Jap Jap de Bethania. Sin embargo, es necesario destacar que la discusión central en este caso, a los efectos de saber si hubo o no atestaciones falsas que conduzcan a un delito de falsedad ideológica, estriba en determinar si la afirmación que se hizo en la escritura pública No. 12599 de 27 de junio de 2008, en el sentido de que “no se han emitido las acciones de la sociedad” es cierta o no.

Y ya vimos que la sentencia impugnada estimó que para esa fecha sí existían acciones emitidas, fundamentando esta afirmación en el hecho de que en la página 28 existe un acta de una reunión de accionista de COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. que se celebró con anterioridad, a efectos de celebrar un contrato de préstamo hipotecario con Banco Continental de Panamá.

De ahí que la valoración correcta o incorrecta de dicho testimonio en nada incide en el debate central para la determinación de la conducta ilícita. Por ello, no se acredita el cargo en este motivo.

En el segundo motivo el casacionista afirma que el Segundo Tribunal yerra en el valor probatorio concedido a la indagatoria vertida por Krystle Marie Harrauche Clare a foja 179-183, al declarar culpable a su mandante, pese a que la deponente corrobora y demuestra que lo atestado por su representada en la Escritura 12,599 era cierto, porque la reunión en donde la Junta de Suscriptores de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., cambió la Junta Directiva se llevó a cabo en el Jap Jap de Bethania, lugar donde se signó el acta que versaba sobre el tema anterior; de lo que resultó que la imputada y ella figuraban como suscriptores con derecho a una acción cada una, por mandato social y éstas se reunieron el 26 de junio del 2008.

Sobre ese particular, la Procuraduría considera desatinado e improbable el cargo de ilegalidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia, ya que más que demostrar la inocencia de la procesada, el testimonio de la coimputada Krystle Marie Harrauche Clare, pone en relieve su desconocimiento de las implicaciones, efectos y consecuencias del acuerdo de suscripciones que le hizo firmar su madre;

Dicha versión, corrobora que en el Jap Jap de Bethania, fue donde la procesada le hizo firmar el supuesto acuerdo de suscriptores. Lo que tampoco hace verídica la información insertada en dicho documento, pues introduce informes al Pacto Social de Comercializadora Inmobiliaria, S.A. en abierta contravención de la cláusula séptima del Pacto Social de esa sociedad que estipula que, toda decisión que se tome a nombre de la sociedad, será necesario el consentimiento de la Asamblea General Accionistas, quien decidirá por el voto afirmativo de la mayoría, esto es, el cincuenta y un (51%) por ciento de los accionistas.

Lo anterior, no legitima el actuar de la inculpada ya que carecía de facultades para introducir reformas al Pacto Social de Comercializadora Inmobiliaria, S.A., razón por la cual no tiene cabida el argumento planteado.

La Sala estima que este motivo tampoco tiene la virtud de enervar el punto central en que se sustenta la falsedad imputada, pues en nada modifica la situación relacionada con si existían o no acciones al momento

en que hubo la reunión de suscriptores. Y es que los suscriptores de un pacto social pueden tomar decisiones relativas a la sociedad cuando no se han emitido acciones. De manera que si una sociedad ha emitido acciones, le corresponde a los accionistas con derecho a voto en la materia de que se trate, tomar la respectiva decisión y no a los suscriptores.

Por ende, al estar sustentada el Acta cuestionada, que fue expedida por los suscriptores del pacto social, en la afirmación de que no se habían emitido acciones, la declaración a que alude el casacionista, que está orientada a determinar si la reunión de los sucriptores se celebró en el lugar indicado por el pacto social, deviene un asunto secundario y, desde ese punto, si no se acredita la ausencia de acciones, es intrascendente, porque los suscriptores no podrían realizar el acto cuestionado como falso si existen acciones emitidas, que al decir de la sentencia impugnada sí existen.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

Sostiene en el tercer motivo que el Tribunal a-quem yerra en el valor probatorio concedido a la indagatoria de Ángela Maria Clare González Revilla de fojas 157- 167, al considerar a su mandante culpable, pese a que ésta demostró que lo atestado por ella en la Escritura 12,599 era cierto, “porque la reunión en donde la Junta de Suscriptores de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., que cambió la Junta Directiva de dichas sociedad, se llevó en el Jap Jap de Bethania, lugar donde se signó el acta que versaba sobre el tema anterior y porque acredita que tal y como lo plasma dicho acto notarial, los accioncitas no fueron citados ni notificados de la reunión de suscriptores del día 26 de junio de 2008”.

Con relación a este motivo, el Procurador General de la Nación señaló que este cargo es muy similar al anterior. Considera que el Tribunal Superior valoró correctamente los descargos rendidos por Ángela María Clare González Revilla, pues ciertamente declaró que aparecía como suscriptora de la sociedad, con derecho a convocar a reunión de suscriptores y que asintiéndole ese derecho, se dirigió hacia Jap Jap de Bethania con sus dos (2) hijas, en cuyo estacionamiento y en compañía de Carlos Esquivel procedieron hacer la reunión, lo cierto es que carecía de facultades para introducir reformas al pacto social, incluyendo información que no correspondía a la verdad, habida cuenta de lo contenido en la cláusula séptima del pacto social de comercializadora inmobiliaria, S.A., resulta claro al señalar que para introducir reformas al pacto social, será necesario el consentimiento de la Asamblea General Accionistas, quien decidirá por el voto afirmativo de la mayoría, esto es, el cincuenta y un (51%) por ciento de los accionistas, y según Evangelina Velidou de Protehiros no fue notificada a reunión alguna, y la procesada como su hija sólo aparecen como suscriptoras de una acción cada una, las cuales no suman el 51% mínimo de acciones, siendo una exigencia, al igual que la Ley No. 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, las que describen las formalidades necesarias para introducir reformas al Pacto Social. Por tal razón, recomienda se desestime el tercer motivo.

La Sala expresa que aquí caben las misma razones que se han brindado al analizar los dos primeros motivos, pues el cargo de injuridicidad no tiene la virtud de hacer que varíe el hecho de que la sentencia impugnada consideró que existían acciones emitidas y, por tanto, al haberse afirmado en el documento denunciado como falso que no se habían emitido acciones, siendo que sí existían acciones emitidas según la sentencia, la declaración de la imputada, en el aspecto que el recurrente quiere acreditar, no tiene capacidad para hacer variar el punto central de la argumentación dado por el tribunal ad quem para concluir que había un delito de falsedad ideológica.

En el cuarto motivo afirma que el Tribunal de alzada, al momento de valorar el peritaje grafotécnico visible a foja 484-485, infringiendo el principio de sana crítica, omitió que dicha experticia no pudo probar que la firma plasmada en los documentos que reposan a foja 486 y 487, fueron signados por Nicolás Protehiros, lo cual crea duda sobre la autenticidad de dichas acciones, sin demostrar el delito de falsedad, puesto que sí resultó verdad que la imputada y su hija figuraban como suscriptoras de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A., con derecho a una acción cada una por mandato del pacto social y éstas se reunieron el 26 de junio de 2008, en el Jap Jap de Bethania con al finalidad de cambiar al junta directiva de dicha persona jurídica.

Ante lo planteado, el Procurador expresó que, en efecto, el dictamen pericial grafotécnico comparativo de la Sección de Documentología Forense señaló que debía contar con más firmas del señor Nicolás Protehiros Lupo (Q.E.P.D.) para un resultado concluyente.

Sin embargo, es un hecho irrefutable que los certificados de acciones cuestionados aparecen firmados conjuntamente por los dos suscriptores del Pacto Social, es decir, el señor Nicolás Protehiros y la señora Evangelina Velidou de Protehiros por lo que no hay pruebas suficientes para dudar respecto a la autenticidad de las firmas.

La Sala observa que de fojas 484-485 se aprecia el informe de la Sección de Documentología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, en el que concluye que: “Al realizar el análisis solicitado y luego de efectuar el estudio físico comparativo, somos de la opinión de que para brindar un resultado concluyente debemos contar con más firmas no dictadas del señor NICOLAS PROTEHIROS LUPO (Q.E.P.D.), (presentes en documentos tales como Recibos, Facturas, Cheques, Agendas, etc.), toda vez que la suministrada es escasa, esto con la finalidad de estudiar los patrones de variantes y constantes de la escritura del prenombrado, para luego en base a ello poder emitir un resultado al respecto”.

Debe expresarse que para realizar el respectivo peritaje en los dos certificados de acciones que se presentaron sólo se utilizó como muestra indubitada el “Positivo de Cédula de NICOLLAS PROTEHIROS LUPO (Q.E.P.D.), con cédula de identidad persona N-10-160”, y que dicha pericia se realizó cuando éste ya había fallecido, según se señala en el informe, motivo por el cual los peritos no pudieron arriba a un resultado concluyente.

La conclusión a la que llegan los peritos no significa que los certificados de acciones que fueron presentados con el propósito de acreditar que se habían emitido acciones, sean falsos. Recuérdese que los peritos no dijeron que la firma estampada en los certificados de acciones no correspondía a la del señor NICOLAS PROTEHIROS LUPO.

Si a lo anterior se suma el otro elemento probatorio que tomó en cuenta la sentencia cuestionada, consistente en el acta de una reunión de la junta de accionista de la sociedad COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA, S.A. (que fue utilizada para que dicha sociedad celebrara con Banco Continental de Panamá, S.A. un préstamo hipotecario), en la que se afirma que dicha sociedad había emitido acciones, y en la que se observa que el señor NICOLAS PROTEHIROS aparece en la misma como Presidente de la sociedad (fs. 28), así como que el contrato de préstamo hipotecario en el que se inserta la mencionada Acta fue firmado por el mencionado señor NICOLAS PROTEHIROS, se advierte que es válida la conclusión a la que arriba la sentencia impugnada, cuando estima que a la fecha en que se celebró la reunión de suscriptores existían acciones emitidas.

Por lo que no aprecia la Sala que los resultados del peritaje grafotécnico de las acciones No. 1 y 2 al portador, de Comercializadora Inmobiliaria, S.A. con fecha del 15 de mayo de 2006, tengan la virtud de hacer que se case la sentencia recurrida.

En el quinto motivo asegura que el Tribunal de apelación le concedió valor de plena prueba a las acciones de la Sociedad Comercializadora Inmobiliaria, S.A. que reposan a foja 486 y 487, pese a que la firma correspondiente de Nicolás Protehiros fue examinada por al Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y no se pudo probar que la firma plasmada en los documentos dubitados fueron hechos por Nicolás Protehiros.

La Procuraduría aprecia que este motivo es semejante al anterior, por lo que reitera que el sentenciador de segunda instancia, valora correctamente el dictamen pericial practicado por la Sección de Documentología Forense, que si bien no ofrece un resultado concluyente, no menos cierto es que fueron ponderadas otras pruebas, como la Escritura Pública No. 7,859 del 16 de junio de 2006 en la cual consta que el propio Presidente aludía que la sociedad que representaba contaba con acciones emitidas y en circulación (f. 28), por lo que el sólo dictamen pericial cuestionado no es prueba suficiente para dudar respecto de la autenticidad de las firmas que aparecen en los certificados de acciones. De allí que tampoco tiene cabida legal para variar lo dispositivo del fallo.

Esta Corporación estima que los argumentos expuestos al analizar el motivo anterior tienen la consistencia para dar por no probado este motivo. En efecto, la sentencia recurrida llega a la conclusión que no comparte el recurrente, tras estimar que en autos está acreditado que cuando los suscriptores del pacto expedieron el documento estimado como falso, se habían emitido acciones en la citada sociedad. No aprecia la Sala que dicho tribunal hubiese valorado incorrectamente los certificados de acciones presentados en el proceso, cuya falsedad, incluso, no ha sido acreditada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica en los motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse las causales alegadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 189-S.I. de 16 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, impugnado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, de la firma Fonseca, Barrios y Asociados.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	508-14RH

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho formalizado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, quien actúa en su condición de apoderada de ROGELIO RAMOS CAMARGO, en contra de la decisión del Segundo Tribunal Superior por conducto de su Secretaria Judicial de negarle de manera tácita recurso de reconsideración en contra de la resolución de 22 de octubre de 2014, por la cual se aclaró la resolución de 11 de septiembre de 2014, solo en la parte resolutiva en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD del lo actuado desde el auto No. 98-PI de 19 de mayo de 2009, sólo en cuanto al procesado ROGELIO RAMOS CAMARGO y el cargo de Tentativa de Homicidio que le fue formulado y la confirma en todo lo demás.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

La licenciada Smith expresó que contra la resolución aclaratoria de la Sala Segunda de lo Penal, es decir, la de 22 de octubre de 2014, anunció y sustentó recurso de reconsideración, el cual le fue rechazado de manera tácita en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Considera que las decisiones de la Sala son susceptibles del recurso de reconsideración ante los propios magistrados que la suscribieron, por lo que solicita a esta Sala Segunda de lo Penal, por medio del presente recurso de hecho, que se le conceda el recurso de reconsideración.

DECISIÓN DE LA SALA

Sin entrar en mayores consideraciones advierte la Sala que la resolución judicial cuestionada por la apoderada judicial de ROGELIO RAMOS CAMARGO, fue incorporada al expediente y resuelta por esta Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 20 de febrero de 2015, en la que se rechazó por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO, motivo por el cual su pretensión resulta improcedente y se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Por tanto, lo que en derecho corresponde es archivar el expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso de hecho formalizado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	480-14-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de primera instancia de 30 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación (para no ser detenido) presentada por la firma de abogados Alvarez & Alvarez a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, dentro del sumario que se le sigue por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS SALDAÑA.

Dicha resolución fue impugnada por la precitada firma, en su condición de apoderada del sindicado quien presentó escrito de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 30 de septiembre de 2014, fundamentó su decisión en lo siguiente:

> "Es claro que la situación del prenombrado Cedeño Miranda ha variado, tomando en cuenta que a la investigación se han incorporado nuevas pruebas y nuevos elementos, máxime que en mismo ya se emitió un auto encausatorio en contra del imputado, por lo que se deberá examinar nuevamente el sumario y determinar si es viable o no conceder la fianza de excarcelación solicitada en este momento procesal.
>
> Desde la perspectiva anotada, el Tribunal considera que existen elementos que indican que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa), esto considerando la incapacidad provisional que se le dio a la víctima y donde además el galeno señala que las lesiones sí pusieron en peligro la vida (v. fs. 245-246), y que posteriormente a la evaluación de la víctima, según certificación vista a foja 574 fue determinada de manera definitiva en 60 días, salvo complicaciones, lo que quiere decir que los elementos integrantes del delito se perfilaron y acreditaron fehacientemente, que la lesión sufrida por la víctima fue de gravedad, tal como lo dejó sentado el funcionario de instrucción, cuando rinde declaración Carlos Ariel Saldaña, encontrándose el mismo en silla de ruedas (f. 271-276).
>
> Así las cosas, sin desconocer los elementos que se han acreditado en la investigación, y tomando en cuenta el segundo párrafo del artículo 2173, que estatuye que a pesar del listado de delitos que se excluyen del beneficio de fianza, 'el juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación', lo que es indicativo que, pese al listado de exclusión, la autoridad judicial debe incursionar en el examen de la procedencia o no del beneficio solicitado, en concordancia con el contenido del artículo 241 del Código de Procesal Penal.
>
> No obstante, se advierte que en el caso que nos ocupa, la investigación concluyó, que existe un auto encausatorio contra el sindicado y que este no ha mostrado en modo alguno la disposición de colaborar con la investigación, siendo aprehendido en territorio costarricense, lugar donde se mantiene detenido. Por ende, la Sala concluye que, en este momento procesal, no resulta procedente reconocerle el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido a favor del imputado".

Mediante escrito de apelación la apelante cuestiona básicamente la discrecionalidad del juzgador al proceder a negar la fianza a su representado a pesar de que este delito no esta dentro del listado de delitos a los que se excluye el beneficio de fianza, fundamentando su decisión en el último párrafo del artículo 2173 que establece que "No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación".

Consideró la firma recurrente que la decisión del Tribunal a la luz de una correcta interpretación de la norma legal es contraria a los principios fundamentales del proceso penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

Según lo que consta en el cuadernillo, en una ocasión anterior, el Segundo Tribunal de Justicia mediante auto de 30 de abril de 2013, negó la solicitud de fianza a favor de Jorge Arturo Cedeño Miranda, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de lo Penal la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 28 de octubre del mismo año. No obstante, y en virtud de que se incorporaron nuevas pruebas y nuevos elementos al proceso, entre éstos que se emitió un auto encausatorio contra el imputado, el Tribunal Superior procedió a examinar nuevamente el sumario para determinar si era o no viable la concesión de la solicitud de fianza nuevamente solicitada.

En ese sentido y al estudiar por segunda ocasión la situación del sindicado el Tribunal decidió negarla nuevamente, ya que consideró que existiendo un auto encausatorio, además de que el procesado no ha mostrado disposición de colaborar con el proceso dado que se trasladó a Costa Rica, lugar en donde fue aprehendido y en donde aún se encuentra detenido, no procedía darle el beneficio solicitado.

Ahora bien, lo que se desprende del cuadernillo es que en efecto se esta ante el delito de Tentativa de Homicidio, tomando en cuenta la incapacidad definitiva de 60 días que se le dio a la víctima, porque las lesiones fueron de gravedad quien además, al momento de rendir su declaración se encontraba en silla de ruedas.

Por otro lado, culminadas las investigaciones se profirió un auto de llamamiento a juicio contra el sindicado quien según consta en el cuadernillo, el sindicado no ha mostrado disposición a colaborar con el proceso siendo aprehendido en Costa Rica, lugar en donde pareciera se encuentra aun.

De lo anterior observa la Sala que el Tribunal sin desconocer el hecho de que a la tentativa de homicidio no le esta vedado este beneficio, la decisión de negar la solicitada fianza de excarcelación a JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA esta fundamentada en la facultad discrecional que tiene todo juzgador en algunas causas en particular.

En este contexto, estima la Sala que la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación es conforme a derecho, toda vez que conforme a lo pretendido por la recurrente, hasta el momento persisten a criterio de la Sala, exigencias cautelares de particular relevancia, que hacen considerar la necesidad de confirmar la decisión del Tribunal Superior en el sentido de negar la fianza solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de septiembre de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **17**

Primera instancia **17**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A AROSEMENA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRED HARRICK ESKENAZI CONTRA LA SENTENCIA NO.93.S.I. DE 29 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 17

Hábeas Corpus **20**

Primera instancia **20**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO A FAVOR DE HUGO NELSON ALCEDO LÓPEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 20

Inconstitucionalidad **24**

Advertencia **24**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTRADA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS ARTÍCULOS 2272 Y 2276 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 24

Amparo de Garantías Constitucionales **27**

Apelación **27**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE COCLE Y VERAGUAS, QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTIAS DE VERAGUAS, DE 14 DE AGOSTO DE 2012, QUE ORDENA LA DERIVACIÓN DE LA CAUSA NÚMERO 2012000002745 AL CENTRO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) 27

Primera instancia **37**

AMPARO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO THOMAS LOPEZ DEL RIO, EN NOBMRE Y REPRESENTACIÓN DE INTEROCEANIC SUPPLY SERVICES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 039-PJCD-5-2014, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 5 DEL MITRADEL. PONENTE: LUIS

MARIO CARRASCO PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN DUNLAP SIMMONS CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO N 147 DE 19 DE MARZO DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 39

Hábeas Corpus 42

Primera instancia..... 42

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PABLO TABORDA DURÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 42

Tribunal de Instancia..... 83

Sumarias en averiguación..... 83

SUAMRIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, HECHO DENUNCIADO POR JULIAN DIAZ DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL RAUL ANTONIO BELIZ GONZALO PONENTE JERÓNIMO MEJIA E PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) 83

Amparo de Garantías Constitucionales 131

Apelación 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR VIAL & VIAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MAX ANTONIO JARAMILLO TOVAR, CONTRA EL AUTO NO. AV- 253 DE 16 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE::HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 131

Primera instancia..... 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CEVALLOS Y CEVALLOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCHANGEL WORL INVESTMENT INC, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 140

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS PANAMA LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROZO & CO, PANAMA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 28758 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 144

Inconstitucionalidad 149

Acción de inconstitucionalidad 149

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE CASTAÑEDAS PATTEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JILMA ESTHER GIL HENRÍQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN D.N. 159-06 DE 9 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA..PONENTE. SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 149

Tribunal de Instancia 153

Querella Penal 153

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR A. RUILOBA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO ABDIEL ALVARADO CASTAÑEDA CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CARLOS AFU DECEREGA (C.A.D.), POR DELITO CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL (INJURIA PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P) PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 153

Amparo de Garantías Constitucionales 237

Apelación 237

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SANJUR APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 237

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA EL AUTO PENAL 1167 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 241

APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO C. JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ EN CONTRA DEL

JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN A. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 247

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 01/2014 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 252

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUILAR CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 262

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL SENA DE FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.57 DE 9 DE MAYO DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 265

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACON RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL CHACON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NODIER SANTAMARÍA CABALLERO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 351 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE LA CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 268

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELICA GÓMEZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 176 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 269

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.232 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 280

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN ZIZIC GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.341-14 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC, TERCEROS INTERESADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILORD B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MOSES ARANGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO.03-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2014, 14 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION CONTRA LA ORDEN DE MARCAR LOS LIMITES DEL AREA PROTEGIDA DE LOS SECTORES DE ALTO PIEDRA, SERRANIA DEL TUTE Y AREAS ALEDAÑAS, PROTEGIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE VERAGUAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE INVERSIONES HOSPITALARIAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 296

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO CORNEJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAGAROLPULOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 297

Primera instancia..... 302

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMIGDIO SAGEL GARCÍA A FAVOR DE DANIEL RIVERA MARTÍNEZ CONTRA LA RSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 288 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 328 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 302

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES RUSELL JOINER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL MISMO DESPACHO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 304

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 308

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS A FAVOR DE ENEIDA MONTES, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICA

GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA EL AUTO N 126 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 312

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN LEE BURNS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 317

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A. CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 320

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DIGICEL (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INST. N 145 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME R. SMITH S., EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 325

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CÁRDENAS VILLARREAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CEDEÑO DELGADO Y FERMIN HERRERA BASO EN CONTRA DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 328

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA GRACIELA LOBATO DE PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA

1094.DGT-10 DE 27 DE DICIEMBRE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 332

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLAS INTERPRISES S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A (AITSA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 335

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 337

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DF-341-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).- 341

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTOR PANAMA, S. A. (BAVARIAN MOTORS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 342

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES MANYOMA MURILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL N 735 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 344

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ICYS-AP-0310-2014 DE 23 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 347

..... 347

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA TERESA CHU SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO DE GRACIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 801 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 351

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY SCHEERS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA O EXPRESADA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, DENOMINADO EDICTO PUBLICO EN PUERTA N 003 DE 12 DE MARZO DE 2014, PRACTICADO POR LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 358

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 373

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 379

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 381

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MORALES AVILES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO TRISTÁN BULTRÓN EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 7826 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 393

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. 201400000746, QUE SE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 396

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN .PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 401

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FABREGA, ACOSTA, VEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 402

Hábeas Corpus ... 411

Apelación ... 411

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ÁLVAREZ A FAVOR DE ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ (E.L.S. A.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 411

Primera instancia... 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES VANESSA VELÁSQUEZ DE SALAZAR Y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 415

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 416

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 423

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY THAMARA RÍOS MORENO A FAVOR DE MICHAEL ABEL SERRANO MORENO (M.A.S.M.), EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 425

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR CARLOS A. MOORE, A FAVOR DE MELISSA SANDOVAL MORALES, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 432

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE JORGE MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 436

Hábeas Data 441

Apelación 441

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KRISSLY RAMIREZ APODERADA JUDICIAL DE ELIÉCER CASTRELLÓN, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 441

Primera instancia..... 444

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA JUNTA DE INSPECTORES SOBRE EL ACCIDENTE MARÍTIMO SERIO OCURRIDO EN EL CANAL DE PANAMÁ EL 7 DE ABRIL DE 2005 DEL BUQUE M/V LEVERKUSEN EXPRESS, CONTRA LA COMPUERTA #27 EN EL LADO OESTE DE LA ESCLUSA DE GATÚN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 444

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DE OBALDÍA, PERIODISTA DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 446

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) .. 449

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILDA ESTHER RODRÍGUEZ M., EN CALIDAD DE ABOGADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ARRIETA TORRES CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 452

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015 456

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 457

Inconstitucionalidad 462

Acción de inconstitucionalidad 462

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 462

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE DOVIER SALDAÑA PITTI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.004-12 DE 15 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE

OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 470

Advertencia 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA REFRIGERAMA S. A.; A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 474

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY N 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Tribunal de Instancia 478

Denuncia 478

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL BENICIO ROBINSON. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)... 478

PROCESO SEGUIDO A VIDAL GARCÍA UREÑA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ARACELLY URRIOLA Y BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 483

Diligencia de tránsito 493

PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO COMPUESTO EN RAZÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA LICENCIADA ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO Y DANILO ELÍAS SUTHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 493

Queja 496

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LICENCIADA ELVIA M. BATISTA SOLÍS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 496

Solicitud ante el Pleno 497

SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. SILVIO GUERRA MORALES PARA QUE SE CONMINE A LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PARA QUE

IMPRIMA EL TRÁMITE DE RIGOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL, EN UN NUMERO PLURAL DE ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS ANTE ESE DESPACHO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 497

Sumarias en averiguación 499

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO A RAÍZ DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ MARÍA LESCANO EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL (MIDA), J.A., EN PERJUICIO DE CITRICOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL SANJUR APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL .PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	974-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado RAÚL SANJUR, en nombre y representación de la señora ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA contra la Sentencia Civil de 17 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual concede Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Oscar Josías Hernández Rodríguez, en representación de Esther Eneida Ríos Ortíz de Rodríguez, contra la orden de no hacer contenida en el Auto Nº1182 de 14 agosto de 2014, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El acto impugnado por vía de amparo es el Auto Nº1182 de 14 agosto de 2014, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, mediante el cual se niega la prueba de inspección judicial y reconstrucción de los hechos dentro del proceso por daños y perjuicios presentado en representación del menor José Daniel Rodríguez contra Ericka Esther Pereira Espinosa, Lily Espinosa Pereira y Seguros FEDPA, S. A.

Mediante Sentencia Civil de 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la acción constitucional presentada señaló lo siguiente:

> "Con relación al mérito de la causa considera este Colegio, como Tribunal de Amparo, luego de analizar exhaustivamente toda la actuación, que debe concederse la pretensión del amparista, toda vez que la motivación del Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Suplente Especial, licenciado Francisco Serracín Miranda, para no admitir la prueba de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, no puede sustentarse en la afirmación que no pertenece a la esfera civil, cuando es claro que el artículo 954 del Código Judicial que regula este medio de prueba, obviamente es aplicable a los procesos

civiles, por estar comprendido este medio de prueba en el Título VI, Capítulo VIII, del Libro Segundo del Código Judicial que regula el procedimiento civil, y no solo por esta razón, sino porque las acciones civiles derivadas de delitos, como la presente, también en materia de pruebas, se remite a la regulación de estas en el Libro Segundo, como lo preceptúa el artículo 1974 , de la misma excerta procesal, que reenvía a las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal, lo que no resulta a juicio de este Tribunal.

No debe olvidarse que estamos virtualmente ante una acción civil derivada de delito, que es aquella en que las víctimas del delito pueden ejercer contra los autores o partícipes o terceros civilmente responsables para obtener la reparación del daño causado por la infracción de la ley penal, y que ésta puede ejercerse dentro del propio proceso penal o por vía de la jurisdicción civil ordinaria, como en este caso, pero las reglas que la rigen no son las del proceso penal, sino las del procedimiento civil donde esta comprendido el mencionado artículo 954 del Código Judicial.

Por otro lado, no es aceptable la afirmación del juez demandado de negar la prueba solicitada porque la misma no tiene relación con la pretensión de la demanda; esta afirmación aparte de incorrecta, por tratarse de una acción civil derivada del delito, que se ventila por vía de la jurisdicción civil, equivale a prejuzgar anticipadamente el valor de la prueba solicitada, antes de ser admitida y practicada, lo que no puede tolerarse en las actuaciones judiciales."

En virtud de tales consideraciones, el Tribunal dispuso conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales (fs. 53-58)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El licenciado RAÚL SANJUR apoderado judicial de ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA, (parte demandada en el proceso civil) manifestó su inconformidad con la sentencia del Tribunal Superior, pues estima que la prueba admitida no es de competencia de la esfera civil, como lo consideró el juez de la causa. De igual modo señala que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al momento de decidir la acción constitucional no valoraron las copias íntegras del proceso penal de lesiones personales seguidas a su mandante, ignorando lo dispuesto en el artículo 471 del Código judicial respecto al valor que debe otorgarle el Juez a las sentencias dictadas en otras jurisdicciones. En ese sentido, indica que todas esas pruebas documentales y testimoniales a favor de su representada sirvieron de base al Personero Municipal del Distrito de David para solicitar el sobreseimiento a favor de la señora ERICKA ESTHER PEREIRA ESPINOSA, medida confirmada con el auto de sobreseimiento impersonal dictado por el Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de David.

Por último, señala el impugnante que los Magistrados del Tribunal Superior también ignoraron lo conceptuado en el artículo 201, numeral 2 del Código Judicial, por tanto debe entenderse que no tomaron en cuenta, ni valoraron las pruebas documentales de todo el proceso penal que se le siguió a su mandante y en el cual se acreditó que la misma no era responsable del hecho de tránsito de 22 de marzo de 2012, por tanto solicita se revoque la sentencia impugnada y en su defecto no se acoja el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el Auto 1182 de 14 de agosto de 2014 emitido por el Juez Quinto de Circuito de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, se aprecia la Sentencia Civil de 17 de septiembre de 2014 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Oscar Josías Hernández Rodríguez en representación de Esther Eneida Ríos Ortiz de Rodríguez contra el Auto Nº1182 de 14 de agosto de 2014, dictado por el Juez Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, y ordena la admisión y la práctica de la prueba de inspección judicial y reconstrucción (de los hechos) en el proceso ordinario por daños y perjuicios, en representación del menor José Daniel Rodríguez, en contra de Ericka Esther Pereira Espinosa, Lily Espinosa Pereira y Grupo FEDPA, S.A.

Por su parte el recurrente, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, al considerar que su representada ya fue juzgada en la jurisdicción penal, siendo favorecida con un Sobreseimiento de manera impersonal y como tal existen las constancias procesales acopiadas en la investigación penal y son estas pruebas y no otras las pertinentes en el proceso civil. Concluye el impugnante indicando tal como lo manifestó el Juez Quinto de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, la práctica de la prueba de Inspección judicial y reconstrucción de los hechos no es competencia de la esfera civil.

En relación a la garantía del debido proceso tenemos que ésta enmarca una serie de elementos o mecanismos que siguen de manera conjunta el Tribunal y las partes; por una parte, el tribunal debe dirigir el proceso, en tanto que las partes procuran ejercer sus actuaciones para defender sus intereses; ambos de acuerdo a las normas y principios preestablecidos.

A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).

Así las cosas, esta corporación de justicia, coincide con el pronunciamiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues como se ha establecido, la garantía del debido proceso involucra el derecho que tienen las partes de aportar las pruebas que estimen convenientes para probar su pretensión. No se trata entonces de usurpar la autonomía del Juez en cuanto a al valor que le asigne a un determinado medio probatorio, sino brindar las garantías mínimas y una tutela judicial efectiva a las partes del proceso. Así lo ha establecido la Corte en Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

"Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se aleguen aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio."

A juicio del Pleno la prueba de Inspección Judicial y Reconstrucción no es una prueba inconducente por ser ajena al proceso civil, por el contrario la misma está regulada en el Capítulo VIII, Libro Segundo (Procedimiento Civil) del Código Judicial. Por tanto es un medio de prueba admisible, tanto como lo son los antecedentes del proceso penal seguido a la señora ERICKA ESTHER ESPINOSA. No obstante, este cúmulo de pruebas, es decir, la prueba de Inspección y Reconstrucción, los antecedentes del proceso penal, así como las demás pruebas admitidas deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno por el juez de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

De lo anterior se infiere una violación al debido proceso, situación advertida por el Tribunal de Amparo en primera instancia por tanto, el pleno procede a confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

En otro orden de ideas, consideramos oportuno hacer un llamado de atención al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que cuando actúa como Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso en materia de Amparo de Garantía Constitucionales, las sentencias que se dictan en los procesos de amparo son de carácter constitucional y dicho Tribunal de manera reiterada ha señalado que se trata de sentencias civiles, por lo que lo conminamos a que en lo sucesivo dicho error sea subsanado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual concede Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Oscar Josías Hernández Rodríguez, en representación de Esther Eneida Ríos Ortíz de Rodríguez, contra la orden de no hacer contenida en el Auto Nº1182 de 14 agosto de 2014, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.--HARLEY J. MITCHELL D.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO --OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE A. HENRIQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, CONTRA EL AUTO PENAL 1167 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1206-14

VISTOS:

Para resolver recurso de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales que el licenciado JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación del señor PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, promueve en contra del Auto Penal No. 1167 de 6 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro.

Una vez asignado el presente negocio en acto público de reparto procede esta Corporación de Justicia a emitir una decisión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 21 de noviembre de 2014, DECLARA NO VIABLE la acción de derechos fundamentales que, a través de apoderado legal promueve el señor PEDRO ANTONIO CEDEÑO contra el Auto Penal No. 1167 de 6 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro.

Cabe destacar, que la decisión que nos corresponde ponderar como Tribunal de alzada se sustentó en los siguientes motivos:

> "El accionante fundamenta la presente acción de amparo de garantías, en el hecho de que el auto penal 1167 del 6 de agosto de 2014, es una orden de hacer donde la funcionaria demandada ha violado el debido proceso y el artículo 17 de la Constitución Nacional...
>
> Agrega el accionante, que la jueza demandada emitió el auto impugnado, sin haber corrido traslado a la contraparte dándole efectividad el día 2 de septiembre del presente año, fecha en la cual el auto en comento no se había ejecutoriado.
>
> ...

Ahora bien, el Tribunal advierte que el auto impugnado se emitió dentro del sumario seguido a Pedro Antonio Cedeño Cerrud y otros, por el supuesto delito contra el patrimonio económico (estafa agravada) en perjuicio de Grupo San Bosco, S.A mediante el cual se ordenó la reapertura de las sumarias, por considerar que se aportó nueva prueba que pueda constituir un elemento relevante para esclarecer los hechos que se denuncian como delito.

De lo anterior, se desprende que efectivamente la jueza demandada al declarar la reapertura, lo hace en virtud de que existía en el sumario un auto de sobreseimiento provisional.

Ahora bien, es claro que estamos ante un acto que no representa una decisión definitiva, además de que no se agotó la vía, toda vez que el accionante pudo haber interpuesto recurso de apelación, medio que no fue utilizado.

Ante tal situación, lo que se impone es declarar no viable el mismo, y a ello nos avocamos." (cf.s27-29).

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el licenciado JOSÉ ANTONIO HENRIQUEZ HERNÁNDEZ, actuando como procurador legal del señor PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, anunció y sustentó recurso vertical de apelación, ya que sostiene que discrepa de aquellos argumentos que indican que la resolución atacada vía amparo sea susceptible del recurso de apelación.

Destaca, que debe tomarse en consideración que el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro, mediante oficio No. 3386 de 2 de septiembre de 2014, remite el infolio penal al Ministerio Público, antes de que estuviera ejecutoriado el Auto Penal No. 1167 de 6 de agosto de 2014 impugnado en sede judicial.

En ese orden de ideas indica, que si examinamos con detenimiento el contenido de los artículos 2425 en concordancia con el 2210 y 2211 del Código Judicial, se podrá advertir que este tipo de decisión (reapertura del sumario) no es susceptible de recurso alguno.

Por otro lado, el recurrente se mantiene en sostener que sus derechos fundamentales le han sido vulnerados, atendiendo a la forma en que se tramitó y ordenó la reapertura del sumario, lo cual, indica va en contravención a la Protección Judicial que demanda el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente sostiene el gestor, que debido a que el auto impugnado en sede de amparo no es recurrible, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió pronunciarse conforme a los términos del artículo 2624 del Código Judicial, esto es, concediendo o denegando la acción constitucional subjetiva por ellos instada. (cf.s 34-37).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los aspectos concretos en que se motiva la resolución recurrida, así como los argumentos del censor, esta Corporación de Justicia pasa de inmediato a resolver la presente súplica.

Ahora bien, al dar revista a las principales constancias procesales, este máximo Tribunal Colegiado se percata que estamos frente a una acción constitucional que si bien, fue admitida por el Magistrado Sustanciador,

a través de providencia fechada 16 de octubre de 2014 (cf.s 14); no obstante, advertimos que la decisión que nos corresponde escrutar o ponderar como tribunal de alzada, no avanzó a emitir consideraciones de fondo, esto es, verificar si los motivos de infracción argüidos por el actor se habían acreditado o no en este negocio.

Por el contrario, observamos que la decisión censurada sustenta la no viabilidad de esta iniciativa constitucional, en argumentos propios de la fase de admisibilidad cuando sostiene que el propulsor no agotó la vía ordinaria, ya que el auto penal 1167 de 6 de agosto de 2014, era susceptible del recurso de apelación. Agregando, que la medida adoptada-reapertura del sumario- no es una decisión definitiva.

Respecto a este punto, este máximo Tribunal de Justicia debe indicar que le asiste razón al gestor constitucional-hoy apelante- cuando sostiene en su recurso, que lo de lugar, una vez admitida la acción de amparo era emitir un pronunciamiento de fondo, ya sea concediendo o denegando la acción instaurada, razón por la cual nos avocamos a emitir la decisión que corresponda, debido a que el Pleno de la Corte ha sostenido que sólo la falta de legitimidad, de quien promueve esta acción, es el único motivo que sustentaría la no viabilidad de una acción de amparo ya admitida.

Aclarado lo anterior y, luego de dar lectura al memorial de amparo que rola de foja 2 a 10 del dossier, esta Superioridad advierte que el activador constitucional asevera que el Auto Penal No. 1167 de 6 de agosto de 2014, a través del cual el Juzgado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro ordenó la reapertura de las sumarias seguidas en su contra, por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en perjuicio de GRUPO SAN BOSCO S. A., vulnera los artículos 17 y 32 del Texto Constitucional, ya que contraviene en su concepto, el debido proceso legal de manera directa por comisión, cuando se omite correrle en traslado la solicitud de reapertura hecha por el Ministerio Público, amén de que ejecuta la orden judicial antes de que esta decisión pudiera surtir sus efectos legales o jurídicos.

Una vez establecido los aspectos centrales que encierra la presente acción de derechos fundamentales y, comoquiera que nos fueron remitidas copias de los antecedentes de donde se deriva el auto cuestionado, consideramos propicio atender a su contenido, para emitir así una decisión cónsona con la realidad del proceso.

Así las cosas, los antecedentes dan cuenta que nos encontramos frente a unas sumarias en averiguación, que tienen su génesis el día 20 de diciembre de 2011, con la denuncia que el Grupo San Bosco S.A, actualmente querellantes constituidos, promueve en contra de los señores MANUEL VIRGILIO AIZPRUA VELASQUEZ, PEDRO ANTONIO CEDEÑO, JORGE MOYA VARGAS y demás personas que resulten implicadas, en la comisión de los delitos CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (Estafa Agravada) y ASOCIACIÓN ILÍCITA PAR DELINQUIR.

Es importante resaltar, que luego de agotada la etapa de instrucción sumarial, la Fiscalía Segunda de Circuito de Bocas del Toro emite la Vista Fiscal No. 57 de 31 de enero de 2013, en la cual recomienda al Tribunal de instancia calificar dichas sumarias en averiguación, con un sobreseimiento provisional; recomendación que basó en el hecho de que no surgieron “elementos probatorios, para acreditar el hecho denunciado y por ende el perjuicio causado, toda vez que el audito solicitado al Instituto de Medicina legal, no se ha concluido...” (cf.s 1832-1848).

En ese orden de ideas, tenemos que a través del Auto No. 2094 de 13 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro, decretó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, dentro

de las presentes sumarias en averiguación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2208 numeral 1 del Código Judicial, atendiendo " a que los elementos sumariales inmersos en esta encuesta penal, se evidencia que con la basta documentación incorporada a la investigación, no se ha aportado suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión del ilícito denunciado por el presunto agraviado." (cf.s 1961-1966).

Es importante resaltar, que en esta resolución se dejó establecido que debido a que la medida no hace transito a cosa juzgada las partes interesadas podían solicitar la reapertura del sumario, de surgir nuevos elementos probatorios que lo sustenten.

Cabe destacar, que esta decisión fue recurrida en apelación; no obstante, mediante Resolución de 20 de mayo de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá confirmó en todas sus partes el sobreseimiento provisional decretado (cf.s 2027-2033); decisión de segunda instancia que fue notificada mediante Edicto No. 728 de 6 de junio de 2014, el cual, fue desfijado el 13 de junio de 2014 (cf.s 2034).

Acto seguido consta, que luego de ejecutoriada esta decisión y mediante Oficio No. 3457 de 25 de julio de 2014, la licenciada JESSICA L. ROSAS, Fiscal Segunda de Bocas del Toro, dirige al Tribunal de la causa un memorial fechado 24 de julio de 2014, a través del cual solicita de manera formal la reapertura del sumario en comento, atendiendo al contenido de los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial.

Esta petición, que el Agente Instructor sustentó en el hecho de que ya cuentan con "el informe de auditoria No. S.A.F.D-066-2014 realizado por los licenciados ANTONIO E. DE PUY y KENIA L. LEZCANO, relacionado a la asociación Grupo San Bosco, S.A e ILARA HOLDINGS INC ", del cual sostiene emergen nuevos elementos de prueba que sustentan la continuación de esta investigación (cf.s 2040-2044 y 2051-2251).

Frente a la solicitud formulada por el Ministerio Fiscal tenemos, que el Juzgado Primero de Circuito Penal de Bocas del Toro pasa de inmediato a resolver el petitum, ello sin agotar traslado alguno, emitiendo en consecuencia el Auto No. 1167 de 6 de agosto de 2014 objeto de amparo, en el cual accede a lo pedido, y ordena la REAPARTURA de las sumarias donde son querellados los señores PEDRO ANTONIO CEDEÑO y otros, por el supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de GRUPO SAN BOSCO S.A.. (cf.s 2254-2255).

En ese hilo tenemos, que esta decisión fue notificada por intermedio del Edicto No.1007 de 22 de agosto de 2014, que fue fijado por el término que prescribe la ley, amen de que no podemos soslayar que para ese mismo día (22 de agosto de 2014) el apoderado legal del señor PEDRO ANTONIO CEDEÑO, el licenciado JUAN A. HENRIQUEZ, solicitó al despacho Judicial tener acceso al expediente, así como dos (2) copias autenticadas del Auto No. 1167 de 6 de agosto de 2014, ambos requerimientos que tuvieron respuesta ese mismo día, conforme lo dejan consignados los informes secretariales de fojas 2260 y 2262 de la encuesta penal.

Lo anterior demuestra que el accionante, para esa fecha (22 de agosto de 2014) cuando apenas fue fijado el edicto en mención, ya era conocedor del contenido de la resolución que objeta vía amparo.

Por último consta, que mediante Oficio No. 3386 de 2 de septiembre de 2014, la Juez de instancia remite la sumarias antes aludida a la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, a fin de que proceda conforme a los trámites correspondientes, una vez decretada su reapertura. (cf,.s 2269).

Luego del recorrido de las principales incidencias acontecidas en este infolio penal, esta Superioridad considera propicio traer a colación el contenido de los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial, que guardan relación directa con el asunto a dilucidar:

"ARTÍCULO 2210....

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo."

"ARTÍCULO 2211. La reapertura del sumario, en el caso del artículo anterior, puede decretarse, a petición del Ministerio Público, del querellante, si lo hubiere, y del favorecido con el sobreseimiento provisional para demostrar su inocencia." (lo resaltado es del Pleno)

Esta Corporación de Justicia, luego de realizar un atento y prolijo examen de las constancias procesales ya enunciadas y de las normas legales en cita, es del concepto que los cargos o motivos de infracción, en que se sustentan la presente iniciativa constitucional subjetiva (violación al debido proceso) no se encuentran acreditado, por las siguientes consideraciones que pasamos a explicar.

En ese hilo conductor, debemos indicar que ciertamente colegimos con uno de los argumentos esbozados por el Tribunal A-quo y, es que la decisión adoptada a través del Auto No. 1167 de 6 de agosto de 2014, no representa por si un acto que vulnere derechos y garantías constitucionales como alega el propulsor, ya que además de que no es una decisión definitiva, como indica el A-quo, debido a que es una medida interlocutoria que da paso a la continuación de una investigación penal donde se generaran otros actos del cual el actor, representado legalmente, podrá intervenir como en efecto lo ha hecho según constancias procesales (cf.s 2317 y 2286), está el hecho de que la medida asumida (reapertura del sumario) es permisible a la luz de nuestro ordenamiento legal, si es el caso que se satisfacen los presupuestos que enuncian las disposiciones legales antes reproducidas.

Sostenemos lo anterior, ya que advertimos que la solicitud de reapertura fue formulada por el Ministerio Público conforme lo autoriza el artículo 2211 del Código Judicial. Una petición que fue elevada ante el Juez de la causa y dentro de una encuesta penal donde se libro un auto liberatorio de carácter provisional, es decir, una decisión que no hacía tránsito a cosa juzgado, y cuya viabilidad ampara el artículo 2210 lex cit. Aunado a ello, se constata que el petente aportó un nuevo elemento (informe de auditoría) que, a consideración del Juzgador y dentro del marco de sus funciones, sustentaban acceder a lo pedido.

Ahora bien, el accionante sostiene que la violación al debido proceso que consagra el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental se concreta cuando el Juez de instancia omite correrle en traslado la petición del agente Fiscal; no obstante, esta Corporación de Justicia, advierte en primer lugar que estamos frente a unas sumarias en averiguación, es decir, donde no existe aún persona formalmente imputada.

En segundo lugar, y conforme razona el artículo 2210 supracitado, la solicitud de reapertura del sumario puede realizarse en cualquier tiempo, cuando se presenten nuevas pruebas, a petición del querellante, del sobreseído o del Ministerio Público, donde el Juez de la causa "decidirá con vista a las pruebas", es decir,

del contenido de esta disposición legal no se desprende que ello deba provocar un traslado previo, máxime cuando en este caso quien formula la solicitud es el propio Ministerio Público dentro de una sumarias en averiguación, ante la recepción del aludido informe de auditoría.

Por otro lado, no podemos soslayar que estamos frente a una solicitud y no un incidente; éste primero que responde a los casos que prescribe el artículo 2210 del Código Judicial para que pueda proseguir una investigación que ha culminado con un cierre provisional; situación que es distinta a los incidentes, que conforme a los términos de los artículos 697, 698, 700 y concordantes del Código Judicial, son controversias o cuestiones accidentales que se debaten en el curso del proceso, anteriores al procesos o coexistentes con su iniciación y que sí requieren de traslado a la contraparte, empero la solicitud que motiva nuestro análisis se genera dentro de un proceso que fue cerrado provisionalmente.

Para esta Corporación de Justicia, el acto impugnado en amparo no representa la vulneración de garantías o derechos fundamentales, por el contrario es una decisión que el Juez de instancia asume en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro del marco que la ley le confiere, ante la concurrencia de los presupuestos establecidos en los artículos 2210 y 2211 ídem. Una decisión que atiende una solicitud, que en este caso fue formulada por el Ministerio Público frente a unas sumarias en averiguación, cuyo cierre provisional había previamente decretado el Juez de instancia.

De último, debemos añadir que las constancias advierten que el activador constitucional para el día 22 de agosto de 2014, de forma tácita o por conducta concluyente, se da por conocedora del contenido de la resolución que impugna en sede de amparo, esto es, mucho antes de que el expediente fuera remitido al Ministerio Fiscal; toda vez que para esa fecha (22 de agosto de 2014) no sólo requirió al Tribunal de instancia tener acceso al expediente sino que además de ello solicitó dos copias autenticadas del auto penal de 6 de agosto de 2014 recurrido en sede judicial (cf.s 2262 y 2263), y respecto a lo anterior el artículo 1021 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

En este estado las cosas, y como quiera que no se acreditó la concurrencia de alguna pretermisión o trámite esencial que represente la vulneración de los derechos o garantías fundamentales, la medida que impera en estos instantes, es NO CONCEDER la acción de amparo de garantías constituciones propuesta, y en este sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución calendada 21 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado JOSÉ E. HENRÍQUEZ, actuando en nombre y representación del señor PEDRO ANTONIO CEDEÑO CERRUD, promueve contra el Auto Penal No. 1167 del 6 de agosto de 2014, dictado por el Jugado Primero de Circuito Penal de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN--GABRIEL E. FERNÁNDEZ--VICTOR L. BENAVIDES P.--HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACION DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO C. JOVANE DEL CID EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAM PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN A. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	894-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de Karinthia Iveth Carrillo Castillo, Agripino Carrillo Jordán, Orlando Arturo Carrillo Castillo, José Iván González Mendoza, contra el Oficio DRCH-869-14-8-13, proferido por el Director Regional de Titulación de Tierras y Regularización de la Autoridad de Administración de Tierras de Chiriquí.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 7 de octubre de 2013, dispuso Conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno, en representación de Karinthia Carrillo Castillo y otros, contra el Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) de la Provincia de Chiriquí y en consecuencia se revocó la orden impugnada contenida en el Oficio DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUI del 14 de agosto de 2013, dentro de la solicitud de adjudicación 4-0401 del 6 de julio de 2012 a nombre DONAGA S. A.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que “se desprende que si bien es cierto, la orden atacada es un oficio, no menos cierto es, que en el trámite administrativo no consta que a dicho oficio le anteceda alguna resolución, por lo que debemos considerar que el mismo no tiene sustento legal, resultando violatorio a lo dispuesto en los artículos 108 y 133 de la ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que claramente establece el procedimiento a seguir una vez se anuncie una oposición a título”. Agregó el Tribunal A Quo que:

"...en el caso en examen, por no existir una fuente principal antes del oficio, es precisamente contra éste que el amparista dirigió la acción constitucional, por considerar que a través del mismo, el funcionario demandado transgredió el debido proceso."

El A Quo indicó que a través del oficio impugnado el funcionario demandado infringió el trámite, toda vez que remitió la documentación a la Dirección Nacional de ANATI, cuando lo que correspondía legalmente era suspender el trámite administrativo y mandar al Juzgado correspondiente, para que se surtiera la oposición presentada.

Por último, consideró el Tribunal de instancia que el funcionario demandado infringió el trámite legal pertinente afectando los derechos de los opositores, los Amparistas, por lo que sí se contravino el debido Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado José María Lezcano Yángüez, en su condición de DONAGA S.A. y LAS LLANURAS DE MATEO S.A., actuando como terceros interesados dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de Karinthia Iveth Carrillo Castillo, Agripino Carrillo Jordán, Orlando Arturo Carrillo Castillo, José Iván González Mendoza, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Sentencia de siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

El Apelante manifestó que de la Nota DRCH-869-14-8-13-CHIRIQUI, dictada por el Director Regional de Titulación de Tierras y Regularización de la Autoridad de Administración de Tierras (ANATI) de Chiriquí no se desprende que se pretenda ejecutar algún acto o se restrinja la ejecución de un acto, pues se trata solo de un oficio, donde se remiten ocho (8) poderes y ocho (8) oposiciones.

Agrega el Recurrente que no se está frente a una orden de hacer o de no hacer y en consecuencia el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales nunca debió ser admitido y mucho menos fallado en contra del funcionario acusado, porque no se ha producido un desconocimiento de los derechos fundamentales del Amparista.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Consta que mediante Sentencia Civil de 7 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de Karinthia Iveth Carrillo Castillo y otros, contra el Director de la Autoridad de Administración de Tierras (ANATI) de la provincia de Chiriquí.

Esta Superioridad advierte que el A quo concedió la Acción bajo estudio, toda vez que es del criterio que el funcionario demandado no cumplió con el debido Proceso, cuando ante la interposición de la oposición al título que promovió Donaga S.A., dispuso un trámite distinto al que correspondía por Ley.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que se está ante un Proceso Administrativo de Adjudicación de Tierras interpuesto ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regularización, por la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, como Representante Legal de Donaga S.A., con la finalidad que se le adjudique a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, ubicada en la localidad de el Pianista, Corregimiento Los Naranjos, distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. Asimismo, consta que la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, como Representante Legal de Las Llanuras de Mateo S.A., solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y Regularización, se le adjudique a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, ubicada en la localidad de el Pianista, Corregimiento Los Naranjos, distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. Es importante indicar que a la Solicitud de Adjudicación presentada por la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, como Representante Legal de Donaga S.A., se le dio el número 4-0401 y a la Solicitud presentada también por la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, como Representante Legal de Las Llanuras de Mateo S.A., se le dio el número 4-0402.

Se observa que Orlando A. Carrillo Castillo, Agripino Carrillo Jordán, José Iván González, Oliver Arturo Carrillo Castillo y Karinthia I. Carrillo Castillo, otorgaron Poder al Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, con la finalidad que los representara y presentara Oposición a Título de Propiedad en las Solicitudes de Adjudicación No. 4-0401 y No. 4-0402, esgrimidas por la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez como representante Legal de Donaga S.A. y de Las Llanuras de Mateo S.A.

En este orden de ideas tenemos que, el Licenciado Rodney E. Moreno Hernández, presentó ante el Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, las respectivas Oposiciones a Título de Propiedad, en las Solicitudes de Adjudicación N° 4-04-01 y 4-0402, que realizó la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez como representante Legal de Donaga S.A. y de Las Llanuras de Mateo S.A, respectivamente.

Observa esta Superioridad que, tanto los Poderes otorgados a favor Licenciado Rodney E. Moreno Hernández, así como las Oposiciones a Título de Propiedad presentadas por el mismo, fueron incorporados erróneamente en los cuadernillos contentivos de las Solicitudes N° 4-0401 y 4-0402, es decir, que los Poderes y Oposiciones correspondientes a la Solicitud N° 4-0401 fueron introducidos al cuadernillo respectivo en la Solicitud N° 4-0402 y viceversa. Por ello es que se ha hecho referencia a ambos cuadernillos, pero el Amparo de Garantías Constitucionales es dirigido contra la "Nota DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUÍ, dictada por el Director Nacional de Titulación de Tierras y Regularización de la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras (ANATI) Chiriquí, por la que dispuso NO SUSPENDER el proceso de Oposición a Título, interpuesto por el Licenciado Rodney Moreno, contra la Solicitud de Adjudicación a Título Oneroso N° 4-0401 asignado a la sociedad Donaga S.A."

Tenemos entonces que la Orden de hacer impugnada consiste en el Oficio DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUÍ, fechada 14 de agosto de 2013, dirigida a la Licenciada Ana Lucía Montenegro ANATI-Panamá, en la que el Director Regional de ANATI Chiriquí le remite "(8) Poderes y (8) Oposiciones, para ser ingresados respectivamente a los expedientes DONAGA S.A. y Llanuras de Mateo, S.A, que se encuentra en su despacho para resolver el Auto de mejor Proveer."

Resulta palmario destacar que visible a foja 46 del cuadernillo contentivo de la Solicitud de Adjudicación N° 4-0401, reposa el Auto de Mejor Proveer No. 023 del 19 de agosto de 2013 proferido por la

Directora Nacional Encargada de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la ANATI, en el que se señaló lo siguiente:

> "Encontrándose en éste Despacho el expediente de adjudicación No. 4-0401, fechada 6 de julio de 2012, a nombre de la Sociedad DONAGA, S.A. cuyo Representante Legal es la señora Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, sobre un globo de terreno con una superficie de 159 Ha. + 2987.14 m2, ubicado en la localidad del El Pianista, corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, se hace necesario realizar un Estudio Tenencial, en la que se demuestre la ocupación actual, colindantes actuales, superficie, si existe traslape, si son tierras adjudicable, como también se verifique y quede plasmado mediante un croquis demostrativo para aclarar todo lo concerniente a la Oposición presentada por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno, Representante Legal de los señores AGRIPINO CARRILLO JORDAN, JOSE IVAN GONZALEZ MENDOZA, OLIVER ARTURO CARRILLO Y KARINTHIA IBETH CARRILLO CASTILLO y toda aquella información que pueda ser útil, para tomar la decisión en derecho.
>
> Por lo antes expuesto, y en atención a las facultades legales concedidas por Ley, la suscrita Directora Nacional de Titulación y Regularización a.i., ORDENA la realización del estudio tenencial y COMISIONA al Departamento de Estudios Tenenciales, Área Central para que efectúe dicho diligencia."

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en relación al Oficio DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUÍ, fechada 14 de agosto de 2013. En este sentido, es necesario indicar que el Artículo 133 del Código Agrario establece el término para presentar las Oposiciones a las Solicitudes de Adjudicaciones, dispone lo siguiente:

> 133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.
>
> Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.
>
> PARÁGRAFO: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado." (Destaca el Pleno)

El Artículo trascrito establece que la Oposición a la Adjudicación debe anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de quince (15) días indicado en el Artículo 108 del Código Agrario. En este orden de ideas tenemos que este Artículo preceptúa que:

> "Artículo 108: Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicas la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en

un periódico diario de circulación durante tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Parágrafo: Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva." (Destaca el Pleno)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código Agrario, luego de recibida la solicitud de adjudicación, se publicarán edictos en el despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar del terreno y también se publicarán en un periódico de diaria circulación durante tres días consecutivos y por una vez en la Gaceta Oficial. Los Edictos tienen vigencia de quince días desde la última publicación y es hasta el último día de los quince, en que se puede anunciar la Oposición a la adjudicación.

Es de indicar que el Licenciado Rodney Moreno presentó en término oportuno las Oposiciones a la Adjudicación, toda vez que la última publicación en el periódico fue el tres (3) de agosto del 2013, según consta a fojas 24-26 y las Oposiciones fueron presentadas el trece (13) de agosto del 2013, es decir, dentro de los quince (15) días después de la última publicación en el diario de circulación.

Continuando con el análisis del referido Artículo 133 del Código Agrario tenemos que, el mismo señala que una vez presentada la Oposición a la Adjudicación se suspende el curso de la solicitud y se remite el expediente al Juzgado de Circuito o al Tribunal Superior.

Expuesto lo anterior, es que estimamos que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que efectivamente el funcionario demandado infringió el trámite correspondiente al emitir el Oficio DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUÍ, fechada 14 de agosto de 2013, puesto que remitió los Procesos de Adjudicación que nos ocupa a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, cuando lo que correspondía era suspender el trámite de Adjudicación y remitir el Proceso al Tribunal competente con la finalidad de resolver la Oposición presentada.

En relación con lo expuesto por el Apelante en cuanto a que “de la nota no se desprende que se pretenda ejecutar algún acto o se restrinja la ejecución de un acto, se trata solo de un oficio, donde se remiten ocho (8) poderes y ocho (8) oposiciones. De allí que no estamos en frente de una orden de hacer o de no hacer,...”, es de advertir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que excepcionalmente las Providencias, Oficios, Notas, pueden ser recurridos por vía de Amparo, siempre y cuando dichos actos puedan vulnerar derechos fundamentales.

Al examinar los hechos planteados y las normas que regulan el trámite correspondiente a las Oposiciones de Adjudicación, podemos comprobar que la Autoridad demandada no cumplió con el trámite legal respectivo, al no suspender el Proceso de Adjudicación y remitirlo al Tribunal competente para que se resolviera la Oposición presentada, conforme lo establece el Artículo 133 del Código Agrario, que señala que una vez presentada la Oposición “se suspenderá el curso de la solicitud y remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia”. Además, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la orden de hacer impugnada, el Oficio DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUÍ, fue expedido el 14 de agosto de 2013, es decir, un día después de presentado los escritos de Oposición, cuando lo procedente era suspender el trámite una vez

presentadas las Oposiciones y remitir al Tribunal competente, no así a la Dirección de Titulación y Regularización.

Es así, que considera esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada por esta vía constitucional es violatoria al Artículo 32 de la Constitución Política que establece lo siguiente:

> "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta norma consagra el principio del debido proceso, el cual se compone de los siguientes presupuestos: el derecho de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial, conforme al trámite legal correspondiente, establece la bilateralidad y contradicción, consagra el derecho a aportar pruebas en su descargo y permite la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, al igual que la prohibición del doble juzgamiento.

De allí, que esta Corporación de Justicia considera que el Oficio DRCH-869-14-8-13 CHIRIQUÍ, fechado 14 de agosto de 2013, sí violenta el debido Proceso, al no cumplir con el trámite establecido en la Ley, puesto que el acto impugnado conlleva una en sí mismo una orden de hacer que vulneró el Debido Proceso, porque impidió que se cumpliera con el trámite legal previsto en el Artículo 133 del Código Agrario, para dar curso a las Oposiciones de Adjudicaciones.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, estima que se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 7 de octubre de 2013, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de octubre del 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual dispuso CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en representación de Karinthia Iveth Carrillo Castillo, Agripino Carrillo Jordán, Orlando Arturo Carrillo Castillo, José Iván González Mendoza, contra el Oficio DRCH-869-14-8-13, proferido por el Director Regional de Titulación de Tierras y Regularización de la Autoridad de Administración de Tierras de Chiriquí.

Notifíquese Y CUMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- . WILFREDO SÁENZ F -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 01/2014 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	993-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Instalaciones y Servicios CODEPA S.A, a través de apoderado judicial, contra la Resolución No. 01/2014 de 18 de septiembre de 2014, dictada por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Herrera.

I. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Resolución 01/2014 de 18 de septiembre de 2014 dictada por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Herrera indica:

> "Cumpliendo con disposiciones legales contenidas en el artículo 435 del Código de Trabajo se hace entrega personal a la empresa INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA, S.A., de un ejemplar del pliego de peticiones (mixto) presentado en debida forma el día 15 de septiembre de 2014, por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS).
>
> Se advierte a la empresa, que de acuerdo con lo que establece el artículo 436 del Código de Trabajo, tiene cinco (5) días hábiles para dar contestación al pliego de peticiones, los cuales comenzarán a contar al día siguiente de haber recibido la notificación, por la cual deberá:
>
> 1. Dar respuesta a cada una de las peticiones.
> 2. Especificar cuales acepta y cuales rechaza
> 3. Indicar las razones por las cuales se opone a las mismas.
> 4. Expresar las contra ofertas que considere razonables para resolver el conflicto.
> 5. Proporcionar todos los datos e informaciones que atañen de utilidad para la conciliación.
> 6. Designar el delegado o delegados para la conciliación y si lo estima conveniente un asesor legal.
>
> Cúmplase."

La parte que se ve afectada con dicha orden interpone acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra tal decisión, la cual es resuelta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial-Las Tablas- mediante sentencia de 26 de septiembre de dos mil catorce (2014):

> "Por lo que antecede, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE, el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma Herrera, en representación de la Sociedad Instalaciones de Servicios Codepa S.A. en contra de la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Herrera."

Esta decisión del Tribunal Superior se basa en que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso contra un proveído de mero trámite, que no existe violación al debido proceso y que no se afecta el derecho de defensa de la empresa.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apelante que el amparista no es una empresa dedicada a la actividad de la construcción y que la Directora Regional de Trabajo de Herrera no verificó tal situación antes de emitir la orden de hacer impugnada, además indican en su escrito que el SUNTRACS es un Sindicato que solamente puede agremiar y representar trabajadores vinculados a esta actividad, por lo cual no puede presentar un pliego de peticiones contra empresas que no se dediquen a esta actividad industrial de la construcción.

Consideran que el Tribunal Superior en su sentencia no entra al fondo de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en cuestión al considerar que la orden impugnada sí es una orden de hacer porque le impone a la empresa, condiciones relacionadas con la contestación del pliego de peticiones del SUNTRACS.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Constituido el Pleno en segunda instancia en la presente causa constitucional y, atendidos los antecedentes del caso, corresponde a esta Corporación de Justicia ocuparse sobre la apelación de amparo interpuesta.

En primer lugar, precisa recordar que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista.

Es prioritario recalcar que la apelación del Amparo de Garantías en cuestión, versa sobre la Providencia de Notificación No.01/2014 de 18 de septiembre de 2014, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, misma que fue emitida en virtud del pliego de peticiones mixto presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS).

Esta Superioridad concuerda con la posición adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en virtud de que considera que, a pesar de que el Pleno en casos excepcionales ha admitido y concedido amparos contra resoluciones de mero trámite, utilizar la acción de Amparo de Garantías para atacar la primera resolución emitida por la autoridad competente para conocer de los pliegos de peticionarios, como lo es en este caso la Dirección Regional de Trabajo de Herrera, es un acto dilatorio pues ésta a través de la Resolución atacada lo que le ha dado es traslado a la empresa del pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS.

Contra ese acto, que es de mero trámite, se ha interpuesto el amparo ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial quien NO LO CONCEDE visible a foja 318 del expediente, dicha decisión es apelada por permitírselo el artículo 2625 del Código Judicial quedando radicado en esta Superioridad el citado recurso.

De la lectura de dicho escrito esta Corporación de Justicia puede evidenciar que el Amparista no demuestra violación a norma constitucional alguna que le permita acceder a esta jurisdicción Constitucional mediante esta acción y por el contrario lo que argumenta, y que es un aspecto central a debatir en mesa de negociaciones ante la Dirección Regional de Trabajo, es si la empresa Instalaciones y Servicios CODEPA S.A, se dedica a las actividades de la construcción o no. Ante tal situación, la empresa debe analizar y debatir en la mesa de negociación si las actividades que desempeña se circunscriben a lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Trabajo que indica:

> "Artículo 279 del Código de Trabajo: Para los efectos del presente capítulo (Contrato de la Construcción) se entiende por obras o actividades de construcción las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica."

Consideramos de importancia recordarle al recurrente que las órdenes de mero trámite no pueden ser atacadas a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a menos que las mismas involucren una clara violación constitucional, lo que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, ya que éste no es el objetivo principal de la dicha acción Constitucional y que la empresa debe cumplir con lo ordenado por el Ministerio, no dilatando el primer acto de una Convención Colectiva como lo es la presentación del pliego de peticiones.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que las Resoluciones de mero trámite no pueden ser impugnadas mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a menos que hayan evidencias claras de vulneraciones a la Constitución, situación que no acontece en el negocio jurídico en cuestión.

> "...Que tal como señalamos, si bien es cierto, se ha señalado que la acción de amparo no procede contra aquellas resoluciones de mero trámite u obedecimiento, no es menos cierto, que los lineamientos de ésta Corporación de Justicia, en los últimos años han sido claros al señalar que, excepcionalmente, se puede conceder un amparo de garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución." (24 de febrero de 2011, Mag. Benavides-ponente).(lo subrayado es del PLENO).

En ese mismo orden de ideas, en sentencia de 11 de febrero de 2003 se indica con respecto a este tema lo siguiente:

> "...Expresado de otra forma, la admisión de la demanda corregida por parte de la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no es una orden de hacer o no hacer arbitraria y caprichosa emitida contra el amparista, pues ella no constituye un pronunciamiento jurisdiccional contenido en la parte resolutiva con un mandato dirigido contra un particular, cuyo cumplimiento afecta derechos constitucionales fundamentales.
>
> Sobre este tema en sentencia de 4 de junio de 2002 el Pleno sostuvo que:

"La jurisprudencia en esta materia tiene sentado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercerías, recursos o querellas, etc. son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales..."

Igualmente, en sentencia de 4 de agosto de 2008, bajo la ponencia del Magistrado Harley Mitchell, se señala lo siguiente:

"Esta Máxima Corporación de Justicia, en constante jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de garantías constitucional es un proceso autónomo y especialísimo que requiere como condición de procedibilidad el haber agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso determinado se puedan interponer, situación que no se verifica aún en el presente incidente de nulidad, ya que el mismo por encontrarse en la etapa inicial (se le corrió traslado al demandado a fin de que haga valer sus derechos), todavía no ha sido resuelto por el Gobernador, y por ende, a la resolución que emita el mismo le cabe el recurso de apelación, según lo estipulado en el artículo 712 del Código Judicial. Es por lo anteriormente esbozado que en atención a lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, tampoco es viable la acción de amparo si no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley." (lo subrayado es del PLENO).

De las consideraciones expuestas puede colegirse con facilidad que la apelación del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Colegiatura, no debe concederse y por tanto, debe confirmarse, toda vez que el tribunal de instancia ha hecho una acertada valoración de las normas constitucionales que se consideraban vulneradas, determinando que el Amparo interpuesto no viola ninguna de las mismas, ni tampoco vulnera el procedimiento establecido en el Título III, Capítulo III y IV del Código de Trabajo referentes al procedimiento que debe seguirse para los conflictos colectivos, pliego de peticiones y el procedimiento de conciliación, el cual ha sido cumplido debidamente, hasta el momento de la emisión de la precitada Resolución 01/14 de 18 de septiembre de 2014.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de septiembre de dos mil catorce (2014), por la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Instalaciones y Servicios CODEPA S.A., a través de apoderado judicial contra la Resolución No. 01/2014 de 18 de septiembre de 2014, dictada por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Herrera.

Fundamento de Derecho: Artículo 2615 y 2625 del Código Judicial, Artículo 279, 426, 432, 433, 435, 436 y 437 del Código de Trabajo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que, con anterioridad, la Corte ha conocido amparos contra las resoluciones que le corren traslado a una empresa de un pliego de peticiones, por lo que no comparto que se indique que se trata de resoluciones de "mero trámite".

Y es que, a partir de la adopción del concepto amplio de "acto" impugnable, la Corte ha admitido y concedido amparos contra actos que, tradicionalmente, se consideraban de comunicación o de mero trámite y que no eran susceptibles de ser examinados por esta vía constitucional subjetiva (Vid. Sentencia del Pleno de 10 de julio de 2012).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO AGUILAR CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	437-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías propuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en nombre y representación de PEDRO AGUILAR CEDEÑO, contra la Resolución de 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Coclé, confirmada por la Resolución fechada 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA:

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, quien mediante Resolución de fecha 6 de abril de 2010, decidió denegarla, bajo las siguientes consideraciones.

> "... De lo indicado, se aprecia que el amparista, obvia hacer mención expresa de la orden de no hacer, a que se refiere, ya que hace alusión por un lado al contenido de dos resoluciones y por otro

lado, sin precisar bajo qué texto expreso de dichas resoluciones se lee la orden que se demanda y que conlleva la infracción de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Seguidamente se observa que en la sección de los hechos en que se funda la demanda ésta ha sido redactada desatendiendo la técnica constitucional de amparo, ya que se presentan cinco extensos hechos cargados de alegaciones subjetivas y fallos judiciales con los cuales el amparista trata de demostrar a esta Colegiatura la supuesta violación de derechos y garantías fundamentales por parte de la funcionaria acusada.

….

En cuanto al apartado identificado como garantías fundamentales infringidas, se comprende que el amparista ataca por la vía del amparo la decisión contenida en la Resolución de 13 de octubre de 2009 confirmada por la Resolución de 12 de febrero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, nuevamente, incurriendo en el mimo (sic) error de no precisar la resolución que se pretende atacar y por otra parte, sin indicar dónde se lee la orden de no hacer a que alude y que debe traer consigo la violación de derechos y garantías fundamentales, limitándose a señalar que tal resolución viola el articulo 32 de la Carta Fundamental en concepto de violación directa, y omite explicar porqué y de qué forma se produce la transgresión de la norma legal (artículo 401 del Código Judicial) a la que se refiere.

Esta omisión impide a la Colegiatura pueda evaluar el fondo de la vulneración incoada; a lo que se adiciona la redacción confusa del amparista, pues en el mimo (sic) apartado hace referencia al artículo 9 del Código Civil contentivo de técnicas de interpretación, lo cual no se compadece con el concepto de la infracción invocada (violación directa).

Finalmente, se comprende que la demanda de Amparo de Garantía promovida, se dirige contra la Resolución fechada 13 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 12 de febrero de 2010, siendo que tales resoluciones aluden un incidente de nulidad del proceso instaurado por el propio amparista, según se aprecia a fojas 34-47 y 64-70 del presente cuadernillo.

…En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha externado que la resolución que decide la nulidad o no de un proceso no es susceptible de ser impugnada vía amparo de garantía constitucional, ya que no contiene en su parte resolutiva un mandato imperitivo dirigido al afectado (fallo de 21 de febrero de 2003, fallo de 18 de noviembre de 1993), puesto que en estricta lógica jurídica la decisión obedece a un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se prosiga o no con el aludido proceso penal.

A lo anterior se adiciona, que la iniciativa constitucional ensayada se orienta a que este Tribunal, se avoque a valorar pruebas aportadas y practicadas en un trámite incidental de nulidad por él promovido y que ya surtieron (sic) este efecto en las instancias ordinarias, a través de las Resoluciones de 13 de octubre de 2009 y 12 de febrero de 2010, por lo que su disconformidad no es susceptible de análisis a través de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que no es función de esta institución constitucional, revisar los criterios que tuvo el Juzgador para valorar de determinada forma las pruebas. Esta postura encuentra sustento en la abundante jurisprudencia vertida por la Corte Suprema de Justicia, al advertir que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por el tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de

fondo de aquella es ajena a la acción que se promueve por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Por los desaciertos señalados, esta Colegiatura Judicial no puede admitir la (sic) Amparo de Garantías Constitucional presentada por el licenciado Luis Guillermo Zuñiga en representación de Pedro Aguilar."

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE:

De acuerdo al libelo de apelación, el amparista replantea los argumentos expuestos en el amparo promovido ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y hace referencia a la existencia del acto contenido en la resolución de 13 de octubre de 2009, proferida por la Juez Primera de Circuito de lo Penal de la Provincia de Coclé, mediante la cual se negó el incidente de nulidad presentado para que se declare nulo el proceso propuesto contra Pedro Aguilar y Otro, incidente que se fundamentaba en la alegada violación del trámite en materia de incidentes, toda vez que el negocio no fue abierto a pruebas, ni fueron practicadas, ni aducidas en el escrito incidental.

Señala que "...desde que le presenté a la juzgadora primaria el Incidente de Nulidad, le advertía que la Diligencia de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas, fue presidida por una funcionaria de la Fiscalía de Drogas que no ostentaba el cargo de Secretaria, ni Oficial Mayor de ese Despacho. La prueba incorporada al Incidente da cuenta que tenía razón, pues ARGELYS VELASQUEZ LOPEZ resultó ser la Escribiente de la Fiscalía de Drogas..." (ver foja 87 del expediente).

Sostiene el amparista que la diligencia deviene en nula, pues los únicos funcionarios que pueden presidir esas diligencias como "agentes especiales" son los Secretarios y, en su ausencia, los Oficiales Mayores.

Adicionalmente expresa que, el Tribunal sostuvo en una interpretación judicial violatoria al debido proceso, consistente en determinar que "...cualquier funcionario hasta el portero, puede presidir dicha diligencias (sic) como agente especial, bastando para hecho (sic) que sea debidamente comisionado por el agente fiscal..." (ver foja 87 del expediente).

Es el precitado criterio lo que motiva al amparista a sostener, que se ha violentado de manera directa la norma constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

Continúa señalando que "...la Jueza Primera de Circuito de lo Penal, en un desplante de desconocimiento en materia de Incidente, dictó una resolución sin siquiera practicar las pruebas aducidas por el suscrito. Al momento de resolver el recurso de apelación incoado contra esa rara decisión, el Tribunal Superior dictó un Auto para mejor proveer solicitando las pruebas por mi aducidas, y, una vez incorporadas, pese a que las mismas avalan mi tesis, esa Corporación sostuvo que cualquier funcionario del Ministerio Público podía ser comisionado como agente especial para presidir la diligencia, violentándose así el debido proceso, el trámite legal, que exige el artículo constitucional citado..." (ver foja 88 del expediente).

Por último indica, que los juzgadores no han entrado a conocer el fondo del asunto, aduciendo la falta de cumplimiento de las exigencias formales que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales, lo que a juicio del amparista constituye una simple excusa "...para perpetrar una violación a la norma constitucional, al debido proceso..." (ver foja 88 del expediente).

III. DECISIÓN DEL PLENO:

Analizados los argumentos del apelante y el resto de las piezas procesales visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver el recurso de apelación promovido, previas las siguientes consideraciones:

El amparo de garantías constitucionales sobre el cual se pronunció el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en la decisión de 6 de abril de 2010, la cual ha sido apelada por el amparista, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en representación de Pedro Aguilar Cedeño, contra de la resolución fechada 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de lo Penal de Coclé y confirmada por la Resolución de 12 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

La precitada decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento de exigencias formales en la presentación del recurso de amparo, toda vez que a juicio del Tribunal A Quo,1- no hizo mención del acto impugnado, 2- no es susceptible de ser impugnado vía amparo, y 3- la iniciativa constitucional ensayada se orienta a que el Tribunal se avoque a valorar pruebas aportadas y practicadas en un trámite incidental de nulidad promovido por el hoy amparista, que ya surtió efecto en las instancias ordinarias. (ver foja 81 a 85 del expediente)

Luego de realizar el análisis correspondiente de la presente acción, se observa que efectivamente como señala el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, el amparista no es claro cuando indica cual es la orden atacada, y desatiende la técnica constitucional de amparo, no obstante, se puede desprender que consiste en el Auto No. 932 de 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de lo Penal de Coclé y confirmada por la Resolución de 12 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

El Auto No. 932 de 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de lo Penal de Coclé, resuelve no admitir el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga en representación de Pedro Aguilar, como consta a fojas 39-47 del expediente.

Ante tales hechos, cabe señalar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las órdenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional. (Cfr. Sentencia de 15 de enero de 2014, acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Morantes Gómez en nombre y representación de Rosa Santos Troya contra la orden de hacer contenida en el Auto Penal sin número de 15 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Magistrado Ponente: Oydén Ortega Durán).

Observa esta Superioridad, que la acción de amparo propuesta surge del hecho planteado por el amparista, quien alega que al decidirse el Incidente de Nulidad, se violentaron los trámites legales que regulan la materia, ya que la Jueza Penal abrió el negocio a pruebas, y no practicó las pruebas por él aducidas en el escrito contentivo del incidente de nulidad.

En este sentido, estima el amparista que el Juez no puede decidir el fondo de la incidencia promovida, sin practicar las pruebas debidamente aducidas, puesto que de hacerlo estaría violentando el trámite legal con un acto arbitrario.

Lo antes expuesto nos permite, concluir que en el presente caso lo que el accionante cuestiona es el desconocimiento por parte del Tribunal del debido proceso, y no utiliza la presente acción de amparo como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

Es indispensable que se cumpla por parte de todo operador de justicia con el derecho fundamental a la prueba que se establece en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José que es parte del Bloque de Constitucionalidad y que en su artículo 8 garantiza ese derecho fundamental, que contiene cuatro elementos como lo son la admisión de la prueba el contradictorio su práctica y valoración y en esta resolución judicial la jueza omite un elemento fundamental como lo es su práctica y valoración; causándose con su omisión la vulneración a el debido proceso como lo indica el amparista por esos señalamientos y de acuerdo a lo expresado este Tribunal Constitucional se ve precisado a revocar la resolución apelada y ordenar admitir la acción de amparo, y ordenar que se continúe con el trámite decidiendo el fondo de la misma.

En ese sentido, de acuerdo a los razonamientos expresados, el Tribunal se ve precisado a revocar la actuación apelada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 6 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), y en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ADMITIR, la acción de amparo de garantías propuesta por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en nombre y representación de PEDRO AGUILAR CEDEÑO, contra la Resolución de 13 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Coclé, confirmada por la Resolución fechada 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Comparto la decisión de revocar la RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL y, en su lugar, ordenarle al a-quo admitir el amparo y dictar un pronunciamiento de fondo, en el presente caso.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con la razón que da la Resolución que antecede, para que se tenga que admitir el amparo, que se enfoca en que "...se violentaron trámites legales que regulan la materia, ya que la Jueza Penal abrió el negocio a pruebas, y no practicó las copias por él aducidas en el escrito contentivo del incidente de nulidad. En ese sentido, estima el amparista que el Juez no puede decidir el fondo de la incidencia promovida, sin practicar las pruebas debidamente aducidas, puesto que de hacerlo estaría violentando el trámite legal con un acto arbitrario" (Cfr. fs. 6-7 de la Resolución que antecede. Las subrayas son mías).

Considero que el cargo que ha debido dar lugar a la admisión del presente amparo es, en efecto, la probable infracción del debido proceso, pero no enfocada en que no se practicó una prueba aducida por el amparista (que sí se practicó) sino porque, conforme a lo planteado por el recurrente, la motivación de la Resolución atacada viola el debido proceso, al concluir que cualquier funcionario del Ministerio Público puede ser comisionado como agente especial para presidir una diligencia de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas, cuando la norma que regula la materia (artículo 401 del Código Judicial), establece que los únicos que pueden presidir esa diligencia como agentes especiales son los Secretarios y, en su ausencia, los Oficiales Mayores.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJIA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ENNIA ALTAMIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	340-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por Ennia Altamiranda Arosemena., contra la Resolución de 27 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada ENA Altamiranda en nombre y representación de Juan Antonio De León Medina contra el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá..

El Auto que se ataca a través del amparo de derechos fundamentales es el Auto Vario No.136 de 11 de febrero de 2014, proferido por el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito

Judicial de Panamá, que resolvió rechazar de plano un incidente de recusación propuesto contra la Juez Cuarta Seccional de Familia.

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 27 de febrero de 2014, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA contra el JUEZ PRIMER SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por estimar que los cargos que se imputan a la actuación del juzgador no aluden a vulneración de derechos fundamentales sino que consisten en acusaciones abstractas e imprecisas sobre errores de interpretación, de la ley y de valoración o consideración de pruebas.

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, fundamentado en:

> "Nos oponemos de plano y en todas sus partes al contenido de la resolución recurrida por cuanto que en la misma cuando se refiere a la violación los magistrados que produjeron la resolución que ahora recurrimos manifiestan lo siguiente:"que el acto vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución. Esto significa que si se violan derechos establecidos en la ley o que no tengan rango constitucional, entonces no cabe el amparo."
>
> Esta manifestación de los honorables magistrados a-quo, nos desmotiva enormemente de la justicia y de quienes la profieren, porque no es cierta esta manifestación a que hacen alusión quienes han proferido la resolución de primer instancia es contraria a la verdad, para no hacer connotaciones de tipo penal, porque en nuestro amparo de garantías constitucionales decir expresamente lo siguiente:
>
> "La naturaleza enunciativa y programática , con que la jurisprudencia constitucional ha interpretado este artículo, exige que para que el mismo se viole, deben igualmente violarse otras garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política y este es el caso, Honorable Señor Juez, cuya solución ahora solicitamos mediante este recurso, toda vez que la orden de no hacer recurrida en el amparo viola flagrantemente los artículos 17, 18, 19, 20 y 32 de la constitución Política vigente y su relación con el artículo 215 de la Constitución Nacional."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto el contenido del amparo, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el recurrente, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El recurso de apelación bajo examen persigue que se revoque la resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce 2014 que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA contra el JUEZ PRIMER SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA que emitió la orden de hacer contenida en el Auto No.136 de 11 de febrero de 2014, que resolvió rechazar de plano un incidente de recusación propuesto contra la Juez Cuarta Seccional de Familia.

Una vez efectuada una revisión del expediente, la Corte coincide plenamente con el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá toda vez que al realizar un análisis de los

cargos concretos de infracción constitucional, se conceptúa que la materia sometida a consideración del Tribunal de Amparo no rebasa el plano de la legalidad; resultando en consecuencia que el presente recurso de apelación no prospere.

A juicio del Pleno los argumentos del pretensor constitucional se mantienen más bien en esbozar por qué discrepa del criterio y valoración de aquellas disposiciones legales, que sirvieron de base a la autoridad demandada, para no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por JUAN ANTONIO DE LEON MEDINA contra el JUEZ PRIMER SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Es importante distinguir que la acción de amparo de garantías constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario y extraordinario, que opera frente a aquellos actos dictados por servidor público que representen la perturbación de derechos y garantías fundamentales, que consagra nuestro Estatuto Fundamental; de allí la importancia que del discurso del activador se puedan desprender motivos concretos de infracción constitucional, de modo que estos no representen simple réplicas disidentes frente a una decisión que no resultó favorable a nuestros intereses.

En ese orden de ideas, también es importante señalar que esta acción tutela de derechos fundamentales, no es una instancia más en el proceso, que tenga por objeto revisar el juicio crítico de la autoridad que la expide, frente a una controversia o asunto de su competencia.

Por último, esta Corporación de Justicia señala que la acción de amparo de garantías fundamentales no es una instancia más en un procedimiento administrativo, ya que ello representaría entrar a ponderar el criterio jurídico del Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió rechazar de plano un incidente de recusación propuesto contra la Juez Cuarta Seccional de Familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Juan Antonio De León Medina contra el Juez Primer Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de confirmar la RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que no admite el amparo de derechos fundamentales promovido por la Lcda. ENNA ALTAMIRANDA, en nombre y representación de JUAN ANTONIO

DE LEON, contra el AUTO VARIO N° 136 DE 11 DE FEBRERO DE 2014 del JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el criterio absoluto referido a que, en sede de amparo, no se puede ni revisar los criterios del juzgador, frente a una controversia o asunto de su competencia.

En ese sentido, debo expresar que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se ataque las valoraciones de los tribunales de los medios probatorios que consten en autos o la interpretación de la ley efectuada por la autoridad de mandada, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido ser revisado en sede de Amparo.

En efecto, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta.

Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Me parece importante reforzar estos aspectos debido a que, si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PROPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISABEL SENA DE FERNÁNDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.57 DE 9 DE MAYO DE 2014, POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	814-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Lcdo. Arcelio Mojica Mojica, quien actúa en representación de Isabel Sena de Fernández en contra la Sentencia No.57 de 9 de mayo de 2014 emitida por la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, resuelve no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.57 de 9 de mayo de 2014, emitida dentro del proceso ordinario de menor cuantía incoado por Isabel Sena de Fernández contra Manuela Véliz de Carrera, en virtud de que considera que el accionante quería convertir a dicha Colegiatura en una instancia ordinaria adicional (tercera instancia), a fin de revocar o modificar la decisión emitida por el Tribunal de Segunda Instancia competente y legalmente constituido, que le niega la pretensión al Lcdo. Arcelio Mojica Mojica como apoderado judicial de Isabel Sena de Fernández.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Señala el apelante, en ese orden de ideas, que la decisión adoptada es flagrantemente violatoria de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, violando el artículo 32 de la misma, puesto que los Magistrados firmantes de la sentencia apelada, resolvieron un proceso de segunda instancia sin competencia para ello, ya que señala que quien era competente para conocer del mismo era el Tribunal de Apelaciones y Consultas y no el juzgado segundo de circuito de Veraguas, ramo civil.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, precisa recordar que el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación. Al respecto, tanto la Constitución Nacional en su artículo 54, como la Jurisprudencia de la Corte Suprema que viene interpretando la normativa, coinciden en que el Amparo por su carácter constitucional se trata de una acción extraordinaria y por tanto, resulta imprescindible determinar previamente si la vía escogida por el amparista es la adecuada para impugnar una actuación emanada de la autoridad pública.

Con respecto a la supuesta infracción del debido proceso alegada por el Amparista, al indicar que quien suscribe la Sentencia 57 de 9 de mayo de 2014 es sólo la Juez Segunda de Circuito de Veraguas, esta Superioridad disiente con lo señalado puesto que dentro de las constancias procesales contenidas en el expediente (foja 36), puede advertirse que la sentencia 57 de 9 de mayo de 2014, fue emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, y que lo que se evidencia en la sentencia es un error de redacción, al indicar en la parte resolutiva que quien suscribe el fallo es solamente la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, sin considerar que el mismo fue suscrito por ésta y por el Juez

Primero de Circuito de Veraguas, quienes a su vez conforman el citado Tribunal de Apelaciones; hecha la aclaración, se desvirtúa la alegación del amparista de falta de competencia, integrante del debido proceso.

Lo anterior en cuanto a la competencia de los Jueces de Circuito establecida en el artículo 160, 164 y 165 del Código Judicial para resolver apelaciones que indica lo siguiente:

> "Artículo 160. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los procesos en que hayan conocido los Jueces Municipales, cuando éstos admitan recursos de apelación, de hecho o queja y de la consulta cuando proceda. En los circuitos en donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título V, Capítulo III de este libro, corresponderá a dichos tribunales el conocimiento de esos procesos de segunda instancia."
>
> "Artículo 164. En cada uno de los Circuitos Judiciales donde funcionen dos o más Jueces de Circuito del mismo ramo, éstos reunidos, constituirán un Tribunal de Segunda Instancia, que se denominará Tribunal de Apelaciones y Consultas del respectivo ramo..."
>
> Artículo 165. Los tribunales de que trata el artículo anterior conocerán de los procesos civiles y penales en que hayan conocido en la primera instancia los Jueces Municipales de la respectiva circunscripción y en los cuales haya lugar a recurso de apelación, de hecho, queja o consulta." (lo subrayado es del Pleno).

Esta Corporación de Justicia, considera que al ser evidente la competencia del Tribunal de Apelaciones para resolver la alzada, el amparista pretende por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de un fallo de amparo de primera instancia, utilizando esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuesto cargo de inconstitucionalidad como la infracción del debido proceso.

De las consideraciones expuestas puede colegirse con facilidad que la impetración del Amparo de Garantías Constitucionales que conoce esta Colegiatura en sede de apelación, no puede concederse y por tanto la resolución impugnada debe confirmarse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014) del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que resuelve NO ADMITIR la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Lcdo. Arcelio Mojica Mojica, quien actúa en representación de Isabel Sena de Fernández en contra la Sentencia No.57 de 9 de mayo de 2014 emitida por la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política, Artículos 160, 164 y 165 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL ANTONIO CHACON RODRÍGUEZ CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL CHACON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO NODIER SANTAMARÍA CABALLERO EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 351 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE LA CAUSA DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	671-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el Licenciado Samuel Antonio Chacón Rodríguez contra la Resolución de 18 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Chacón, en nombre y representación de Gustavo Nodier Santamaría Caballero en contra de la Resolución No.351 de 28 de noviembre de 2013 dictada por el Juez Liquidador de la Causa de la Provincia de Veraguas.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó la acción de amparo de garantía constitucional al advertir en primer lugar, que el amparista no agotó efectivamente la vía antes de recurrir antes de recurrir a la presente acción constitucional. No cumplió con lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial que establece:

> "Artículo 2615..... Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Estima el licenciado Chacón , que lo expuesto por el Tribunal de Amparo no es aplicable al caso en estudio, toda vez que la orden de hacer acusada contiene un mandato imperativo que lesiona los derechos subjetivos de su poderdante al no admitir la ampliación del peritaje , el cual es fundamental en esta etapa procesal y que el artículo 32 de la Constitución Nacional, ha sido violado de manera directa por el Juez Liquidador de Causas Penales, toda vez que negó la ampliación del peritaje.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno observa que la orden de hacer impugnada lo constituye el Auto No. 351 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual el Juez Liquidador de Causas de la Provincia de Veraguas, Niega la Solicitud de

Ampliación de Peritaje rendido por el Ministerio Público, introducida por la Defensa del Procesado Gustavo Nodier Santamaría por considerar que el amparista no agotó efectivamente la vía .

En este orden de ideas, esta Corporación coincide con el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas , que en el caso en estudio no se agotó la vía, toda vez que las resoluciones judiciales, son recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecido en el Código Judicial; correspondía al Licenciado Chacón presentar recurso de apelación contra el Auto Nº 351 de 28 de noviembre de 2013. De allí que en atención a lo dispuesto en el articulo 2615 numeral 2 del Código Judicial no es posible la acción de amparo sino se han agotado los medios y trámites previstos en la ley.

Así la cosas, esta Colegiatura Judicial concluye que el presente proceso incumplió lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia en materia de amparo de garantía constitucional, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de junio de 2014 , dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Samuel Antonio Chacón, en nombre y representación de GUSTAVO NODIER SANTAMARÍA CABALLERO, contra la orden de hacer dictada por el JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, contenida en el Auto No. 351 de 28 de noviembre de 2013, emitido dentro del proceso penal seguido por el presunto delito contra la Vida e Integridad Personal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MATUTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGELICA GÓMEZ MIRANDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 176 DE 14 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1119-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de ANGELICA GÓMEZ MIRANDA, contra la Resolución de 2 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que no concedió el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto No.176 de 14 de marzo de 2013, proferido por la Juez de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución atacada en sede de Amparo, el Auto N°176 de 14 de marzo de 2013, dictado por la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA dentro del proceso por PROTECCIÓN a favor del niño H.J.G.G. como presunta víctima de maltrato por negligencia.

La Resolución demandada en lo medular dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: No acceder, en este momento procesal, a la solicitud presentada por el Licenciado JULIO CESAR MATUTE, en el sentido de dejar sin efecto la medida de protección adoptada por la señora Jueza Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución judicial.

SEGUNDO: Mantener la medida provisional de colocación familiar del niño H.J.G.G., en casa de su padre, señor HECTOR SEVERINO GARCIA GARCIA, según peticionó el Licenciado CARLOS BOLIVAR TREJOS y se expone en los fundamentos legales.

TERCERO: Dar seguimiento a la investigación, toda vez que existen diligencias por realizar."

III. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El apoderado judicial del amparista sostiene que se infringió de manera directa, por comisión, la Garantía Constitucional del Debido Proceso, en razón de que no se han aplicado estrictamente las formalidades y trámites legales prescritos durante el proceso, ya que el tiempo transcurrido desde que se aplicó la medida de protección ha sido muy extenso, durante el cual el menor, ha sido víctima de maltrato por su propio padre.

Explica que la violación al debido proceso legal se da en función de la infracción de los artículos 770, 738, 828, 589, numeral 3, del Código de la Familia en concordancia con los artículos 713 y 718 del Código Judicial.

También se estima violentada por omisión la garantía constitucional del Interés Superior del Menor, contenida en el artículo 56 de la Constitución Política.

Al respecto, estima el actor constitucional que la orden demandada conculca esta garantía a favor del hijo de la amparista, porque durante su extensa aplicación se está incumpliendo con la debida protección a la salud física y mental del menor, ya que, a su criterio, ha sido víctima de maltrato por su propio padre y no se han tomado los correctivos necesarios para ponerle fin a la vulneración de los derechos.

IV. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decidió NEGAR el Amparo de Derechos Fundamentales promovido en razón de los siguientes argumentos (fojas 90 a 105):

> " Analizadas las constancias procesales que reposan en el expediente ...., advertimos, en primer lugar, que en virtud de lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial, la acción extraordinaria puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada requiere de una revocación inmediata.
>
> Siendo así, entre el acto impugnado, es decir, el Auto N°176, de 14 de marzo de 2013, y el momento de su interposición, no debe haber transcurrido mucho tiempo, precisamente para que puedan configurarse las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocatoria inmediata, pues de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño que pudiera acarrearse como consecuencia de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales.....
>
> Esta Superioridad, considera que la Acción Constitucional está dirigida a atacar una resolución judicial que si bien es cierto contiene una orden de hacer consistente en mantener la medida provisional de colocación familiar del niño H.G.G. con su padre HECTOR SEVERINO GARCIA GARCIA, dándole seguimiento a la investigación y hasta tanto se realizaran las diligencias pendientes realizar, aunado a que se debía esperar la opinión del fallo de segunda instancia, en torno al recurso de apelación impetrado en contra del Auto atacado vía amparo, siendo que dicha decisión tiene un carácter temporal o transitorio, por lo que puede ser modificada en cualquier momento, de variar las circunstancias que la motivaron, razón por la cual este aspecto nos limita al momento de ser analizado...
>
> En ese mismo orden, observamos que en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial se ventila un proceso de protección por circunstancias especialmente difíciles, el cual al tratarse de una medida tutelar en pro de un niño, niña o adolescente esta tendrá un término de seis (6) meses tal como lo establecen las normas en esta materia, salvo excepciones en cuyos casos se plantea la prórroga o extensión de este tipo de medidas. Siendo que en este caso dicha medida estaba pendiente de reevaluación social tal como lo señaló la Juez de primera instancia.
>
> ....la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales ataca la orden de mantener provisionalmente al niño H.J.G.G. en casa del padre HECTOR GARCIA GARCIA, medida que ya había sido dispuesta por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que al declinar competencia al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se mantuvo, con la orden de darle seguimiento al mismo y realizar las correspondientes informes de visitas domiciliarias, a ambos hogares, lo que nos indica que la decisión en cuestión tiene carácter temporal por un lado y, por el otro, consideramos que pese a que se encontraba surtiendo la alzada, en esta instancia superior, hasta el 24 de junio de 2014, cuando se emitió la decisión en segunda instancia, dicha decisión no reviste las características que señala la norma para efectos de ser analizadas en cuanto al resarcimiento de vulneraciones a garantías constitucionales, pues no fue interpuesto oportunamente, ya que se dictó el 14 de marzo de 2013 y se resolvió el 24 de agosto de 2014, por lo que la posible gravedad e inminencia del daño no se configura.

Asimismo, no presenta el resto de las exigencias que señala la norma, como el hecho que la decisión supuestamente violatoria de garantías fundamentales sea permanente y no provisional como en este caso....

....consideramos que no se cumplen los presupuestos procesales que exige la norma para conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, ya que no reviste las características para su revisión e impiden que sea impugnable mediante esta acción extraordinaria, por lo tanto, no puede ser admitida puesto que no se configura lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, y en ese sentido, dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales procede su denegación, pues no se configuran las reglas que deben imperar en este tipo de acción constitucional..."(Resaltado de este Pleno)

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, fundamenta su solicitud de revocatoria de la decisión del a-quo de Justicia de no conceder el Amparo en los siguientes términos:

1. Explica que, siguiendo la constante jurisprudencia que ha venido dictando la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en el sentido de considerar valederas las razones para interponer una acción de tutela de derechos fundamentales, siempre y cuando la misma sea presentada dentro del término de tres (3) meses, reiteramos que el Auto N°176 del 14 de marzo de 2013 fue apelado desde el año 2013, pero la decisión de dicho recurso se adoptó recientemente en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante Auto Calendado del 24 de junio del 2014, por lo que a la fecha de interposición de presente acción el día 5 de septiembre no han transcurrido tres meses.

2. La gravedad del daño que se está causando se ha visto reflejada en el hecho de que durante el tiempo que se ha mantenido la medida de protección provisional de colocación familiar del menor en el hogar del padre, la madre pudo descubrir que su hijo ha sido objeto de maltrato por aquel, lo que la llevó a interponer una querella penal por este delito.

3. Considera además, que la resolución apelada en este escrito y que negó la acción de amparo justifica tal decisión bajo la premisa de que la decisión atacada es de carácter temporal, pero esto no se ha venido aplicando literalmente, porque aunque el Juzgador primario en su informe de conducta explica que se han desarrollado una serie de diligencias, no es menos cierto, que las mismas se han prolongado durante 23 meses, situación que ha expuesto al menor a la conducta delictiva realizada por su padre, sin que se adopten las medidas correspondientes.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado el libelo de Amparo, el acto impugnado, la resolución recurrida y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

Como requisito de primer orden, este Tribunal Constitucional debe hacer un análisis previo de la situación fáctica y jurídica, dentro de la cual se dicta la resolución atacada como violatoria del Debido Proceso legal a la señora ANGÉLICA GÓMEZ MIRANDA; y lo anterior es en razón de que la resolución demandada no solamente podría afectar los derechos fundamentales de la amparista, sino también, y de manera directa, los derechos fundamentales del niño H.G.G., que por mandato Constitucional, esta Corporación de Justicia no puede desamparar.

Inclusive, la prelación del interés superior del menor, sobre el principio del Debido Proceso, ya ha sido un tema desarrollado por este Tribunal Constitucional, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

> "Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es un menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.
>
> ...
>
> La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses". (Resaltado de este Pleno)

Este principio se encuentra implícitamente incorporado en el artículo 56 de la Constitución Política, que en su inciso segundo señala:

> "... El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales..." (el resaltado es del Pleno)

La norma citada es de aplicación directa, pues no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, ha señalado que:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.
>
> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.(El resaltado es de este Pleno).

De lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, debe advertir que, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

Al respecto, el Código de la Familia en su artículo 488, señala que el citado principio del Interés Superior del Menor, debe orientar la interpretación de las normas que atañen directa o indirectamente a las personas menores de edad.

El artículo in comento a la letra dice:

> "Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores. (Resaltado del Pleno)

En ese orden de ideas, observa el Pleno, que el presente proceso constitucional tiene su génesis en un Proceso de Protección que inicia de oficio, a favor del niño H.G.G., mediante un informe por "sospecha de maltrato" emitido por el Hospital del Niño; centro en el cual se atendió al niño por quemaduras de segundo grado, en el abdomen. Al momento de darse el incidente, el menor se encontraba bajo custodia de su madre, la señora ANGELICA GÓMEZ (amparista), razón por la cual el personal médico del Hospital del Niño, le hizo entrega del menor de edad a su padre, señor HÉCTOR SEVERINO GARCÍA, y el caso fue referido al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, el cual inició un proceso de protección a favor del menor y dictó a su favor una medida de protección provisional, consistente en la colocación familiar en el hogar de su padre, por un plazo prorrogable de dos meses, mientras se desarrollen las diligencias de rigor.

Sin embargo, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá, declinó el conocimiento del caso al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ubicado en LA CHORRERA, en razón del domicilio que tenía el niño con su madre al momento de los hechos, ubicado en Burunga, Distrito de Arraiján.

Ingresado el proceso a la jurisdicción del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Chorrera; y luego de cumplirse el período contemplado en la medida de protección otorgada por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de Panamá (dos meses), el apoderado judicial de la madre y actual amparista, solicitó en reiteradas ocasiones, se dejara sin efecto dicha medida y que el niño fuera devuelto al hogar de la madre.

Ante estas solicitudes, la Juez de Niñez y Adolescencia de La Chorrera se pronunció a través del Auto No.176 del día 14 de marzo de 2013, no accediendo a las peticiones del apoderado judicial y manteniendo la medida provisional de colocación familiar del niño H.G.G., en casa de su padre.

La decisión de la Juez de Niñez y Adolescencia fue atacada vía amparo de garantías constitucionales por la madre del niño, al estimar que la citada resolución era violatoria del Debido Proceso Legal y del Interés Superior de su hijo; acción que fue resuelta por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante sentencia de 2 de octubre de 2014 (foja 14) en el sentido de Negar el amparo interpuesto.

Lo anterior motivó el presente recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la cual este Pleno procede a revisar.

En primer lugar, este Tribunal Constitucional estima que la sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia deviene incongruente, puesto que las motivaciones y los fundamentos jurídicos no se corresponden con las pretensiones de la demanda ni con la decisión.

En tal sentido, observa el Pleno que, a foja 101 del expediente el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia señala que la naturaleza de la resolución atacada vía amparo es de carácter temporal o transitorio, por lo que puede ser modificada en cualquier momento, de variar las circunstancias que la motivaron, "razón por la cual este aspecto nos limita al momento de ser analizado."

Adicionalmente, argumenta el Tribunal, que "dicha decisión no reviste las características que señala la norma para efectos de ser analizadas en cuanto al resarcimiento de vulneraciones a garantías constitucionales, pues no fue interpuesto oportunamente, ya que se dictó el 14 de marzo de 2013 y se resolvió el 24 de agosto de 2014, por lo que la posible gravedad e inminencia del daño no se configura...Asimismo, no presenta el resto de las exigencias que señala la norma, como el hecho que la decisión supuestamente violatoria de garantías fundamentales sea permanente y no provisional como en este caso..." (foja 104)

Finalmente, en la resolución apelada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia arriba a la siguiente conclusión: "Por todo lo antes expuesto, consideramos que no se cumplen los presupuestos procesales que exige la norma para conceder el Amparo de Garantías Constitucionales, ya que no reviste las características para su revisión e impiden que sea impugnable mediante esta acción extraordinaria, por lo tanto, no puede ser admitida puesto que no se configura lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, y en ese sentido, dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales procede su denegación, pues no se configuran las reglas que deben imperar en este tipo de acción constitucional..." (Foja 104)

Así entonces, se puede observar que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a pesar de que admitió la acción constitucional interpuesta, no se pronunció sobre los cargos de infracción del Debido Proceso y del Interés Superior del Menor alegados por el amparista contra el Auto N°176 de 14 de marzo de 2013, emitido por la Juez de Niñez y Adolescencia de La Chorrera, por considerar que su carácter de transitoriedad y de no definitividad la excluyen del catálogo de actos que pueden ser atacados por vía del amparo de garantías fundamentales.

Es de lugar, expresar que el criterio del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en el presente caso, ha sido superado por esta Corporación de Justicia, puesto que los actos o decisiones emanadas de los Jueces de Niñez y Adolescencia, aunque sean transitorias o provisionales, pueden ser revisadas mediante la acción constitucional del amparo, siempre que de las mismas se puedan lesionar o infringir garantías fundamentales.

Conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el amparo de garantías constitucionales procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir,

amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no derechos fundamentales y máxime si se trata de la vida e integridad de una persona menor de edad. (Cfr. Sentencia de 4 de diciembre de 2013)

La doctrina procesal es unánime en esta materia cuando manifiesta que la acción de amparo, en sentido restringido, es un mecanismo de tutela o garantía jurisdiccional, cuya finalidad específica consiste en proteger a la persona humana o jurídica del virtual o efectivo desconocimiento de sus derechos individuales y sociales. Por ello, se sostiene doctrinalmente que la finalidad del amparo es ante todo homofiláctica, pues toma al hombre y a los derechos subjetivos que le conciernen como el objeto primordial de protección. Desde luego que, al reparar o prevenir el daño se logra, concomitantemente, salvaguardar la integridad del derecho objetivo, con lo que se alcanza un fin nomofiláctico. (Cfr. Sentencia de 31 de mayo de 1993. Magistrado Ponente. Fabián Echevers).

Lo antes expuesto, nos permite entrar a corregir lo dispuesto en la sentencia apelada, respetando el derecho del amparista a recibir de este Tribunal Constitucional una respuesta a sus pretensiones, cumpliendo así con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

En razón de lo expuesto entra este Pleno al análisis de los cargos de infracción de normas fundamentales que el amparista endilga al Auto No.176 de 14 de marzo de 2014, emitido por la Juez de Niñez y Adolescencia de La Chorrera.

Así entonces, en primer término el actor constitucional considera vulnerada la Garantía Constitucional del Debido Proceso, en razón de que no se han aplicado estrictamente las formalidades y trámites legales prescritos durante el proceso, ya que el tiempo transcurrido desde que se aplicó la medida de protección ha sido muy extenso, tiempo éste durante el cual, a su criterio, el menor, ha sido víctima de maltrato por su propio padre.

También se estima violentada por omisión la Garantía Constitucional del Interés Superior del Menor, contenida en el artículo 56 de la Constitución Política.

Al respecto, estima el actor constitucional que la orden demandada conculca esta garantía a favor del hijo de la amparista, porque durante su extensa aplicación se está incumpliendo con la debida protección a la salud física y mental del menor, ya que, a su criterio, ha sido víctima de maltrato por su propio padre y no se han tomado los correctivos necesarios para ponerle fin a la vulneración de los derechos.

En razón de lo expuesto, observa el Pleno que a foja 62 del expediente consta la copia autenticada del concepto emitido por la Defensora del Menor H.G.G., en el proceso de protección seguido a su favor, en el cual la letrada expone el siguiente criterio:

"...sin hacer un estudio profundo al caudal probatorio, salta a la vista, las divergencias que existen entre ambos progenitores, donde cada parte, recrimina al otro, la falta de atención y cuidados hacia mi representado.

Por una parte, el señor Héctor García García, dice que antes que su hijo sufriera tal quemadura, se rompió la cabeza, se quebró un brazo en la escuela y luego el hombro, pero que todo ello, se dio bajo los cuidados de la madre. Según él, la señora Angélica es negligente en el cuidado de su hijo y prefiere que esta autoridad disponga lo concerniente, para que el niño se mantenga definitivamente con él.

A contrario sensu, la señora Angélica, aseguró que el día del incidente, ella se encontraba laborando, por eso no pudo llevar inmediatamente a su hijo al médico, además que no contaba con la ficha de seguro, ya que el señor Héctor García, no se la había suministrado.

Observamos que el expediente de marras, contiene una serie de solicitudes e incidentes presentados por ambas partes, haciendo difícil que el Tribunal, logre tomar una determinación sobre el particular. Sentimos que en este momento, lo más viable es que la Juzgadora, con las pruebas presentadas en el proceso de Protección, arribe a una decisión definitiva y le de paso, a que ambos progenitores, aduzcan a través del proceso de Guarda y Crianza, las pruebas que a su bien tengan, en donde se garantice quien está en la mejor capacidad para ostentar legalmente la custodia del niño H.G.G." (Resaltado del Pleno)

En ese sentido, y conforme con el criterio expresado por la Defensora del Menor de edad, la Juez de Niñez y Adolescencia de La Chorrera, dispuso en la parte motiva de la resolución atacada lo siguiente (foja 11):

"...Con respecto a estas solicitudes, observamos que se basan en la consideración, por parte del abogado petente, que el término por el cual se dispuso la medida de ubicar al niño H.G.G. con su padre, ya ha vencido y por ende, corresponde el levantamiento de dicha medida de protección y la ubicación del niño bajo el techo materno; sin embargo, resulta evidente que del texto del artículo 59 de la Constitución Nacional, artículos 2, 318, 488, 816 ordinal 6 del Código de la Familia; y artículos 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, emana como un elemento imperativo, el velar, ante todo y todos, por el Interés Superior del niño H.G.G., ello involucra su protección y su derecho a que se investiguen, hasta la saciedad, los hechos que le hayan ocasionado menoscabo a su integridad física, psíquica y emocional, de manera directa o indirecta, dolosa o culposa, a fin de adoptar medidas de protección o levantar las existentes, pero con la certeza de su total seguridad y beneficio, primando todo lo referente a él por encima de los derechos que pueda alegar o argumentar cualquier adulto, sea progenitor o no..." (Resaltado del Tribunal Constitucional)

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe advertir que, si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 496 del Código de la Familia, en los casos de menores en circunstancias especialmente difíciles, el Juez de Menores podrá ubicarlos, como medida de protección, en colocación familiar, por un máximo de 6 meses, también es relevante señalar y con prelación a la norma citada que el artículo 763 del mismo cuerpo legal le impone una obligación ineludible al Juez de Niñez y Adolescencia en los siguientes términos:

"Artículo 763. Los Jueces de la Jurisdicción de Familia y Jurisdicción Especial de Menores procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, para lo cual dictarán las medidas que estimen convenientes con prevalencia del interés superior del menor. Así mismo, están obligados a investigar la verdad de las controversias que se les planteen, mediante práctica de la diligencias probatorias que consideren necesarias.

> Además de los medios de prueba establecidos en el Código Judicial, podrán utilizarse cualquiera otro medio probatorio no prohibido por la ley. Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica."

Cabe añadir que, como corolario al mandato anterior, el artículo 764 del Código de la Familia, sustenta el criterio esbozado por la Juez de la causa en el auto atacado, al decidir que lo procedente en el presente caso es mantener la medida provisional de colocación familiar del niño H.G.G., en casa de su padre y dar el seguimiento a la investigación, toda vez que existen diligencias por realizar.

> "Artículo 764. En cualquier estado del proceso o de la actuación, los Jueces podrán ordenar las diligencias que consideren convenientes con prevalencia al interés superior del menor para mejor proveer..." (Resaltado del Tribunal Constitucional)

Lo antes expuesto nos permite concluir que en el presente caso no se ha vulnerado el Debido Proceso de la amparista, puesto que la decisión de extender la medida de protección de colocación familiar, adoptada mediante el Auto No.176 de marzo de 2013, se fundamenta en el deber que tienen los Jueces de Niñez y Adolescencia de evacuar las diligencias probatorias necesarias para adoptar la decisión de fondo más beneficiosa al Interés Superior del Menor H.G.G.; esto en virtud de que en el expediente de marras se puede verificar que ambos progenitores se acusan mutuamente de ocasionarle maltrato al niño, situaciones que todavía no han sido suficientemente probadas dentro del proceso, razón por la cual los cargos de violación de la Garantía del Debido Proceso deben ser descartados.

En cuanto al cargo de infracción de la Garantía Constitucional del Interés Superior del Menor, contenida en el artículo 56 Constitucional, en razón de la posible afectación de la integridad física del niño H.G.G., por la extensión de la medida de protección ordenada, debe el Pleno hacer las siguientes consideraciones.

A foja 21 del expediente consta la evaluación médico legal realizada al niño H.G.G. por la Dra. JAMMINA JUÁREZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio Público, en el cual se hace constar lo siguiente:

> "Examen Físico:
>
> Consiente, alerta, deambulando sin dificultad, en aparente buen estado general de salud.
>
> Equimosis verdosa con patrón en banda en cara externa de pierna derecha asociada a excoriaciones lineales con costra que mide 12 x 2 cms.
>
> Cicatriz hipocrómica antigua en abdomen post injerto por quemadura.
>
> Cicatriz irregular rosada en cara anterior de rodilla izquierda (caída en la escuela).

No presenta otras lesiones traumáticas en su anatomía...

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

OBJETO: CONTUNDENTE

NO SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA

SE LE ASIGNA UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA OCHO (8) DIAS A PARTIR DEL DIA DEL INCIDENTE..."

En el mismo informe médico legal consta la declaración del niño H.G.G. de 10 años de edad, en relación a la causa de sus lesiones:

"... Refiere el menor que el día 24/4/2014 su papá le pegó con la correa porque lo mandaron a estudiar y él se fue a jugar con los amiguitos "tazos", refiere que no es todo el tiempo que le pegan y regañan, sólo cuando no hace caso.

Me gusta estar con mi mamá porque mis hermanos juegan conmigo pero en los dos lugares, con mi papá y con mi mamá los dos me tratan bien".

Del informe anterior puede este Tribunal verificar que, efectivamente existen pruebas objetivas de que el niño H.G.G. ha sufrido percances en su integridad física producto de supuestas acciones o de omisiones por parte de sus progenitores, los cuales deben ser investigados a profundidad, en el menor tiempo posible, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes y cuál ha de ser la mejor opción para que el niño H.G.G. pueda desarrollarse en un medio que le garantice el ejercicio y respeto de sus Derechos Fundamentales.

Sin embargo, y dentro del marco del análisis constitucional que debe hacer esta Corporación de Justicia, en el presente proceso, no se observa, hasta el momento, que la integridad física o psicológica del niño H.G.G. se encuentren en una situación de peligro inminente que amerite la suspensión de la medida de protección ordenada, consistente en la colocación en el hogar paterno, motivo por el cual este Pleno considera que el auto atacado, en este punto, ha respetado el Interés Superior del Menor, no sin antes mencionar al amparista lo dispuesto en el articulo 816 del Código de la Familia que expresa lo siguiente:

"Artículo 816. El proceso especial de menores se rige por los siguientes principios:

1...

2...

6. Interés superior del menor;

7. Reformabilidad y revisión de las decisiones y de las medidas impuestas..."

La norma transcrita está orientada a la aplicación del Principio Constitucional del Interés Superior del niño, niña o adolescente, según el cual todas las medidas tomadas dentro de un proceso por las autoridades competentes deben estar dirigidas a proteger los derechos fundamentales de las personas menores de edad, sin dilaciones y formalidades que puedan poner en peligro su integridad física o psicológica.

Así el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá, mediante la Ley N°15 de 1990, establece textualmente, lo transcrito a continuación:

> "...En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
>
> ...Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..." (Resaltado del Pleno)

De las razones anotadas y de las constancias probatorias del expediente, este Tribunal Constitucional debe concluir que la acción de Amparo de Garantías Fundamentales incoada debe ser negada, pues no se han probado los cargos de violación al Debido Proceso y al Interés Superior del Menor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 2 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en la cual "NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Auto Nº176 de 14 de marzo de 2013, dictado por el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA".

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANSELMO MICOLTA MC CLEAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.232 DE 30 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 725-14

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Jorge Micolta contra la sentencia de 10 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.232 de 30 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 10 de julio de 2014 DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta en representación de William Hernández en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.232 de 30 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, ya que para el Tribunal A-quo no prospera la admisibilidad de esta herramienta constitucional por estimar que el acto impugnado, ya fue valorado por el Tribunal, toda vez que el Auto de marras, fue apelado y confirmado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el Auto de 9 de abril de 2014.

Dentro del término legal oportuno el Licenciado Jorge Micolta sustenta recurso de apelación contra la resolución fechada 10 de julio de 2014, a través de la cual, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, no admite la acción de amparo promovida.

Argumenta el recurrente que no comparte la posición adoptada por el Tribunal Ad-quo, toda vez que la sentencia impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, a su juicio el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, viola la garantía constitucional del debido proceso cuando desconoce o ignora trámites esenciales del proceso que conllevan efectivamente la negación de derechos.

Continúa señalando el apelante, que el sentido y alcance del debido proceso como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido. Es pues, atendiendo a lo anteriormente esbozado que solicita se revoque la resolución impugnada y, en su defecto se admita la acción de amparo promovida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los argumentos jurídicos que soportan la resolución censurada; así como los planteamientos del apelante, esta Corporación de Justicia procede a resolver el presente recurso de apelación.

Luego de realizar un análisis del negocio constitucional propuesto, esta Superioridad estima que efectivamente no prosperaba la admisibilidad de la acción constitucional promovida por el Licenciado Anselmo Micolta como efectivamente concluyó el Tribunal A-quo.

Este máximo Tribunal coincide con la decisión de grado, cuando sostiene que frente a este tipo de decisiones dictadas dentro de un proceso civil, nuestras normas procedimentales vigentes establecen los remedios legales ordinarios para impugnar este tipo de resoluciones, correspondiéndole en todo caso a la parte que se sienta disconforme con la decisión adoptada promover los recursos que nuestras normas legales ponen a su alcance.

Es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa.

Sostenemos lo anterior, ya que al examinar el libelo de amparo advertimos que en el fondo el propósito del accionante de la presente acción constitucional, es que a través de esta vía constitucional se examinen los razonamientos jurídicos que el Juez de primera instancia utilizó al momento de LEVANTAR EL SECUESTRO decretado por vía del Auto No.549 de 4 de junio de 2013 expedido por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

> "En abundante jurisprudencia el Pleno de esta Corte ha sostenido de manera reiterativa que el amparo de derechos fundamentales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a los principios de la sana crítica." (Acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado René Samaniego en representación de Luis Ernesto Montezuma Villarreal contra la orden de no hacer contenida en la sentencia No.53-PJCD-14/2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14 de 15 de diciembre de 2008)

Luego de expuesto lo anterior esta Corporación de Justicia estima que el Tribunal A-quo al momento de denegar la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Jorge Anselmo Micolta en representación de William Hernández en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.232 de 30 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, expone muy atinadamente que esta herramienta constitucional no es la vía idónea para reexaminar, como una instancia más, una decisión jurisdiccional; máxime si el recurrente tenía a su disposición los recursos ordinarios para impugnarla y hacer uso de ellos.

De un estudio integral del expediente podemos apreciar que el señor William Hernández Gómez a través de su apoderado judicial, promovió una medida cautelar en contra de Lelis De Gracia e Ilsys Batista; posteriormente Lelys De Gracia interpuso un incidente de levantamiento de secuestro, bajo el argumento que una vez presentada la demanda, no se ha notificado a una de las demandadas, por lo que solicitaba se le aplicara lo preceptuado en el artículo 548 numeral 2 del Código Judicial.

La Juez Quinta del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, mediante Auto No.232 de 30 de enero de 2014, declaró probado el incidente de levantamiento de secuestro incoado por Lelis Maritza De Gracia dentro de la acción cautelar incoada por William Hernández y levantó el secuestro decretado por el Auto No.549 de 4

de junio de 2013. Al notificarse de la referida resolución judicial, el Licenciado Jorge Anselmo Micolta, apoderado judicial de William Hernández, anunció apelación, la cual fue resuelta el 9 de abril de 2014 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmando el auto apelado.

Para este máximo Tribunal, tal como viene expuesto el discurso del amparista, el asunto planteado escapa del ámbito constitucional, ya que no se está advirtiendo la vulneración o pretermisión de un trámite o procedimiento dentro del proceso donde se dicta el Auto N°232 de 30 de enero de 2014 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, sino que se intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia más, al pretender que se examine si los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juez de primera instancia a LEVANTAR EL SECUESTRO decretado por vía del Auto N°549 de 4 de junio de 2013.

Esta Corporación de Justicia, resumiendo lo anterior, considera que lo que lo se pretende impugnar vía amparo, es una decisión judicial proferida dentro de un proceso civil, donde el Juez de la causa, atendiendo al marco de sus atribuciones legales, toma una decisión, previa ponderación de los hechos y pruebas que fueron sometidos a su conocimiento; este tipo de decisiones escapan del análisis constitucional, ya que la acción de amparo no debe ser confundida como una tercera instancia más y es basado en estos motivos que el Pleno confirma la resolución fechada 30 de enero de 2013 sometida a nuestro escrutinio en alzada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de julio de 2014, a través de la cual, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Jorge Anselmo Micolta en representación de William Hernández Gómez en contra de la orden de hacer contenida en el Auto No.232 de 30 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO OVALLE DELGADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVAN ZIZIC GUERRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA NO.341-14 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	58-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en nombre y representación de Iván Zizic Guerra, contra la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Fernando Ovalle Delgado en representación de Iván Zizic Guerra contra la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Maritza Dean.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en representación de Iván Zizic Guerra contra la Directora Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, licenciada Maritza Dean, por considerar que de las actuaciones de dicha Autoridad administrativa dentro del Pliego de Peticiones por incumplimiento del Código de Trabajo y Violación del Convenio Colectivo, presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), por intermedio del Secretario General del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias derivadas (SITRAPEID), contra Iván Zizic, no se advierte vulneraciones de normas constitucionales, toda vez que según el A quo, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, normas que establecen los requisitos de admisión de un pliego de peticiones.

De allí que el Tribunal A quo comparte plenamente el criterio de la Autoridad administrativa, en cuanto a que procedía la admisión del referido Pliego de Peticiones, ya que el mismo cumplía con los requisitos de ley, de allí que considere que no le asiste razón al amparista ahora apelante, razón por la cual no concedió la Acción de Amparo ahora en estudio de su Alzada, por parte de esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 27 a 29 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en nombre y representación de Iván Zizic Guerra, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad administrativa atacada, ya que a su criterio, las mismas vulneran el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al incumplir la Autoridad demandada con una verificación previa que compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas laborales en materia de Pliego de Peticiones, antes de iniciarse un procedimiento de negociación entre una Empresa y un determinado sindicato; todo lo cual, a criterio del recurrente, ha dejado en indefensión a su mandante, al obligarla a realizar una negociación de un Pliego de Peticiones, el cual a su juicio, incumple con los requisitos legales para tales efectos. Sobre la base de lo anterior, el recurrente solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del Tribunal de Amparo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en nombre y representación de Iván Zizic Guerra, en contra de la Providencia N° 341-14 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se admitió el Pliego de Peticiones por Incumplimiento del Código de Trabajo y Violación del Convenio Colectivo,promovido por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID).

De las constancias procesales el Pleno de esta Corporación de Justicia se percata que en efecto, la licenciada Maritza Dean, en su calidad de Directora Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, ordenó mediante Providencia N°341-14 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) admitir el comentado Pliego de Peticiones, promovido por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) y ordenó el traslado respectivo al señor Zizic Guerra, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo. Por su parte, el amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por la Directora Regional, ya que a su juicio, tal decisión obliga a su poderdante a entrar a la negociación de un Pliego de Peticiones que incumple con los requisitos de ley, razón por la cual interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), que el Acto atacado no vulneró normas constitucionales, criterio que comparte esta Corporación Judicial, ya que es evidente que la Providencia N° 341 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) fue emitida por parte de la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí, luego

de verificar que efectivamente, la parte solicitante cumplía con los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento laboral, esto es, el artículo 428, numeral 4, lex. cit.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Fernando Ovalle Delgado, en nombre y representación de Iván Zizic Guerra, en contra de la Directora Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, licenciada Maritza Dean.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJIA & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC, TERCEROS INTERESADOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MILORD B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS MOSES ARANGO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO.03-14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	427-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense MEJIA & ASOCIADOS, apoderados judiciales de H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC., como Terceros Interesados, contra la Resolución de 31 de marzo de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el

licenciado ROLANDO MILORD B., en nombre y representación de CARLOS MOSES ARANGO, contra la orden de hacer contenida en el Auto Vario No.03-14 de 14 de enero de 2014, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

El Auto que se ataca a través del amparo de derechos fundamentales es el Auto Vario No. 03-14 de 14 de enero de 2014, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual concede a la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, una prórroga prudencial de cuatro (4) meses, para que perfeccione las sumarias en averiguación instruidas por la presunta comisión de un Delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de H.I. DEVELOPMENT

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 31 de marzo de 2014, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor CARLOS MOSES ARANGO contra el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPI; y, como consecuencia de ello, REVOCA el Auto Vario No.03-14 de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), dictado por dicha autoridad judicial, por estimar que la prórroga para la instrucción del sumario no fue solicitada de forma oportuna por el Ministerio Público, pues la misma se efectuó cuando ya había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro del término de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, por considerar que :

1- . Estamos frente a un delito financiero agravado, en caso que resulte vinculado algún colaborador del Banco y además la presencia de otras conductas delictivas agravadas en las que han incurrido los querellados, los señores CARLOS ARIAS MOSES, JOSEPH MALCA HOLGUIN, SAUL MALCA ANTEVI, CARLOS WESLEY MOSES ARIAS Y CARLOS MOSES ARANGO, por la magnitud del perjuicio ocasionado a la empresa H.I. DEVELOPMENTE PANAMA, INC.

2- El Tribunal de primera instancia paso por alto lo normado en el párrafo primero del artículo 2033 del Código Judicial, referente a los imputados, toda vez que nos encontramos frente a un número plural de

imputados y la posibilidad de la existencia de más de un delito, no sólo el delito contra el orden económico (delitos financieros), sino también contra el patrimonio económico.

3- La Fiscalía Decimotercera de Circuito solicitó la extensión para el perfeccionamiento del sumario el 20 de noviembre de 2013, la cual fue remitida con Oficio No. 2859 de 21 de noviembre de 2013, al Registro Único de Entrada, que lo remitió al Juzgado Primero de lo Penal el 13 de diciembre de 2013.

TERCERIA COADYUVANTE

El licenciado Rolando A. Milord B. en su condición de apoderado judicial de CARLOS MOSES ARANGO presentó escrito coadyuvante de la Resolución de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, concede la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales propuesta por Constitucionales propuesta por CARLOS MOSES ARANGO contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, REVOCA el auto Vario N° 03-14 de fecha catorce (14) de enero de 2014.

El apoderado judicial de Carlos Moses coadyuva la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, señalando que la solicitud de prórroga ensayada por el Ministerio Público, supera con creces el término legal otorgado en el artículo 2033 del Código Judicial el cual establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. Continúa señalando que el delito querellado no se enmarca dentro del tipo de delitos que admiten prórroga.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto el contenido del amparo, los argumentos de la resolución apelada y las consideraciones planteadas por el recurrente, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El recurso de apelación bajo examen persigue que se revoque la resolución fechada 31 de marzo de 2014, que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la representación judicial de CARLOS MOSES y se cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 03-14 de 14 de enero de 2014 emitido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Panamá, que otorga a la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, una Prórroga Prudencial de Cuatro (4) meses, para que perfecciones las sumarias en averiguación, por la presunta comisión de un delito contra el orden económico (delitos financieros) y contra el patrimonio económico en perjuicio de la sociedad H.I.DEVELOPMENT PANAMA, INC., hecho querellado por la firma MEJIA & ASOCIADOS.

Una vez efectuada una revisión del expediente, la Corte aprecia que la controversia gira en torno a sí la prórroga concedida en el Auto Vario No. 03-14 de 14 de enero de 2014, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por la presunta comisión del Delito Contra el Orden Económico, en perjuicio de H.I DEVELOPMENT PANAMA, INC se concedió en contravención de lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial.

La firma forense MEJIA & ASOCIADOS, actuando en representación de H.I. DEVELOPMENT PANAMA INC., presentó el día 12 de marzo de 2013, querella penal en contra de CARLOS MOSES ARANGO, CARLOS MOSES ARIAS, SAUL MALCA ANTEVI y JOSEPH MALACA HOLGUIN, por la supuesta comisión de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Delitos Financieros. La Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer

Circuito Judicial de Panamá, asumió el conocimiento de la investigación el día 21 de mayo de 2013 ; por su parte el Fiscal Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado César Laffaurie Forero solicita al Juez de la Causa una prórroga del sumario el 20 de noviembre de 2013 .

Esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia en el sentido que esta prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público ya que la misma se efectuó cuando había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en artículo 2033 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2034 del mismo que establece que transcurrido el término anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente.

Por último es importante señalar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial ya que el mismo es claro al señalar que no contempla la posibilidad de ampliar el término de la investigación en Delitos Financieros (tienen pena menor de cinco años), ni en procesos donde no existan varios imputados , toda vez que el artículo 243 del Código Penal establece la pena de cuatro a seis años para los mismos.

El texto del artículo 2033 del Código Judicial es el siguiente:

> " Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatros meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública , blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

Por su parte y en este mismo orden de ideas el artículo 243 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 243. Quien en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años."

Debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado. Los delitos financieros no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

> "Sin embargo, tal cual lo señala el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, los delitos investigados en el proceso penal en el cual se origina el presente amparo, no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

> Huelga señalar que, en las circunstancias descritas, reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el juez desconozca el derecho de quienes puedan resultar afectados, a que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de sus garantías individuales." (Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de HEBE CORPORATION , S. A., contra el Auto No. 69 de fecha 18 de marzo de 2013 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá)

Así las cosas, lo conducente es confirmar la resolución atacada, a fin de que se reponga la actuación, de modo que se restituya el derecho fundamental vulnerado.

En consecuencia el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor CARLOS MOSES ARANGO contra el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Licenciado ROLANDO QUESADA VALLESPI; y, como consecuencia de ello, REVOCA el Auto Vario No. 03-14 de fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), dictado por dicha autoridad judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS CONTRA EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 2014, 14 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL ABOGADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION CONTRA LA ORDEN DE MARCAR LOS LIMITES DEL AREA PROTEGIDA DE LOS SECTORES DE ALTO PIEDRA, SERRANIA DEL TUTE Y AREAS ALEDAÑAS, PROTEGIDAS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE VERAGUAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI). MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	399-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Magíster Félix Wing Solís, actuando en su propio nombre, contra la orden de Demarcar los límites del Área Protegida de los sectores de Alto de Piedra, Serranía del Tute y Áreas Aledañas, proferida por el Director Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 25 de marzo de 2014, no admitió por improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Félix Wing Solís, en su propio nombre y en beneficio de la colectividad, en contra de la presunta orden de hacer emitida presuntamente por Fernando Botacio, Director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Regional de Veraguas.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "...el amparista, no adjunta la orden o la decisión impugnada. Lo que adiciona es una copia del requerimiento de la orden a la autoridad demandada – hecho que ocurrió el 12 de marzo del 2014 y sin haber recibido respuesta cinco días después decide interponer la presente acción."

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que el interesado tampoco cumplió con la obligación de identificar correctamente la orden impugnada; agregó el A Quo que el proponente de la tutela no tiene siquiera certeza de la existencia de la orden, ni mucho menos quién o cuándo se expidió.

Señaló el A Quo que, "además que la orden no se acompaña, tampoco se informa al Tribunal Constitucional si es que se le denegó o quien custodia el documento o el expediente donde se puede ubicar la misma. Lo anterior pone en tela de duda si en efecto existe una orden y lo que es más importante nos limita porque no tiene modo de enterarse el Tribunal si es competente o no para atender el asunto, según sea la categoría (mando y jurisdicción) del funcionario responsable."

Añadió el Tribunal de primera instancia que el hecho de no haberse identificado correctamente la orden impugnada, imposibilita poder examinar si se cumple con el requisito de urgencia o necesidad de reconocer el Amparo. Finalizó indicando el A Quo que "al Tribunal de Amparo le está limitada su competencia a la consideración de claras y directas infracciones que en puridad de verdad afecten derechos fundamentales de los ciudadanos. Mientras que en este caso la presunta orden que ataca el amparista, bien puede haberle despertado la inquietud o la preocupación, pero no constituyen sino apreciaciones y conjeturas, sobre las cuales no tiene certeza."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Magíster Félix Wing Solís señaló lo siguiente:

> "PRIMERO: Que el 19 de marzo de 2014, el suscrito presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de demarcar el Área Protegida de Alto de Piedra, Serranía del Tute y áreas aledañas, presumiblemente proferida por el Director Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

SEGUNDO: Que luego de surtidos los trámites procesales, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial NO ADMITE POR IMPROCEDENTE el amparo impetrado, mediante Auto de 25 de marzo de 2014.

TERCERO: Que según el auto apelado, debió adjuntarse copia de la orden impugnada, pese a que se presentó prueba de haberla intentado obtener y se solicitó al tribunal que oficiara para ello, por tratarse de una situación de gravedad y urgencia al poner en peligro la integridad de un bien de dominio público como lo es la referida área protegida, cumpliendo así con este requisito de procedibilidad.

CUARTO: Que según el auto apelado, no se identificó la orden impugnada, pese a que en el libelo de demanda se expresa claramente que es la orden de demarcar dicha área protegido, emitida por la ANATI, que no es la autoridad competente para ello.

QUINTO: Que según el auto apelado, no existe certeza de la orden ni de quién o cuando la expidió, cuando en el libelo de demanda se expresa claramente que es la orden de demandar dicha área protegida, emitida por la ANATI, que no es la autoridad competente para ello.

QUINTO: Que según el auto apelado, no existe certeza de la orden ni de quién o cuando la expidió, cuando en el libelo de demanda se expresa claramente que la orden fue emitida por el Director Regional de Veraguas de la ANATI, por ser el máximo responsable de dicha institución en esa provincia, y que la misma se emitió tras una reunión celebrada por el Consejo Municipal de Santa Fe el 28 de febrero de 2014.

SEXTO: Que según el auto apelado, tampoco existe certeza de dónde reposa la orden, cuando en el libelo de demanda se indica claramente que la misma debe reposar en el archivo de correspondencia enviada de la ANATI de Veraguas.

SÉPTIMO: Que según el auto apelado, solo los derechos humanos fundamentales o de primera generación son tutelables por vía de amparo, cuando en el libelo de demanda se indica claramente que la jurisprudencia de garantías del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ampliado este marco a los derechos humanos de segunda generación, como lo es el derecho a la salud, y a los de tercera generación, como lo es el derecho a un ambiente sano, entre otros.

2. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos SE REVOQUE el Auto de 25 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia SE CONCEDA el amparo impetrado."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria y requiere que exista gravedad e inminencia, habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses; ni se puede

invocar aspectos de legalidad, es decir, que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal para proferir la orden impugnada, pues tal aspecto queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que el Amparista no adjuntó la orden o la decisión impugnada y tampoco cumplió con la obligación de identificar correctamente la orden impugnada.

Ahora bien, corresponde indicar que esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones ha reconocido la necesidad de ampliar la protección de los derechos fundamentales; por tanto, es que consideramos que los requisitos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya sea los requisitos preceptuados en el artículo 2619, 2615 numeral 2 del Código Judicial y los establecidos por la Jurisprudencia, no son absolutos, porque en casos excepcionales se pueden excluir su exigencia, cuando existan circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales, constitucionalmente tutelada. Se parte de la consideración que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las ordenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

En este orden de ideas tenemos que indicar que luego de revisar detenidamente el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Félix Wing Solís, se puede colegir que el mismo incumple con dos requisitos mínimos, siendo el primero el requisito de señalar la orden impugnada, lo que sirve para identificar el Acto que haya supuestamente vulnerado una disposición Constitucional. En este sentido el numeral 1 del Artículo 2619 del Código Judicial que estable lo siguiente:

> 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> ...

En efecto tenemos que el Accionante en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales presentado, al referirse a la mención expresa de la orden impugnada, indicó lo siguiente: "La orden impugnada es la DEMARCAR LOS LÍMITES DEL ÁREA PROTEGIDA DE LOS SECTORES DE ALTO DE PIEDRA, SERRANÍA DEL TUTE Y ÁREAS ALEDAÑAS, la cual reposa presumiblemente en el expediente de correspondencia enviada de la autoridad demandada."; es decir, que el Activador Constitucional no individualizó concretamente el acto impugnado, toda vez que no indicó la fecha, ni el tipo de acto o Resolución impugnada, ni el número o identificación del Acto.

Asimismo, el Amparista al mencionar el nombre del Servidor Público, funcionario, institución o corporación que la impartió, no fue preciso, puesto que señaló que: "La orden impugnada fue impartida presumiblemente por FERNANDO BOTACIO, Director Regional de Veraguas de la ANATI."

Por otra parte, tenemos que el Activador Constitucional también omitió acompañar junto con el libelo de la Demanda prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla, lo cual se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener."

Conforme al Artículo trascrito, se exige al Activador Constitucional junto con la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presente prueba de la orden impartida y en caso que no la pueda presentar manifieste expresamente que no la pudo obtener, sin necesidad de explicar las razones.

Es así que esta Superioridad considera que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa carece de aspectos fundamentales en la estructura de este tipo de Acción Constitucional, puesto que el Activador Constitucional no logró identificar la existencia de una orden de hacer o no hacer o un acto que tenga la posibilidad de vulnerar derechos o garantías fundamentales, lo que imposibilita precisar si existe una violación manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente.

Cabe indicar que al examinar la prueba aportada por el Activador Constitucional, se observa que solo presentó una copia del escrito presentado por Eric Enrique Flores ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en la que solicita copia autenticada del Acto Administrativo mediante el cual se ordena la delimitación del área protegida de Alto de Piedra, Serranía del Tute y áreas aledañas, la referida copia mantiene el sello de recibido de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con fecha del (doce) 12 de marzo del 2014, pero dicha copia no se puede tener como prueba de la orden impartida.

Es preciso señalar que el memorial contentivo del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, adolece de requisitos fundamentales de admisibilidad, los cuales son determinantes para verificar otros requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley y la Jurisprudencia.

Al analizar la constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Félix Wing Solís, toda vez que la misma adolece de una serie de defectos que impiden su admisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de marzo de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante el cual NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por el Magíster Félix Wing Solís, actuando en su propio nombre, contra la orden de Demarcar los límites del Área Protegida de los sectores de Alto de Piedra, Serranía del Tute y Áreas Aledañas, proferida por el Director Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me permito señalar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integramos el Pleno de esta Superioridad, en la cual se CONFIRMA la resolución de 25 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la orden de demarcar los límites del área protegida de los sectores de Alto de Piedra, Serranía del Tute y Áreas aledañas, emitida por el Director Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En el amparo bajo estudio, la decisión fue sustentada en que el amparista, no adjunta la orden o la decisión impugnada, que no se informa al Tribunal Constitucional si es que se le denegó o quien custodia el documento; y que la orden impugnada no se identifica correctamente.

Es preciso señalar que a foja 1 del expediente en el apartado "MENCION EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA" el amparista señala que el acto impugnado lo constituye: "la orden de demarcar los límites del área protegida de los sectores de Alto de Piedra, Serranía del Tute y área aledañas, proferida por el Director Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial el amparista junto con la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presenta prueba de que no pudo obtener copia autenticada del acto administrativo mediante el cual se ordena la delimitación del Área Protegida de Alto de Piedra, Serranía del Tute y Áreas Aledañas, creada por el Concejo Municipal de Santa Fe mediante Acuerdo Municipal 09 de 15 de diciembre de 2008 y subrogada mediante Acuerdo Municipal 01 de 15 de marzo de 2010, tal como se observa a foja 51 del presente expediente.

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional no admita una acción de amparo, por lo que procedía revocar la resolución de 25 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y ORDENAR la admisión de la acción interpuesta.
Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.
Fecha ut supra.

Abel Augusto Zamorano
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAUZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACION DE INVERSIONES HOSPITALARIAS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	133-15

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz en nombre y representación de Corporación de Inversiones Hospitalarias S.A. contra la sentencia de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial .

Encontrándose el expediente en estado de resolver en el Despacho del Magistrado Sustanciador, se recibió el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento del recurso de apelación de amparo, presentado por el Licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz.

En este sentido es preciso señalar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso , puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en la cual se hace responsable a tenor de la misma , conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y toda vez que a foja 1 del cuadernillo contentivo de la acción de amparo consta poder otorgado por Víctor Luis Berrío Anderson en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Anónima Corporación de Inversiones Hospitalarias S.A. al Licenciado Abraham Ricardo Rosas , en el cual se incluye de forma expresa la facultad de desistir , de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 634 del Código Judicial, el Pleno considera que es menester acoger el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz en nombre y representación de Corporación de Inversiones Hospitalarias S.A. contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 6 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO CORNEJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAGAROLPULOS S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 920-04-290-AS-AZO DE 14 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	106-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la sociedad TAGAROPULOS S.A, a través de apoderado judicial, contra la Resolución de 17 de diciembre de 2014 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad TAGAROPULOS S.A. contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, Señor Germán Espino.

ANTECEDENTES

La sociedad TAGAROPULOS, S.A. propuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución 920-04-290-AS-AZO, de fecha 14 de marzo de 2013, mediante la cual el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, resolvió denegar la devolución del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), por un monto de treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con dieciséis centésimos (B/.36,289.16), pagados en exceso al momento de nacionalizar la mercancía denominada pañales para bebé, marca Pequeñín (sic).

En su escrito, el licenciado Mario Cornejo manifestó que la Resolución 920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental violentó el artículo 32 de la Constitución Política y, por consiguiente, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia que revocara la misma.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo recurrido es la Sentencia fechada 17 de diciembre de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior no admitió el amparo de garantías fundamentales promovido por la Sociedad TAGARÓPULOS, S.A., a través de su apoderado judicial por considerar que el escrito no cumple con requisitos de admisión contenidos en los artículos 2615 del Código Judicial por haber sido presentada más de tres meses después de la emisión del Auto atacado, a fin que proceda la interposición de amparos de garantías constitucionales.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante discrepa con el criterio del Tribunal A-quo, ya que considera que no existe una norma procesal que regula las instituciones de garantía, como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, que indique que existe un tiempo determinado para poder acceder a esta acción extraordinaria y, como resultado, que no existe un término de prescripción para las violaciones a los derechos fundamentales de los asociados.

Continúa señalando que la Resolución 920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, impide la devolución de treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con dieciséis centésimos (B/.36, 289.16), pagados en exceso por la empresa TAGARÓPULOS, S.A. al momento de nacionalizar la mercancía denominada pañales para bebé, marca Pequeñín (sic), lo que manifiesta se traduce en la pérdida del patrimonio de una sociedad sin razón jurídica alguna; lo que constata la gravedad de los efectos de la Resolución 920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Después del estudio de los planteamientos presentados por el recurrente, y de la revisión de los antecedentes del caso, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

En primer lugar observa el Pleno que el Tribunal Superior no realiza mayor análisis de la situación fáctica y jurídica que rodea el proceso administrativo "in comento", es decir, no entra siquiera a verificar si existe o no a "prima facie" la posible vulneración de una garantía fundamental sino que, inmediatamente en resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) señala lo siguiente:

> " Lo anterior es así, puesto que el acto que se pretende atacar a través de la presente vía data de fecha 14 de marzo de 2013, (recurrido y confirmado mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2014, notificada al amparista el día 15 de julio de 2014, (fs.34) es decir que han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que se confirmó el acto atacado en amparo, acarreando con ello que el

mismo esté desprovisto de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinario."

Con respecto a la discrepancia del apelante en relación al criterio del Primer Tribunal Superior sobre el término de tres meses para presentar recurso de amparo de garantías constitucionales, es importante remitirnos al artículo 2615 del Código Judicial que indica lo siguiente:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales .

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata." (lo resaltado es del Pleno)

La norma transcrita contiene la finalidad del amparo de derechos fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículo 101 y 665 del Código Judicial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

"En la acción de amparo se extenderá el criterio de "plazo razonable" para interponer la acción de amparo a tres (3) meses de emitida la orden de hacer o no hacer, salvo casos excepcionales, donde el concepto de temporalidad se verá afectado por la inminencia, gravedad y subsistencia del agravio al momento de interponer la acción, respetando siempre el criterio del Magistrado Sustanciador."

De lo anterior se puede colegir que el plazo de 3 meses no es un término señalado en la Ley, pues de la jurisprudencia de esta Superioridad se desprende que a criterio del Magistrado Sustanciador, puede extenderse este plazo cuando así lo crea necesario, pues la admisibilidad de un amparo de derechos fundamentales puede darse aunque haya transcurrido mas de ese tiempo y pueda observarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales .

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

"La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental . (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado

> Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014) "

En el presente caso, si bien es cierto, el recurrente no ha expuesto ningún motivo que justifique la supuesta presentación tardía del amparo, puede observarse que el mismo buscó un remedio en la vía gubernativa la cual agotó oportunamente. Sin embargo, la resolución de 17 de diciembre de 2014 se fundamentó en una norma que no era la que debió aplicarse al proceso aduanero que ha generado un agravio que actualmente se mantiene.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior debió verificar si a prima facie se vulneró alguna garantía fundamental a la empresa TAGAROPULOS, S.A. al negar la devolución de treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve balboas con 16/100 (B/. 36, 289.16), en concepto de pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios, ante el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

A contrario sensu, el Tribunal Superior, sin mayor motivación expresó en la resolución apelada que no procedía la admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales," por haber excedido los 3 meses"; con lo cual denota una falta de motivación de la resolución del a-quo, en un proceso donde como tribunal constitucional se deben motivar las decisiones.

En tal sentido este Pleno debe ponderar la relevancia que ostenta la decisión que admite o no admite una acción de tutela fundamental como lo es el Amparo de Garantías Constitucionales, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Cobra aquí relevancia lo expuesto por el autor Osuna Patiño, en su obra "Tutela y Amparo. Derechos Protegidos" en los siguientes términos:

> " ... El ejemplo ilustra, evidentemente, el carácter de remedio procesal que tiene el amparo, lo que hace que su utilización esté condicionada, en términos genéricos, a la existencia de una anomalía en el cumplimiento del régimen jurídico de los derechos fundamentales que impida el cabal ejercicio de los mismos por sus titulares. Pero así mismo, el ejemplo pone en evidencia que la lesión del derecho tiene que ser simplemente invocada, mas no probada, en el momento de la presentación de la demanda.
>
> .... En la fase inicial del proceso no existe, por lo general, un grado de certeza tal que permita exigir del demandante más que la simple invocación fundada de un derecho o libertad que considera lesionados.... en la narración sucinta de los hechos allí expuestos y en el análisis de la pretensión misma, donde puede valorarse la verosimilitud de la eventual vulneración del derecho o libertad mencionado, y en ello consiste la invocación." (Tutela y Amparo. Derechos Protegidos. Néstor Iván Osuna Patiño. Universidad Externado de Colombia, 1998, páginas 74 y 75)

Adicionalmente, el Pleno debe advertir que con este tipo de decisiones se imposibilita el acceso a la justicia de quienes, en un momento dado, acuden en busca del reconocimiento de un derecho o, como en este caso en particular, intentan se les restablezca un derecho fundamental que le ha sido vulnerado.

Sobre este tema esta Corporación de Justicia en fallo de 14 de agosto de 2003, por motivo de recurso de apelación promovido dentro de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se pronunció de la siguiente manera:

> " La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y el derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.
>
> El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento." (Resaltado del Pleno)

Finalmente, observa esta Superioridad que el promotor de este remedio extraordinario cumplió con los requisitos inherentes a toda demanda así como también a las de amparo requeridas por el artículo 2619 del Código Judicial, razón de más para proceder a la admisión del amparo.

De las razones anotadas, este Tribunal Constitucional, es de la opinión que en el presente proceso se puede verificar, a prima facie, la posible violación a la garantía constitucional del debido proceso, motivo por el cual, se requiere admitir la acción de amparo interpuesta, a fin de determinar si la Resolución 920-04-290-AS-AZO de 14 de marzo de 2013, mediante la cual el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, resuelve denegar la Devolución del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicio se ajusta a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 17 de diciembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad TAGAROPULOS, S.A., contra el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Señor Germán Espino y en consecuencia ORDENA que se ADMITA el amparo y se proceda a su trámite.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMIGDIO SAGEL GARCÍA A FAVOR DE DANIEL RIVERA MARTÍNEZ CONTRA LA RSOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 288 DE 14 DE AGOSTO DE 2014, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 328 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1075-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Licenciado Emigdio Sagel García, apoderado judicial del señor Daniel Rivera Martínez, contra la Resolución N°288 de 14 de agosto de 2014, confirmada por la Resolución Administrativa N°328 de 16 de septiembre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante la cual se le destituyó del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos.

Corresponde a esta Superioridad en esta etapa procesal, verificar la observancia de los requisitos y presupuestos contenidos en el artículo 54 de la Constitución Política y en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial con la finalidad de determinar si procede su admisibilidad.

En tal sentido, anotamos que el libelo debe reunir los requisitos comunes a toda demanda y además, la mención expresa del acto impugnado; nombre del servidor público, institución o corporación que la expidió; los hechos en los que se funda su pretensión; las garantías fundamentales que se estiman vulneradas y el concepto en que lo han sido. Asimismo, debe acompañarse del acto demandado de ser posible o en caso contrario, la manifestación expresa de los motivos por los cuales no se pudo aportar.

Precisado lo que antecede, vemos que el libelo fue dirigido correctamente al Magistrado Presidente de este Tribunal Constitucional, según el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, advertimos que al expresarse los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados, el letrado se limitó a enunciar la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la Convención sobre los Derechos Humanos y la Constitución Política, lo que denota el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2619 lex. cit.

Al respecto debemos manifestar, que en esta acción de tutela solo cabe invocar la infracción de normas constitucionales, considerando que su finalidad es la de evitar o enmendar las violaciones que pudiera

originar o hubiera ocasionado, el acto de servidor público en detrimento de los derechos fundamentales, por lo que no es posible sustentar la acción en normas de naturaleza legal.

Asimismo se hace necesario, puntualizar cuáles son los artículos de la Constitución Política que se estiman conculcados, así como, la forma en que lo han sido, de allí la importancia de explicar el concepto de la infracción, toda vez que ello es lo que permitirá a esta Superioridad efectuar un análisis luego de confrontar el acto demandado con la norma constitucional, para poder determinar si efectivamente se ha lesionado, menoscabado o disminuido algún derecho fundamental.

Vemos igualmente, que no se aportó la resolución administrativa que se demanda, la N°288 de 14 de agosto de 2014, sino solamente copia simple de la resolución N°328 de 16 de septiembre de 2014 que la confirmó y el apoderado judicial no expuso motivo alguno sobre la imposibilidad de obtenerla.

La inobservancia de estos requisitos no le permite a este Tribunal conocer los elementos que sustentan la acción e impide efectuar un examen del fondo de la situación jurídica presentada.

Ante estas deficiencias, lo que procede es la no admisión de esta acción de garantía por parte de esta Corporación de Justicia y así será declarado, en ocasión del incumplimiento del artículo 2619 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida a favor del señor Daniel Rivera Martínez contra la resolución N°288 de 14 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que, no comparto los argumentos que se utilizan para no admitir el amparo promovido por el licenciado EMIGDIO SAGEL en representación de DANIEL RIVERA MARTINEZ, contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 328 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014 de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

En ese sentido, observo que la Resolución que antecede indica que "...el letrado se limitó a enunciar la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política, lo que denota el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2619 lex cit" y, en tal sentido, se dice que "...en esta

acción de tutela sólo cabe invocar la infracción de normas constitucionales...por lo que no es posible sustentar la acción en normas de naturaleza legal".

Al respecto, la jurisprudencia ha enfatizado la aplicación del denominado criterio de lesividad, según el cual, el incumplimiento de formalidades no impide admitir el amparo, siempre que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales.(Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de agosto de 2012).

Considero que lo ha debido evaluarse es si el acto impugnado tiene o no la potencialidad de infringir derechos fundamentales, lo cual no se hace en la Resolución que decide no admitir el amparo.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES RUSELL JOINER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL MISMO DESPACHO JUDICIAL A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	925-12

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Paredes & Asociados, en nombre y representación de Charles Russell Joiner contra la Resolución de 28 de septiembre de 2012 del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Primeramente, debemos examinar la resolución contra la que se recurre, a fin de determinar si es de aquellas que pueden ser impugnadas a través del amparo constitucional, por contener un acto capaz de vulnerar derechos y garantías fundamentales.

Por medio de la resolución impugnada, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dispone:

> " Primero: No admitir el desistimiento parcial de la pretensión formulada por el demandante Charles Russell Joiner...".

En ese orden de ideas, considera el amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que se ha excedido el ámbito de su competencia legal para conocer el tema, ya que considera que en dicha instancia no es posible un pronunciamiento sobre la figura del desistimiento parcial de la pretensión, que señala, está reservada para el juez de la causa, siempre que se presente antes de la sentencia respectiva.

En atención a las observaciones expuestas, procede el Pleno a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión, recordando que la misma se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, cuando son lesionados por una acto arbitrario emanado de un servidor público, tal como lo indica el Código Judicial, en concordancia con la Constitución Política de la República.

El Pleno, advierte, que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo y las normas citadas, que reflejan un alegato dirigido a sustentar el criterio de que el desistimiento parcial de la pretensión era procedente, cuando lo que el Tribunal Superior determinó es que el demandante trataba de corregir la demanda presentada, para convertirla en una pretensión solamente patrimonial, en una fase en la cual no resultaba procedente dicha corrección y al no haber sido recurrida en el término legal por la parte ahora demandante esta no podía ser examinada ni resuelta.

Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando se está conforme con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

> "La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

Auto de 7 de julio de 2004.

"...Que se vulneró el debido proceso en el trámite de sustentación por parte del Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá, ya que le corrió traslado al Ministerio Público personalmente cuando debe ser por medio de edicto e igualmente se violó el debido proceso con relación a que el auto de marras fue firmado por tres (3) jueces de circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que conformaron el Tribunal de Apelación y Consulta del Primer Circuito Judicial de Panamá y no por dos como lo establece el artículo 136 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte es del criterio que le asiste la razón al Tribunal de Amparo por las siguientes razones:

Advierte el Pleno, que en el presente caso el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para revocar la resolución que le reemplaza la pena de prisión de 18 meses al señor LUIS OSVALDO SOSA, por la pena de días multa, valoración ésta que se enmarca en lo establecido en el artículo 2425 del Código Judicial que incluye entre las resoluciones susceptibles de ser apelables la resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio.

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común..."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la decisión de cinco (5) de septiembre de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que declara No Viable la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Adolfo M. Pittí, en representación de LUIS OSVALDO SOSA, contra la resolución proferida el 16 de junio de 2003, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal...".

Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la

> decisión emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

A juicio de esta Corporación, la Resolución del Tribunal Superior que revoca la decisión de admitir el desistimiento parcial de la pretensión, en este negocio jurídico, no ha vulnerado derechos o garantías constitucionales, por lo cual la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de no admitir la presente demanda de amparo es correcta y debe ser apoyada por esta Corporación pues la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido instituida para enervar cualquier acto que contenga una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza constitucional y, en el presente caso, la decisión del Juez Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no puede considerarse como tal" (Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Mag.Arturo Hoyos. 11 de octubre de 1994).

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma Paredes & Asociados, en nombre y representación de Charles Russell Joiner contra la Resolución de 28 de septiembre de 2012 del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Nacional y Artículo 2615 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo presentado por la firma PAREDES & ASOCIADOS, en nombre y representación de CHARLES RUSSELL JOINER, contra la SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 dictada por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el criterio absoluto referido a que, en sede de amparo, no se puede debatir la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal de la causa, pues ello es un asunto del ámbito de la legalidad.

En ese sentido, debo expresar que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se ataque la aplicación o interpretación de la ley efectuada por la autoridad de mandada, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal interpretación desconoce, restringe, amenaza

o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido ser revisado en sede de Amparo.

En efecto, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley , la cual tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Me parece importante reforzar estos aspectos debido a que, si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS HÉCTOR HUERTAS Y EDGAR GUSTAVO CHANCHORÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES BETANIO CHIQUIDAMA, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN Y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE, QUIEN COMPARECE EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LA COMARCA EMBERÁ-WOUNAAN, CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	913-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados Héctor Huertas y Edgar Gustavo Chanchoré, en representación del Cacique General de la Comarca Emberá-Wounaan, señor BETANIO CHIQUIDAMA y del Presidente del Congreso General de la Comarca Emberá-Wounaan, señor EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE,

contra la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2012, dictada por el Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Darién.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 22 de agosto de 2014, CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores BETANIO CHIQUIDAMA (Cacique General de la Comarca Emberá Wounaan) y EDILBERTO DORIGAMA ARIPE (Presidente del Congreso General Emberá Wounaan) contra el Juez de Circuito de Darién; y, como consecuencia de ello, REVOCA la orden de hacer proferida en la Sentencia No. 7-12 de fecha veintitrés (23) de Agosto de 2012, consistente en ordenar a la Autoridad Nacional de Tierra otorgar los respectivos derechos posesorios a las demandantes en el lanzamiento. Dicha decisión fue fundamentada en los siguientes términos:

> .....cabe advertir, que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción de rango constitucional que tiene como única finalidad revocar toda orden o acto emanado o ejecutado por un servidor público que sea violatorio de los derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, del cual pueda ventilarse el otorgamiento de derechos posesorios (tal cual se da en el presente caso) ni algún otro tema que surja por ocasión del proceso al cual accede dicha acción de carácter extraordinaria.
>
> Considerando, entonces, que el Amparo que nos ocupa tal como antes se señaló, nace a la vida jurídica como consecuencia de otro amparo que se da por razón de un proceso de lanzamiento de colonos que habitan dentro del área que comprende la Comarca Emberá-Wounaan en la provincia de Darién, el Juez Circuital tal acusado, en todo caso, debió revocar la orden acusada si estimaba que la misma violaba el Debido Proceso y no pronunciarse respecto de temas que no son objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> Más grave aún resulta el hecho de que el entonces Juez de Circuito de Darién sin tener competencia para ello ordenó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras otorgar derechos posesorios a los propulsores de dicho amparo.
>
> Así las cosas y como quiera que el funcionario judicial demandado al proferir la Sentencia No. 7-12 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2012, vulneró el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, se hace imperativo revocar la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2012 consistente en ordenar a la Autoridad Nacional de Tierras otorgar los respectivos derechos posesorios a los demandantes en el lanzamiento.

II.- DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el licenciado Manuel Vidal Fuentes Méndez, actuando en nombre y representación del tercero interesado, LADISLAO PASCACIO MIRANDA, señala que la resolución apelada no hace una distinción entre la revocatoria de la orden de lanzamiento y la obligación de ANATI de reconocer los derechos posesorios a los campesinos.

En ese sentido, el accionante señala que, si bien es cierto, la demanda de amparo originalmente iba encaminada a lograr el desalojo de los campesinos cuyos derechos posesorios reconocidos por la Ley 22 de 20 de octubre de 1983, habían sido violados por el Corregidor de Río Sábalo; no obstante, reconoce que el Juez

de Circuito Civil del Circuito Judicial de Darién falló ultrapetita, al ordenar a la Autoridad Nacional de Tierra que se otorgara los respectivos derechos posesorios a las demandantes.

En virtud de lo anterior, solicita que aclare lo referente a la orden dada a la Autoridad Nacional de Tierras de otorgar los respectivos derechos posesorios a los demandantes en el lanzamiento y se mantenga lo relativo al lanzamiento de los campesinos

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

En primer lugar, es importante señalar que con anterioridad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de 30 de abril de 2013 (fs. 42-51), resolvió una apelación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por BETANIO CHIQUIDAMA y EDILBERTO DOGIRAMA ARIPE contra el Juez de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Darién, en relación a la misma orden que se impugna en la presente demanda de amparo. En aquella ocasión el Pleno, previa revocatoria de la resolución apelada, ordenó la admisión de la demanda al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que resolviera el fondo del negocio. La razón fundamental de dicha decisión quedó plasmada en los siguientes términos:

> Con base a lo anterior, esta Corporación estima que es imprescindible identificar bajo qué parámetros puede ser viable la acción de amparo contra una resolución que resuelve otro amparo, y luego examinar, en los detalles del caso, si procede o no dar inicio al estudio de la nueva acción de amparo de garantías constitucionales.
>
> En el caso en estudio, al igual que en el precedente citado, no se pretende una revisión del fondo de la controversia objeto del primer amparo, sino que la disconformidad de los activadores constitucionales, van dirigidas exactamente a cuestionar la supuesta actuación grave en la que incurrió el Juez de Circuito Civil del Circuito Judicial de Darién, al ordenar dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra unas decisiones emitidas en un proceso de lanzamiento por intruso, ante la Corregiduría de Río Sábalo, Sambú, que la Autoridad Nacional de Tierra otorgue derechos posesorios a los demandantes en el mencionado proceso.
>
> De modo que, con la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, se busca restaurar la transgresión de derechos reconocidos a nivel constitucional sin mayores formalidades para quien recurre al tribunal constitucional. De allí que resulta viable, en esta oportunidad y de manera excepcional, la admisión del amparo de garantías constitucionales dirigido contra la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2012, para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo, y así determinar si, efectivamente, se ha incurrido en la violación del debido proceso que alegan los amparistas.

Ahora bien, en esta oportunidad la alzada se dirige contra la Resolución de 22 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores BETANIO CHIQUIDAMA (Cacique

General de la Comarca Emberá Wounaan) y EDILBERTO DORIGAMA ARIPE (Presidente del Congreso General Emberá Wounaan) contra el Juez de Circuito de Darién; y como consecuencia de ello, REVOCA la orden de hacer proferida en la Sentencia No. 7-12 de fecha veintitrés (23) de Agosto de 2012, consistente en ordenar a la Autoridad Nacional de Tierra otorgar los respectivos derechos posesorios a las demandantes en el lanzamiento.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideró que el Juez de Circuito de Darién vulneró el principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no tener competencia para ordenar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que otorgara derechos posesorios a los propulsores del Amparo de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de primera instancia señaló que, la acción en estudio no es el mecanismo procesal idóneo a través de la cual pueda ventilarse el otorgamiento de derechos posesorios (tal como se dio en el presente caso), ni algún otro tema que surja por ocasión del proceso al cual accede dicha acción de carácter extraordinaria.

Conocidos los argumentos sobre los cuales gira esta acción de amparo de derechos fundamentales, le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver los puntos sometidos a su consideración.

Este Tribunal Constitucional observa que la pretensión del recurrente se centra únicamente en que se aclare la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior, y que se confirme la revocatoria de la orden de lanzamiento por intruso emitida por el Corregidor de Río Sábalo; señalando por otro lado, que comparte plenamente la decisión de revocar la orden de hacer consistente en ordenar a la Autoridad Nacional de Tierras otorgar los respectivos derechos posesorios a los demandantes en el lanzamiento.

Como vemos, el recurrente no expone disconformidad alguna con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; por el contrario, se limita a señalar que el Tribunal debió ser más claro en su decisión.

En ese sentido, tal como lo expuso el Tribunal de primera instancia, el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción de rango constitucional que tiene como única finalidad revocar toda orden o acto emanado o ejecutado por un servidor público que sea violatorio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución. En virtud de lo anterior, el Tribunal consideró que la autoridad demandada violentó el debido proceso, al pronunciarse respecto sobre temas que no son objeto de la acción de derechos fundamentales; es decir, no es el mecanismo procesal idóneo a través de la cual pueda ventilarse el otorgamiento de derechos posesorios, tal como se da en el presente caso.

Con base en lo expuesto, esta Superioridad comparte plenamente lo señalado por el Primer Tribunal Superior, al considerar que el Juez de Circuito de Darién, debió revocar la orden acusada si estimaba que la misma violaba el Debido Proceso y no pronunciarse respecto a temas que no fueron objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; por lo que, no tenía competencia para ordenar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que otorgara derechos posesorios a quienes propusieron el Amparo de Derechos Fundamentales.

Luego de una análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde confirmar la Resolución de 22 de agosto de 2014, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Amparo de Garantías Constitucionales; y como consecuencia de ello, revoca

la orden de hacer proferida en la Sentencia No. 7-12 de 23 de agosto de 2013, sólo en cuanto al punto de ordenar a la Autoridad Nacional de Tierras otorgar los respectivos derechos posesorios a las demandantes en el lanzamiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores BETANIO CHIQUIDAMA (Cacique General de la Comarca Emberá Wounaan) y EDILBERTO DORIGAMA ARIPE (Presidente del Congreso General Emberá Wounaan) contra el Juez de Circuito de Darién; y, como consecuencia de ello, REVOCA la orden de hacer proferida en la Sentencia No. 7-12 de fecha veintitrés (23) de Agosto de 2012, consistente en ordenar a la Autoridad Nacional de Tierra otorgar los respectivos derechos posesorios a las demandantes en el lanzamiento.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS A FAVOR DE ENEIDA MONTES, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERICA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA EL AUTO N 126 DE 23 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO RAMO CIVIL, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	724-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce en grado de apelación, de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por la Firma Forense Berrios & Berrios, a favor de Eneida Montes, Jacqueline González Montes, Erica González Montes y Leydis González Montes, contra la resolución de 2 de julio de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se denegó esta acción de tutela.

ACTO IMPUGANDO

El acto que se demanda es el Auto N°126 de 23 de enero de 2013, a través del cual se rechaza de plano el incidente de litispendencia, promovido por la Firma Forense Berrios & Berrios, mandante judicial de Eneida Montes, Jacqueline González Montes, Erica González Montes y Elidís González Montes, herederas declaradas de la sucesión testada de Félix González Pittí (q.e.p.d.), en el proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Teodoro Garrido Bernal contra esta sucesión.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá en sentencia de 2 de julio de 2014, decidió denegar la acción de garantía presentada contra el Auto N°126 de 23 de enero de 2013, proferido por el Juez Segundo de Circuito, ramo civil, de la provincia de Chiriquí, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar anotó, que la amparista no agotó los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto acusado, toda vez que de forma errada interpusieron dos recursos contra el mismo, los que fueron rechazados mediante el Auto N°202 de 7 de febrero de 2013, el que decidió no admitir el recurso de reconsideración y negar la concesión del recurso de apelación.

De ese modo expone, que la sociedad de abogados que representa a las accionantes en el proceso ordinario, interpuso el recurso de reconsideración contra el Auto N°126 de 23 de enero de 2013 con la finalidad que fuese revocado y afirmó, que en caso que el referido auto fuera apelable, se le imprimiera el trámite respectivo. Por lo tanto, el Tribunal A-quo es del criterio que el escrito revela que no hubo equivocación en cuanto a la denominación del recurso que interpuso, puesto que se que advierte de forma clara, que la intención era lograr que el propio Juez Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, revocara el auto, lo que es propio del recurso de reconsideración y no de una apelación.

Sumado a lo anterior esgrimió, que según el artículo 119 del Código Judicial, quien pretenda impugnar una resolución judicial, tiene que establecer el tipo o clase de recurso que debe utilizar para impugnarla, atendiendo a que cada recurso tiene su propia tramitación y de aplicarle un procedimiento diferente se vulneraría el debido proceso.

Así enfatiza, que la apelación tiene un trámite que se surte sin necesidad de providencia, por lo tanto, si el recurso en referencia fue denominado de reconsideración, mal podría el tribunal de la causa intervenir, para darle a tal medio de impugnación, otro trámite distinto al concerniente al expresado en el recurso.

De tal modo estima, que ni el Juez Segundo de Circuito Civil de Chiriquí ni el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial infringieron el debido proceso, así como que las amparistas no agotaron los medios y trámites previstos en el Código judicial para impugnar el acto demandado.

También afirmó, que en virtud del estado en que se encuentra el proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro formulado por Teodoro Bernal contra la sucesión Félix González (q.e.p.d.), representada por las activadoras constitucionales, todavía es posible interponer un incidente para alegar la litispendencia, porque aún no se han practicado pruebas en dicho negocio, de conformidad con lo estatuido en el artículo 699 del Código Judicial, siendo esta consideración un elemento adicional para estimar que no es procedente esta acción de tutela.

Como último aspecto señaló, que el accionante pretende que el Tribunal de Amparo resuelva como si estuviera conociendo del recurso de apelación y consiguientemente, decrete la existencia de la litispendencia y se ordene el archivo de la segunda demanda.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Firma Forense Berrios & Berrios solicita que se revoque la resolución de 2 de julio de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se concede esta acción de tutela, con sustento en lo siguiente:

En primer lugar acotó, que la acción constitucional se presentó en término oportuno. Asimismo reitera, que se ha conculcado el derecho al debido proceso porque al existir un proceso anterior entre las mismas partes, iguales hechos y pretensión, aunque por vías distintas, se intenta darle curso a un segundo proceso aun cuando se ha originado la litispendencia, lo que conlleva un doble juzgamiento.

Además arguyó, que la litispendencia alegada por las amparistas en los procesos ordinarios declarativos existentes, ha sido manejada con falta de solvencia jurídica por parte del juez de la causa, puesto que la misma no se tramita vía incidental, sino que basta una solicitud de parte o de oficio del propio juez quien al observar que existen dos demandadas sobre los mismos hechos, igual pretensión, entre las mismas partes, debe rechazar la segunda demanda.

De lo contrario, pueden dictarse dos sentencias contradictorias al favorecer a partes distintas en cada proceso, lo que causaría daños imposibles de reparar con este tipo de actuaciones desacertadas.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad decidir el presente recurso de apelación propuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de julio de 2014, luego de examinar el acto acusado, la resolución recurrida y las constancias procesales contenidas en los antecedentes.

Vemos que el acto demandado lo constituye el Auto N° 126 de 23 de enero de 2013 a través del cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, rechazó de plano la solicitud para que se declarara la existencia de litispendencia formulada por la activadoras constitucionales, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que fue incoado por Teodoro Garrido Bernal contra la sucesión de Félix González Pittí (q.e.p.d.) representada por las accionantes.

Anotamos, que la solicitud referida fue rechazada con sustento en el hecho, que si bien las solicitantes (actuales amparistas) habían otorgado poder para ser representadas judicialmente dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, en el momento procesal en el que fue presentada la solicitud, aún no se había notificado de la admisión de la demanda, por lo que no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 699 del Código judicial que expresa que: “Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después...” .

También constatamos, que el Tribunal A-quo al resolver esta acción de tutela, en su extenso análisis refirió que las amparistas no habían agotado los medios de impugnación y trámites dispuestos en la ley, no obstante, luego de admitida esta acción constitucional se entendía superada la etapa procesal en la cual podían efectuarse estas anotaciones que refieren a los presupuestos y requisitos que deben cumplirse para que sea

admisible esta acción de garantía, por lo que el examen de la situación jurídica debió enfocare solamente en si el acto demandado fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que realizará este Tribunal Constitucional.

Para tales efectos, nos remitimos a las actuaciones procesales que constan en los antecedentes que contiene el proceso ordinario de mayor cuantía, dentro del cual se interpuso la solicitud para que fuese declarada la existencia de litispendencia, la que fue rechazada de plano.

De ese modo precisamos, que el señor Teodoro Garrido Bernal presentó proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro contra la sucesión de Félix González Pittí (q.e.p.d.) representada por las accionantes, las señoras Eneida Montes, Jacqueline González Montes, Erica González Montes y Leydis González Montes, el día 21 de diciembre de 2012, la que fue admitida mediante Auto N°62 de 11 de enero de 2013. (fs. 1-26)

El 22 de enero de 2013 la Firma Forense Berríos & Berríos apoderada judicial de las accionantes, promovió la solicitud para que se declarara la existencia de litispendencia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, con sustento en lo que seguidamente referimos:

Se adujo que el señor Teodoro Garrido Bernal interpuso proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la sucesión testada de Félix González Pittí (q.e.p.d.) representada por Eneida Montes, Jacqueline González Montes, Erica González Montes y Leydis González Montes ante el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí.

Asimismo, que los herederos declarados de Félix González Pittí (q.e.p.d.) (las activadoras constitucionales) presentaron la demanda ordinaria declarativa de nulidad de contratos de préstamo con garantía hipotecaria anticrética y limitación de dominio ante el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, contra Teodoro Garrido Bernal, la que fue admitida en Auto N°521 de 24 de abril de 2012, dentro de la cual se formuló incidente de medida de conservación y protección general ante el mismo juzgado, la que fue decretada en Auto N°573 de 3 de mayo de 2012 a favor de los herederos declarados enunciados. (fs. 82-88)

En virtud de lo anterior, se ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria, anticresis y limitación de dominio y se ordenó al Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí para que adoptara las medidas correspondientes dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Teodoro Garrido Bernal. (fs. 72-74)

Igualmente se esbozó, que el 11 de enero de 2013 Teodoro Garrido Bernal, promovió proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra la sucesión de Féliz González Pittí (q.e.p.d.) representada por sus herederos declarados, el que se sostuvo en la falta de cancelación del saldo presuntamente adeudado en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria.

Atendiendo a lo precisado, manifestaron que en virtud que los dos procesos enunciados se refieren a los mismos hechos, objeto, partes y causa de pedir, aún cuando las vías utilizadas son distintas, se persigue igual fin, que es el cobro del saldo presuntamente adeudado por Félix González Pittí (q.e.p.d.) representada por sus herederos declarados, motivos por los cuales estiman debe prevalecer el primer proceso por ser el más antiguo. (fs.63-66)

Examinado lo que precede, nos remitimos a lo que dispone el artículo 674 del Código Judicial "Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma

pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera. El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos."

Vemos que la figura jurídica de la litispenencia, tal como lo afirma el Doctor Jorge Fábrega, es un impedimento procesal valga la redundancia, que tiene como finalidad "impedir que tribunales distintos conozcan de un negocio afín o conexo", puesto que "una misma pretensión no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos", siendo necesario que se presenten los siguientes elementos:

"a. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes.b. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente.

C. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y,d. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada de otro." (Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá 2004. Págs. 428-429)

Observamos de los elementos aportados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 lex cit., el juez de la causa, debió admitir la solicitud in examine, de manera, que las partes puedan ser escuchadas y así corroborar si efectivamente se encuentran acreditados los presupuestos para la configuración de la litispendencia, en interés de evitar varias decisiones jurisdiccionales sobre igual pretensión, aún cuando se hubieran interpuesto procesos distintos, en los que versan las mismas partes, hechos y objeto; máxime de ser contradictorias.

En tal sentido, esta actuación jurisdiccional lo que permitirá es garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente en lo que concierne al derecho a ser oído y consecuentemente a ejercer el contradictorio, atendiendo a que podrán presentarse los hechos con las pruebas que los sustenten para que sean examinados por el juzgador de la causa, a quien le corresponderá decidir si se ha constituido o no la figura de la litispendencia, siendo lo medular que se reconozca la oportunidad procesal que le atañe a las partes para pronunciarse y probar sus afirmaciones en interés de su defensa.

De este modo advertimos, que el acto demandado no atendió lo estipulado en el artículo 674 citado, por lo que no compartimos la decisión del Tribunal A-quo, puesto que somos del criterio que se afectó el derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 32.

Por los motivos expuestos arribamos a la conclusión que lo procedente es revocar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 2 de julio de 2014 y conceder esta acción de tutela.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 2 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y CONCEDE a favor de Eneida Montes, Jacqueline González Montes, Erica González Montes y Leydis González Montes, la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta contra el Auto N°126 de 23 de enero de2013, emitido por el Juez Segundo de Circuito, ramo civil, de la provincia de Chiriquí, en los términos acotados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KEVIN LEE BURNS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1117-14

VISTOS:

El licenciado LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando como procurador legal del señor KEVIN LEE BURNS, promueve ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de derechos fundamentales, contra la Resolución fechada 30 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial-Coclé y Veraguas.

Luego de asignado el presente negocio en acto público de reparto, procede este máximo Tribunal de Justicia, a determinar si la demanda propuesta cumple con los requerimientos formales que autorizan su admisibilidad, de conformidad con lo preceptuado en nuestra Constitución Política, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales que, respecto a esta materia, se han dictado.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar, que este mecanismo constitucional constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un instrumento dispuesto a asegurar la defensa de derechos fundamentales frente a actos u omisiones dictados por servidores públicos, que comprometan la eficacia o coloquen en riesgo el contenido esencial de los mismos.

Así las cosas, y luego de realizar un atento examen del libelo que corre de foja 1 a 6 del cuadernillo de amparo, esta Superioridad constata en primero orden, que la demanda satisface los requerimientos del artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el memorial está dirigido a quien preside esta Corporación de Justicia.

Al continuar con nuestro escrutinio, este máxime Tribunal Colegiado constata que se cumple con ciertos requerimientos formales, estatuidos en el artículo 2619 del Código Judicial, ya que el pretensor en su

memorial determinó cual es el acto impugnado (Resolución de 30 de octubre de 2014); identificó al servidor público que demanda en sede de amparo (Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial-Coclé-Veraguas), aunado al hecho de que realizó un recuento suscito de los hechos que sustentan su demanda, conforme a las exigencias del artículo 665 ídem, amen de que aportó copia de la Resolución de 30 de octubre de 2014, esto es, del acto atacado en sede judicial.

Por otro lado, si bien se constata que el propulsor constitucional en un apartado de la demanda, transcribió e hizo referencia a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido, esto es, debido proceso, contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa; no obstante, la lectura prolija de los argumentos en que se sustenta dicha vulneración, lleva a esta Superioridad a la conclusión que el activador constitucional no logró esbozar alegaciones que nos permitan deducir o inferir, por lo menos a prima facie- de que estemos frente a una acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías fundamentales.

En ese sentido, se advierte que el acto atacado en sede de amparo se trata de la Resolución fechada 30 de octubre de 2014, a través del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial-Coclé.Veraguas, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: INHIBIRSE de conocer en este momento el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 96-14 de 16 de julio de 2014.
>
> SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Primera Instancia que entre a resolver con respecto a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Carlos Quirós, apoderado judicial de la parte demandada. Pronunciamiento judicial que deberá ser notificado personalmente a las partes.
>
> TERCERO: DEVOLVER, una vez cumplido lo anterior, el proceso a este Tribunal Superior para resolver el recurso de apelación presentado.".

Cabe destacar, que para el activador constitucional esta resolución vulnera el debido proceso, ya que en su concepto trastoca "el normal funcionamiento de la administración de justicia al apartarse de los procedimientos regulares..". Agrega además, que discrepa de la decisión, ya que no estima que en este caso opere el despacho saneador, que en virtud del artículo 1151 del Código Judicial, dispuso la autoridad acusada aplicar en el negocio de donde se deriva la presente acción de amparo.

Esta decisión que emite el Tribunal Superior de Justicia de Coclé y Veraguas, en el instante que procedía a resolver los recursos de apelación, promovidos contra la Sentencia No. 96 de 16 de julio de 2014, y que apoya en el contenido del artículo 1151 del Código Judicial, cuando advierte que el Juez de primera instancia no llegó a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración que, respecto a esta sentencia, una de las partes promovió con el objeto de que se fijara las costas y gastos del proceso.

A juicio del Pleno, si bien podríamos indicar que la demanda propuesta cumple con ciertas exigencias de orden formal; no obstante, el atento y prolijo análisis de los argumentos sobre los cuales se erige los cargos o motivos de infracción constitucional, no permiten al Pleno de la Corte advertir que el acto atacado en amparo, en efecto pueda representar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, por el contrario y, sin que ello represente consideraciones de fondo, advertimos que la decisión de inhibirse de conocer el recurso de

apelación, responde más bien a que el Tribunal A-quo actuó como despacho saneador amparado en el contexto del artículo 1151 del Código Judicial.

A propósito de lo anterior, resulta oportuno traer a colación la posición que el Pleno de la Corte, respecto a ello, ha señalado:

> "Adicional a este aspecto, se mencionó en el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, la disconformidad con la forma y decisión que se adoptó a través de la figura del despacho saneador. Sin embargo, este aspecto evidentemente contiene ribetes que no son del conocimiento de esta causa constitucional, sino que implican una nueva valoración o ponderación del por qué a través de dicha figura, se consideraron reparadas las irregularidades planteadas." (Fallo del Pleno de la Corte del 11 de marzo de 2014).

> "El despacho saneador es una facultad del juzgador, quien antes de fallar o resolver la decisión de fondo debe verificar el cumplimiento de todas las ritualidades del proceso para evitar la existencia de nulidades que puedan hacer ilusoria las pretensiones de las partes. Ello significa que, entre las potestades del tribunal de segunda instancia, está la de examinar la juridicidad de la resolución recurrida, sin que necesariamente deba circunscribirse a los motivos invocados por las partes en sus escritos de sustentación u oposición; la de sanear el proceso decretando las nulidades necesarias para enderezarlo; y la de proferir el resultado de fondo que en derecho corresponda." (Fallo del Pleno de la Corte del 15 de diciembre de 2003).

> "Siendo ello así, esta Superioridad conceptúa que la orden de devolver el expediente al lugar de origen para continuar su trámite, no supone una orden autoritaria e improcedente contra el amparista. La resolución judicial objeto de la acción constitucional invocada, según el criterio de esta Corporación de Justicia, constituye parte de la actividad de saneamiento del Tribunal de alzada, que utilizó su razonamiento y criterios de valoración jurídica, a fin de resolver sobre la improcedencia del medio impugnativo, y en virtud de ello disponer, como acto de mero trámite, que se devolviera el expediente al juzgado de origen para la continuación del proceso. (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 2005).

Huelga señalar, que la acción de amparo de garantías fundamentales no es una instancia más en el proceso, sino una acción autónoma, extraordinaria y subsidiaria, que responde frente a actos que potencialmente sean lesivos a derechos y garantías fundamentales, y aún cuando el derecho al debido proceso abriga una pluralidad de prerrogativas y garantías propia de su carácter prestacional; no obstante, la misma no es una instancia más en el proceso, donde se entre a ponderar o revisar la validez o no de las consideraciones legales en que se sustenta determinada decisión judicial, máxime si son dictadas dentro del marco de competencia del Juez natural.

Ahora bien, es importante aclarar que sólo de forma excepcional, el Pleno de la Corte se ha adentrado a ponderar la validez de estos actos, sí es el caso, que los motivos o cargos de infracción constitucional, argüidos por el activador, están relacionados con la falta de motivación o argumentación deficiente, que logro afectar derechos fundamentales, situación que no acontece en este caso.

Así las cosas, y antes las deficiencias advertidas no puede ser otra la decisión que INADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el licenciado LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre y en representación del señor KEVIN LEE BURNS, promueve contra la Resolución de 30 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial-Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A. CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1033-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F., apoderada judicial de la sociedad Caribbean Marine Taxi, S.A., contra el Auto N°209 de 14 de octubre de 2014, emitido por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

En esta fase procesal debemos corroborar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos constitucionales y legales, para efectos de determinar si procede su admisibilidad.

Observamos, que el acto acusado es el Auto N°209 de 14 de octubre de 2014 que resolvió dentro de proceso ordinario marítimo, el incidente y/o reconsideración formulado contra la Nota SFA-APTM-N°027-Caribbean Marine Taxi, S.A. 2014 de 7 de octubre de 2014 emitida por el Alguacil del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en la cual le informaba a la demandante-activadora constitucional, que se requería la consignación

de un monto por setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos balboas con diecinueve centésimos, como suministro de fondos adicionales para afrontar los gastos de custodia, conservación y mantenimiento del bien secuestrado (1.647.40 barriles de IFO-380 HS, depositado en el tanque N°220-1 en Melones Oil Terminal Inc.)

La decisión del Auto acusado fue la de rechazar por improcedente el recurso, con sustento en que el Alguacil del Tribunal Marítimo, tiene la potestad como depositario de los bienes secuestrados de solicitar fondos adicionales para afrontar los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de los mismos. Asimismo se anotó, que el monto requerido fue sustentado en la factura emitida por la sociedad Melones Oil Terminal, INC. de 30 de agosto de 2014, siendo la que ha prestado el servicio de almacenaje, suma que incluía los cargos por impuestos que cobra la Autoridad Marítima de Panamá en concepto de trasiego, con la salvedad que como hay dos secuestros, cada una de las partes secuestrantes, debía consignar el monto indicado.

Al respecto, el accionante estima que se ha conculcado el derecho al debido proceso, porque la juez acusada no estudió la facturación sobre la cual se formuló recurso de reconsideración, relacionada con los solicitud de sumas adicionales de dinero para la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrado, según los parámetros establecidos en el artículo 176 de la Ley de Procedimiento Marítimo puntualmente cuando expresa, que estos gastos no implican la sustitución del demandado en sus obligaciones como propietario o armador, y el juez y las partes deberán supervisar detalladamente que no se incurra en gastos superfluos o innecesarios.

Luego de precisado lo esbozado y sin ánimo de adentrarnos en el análisis del fondo de la situación jurídica planteada, debemos dejar sentado algunas consideraciones en esta fase, para establecer si procede la admisibilidad de esta acción constitucional.

Así vemos, que aún cuando el accionante aduce como violado el derecho fundamental al debido proceso, se constata que su disconformidad en lo medular es respecto al monto adicional que se le requirió para cubrir los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de los bienes secuestrados, actuación ésta, que es una facultad propia del alguacil de conformidad con la Ley de Procedimiento Marítimo N°8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986 y Ley 12 de 2009.

Puntualizamos lo anterior, porque debemos recordar que esta acción de tutela ampara los derechos fundamentales frente a todo acto de funcionario público que los lesione, menoscabe, restrinja, limite o infrinja, por lo que la infracción que se aduce debe dar indicios de afectación de los mismos.

En tal sentido, somos del criterio que no puede esta Superioridad convertirse en una instancia más del proceso ordinario marítimo, que conozca y determine si la cuantía requerida, son las que se necesitan o no para cubrir la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes secuestrados, porque no nos corresponde en el ámbito constitucional.

Luego entonces, a este Máximo Tribunal le compete solamente examinar actos que presuntamente atenten contra los derechos y garantías fundamentales en el plano constitucional, de proceder de forma contraria, se desnaturalizaría la finalidad de esta acción de garantía.

Por consiguiente, en ocasión de las deficiencias constatadas, no es posible admitir esta acción de amparo de derechos fundamentales y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F., apoderada judicial de la sociedad Caribbean Marine Taxi, S.A., contra el Auto N°209 de 14 de octubre de 2014, emitido por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DIGICEL (PANAMA), S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO.201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	298-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional presentada por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación de la sociedad Digicel (PANAMÁ), S.A., cuyo apoderado general es el señor David Butler, contra la Resolución N° 201-304 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración N° 298-14; de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación del señor Luis Isidoro, contra la Resolución N° 201-304 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración N° 526-14; de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación del señor Otilio Rivera, contra la Resolución N° 201-304 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración N° 527-14; de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación del señor Colm Delves, contra la Resolución N° 201-304 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración

N° 534-14; de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación del señor Donald Connor, contra la Resolución N° 201-304 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración N° 543-14; de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación del señor Lawrence Hickey, contra la Resolución N° 201-304 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración N° 544-13; y de la Acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación de la sociedad Digicel (PANAMÁ), S.A., cuyo apoderado general es el señor Otilio Rivera, contra la Resolución N° 201-3919 de dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), identificada con la numeración N° 439-14; todas las cuales una vez admitidas fueron acumuladas mediante Providencia de tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014).

Encontrándose las presentes causas pendientes de resolver el fondo de las mismas, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió memorial de la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, anunciando el desistimiento de las presentes Demandas de Amparos de Garantías Constitucionales.

En atención a lo pedido, el Tribunal de Amparo estima que dentro de las normas procesales reguladoras de esta materia no existe prohibición que impida a la accionante desistir de la Demanda instaurada; por lo que este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por la mencionada Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de las Acciones de Amparos de Garantías Constitucionales, presentadas por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación de la sociedad Digicel (PANAMÁ), S.A., cuyo apoderado general es el señor David Butler; en nombre y representación de Luis Isidoro; Otilio Rivera; Com Delves; Donald Connor y Lawrence Hickey, todos contra la Resolución N° 201-304 de 14 de enero de 2014 y por la Sociedad Digicel (PANAMÁ), S.A., cuyo apoderado general es el señor Otilio Rivera, contra la Resolución N° 201-3919 de 2 de mayo de 2014, emitidas por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA INST. N 145 DE 28 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1049-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Bernardino Ramón Rivas V., en su condición de apoderado judicial del señor JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO VALENTIERRA, contra la orden de hacer contenida en el Auto 2ª INST. N° 145 de 28 de julio de 2014, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que al resolver en segunda instancia dispuso revocar a JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO, una medida cautelar distinta a la Detención Preventiva que había sido aplicada por el Juez primario.

Encontrándose en confección el proyecto de Resolución de Amparo, el 3 de febrero de 2015, el Licenciado Bernardino Ramón Rivas V., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Amparo, el cual dice textualmente lo siguiente:

> "Quien suscribe, BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., apoderado judicial de JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO VALENTIERRA, ambos de generales conocidas en autos, concurrimos ante ustedes, con el respeto acostumbrado, a fin de presentar formal DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Resolución Auto 2ª INST. N° 145 de 28 de julio de 2014, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
>
> Solicitamos que se admita nuestro desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y se nos devuelvan los antecedentes."

Al proceder a examinar la solicitud descrita, y cotejándolo con el poder que reposa a fojas 17 del expediente, esta Corporación de Justicia observa que en el poder otorgado por JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO a favor del Licenciado BERNARDINO RAMÓN RIVAS V., se le otorga la facultad expresa al jurista para desistir del Recurso, situación que se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial.

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
> El desistimiento..."

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Bernardino Ramón Rivas V., en su condición de apoderado judicial del señor JAMES HERNEY DÍAZ DEL CASTILLO VALENTIERRA, contra la orden de hacer contenida en

el Auto 2ª INST. N° 145 de 28 de julio de 2014, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

Notifíquese y Archívese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO BERROA CHAVEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME R. SMITH S., EN CONTRA DEL AUTO DE 18 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1035-14

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Jaime R. Smith a través de apoderado judicial contra el Auto de 18 de junio de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior de Panamá.

A manera de antecedente el auto No. 10/R de 23 de enero de 2013, proferido por la Juez Suplente Especial del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería presentado por el demandado, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Reconstruido propuesto por FINANCIERA PRESTO CASH, S. A. contra JAIME SMITH SOLANO.

El Señor Smith apela la decisión ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial quien emite su decisión a través del auto de 18 de junio de 2014, quien CONFIRMA, el Auto No. 10/R-226, del 23 de mayo de 2013 y CONDENA a Jaime Smith Solano a pagar a la actora la suma de B/.50.00 en concepto de costas por razón del recurso de apelación.

Al presentar el libelo de Amparo el Señor Smith señala que considera se han infringido los artículos 17, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, para lo cual citamos textualmente el concepto de las violaciones esbozado por el amparista:

> "Se viola en forma directa lo consagrado en el artículo 17 y 32 de la Constitución Nacional, ya que es una norma que está plasmada en nuestro Derecho Positivo y es colisionada en forma directa, ya que no pueda existir en este caso ignorancia inexcusable de la Ley."

Esta Corporación de Justicia procede a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión.

Una vez revisada la Acción de Amparo interpuesta y el expediente correspondiente, esta Superioridad concluye que la misma no puede ser admitida puesto que se observa que el amparista no sustenta ni explica con claridad dentro del apartado "Garantía Constitucional que se estima infringida y el concepto en que lo ha sido" no sustenta cómo se da la vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en los cargos que plantea; al igual que, en los hechos que fundamenta su demanda, presenta una explicación que es propia del terreno de la legalidad, temas que sólo excepcionalmente en los casos en que se evidencie una violación constitucional pueden ser analizados, lo que le impide a esta Superioridad hacer una evaluación correcta del cargo sometido a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El apoderado judicial pierde de vista que, el concepto de la infracción es uno de los apartados más importantes que debe contener toda demanda de amparo de derechos fundamentales, ya que es la que permite conocer cómo se ha originado la vulneración de las normas constitucionales que se aducen como infringidas. Además, que es el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que a su vez reviste importancia al estructurarse la demanda de amparo, ya que en este apartado es donde el amparista debe explicar, mediante una dialéctica jurídica, cómo la actuación adoptada por la parte demandante infringe la precitada norma constitucional.

Esta Corporación de Justicia señaló en fallo de 14 de marzo de 2011, proferido dentro de la acción de amparo de garantías presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Bormedica Corporation, S.A. contra la Resolución No. 068 de 19 de octubre de 2010, dictada por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes. Ponente: Harley J. Mitchell D., lo siguiente:

> "Por otro lado, el Tribunal de Amparo verifica que la demanda de amparo no explica, razonadamente, el concepto de la infracción constitucional debatida, pues, se limita sólo a establecer la transgresión del debido proceso administrativo porque "(...) se le aplicado una sanción creada espontáneamente para su situación, sin que se le hubiese sido notificada previamente, de modo formal, la existencia de la misma para que pudiese defenderse o bien impugnarla (...)", exposición que describe sólo los derechos conexos, supuestamente violentados por el acto administrativo secundario impugnado, sin detalle alguno de cómo, en el proceso administrativo seguido en su contra, se ha producido tal contravención. De esta manera, al incumplirse con el objeto de protección consistente en un acto de autoridad primigenio y la explicación de concepto de la infracción constitucional, corresponde su inadmisibilidad".

Sumado a lo anterior, podemos ver entre líneas que el amparista, pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia al traer a colación temas que se debaten en el campo de la legalidad, reiteramos que este Tribunal Constitucional no es, en primera instancia, la esfera competente para valorar el tema de estricta legalidad, salvo que se evidencie que se haya vulnerado una garantía fundamental y así lo ha señalado con anterioridad el Pleno, en casos similares al que nos ocupa:

> "Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad

> sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo. (Sentencia de 09 de marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).
>
> En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior.(Sentencia de 16 de marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)."

Siendo así las cosas, debe manifestarle el PLENO de esta Corporación de Justicia al Amparista que de la lectura de la jurisprudencia citada, y del expediente contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el mismo presenta serias deficiencias que impiden su admisiblidad siendo una de ellas el hecho de que el concepto de la infracción a las normas constitucionales no están sustentadas y no indica cómo fueron colisionadas las mismas, además que el hecho de manifestar en su escrito que la autoridad suscriptora de la resolución atacada con acto de amparo, como lo fue el primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial, actuó con ignorancia inexcusable de la ley es reprochable para esta Superioridad.

De igual forma, evidenciamos que el Amparista utiliza un lenguaje destemplado y poco ético de parte de quien tiene con la administración de justicia un deber de colaboración y de respeto a la investidura de juez, además, el apoderado judicial tampoco cumple con la obligación, señalada en el artículo 2615 del Código Judicial, que indica que el abogado no debe utilizar prácticas de dilación justificadas o amañadas en los procesos judiciales en que actúa, sino que debe dirigirse a el Tribunal con memorial en donde defienda los intereses de su apoderado con argumentaciones constitucionales y legales que demuestren la veracidad de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Jaime R. Smith a través de apoderado judicial contra el Auto de 18 de junio de 2014, proferido por el Primer Tribunal Superior de Panamá.

Fundamento de Derecho: Artículo 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de NO ADMITIR el amparo de derechos fundamentales promovido por la Lcda. FATIMA AGUILAR ALVAREZ, en nombre y representación de SONIA MARIA CASTAÑEDA, contra la

SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL de COCLE Y VERAGUAS.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el criterio absoluto referido a que, en sede de amparo, no se pueden valorar ni revisar los criterios del juzgador al apreciar las pruebas, ni las Sentencias de 14 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2010 que se utilizan como respaldo.

En ese sentido, debo expresar que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se ataque las valoraciones de los tribunales de los medios probatorios que consten en autos o la interpretación de la ley efectuada por la autoridad de mandada, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido ser revisado en sede de Amparo.

En efecto, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta.

Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Me parece importante reforzar estos aspectos debido a que, si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HÉCTOR CÁRDENAS VILLARREAL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CEDEÑO DELGADO Y FERMIN HERRERA BASO EN CONTRA DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	226-10

VISTOS:

El licenciado Héctor Cárdenas, en representación de JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO Y FERMÍN HERRERA BASO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 18 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, Las Tablas, que declaró NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Raúl Cárdenas y Asociados en representación de JUAN CEDEÑO Y FERMIN HERRERA, en contra del Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Primeramente, el apoderado judicial de los amparistas señalan que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, declaró no viable el amparo recurrido por apelación, porque no es dable conocer de amparos, sin que se haya agotado la vía gubernativa.

Continúa el apoderado judicial en esta acción, señalando que mediante notas OIRH-2022 y OIRH-2029 de 28 de diciembre de 2009, entregadas el 18 de enero de 2009, se le notificó a sus mandantes de los supuestos decretos ejecutivos de personal N° 450 y 456 de 2009, que los destituían de los cargos que ocupaban en el Ministerio de Obras Públicas, decretos que según expresa nunca vieron, pero, fueron recurridos oportunamente con recurso de reconsideración, por lo cual correspondía suspender sus efectos.

Sin embargo, el Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas, ejecutó inmediatamente la resolución, pese a no estar en firme, y es contra esa orden verbal que se interpuso el amparo de garantías constitucionales, y no contra el despido que es donde aplica el criterio vertido por el Pleno en reiteradas ocasiones, en cuanto a que no es viable conceder amparo sino se ha agotado la vía gubernativa.

Así, sustenta el apelante que si no se conceden amparos por infracciones a los derechos fundamentales para caso como el que nos ocupa, se establecería el criterio de que la Administración no tiene que ceñirse al estricto criterio de legalidad, porque el fin justificaría los medios, siendo que si resolución final se dicta conforme a derecho, subsana cualquier incumplimiento a los deberes del administrado.

Lo anterior, estima el apelante conllevaría a la interpretación de que los actos internos de la administración no pueden ser examinados por los Tribunales Superiores de Justicia.

Finalmente, sostiene el apoderado legal que ya se ha cumplido la orden ilegal, porque no se les ha pagado la última quincena a sus representados, y luego, se refiere al artículo 46 de la Ley 38 de 2000, sobre que para que los actos puedan ser ejecutados deben estar en firme. De lo planteado solicita que se le conceda el amparo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 18 de febrero de 2010, declara no viable la acción de amparo revisada ahora en apelación, porque a su consideración la situación que se pretendía fuera revisada vía de amparo es de naturaleza administrativa, frente a lo cual el funcionario sancionado puede interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad que emitió la resolución, y cuyo recurso se concede en efecto suspensivo, según queda dispuesto en los artículos 168, 169 y 170 de la Ley 38 de 2000.

El Tribunal en comento, también anotó que el Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas respectivo, señaló en el informe remitido que no se ha agotado la vía gubernativa, porque los recursos de reconsideración interpuestos, aún no han sido resueltos, y de conformidad con lo manifestado por el Pleno la

acción de amparo no procede cuando la persona que la interpone no ha agotado los recursos que la Ley le proporciona para hacer uso de sus derechos.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los argumentos de los apelantes, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial Justicia, entra el Pleno a resolver el recurso en examen.

Con relación a las consideraciones del Tribunal que conoció del amparo, debemos acotar que si bien el Pleno, en algún momento mantuvo el criterio de que cuando se recurría un acto administrativo vía amparo, era necesario que el accionante acreditara el agotamiento de la vía gubernativa, así como la jurisdicción Contencioso administrativa, posición acogida con el concepto de principio de subsidiariedad o definitividad, ha variado, fundamentado en que el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, señala que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, por cuanto que dicha norma solo alude a resoluciones judiciales. Y que la administración a través de actos administrativos también puede vulnerar garantías constitucionales.

Con relación al tema del agotamiento de los medios de impugnación, esta Corporación de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

> "Primeramente, la resolución recurrida señaló, entre las razones para declarar no viable la acción impetrada, que el activador constitucional no agotó la vía gubernativa, para poder recurrir a través del amparo constitucional.
>
> Ante esta postura, es importante indicar que no existe disposición legal que exija que en materia administrativa deba agotarse la vía gubernativa para poder accionar la jurisdicción constitucional por vía de la acción de amparo de derechos constitucionales. Tal exigencia (agotar la vía gubernativa) viene dada por la Ley exclusivamente para poder acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa.
>
> En contraste, del contenido del tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial se evidencia que la acción de amparo procede contra todo acto que vulnere derechos constitucionales, veamos:
>
> "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".
>
> No obstante, con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:
>
> "Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...".
>
> Como se aprecia, la exigencia legal transcrita solamente tiene aplicación, cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo a lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede hacerse extensivo la obligación de agotar los medios impugnativos a los Actos Administrativos.

Como quiera que las normas constitucionales y legales que rigen la materia de amparo de garantía constitucional no hacen referencia a las resoluciones administrativas por lo que no es viable , cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico, como lo es el agotamiento de la vía contencioso administrativa". (Amparo de Garantías Constitucionales". Fallo de 4 de septiembre de 2008. Mag. Jerónimo Mejía).

El Pleno ha expresado que la acción que un acto de naturaleza administrativa que implique la afectación de un derecho de índole fundamental, puede impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes para hacer efectiva la tutela de tales derechos por medio del amparo de derechos fundamentales, sin que medie la instauración previa de un proceso Contencioso Administrativo.

Frente a esas consideraciones, a nuestro criterio en el caso que nos ocupa, no correspondería declarar que la acción no era viable, con fundamento en que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, sino si se concedía o no la acción de amparo, en el sentido de examinar si se vulneraron o no garantías constitucionales. De allí entonces, que el examen de esta Corporación se dirigirá a definir si el acto administrativo recurrido vía amparo, vulnera o no garantías fundamentales.

Como ha quedado manifestado previamente, el planteamiento de los apelantes, se dirige a que a pesar de haber interpuesto recurso de reconsideración, que tiene efecto suspensivo del acto recurrido, es en este caso las destituciones, el Director provincial de la provincia de Los Santos de manera verbal le impidió el ingreso a su trabajo.

Aclarado lo anterior, nos remitimos a los planteamientos del apelantes que liga a la orden verbal, por el hecho de no permitírseles desempeñar los cargos de los cuales fueron destituidos, interpuesto el recurso de reconsideración.

Observa el Pleno, que según la declaración notarial aportada en este proceso constitucional legible a foja 8 del expediente, se manifiesta que los señores Juan Cedeño y Fermín Herrera, fueron a trabajar el 18 de enero de 2010, sin embargo no se les dejó entrar por que allí le dieron la carta despido.

Ahora bien, según los mismos demandantes los recursos de reconsideración respectivo se interpusieron el 19 de enero de 2010, de lo cual interpretamos que es a partir de allí que se podía exigir la exigencia de suspensión de los efectos de los respectivos actos destitutorios, no antes, como lo pretenden los accionantes. De allí que estimamos queda descartada que la orden verbal de no dejar trabajar a los apelantes por estar destituidos, vulnera garantías constitucionales.

Sobre las consideraciones expresadas, el Tribunal Ad-quem estima que existen suficientes elementos para no conceder la acción de amparo, toda vez que del acto administrativo demandado, no queda acreditado una vulneración a las garantías fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fechada 18 de febrero de 2010, pero, en el sentido de NEGAR la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Héctor Cárdenas, en representación de JUAN JOSÉ CEDEÑO DELGADO Y FERMÍN HERRERA BASO.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con salvamento de voto)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que no estoy de acuerdo con la decisión que antecede, que revoca la resolución de 18 de febrero de 2010 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, en el sentido de negar la demanda de amparo promovida por el LCDO. HECTOR CARDENAS, en nombre y representación de JUAN CEDEÑO DELGADO, contra el DIRECTOR PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS.

Mi posición obedece a que, a mi parecer, a fin de que exista doble instancia -en cuanto a los aspectos de fondo-, ha debido remitirse el expediente para que el Tribunal Superior fallara el fondo del asunto y, si se daba una apelación, la Corte pudiera conocer de dicho recurso.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

Jerónimo Mejía E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE OLGA GRACIELA LOBATO DE PIMENTEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA 1094.DGT-10 DE 27 DE DICIEMBRE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	179-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis A. Guevara en representación de Olga Graciela Lobato de Pimentel, contra la orden de Hacer contenida en la Nota 1094.DGT-10 del 27 de diciembre de 2010 emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social.

La presente acción de carácter constitucional se fundamentó en los hechos siguientes:

"Primero: El 27 de diciembre de 2010 la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitió la orden NO. 1094-DGT-10, la cual ordena entre otros aspectos lo siguiente:

1) Designación de HERMELINDA MIRO para revisar o auditar lo siguiente: a)Los Décimos tercer Mes de Guillermo Márquez, así como las propinas de los años 2000 hasta el 2010, b) Y Otros que no sabemos quienes son, ni que periodo comprenden pero esperan que le brindemos cooperación.

2) Se nos amenaza con multarnos conforme a ley 53 de 1955, esto es "cumplen o cumplen", tal situación no debe permitirse en un país democrático ".

Segundo: La orden señalada en el punto primero anterior le fue comunicada a la Gerencia de la empresa el 2 de febrero de 2011 a las 11: 30 A.M. por conducto de su gerente Roberto Sarlo. Como se puede apreciar, la nota fue entregada pasado un mes de haber sido emitida".

.....

Quinto: Como se puede apreciar la Dirección General de trabajo no tiene competencia para conocer demandas al no pago del décimo tercer mes, ni de propinas, tal cual se plantea en la Nota 1094-DGT-10 del 27 de Diciembre de 2010".

Continúa expresando el recurrente, que la Nota 1094-DGT-10 a la que se ha hecho alusión en líneas anteriores, violenta lo preceptuado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues, el funcionario que emitió La Orden de Hacer, no observó los trámites y requisitos legales establecidos.

Es preciso señalar que el accionante, sostiene que a la Empresa ESTANCIA S. A., no le ha sido comunicada demanda alguna, ni se le ha pedido información y que no hay en la actualidad ninguna pretensión que avale la petición que solicita la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Una vez admitida la presenta acción de amparo de garantías constitucionales, se requirió a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente por lo que mediante Nota No. 297-DGT-11 , el Director General de Trabajo, Encargado Abdiel E. Sagel García señaló "..... esta Dirección ordenó se realizara una auditoria a la empresa LA ESTANCIA, S.A.,en atención a la solicitud formulada por el Sindicato Industrial de Trabajadores Gastronomitos, Hoteles, Comercio y Afines (SITGHRA), presentada el día 1 de diciembre de 2010, suscrita por la Secretaria General señora Edilsa Bernal. Debemos indicar que la Dirección General de Trabajo en apego a lo establecido en el artículo 128 No.5 del Código de Trabajo, el cual refiere, como una obligación de los empleadores permitir y facilitar a las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, inspección y vigilancia que se deben practicar en las empresas establecimientos o negocios, por lo cual esta Dirección es competente para dictar dichas diligencias".

Esta Corporación de Justicia, ha señalado que cuando se alude a la violación al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional), es necesario que el recurrente indique, cuál es el debido proceso a seguir, para poder hacer una comparación con el que se siguió en determinado caso, y así poder concluir si en efecto se ha violentado el mismo.

Quienes suscriben luego de un estudio del presente expediente, concluyen que la Nota 1094.DGT-10 del 27 de diciembre de 2010 emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no viola la garantía del debido proceso a que se refiere el amparista toda vez que, la misma fue dictada en estricto apego de lo dispuesto en el numeral 5 del Código de Trabajo que establece entre los deberes de los empleadores el de facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, que se deban practicar siendo esto lo solicitado mediante Nota No 1094-DGT-10 de 27 de diciembre de 2010 expedida por la Directora General de Trabajo donde expresamente notifica al Restaurante La Estancia sobre un audito laboral en relación al cálculo de los decimos tercer mes de los años 2000 hasta 2010 y propina de los años 2000 a 2010 .

El artículo 128 del Código de Trabajo señala:

"Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato , las siguientes:

1. Darle ocupación efectiva al trabajador, conforme a las condiciones convenidas;
2. Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código;
3. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales serán de buena calidad e idóneos para el trabajo y los repondrá tan pronto como dejen de ser eficientes;
4. Proporcionar local seguro para guardar los objetos del trabajador que deban necesariamente en el lugar donde este preste el servicio;
5. Permitir y facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas y judiciales de trabajo, que se deban practicar en la empresa, establecimiento o negocio;

,,,"

Considera la Corte que el acto atacado en sede constitucional, no vulnera el Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la autoridad demandada, no ha violado el debido proceso, al darle el trámite correspondiente a la Nota N° 1094-DGT-10 de 27 de diciembre de 2010 expedida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En razón de las consideraciones formuladas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Luis A. Guevara en representación de Olga Graciela Lobato de

Pimentel contra la Orden de Hacer contenida en la Nota 1094-DGT-10 del 27 de diciembre de 2010 emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no conceder el amparo contra la NOTA DGT DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO.

Sin embargo, no comparto el criterio que figura en la página 3 de la Resolución que antecede, relativo a que "...cuando se alude a la violación del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Nacional) es necesario que el recurrente indique , cuál es el debido proceso a seguir, para poder hacer una comparación con el que se siguió en determinado caso, y así poder concluir si en efecto se ha violentado el mismo".

Considero que esa exigencia pone una carga en el recurrente que carece de asidero normativo y deja de lado el principio "iura novit curia" que, como es sabido, parte de la presunción de que el juez conoce el derecho y debe saber cuál es el procedimiento aplicable, sin necesidad de que la partes se lo indiquen.

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOLAS INTERPRISES S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A (AITSA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	67-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por los apoderados judiciales de Molas Enterprises S. A., en contra de actuación contenida en el Acta Quinta de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de fecha de 24 de octubre de 2014, y comunicada a su representada por su Gerente General, mediante Nota No. 01.03.08-AL-15 de 2 de enero de 2015, con la cual se adjuntó la Certificación No. 130-JD-14 de 24 de octubre de 2014 que certifica la existencia de la decisión de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen adoptada en la Quinta Reunión Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2014.

Encontrándose en la fase de admisibilidad la referida iniciativa constitucional, los apoderados legales de la sociedad Molas Enterprises S.A., presentó en la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento, el día 26 de enero de 2015.

Se advierte que en el poder otorgado y suscrito por la señora Elvira María Arias Arias, en su condición de representante legal de la sociedad Molas Enterprises S.A., a favor de la firma Arias, Fabrega & Fabrega, se encuentra expresamente facultada para desistir. (Visible a foja 24)

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia es del criterio que no debe ser otro el proceder, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y en virtud que, se aprecia un poder otorgado para la presentación de esta acción, y que consta la facultad expresa de desistir.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado judicial de la sociedad Molas Enterprises S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la actuación contenida en el Acta Quinta de Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., de fecha de 24 de octubre de 2014, y comunicada a su representada por su Gerente General, mediante Nota No. 01.03.08-AL-15 de 2 de enero de 2015, con la cual se adjuntó la Certificación No. 130-JD-14 de 24 de octubre de 2014 que certifica la existencia de la decisión de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen adoptada en la Quinta Reunión Extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. OAL-023 DE 20 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	838-14

VISTO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime E. Vega G., apoderado judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

La demanda de amparo fue admitida, mediante Resolución de 3 de septiembre de 2014, toda vez que reunía los requisitos exigidos para su admisibilidad, requiriéndose del funcionario demandado las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos, materia del amparo (fs. 43).

I.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIONANTE.

En los hechos de la demanda, el accionante señala que, el cargo por el cual Aseguradora Ancón, S.A. fue encontrada responsable, sin ser escuchado ni poder defenderse, se fundamentó en la supuesta vulneración del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 266 de 2010, según el cual, las entidades declarantes deben remitir a sus respectivos organismos de supervisión y control, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe agregado de las operaciones del mes que califiquen en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del Terrorismo.

Manifiesta el Amparista que Aseguradora Ancón, por conducto de su representante legal, anunció y formalizó recurso de reconsideración, advirtiendo que dicha medida se originó de un proceder violatorio al debido proceso, dado que la autoridad no había levantado una causa administrativa formal que permitiese a la sancionada adoptar previo y oportuno conocimiento de la presunta infracción que se le pretendía atribuir y ejercer a su derecho de defensa.

Sigue señalando el accionante que, el recurso de reconsideración propuesto dio paso a la emisión de la Resolución No. 151 de 10 de octubre de 2013, mediante la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, confirmó la medida reconsiderada. Contra esa decisión, Aseguradora Ancón, S.A. interpuso recurso de apelación, reiterando que la resolución sancionatoria era procesalmente arbitraria e ilegítima. No obstante, agrega el recurrente que, mediante Resolución No. JD-011 de 19 de febrero de 2014, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá confirmo la resolución apelada.

Advierte el propulsor del amparo que, la Resolución OAL-023 de 20 de marzo de 2013, conculca el principio de legalidad de las formas, por cuanto sancionó a ASEGURADORA ANCÓN,S.A. con una multa de cinco mil balboas, sin consignar la actuación en un expediente, que es el medio que garantiza a la parte investigada su accesibilidad y publicidad. Según el accionante, se desconoció el artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que toda actuación administrativa debe contar por escrito, agregarse a un expediente, foliarse con numeración corrida y consignar, de manera cronológica todos los documentos y constancias acopiadas.

Continua señalando la amparista que, el acto demandado no atendió ninguno de los trámites de procedimiento señalados, lo que era de obligatorio cumplimiento, por cuanto se trataba de una medida emitida por una dependencia estatal, que investigó a una Compañía Aseguradora por una falta administrativa y que impuso una sanción que afectó derechos subjetivos. Agrega que, esa omisión procedimental trajo como resultado la aplicación de una sanción pecuniaria, sin dar a conocer los hechos y fundamentos de la actuación administrativa y sin permitir que las sanciones fuesen escuchadas y se defendiera dentro del proceso.

En ese sentido, señala que en toda actuación administrativa las partes interesadas (como lo era en este caso Aseguradora Ancón, S.A.), deben tener acceso a un expediente; derecho de participar en la práctica pruebas decretadas, y una decisión motivada; todo ello para dar a conocer los hechos y fundamentos de la actuación administrativa y evitando la práctica de sancionar inoida parte.

II.- REQUERIMIENTO DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Resolución judicial calendada 03 de septiembre de 2014, el despecho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, mediante Nota No. DSR-0877-2014 de 18 de septiembre de 2014, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, remitió a esta Corporación la actuación administrativa que guarda relación con la acción constitucional en estudio.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

El Tribunal Constitucional precisa que la acción de amparo de garantías constitucionales tiende a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido vulnerados por la emisión de una orden o acto de autoridad pública, que requiera, por consiguiente de una revocación inmediata.

El acto atacado a través de la presente acción constitucional lo constituye la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: IMPONER a la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía Aseguradora) una multa de CINCO MIL BALBOAS CON OO/100 (B/.5,000.00), por presentar de manera extemporánea el Reporte de Efectivo y Cuasi-efectivo, correspondiente al mes de enero de 2013.
>
> SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

> TERCERO: ADVERTIR que la presente resolución es susceptible del recurso de reconsideración o apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación".

Del expediente se infiere que, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, decidió sancionar a la entidad declarante ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía Aseguradora), por el incumplimiento del artículo 7 de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, y reformado a través del Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012. Es decir, ASEGURADORA ANCÓN, S.A., presentó de manera extemporánea el formulario de reporte mensual de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, correspondiente al mes de enero de 2013.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, ya que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros pretermitió trámites esenciales para el correcto diligenciamiento y emisión de la medida sancionatoria dictada contra su representada, ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

El recurrente sustenta su disconformidad básicamente en que su representada cumplió con su obligación legal respecto al período involucrado para la entrega de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo; y que, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros impuso la mula en referencia, sin que mediara proceso administrativo alguno, violando el artículo 32 de la Constitución Política.

Ahora bien, según los antecedentes remitidos al Pleno de la Corte, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, S.A. recibió informe el 8 de febrero de 2013, sobre el envío de las declaraciones en efectivo y cuasi-efectivo de la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía de Seguros), donde se aprecia que dicha empresa remitió su reporte del mes de enero de 2013, el día 8 de febrero de 2013, cuando la misma debió ser remitida el jueves 7 de febrero de 2013 (fs. 1-3).

Advierte esta Corporación de Justicia que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión y control, debe velar por el cumplimiento de los envíos de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo por un monto superior de diez mil balboas (B/.10,000.00) que deben remitir las entidades declarantes a la Unidad de Análisis Financiero, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2014, que es del tenor siguiente:

> Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000.000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entres u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto…. (Resalta el Pleno).

En el expediente reposa el acuse de recibo del Formulario de Control de Reportes U.A.F.-SEG, dentro del cual se reporta la operación del mes de enero de 2013 de la Compañía de Seguros, ASEGURADOA ANCÓN, S.A., donde se observa claramente que el mismo fue recibido en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el día 8 de febrero de 2013, cuando la fecha de presentación era el día 7 de febrero de 2013; por tanto, la empresa incumplió con las exigencias el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley No. 42 de 2000 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.1 de 2001, que impone la obligación de dicha empresa en su

condición de entidad declarante de presentar las declaraciones de efectivo y cuasi-efectivo por un monto superior a los B/.10,000.00.

El mencionado artículo 7 de la Ley 42 de 2000, establece los parámetros introductorios para el cumplimiento de las medidas establecidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales, y que a la letra dice:

> Artículo 7. Estarán obligadas a suministrar, a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo (definido en el Decreto Ejecutivo 234 de 17 de octubre de 1996, artículo 3, numeral 3) a las que se refiere el numeral 2 del artículo 1, por un monto superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:
>
> 1.- …….
>
> 2.- …….
>
> 3.- ……...
>
> 4.- ……...
>
> 5.- Compañías de Seguros, reaseguros y corredores de seguros.

Existe igualmente un plazo establecido en el numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, para la presentación y entrega de los reportes de efectivo y cuasi-efectivo. Dicha norma señala que "Las Entidades Declarantes rendirán declaraciones a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre las operaciones que califiquen según el presente Artículo de la manera siguiente: a) Las Entidades Declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente Artículo, con un detalle en el que se indicará solamente el número, la fecha y el monto de las facturas correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales…." (Resalta el Pleno).

Según los antecedentes que guardan relación con la presente acción, la entidad declarante ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (Compañía Aseguradora), compareció al proceso a través de su apoderado legal, licenciado Jaime Vega (según el poder otorgado a foja 6 del expediente) e interpone recurso de reconsideración contra la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013. Decisión que fue confirmada en todas sus partes por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante Resolución No. 151 de 10 de octubre de 2013. En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la empresa ASEGURADORA ANCÓN, S.A., interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución No. 151 de 10 de octubre de 2013, ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante Resolución No. JD-011 de 19 de febrero de 2014, decidió confirmar la Resolución apelada.

En síntesis, considera este Tribunal Constitucional que no se ha producido violación al debido proceso, toda vez que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, no omitió los procedimientos legales ni fue más allá de las facultades que le han sido otorgadas por las leyes, tampoco la accionante se le ha impedido hacer uso de los recursos pertinentes; en consecuencia, lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jaime E. Vega G., apoderado judicial de ASEGURADORA ANCÓN, S.A., contra la Resolución No. OAL-023 de 20 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EMÉRITA LÓPEZ CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DF-341-2014 DE 24 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	611-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Emérita López Cano, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contra la Resolución No. DF-341-2014 de 24 de junio de 2014, emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, debidamente delegado por el Director General de Contrataciones Públicas, mediante la cual admite la Acción de Reclamo incoada por la firma forense D C P & Asociados, actuando en nombre y representación de Inversiones Tagore Panamá, S. A., Nutrimed Panamá, S.A., Pharma Alliance Panamá, S.A. y Medicare Investment, S.A., en contra de la Licitación No. 2014-1-10-0-99-LP-130344, convocada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y Ordena la Medida de Suspensión del Acto enunciado en el Punto Primero y la remisión del Informe de Conducta y el expediente, dentro del término de dos días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución.

Encontrándose la acción constitucional en lectura de proyecto, el Director General y Representante Legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, debidamente facultado por la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, otorga poder al licenciado ARIEL MORÓN MALEK para que desista de la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales incoada contra la Resolución No. DF-341-2014 de 24 de junio de 2014, emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (fs. 301-305).

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio jurídico, el licenciado ARIEL MORÓN MALEK, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representada, CAJA DE SEGURO SOCIAL, a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue al precitado profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que desista de la acción constitucional en estudio. Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado ARIEL MORÓN MALEK, quien actúa en su condición de apoderado especial de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, contra la Resolución No. DF-341-2014 de 24 de junio de 2014, emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, debidamente delegado por el Director General de Contrataciones Pública.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAVARIAN MOTOR PANAMA, S. A. (BAVARIAN MOTORS), EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1036-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la empresa Bavarian Motor Panamá, S.A. (Bavarian Motors), cuya representante legal es Marissa García De Paredes, contra la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Luego de una exposición de los principales hechos, la amparista arguye que el Acto atacado vulnera de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, ya que a su criterio, la Resolución impugnada se adopta en abierta pretermisión de los procedimientos legales establecidos para garantizar la búsqueda de la verdad y el derecho de defensa de las partes a probar en juicio mediante testimonios. Argumenta que nuestra Carta Magna le asegura a su representado la tutela jurídica de sus derechos, a través de la observancia de la normativa legal instituida previamente por el legislador en materia de pruebas testimoniales, que en el caso que nos ocupa acreditaban el incumplimiento por parte del trabajador Cristhiam Noel Cedeño Cerrud las órdenes a él asignadas por parte de la empresa, lo cual a criterio de la activadora constitucional, justificaba el despido del mismo; elementos probatorios que a juicio de la accionante fueron ignorados por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al Revocar la Sentencia N° 028-PJCD-2-2014 de seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12 y en su lugar, declarar injustificado dicho despido laboral.

En ese sentido, esta Corporación Judicial advierte que la accionante confunde la finalidad de la presente Acción Constitucional, la cual es determinar si se violenta o vulneran las Garantías fundamentales que consagrada la Constitución Nacional, ya que de sus argumentos se observa que ésta pretende que el Tribunal Constitucional de Amparo se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Además, sin entrar en temas de fondo esta Superioridad no advierte que exista una posible violación de las formalidades o trámites legales que rigen los Procesos Laborales.

Ante la deficiencia anotada, este Tribunal Constitucional estima que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la Acción bajo estudio; por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la empresa Bavarian Motor Panamá, S.A. (Bavarian Motors), cuya representante legal es Marissa García De Paredes, contra la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES MANYOMA MURILLO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO PERSONAL N 735 DE 27 DE JUNIO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	878-13

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación de James Manyoma Murillo, contra el Decreto de Personal N° 735 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota DMSP-011-OA-2014 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), recibida en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando textualmente lo siguiente:

“ ...

Efectivamente, por medio del citado decreto de personal, se procedió a destituir al señor James Manyoma, portador de la cédula 8-1064-745, del cargo que desempeñaba como Guardia en el Servicio Nacional Aeronaval, con fundamento en el Artículo 90, Acápite 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, acto que fue debidamente notificado al recurrente el 9 de julio de 2013.

En este sentido, el Artículo 90, Acápite 2 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, señala que "durante el periodo de prueba, el Órgano Ejecutivo podrá separar y/o destituir al miembro del servicio Nacional aeronaval en los siguientes casos:

1. ...
2. Por no cumplir por las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto.
3. ..."

En este orden de ideas cabe anotar, que en el expediente laboral del señor James Manyoma, consta que tomó posesión del cargo como Guardia del Servicio Nacional Aeronaval el 16 de junio de 2011, y conforme a los artículos 84 y 87 del Decreto Ejecutivo No. 104 del 13 de mayo de 2009, el mismo queda sometido al periodo de prueba a partir del inicio de sus labores y cuyo lapso a evaluar no será menor de seis ni mayor de dos años.

Por otro lado, el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, indica que toda persona que ha sido nombrada en un puesto de carrera, deberá someterse a un periodo de prueba antes de adquirir la calidad de servidor público de carrera, por lo cual, el accionante al no cumplir con las obligaciones, deberes y responsabilidades propias que le impone el puesto, se le destituye del cargo como miembro del Servicio Nacional Aeronaval, demostrando incuestionablemente la inobservancia a los principios básicos de conducta respecto a su responsabilidad como miembro de una institución, cuya función principal es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de todo ciudadano, conservando de esta manera el orden público de nuestro país.

En relación a lo anterior, cabe resaltar que si bien existe un Reglamento Disciplinario, aplicable a los miembros del Servicio Nacional Aeronaval para los efectos de procesamiento de faltas y aplicación de sanciones (Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009), su ámbito de aplicación sólo abarca al miembro juramentado perteneciente a la carrera, como lo establece el artículo 345 del referido reglamento de disciplina, no obstante, en el caso que nos ocupa, al no concluir el periodo de prueba establecido, el Guardia James Manyoma, no adquirió tal condición.

".

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso enuncia la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política. Así, destaca el licenciado Bailey Palacio, que el funcionario demandado al valorar la existencia de una falta cometida por parte de su representado lo hizo sin cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto Ley N° 7 de 20 de agosto de 2008 "Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", reglamentado mediante Decreto

Ejecutivo N° 104 del 13 de mayo de 2009. Destaca el accionante que si bien el funcionario atacado gozaba de facultades especiales para destituir a su poderdante, dicha actuación debió llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento contemplado en los artículos 348 y 384 del referido Decreto Ejecutivo N° 104 de 2009, incumpliéndose al decir del activador constitucional, el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el Informe rendido por la Autoridad Administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como indica el letrado Bailey Palacio, al emitirse el Decreto de Personal N° 735 de 28 de junio de 2013, "Por el cual se realizó la destitución del señor James Manyoma Murillo en el Servicio Nacional Aeronaval, Ministerio de Seguridad Pública", se vulneraron normas constitucionales, específicamente, el artículo 32.

Cabe destacar que dicha norma constitucional contempla el principio del debido proceso, el cual es un derecho fundamental que comprende un conjunto de presupuestos que deben observar las Autoridades públicas, a fin de garantizar que las actuaciones sean transparentes y se desarrollen con apego estricto a la ley, asegurando el respeto de los derechos procesales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, una efectiva y adecuada defensa de las partes en el mismo.

Se verifica que el amparista alega la violación de los trámites inherentes al Proceso Administrativo, mediante el cual se destituyó al señor James Manyoma Murillo, ya que a su juicio, el mismo se llevó a cabo sin cumplir con las formalidades que para estos casos contempla el Decreto Ley N° 7 de 20 de agosto de 2008 "Que crea el Servicio Nacional Aeronaval de la República de Panamá", reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 104 de 13 de mayo de 2009. Así, el accionante detalla que la Administración no le procuró a su mandante, un Proceso en el cual le presentaran cargos y se le concediera la oportunidad de aportar pruebas; es decir, a su juicio, no se cumplió con cada una de las etapas propias de un Proceso justo, entre estas: que se identificara el perfil del funcionario destituido, en este caso, el señor James Montoya Murillo, así como la sanción administrativa que le correspondía.

De las constancias procesales se advierte que en el caso en examen, estamos ante una persona que tomó posesión del cargo de Guardia dentro del Servicio Nacional Aeronaval el día dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011) y fue destituido mediante Decreto de Personal N° 735 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), es decir, habiendo transcurrido dos (2) años y doce (12) días, término que excede el periodo de prueba establecido en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 104 de 13 de mayo de 2009, el cual oscila entre los seis meses a dos años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión hasta su evaluación; sin embargo, de las constancias procesales se advierte que al señor Manyoma Murillo al momento de su destitución no se le había realizado la evaluación por parte de su Supervisor y Coordinador de Adiestramiento en el Servicio, por tanto, a criterio de esta Superioridad, el prenombrado no se encontraba amparado por las normas de estabilidad de la Carrera del Servicio Aeronaval, en razón a que no se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 84 lex. cit.; de allí que el Pleno de esta Corporación Judicial considere que el mismo con cuenta con el estatus de servidor público de carrera del Servicio Nacional Aeronaval, en consecuencia, podía ser destituido.

Con fundamento en lo anterior, es que a criterio de esta Corporación Judicial no se desprende elemento alguno que informe una posible vulneración de algún derecho fundamental que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran una reparación inmediata, toda vez que se advierte que el Proceso Administrativo bajo examen se llevó a cabo siguiendo los trámites procesales preestablecidos en la ley; en consecuencia, lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales, por lo que así se pronuncia esta Superioridad.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación de James Manyoma Murillo, contra el Decreto de Personal N° 735 de veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ICYS-AP-0310-2014 DE 23 DE MAYO DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	837-14

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación de Charles Henry Duncan Simonson contra la Nota N° IcyS-AP-0310-2014 de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota recibida en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando textualmente lo siguiente:

" ...

HECHOS QUE FUNDAMENTAMOS NUESTRA CONTESTACIÓN:

PRIMERO: El servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, al 25 de septiembre de 2012, formaba parte del grupo de servidores públicos pensionados y que laboraban aun en la Institución; sin embargo, podían aplicar al pago del incentivo económico por renuncia voluntaria hasta el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: El servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, el 16 de abril de 2014, refrendó y presentó nota en la cual aceptó acogerse al pago del incentivo económico por renuncia voluntaria.

TERCERO: El 8 de mayo de 2014, el servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, presentó ante la Dirección General, escrito mediante el cual desistía al pago del incentivo económico por renuncia voluntaria.

CUARTO: Previa autorización del suscrito, mediante nota IcyS-AP-0310-2014 de 23 de mayo de 2014, la señora Yadira G. de Escobar, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, comunicó al servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, la decisión de no aceptar la cancelación de la renuncia voluntaria al cargo que ocupa en la Institución.

QUINTO: Mediante nota No. DENSYPS-ST-N-1, 522-2014, de 10 de julio de 2014, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, fuimos comunicados que no se había encontrado el reemplazo para el servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON y nos solicitaban mantener en el cargo a dicho servidor público.

SEXTO: Mediante Resolución 2071-2014, D.G., de 4 de septiembre de 2014, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, resolvió ACEPTAR, la renuncia del servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON, a partir del 31 de julio de 2014; sin embargo, dicha resolución no fue notificada

en atención a la solicitud formulada por la Directora Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud en nota No. DENSYPS-ST-N-1,522-2014, de 10 de Julio de 2014.

SÉPTIMO: El 10 de septiembre de 2014, el Licdo. Alcibíades Pinzón, Subdirector Nacional de Recursos Humanos, envió mediante Hoja de Trámite No. 609-2014, de 10 de septiembre de 2014, para la confección de la resolución correspondiente, a la Asistencia de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal en la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos Nota N° DENSYPS-ST-N-1,522-2014, de 10 de julio de 2014, en la cual se observa el Vo. Bo. de GUILLERMO SAEN LLORENS, y su contenido se refiere al desistimiento del retiro voluntario, la continuación laboral al servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON.

OCTAVO: En los próximos días se estará emitiendo la resolución correspondiente por medio de la cual se resuelve aceptar desistimiento del retiro voluntario, la continuación laboral del servidor público CHARLES HENRY DUNCAN SIMONSON.

Finalmente, es importante indicar que la actuación de esta administración, está enmarcada dentro de los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, cumpliendo con los mandatos expresos de la Ley 51 del 2005, la Ley 38 del 2000 y el Reglamento Interno de Personal.

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso enuncia la vulneración de los artículos 17, 32, 68, 71 y 302 de la Constitución Política.

Así, destaca el letrado Ayala Montero que el artículo 17 lex. cit. ha sido violentado en forma directa por falta de aplicación, ya que el funcionario demandado al recibir la carta de renuncia al cargo que ocupaba dentro de la Caja de Seguro Social su mandante, no le dio el trámite de ley.

Indica el amparista que la renuncia al cargo que ocupaba su representado fue presentada en atención a una invitación a retiro voluntario que a su juicio no está autorizada por la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como debido a la presión sicológica ejercida sobre su mandante al indicársele constantemente que de no presentar su renuncia al cargo, sería destituido de su puesto de trabajo.

Además, el activador constitucional sostiene que el Acto atacado infringió el artículo 32 de nuestra Carta Magna, contentivo del debido proceso constitucional, ya que a su criterio, al presentar su renuncia al cargo y posterior desistimiento de la misma no le fue aplicado el trámite contemplado en la ley, ya que la Autoridad no se pronunció al respecto, incumpliendo así con una obligación que le impone la ley, razón por la cual a su criterio se vulnera de forma directa por comisión el artículo 71 de nuestra Carta Magna.

Sostiene que se ha vulnerado el artículo 64, ya que el Estado está obligado a proporcionarle a sus nacionales un trabajo efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 137 de la referida Ley N° 9 de 1994.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el informe rendido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como lo indica el letrado Ayala Montero, se vulneró o no normas constitucionales, específicamente, los artículo 17, 32, 68, 71 y 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, al emitir la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, señora Yadira G. de Escobar, la Nota N° IcyS-AP.0310-2014 de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual le indicó a su representado doctor Charles Henry Duncan Simonson que, "La Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, recibió documentación relacionada con su solicitud de desistimiento a la renuncia voluntaria que firmo (sic) el 16 de abril del presente año, ya que quiere seguir realizando funciones como Médico General en la arriba mencionada unidad ejecutora. Al respecto hacemos de su conocimiento que el Director General en uso de sus facultades legales, ha evaluado dicha petición sin acceder a la misma, por lo que continuará laborando hasta el 31 de julio de 2014".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tutela de forma efectiva y eficaz, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, los derechos fundamentales que se estime conculcados. Asimismo, le corresponde a esta Corporación de Justicia, asegurar el estricto respeto de los derechos procesales que le asiste a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido proceso, contenido en el artículo 32 constitucional.

El derecho a un debido proceso ha sido tema de abundante jurisprudencia, donde cada uno de los pronunciamientos expedidos alrespecto ha reiterado la importancia de su reconocimiento y tutela en todas las instancias públicas; sosteniendo que el principio del debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo, así como a establecer si se ha vulnerado alguno de dichos preceptos, de tal manera que no se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos, tales como, entre otros: el derecho de ser oído; falta de la debida notificación; ausencia de bilateralidad o contradicción; derecho a aportar pruebas, o de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia y seguirse un trámite distinto al previsto en la ley.

De los hechos de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, se advierte que la pretensión del accionante consiste en la revocatoria de la mencionada Nota N° IcyS-AP-0310-2014 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual la Autoridad demandada le indicó que luego de evaluada su petición no se accedería a la misma.

Esta Superioridad observa que se trata de un escrito de desistimiento el cual fue presentado por un servidor público dentro de una Acción de Recursos Humanos, específicamente, un retiro voluntario del cargo de Médico General I, que ocupaba en la Administración Pública a través de renuncia escrita, en el cual este Tribunal Constitucional advierte que la Administración, es decir, la Caja de Seguro Social se pronunció acerca

del mismo, indicándole al ahora amparista que no se accedería a su petición, cumpliendo con su obligación de dar respuestas a las peticiones que se le formule en su calidad de servidores públicos, razón por la cual a criterio de Superioridad no se encuentra que de las constancias procesales se desprenda elemento alguno que informe una posible vulneración de algún derecho fundamental que por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera una reparación inmediata, esto es, el artículo 32 de la Constitución Nacional

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que al evidenciarse que el Acto atacado contaba con la motivación debida por parte de la funcionaria que lo expidió, es decir, la Nota N° IcyS-AP-0310-2014 de fecha 23 de mayo de 2014, en la cual se le expresó al amparista que no se accedía a su petición de desistir de la renuncia voluntaria presentada a su cargo de Médico General I, en la Policlínica de San Miguelito, Manuel María Valdés y siendo además, que la Autoridad acusada informó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Informe de fecha once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009) que en los próximos días emitiría la Resolución correspondiente, mediante la cual se aceptará el desistimiento del retiro voluntario del doctor Charles Henry Duncan Simonson, así como su continuación laboral en calidad de servidor público de la Caja de Seguro Social (cfr. f. 18 del cuadernillo de Amparo), es que este Tribunal de Amparo considera que el Acto atacado no vulnera las normas constitucionales demandadas; de allí que lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales; por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, en nombre y representación del doctor Charles Henry Duncan Simonson, contra la Nota N° IcyS-AP-0310-2014 de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIA TERESA CHU SAAVEDRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GREGORIO DE GRACIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 801 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 54-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por la licenciada MARIA TERESA CHU en nombre y representación de JUAN GREGORIO DE GRACIA contra la Resolución Administrativa No. 801 de 16 de septiembre de 2014, emitida por el Subdirector General de la Lotería Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN GREGORIO DE GRACIA, inició labores en la Lotería Nacional de Beneficencia el 18 de febrero de 2011, ocupando el cargo de Secretario II, con funciones de Conductor de Vehículo, y posteriormente se le asignó el cargo de Conductor de Vehículo I, en la Unidad Administrativa de la Sección de Transporte de la Lotería Nacional de Beneficencia, con un sueldo mensual de Seiscientos Dólares (B/.600.00).

Conforme a las constancias procesales, en ese mismo año (2011), puso en conocimiento a la Institución, del padecimiento de DIABETES MELLITUS 2, enfermedad crónica y degenerativa, que ha criterio del demandante, ha sido certificada por médicos idóneos desde el año 1998, y que estas certificaciones, al igual, que su tratamiento reposan en el expediente personal que consta como antecedente en el presente proceso constitucional.

Mediante la Resolución No. 801 de 16 de septiembre de 2014, el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió la destitución del señor JUAN GREGORIO DE GRACIA, fundamentándose en la Ley 9 de 1994, bajo el criterio jurídico de que la categoría de Servidor Público que mantenía no es de Carrera Administrativa.

Con fecha de 23 de septiembre de 2014, el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración, el cual fue desestimado por el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Resolución No. 2014 – 236 de fecha 7 de noviembre de 2014, y en su contexto se anunció el agotamiento de la vía gubernativa.

II. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

El accionante considera que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En primer lugar estima, el apoderado judicial del amparista, que la norma transcrita fue infringida en forma directa por omisión, toda vez que, a su entender, el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia carece de las facultades legales para firmar el acto atacado mediante la presente acción de amparo.

Argumenta el letrado que el artículo vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, señala como atribución del Director de la Lotería Nacional la siguiente:

> "Artículo Vigésimo Cuarto: Es atribución del Director de la Lotería Nacional de Beneficencia:
>
> ...

4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias."

En esta línea de pensamiento observa que la autoridad que firmó el acto de destitución de su poderdante, fue el Subdirector en su condición de subdirector y no como Director encargado de dicha Institución, adicionalmente, explica que las formalidades legalmente establecidas para tales situaciones, consiste en la designación por la autoridad competente del Subdirector, como Director Encargado, mediante un acto administrativo y después su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial para que se surta la notificación y se produzcan los efectos jurídicos que corresponden, trámite que no se produjo.

En segundo lugar considera vulnerado el debido proceso legal, toda vez que la destitución de su representado se aparta del procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 para los servidores públicos con enfermedades crónicas.

Señala el actor que la Resolución No. 801 de 16 de septiembre de 2014, es ilegal porque se emitió sin tomar en consideración que el señor JUAN DE GRACIA, padece de Diabetes Mellitus 2, enfermedad crónica y degenerativa, que ha sido certificada por médicos idóneos y que las mismas reposan en el expediente personal (antecedente 1).

III. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante oficio No. 2015 (9-01) 060 de 5 de febrero de 2014, la autoridad demandada en amparo, fundamentó su decisión en los siguientes términos:

"...El cargo que ocupaba el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA es un cargo de libre nombramiento y remoción por lo que su permanencia en el puesto se fundamenta en la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta, tendrá como consecuencia la remoción del puesto que ocupa, tal cual lo estipula el Artículo 2 de la Ley 9 de 1994, en su definición de servidores públicos de libre nombramiento y remoción...

Entre las facultades establecidas en el artículo vigésimo cuarto del Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969, se establece en el numeral cuarto que el Director General tiene la atribución de nombrar, trasladar y destituir los empleados de la institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

El Decreto en mención establece además, en el numeral dos del artículo vigésimo quinto, que el Subdirector General tendrá la función de reemplazar al Director General en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante.

"Artículo Vigésimo Quinto: Serán funciones del Sub – Director:

...

2. Reemplazar al Director General en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante."

En vista de que el titular del cargo de Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia no ha sido nombrado por el Presidente de la República, y ante la renuncia del Licdo. Ricardo Brooks, Director General, en el mes de julio de 2014, le toca al Subdirector General asumir las funciones inherentes al cargo del titular.

Con respecto a lo alegado por el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA relacionado a su enfermedad, nos permitimos informarle que dentro de su expediente de personal se encuentra la certificación expedida por el Dr. Luis Ramos, de la Clínica Génesis, donde se certifica que el mismo es paciente diabético desde el año 1998.

Además, se encuentra certificación expedida por el Dr. Ramón Morán, Médico General de la Policlínica Lic. Manuel Ma. Valdés, donde certifica que el señor De Gracia es paciente diabético en tratamiento con antidiabéticos orales, fechada 17 de octubre de 2011.

Por último se encuentra certificación expedida por el Dr. Ramón Morán de la Clínica Médico y Dental Dr. Ramón Morán, donde certifica que es paciente diabético desde 1998 y que se encuentra recibiendo tratamiento antidiabéticos orales.

La Ley 4 de 25 de febrero de 2010, establece en su artículo 11 que se debe presentar una certificación de una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, que certifique la condición física o mental de las personas que padezcan las enfermedades que protege la ley y que mientras esta comisión no expida dicha certificación, no es obligación de la Institución de reconocer la protección que brinda la ley; por lo que el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA no ha aportado la certificación de dicha comisión. Cabe señalar que la Institución toma como válida la certificación de la comisión interdisciplinaria de la Caja de Seguro Social.

"Artículo 11. El Artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

"Artículo 5: La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la Institución Pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Ahora bien, si bien es cierto que las enfermedades certificadas por los médicos generales y especialistas se encuentran dentro de las enfermedades que contempla la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005 y que dicha ley tiene fin la protección laboral para las personas que las padezcan, también es cierto que dicha ley, en su artículo 4 establece el procedimiento para efectuar la destitución del trabajador que se encuentre amparado por la misma.

"Artículo 4: Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria..."

El señor JUAN GREGORIO DE GRACIA al ser funcionario de libre nombramiento y remoción, se le permitió que el mismo solicitara su reintegro a través del procedimiento ordinario, que en este caso fue el recurso de reconsideración, recurso que fue desestimado a través de la Resolución No. 2014 – 236 del 7de noviembre de 2014, por lo que se concluyó con la vía gubernativa.

Queremos aclarar que el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA no se acogió a su derecho de utilizar las 144 horas que establece la Ley 42 de 1999, para tratar su enfermedad de Diabetes Mellitus 2.

> Con lo antes expuesto, queremos informar que esta administración ha respetado el debido proceso, ajustándose a lo dispuesto por las normas vigentes y por su parte, el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA, ha hecho uso efectivo de sus garantías procesales, con la cual se cumple con el debido proceso."

IV. DECISION DEL PLENO

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede el Pleno a realizar un examen de rigor.

En primer término alega el apoderado judicial del amparista que el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, carecía de competencia para emitir el acto de destitución de su representado.

Estima el Pleno, que en este punto no le cabe razón al actor constitucional puesto que la norma que le otorga la competencia al Subdirector General de la citada Institución es clara, al establecer que el mismo puede "Reemplazar al Director General en caso de falta absoluta hasta cuando se llene la vacante", tal cual lo establece el artículo vigésimo quinto del Decreto de Gabinete No. 224 de 1969.

Así, observa esta superioridad que en razón de la renuncia del titular del cargo de Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia en el mes de julio de 2014, le correspondió al Subdirector asumir las funciones inherentes al cargo del titular establecidas en el artículo vigésimo cuarto del citado Decreto, es decir, las facultades de nombrar, trasladar y destituir los funcionarios de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.

En segundo lugar el actor constitucional alega que al momento en que se emite el acto que destituye a su representado el mismo padecía de una enfermedad crónica (diabetes mellitus), por lo que se encontraba amparado por el régimen de estabilidad establecido para las personas con estos padecimientos en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En este sentido los artículos 2 y 4 de la citada Ley disponen lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son del Pleno).
>
> ...."
>
> Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial delos Juzgados Seccionales de Trabajo o, funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le

corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes...".

En este orden de ideas, observa el Pleno a foja 17 del expediente, certificación de la Policlínica de la Caja de Seguro Social Manuel María Valdés, donde se acredita que el señor DE GRACIA es paciente diabético en tratamiento con antidiabéticos orales.

Adicionalmente, a foja 20 del expediente, se verifica Certificación de la Caja del Seguro Social, suscrita por el Dr. José Manzanares, Jefe del Servicio de Nefrología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, en la que se indica lo siguiente:

"El suscrito certifica que el paciente, Juan De Gracia portador de la cédula de identidad personal N° 6-57-888, padece de:

1. Nefropatía Diabética.

Lleva seguimiento mensual en la consulta Externa Nefrología...".

De lo expuesto, estima esta Superioridad, ha quedado acreditada, en el presente proceso, la condición médica discapacitante del señor JUAN GREGORIO DE GRACIA, al momento de su desvinculación del cargo.

Así entonces, el demandante, al estar amparado por la ley 59 de 2005 por sus distintos padecimientos, solo podía ser destituido en base a una causal justificada; y la administración debía cumplir con un procedimiento disciplinario para removerlo del cargo, procedimiento que no se verificó en infracción de la garantía fundamental del debido proceso.

En tal sentido, la autoridad nominadora fundamentó su decisión en el hecho de que el señor JUAN GREGORIO DE GRACIA ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción por lo que su permanencia en el puesto se basaba en la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta, tendría como consecuencia la destitución del puesto que ocupaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994.

A juicio de la autoridad, si bien la condición de discapacidad del señor DE GRACIA, está acreditada en su expediente personal, dicha acreditación no se produce mediante la certificación de una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, razón por la cual, no es obligación de la institución reconocerle la protección que brinda la ley.

Este Pleno es del criterio que, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos amparados bajo la protección de la citada Ley; no consta en el expediente, que a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor JUAN DE GRACIA la misma se haya

conformado, hecho que no se puede imputar al titular de los derechos y su consecuente desprotección al negarle el procedimiento especial que la ley estipula, en evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

La Constitución Nacional establece en el artículo 4 que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Uno de esos instrumentos de Derecho Internacional, que Panamá está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, la cual en el artículo primero establece expresamente la obligación que tiene Panamá de cumplir lo pactado en el citado Tratado, en los siguientes términos:

> "Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." (las negrillas y subrayas son nuestras).

De lo anterior se aprecia que Panamá está obligada no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

La Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Mag. Ponente Jerónimo Mejía)

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados, como en el caso bajo estudio, producto de una interpretación arbitraria o discrecional de la autoridad, en el sentido de negarle el derecho fundamental a un procedimiento especial que por su condición de persona con discapacidad le corresponde, invocando un requisito imposible de cumplir para el amparista ("certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin") pues su cumplimiento no depende del afectado con el acto demandado, siendo entonces, un obstáculo para que las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral puedan acceder al amparo del procedimiento especial que les otorga la Ley 59 de 2005.

Sobre el particular es oportuno señalar la reforma que a la Ley 59 de 2005 introduce la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 que en su artículo 11 dispuso:

> "Artículo 11. El Artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:
>
> Artículo 5: La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la Institución Pública reconocer la protección que brinda esta Ley." (Resaltado del Pleno)

Lo antes expuesto, permite a este Tribunal Constitucional colegir que la norma transcrita deja a discreción de la autoridad nominadora el reconocimiento del derecho a la protección que la ley 59 de 2005 otorga a las personas con enfermedades discapacitantes.

En estricta obediencia al principio de la Supremacía Constitucional, debe entenderse que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley, reglamento o cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular de inferior jerarquía.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho, razón por la cual en el presente proceso constitucional debe concederse el amparo interpuesto.

En este sentido dada la condición de salud del amparista y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el recurrente, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor del señor JUAN GREGORIO DE GRACIA contra la Resolución No. 801 de 16 de septiembre de 2014, emitida por el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALLAM CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANNY SCHEERS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA O EXPRESADA EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, DENOMINADO EDICTO PUBLICO EN PUERTA N 003 DE 12 DE MARZO DE 2014, PRACTICADO POR LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 504-14

VISTOS:

El licenciado ALLAM CASTILLO, actuando en nombre y representación de DANNY SCHEERS, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Acto de Notificación, denominado Edicto en Puerta N°003 de 12 de marzo de 2014, practicado por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Este Tribunal, al avocarse a la revisión del libelo incoado, advierte de inmediato, que dicho escrito no puede ser admitido, toda vez que no se adjuntó copia autentica de la actuación censurada, que es necesaria e indispensablemente que debe satisfacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial:

> "Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
>
> 3. Los hechos en que se funda la pretensión; y
>
> 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.
>
> Con la demanda de amparo se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener." (El destacado es del Pleno)

Del estudio del presente expediente se puede constatar que el amparista no aporta copia autenticada del Edicto Público en Puerta N°003 de 12 de marzo de 2014.

Esta Corporación Judicial en reiterados fallos ha señalado que toda demanda contentiva de una acción de amparo de garantías constitucionales debe estar acompañada de la copia autenticada de la prueba preconstituida, es decir del acto que contenga la orden atacada, y en el evento de que no haya sido posible obtener tal actuación, también debe mencionarse en el libelo de demanda dicha circunstancia.

Respecto de la obligatoriedad de satisfacer este requisito, son consultables las siguientes sentencias:

> Resolución de 21de enero de 2001: "En primer lugar, la parte actora no ha aportado el acto acusado debidamente autenticado (ver foja 1 del expediente), tal como la jurisprudencia lo ha reiterado en innumerables Resoluciones, aplicándose el contenido del artículo 2610 del Código Judicial en su parte final, en asocio con el artículo 820 de la misma excerta legal.

> En este sentido se ha insistido en la imperatividad de acompañar las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, con la copia debidamente autenticada del acto acusado."
>
> Resolución de 12 de enero de 2001: "Por otra parte, el amparista no aporta junto con el libelo de amparo, la prueba de la orden impartida ni se han señalado las razones por las cuales no se ha podido obtener, tal y como lo dispone el artículo 2610 parte final. La jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben acompañarse con el acto impugnado, ya sea de hacer o de no hacer, debidamente autenticado, para su admisión como prueba"

De conformidad con los razonamientos esgrimidos, esta Superioridad concluye que lo procedente es no darle trámite legal a la demanda incoada.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado ALLAM CASTILLO, actuando en nombre y representación de DANNY SCHEERS, contra la orden de hacer contenida o expresada en el Acto de Notificación, denominado Edicto Público en Puerta N°003 de 12 de marzo de 2014, practicado por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN (con Salvamento de Voto)-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. - HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. (con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL MAGÍSTER FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y DE LA COLECTIVIDAD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 95 DE 13 DE MAYO DE 2014, "QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE DECLARA ÁREA PROTEGIDA AL HUMEDAL BAHÍA DE PANAMÁ; Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE DAR PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 722, "QUE DECLARA COMO ÁREA PROTEGIDA AL HUMEDAL BAHÍA DE PANAMÁ", EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 488-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Magíster Félix Wing Solís, en su propio nombre y representación y de la colectividad, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Gabinete No. 95 de 13 de mayo de 2014 "Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley que declara Área Protegida al Humedal Bahía de Panamá"; y en contra de la orden de hacer de dar primer debate al Proyecto de Ley 722, expedida por el Presidente de la Comisión Permanente de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea.

Ambas demandas, debidamente acumuladas a través de la Resolución de 11 de febrero de 2015, a efectos de que sustancien y fallen en una misma sentencia de conformidad con el artículo 721 del Código Judicial

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El amparista señala que el martes 13 de mayo de 2014, la autoridad demandada emitió la orden de presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que declara área protegida al Humedal Bahía de Panamá, para su discusión en las sesiones extraordinarias convocadas por el Órgano Ejecutivo desde el 21 de mayo hasta el 30 de junio de 2014.

Indica que el viernes 16 de mayo de 2014, la orden impugnada fue promulgada mediante Gaceta Oficial No. 27536-B.

Cuestiona que la orden incumplió con el prerrequisito de participación ciudadana en las decisiones de la Administración Pública, por lo que constituye un acto arbitrario, violatorio de los derechos humanos y contrario a la Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá.

Advierte que la orden impugnada busca reducir los límites del área protegida Humedal Bahía de Panamá para beneficiar a los promotores de proyectos privados construidos ilegalmente en esa área, legitimando así una actividad contraria a los límites de los Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional, que sólo pueden ser reducidos por motivos urgentes de interés nacional.

En cuanto a la orden de hacer de dar primer debate al Proyecto de Ley 722, emitida por la Comisión Permanente de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, el petente señala que dicha orden fue emitida el viernes 30 de mayo de 2014, con el propósito de que se discutiera en primer debate el miércoles 4 de junio de 2014, en el marco de las sesiones extraordinarias convocadas por el Órgano Ejecutivo previstas del 21 de mayo hasta el 30 de junio de 2014.

Advierte que la referida orden de dar primer debate al Proyecto de Ley 722, reproduce la orden suspendida cautelarmente mediante Auto de 26 de mayo de 2014, que admite la demanda de amparo interpuesta contra la Resolución de Gabinete 95 de 13 de mayo de 2014.

Sostiene que la orden impugnado viola el debido proceso, ya que el referido Proyecto no fue presentado en debida forma ante el Pleno de la Asamblea Nacional, como tampoco cumplió con el prerrequisito de participación ciudadana en las decisiones de la Administración Pública. De ahí que estima que se trata de un acto violatorio de lo derechos humanos, la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

Finalmente, arguye que la orden impugnada busca reducir los límites del área protegida Humedal Bahía de Panamá en beneficio de los promotores de proyectos privados construidos ilegalmente en dicha área protegida.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer lugar, el proponente aduce la violación del artículo 17 de la Constitución Política. En este sentido, señala que las actuaciones impugnadas incumplen con la obligación del Estado de garantizar la vida y los bienes de la población, pues al incrementarse el riesgo de pérdida de fuentes de agua y alimento, así como de inundaciones, sequías y enfermedades, acrecenta la situación de vulnerabilidad y riesgo frente al cambio climático al que están expuestas las poblaciones urbanas que viven en planicies inundables, orillas de ríos, zonas costeras e insulares, que dependen en gran medida de la sostenibilidad del área protegida humedal bahía de Panamá.

En segundo lugar, aduce la violación directa por comisión del artículo 109 de la Constitución. Al respecto, el demandante cita la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional concerniente al derecho a la salud y el principio de progresividad como vía para la realización de las obligaciones del Estado en torno al derecho a la salud. Afirma que las actuaciones acusadas incumplen con la obligación del Estado de garantizar la salud de la población, pues no se asegura su efectividad y no regresividad. Por el contrario, explica que se pone en peligro la salud de las personas, ya que el aumento significativo del riesgo de inundación, como consecuencia de la modificación de límites y/o recategorización del área protegida Humedal Bahía de Panamá, incrementa el peligro de que la población sufra lesiones físicas y estrés psíquico, además de favorecer la aparición de enfermedades infectocontagiosas debido a la pérdida de la cobertura forestal, la transformación irreversible de microcuencas y el consiguiente estancamiento de aguas pluviales, que aumenta a su vez la posibilidad de que el alcantarillado sanitario colapse y se desborde.

En tercer lugar, el promotor de la demanda alega la violación del artículo 118 de la Constitución. Sostiene que la actuación del Consejo de Gabinete como de la Comisión Permanente de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, incumple con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a un ambiente sano y libre de contaminación, por cuanto se desmejora la protección del área protegida, se desfavorece la transparencia y la adecuada participación ciudadana, al propiciar la destrucción total e irreversible de elementos naturales del ambiente, tantos físicos como biológicos, incrementando así el riesgo ambiental y de salud frente a los desastres naturales, aspecto que desvirtúa la función social del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

En cuarto lugar, aduce la violación directa por comisión del artículo 119 del Texto Fundamental. En su planteamiento el amparista expresa que al favorecerse la destrucción total e irreversible de elementos naturales del ambiente, tanto físicos como biológicos, se viola la obligación del Estado de garantizar el derecho humano al desarrollo sostenible previsto en el artículo 119 de la Constitución, y demás normas concordantes, toda vez que se pone en peligro el derecho de las presentes y futuras generaciones a disfrutar del más alto grado posible de desarrollo en compatibilidad con la protección del ambiente.

Seguidamente, alega que las actuaciones de las autoridades impugnadas infringen de forma directa por comisión el artículo 47 y 48 de la Constitución. En este sentido, afirma que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el orden público y el interés social como ocurre con la mayoría de los derechos humanos. Señala que los actos que contempla el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, sobre los que se debe permitir la participación ciudadana es numerus apertus, de manera que la participación ciudadana no se restringe únicamente a los actos administrativos allí establecidos.

Sostiene que los 22 proyectos de ley y 7 nombramientos, de que fueron objeto de convocatoria de las últimas sesiones extraordinarias del período de gobierno 2009-2014, entre ellas el proyecto de ley en cuestión, afecta intereses y derechos de grupo, ya que no se cumplió con alguna de las modalidades previstas en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002. El demandante precisa que para garantizar el derecho a la propiedad privada, se reconoce el derecho a la participación ciudadana, siempre y cuando se trate de actos administrativos que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, es decir, en atención a la función social de la propiedad privada.

En suma, sustenta que debido a la declaratoria de área protegida que tutela "los intereses y derechos de grupos de ciudadanos", con base a la función social de la propiedad privada, para despojar de la calificación de área protegida de su carácter de bien de dominio público y convertirla en un bien patrimonial del Estado, susceptible de ser adjudicado a particulares, debe ser sometida al requisito de participación ciudadana.

Incide en que al no haberse sometido al requisito de participación ciudadana, las actuaciones incumplen con la obligación de garantizar el derecho humano a la propiedad privada y la función social de la misma, previsto en el artículo 47 y 48 de la Constitución. El demandante estima que la limitación del Humedal Bahía de Panamá, acrecienta la situación de vulnerabilidad y riesgo frente al cambio climático al que están expuestas las poblaciones urbanas que colindan con el área protegida. Y que por lo demás, supone una negación al goce pacífico del derecho referido, devalúa las propiedades de quienes residen en torno al área, aumenta el riesgo de desplazamientos o reubicaciones forzosas debido a que las viviendas podrían volverse inhabitables e incrementa la posibilidad de grave lesión patrimonial contra las familias, las cuales tendrían que seguir pagando préstamos hipotecarios aun cuando ya no podrían seguir utilizando tales propiedades, y sin que los riesgos emergentes sean cubiertos por los seguros existentes.

Por otro lado, arguye la violación directa por comisión del artículo 50 del Texto Fundamental. En consideración del demandante, tal y como lo establece el artículo 50 y 258 constitucional, el artículo 329 y 330 del Código Civil, el artículo 81 y 75 de la Ley 41 de 1998, el artículo 12 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, el artículo 1 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, existe una clara distinción entre los bienes de dominio público, los bienes apropiables y el interés público que debe prevalecer en el uso de los bienes de dominio público.

En opinión del amparista, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas está presionado por los poderosos intereses de particulares que propugnan por su reducción. Y en lugar de ser protegidos, la autoridad demandada busca la modificación y consecuente desafectación del área protegida Humedal Bahía de Panamá, en un caso de clara colisión entre el interés público y el interés privado.

Sostiene el demandante que a pesar de que muchas de las iniciativas legislativas contenidas en la referida convocatoria a sesiones extraordinarias, parecieran perseguir un fin público, lo cierto es que no existe una autentica urgencia fundada en el interés común. De hecho, refiere que sólo 10 de los 22 proyectos de ley

que son objeto de dicha convocatoria fueron presentados y quedaron pendientes de discusión en el último período de sesiones de la Asamblea Nacional.

Otra norma que alega violada el amparista es el artículo 32 de la Constitución Política. Precisa que se viola el debido proceso toda vez que de acuerdo con el artículo III de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, estipula que "...los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente". Es decir que, al no ser el Consejo de Gabinete la autoridad legislativa idónea para desafectar parcialmente un área protegida, la misma carece de competencia y por tanto vulnere la garantía del debido proceso.

En esa línea, aduce también la violación del artículo 4, 17 y 18 de la Constitución, con relación a los artículos 26, 4,21 y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo III de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los artículos II y III de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, y el artículo 2 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.

Señala que estas disposiciones imponen al Estado panameño una serie de obligaciones internacionales relacionadas con el desarrollo progresivo de la protección ambiental, proscribiendo de manera implícita cualquier práctica regresiva, como lo es la modificación de los límites de las áreas protegidas.

En lo que respecta a la Convención Ramsar, sostiene que si bien es cierto que el artículo 2 numeral 5 del referido Convenio, faculta al Estado panameño a reducir los límites de los sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional declarados, no es menos cierto que dicha facultad debe ejercerse únicamente "por motivo urgentes de interés nacional" y de forma cónsona con los Acuerdos Multilaterales Ambientales ratificados por nuestro país, de conformidad con el artículo 2 numeral 6 de la Convención. Insiste el demandante que toda medida regresiva que implique el desmejoramiento del ambiente, como lo es la modificación de los límites de las áreas protegidas y Sitios Ramsar, es jurídicamente inviable en Panamá.

Por otro lado, aduce la violación del artículo 4 de la Constitución Política, disposición que en concordancia con el 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 17 de 31 de octubre de 1979), impone al Estado panameño, según explica, dos obligaciones generales: 1) el cumplimiento en sí de los compromisos específicos adquiridos en el texto de un tratado internacional; y 2) la adecuación del derecho interno a dichos compromisos.

Sostiene que la violación de los artículos 17, 109, 118, 119, 47, 48, 50 y 32 de la Constitución Política conlleva a su vez la violación de los artículos 26, 4, 21 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tutelan los derechos humanos a la vida, a la salud, a un ambiente sano, al desarrollo sostenible, a la propiedad privada, a la primacía del interés público sobre el privado y al debido proceso.

Otra norma que aduce violada el demandante, es el artículo 17 constitucional. Arguye que la disposición ha sido violada de forma directa por omisión, en virtud de que la autoridad demandada no cumplió con la obligación constitucional de "asegurar la efectividad" de los derechos humanos a la vida, a la salud, a un ambiente sano, al desarrollo y a la propiedad privada y de cumplir y hacer la Constitución y la Ley.

Argumenta que de conformidad con la cláusula de derechos innominados prevista por el párrafo segundo del artículo 17, toda restricción de derechos humanos debe ser interpretada restrictivamente, es decir, aplicando el principio favor libertatis o pro persona que supone que en caso de duda se ha de sentenciar en favor de la libertad.

Por último, alega la violación directa por comisión del artículo 18 del Texto Fundamental, bajo la consideración de que la autoridad han cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos a la vida, a la salud, a un ambiente sano, al desarrollo sostenible, a la propiedad privada, a la primacía del interés público sobre el privado y al debido proceso, al desatender lo previsto por la Constitución y la Ley, sobre todo cuando no existe una norma legal o reglamentaria que faculte a la autoridad a modificar los límites de un área protegida.

De acuerdo con el amparista los artículos 17, 18, 109, 118, 119, 47, 48, 50 y 32 de la Constitución, han sido violados también por desviación de poder, pues las autoridades al expedir la orden demandada, buscaba enmascarar finalidades distintas a la prevista por los preceptos constitucionales.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, mediante Oficio SGP-1198-14 de 27 de mayo de 2014, se le solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, el envío de la actuación correspondiente o en su defecto, un informe escrito acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

La autoridad demandada mediante memorial visible a foja 84 a 85 remitió a esta Corporación de Justicia, formal contestación en la que en lo medular señala lo siguiente:

"CONTESTAMOS EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, las Leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de la autorización del Consejo de Gabinete, por lo que la actuación recurrida en amparo forma parte de una facultad constitucional.

SEGUNDO: En sesión del Consejo de Gabinete, celebrada el día 13 de mayo de 2014, en virtud de lo normado por el artículo 6 de la Ley No. 41 del 1 de 1 de julio de 1998; "Ley General de Ambiente de la República de Panamá", la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, en el ámbito de sus funciones y por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, como de manera taxativa establece la referida Ley, propuso ante el Órgano Ejecutivo el Proyecto de Ley que declara como área protegida al Humedal Bahía de Panamá.

TERCERO: El Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto está dirigido en contra de la Resolución de Gabinete No. 95 de 13 de mayo de 2014 "Que autoriza al Ministerio de Economía y

Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley que declara como área protegida al Humedal, Bahía de Panamá", misma que fue dictada por el Consejo de Gabinete, y no por este Ministerio".

Por su parte, el Presidente de la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, en respuesta señala en su informe lo siguiente (Cfr. f. 189-192):

"Baso este informe en los siguientes Hechos y Consideraciones:

PRIMERO: Su Excelencia Frank De Lima, Ministro de Economía y Finanzas, el días 26 de mayo de 2014, presento ante el Pleno de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley 722 que declara como Área protegida al Humedal Bahía de Panamá.

SEGUNDO: La presentación del Ministro Frank De Lima, del Proyecto en referencia ante el Pleno de la Asamblea Nacional la hizo en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No. 95 de 13 de mayo de 2014.

TERCERO: El Secretario General de la Asamblea Nacional Wigberto Quintero, en referencia a objeto de que la misma sometiera el mismo a Primer Debate.

CUARTO: Este Proyecto de Ley que adquirió el No. 722 fue incorporado al Orden del Día de la reunión ordinaria que planificó, celebraría nuestra Comisión el día 4 de junio del presente año.

QUINTO: La reunión convocada para el 4 de junio por nuestra Comisión se limitó a escuchar opiniones de diversos dirigentes ambientalistas sobre el contenido de este Proyecto de Ley, dado el hecho de que no se puedo celebrar formalmente la misma, debido a que carecíamos del quórum reglamentario.

SEXTO: En la reunión en referencia el que suscribe, fue categórica al manifestar que no había llegado oficialmente la comunicación de ningún tampoco menos se había ordenado la suspensión del debate sobre el mismo.

Agrego el suscrito que de haber una orden expedida mediante la Ley de Amparo contra la discusión de este Proyecto de Ley No. 722 y No. 715, sobre Refugio de Vida Silvestre de Juan Hombrón, el suscrito acataría inmediatamente dicha orden, ya que siempre hemos sido respetuoso de nuestro ordenamiento jurídico, y sobre todo la Legislación Constitucional y Legal que regula las Garantías fundamentales de nuestro país.

SÉPTIMO: En el día de hoy estando el suscrito fuera de la ciudad de Panamá, fui informado telefónicamente que a la Secretaría de nuestra Comisión había llegado el Oficio No. CSJ-SGP-1281-14 fechado 5 de junio de 2014.

El oficio a que hacemos referencia dirigido al suscrito en su calidad de Presidente de la Comisión permanente de la Comisión Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, se me notifica que el Magíster Félix Wing Solís, había presentado un Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 722 que declara como área protegida el Humedal Bahía de Panamá.

OCTAVO: El oficio a que hacemos referencia establece que Admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado contra la orden de dar Primer Debate a la Ley No. 722.

NOVENO: La parte medular de la decisión adoptada por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Víctor Benavides Pinilla, me ordena brindar un informe de los hechos plasmados de la Demanda de Amparo y Ordena la suspensión de la orden de dar primer debate al Proyecto de Ley No. 722 que declara como área protegida al Humedal Bahía de Panamá.

DECIMO: El suscrito coherente con su trayectoria de respeto y apego a la Constitución y las Leyes de nuestro país, ha procedido en forma inmediata a darle cumplimiento al Artículo No. 54, de la Constitución Política Nacional al igual que a lo preceptuado en los Artículos No. 2615, No. 2620, No. 2621 y concordantes del Código Judicial.

En consecuencia envió a usted Honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, copia íntegra del expediente que contiene las piezas hasta ahora incorporadas al mismo con motivo de este Proyecto de Ley No. 722.

De igual forma adjunto encontrará copia de la Exposición de Motivos del mismo y el Texto completo del Proyecto de Ley No. 722, al igual que copia del Orden del Día de la reunión ordinaria que convocó la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional que no se llevó a cabo".

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación del artículo 17, 109, 118, 119, 47, 48, 50, 32, 4, 17 y 18 en conexión con los artículos 26, 4, 21 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo III de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los artículos II y III de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, y el artículo 2 de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional.

En esencia, el promotor de la acción constitucional argumenta que la orden de presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que declara área protegida el Humedal Bahía de Panamá, para su discusión en las pasadas sesiones extraordinarias convocadas por el Órgano Ejecutivo entre el 21 de mayo al 30 de junio de 2014, así como la orden de dar primer debate al respectivo Proyecto de Ley 722, constituyen un claro retroceso en materia ambiental en virtud de que a través de Proyecto de Ley en referencia se ha pretendido reducir los límites del área protegida Humedal Bahía de Panamá para beneficiar a promotores de proyectos privados construidos al margen de la ley en ese área; ya que en su opinión lesiona el derecho a la vida, a la salud, a un ambiente sano, al desarrollo sostenible, a la propiedad privada y el debido proceso.

Sobre el particular, es importante iniciar señalando que los límites del área protegida Humedal Bahía de Panamá que dice el amparista serían afectados con el Proyecto de Ley 722 y la posible aprobación de ésta, en su momento se encontraban establecidos en la Resolución AG-0072-2009 de 3 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Sobre la vigencia de los interés y efectos que ampara dicha Resolución AG-0072-2009 de 2009, al declarar área protegida el Humedal Bahía de Panamá, se pronunció esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 23 de diciembre de 2013 de la Sala Tercera, por medio de la cual se mantuvo la validez del acto en virtud de que el mismo protege interés públicos ambientales de central importancia derivados de la necesidad de conservación de las funciones ecológicas y regímenes hidrológicos y del hábitat de la flora y fauna del humedal.

El fallo es claro al señalar que de consentirse la desclasificación de área protegida del Humedal Bahía de Panamá se desatenderían las responsabilidades adquiridas por el Estado panameño al suscribir la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar de 1971), y por tanto se estaría retrocediendo en el marco de protección ambiental que concierne hacer cumplir a las autoridades públicas.

Al efecto se señaló que:

> "...el establecimiento de un área protegida trae de suyo un interés general y público, dado que su importancia va ligada a la protección de todo un ecosistema; en este caso, especialmente integrado "como hábitat de aves acuáticas que comprenden extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o aguas marinas, cuya profundidad de mareas bajas no exceda de 6 metros" (artículo segundo, numeral 10 de la Resolución JD-N° 09-94 de 1994, que crea el Sistema Nacional de Áreas silvestres protegidas-SINAP-).
>
> En el asunto que nos ocupa, no cabe duda que la Resolución N° AG- 0072-2009, al declarar área protegida al Humedal Bahía de Panamá y denominarlo igualmente como "Humedal de Importancia Internacional Bahía de Panamá", o "Sitio Ramsar Bahía de Panamá", no hace más que reconocer la importancia socio-ambiental de tal superficie, así como la necesidad de salvaguardar los procesos biológicos que allí se desarrollan. Aspecto que se confirma al observar, que dicha resolución establece como objetivo fundamental: "la conservación y protección de los ecosistemas existentes en el área protegida, fomentando el uso racional de los recursos naturales a fin de mantener procesos evolutivos y ecológicos, el flujo genético y la diversidad de especies de flora y fauna silvestre, que son la base de los bienes y servicios que estos ecosistemas nos ofrecen para beneficio de las presentes y futuras generaciones" (artículo 5).
>
> Así pues, a juicio de esta Sala, lo expuesto en la resolución acusada encuentra toda razón, pues en términos generales se puede considerar que los humedales, no sólo están conformados por un área de importancia para la anidación y tránsito de aves migratorias, en virtud de los alimentos que proporciona a éstos, sino también porque poseen un valor ambiental, económico, social, cultural, científico y recreativo de fundamental significado entre otras cosas, porque juegan un papel valioso en el almacenamiento de carbono y energía, así como forman parte vital del ciclo de regulación hidrológico. Así lo explica la doctrina ius-ambiental, al señalar que:
>
> "Dentro de los beneficios que proporcionan los humedales se encuentran: el suministro de agua tanto para la explotación directa como para la recarga de acuíferos por infiltración; regulación de flujos de

suma importancia para el control de inundaciones; prevención y protección contra el ingreso de aguas saladas que afectan aguas subterráneas y aguas dulces superficiales; protección contra las fuerzas de la naturaleza como tormentas, huracanes, etc.; retención de sedimentos, nutrimentos y tóxicos; fuente suplidora de productos naturales como madera, los derivados de la vida silvestre y acuáticos como moluscos, crustáceos y peces; producción de energía; transporte; conservación; recreación y turismo; investigación y educación; biodiversidad y patrimonio cultural; paisaje y belleza escénica; y mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales." (Vid. Peña Chacón, Mario. Gestión Integrada del Recursos Hídricos en la Legislación Costarricense, Instituto de Investigaciones Jurídicas, San José, 2008, pp.126-127).

Desde esta perspectiva, es evidente que el acto acusado contenido en la Resolución N° AG-0072-2009 de 2009, protege un interés general de carácter ambiental. Por tanto, en adición a lo establecido en el apartado anterior en el que se constató que el acto demandado no presenta vicios de injuricidad, cabe precisar que si se contemplara la anulación del acto administrativo en cuestión, se estaría en clara contradicción con los fines, principios y lineamientos que protege la legislación ambiental panameña.

En otras palabras, se daría paso a una regresión en materia ambiental. Regresión que resultaría de excluirse el Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de los ecosistemas existentes en la referida área protegida.

Debe tenerse en cuenta, que la estimación de la no regresión en materia ambiental, proviene de un principio del derecho reconocido por la doctrina como principio de no regresión, principio bajo el cual se "enuncia que la normativa y la jurisprudencia no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad" (vid. Peña Chacón, Mario (dir.). El Principio de No Regresión Ambiental en el Derecho Comparado Latinoamericano. PNUD, San José, 2013, p. 16).

Este principio se desprende del principio de progresividad, el cual "ya no solamente surge como una obligación en la esfera de los derechos humanos, sino que aparece según la doctrina, como un principio en materia ambiental, (pues) es una derivación del principio de desarrollo sostenible, que impone un progreso solidario con las generaciones futuras, y cuya solidaridad implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente" (Mitre, Eduardo. El Derecho al Agua. Naturaleza Jurídica y Protección Legal. Iustel, Madrid, 2012, pp. 212-113).

Al referirnos al principio de no regresión ambiental, nos remitimos a un concepto, que además encuentra pleno soporte en la jurisprudencia de distintos países. En ese sentido, por mencionar alguno, podemos hacer mención a la Sentencia 5538/2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español, en la cual se expone que:

"El principio de no regresión, ha sido considerado como una "Cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental, como es el caso del Dictamen del Consejo 3297/2002, que si bien referido a modificación de zonas verdes, salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a

modo de cláusula stand still propia del derecho comunitario, que debe respetar la Administración. Sólo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga".

Pues bien la viabilidad de este principio puede contar con apoyo en nuestro derecho positivo, tanto interno estatal como propio de la Unión Europea. Ya nos hemos referido, en concreto, al denominado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible; del que se ocupa el citado artículo 2ª del vigente TRLS08, que impone a las diversas políticas públicas "relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación o uso del suelo" la obligación de proceder a la utilización del mismo "conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible"; por tanto, este principio, ha de estar presente en supuestos como el de autos, en el que si bien no se procede a la supresión de suelos especialmente protegidos resulta incuestionable la afectación negativa que sobre los mismos se puede producir por su inclusión en una actuación urbanizadora y, en consecuencia, este principio ha de actuar como límite y como contrapeso de dicha actuación, dadas las consecuencias irreversibles de la misma.

En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos."

En nuestro medio jurídico, este principio se debe deducir de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976 (que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), con relación al artículo 1 (La administración del Estado es una obligación del Estado) y 2 (principio de desarrollo sostenible) de la Ley N° 41 de 1998; en particular a partir de la norma convencional que establece el principio de progresividad, el Estado se obliga a cumplir con ciertas prestaciones sociales, entre las cuales se encuentran las de carácter ambiental, desarrolladas en la Ley General del Ambiente, y demás regulación sectorial.

En el contexto del señalado artículo 2 lex cit, como explica el profesor de Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica, Mario Peña Chacón, se entiende que el principio de no regresión tiene por "finalidad evitar (la) supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación".

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que si se deslegitiman los mínimos de protección alcanzados a través de la Resolución N° AG-0072-2009, se dejaría sin resguardo jurídico-ambiental el denominado Humedal Bahía de Panamá, poniéndose en estado de vulnerabilidad el ya frágil ecosistema, y los procesos ecológicos de dicha área.

Dicho de otro modo, la desprotección de la superficie marino-costera establecida dentro del área protegida, expondría al humedal y su zona de amortiguamiento, a actividades incompatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la

legislación vigente, y en el Plan de Manejo del área protegida, que exigen la garantía y mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas de humedales del área (aspecto que advierte el artículo 8 del acto acusado en concordancia con los establecido en la Convención RAMSAR y la Conferencia de las Partes que establece el Marco de Referencia para la Aplicación de la Convención de RAMSAR).

Tales actividades, como razonablemente advierte el artículo 10 de la Resolución JD-N° 09-94 de 1994, podrían ser: 1.) La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; 2.) El hostigamiento, recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especimenes de la fauna silvestre; 3.) La introducción de especies exóticas dentro del Humedal Bahía de Panamá; 4.) El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales; 5.) El vertimiento de sustancias que contaminan las aguas marinas y fluviales, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento de dichas sustancias; 6.) La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida; 7.) El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible del que pretende dicho Humedal Bahía de Panamá; 8.) La roza y quema de rastrojos mayores de 5 años; 9.) El desmonte (expansión de frontera agrícola), dentro del área; 10.) La pesca, más allá de artesanal o de subsistencia; entre otras que puedan causar daños al Humedal y a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Así las cosas, esta Sala después de la ponderación cuidadosa de las normas alegadas y las circunstancias que giran en torno a los efectos jurídicos de la declaratoria del área protegida Humedal Bahía de Panamá, arriba a la conclusión de que el acto demandado, no infringe las normas aducidas así como tampoco afecta el ordenamiento jurídico en general; el cual, vale la pena insistir, en el peor de los casos, sí se vería lesionado con la adopción de una medida legal, administrativa o judicial, que retrotraiga los efectos de protección hasta ahora conseguidos a través de la Resolución N° AG-0072-2009.

Tal consideración, como señala la precitada Sentencia 5538/2012 del Tribunal Supremo Español, que traemos a colación a modo de referencia, “Solo es dable (...) cuando existe un interés público especialmente prevalente, acreditado y general; no cabe (por tanto) cuando dicho interés es particular o privado, por gran relevancia social que tenga”; lo que “exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o en parte (del medioambiente)”. Aspecto que en este asunto no se configura”.

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta con respecto a la reducción en los límites del humedal, que la Ley 6 de 3 de enero de 1989, que aprueba la Convención Ramsar, en su numeral 5 del artículo 2 expresamente alude a que la decisión de retirar de la lista de Humedales de Importancia Internacional (lista de sitios Ramsar) o de reducir los límites de los humedales incluidos en dicha lista, como lo es el Humedal Bahía de Panamá, en todo caso debe responder a “motivos urgentes de interés nacional”.

La Resolución VIII.20 adoptada en la 8ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, de 18-26 de noviembre de 2002, señala que cuando la Convención contempla como único supuesto para reducir los limites de los humedales parte de los sitios RAMSAR, conforme a "motivos urgentes de interés nacional", en el Estado parte habrá que valorarse: 1) los beneficios nacionales de mantener la integridad del sistema de humedales y sus beneficios conexos; 2) si el mantenimiento del statu quo amenaza un interés nacional; 3) si el cambio propuesto es compatible con las políticas nacionales; 4) si se requiere una acción inmediata para evitar una amenaza significativa; 5) si un interés nacional sufre una creciente; 6) la búsqueda de una ubicación alternativa y la introducción de zonas de amortiguamiento; 7) los valores económicos, sociales y ecológicos y las funciones existentes del sitio, siendo más elevados los beneficios sociales, económicos o ecológicos de tratarse de valores y funciones más importantes del sitio; 8) el valor particular de los hábitat que alberguen especies endémicas, amenazadas, raras, vulnerables o en peligro; 9) si la acción propuesta proporciona beneficios a una amplia base de receptores; 10) si a largo plazo, la acción propuesta ofrece beneficios mayores; 11) la alternativa que reduzca al mínimo el daño en cuestión; y 12) los efectos transfronterizos.

Como vemos en las constancias de autos no se aprecian elementos que justifiquen con base a los supuestos convencionales señalados, la reducción de los límites del Humedal de Importancia Internacional Bahía de Panamá. Así, de la lectura de la exposición de motivos de dicho Proyecto de Ley (Cfr. f. 193-197), se desprende la total ausencia de consideración de alguno de los elementos enunciados en el párrafo anterior, como tampoco que se haya atendido el procedimiento que la Convención Ramsar indica para tales efectos, el cual, como señala el numeral 5 del artículo 2 y del literal b) y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Ramsar, contempla que el Estado debe informar a la Oficina Permanente de Ramsar, de los cambios propuestos, realizar una evaluación ambiental previa, y tener en cuenta los supuestos que protege el principio de precaución (apartado 5, 6 y 7 de la precitada Resolución VIII.20).

Así las cosas, es claro entonces que las actuaciones demandadas obedecen a razones no relacionadas con las previstas en la Convención Ramsar y por tanto no justificadas a la luz de las obligaciones ambientales y de salud pública que el Estado debe cumplir en atención a lo previsto en el artículo 118 y 109 de la Constitución Política, y conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, el Pleno constata como hecho público y notario que culminadas las sesiones extraordinarias convocadas por el Órgano Ejecutivo para los días 21 de mayo al 30 de junio de 2014, el Proyecto de Ley 722 dejo de ser sometido a debate. Aunado a ello, se observa que en el primera legislatura de la actual Asamblea Nacional se discutió y aprobó un Proyecto de Ley que declara área protegida el Humedal Bahía de Panamá distinto al que en la legislatura anterior se pretendía someter a discusión (el Proyecto de Ley 722). En efecto, la Ley 1 de 2 de febrero de 2015 declaró Área Protegida al Refugio de Vida Silvestre Sitio Ramsar Humedal Bahía de Panamá, y la misma empezó a producir sus efectos a partir de su promulgación en Gaceta Oficial No. 27717 de 9 de febrero de 2014. En la misma se establecen los límites, extensión y coordenadas del área protegida, respetando los previamente establecidas en la referida Resolución AG-0072 – 2009 de 3 de febrero de 2009.

Así las cosas, es claro con la adopción de la Ley 1 de 2 de febrero de 2015 los motivos y argumentos utilizados para demandar vía amparo, han perdido todo efecto, por un lado, ya que el Proyecto de Ley 722 dejó de debatirse en la sesión extraordinaria en la cual se tenía previsto, y por el otro lado, toda vez que con la aprobación y promulgación de la Ley 1 de 2015, se declaró formalmente como área protegida el Humedal Bahía de Panamá y se establecieron los límites respetando los lineamientos adoptados en este sentido por la Autoridad Nacional del Ambiente en el desarrollo de sus obligaciones y políticas ambientales.

Por lo dicho, el Pleno se ve compelido a no pronunciarse en torno a los aspectos sustanciales que han sido propuestos y debatidos a lo largo del presente proceso constitucional, aun cuando esto hubiera sido de notable interés, dada la materia y los planteamientos vertidos, sobre todo para los propósitos democráticos de orden jurídico y social que nuestra justicia constitucional tiene por deber. En este caso, tal ejercicio escapa del rango de lo jurídicamente posible, pues, se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En merito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de las acciones amparo de garantías constitucionales, acumuladas, presentadas el Magíster Félix Wing Solís, en su propio nombre y representación y de la colectividad, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Gabinete No. 95 de 13 de mayo de 2014 “Que autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley que declara Área Protegida al Humedal Bahía de Panamá”; y en contra de la orden de hacer de dar primer debate al Proyecto de Ley 722, expedida por el Presidente de la Comisión Permanente de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea, y en consecuencia ORDENA su archivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 12 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 299-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en nombre y representación de COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., contra la orden contenida en la Resolución No. 051 de 12 de febrero de 2014, dictado por la ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

V. ANTECEDENTES

La licenciada VIRNA LUQUE, en su condición de Directora Nacional de la Autoridad Nacional de Aduanas, emitió la Resolución N° 051 de 12 de febrero de 2014, mediante la cual se resolvió CANCELAR la licencia para operar un Almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, la cual fue otorgada mediante la Resolución N° 187 de 27 de agosto de 2012, dictada a favor de COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A.; para operar la tienda libre ubicada en Paso Canoas Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

La decisión adoptada mediante la Resolución N° 51 de 12 de febrero de 2014, se fundamentó en el hecho de que el artículo 27 de la Ley 19 de 2001 que incluía a la región de Paso Canoas dentro de la Zona Franca del Barú, fue modificado mediante la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013, que expresamente la excluyó de esta zona especial de comercio e indicó que la misma sólo se circunscribe al perímetro de Puerto Armuelles.

El apoderado judicial del amparista interpuso acción constitucional de amparo, aduciendo la violación del Debido Proceso ya que, a su criterio, la resolución que ordena la cancelación de la licencia de su poderdante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 25 de 2000 que regula la actividad de los DUTY FREE que operan a nivel nacional.

VI. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En el escrito legible de fojas 2 a 11 del expediente, el apoderado judicial del demandante consideró que la resolución recurrida en amparo, transgrede, el artículo 32 de la Constitución Política en razón de que no se le aplicó el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre de 2000, para la cancelación de las licencias de los DUTY FREE que operan a nivel nacional.

Explica el letrado, que mediante la Resolución N° 178 de 27 de agosto de 2012 se otorgó LICENCIA PARA OPERAR EL ALMACEN, por cumplir con los requerimientos del Artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 25 de 11 de octubre de 2000. El citado Decreto, establece claramente las causales para la cancelación de los almacenes in comento, en el artículo 17 que señala:

> "La falta de consignación o renovación oportuna de la fianza establecida o requerida en este Decreto de Gabinete o la ejecución por parte de la empresa de actividades distintas de las que han sido autorizadas conllevará la cancelación de la licencia otorgada". (Resaltado del Pleno)

Sobre el particular el actor indica que la Autoridad Nacional de Aduanas, no fundamentó su decisión, en ninguno de los presupuestos que el Artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 25 de 2000, prevé para adoptar la decisión de cancelación, adicionalmente no se realizó un proceso en el que se haya determinado hallazgos de incumplimiento por parte de COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A. que dieran cabida a la decisión de cancelar una licencia otorgada por cinco años y que vence el 27 de agosto de 2017.

Finalmente, acota el actor, que la Resolución atacada se fundamentó en la interpretación de que la Ley N° 120 de 30 de diciembre de 2013, había modificado el artículo 27 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 y que, a su criterio, los locales comerciales no eran parte de la zona franca del Barú, y que por eso debían colocar máquinas fiscales y cobrar el impuesto de rigor y dejar de ser locales de venta de productos libre de impuestos, mercancía no nacionalizada.

Agrega que la orden dictada es ilegal, dado que los Duty Free en Paso Canoas, operan con bienes libre de impuestos, con un Contrato con la Autoridad de Aduanas, con una clave de operaciones de la Zona Franca de Barú a la que pertenece, con fundamento en los artículos 1 y 27 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, puesto que la Zona Franca del Barú incluye todo el Distrito de Barú y no solamente al Corregimiento de Puerto Armuelles, tal como lo precisa el artículo 1 de dicha Ley.

VII. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N° 904 – 01 – 390 – OAL de 26 de junio de 2014, la Licenciada YESENIA RECUERO, Directora General Encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas, rindió su informe de conducta en los siguientes términos foja 49 del expediente:

> "En atención al oficio N° SGP-1420-14, fechado 24 de junio de 2014, relacionado con la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 51 de 12 de febrero de 2014, dictada por la Directora Nacional de Aduanas, le remito copia debidamente autenticada de la Resolución N° 51 de 12 de febrero de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Aduanas que Resuelve CANCELAR la Licencia para operar un Almacén Especial de Bebidas Alcohólicas y demás Mercancías No Nacionalizadas".

A foja 50 del expediente consta copia autenticada de la Resolución No. 051 de 12 de febrero de 2014 emitida por la Directora General de Aduanas que en sus partes medulares señala lo siguiente:

> "Que de conformidad al numeral 2 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, son funciones de la Directora General de Aduanas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector;
>
> Que mediante Resolución No. 178 de 27 de agosto de 2012, se le concedió a la empresa COMECIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, por un período de cinco (5) años;
>
> Que el artículo 27 de la Ley 19 de 2001, que había sido modificado por la Ley 41 de 2004, fue modificado por la Ley 120 de 2013, cuyo artículo1 establece lo siguiente:
>
> "Artículo 1. El artículo 27 de la Ley 19 de 2001, queda así:

Se crea un Área Libre Especial de Comercio, dentro del perímetro de Puerto Armuelles que tiene como único objetivo la venta de mercancía libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho puerto autorizado. Estas mercancías saldrán del territorio de la República de Panamá por los puertos autorizados por ley, mediante el procedimiento aduanero correspondiente, y, en consecuencia, no causarán derechos de aduana."

Por todas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

1°. – CANCELAR, la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgada mediante Resolución No. 178 de 27 de agosto de 2012, a la empresa COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., para operar la tienda ubicada en Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

2°. - INSTRUIR , a la Oficina de Auditoria Interna de la Autoridad Nacional de Aduanas, a que realice el correspondiente audito a la empresa COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., así como el inventario de las mercancías no nacionalizadas allí depositadas.

3°. AUTORIZAR, a la empresa COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., S.A., solo la venta de las mercancías no nacionalizadas que ya se encuentren en el almacén especial de bebidas alcohólicas, ubicado en Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, conforme al resultado del audito realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

4°. – REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Occidental, a la Oficina de Auditoria Interna y a la Dirección de Tecnologías de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas.

5°.- ADVERTIR a la empresa COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., que contra la presente Resolución se podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa..."

VIII. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial – que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales – dispone que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

El acto recurrido fue dictado por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, quien tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, por lo que la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos que le corresponde conocer al Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. DECISIÓN DEL CASO

Una vez examinado el libelo de Amparo, la resolución recurrida y los antecedentes, pasa el Pleno a decidir el caso.

Los cargos de vulneración constitucional que plantea el recurrente, se centran en que se violó el debido proceso porque:

(1) La decisión de la Autoridad Nacional de Aduanas se dictó sin fundamento en ninguna de las causales que dan lugar a la cancelación de una licencia de operación para un almacén especial, atendiendo al Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000.

(2) No se realizó proceso alguno para la cancelación del negocio.

(3) Se omitió considerar que existen vigentes paralelamente el artículo 27 aprobado por la Ley 41 de 2004 y modificado por la Ley 120 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 19 de 2000 que crean un régimen Fiscal y aduanero especial para la Zona Franca de Barú e indican que "La Zona Franca de Barú estará ubicada en el Distrito de Barú...", con lo que se incluye a Paso Canoas, que es parte del Distrito de Barú y en donde se encuentra radicada la sociedad amparista COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A.

La lectura de la RESOLUCIÓN No. 051 de 12 de febrero de 2014, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS da cuenta que, en efecto, tal como expresa el amparista, la Resolución demandada en sede constitucional subjetiva no contiene una motivación que indique por qué se le canceló a la empresa COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, por un período de cinco (5) años.

La citada Resolución expresa lo siguiente:

"Que mediante Resolución No. 178 de 27 de agosto de 2012, se le concedió a la empresa COMECIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, por un período de cinco (5) años;

Que el artículo 27 de la Ley 19 de 2001, que había sido modificado por la Ley 41 de 2004, fue modificado por la Ley 120 de 2013, cuyo artículo1 establece lo siguiente:

"Artículo 1. El artículo 27 de la Ley 19 de 2001, queda así:

Se crea un Área Libre Especial de Comercio, dentro del perímetro de Puerto Armuelles que tiene como único objetivo la venta de mercancía libre de impuestos a los turistas de las naves que atraquen en dicho puerto autorizado. Estas mercancías saldrán del territorio de la República de Panamá por los puertos autorizados por ley, mediante el procedimiento aduanero correspondiente, y, en consecuencia, no causarán derechos de aduana."

Por todas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

1°. – CANCELAR, la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, otorgada mediante Resolución No. 178 de 27 de agosto de 2012, a la empresa COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., para operar la tienda ubicada en Paso Canoas, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí."

Dicho lo anterior, la autoridad demandada pasa, sin más, a cancelar la licencia para operar un almacén especial de bebidas alcohólicas, teniendo como fundamento de derecho la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013.

Sin embargo, la Corte observa que los artículos 1 y 2 de la Ley 19 de 2001, que disponen la creación y ubicación de la Zona Franca de Barú, siguen sustentando la existencia de la Zona Franca de Barú, con independencia de que se haya modificado el artículo 27 de la Ley 19 de 2001. Dichas normas señalan lo siguiente:

> "Artículo 1. Se crea un régimen fiscal y aduanero especial de Zona Franca Turística y de apoyo Logístico Multimodal en el Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, denominada Zona Franca de Barú, que tendrá personería jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos de la presente Ley.
>
> Artículo 2. La Zona Franca de Barú estará ubicada en el Distrito de Barú y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Puerto Armuelles".

Estas disposiciones no fueron modificadas por la Ley 41 de 2004 – que únicamente modificó el artículo 27 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 - , ni por la Ley 120 de 30 de diciembre de 2013, que volvió a modificar el mismo artículo 27 que regula la Áreas Especiales de Comercio. De allí que le asiste razón al amparista cuando sostiene que, la decisión de la autoridad demandada, de cancelar la licencia de operación concedida a COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A., no se encuentra debidamente motivada.

Y es que, si bien, de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, es función del DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector, lo cierto es que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamental obliga a que toda resolución – en este caso la que decide sobre la cancelación de una licencia – cumpla con el debido proceso legal.

El referido artículo 32 de la Norma Fundamental establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Esta garantía busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (Cfr. Hoyos, Arturo, "El Debido Proceso" Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1996, pág. 54.)

El debido proceso se encuentra igualmente consagrado en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..” (El destacado es del Pleno).

En ese orden de ideas, los actos administrativos deben expresar en términos razonables y comprensibles para el administrado, los motivos, razones o pruebas en los cuales se sustenta la decisión de que se trate. La ausencia de los mismos impide que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos y resulta violatoria del debido proceso legal.

Por ello, la Corte concluye que la Resolución impugnada mediante esta vía constitucional subjetiva, no brinda las motivaciones que sustentan la decisión y equivoca el fundamento de derecho que, si bien es una norma vigente, no implica – como parece haber entendido la autoridad demandada – que se deba cancelar la licencia a la sociedad amparista, ya que la misma se encuentra domiciliada en Paso Canoas, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, y opera en la Zona Franca de Barú, cuya existencia jurídica se sustenta en otras disposiciones que no han sido modificadas (artículo 1 y 2 de la Ley No. 19 de 4 de mayo de 2001)

Así las cosas, a efectos de restaurar el derecho fundamental vulnerado, esta Superioridad concluye que lo procedente es conceder el Amparo y revocar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo promovido por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en nombre y representación de COMERCIALIZADORA SAID E HIJOS, S.A. contra la Resolución No. 051 de 12 de febrero de 2014, dictada por la Administradora de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 205-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Carles – Barraza Abogados, en nombre y representación de la sociedad Eventos Exclusivos, S.A., representada legalmente por Eric Daizen Endara Saiga, contra la Sentencia N° 27 –PJCD-1-2015 de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, mediante la cual se resuelve declarar injustificado el despido del trabajador Jimmy Martínez, con pasaporte N° C01-820512 y en consecuencia, condenar a la empresa Eventos Exclusivos al pago de Quinientos Cincuenta y Ocho Balboas con 31/100 (B/.558.31), en concepto de derechos adquiridos.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual al decir de la accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene la amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa demandada, esto es, la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 y pretende que esta Corporación Judicial se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada.

La accionante afirma que fue condenada por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 a pagarle al señor Martínez derechos adquiridos durante una relación laboral, que al decir de la activadora constitucional, nunca existió, en razón a que el referido trabajador es un ciudadano extranjero que no cuenta con permiso de trabajo en nuestro país, por lo que según la amparista, mal podría haber sido contratado como empleado por parte de ésta.

La amparista considera que en el caso en estudio se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 20 de nuestra Carta Magna, ya que el Acto demandado ha sido emitido en abierta pretermisión y desapego de las normas generales de protección del trabajador nacional.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la

presente causa se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista y por tanto, la presente Acción constitucional no puede ser admitida.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

> "En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales".

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Carles – Barraza Abogados, en nombre y representación de la sociedad Eventos Exclusivos, S.A., representada legalmente por Eric Daizen Endara Saiga, contra la Sentencia N° 27 –PJCD-1-2015 de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HERMES QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 4-12 DE 11 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 169-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, a través de apoderado legal contra la orden contenida en la Resolución de Reparos N° 4-12 de 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas.

En su libelo de amparo, la parte actora plantea que la investigación patrimonial adelantada por la Contraloría General de la República y la Fiscalía de Cuentas, y conocida finalmente por el Tribunal de Cuentas, coloca en una situación de indefensión al señor Héctor Valdés Carrasquilla, toda vez que, a pesar que los supuestos actos que lesionan el patrimonio del Estado, datan de los años 2006, 2007 y 2008, y de que debía aplicarse el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, la investigación en cuestión se realizó indistintamente bajo los parámetros de dichos Decretos y la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, lo que conculca la garantía constitucional del debido proceso.

Agrega el amparista que las circunstancias anteriores conculcaron una serie de garantías que le eran favorables al señor Valdés Carrasquilla, al amparo del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, lo cual le impidió a sus apoderados ejercitar una defensa técnica apropiada, al no encontrarse claras las reglas y procedimientos empleados en la investigación patrimonial adelantada.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al Tribunal de Cuentas, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal de Cuentas, que conoce del caso No. 059-10 seguido al señor Héctor Valdés Carrasquilla, mediante nota de 19 de marzo de 2012, señaló lo siguiente:

> "La Contraloría General de la República, mediante Nota Núm. 3,2008-2009-DINAG-DESAGOl, calendada 29 de diciembre de 2009, remite al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial Núm. 295-578-2009-DINAG-DESAGOL, de 14 de diciembre de 2009 ... relacionado con el cobro de cheques de impuestos municipales y de instituciones gubernamentales no depositados a la cuenta del Municipio de San Miguelito, durante el período de 1 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008.
>
> Mediante proveído de cuatro (4) de enero de 2010, el Tribunal de Cuentas de Panamá recibe el Informe de Auditoría Especial N° 295-578-2009-DINAG-DESAGOL de 14 de diciembre de 2009, que contiene los Reparos formulados por la Contraloría General de la República y lo traslada a la Fiscalía de Cuentas para la apertura de la investigación de cuentas (fs. 196-197) ...
>
> Mediante la Resolución de 24 de marzo de 2010, la Fiscalía de Cuentas ordenó diligencias de inspecciones judiciales a las instalaciones del Municipio de San Miguelito y la empresa Capacitaciones Centrales, S. A. (CAPACES), a fin de ubicar y recuperar toda la documentación sustentadora relacionada con los cheques emitidos en concepto de pagos

de impuestos municipales girados por Importadora Ricamar, S.A., el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Municipio de San Miguelito y para recabar documentos sustentadores relacionados con el procedimiento y sistema que utiliza la empresa CAPACES en el Municipio de San Miguelito.

A través de la resolución de 22 de abril de 2010, la Fiscalía de Cuentas solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del Fuero Penal Electoral a Héctor Valdés Carrasquilla ... y Fernando Alexis Hernández ..., a lo cual se accedió al levantamiento a través de los Acuerdos 7 y 9 de la Sala de Acuerdos 34, de 10 de mayo de 2010 (fs. 403-404).

Mediante Resolución de 16 de junio de 2010, la Fiscalía de Cuentas receptar (sic) declaración de descargos patrimoniales a los señores Héctor Valdés Carrasquilla, Alcalde del Distrito de San Miguelito ...

La auditoría fue autorizada mediante las Resoluciones Núm. 887-2008-DAG de 21 de noviembre de 2008 y Núm 9-2009 de 9 de enero de 2009, ... cubren el periodo de 1 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008, y consistió en la verificación de los informes mensuales o actas de balance de caja, detalle del efectivo más cheques, volantes de depósitos, notas de créditos y débitos, conciliaciones bancarias, libro de ingreso del Departamento de Contabilidad, libretas de recaudación y verificación de información contenida en la base de datos del Sistema Tecnológico de Apoyo Tributario de la Empresa Capacitaciones Centrales, S.A. (CAPACES), la cual se encargaba de la sistematización de la tesorería municipal.

Como resultado de la auditoría se determinó un faltante de B/.250,251.30 producto de cheques recibidos, en concepto de ingresos tributarios y apoyos sociales, los cuales fueron cambiados en el fondo de recaudación diaria y depositados como parte de los ingresos tributarios ...

Señalan los auditores en el Informe que el hecho irregular consistió en que se utilizaron los ingresos diarios de la Sección de Recaudación, para el cambio de cheques de subsidios y de pagos de impuestos tributarios y la retención de los fondos producto de los cheques cambiados por B/.250,251.30 y dichos cheques fueron utilizados para respaldar ingresos diarios tributarios del Municipio de San Miguelito.

Mediante Vista Fiscal Patrimonial N° 232/10 de 29 de julio de 2010, el Fiscal de Cuentas en ese momento, licenciado Danilo D. Quintanar R., recomendó a este Tribunal dictar auto de llamamiento a juicio en contra del señor Fernando Alexis Hernández ... y contra el Alcalde del Distrito de San Miguelito, Héctor Valdés Carrasquilla ...".

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial de la acción planteada por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, es necesario indicar que el proceso que nos ocupa, tiene su origen en la investigación de cuentas adelantada por la Contraloría General de la República, tal y como consta en el Informe

de Auditoría Especial Núm. 295-578-2009-DINAG-DESAGOL de 14 de diciembre de 2009, relacionado con el cobro de cheques de impuestos municipales y de instituciones gubernamentales no depositados a la cuenta del Municipio de San Miguelito, durante el periodo del 1 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008.

En la investigación adelantada por la Contraloría General de la República se vinculaba a los señores Héctor Valdés Carrasquilla (como Alcalde del Distrito de San Miguelito), y Fernando Hernández (en su condición de Tesorero del Municipio de San Miguelito). La auditoría realizada incluyó la verificación de los informes mensuales o actas de balance de caja, detalle del efectivo más cheques existentes, volantes de depósito, notas de crédito y débito, conciliaciones bancarias, libro de ingreso del Departamento de Contabilidad, libretas de recaudación, y verificación de información contenida en la base de datos del Sistema Tecnológico de Apoyo Tributario de la empresa Capacitaciones Centrales, S.A. (CAPACES), la cual se encargaba de la sistematización de la tesorería municipal del Distrito de San Miguelito.

Como resultado de la auditoría se estableció un faltante por la suma de B/.250,251.30, producto de cheques recibidos en concepto de ingresos tributarios y apoyos sociales, los cuales fueron cambiados en el fondo de recaudación diaria y depositados como parte de los ingresos tributarios. Los funcionarios que realizaron la auditoría determinaron que se utilizaron los ingresos diarios de la Sección de Recaudación para el cambio de cheques de subsidios y de pagos de impuestos tributarios.

Dicho Informe de Auditoría Especial (contentivo de los reparos formulados por la Contraloría General de la República) fue recibido en el Tribunal de Cuentas el día 4 de enero de 2010, el cual lo traslada a la Fiscalía de Cuentas para la apertura de la investigación de cuentas respectiva.

En ese orden de ideas, la Fiscalía de Cuentas de la investigación patrimonial, mediante la Resolución de 10 de febrero de 2010, ordenó la práctica de una serie de diligencias (incluidas inspecciones judiciales a las instalaciones del Municipio de San Miguelito y a las de la empresa Capacitaciones Centrales, S.A.), a fin de recabar toda la documentación relacionada con los cheques emitidos en concepto de pago de impuestos por parte de la empresa Importadora Ricamar, S.A., y las entidades Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Municipio de San Miguelito.

Cabe destacar que el Tribunal Electoral, a petición de la Fiscalía de Cuentas, autorizó el levantamiento del fuero penal electoral al señor Héctor Valdés Carrasquilla, a través del Acuerdo N° 9 de 10 de mayo de 2010.

Posteriormente, mediante la Resolución de 16 de junio de 2010, la Fiscalía de Cuentas dispuso recibirle declaración de descargos patrimoniales a los señores Héctor Valdés Carrasquilla (como Alcalde del Distrito de San Miguelito), y Fernando Hernández (en su condición de Tesorero del Municipio de San Miguelito). Cabe indicar que el señor Héctor Valdés Carrasquilla rindió su declaración el día 20 de julio de 2010, señalando que no tenía vinculación con los hechos adscritos a la investigación. (fojas 967 a 981 del expediente del Tribunal de Cuentas).

Seguidamente, la Fiscalía de Cuentas recomendó al Tribunal de la causa, por medio de la Vista Fiscal Patrimonial N° 232/10 de 29 de julio de 2010, dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Héctor Valdés Carrasquilla (como Alcalde del Distrito de San Miguelito), y Fernando Hernández (en su condición de Tesorero del Municipio de San Miguelito). (fojas 1144 a 1157 del expediente de cuentas).

En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución de Reparos N° 4-2012 de 11 de enero de 2012, resolvió llamar a juicio de responsabilidad patrimonial al señor

Héctor Valdés Carrasquilla, y se estableció la cuantía de la presunta lesión patrimonial en la suma de B/.220,116.78, que comprende tanto la lesión estimada como los intereses calculados a partir de la fecha en que la misma se produjo.

Cabe indicar que esa Resolución de Reparos constituye precisamente el acto atacado en sede constitucional, por considerar el amparista que en la investigación adelantada en contra del señor Héctor Valdés Carrasquilla, ha existido una diversidad de procedimientos, pues a su criterio se han aplicado de forma indistinta, el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, el Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, y la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, lo cual constituye una violación a la garantía del debido proceso.

En ese marco de ideas, el accionante en su libelo de amparo ha señalado que, a pesar que la investigación giró en relación a supuestos hechos acaecidos en los años 2006, 2007 y 2008, la misma se realizó bajo los parámetros de la Ley N° 67 de 2008, a pesar que la propia Resolución de Reparos N° 4-2012 precisó que las normas aplicables a la conducta de los investigados patrimonialmente, se encontraban en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de este asunto constitucional, para lo cual procede a examinar exhaustivamente los antecedentes, a fin de determinar si la resolución atacada vulnera el debido proceso, conforme a las alegaciones hechas por el Amparista, a la cual se avoca.

Como se anotó en párrafos anteriores, el argumento central que esgrime el amparista consiste en que el acto acusado fue dictado en contravención del procedimiento vigente a la fecha en que fueron expedidos los supuestos hechos de lesión patrimonial.

En ese sentido, cabe iniciar este análisis anotando que el artículo 32 del Código Civil se refiere al fenómeno de la ultractividad en asuntos procesales. En ese sentido, ante el principio general del "tempus regit actum" pueden darse tres excepciones, a saber: la retroactividad que permite aplicar la nueva ley a hechos anteriores a su vigencia, cuando se trata de materia criminal favorable al reo o asuntos de orden público o interés social; la ultractividad, que permite mantener la vigencia de la ley derogada hasta concluir el caso que comenzó a regular y la prescripción que produce la extinción de obligaciones o la adquisición que produce la extinción de obligaciones o la adquisición de derechos por el solo transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

En este punto, también debemos referirnos al artículo 95 de la Ley N° 67 de 2008, ley especial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 95. Los procesos patrimoniales que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán al conocimiento del Tribunal de Cuentas, pero los términos que hayan empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estén iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación".

De la norma citada, se interpreta primero, que los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de que entrara en vigencia la Ley 67 de 2008, pasarían a conocimiento del Tribunal de Cuentas, y en segundo lugar, que aquellos términos, actuaciones y diligencias que ya estaban iniciadas cuando entró en vigencia la Ley en mención, se regirían por la ley vigente al momento que iniciaron, dicho de otra manera, los trámites que hubieran iniciado se regían por la ley vigente al momento en que iniciaron, sin señalarse nada respecto al momento en que se hubiera suscitados los hechos que motivaran el proceso.

Observamos en la resolución de reparos demandada vía amparo, que el funcionario demandado en un punto sobre las normas aplicables a la conducta irregular de los investigados patrimonialmente, menciona el artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, concordante con el numeral 7 del artículo 1 del Decreto de Gabinete 65 de 23 de marzo del mismo año. No obstante, también acota que el mencionado artículo 2 se aplica en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 2008.

Frente a ese planteamiento, cabe referirnos nuevamente al artículo 95 de la Ley 67 de 2008, según el cual los procesos que se encuentren en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de que entrara en vigencia la Ley 67 de 2008, pasarían a conocimiento del Tribunal de Cuentas; y aquellos términos, actuaciones y diligencias que ya estaban iniciadas cuando entró en vigencia la Ley en mención, se regirían por la ley vigente al momento que iniciaron, dicho de otra manera, los trámites que hubieran iniciado se regían por la ley vigente al momento en que iniciaron.

De lo planteado este Tribunal Constitucional conceptúa que el procedimiento aplicable al proceso que llevó el Tribunal de Cuentas es la Ley 67 de 1998, y que la mención del artículo 2 del Decreto de Gabinete 36 de 1990, solo se aplica en lo que respecta al artículo 95 de la mencionada Ley refiere tanto al procedimiento aplicable antes de que ella, entrara en vigencia, para efectos de como se aplicarían los procedimientos, sin que ello precisamente, traiga confusión del procedimiento que se está aplicando.

En ese sentido, no se puede obviar en este examen, que las conductas irregulares que motivaron las investigaciones, se suscitaron desde noviembre de 2006, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 67 de 1998, frente a lo cual consideró tiene validez que se mencione la normativa aplicable en ese momento.

Ahora bien, observamos que la Resolución de Reparos demandada vía de amparo señaló expresamente que el llamamiento a juicio de los señores Fernando Alexis Hernández y Héctor Vádes Carrasquilla se hace conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley 67 de 2008. Dichas normas establecen que el llamamiento a juicio se hará por una Resolución de Reparos, lo que esta debe contener; y el mínimo de referencias que debe contener esa resolución. También que, en su parte resolutiva se mencionan expresamente normas procedimentales de la ley en mención, sin señalar en ningún momento el Decreto de Gabinete 36 de 1990.

En ese contexto, cabe señalar que en el Título IV de la mencionado ley queda regulado el Proceso de Cuentas, desde su artículo 37, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 37: El proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoria que contenga los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondiente, que se presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas.

> Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladara al Fiscal de Cuentas, quien mediante resolución declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y la responsabilidad a que haya lugar "

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 67 de 2008, el Fiscal de Cuentas puede citar a los empleados de manejo, a los agentes de manejo, a los servidores públicos, a los ex servidores públicos a los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas involucradas para que rindan una declaración.

Consta a fojas 196 y 197 del expediente del Tribunal de Cuentas, que la Contraloría General de la República, le remitió al Tribunal de Cuentas Informe de Auditoría Especial No. 295-578-2009-DNAG-DESAGOL de 14 de diciembre de 2009 sobre los reparos formulados al accionante. Y en las fojas 198 y 199 que la Fiscalía de Cuentas inició las investigaciones respectivas mediante Resolución de 10 de febrero de 2010.

En ese mismo contexto, consta que las partes actoras hicieron sus descargos ante la instancia que realizó la investigación, la Fiscalía de Cuentas, tal como se lee a fojas 582 a 591 del expediente del Tribunal de Cuentas, cuya citación se hizo con fundamento en el artículo 38 de la Ley 67 de 2008, referido previamente, conforme se observa a foja 578 del mencionado expediente.

Consideramos, que en el presente caso no se puede soslayar que al momento de evaluar preliminarmente la Vista Fiscal Patrimonial N° 232/10 de 29 de julio de 2010, así como el resto de la investigación adelantada, se adelantó con el procedimiento dispuesto en la Ley 67 de 2008.

Lo anterior, a nuestro criterio pone de manifiesto claramente que las actuaciones y trámites del proceso de cuentas que originó la presente acción de amparo de garantías, corresponden a los dispuestos en la la Ley 67 de 2008.

Frente a ese escenario, consideramos que si el proceso patrimonial que dio origen a la acción de amparo de garantías constitucionales, se inició cuando se encontraba vigente la Ley 67 de 2008, como en efecto ocurrió, independientemente de que se hayan suscitado hechos, ante de la entrada en vigencia de la mencionada ley, es claro que el proceso aplicable es el consignado en dicha ley, conforme a su artículo 95, referido previamente.

A nuestro criterio, las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permiten determinar que en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista, pues contrario a lo manifestado por el amaparista encontrarse ha quedado claro que las reglas y procedimientos empleados en la investigación patrimonial adelantada, si realizaron con fundamento de la Ley 67 de 2008.

En ese orden de ideas, debemos precisar que la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, garantía que estima viola el acto jurisdiccional recurrido, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y consiste, como ha puntualizado el doctor Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso

-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, página 54).

Sobre el particular, cabe referirnos a un extracto de la sentencia de 26 de julio de 2013, de este Tribunal, que señala:

"...

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).

Debemos recordar también, que lo recurrido a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es que la autoridad administrativa no tiene competencia para ejercer un control previo de la Advertencia de Ilegalidad, situación que hemos debatido, analizado y concluido no es así. (Amparo de Garantías Constitucionales. Bastimentos Holding, S.A. vs Autoridad Nacional de Administración de Tierras. 1 de agosto de 2012).

..."

Por razón de lo anterior, a nuestro criterio las actuaciones del Tribunal de Cuentas no acreditan la preterminación de la garantía del debido proceso toda vez que, las actuaciones procesales controvertidas se desarrollaron conforme al procedimiento aplicable, durante el procedimiento legal adelantado en la investigación seguida al señor Héctor Valdés Carrasquilla, sobre la cual se desarrollaron las actuaciones correspondientes, y los investigados ejercitaron su derecho de defensa al momento de hacer sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 67 de 2008.

Estimamos que ante las circunstancias que parte de los hechos que producían la conducta irregular se suscitaron ante de que entrara en vigencia la Ley 67 de 2008, conforme se extrae de la auditoría de la Contraloría General de la República, pues, en ningún momento vemos dentro de la Resolución de Reparos del Tribunal de Cuentas demandado, que se aluda al procedimiento contemplado en los Decretos de Gabinete 1990, referidos previamente.

Respecto a esa garantía constitucional, la jurisprudencia sentada por esta Superioridad ha sido de que únicamente procede cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Sobre la base de lo expuesto, a nuestro criterio la circunstancia de que en la resolución demandada se haya mencionado los Decretos de Gabinetes No 36 y 65 de 1990, no acredita una preterminación de trámites esenciales del proceso, precisamente al referise al artículo 95 de la Ley 67 de 2008, que refiere a la aplicabilidad de normas procesales.

Lo anterior, tiene sustento en que se constata a fojas 198 y 199 del expediente del Tribunal de Cuentas, que las investigaciones respectivas se inician con fundamento en la Ley 67 de 2008.

En ese mismo contexto, consta que la parte actora hizo sus descargos ante la instancia que realizó la investigación, la Fiscalía de Cuentas, tal como se lee a fojas 582 a 591 del expediente del Tribunal de Cuentas, cuya citación se hizo con fundamento en el artículo 38 de la Ley 67 de 2008, conforme se observa a 578 del mencionado expediente.

En consecuencia, las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permiten determinar que en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

Consideramos, que en el presente caso no se puede soslayar que al momento de evaluar preliminarmente la Vista Fiscal Patrimonial N° 232/10 de 29 de julio de 2010, así como el resto de la investigación adelantada, se adecua con el procedimiento dispuesto en la Ley 67 de 2008.

Por razón de lo anterior, que consideramos que en la actuación del Tribunal de Cuentas no existen elementos que acrediten la preterminación a la garantía del debido proceso toda vez que las actuaciones procesales controvertidas se desarrollaron conforme al procedimiento aplicable, durante el procedimiento legal adelantado en la investigación seguida al señor Héctor Valdés Carrasquilla, sobre la cual se desarrollo cada una de las actuaciones correspondiente, y sobre el cual los investigados ejercitaron su derecho de defensa al momento de hacer sus descargos.

Realizadas las explicaciones anteriores, esta Superioridad no puede conceder la acción constitucional ensayada por el amparista.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA a través de apoderado legal, contra la Resolución de Reparos N° 4-12 de 11 de enero de 2012, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Fundamento Legal: artículos 32 de la Constitución Política, 32 del Código Civil y artículos 95, 37 y subsiguientes de la Ley 67 de 2008

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOUSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MORALES AVILES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1171-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado RAFAEL SOUSA en nombre y representación de MARCELINA MORALES AVILES, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 11 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. LA ORDEN IMPUGNADA:

La Sentencia de 11 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá atacada por vía de amparo, decidió lo siguiente:

> "Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), ABSUELVE a la Sociedad HMG INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES con cédula de identidad personal No.4-151-183."

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que exige el artículo 54 de la Constitución

Política, en concordancia con los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

El contenido del artículo 2619 del Código Judicial, reza así:

> "Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
> 3. Los hechos en que funda su pretensión, y
> 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido."

Se observa que la demanda incumple con el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial referente a la Sección denominada "los hechos de la demanda" y es que sobre esta sección de la demanda de amparo, es necesario aclararle al amparista que la misma tiene como norte permitir al Tribunal de Amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales; el amparista no explica fácticamente de que manera la resolución impugnada infringió sus derechos subjetivos de rango constitucional.

En este orden de ideas, y, luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política y las garantías del debido proceso.

Ello es así, ya que el amparista argumenta lo siguiente:

> " El Tribunal Superior de Trabajo violó el Artículo 78 de la Constitución al no considerar competente el Artículo 64 del Código de Trabajo. Ello es así porque dicho Tribunal dice en su sentencia: "No existe constancia que MARCELINA MORALES AVILES recibiera ordenes de la demandada". No dispone el artículo 64 del Código de Trabajo que el trabajador tiene que recibir directrices el empleador, basta que sea susceptible de ejercerse la dirección por el empleador, incluso, bastaría que esas directrices o esa susceptibilidad fueran a través de sus representantes.
>
> Cuando el Tribunal Superior de Trabajo desconoce con su Sentencia el contenido del Artículo 64 del Código de Trabajo, está violando directamente el Artículo 78 de la Constitución por omisión en la aplicación de la Ley, específicamente, de aquella que ordena aplicar en todo lo que atañe a relaciones entre el capital y el trabajo."

Como vemos, el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial a revocar la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15) y absolver a la sociedad HMG INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en resolución de 27 de abril de 2011:

> " Dentro de este contexto, expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas. (lo subrayado es del Pleno)
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente". (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Diana Compañía, S. A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.12 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12)

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias

emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia sobre el juicio valorativo, que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al proferir la sentencia de 11 de septiembre de 2014 que PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.018-PJCD-15-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, de la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15) ABSUELVE a la sociedad HMG INVESTMENT CORP., de las reclamaciones incoadas en su contra por la señora MARCELINA MORALES AVILES.

En síntesis, el incumplimiento del requisito formal que se deja anotado, específicamente el contenido en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial y al de los criterios jurisprudenciales, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado RAFAEL SOUSA en nombre y representación de MARCELINA MORALES AVILES, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 11 de septiembre de 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO TRISTÁN BULTRÓN EN CONTRA DEL RESUELTO DE PERSONAL N 7826 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2013, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1100-13

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de Fernando Alberto Tristán Bultrón, contra el Resuelto de Personal N° 7826 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Ministerio de Educación.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N° DM-0020-14 de fecha seis (06) de enero de dos mil catorce (2014), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando que mediante Resuelto de Personal N° 1545 de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), el Ministerio de Educación nombró al señor Fernando Ernesto Tristán Bultrón, con cédula de identidad personal N° 9-700-30, como Instructor Vocacional (Código 1021011), en el Centro de Educación Premedia Multigrado de la Escuela La Concepción, con un salario de Setecientos Balboas (B/.700.00), asignado a la partida presupuestaria N° 007020010108002, en la posición 61495. Señala la funcionaria demandada que el señor Tristán Bultrón fue nombrado en razón de un programa Educativo Especial que requería ser atendido por un personal transitorio, razón por la cual a su criterio éste no forma parte de la carrera administrativa.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso enuncia la vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

El amparista expresa que el artículo 17 de nuestra Carta Magna ha sido vulnerado de manera directa por omisión. Así, destaca que dicha norma constitucional contempla el principio de “favor libertatis” y que al ser acompañada de otras normas de rango constitucional lo cual debe ser interpretado a favor del amparista. Igualmente, sostiene el accionante que en el caso bajo estudio se vulneró el artículo 32 constitucional de forma directa por omisión, ya que no se cumplió con el debido proceso. Explica que el artículo 188 de la Ley N° 47 de 1994, Orgánica de Educación establece de manera categórica que ningún miembro del personal docente o administrativo podrá ser removido de su puesto de empleo si no se da cumplimiento al procedimiento establecido en la referida Ley.

Agrega que la Autoridad administrativa al emitir el acto demandado no contempló el derecho de defensa que tenía su representado, ni mucho menos le permitió que expusiera sus argumentos de defensa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el Informe rendido por la Autoridad Administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como indica el letrado González G., al emitirse el Resuelto de Personal N° 7826 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), se vulneraron normas constitucionales, específicamente, los artículos 17 y 32.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la figura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tutela de forma efectiva y eficaz, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, los derechos fundamentales que se estime conculcados. Asimismo, le corresponde asegurar el estricto respeto de los derechos procesales que le asista a toda persona para el desarrollo de un Proceso justo, es decir, garantizarle un debido proceso, contenido en el artículo constitucional 32.

En el caso bajo estudio se advierte que el Acto atacado lo constituye como se ha indicado, el Resuelto de Personal N° 7826 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), dictado por el Ministerio de Educación, mediante el cual dicha Autoridad Administrativa dejó sin efecto el nombramiento del señor Fernando Alberto Tristán Bultrón, el cual fungía como Instructor Vocacional, en el Centro de Educación Premedia Multigrado de la Escuela La Concepción, con un salario mensual de Setecientos Balboas (B/.700.00).

Se observa que el activador constitucional es del criterio que la destitución de su representado se emitió lesionándose derechos fundamentales de su representado, así como la normativa legal vigente que regula esta materia, como lo es, la Ley Orgánica de Educación, específicamente, en lo referente a que el personal docente y administrativo del Ramo de Educación no pueden ser trasladados, sancionados ni removidos de sus puestos de trabajo, sino a través de un Proceso Administrativo.

Se advierte que por su parte la Autoridad demandada, al rendir Informe de su actuación expresó a esta Corporación de Justicia que el señor Tristán Bultrón al momento de ser despedido no se encontraba protegido por un régimen de estabilidad laboral, por lo que su puesto de trabajo era de libre nombramiento y remoción y por tanto, el mismo estaba sujeto a la potestad discrecional de la Autoridad nominadora.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia debe indicar que de la normativa jurídica que regula la materia que es objeto de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, se advierte que si bien el Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004 “Por el cual se aprueba el Texto Único dela Ley N° 47 de 1994, Orgánica de Educación, con numeración corrida y sistematizada conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 50 de 1 de noviembre de 2002”, concede estabilidad laboral a miembros del personal docente o administrativo del Ramo de la Educación, inclusive a quienes presten servicio de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, que haya sido nombrados o que posteriormente se nombren, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley; no obstante, en el caso que nos ocupa, se advierte que el señor Tristán Bultrón no se encuentra amparado bajo tal normativa jurídica, dado que el mismo fue nombrado como personal transitorio, tal cual consta a fojas 25 del cuadernillo de Amparo, en el que se aprecia copia autenticada del Resuelto de Personal N° 1547 de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), a través del cual, el Ministerio de

Educación, considerando que adicional al personal docente permanente que requieren en los Centros Educativos, se implementa una serie de programas educativos especiales, los cuales deben ser atendidos por personal transitorio, como lo son los instructores vocacionales, procediéndose al nombramiento de éstos por un periodo máximo de doce (12) meses mientras dure la vigencia fiscal correspondiente. De allí, que esta Superioridad estima que el señor Tristán Bultrón se encuentra ubicado en la categoría de personal transitorio, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 245 de la Ley N° 71 de 18 de octubre de 2012 "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal del 2013", por lo que no cuenta con la estabilidad laboral argüida por su apoderado legal.

El contenido de la norma antes citada es del contenido siguiente:

> "Artículo 245. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades, debidamente incluidos en la estructura del persona, cuyo período no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal.
>
> ..."

Así las cosas, dado que de las constancias procesales se advierte que la Administración cumplió con el procedimiento contemplado en las disposiciones legales que regulan la materia y se ha comprobado que el demandante es considerado personal transitorio, es que esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón, en cuanto a que se vulneró por omisión del artículo 32 de la Constitución Política; de allí que lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de Fernando Alberto Tristán Bultrón, contra el Resuelto de Personal N° 7826 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PRESIDIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE COCLÉ, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NO. 201400000746, QUE SE SIGUE POR EL SUPUESTO DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS Y POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 105-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero en representación del ciudadano José Manuel González Osorio, contra el acto de audiencia de 6 de noviembre de 2014, dictada por la Juez de Garantías de Coclé, Licenciada Ilsis Samaniego.

La acción constitucional fue promovida contra la decisión que tomara en audiencia oral de la fase intermedia la Juez de Garantías, cuando niega la prueba pericial sobre las bolsas plásticas en la que se encontró la droga y sobre las municiones de bala de las armas de fuego, dentro del proceso penal que se sigue por la presunta comisión de un delito de posesión de drogas y posesión de armas de fuego, el cual se encuentra identificado con la numeración 201400000746.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 10 de diciembre de 2014, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de José Manuel González Osorio, contra la orden dictada dentro de la audiencia de fase intermedia celebrada el día 6 de noviembre de 2014, por la Juez de Garantías de a Provincia de Coclé, Licenciada Ilsis Samaniego, dentro de la causa penal No. 201400000746, que se sigue por el supuesto delito de posesión de drogas y posesión de armas de fuego.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

> "En efecto, una revisión detenida de los argumentos expuestos por las partes, la normativa legal aplicable y las motivaciones realizadas por la funcionaria demandada en el acto de audiencia oral celebrada el día 06 de noviembre de 2014, incorporada en los medios digitales adjuntos al proceso, nos llevan a la consideración que el acto judicial acusado no infringe ningún derecho ni garantía penal o constitucional, en la medida que tal decisión se dictó en apego y dentro de los parámetros que permite la ley, con fundamento en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece los requisitos que deben reunir las pruebas para ser admitidas, a saber:
>
> ...
>
> De las constancias de audio y video, se desprende que en la audiencia intermedia al imputado, hoy acusado, se le garantizó su derecho constitucional a ofrecer las pruebas para el juicio oral, así como también a los demás intervinientes se les brindó la posibilidad de alegar ampliamente sobre la legalidad, relevancia, pertinencia y oportunidad de los medios de convicción que se pretendían practicar en el juicio oral. Luego de surtidas todas estas alegaciones, obviamente correspondía a la Juzgadora, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, determinar la admisibilidad o no de cada uno de los medios de convicción ofrecidos, tarea que a nuestra consideración realizó sin infringir

> ninguna garantía constitucional, pues además explicó razonadamente los motivos que le llevaron a tomar su decisión, cumpliendo además con el deber de motivación que impone el artículo 22 del Código Procesal Penal.
>
> No debemos olvidar que si bien la disposición legal denunciada como infringida (Artículo 32 de la Constitución Nacional) consagra el debido proceso, del cual forma parte una de sus garantías, el derecho a aportar pruebas idóneas en la oportunidad procesal prevista en la ley, la admisibilidad o no de las mismas es una cuestión ubicada, más bien, en el plano de la legalidad, y como tal es susceptible de ser impugnada en el proceso dentro del cual se expide la respectiva resolución, resultando que el amparo de garantías, no es la vía idónea para formular este tipo de objeciones.
>
> ...
>
> No se debe abrigar dudas que los Jueces de Garantías están ampliamente facultados por la ley para decidir sobre la admisibilidad o no de los elementos probatorios que las partes quieran llevar al juicio, siempre observando la obligación de motivar adecuadamente sus resoluciones, requisito que como hemos visto ha sido cumplido, pues la Juzgadora explicó de manera razonada las razones que la llevaron a inadmitir algunos de los medios de prueba presentados por la defensa, por lo que concluimos que la decisión asumida por la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, no infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, además del numeral 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el apoderado judicial del señor José Manuel González Osorio, promueve recurso de apelación, indicando que el A-quo pasó por alto el principio de constitucionalización del proceso, siendo que las normas deben interpretarse siempre de conformidad con ese principio. Añade, que si bien es una facultad del Juez de Garantías la admisión o exclusión de un medio o elemento de prueba ofrecido por las partes, no obstante, es una facultad reglada y no amplia o absoluta.

Manifiesta, que la motivación y decisión debe estar enmarcada en el principio de legalidad; el artículo 22 del Código Procesal Penal indica que la motivación debe ser congruente, clara y precisa, además que la simple mención de lo peticionado por las parte o de exposiciones genéricas no suple la motivación. Que el artículo 63 del mismo texto, en su numeral 4, le indica al Juzgador su deber de motivar concisa y razonadamente, es decir, que debió, en su argumentación, establecerle a la defensa el por qué su criterio interpretativo de la norma procesal era errado o que norma expresamente prohibía aducir pruebas periciales en la fase intermedia.

Por otro lado señala, que el artículo 134 del Código Procesal Penal ordena, de forma imperativa, que las resoluciones judiciales contengan una fundamentación clara y precisa, en la cual deben expresarse los razonamientos de hecho y de derecho y se sanciona como insuficiente la resolución judicial cuando se utilicen formulas preelaboradas o frases rutinarias como la que emitió la Juez de Garantías al indicar que la prueba pericial aducida era impertinente por resultar extemporánea.

Agrega además, que la decisión de la Juez resulta ilícita, por fundamentarse en hechos o supuestos que no están contemplados en la ley procesal, es decir, el principio de libertad de los medios y elementos de prueba plasmados en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Luego de mencionado lo anterior, el letrado apelante transcribe la acción constitucional original, donde destaca que la decisión emitida por la Juez de Garantías violentó el principio de libertad probatoria, lesionó el derecho de defensa e impidió el desarrollo del juicio en condiciones de estricta igualdad, bilateralidad y contradicción.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución del 10 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concede la Acción de Amparo contra la decisión que tomara en audiencia oral de la fase intermedia la Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, el día 6 de noviembre de 2014, negando la prueba pericial sobre las bolsas plásticas en la que se encontró la droga y sobre las municiones de bala de las armas de fuego, dentro del proceso penal que se sigue por la presunta comisión de un delito de posesión de drogas y posesión de armas de fuego.

En primer lugar, debe indicarse que, conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". De allí, que se encuentre superado el criterio que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad que dicho acto vulnere o no derechos fundamentales.

Ahora bien, con relación a los cargos de vulneración que plantea el amparista, el Pleno advierte que los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que el Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la autoridad demandada a negar la práctica de una prueba pericial, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

Como vemos estamos frente a una decisión donde la juzgadora realizó un análisis y juicio valorativo que la condujo a concluir que la pericia solicitada no cumplía con los requisitos legales para llevarla al juicio (Artículo 347 del Código Procesal Penal).

El amparista ahora recurrente argumenta la falta motivación o la inadecuada motivación en la decisión que tomara la juzgadora, sin embargo, esta Corporación de Justicia no observa que ello fuese así. Al revisar en detalle el disco compacto que contiene la referida decisión atacada vía amparo, se tiene que la defensa del señor (amparista) José Manuel González Osorio, acusado por la presunta comisión de un delito de posesión de drogas y posesión de armas de fuego, solicitó, en la audiencia intermedia, la práctica de una "pericia en dactiloscopia sobre las armas de fuego incautadas, como los casquillos o municiones de bala y las bolsas plásticas que fueron incautadas por la Fiscalía de Drogas, designando como perito al Técnico en Dactiloscopia y especialista en la escena del delito a Osvaldo García Villarreal..." (Minuto 37:01 al 40:01/Sala 2, Cámara 2 2014-11-06_19_40_34_145). Dicha diligencia fue objetada por el Fiscal, quien indicó en su momento que tal pericia no fue solicitada ni practicada durante el tiempo otorgado para la investigación, es decir, que la misma resulta

extemporánea (Minuto 09:06 al 11:17/Sala 2, Cámara 2 2014-11-06_21_11_18_822); en ese orden, la Juez de Garantías decidió sobre la controversia planteada, que tal pericia resultaba impertinente, habida cuenta que se otorgó un tiempo prudente de investigación para evacuar todos aquellos elementos que sirviesen a las partes para probar su postura, sin que se practicara o solicitara la mencionada pericia, en tanto, resultaba extemporánea (Minuto 00:00 al 03:20/Sala 2, Cámara 2 2014-11-06_21_54_18_302). Seguidamente, el abogado defensor presentó de forma oral en el acto de audiencia recurso de reconsideración (Minuto 03:22 al 03:48/ Sala 2, Cámara 2 2014-11-06_21_54_18_302), pero el mismo fue desestimado por la Juzgadora (Minuto 04:30 al 05:17/ Sala 2, Cámara 2 2014-11-06_21_54_18_302).

Es evidente entonces que en el caso bajo estudio, para arribar a la decisión hoy impugnada, se tuvo que ponderar las razones expuestas por el peticionario, así como las objeciones señaladas por el Agente de Instrucción, lo que pone de relieve la tarea valorativa que se realizó y que es ajena a esta acción constitucional, debiendo agregar que no se observa vulneración alguna de derechos fundamentalds, tal y como se ha venido indicando en diversos pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Tal cual lo mencionó el Tribunal Superior, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el punto que se discute en el presente proceso, expresando lo siguiente:

> "Así las cosas, contrario a lo afirmado por parte del recurrente este Pleno corroboró que la funcionaria acusada sí expuso los motivos por los cuales decidió no admitir las pruebas referidas, permitiéndole al Fiscal conocerlos y así igualmente sustentar el recurso de reconsideración en el acto de la audiencia, que fue resuelto confirmando la decisión.
>
> Cabe puntualizar, que esta acción de tutela tiene como finalidad salvaguardar y restablecer, según sea el caso que se examina, los derechos fundamentales cuando sean afectados, lesionados, restringidos, menoscabados, limitados o suprimidos por un acto emitido por servidor público.
>
> Considerando este propósito no puede acudirse a este medio de impugnación de carácter extraordinario aduciendo una infracción a un derecho fundamental, cuando quien se siente disconforme con la decisión demandada pretende que esta Superioridad conozca nuevamente y decida sobre un asunto que fue resuelto por la instancia correspondiente y así convertirnos en una instancia más del proceso, cuando la situación jurídica planteada no supera el plano de la legalidad.
>
> La Juez de Garantías esta facultada por Ley para decidir respecto a la admisión o no de los elementos probatorios que sean aducidos y en este negocio, se evidenció que la misma observó el principio de motivación que debe caracterizar toda decisión de funcionario público." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 3 de julio de 2014).

No podemos perder de vista, que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por la juzgadora, que dicho sea de paso fue en el ejercicio de sus funciones, excede de la facultad constitucional de esta Corporación de Justicia, pues el debate dado acerca de valoraciones probatorias, normas sustantivas y las motivaciones que efectuó el juzgador en la resolución impugnada, queda determinado a la interpretación y aplicación legal de quien ostenta tal facultad, ubicándose el asunto jurídico en el esfera de la legalidad, aspecto que sólo puede verificarse en circunstancias excepcionales. Tal excepción tiene cabida cuando "se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación

o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental". (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Así las cosas, la Corte coincide con el A-quo en que la iniciativa constitucional no debe concederse, por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 10 de diciembre de 2014, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Samuel Quintero en representación del ciudadano José Manuel González Osorio, contra el acto de audiencia de 6 de noviembre de 2014, dictada por la Juez de Garantías de Coclé, Licenciada Ilsis Samaniego.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA VANESSA DEGRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER JAVIER POEMAPE, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9872 DE 13 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN .PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	474-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Vanessa Degracia, actuando en nombre y representación del señor ROGER JAVIER POEMAPE, contra la orden de hacer contenida en el acto de fecha 13 de junio de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración.

Encontrándose la acción constitucional recogiendo firma, la Licenciada Vanessa Degracia, presenta escrito en el cual manifiesta que desiste de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra el Servicio Nacional de Migración.

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En el presente negocio, la Licenciada Vanessa Degracia, ha desistido de manera expresa de la acción subjetiva; consta que es a su representado, ROGER JAVIER POEMAPE, a quien concierne la orden impugnada en esta sede constitucional y fue a la precitada profesional del derecho que se le otorgó poder especial para que promoviera, en su nombre, la iniciativa procesal, concediéndose la facultad expresa para desistir (fs. 8). Por ende, a juicio de esta Superioridad, no existe impedimento legal para declarar la procedencia de la petición de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Vanessa Degracia, apoderada judicial de ROGER JAVIER POEMAPE contra la orden de hacer contenida en el acto de fecha 13 de junio de 2013, dictada por el Servicio Nacional de Migración; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FABREGA, ACOSTA, VEGA & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	509-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo presentada por la firma FABREGA, ACOSTA, VEGA & ASOCIADOS en nombre y representación de Andy Atilio González Bracho contra la ORDEN emitida por la SECRETARIA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, cuyo número, fecha y contenido no fue proporcionado por el amparista alegando no haber tenido acceso a la misma.

Sin embargo, al remitirle el mandamiento de amparo la citada funcionaria, contestó a esta Superioridad que la orden a la cual se refiere el accionante es la Resolución No. 29 –13 de 6 de febrero de 2013, emitida por el Procurador General de la Nación Encargado.

IX. ANTECEDENTES

El presente proceso Constitucional inicia en virtud de una solicitud de asistencia judicial, remitida por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación de Panamá, relativa a la investigación por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida Calificada e Ilícitos Cambiarios, seguida contra el señor ANDY ATILIO GONZÁLEZ BRACHO.

La solicitud de Asistencia Judicial fue remitida a través de la Fiscalía Quincuagésima Primera del Ministerio Público Venezolano en cumplimiento de la Resolución No. 585 de 30 de agosto de 2000, con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 15 de 10 de mayo de 2005.

En la citada asistencia el Estado requirente solicitó lo siguiente:

"1. Se informe a esta Representación Fiscal si los ciudadanos ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO, ADREINA GABRIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Hijo del imputado), SORAYA HERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ (Esposa del imputado) titulares de la cédula de Identidad número C.I.V-5.166.138, V-18.447.502, V-7.773.662, y seriales de pasaportes número D0667623, 0013911385, 005067534 respectivamente, poseen o han mantenido en alguna entidad bancaria de esa República, especialmente en el Banco denominado HSBS Bank U.S. A.N.A., cuentas corrientes, de ahorro, fondos de activos líquidos, cajas de seguridad, mesas de dinero, préstamos, tarjetas de crédito, títulos valores, compra o venta de divisas, transferencias con cuentas extranjeras, así como cualquier otro instrumento o relación activa o pasiva relacionada con dichas entidades financieras.

De ser afirmativa su respuesta, tengo a bien solicitar la siguiente información y documentación:

a) Informe el número, fecha de apertura, banco o bancos a los cuales corresponden dichas cuentas o instrumentos financieros y el tipo de divisa o moneda objeto de los mismos.

b) Se requiere COPIA CERTIFICADA del expediente administrativo que repose en la entidad bancaria correspondiente al instrumento o relación financiera respectiva.

c) Informe el saldo y estatus actual.

d) Estados de cuenta que reflejen los saldos, movimientos y/o transacciones ocurridas desde el 01/01/2002 hasta la fecha en que se emita la respuesta a la presente solicitud.

e) Se requiere COPIA CERTIFICADA del espécimen de firmas autorizadas de las cuentas informadas.

f) Se requiere COPIA CERTIFICADA de los cheques emitidos (anverso y reverso), incluyendo cheques de gerencia, así como de las operaciones de débito y transferencias (donde se evidencie el destino de los recurso), efectuados durante el período comprendido desde el 01/01/2002 hasta la fecha en que se emita la respuesta a la presente solicitud.

g) Se requiere COPIA CERTIFICADA de las transferencias recibidas (donde se evidencie la procedencia de los recursos), así como de los depósitos efectuados durante el período anteriormente referido. En caso de haber realizado depósito, con cheques de la misma Entidad Financiera, suministre copia del cheque depositado (anverso y reverso).

2. Se requiere informe a esta Representación Fiscal si el ciudadano ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO, posee algún bien inmueble o inmueble, en dicha República y de ser afirmativa su respuesta, se remita los documentos de registro que amparan su prioridad."...

En respuesta a la solicitud de asistencia judicial, el Procurador General de la Nación Encargado, MARCELINO AGUILAR, emitió la Resolución No. 29 – 13 de 6 de febrero de 2013, en la cual se dispuso dar curso a la solicitud de asistencia judicial interpuesta por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Considerando como ilegítima la citada resolución, el señor ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO, mediante apoderado judicial interpuso la presente acción de amparo de garantías constitucionales, por considerar que la misma es violatoria de los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

X. RESOLUCIÓN RECURRIDA EN AMPARO

La orden de hacer atacada por vía de amparo está contenida en la Resolución No. 29 – 13 de 6 de febrero de 2013, suscrita por el Procurador General de la Nación Encargado, MARCELINO AGUILAR y la misma es del tenor siguiente:

" En el fundamento de la petición, se infiere que los delitos que se investigan son el delito de Apropiación Indebida Calificada Continuada en virtud que los bienes pertenecientes a la empresa RED MEDICA C.A., le fueron confiados en su condición de administrador y presidente de esa empresa, e Ilícito Cambiario, los cuales se encuentran previstos y sancionados en los artículos 468 en relación con el artículo 99 del Código Penal Venezolano y en el artículo 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, irregularidades que se presentaron en la administración que efectúo el ciudadano Andy González en la Empresa RED MEDICA C.A. durante su gestión como administrador, afectando su patrimonio por la cantidad de diez millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y cinco bolívares fuertes con ochenta y siete centésimos (Bsf. 10.666.835.87).

Ahora bien, al realizar un estudio de las conductas que guardan relación con la asistencia judicial internacional que nos ocupa, consideramos que los actos investigados por la Fiscalía Sexagésima Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, comisionada para encargarse de la Fiscalía Quincuagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto al delito de Apropiación Indebida Calificada continuada, constituye delito a la luz de nuestro Código Penal, en tanto que se adecua el citado delito, a lo señalado dentro del Título VI, Capítulo III y IV del libro Segundo del Código Penal Panameño, Delitos Contra el Patrimonio Económico.

No obstante, se advierte que el delito Cambiario, tipificado en el artículo 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios de la República Bolivariana de Venezuela, no está tipificado como delito por la legislación penal de la República de Panamá.

Pese a las consideraciones antes expuestas, somos del criterio que la asistencia cumple con los requisitos básicos de forma y fondo, por lo que debe admitirse, es así que las diligencias serán llevadas a cabo de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y a las garantías que contempla nuestra

Constitución Nacional, comisionándose a la agencia de instrucción especializada en la investigación de este tipo de delitos, para así efectuar el correspondiente diligenciamiento.

En virtud de lo anterior, el Procurador General de la Nación, Encargado DISPONE:

1. Acceder a brindar el auxilio judicial internacional librado por la Fiscalía Sexagésima Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, comisionada para encargarse de la Fiscalía Quincuagésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con la competencia plena según comunicación N° DCC-7-0035462, emanada de la Dirección Contra la Corrupción en cumplimiento de la resolución N° 585 de fecha 30 de agosto de 2000 de la República Bolivariana de Venezuela relativa a la investigación por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida Calificada e Ilícitos Cambiarios, seguida contra el señor Andy Atilio González Bracho, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional vigente.

2. Comisionar a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para diligenciar la petición elevada por la autoridad extranjera dentro de los parámetros establecidos en la legislación nacional. Para tales efectos, queda facultado para realizar las diligencias necesarias y solicitar las autorizaciones judiciales correspondientes para la consecución de los fines de la solicitud...".

XI. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

En primer lugar, el apoderado judicial del señor ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO, en su escrito constante de fojas 1 a 9 del expediente de amparo, expone que la orden o instrucción proferida por la Secretaria de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, viola de forma directa por omisión el artículo 32 constitucional en virtud de la falta de competencia de la funcionaria que emitió la Resolución que ordena darle curso a la Carta Rogatoria, por no ser Autoridad Central en esta Materia; y con ello investigar de forma fraudulenta e ilegítima, datos acerca de su representado.

En segundo lugar advierte, que la orden atacada por vía de amparo viola el Debido Proceso Constitucional de forma directa por omisión, en razón de que la orden impartida por la Licenciada Greta Marschosky, Secretaria de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, le dio trámite a una carta rogatoria, enviada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, que vulnera directamente el principio de la doble incriminación que recoge el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ratificada por Panamá mediante Ley No. 52 de 17 de octubre de 2001.

XII. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota FSAI-1314-14 de 20 de mayo de 2014, la licenciada GRETA MARCHOSKY DE TURNER respondió lo siguiente:

"...podemos señalar que la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, no ha emitido ninguna orden de hacer o no hacer; es decir, no ha dictado Resolución admitiendo la solicitud de asistencia judicial internacional librada por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela y comisionando a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, ello puesto la Secretaría de Asuntos Internacionales no es la Autoridad Central de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Por ende la solicitud in comento, consiste en una asistencia judicial internacional, requerida con el objeto de obtener documentación e información bancaria en la República de Panamá. Dicha asistencia

judicial internacional fue diligenciada dentro de los parámetros de nuestra legislación interna, toda vez que se trata de una solicitud realizada por otro Estado dentro de un proceso seguido en su territorio y no de un proceso local panameño.

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 4 de la Constitución Política, señala que la República de Panamá, acata las normas del Derecho Internacional.

El artículo 46 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por nuestro país mediante Ley 15 de 10 de mayo de 2005 establece:

"Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

...

3.La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaraciones a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;

k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4.Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a

emprender o concluir con éxito indagaciones y proceso penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

...

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1; (El subrayado es nuestro)b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

...

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.

...

Es importante resaltar que las asistencias judiciales internacionales responden a normativa de carácter supranacional y pertenecen a procesos judiciales que se llevan en una jurisdicción diferente al lugar donde se practican las diligencias, esto es, no constituyen procesos autónomos dentro del país requerido sino diligencias practicadas en el extranjero (país requerido) quien cumplidas las mismas remite todo lo actuado para la valoración legal de las mismas ante la jurisdicción original (país requirente).

Por otro lado el Capítulo IV (Cooperación Internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República de Panamá mediante Ley 15 del 10 de mayo del 2005; señala en el artículo 43 lo siguiente:

“1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

La Asistencia Judicial Internacional fue tramitada con estricto apego a la Constitución Política de la República de Panamá, a los Convenios Internacionales y a la ley panameña.

Por otra parte, deseamos destacar, que la Secretaría de Asuntos Internacionales, en ese entonces, no emitió orden de hacer o no hacer tendiente a admitir la asistencia judicial requerida por las autoridades venezolanas in comento, para ello, remitimos copia de la Resolución No. 29 – 13 de 06 de febrero de 2013 de la Procuraduría General de la Nación."

XIII. DECISION DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución.

El sustento de la presente controversia se fundamenta, básicamente en la alegada transgresión de los artículos 17 y 32 del Texto Constitucional al considerar el amparista que la Secretaria de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación emitió una Resolución en la cual decidió darle trámite a una solicitud de Asistencia Judicial en materia penal, remitida por la República Bolivariana de Venezuela, sin tener la competencia para ello, pues la misma no funge como Autoridad Central dentro de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Panamá mediante Ley 15 del 10 de mayo de 2005.

En este orden de ideas, es necesario aclarar al amparista que la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, no emitió la demandada resolución, pues la decisión de darle trámite a la solicitud de Asistencia Judicial fue adoptada por el Procurador General de la Nación Encargado, mediante la Resolución No. 29-13 de 6 de febrero de 2013, constante a fojas 244 a 246 del expediente.

Observa el Pleno que la citada Resolución tiene como fundamento la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 15 de 10 de mayo de 2005, siendo la Autoridad Central designada por el Estado panameño la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual el cargo de violación al Debido Proceso, por falta de competencia de la Autoridad Remisoria, debe ser descartado, puesto que la misma fue emitida por la autoridad competente.

En cuanto al cargo de violación al Debido Proceso, por darle curso a una solicitud de asistencia judicial contraria al Principio de la Doble Incriminación, debe el Pleno advertir, que la actuación del Ministerio Público responde a un fundamento apegado a derecho y a criterios de respeto tanto al derecho interno como a los Tratados Internacionales de los que hace parte nuestro país como medidas que se han tomado en la lucha contra la Corrupción, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Así, a foja 245 del expediente, consta el siguiente análisis del señor Procurador General de la Nación:

"En el fundamento de la petición, se infiere que los delitos que se investigan son el delito de Apropiación Indebida Calificada Continuada en virtud que los bienes pertenecientes a la empresa RED MEDICA C.A., le fueron confiados en su condición de administrador y presidente de esa empresa, e Ilícito Cambiario, los cuales se encuentran previstos y sancionados en los artículos 468 en relación con el artículo 99 del Código Penal Venezolano y en el artículo 9 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, irregularidades que se presentaron en la administración que efectúo el ciudadano Andy González en la Empresa RED MEDICA C.A., durante su gestión como administrador, afectando su patrimonio por la

> cantidad de diez millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y cinco bolívares fuertes con ochenta y siete centésimos.
>
> Ahora bien, al realizar un estudio de las conductas que guardan relación con la asistencia judicial internacional que nos ocupa, consideramos que los actos investigados por la Fiscalía Sexagésima Quinta del Ministerio Público..., en cuanto al delito de Apropiación Indebida Calificada Continuada, constituye delito a la luz de nuestro Código Penal, en tanto que se adecua el citado delito, a lo señalado dentro del Título VI, Capítulo III y IV del Libro Segundo del Código Penal Panameño, Delitos Contra el Patrimonio Económico.
>
> No obstante, se advierte que el delito Cambiario, tipificado en el artículo 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios de la República Bolivariana de Venezuela, no está tipificado como delito por la legislación penal de la República de Panamá.
>
> Pese a las consideraciones antes expuestas, somos del criterio que la asistencia cumple con los requisitos básicos de forma y fondo, por lo que debe admitirse, es así que las diligencias serán llevadas a cabo de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y a las garantías que contempla nuestra Constitución Nacional, comisionándose a la agencia de instrucción especializada en la investigación de este tipo de delitos, para así efectuar el correspondiente diligenciamiento..." (Resaltado del Pleno)

Debemos coincidir con la aclaración que brinda el precitado funcionario, específicamente en lo relacionado a los delitos que se identifican en la asistencia judicial. Si bien es cierto que uno de los hechos punibles enumerados en la asistencia no es delito en Panamá, hay uno que sí (apropiación indebida), aspecto que no puede ser soslayado, ya que ante la existencia de conductas punibles consideradas como tal en ambas naciones, existen elementos que hacen procedente la asistencia solicitada.

En este sentido el artículo 43 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción señala:

> "En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente".

Podemos señalar también, que dicho convenio permite denegar la asistencia legal cuando verse sobre delitos que no son considerados como tal en la legislación panameña. Situación que como hemos indicado, no se concretiza tal y como lo ha planteado el actor, ya que se ha dejado claramente establecido que uno de los delitos señalados en la solicitud de asistencia, sí es considerado como delito en Panamá y en función del mismo es que se admite, de forma parcial, la Asistencia Judicial solicitada por el Estado Venezolano.

Adicionalmente, es importante reiterar lo expuesto por el Procurador en la Resolución impugnada, en el sentido de que todas las diligencias relacionadas con la asistencia se realizarán tomando en consideración los limites y requisitos establecidos en la Constitución y las leyes panameñas. Por tanto, la decisión del Procurador General de la Nación posee un asidero legal en el citado tratado, lo que a su vez se complementa con las demás normas constitucionales y legales.

Por lo expuesto, este Tribunal Constitucional puede concluir que la actuación atacada, no vulnera los artículos 32 y 17 constitucionales alegadas; puesto que la misma no es consecuencia de un actuar arbitrario,

sino que verificamos que tiene como sustento una tratado o convenio, que en virtud de la legislación panameña, es ley de obligatorio cumplimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma Fábrega, Acosta, Vega & Asociados, en nombre y representación de ANDY ATILIO GONZALEZ BRACHO contra la Resolución No. 29 –13 de 6 de febrero de 2013, emitida por el Procurador General de la Nación Encargado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN--GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.---VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALVAREZ & ÁLVAREZ A FAVOR DE ERICKA LISBETH SANTAMARIA ARAUZ (E.L.S. A.), CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	38-15

VISTOS:

En grado de Apelación se encuentra pendiente de resolver la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez a través del licenciado Edwin Álvarez Camaño, a favor de Ericka Lisbeth Santamaría de Araúz, por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de la Sociedad Vida Nueva, S. DE R. L.

Según se aprecia, la Acción de Hábeas Corpus fue presentada ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Dicho Tribunal, mediante Sentencia Penal de seis (06) de enero de dos mil quince (2015), declaró legal la detención preventiva decretada contra Ericka Lisbeth Santamaría de Araúz, en atención a que, a criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, la privación de la libertad de la encartada se profirió conforme a las formalidades constitucionales y legales establecidas en esta materia. Además, al decir del mencionado Tribunal, el examen de las piezas procesales que componen el sumario permiten confirmar con certeza que la detención preventiva de la señora Ericka Lisbeth Santamaría de Araúz deviene en legal.

Esta Superioridad observa que consta a fojas 19 a 22 del expediente de Hábeas Corpus que contra la referida Resolución de seis (06) de enero de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial fue interpuesto Recurso de Apelación por parte de la privada de libertad a través de la Firma Forense Álvarez & Álvarez; Recurso en el cual la referida firma forense arguye que no existen elementos suficientes que vinculen a su representada al delito investigado; por tanto, solicita a este Máximo Tribunal de Justicia que revoque la Sentencia de seis (06) de enero de dos mil catorce (2014) emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las constancias procesales procede este Tribunal de Apelación a verificar si la actuación de dicho Tribunal se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

Cabe destacar que el Hábeas Corpus es una institución jurídica que garantiza la tutela de los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a actos u omisiones por parte de una Autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos, es decir, tiene como finalidad principal garantizar la libertad personal del individuo, con el fin de evitarle detenciones arbitrarias.

Estamos en la presencia de un Proceso penal, iniciado en virtud de una Querella interpuesta por la Firma Forense Rosas & Rosas, contra la licenciada Ericka Santamaría de Araúz, a quien la empresa Vida Nueva le confirió poder para actuar en su nombre y representación, en razón a que los accionistas de la misma se encontraban domiciliados fuera de este país; no obstante, la querellante afirma que la prenombrada utilizó dicho poder para realizar actividades delictivas, tales como: Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza.

Le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar la legalidad o no de la medida cautelar aplicada. Así, del examen del expediente, se observa que en efecto, tal como lo señaló el Tribunal de Primera Instancia, la orden privativa de la libertad ha sido dictada mediante Resolución escrita y motivada de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), emanada de una Autoridad facultada para tal fin, como lo es la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí.

Por otro lado, se advierte que existen elementos probatorios que acreditan la presunta vinculación de la encartada Ericka Lisbeth Santamaría de Araúz al delito investigado, tal cual lo señaló el Tribunal A quo en la citada Resolución de fecha seis (06) de enero de dos mil quince (2015), entre los que se observan los señalamientos realizados por la Firma Forense Rosas y Rosas en la Querella presentada el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), en representación de la Sociedad Vida Nueva, en la cual se indicó que la licenciada Santamaría de Araúz abusó de las facultades a ella conferidas mediante poder especial por parte de la empresa Nueva Vida, afectando el patrimonio de ésta, ya que según describe la querellante en su escrito, se giraron cheques no autorizados por la mencionada sociedad, excediéndose de los límites de sus atribuciones como abogada de la empresa. Además, dispuso de fondos en forma distinta a los autorizados, ya que le fue entregado un cheque para realizar pagar en concepto de impuestos relacionados con fincas de la empresa; no obstante, los mismos no se llevaron a cabo.

Entre otros elementos probatorios que vincula a Ericka Lisbeth Santamaría de Araúz se advierte a fojas 167 a 177, el Informe de Auditoria, elaborado por el licenciado José Ángel Calvo, Contador Público Autorizado, en el cual advirtió lo siguiente:

> "...
>
> Finalizada nuestra auditoria especial, pudimos detectar las siguientes inconsistencias e irregularidades:
>
> 1). Va en contra de todos los principios de control, que el administrador de los recursos en este caso Ericka Santamaría, sea la persona que firma los cheques y a la vez realice compras, cotizaciones, etc.
>
> 2). Pudimos determinar que la persona que administraba los recursos financieros presentaba cuentas a titulo persona a Vida Nueva S. de R. L., cuentas que posteriormente ella misma se pagaba.
>
> 3). Pudimos determinar que existe el cheque No. 404, a nombre de Ericka Santamaría por Ocho Mil Cuatrocientos Dólares con 79/100 (US$8,409.79), en la descripción del cheque se establece que es

para el pago de impuesto, sin embargo, no se aporta el recibo de pago, únicamente se anexa el estado de cuenta de la ANIP, por lo que desconocemos si efectivamente el impuesto en mención fue pagado.

4) Pudimos determinar que el cheque N° 338, a nombre de Ericka Santamaría por Quince mil dólares (US$15,000.00) con la única explicación "honorarios" sin embargo, no se aporta factura, contrato, que justifique la razón o causa del pago realizada por Ericka Santamaría a Erica Santamaría.

5) Pudimos determinar que el cheque No. 364, a nombre de Ericka Santamaría, por Novecientos ochenta dólares (US$980.00) con la leyenda "honorarios". Igualmente, no encontramos la justificación del pago, es decir, no existe factura, contrato, explicación, etc.

6) Pudimos determinar que el cheque N° 381, a nombre de Ericka Santamaría, por Quince mil dólares (US$15,000.00), con la leyenda abono proceso Tía Marta, sin embargo no existe contrato, factura, justificación, del pago realizado, por lo que desconocemos si realmente fue confeccionado ese cheque con ese objetivo.

7) Pudimos determinar que el Cheque No. 413, a nombre de Ericka Santamaría, por Quince Mil Dólares (US$15,000.00), con la leyenda "asesoría", sin una explicación, contrato, factura que describa que (sic) asesoría se estaba pagando.

8) Pudimos determinar que el Cheque N° 414, a nombre de Ericka Santamaría por Quince Mil ciento veinticinco dólares (US$15,125.00), con la única leyenda "abono Tía María", sin justificación, contrato, factura u otro documento que sustente la razón. El concepto utilizado "abono", significa que hay una cantidad pactada para este proceso, sin embargo, no se aporta.

9) Pudimos determinar que el Cheque No. 423, a nombre de Ericka Santamaría, por Doce mil dólares (US$12,000.00), con la explicación (Desahucio de vacas, tasas y alquiler), sin embargo, no se aportan copias de los pagos realizados, como los recibos de las tazas, recibos de alquiler, por lo tanto desconocemos qué (sic) pagos se realizaron.

10) Pudimos determinar que el Cheque No. 424, a nombre de Ericka Santamaría por Seis mil Novecientos dólares (US$6,900.00), a nombre de Ericka Santamaría, con la leyenda "certificaciones y honorarios", tiene justificación, copia de los pagos realizados u otro elemento sustentorio.

11) Pudimos determinar que los cheques No. 430 por Mil Dólares (US$1,000), a nombre de Erica Santamaría, con la leyenda demolición de la casa de Andrónico, igualmente existe el cheque No 431, por mil dólares (US$1,000.00) a nombre de Chad Marquis por el mismo concepto y ninguno de los dos cheques tiene factura o recibo del pago realizado.

12) Pudimos determinar que el Cheque No.439, a nombre de Ericka Santamaría por Mil Ochocientos Dólares (US$1,800.00), no tiene justificación, factura o recibo que refleje porque se realizó este pago.

13) Pudimos determinar que el Cheque No. 387, a nombre de Svetlana Saveliecich, por Tres Mil Dólares (US$3,000.00), no tiene comprobantes, facturas, contratos, únicamente tiene una leyenda "trabajos de marina".

14) Pudimos determinar la existencia de tres cheques a nombre de Svetlana Saveliecich, con la leyenda Préstamo:

- El cheque No 379 por Siete mil dólares (US$7,000.00)
- El cheque No. 380 por Nueve mil dólares (US$9,000.00)

- El cheque No. 253 por Tres mil novecientos treinta y siete dólares (US$3,937.00)

15) Pudimos determinar que el cheque No. 141, a nombre de Andrónico Díaz, por Veinticinco mil doscientos veinte dólares (US$25,220.00), con leyenda “pago de vacas, no cuenta, aun cuando la cantidad es significativa no tiene la justificación del pago.

16) Pudimos determinar que los siguientes cheques, fueron emitidos para el pago de prestaciones laborales:

- Cheques No. 410, US$12,838.67, a nombre de Andónico Díaz
- Cheque No. 411, US$3,730.34, a nombre de Delsi Díaz
- Cheque No. 412, US$2,209.51, a nombre de Alvin Díaz.

Sin embargo, no se aporta el recibido de la persona que recibe la liquidación.

17) Quien maneja un fondo de caja reembolsable, debe manejarse con procedimientos apegados a control, en este caso a Svetlana Saveliecich tal y como muestra la documentación examinada, se le emitieron cheques por la suma de Ciento Veinte Mil Cuatro Dólares Con 44/100 (US$120,004.44), y gran cantidad de los reembolsos, únicamente contaban con un listado y no con el sustento de las facturas, recibos pagados, tal y como establece la normativa.

18) Igual es el caso de Erick Díaz, a quien se le reembolsaron gastos por Dieciséis Mil Setenta y Cinco Dólares con 60/100 (US$16,075.60), gastos que igualmente no contaban con los justificantes requeridos, como facturas y recibos pagados.

19) Evidentemente, cuando se realiza un pago, desembolso ó transferencia, debe contar con la debida justificación, previamente establecida por los entes reguladores.

20) Existían personas a las cuales se les pagaba un salario mensual, sin embargo, se le reembolsaban gasto.

Nuestro análisis fue especifico e iba dirigido a la revisión de los cheques que se emitieron de las cuentas bancarias que tenia de Vida Nueva, S. de R.L.

Sin embargo, una vez finalizada nuestra auditoria especial a las operaciones de Vida Nueva S. de R.L., pudimos determinar que efectivamente no existían ni siquiera los controles básicos exigidos en un proceso administrativo para el manejo de cuentas bancarias.

Elementos sensitivos, como que la persona que firma la cuenta, es la misma que compra que pague, etc., puede ocasionar pagos mal hechos, maña utilización de los fondos, entre otros.

Muchos cheques revisados, se emitieron sin el sustento correspondiente, lo que a nuestro criterio es una falta grave y además, responsabilidad directa de la persona autorizada a firmar la cuenta.

Por último, los reembolsos de gastos, pudimos determinar que estos no tenían la sustentación o justificación, lo cual es responsabilidad directa de la persona que maneja los fondos, lo que no la exime de cumplir con las normas contables, financieras y de control, que para el manejo de gastos, están establecidas por los entes fiscalizadores.

...”

Por su parte, mediante Resolución de cinco (10) (sic) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ordenó recibirle Declaración Indagatoria a la licenciada Santamaría de Araúz; no obstante, se advierte que la misma se acogió al derecho constitucional contenido en el artículo 25 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que los presupuestos para ordenar la medida cautelar aplicada han sido cumplidos por la Autoridad pública demandada tal como lo afirma el Tribunal A quo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 06 enero de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de ERICKA LISBETH SANTAMARÍA DE ARAÚZ, con cédula N° 4-714-2257, vinculada a la presunta comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico (hurto con abuso de confianza), en perjuicio de la Sociedad Vida Nueva, S. DE R. L.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES VANESSA VELÁSQUEZ DE SALAZAR Y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	8-15

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus, a fin de que las medidas cautelares que expidiera en su momento el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra VANESA VELÁSQUEZ DE SALAZAR y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA, sean declaradas ilegales.

Hallándose en trámite la referida Acción, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo en el cual la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, desiste de la iniciativa constitucional.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que se cumplió satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción o su defensor técnico acreditado como tal y facultado para dicho fin. Sobre esa base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste, de acuerdo a los poderes visibles a fojas 460 y 633 del expediente, está facultado en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus en favor de VANESA VELÁSQUEZ DE SALAZAR y FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR MEJIA; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	65-15

VISTOS:

Se interpone ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus instaurada por el Licenciado Miguel Guevara Ruíz a favor del ciudadano FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

A través del instrumento popular destinado constitucionalmente para proteger la libertad personal, se solicita la revisión de aspectos probatorios recabados en el dossier penal, mismos que a juicio del petente son insuficientes para hablar de la vinculación de FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN con los hechos que se procesan.

Adentrándose a exponer los hechos objeto del ejercicio de la acción penal, el Licenciado Miguel Guevara Ruíz destacó la existencia de una enemistad entre su representado y el co-imputado Alcibíades Méndez (José Celular), el cual lo señala directamente de haber participado en los secuestros y homicidios de los últimos tres (3) jóvenes de origen asiático en La Chorrera. No obstante, en la diligencia de careo realizada entre ROSARIO BRUJAN y Alcibíades Méndez, éste último se retracta de los señalamientos que hiciera, que por el solo hecho de su enemistad era suficiente para dejarlo detenido.

Otro aspecto ahondado por el accionante, es que dentro de la acción de hábeas corpus presentada por la defensa de Gilberto Ventura Cevallos o Fermín Antonio Taveras Ramires, se deja constancia de un manuscrito de su propio puño y letra, donde explica de manera detallada la participación de otras personas no investigadas y de la no participación de su representado FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN.

Finaliza solicitando en el libelo de demanda, se declare ilegal la privación de libertad de su representado FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN y se le reemplace por medidas que aseguren su asistencia ante los estrados del tribunal.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

En conocimiento del mandamiento de Hábeas Corpus, procedió la autoridad demandada a rendir el informe requerido, indicando, a la letra, lo siguiente:

> "1. Mediante Auto No. 146 del 19 de junio de 2014, este Tribunal decretó Llamamiento a Juicio contra el señor FELIX MANUEL ROCARIO BRUJAN, por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal (HOMICIDIO DOLOSO), tipificado en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal y por delito contra la libertad (SECUESTRO), regulado en el Capítulo I, Título II del Libro II ibídem, en perjuicio de Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Young Jiang Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Chen (q.e.p.d.); y se dispuso mantener la medida de detención preventiva decretada contra éste, la que inicialmente fue ordenada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia del 09 de abril de 2012.
>
> 2. Como lo expresamos anteriormente, la detención del señor FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN fue ordenada mediante providencia debidamente motivada visible a fojas 13,296 a 13,354; y mantenida por este Despacho al emitirse el auto de proceder de fojas 16,249 a 16,429.
>
> 3. Los motivos y fundamentos para mantener la medida de detención preventiva decretada contra el prenombrado, recordando que la misma fue ordenada inicialmente por la Fiscalía

Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante providencia del 09 de abril de 2012, constan mediante Auto No. 146 del 19 de junio de 2014, proferido por este Tribunal, toda vez que los elementos probatorios acopiados en esta fase del proceso resultan suficientes para proferir auto de apertura de causa penal en su contra, ya que el señalamiento existente contra BRUJAN es el realizado por uno de los acusados ALCIBÍADES MENDEZ, quien manifestó que BRUJAN fue quien proporcionó a GILBERTO VENTURA (ÁNGEL) las armas que utilizaron en el secuestro de Samy Zeng Cheng y, posteriormente, si bien indica en diligencia de careo que BRUJAN nada tenía que ver con los hechos, que por venganza le indicó a las autoridades que BRUJAN había prestado las armas a ÁNGEL, consta en ampliación de indagatoria del 25 de noviembre de 2011 rendida por ALCIBÍADES MENDEZ, que fue junto con FERMIN y BRUJAN que realizó el secuestro de tres de los jóvenes asiáticos. Así pues, indica que la participación de JOSÉ MANUEL ROSARIO BRUJAN, se da desde el inicio de la operación de secuestro, especificando su colaboración y hora de participación en el momento que secuestran a los jóvenes asiáticos}.

4. Es cierto que FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN se encuentra bajo nuestras órdenes en el Centro Penitenciario La Joya, Pabellón de extranjeros, por el proceso que se le sigue por el delito de homicidio culposo y secuestro en perjuicio de Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Young Jiang Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Chen (q.e.p.d.).

5. ..."

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Nos encontramos dentro del Proceso Constitucional destinado a garantizar la efectiva protección de la Libertad Personal que se considere afectada o amenazada. Como en toda jurisdicción, existen parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia. En dicho sentido, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento del hábeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Siguiendo el sentido, de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio, se constata el momento cuando la Fiscalía Auxiliar de la República dispone ordenar la detención preventiva contra FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN. Vemos entonces que, posterior a ello, la Fiscalía actuante, es decir, la Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá culmina su investigación y remite lo actuado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, colocando además al detenido a órdenes de dicho Despacho, el cual despliega sus funciones en el Primer Distrito Judicial de Panamá, territorio judicial constituido por las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas. Al ejecutar funciones en más de dos provincias, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Entrando al tema, pasamos a delimitar el aspecto sometido a consideración de este Tribunal Colegiado. Quien ensaya la acción popular dirige sus argumentos sobre los elementos probatorios acopiados en la etapa investigativa del proceso penal, mismos que califica de insuficientes para acreditar la vinculación de FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN a los hechos punibles investigados en su contra. Resalta, que el co-

imputado Alcibíades Méndez, señaló a su representado porque mantenían una enemistad, pero después en una diligencia de careo se retracta y manifiesta que el señor ROSARIO BRUJAN no tenía nada que ver con el caso.

Antes de dirigir nuestra atención al punto argumentativo arriba expuesto, procedemos a realizar la revisión de los aspectos de forma que deben acatarse al momento de atentar excepcionalmente contra la libertad corporal de un ciudadano en territorio panameño.

Para ello, partimos del artículo 21 de la Constitución Política, el cual reza: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la Ley..."

El mandamiento escrito donde se dispuso aplicar la medida cautelar más grave obra en los antecedentes que acompañan la acción popular y fue emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República, el siete (7) de diciembre de 2011, representante del Ministerio Público encargado de las pesquisas iniciales propias de toda investigación penal. Consecuentemente, como ya se adelantó, la Fiscalía Superior remitió el expediente con la Vista Fiscal No. 41 del 20 de febrero de 2013, solicitando auto de llamamiento a juicio en contra de FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN, como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas por su grado de participación en el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra., del Libro Segundo del Código Penal y contra la libertad (secuestro), preceptuado en el Capítulo I, Título II, del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio de Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Young Jiang Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Chen (q.e.p.d.) (v. fs. 15757-16040 de los antecedentes).

Consta además, que a través del Auto 1ª. Inst. No. 146 del diecinueve (19) de junio de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, llamó a juicio a FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN y otros, como presunto infractor de un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio doloso, tipificado en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal y por delito contra la libertad (secuestro), regulado en el Capítulo I, Título II del Libro II ibídem, cometido en perjuicio de Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Young Jiang Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Chen (q.e.p.d.) (v. fs. 16249-16429 de los antecedentes).

Vemos entonces, que el merito legal del sumario ha sido calificado, encontrando el Tribunal Superior acreditado tanto el aspecto objetivo como el subjetivo, no obstante, corresponde verificar en detalle los elementos incorporados en autos y el trámite que se le imprimió, precisamente, a la orden de detención. En ese sentido, la resolución que ordena la privación de libertad, tal cual ha sido considerada, siguió los estándares de forma, pues detalló los elementos probatorios que acreditan el secuestro y posterior deceso de las víctimas, según experticias médico legales, una de ellas murió por herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Posteriormente, se incorporaron los certificados de defunción de las víctimas, los cuales militan de folio 16149 a 16153 de los antecedentes.

Se menciona el informe confeccionado por la Agencia de Instrucción primaria, la cual expone que el Mayor Casto Ramos, informó que en la Barriada Monte Limar, en el Distrito de La Chorrera, las unidades del Servicio Motorizado de la Policía Nacional encontraron un vehículo abandonado marca Honda, modelo CR-V, el cual estaba impregnado de sangre y lodo en su parte interna. Seguidamente, se conoció que una de las personas involucradas era Alcibíades Méndez, a quien luego se le aprehende.

Antes de ello, familiares de las víctimas habían presentado denuncias por el secuestro, manifestando las llamadas que les realizaban donde se les solicitaba dinero por la liberación de las víctimas.

Luego que se realizaran una serie de diligencias para dar con el paradero de las personas secuestradas, para el día 15 de septiembre de 2011, las unidades de la Sección Antipandillas fueron informadas por parte de Alcibíades Méndez (a) "JOSÉ EL DOMINICANO", que en La Chorrera, sector El Trapichito, Los Campesinos No. 1, Calle de tierra sin salida, en una residencia en construcción a mano derecha se encontraban cinco cadáveres posiblemente de asiáticos, enterrados dentro de la residencia.

Se practican las diligencias de allanamiento, inspección ocular y exhumación de cadáveres, encontrándose en fosas clandestinas, en la residencia descrita en el apartado precedente, el hallazgo de las víctimas Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.), Young Jiang Wu (q.e.p.d.), Samy Zeng Cheng (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.) y Georgina del Carmen Lee Chen (q.e.p.d.).

Se incorpora, el informe de examen de restos óseos identificado con la numeración N/011-09-16-194, donde los Médicos Forenses del Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que las osamentas correspondían a cinco (5) individuos, describiendo las características de cada uno de ellos. Aunado, se cuenta con los informes odontológicos de la Necropsia y las vistas fotográficas de dicha diligencia, lo que conllevan a identificar que los cadáveres encontrados corresponden a las personas que fueron reportadas como secuestradas y por las cuales se solicitaba dinero para su liberación.

Se agrega además, el Dictamen Pericial, Planos y Diagramas de la Diligencia de Inspección Ocular realizada por la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Barrio Balboa, Sector de El Trapichito. Sumado a ello, se cuenta con el Informe Pericial de la Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, destacándose que la versión que describiera el co-imputado Alcibíades Méndez, concuerda con la ubicación de las víctimas y la forma en que murieron.

Reunidos los requisitos de forma exigidos por Ley, pasamos a dar un vistazo de las probanzas recolectadas en el proceso, principalmente las relacionadas con la vinculación de FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN a los hechos punibles.

Libre de apremio y juramento, Alcibíades Méndez indicó, entre otras cosas, que dentro de las personas involucradas se encontraba FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN, alias "FRANK", quien le consiguió las armas al señor "FERMIN" (Fermín Antonio Taveras Ramírez) ya que eran amigos, su negociación fue con el señor "FERMIN", planificando lo de las armas un mes antes del secuestro. Agrega, que el señor "FERMIN" le comunicó que el dominicano FELIX BRUJAN, mientras iban en el carro de Taveras, el Toyota Corolla rojo vino, tenía una pistola y una escopeta la cual quería prestar para hacer el trabajo a cambio de una cantidad de dinero; que "el señor FERMIN le dijo que la cantidad que estaba pidiendo era muy alta y que sólo se la podía pagar si el señor BRUJAN participaba al momento de recoger a las personas que íbamos a secuestrar. Días después el señor FERMIN, me dijo que el señor BRUJAN había aceptado y que él se encargaría de hacerle llegar la forma de cómo se iba hacer, lo que ellos hablaron no puedo decirlo porque no estuve allí. Pero el día que ibamos a secuestrar a los tres chinos, donde iba SAMY, el señor BRUJAN se presentó en una moto llevando las armas, la escopeta no tenía municiones, pero la pistola sí...".

Señala el co-imputado Méndez, que el secuestro se inició a las 4:00 A.M., pero no fue hasta las 6:00 a.m. que se hizo en compañía de él, FERMIN y de BRUJAN, que iban en un carro marca Honda, de su propiedad, siendo conducido por él, "el señor BRUJAN, solo participó al momento de que logramos secuestrar a los tres chinos: Después que comenzamos a perseguir el vehículo del señor SAMY, a lo cual alcanzamos en la autopista, a ocho kilómetros después del peaje, yo procedí a chocar el carro de SAMY en la parte trasera, mientras que el señor BRUJAN estacionaba la moto adelante del carro de SAMY, en ese momento todos intervenimos durante la captura, BRUJAN se bajó de la moto y encañonó con una pistola a SAMY, mientras que yo mantenía la pistola de balín que había comprado en el Machetazo de Arraiján, Hato Montaña y FERMIN tenía la escopeta calibre 12, posterior a eso nos llevamos el carro de SAMY y el señor FERMIN se llevó mi carro y el señor BRUJAN su moto, luego nos detuvimos a un kilómetro aproximadamente frente a una barriada en construcción en la autopista Panamá Chorrera y pasamos a los secuestrados a mi carro Honda. Terminado el trasbordo, el señor BRUJAN se fue a su casa y quedé luego en compañía del señor FERMIN, dejamos el carro de SAMY y nos fuimos los cinco incluyendo a los secuestrados para su casa..."

Explica también, que los señores Mario Luis Vega, Keyla Bendibu y su hermano, no tienen nada que ver, que él (Alcibíades Méndez) ha colaborado en la investigación, por lo cual le solicita que le den libertad a las personas que están detenidas, ya que el hecho solo lo practicaron el señor FERMIN, su persona y el señor BRUJAN, que su único cómplice es FERMIN y en el último secuestro BRUJAN. Añade, que la moto con que partió BRUJAN era marca Kitomi color verde, con dos focos adelante, de 150 cc.

Seguidamente, rinde declaración bajo la gravedad de juramento y se ratifica de los cargos formulados en contra de terceras personas.

Al rendir declaración indagatoria FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN, niega los cargos formulados en su contra e indica que Alcibíades Méndez lo está involucrando por una enemistad que existe entre ellos.

Posteriormente, en diligencia de careo practicada entre Alcibíades Méndez y FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN, el primero mencionado se retracta de los señalamientos efectuados contra ROSARIO BRUJAN, indicando que todo se debió a que dos semanas después de su captura, en su negocio de celulares, hurtaron toda la mercancía que era para la venta y las personas le comunicaron que fue BRUJAN el que se había metido en el local, razón por la cual decidió involucrarlo.

Una vez conocidas las piezas relevantes que conforman el infolio penal, corresponde concatenarlas con las exigencias de ley, y así determinar si en efecto son contundentes para ordenar la más grave de las medidas cautelares.

El libro de procedimiento penal aplicable al sumario exige al Juez o funcionario de instrucción una evaluación efectiva de la medida a aplicar. Es decir, con base a la naturaleza y las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, éste debe determinar cual de las medidas contempladas en la ley se adecua a la realidad arrojada por el proceso penal (artículo 2128 Código Judicial).

Los parámetros legales de la detención preventiva, además de recomendar su aplicación sólo cuando las otras medidas resulten inadecuadas, exige para su aplicación que el medio probatorio produzca certeza jurídica.

Veamos una definición de "certeza" recopilada en el Diccionario Jurídico Universitario del autor Guillermo Cabanellas de Torres:

"Certeza

Clara, segura y firme convicción de la verdad. Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa. Convencimiento que adquiere el juzgador por lo resultante de autos y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas."

Basados en la definición transcrita, podemos concluir que la importancia de exigir certeza jurídica en materia de libertad personal tiene un sentido lógico y necesario. Estamos hablando de un derecho fundamental de suma importancia que se vería transgredido, por tanto, lo mínimo que debe exigirse es la ausencia de dudas al momento de apreciar las piezas probatorias.

Ahora bien, habría que preguntarse ¿se desprende de la pruebas arriba mencionadas certeza jurídica de la vinculación del señor FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN con los ilícitos imputados?. A nuestro juicio las pesquisas incorporadas al proceso son suficientes, hasta el momento, para vincularlo con los hechos criminosos, máxime cuando el Tribunal Superior abrió causa criminal contra nombrado procesado, al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para tales efectos.

Lo anterior lo señalamos, habida cuanta que al efectuar un estudio minucioso de los elementos incorporados en autos, observamos una clara concordancia entre las revelaciones dadas por el co-imputado Alcibíades Méndez con los hechos como sucedieron, nos referimos a la ubicación de los cuerpos, como se iban desarrollando los secuestros, la solicitud del dinero a cambio de la liberación de las víctimas, lo que coincide con las denuncias realizadas por los familiares de las víctimas y de los diferentes informes incorporados tanto por la Policía Nacional como por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otros aspectos relevantes. Es que las primeras declaraciones que rindiera el señor Méndez, además de reveladoras, coincidieron en modo, tiempo y lugar con los hechos que se estaban investigando, lo que pone de relieve una clara manifestación de la verdad y realidad de los hechos lamentables ya conocidos, prueba de ello, es que con sus dichos se descubrieron a otras personas presuntamente responsables.

En cuanto a los aspectos argumentados por el profesional del derecho, esta Superioridad no desconoce aquellos, empero corresponde al Tribunal natural determinar el valor o alcance probatorio de estos elementos de convicción.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida fue dictada dentro del marco de una investigación penal, ahora confirmada en el auto de proceder, respecto a delitos graves, y donde milita contra el señor FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada

contra FELIX MANUEL ROSARIO BRUJAN, dentro del proceso que se le sigue por un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio doloso y por delito contra la libertad (secuestro).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN A FAVOR DE AZAEL RAMOS DE GRACIA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	145-15

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos M. Herrera Morán, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Azael Ramos De Gracia contra la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

El activador constitucional inicia su libelo de Hábeas Corpus indicando que el 29 de enero de 2015 su patrocinado cumplió la totalidad de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal, mediante Sentencia condenatoria de 17 de julio de 2008; no obstante, sostiene que a la fecha el prenombrado continúa detenido en el Centro Penitenciario La Gran Joya, pese a que ya cumplió la totalidad de la pena a él impuesta.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante Resolución de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015) se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario mediante Nota N° 210-DGSP-2014 de seis (06) de febrero de dos mil quince (2015) señaló que no ha ordenado verbalmente, ni por escrito, la detención del señor Azael Ramos De Gracia. Indicó además, que desconoce los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentan la detención del precitado; sin embargo, reconoció que Ramos De Gracia se encuentra bajo su custodia, dado que está detenido en el Centro

Penitenciario La Gran Joya condenado a la pena de setenta (70) meses de prisión, por el delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada, según Sentencia N° 127 de 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Penal de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Ejecución de Sentencia N° 231 de 4 de febrero de 2015, que rectifica el mandamiento N° 2182 de 28 de junio de 2012, para descontar el tiempo que permaneció evadido, desde el 23 de junio de 2010 hasta el 3 de junio de 2012, según consta en reporte policial con número de incidente PN1P8D9C9ZP11AZP13S112049 de 23 de junio de 2010 y reporte policial PN1P8D9C10ZP11AZP16S604556.

De esta manera, la Autoridad demandada destaca que según el cómputo de pena, el privado de libertad cumplirá la pena total el 20 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Al revisar las constancias procesales, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que se han cumplido los trámites de rigor, por lo que se debe proceder a decidir lo que en derecho corresponde.

Este Tribunal constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se advierte que se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva, se observa que las circunstancias detalladas por el letrado Herrera Morán no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido con el fin de corregir el cambio del lugar de reclusión, luego que se haya verificado que no es ese el que le corresponde al detenido, así como también, para garantizarle en todo momento a éste un trato debido y el cumplimiento de sus derechos, así como para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que han cumplido en exceso la pena impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente; no obstante, en el caso que nos ocupa se advierte que no es posible atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de solicitar la libertad por haber cumplido las diversas condenas impuestas al prenombrado Ramos De Gracia, ello en razón a que de las constancias procesales esta Corporación de Justicia ha verificado que a la fecha el encartado no ha cumplido la totalidad de su condena, por lo que el mismo debe permanecer recluido en el centro penitenciario, con el fin de cumplir el resto de la Sentencia proferida en su contra, con fundamento en el informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, licenciado Gabriel Pinzón.

Así las cosas, queda claro que no es posible a través de la presente Acción de Hábeas Corpus Correctivo atender la causa bajo estudio, así como tampoco le asiste la razón en cuanto a la ilegalidad de su privación de la libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que pesa contra Azael Ramos de Gracia y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHIRLEY THAMARA RÍOS MORENO A FAVOR DE MICHAEL ABEL SERRANO MORENO (M.A.S.M.), EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1029-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Shirley Thamara Ríos Moreno a favor de Michael Abel Serrano Moreno contra la Policía Nacional.

ANTECEDENTES:

La licenciada Ríos Moreno procuradora judicial de Michael Abel Serrano Moreno presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Policía Nacional, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

Visible a fojas 09 del cuadernillo de Hábeas Corpus se advierte escrito de desistimiento presentado por la licenciada Ríos Moreno, en el cual sostiene que desiste de la Acción interpuesta a favor del señor Serrano Moreno, en razón a que al momento en que éste fue indagado por parte de la Fiscalía, otorgó poder a un abogado, por tanto, a criterio de la activadora constitucional le corresponde a su apoderado presentar los recursos para su defensa y no a su persona.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante proveído de fecha de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad atacada.

Así, consta que mediante Nota DGPN/ DAL-P –0124 –2014 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"...

1. No es cierto que la Policía Nacional hubiese ordenado la Detención del señor MICHAEL ABEL SERRANO MORENO, con cédula de identidad personal N° 8-242-289.explicado en el numeral anterior.

2. Sí estuvo en custodia, pero fue remitido el señor MICHAEL ABEL SERRANO MORENO, mediante Oficio 492/DNIP/SAD/2014, del 24 de octubre del 2014, a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

...".

Por su parte, mediante Providencia de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014) se libró mandamiento contra la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

A fojas 13 a 17, se advierte que la Autoridad dio respuesta de la siguiente manera:

...

A. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva de MICHAEL ABEL SERRANO MORENO, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionada con Drogas.

B. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida ut supra y pasamos a detallar los mismos de la siguiente manera:

HECHOS:

La presenta investigación tiene su inicio con la información recibida por este Despacho, por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial sección Antidrogas, el día 23 de octubre de 2014, donde se indicaba que al medio día de esa fecha unos sujetos de nacionalidad extranjera estarían entregando dos vehículos con drogas ocultas en doble fondos en los estacionamientos del Centro Comercial Albrook Mall, específicamente frente del almacén Stevens y que para tal fin utilizarían un auto pick up, doble cabina, color blanco, marca Nissan, modelo Frontier con placa AB4770 y un sedan color blanco, marca Nissan, modelo Versa matriculado 907654.

Este despacho realizó diligencia de Allanamiento y registro al auto marca Nissan Navara, color blanco, matriculado AB4770 el cual era conducido por el señor acompañado por la señora RUTH DALIS MORENO CASTILLO cedulada 4-162-272, al revisar el auto se encontró en el área del asiento trasero, al levantar el sofá y quitar la alfombrilla que cubre el piso del auto un recuadro removible que al quitarlo se observa el espacio vacío, por lo que se toma muestra para la prueba del Ion Scan; se continuó con la revisión se ubicó en el área del vagón en cada una de los laterales un recuadro que se encuentra atornillado con tornillos ocultos con pintura de color negra, al remover las láminas los espacios se encuentran vacíos por lo que también se toman muestras para la prueba de ion scan.

De igual manera se realizó diligencia de Allanamiento y registro el auto marca Nissan, modelo versa, color blanco con matrícula No. 907654, conducido por ELKIN DARIO CAÑAVERAL TOBAN, de nacionalidad colombiana con pasaporte No. CC98520177; este vehículo mantenía en el respaldar del asiento trasero un recuadro atornillado con bisagras que al removerlo se encontraba vacío, por lo que se le se le tomó muestra de ion scan.

Es importante indicar que a ambos vehículos allanados se ubicó documentación a nombre de JEAN CARLOS QUINTERO con cédula No. 4-761-17458, como lo son contrato de compra y venta de los autos y registro único de propiedad vehicular.

Este despacho tuvo conocimiento por parte de la Sección Antidroga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, que en la residencia N° 19 –B ubicada en el corregimiento de San Francisco, Coco del Mar, calle 80 Este, reside el ciudadano de nacionalidad colombiana ELKIN CAÑAVERAL, en cual se presumía que dentro de la misma se mantenía cierta cantidad de droga oculta en una caleta en el área de los estacionamientos.

Una vez recibida la información este Despacho ordenó realizar el allanamiento y registro en la residencia descrita en líneas anteriores, ubicando en el área externa de la residencia específicamente en el garaje donde se mantenía un mueble en forma de closet, donde se pudo observar que el piso estaba hecho de concreto recientemente y al verificarlo el mismo contenía una lamina plateada que al removerla ocultaba la cantidad sesenta (60) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de color plateado con negro los cuales mantenían la inscripción "TEQUILA DON JULIO BLANCO".

A la sustancia ilícita incautada se le efectuó prueba de Campo Preliminar que determinó resultado positivo para COCAINA.

Considerando la existencia de suficientes elementos de juicio que acreditaron el hecho punible, el suscrito Fiscal Primero Superior, mediante providencia debidamente motivada dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores ELKIN DARIO CAÑAVERAL TOBON de nacionalidad colombiana con pasaporte NO. A0713915, MICHAEL ABEL SERRANO MORENO con cédula No. 7-738-1938 y RUTH DALIS MORENO CASTILLO con cédula No. 4-162-272 de conformidad con lo señalado en los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la designación genérica de delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS.

El señor ELKIN CAÑAVERAL TOBAN al momento en que este Despacho se disponía a escuchar sus descargos el mismo hizo uso del artículo 25 de la Constitución Nacional.

En tanto que RUTH DALIS MORENO CASTILLO negó los cargos formulados en su contra y manifestó que se encontraba en la ciudad con su hijo, ya que este la invitó a realizar algunas compras. Refirió que desconoce a quien le pertenece el auto donde fue retenida, que es ama de casa, en cuanto al dinero encontrado en su poder el mismo sería utilizado para comprar los regalos.

Por su parte MICHAEL ABEL SERRANO se declaró inocente de los caros, indicó que un sujeto que conoce como perro le pagaría por traerle un auto Nissan Navara desde Chiriquí a la ciudad y que en vista de la ocasión le manifestó a su madre que lo acompañara a la ciudad capital, a lo que esta accedió. Señaló que no conoce a JEAN CARLOS QUINTERO y ELKIN CAÑAVERAL TOBON y que en el año 2007 fue investigado por droga por lo cual estuvo privado de libertad dos años.

La vinculación del señor ELKIN DARIO CAÑAVERAL TOBON de nacionalidad colombiana con pasaporte No. A0713915 se desprende de la información obtenida que daba cuenta que un auto marco Nissan Versa de color blanco con placa No. 907064 sería entregado con cierta cantidad de droga oculta en doble fondos en los estacionamientos de Albrook Mall y es precisamente el que era conducido por el señor Cañaveral y retenido en el sector de Albrook Mall y manteniendo en el área del asiento trasero, específicamente en el respaldar del asiento una puerta con dos bisagras, que se presume que este espacio era utilizado para transportar sustancias ilícitas. De igual manera tenemos que en la residencia de este señor se incautó la cantidad de 60 paquetes contentivos de la droga conocida como COCAINA.

En cuanto al señor MICHAEL ABEL SERRANO MORENO con cédula No. 7-738-1938 se le vincula con la presente encuesta penal del hecho de que el mismo conducía el auto marca Nissan Navara color blanco con matrícula No. AB4770, el cual es señalado en la información obtenida como uno de los autos que transportaría cierta cantidad de sustancias ilícitas ocultas en doble fondo y que sería entregada en el área de Albrook Mall, siendo éste retenido en el lugar descrito, y comprobando que mantenía tres compartimientos ocultos encontrados en el área del Vagón y el asiento trasero, los cuales a simple vista no están visibles.

Por último es importante destacar la documentación a nombre de JEAN CARLOS QUINTERO CASTILLO encontradas en ambos vehículos lo que nos indica que hay una relación entre los aprehendidos en los autos, Nissan Navara y Nissan Versa, lo que nos lleva a la conclusión de que ambos tenían pleno conocimiento de los actos delictivos relacionados con drogas que estaban por realizar.

No obstante, con relación a RUTH MORENO CASTILLO, la situación de esta es distinta, ya que contra ella solo existe el hecho que se encontraba como copiloto del auto Nissan Navara, color blanco con matrícula AB4770, y hasta este momento no se ha encontrado evidencia alguna que indique que tenía conocimiento de los actos a realizar por los sujetos aprehendidos en esta investigación, por lo que se ordenó la libertad inmediata de la precitada MORENO CASTILLO.

Es por lo anterior que mediante Resolución calendada 24 de octubre de 2014, el suscrito Fiscal Primero Superior ordenó la detención preventiva de ELKIN DARIO CAÑAVERAL TOBON de nacionalidad colombiana con pasaporte NO. A0713915, MICHAEL ABEL SERRANO MORENO con cédula No. 7-738-1938.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del ciudadano MICHAEL ABEL SERRANO MORENO con cédula No. 7-738-1938, se encuentran consagrado en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Michael Abel Serrano Moreno, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, no sin antes pronunciarse acerca del escrito de desistimiento presentado por la activadora

constitucional luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con fundamento legal en el artículo 1087 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien la norma antes mencionada contempla la posibilidad que toda persona que haya presentado una Demanda o recurso pueda desistir; en materia de Hábeas Corpus, esta posibilidad o facultad para desistir debe estar restringida solo al que tenga poder del beneficiado con el hábeas Corpus o con el consentimiento del mismo, pues de no ser así solamente podría ejercer la facultad para desistir el beneficiario de la Acción.

En este sentido, esta Superioridad debe indicar que en el cuadernillo de Hábeas Corpus que nos ocupa no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Ríos esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, de allí que este Tribunal constitucional considere que no debe admitirse el mismo, ya que ha sido presentado por una persona que no se encuentra legitimada para ello.

Retomando la Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, se advierte que la presente encuesta penal surge con motivo del Informe de Novedad suscrito por el Teniente Martín Morales de Servicio en la Sección Antidroga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, en el que se indicó que unos sujetos de nacionalidad extranjera entregarían dos (2) vehículos con droga oculta en doble fondos en los estacionamientos de Albrook Mall. Según se describe, los vehículos a utilizar serían los siguientes: uno marca Nissán, modelo Frontier, tipo pick up doble cabina, de color blanco, con matrícula N° AB4770 y el otro, marca Nissan, modelo Versa, tipo sedán, color blanco, con matrícula N° 907654. Se sostiene además en dicho informe que la fuente reveló que la droga sería trasladada hacia la provincia de Chiriquí, en los doble fondos con los que cuentan los referidos vehículos. Describe que de dicha provincia la sustancia sería trasladada hacia Centro América.

Por su parte, se advierte igualmente el Informe de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), en el cual consta que mediante información suministrada por parte de una fuente de colaboración se conoció que un ciudadano de nacionalidad colombiana de nombre Elkin Cañaveral vive en una residencia de gran tamaño, ubicada en el corregimiento de San Francisco, Coco del Mar, calle 80 Este, lugar donde mantiene droga oculta en una caleta, en el área de los estacionamientos, la cual posteriormente es introducida en vehículos con adecuaciones (doble fondo) para ser trasladada al lugar de destino.

Se advierte Informe de la Diligencia de Allanamiento de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), elaborado por el agente José Calvo, De Servicio en la Sección Antidroga DNIP de la Policía Nacional, en el cual se detalla que dado que una fuente había informado que en los estacionamientos del Centro Comercial Albrook Mall, frente al Almacén Stevens se realizaría un intercambio de automóviles, se decidió organizar una operación denominada “Terminal”.

Así, se destaca en el referido informe que en efecto, se observó que los vehículos antes descritos llegaron al lugar, los cuales al ser revisados se advirtió que los mismos contaban con doble fondos, tanto en el vagón, como debajo del asiento trasero, los que si bien no contenían nada ilícito, dichas adecuaciones no son normales en un vehículo.

Se advierte además en el referido informe que el vehículo marca Nissán, modelo Frontier, tipo pick up doble cabina, de color blanco, con matrícula N° AB4770, eran conducidos por los señores Michael Abel Serrano Moreno, el cual se encontraba en compañía de Ruth Dalis Moreno Castillo y Elkin Darío Cañaveral Tobon.

Por su parte, en esa misma fecha se realizó Diligencia de Allanamiento a la residencia del señor Elkin Cañaveral Tobon, la cual al ser registrada se encontró en el estacionamiento de la misma, la suma de sesenta (60) paquetes de forma rectangular, forrados con cinta adhesiva de color plateado con negro, los cuales al realizárseles las pruebas de campo correspondientes, resultó ser cocaína.

Dada las evidencias antes mencionadas, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó mediante Providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), recibirle Declaración Indagatoria al prenombrado Michael Abel Serrano Moreno, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el Delito contra la Seguridad Colectiva. (ver fojas 63 y s.s.)

Así, consta que el señor Serrano Moreno al ser sometido a los rigores de la Declaración Indagatoria (fojas 81 a 87), negó los cargos formulados, indicando que un sujeto apodado "Perro" le pidió que trasladara el vehículo desde la provincia de Chiriquí hacia la ciudad de Panamá, por lo cual le entregó la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) para el combustible y la suma de ochenta balboas (B/.80.00) que le regalaron por llevar el carro, los cuales pensaba utilizar para comprar unos repuestos en la ciudad de Panamá, dado que él se dedica a la mecánica y tiene un taller en Chiriquí.

Mediante diligencia de esa misma fecha, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó su detención preventiva por el Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, debido a los cargos formulados en la providencia indagatoria. (fojas 91- 97).

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de Michael Abel Serrano Moreno vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada mediante la Providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo del Informe de Novedad en el cual el Teniente Martín Morales de Servicio en la sección Antidroga de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional indicó que una fuente de colaboración que por motivos de seguridad no se identificó, comunicó que unos sujetos de nacionalidad extranjera entregarían dos (2) vehículos con droga oculta en doble fondos en los estacionamientos de Albrook Mall. Según se describe, los vehículos a utilizar serían modelo pick up, doble cabina, de color blanco, marca Nissan Frontier, con placa N° AB4770 y un sedan color blanco con marca Nissan versa, con matrícula 907654. Se sostiene además en dicho informe que la fuente reveló que la droga sería trasladada en doble fondos de los referidos vehículos hacia la provincia de Chiriquí y de allí hacia Centro América.

En cuanto a los elementos de vinculación de Mitchell Abel serrano Moreno y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, debemos destacar que gravita en su contra el hecho que conducía el vehículo tipo pick up, marca Nissán, modelo Frontier, con matrícula AB4770, color blanco, en compañía del ciudadano de nacionalidad colombiana, Elkien Cañaveral, el cual reside en la propiedad donde fue encontrada la sustancia ilícita, delito que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión. Según el informe de novedad antes mencionado, la residencia del señor Cañaveral es de gran tamaño, identificada como la N° 19-B, ubicada en la calle 80, Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, lugar donde mantiene cierta cantidad de droga oculta en una caleta, en el área de los estacionamientos.

A criterio de esta Corporación de Justicia, existen en el expediente suficientes elementos probatorios que evidencian que se trata de una posible organización criminal, ello en razón a la manera como han actuado las distintas personas que se encuentran relacionadas con el sumario que se instruye en su contra por presumiblemente haber cometido un delito relacionado con drogas.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención ordenada contra Michael Abel Serrano Moreno.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Resuelve:

1. DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Michael Abel Serrano Moreno.
2. ORDENAR que Michael Abel Serrano Moreno sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.
3. No Admitir el desistimiento interpuesto por la licenciada Shirley Thamara Ríos Moreno.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PROPUESTO POR CARLOS A. MOORE, A FAVOR DE MELISSA SANDOVAL MORALES, CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN PONENTE JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1211-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por Carlos A. Moore R., en representación de MELISSA SANDOVAL MORALES, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

En lo medular, el accionante señaló que su representada, MELISSA SANDOVAL MORALES, de nacionalidad Colombiana, fue conducida ante el Juez Nocturno por una infracción correccional de policía y sancionada a pagar una multa de B/.75.00. No obstante, señala que su representada no fue liberada y la Juez Nocturna ordenó su conducción ante el Director del Servicio Nacional de Migración, sin valorar que su permiso migratorio aún estaba vigente.

Indica el proponente de la acción constitucional que MELISSA SANDOVAL MORALES fue privada de su libertad sin cumplir la autoridad demandada con las formalidades de la ley porque no ha aportado una orden legal escrita con fundamento en una infracción de alguna disposición.

Según el peticionario la señora MELISSA SANDOVAL MORALES de acuerdo a su pasaporte se mantiene vigente y su permiso de estadía también. Sin embargo, la señora MELISSA SANDOVAL se mantiene privada de libertad en el albergue de Avenida Cuba.

Considera el señor Carlos Moore que la detención de su representada se dio sin cumplir con las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución y nunca se expidió orden alguna.

Por ello, solicita a esta Corporación de Justicia que en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de Panamá y el Código Judicial se libre el mandamiento de habeas corpus correspondiente en contra del licenciado Javier Carrillo a objeto que se declare ilegal la detención que pesa sobre su representada y se ordene su libertad.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de 22 de diciembre de 2014, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Javier Carrillo, mediante de 29 de diciembre de 2014, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención de la señora MELISSA SANDOVAL MORALES, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte No. AP750028, mediante Resolución de Detención No. 4860 de 15 de diciembre de 2014 (fs. 13-14), la cual fue debidamente notificada.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituye la Resolución de Detención No.4860 de 15 de diciembre de 2014 (fs. 13-14), en virtud de que la ciudadana colombiana fue retenida por el personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Departamento de Operaciones, Sección de Asuntos Externos u Extranjería y remitido mediante Nota DNIP-SAEE-935-14 de 15 de diciembre de 2014.

Indicó la autoridad demandada que la ciudadana fue retenida en el Almacén La Onda, ubicado en Multicentro, cuando fue sorprendida hurtando mercancía del local, específicamente una cartera chocolate que en el interior mantenía cinta adhesiva para no ser detectada por una alarma y la cual contenía 3 suéteres marca Beverly Hill valorados en B/.24.99 cada uno. La misma cumplió la pena total por el delito de Hurto Simple.

Adujo el accionante que el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones aprehender, custodiar y detener a aquellos extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria en los términos previstos en el referido Decreto Ley. En ese sentido, señaló que mediante Resolución No. 35343 de 23 de diciembre de 2014 (fs. 19-20), se ordenó la expulsión del territorio nacional de la señora MELISSA SANDOVAL MORALES debido a que atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente el artículo 71, numeral 2 del Decreto ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 que establece que el Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público..

Finalmente indicó que en efecto, la ciudadana colombiana con pasaporte No. AP750028 se encuentra a sus ordenes, pero en virtud de la presente acción la pone a ordenes de la Corte.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta

agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención aplicada a la señora MELISSA SANDOVAL MORALES, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad corporal impuesta a MELISSA SANDOVAL MORALES, guarda relación con una retención que se le realizó en virtud de que fue sorprendida por personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial hurtando mercancía en un almacén de la localidad por lo cual fue condenada por el delito de hurto simple cumpliendo la pena impuesta.

No obstante, corresponde destacar que efectivamente mediante Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispuso que esta institución fuera la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se estableció en el artículo 6, numerales 1, 2, 4, 16 y 18, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre su funciones:

> "1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
>
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
>
> ....
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> 16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.
>
> 17. ...
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley".(lo resaltado es del Pleno)

Por otro lado, el artículo 65, numerales 2 y 4 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008, señala lo siguiente:

"Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

1.....

2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.

3.....

4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública". (lo resaltado es del Pleno)

Lo anterior, permite observar que la Autoridad en el asunto demandado, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la autoridad acusada, indicó en su informe que ordenó la detención de la referida ciudadana mediante Resolución No. 4860 de 15 de diciembre de 2014 (fs. 13-14), en virtud de que la ciudadana fue retenida por personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Departamento de Operaciones Sección de Asuntos Externos y de Extranjería hurtando mercancía en el Almacén La Onda de Multicentro, específicamente una cartera chocolate que en el interior mantenía con cinta adhesiva para que no sonara o no fuera detectada por las alarmas del local y en la cual tenía tres suéteres de la marca Beverly Hills de B/. 24.99 cada uno. Por tal razón se remitió el caso al Servicio Nacional de Migración.

Ello viene a reflejar, que la institución acusada, funda la detención decretada en los preceptos legales del régimen migratorio panameño. Es decir, que la medida adoptada por ella, es jurídicamente procedente, y no reviste cargos de injuridicidad que ameriten su revocatoria.

Así, el artículo 66 del cuerpo legal supra citado, establece que previo a ordenar la deportación de la ciudadana, se requiere comprobar la existencia de los hechos que la motivan, los cuales a juicio de esta Corporación están correctamente fundamentados, a pesar de que el en el escrito de habeas corpus el accionante no haya mencionado el hecho delictivo descrito e intentó enfocarlo en el hecho de que el permiso de estadía se encontraba vigente.

Así las cosas, luego de revisar las constancias procesales el Pleno de la Corte es del criterio que el Servicio Nacional de Migración cumplió con el procedimiento establecido en las normas antes citadas, ya que se verifica que el procedimiento legal aplicado fue el contentivo en el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de la ciudadana MELISSA SANDOVAL MORALES de nacionalidad colombiana, decretada por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PROPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, A FAVOR DE JORGE MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	257-2015

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, apoderado judicial de JORGE MOLINA, contra el Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, en la acción presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema, solicita se declare ilegal la detención de JORGE MOLINA y en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

En lo medular de su escrito, el activador constitucional censura la decisión del agente de instrucción al disponer la recepción de la declaración indagatoria del señor JORGE MOLINA y su detención preventiva, sin que el funcionario de instrucción consignara las razones de hecho y de derecho que justificaran la medida.

De acuerdo al abogado, la motivación de las resoluciones corresponde a un derecho, para lo cual citó además, el contenido del artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece la obligación de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, de motivar jurídicamente sus decisiones judiciales (v.fs.1-4 del cuadernillo).

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento, el licenciado Nahaniel Murgas, en su condición de Fiscal Especializado en Delincuencia Organizada, remitió informe de fecha 16 de marzo de 2015, donde expone que ordenó la

detención de JORGE MOLINA, mediante diligencia de 4 de febrero de 2015 (v.fs.2269-2272), por su presunta vinculación en un delito de pandillerismo.

Para el Agente Fiscal, en el proceso se encuentra acreditado tanto el hecho punible como la vinculación de JORGE MOLINA, según se desprende del informe elaborado por la Unidad Preventiva Comunitario (UPC) de la Dirección Nacional de Operaciones de la Policía Nacional y remitida a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada a través de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), con los informes y estudios confeccionados por personal de la Sección Antipandillas de la D.I.J., con la práctica de diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el Corregimiento de El Chorrillo con el objeto de identificar y registrar grafitis o simbología que denotaran la existencia de la pandilla denominada “Calor Calor”, tal cual se registró en acta judicial, con la incorporación del resultado de peritaje realizado por la Unidad Forense en Análisis de Señas y Signos de la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se constata la existencia de expresiones “Calor Calor”, en el sector de El Chorrillo, con el informe de la Unidad de Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial de fecha de 27 de octubre de 2014 en que se menciona a JORGE MOLINA como miembro de la pandilla denominada “Calor Calor”, y a través de señalamientos y diligencias de reconocimiento fotográfico por testigos de identidad protegida, quienes identificaron a JORGE MOLINA como miembro de la pandilla denominada “Calor Calor” (v.f. 7 del cuadernillo).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias, proferidas por servidores públicos, una vez ejecutadas o cuando exista una amenaza real de serlo; también, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones debido a la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva; para determinar si cumplen con los requisitos constitucionales y legales.

Acompaña a la respuesta de la autoridad requerida, copia autenticada de la investigación del ciudadano JORGE MOLINA, la cual consta de siete tomos, con un total de 2805 fojas.

Luego de analizar el contenido del informe suscrito por el Fiscal Nahaniel Murgas y las constancias procesales remitidas, advertimos que el señor JORGE MOLINA se encuentra actualmente guardando detención preventiva desde el día martes 3 de febrero de 2015, según consta en informe de novedad suscrito por el Cabo I Carlos Abadía, del puesto policial de San Francisco, quien da cuenta de la forma en que se produjo su aprehensión (v.f.2250); en consecuencia, procederemos a determinar la legalidad de esta detención.

Como ha sostenido el Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones, toda imposición de medidas restrictivas de la libertad personal, deberá estar precedida de un análisis de las exigencias cautelares de cada caso, cumpliendo así con los principios de legalidad y proporcionalidad, así como de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Según el subprincipio de idoneidad, toda medida debe ser adecuada para la ejecución de los fines perseguidos. De acuerdo al subprincipio de necesidad, toda medida debe adoptarse de forma que no provoque innecesarias afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente fijen y aconsejen las circunstancias del caso en particular.

Y, conforme al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la medida solo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso, de tal modo, que la restricción sea razonable y guarde una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

En cuanto a los subprincipios de idoneidad y necesidad, advertimos que JORGE MOLINA fue retenido durante una revisión policial en el sector de San Francisco en el Distrito y Provincia de Panamá, en virtud que mantenía una boleta de captura, al ser verificado en el dispositivo pele-police, girada de acuerdo al oficio N°9459 de 12 de diciembre de 2014, de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Entre los antecedentes remitidos por la Agencia de Instrucción, se advierte que mediante diligencia sumarial de 3 de febrero de 2015, se realizó una corrección a la diligencia N°070 de 11 de diciembre de 2014, disponiendo en consecuencia, recibir la declaración indagatoria del señor JORGE LUIS MOLINA, por la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva, en su modalidad de pandillerismo (v.fs.2246-2248), dictándose su detención preventiva en diligencia sumarial de misma fecha (v.fs.2269-2272).

Como elementos que acreditan el hecho punible, el Ministerio Público enlistó las siguientes:

1. Con el informe elaborado por la Unidad Preventiva Comunitaria (UPC) de la Dirección Nacional de Operaciones de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva de la Dirección de Investigación Judicial (v.fs.2-8, 39-59, 78-33, 87-90 y 125-129).

2. Con los informes y estudios confeccionados por personal de la Sección Antipandillas de la Dirección de Investigación Judicial (v.fs.33-37, 61-62, 202 y 233-237).

3. Con la práctica de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el corregimiento de El Chorrillo, con el objeto de identificar y registrar grafitis o simbología que denoten la existencia de la pandilla “Calor Calor”, tal cual como se registró en acta judicial.

4. Con el resultado del peritaje efectuado por la Unidad Forense en Análisis de Señas y Signos de la Sub Dirección de Criminalística, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se constató la existencia de grafitis con la expresión o frase “Calor Calor” (v.fs.191 y ss.).

Ahora bien, entre los elementos que vinculan al señor imputado al hecho punible, la Agencia de Instrucción citó el informe de la Unidad Antipandillas de la D.I.J., calendado 27 de octubre de 2014, donde se menciona a JORGE MOLINA como miembro de la pandilla “Calor Calor”, siendo involucrado con varios hechos delictivos como tumbes de droga, robos, homicidios y como una persona que implanta el terror e intimida a los residentes del área (v.f.545).

Del mismo modo, el sujeto conocido como “BOLOÑA” fue señalado por los testigos protegidos FECDO 59281 (v.f.186), FECDO 838-24 (v.f.169) y FECDO 05KB35 (v.f.213), como miembro de la pandilla, brindándose su descripción física y su ubicación, en el edificio Centenario.

Además, a través de diligencias de reconocimiento en carpeta, practicadas el día 19 de noviembre de 2014, los testigos protegidos FECDO 59281 (v.fs.950-951 III tomo) y FECDO 838-24 (v.fs.856-857 II tomo), reconocieron al ciudadano JORGE MOLINA, como la persona conocida como “BOLOÑA”.

Al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, el imputado JORGE MOLINA afirmó no haber sido citado en los informes policiales, asegurando no contar con antecedentes penales y negando residir en los barrios de Barraza, ni El Chorrillo, ni visitarlos. El declarante rechazó conocer a las demás personas imputadas, ni ser pandillero, al tiempo que señaló residir en el edificio Centenario desde hace 11 años, junto a su madre, esposa y dos menores hijas. Por último, el indagado aportó documentación y brindó los nombres de dos vecinos que podrían señalar que no es un pandillero (v.fs.2258-2262).

Sin ánimos de realizar un análisis de fondo, respecto a la responsabilidad penal del hoy imputado, nos limitaremos a indicar que contrario a lo argumentado por el activador constitucional, la medida de detención preventiva del señor JORGE MOLINA, ha sido aplicada exponiendo los elementos objetivos y subjetivos del delito, es decir, desarrollando tanto los elementos que acreditan la comisión del hecho punible, como la vinculación del imputado al mismo. En ese sentido, el cuaderno cuenta con elementos que acreditan la existencia en el país de la pandilla “Calor Calor”, así como de algunas declaraciones que refieren la pertenencia del señor JORGE MOLINA, a esta banda delincuencial.

Con respecto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, apreciamos que el cargo formulado corresponde a delito de pandillerismo, tipificado en el Capítulo VII, Título IX, Libro II del Código Penal y, de acuerdo con los hechos la conducta queda adecuada al artículo 330 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, cuya sanción mínima es mayor a los cuatro años de prisión, por lo que la medida cautelar aplicada es proporcional con la gravedad del delito y su pena.

Vemos pues, acreditado el delito y la probable vinculación del imputado, sumado a que el delito es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión, concurren los presupuestos prescritos en la Constitución y la ley para la procedencia de la detención preventiva.

Si bien el sumario se encuentra en una etapa incipiente, reiteramos que hasta este momento, el cuaderno cuenta con indicios suficientes que advierten de la participación activa de JORGE MOLINA en un delito de pandillerismo.

Las nociones antes reseñadas permiten establecer la legalidad de la imposición de las medidas restrictivas que impuso el agente de instrucción al señor JORGE MOLINA.

En consecuencia, inequívocamente la aplicación de la medida cautelar impuesta es idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos endilgados al señor JORGE MOLINA. Lo anterior no impide que de variar las piezas de cargo y descargos, se pueda presentar una nueva acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta para JORGE MOLINA, a través de diligencia sumarial de 4 de febrero de 2015, por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dentro del proceso seguido en su contra por la presunta comisión de delito de pandillerismo.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA KRISSLY RAMIREZ APODERADA JUDICIAL DE ELIÉCER CASTRELLÓN, ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TOLÉ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	1014-14

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas data en grado de apelación, incoada por el señor Eliécer Castrellón, Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, contra la resolución de 17 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que concedió la acción de tutela a favor del señor Leonardo Arenas.

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Arenas le solicitó al Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, el señor Eliécer Castrellón, el 21 de julio de 2014, la siguiente información: copia de los presupuestos del Municipio para las vigencias fiscales desde el año 2009 al 2014, con el porcentaje de ejecución para cada año; informe de fondos recibidos por el Municipio mediante el Programa Nacional de Desarrollo Local durante los años 2013 y 2014; informe de todos los fondos recibidos por el Municipio por parte de la empresa Generadora del Istmo, S. A. en virtud de la concesión para el Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco desde el año 2012 al 2014, así como los destinos y sus usos; informe de todos los fondos recibidos por el Municipio por gestión de cobro o asignación del Ministerio de Economía y Finanzas desde el año 2009 al 2014; informe de todos los fondos recibidos por gestión o asignación del ex Diputado Jorge Alberto Rosas durante los años 2009 al 2014, así como sus destinos y usos; informe de la planilla de empleados y/o funcionarios permanentes, personal de contingencia, personal por contrato, contrato de servicios profesionales durante los años 2012 al 2014, que incluyera el listado de cada funcionario con su respectivo salario.

Según lo expuesto en la acción de hábeas data al no recibirse respuesta por parte de la autoridad acusada en el término de treinta (30) días, se promovió esta acción de garantía, el 8 de septiembre de 2014.

El funcionario público demandado en su informe esgrimió, que el señor Arenas en su nota señaló como domicilio la comunidad de Tabasará, corregimiento de Bella Vista, distrito de Tolé, no obstante, aún cuando se había elaborado una nota y con orden de ser entregada al solicitante antes de vencerse el término, no fue posible localizarlo.

Así aseveró, que el 8 de septiembre de 2014 se apersonó el señor Arenas a su despacho y se le entregó personalmente la nota en la que se le daba la información requerida y se le indicó según el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que se acogían al término adicional que se establece.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 17 de septiembre de 2014, decidió conceder la acción de hábeas data, con sustento en que el funcionario demandado no entregó la información en el término de treinta (30) días establecido en la Ley 6 de 2002.

Además, que no existe constancia en el cuadernillo que el servidor público acusado hubiera efectuado algún intento de ubicar al señor Leonardo Arenas con el Corregidor de Bella Vista, así como que debió también agotar todos los mecanismos para proporcionar los documentos requeridos, según manifestó en el informe presentado.

En virtud de lo expuesto, ordenó al señor Eliécer Castrellón, Alcalde Municipal de Tolé cumplir con el suministro de la información en el término de quince días hábiles a partir de la notificación de la resolución, con la salvedad que de no atender lo dispuesto incurriría en desacato.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El señor Eliécer Castrellón, Alcalde Municipal de Tolé a través de su apoderada judicial, Licenciada Krissly Ramírez, promovió recurso de apelación contra la resolución de 17 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sustento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar manifestó, que por tratarse de una información evidentemente extensa, se acogió al término extendido de treinta días más, a partir del 21 de julio fecha en la que se recibió la solicitud, por lo que al 8 de septiembre de 2014 fecha en la que se interpuso la acción de hábeas data, todavía se encontraba en término para responder y completar la información suministrada, por lo que no entiende el argumento del activador constitucional en cuanto a que se le negó la información, de conformidad con el artículo 7 lex cit.

Situación que estima no se enmarca en los presupuestos contenidos para formular esta acción, según el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, pro consiguiente, solicita que se revoque la resolución de 17 de septiembre de 20014 y en su lugar no se conceda la acción de hábeas data.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizada la decisión del Tribunal de primera instancia, las constancias incorporadas al cuadernillo así como lo aducido por el recurrente, procedemos a emitir el pronunciamiento que corresponde:

De ese modo, vemos que consta en el infolio que el señor Leonardo Arenas solicitó al señor Eliécer Castrellón, Alcalde del Municipio de Tolé, la información referida, el día 21 de julio de 2014 e igualmente, que según los hechos precisados en el libelo de la acción que la solicitud de la información no fue resuelta en el término de treinta días que establece la ley. (Cfr. fs. 1-3)

Por otro lado, el señor Eliécer Castrellón, funcionario demandado, acotó que no ha negado la información requerida, sino que elaboró una nota que le entregó al solicitante el 8 de septiembre de 2014, en la que proporcionaba lo requerido y en la misma se acogió a la extensión del término dispuesta en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

En ocasión de lo acreditado en el cuadernillo, el Tribunal A-quo decidió conceder la acción de garantía, porque no se entregó la información en el término de treinta días establecidos en la ley citada.

Precisado lo que antecede, advertimos que solamente se encuentra debidamente acreditado que el señor Leonardo Arenas efectivamente presentó una solicitud de información de carácter público el día 21 de julio 2014, no obstante lo anterior, aún cuando el funcionario acusado afirmó que elaboró una nota en la que le suministró lo requerido y que además se acogía a la extensión del término por lo amplia que era, no se evidencia la certeza de lo aseverado.

Ello es así, porque no se aportó documento alguno en el que conste que ciertamente se le entregó información al señor Leonardo Arenas, ni tampoco nota en la que se le comunicara que se acogería a la extensión del término de treinta (30) días, atendiendo a lo compleja y extensa de la información requerida.

El artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, estipula que el funcionario a quien se le solicite información deberá contestar por escrito, dentro de los treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del requerimiento y en caso que la información sea compleja o extensa, es un deber informarle por escrito al solicitante, dentro de este término, la necesidad de extenderlo por treinta días más, de manera tal que se tenga conocimiento de las actuaciones que realiza el servidor público tendientes a brindarle una respuesta que sea satisfactoria al derecho que le asiste a toda persona de tener acceso tanto a su información confidencial como a la de carácter público, tal como lo contempla la Constitución Política en los artículos 42 y 43.

Luego entonces, en ocasión de no haberse acreditado la entrega de forma efectiva de la información requerida al señor Leonardo Arenas dentro del término consagrado en el artículo 7 enunciado, advertimos que se ha vulnerado el derecho a la información pública o de acceso libre, siendo lo procedente confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución de 17 de septiembre de 2014, toda vez que no le asiste la razón al señor Eliécer Castrellón, Alcalde del Municipio de Tolé, provincia de Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de septiembre de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONCEDE la acción de hábeas data promovida contra el señor Eliécer Castrellón, Alcalde del Municipio de Tolé, provincia de Chiriquí y ORDENA que la información requerida sea entregada en el término de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UNA INVESTIGACIÓN DE LA JUNTA DE INSPECTORES SOBRE EL ACCIDENTE MARÍTIMO SERIO OCURRIDO EN EL CANAL DE PANAMÁ EL 7 DE ABRIL DE 2005 DEL BUQUE M/V LEVERKUSEN EXPRESS, CONTRA LA COMPUERTA #27 EN EL LADO OESTE DE LA ESCLUSA DE GATÚN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1199-14

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la UNIÓN DEL PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, contra la Autoridad del Canal de Panamá.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene a la Autoridad del Canal de Panamá que le suministre "la información peticionada en el escrito dirigido a esa entidad pública y que fue recibido el 16 de octubre de 2014 que se refiere fundamentalmente: a) a que nos respondan si la JUNTA DE INSPECTORES realizó o no una investigación de la (sic) sobre el "accidente marítimo serio" ocurrido en el Canal de Panamá el 7 de abril de 2005 del BUQUE M/V LEVERKUSEN EXPRESS contra la compuerta #27 en el lado oeste de la Esclusa de Gatún, b) En el evento de que la JUNTA DE INSPECTORES no haya realizado la investigación que ordena el Acuerdo N° 20 de 15 de julio de 1999, le solicitamos al Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, nos informe el fundamento legal y los motivos para que dicha investigación no fuese realizada sobre el accidente marítimo ocurrido el 7 de abril de 2005 por parte del BUQUE N-15T M/V LEVERKUSEN EXPRESS; c) Solicitamos además, nos confirmen si para la fecha del 7 de abril de 2005, el Director de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá era el INGENIERO JORGE LUIS QUIJANO, si para esa misma fecha (7 de abril de 2005) el Gerente de Operaciones de Tránsito de la Autoridad del Canal de Panamá era el CAPITÁN ARCELIO HARTLEY y si para esa fecha (7 de abril de 2005), la Capitanía de Puerto estaba a cargo del CAPITÁN DARÍO DE SOUZA (CP05) quien subió a bordo del buque N-15T M/V Leverkusen Express después del accidente".

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de Hábeas Data, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad demandada, quien mediante Nota de fecha 8 de enero de 2015, manifestó lo siguiente:

"El 16 de octubre de 2014, el licenciado Sebastián Rodríguez-Robles presentó en la oficina del Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá una solicitud de información para la entrega de una copia autenticada de la investigación de la Junta de Inspectores sobre el accidente del buque M/N LEVERKUSSEN EXPRESS ocurrido el 7 de abril de 2005.

En el mes de diciembre de 2014, se le notificó vía celular al licenciado Sebastián Rodríguez-Robles que su solicitud de información fue respondida y que estaba disponible para retirar. El licenciado Rodríguez Robles indicó que pasaría a retirar la respuesta de ACP a su solicitud de información.

En vista que documento no fue retirado, la Oficina del Asesor Jurídico se comunicó con el licenciado Rodríguez-Robles el día 7 de enero de 2015, vía telefónica. En dicha conversación el licenciado Rodríguez-Robles manifestó que su cliente (Unión de Prácticos del Canal de Panamá) le dio instrucciones de no retirar dicha documentación y que él había interpuesto un hábeas data con relación a esta solicitud de información.

Mediante reparto realizado el 19 de diciembre de 2014, la acción de hábeas data relacionada con esta solicitud de información fue repartida a su despacho bajo la numeración 1199-14. La misma ya ha sido admitida, por lo que hacemos entrega y consignamos en su despacho la nota DI-520-2014 del 29 de diciembre del 2014, que no fue retirada en su momento por el licenciado Sebastián Rodríguez-Robles en representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá".

III. DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones, tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del Hábeas Data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En el caso que nos ocupa, mediante escrito de 16 de octubre de 2014, el accionante solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá le proporcionara información relacionada con el accidente marítimo ocurrido el 7 de abril de 2005, en el que se vio involucrado el buque M/V Leverkussen Express.

Del contenido de la información solicitada por el accionante se advierte que la misma se encuentra catalogada como de acceso libre, razón por la cual el proponente se encuentra legitimado para adelantar el recurso interpuesto.

De las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores se desprende, que toda persona puede promover una acción de Hábeas Data cuando el funcionario titular o responsable del registro o archivo de datos solicitados no los haya suministrado o lo haga de manera incompleta o deficiente.

Siguiendo con el análisis de la causa, es necesario remitirnos al artículo 7 de la Ley 6 de 2002, esta disposición establece con claridad, que dentro del período de treinta (30) días calendario con que se cuenta para dar respuesta, el funcionario requerido debe informar sobre la necesidad de extender este plazo, cuando se trate de información compleja o extensa.

En ese sentido, observamos que la información fue solicitada el día 16 de octubre de 2014 y, en vista que no obtuvo respuesta, la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, promovió la presente acción el día 17 de diciembre de 2014; no obstante, según el informe remitido por la autoridad demandada, la información fue puesta a disposición del petente a través de misiva de fecha 22 de diciembre de 2014, empero, la firma petente se negó a retirar la documentación, por cuanto había interpuesto la acción de Hábeas Data.

Ante estos hechos, es oportuno señalar que la finalidad de la Acción de Hábeas Data es la de obtener una información, y si la misma fue puesta a disposición tardíamente, pudo haber sido recibida por el petente con anticipación al pronunciamiento de la Corte, lo que contradice la importancia de la información requerida si se ha preferido esperar.

No se puede tampoco soslayar, que resulta evidente el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 6 de 2002 por parte de la autoridad señalada, y en consecuencia, la acción impetrada debe ser concedida y ordenar la entrega de la información, la cual tal como quedó consignado en el informe remitido, se encuentra a disposición de la firma petente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la UNIÓN DEL PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.---HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --OYDÉN ORTEGA DURÁN--- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES DE OBALDÍA, PERIODISTA DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S. A., CONTRA LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 08 de abril de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 907-14

VISTOS:

Para resolver, se encuentra ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de HÁBEAS DATA, que la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la señora LOURDES DE OBALDÍA, periodista de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A., promueve en contra de la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL.

Por admitida la presente acción de habeas data y, luego de contar con el informe de conducta que rindiera la Autoridad de Aeronáutica Civil a esta Superioridad, se tiene conocimiento de que se ha presentado escrito en el cual se desiste de la presente demanda, y es en razón de lo anterior que se pasa a emitir la decisión que en derecho corresponda.

I. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Por intermedio de informe secretarial fechado 27 de febrero de 2015, la Secretaria General, pone en conocimiento del Pleno de la Corte, que para el día 24 de febrero de los corrientes, la Firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la señora LOURDES DE OBALDÍA, periodista de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, presenta formal desistimiento de la acción de HABEAS DATA que, ante esta sede judicial promoviera en contra de la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, y cuyo contenido reproducimos a continuación:

> "Nosotros, Galindo, Arias & Lopez, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en el Avenida Federico Boyd y Calle 51, Edificio Scotia Plaza, pisos 10 y 11, de este ciudad, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en nombre y representación de la señora LOURDES DE OBALDÍA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, periodista, de nacionalidad panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 8-395-719, con domicilio en Avenida 12 de Octubre, Hato Pintado, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Ciudad de Panamá, República de Panamá, comparecemos ante usted, con nuestro acostumbrado respecto, a fin de solicitar formal DESISTIMIENTO del recurso de habeas data interpuesto en contra Autoridad de Aeronáutica Civil.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1125 y demás concordantes del Código Judicial." (lo resaltado es del Pleno)

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia, una vez conocido el contenido de la solicitud impetrada por la Firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, verificar si la misma atiende los requerimientos legales que se exigen para que esta petición prospere.

Cabe destacar, que como consecuencia de una reforma en el reparto, este negocio fue adjudicado al Magistrado Harley J. Mitchell D, en aplicación del artículo 107 del Código Judicial, resultando que luego de ser admitida y contar con el informe de conducta que, el Director General de Aeronáutica Civil, ALFREDO FONSECA MORA rindiera a esta Superioridad a través de la Nota No. 031-DJ-DG-AAC de 6 de febrero de 2015, donde señala que la información ya fue suministrada a la señora Lourdes De Obaldía, tenemos que la accionante, a través de sus apoderados legales, y mediante memorial visible a folio 82, eleva la presente solicitud de desistimiento, a la cual nos avocamos a resolver de inmediato.

Como cuestión previa es importante señalar, que si bien la solicitud de desistimiento fue formulada dentro de una acción de habeas data; no obstante, se le aplicarán las mismas normas que regula el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, conforme lo tiene previsto el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que sostiene, que "la sustanciación, impedimento, notificaciones y apelaciones" en este tipo de negocias, se le aplicarán dichas reglas.

Al continuar con nuestro examen, no está demás recordar que el desistimiento es un medio excepcional de terminación del proceso, que encuentra sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.".

Como corolario a lo anterior tenemos, que el artículo 1089 de la misma excerta legal establece, que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticada por un Juez o Notario; todos estos presupuestos que para este máximo Tribunal Colegiado se encuentran satisfechos, ya que del memorial que corre a folio 82 se desprende, que la solicitud de desistimiento es expresa, formulada por escrito, y que la misma fue presentada personalmente ante el Notario Público del Tercer Circuito de Panamá, y allegado posteriormente ante la Secretaria General de la Corte, conforme lo atestan sus respectivos sellos.

Bajo ese hilo conductor, también se constata que la firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien actúa a través del licenciado Adán Arnulfo Arjona, están expresamente facultados para desistir en nombre y representación de la señora LOURDES DE OBALDÍA, y ello es así, ya que en el poder especial visible a folio 6 del cuadernillo se desprende que entre las facultades otorgadas en este mandato está expresamente la de poder desistir.

En este punto, es importante indicar que fue la señora LOURDES DE OBALDÍA quien, a través de la nota fechada 31 de julio de 2013 (cf.s 5), solicitó por escrito, a la Dirección de Aeronática Civil cierta información que, a través de esta acción de habeas data intentaba accesar como periodista de Editorial por la Democracia y, que conforme nos informa la autoridad demandada ya se hizo llegar a su destinataria; comprobándose así su legitimidad para desistir de esta acción de habeas data que ella misma instauró.

En este estado las cosas, esta Corporación de Justicia considera que no existen obstáculos para que el desistimiento formulado sea admitido y, en consecuencia, se ordene el archivo del presente negocio que se encontraba en la etapa de emitir una decisión de fondo, siendo en ese sentido que nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, propuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la señora LOURDES DE OBALDÍA, periodista de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, contra la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL y, en consecuencia, se ordena su archivo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Conforme A Lo Anunciado En El Formulario De 10 De Marzo De 2015, Que Figura En El Expediente, Firmaré La Resolución Que Decide El Habeas Data Promovida Por La Firma Galindo, Arias Y Lopez, En Nombre Y Representación De La Periodista Lourdes De Obaldia, Contra La Autoridad De Aeronatica Civil, Bajo La Anotación De Que Me Abstengo De Votar.

El Motivo De Mi Abstención Obedece A Que, Antes De Mi Designación Como Magistrado De La Corte Suprema De Justicia, Formé Parte De La Firma Forense Mejía & Asociados, Quien Prestó Servicios Profesionales A Corporación La Prensa, S.A. Y Al Diario La Prensa Por Lo Que, Habida Cuenta Que La Recurrente Es Una Periodista Que Labora Para Editorial Por La Democracia, S.A. (Sociedad Vinculada Al Diario La Prensa), Me Considero Impedido Para Conocer Del Asunto, Atendiendo A Lo Preceptuado En El Artículo 760 Numeral 13 Del Código Judicial.

Lo Antes Señalado Tiene Como Fundamento Lo Acordado En Las Reuniones Del Pleno Del 27 Y 28 De Agosto Y 4 De Diciembre De 2014.

Fecha Ut Supra,

Jerónimo Mejía E.
Yanixsa Y. Yuen (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 809-14

VISTOS:

Esta Superioridad conoce de la Acción de Habeas Data promovida por Kevin Harrington-Shelton en su propio nombre y representación, contra el Presidente de la Asamblea Nacional, licenciado Adolfo Valderrama.

Aduce el accionante que la Autoridad atacada no le entregó de forma exacta la información solicitada, esto es, copia autenticada de la toma de posesión firmada por su persona el uno (01) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), así como tampoco se le proporcionó la copia autenticada de la planilla emitida por la Autoridad demandada y enviada a la Contraloría General de la República (con los números de su posición), correspondiente a los meses comprendidos entre octubre de 1991 y mayo de 1992, así como los cheques emitidos a su nombre, en razón que según el funcionario demandado las mismas fueron enviadas a la Contraloría General de la República, por lo que no mantiene copias de dichos archivos. Sobre la base de lo anterior, el licenciado Harrington- Shelton solicitó a este Tribunal, se libre mandamiento de Hábeas Data en contra de la Asamblea Nacional, a fin que le sea entregada la información pedida mediante Notas de ocho (08) de julio y once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, la Asamblea Nacional, indicó mediante Nota N° AN/PRES/N-545-14 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

> "...
>
> 1. Con respecto a la solicitud del señor Harrington, relacionada con tomas de posesión del mismo, adjuntamos copia de la solicitud realizada a la Dirección de Recursos Humanos sobre el particular, y de la respuesta de esta, externada mediante la nota AN/DT/257/14 DEL 17 de julio de 2014, mediante la cual esta informó que tales copias no reposan en dicha Dirección y que la solicitud debe dirigirse a la Contraloría General de la República.
>
> ..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno de la Corte resolver la Acción bajo estudio. Así, debe destacar que la Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo procesal para proteger el derecho a la intimidad, es decir el derecho a la privacidad que le asiste a las personas con respecto a la información personal que le concierne.

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha ocupado en reiteradas ocasiones de la relevancia del acceso a la información pública, como pieza fundamental del Estado de Derecho y en particular, por su esencial vinculación al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión.El artículo 1 de la Ley N° 6 de 2002, define "información", como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley". En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información

solicitada, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data. El Pleno de esta Corporación de Justicia observa que el señor Kevin Harrington- Shelton, con fundamento en el artículo 2 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, solicitó al servidor público acusado mediante Notas de fechas 8 de julio y 11 de agosto de 2014, copia autenticada del Acta de Toma de Posesión firmada por su persona después del 19 de diciembre de 1989, e información relacionada con cheques emitidos a su favor y copia autenticada de toda la planilla enviada a la Contraloría General de la República, entre octubre de 1991 y mayo de 1992. Así como también, solicitó que se le suministrara copia autenticada de la planilla enviada a la Contraloría en junio de 1992, relacionada con la posición ocupada por el doctor Harley Mitchell en dicho periodo.

De las constancias procesales habidas en el cuadernillo de Hábeas Data, este Tribunal constitucional advierte que la información requerida reúne el carácter de documentos públicos y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

En este sentido, se observa que el señor Adolfo T. Valderrama R., Presidente de la Asamblea Nacional, si bien dio respuesta a la petición del ahora demandante en tiempo oportuno, es decir, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), la misma fue suministrada de manera incompleta, pues se le entregó copia simple de la toma de posesión del licenciado Harrington, siendo que éste requirió que la misma fuese emitida de manera autenticada por parte de la Asamblea Nacional. En cuanto a la segunda petición del activador constitucional, igualmente se advierte que el funcionario dio respuesta a su solicitud dentro del término que establece la ley, indicándole que la misma no podría ser suministrada, dado que no reposa en los archivos de la Autoridad atacada, sino en los de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, este Tribunal de Hábeas Data advierte que la información no le ha sido negada al activador constitucional, por el contrario el funcionario atacado explicó en tiempo oportuno que no mantenía en su poder lo solicitado, indicándole al peticionario que dicha información reposa en los archivos de otra institución, esto es, la Contraloría General de la República; no obstante lo anterior, como se ha indicado se observa que la misma fue entregada parcialmente, toda vez que el licenciado Harrington Shelton solicitó a la Autoridad demandada copia autenticada de la referida toma de posesión y le fue entregada copia simple, todo lo cual conlleva a que esta Corporación de Justicia considere oportuno conceder parcialmente la presente Acción bajo estudio, en el sentido de exigirle a la Autoridad demandada que entregue copia autenticada de la mencionada toma de posesión del señor Harrington-Shelton.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE PARCIALMENTE la Acción de Hábeas Data propuesta por el licenciado Kevin Harrigton Shelton, en su propio nombre y representación, contra el Presidente de la Asamblea Nacional y Ordena que le sea entregada la copia autenticada de la Toma de Posesión del Cargo de Administrador III en la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) de fecha uno (01) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. - ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ILDA ESTHER RODRÍGUEZ M., EN CALIDAD DE ABOGADA PRINCIPAL Y EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, COMO ABOGADO SUSTITUTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ARRIETA TORRES CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1086-14

VISTOS:

La Licenciada Ilda Esther Rodríguez M. en calidad de abogada principal y el licenciado Jorge Luis Robinson Saavedra como abogado sustituto, actuando en nombre y representación de LUZMILA ARRIETA TORRES, presentaron acción de habeas data ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, contra Ministro de Seguridad, representado por el Ministro Rodolfo Aguilera. Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de habeas data interpuesta.

Del examen sugerido se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que, admitida la acción de habeas data, se le entregue información concerniente a la desaparición física de su hijo, José Antonio Berrios Arrieta (q.e.p.d.), con cédula de identidad número 5-711-1606, quien fungía como funcionario del Servicio Nacional de Fronteras y copia autenticada del expediente que repose en el Ministerio de Seguridad, con respecto a esta situación.

En este sentido, es necesario precisar que si bien la acción de habeas data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de habeas data.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la acción de habeas data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1.que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o

en toda la República (art.18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

Al analizar el cuaderno de habeas data, se percata el Pleno que la peticionaria no acredita, que efectivamente solicitó por los medios establecidos en la ley, la información requerida mediante la presente solicitud de habeas data, con lo cual resulta imposible determinar si dicha información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. Sobre el particular el Pleno de esta Corporación de Justicia, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la acción de habeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de habeas data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es decretar la inadmisibilidad de la acción constitucional interpuesta.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por la Licenciada Ilda Esther Rodríguez M. en calidad de abogada principal y el licenciado Jorge Luis Robinson Saavedra como abogado sustituto, en nombre y representación de la señora LUZMILA ARRIETA TORRES, contra el Ministro de Seguridad.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 5, 6 y 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia

Expediente: 895-11

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de HABEAS DATA interpuesta por el licenciado PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, en representación del PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN) contra el Presidente de la Asamblea Nacional.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales el 25 de mayo de 2011, el licenciado PABLO JAVIER PEREZ CAMPOS, en su condición de Apoderado Judicial del PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), en virtud de poder otorgado por el señor, DORINDO CORTEZ, como Presidente del PARLACEN (foja 7 del expediente), solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución 43 de 2 de octubre de 2007 de la Directiva de la Asamblea Nacional en uso de sus Facultades Legales y Constitucionales firmada por el entonces presidente PEDRO MIGUEL GONZALEZ P. y el entonces SECRETARIO CARLOS JOSÉ SMITH.

2. Copia autenticada del convenio de donación entre la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Presidente de la Asamblea de Diputados, Adolfo Valderrama, mediante Nota AN/PRES/N-317-14 de 22 de julio de 2014, señala que para dar cumplimiento a la solicitud presentada, la Asamblea Nacional ejecutó los procedimientos necesarios a fin de dar formal respuesta en atención a la Ley 6 de 22 de enero de 2002 procediendo a preparar la información solicitada dentro del término legal para la entrega al solicitante, lo que se le remitió mediante la Nota No. AN/PRES-1146-11, de fecha 27 de julio de 2011, firmada por el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, el Honorable Diputado Héctor E. Aparicio Díaz, adjuntando los documentos solicitados.

Agrega el Presidente de la Asamblea, que el peticionante aportó para el recibo de la información la siguiente dirección: Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, La Boca, calle Williamson Place, casa 0754-A, lugar donde estaban las oficinas del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sin embargo, a pesar de realizar dos diligencias al citado lugar, los días, 3 y 8 de agosto de 2011, no se pudo hacer entrega de la información solicitada, puesto que, según los informes de los funcionarios encomendados a esta misión en el lugar no se encontraba nadie.

Al respecto, el Presidente de la Asamblea de Diputados advirtió que en la época de la petición (15 de julio de 2011), se había aprobado la Ley 78 de 11 de diciembre de 2009, que derogó las leyes que aprobaron los instrumentos internacionales relativos al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), misma que fuera declarada inconstitucional mediante fallo de 2 de febrero de 2012, razón por la cual las oficinas que estos ocupaban y que correspondían a la dirección dada para la entrega de la documentación, fueron motivo de disputa, llegándose incluso a solicitarles el desalojo.

Finalmente, el funcionario expresó que no se le ha negado el derecho que le asiste al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), representado por el licenciado Pablo Javier Pérez Campos, de tener acceso a la información solicitada, ya que se hicieron diversas diligencias para la entrega, pero no se encontró a nadie en el lugar.

III. DECISION DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Habeas Data promovida por el licenciado PABLO JAVIER PEREZ, en nombre y representación del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

Se advierte que, el accionante solicitó a la Asamblea Nacional de Diputados que le suministrara copia autenticada de la Resolución 43 de 2 de octubre de 2007 de la Directiva de la Asamblea Nacional, firmada por el entonces Presidente, Pedro Miguel González y el entonces Secretario Carlos José Smith y del Convenio de Donación entre la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano.

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción. Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 señala lo siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Asamblea de Diputados, tal cual consta en la Nota de 15 de julio de 2011, foja 8 del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que en efecto los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, consta en el expediente, que la propia autoridad demandada ha reconocido tener a disposición del solicitante la información requerida, en espera de poder contactarle para proceder a la entrega de la misma.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente acción.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien observa que la Autoridad Demandada, adjunta al informe de conducta las certificaciones de las dos diligencias realizadas infructuosamente para entregar la documentación al peticionario, no se advierte constancia que acredite que la información fue suministrada directamente al accionante dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Pablo Javier Pérez, en representación del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) contra el Presidente de la Asamblea Nacional.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1109-14

VISTOS:

El Doctor Ernesto Cedeño, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido acción de habeas data contra el Ministro de Economía y Finanzas, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información que establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso tiene establecido la citada Ley No.6 de 22 de enero de 2002, como es el de solicitar a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dicha autoridad contestó el mandamiento de habeas data el día 15 de diciembre de 2014, sin embargo, se observa que el día 22 de diciembre de 2014, el proponente de la acción de habeas data presentó un memorial ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia desistiendo de la misma, en los siguientes términos:

> "Acudo ante usted de manera respetuosa y desisto de la pretensión habida cuenta de que el MEF, ya me entregó la información rogada."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas data, toda vez que dentro de las normas que regulan esta materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, aunado a que el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones"

señala en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En tal sentido, por analogía, debemos aplicar las normas que existen para el desistimiento de una acción de amparo de garantías constitucionales, que son más bien las normas generales contenidas en el artículo 1087 del Código Judicial, que disponen que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Siendo así, el acervo normativo que gobierna la acción de amparo, así como el concepto prohijado por esta sede jurisdiccional, no exhibe la existencia de obstáculo alguno que impida la posibilidad de aceptar la renuncia a la acción.

En razón de lo expuesto, y tomando en cuenta los presupuestos procesales de la acción de Habeas Data, el Pleno deja constancia que aquella fue promovida por el Doctor Ernesto Cedeño, en su propio nombre y representación, siendo el éste quien desiste de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas data promovida por el Doctor Ernesto Cedeño, y ORDENA el archivo de la presente causa.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1186-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Dada presentada por el licenciado José Javier Rivera de la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en su propio nombre y representación, contra la Procuraduría de la Administración.

Del libelo de la Acción bajo estudio se advierte que el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), el activador constitucional solicitó a la Autoridad demandada, copia simple del criterio del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá contenido en la consulta realizada por dicha entidad a la Procuraduría de la Administración, la cual guarda relación con los efectos jurídicos del vencimiento o expiración de un contrato de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera).

Indica el peticionario que ante la solicitud de información, la Autoridad demandada se pronunció mediante la Resolución Inhibitoria N° DS-20-14 de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), debidamente notificada el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual estableció que se inhibía del conocimiento de la solicitud por tratarse de información contenida en expedientes administrativos levantados en el Ministerio de Comercio e Industrias, con ocasión de Procesos administrativos relacionados al otorgamiento de prórrogas de contratos de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera).

Continua indicando el accionante que el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014) presentó formal Recurso de Reconsideración contra dicho acto administrativo, mismo que fue rechazado por parte de la Administración, por ser a criterio a dicha Autoridad, improcedente.

Arguye el peticionario que la información solicitada no forma parte de un expediente como afirma el funcionario demandado, sino que se trata de una consulta o interpretación prejudicial que en este caso fue elevada por el Ministerio de Comercio e Industrias ante la Procuraduría de la Administración y no ante un Proceso Contencioso Administrativo en el cual sí aplicaría la argumentación de la Procuraduría de la Administración, es decir, la existencia de un expediente propiamente tal.

Sobre este aspecto, el accionante reflexiona en su escrito acerca de los términos “consulta y expediente”. Así, destaca que los numerales 24 y 44 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 “Que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, define Consulta así: “Al igual que la petición y la queja administrativa, forma parte del derecho constitucional de petición y consiste en la pregunta o preguntas que dirige un particular a la autoridad competente, para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un acuerdo plural de personas. La consulta, que ha de hacerse por escrito, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley, debe ser resuelta en un lapso de treinta días, mediante nota, oficio o resolución que exprese la opinión o dictamen solicitado”. Por su parte, dicha norma jurídica define Expediente, de la siguiente manera: “Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por la administración por razones de interés público”.

Explica el activador constitucional que del contenido de las definiciones antes citadas se puede apreciar claramente que lo peticionado por su persona no se trataba de un expediente sino de una consulta, la cual tal como lo describe la norma antes citada, es un derecho constitucional de petición que consiste en las preguntas que dirige un particular a la Autoridad competente para que ésta opine en relación a un asunto que interesa al consultante o a un número plural de personas.

Así las cosas, se emitió la Resolución de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el doctor Oscar Ceville, en calidad de Procurador de la Administración, indicó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N° DS-006-15 de quince (15) de enero de dos mil quince (2015) textualmente lo siguiente:

> " ...
>
> Según observamos en autos, el accionante sustenta su pretensión en lo siguiente: " ... al haber desatendido la solicitud, en un principio, y posteriormente haberse inhibido, a través de la Resolución Inhibitorio No. DS-20-14 de 10 de octubre de 2014 para suministrarnos copia simple del criterio del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá contenido en la consulta realizada por dicha entidad a la Procuraduría de la Administración, por medio de Nota DM-No. 932-14, con relación a los efectos jurídicos del vencimiento o expiración de un contrato de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), resuelta a través de la Nota C-36-14 de 21 de agosto de 2014". (Cfr. foja 1 del expediente judicial).
>
> Al respecto, debemos informarle que nuestra actuación se fundamentó en el hecho de que la solicitud formulada por el peticionario, licenciado José Javier Rivera, en representación de la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, guardaba relación con constancias procedimentales contenidas en expedientes que se tramitan en el Ministerio de Comercio e Industrias en relación con procedimientos administrativos concernientes al otorgamiento de prórroga de contratos de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera); situación que fue confirmada por el propio peticionario en el hecho "Séptimo" de su memorial de fecha 22 de octubre de 2014, lo que se evidencia que tales expedientes no reposan en la Procuraduría de la Administración y que este Despacho no tiene en ellos participación alguna.
>
> Ante tal situación, la Procuraduría de la Administración se vio obligada a inhibirse del conocimiento de la solicitud antes descrita, por medio de la Resolución Inhibitoria No. DS-20-14 de 19 de noviembre de 2014, que rechazó por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto al efecto.
>
> Por otra parte, observamos que el licenciado José Javier Rivera, en su Acción de Hábeas Data, reitera el planteamiento que, en su momento, formuló ante la procuraduría de la Administración, bajo el criterio de que la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, es actualmente Apoderada Legal de varios concesiones, cuyos expedientes corresponden a solicitudes de prórroga de concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), presentadas ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. foja 6 del expediente judicial).
>
> En este contexto, es el Ministerio de Comercio e Industrias al que le corresponde verificar si la mencionada apoderada judicial se encuentra debidamente legitimada para solicitarle a dicho ministerio la copia simple del criterio contenido en la consulta realizada por esa entidad a la Procuraduría de la Administración, por medio de la Nota DM-No. 932-14, por ser la institución encargada de la tramitación de los respectivos expedientes administrativos y la responsable del manejo y custodia de los mismos.
>
> ..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado José Javier Rivera de la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en su propio nombre y representación, contra la Procuraduría de la Administración, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir si lo peticionado por el

accionante mediante memorial de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), esto es, copia simple del criterio emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, contenido en la consulta realizada por dicha institución a dicha Autoridad a través de la Nota N° DM-N° 932-14, relacionada con los efectos jurídicos del vencimiento o expiración de un contrato de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), resuelta por la Procuraduría de la administración mediante Nota C-36-14 de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), podía ser suministrada por parte de la Autoridad demandada, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley.

Así, a foja 10 del cuadernillo de Hábeas Data se advierte que la Autoridad Demandada dio respuesta al licenciado Rivera en el término establecido en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", es decir, dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Además, se observa que la Autoridad acusada emitió la Resolución N° DS-20-14 de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual le indicó al peticionario que se inhibía del conocimiento de su solicitud, en razón a que se trataba de una información contenida en un expediente administrativo, el cual guardaba relación con el otorgamiento de prórrogas de contratos de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), por tratarse de un expediente administrativo manejado ante el Ministerio de Comercio e Industrias; por tanto, no podía suministrar la información, por lo cual procedió a remitir la solicitud a dicha Autoridad, a efecto que se le impartiera el trámite correspondiente, dando cumplimiento con lo dispuesto en el primer párrafo del referido artículo 7, lex. cit.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia observa que si bien la Administración dio respuesta al interesado en tiempo oportuno, se observa que la misma fue inexacta, ya que de las constancias procesales se puede observar que se trata de información de libre acceso contenida en un archivo, es decir, que la información requerida por el peticionario reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6 de la Ley N° 6 de 2002, el cual define información de acceso libre como "todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción".

Asimismo, sobre este tema, el artículo 8 lex. cit. señala lo siguiente:

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Contrastando las normas citadas en líneas que preceden, con el punto acerca del cual versa la información que el hoy accionante pidió a la Autoridad requerida, tal cual consta en el memorial de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), específicamente, la copia simple de la opinión emitida por el Ministerio de Comercio dentro de la consulta realizada a la Procuraduría de la Administración relacionada con los efectos jurídicos del vencimiento o expiración de un contrato de concesión minera para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), se comprueba que en efecto, el dato y materia sobre el cual giró la petición es de acceso público y no reviste carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N° 6 de 2002 y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Es más, la propia Autoridad demandada en su informe de conducta no indica que la información respectiva era confidencial, sino que las restricciones indicadas consistían en que se trataba de un expediente administrativo en el cual era parte el Ministerio de Comercio e Industrias razón por la cual a su criterio no podía entregar la información solicitada; no obstante, esta Superioridad advierte que se trata de una opinión vertida dentro de una consulta elevada a la Autoridad ahora demandada, por lo que no se encuentra asidero legal o justificación alguna para no entregar la información peticionada.

Por lo tanto, siendo que la información en cuestión, no está sujeta a restricción o confidencialidad, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción, por tanto así se pronuncia.

En atención a las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, a través del licenciado José Javier Rivera en su propio nombre y representación, contra la Procuraduría de la Administración; en consecuencia, ORDENA a dicha Autoridad que suministre la información requerida dentro de un plazo de cinco (05) días, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la ley.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	672-07

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, actuando en nombre y representación del señor RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, representante legal de la sociedad BANCO GENERAL, S.A. contra el Auto de 25 de julio de 2007, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante el acto acusado, el Tribunal Superior "ADMITE el Recurso de Hecho y ORDENA al Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que conceda, en el efecto suspensivo, la apelación interpuesta contra el Auto No. 125 de 1 de febrero de 2007, proferido dentro del Proceso Universal de Quiebra de las sociedades que conforman el GRUPO FOTOKINA y de las personas naturales UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, RAM CHOITHRAM NANDWANI y MURLI KISCHINCHAND CHUGANI."

Cabe mencionar que, mediante el auto apelado, el juez de la quiebra rechazó el incidente de reposición presentado por los fallidos.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La sociedad demandante aduce la violación del artículo 32 de la Constitución, por las siguientes razones:

> "…el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admitió un recurso de hecho y, concatenadamente, ordenó que se concediera un recurso de apelación contra una sentencia en la que se niega una demanda de reposición propuesta por un deudor fallido, todo ello dentro de un proceso de quiebra comercial, a pesar de que, de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables a los procesos de quiebra comercial, las sentencias en las que se niegan o declaran infundadas las demandas de reposición no son recurribles.

En efecto, de conformidad con la norma contenida en el artículo 1156 del Código Judicial, los presupuestos que se requieren para la admisión de un recurso de hecho son: a) que la respectiva resolución sea recurrible; b) que el recurso de apelación se haya interpuesto oportunamente; c) que el Juez lo haya negado expresa o tácitamente; d) que las copias de las actuaciones pertinentes se pidan y se retiren dentro de los plazos de ley; y e) que el interesado presente el recurso de hecho ante el ad-quem en la oportunidad debida.

En el caso que nos ocupa es evidente que el primero de tales presupuestos no se cumple, habida cuenta que la resolución contra la que FOTOKINA, S.A. interpuso el recurso de hecho que comentamos, no es una resolución susceptible de ser impugnada por vía de apelación, razón por la que el referido recurso de hecho deviene improcedente y, por ello, ilegal.

El recurso de hecho mencionado se dirigió contra el auto número 386 de 20 de marzo de 2007, en el que, como anotamos ut supra, el Juez Decimoséptimo de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, negó el recurso de apelación que los deudores fallidos anunciaron contra el auto número 125 de 1 de febrero de 2007, resolución, esta última en la que el juzgador primario negó la moción de reposición que formularon dichos deudores fallidos, siendo tal circunstancia -la decisión de negar la pretensión de reposición- un inexpugnable valladar para cualquier gestión impugnativa contra dicha resolución, habida cuenta que la propia ley establece que contra la decisión de declarar infundada la reposición de los deudores quebrados no cabe ningún recurso, impedimento que incluye el recurso de apelación.

La disposición contenida en el último inciso del artículo 1549 del Código de Comercio, que es la norma aplicable al tema, establece con claridad meridiana que “contra la sentencia que declara infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno”, constituyendo tal ucase una barrera legal que enerva cualquier posibilidad de cuestionar judicialmente la decisión de negar la reposición, como ha ocurrido en este caso respecto a FOTOKINA, S.A. y a todos los otros deudores fallidos.

Aunque en el artículo 1795 del Código Judicial se establece que la resolución en la que se decide la oposición al concurso o a la quiebra es apelable, tal regla deviene inapelable al referido proceso de quiebra, precisamente porque se trata de un proceso de quiebra eminentemente comercial, lo que implica que las disposiciones pertinentes son las del Código de Comercio y no las del Código Judicial, como expresamente se establece en el artículo 1794 del Código de Procedimiento.

De manera que, pretender implantar un recurso de apelación en un proceso en el que la ley expresamente lo prohíbe -que es, precisamente, lo que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha pretendido hacer en la resolución denunciada por inconstitucional- implica vulnerar el derecho fundamental del debido proceso legal, habida cuenta que con ese arbitrario proceder se está aprobando y ordenando un trámite que la ley veda e impide expresamente en los procesos de reposición de los comerciantes quebrados.”

Para sustentar su afirmación, la sociedad demandante citó, entre otras, la Sentencia de 25 de febrero de 2002, mediante la cual el Pleno declaró que no era inconstitucional el Auto de 19 de junio de 2000, dictado

por el Primer Tribunal Superior, en la cual el magistrado ponente, con fundamento en el artículo 1549 del Código de Comercio, decretó la nulidad del Auto de 11 de mayo de 2000, que concedió, con fundamento en el artículo 1116 del Código Judicial, el recurso de apelación contra el Auto No. 10 de 14 de abril de 2000, mediante la cual el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había negado la demanda de reposición presentada por la sociedad ALDO BERNARDINI, S.A.

También indica la sociedad demandante que, mediante Sentencia de 27 de junio de 2007, expedida casi un mes antes del acto acusado, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó uno de los tres recursos de hecho presentados contra el Auto No. 386 de 20 de marzo de 2007, que negó el recurso de apelación contra el Auto No. 125 de 1 de febrero de 2007, mediante el cual el juez de la quiebra negó el incidente de reposición propuesto por los fallidos, con fundamento en el artículo 1549 del Código Judicial, citando además el hecho que el artículo 1131 del Código Judicial no incluye el auto que resuelve el incidente de reposición entre las resoluciones susceptibles de apelación.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista No. 732 de 2 de octubre de 2007, adhiriéndose a la solicitud efectuada por la sociedad demandante en los siguientes términos:

> "Este Despacho comparte el criterio manifestado por la actora al señalar la inconstitucionalidad de la resolución de 25 de julio de 2007, en primer lugar porque el artículo 1790 del Código Judicial dispone que la declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial, en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio.
>
> Por su parte, el artículo 1794 del mismo texto legal, establece que, salvo el caso de quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tal declaración le haya sido notificada.
>
> Conforme puede inferirse del contenido de las disposiciones previamente indicadas, por mandato expreso del propio Código Judicial, los procesos de quiebra comercial que se ventilen ante los juzgados civiles deben regirse por las disposiciones del Código de Comercio, y precisamente el proceso incoado por el Banco Continental de Panamá, S.A., contra Centro de Cámaras Zona Libre, S.A., Distribuidora Landmark, S.A., Kamura Holding, S.A., Centro Electrónico Internacional, S.A., Fotokina, S.A., Galerías Fotokina, S.A., American Capital Management of Panama, S.A., Uttam Choithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani y Murli Kischinchand Chugani tiene como génesis una quiebra comercial.
>
> En relación con lo previamente expuesto, esta Procuraduría también debe señalar que en el proceso de quiebra comercial descrito en líneas anteriores, no era viable que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concediera el recurso de apelación contra el auto 125 de 1 de febrero de 2007, que había negado la reposición presentada por los apoderados judiciales de los quebrados, toda vez que de conformidad con el artículo 1549

del Código de Comercio, contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno.

Asimismo debe destacarse que el criterio en el cual se sustentó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para conceder el recurso de apelación objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, se fundamenta en el hecho de que el procedimiento previsto en el artículo 1795 del Código Judicial permite la apelación del auto que declara infundado el recurso de oposición. Sin embargo, como ya se explicó en párrafos anteriores, el propio cuerpo normativo establece palmariamente en su artículo 1794, que sus disposiciones son de exclusiva aplicación para las relaciones conflictivas de naturaleza civil, excluyendo expresamente los casos de quiebra comercial.

En este mismo orden de ideas, resulta oportuno hacer referencia al principio de especialidad contenido en el numeral 1 del artículo 4 del Código Civil, que establece que siempre se prefiere la norma especial, y que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad y están previstas en diversas leyes, se preferirá la disposición de la ley especial sobre la materia de que se trate." (Énfasis en el original.)

El funcionario concluyó citando nuestra Sentencia de 25 de febrero de 2002, también citada por la sociedad demandante, así como nuestra Sentencia de 4 de diciembre de 2003, de similar tenor.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos. No obstante, durante el respectivo término de Ley, no compareció persona alguna.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar el cargo de violación esgrimido por la sociedad demandante, para verificar si es cierta la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de apelación intentado contra el auto que decidió el incidente de reposición era idóneo, y que, por consiguiente, el recurso de hecho interpuesto contra la resolución que negó dicha apelación era admisible.

Observa el Pleno que el acto acusado cita, como fundamento legal, el artículo 1794 del Código Judicial, subrogado mediante Ley No. 15 de 9 de julio de 1991, "Por la cual se modifican y adicionan disposiciones al Código Judicial", (G.O. 21,829 de 15 de julio de 1991), que dice así:

"ARTÍCULO 1794. Salvo el caso de quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración. La resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo; también, la que declare infundada la oposición del deudor." (Subraya la Corte.)

De acuerdo con la sociedad demandante, la norma antes citada entra en conflicto con el artículo 1549 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1549. El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.
>
> La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto a favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.
>
> Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno." (Subraya la Corte.)

Pues bien, para esta Corporación de Justicia, las normas aplicables y por ende los procedimientos a seguir en los casos de quiebra comercial, por mandato expreso de la ley están contenidos en el Código de Comercio. Así se entiende del contenido del artículo 1790 del Código Judicial, que señala que: "La declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio."

Pero además, la frase inicial del artículo 1794 del Código Judicial conduce a la conclusión que la norma aplicable al presente caso por mandato y remisión de dicha norma en referencia, es el párrafo final del artículo 1549 del Código de Comercio, por tratarse de una quiebra comercial.

De allí que, sería inaplicable la oportunidad recursiva que prevé el Código Judicial para los casos de naturaleza civil y no comercial, que como vemos cuentan con una norma específica de la materia.

Por otro lado, en virtud de las reglas de interpretación de las normas jurídicas, resulta claro que existe un principio de especialidad previsto por el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, que además nos indica que "Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad … si estuviere en diversos Códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial, sobre la materia de que trate", lo que nos conduce a aplicar el párrafo final del artículo 1549 del Código de Comercio, tal como propone la activista constitucional; pues tratándose de un asunto comercial, lo que debe prevalecer es la aplicación de las normas contenidas en el Código de Comercio, por tratarse del ordenamiento especial y, supletoriamente, las del Código Judicial, en los términos o condiciones que permite la ley.

Esta posición respecto a la prevalencia de la norma especial, en este caso, el Código de Comercio para los casos de quiebra comercial, ha sido incluso asumida con anterioridad por esta Corporación mediante Sentencia de 25 de febrero de 2002, en el cual señalamos que:

> "Dentro de este contexto, resulta palmario que la normativa aplicable en el caso de la quiebra comercial es la contenida en el Código de Comercio, específicamente la contenida en la disposición 1549, la cual no resulta obscura o de redacción equívoca, cuyo tenor es el siguiente:
>
> "ARTICULO 1549: El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria. La demanda de reposición no

suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno (Subraya el Pleno).

Estima el Pleno que sería contrario a nuestro ordenamiento constitucional prolongar innecesariamente la extensión o duración de un proceso, infringiendo el principio de economía procesal, al complicar y extender los trámites concediendo una segunda instancia, cuando la ley expresamente lo prohíbe; así como también conculcaría el debido proceso al darle un trámite no establecido en la ley.

…

La parte actora discrepa de esta postura argumentando que la norma aplicable al caso lo constituye el artículo 1795 (anteriormente 1819) del Código Judicial, el cual pasamos a transcribir:

"ARTICULO 1795: La oposición al concurso o a la quiebra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes. Podrán ser parte en el incidente de oposición los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor y bajo una misma dirección, los que como éste, se opongan a la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario, los que quieran sostenerla. La resolución que recayere será apelable en el efecto suspensivo sin que se suspendan los efectos de la pieza principal.

Sin embargo, el artículo 1794 del Código Judicial, establece muy claramente, sin dar lugar a dudas, que "Salvo el caso de la quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que le haya sido notificada. Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración. La resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo; también, la que declare infundada la oposición del deudor".

Frente a ese escenario jurídico, el Pleno estima que el artículo 1795 no es aplicable a la quiebra comercial, pues el artículo 1794 advierte de forma palmaria que sus disposiciones son de exclusiva aplicación para las relaciones conflictivas de naturaleza civil, excluyendo expresamente los casos de quiebra comercial, cuya declaratoria como es lógico, se rige por el Código de Comercio.”

Por todo lo anterior, en el caso sub íudice, reiteramos que el artículo 1795 del Código Judicial no es aplicable a la quiebra comercial, pues el artículo 1794 de ese mismo Código advierte de forma clara que sus disposiciones son de exclusiva aplicación para las relaciones conflictivas de naturaleza civil, excluyendo expresamente los casos de quiebra comercial, cuya declaratoria como es sabido, se rige por el Código de Comercio.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado en fallos anteriores y lo reitera en esta ocasión que “no se puede interpretar que el artículo 1794 del Código Judicial disponga que, únicamente para lo atinente a la declaratoria de quiebra comercial, tenga que remitirse al Código de Comercio, sino que, en el caso particular de esa quiebra, cuya declaratoria se rige por la excerta antes mencionada, también habrá que atenerse a sus disposiciones para lo relativo a la eventual apelación, por parte del deudor, contra la resolución judicial que niega la reposición de la quiebra comercial". (Cfr. Sentencia de 25 de febrero de 2002)

Por tanto, este Tribunal llega a la conclusión que la resolución de 25 de julio de 2007, que admitió un recurso de hecho y, consecuentemente, ordenó la concesión de la apelación contra una sentencia en la que se negó una demanda de reposición propuesta por un deudor fallido dentro de un proceso de quiebra comercial, es inconstitucional, al concederse vía jurisdiccional de hecho un trámite no regulado por la ley, incluso, diríamos en este caso, regulado de manera distinta a lo actuado.

Es importante señalar que, si nuestro legislador, estimó en su momento establecer procedimientos distintos para este tipo de casos, lo esperado es que ese trámite sea el aplicable hasta tanto surja una nueva ley que le reemplace, a menos que este Tribunal en un pronunciamiento constitucional realice alguna reserva sobre la inconstitucionalidad del mismo, lo que no es el caso; por lo que, no es dable que el juzgador en su función jurisdiccional, y por iniciativa propia, aplique nuevas reglas que vayan en abierto menoscabo de la ley aplicable cuando ésta es clara y precisa, salvo los casos que sean reglas o pronunciamientos dirigidos a desarrollar el contenido de una norma, sin afectar su esencia.

De esta manera se entiende que, al permitirse un trámite de apelación en un proceso en que la ley expresamente lo prohíbe, se incurre en una violación del procedimiento que entra en abierto menoscabo del artículo 32 de la Constitución Política, que establece el respeto a los trámites previamente establecidos en la ley, bajo el principio de legalidad, que es aplicable a todo tipo de procesos y que viene a garantizar la seguridad jurídica en nuestro país cuando sirve come mecanismo de control para que todo ejercicio de poder público se realice acorde con la ley vigente, y no a voluntad de éste.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Auto de 25 de julio de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE DOVIER SALDAÑA PITTI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.004-12 DE 15 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad

Expediente: 1122-14

VISTOS:

El licenciado Rene Dossier Saldaña Pitti, en nombre y representación de Alfredo Fuentes Valdés y Meiling Chen de Chong, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 051 de ocho (08) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

El Pleno de la Corte estima que la Demanda en estudio adolece de una serie de defectos formales que impiden su admisión; en este sentido, este Tribunal advierte que el escrito del accionante no se ajusta a las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento procesal, ya que si bien invoca como norma constitucional infringida, el artículo 32, no expone el concepto en que considera ha sido violentado, incumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 2560 numeral 2 del Código Judicial.

Por otra parte, esta Superioridad observa que los hechos en que el proponente fundamenta su libelo, no se ajustan a la técnica jurídica que necesariamente debe atenderse en este tipo de Demandas, ya que utiliza este apartado para realizar argumentaciones acerca de las irregularidades que a su juicio se dieron en el Proceso Administrativo que originó la presente Acción, sin exponer situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al acto acusado, por lo que a criterio de esta Superioridad el accionante pretende utilizar esta vía constitucional como una instancia adicional al proceso, lo cual no es propio de este tipo de acciones, ya que se trata de un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de seis (06) de octubre de dos mil seis (2006) estableció lo siguiente:

> “Al iniciar el estudio y comprobación de las formalidades de la presente iniciativa constitucional, se constatan una serie de defectos que se hacen presentes en el apartado relativo a los hechos de la demanda. Por ello, consideramos oportuno traer a colación lo que debe entenderse por los hechos de la demanda, así como lo que en ellos se puede desarrollar:
>
> "e. Relación de los hechos en que se funda la demanda o sea la causa de pedir, que viene a ser el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio y que deben relatarse con claridad, debidamente numerados. Cada párrafo debe contener un solo hecho. Sin alegaciones”. Sentencia de 6 de octubre de 2006. (Destaca el Pleno de la Corte).

Igualmente, en Sentencia de diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), dispuso lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Destaca el Pleno de la Corte)

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad es del criterio que, la acción bajo estudio se hace inadmisible, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rene Dossier Saldaña Pitti, en nombre y representación de Alfredo Fuentes Valdés y Meiling Chen de Chong en contra de la Resolución N° 051 de ocho (08) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Gobernación de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN INTERPUESTO POR GILMA DE TEDMAN CONTRA GILDA DE OBALDÍA DE CEDEÑO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	261-14

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 12 de noviembre de 2014, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual "NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en nombre y representación de ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, en contra de la Sentencia de 30 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Familia".

La solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en representación del señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA, tiene como finalidad que le sean atendidas las siguientes interrogantes:

Primer Punto: Que antes de dictarse la Sentencia de 12 de noviembre de 2014, que decidió no admitir la demanda de inconstitucionalidad, la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, presentó escrito denominado "CORRECCIÓN DE DEMANDA"; por lo que solicita que se aclare si la sentencia emitida tomó o no tomó en cuenta la corrección de demanda presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 12 de septiembre de 2014 (fs. 167-194). Agrega que, en el evento que, por negligencia en la tramitación de dicha corrección de demanda no se haya incorporado en el expediente y aparezca se decrete la nulidad de la actuación y se pronuncien sobre la corrección de la demanda de inconstitucionalidad, ya sea admitiendo la demanda o denegando la misma, porque de lo contrario estaríamos en presencia de la denegación de justicia, lo cual es objeto de sanción tanto administrativa como penal.

Segundo Punto: Que se explique porqué aparece la firma del Magistrado Alejandro Moncada Luna en la Sentencia de 12 de noviembre de 2014, que decidió no admitir la demanda de inconstitucionalidad, ya que es un hecho público y notorio que para esa fecha ya había sido separado de su cargo el Magistrado Moncada Luna, y considera que la sentencia debió ser leída y firmada por el nuevo magistrado encargado.

Resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> La solicitud de aclaración de Sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.
>
> Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutiva de la sentencia, los que se pueden aclarar por el

> mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras." (el subrayado es de la Sala)
>
> Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En este sentido, es conveniente señalar que, en relación con el escrito de corrección de demanda presentado por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en nombre y representación de ROBERTO CEDEÑO DE OBALBÍA, el 12 de septiembre de 2014, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y que consta en el expediente de fojas 167 a 194; resulta necesario advertir que el proyecto de resolución fue puesto en circulación en lectura simultánea al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte, el ocho (8) de agosto de 2014 (fs. 155), por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo acordado en sesión plenaria de 9 de febrero de 2011, sobre el procedimiento de lectura de proyectos de acciones de inconstitucionalidades. Dicho proyecto, luego de la correspondiente lectura simultánea, se pasó en limpio y firma de los Magistrados del Pleno el 21 de agosto de 2014 (fs. 156), y tal como consta en el expediente, el escrito de corrección de demanda fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema el día 12 de septiembre de 2014; es decir, dicho escrito fue presentado cuando la Sentencia que no admite la acción de inconstitucionalidad presentada se encontraba recogiendo firmas en limpio de los Señores Magistrados del Pleno de la Corte Suprema.

Ahora bien, debemos tener presente que este proceso de institucionales de garantías tiene varias etapas. En primer lugar, le compete al Tribunal Constitucional, a través del Magistrado Sustanciador, verificar que el libelo cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, es decir, que existe una primera etapa de admibisibilidad y, posteriormente se procede a dar traslado, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración, para que emita concepto. Una vez devuelto el expediente, se fija en lista y se publica edicto hasta por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez días, contados a partir de su última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso. Por último, se procede a resolver el fondo de la pretensión.

Como se observa, para llegar a esta etapa de fondo, tiene que cumplirse con los requisitos de procedibilidad. No obstante, si la demanda conlleva defectos formales, simplemente la acción no se admite acarreando como consecuencia su archivo.

En el caso en estudio, tal como se expuso en párrafos precedentes, el accionante presentó escrito de corrección de demanda cuando la Sentencia que no admite la acción de inconstitucionalidad presentada se encontraba recogiendo firmas en limpio de los Señores Magistrados del Pleno de la Corte Suprema; es decir, de forma extemporánea.

En base a los razonamientos anotados, hacen imposible que esta Corporación de Justicia pueda entrar a analizar la corrección y aportación de nuevas pruebas, subsistiendo las deficiencias advertidas y, por ende, el incumplimiento de requisitos de admisibilidad.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto, que guarda relación de porqué firmó el Magistrado Alejandro Moncada Luna la Sentencia de 12 de noviembre de 2014; resulta importante señalar que si bien es cierto, aparece el nombre del Magistrado Alejandro Moncada Luna, la Sentencia de 12 de noviembre de 2014, no fue firmada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, tal como consta en el informe secretarial suscrito por la licenciada Yanixsa Yuen C., Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, cuando señala lo siguiente: "Hago constar, en mi condición de Secretaria General, que en la sesión plenaria del día 30 de octubre de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que los expedientes que se tramitaban en esta Corporación de Justicia en los que está pendiente la firma del Magistrado Alejandro Moncada Luna, quien se encuentra separado del cargo en base a lo dispuesto el día 20 de octubre de 2014, por la Sub-Comisión de Garantías de la Comisión de Credenciales, Reglamento y Asuntos Judicial de la Asamblea Nacional, dentro del proceso penal que se sigue en su contra, dichos expedientes se sustanciarán con las ocho (8) firmas restantes, por razones de fuerza mayor" (fs. 162).

En este sentido, esta Superioridad advierte que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración a que, la pretensión del actor no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de corrección de demanda; y DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la solicitud de aclaración de Sentencia; ambos escritos presentados por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en nombre y representación del señor ROBERTO CEDEÑO DE OBALDÍA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA REFRIGERAMA S. A.; A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "SIN PERJUICIO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA POR DESACATO", CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 121 DE LA LEY N 45 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 27 de abril de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 460-14

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de la Empresa Refrigerama S.A.; a fin de que se declare inconstitucional la frase "sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato", contenida en el párrafo tercero del artículo 121 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007.

La incidencia constitucional se formula dentro de un proceso administrativo de protección al consumidor en el cual la señora Liliana Maruquel Perie de la Penha interpuso en contra de Refrigerama, S. A., una queja, a través de la cual solicita que se obligue a esta empresa a devolverle la suma de B/.620.40, que pagó por la compra de un compresor para su automóvil.

PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD

Corresponde ahora determinar si la advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial y la jurisprudencia dictada en materia Constitucional por el Pleno de Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el Pleno advierte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace inadmisible, a saber y es que la norma cuya constitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su cuestionamiento por vía de la advertencia resulta improcedente.

La advertencia presentada recae concretamente sobre la frase "sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato", contenida en el párrafo tercero del artículo 121 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que regula lo concerniente a las resoluciones y notificaciones emitidas por el Director Nacional de Protección al Consumidor.

Así, se puede inferir que la norma atacada de inconstitucionalidad, en este caso la frase "sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato" contenida en el párrafo tercero del artículo 121 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, no decide la causa o fondo de la pretensión, sino cuestiones incidentales.

En este mismo sentido, en sentencia de 26 de mayo de 2004, con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "la resolución que se dicte es irrecurrible" contenida en el párrafo segundo del artículo 793 del Código Judicial, este Pleno reiteró:

> "La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2° del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se orden prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia."

En este caso en particular, como se ha señalado, la norma impugnada, es una disposición de tipo procesal que no le pone fin al proceso, que por ello mismo no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de la EMPRESA REFRIGERAMA S.A.; a fin de que se declare inconstitucional la frase “sin perjuicio de la sanción administrativa por desacato” contenida en el párrafo tercero del artículo 121 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY N 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1225-14

VISTOS:

Mediante el Oficio N° DREC DAL-131-14 de diciembre de 2014, el Director Regional de Educación de Colón del Ministerio de Educación, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el último párrafo del artículo 198 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, formuló el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, a través de apoderado judicial, dentro del proceso administrativo que se le sigue en el Colegio Abel Bravo.

Se observa que el día 6 de febrero de 2015, el apoderado judicial del señor RODRÍGUEZ OLMOS, a través de escrito visible a foja 13 del expediente, solicitó el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Ante tal situación esta Corporación de Justicia, procede a verificar si la solicitud se enmarca dentro de lo establecido en la normativa legal vigente.

En ese sentido, el artículo 673 del Código Judicial señala lo siguiente:

"...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión ...".

Ahora bien, tomando en consideración que al momento en que el advirtiente formuló su solicitud de retiro de advertencia de inconstitucionalidad, todavía no existía un pronunciamiento respecto a su admisibilidad, se hace viable dicha petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el retiro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, a través de apoderado judicial, contra el último párrafo del artículo 198 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, dentro del proceso administrativo que se le sigue en el Colegio Abel Bravo; y se ORDENA que a través de Secretaría General se haga el desglose de las pruebas presentadas junto al libelo de la advertencia, y se le entreguen al demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 673 del Código Judicial

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), EN PERJUICIO DE ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, EN DONDE SE ENCUENTRA MENCIONADO EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL BENICIO ROBINSON. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTINEZ PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Delia Carrizo de Martínez
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	624-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente contentivo de la denuncia presentada por ZULAY RODRÍGUEZ LU, por la supuesta comisión de delito Contra La Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales), en donde se menciona a los Diputados de la Asamblea Nacional, BENICIO ROBINSON, CRISPIANO ADAMES y a la señora MÓNICA QUINTERO, Suplente de Diputado.

ANTECEDENTES

La Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ se presentó ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, con sede en San Francisco, para denunciar dos situaciones que se dieron el día treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), y que a su entender constituyen hechos delictivos.

La primera situación se dio en horas de la tarde de ese día, cuando ella se encontraba en sede del Partido Revolucionario Democrático (PRD), específicamente en la oficina del CEN del partido, cuando entró el Diputado CRISPIANO ADAMES, y la amenazó en presencia de un sinnúmero de personas, profiriéndole palabras obscenas y que le iba a mandar un grupo de mujeres para que la agredieran. Ante esa situación, aduce que JUAN CARLOS NAVARRO la condujo a su oficina, ella se tranquilizó y de allí se dirigió al Hotel Sheraton.

El otro hecho de acuerdo a la denunciante, ocurrió en el Hotel Sheraton en momentos en que ella se encontraba atendiendo lo relacionado con el acuerdo de gobernabilidad con el Partido Arnulfista, siendo abordada por una mujer que le dijo que quería hablar con ella; quien luego de proferirle palabras obscenas, le propinó un golpe en la quijada. Según la denunciante, esa mujer cumplía ordenes de Benicio Robinson.

Finalmente, la denunciante agregó que el señor BENICIO ROBINSON le manifestó que él estaba por encima de la ley, y que no le importaba nada, y que presente en ese momento se encontraban el Fiscal del

Partido VÍCTOR DE GRACIA, también los seguridad del Hotel Sheraton, su esposo ALVARO TESTA, un seguridad de nombre VÍCTOR FERNÁNDEZ, y otras personas que acompañaban a BENICIO ROBINSON.

La Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Resolución de primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley (f. 3).

En este sentido, mediante Oficio AID-San Fco. No. 3552-14 de 1 de julio de 2014, se solicitó al Hotel Aloft las grabaciones de las cámaras de vigilancia, específicamente del Salón de Conferencias, correspondiente al día 30 de junio de 2014, en el lapso de las nueve y media de la noche (9: 30 P.M.) hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) (f.6).

La Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Oficio AID-3551-14 de 1 de julio de 2014, practicaran un reconocimiento médico legal a la denunciante ZULAY RODRÍGUEZ (f.7).

Jorge Berrio, Gerente General del Sheraton Panama Hotel & Convention Center, mediante Nota de 2 de julio de 2014, remitió a la Agencia de Instrucción Delegada (1) DVD que contiene 6 vídeos correspondiente al día lunes 30 de junio de 2014 (f.8 y 23).

La Fiscalía Auxiliar de la República dispuso el tres (3) de julio de 2014, el inicio de la instrucción sumarial, a objeto de acreditar la existencia del hecho punible y la autoría del mismo (15).

A foja 16 del expediente, consta la evaluación medica legal realizada por el Dr. Catalino Mendieta R., a ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, estableciendo en el aparte de Examen Físico actual:

> "Equimosis de aspecto morado de 3.5 por 3 centímetros asociado a edema a nivel del área mandibular izquierda.
>
> Con limitación a la apertura de la cavidad oral
>
> No se observan otras lesiones traumáticas"

El Dr. Mendieta consideró que las lesiones no pusieron en peligro la vida de Zulay Rodríguez, y le asignó una incapacidad médico legal provisional de 8 días, a partir del día del incidente.

Mediante Resolución calendada siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), el Fiscal Auxiliar de la República dispuso la remisión del presente expediente a la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considerando que de acuerdo a los hechos denunciados por la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, miembros de la Asamblea Nacional (BENICIO ROBINSON y CRISPIANO ADAMES) podrían resultar implicados en el hecho bajo estudio, quienes se encuentran amparados por la prerrogativa funcional establecida en el artículo 155 de la Constitución Política.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante el Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados, los que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes. Competencia que de igual manera, es reiterada en el artículo 39 del nuevo Código Procesal Penal.

En atención a los cargos de Diputados de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad, los señores CRISPIANO ADAMES y BENICIO ROBINSON correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento de la presente denuncia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como se ha indicado, las normas precitadas le conceden la competencia al Pleno de esta Superioridad Judicial, para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

Adicional a las normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra miembros de la Asamblea Nacional, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Es pues, ante lo anterior correspondería en estos momentos determinar si la denuncia incoada cumple con los presupuestos de admisibilidad que enlista el artículo 488 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia no puede soslayar que recientemente ha mediado una situación que nos avoca a un análisis distinto, en un momento en que estaba en proceso una resolución, donde se estaba definiendo si la denuncia penal instaurada por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, cumplía o no con los presupuestos de admisibilidad.

Sostenemos lo anterior, ya que a través de informe calendado 28 de noviembre de 2014, la licenciada Yanixsa Y. Yuen, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, nos remite para ser agregado al expediente, un memorial manuscrito por la hoy Diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU, que se expresa en los siguientes términos:

> " Por medio de la presente, quien suscribe, Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, con cédula de identidad personal No. 8-309-602, tengo a bien DESISTIR y solicitar el archivo de las sumarias por el delito de Lesiones Personales interpuesta en contra de la Diputada Suplente, Mónica Quintero y otros, en virtud de que no deseo seguir con las presentes investigaciones.
>
> Solicito el desglose, del informe y reproducción del CD de la prueba enviada por el Hotel Sheraton y se me facilite la misma por si decido en el futuro interponer una demanda civil contra la señora MÓNICA QUINTERO. Adjunto un CD para reproducir la misma." (lo resaltado es del Pleno).

Es pues, atendiendo al contenido de este libelo, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia, realizar un atento examen de las principales constancias procesales, así como de las normas legales que regulan esta materia, a fin de determinar si se satisfacen o no los presupuestos legales, para que prospere el desistimiento de la pretensión punitiva y, en consecuencia su archivo, como lo ha requerido la petente.

Cabe destacar, que nuestro análisis estará dirigido a determinar si el hecho denunciado, se encuentra entre el catálogo de delitos que pueden ser objeto de desistimiento; si la petición fue formulada por persona con legimitidad para hacerlo y, si el momento procesal da cabida a ello.

Para constatar lo anterior, acudimos al contenido del artículo 201 numeral 1 del Código Procesal Penal, que es del siguiente contexto:

Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos.

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas:" (lo resaltado es del Pleno).

Al confrontar el contenido de esta disposición legal con las constancias procesales, esta Corporación de Justicia conceptúa que no existe obstáculo legal, para que se acceda a lo pedido, por las siguientes consideraciones.

A juicio del Pleno, se constata que quien ha formulado el desistimiento no sólo figura como denunciante sino que es la persona que asevera fue víctima de una agresión física (lesiones personales), por la cual se le asignó una incapacidad provisional de 8 días (cf,s 16), lo que nos lleva a concluir que la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, cuenta con legitimidad para elevar la presente solicitud.

En ese hilo conductor, tenemos que los hechos denunciados por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, ante el funcionario de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, sede en San Francisco, el día primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014), presuntamente trata de un delito Contra la Vida e Integridad Personal, en su modalidad de lesiones personales, conducta esta que puede ser desistible conforme lo estatuye el artículo 201 numeral 1, de la excerta legal antes citada.

A ello debemos agregar, que esta solicitud de desistimiento se ha formulado en un momento procesal oportuno, ya que la norma antes descrita, indica que la misma debe ser ensayada antes del juicio oral.

A propósito de lo anterior, es viable aclarar que en el instante que se ha elevado el petitum, aún no se había emitido un pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, respecto a si prosperaba o no la admisión de esta denuncia, debido a la especialidad de este tipo de procesos, que se rige bajo las reglas de la Ley 55 de 2012, que reforma algunos artículos del Código Procesal Penal, respecto a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional.

Debemos resaltar, que esta Corporación de Justicia no puede ignorar que la decisión tomada por la denunciante, HD ZULAY RODRÍGUEZ LU, de desistir de la pretensión punitiva, por los hechos que refiere fue víctima el día 1 de julio de 2014 y, en el cual aparentemente vincula a Diputados de la Asamblea Nacional, principal y suplente, representaría un obstáculo para poder recabar elementos de convicción que permitieran aclarar estos hechos, ello si la medida del Pleno hubiese dado paso a la admisibilidad de su denuncia, que reiteramos estaba en proceso de ser decidida, ya que había un proyecto de resolución.

Como corolario a lo anterior, y como quiera que el desistimiento es una causa excepcional del terminación del proceso, que conlleva conforme razona el artículo 115 numeral 1 del Código Procesal Penal, a la extinción de la acción penal, este máximo Tribunal Colegiado accede a la solicitud formulada, ya que se han cumplido con los presupuestos formales que exige nuestro ordenamiento positivo.

Por otro lado, se observa que la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, dentro del libelo de desistimiento, que sostiene es a favor de la Diputada Suplente MÓNICA QUINTERO y otros, ha formulado otra petición que consiste en "el desglose del informe, y reproducción del CD de la prueba enviada por el Hotel Sheraton."

Al respecto debemos indicar, que en cuanto a facilitar una copia del CD que incorporó en su momento la Fiscalía Auxiliar, en sus primeras pesquisas por investigar estos hechos, el cual, reposa a foja 23 del dossier, el Pleno de la Corte aprecia que ya en una primera oportunidad, la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, había hecho este mismo requerimiento, el cual, en ese momento fue autorizado por el hoy separado Magistrado de la Corte, ALEJANDRO MONCADA LUNA, cuando calificaba el impedimento formulado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, y del cual se hicieron gestiones secretariales.

No obstante, ante este nueva petición, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no considera que pueda existir obstáculo legal, para que la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, pueda acceder a una copia de este CD, máxime ante su calidad de víctima, por lo cual se accederá a lo pedido, y para ello se deberá dejar constancia, por parte de Secretaría General, de la entrega efectiva de esta copia a la petente o, a quien esté debidamente autorizada por ella, una vez agotado el trámite para su obtención vía secretarial.

Ahora bien, en cuanto al desglose del "informe" esta Corporación de Justicia no logra definir a qué pieza procesal se refiere en específico la licenciada Zulay Rodríguez Lu, a fin de poder determinar, si dicho documento puede o no ser desglosado, lo cual es distinto a tener copia autenticada del mismo, por lo cual, como no queda claro este aspecto, mal puede esta Corporación de Justicia emitir una decisión, sin perjuicio que posteriormente pueda aclarar su petición para efectuar el examen correspondiente.

En este estado las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia admite el desistimiento de la pretensión punitiva, incoado por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, y en consecuencia se ordena el archivo del sumario, además se autoriza facilitar a la petente copia del Cd que rola a foja 23 del infolio, conforme a los términos ya expresados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ADMITE el DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, formulado dentro de las sumarias que por la presunta comisión de delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales) denunciara la licenciada ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, y donde se involucra a los señores BENICIO ROBINSON y CRISPIANO ADAMES, Diputados de la Asamblea Nacional y, a la señora MÓNICA QUINTERO, Diputada Suplente; en consecuencia se ORDENA su ARCHIVO.

2. ACCEDE a la solicitud de copia del Cd de la prueba del Hotel Sheraton, conforme se dispuso en la parte motiva de esta resolución.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política, 115, 201 del Código Procesal Penal. Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

PROCESO SEGUIDO A VIDAL GARCÍA UREÑA DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ARACELLY URRIOLA Y BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	868-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el sumario remitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, incoado a Vidal García Ureña, Brenda Elisa Peña Quintero Y Aracellys A. Urriola B., por presunto delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal de Chilibre.

I- LA INVESTIGACIÓN SUMARIA

La denuncia penal presentada el día 27 de julio de 2006, por LOURDES ROMERO, Representante de Corregimiento de Chilibre, para esa fecha, ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue motivada por los resultados del Informe de Auditoría realizado por el Contador Público Autorizado, Octavio E. Castillo, a las operaciones contables de esa Junta Comunal, durante el período comprendido de 1999 a 2004.

En el informe de auditoría de marras, se determinó la existencia de malos manejos con relación a la venta y cobro de terrenos pertenecientes a esa Junta Comunal y se detectó una partida de ingresos varios por la cantidad de noventa y siete mil ochocientos cincuenta balboas (B/.97,850.00) para el mes de marzo de 2002, considerada como venta de tierras. Esta partida fue depositada en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta de la Junta Comunal de Chilibre No.06-84-0017-1, que de acuerdo al auditor, ese dinero es de dudosa procedencia, toda vez que en el libro de control bancario existe una anotación a lápiz que dice “H.L. Garrido”.

En ese informe de auditoría se determinó también, la existencia de un contrato de compraventa de terrenos a nombre del ex- Representante de Corregimiento de Chilibre, Vidal García Ureña, quien intervino como vendedor y comprador de un lote de terreno, según el contrato No.009 de 18 de junio de 1998.

Correspondió a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 27 de julio de 2006, aprehender el conocimiento del sumario y ordenó la práctica de las diligencias tendientes a cumplir con lo preceptuado en el artículo 2031 del Código Judicial, relativo a la instrucción del sumario.

En este sentido, solicitó a la Contraloría General de la República, realizara una auditoría a la Junta Comunal de Chilibre, a fin de determinar la existencia o no de irregularidades en la venta de terrenos propiedad de la referida Junta Comunal, en el período comprendido de 1999 a 2004.

A solicitud del agente de instrucción, el Tribunal Electoral, mediante Nota No.1479N/SG/2006 de 9 de agosto de 2006, remitió copia autenticada de la credencial de Vidal García Ureña, que lo acreditó como representante del Corregimiento de Chilibre para el período constitucional de 1999-2004 (f. 15-16).

El Registro Público de Panamá, mediante Nota CERT/5069/2006 de 30 de agosto de 2006, remitió las certificaciones sobre las fincas No.23514 y 27593, que indican que el propietario de estos inmuebles es la Junta Comunal de Chilibre (fs. 20-22).

Con fundamento en la Resolución de 12 de enero de 2007 de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía Tercera Anticorrupción dispuso la remisión del sumario a la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que ejerciera la acción penal y demandara lo que en derecho correspondía.

Mediante Vista Fiscal No.130 de 31 de julio de 2007, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó al Juez del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno, dictara un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, por considerar que a esa fecha no se había incorporado el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República para determinar si existió o no lesión patrimonial al erario público (fs. 50-54).

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la ampliación del sumario, en Resolución de 7 de septiembre de 2007, para que, entre otras diligencias, se incorporara el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República (fs. 56-59).

Posteriormente, mediante Vista de Ampliación No.009 de 30 de noviembre de 2007, se devolvió el sumario al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con solicitud de Sobreseimiento Provisional de Carácter Objetivo e Impersonal, ya que se había cumplido con lo dispuesto en el Auto de Ampliación, a excepción del Informe de Auditoría que aún no se había incorporado al cuaderno penal (fs. 143-146).

El Tribunal de la causa en Resolución Sob. Provisional No.215-07 de 26 de diciembre de 2007, resolvió sobreseer provisionalmente de manera objetiva e impersonal, dentro de la presente causa penal.

La Contraloría General de la República, mediante Nota No.2,525-2007-DAG-DAGL, de 17 de diciembre de 2007, remitió copias debidamente autenticadas del Informe de Auditoría Especial No.246-576-2007-DAG-DAGL, relacionado con irregularidades en la venta de terrenos propiedad de la Junta de Chilibre, durante el período del 1° de septiembre de 1999 al 21 de agosto de 2004.

Como resultado de la auditoría se determinaron irregularidades en los cobros de ventas de terrenos no reportados por B/.7,338.12; además, se detectó un faltante producto de cobros realizados y reportados, los cuales no fueron depositados, por B/.130.00. Concluye el informe que el Representante Vidal García Ureña, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política vigente al momento en que se celebró el Contrato de Compraventa de terreno, ya que en su condición de Representante de Corregimiento estaba inhabilitado para comprar terrenos de propiedad de la Junta Comunal, además, omitió dentro del contrato, el valor de la estructura existente, obtenido de los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República por B/.1,476.87, al momento de formalizar el contrato de compraventa y ajuste

realizado en el auxiliar del señor Vidal García Ureña por B/.1,692.09, sin documento sustentador, lo que ocasionó un perjuicio económico, por B/.10,637.08, a los fondos de la Junta Comunal de Chilibre (fs. 649).

El Informe de Auditoría en mención, señala que a estas irregularidades se encuentran vinculados los señores: Vidal García Ureña Martínez, Brenda Elisa Peña Quintero y Aracellys A. Urriola B. (fs. 669).

En virtud de poder especial otorgado por la denunciante, la Magister Militina Long, presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, escrito de solicitud de reapertura del sumario (fs. 681-683).

El Tribunal de la causa corrió traslado a la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de la solicitud de reapertura del sumario, accediendo a la peticionado mediante Contestación de Traslado No.07 de 7 de marzo de 2008 (fs. 717-720).

Mediante Auto Vario No.43-08 de 18 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la reapertura del sumario (fs. 722-724).

Las auditores de la Contraloría General de la República, Minerva Elvira Torres de Saavedra y Miriam Ivett Vásquez de Masters, mediante declaración jurada se ratificaron del Informe de Auditoría Especial No. 246-576-2007-DAG-DAGL – JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, relacionado con la investigación sobre irregularidades en la venta de terrenos, propiedad de la Junta Comunal de Chilibre, del 1° de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004.

Se observa, que de acuerdo al Informe de Auditoría la lesión al patrimonio del Estado es por la suma de B/.10,637.08, desglosados de la siguiente manera:

- Producto de juegos adicionales de libretas B/.7,338.12;
- Por la estructura en el lote No.13, se tiene B/.1,476.87;
- Omisión de los depósitos por B/.130.00
- Ajuste realizado en el libro auxiliar de cuenta por cobros, a nombre del señor Vidal García, por B/.1,692.09

El agente de instrucción giro el Oficio No.6076-03 de 2 de septiembre de 2008, al Tribunal Electoral para que certificara si Vidal García Ureña, contaba con fuero electoral. En este sentido, Ceila Peñalba Hernández, Secretaria General del referido Tribunal, certificó que García Ureña para esa fecha había sido postulado como pre candidato al cargo de Representante por el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, para las elecciones primarias del partido Cambio Democrático que se celebraron el 3 de agosto de 2008, en consecuencia, gozaba de fuero penal electoral y de adelantarse alguna investigación, se debería solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral. (fs. 778-780)

Ante solicitud de la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de levantar el Fuero Penal Electoral de Vidal García Ureña, los Magistrados del Tribunal Electoral mediante Acuerdo 12 Sala

de Acuerdos 73, de 28 de octubre de 2008, autorizaron el levantamiento de dicho fuero. (fs. 792-794)

Visible a fojas 795-810 del expediente, consta la resolución calendada 30 de diciembre de 2008, emitida por la Fiscalía Décima de Circuito Penal, mediante la cual formularon cargos a Vidal García Ureña, Brenda Elisa Peña Quintero y Aracellys A. Urriola B., como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado. (fs. 795-710)

Al rendir sus descargos Vidal García Ureña (fs.836-846), manifestó que no tenía ningún tipo de vinculación con el presente proceso, ya que lo acusan por una partida del Legislador Garrido de San Blas, quien le solicitó el favor que hiciera los trámites con el fondo de Inversión Social para la partida de las becas para San Blas; solicitud que también le hizo su partido político para ese entonces, el Partido Arnulfista. Explicó que realizado ese trámite, los fondos ni siquiera fueron depositados en la Junta Comunal, eso lo manejaron el Legislador Garrido y su secretaria Esilda Abrego.

Con relación al contrato de compraventa del terreno propiedad de la Junta Comunal de Chilibre, señaló que es cierto que él compró mil metros de terreno, cuyo valor fue totalmente cancelado. Agregó que mandó a la Contraloría General de la República, pruebas de las viejas estructuras que había en dicho terreno, ya que desconocía que contara con un valor de depreciación.

Concluida la instrucción sumarial, la agente de instrucción remitió el sumario al Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, con su correspondiente Vista Fiscal. El Tribunal de la causa fijó para el día nueve de julio de 2009, a las 10:00 A.M., la celebración de la Audiencia Preliminar.

Posteriormente la Audiencia Preliminar fue programada para el día 8 de septiembre de 2009. Antes de esa fecha, la apoderada judicial de Vidal García presentó al Tribunal memorial mediante el cual les ponía en conocimiento que el prenombrado era Diputado de la Asamblea Nacional; condición funcional que se acreditó con la certificación que emitiera el Tribunal Electoral, a solicitud del Tribunal de la causa (f. 974).

Mediante Auto Inhibitorio No.65-09 de 27 de agosto de 2009, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal se inhibió de resolver el mérito legal del sumario, y ordenó su remisión al Pleno de esta Superioridad Judicial para que decida sobre la situación jurídica de Vidal García Ureña.

II. VISTA FISCAL DE LA FISCALIA DÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Concluida la fase de instrucción del sumario, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó su Vista Fiscal No.263 de 31 de marzo de 2009, en la cual recomendó al Juez A quo que al momento de valorar los medios probatorios que obran en el expediente, dictara un Auto de Llamamiento a Juicio contra Vidal Garcia Ureña, Brenda Elisa Peña Quintero y Aracellys A. Urriola B., por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X, del Libro II del Código Penal, en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado; vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho ilícito.

La representante de la vindicta pública consideró que el aspecto objetivo del delito se encontraba debidamente acreditado con las siguiente pruebas:

- Con el Informe de Auditoría Especial Especial Núm.246-576-2007-DAG-DAGL-JUNTA COMUNAL DE CHILIBRE, relacionado con la investigación sobre irregularidades en la venta de terrenos, propiedad de la Junta Comunal de Chilibre, del 1° de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, que consta a

fojas 155-676 del sumario.

- Con la copia autenticada de la credencial de Vidal García Ureña, que lo acreditó como Representante de Corregimiento de Chilibre, Provincia de Panamá, para el período constitucional de 1999-2004.

- Con la ratificación del Informe de Auditoría por parte de las Auditoras de la Contraloría General de la República, Minerva Elvira Torres de Saavedra y Miriam Ivett Vásquez de Masters, (fs.731-737).

En lo que respecta a la vinculación de Vidal García Ureña, la Fiscalía consideró lo establecido en el informe de auditoría, que determinó que él, como Ex-Representante de Corregimiento y Presidente de la Junta Comunal de Chilibre, no estableció los controles y procedimientos que asegurasen que la recaudación se reportara y depositara; por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política, vigente al momento en que celebró el contrato de compraventa de terreno, ya que en su condición de Representante de Corregimiento estaba inhabilitado para comprar terrenos de la Junta Comunal, además de que omitió dentro del contrato incluir la estructura existente, que según el avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, tenía un valor de B/.1,476.87 al momento de la formalización del contrato de compra venta.

III- ANÁLISIS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez examinados los hechos acreditados en este proceso, así como la Vista Fiscal elaborada por la agente instructora, corresponde a este Tribunal calificar el sumario.

Antes de entrar a la tarea de valorar las constancias procesales que obran en el expediente, se consideró necesario solicitar al Tribunal Electoral certificación sobre la condición funcional de Vidal García Ureña. En este sentido, mediante Nota 1819/SG/2014 de 27 de noviembre de 2014, la Secretaría General del Tribunal Electoral certificó que Vidal García Ureña, es actual Diputado de la Asamblea Nacional, por lo que el Pleno de esta Superioridad Judicial tiene la competencia para pronunciarse sobre su situación jurídica, respecto de los cargos que se le imputan.

Se observa que al Diputado Vidal García Ureña, se le atribuye la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de las Diferentes formas de Peculado, que al momento de los hechos investigados se encontraba tipificado en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982, que comprendía de los artículos 322 al 328.

Esto es así, dado que el período examinado por la Contraloría General de la República, comprendió del año 1999 al año 2004, lapso en el cual se cometieron los presuntos hechos ilícitos que se le endilga a Vidal García Ureña.

El período examinado y/o investigado conduce necesariamente a constatar si dentro de la presente causa penal se ha producido o no el fenómeno jurídico de la prescripción penal.

Se observa que en el informe de auditoría de marras, se determinó la existencia de malos manejos con relación a la venta y cobro de terrenos pertenecientes a esa Junta Comunal y se detectó una partida de ingresos varios por la cantidad de noventa y siete mil ochocientos cincuenta balboas (B/.97,850.00) para el mes de marzo de 2002, considerada como venta de tierras. Se determinó además, la existencia de un contrato de compraventa de terrenos a nombre del ex- Representante de Corregimiento de Chilibre, Vidal García Ureña,

quien intervino como vendedor y comprador de un lote de terreno, según el contrato No.009 de 18 de junio de 1998.

Lo anterior permite constatar que de la ocurrencia de esos presuntos hechos irregulares, a la fecha, han transcurrido aproximadamente doce (12) años.

El delito Contra La Administración Pública (Peculado) que se le imputa a Vidal García, de acuerdo al artículo 322 del Código Penal de 1982, conlleva pena de prisión de 3 a 10 años, y se agrava de 5 a 15 años, cuando la cuantía de lo apropiado supera la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00).

En este sentido, al efectuar la revisión de la normativa vigente al momento de la comisión del presunto hecho punible, que conduce a analizar si dentro de la presente causa la acción penal ha prescrito, constata el Pleno que la Asamblea Nacional aprobó la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013, "Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición, y dicta otras disposiciones", y el artículo 2 de esta ley modifica el artículo 116 del Código Procesal Penal, y que queda así.

"Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

- En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
- Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
- En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública, que no será menor a diez años.

  En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal".

Cabe destacar que el texto del numeral 1 del artículo 116 del Código Procesal Penal no sufrió modificación con la referida Ley No.35 de 23 de mayo 2013.

Corresponde, en consecuencia, determinar si las penas previstas por el artículo 322 del Código Penal de 1982 que tipifica el delito de Peculado se adecuan a las exigencias o requerimientos del transcrito artículo 116 del Código Procesal Penal para que se reconozca la prescripción de la acción penal.

Sobre el particular, el artículo 322 del Código Penal de 1982, establecía:

"ARTÍCULO 322. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma o consiente que otro se apropie o sustraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, sera sancionado con prisión de 3 a 10 años. La pena será de 5 a 15 años si la cuantía de lo apropiado supera la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) ..."

Se observa que el perjuicio económico que según las auditoras de la Contraloría se ocasionó a la Junta Comunal de Chilibre, y que se atribuye a Vidal García Ureña, es por la suma de B/.10, 637.08, por lo que de determinarse responsabilidad penal, la sanción a aplicar sería de 3 a 10 años de prisión.

Lo anterior implica que se cumple con la exigencia del numeral 1 del precitado artículo 166 del Código Procesal Penal, que señala que la acción penal prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado. En este sentido, la pena máxima a imponer en la presente causa sería de diez (10) años, por lo que se advierte que desde la ocurrencia de los hechos 1998-2002, a la fecha, se ha excedido en demasía ese plazo de diez (años). El juzgador de oficio puede declarar que en esta causa ha operado la prescripción de la acción penal; es decir, que ha cesado el derecho del Estado a imponer una sanción por el transcurso del tiempo.

Cabe ponderar, antes de examinar si es viable la declaratoria de prescripción, dimensionar la aplicación de uno de los principios nodales del Estado De Derecho, el de Legalidad. Éste es concebido como la piedra angular que rige el actuar de la Administración Pública.

Se apoya en dos ideas fundamentales:

a) Gobierno de las leyes como expresión de la voluntad popular o de la soberanía

b) La administración, como brazo del ejecutivo, ha de ajustarse a los dictados establecidos por las normas jurídicas y no a la voluntad de quienes ostentan los órganos de gobierno de la Administración Pública.

El principio de legalidad administrativa se encuentra contenido en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional en el Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º Garantías Fundamentales:

> Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los Derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.
>
> Artículo 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por estas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

También lo encontramos expresamente mencionado en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Por medio de la cual se dicta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo General, y se dictan disposiciones especiales”:

> Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas la entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. (lo resaltado es del PLENO).

De lo que se desprende que la ley estructura la toda la actuación de la administración, este marco de legalidad envuelve a la propia administración, este “marco de legalidad” o “técnica estructural” es lo que forma el

fundamento del principio de legalidad, por efecto del cual “ésta está sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación”.

El principio de legalidad consagrado en nuestra norma suprema, se erige para la Administración Pública, no como un mero límite de la actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

En virtud de lo anterior se afirma que las facultades con que se encuentran revestidos los entes y órganos de la Administración Pública para la consecución de sus fines, están expresamente consignadas en la normativa jurídica reguladora de la actividad pública que están llamados a desarrollar. En consecuencia, los titulares tienen la obligación de supeditar las facultades encomendadas conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Contrario sensu, conllevaría transgresiones a la ley y por supuesto violación al principio de legalidad.

Es oportuno señalar que en el expediente de marras, los funcionarios no actuaron en tiempo oportuno, no fueron diligentes y permitieron el surgimiento de los supuestos jurídicos que tipifican la prescripción, muy a pesar de que en el expediente se encuentran evidencias de la comisión de un hecho punible perpetrado por un funcionario elegido por votación popular.

Sin embargo, no cabe la duda que la prescripción de la acción penal ha sido concebida como institución de garantía que le asiste a toda persona para que se defina su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue, dentro de los plazos previstos por la Ley penal material.

Este Pleno manifiesta que la prescripción desde el punto de vista general, es la institución jurídica, mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de las obligaciones. Pero desde el punto de vista penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontencimientos humanos, o la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido, borra los efectos de la infracción, existiendo a penas memoria social de ella.

Dicho de otro modo, en la norma fundamental inspirada en el principio constitucional y convencional pro homine; la ley penal material (Código Penal), otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolímita su potestad punitiva; orientación que se fundamenta en la necesidad de que pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo a quien lleva mucho tiempo pendiente de un proceso, por el principio de seguridad jurídica.

En este orden de ideas, resulta lesivo al derecho en razón del plazo razonable del proceso, que el representante del Estado, Ministerio Público y Órgano Judicial, continuen con la potestad presuntoria del Estado, cuando se encuentra extinguida la acción penal, aunque puede ser cuestionada la prescripción.

Lo anterior significa que este órgano jurisdiccional, en pleno, no puede continuar el proceso penal, a pesar de que hubiera transcurrido o prescrito la acción penal, pues violaria normas de derechos humanos y constitucionales de garantía para el presunto imputado.

Pues, si bien es cierto, que el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, ese poder no es absoluto, por las reglas propias del debido proceso; porque la espada de la justicia, no puede ser amanezadora ni estar indefinidamente sobre la cabeza del imputado. Además toda investigación indefinida e intemporal, contraviene los derechos fundamentales, de manera que esa es la razón de ser de la prescripción de la acción penal, en todo Estado de Derecho, pues esa prescripción es un límite a la

potestad punitiva del Estado, y no se puede ejercer la función sancionadora más allá de los plazos determinados y razonables de tiempo.

Sin embargo, es importante señalar por parte de este Pleno que la falta de una eficiente investigación dentro de un plazo razonable por parte del Ministerio Público, pues, como consta en el proceso, desde que se solicitó la auditoría a la Junta Comunal de Chilibre por parte del Ministerio Público, específicamente la Fiscalía Tercera Anticorrupción el 4 de agosto de 2006, con el Oficio No.1880 (ver fs.13), y la respuesta del señor Contralor de la República el 24 de agosto de ese mismo año fue que contemplaban la solicitud, en la medida que la disponibilidad del recurso humano, se los permitiera.

Posteriormente ocurrió una reiteración, esta vez, de la Fiscal Décima de Circuito el 18 de mayo de 2007, porque la Contraloría no había remitido el informe. Como se aprecia en una investigación penal de trascendencia, la Contraloría no envió el informe de auditoría en tiempo oportuno. Luego, en razón del cargo de Diputado del señor Vidal García se dictó el oficio de 24 de septiembre de 2009, dirigido al Secretario General de la Corte Suprema, por el Juez Primero de Circuito de lo Penal.

Al recibirse en la Secretaría se sometió al reparto efectuado el 5 de octubre de 2009, y desde esa fecha no existió actuación del ponente a quien le correspondía sustanciar en su oportunidad el proceso, sino hasta el 18 de noviembre de 2014 cuando en Sala Unitaria se dictó el auto con la finalidad que el Tribunal Electoral nos certificara si el señor Vidal García Ureña poseía fuero penal electoral (Oficio 1819/SG/2014 de 27 de noviembre de 2014 a fs.1002-1003); contestando el Tribunal Electoral que el diputado Vidal García Ureña goza del aludido fuero penal electoral, contemplado en el artículo 143 del Código Electoral.

Es evidente que desde que ocurrieron los hechos a la fecha ha transcurrido el tiempo suficiente para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

A lo señalado debe considerar este Pleno que no se puede desconocer el hecho que obra a favor de Vidal García Ureña el plazo requerido por el numeral 1 del artículo 116 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013; y lo que procede en consecuencia es, que esta Corporación judicial, declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

Es importante destacar que junto a Vidal García, también fueron investigadas las señoras Brenda Elisa Peña Quintero y Aracellys A. Urriola B., ya que ambas laboraban en la Junta Comunal de Chilibre, durante el período examinado por la Contraloría General de la República, y quienes también fueron vinculadas a las irregularidades detectadas, por lo que la Fiscalía Décima de Circuito de lo Penal, también recomendó un Auto de Llamamiento a Juicio, contra ellas, por presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal (delito Contra La Administración Pública).

No puede desconocer este Pleno los principios de Derechos Humanos, Unicidad y Economía Procesal por lo que se estima que debe pronunciarse igualmente sobre la situación jurídica de Brenda Elisa Peña Quintero y Aracellys A. Urriola B., ya que no tendría ninguna utilidad práctica ordenar la compulsa de copias del expediente para que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se pronuncie sobre la situación jurídica de las prenombradas, cuando ya esta Superioridad Judicial ha llegado a la conclusión que dentro de la presente causa penal ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA la prescripción de la acción penal dentro de las sumarias seguidas a VIDAL GARCÍA UREÑA, Diputado de la Asamblea Nacional, BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO y ARACELLYS A. URRIOLA B., por la supuesta comisión de delito Contra La Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal de Chilibre y ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; artículo 139 del Código Penal; numerales 1 y 2 del artículo 116 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No.35 de 23 de mayo de 2013.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO COMPUESTO EN RAZÓN DEL HECHO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRA INVOLUCRADA LA LICENCIADA ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO Y DANILO ELÍAS SUTHERLAND PINO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	147-12

VISTOS:

A través de oficio No. 45-J4 de 24 de febrero de 2012, fue remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente administrativo relacionado al hecho de tránsito en el que intervienen, la licenciada ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO, ex Magistrada del Tribunal de Cuentas, y el señor DANILO ELIAS SUTHERLAND PINO.

Es pues, que procede esta Corporación de Justicia a emitir la decisión que corresponda en derecho.

ANTECEDENTES

Mediante formato de tránsito No. 807211 de 22 de enero de 2012, confeccionado por la Agente KARINA SANTAMARÍA, se deja constancia que para ese día, siendo las siete y cincuenta de la noche (7:50 P.M.), se produce una colisión, en la Avenida de los Mártires, Corregimiento de Santa Ana, Provincia y Distrito

de Panamá, frente a Servillantas "GINTIERI", entre dos vehículos, identificados como: Toyota Land Cruiser Prado, con matrícula 891834 y póliza de seguro 02B169050 de la compañía ASSA; y Kia Sportage, matrícula 551904, con póliza de seguro 04030070029 de la compañía de seguros Suramericana de Seguros; los cuales eran conducidos por ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO y DANILO ELIAS SUTHERLAND PINO, respectivamente.

Cabe destacar, que dentro del formato de tránsito en mención, consta la versión ofrecida por ambos conductores; así como la consignada por el agente de tránsito, rendida en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LA MAGISTER ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO (IDENTIFICADA EN EL FORMATO DE TRANSITO COMO CONDUCTOR NÚMERO 1)

La Magister ILEANA TURNER MONTENEGRO señaló en el parte policivo, lo siguiente:

> " viniendo de la vía CHORRERA – PANAMÁ, a la altura de la llantería, subiendo por la Avenida de los Mártires, iba manejando detrás de un auto KIA COLOR GRIS RATÓN y los carros frenaron y al frenar yo lo golpee por la parte trasera"

VERSIÓN DEL SEÑOR DANILO ELIAS SUTHERLAN PINO (IDENTIFICADO COMO CONDUCTOR NO. 2 EN EL FORMATO DE TRÁNSITO).

> "Iba en la vía principal cuando fui colisionado por el automóvil LAND CRUISER PRADO BLANCA, por la parte trasera derecha".

VERSIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

"Ambos vehículos transitaban por el carril izquierdo de la Avenida de los Mártires, con dirección del Puente de las Américas hacia el Instituto Nacional . Ocurrido lo anterior, el automóvil #1 impacta con su parte frontal la parte trasera del automóvil # 2, siendo esta la zona de impacto, como se explica en el diagrama."

De último consta, que atendiendo a que una de las partes, Magíster ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO manifestó ostentar el cargo de Magistrada Titular del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, el presente negocio fue declinado ante esta sede judicial, por razones de competencia.

DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose el presente negocio, desde el día 1 de agosto de 2012, recorriendo en lectura un proyecto de resolución en el fondo, que deslindaba responsabilidades sobre el hecho de tránsito acaecido el día 22 de enero de 2012, se suscita un hecho de conocimiento público y notorio, por el cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pierde competencia sobre este proceso administrativo de tránsito.

Es importante señalar, que el negocio que nos ocupa fue remitido a esta sede judicial, en razón de que la Magíster ILEANA ELIZABETH TURNER ostentaba, para ese momento, el cargo de Magistrada Titular del Tribunal de Cuentas conforme constancia visible de foja 5 a 6 del dossier; éste elemento o circunstancias sobre el cual se apoyaba la competencia de esta Corporación de Justicia.

No obstante, no podemos soslayar que es durante el trámite de lectura del proyecto de resolución que desataba esta controversia, el cual, aún no ha culminado su recorrido y, de resolver varias solicitudes de impedimento de miembros de esta Corporación de Justicia, que subyace una situación que le impide a este máximo Tribunal de Justicia esgrimir una decisión.

Sostenemos lo anterior, ya que es un hecho público y notorio que, al culminar el período, por el cual fue nombrada la Magíster ILEANA ELIZABETH TURNER en este cargo público, le correspondió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escoger a un nuevo Magistrado de Cuentas. Un proceso en el cual resultó seleccionado, por mayoría de voto, el licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, por un período de 10 años.

Es así, que a través del Acuerdo Número 2 de 5 de enero de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, elige al licenciado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, como Magistrado del Tribunal de Cuentas; nombramiento que se haría efectivo desde el día 15 de enero de 2015 pasado.

Es pues, atiendo a lo anterior y como quiera que la Magíster ILEANA ELIZABETH MONTENGRO, ya no ostenta el cargo de Magistrada del Tribunal de Cuentas u otra posición que nos haga mantener nuestra competencia sobre este conflicto, conforme lo estipula el artículo 86 del Código Judicial, lo anterior representa un obstáculo para desatar esta controversia, de conformidad a nuestro ordenamiento positivo.

En este estado las cosas, lo que corresponde conforme a derecho es inhibirnos del conocimiento del proceso administrativo de tránsito en-comento y declinar su conocimiento ante el Juzgado Cuarto de Tránsito, a fin de que los hechos consignados en el Formato de Tránsito No.807211 sean ventilados ante la autoridad competente, en razón de que el aspecto que sujetaba la competencia del Pleno de la Corte respondían en su momento, a lo dispuesto en el artículo 235, acápite d, del Código Judicial, esto es, por la calidad de una de las partes.

Sin embargo, debido a que este elemento no subyace en estos momentos, se pierde nuestra competencia para dirimir este asunto, correspondiendo a los Juzgado de Tránsito su conocimiento y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 640 de 27 de diciembre de 2006, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el proceso administrativo de tránsito, donde son partes el señor DANILO ELÍAS STHERLAND PINO y la Magíster ILEANA ELIZABETH TURNER MONTENEGRO, y DECLINA su conocimiento ante el Juzgado Cuarto de Tránsito de la Provincia de Panamá, por ser de su competencia.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- GISELA AGURTO AYALA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LICENCIADA ELVIA M. BATISTA SOLÍS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	475-09

Vistos:

El licenciado Víctor Antonio Crosbie, actuando en representación de RICHARD SAM LEHMAN, ha presentado queja disciplinaria contra la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, licenciada Elvia M. Batista Solís.

La lectura del escrito contentivo de la queja permite verificar que los cargos que se le endilgan a la Magistrada Batista, se centran en:

> "...no haber promovido, ni acatado las disposiciones legales vigentes en materia (sic) éticos legales toda vez que en aras de favorecer a la firma Infante y Perez Almillano y particularmente al Señor(sic) Héctor Ernesto Infante, sin el menor respeto por una decisión previamente adoptada por el Pleno de la más Alta corporación de Justicia.....y que adquiere el rango constitucional de Cosa Juzgada y que forma parte intrínseca del proceso que invento(sic) el señor Infante contra Richard Lehman....., Revoca el Auto N°14 del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal..... y en su lugar Ordena El Secuestro Penal de los folletos denominados 'Panameña-Litigios pendientes de Justicia...'".

Igualmente se le acusa a la mencionada magistrada Elvia Batista, de no cumplir con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 447 del Código Judicial.

Luego de lo anterior y, en momentos en que culminaba la tramitación de la causa, la licenciada Elvia Batista dejó de ser Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por este motivo, esta Superioridad estima que en este proceso, iniciado por la queja disciplinaria formalizada por el licenciado Víctor Antonio Crosbie actuando en representación de RICHARD SAM LEHMAN, en contra de la licenciada ELVIA BATISTA, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que ha desaparecido la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA EL ARCHIVO de la queja disciplinaria promovida por el licenciado Víctor Antonio Crosbie actuando en representación de RICHARD SAM LEHMAN, contra la ex Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, licenciada Elvia Batista.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD PRESENTADA POR EL DR. SILVIO GUERRA MORALES PARA QUE SE CONMINE A LA CORREGIDORA DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PARA QUE IMPRIMA EL TRÁMITE DE RIGOR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2558 DEL CÓDIGO JUDICIAL, EN UN NUMERO PLURAL DE ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS ANTE ESE DESPACHO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	570-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud promovida por el Doctor Silvio Guerra Morales, a fin de que esta Corporación de Justicia conmine, a la Corregidora del Corregimiento de Ancón, para que remita un número plural de Advertencias de inconstitucionalidad que interpusiera ante dicha Autoridad Administrativa, dentro de los procesos administrativos de policía que guardan relación con el desalojo que la Autoridad del Canal de Panamá ha impetrado en contra de los ocupantes de los hangares.

El escrito promovido por el letrado se fundamenta en que, la funcionaria administrativa de policía, en lugar de remitir las Advertencias de Insconstitucionalidad presentadas, a la Corte Suprema de Justicia y abstenerse de desarrollar trámite alguno respecto a ellas, tal como lo prescribe el artículo 2558 del Libro IV del Código Judicial, decretó su archivo por extemporáneas, incurriendo en denegación de justicia.

Ante la solicitud planteada, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En este sentido, debe este Tribunal Constitucional indicar que, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o disposición que lo faculte a ordenar al funcionario, ante quien se ha promovido una Advertencia de Inconstitucionalidad, que la remita de inmediato a esta Superioridad.

Por otro lado, el Pleno de la Corte ha sido constante en señalar que la autoridad ante quien se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad se encuentra facultado para ejercer el control previo y rechazarla sin necesidad de remitirla al Pleno de la Corte, cuando de su revisión advierta que:

1.Que la norma aún no haya sido aplicada,

2.Que la disposición sea aplicable al caso, y

3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno sobre la misma.

De esta manera se pronunció esta Corporación de Justicia en fallo de 30 de diciembre de 2004, al resolver una solicitud análoga a la que hoy nos ocupa, veamos:

> "Procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. Así, nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que obligue a esta Superioridad ordenarle al funcionario ante el cual se ha promovido la advertencia que la remita de inmediato al Pleno de esta Corporación de Justicia. Y es que la Corte ni siquiera tiene competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto que, jurídicamente, el negocio no ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte para su resolución.
>
> Por lo tanto, no tiene o carece de sustento legal la solicitud así formulada. No obstante, el solicitante si mantiene una disconformidad con el trámite que se le ha dado a la advertencia promovida puede promover un proceso por incumplimiento de sus deberes o del trámite que dispone la ley, si es de mérito.
>
> Finalmente, el licenciado Jones debe tener en cuenta con respecto a lo antes anotado que la remisión que debe hacer el funcionario de la advertencia no es automática. Ello en razón de que el funcionario ante el cual se promovió la advertencia puede rechazarla sin necesidad de remitirla a la Corte según profusa jurisprudencia de esta Superioridad, siempre que la norma haya sido aplicada al caso, cuando la resolución ha sido expedida, si la norma no es aplicable al caso, o bien, cuando exista un pronunciamiento de que la disposición advertida de inconstitucional no lo es". (Solicitud presentada por el Licenciado Carlos Jones, para que se remita la advertencia de Inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema, la cual fue presentada en la Corregiduría de Ancón el 5 de agosto de 2004. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

Como quiera entonces, que la petición elevada ante esta Superioridad no cuenta con un sustento legal en nuestro ordenamiento jurídico, no es procedente acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por el Doctor Silvio Guerra Morales contra la Corregidora del Corregimiento de Ancón, para que la conmine a remitir un número plural de Advertencias de Inconstitucionalidad que presentó ante dicho despacho, dentro de los procesos administrativos de desalojo que la Autoridad del Canal de Panamá ha impetrado en contra de los ocupantes de los hangares.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO A RAÍZ DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ MARÍA LESCANO EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL (MIDA), J.A., EN PERJUICIO DE CITRICOS, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1104-14

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, apoderado judicial de CÍTRICOS, S.A, presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, querella por escrito contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA en lo sucesivo), cuyo representante legal es JORGE ARANGO ARIAS, por la presunta comisión de delito de usurpación.

SITUACIÓN PROCESAL

La Agente Delegada del Centro de Recepción de Denuncias de la Provincia de Chiriquí remitió el sumario en averiguación a la esfera circuital porque es la competente para conocer del delito contra el patrimonio económico y el negocio, por reglas de reparto, fue asignado a la Fiscalía Tercera del Circuito, Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

Dicha Agencia de Instrucción asumió el conocimiento de la causa y mediante Informe Secretarial, fechado 11 de noviembre de 2014, consigna que a través de Decreto N° 105 de 1 de julio de 2014, se nombró como Ministro de Desarrollo Agropecuario a JORGE ARANGO ARIAS, quien resulta ser querellado en la mencionada encuesta penal.

Por lo anterior, la Fiscalía Tercera de Circuito dictó la Providencia N° 92 de 12 de noviembre de 2014 en la que manifestó que la persona querellada es el Representante Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y con base en el artículo 86, numeral 2, literal b, del Libro Primero del Código Judicial decidió remitir las sumarias en averiguación, por el delito contra el patrimonio económico cometido en perjuicio de CÍTRICOS, S.A, en el estado en que se encuentra, a la

Corte Suprema de Justicia, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes que todo se debe señalar que desde el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal cuyas disposiciones son aplicables a los procesos que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en Sala Penal, como tribunal de única instancia.

En el presente negocio, las sumarias en averiguación dan cuenta que la persona querellada, es el Ingeniero JORGE ARANGO ARIAS, actual Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Vale destacar que el artículo 39 del Código Procesal Penal establece que la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los procesos penales y medidas cautelares contra los Ministros de Estado.

Ahora bien, aun cuando la calidad funcional que ostenta el querellado le da competencia al Pleno para conocer la causa, del examen de la carpeta penal se advierte que al negocio no se le ha dado el trámite correspondiente conforme a las normas del sistema acusatorio.

Por lo anterior, sin entrar en consideraciones de otra índole, lo que en derecho corresponde es remitir el negocio a la Procuraduría General de la Nación para que se le imprima a la carpeta penal el trámite que proceda conforme al Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REMITE a la Procuraduría General de la Nación, la carpeta penal iniciada

por querella interpuesta por CÍTRICOS, S.A, contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario, JORGE ARANGO ARIAS, por presunta comisión de delito contra el patrimonio económico(usurpación), para que se le de el trámite que procede conforme el Código Procesal Penal.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 167

Casación..... 167

TRANSPORTES UNIDOS HERMANOS PINZON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 167

SPYRIDON ATHANASOPOULOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL QUE LE SIGUE A SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S. A., ARIANNE MIRO VARELA Y COLIMBOS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 172

MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 180

L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. Y HOTEL GRANADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 188

Civil 511

Apelación 511

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR CARLOS ANIBAL SIU CHAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA EN SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL APELANTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 511

Casación..... 516

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 516

SUPTEC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JEANNETTE UNILDA QUINTERO CORDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 517

HARRIS ESCUDÉ ROJAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PÉREZ DELGADO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 518

ROGELIO VILLARREAL PEREZ Y NILDA ARELIS ORTEGA DE VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 520

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 523

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 530

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 542

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

INMOBILIARIA SAN ROQUE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERVICENTRO URUGUAY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 560

MARIA ABREGO GAITAN DE FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ ÁBREGO, ROSA FERNÁNDEZ ABREGO, GLORIA FERNÁNDEZ ABREGO Y ELGA FERNÁNDEZ ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE SIGUEN A JOSEFA FERNANDEZ ESTÉVEZ DE HERMIDA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 563

LINDO & MADURO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROMIE ONEIL BORDANEA DE LA ROSA Y JOSE RODRIGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 566

DIONISIO ENRIQUE AGUIRRE MUÑÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EPOPEYA PANAMERICANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

CLAUDIO HERMOSILLO ARENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES INMOBILIARIAS PORTO BELLO, S. A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 570

FOOD MANAGEMENT CORP.,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEYDA MARTÍNEZ Y LUIS ALONSO TOBAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 573

TEÓFILO MONTENEGRO GARCÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HEREDERO UNIVERSAL DECLARADO DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y GERTRUDIS MONTENEGRO GRACÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HIJO DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR HERMINIO VEGA NUÑEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 575

ELISA PINZÓN GUEVARA DE QUIRÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A LOLITA LÓPEZ CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 577

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 583

NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

DANIEL HOMSANY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 599

INMOBILIARIA ANDALUCIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 602

EZCONY TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN , LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 607

NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANGELICA MIRANDA ESPINOSA, LA SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.), BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 609

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 614

EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BIENES RAÍCES ROSARIO, S. A., RICARDO SOTO PAREDES, EMILIA DE MEZQUITA Y OTROS PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 616

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 619

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 620

REFORESTADORA DE BOSQUES PANAMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SUITZERLAND INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 621

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 622

ELEKTRA NORESTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA), LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 627

EVELIA FUENTES DE CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE LETICIA PETERSON SMITH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 628

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECURRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 629

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 631

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).... 636

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 641

ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLEN CORONADO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 642

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MENDEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 643

INVERSIONES ADRIMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MICHAEL GF GOWETTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 652

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN Y NO ESTAR CUMPLIDA LA CONDICIÓN, EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA EJECUTANTE Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DEL EJECUTADO; PRESENTADAS POR EL CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A., CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 655

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 667

JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 669

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 675

MICHAEL PERRET RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE EL SIGUE A VISTA CERRO AZUL, S. A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 678

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 685

KEITH HERBERT KERR, LOS BALCONES DE CARENERO, S. A. Y TUNNEL INVESTMENTS, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 702

MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 708

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CFASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

Conflicto de competencia..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE DAVID Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA LE SIGUE A JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 736

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 742

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA YADITZA ITZEL MARTÃ• NEZ CEBALLOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 745

Recurso de hecho 747

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHADA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ MOLINA CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 747

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE GENOMMA LAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO N 192613-01 DE LA MARCA ASEPSO PARA AMPARAR PRODUCTOS EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA SWEETYET DEVELOPMENT

LIMITED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 751

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, APODERADO JUDICIAL DE LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PENTA FACTORING CORP. CONTRA HCH TRUE SERVICES, S. A., BERTILDA HERNÁNDEZ DE ROBLES, ANTONIO PATRICIO LEWIS SIMPSON, HÉCTOR ROBLES HERNANDEZ, LEIDY ROBLES HERNÁNDEZ Y LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 755

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 758

Recurso de revisión - primera instancia ... 761

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALTRIX DE PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.51 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ABRAHAM GALLARDO CONTRA ALTRIX DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 761

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 778

Civil ... 1713

Casación ... 1713

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA. ... 1713

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR CARLOS ANIBAL SIU CHAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA EN SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL APELANTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	388-14

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación propuesto por CARLOS ANIBAL SIU CHAN, a través de sus apoderada judicial, la firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS, contra la resolución de 6 de noviembre de 2014, proferida en Sala Unitaria por el Magistrado Suplente SECUNDINO MENDIETA, dentro del recurso de revisión presentado por el apelante contra los autos N°452 de 7 de marzo de 2014 y N°1223 de 7 de julio de 2014, dictados ambos por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso Oral promovido por CÉSAR AUGUSTO SIU contra CIA. CRISCALI (IMPORT-EXPORT), S. A.

Mediante la resolución apelada se rechaza de plano el recurso de revisión propuesto por el apelante, toda vez que los hechos que sirven de sustento a las tres causales de revisión en que se sustenta dicho medio extraordinario de impugnación, no expresan o ponen de manifiesto la forma o manera de configurarse estas. Adicionalmente, expone el fallo que tampoco son susceptibles de dicho medio de impugnación los autos cuya revisión pretende la parte recurrente. Se permite la Sala transcribir en lo medular la resolución apelada:

> "En el caso que nos ocupa, tratándose de la causal recogida en el numeral 2 citado, es indispensable que los docum entos decisivos que se quieren hacer valer, y no fueron encontrados previo a la decisión a revisar, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, sean aportados conjuntamente con el escrito que contiene el recurso de revisión y de los hechos que sirven de sostén a la causal, así como el listado de las pruebas que se presentan no es posible identificar cuál documento es el que se considera decisivo y no pudo ser oportunamente presentado.
>
> Es importante tener presente que los documentos nuevos o recobrados después de pronunciado el fallo, en los que se sustente el recurso de revisión, no solo deben tener la virtualidad de influir en la decisión de fondo a revisar sino que

también es menester que no hayan sido presentados al negocio oportunamente por causa no imputable al revisionista, sea por hechos del hombre a los que no pudo resistirse (actos de autoridad, apresamiento de enemigos, etc., de conformidad con el artículo 34-D del Código Civil) o por obra de la parte beneficiada con la decisión.

Por otro lado, en lo concerniente al motivo que contiene el numeral 5 del artículo 1204 transcrito, que también sostiene el recurso objeto de examen, se refiere a la imposibilidad de alegar excepción de cosa juzgada en el segundo proceso, debido a la designación de un curador ad litem, y que no exista pronunciamiento de casación, causal que adolece de asidero jurídico, dado que de la lectura de los hechos en que se basa no se colige que se ensayara el mecanismo de defensa indicado, y tampoco obra prueba alguna en autos que permita corroborar tal extremo.

La última causal invocada por la apoderada judicial de la revisionista es la establecida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código de Procedimiento Civil, que contempla la ausencia de notificación o emplazamiento en el proceso de una parte afectada con la resolución, situación que no se compadece con lo argumentado por la recurrente y acreditado con los documentos aportados como acervo probatorio.

Se concluye lo anterior, porque a través del Auto N°452 de 7 de marzo de 2014 (fs. 365-366), resolución cuya revisión se pretende, se ordena publicar la convocatoria judicial de la Junta de accionistas de la sociedad CRISCALI (IMPORT-EXPORT), S.A., lo que se llevó a cabo a través de edicto emplazatorio, cuya copia obra a foja 367 del presente cuaderno, y de acuerdo a lo expresado por la Secretaría del Juzgado a foja 369.

Siendo así, dado que las resoluciones atacadas a través del recurso extraordinario de revisión son Autos, que si bien se encuentran en firme y ejecutoriados, lo cierto es que no son susceptibles de impugnación por dicha vía, en adición a que el escrito presentado incumple los presupuestos requeridos en los motivos invocados como fundamento, resulta imperativo, en consecuencia, rechazarlo de plano, atendiendo a lo normado en el artículo 1212 lex cit., por ser manifiesta su improcedencia.” (fs. 388-389)

La apelante difiere de la resolución parcialmente transcrita, ya que en su concepto el a-quo rechaza de plano su recurso de revisión, por dirigirse este contra autos, cuando dicho recurso extraordinario solo cabe contra sentencias. Sostiene que con tal parecer desconoce la decisión apelada lo dispuesto en el artículo 1205 del Código Judicial, en relación con la viabilidad de impugnar también en revisión los autos dictados en procesos orales.

Manifiesta, además la censura, que los autos cuya revisión pretende no pudo recurrirlos en apelación, ya que se manipuló la notificación de los mismos. En el caso específico del auto N° 457 de 7 de marzo de 2014 que recurre en revisión, alega que tenía que serle notificado personalmente a él, CARLOS SIU, a JUAN SIU y al resto de los accionistas de la sociedad demandada, lo que no se cumplió.

CRITERIO DE LA SALA

La Sala comparte el fallo apelado, mediante el cual se rechaza de plano el recurso de revisión propuesto por FONSECA Y ASOCIADOS, en representación de CARLOS ANIBAL SIU CHAN, ya que es evidente que el escrito mediante el cual se formaliza dicho recurso incumple con uno de los requisitos de admisión expresado en el ordinal 4 del artículo 1209 del Código Judicial, que lo hacen manifiestamente improcedente.

La revisión constituye un recurso extraordinario, que requiere superar la fase de admisión para que pueda la Sala proceder al examen de los cargos de ilegalidad que se le formulen al fallo cuya revisión se pretende y determinar si prosperan estos o no. El establecimiento de requerimientos legales para la admisión a trámite del recurso de revisión, vale acotar, no es algo antojadizo, sino que responde a la necesidad de ordenar el debate en revisión, dado el carácter extraordinario de ese recurso, mediante el cual se procura enmendar los vicios de ilegalidad en que incurran los juzgadores por motivos o causas taxativamente enumeradas el artículo 1204 del Código Judicial. Ello significa, en consecuencia, que el conocimiento del tribunal de revisión no es amplio, como acontece con los recurso ordinarios, sino que está circunscrito al examen de las causas o motivos específicos que le señala la ley, razón por la cual no puede este admitir revisión por causas distintas a las que enumera la disposición legal comentada.

En consecuencia, la constatación de que el recurso se funda en causa o motivo legal de revisión y que los hechos que la sustentan permiten apreciar claramente la forma o manera de producirse dicho motivo, constituye un requerimiento fundamental para que acceda la Sala a la admisión del recurso, de conformidad con el artículo 1209, ordinal 4, en relación con el artículo 1214, ambos del Código Judicial.

A propósito de la manera de cumplir con el requisito del ordinal 4 del artículo 1209 comentado, conviene indicar, en primera instancia que cuando en el recurso se alegue más de una causa de revisión, es menester que cada una de los motivos se expongan por separado con sus respectivos hechos que la fundamentan, es decir, que no cabe la invocación conjunta de las causas de revisión ni tampoco exponer de forma colectiva los hechos que fundamentan las mismas, defecto en el que se incurre en el recurso de revisión examinado, visible a foja 2 a 7 del expediente. Vale advertir que cuando en el libelo de revisión no aparecen expuestos con la debida separación cada motivo de revisión con sus respectivos hechos que lo sustentan, se le impide a la Sala apreciar con relación a cada motivo de revisión alegado, la forma de configurarse estos.

En este mismo orden de análisis, conviene señalar que para que se entienda también cumplido el requisito del ordinal 4 del artículo 1209 del Código Judicial, no basta con que se establezca en el libelo del recurso el motivo en que se fundamenta la revisión, sino que además es preciso que en los hechos en que se apoya dicha causal se exponga la manera o forma de configurarse la misma, es decir, que en el aparte de los hechos se exponga o describa en forma objetiva (es decir, con abstracción de alegaciones o apreciaciones de carácter subjetivo), clara y precisa los hechos acontecidos en el proceso que configuran el motivo de revisión que se alega, lo que lleva a la consideración de que es menester que entre la causal y los hechos que la

fundamentan exista la debida congruencia, de manera que de la lectura de estos surja fácilmente la forma como en el caso recurrido se produce el motivo de revisión que se alega, exigencia esta que no se cumple en el escrito mediante el cual se formaliza la revisión, como se ha expresado.

Tal como lo advierte el fallo apelado, el recurso de revisión se sustenta en tres causas o motivos de revisión, a saber, las consagradas en los ordinales 2, 4 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial. El primer ordinal citado recoge el supuesto conocido doctrinalmente como medios nuevos, el cual se produce cuando "después de dictada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida". De la redacción del referido ordinal se desprende sin mayor esfuerzo que este motivo de revisión presupone la intervención en el proceso de la parte revisionista, empero lo cual no haya podido aportar al proceso una prueba esencial para desvirtuar la decisión recurrida, por no disponer de la misma en el momento probatorio respectivo, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con el fallo.

Ahora bien, situación distinta ocurre cuando la parte revisionista no comparece al proceso en el que se dicta la resolución impugnada en revisión, por no haber sido legalmente notificada o emplazada en el mismo. En este caso, vale acotar, se produce una causal de revisión distinta a la que se alega, a saber, la establecida en el ordinal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, debiendo en consecuencia encausarse la revisión a través de dicha causal y no de la consagrada en el ordinal 2 del referido precepto legal.

Pues bien, en los hechos que se exponen para sustentar de manera conjunta los tres motivos de revisión alegados en el libelo de revisión se hace referencia a la existencia de un proceso anterior al juicio en el que se recurre, el cual culminó con sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se niega la petición formulada por CÉSAR AUGUSTO SIU CHAN para que se le declare el único tenedor del certificado de acciones N°1 emitido al portador, el cual es empleado por SIU CHAN para proponer el juicio cuya revisión se pretende ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Empero, manifiesta la censura no haber intervenido en el proceso en que se dicta la decisión que pretende que se revise, alegando irregularidades en la notificación de la demanda, lo que lleva a inferir que los hechos expuestos guardan relación, más bien, con la causal de revisión expresada en el motivo 9 del artículo 1204 comentado y no con la del ordinal 2 del referido artículo 1204 estudiado, lo que constituye razón para inadmitir la causal respectiva.

No obstante, como quiera que también alega la recurrente la causal o motivo de revisión del ordinal 9 del artículo 1204 a la que se ha hecho referencia, conviene señalar con respecto a este, que para que se admita el recurso en que se le alega no basta con que se afirme en los hechos que le sirven de apoyo que se incurre en el proceso en indebida notificación de la demanda, si además no se establece en los mismos las razones legales o fácticas en las que se fundamenta tal alegación, es decir, la ilicitud en que incurre el tribunal de la causa con respecto a la notificación o emplazamiento del proceso.

Aprecia la Sala que en los hechos del recurso se limita la censura a alegar que se ha incurrido en la comisión de vicios en la notificación mediante edicto emplazatorio del proceso en el que se profieren los autos cuya revisión solicita, sin precisar en dónde radica la ilicitud de la misma, para lo cual no basta con alegar, como hace la apelante, que debía notificarse personalmente y no por edicto el auto recurrido en revisión, sino que además debe expresarse el fundamento legal de tal criterio. Como indica el fallo apelado, en autos consta que

mediante el Auto N°452 de 7 de marzo de 2014, demandado en revisión, se ordena publicar la convocatoria judicial de la Junta de Accionistas de CRISCALI (IMPORT-EXPORT),S.A.,trámite este que se surtió mediante edicto emplazatorio visible a foja 367 del cuaderno de revisión. Por ende, si la parte estima que el emplazamiento de los socios de la referida sociedad incumple con los requerimientos legales del mismo, ha debido expresar en los hechos tal circunstancia y el fundamento legal de su alegación, lo que no hace. Por ende, mal puede admitirse la misma.

Finalmente, constata la Sala que tampoco cumple el recurso con el requisito de admisión expresado en el ordinal 4 del artículo 1209 del Código Judicial, con respecto a la causal del ordinal 5 del artículo 1204 del mismo cuerpo legal, que también alega la revisionista, toda vez que de los hechos del recurso no es posible apreciar los presupuestos de configuración de la misma.

El supuesto de revisión examinado presupone de partida para que se produzca, que la resolución que se impugna en revisión haya sido dictada contra sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que entre el proceso en que esta se dicta y un proceso anteriormente fallado exista identidad de partes, identidad de cosa pedida y de la causa o razón de pedir. Tales elementos, por tanto, corresponde al revisionista dejarlos consignados en el aparte de los hechos que sirven de sostén a la causal de revisión, para que proceda su admisión. Sin embargo, no se establecen en los mismos ni estos hechos ni los demás a que se refiere el ordinal 5 del artículo 1204 tantas veces referido para que quepa admitir dicho motivo de revisión.

Como quiera que no cumple el escrito mediante el cual se formaliza el recurso de revisión con los presupuestos de admisión del mismo, corresponde la confirmación del fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 6 de noviembre de 2014, proferida en Sala Unitaria por el Magistrado Suplente SECUNDINO MENDIETA, dentro del recurso de revisión presentado por CARLOS ANIBAL SIU CHAN, a través de su apoderada judicial, la firma de abogados FONSECA Y ASOCIADOS, contra los autos N°452 de 7 de marzo de 2014 y N°1223 de 7 de julio de 2014, dictados ambos por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Oral promovido por CÉSAR AUGUSTO SIU contra CIA. CRISCALI (IMPORT-EXPORT), S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
MELISA E. MADRID (Secretaria)

Casación

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	338-14

VISTOS:

El licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad VILLA CORINA, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 24 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 76 de 26 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario que la Sociedad recurrente le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 19 de diciembre de 2014, se otorgó el término de cinco (5) días para que la parte Recurrente presentara el escrito corregido. Vencido el término concedido y habiéndose efectuado las correcciones en tiempo oportuno, en cuanto a la única Causal de fondo invocada, lo cual consta a fojas 319 a 329 del expediente, corresponde a esta Sala resolver en forma definitiva la admisibilidad del Recurso respectivo.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el respectivo escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en términos generales se ha cumplido con las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir la única Causal de fondo del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única Causal de fondo del Recurso de Casación, corregido, interpuesto por el licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad VILLA CORINA, S.A., contra la Resolución de 24 de junio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 76 de 26 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario que la Sociedad recurrente le sigue a GLOBAL BANK CORPORATION.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SUPTEC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JEANNETTE UNILDA QUINTERO CORDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	32-15

VISTOS:

El Magíster José Luis González G., apoderado judicial de SUPTEC, S.A., ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 10 de octubre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que le sigue JEANNETTE UNILDA QUINTERO CORDOBA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también la Sala que la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, observa la Sala que el recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

El casacionista ha invocado la causal de fondo en los conceptos de violación directa y error de derecho en la apreciación de la prueba, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestos.

Así, la primera causal invocada es la de violación directa, la cual se sustenta en siete motivos. Examinados los cargos que pretenden sustentar la causal invocada, se observa que los mismos no son congruentes con la causal, toda vez que se refieren a la falta de ponderación de medios de prueba, lo cual resulta propio de una causal probatoria y no de la causal invocada.

Al faltar la congruencia necesaria que debe haber entre la causal y los motivos, el recurso se torna ininteligible, lo cual obsta la admisibilidad de la causal.

En consecuencia, no procede admitir la primera causal invocada.

La segunda causal invocada es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos.

Examinados los motivos que pretenden sustentar la causal invocada, se observa que los mismos consisten, más que nada, en extensas alegaciones, sin concretar un cargo de injuridicidad.

Se observa, además, en la primera causal, que el recurrente inicia refiriéndose a la falta de reconocimiento de mérito probatorio de determinados medios de convicción que obran en el proceso, para luego referirse en lo sucesivo a medios de prueba que fueron soslayados, es decir, no apreciados, con lo cual hace referencia a otra causal probatoria distinta de la invocada.

Otro tanto se observa en el tercer motivo, donde señala que se soslaya un testimonio, lo cual es propio de la causal de fondo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Las incongruencias observadas en los motivos, respecto de la causal invocada tornan ininteligible la misma, por lo que no procede tampoco su admisibilidad y, en consecuencia, no procede admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por SUPTEC, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue JEANNETTE UNILDA QUINTERO CORDOBA.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HARRIS ESCUDÉ ROJAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PÉREZ DELGADO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	15-15

VISTOS:

A través de apoderado judicial, HARRIS ESCUDÉ ROJAS presentó recurso de casación en contra de la resolución de 15 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por HARRIS ESCUDÉ ROJAS en contra de PÉREZ DELGADO S.A. (PÉDELSA).

Mediante resolución de 21 de enero de 2015, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, sin que las partes hicieran uso de ese derecho.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.119) y formalizado (fs.126-132) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, fundamentada en un solo motivo en el cual se advierten una serie de errores.

Así, se puede mencionar, que el recurrente pasa a transcribir parte de la resolución recurrida en casación, lo que va en contra de la técnica del recurso que nos ocupa, deja establecido su criterio subjetivo cuando señala “es decir no existe prueba de lo anterior”, sumado a que no respalda la causal invocada; hace alusión a varias pruebas en el único motivo, cuando esta Sala en repetidas ocasiones ha señalado que cada motivo debe contener un cargo distinto; se desprende una redacción en forma de alegaciones, lo que no es propio en esta etapa del recurso, sumado a que no se desprende el cargo de injuridicidad y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

En cuanto a los artículos que se indican como infringidos se encuentran los siguientes: 781, 836, y 917 del Código Judicial; y 1696, y 1697 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y único motivo.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulnerados, persiste la redacción en forma de alegatos en todos los artículos, transcribe parte de la declaración de Juan María Montero Becerra lo que raya totalmente con la técnica del recurso de casación (ver explicación del artículo 836 del Código Judicial), y expone su criterio subjetivo, lo que no es propio en este apartado, como tampoco se desprende cómo y en qué sentido fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia.

Todo lo antes señalado lleva a concluir a esta Corporación de Justicia, que lo procedente es negar la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 15 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por HARRIS ESCUDÉ ROJAS en contra de PÉREZ DELGADO S.A. (PÉDELSA).

La costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO VILLARREAL PEREZ Y NILDA ARELIS ORTEGA DE VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	481-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL SUFFER, apoderado legal de ROGELIO VILLARREAL PEREZ y NILDA ARELIS ORTEGA DE VILLARREAL, contra la resolución de 8 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso hipotecario instaurado en su contra por INMOBILIARIA ESPARTA, S.A.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por la opositora según se observa a folios 160 y siguientes del negocio.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 151 a 153, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Desde el inicio observa la Sala deficiencias en el libelo de la demanda, que se pasan a mencionar.

La enunciación de la causal es incorrecta, pues únicamente se expone: “error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas”. Entre los requisitos formales del recurso, amén de variados comentarios de la

Sala, encontramos que: 1) La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en en Art. (1154 o 1155) hoy 1169, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna. (Ver. Casación y Revisión. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Pág. 70)

De allí que, la manera correcta de invocar la causal, ha sido motivo de suficientes pronunciamientos por parte de la Sala, que ha sido reiterativa al demandar que la causal debe enunciarse en la manera literal que lo muestra la norma. Entre otros fallos, extraemos el que sostiene lo siguiente:

> "El recurrente invoca como causal de fondo "Infracción errónea de normas sustantivas de derecho por interpretación reherrada (sic) de la ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado."
>
> Las causales de fondo, están comprendidas en el artículo 1169 del Código Judicial, y sobre el particular, tal como lo mencionamos, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las causales deben invocarse en los términos literales en que aparecen en la Ley, por lo que el recurrente debió invocarla como "Infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho" y no como equivocadamente la citó." (Cfr. Fallo de 2 de junio de 2009. Banco Nacional de Panamá.)

Según la referencia, la causal probatoria no ha sido enunciada cabalmente y por ende no cumple con los requisitos para la formalidad del recurso.

Además, el apartado que contiene el único motivo presentado como sustento, no es concluyente para verificar alguna prueba mal valorada; sino que, apunta a presentar alegatos que no son concordantes con la causal pues nada de lo mencionado allí sirve como un cargo jurídico contra la resolución atacada.

La Sala se avoca a la tarea de reproducir el motivo, tal como se ha expuesto:

> "La resolución recurrida se basó en aspectos formales de los actos justificativos del Remate, en la que se observó con exclusividad el cumplimiento de los procesos formales del acto de remate, sin tomar en cuenta cuestiones puntuales de fondo en relación a la prueba que sirvió de base para el remate, misma la cual dolece(sic) de fehaciencia, tal situación es fácticamente reconocida en el proceso de nulidad del título ejecutivo el cual es conteste dentro del expediente y que ambas partes reconocen su existencia, dado que dicha situación jurídica es improbable por parte del Ejecutante, dado que el título reconoce una obligación cuya suscripción fue forzada e involuntaria, dicho esto le fue solicitado al Ejecutante la prueba de pago del préstamo que consideramos ficticio, pero amparados por el velo del Juicio Ejecutivo Hipotecario han dado fe a un título ficticio, sin la aportación de la prueba del pago requerido.
>
> Si bien es cierto que la vía ejecutiva no es la pertinente para la validación o no del título ejecutivo, no menos cierto es que el derecho y la justicia en todas las esferas deben ir de la mano y en armónica concordancia, no puede haber justicia en derecho si la base o la causa sobre la cual se sustenta es un objeto ficticio, es por ello que sabedores de que la vía no es la ...procesalmente adecuada queremos hacernos eco del sentir de una familia humilde el cual mantiene únicamente una residencia familiar que forzosamente se les obligo(sic) a firmar mediante mecanismo de coerción sicológica(sic) y que con motivo de este tipo de procesos las personas dolosamente encubren sus pretensiones ilegales, engañando a Notarios, Jueces, y al sistema judicial mismo. La resolución recurrida es injusta y no valoro(sic), ni aprecio(sic) las pruebas en su conjunto en un sano juicio que impartiese neutralidad y sobre todo humanidad, dicho título influenció directamente en lo medular del remate que luego fue convalidado por el corporativo judicial."

Como se ha visto, el motivo consiste en un alegato inocuo sin el contenido necesario para demostrar un cargo jurídico en base a la causal medianamente invocada.

El tercer apartado del recurso donde se transcriben y explican las normas que se considera vulneradas con el actuar del juzgador, tampoco observa los requisitos para la formalidad del recurso pues únicamente menciona dos (2) normas del Código Judicial, los artículos 781 y 936, pero ni los reproduce ni los explica. Concurre nuevamente con alegatos afirmando que el ad quem "no observó el material probatorio en su conjunto, sino que simplemente se remitió a reconocer lo que es evidente a la vista mas(sic) no ondeo(sic) en el resto de los factores de pruebas adjuntadas al proceso ...". Si bien es cierto, menciona pruebas desde las fojas 64 hasta 128, dentro de las mismas reposan una serie de documentos que han debido individualizarse u objetarse de acuerdo a lo que se pretende probar con ellas, para de esa manera, consagrar un cargo jurídico con la contundencia necesaria para demostrarlo, nada de lo cual se observa en la redacción expuesta, bajo el título de CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Por otro lado, la recurrente omite hacer una mención específica sobre la norma sustantiva que considera vulnerada con el actuar del juzgador, cuestión que también ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Corporación. Veamos:

> "Sin embargo, lo que produce la improcedencia de esta causal, es el error que se advierte en el último apartado del recurso, que consiste en que no se ha citado ninguna norma pertinente a la causal invocada, lo que se traduce en la omisión del tercer numeral del artículo 1175 del Código Judicial. En ese sentido, según se aprecia a fojas 2220 únicamente se señala como infringido el artículo 780 del Código Judicial, que es la disposición que consagra los diferentes medios de prueba, siendo cónsona con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con la invocada, que es la de error de derecho. Pero más grave aun, es que el casacionista ni siquiera menciona la violación de algún precepto de carácter sustantivo, siendo éstas las que sirven de fundamento al derecho que se reclama, imprescindibles en las causales de fondo. En estos casos donde se utiliza una causal probatoria, además de las normas probatorias sobre valoración, el recurrente debe invocar normas sustantivas, ya que de no hacerlo así el recurso queda trunco, porque se le impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión." (JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, 14 de nov. 2003) (Cfr. también SANDRA NOEMÍ MIRANDA. Fallo de 20 de julio de 2009, entre otros).

Debido a que los tres apartados adolecen de deficiencias que de ordenar la corrección equivaldría analizar un recurso totalmente nuevo, este recurso será desechado, por ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL SUFFER, apoderado legal de ROGELIO VILLARREAL PEREZ y NILDA ARELIS ORTEGA DE VILLARREAL, contra la resolución de 8 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso hipotecario instaurado en su contra por INMOBILIARIA ESPARTA, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	478-14

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. N° 03-2014 de 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SWIFT & COMPANY contra CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término este que fue aprovechado por la parte demandada del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La cual será examinada por esta Sala a continuación.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la única Causal de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los cuatro (4) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que en el primer Motivo se desprende cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se identifica la prueba que se considera valorada incorrectamente. Del mismo modo, se señaló qué demuestra la prueba y cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

No obstante lo anterior, en ese mismo Motivo, la Casacionista deberá eliminar las frases expresadas en el Recurso de Casación que dice lo siguiente: "...indicando que el mismo había sido aceptado en la contestación de la demanda." Asimismo, deberá eliminar la frase: "En la contestación de la demanda el demandado refirió desconocer la fecha en que la misma hubiere sido aprobada.". Igualmente, se pudo apreciar que la Recurrente utilizó una redacción en forma de argumentos que no es apropiada para la técnica de formalización del Recurso de Casación.

En el segundo Motivo, esta Sala observa que guarda relación con la Causal invocada, al igual que se señaló las fojas en donde se encuentran las pruebas ubicadas en el expediente. Igualmente, se indicó qué demuestran las pruebas y cómo influyó en lo dispositivo del Fallo impugnado. Sin embargo, las pruebas no han sido identificadas correctamente, por lo que el Recurrente deberá corregir en el sentido de detallar las mismas. Del mismo modo, en este Motivo se expresó lo siguiente: "...lo cual fue aceptado en la contestación de la Demanda." Dicha expresión no es correcta, toda vez que es una alegación por parte del Recurrente y por tanto deberá eliminarse.

En el tercer Motivo, se logró concretar el cargo de injuridicidad contra el Fallo impugnado. Asimismo, se señaló la prueba que consiste en un estado de cuenta y la foja ubicada en el expediente, al igual que se estableció qué demuestra la prueba y cómo dicha valoración llevó al Tribunal Superior a violar la Ley.

En relación al cuarto Motivo, el Recurrente indicó la prueba que supuestamente fue mal valorada por el Ad quem, al igual que las fojas en que se encuentran en el expediente y cómo influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Debemos mencionar que la Casacionista, no expresó claramente qué se pretende demostrar con dicha prueba. Por consiguiente, la Recurrente deberá enmendar lo antes expuesto.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781, 860, 861 y 783 del Código Judicial, al igual que los artículos 974, 1100, 1103 y 1105 del Código Civil y el artículo 754 del Código de Comercio.

En relación a los artículos 781, 860, 861 y 783 del Código Judicial, al igual que los artículos 974, 1100, 1103 y 1105 del Código Civil y el artículo 754 del Código de Comercio, se aprecia que a pesar que las normas son compatibles con la Causal alegada, no se explicó de forma concreta cómo el Tribunal Superior cometió la supuesta infracción de las normas. Es por ello, que el Recurrente deberá corregir esta situación para explicar de forma concreta y concisa cómo el supuesto error probatorio infringió las normas antes indicadas.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de la única Causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), en la forma en que se ha expuesto.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA

CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A., contra la Resolución de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. N° 03-2014 de 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por SWIFT & COMPANY contra CANIMAR IMPORT & EXPORT, S.A.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	313-10

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo respectiva,esta Colegiatura procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma de abogados LEGAL & FINANCIAL CONSULTING GROUP en representación de PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, quien recurre en calidad de demandante dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a la sociedad RESORT LA DULCE, S. A.

En síntesis, la pretensión planteada en este Proceso requiere, que se emita una decisión judicial que declare que el demandante ha ejercido la posesión, pacífica, pública, con ánimo de dueño e ininterrumpidamente por más de 15 años, sobre un globo de terreno que consta de una superficie de 9,834.39 metros cuadrados, ubicado en la Playa El Rincón (El Berrío), Corregimiento de Mariabé, Provincia de Los Santos y existente dentro de la superficie perteneciente a la Finca 5903, actualizada en el Registro Público bajo el Documento 647775, comprendido dentro de los siguientes LINDEROS: Norte: Terrenos pertenecientes a la Finca 5903, ocupados por Agustín Zambrano; Sur:Finca 5903, propiedad de Resort La Dulce, S.A.; Este:El mar-Océano Pacífico y Oeste: Finca 5903, propiedad de Resort La Dulce.”

Surtidos los trámites de rigor y propuesto por la parte demandante el Recurso de Casación respectivo, le corresponde a la Sala proferir la decisión final que resuelva la presente controversia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, resolvió la controversia mediante Sentencia de 26 de febrero de 2010, que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "Por lo expresado, el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la presente demanda ordinaria de Prescripción Adquisitiva promovida por PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ contra RESORT LA DULCE, S.A., costas que se fijan en la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/8,000.00), a favor de la parte demandada.
>
> Se ordena dejar sin efecto o cancelar la inscripción de esta demanda que por disposición del numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial se solicitara al Registro Público mediante Nota No.1369 de 11 de diciembre de 2007." (fs.806-815).

Ante esta decisión, la firma forense representante de la parte demandante interpuso apelación ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Colegiatura que resuelve la controversia mediante Sentencia de 10 de agosto de 2010, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

> "Por lo que antecede, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia venida en apelación, con costas que se fijan en la suma de cien balboas (B/100.00) a favor de la parte demandada."
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1148, 1151 del Código Judicial. 423,606,1696 del Código Civil. (fs.839-846).

EL RECURSO DE CASACIÓN

La firma de abogados LEGAL & FINANCIAL CONSULTING GROUP, actuando en representación del demandante PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ,. promovió Recurso de Casación en contra de la Sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y esta Sala, mediante Resolución de 16 de mayo de 2011(fs.880-884) ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso propuesto y luego de realizadas las correcciones ordenadas dicho Recurso es ADMITIDO mediante Resolución de 26 de agosto de 2011(fs.902-903).

En el referido Recurso, la representación judicial del demandante invocó una sola Causal la cual se plantea así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La referida Causal fue sustentada con los siguientes Motivos:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al proferir la Sentencia de 10 de agosto de 2010, incurrió en un error de derecho al valorar la declaración jurada del señor PLUTARCO JAÉN TRUJILLO (fs.207-209), al concluir de manera errada que de dicha declaración se extrae que el

demandante no vive en el lugar que pretende prescribir y que además, la posesión sobre el inmueble a prescribir proviene (sic) hace diez (10) años.

El error de derecho al valorar la declaración jurada del señor PLUTARCO JAÉN TRUJILLO (fs.207-209), estriba en que de dicha prueba, se evidencia o desprende que la posesión anterior que sobre dicho inmueble ejercían los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores, quien (sic) vendieron sus derechos sobre el globo de terreno al demandante, de donde sigue, que al sumar las plazas (sic) de posesión ejercidos por los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores al término de posesión de nuestro mandante, se evidencia que PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, ha mantenido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno a prescribir.

SEGUNDO: El Tribunal Ad quem en el fallo impugnado, incurrió en un error de derecho al valorar las declaraciones juradas de los señores AGUSTÍN ZAMBRANO (fs.215-219); AMADO SOLIS ACEVEDO (fs-221-224), al deducir de dichos medios de pruebas, que nuestro poderdante no reside en el inmueble que pretende prescribir, por lo tanto no se cumplen los requisitos de ley para que tenga lugar la prescripción adquisitiva.

El Tribunal Superior incurrió en un error de valoración probatoria, pues de dichas declaraciones se evidencia que PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, ha ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno que a su vez adquirió de parte de los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores, que ha plantado árboles frutales e incluso construido una casa, por lo tanto, tales actividades se comprenden en el ánimo de dueño que el actor mantiene, con una posesión pública, pacifica e ininterrumpida por más de quince (15) años.

TERCERO: Al dictarse la Sentencia de 10 de agosto de 2010, se incurrió en un error de derecho al valorar el informe pericial del técnico Topógrafo Miguel Angel Saa Quijada, visible a folios 231-238 del expediente, habida consideración que se concluyó que producto del mencionado informe pericial, no se dan por acreditados los requisitos necesarios para que tenga lugar la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de que esta prueba pericial acredita que el terreno a prescribir tiene evidencias de que ha sido trabajado anteriormente y que existe un rancho, cerca, postes, limpieza en el área del globo de terreno a prescribir.

CUARTO: El Tribunal de segunda instancia al proferir la resolución judicial que se cuestiona vía recurso de casación, incurrió en un error de derecho al momento de valorar las declaraciones testimoniales de ARMANDO BATISTA (fs.291-294), SÓCRATES CASTILLO CASTILLO (fs.306-307), HERNAN VILLARREAL TREJOS (fs.317-318), ROGELIO VARGAS TEJADA (fs.319-320), pues a partir de dichos medios de convicción, se da por acreditado que la demandada es la propietaria del área de terreno a prescribir y que sobre la misma existe construidos furgones tipo residencia, árboles frutales y maderables sembrados, viveros y se utiliza para ganadería, a pesar de que se tratan de testigos que no residen en el lugar de los hechos, y que por tanto, se tratan de testigos que no han declarado sobre sus propias percepciones y que dichos testigos son sospechosos."

La firma forense casacionista estima, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al emitir la Sentencia de 10 de agosto de 2010 infringió los Artículos 781,917,980,909 numerales 3 y 10 y 922 del Cogido Judicial y además, los Artículos 423,606 y 1696 del Código Civil.

Sobre el particular, el Recurrente considera que los Artículos 781,917 y 980 del Código Judicial, fueron violados directamente por omisión, dado que el Ad quem no valoró adecuadamente los testimonios de PLUTARCO JAÉN TRUJILLO, AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ,

AMADO SOLÍS ACEVEDO y el Informe Pericial del Topógrafo MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA, puesto que de haberlas valorado de acuerdo con la sana crítica habría concluido que PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, ha ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrumpida por más de quince (15) años sobre el globo de terreno que a su vez adquirió de parte de los señores Candelario Bustamante e Isauro Amores, y que se ha dedicado a plantar árboles frutales le incluso construido casa, por lo tanto, tales actividades se comprenden en el ánimo de dueño que el actor mantiene, con una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de quince (15) años."

Igualmente, respecto a los Artículos 917,909,numerales 3 y 10 y el 922 del Código Judicial, la censura considera que de haberse aplicado dicha norma se hubiera arribado a la conclusión que los testimonios de SÓCRATES CASTILLO CASTILLO, HERNAN VILLARREAL TREJOS, ROGELIO VARGAS TEJADA y ARMANDO BATISTA, por tratarse de testigos sospechosos a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y, adicionalmente, por ser testigos que no declaraban sobre sus propias y directas percepciones, habida cuenta que residían en lugares distintos a donde se encuentra el terreno a prescribir, no tenía que darles el valor probatorio que les otorgó.

Por otro lado, respecto a la violación de los Artículos 423, 606 y 1696 del Código Civil, la firma casacionista alega que dichas normas fueron violadas en forma directa por comisión, ya que de las deposiciones de los mencionados testigos PLUTARCO JAÉN TRUJILLO, AGUSTÍN ZAMBRANO MORENO, EVERARDO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, AMADO SOLÍS ACEVEDO y del Informe Pericial del Topógrafo MIGUEL ANGEL SAA QUIJADA, quedó acreditado que el demandante PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, había ejercido la posesión pública, pacífica, con ánimo de dueño e ininterrrumpida por más de quince (15)años sobre el globo de terreno que a su vez había adquirió (sic) de parte de los señores Candelario Bustamente e Isauro Amores, por lo tanto, lo que en derecho correspondía era que se accediera a la pretensión ejercida en la demanda; sin embargo, el error probatorio denunciado en este recurso de casación, trajo como resultado que se infringiera la ley sustancial civil y dicho error, influyó en la parte resolutiva del fallo."

CRITERIO DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal, que la censura ha enunciado así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Corresponde a la Sala, comprobar la veracidad de las infracciones que se alegan cometidas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, según fue planteado en el Recurso de Casación, para resolver si del análisis de los razonamientos que contiene la propuesta sometida a consideración de esta Colegiatura, prosperan o no los cargos de injuricidad, en los términos precisos en que fueron invocados.

En síntesis, concluye la firma casacionista, que de haberse valorado adecuadamente las pruebas respectivas, el Tribunal Ad-quem hubiera accedido a lo requerido en la Demanda, pues, del análisis de tales medios probatorios y de su valoración concordante, al aplicar las reglas científicas establecidas en el artículo 781 del Código Judicial, la Sentencia final debió conceder las pretensiones formuladas por PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ, reconociéndole su derecho a adquirir por vía de la usucapión, el globo de terreno de una superficie de 9,834.39 metros cuadrados, ubicado en la Playa El Rincón (El Berrío), Corregimiento de Mariabé, Provincia de Los Santos, ubicado dentro de la superficie perteneciente a la Finca 5903, actualizada en el

Registro Público bajo el Documento 647775, comprendido dentro de los siguientes LINDEROS: Norte: Terrenos pertenecientes a la Finca 5903, ocupados por Agustín Zambrano; Sur:Finca 5903, propiedad de Resort La Dulce, S.A.; Este:El mar-Océano Pacífico y Oeste: Finca 5903, propiedad de Resort La Dulce."

Según lo planteado por la firma forense casacionista en el Recurso de Casación que se analiza y atendiendo al contenido de los Motivos en que se apoya la causal invocada, la Sala considera, que los cargos imputados a la Sentencia impugnada no tienen fundamento, al haber apreciado adecuadamente el Ad-Quem en dicho proveído, los Informes periciales cuestionados, que fueron presentados tanto por el Perito de la parte actora Topógrafo MIGUEL SAA Q., como el designado por el Tribunal LUIS ALFONSO DÍAZ ROJA, quienes al respecto expresaron sus opiniones que el Tribunal Ad quem, en la Sentencia de 10 de agosto de 2010 destacó en los siguientes párrafos:

> "En acta de diligencia de entrega de Informe Pericial (fs.256-258), el Perito de la parte actora MIGUEL SAA Q. manifestó que "la finca 38994 segregada de la finca 5903, no colinda al Este con el Océano Pacifico donde se encuentra ubicado el globo de terreno solicitado por prescripción por Pedro Morales Saez, globo de terreno este que forma parte de la finca 5903. El informe pericial dejó consignado que de la finca madre 2328 fue segregada la finca 5903, con superficie de 237 hectáreas más 3,162 metros cuadrados, la que fue dividida en cuatro partes dando origen a las fincas 5900,5901,5902, 5903. De allí que de la finca 5903 se efectuaron otras segregaciones lo que dio origen a esa franja o globo de terreno de 9,843.39 metros cuadrados solicitado en prescripción adquisitiva de Dominio por Pedro Ismael Morales, ubicado entre el lindero Este de la Finca 38994 según plano 70503-19216 y el mar, pero que ello corresponde al resto libre de la finca 5903. Agrega además, que el área es cubierta por una capa vegetal propia del lugar con una data de no más de 2 años, situación que coincide con el mismo periodo que al señor PEDRO MORALES SAEZ, por impedimentos impuestos por el demandado no se le ha permitido el cultivo del terreno.
>
> Luis Alfonso Díaz Roja, perito del Tribunal para esta diligencia expresó en su informe pericial (fs.262-264), que la finca 5903 se encuentra ubicada en Playa Rincón en Mariabé y la constituye una servidumbre de acceso a otras fincas, por lo que el globo e terreno a prescribir no se encuentra dentro de esta finca. Agrega que en el predio en litigio no se observó (sic) árboles frutales ni maderables, existiendo vegetación propia de la naturaleza de esa región, como guarumos, guásimos, jagues balsos y vegetación menor.
>
> Entre los testimonios de la parte demandada se encuentra el de ARMANDO BATISTA, quien señaló que conoce la finca 5903 y que es propiedad de un grupo de inversionistas que compraron a su tía SEVERINA VARGAS, para proyecto turístico. SÓCRATES CASTILLO CASTILLO (fs.306-307). Refirió que la finca 5903 la ocupa la compañía RESORT LA DULCE, ya que él labora allí y la administra. Esta finca colinda al norte con Armando Batista, al sur con los manglares, al este con el mar y al oeste con la finca vendida por Pedro Quezada. Indica que esa área tiene construidos furgones tipo residencia, árboles frutales y maderables sembrados, viveros y es utilizada en ganadería. Igualmente, en esos términos, se refirieron HERNAN VILLARREAL TREJOS (fs.317-318) y ROGELIO VARGAS TEJADA (fs.319-320)"

En atención al contenido de dichos Informes periciales y a los testimonios vertidos en el presente dossier, la Sala concluye, que en la respectiva Sentencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial aplicó exacta y adecuadamente las reglas de la sana crítica en la valoración del acervo probatorio aportado al dossier.

Igualmente, se considera que resulta inexistente la violación de las normas contenidas en los Artículos 781,917,980,909, numerales 3 y 10 del Código Judicial, ni tampoco respecto a los Artículos 423, 606 y 1696 del Código Civil y así debe resolverse.

Ante los antecedentes que se dejan expuestos, la Sala concluye que el demandante PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ nunca ejerció bajo las condiciones exigidas en la Ley, los actos de posesión que se alegan realizados sobre el área específica de la finca No.5903, actualizada en el Registro Público bajo el Documento 647775, tal como aparece planteado en el libelo de sus pretensiones y de acuerdo a las exigencias contenidas en el Artículo 1696 del Código Civil.

En tal virtud y como corolario de lo expuesto, la Sala considera, que no se han comprobado los "actos de ocupación" supuestamente ejercidos por el demandante PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ sobre el inmueble en litigio, mucho menos ante la cuestionada versión de los testigos aportados en su favor, ya que sus versiones sobre la dudosa posesión ejercida por dicho demandante, no permite ser considerada con el carácter "posesorio" requerido por la Ley civil, ni mucho menos ante la falta de valide y ausencia de veracidad de los testimonios vertidos a su favor, puesto que los mismos no reúnen las condiciones requeridas para considerarlos aptos hacia lograr la adquisición del predio que se reclama por vía de la usucapión y por la ausencia absoluta de los requisitos de Ley exigidos en la normativa específica contenida en el Artículo 1696 del Código Civil.

En tal virtud, esta Colegiatura considera, que al no haberse configurado los cargos de injuricidad expuestos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto y al no existir infracción respecto a las normas sustantivas que se han analizado, la decisión de la Sala debe resolver, NO CASAR la Sentencia de 10 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no haberse comprobado la Causal invocada y así debe resolverse.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por PEDRO ISMAEL MORALES SAEZ contra RESORT LA DULCE, S.A.

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL BALBOAS (B/1,000.00) a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 07 de abril de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 227-11-C

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar los Recursos de Casación promovidos por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. quien actúa en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y por la firma forense MORGAN & M0RGAN, en su calidad de Apoderados judiciales de MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), dentro de la Medida precautoria interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en su condición de Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.),quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido.

Una vez admitidos los respectivos Recursos de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de los mismos para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el memorial contentivo de la solicitud de MEDIDA PRECAUTORIA respectiva (fs.1-7), la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, actuando en su calidad de Apoderados judiciales de ANA ISABEL VENEGAS ARCE; Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) y quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido, fundamentó su solicitud para requerir tal Medida, en los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: El último párrafo del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, otorga el derecho de solicitar la constitución de medida precautoria, por el Fiduciario, a todo aquel a quien la ejecución del Fideicomiso pueda ocasionar perjuicios.

SEGUNDO: La ejecución del Fideicomiso 9, celebrado entre GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del Pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, firmado por este último en la ciudad de San José República de Costa Rica para el 24 de noviembre de 1993 y el DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente Banco Deutsch-Sudamerikanische Bank AG) en su calidad de FIDUCIARIO, firmado en la ciudad de Panamá para el 30 de noviembre de 1993 puede causar perjuicio a mi representada ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su mejor hijo JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS.

La peticionaria ANA ISABEL VENEGAS ARCE fundamenta su petición de la Medida precautoria indicada, entre otras razones, en que ella “y su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, son herederos declarados sin perjuicio de terceros, conforme al Auto Num.378 del 27 de marzo de 2007 expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en consecuencia la ejecución del fideicomiso 9, antes referido, les puede causar perjuicio, en tanto les impide

heredar o suceder los bienes patrimoniales de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), ya que dichos bienes conforman o integran el Patrimonio Fideicomitido, conforme al Contrato de Fideicomiso 9 antes referido y el causante falleció el 15 de diciembre de 1997, impidiendo en consecuencia su ejecución, el inventario de dichos bienes dentro de la sucesión intestada del dicho causante."(fs.2).

A tales efectos, la referida demandante en la parte final de su petición formuló una Solicitud específica contenida en los siguientes términos:

"Por los hechos y consideraciones antes expuestos, solicito respetuosamente al Juez que conoce de la presente causa, ordene a los demandados Dresdner Bank Lateinamerika AG anteriormente Deutsch-Sudamerikanaische NBank AG, y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP; la Constitución de Caución como Medida Precautoria, a favor de la sucesión intestada de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.),que se ventila ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a lo dispuesto en el Auto #378 del 27 de marzo de 2007 y a favor de la Sra. ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, quien actúa en su condición de representante legal de la referida sucesión intestada y en su propio nombre y de su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS."(fs.5).

Surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, resolvió la petición de medida precautoria en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesta, el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENIEGA la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS contra en contra (sic) de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Por ejecutoriada esta resolución, agréguese este cuaderno al expediente principal.

Derecho: Ley 1 de 1984, artículo 465 del Código Judicial."(fs.460).

Inconforme con la decisión anterior la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 19 de mayo de 2009 (fs.475-483), que en su parte resolutiva expuso lo siguiente:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; PREVIA REVOCATORIA del Auto N°1563 de fecha 20 de octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE la Medida Precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y por consiguiente, FIJA en la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500.000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) que se ventila en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

En la parte motiva de la referida Resolución, el Tribunal Superior Ad quem esbozó los argumentos en que fundamentó su decisión, los que por su importancia la Sala transcribe a continuación.

"Luego de ponderar los reparos que la apoderada judicial de la recurrente le dispensó al auto bajo examen, este Tribunal Colegiado, de salida, debe señalar que el Juez del grado inferior erró al negar la medida precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, argumentando que la caución de que trata el artículo 29 de la Ley 1 de 1984 es sólo para garantizar la administración del fideicomiso a favor del fideicomitente o beneficiario y, según el citado Juez a-quo, para acceder a ella, debe acreditarse "una descuidada o incorrecta administración de los bienes fideicomitidos,"situación que a su entender no aconteció.

Y es que, aclara el Tribunal que, si bien el primer párrafo del citado artículo 29 de la Ley 1 de 1984 hace mención de una caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, tal caución especial no es la que solicita la parte actora en su libelo, sino que lo que persigue es que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 29, se fije caución a cargo del fiduciario por los perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del fideicomiso.

Como vemos, a diferencia de lo expuesto por el Juez circuital, para acceder o no a la precitada medida precautoria, basta simplemente con que la persona que la solicita pueda sufrir perjuicios por la ejecución del fideicomiso y, en el caso que nos ocupa, la parte actora claramente pone de manifiesto al juzgador de instancia los perjuicios que se le están ocasionando y los que pueden seguir ocasionándole en virtud de la imposibilidad de disfrutar, como herederos declarados del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), de los bienes que forman parte del Fideicomiso 9 que ascienden a la suma de B/.10,200,477.64 conformado por "los dineros, valores, propiedades +o demás que se encuentren depositado (sic) o contabilizados o que se depositarán o contabilizarán" en la Cuenta identificada con el N°1252100, ver fojas 32-37 del infolio) y que pertenecían a este último hasta tanto se resuelva el Proceso Ordinario al que accede la presente medida precautoria.

Frente a lo arriba expresado y atendiendo los argumentos de censura en los que fundamenta la recurrente su alzada, considera oportuno señalar esta Superioridad que el tema de si las pretensiones que persigue la parte actora en el libelo de demanda sean principales o secundarias es irrelevante, ya que lo que importa es aquel a quien pueda ocasionársele perjuicios por la ejecución de un fideicomiso puede solicitar al Juez de la causa fije caución a cargo del fiduciario, situación que, como quedó dicho, acontece en el expediente de marras, razón por la cual lo procedente es revocar el auto apelado y, en su lugar, fijar el monto que el fiduciario debe consignar por los perjuicios que puedan ocasionársele a la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE por la ejecución del comentado Fideicomiso 9." (fs.480-483). (Destaca la Sala).

Ante esta decisión, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. e igualmente, el Licdo. EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, apoderado sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. interpusieron recursos de reconsideración contra la misma, los que constan de fojas 493-497 y a fojas 523-525, respectivamente. Asimismo, la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte actora, presentó escritos de oposición a los aludidos recursos, tal y como consta a fojas 507-512 y 530-536 del presente dossier.

En virtud de las referidas gestiones, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 17 de agosto de 2009 (fs.557-568), resolvió lo siguiente:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG.).

RECHAZA DE PLANO, por improcedentes, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), así como los anuncios de casación, razón por la cual se NIEGA la concesión del término para formalizar los mismos.

DENIEGA los recursos de reconsideración impetrados por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y por el Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ ALMANZA, apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009.

De conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1075 del Código Judicial se condena en costas a DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., las que se tasan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) para cada recurrente.

NO ACCEDE a la solicitud de ejecución de la medida precautoria formulada por la apoderada judicial de la parte actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE.

Se tiene a la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en los términos y condiciones del poder conferido, consultable a fojas 487-488 del presente cuaderno."

Dentro del término legal respectivo, la firma MORGAN & MORGAN como Apoderada judicial de MMG TRUST (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP), anunció Recurso de Casación (fs.499) en contra de la Resolución del 19 de mayo de 2009, Recurso éste que luego de ordenarse su corrección se ADMITE por la Sala mediante proveído de 7 de octubre de 2013 (fs.1132-1133).

Igualmente, el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, manifiesta su intención de promover igual Recurso (fs.528-529), que se ADMITE por esta Colegiatura mediante Resolución de 28 de mayo de 2013. (fs.1106-1116);recibiéndose de ambas empresas demandadas los respectivos alegatos de fondo. (1140-1151).

RECURSO DE CASACIÓN DE DRESDNER LATEINAMERIKA AG.

El Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., actuando en representación de la sociedad DRESDNER LATEINAMERIKA AG. interpuso el Recurso de Casación en el fondo anunciado y en el mismo invoca como Causal única, la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como propuesta y fundamento de esta Causal se invocan 4 Motivos, que la Sala se permite transcribir para su ilustración.

"PRIMERO: La Resolución del 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no es fiduciario, como es el caso del DRESDNER, la consignación de una caución que la Ley permite únicamente en contra de quien ostente la condición de fiduciario. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

SEGUNDO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al ordenar al DRESDNER y a MMG TRUST, S.A. (antes MMG TRUST FIDUCIARY & TRUST CORP.), la consignación de una caución de buen manejo en la ejecución de un fideicomiso, lo que hizo a favor de personas que no reconocen la existencia y validez del instrumento de fideicomiso sino que lo han impugnado de nulo, con lo cual niega el derecho reconocido en la Ley de que estas cauciones se establezcan en contra de fiduciarios únicamente para garantizar la ejecución adecuada del fideicomiso y no para garantizar la posible indemnización que se pueda causar por la anulación de un instrumento de fideicomiso. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

TERCERO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por la demandante pese a que no está en consonancia con el proceso al cual accede dicha medida y, de hecho, no garantiza la ejecución de las resultas del proceso en el cual se decretó, sino que al no existir homogeneidad o correlación entre la medida precautoria y el proceso en el cual se decreta, la situación jurídica cautelable que la resolución impugnada pretende proteger es la que acontece en un proceso de sucesión autónomo y distinto, radicado en otro tribunal distinto al tribunal de la causa, en este caso el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación contemplada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

CUARTO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al no reconocer el derecho conferido en la Ley a toda persona en contra de la cual se decrete una medida cautelar de que el solicitante de la medida cautelar presente fianza de perjuicios o contracautela, para que responda por los eventuales perjuicios que puedan causarse con la adopción y ejecución de la medida cautelar. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada."

Como normas infringidas por el Ad quem, el Apoderado Casacionista considera que fueron violados el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el Artículo 569 del Código Judicial.

Conforme al criterio del referido Apoderado judicial, el Artículo 19 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, fue infringido "en el concepto de violación directa por comisión, desde el momento en que el Tribunal Ad quem aplicó la norma al caso concreto, pero desconociendo derechos consignados en ella en forma perfectamente clara."

Además, la censura considera, que "con la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior se desconocen derechos subjetivos igualmente reconocidos en la norma"--- puesto que--- "la caución de que trata la norma sólo puede ser exigida a la persona que ostente la condición de fiduciario y, en este caso, el DRESDNER no es fiduciario del fideicomiso constituido por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), sino que el fiduciario de ese fideicomiso es MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) Por tanto, al ordenarse la consignación de una caución con fundamento en el artículo 29 de la Ley N°1 de 1984, a una persona que no tiene la condición de fiduciario, cuando la norma expresamente indica que esa caución sólo procede en contra del fiduciario, se ha violado la norma de manera directa y por comisión."

Finalmente, el casacionista estima que el Artículo 569 del Código Judicial ha sido violado por el Tribunal Superior respectivo en forma directa por omisión, dado que se "desconoció aplicar los derechos que tal disposición reconoce, como son (i) Que las medidas innominadas accedan a un proceso que conoce o conocerá el propio Juez que decreta la medida, (ii) Que la medida precautoria constituya la medida más apropiada para proteger o conservar el derecho que se pretende reclamar en el proceso y (iii) Que se cumpla con la presentación de fianza de daños y perjuicios."

RECURSO DE CASACIÓN DE MMG TRUST

El Recurso de Casación en el Fondo presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN ha sido sustentado invocando únicamente la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha Causal ha sido sustentada en 4 Motivos, que la Sala los transcribe a continuación para la ilustración de rigor.

"PRIMER MOTIVO: Al emitirse el Auto de 19 de mayo de 2009, el Tribunal Superior procedió contrario a derecho, al decretar una medida precautoria que fue solicitada por una persona- heredero declarado sin perjuicio de tercero- que no se encuentra legitimada para aducir que ha sido afectada por la ejecución del fideicomiso, habida consideración que son el fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, los únicos que pueden realizar este tipo de reclamación, por lo tanto, dicha actuación ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al proferir el fallo censurado, incurre en violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por el actor a pesar de que ésta no se encuentra en consonancia con la pretensión que se ejerce dentro del proceso a la cual accede dicha medida cautelar, siendo así porque la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida en el proceso busca la nulidad del fideicomiso.

Al no advertir la incongruencia que se da entre la pretensión de la demanda y la acción cautelar solicitada y decretada, el Tribunal Superior incurre en la causal invocada al decretar una medida cautelar que viola la normativa legal aplicable.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir Auto de 19 de mayo de 2009, incurrió en un error de derecho, al decretar la medida precautoria solicitada por la parte demandante, toda vez que accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó un motivo justificado para temer que sus pretensiones fueren a resultar ilusorias en sus efectos, lo que trajo como

consecuencia que se acceda a la medida precautoria en violación a la ley sustancial lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de segundo grado al emitir la resolución judicial que se impugna vía casación, vulnera el ordenamiento jurídico, al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiere ocasionar a la parte demandada, con lo cual se infringen normas de derechos que han traído como consecuencia, que nuestro representado se vea obligado a consignar una caución sin la debida contra cautela que le garantizará los daños y perjuicios que pueda sufrir a consecuencia de haberse decretado la medida precautoria en su contra."(1123-1125).

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el artículo 569 del Código Judicial.

Según la firma Recurrente, la norma contenida en el Artículo 29 de la referida Ley N°1 "resultó infringida al emitirse el fallo recurrido, de forma directa por comisión, ya que el Tribunal Superior al acceder a decretar la medida precautoria partió de la premisa equivocada que lo solicitado se ajustaba a la parte final de la norma legal antes comentada al establecer que "Aquel a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria."

Agregando la censura, que "si bien dicho precepto legal permite constituir caución como medida precautoria, tal situación solo tiene lugar para aquellos casos donde se alegue que el fiduciario está causando perjuicios productos (sic) de la ejecución del fideicomiso. Es decir, solo para aquellos casos, donde se alegue que el fiduciario no se encuentre ejecutando el fideicomiso conforme a lo establecido en el mismo, se podrá solicitar al Juez que el fiduciario consigne una caución por los perjuicios que pueda ocasionar por la ejecución del fideicomiso, situación muy distinta, a la que se presenta en este caso."

También se vulnera el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, en forma directa por omisión insiste la firma casacionista, "al estimar el juzgador de la segunda instancia que la medida precautoria solicitada por el actor procedía, pasando por alto, que la petición impetrada por el demandante se sustenta no en su condición de fideicomitente o beneficiario del fideicomiso, sino como heredero declarado, sin perjuicio de tercero, de una sucesión que se ventila en otro despacho Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá-, supuesto que evidentemente no contempla norma legal en estudio."

Respecto a la violación del Artículo 569 del Código Judicial, la censura considera que "si bien, la medida precautoria que ha sido decretada por el fallo censurado, encuentra su regulación legal en el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, el propio Tribunal reconoció que dicha norma legal no establecía criterios para decretarla, por lo tanto, debió para los efectos de analizar su procedencia, tomar en consideración los postulados previstos para las medidas cautelares innominadas que se encuentran reguladas en el artículo 569 del Código Judicial." (fs.1128).

Por otro lado, la firma Recurrente añade como argumento adicional para sustentar la violación de dicha norma, en forma directa por omisión, que "antes de proceder a decretar la medida precautoria, el juzgador debió analizar si la solicitud presentada por el demandante, fue acompañada con alguna prueba que acreditara al menos sumariamente un motivo justificado para temer que sus pretensiones-nulidad del fideicomiso y sus pretensiones indemnizatorias- fueren a resultar ilusorias en sus efectos, en caso de no consignarse la caución

requerida y ante la eventualidad de obtener una Sentencia definitiva a favor de la parte actora. No obstante lo anterior, la solicitud de medida precautoria se encuentra carente de la prueba sumaria que requiere el artículo 569 del Código Judicial, por lo tanto, se acredita su vulneración en forma directa por omisión;"requiriendo finalmente a este Tribunal de Casación, "que una vez admitido el recurso se CASE el Auto de 19 de mayo de 2009, por haberse demostrado la infracción de la ley sustantiva en el concepto de violación directa y consecuentemente, una vez constituido en Tribunal de instancia, se sirva CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."(fs.1128-1129).

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a confirmar si, en efecto, y tal como se enuncia en el Motivo Primero del Recurso de Casación propuesto por la empresa DRESDNER LATEINAMERIKA AG, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no era Fiduciario, como lo alega dicha casacionista, la consignación de una caución que la Ley permite exigir únicamente a quien ostente tal condición.

A tales propósitos, advierte esta Colegiatura, que en el presente dossier se observa de fojas 143 a fojas 155 y en calidad de Aseguramiento de pruebas, una diligencia practicada por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a solicitud de la actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en la que consta un Informe presentado por los Peritos MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR, designada por la referida señora y por ALBERTO CORBETT RODRÍGUEZ, designado por dicho Juzgado y que fuera rendido a consecuencia de una diligencia Exhibitoria referente al Fideicomiso 9 celebrado por el Fideicomitente GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, el día 24 de noviembre de 1993 y del cual se extraen, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

"OBJETO DILIGENCIA EXHIBITORIA

Conforme a la información suministrada y recabada se pudo constatar que el Fideicomiso 9 celebrado el 24 de noviembre de 1993, por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, con el Dresdner Bank Lateinamerika Ag (anteriormente Deutsch-Sudamerikanische Bank Ag)- Al haber establecido que se trata de la misma relación contractual de Fideicomiso, según hemos indicado, pasamos a rendir dictamen pericial sobre los extremos solicitados en la diligencia exhibitoria. (fs.143).

....

ACTA DE REUNIÓN DEL FIDUCIARIO

ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO

IRREVOCABLE 9

El Dresdner Bank Lateinamerika AG, Sucursal Panamá, en su calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso 9, suscrito entre el Dresdner Bank Lateinamerica AG, Sucursal Panamá y el Fideicomitente el día 6 de diciembre de 1993, en adelante el "Fideicomiso", celebró una reunión el día 20 de junio de dos mil cinco (2005), en su domicilio en la ciudad de Panamá.

En la reunión se encontraba debidamente representado el Dresdner Bank Lateinamerika AG,Sucursal Panamá, único Fiduciario mediante sus apoderados los señores Henning Hoffmeyer y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRUST y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRYST(sic) CORP. una sociedad anónima panameña, debidamente inscrita a la Ficha 350411, Rollo 61837, e imagen 0030 del Registro Público de Panamá, autorizada para ejercer el negocio fiduciario mediante Resolución FID No.11-98, desde el año 1998.

Presidió la reunión el señor Henning Hofflmeyer, Gerente General y apoderado especial del Fiduciario.

Actuó como Secretario de la reunión el Sr. Soeren Sammann, Gerente y apoderado especial del Fiduciario.

El motivo de la reunión fue la discusión de la enmienda al contrato de Fideicomiso por renuncia del Fiduciario y la designación de su sustituto, así como la designación de un nuevo Agente Residente para el contrato. Luego de presentadas la mociones, se acordó la siguiente resolución del Fiduciario. (Destaca la Sala).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Enmendar el contrato de Fideicomiso para designar a MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, como nuevo Fiduciario en base a la renuncia irrevocable del Fiduciario actual Dresdner Bank Leteinamerika AG, Sucursal Panamá, con efecto inmediato a partir de la clausura de esta reunión. (Lo resalta la Sala).

.....

SEXTO: Sustituir al Agente Residente de “el Fideicomiso”, el cual será la firma de abogados panameña MORGAN & MORGAN, con oficinas ubicadas en Swiss Tower, Piso 16, Calle 53 E, Marbella, Apartado Postal No.0832-00232, World Trade Center, Panamá, República de Panamá.

Al no haber más asuntos que tratar, el Presidente de la reunión la declaró clausurada el mismo día 20 de junio de 2005.”(fs.144-145).

Los elementos probatorios anteriormente transcritos, permiten a la Sala concluir, que ha quedado demostrado el cargo contenido en el Primer Motivo que sustenta la Causal de Violación directa invocada en el Recurso de Casación interpuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERIKA AG (Antes DESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resultando evidente la violación directa y por comisión incurrida por el Tribunal Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, que textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 29: El fiduciario no estará obligado obligado a dar caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, al (sic) menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.

Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.

Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria.”

Observa la Sala, igualmente, que como se enuncia en el Motivo Segundo del Recurso de Casación bajo estudio, "la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida busca la nulidad del fideicomiso" y que, asimismo, como resulta del contenido del Motivo Tercero, "se accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó motivo justificado para temer que sus pretensiones fueran a resultar ilusorias en sus efectos," todo lo cual implica que se han comprobado los cargos endilgados a la Sentencia objeto del Recurso tal como han sido planteados en los Motivos Segundo y Tercero antes enunciados.

Advierte finalmente esta Colegiatura, tal como se expone en el Motivo Cuarto del Recurso bajo análisis, que el Ad quem "al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiere ocasionar a la parte demandada," infringió la norma de derecho específica contenida en el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, que regula el Fideicomiso y asimismo, lo dispuesto en el Artículo 569 del Código Judicial, en cuanto a que la peticionaria de la medida precautoria cuestionada, señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE no presentó prueba sumaria ni la fianza de daños y perjuicios, exigida en dicho Artículo 569 del Código Judicial, todo lo cual confirma la infracción denunciada en el Recurso de Casación respectivo, infracciones éstas que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, conforme ha sido planteado por el Recurrente en los Motivos que sustentan el aludido Recurso de Casación.

En razón a lo anteriormente expuesto y demostrado como está que la entidad DRESDNER LATEINAMERIKA AG, (Antes DESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), no ostentaba el cargo de Fiduciario el día 19 de mayo de 2009, fecha en que fue resuelto por el Tribunal Superior la apelación interpuesta contra el Auto No.1563 expedido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al haberse producido el cambio de Fiduciario en la persona jurídica MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.,lo que procede es dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 1195, del Código Judicial, que en forma expresa disponen lo siguiente:

"La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno." (Lo destaca la Sala).

....

En ejercicio de tal facultad y en cumplimiento a lo ordenado en la norma aludida, esta Colegiatura considera que resulta pertinente CASAR la Resolución recurrida y proveer lo conducente para infirmar el fallo acusado, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia, proceda a dejar sin efecto la decisión proferida por el Ad quem y resuelva lo pertinente conforme a las pretensiones planteadas por la representación judicial de la empresa DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG.

En tal sentido, estima esta Colegiatura, que resulta ostensible la violación incurrida por el Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, puesto que del texto de la misma resulta inminente que en dicho Artículo se hace alusión a la fianza de buen manejo como una medida de garantía que tiene principal incidencia respecto a la adecuada ejecución de las responsabilidades del Fiduciario y que en el supuesto del Contrato de Fideicomiso 9 celebrado por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, no fue acordado expresamente en los términos de dicha norma especial.

En tal virtud, considera la Sala, que al haberse demostrado los cargos contenidos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERICKA AG (antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resulta evidente la violación directa del Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, en el rango como fue planteado por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., lo que implica como consecuencia inmediata proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a CASAR la decisión del Ad quem y así debe resolverse.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al prosperar los cargos expuestos en los Motivos que sustentan la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación directa y al haberse demostrado la infracción incurrida endilgada a la Sentencia proferida por el Ad quem, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida para que convertida la Sala en Tribunal de instancia se proceda a CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y así debe resolverse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 17 de agosto de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Precautoria promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANIASCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

SEGUNDO: Las costas se fijan en la cantidad de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a cargo de la parte demandante ANA ISABEL VENEGAS ARCE, más los gastos del Proceso que serán liquidados por la Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	227-11

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo correspondiente, la Sala procede a analizar los Recursos de Casación promovidos por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. quien actúa en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y por la firma forense MORGAN & M0RGAN, en su calidad de Apoderados judiciales de MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.), dentro de la Medida precautoria interpuesta por ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en su condición de Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.),quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido.

Una vez admitidos los respectivos Recursos de Casación y cumplidos como han sido los trámites respectivos, corresponde a esta Colegiatura realizar el análisis de los mismos para culminar con la expedición de la Resolución final correspondiente.

ANTECEDENTES

Según consta en el memorial contentivo de la solicitud de MEDIDA PRECAUTORIA respectiva (fs.1-7), la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, actuando en su calidad de Apoderados judiciales de ANA ISABEL VENEGAS ARCE; Representante Legal de la Sucesión Intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.) y quien actúa en su propio nombre y de su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, ambos herederos declarados sin perjuicio de terceros de referido fallecido, fundamentó su solicitud para requerir tal Medida, en los siguientes HECHOS:

> "PRIMERO: El último párrafo del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, otorga el derecho de solicitar la constitución de medida precautoria, por el Fiduciario, a todo aquel a quien la ejecución del Fideicomiso pueda ocasionar perjuicios.
>
> SEGUNDO: La ejecución del Fideicomiso 9, celebrado entre GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del Pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, firmado por este último en la ciudad de San José República de Costa Rica para el 24 de noviembre de 1993 y el DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente Banco Deutsch-Sudamerikanische Bank AG) en su calidad de FIDUCIARIO, firmado en la ciudad de Panamá para el 30 de noviembre de 1993 puede

causar perjuicio a mi representada ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su mejor hijo JOHAN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS.

La peticionaria ANA ISABEL VENEGAS ARCE fundamenta su petición de la Medida precautoria indicada, entre otras razones, en que ella "y su mejor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, son herederos declarados sin perjuicio de terceros, conforme al Auto Num.378 del 27 de marzo de 2007 expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en consecuencia la ejecución del fideicomiso 9, antes referido, les puede causar perjuicio, en tanto les impide heredar o suceder los bienes patrimoniales de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), ya que dichos bienes conforman o integran el Patrimonio Fideicomitido, conforme al Contrato de Fideicomiso 9 antes referido y el causante falleció el 15 de diciembre de 1997, impidiendo en consecuencia su ejecución, el inventario de dichos bienes dentro de la sucesión intestada del dicho causante."(fs.2).

A tales efectos, la referida demandante en la parte final de su petición formuló una Solicitud específica contenida en los siguientes términos:

"Por los hechos y consideraciones antes expuestos, solicito respetuosamente al Juez que conoce de la presente causa, ordene a los demandados Dresdner Bank Lateinamerika AG anteriormente Deutsch-Sudamerikanaische NBank AG, y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP; la Constitución de Caución como Medida Precautoria, a favor de la sucesión intestada de GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.),que se ventila ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a lo dispuesto en el Auto #378 del 27 de marzo de 2007 y a favor de la Sra. ANA ISABEL VENEGAS ARCE y su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS, quien actúa en su condición de representante legal de la referida sucesión intestada y en su propio nombre y de su menor hijo JOHANN GÜNTER SCHNITTJER VENEGAS."(fs.5).

Surtidos los trámites legales respectivos, el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, resolvió la petición de medida precautoria en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesta, el JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENIEGA la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VENEGAS contra en contra (sic) de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (Anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

Por ejecutoriada esta resolución, agréguese este cuaderno al expediente principal.

Derecho: Ley 1 de 1984, artículo 465 del Código Judicial."(fs.460).

Inconforme con la decisión anterior la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS interpuso Recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Auto de 19 de mayo de 2009 (fs.475-483), que en su parte resolutiva expuso lo siguiente:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; PREVIA

REVOCATORIA del Auto N°1563 de fecha 20 de octubre de 2008, dictado por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE la Medida Precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE y por consiguiente, FIJA en la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500.000.00) en concepto de caución que deben consignar los fiduciarios DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., a favor de la Sucesión Intestada del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.) que se ventila en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

En la parte motiva de la referida Resolución, el Tribunal Superior Ad quem esbozó los argumentos en que fundamentó su decisión, los que por su importancia la Sala transcribe a continuación.

"Luego de ponderar los reparos que la apoderada judicial de la recurrente le dispensó al auto bajo examen, este Tribunal Colegiado, de salida, debe señalar que el Juez del grado inferior erró al negar la medida precautoria solicitada por la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, argumentando que la caución de que trata el artículo 29 de la Ley 1 de 1984 es sólo para garantizar la administración del fideicomiso a favor del fideicomitente o beneficiario y, según el citado Juez a-quo, para acceder a ella, debe acreditarse "una descuidada o incorrecta administración de los bienes fideicomitidos,"situación que a su entender no aconteció.

Y es que, aclara el Tribunal que, si bien el primer párrafo del citado artículo 29 de la Ley 1 de 1984 hace mención de una caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, tal caución especial no es la que solicita la parte actora en su libelo, sino que lo que persigue es que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 29, se fije caución a cargo del fiduciario por los perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del fideicomiso.

Como vemos, a diferencia de lo expuesto por el Juez circuital, para acceder o no a la precitada medida precautoria, basta simplemente con que la persona que la solicita pueda sufrir perjuicios por la ejecución del fideicomiso y, en el caso que nos ocupa, la parte actora claramente pone de manifiesto al juzgador de instancia los perjuicios que se le están ocasionando y los que pueden seguir ocasionándole en virtud de la imposibilidad de disfrutar, como herederos declarados del señor GUNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (q.e.p.d.), de los bienes que forman parte del Fideicomiso 9 que ascienden a la suma de B/.10,200,477.64 conformado por "los dineros, valores, propiedades +o demás que se encuentren depositado (sic) o contabilizados o que se depositarán o contabilizarán" en la Cuenta identificada con el N°1252100, ver fojas 32-37 del infolio) y que pertenecían a este último hasta tanto se resuelva el Proceso Ordinario al que accede la presente medida precautoria.

Frente a lo arriba expresado y atendiendo los argumentos de censura en los que fundamenta la recurrente su alzada, considera oportuno señalar esta Superioridad que el tema de si las pretensiones que persigue la parte actora en el libelo de demanda sean principales o secundarias es irrelevante, ya que lo que importa es aquel a quien pueda ocasionársele perjuicios por la ejecución de un fideicomiso puede solicitar al Juez de la causa fije caución a cargo del fiduciario, situación que, como quedó dicho, acontece en el expediente de marras, razón por la cual lo procedente es revocar el auto apelado y, en su lugar, fijar el monto que el fiduciario debe consignar por los perjuicios que puedan ocasionársele a la señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE por la ejecución del comentado Fideicomiso 9." (fs.480-483). (Destaca la Sala).

Ante esta decisión, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. e igualmente, el Licdo. EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, apoderado sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. interpusieron recursos de reconsideración contra la misma, los que constan de fojas 493-497 y a fojas 523-525, respectivamente. Asimismo, la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte actora, presentó escritos de oposición a los aludidos recursos, tal y como consta a fojas 507-512 y 530-536 del presente dossier.

En virtud de las referidas gestiones, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 17 de agosto de 2009 (fs.557-568), resolvió lo siguiente:

> "Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:
>
> DECLARA EXTEMPORÁNEO y sin valor alguno el escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG.).
>
> RECHAZA DE PLANO, por improcedentes, los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), así como los anuncios de casación, razón por la cual se NIEGA la concesión del término para formalizar los mismos.
>
> DENIEGA los recursos de reconsideración impetrados por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., y por el Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ ALMANZA, apoderado judicial sustituto de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG), contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2009.
>
> De conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1075 del Código Judicial se condena en costas a DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., las que se tasan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) para cada recurrente.
>
> NO ACCEDE a la solicitud de ejecución de la medida precautoria formulada por la apoderada judicial de la parte actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE.
>
> Se tiene a la firma MORGAN & MORGAN, como apoderada judicial de MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., en los términos y condiciones del poder conferido, consultable a fojas 487-488 del presente cuaderno."

Dentro del término legal respectivo, la firma MORGAN & MORGAN como Apoderada judicial de MMG TRUST (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP), anunció Recurso de Casación (fs.499) en contra de la

Resolución del 19 de mayo de 2009, Recurso éste que luego de ordenarse su corrección se ADMITE por la Sala mediante proveído de 7 de octubre de 2013 (fs.1132-1133).

Igualmente, el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A. en representación de DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, manifiesta su intención de promover igual Recurso (fs.528-529), que se ADMITE por esta Colegiatura mediante Resolución de 28 de mayo de 2013. (fs.1106-1116);recibiéndose de ambas empresas demandadas los respectivos alegatos de fondo. (1140-1151).

RECURSO DE CASACIÓN DE DRESDNER LATEINAMERIKA AG.

El Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., actuando en representación de la sociedad DRESDNER LATEINAMERIKA AG. interpuso el Recurso de Casación en el fondo anunciado y en el mismo invoca como Causal única, la INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como propuesta y fundamento de esta Causal se invocan 4 Motivos, que la Sala se permite transcribir para su ilustración.

> "PRIMERO: La Resolución del 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no es fiduciario, como es el caso del DRESDNER, la consignación de una caución que la Ley permite únicamente en contra de quien ostente la condición de fiduciario. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.
>
> SEGUNDO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho al ordenar al DRESDNER y a MMG TRUST, S.A. (antes MMG TRUST FIDUCIARY & TRUST CORP.), la consignación de una caución de buen manejo en la ejecución de un fideicomiso, lo que hizo a favor de personas que no reconocen la existencia y validez del instrumento de fideicomiso sino que lo han impugnado de nulo, con lo cual niega el derecho reconocido en la Ley de que estas cauciones se establezcan en contra de fiduciarios únicamente para garantizar la ejecución adecuada del fideicomiso y no para garantizar la posible indemnización que se pueda causar por la anulación de un instrumento de fideicomiso. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.
>
> TERCERO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por la demandante pese a que no está en consonancia con el proceso al cual accede dicha medida y, de hecho, no garantiza la ejecución de las resultas del proceso en el cual se decretó, sino que al no existir homogeneidad o correlación entre la medida precautoria y el proceso en el cual se decreta, la situación jurídica cautelable que la resolución impugnada pretende proteger es la que acontece en un proceso de sucesión autónomo y distinto, radicado en otro tribunal distinto al tribunal de la causa, en este caso el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación contemplada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada.

> CUARTO: La Resolución de 19 de mayo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al no reconocer el derecho conferido en la Ley a toda persona en contra de la cual se decrete una medida cautelar de que el solicitante de la medida cautelar presente fianza de perjuicios o contracautela, para que responda por los eventuales perjuicios que puedan causarse con la adopción y ejecución de la medida cautelar. Si el Tribunal Superior no hubiese incurrido en la violación comentada de seguro no habría fallado en la forma como lo hizo en la resolución impugnada."

Como normas infringidas por el Ad quem, el Apoderado Casacionista considera que fueron violados el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el Artículo 569 del Código Judicial.

Conforme al criterio del referido Apoderado judicial, el Artículo 19 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, fue infringido "en el concepto de violación directa por comisión, desde el momento en que el Tribunal Ad quem aplicó la norma al caso concreto, pero desconociendo derechos consignados en ella en forma perfectamente clara."

Además, la censura considera, que "con la medida cautelar decretada por el Tribunal Superior se desconocen derechos subjetivos igualmente reconocidos en la norma"--- puesto que--- "la caución de que trata la norma sólo puede ser exigida a la persona que ostente la condición de fiduciario y, en este caso, el DRESDNER no es fiduciario del fideicomiso constituido por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), sino que el fiduciario de ese fideicomiso es MMG TRUST, S.A. (antes MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) Por tanto, al ordenarse la consignación de una caución con fundamento en el artículo 29 de la Ley N°1 de 1984, a una persona que no tiene la condición de fiduciario, cuando la norma expresamente indica que esa caución sólo procede en contra del fiduciario, se ha violado la norma de manera directa y por comisión."

Finalmente, el casacionista estima que el Artículo 569 del Código Judicial ha sido violado por el Tribunal Superior respectivo en forma directa por omisión, dado que se "desconoció aplicar los derechos que tal disposición reconoce, como son (i) Que las medidas innominadas accedan a un proceso que conoce o conocerá el propio Juez que decreta la medida, (ii) Que la medida precautoria constituya la medida más apropiada para proteger o conservar el derecho que se pretende reclamar en el proceso y (iii) Que se cumpla con la presentación de fianza de daños y perjuicios."

RECURSO DE CASACIÓN DE MMG TRUST

El Recurso de Casación en el Fondo presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN ha sido sustentado invocando únicamente la Causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de Violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha Causal ha sido sustentada en 4 Motivos, que la Sala los transcribe a continuación para la ilustración de rigor.

> "PRIMER MOTIVO: Al emitirse el Auto de 19 de mayo de 2009, el Tribunal Superior procedió contrario a derecho, al decretar una medida precautoria que fue solicitada por una persona- heredero declarado sin perjuicio de tercero- que no se encuentra legitimada para aducir que ha sido afectada por la ejecución del fideicomiso, habida consideración que son el fideicomitente o el beneficiario del fideicomiso, los únicos que pueden realizar este tipo de reclamación, por lo tanto, dicha actuación ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior al proferir el fallo censurado, incurre en violación de normas sustantivas de derecho, toda vez que decreta la medida cautelar solicitada por el actor a pesar de que ésta no se encuentra en consonancia con la pretensión que se ejerce dentro del proceso a la cual accede dicha medida cautelar, siendo así porque la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida en el proceso busca la nulidad del fideicomiso.

Al no advertir la incongruencia que se da entre la pretensión de la demanda y la acción cautelar solicitada y decretada, el Tribunal Superior incurre en la causal invocada al decretar una medida cautelar que viola la normativa legal aplicable.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al proferir Auto de 19 de mayo de 2009, incurrió en un error de derecho, al decretar la medida precautoria solicitada por la parte demandante, toda vez que accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó un motivo justificado para temer que sus pretensiones fueren a resultar ilusorias en sus efectos, lo que trajo como consecuencia que se acceda a la medida precautoria en violación a la ley sustancial lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo recurrido.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal de segundo grado al emitir la resolución judicial que se impugna vía casación, vulnera el ordenamiento jurídico, al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiere ocasionar a la parte demandada, con lo cual se infringen normas de derechos que han traído como consecuencia, que nuestro representado se vea obligado a consignar una caución sin la debida contra cautela que le garantizará los daños y perjuicios que pueda sufrir a consecuencia de haberse decretado la medida precautoria en su contra."(1123-1125).

Respecto a esta Causal de fondo, la censura estima que la Sentencia recurrida ha infringido los Artículos 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984 y el artículo 569 del Código Judicial.

Según la firma Recurrente, la norma contenida en el Artículo 29 de la referida Ley N°1 "resultó infringida al emitirse el fallo recurrido, de forma directa por comisión, ya que el Tribunal Superior al acceder a decretar la medida precautoria partió de la premisa equivocada que lo solicitado se ajustaba a la parte final de la norma legal antes comentada al establecer que "Aquel a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al Juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria."

Agregando la censura, que "si bien dicho precepto legal permite constituir caución como medida precautoria, tal situación solo tiene lugar para aquellos casos donde se alegue que el fiduciario está causando perjuicios productos (sic) de la ejecución del fideicomiso. Es decir, solo para aquellos casos, donde se alegue que el fiduciario no se encuentre ejecutando el fideicomiso conforme a lo establecido en el mismo, se podrá solicitar al Juez que el fiduciario consigne una caución por los perjuicios que pueda ocasionar por la ejecución del fideicomiso, situación muy distinta, a la que se presenta en este caso."

También se vulnera el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, en forma directa por omisión insiste la firma casacionista, "al estimar el juzgador de la segunda instancia que la medida precautoria solicitada por el actor procedía, pasando por alto, que la petición impetrada por el demandante se sustenta no en su condición de fideicomitente o beneficiario del fideicomiso, sino como heredero declarado, sin perjuicio de

tercero, de una sucesión que se ventila en otro despacho Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá-, supuesto que evidentemente no contempla norma legal en estudio."

Respecto a la violación del Artículo 569 del Código Judicial, la censura considera que "si bien, la medida precautoria que ha sido decretada por el fallo censurado, encuentra su regulación legal en el artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, el propio Tribunal reconoció que dicha norma legal no establecía criterios para decretarla, por lo tanto, debió para los efectos de analizar su procedencia, tomar en consideración los postulados previstos para las medidas cautelares innominadas que se encuentran reguladas en el artículo 569 del Código Judicial." (fs.1128).

Por otro lado, la firma Recurrente añade como argumento adicional para sustentar la violación de dicha norma, en forma directa por omisión, que "antes de proceder a decretar la medida precautoria, el juzgador debió analizar si la solicitud presentada por el demandante, fue acompañada con alguna prueba que acreditara al menos sumariamente un motivo justificado para temer que sus pretensiones-nulidad del fideicomiso y sus pretensiones indemnizatorias- fueren a resultar ilusorias en sus efectos, en caso de no consignarse la caución requerida y ante la eventualidad de obtener una Sentencia definitiva a favor de la parte actora. No obstante lo anterior, la solicitud de medida precautoria se encuentra carente de la prueba sumaria que requiere el artículo 569 del Código Judicial, por lo tanto, se acredita su vulneración en forma directa por omisión;"requiriendo finalmente a este Tribunal de Casación, "que una vez admitido el recurso se CASE el Auto de 19 de mayo de 2009, por haberse demostrado la infracción de la ley sustantiva en el concepto de violación directa y consecuentemente, una vez constituido en Tribunal de instancia, se sirva CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."(fs.1128-1129).

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se avoca a confirmar si, en efecto, y tal como se enuncia en el Motivo Primero del Recurso de Casación propuesto por la empresa DRESDNER LATEINAMERIKA AG, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho, al ordenar a una persona que no era Fiduciario, como lo alega dicha casacionista, la consignación de una caución que la Ley permite exigir únicamente a quien ostente tal condición.

A tales propósitos, advierte esta Colegiatura, que en el presente dossier se observa de fojas 143 a fojas 155 y en calidad de Aseguramiento de pruebas, una diligencia practicada por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a solicitud de la actora ANA ISABEL VENEGAS ARCE, en la que consta un Informe presentado por los Peritos MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR, designada por la referida señora y por ALBERTO CORBETT RODRÍGUEZ, designado por dicho Juzgado y que fuera rendido a consecuencia de una diligencia Exhibitoria referente al Fideicomiso 9 celebrado por el Fideicomitente GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, el día 24 de noviembre de 1993 y del cual se extraen, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

"OBJETO DILIGENCIA EXHIBITORIA

Conforme a la información suministrada y recabada se pudo constatar que el Fideicomiso 9 celebrado el 24 de noviembre de 1993, por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, portador del pasaporte alemán #3212006336 en su calidad de Fideicomitente, con el Dresdner Bank Lateinamerika Ag (anteriormente Deutsch-Sudamerikanische Bank Ag)- Al haber establecido que se trata de la misma

relación contractual de Fideicomiso, según hemos indicado, pasamos a rendir dictamen pericial sobre los extremos solicitados en la diligencia exhibitoria. (fs.143).

....

ACTA DE REUNIÓN DEL FIDUCIARIO

ENMIENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO

IRREVOCABLE 9

El Dresdner Bank Lateinamerika AG, Sucursal Panamá, en su calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso 9, suscrito entre el Dresdner Bank Lateinamerica AG, Sucursal Panamá y el Fideicomitente el día 6 de diciembre de 1993, en adelante el "Fideicomiso", celebró una reunión el día 20 de junio de dos mil cinco (2005), en su domicilio en la ciudad de Panamá.

En la reunión se encontraba debidamente representado el Dresdner Bank Lateinamerika AG,Sucursal Panamá, único Fiduciario mediante sus apoderados los señores Henning Hoffmeyer y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRUST y Soeren Sammann. También participó un representante de MMG FIDUCIARY & TRYST(sic) CORP. una sociedad anónima panameña, debidamente inscrita a la Ficha 350411, Rollo 61837, e imagen 0030 del Registro Público de Panamá, autorizada para ejercer el negocio fiduciario mediante Resolución FID No.11-98, desde el año 1998.

Presidió la reunión el señor Henning Hofflmeyer, Gerente General y apoderado especial del Fiduciario.

Actuó como Secretario de la reunión el Sr. Soeren Sammann, Gerente y apoderado especial del Fiduciario.

El motivo de la reunión fue la discusión de la enmienda al contrato de Fideicomiso por renuncia del Fiduciario y la designación de su sustituto, así como la designación de un nuevo Agente Residente para el contrato. Luego de presentadas la mociones, se acordó la siguiente resolución del Fiduciario. (Destaca la Sala).

SE RESUELVE:

PRIMERO: Enmendar el contrato de Fideicomiso para designar a MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, como nuevo Fiduciario en base a la renuncia irrevocable del Fiduciario actual Dresdner Bank Leteinamerika AG, Sucursal Panamá, con efecto inmediato a partir de la clausura de esta reunión. (Lo resalta la Sala).

.....

SEXTO: Sustituir al Agente Residente de "el Fideicomiso", el cual será la firma de abogados panameña MORGAN & MORGAN, con oficinas ubicadas en Swiss Tower, Piso 16, Calle 53 E, Marbella, Apartado Postal No.0832-00232, World Trade Center, Panamá, República de Panamá.

Al no haber más asuntos que tratar, el Presidente de la reunión la declaró clausurada el mismo día 20 de junio de 2005."(fs.144-145).

Los elementos probatorios anteriormente transcritos, permiten a la Sala concluir, que ha quedado demostrado el cargo contenido en el Primer Motivo que sustenta la Causal de Violación directa invocada en el Recurso de Casación interpuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERIKA AG (Antes DESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resultando evidente la violación directa y por comisión incurrida por el Tribunal Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, que textualmente dispone lo siguiente:

> "Artículo 29: El fiduciario no estará obligado obligado a dar caución especial de buen manejo a favor del fideicomitente o beneficiario, al (sic) menos que el instrumento de fideicomiso así lo establezca.
>
> Esta disposición es sin perjuicio de las garantías que se exijan a las personas autorizadas para ejercer el negocio de fideicomiso.
>
> Aquél a quien la ejecución del fideicomiso pueda ocasionar perjuicios podrá pedir al juez que ordene al fiduciario constituir caución como medida precautoria."

Observa la Sala, igualmente, que como se enuncia en el Motivo Segundo del Recurso de Casación bajo estudio, "la medida cautelar decretada responde a los posibles daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución del fideicomiso mientras que la pretensión ejercida busca la nulidad del fideicomiso" y que, asimismo, como resulta del contenido del Motivo Tercero, "se accedió a dicha petición, a pesar de que el solicitante de la medida precautoria no plasmó ni acreditó motivo justificado para temer que sus pretensiones fueran a resultar ilusorias en sus efectos," todo lo cual implica que se han comprobado los cargos endilgados a la Sentencia objeto del Recurso tal como han sido planteados en los Motivos Segundo y Tercero antes enunciados.

Advierte finalmente esta Colegiatura, tal como se expone en el Motivo Cuarto del Recurso bajo análisis, que el Ad quem "al proceder a decretar una medida precautoria sin que se hubiere fijado previamente la caución o fianza que tenía que consignar el solicitante de la medida a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la constitución de dicha medida precautoria, pudiere ocasionar a la parte demandada," infringió la norma de derecho específica contenida en el Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, que regula el Fideicomiso y asimismo, lo dispuesto en el Artículo 569 del Código Judicial, en cuanto a que la peticionaria de la medida precautoria cuestionada, señora ANA ISABEL VENEGAS ARCE no presentó prueba sumaria ni la fianza de daños y perjuicios, exigida en dicho Artículo 569 del Código Judicial, todo lo cual confirma la infracción denunciada en el Recurso de Casación respectivo, infracciones éstas que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, conforme ha sido planteado por el Recurrente en los Motivos que sustentan el aludido Recurso de Casación.

En razón a lo anteriormente expuesto y demostrado como está que la entidad DRESDNER LATEINAMERIKA AG, (Antes DESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), no ostentaba el cargo de Fiduciario el día 19 de mayo de 2009, fecha en que fue resuelto por el Tribunal Superior la apelación interpuesta contra el Auto No.1563 expedido por el Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al haberse producido el cambio de Fiduciario en la persona jurídica MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.,lo que procede es dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo 1195, del Código Judicial, que en forma expresa disponen lo siguiente:

> "La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

> Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda. La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno." (Lo destaca la Sala).
>
> ....

En ejercicio de tal facultad y en cumplimiento a lo ordenado en la norma aludida, esta Colegiatura considera que resulta pertinente CASAR la Resolución recurrida y proveer lo conducente para infirmar el fallo acusado, a objeto que convertida la Sala en Tribunal de instancia, proceda a dejar sin efecto la decisión proferida por el Ad quem y resuelva lo pertinente conforme a las pretensiones planteadas por la representación judicial de la empresa DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, antes DEUTSCH SUDAMERIKANAISCHE BANK AG.

En tal sentido, estima esta Colegiatura, que resulta ostensible la violación incurrida por el Ad quem respecto al Artículo 29 de la Ley N°1 de 5 de enero de 1984, puesto que del texto de la misma resulta inminente que en dicho Artículo se hace alusión a la fianza de buen manejo como una medida de garantía que tiene principal incidencia respecto a la adecuada ejecución de las responsabilidades del Fiduciario y que en el supuesto del Contrato de Fideicomiso 9 celebrado por el señor GUNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, no fue acordado expresamente en los términos de dicha norma especial.

En tal virtud, considera la Sala, que al haberse demostrado los cargos contenidos en los Motivos que sustentan el Recurso de Casación propuesto por la representación judicial de la entidad demandada DRESDNER LATEINAMERICKA AG (antes DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG.), resulta evidente la violación directa del Artículo 29 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, en el rango como fue planteado por el Licdo. EDUARDO E. GÓMEZ A., lo que implica como consecuencia inmediata proferir una Sentencia mediante la cual se proceda a CASAR la decisión del Ad quem y así debe resolverse.

En tal virtud, considera esta Colegiatura, que al prosperar los cargos expuestos en los Motivos que sustentan la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación directa y al haberse demostrado la infracción incurrida endilgada a la Sentencia proferida por el Ad quem, lo que procede es aplicar lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial y CASAR la Sentencia recurrida para que convertida la Sala en Tribunal de instancia se proceda a CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y así debe resolverse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 17 de agosto de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No.1563 de 20 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Precautoria promovida por ANA ISABEL VENEGAS ARCE contra DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (anteriormente DEUTSCH SUDAMERIKANIASCHE BANK AG) y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

SEGUNDO: Las costas se fijan en la cantidad de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) a cargo de la parte demandante ANA ISABEL VENEGAS ARCE, más los gastos del Proceso que serán liquidados por la Secretaría del Tribunal respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SECUNDINO MENDIETA---HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, lamento no compartir plenamente la decisión de la mayoría de la Sala, mediante el cual se estima configurada la causal de fondo invocada, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa", en que se fundamenta el recurso de casación propuesto por DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, por lo que casa la decisión recurrida y, actuando como tribunal de instancia, confirma la resolución de primera instancia, mediante la cual se niega la medida precautoria solicitada por ANA ISABEL VANEGAS en contra de los demandados, ahora recurrentes, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. Además se condena a la actora a pagar costas más los gastos del proceso.

Y es que, para arribar a la conclusión señalada, en el fallo que suscribe la mayoría, se indica que reposa en autos el informe de los peritos LUCÍA CAÑOLA y ALBERTO CORBETT en relación con el Fideicomiso 9 constituido por GÜNTER JOHAN ADOLF SCHNITTJER, en el que señalan, basados en el Acta de Reunión del Fiduciario Enmienda al Contrato de Fideicomiso Irrevocable 9, celebrada el 20 de junio de 2005, que en dicha reunión se produjo el nombramiento como fiduciario de la sociedad demandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. en reemplazo del codemandado DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG., quien había presentado renuncia a dicho cargo.

Infiere la decisión mayoritaria, en consecuencia, que dado que la codemandada, ahora recurrente, DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG, no ostenta la condición de fiduciaria, al acceder el tribunal *ad-quem* a decretar en su contra la medida precautoria solicitada por la actora ANA ISABEL VANEGAS, incurre en la violación que le atribuye la censura del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, toda vez que dicho precepto establece que tal caución le es exigible únicamente al fiduciario, conclusión esta que comparto.

Discrepo, sin embargo, del fallo respectivo en cuanto a la decisión de confirmar la resolución de primera instancia, ya que mediante esta se deniega la medida cautelar precautoria solicitada por la parte actora contra las codemandadas DRESDNER BANK y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., cuando en el propio fallo que salvo el voto se reconoce que MMG FIDUCIARY & TRUST CORP., de acuerdo con el informe pericial que sirve de fundamento para casar la sentencia recurrida, es quien ostenta la calidad de fiduciario. Por tanto, conceptúo que, en todo caso, lo que corresponde es revocar la decisión primaria y, en su lugar, decretar la

medida cautelar contra MMG FIDUCIARY & TRUST CORP, por recaer sobre dicha persona jurídica la legitimación pasiva que requiere la ley para decretar en su contra la referida medida precautoria.

Soslaya la sentencia de la Sala, por otro lado, que el fallo de primera instancia deniega la medida precautoria solicitada por la parte actora, pero con fundamento en una norma legal distinta a la que aplica el fallo proferido por el Tribunal Superior que revoca dicha decisión y en su lugar decreta la medida precautoria. De manera, entonces, que estimo que confirmar el fallo de primera instancia lleva tanto como a reconocer de oficio que el fallo de segunda instancia incurre en la indebida aplicación de la norma legal señalada, lo que además de configurar un supuesto de la causal de fondo distinto a la violación directa que se alega, tampoco se trata de un cargo de ilegalidad alegado por la censura, de ahí que mal pueda la Sala modificar de forma oficiosa dicho criterio jurídico.

Adviértase que el fallo de primera instancia se sustenta en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley 1 de 1984, el cual dispone que procede dicha caución solo para garantizar la administración que ejerce el fiduciario, situación esta que de acuerdo con dicho juzgador no alega la actora, dado que su pretensión precautoria no se basa en la existencia de una incorrecta o descuidada administración de los bienes fideicometidos. Por su parte, en el fallo del Tribunal Superior que revoca dicha decisión del *a-quo* y, en su lugar, accede a decretar la medida precautoria en referencia, se sostiene que la resolución de primer grado yerra en cuanto a la aplicación de la norma que regula el caso, toda vez que la solicitud de la actora no se encuadra en el párrafo primero del referido artículo 29 de la Ley 1 de 1984, sino en el párrafo último de dicho precepto legal, que establece un supuesto de caución distinto en favor de quienes puedan sufrir daños y perjuicios por la ejecución del fideicomiso.

Pese a que el Tribunal Superior para acceder a decretar la medida precautoria solicitada por la actora en contra de las recurrentes, se fundamenta pues en una norma legal distinta a la aplicada por el fallo de primera instancia, las recurrentes en casación no objetan la aplicación al caso de la referida norma legal, es decir, que no le atribuyen al Tribunal Superior la comisión de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación, no obstante lo cual la decisión de la mayoría de esta Sala reconoce de oficio, prácticamente, dicha causal y sin ninguna motivación, por demás, como consecuencia de confirmar la decisión de primera instancia, lo que contraría la letra del artículo 1195 del Código Judicial.

No resulta ocioso señalar, que la Sala de casación tiene su competencia limitada al conocimiento de las causales y vicios de ilegalidad que alegue la parte recurrente. De ahí que disponga el artículo 1195 comentado que no puede reconocer esta oficiosamente causales no invocadas. Por ende, si como viene dicho, no le atribuye la recurrente al fallo de segunda instancia la aplicación indebida de la norma legal expresada en el último párrafo del artículo 29 de la Ley 1, sino que el cargo de ilegalidad establecido en el motivo primero del recurso, en base al cual fundamentalmente se casa la decisión recurrida, recae en que DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. no tiene la condición de fiduciario, por lo que no cabe decretar también en su contra la medida precautoria solicitada por la actora, ha debido la Sala limitarse a subsanar el vicio de ilegalidad en cuanto a dicha recurrente exclusivamente, manteniendo en consecuencia la medida contra la otra demandada, sobre la base de lo normado en el último párrafo del artículo 29 comentado, por no haber sido impugnada su aplicación al caso por la recurrente.

Reitero, por tanto, que en correcta técnica jurídica lo que correspondía en el supuesto analizado es casar la decisión recurrida y, en calidad de tribunal de instancia, revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, decretar la medida precautoria únicamente contra quien tiene la condición de fiduciario, es decir, la codemandada MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.

En otro aspecto, aprecio que el fallo que suscribe la mayoría adolece además de imprecisiones de orden técnico-legal en su parte resolutiva, ya que por una parte, se indica en esta que se confirma la decisión de primera instancia; empero, por la otra, se modifica esta en cuanto a la condena en costas y gastos del proceso contra las actoras. Confirmar significa mantener intacta la decisión respectiva, tanto en lo principal como en lo accesorio, de ahí que constituya un error decir que se confirma la decisión de primer grado, y sin embargo modificar la condena en costas establecida en la misma.

Como quiera que las observaciones anteriores no fueron tenidas en cuenta en la sentencia de la Sala, procedo a SALVAR EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	220-14

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario instaurado por YOLANDA VEGA, RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y VILLA CORINA, S.A., contra GLOBAL BANK CORPORATION, el licenciado JORGE SAMUDIO, actuando en representación de la parte demandante VILLA CORINA, S.A., y el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando como apoderado judicial de la también parte demandante, la señora YOLANDA VEGA y el señor RUBÉN DARIO GONZÁLEZ, han interpuesto Recursos de Casación contra la Resolución de 6 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

Asimismo, la Sala observa que los escritos de formalización de los Recursos han sido correctamente dirigidos al Presidente de la Sala Primera de lo Civil, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 2684 a 2694, 2701 a 2712 del expediente)

Ahora bien y en vista que se trata de dos Recursos de Casación en la forma y en el fondo, la Sala los analizará en el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la Ley.

I. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE VILLA CORINA S.A. (fs. 2684 a 2693):

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la manera siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO CUAL INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

De la lectura de los dos (2) Motivos en el que se apoya el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en el primer Motivo se desprende el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se señaló la prueba que supuestamente fue ignorada por el Tribunal Superior consistente en el informe contable de los peritos Milton Chambonett, Rafael A. Padilla y Luis Santamaría, con su respectivas fojas ubicadas en el expediente. Igualmente, se indicó qué demuestra la prueba y cómo el supuesto error probatorio incidió en lo dispositivo del Fallo impugnado. Por lo tanto, no hay reparo que hacer a dicho Motivo.

En relación al segundo Motivo, se aprecia que se ha cumplido con la técnica para la formalización del Recurso de Casación, pues el Recurrente indicó la prueba supuestamente desconocida por el Ad quem, al igual que señaló las fojas que se encuentran en el expediente. Del mismo modo, se indicó qué demuestra la prueba y cómo influyó en lo dispositivo de la Sentencia de segunda instancia.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se observa que el Casacionista cita los artículos 780 y 786 del Código Judicial, al igual que los artículos 1744 y 1043 del Código Civil. Al examinar las normas antes indicadas, se aprecia que las mismas son congruente con la Causal alegada. No obstante, en la explicación de las disposiciones legales se deberá corregir en el sentido de señalar de manera concreta y concisa cómo el supuesto error probatorio infringió las normas antes señaladas.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba).

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la manera siguiente: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA”. La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que los Motivos no son congruentes con la Causal alegada, sino con la Causal probatoria que fue invocada con anterioridad (error de hecho sobre la existencia de la prueba), pues en la redacción de los Motivos se utilizaron los mismos cargos de ilegalidad que señala ahora bajo la Causal de violación directa, situación que es contraria a la formalización del Recurso de Casación.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita el artículo 1744 del Código Judicial y el artículo 1043 del Código Civil. Esta Superioridad observa que en la explicación de las normas se hace referencia al mismo cargo de injuridicidad que se invocó en la primera Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En consecuencia, esta Sala no admite la segunda Causal de fondo (violación directa).

II. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA VEGA Y RUBEN DARIO GONZALEZ (fs. 2701 a 2712):

PRIMERA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la primera Causal de forma de la manera siguiente:“Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley.”

De lo expuesto en los dos (2) Motivos que se expone para sustentar la Causal de forma, percibe la Sala que se reclama, el supuesto trámite omitido por el Sentenciador, “el haber omitido el trámite de la suspensión del remate o declarar la nulidad de la diligencia de remate” y que dicha omisión es Causal de nulidad.

Según lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, el presupuesto esencial para que se admita la Casación en la forma es que se haya reclamado la reparación de la falta denunciada en la instancia en que se cometió y en la siguiente si se cometió en la primera, salvo que el reclamante estuviese impedido para ello o si se trata de vicio insubsanable.

De lo antes indicado, esta Sala observa que en efecto, el Recurrente sí reclamó la reparación de la falta denunciada en la instancia que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión sí se cumplió. Además, de los Motivos se desprende el cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia.

En lo que respecta a la citación de las normas de derechos consideradas infringidas en el concepto en que lo han sido, el Casacionista citó el artículo 1032 del Código Judicial. En cuanto a este artículo, esta Superioridad estima que en la explicación de dicha norma se logró extraer el supuesto error de procedimiento que alega el Recurrente.

Por tanto, esta Superioridad admite esta primera Causal de forma alegada.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA:

El Recurrente invoca la segunda Causal de forma de la manera siguiente: "POR HABER SIDO DICTADA CONTRA RESOLUCION QUE HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA."

De la lectura de los dos (2) Motivos de la Causal de forma invocada, es importante indicar que para que sea admitido un Recurso de Casación es indispensable que el Recurrente haya reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió o en la siguiente, si se cometió en la primera instancia, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable, tal como lo ordena el artículo 1194 del Código Judicial, cuyo tenor expresa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 1194: El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera instancia, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> ..."

Por las razones antes expuestas, es suficiente para concluir que el Recurso de Casación en la forma no puede ser admitido, toda vez que no se denunció la falta en la instancia en que se cometió, requisito indispensable que en esta ocasión no se cumplió.

En consecuencia, esta Sala no admite la segunda Causal de forma invocada.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la manera siguiente: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Al analizar el único Motivo en que se sustenta la Causal de fondo, esta Sala observa, que el mismo no contiene cargo claro o concreto de ilegalidad contra la Sentencia impugnada, ni señala la manera en qué influyó la supuesta omisión probatoria que se censura, pues de este Motivo únicamente el Casacionista señala pruebas documentales a foja 1888 a 1894, 2098 a 2114 del expediente, situación que es contraria a la formalización del Recurso de Casación.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita el artículo 801, 781 y 1028 del Código Judicial. Esta Superioridad observa que en la explicación de las normas no se expone con claridad el yerro probatorio que supuestamente cometió el Tribunal Superior.

Por consiguiente, esta Sala no admite la primera Causal de fondo invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la manera siguiente: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.”

La Sala aprecia que del contenido del único Motivo de la Causal de fondo, se observa que del mismo se desprende cargo o vicio de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, toda vez que el Recurrente expresó que “con lo cual al aplicara (sic) la norma sustantiva que faculta a un tercero a reclamar contra una venta judicial, desconoció en contra de mis representados un derecho claramente consagrado en la norma que faculta a todo propietario a reclamar por una venta sin trámite mediante un Proceso Sumario.”. Es por ello, que esta Causal reúne de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que el Casacionista cita el artículo 1748 del Código Judicial. Al examinar la explicación de la norma, se observa que la misma es compatible con el Motivo y la Causal alegada.

En consecuencia, esta Sala admite la segunda Causal de fondo (violación directa).

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera Causal fondo y NO ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JORGE SAMUDIO, en representación de la demandante VILLA CORINA, S.A., y;

2) ADMITE la primera Causal forma, NO ADMITE la segunda Causal de forma, NO ADMITE la primera Causal de fondo y ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación instaurado por el licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA en representación de la otra parte demandante la señora YOLANDA VEGA y el señor RUBÉN DARIO GONZÁLEZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente (el licenciado JORGE SAMUDIO), el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto deseo señalar que no comparto lo expuesto en el fallo en cuanto a declarar admisible el recurso de casación en la forma (“Por haber omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley”) presentado por el apoderado judicial de Yolanda Vega y Rubén Darío González porque se reclamó la falta donde se produjo.

Lo anterior en virtud de que se establece en los motivos como cargo de injuridicidad, que el A-quo, estaba "obligado a abstenerse de efectuar el remate; por lo que al efectuarlo existe nulidad del referido remate..."; y "....conforme al Código Judicial a ordenar la suspensión del remate o declarar la nulidad de la diligencia de remate, y sin embargo omitió cumplir con dicho trámite que es esencial por ley".

Es necesario advertir al respecto, que dicho trámite como lo asevera el casacionista, su omisión no corresponde un trámite o diligencia considerada esencial por la ley.

El artículo 1151 del Código Judicial se refiere al tema que nos ocupa, indicando qué se considera como formalidad indispensable para fallar, "la omisión del traslado de la demanda, en lo procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura al proceso o incidente a pruebas, en los casos que esté indicado este requisito o el no haberse practicado esas pruebas son culpa del proponente", no encontrándose lo que señala el casacionista como cargo de injuridicidad, máxime que no existe en la ley trámite alguno por la cual un tribunal deba abstenerse de efectuar un remate, pues lo que corresponde una vez llegada la etapa, es realizarlo.

Aunado a ello, se refiere al remate celebrado en el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que a juicio del recurrente debió abstenerse de realizarlo dicho tribunal, cuando en nada guarda relación con el presente caso, toda vez que el que nos ocupa es un proceso sumario tramitado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil, que mediante sentencia resuelve negar las declaraciones pedidas en la demanda, la que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Por tanto, no existe remate alguno como lo alega el recurrente.

En virtud de lo antes externado, y siendo que mi criterio no es compartido por el resto de la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

Harley J. Mitchell D.

Sonia F. De Castroverde (Secretaria)

INMOBILIARIA SAN ROQUE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERVICENTRO URUGUAY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 22-15

VISTOS:

El licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, actuando como apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA SAN ROQUE, S.A., ha formalizado recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de quince (15) de octubre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario incoado por la recurrente contra SERVICENTRO URUGUAY, S.A.

Una vez ingresado el presente recurso a la Sala Civil de la Corte, previo al reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas por partes. (fs.315-320)

Correspondiéndole a esta Máxima Corporación de Justicia, determinar si el libelo contentivo de la formalización del recurso de casación en el fondo, cumple con los requisitos indispensables para su admisibilidad, según nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, esta Corporación se percata que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 #1, 2 C.J.) De igual forma, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículo 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora pasaremos a revisar si el recurso de casación cumple con los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca una causal de fondo, tal como está contenida en el artículo 1169 de la excerta legal citada, la cual pasaremos a analizar.

Causal invocada “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

Primeramente, esta Sala se percata que el escrito que contiene la formalización del recurso de casación, no cumple con lo normado en el artículo previamente citado (Art.1175 C.J.), decimos lo anterior, puesto que, dicho libelo contempla un apartado titulado “HISTORIA CONCISA DEL CASO”, lo cual no es propio de la técnica casacionista. La Corte ha señalado en innumerables fallos, en situaciones similares, lo siguiente:

> “Primeramente, la casacionista, incluye un apartado denominado "HISTORIA CONCISA DEL CASO" que resulta incompatible con la formalidad del recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este recurso extraordinario. Así, el primer apartado se refiere a la determinación de la causal o causales que se invocan, seguidamente, los motivos en que se fundamenta el recurso y como tercer punto la citación de las normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido. (fallo 10 de febrero de 2006)
>
> “Observa la Sala que el casacionista incluye un apartado denominado “HISTORIA CONCISA DEL CASO", el cual resulta antagónico con la técnica de este recurso extraordinario de casación civil. Lo anterior, ya que el artículo 1175 del Código Judicial,

consagra claramente los requisitos que deben estar inmersos en el recurso de casación a fin de acceder a la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, la Sala mediante sentencia de 22 de julio de 1996, se pronunció en los siguientes términos:

"... Como vemos, la ley establece que en primer lugar se debe determinar la causal. Sin embargo, observa la Sala que el recurrente, expone como preámbulo, una "HISTORIA CONCISA DEL CASO", narrada en diecinueve puntos (fs.163-167). Obviamente que ello no está contemplado dentro de la formalidad que reviste el recurso extraordinario de casación..."

En ese orden de ideas, se pronunció este Cuerpo Colegiado, mediante sentencia de 29 de diciembre de 2000, cuando manifestó:

"... En primer lugar, la Sala observa que la recurrente incurre en el error de realizar un extenso recuento procesal de los antecedentes del caso el cual titula "Historia concisa del proceso", lo cual no es propio ni está permitido en el recurso extraordinario de casación..."

Por último, resulta oportuno citar la sentencia de 27 de abril de 2007, en la que la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"... En segundo lugar, el recurrente introduce una sección que no está establecida por ley dentro de la estructura del recurso de casación civil, cual es la "HISTORIA CONCISA DEL CASO", apartado este de obligante cumplimiento en el recurso de casación penal...."

(Fallo de 26 de junio de 2009)

En segundo lugar y en relación a los dos motivos que sirven de sustento a la causal invocada, la Sala considera pertinente señalar que esta causal se da o se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la ley le corresponde. (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión-Civil, Penal y Laboral; pág.111)

De igual forma, la Sala estima conveniente reiterar la Jurisprudencia sentada por esta Corporación, con relación a la redacción de los motivos que fundamentan las causales invocadas en un recurso de casación, así pues, mediante fallo de 18 de junio de 1999, dijo lo siguiente: "los motivos deben consistir en hechos, circunstancias o acontecimientos que sirvan de base a la causal, que constituyan cargos contra la sentencia recurrida, debiendo existir una relación armonía entre éstos, la causal y las infracciones de las normas.

Dicho lo anterior y luego de revisados los motivos, esta Magistratura se percata que de los mismos no se desprende cargo de ilegalidad alguno; aunado a lo anterior, tenemos que entre la causal invocada y las infracciones de las normas, no existen una relación de armonía; y pasamos a explicar, del primer motivo, salta a la vista, que el apoderado de la casacionista, endilga su sustentación en otro concepto de la causal de fondo, cuando expresa que: "el Aq-quem no valoró", frase que se compadece con la causal de fondo consistente en la: "infracción de normas sustantivas de derecho, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y no con la

invocada "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En relación a las disposiciones legales supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, tenemos que la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que no guarda relación con la causal invocada, ya que esta hace referencia a los medios de prueba, no así, a la valoración de pruebas; en cuanto a la explicación de la violación de la norma, no se hace referencia a un error de valoración de prueba, más bien se refiere a otro concepto de la causal de fondo (existencia de la prueba), cuando indica: "...haber ignorado y en consecuencia no otorgarle valor probatorio..."

Siguiendo con este apartado, la Sala advierte que la recurrente incurre en el mismo error, en cuanto a la explicación de cómo las normas (arts. 980 y 895 del Código Judicial), han sido supuestamente infringidas, ya que hace referencia a que la resolución atacada: "...omite darle valor probatorio..." y "...no observada por el juzgador.", frases que no deben ser utilizadas en la redacción de este apartado, ya que, no son compatible con la causal invocada; aunado a lo anterior, encontramos que la recurrente, no explica en que consiste la infracción que influenció en lo dispositivo del fallo y además, cita textualmente deposiciones o fragmentos de los informes periciales, lo que no es propio de la formalidades que reviste el recurso de casación.

En fin, la recurrente al redactar el escrito de la formalización del recurso de casación, se aparta de la técnica casacionista, tornado el mismo en ininteligible, por lo que, a la Sala no le queda otro remedio que declarar la no admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado DARÍO MORICE CARRILLO, apoderado judicial de la sociedad INMOBILIARIA SAN ROQUE, S.A., contra la Resolución de 15 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por INMOBILIARIA SAN ROQUE, S.A. contra SERVICENTRO URUGUAY, S.A.

La imperativas costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA ABREGO GAITAN DE FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ ÁBREGO, ROSA FERNÁNDEZ ABREGO, GLORIA FERNÁNDEZ ABREGO Y ELGA FERNÁNDEZ ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HERENCIALES

QUE LE SIGUEN A JOSEFA FERNANDEZ ESTÉVEZ DE HERMIDA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	11-15

VISTOS:

La presente resolución contiene la ponderación del recurso de casación que fuera interpuesto por MARÍA ÁBREGO GAITÁN DE FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ ÁBREGO, ROSA FERNÁNDEZ ÁBREGO, GLORIA FERNÁNDEZ ÁBREGO Y ELGA FERNÁNDEZ ÁBREGO contra la Sentencia del 123 del 27 de octubre del 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso Sumario incoado por los casacionistas contra la señora JOSEFA FERNÁNDEZ ESTÉVEZ DE HERMIDA.

En este sentido, se observa que se está ante una sentencia que culmina con el proceso ensayado; sin embargo, no se advierte de la demanda la fijación de condena. A pesar de ello y como quiera que la pretensión era de carácter declarativo y que conllevaba a la adjudicación de bienes que superaban la cuantía establecida por ley, según el inventario y avalúo de la sucesión de la cual los demandantes pretenden ser incluidos de acuerdo con la foja 96 del infolio, corresponde, en estos momentos, examinar las causales que enfilaron los demandantes.

Para comenzar, tenemos que el recurso está mal dirigido, si bien es cierto que esta sola infracción no es la causa definitiva para la inadmisión, es dable recordarle al letrado que el recurso se dirige al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esto es, según el artículo 101 del Código Judicial y no como está expuesto.

La primera causal de fondo es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a criterio de los recurrentes, influyó en lo dispositivo de la resolución.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso.

En el primer motivo, los recurrentes plantean que el Tribunal Superior, “no reconoció la existencia y contenido” de ciertos documentos, cuyas fojas son enunciadas; contexto que alude a la existencia de otra causal que no es la alegada, asimismo, el segundo motivo, aun cuando pueda manifestarse que complementa al primero, carece de cargo, toda vez que no aporta nuevos elementos, pues no expone el propósito de estas pruebas, ni mucho menos el error en su valoración. Ninguno de los dos motivos describe cómo la inadecuada evaluación de los medios de prueba fue determinante en la decisión de fondo.

El tercero, para culminar, lleva a colegir que los recurrentes refieren otra causal, ya que señalan que "no se revisó el expediente"; además que no se ponderaron ciertas declaraciones, convirtiéndose en un alegato de instancia, donde el yerro en la valoración del medio de convicción no fue expuesto. Por otra parte, no se explica cómo el error incidió en la sentencia de segunda instancia.

Con relación a las normas conculcadas y la explicación en que lo han sido, no se citan las normas sustantivas, aspecto importante en la construcción del recurso, toda vez que es producto de la deficiente valoración de las pruebas que conlleva la infracción de aquellas y que a la vez incide en la decisión. En cuanto al único artículo citado, el 781 del Código Judicial, advierte la Sala que su comentario confirma que la causal no es la correcta, situación que lleva a esta Corporación a desestimarla.

Para finalizar, la segunda causal de fondo fue denominada por los recurrentes así: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por omitir la existencia de la prueba (documental que fueron aceptadas por la parte demand (sic) en el proceso) y que fueron apreciadas y valoradas por el juez de primera instancia, pero ignoradas y no observadas por el Tribunal Superior, al reformar la sentencia de primera instancia. Lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia…".

La Sala observa, que tal como está expuesta, fue mal denominada, pues no debe explicarse, ni comentarse cuando es citada, su correcto nombre es: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Por ello se le recuerda al letrado, que así debe identificarse en el recurso.

Soportada en dos motivos, la causal carece de cargos, no se identifican las pruebas que no fueron evaluadas, lo que estas debían demostrar ni mucho menos se estableció cómo este yerro incidió en la sentencia de segundo grado. La lectura de los dos motivos solamente revela cómo debió el Tribunal Superior resolver la alzada, argumentos que convierten los dos motivos como alegaciones de instancia. Al igual que la primera causal, solamente se citó el artículo 780 del Código Judicial sin establecer cuáles normas sustantivas fueron quebrantadas, situación esencial en el recurso y que los recurrentes no tomaron en cuenta.

Todos los errores en la construcción del recurso dan a lugar a desestimar también la segunda causal y por ende el recurso ensayado con las respectivas costas al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por MARÍA ÁBREGO GAITÁN DE FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ ÁBREGO, ROSA FERNÁNDEZ ÁBREGO, GLORIA FERNÁNDEZ ÁBREGO Y ELGA FERNÁNDEZ ÁBREGO contra la Sentencia No. 123 del 27 de octubre del 2014 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso sumario incoado por los recurrentes contra la demandada JOSEFA FERNÁNDEZ ESTÉVEZ DE HERMIDA.

Condena a los recurrentes a cancelar el monto de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINDO & MADURO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROMIE ONEIL BORDANEA DE LA ROSA Y JOSE RODRIGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	46-15

VISTOS:

La firma forense Carles-Barraza Abogados, apoderada judicial de LINDO & MADURO, S.A., ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra del Auto de 23 de septiembre de 2014 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la medida cautelar de secuestro que su representada le sigue a ROMIE ONEIL BORDANEA DE LA ROSA y JOSE RODRIGO ESPINOSA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un auto que decide una oposición a levantamiento de secuestro en un procedimiento cautelar. Advierte también la Sala que el auto recurrido versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y fue dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia. Además, se funda en preceptos que rigen en la República y se observa, finalmente, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Al examinar el libelo de casación, observa la Sala que el escrito ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados de la Sala Primera, cuando debe estar dirigido al Magistrado Presidente de dicha Sala, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial, lo cual ha de ser corregido por el recurrente.

Seguido de la parte introductoria, el casacionista inserta un apartado bajo el epígrafe "PROCEDENCIA DEL RECURSO", lo cual no es propio del escrito de formalización, toda vez que las argumentaciones del recurrente tendientes a sustentar la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación han de exponerse en el correspondiente escrito de alegatos de admisibilidad, establecido en la ley precisamente para este propósito. En consecuencia deberá el casacionista suprimir dicho apartado.

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos, la mayoría de los cuales contienen cargos congruentes con la causal que sustentan.

Sin embargo, observa la Sala que los tres primeros motivos contienen, de manera repetitiva, un mismo cargo de injuridicidad, por lo que deberá el casacionista expresar dicho cargo en un solo motivo, con identificación del medio probatorio que, a juicio del recurrente ha sido indebidamente valorado, expresando en qué consistió la errónea valoración, indicando la ubicación de la referida probanza dentro del expediente, señalando qué hecho se prueba con dicho medio de convicción y detallando de qué manera influyó la errónea valoración en lo dispositivo del auto recurrido. El orden en que se expongan estos elementos queda a discreción del casacionista.

En cuanto al cuarto motivo, el mismo hace referencia a documentos públicos que se dejaron de valorar o cuya evaluación se omitió, lo cual no es congruente con la causal probatoria invocada. En consecuencia, deberá el recurrente suprimir dicho motivo.

El último motivo, finalmente, constituye una especie de colofón de lo expuesto en los motivos anteriores, pues carece de cargo de injuridicidad, por lo que deberá el casacionista suprimir igualmente este último motivo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguido de las normas probatorias establecidas en el Código Judicial que regulan su valoración, y termina con la norma sustantiva de derecho que se considera infringida como consecuencia del error probatorio.

Sin embargo, al explicar cómo fueron infringidas las referidas disposiciones, el recurrente entremezcla la indebida valoración de la prueba, con la omisión en cuanto a la valoración de dichas probanzas, por lo que deberá el casacionista hacer las precisiones del caso, toda vez que las referidas contradicciones tornan el recurso ininteligible, lo cual conlleva la inadmisibilidad del mismo.

Deberá pues, el recurrente, corregir su escrito de casación de acuerdo con las indicaciones hechas por este Tribunal, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de las correcciones ordenadas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por LINDO & MADURO, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIONISIO ENRIQUE AGUIRRE MUÑÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EPOPEYA PANAMERICANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	414-14

VISTOS:

En la resolución de fecha 4 de febrero de 2015, se ordenó al representante judicial de DIONISIO ENRIQUE AGUIRRE MUÑÓZ que corrigiera el recurso de casación presentado contra la resolución de 30 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio surgido contra EPOPEYA PANAMERICANA, S.A.

Para la corrección, se otorgó a la casacionista el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. En el informe Secretarial ubicado a fojas 482, se lee claramente que el recurrente no utilizó el término otorgado para realizar la corrección ordenada, omisión que da lugar a desestimar el recurso.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Miguel Ángel Pimentel, en representación de Dionisio Enrique Aguirre Muñoz, contra la resolución de 30 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio surgido contra EPOPEYA PANAMERICANA, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015

Materia: Civil
Casación
Expediente: 377-14

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de diciembre de 2014 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación propuesto por FUNDACIÓN COSTA ARRIBA, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S.A., COSTA ABAJO ESTATES INC., BAHÍA RINCÓN, S.A. y otros, a través de apoderado judicial, contra la decisión de 14 de julio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la solicitud de secuestro formulada por PA & MA, INC. contra la parte recurrente.

El recurso corregido es presentado en tiempo por los recurrentes, el cual reposa a fojas 290-301, por lo que corresponde examinarlo a objeto de decidir en forma definitiva su admisión.

Como se indica en la decisión que ordena la corrección del recurso, el recurso se compone de dos causales de fondo, siendo la primera de ellas, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba".

Con respecto a esta primera causal se ordena la corrección de los motivos y las disposiciones legales infringidas. En lo atinente a los motivos se le pidió a la censura que enmendara los cargos de ilegalidad presentados en el sentido de señalar, además de las pruebas ignoradas por el fallo impugnado y el contenido probatorio de estas, la influencia de las mismas en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, expresar cómo desvirtúan dichas pruebas lo resuelto por el ad-quem. En igual manera indicó la Sala que tenía que corregirse la explicación de las disposiciones legales infringidas, por cuanto no aparecía expresado en estas la influencia de las violaciones legales en lo dispositivo del fallo recurrido.

Pues bien, en el libelo de corrección no se cumple con lo ordenado por la Sala con respecto a la causal examinada, ya que ni en los motivos ni en la explicación de las disposiciones legales infringidas aparece claramente expuesto la influencia de las pruebas ignoradas en lo dispositivo de la decisión recurrida. La censura sostiene que mediante la decisión impugnada se le niega su solicitud de levantamiento de la medida cautelar dictada en su contra por existir un exceso en el secuestro. Sin embargo, no le explica a la Sala cómo desvirtúan las pruebas ignoradas la decisión a la que arriba el tribunal ad-quem. Como quiera que constituye la influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida del vicio de ilegalidad un presupuesto esencial para la admisión del recurso, no estableciéndose el mismo en el recurso, corresponde inadmitir la causal.

En cuanto a la segunda causal, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, la Sala ordenó la corrección de los motivos, dado que no aparecía expresado en los mismos el error probatorio en que incurre el fallo impugnado con respecto a las pruebas que estima la censura mal valoradas. Empero, tampoco cumple la censura con lo ordenado por la Sala, toda vez que no establece cuál es el razonamiento del tribunal ad-quem para negarles valor a las pruebas que señala y por qué resulta este arbitrario, irrazonable o ilegal. Incluso, aprecia la Sala que en el motivo segundo se hace referencia a una prueba documental la cual, expresa, ha sido desconocida por el fallo, es decir, que el Tribunal Superior no la tiene en cuenta para fallar, lo que no es congruente con la causal examinada, sino con la primera.

La Sala también le señaló a la censura que las explicaciones sobre la infracciones de las disposiciones legales que cita con tal carácter no cumplía con dicho requisito legal, dado que no establecía la manera o forma de violarse las mismas. Tampoco en este aspecto se subsana el recurso, ya que no logra la parte recurrente expresar coherentemente el contenido de la norma, así como el razonamiento probatorio del Tribunal Superior y cómo vulnera dicho enjuiciamiento lo que disponen las normas.

Dado que la parte recurrente no corrige su recurso de conformidad con lo ordenado por la Sala, procede en consecuencia declararlo inadmisible, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial, con la correspondiente imposición de costas en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por FUNDACIÓN COSTA ARRIBA, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S.A., COSTA ABAJO ESTATES INC, BAHÍA RINCÓN, S.A. y otros, a través de apoderado judicial, contra la resolución de 14 de julio de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la solicitud de secuestro formulada por PA & MA, INC. contra los recurrentes.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLAUDIO HERMOSILLO ARENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES INMOBILIARIAS PORTO BELLO, S. A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	28-15

VISTOS:

En grado de admisibilidad se recibe en la Sala de lo Civil, el recurso de casación impetrado por el licenciado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, representante judicial del señor CLAUDIO HERMOSILLO ARENAS, contra la resolución de 17 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES INMOBILIARIAS PORTO BELLO, S.A.

El negocio es sometido al reparto de rigor y puesto en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue ejercido por ambas partes en debida oportunidad.

Cumplidos los términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 438 a 446 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Encuentra la Sala que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Además, consta que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso contiene una causal de forma y una de fondo que serán analizadas en el orden presentado.

CAUSAL DE FORMA

"POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD." (Causal contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del C.J.)

Advierte la Sala que la causal de forma, ha sido expuesta en forma errada, pues ha incluido dos (2) supuestos distintos en una sola. Aclara la Sala que la causal de forma contenida en el numeral uno (1) de la mencionada norma, establece tres supuestos distintos, que deben ser individualizados al momento de invocarse. El primer supuesto que allí se contiene es el de la falta de notificación por parte del juzgador; el segundo, " o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad" se refiere, por ejemplo, a un proceso que no se abre a pruebas; mientras que, el tercer supuesto se refiere a la nulidad absoluta; De allí pues, definido los tres distintos supuestos contemplados en el numeral 1 de la norma, la censura debió establecer únicamente el que deseaba invocar, lo que provoca que la causal esté mal enunciada, impidiendo así el análisis de la causal.

Aclarado lo anterior y ante lo expresado en el artículo 1194 del Código Judicial, la Sala procede, además, a verificar los supuestos para la admisión de la misma, recordando que para que sea admitido el recurso de casación en cuanto a la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso. Visto lo anterior y luego de la revisión de las constancias procesales, no encuentra la Sala que el casacionista haya realizado oportunamente el reclamo que ahora establece en la causal de forma, por ende, resulta extemporáneo y sin posibilidad de ser admitido por esta Corporación Judicial.

Siendo ello así, no queda otro remedio que desechar la causal de forma contenida en el libelo de este recurso.

CASACIÓN EN EL FONDO

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA, LA CUAL INFLUYÓ SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Debe la Sala hacer énfasis sobre la invocación de la causal, pues la misma debe presentarse en los términos literales en que aparece en la norma, según lo enseñaron los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión, página 70; sin cercenamiento o adición alguna como aparece en este caso, donde el casacionista expone la frase "de la ley sustantiva". (Cfr. FRANKLIN DELANO BULLEN KING contra EL BANCO DE LA VIVIENDA. PANAMA, treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

Realizados esos señalamientos, para mejor análisis procede la Sala a realizar la transcripción de los dos motivos que sirven de eje principal a la causal de fondo.

> "PRIMERO: Al contestar el traslado de la demanda corregida en demandado a fs. 64-69 solamente alegó la excepción de inexistencia de la obligación, por lo que el Primer Tribunal Superior al emitir su fallo debió aplicar las normas sustantivas de derecho que lo obligaba a rechazar el incidente de excepción de terminación del proceso por desistimiento de la pretensión, por ser extemporáneo. Por tanto al admitir y resolver dicho incidente de excepción el Primer Tribunal Superior incurrió en infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: A pesar de que, como se aprecia a fs. 347 el demandado presentó su excepción de terminación del proceso por desistimiento de la pretensión tardíamente, es decir cinco meses después de haber contestado la demanda, fs. 65, y después de haber presentado una anterior excepción, fs. 67, de haber presentado y aducido pruebas, fs. 159, y 200, y después que se practicaron las pruebas de las partes, el Primer Tribunal Superior no aplicó las normas sustantivas de derecho que lo obligaban a rechazar el referido incidente de excepción de terminación del proceso por desistimiento de la pretensión, por lo cual incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La doctrina y la jurisprudencia han sido constantes al sostener que la violación directa se da cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en la misma norma sustantiva (violación directa por comisión), siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria.

De allí que, la redacción de los motivos, no contienen el cargo que se quiere endilgar al juzgador ad quem, pues de lo expuesto se concluye su inconformidad con actuaciones procesales, que nada inciden en la causal de fondo que nos ocupa. Además, en el segundo motivo, insiste la censura en el mismo tema del desistimiento y contestación de la demanda para finalmente agregar que luego de practicadas las pruebas, el Tribunal Superior no rechazó el incidente de excepción de terminación del proceso. Afirmaciones que no son propias o no encajan en cargos de violación directa de las normas sustantivas de derecho. Siendo así, ninguno de los motivos, conculca un determinado cargo de juridicidad que pueda atribuirse a la resolución impugnada.

Por otro lado, los artículos 700, 701 y 702, no son normas sustantivas que puedan invocarse ante causales de fondo.

En vista de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, se debe rechazar esta causal, toda vez que la misma resulta ininteligible, por no existir la debida unidad entre los elementos que la conforman.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el abogado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, representante judicial del señor CLAUDIO HERMOSILLO ARENAS, contra la resolución de 17 de octubre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a INVERSIONES INMOBILIARIAS PORTO BELLO, S.A.

Las costas de casación se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FOOD MANAGEMENT CORP.,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEYDA MARTÍNEZ Y LUIS ALONSO TOBAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	07-15

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, apoderada judicial de FOOD MANAGEMENT CORP.,S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación en contra de la resolución judicial de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por LEYDA MARTÍNEZ y LUIS ALONSO TOBAR, en contra de la parte recurrente.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista para las alegaciones en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovecho por la parte recurrente. Corresponde a la Sala emitir criterio al respecto, con apego al artículo 1180 del Código Judicial.

Así, tenemos que la resolución judicial recurrida es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual, a tenor de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 numeral 1 del Código Judicial, es susceptible de recurso de casación.

Se observa además que tanto el anuncio como la formalización del recurso se hizo dentro del término establecido a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Finalmente, se aprecia el escrito mediante el cual se formaliza el medio de impugnación, visible a fojas 380-393 del expediente, invocándose como causales de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y también en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ambas causales están determinadas conforme aparecen dispuestas en la Ley.

La primera de ellas, la consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se sustenta en tres motivos. En el primero de ellos se denuncia que la resolución judicial impugnada llegó a una conclusión jurídica sin existir prueba alguna que sirviera de soporte, explicando de paso la influencia de este error en la parte dispositiva de la sentencia.

Por su parte, los restantes motivos contienen los medios de prueba que se consideran ignorados por el fallo, lo que éstos demuestran y la influencia del supuesto error en la decisión del caso, con lo cual cumplen también con servir de sustento a la causal de fondo invocada.

En apartado siguiente, se citan normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Dichas normas son congruentes con la causal y los motivos expresados con anterioridad, cumpliendo así con el numeral 3° del artículo 1175 del Código Judicial.

En suma, esta primera causal cumple con los parámetros dispuestos en la ley para hacerla admisible.

La segunda causal de casación, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se sustenta a su vez en dos motivos.

En ellos se explican los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados con su ubicación en el expediente, así como lo que a juicio de la recurrente dichas pruebas confirman. Sin embargo, carecen los motivos del valor que dio la sentencia impugnada a estas pruebas, lo cual es necesario exponer para conocer así la influencia del supuesto error en cuanto a la prueba, en la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida.

Deberá, pues, la parte recurrente añadir este elemento de suma importancia para que el motivo que sustenta la causal, se entienda configurado como un verdadero cargo de ilegalidad y no una mera alegación subjetiva de la censura.

Para que la causal invocada surta efectos, debe surgir claramente el error de juicio cometido en la sentencia o resolución judicial que se busca casar. En el caso particular, debe explicar cuál fue el error de juicio del tribunal al apreciar los medios de prueba que se denuncian en esta segunda causal.

Por lo demás, la segunda causal cumple con los parámetros legales, y el error formal expuesto no hace ininteligible la impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, invocadas ambas dentro del recurso de casación interpuesto por FOOD MANAGEMENT CORP.,S.A., contra la sentencia de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por LEYDA MARTÍNEZ y LUIS ALONSO TOBAR, en contra de la parte recurrente.

Para las correcciones, tiene la recurrente el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, conforme ordena el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEÓFILO MONTENEGRO GARCÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HEREDERO UNIVERSAL DECLARADO DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y GERTRUDIS MONTENEGRO GRACÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HIJO DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR HERMINIO VEGA NUÑEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	03-15

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación promovido por el Licenciado EDWIN AMOK MARTINEZ V., en nombre y representación de TEÓFILO MONTENEGRO GARCÍA y GERTRUDIS MONTENEGRO GRACIA, contra la decisión de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, expedida en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por HERMINIO VEGA NÚÑEZ, a través de apoderada judicial, contra los recurrentes.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso cuya cuantía supera los $.25,000.00, que como mínimo exige la ley para acceder al medio extraordinario de impugnación ensayado.

Ahora bien, en cuanto al libelo del recurso, se aprecia que la casación se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal es de las que consagra el Código Judicial en su artículo 1169.

Con respecto a los motivos, aprecia la Sala que no cumplen estos, empero, con el requisito del ordinal 2 del artículo 1175 del Código Judicial, ya que no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad congruentes con la causal enunciada.

En reiterados pronunciamiento la Sala ha establecido sobre la forma de configurarse la causal invocada y, por ende, de redactarse los cargos de ilegalidad de la misma, que además de señalarse la prueba o pruebas mal valoradas, es preciso que se establezca el error en la valoración de la prueba y la influencia del yerro respectivo en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

El error probatorio, conviene acotar, constituye el núcleo del cargo probatorio de la causal de fondo examinada, de manera que si la parte se limita a señalar la prueba mal valorada, pero no concreta el error en que incurre el fallo recurrido en relación con su valoración, el cargo queda reducido a meras alegaciones. De ahí que, además de especificar la prueba mal valorada, es preciso expresar en los motivos el razonamiento del Tribunal Superior para negarle o conferirle a dicho medio probatorio el valor de convicción que se objeta o reclama y establecer por qué dicho razonamiento probatorio resulta arbitrario, ilógico o contrario a la razón. También ha de contenerse en el cargo probatorio la explicación de la influencia sustancial de la prueba mal valorada en lo dispositivo del fallo recurrido, por cuanto, como es sabido, no cualquier error probatorio cometido por el fallo de segunda instancia reviste interés casacional, sino únicamente aquellos que recaen sobre pruebas que desvirtúen la decisión recurrida.

En el presente recurso, la censura especifica las pruebas que estima mal valoradas, sin embargo no establece los errores probatorios cometidos por el fallo recurrido en relación con el razonamiento de las mismas, ya que se limita a señalar que han sido mal valoradas, pero sin establecer cuál es el error de juicio, propiamente tal, cometido por el fallo recurrido con respecto a la valoración de dichas pruebas, en cuanto no expone, pues, el razonamiento probatorio del tribunal y, por ende, tampoco la arbitrariedad del mismo.

Advierte la Sala, que también en el aparte de las disposiciones legales infringidas se presentan deficiencias, dado que no solo omite citar la parte recurrente las normas de orden probatoria vulneradas por el ad-quem, como consecuencia de la valoración errónea que hace de las pruebas señaladas en los motivos, sino que además la explicación de la infracción de las disposiciones legales sustantivas citadas contienen alegaciones en las que, por una parte, no se hace referencia estricta a la valoración de las pruebas señaladas en los motivos y, de otro lado, se le formulan al fallo recurrido objeciones distintas a las expresadas en los motivos, lo cual resulta incongruente.

De lo expuesto se sigue, en consecuencia, que el recurso adolece de defectos que conllevan su inadmisión, y consecuentemente a la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación formalizado por el Licenciado EDWIN AMOK MARTINEZ V., en nombre y representación de TEÓFILO MONTENEGRO GARCÍA y GERTRUDIS MONTENEGRO GRACIA, contra la decisión de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, expedida en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por HERMINIO VEGA NÚÑEZ, a través de apoderada judicial, contra los recurrentes.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN DÓLARES ($.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELISA PINZÓN GUEVARA DE QUIRÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A LOLITA LÓPEZ CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	479-14

VISTOS:

El licenciado RAMÓN ALEXIS PINZÓN ORTIZ, apoderado judicial de ELISA PINZÓN GUEVARA DE QUIRÓZ, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a adjudicación interpuesto por la recurrente en contra de LOLITA LÓPEZ CONCEPCIÓN.

En la tarea de evaluar la admisibilidad del presente recurso, se tiene en primer término que la resolución judicial recurrida, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento en donde se debate la oposición a un título de dominio, es susceptible de recurso de casación. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1163 y 1164 numeral 1° del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio, como la formalización del recurso ha sido oportuno y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 también del Código Judicial.

Corresponde, pues, revisar el memorial de impugnación a efectos de comprobar su apego a lo dispuesto en el artículo 1175 íbidem. Dicho escrito se encuentra visible a fojas 238-256 del expediente, y contiene cinco causales de casación, tres de forma y dos de fondo. Las mismas serán examinadas separadamente, conforme ordena el código de procedimiento.

La primera causal de casación corresponde en haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, causal que está determinada conforme la regula el artículo 1170, numeral 1° del Código Judicial.

No obstante lo anterior, al leer con atención los motivos del recurso, aflora una confusión absoluta que no permite extraer cargo alguno que fundamente la causal de forma invocada.

El apoderado judicial de la recurrente adhiere una palabra con la siguiente sin que se extraiga ningún significado de sus dichos, haciendo alusión dentro de una causal de forma a afirmaciones de hechos del proceso, excepciones, normas de derecho y demás argumentos sin sentido. Resulta, en una palabra, incomprensible.

Los motivos del recurso de casación deben contener cargos claros y congruentes con la causal que pretenden sustentar o fundamentar. Esto quiere decir que de los motivos debe surgir la causal invocada, lo que no se observa en lo absoluto en esta primera causal. La misma relación de causalidad que existe o que debe existir entre los hechos de la demanda y su pretensión, ha de existir entre los motivos y la causal.

En esta impugnación no surge cuál ha sido supuestamente el trámite o diligencia esencial que el Tribunal Superior ha vulnerado, ni tampoco el momento oportuno en que fue denunciado este supuesto error de procedimiento, que son condiciones indispensables que deben exponerse precisamente en el apartado de los motivos del recurso.

Esta causal, reiteramos, adolece de falta del requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial; y es tal la falta formal expuesta que resulta del todo inadmisible.

La segunda causal de forma consiste en "haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Al igual que en la primera causal, esta se encuentra determinada conforme ordena la ley.

Sin embargo, también como la primera causal, el motivo que la fundamenta no contiene cargo alguno que sustente un error in procedendo cometido en la sentencia que se busca casar. Es, dicho motivo, una alegación abierta y alegre sin sentido, que por ser ininteligible, conlleva la misma consecuencia jurídica decretada ya para la primera causal de forma.

Para mayor ilustración, se hará cita del motivo que sustenta esta segunda causal:

> "Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), incurrió en un error de actuación, y lo que hace es la moción de oposición formulada por la parte demandante contra la solicitud de adjudicación y titulación que la demandada gestionaba en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Regional de Coclé, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero lo hace reconociendo la posesión del predio, que es el busilis incurriendo con ello en infracción de la Ley."

Tal parece que la parte recurrente está disconforme con que el Tribunal Superior haya emitido un juicio en su contra, pero no se evidencia ningún cargo que haga si quiera suponer algún error de forma, que es el que debería surgir de esta exposición.

Procede inadmitir esta causal por falta absoluta del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial, y por ser ininteligible.

La tercera causal de casación invocada es ininteligible, pues tampoco en el apartado de los motivos, expone un cargo de ilegalidad que fundamente la causal de "no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia".

No se expone, por ejemplo, cuál fue el punto sobre el que se resolvió que no haya sido objeto de controversia; simplemente se manifiesta una disconformidad con el juicio expuesto en la sentencia de 28 de febrero, proferida por el Tribunal Superior, al "no admitir la moción de oposición formulada por la parte demandante contra la solicitud de adjudicación".

Luego, en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, aduce excepciones, lo cual no tiene ningún sustento legal, además de que es la parte demandante quien presenta el recurso de casación, con lo cual no tiene ninguna lógica que se aduzcan excepciones para enervar su propia pretensión.

Llama la atención que hasta se pide la nulidad del proceso judicial que la misma parte recurrente ha iniciado (fs.252), lo cual tampoco hace sentido.

Respecto de las causales de fondo, la primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

Los motivos que sustentan esta primera causal de fondo son meras alegaciones, y no cargos concretos de ilegalidad. Para fundamentar esta causal de casación, es necesario que se explique por qué era imperativa la aplicación del precepto jurídico que se dice vulnerado en esta ocasión. Empero, la parte recurrente se limita a alegar que la persona natural demandada, no acreditó su existencia.

Además de la extrañeza que causa esta alegación, se observa que el licenciado PINZÓN ORTIZ, pretende introducir elementos de prueba a través del concepto de violación directa. Precisamente, el artículo 1169 del Código Judicial, prohíbe que se invoquen en estos casos "errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Así las cosas, esta causal resulta también inadmisible.

Por último, se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada correctamente y conforme con el artículo 1169 del Código Judicial.

En el motivo que la sustenta, la recurrente expone:

> "Motivo único: Al emitir la sentencia de 28 de febrero de 2014, que es la resolución recurrida en casación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), menospreció o no valoró en forma errada o equivocada (sic) la prueba documental y testimonial la (sic) que ha actuado como demandante en el proceso."

Como es palpable, este motivo tampoco contiene un cargo de ilegalidad, siendo por tanto una mera alegación o disconformidad subjetiva de la parte recurrente. No se detalla el medio de prueba que fue mal apreciado, su ubicación en el expediente judicial, el valor que le dio el Tribunal a esta prueba ni tampoco el valor correspondiente según quien recurre, ni mucho menos la influencia del supuesto error en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

A grandes rasgos, el recurso de casación en su totalidad deviene ininteligible, siendo por tanto inadmisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial. Carece, como ha quedado expuesto, de cargos de ilegalidad que fundamenten alguna de las múltiples causales de casación que se han invocado en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAMÓN ALEXIS PINZÓN ORTIZ, apoderado judicial de ELISA PINZÓN GUEVARA DE QUIRÓZ, contra la sentencia de 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a adjudicación interpuesto por la recurrente en contra de LOLITA LÓPEZ CONCEPCIÓN.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON /00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	424-14

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANGEL HERRERA PIMENTEL, actuando como apoderado judicial de IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 22 de 15 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su

naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca dos (2) conceptos de la Causal de fondo a saber: Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y Error hecho sobre la existencia de la prueba. Las cuales serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustentan la Causal de fondo, esta Superioridad aprecia que en el primer Motivo, contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que se identifica la prueba que se considera valorada incorrectamente. Asimismo, se señaló qué demuestra la prueba. Sin embargo, no indicó cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por consiguiente, el Recurrente deberá complementar el cargo en el sentido de señalar cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En relación al segundo Motivo, se observa que el Casacionista señaló como prueba el Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por Multibank, Inc., contra Dionisio Aguirre Justavino y Marcela Muñoz de Aguirre, con sus respectivas fojas ubicadas en el expediente. No obstante, no se establece qué demuestra la prueba y cómo el error en la valoración incidió en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por consiguiente, se deberá enmendar lo antes señalado.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 836 y 781 del Código Judicial, al igual que el artículo 415 del Código Civil y el artículo 157 del Código Agrario.

En cuanto a los artículos antes mencionados, se aprecia que en la explicación de las normas se señala que "La norma copiada ha sido infringida de modo directo por falta de aplicación..." al igual que se indicó que "La disposición legal copiada ha sido infringida de modo directo por omisión, al no ser aplicada... . También, se expresó que "...no fueron aplicadas las reglas de la sana crítica...", con respecto a lo plasmado, se puede observar que el Casacionista utilizó frases que no son adecuadas para referirse a la Causal invocada, ya que dichas expresiones se aplican en otra Causal de fondo, por tal razón, se deberá eliminar las frases antes indicadas y corregir la redacción de las normas señaladas, en el aspecto de explicar de manera concisa, cómo el supuesto error probatorio infringió las normas procesales y adjetivas antes expresadas.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

El Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de Hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

Al examinar los tres (3) Motivos en que se sustenta la Causal de fondo invocada, observa la Sala que en el primero de ellos, se desprende cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, al igual que señaló la prueba que supuestamente fue ignorada por el Ad quem consistente en el informe pericial levantado por el perito Adolfo Eliécer Álvarez M., del mismo modo se indicó qué demuestra la prueba. Además de lo anterior, se debe señalar que el cargo está incompleto, por lo tanto, el Recurrente deberá corregir en el sentido de identificar correctamente las fojas en la que se encuentra la prueba, pues las fojas correctas sería de la 35 a la 41 del expediente e indicar cómo el yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.

En el segundo Motivo, esta Sala aprecia que contiene cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia impugnada e igualmente, se identifica las pruebas que se consideran ignoradas por el Ad quem dentro de la Resolución impugnada, con la ubicación de las fojas en que se encuentran. También, se indicó, qué se pretendía demostrar con los medios probatorios alegados.

Aunado a lo anterior, se observa que en el segundo Motivo no se señaló cómo el error probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo que el Casacionista deberá efectuar la corrección para enmendar lo indicado.

En el tercer Motivo, esta Superioridad debe advertir que el Recurrente indicó que “La sentencia impugnada expresa (fs.673)... no se reúnen los requisitos para adquirir por prescripción el dominio de la finca disputada... .De lo expuesto, se aprecia que la frase usada no es correcta, ya que la redacción utilizada ha sido realizada en forma de argumento por parte del Casacionista, por consiguiente, deberá eliminarse este tercer Motivo. Además, en este mismo Motivo el Recurrente señaló como pruebas, los testimonios de los señores Emilio Atencio González, Arcenio Noriega González, Lucía Araúz Martínez y Diógenes Corrales Fernández, testimonios estos que supuestamente no existen en el expediente. Además, este Motivo deberá expresar cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En relación a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 780, 815, 954 y 907 del Código Judicial y el artículo 230 y 150 del Código Agrario.

En cuanto a los artículos antes señalados, esta Superioridad observa que las normas y su explicación son compatibles con los Motivos y la Causal alegada, de allí que, no hay reparo que hacer a dichas normas.

En consecuencia, la Sala ordena la corrección de esta segunda Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MIGUEL ANGEL HERRERA PIMENTEL, actuando como apoderado judicial de IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ, contra la Resolución de 14

de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 22 de 15 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ contra VALENTÍN LEZCANO CASTILLO.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	362-14

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando como apoderado judicial de la señora VIRGINIA SOLIS VERGARA ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia N° 78 de 16 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 21 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a AVELINO SOLIS VERGARA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesario para ser admitido.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, en el cual se invoca una (1) Causal de forma y dos (2) Causales de fondo. El Recurso de Casación en la forma corresponde a: Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley. El Recurso de Casación en el fondo corresponde a: Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba e Infracción de normas sustantivas en el concepto de error derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por consiguiente, nos disponemos a analizar en primer lugar la única Causal de forma y luego las Causales de fondo.

ÚNICA CAUSAL DE FORMA:

La Recurrente invoca la única Causal de forma de la siguiente manera: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al revisar los Motivos que le sirven de fundamento, esta Sala advierte que el trámite que se considera omitido es " la Admisión de la Demanda Sumaria Corregida que consta a foja 40 a 44 del expediente"

Por otro lado, es oportuno señalar, que para que prospere el Recurso de Casación en la forma es indispensable que se reclame la reparación de la falta denunciada en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, tal como lo ordena el artículo 1194 del Código Judicial, cuyo tenor expresa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 1194: El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera instancia, salvo si el reclamante hubiera estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.
>
> ..."

Por las razones antes expuestas, se concluye que el Recurso de Casación en la forma no puede ser admitido, toda vez que no se denunció la falta en la instancia en que se cometió y tampoco en la siguiente, requisito indispensable que en esta ocasión no se cumplió.

En consecuencia, esta Sala no admite esta única Causal de forma alegada.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la primera Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al analizar los dos (2) Motivos en que se sustentan la Causal de fondo, esta Superioridad observa que en los Motivos se desprende cargo de injuridicidad contra el fallo recurrido, al igual que se denunció las pruebas que supuestamente han sido ignoradas. Del mismo modo, se indicó qué demuestran las pruebas y la ubicación de las fojas en que se encuentran, pero no estableció cómo el error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por consiguiente, la Recurrente deberá enmendar lo antes expuesto, evitando cualquier clase de argumento o alegación.

Referente a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 780, 784, 836 y 896 del Código Judicial, al igual que los artículos 76, 80 y 423 del Código Civil. En cuanto a las normas señaladas, esta Sala aprecia que los mismos son compatibles con los Motivos y la Causal invocada.

Por consiguiente, la Sala ordena la corrección de esta primera Causal de fondo alegada, de acuerdo con lo expresado en el último párrafo de la página 3.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

La Recurrente invoca la segunda Causal de fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Según lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

De lo expuesto en los dos (2) Motivos que sustentan la Causal de fondo, esta Sala aprecia que en el primero de ellos, contiene cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Igualmente, se determinó la prueba que supuestamente fue mal valorada por el Ad quem, consistente en los testimonios de los señores Graciela Quintero, Ricauter Ureña Vergara, Augusto Vergara Cedeño, Camilo Herrera Jiménez y Elpidio Melgar, al igual que se señaló la ubicación de las fojas dentro del expediente, así como también se indicó qué demuestran las pruebas que supuestamente han sido mal apreciadas por el Tribunal Superior y cómo el error probatorio influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada. Por lo que no hay reparo que hacer a dicho Motivo.

En relación al segundo Motivo, la Sala observa que se desprende claramente el cumplimiento de los requisitos para la formalización del Recurso; puesto que las pruebas mencionadas han sido identificadas correctamente, con sus respectivas fojas ubicadas en el expediente; al igual, que se indicó por qué se considera que el juicio de valoración fue equivocado y cómo el error influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tanto, a este Motivo tampoco hay que hacerle ningún reparo.

En lo que respecta a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 423 y 1696 del Código Civil. Al examinar la explicación de las normas, se observa que las mismas son compatibles con los Motivos y la Causal alegada.

No obstante, en cuanto al artículo 980 del Código Judicial, esta Sala aprecia que a pesar que la norma es congruente con la Causal y los Motivos invocados, la Recurrente señaló en la explicación de la norma que "El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial desconoció...", pero dicha expresión no es apropiada porque pareciera que se estuviera refiriendo a otra Casual distinta a la invocada. Por consiguiente, deberá eliminar dicha expresión.

En consecuencia, esta Sala ordena la corrección de esta segunda Causal de fondo alegada, en la forma indicada en el párrafo precedente.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala procederá a NO ADMITIR la única Causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal de fondo del Recurso interpuesto por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, toda vez que estas Causales presentan deficiencias meramente formales, para lo cual deberá la Recurrente subsanar las faltas o defectos cometido en los términos exactos en que han sido señalados; no sin antes recordarles que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de

un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse exactamente a los puntos ordenados, para que el mismo pueda ser acogido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la única Causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando como apoderado judicial de la señora VIRGINIA SOLIS VERGARA contra la Sentencia N° 78 de 16 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 21 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de los Santos, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la Recurrente le sigue a AVELINO SOLIS VERGARA.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	261-11

VISTOS:

Conoce esta Sala de lo Civil del fondo de sendos Recursos de Casación interpuestos por el Licenciado ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y el licenciado PAULE E. CERRUD P., en su condición de apoderado judicial de la otra parte demandante, NELI MIRANDA DE QUINTERO, ambos interpuestos dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO le sigue a CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

Mediante Resolución de 18 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil admitió la única Causal del Recurso de Casación de fondo corregido, presentado por el licenciado ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA en su condición de apoderado judicial de ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA e igualmente admitió la primera y

segunda Causal de fondo y admitió la única Causal de forma del Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado PAULE E. CERRUD P., actuando como apoderado judicial de NELI MIRANDA DE QUINTERO.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por las partes del Proceso (f. 535), corresponde entonces decidir los Recursos respectivos, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El licenciado ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA apoderado judicial de ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA propuso Proceso Ordinario de Oposición a Título en contra de la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

> "A- Que la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES no tiene derecho a que Reforma Agraria, les expida el Titulo de plena propiedad que ha solicitado sobre un globo de terreno de aproximadamente, 56 Has.+ 8024 metros cuadrados ubicado en Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Con EDGAR JIOVANNI MORALES; Sur: Con JOSE NICOLAS MORALES; Este: Con CARLOS OMLIN NAVARRO, OESTE: Con CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.
>
> B- Que el globo de terreno que pretenden titular la demandada le pertenece a ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-99-1513, residente en la Urbanización El Terronal, Casa y Calle S/N, Ciudad de David, Providencia de Chiriquí.
>
> C- En caso de oposición se condene en gastos y costas a la parte demandada.
>
> ..." (fs. 105 a 107)

A través del Auto No. 115 de 31 de enero de 2007, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió la Demanda Ordinaria propuesta por ELSA OMAYRA TAYLOR CABRERA contra de la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. (fs. 205 a 206)

De igual manera, la otra parte demandante NELI MIRANDA DE QUINTERO mediante apoderado judicial, Licenciado PAULE E. CERRUD P., propuso Proceso Ordinario de Oposición a Título contra la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES, a fin que mediante Sentencia Judicial se formularan las siguientes declaraciones:

> "a) Que los derechos posesorios que pretende CATALINA AMARILIS MORALES vender a AIZA ELENA GUERRA o AITZA ELENA GUERRA, cuya autorización solicita a la dirección de la Reforma Agraria, sobre cincuenta y seis (56) hectáreas 8.024.30 MT2, ubicado en Caizán Primavera, Corregimiento de Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí y que limita al Norte con EDGAR JEOVANNI MORALES, al Sur con JOSE NICOLAS MORALES, al Este con CARLOS OMLIN NAVARRO y al Oeste con CATALINA MORALES MORALES forman parte del globo de terreno que su difunto padre PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA o PEDRO MORALES GUERRA poseía de 1977 y al cual se refiere la certificación expedida por el Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, LUIS NIETO, el 11 de marzo de 2002.b) Que el lote de terreno cuyos derechos posesorios pretende traspasar CATALINA AMARILIS MORALES a AIZA o AITZA ELENA GUERRA, está incluido como parte de lo que son hoy las fincas No. 63090, inscrito en el sistema Tecnológico de Información, Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, con Código de Ubicación 4C 04,

Documento Redi, 855625 y No. 64178, inscrito en el Sistema Tecnológico de Información, Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Código de ubicación 4C 04, Documento Redi 901760.c) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores la demandada CATALINA AMARILIS MORALES MORALES no puede vender los derechos posesorios cuya autorización ha pedido a la Reforma Agraria.

..." (fs. 230 a 238)

Mediante Auto No. 219 de 2 de marzo de 2010, dictado por Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió la Demanda Ordinaria de Oposición a Título corregida, interpuesta por NELI MIRANDA DE QUINTERO contra la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. (f. 253).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010, resolvió lo siguiente:

"NIEGA la pretensión formulada por la demandante ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, con cédula de identidad personal No.4-99-1513, contra CATALINA AMARILIS MORALES, con cédula No.4-142-741.

Se condena a la demandante TAYLOR CABRERA al pago de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) en concepto de costas a favor de la demandada.

En la demanda propuesta por NELI MIRANDA DE QUINTERO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-100-2157, residente en Volcán, calle 2da, cerca de la Discoteca Kalajari, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, contra CATALINA AMARILIS MORALES MORALES, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-142-741, residente en La primavera, corregimiento de Caizán, casa y calle S/N, Río Sereno, provincia de Chiriquí, se declara: A. que dentro de los derechos posesorios que pretende la demandada CATALINA AMARILIS MORALES MORALES traspasar a AIZA ELENA GUERRA o AITZA ELENA GUERRA, cuya autorización solicitó a Reforma Agraria, sobre un globo de terreno de aproximadamente cincuenta y seis hectáreas más ocho mil veinticuatro metros cuadrados (56 Has., más 8024 M2), ubicado en Plaza Caizán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son Norte: Edgar Jiovanni Morales; Sur: José Nicolás Morales; Este: Carlos Omlin Navarro y Oeste: Catalina Amarilis Morales Morales, está incluido como parte lo que es hoy la Finca No.64178, inscrita en el Registro Público, Código de Ubicación 4C 04, Documento Redi 901760. B. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores la demandada no puede vender los derechos posesorios cuya autorización ha pedido a la Reforma Agraria, y Se Niega el resto de lo pretendido.

Se exonera a la demandada del pago de costas.

..." (fs. 365 a 374)

Las partes demandantes del Proceso recurrieron a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 19 de abril de 2011, Reformó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"REFORMA la Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro del proceso (sic) Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO contra CATALINA AMARILIS MORALES, en el único sentido de negar las declaraciones solicitadas por la demandante NELI

MIRANDA DE QUINTERO respecto a la Finca No. 63090, Código Ubicación 4C 04, Documento Redi 855625 del Registro Público de la Propiedad y se confirma todo lo demás.

Se condena en costas a la demandante NELI MIRANDA DE QUINTERO y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, las que se fijan en la suma de trescientos balboas (B/.300.00), cada una.

..."

Inconforme con el dictamen del Superior, los licenciados ANÍBAL ENRIQUE WATSON RIVERA y PAULE E. CERRUD P., apoderados judiciales de las partes demandantes, formalizaron los Recursos de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

RECURSOS DE CASACIÓN

Se trata de dos Recursos de Casación, uno en el fondo interpuesto por la demandante, la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y el otro en la forma y en el fondo presentado por la parte demandante, la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO.

Así las cosas, procede esta Sala en consecuencia, al análisis en primer lugar, del Recurso presentado por la parte demandante, la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

I. RECURSO DE CASACIÓN DE LA SEÑORA ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

El Recurso de Casación corregido, es en el fondo y consta de una Causal de fondo, la cual corresponde a: "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Causal única de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

"...

La sentencia dictada por el Honorable Tribunal del Tercer Distrito Judicial recurrida en casación ante vuestra Honorable Sala reconoce que ELSA OMAYRA TAYLOR CABRERA remató los derechos herenciales que CATALINA MORALES MORALES tenía en la sucesión de su difunto padre, dentro de los cuales existe los derechos posesorios que CATALINA AMARILIS MORALES cuya autorización de traspaso solicitó a la Reforma Agraria y sin embargo le niega a ELSA OMAYRA TAYLOR CABRERA la facultad de oponerse a que se haga esa autorización. Ese desconocimiento lo hace el Tribunal en la sentencia recurrida violando directamente por omisión la norma de derecho que en forma clara y específica reviste a la rematante, en este caso mí representada, sería la única persona que podría gestionar todo lo relativo a la ejecución del título de dominio, objeto de esta controversia. esa omisión de la norma de derecho ha influido en la parte resolutiva de la Resolución impugnada.

La sentencia afirma, violando la norma sustantiva de derecho, que la oposición a la autorización solicitada por CATALINA AMARILIS MORALES para traspasar sus derechos posesorios que le fueron rematados y los cuales posteriormente fueron titulados ante la Reforma Agraria, violenta por comisión la norma de derecho sustantiva que dispone para que sean aceptadas las oposiciones a solicitudes de títulos de la Reforma Agraria que el opositor alegue tener derecho de posesión o título de dominio sobre el terreno, en el presente caso cuyo traspaso del derecho posesorio ha solicitado la demandada CATALINA AMARILIS MORALES. Se violenta directamente por comisión lo prescrito por la norma sustantiva que permite a ELSA OMAYRA TAYLOR CABRERA, mi representada para acudir a oponerse a la solicitud de autorización de traspaso un derecho de posesión que no ostenta la

peticionaria. Ello, influye sustancialmente en el fallo que por este recurso se ataca."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en el Motivo trascrito, es el artículo 1705 del Código Judicial y el numeral 1 y 3 del artículo 131 del Código Agrario, al igual que el artículo 423 del Código Civil.

II. RECURSO DE CASACIÓN DE LA SEÑORA NELI MIRANDA DE QUINTERO.

Por otro lado, el segundo Recurso de Casación corregido, instaurado por la otra parte demandante, la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO, es en la forma y en el fondo. El Recurso de Casación en la forma consta de una Causal a saber: 1. "Por haber sido dictada en apelación legalmente desistida". Mientras que el Recurso de Casación en el fondo comprende dos Causales que corresponden a la de 1."Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada." y 2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada".

La Causal del Recurso de Casación en la forma, es una, la cual corresponde a "Por haber sido dictada en apelación legalmente desistida", Causal contenida en el numeral 5 del el artículo 1170 del Código Judicial. Nos disponemos a analizar en primer lugar esta única Causal de forma.

La única Causal de forma "Por haber sido dictada en apelación legalmente desistida, se sustenta mediante un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

> "PRIMERO: La Sentencia impugnada incurre en la causal invocada cuando resuelve reformar la pieza plasmada en el único sentido de negar las declaraciones solicitadas por la recurrente respecto a la Finca No. 63090, Código de Ubicación 4C04, Documento Redi 855625 del Registro Público de la Propiedad (f. 451); sin advertir y tomar en consideración que la parte demandada había desistido del recurso de apelación que había anunciado en contra de la decisión primaria (fs. 398 y 406), lo que denota su conformidad y aceptación de la decisión del A-quo; conculcando así el A-quem normas de carácter procesal, que le impedían reformar la pieza apelada en el sentido antes indicado, incumpliendo de este modo con las formalidades para fallar."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de ilegalidad contenido en el Motivo trascrito, es el artículo 1148 del Código Judicial.

Las Causales del Recurso de Casación en el fondo, son dos, los cuales corresponden a "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada." e "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La primera Causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba), se sustenta mediante un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

> "...
>
> La Sentencia impugnada configura la causal invocada, cuando omite estimar como si no existiera en

el expediente, la Certificación de Registro Público No. 166119 (f.404) e ignora que este documento público demuestra que el recurrente NELI MIRANDA DE QUINTERO posee Poder General para representar los derechos e intereses que tiene la Fundación de Interés Privado Shekina como propietaria de la Finca No. 63090 y por tanto la Casacionista posee legitimación en esta causa; lo cual al no ser ponderado por el Ad-quem, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, pues lo induce al yerro decisorio, conculcando así normas de carácter probatorio y el derecho subjetivo a favor de la Casacionista MIRANDA DE QUINTERO."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo trascrito, son los artículos 780, 834, 624 y 464 del Código Judicial y los artículos 131 y 134 del Código Agrario.

La segunda Causal de fondo (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), se sustenta mediante un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación.

"...

La Sentencia impugnada incurre en la causal invocada, al no asignarle el valor probatorio que legalmente tiene la Escritura Pública No. 1442 de 1 de noviembre de 2010 de la Notaria Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 401-403). El no estimar esta prueba a la luz de las normas que regulan este tipo de documento público, induce al Ad-quem al yerro de considerar que la recurrente no tenía legitimación en la causa para solicitar las declaraciones pedidas en su demanda corregida sobre la citada Finca No. 63090 (fs. 230-231); cuando esta Escritura Pública demuestra lo contrario, es decir que la recurrente sí poseía tal legitimación, al ser Apoderada General de la propiedad de la referida Finca y al haber ésta ratificado todo lo actuado por aquella, a favor de su derecho de propiedad dentro de esta causa; situación que al ser totalmente desconocida por el Ad-quem, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada, infraccionando así normas de carácter probatorio y sustantivo, que le otorgan el derecho a la recurrente a que le sea reconocida su pretensión respecto a la Finca No. 63090."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de ilegalidad contenido en el Motivo trascrito, son los artículos 781, 834, 836, 624 y 464 del Código Judicial y el artículo 131 del Código Agrario.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien lo señalamos anteriormente, esta Sala procederá en principio al análisis del Recurso de Casación instaurado por la parte demandante, la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

I. RECURSO DE CASACIÓN DE LA SEÑORA ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida," Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal de fondo invocada se produce "cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación- independientemente de toda

cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada." (FÁBREGA PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, (Pag. 104).

El único (1) Motivo que sustenta la Causal descrita censura el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia señaló erroneamente en la Sentencia recurrida que "...reconoce que ELSA OMAYRA TAYLOR CABRERA remató los derechos herenciales que CATALINA MORALES MORALES tenía en la sucesión de su difunto padre, dentro de los cuales existe los derechos posesorios que CATALINA AMARILIS MORALES MORALES cuya autorización de traspaso solicitó a la Reforma Agraria y sin embargo le niega a ELSA OMAYRA TAYLOR CABRERA la facultad de oponerse a que se haga esa autorización. Ese desconocimiento lo hace el Tribunal en la sentencia recurrida violando directamente por omisión la norma de derecho que en forma clara y específica reviste a la rematante, en este caso mí representada, sería la única persona que podría gestionar todo lo relativo a la ejecución del título de domonio, objeto de esta controversia. Esa omisión de la norma de derecho ha influido en la parte resolutiva de la Resolución impugnada."

En este sentido, la Sala considera oportuno para el análisis de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del concepto de la Causal de fondo invocada, revisar los hechos y derechos expuestos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Así, la Resolución de 19 de abril de 2011, que Reformó la desición del A quo, expresó lo siguiente:

"...

> En este sentido se advierte que el juez a quo fundamenta su decisión indicando, con respecto a la pretensión de la demandante TAYLOR CABRERA, que la causa de oposición alegada no encuentra sustento en ninguna de las causales de oposición a título previstas en el artículo 131 del Código Agrario, y que ello se desprende de la simple lectura de la demanda formulada cuando alega que la demandada le adeuda una suma de dinero, elemento este totalmente extraño a la naturaleza de estos procesos, razón por la cual niega su pretensión.

..."

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que con respecto a la pretensión de la demandante TAYLOR CABRERA, que la causa de oposición alegada no encuentra sustento en ninguna de las causales de oposición a título previstas en el artículo 131 del Código Agrario y que ello se desprende de la simple lectura de la demanda formulada cuando alega que la demandada le adeuda una suma de dinero, elemento este totalmente extraño a la naturaleza de estos procesos, razón por la cual niega su pretensión.

En razón de los planteamientos expuestos por el Ad quem, corresponde a la Sala analizar, si conforme lo afirma la censura, tiene asidero legal la Causal invocada y por ende, si existe la violación directa de la Ley sustantiva, en el concepto de violación directa alegado e igualmente, si los artículos 1705 del Código Judicial y los numerales 1 y 3 del artículo 131 del Código Agrario y el artículo 423 del Código Civil fueron transgredidos en la forma como se expone en el Recurso.

Luego de analizar el cargo endilgado, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior respecto a que la pretensión de la demandante ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA no se fundamenta en las Causales que se refiere a la admisión de Oposición contempladas en el artículo 131 del Código Agrario, pues la

pretensión de la demandante en su Demanda de Oposición a Título se trata que la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES le adeuda una suma de dinero a la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 131 del Código Agrario, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho posesión;

2. ...

3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.

4. ...

5. ..."

En este sentido, se observa que según esta disposición, las oposiciones serán admisible cuando el opositor alegare tener derecho de posesión o cuando el título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.

En atención a ello, en el presente caso se aprecia que la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA en su Demanda de Oposición a Título fundamentó sus pretensiones en que la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES no tiene derecho a que Reforma Agraria le expida título de dominio sobre un globo de terreno de aproximadamente de 56 Has + 8024 ubicado en Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí y además, también la demandada alegó que la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA le adeuda una suma de dinero. Es por lo anterior, que las pretensiones de la Demanda de Oposición a Título presentada por la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA no se enmarca en ninguna de las Causales del artículo 131 del Código Agrario, toda vez que la demandante no alegó en su Demanda de Oposición tener derecho de posesión sobre un globo de terreno de aproximadamente de 56 Has + 8024 ubicado en Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, únicamente se limitó a señalar en su Demanda que la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES le adeuda una suma de dinero y que no tiene derecho que se le expida un título de dominio del globo de terreno antes señalado.

Luego de examinado y estudiado el único motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en efecto ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA en su Demanda de Oposición a Título no alegó tener derecho de posesión sobre un globo de terreno de aproximadamente de 56 Has + 8024 ubicado en Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, es por ello que el Tribunal Superior le negó la pretensión a la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, pues la misma en su Demanda de Oposición a Título solo indicó que la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES le adeuda una suma de dinero y que no tiene derecho que se le expida un título de dominio del globo de terreno aproximadamente de 56 Has + 8024 ubicado en Plaza Caizán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que lo planteado por la parte Recurrente no demuestra que el Tribunal Superior haya violado los artículos 1705 del Código Judicial y el numeral 1 y 3 del Código Agrario y el artículo 423 del Código Civil.

Consecuentemente, la Sala considera que la única Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de la Recurrente.

II. RECURSO DE CASACIÓN DE LA SEÑORA NELI MIRANDA DE QUINTERO.

Este segundo Recurso de Casación ha sido interpuesto en la forma y en el fondo por lo cual procederá la Sala a resolver primeramente el Recurso de Casación en la forma, tal como lo establece el artículo 1168 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma y consta de una Causal, la cual corresponde a "Por haber sido dictada en apelación legalmente desistida," Causal contenida en el numeral 5 del artículo 1170 del Código Judicial.

A través del único (1) Motivo que sustenta la referida Causal, la Casacionista acusa al fallo impugnado de haber incurrido en un error de procedimiento, que consistió en que "...resuelve reformar la pieza apelada en el único sentido de negar las declaraciones solicitadas por la recurrente respecto a la Finca No. 63090, Código de Ubicación 4C04, Documento Redi 855625 del Registro Público de la Propiedad (f. 451); sin advertir y tomar en consideración que la parte demandada había desistido del recurso de apelación que había anunciado en contra de la decisión primaria (fs. 398 y 406), lo que denota su conformidad y aceptación de la decisión del A-quo; conculcando así el A-quem normas de carácter procesal, que le impedían reformar la pieza apelada en el sentido antes indicado, incumpliendo de este modo con las formalidades para fallar."

En este sentido, advierte la Sala, que los argumentos expuestos por la Casacionista en el único Motivo que sustenta la Causal de forma invocada, se denuncia un supuesto error de procedimiento que se le imputa a la Resolución recurrida; es por ello que esta Superioridad al examinar el mismo, considera que el Tribunal Superior no violó la norma de procedimiento contemplada en el artículo 1148 del Código Judicial; pues el Ad quem en su Sentencia de segunda instancia resolvió los Recursos de Apelación de las señoras ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO modificando la Sentencia primaria en el sentido de negar las declaraciones solicitadas por la demandante NELI MIRANDA DE QUINTERO respecto a la Finca No. 63090 y confirmó en todo lo demás, pero en cuanto al Recurso de Apelación presentado por la demandada CATALINA AMARILIS MORALES MORALES, el Ad quem no resolvió el Recurso porque la demandada a (f. 406) presentó desistimiento y a (f. 407) se dictó el Auto No. 1268 de 18 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el cual se admitió el desistimiento presentado por la demandada CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

Ahora paso a analizar si el Tribunal Superior incurrió en un error de procedimiento que fue denunciado por la Casacionista en su Recurso de Casación:

A foja 374 reverso, el Licenciado ANÍBAL E. WATSON R., apoderado judicial de la señora ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA, se notificó personalmente de la Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010, quien apeló en el acto de la notificación. Igualmente, a folio 375 presentó pruebas de segunda instancia y a (fs. 422 a 427) presentó alegatos de conclusión de segunda instancia con respecto a la Apelación anunciada.

Consta a foja 397 del expediente, el Licenciado PAULE E. CERRUD P., apoderado judicial de la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO, anunció Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 66 de 13 de

octubre de 2010 y pruebas de segunda instancia. Asimismo, presentó pruebas de segunda instancia a foja 400, al igual que presentó alegatos de conclusión de segunda instancia con respecto a la Apelación anunciada (fs. 418 a 421).

A folio 398, la Licenciada NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS apoderada judicial de la demandada CATALINA AMARILIS MORALES MORALES anunció Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010 y pruebas de segunda instancia. Posteriormente, la licenciada NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS presentó escrito de desistimiento del Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010 a (f. 406).

Mediante Auto No. 1268 de 18 de noviembre de 2010, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió el desistimiento del Recurso de Apelación incoado por la parte demandada (f. 407).

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del único motivo que sustenta la Causal de forma invocada, esta Sala ha podido comprobar que el Tribunal Superior en su Sentencia de segunda instancia no violó el artículo denunciado por la Recurrente. Dicho de otra forma, a la Casacionista en esta ocasión no le asiste la razón al indicar que el Ad quem incurrió en violación del artículo 1148 del Código Judicial, toda vez que la demandada la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES a través de apoderada judicial anunció Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 66 de 13 de octubre de 2010 y posteriormente presentó escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, por último, se admitió el desistimiento por medio del Auto No. 1268 de 18 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil. En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior no decidió el Recurso de Apelación de la demandada CATALINA AMARILIS MORALES MORALES porque fue desistida la misma, es por esta razón que el Ad quem únicamente falló los Recursos de Apelación de las señoras ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO.

En conclusión, esta Sala coincide con los argumentos del Tribunal Superior de reformar la decisión del A quo, respecto a negar las declaraciones solicitadas por la demandante NELI MIRANDA DE QUINTERO sobre la Finca No. 63090 y confirma en todo lo demás.

Por consiguiente, la Sala considera que la única Causal de forma alegada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de la Casacionista.

Ahora veremos el Recurso de Casación en el fondo, el cual consta de dos Causales que corresponde a “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.” e “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.”

El primer concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde a la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.”, según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Según la doctrina, esta Causal se configura “cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento que no existe (suposición de la prueba) o bien deja de tomar en cuenta una prueba que obra en él

(preterición de prueba)". (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 109).

A través de un (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según la Recurrente, en que omitió la Certificación del Registro Público No. 166119 (f. 404) e ignoró que este documento público demuestra que la Recurrente NELI MIRANDA DE QUINTERO posee poder general para representar los derechos e intereses que tiene la Fundación de Interés Privado Shekina como propietaria de la Finca No. 63090 y por tanto la Casacionista posee legitimación en esta causa.

Esta Sala observa que, en efecto, la Resolución recurrida no hace referencia a la prueba que ha sido denunciada en el Recurso de Casación, debido a que no ha sido tomada en cuenta en el expediente y la misma consiste en la Certificación del Registro Público No. 166119 (f. 404). Sin embargo, a pesar que tal elemento probatorio al parecer demuestra el fundamento del cargo (respecto a que el Tribunal no tomó en cuenta dicha prueba), no resulta suficiente, toda vez que debe incidir en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora pasaremos a examinar si el cargo de ilegalidad expuesto en el único Motivo en que se fundamenta la Causal probatoria invocada en el Recurso de Casación incoado por la parte Recurrente se configura y si el cargo de ilegalidad expuesto tiene incidencia en lo dispositivo del Fallo impugnado.

La Sala considera oportuno, señalar la prueba que ha sido denunciada por la Recurrente como ignorada por el Ad quem:

Consta a foja 404 del expediente, la Certificación del Registro Público No. 166119, en la cual Fundación Shekina se encuentra registrada desde el 19 de septiembre de 2007, en la sección de Fundación de Intereses Privado. Además, en dicha Certificación se observa que Fundación Shekina le otorgó Poder General a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO con cédula de identidad personal 4-100-2157, la cual queda facultada para: Administar todos los bienes muebles e inmuebles y negocios de la Fundación Shekina, recaudar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos relativos a su administración. También, para firmar todo contrato, documento público o privado que sea necesario para el ejercicio de este poder y el cumplimiento de sus fines. Igualmente, se le otorgó poder para vender, comprar, enajenar, permutar, arrendar etc.

Respecto a la prueba antes indicada, esta Sala aprecia que la Fundación Shekina le otorgó Poder General a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO únicamente para administrar los bienes muebles e inmuebles y negocios de la Fundación Shekina, para realizar contratos. También para vender, comprar, arrendar etc. Sin embargo, de la prueba consistente en la Certificación del Registro Público No. 166119, no se logró acreditar que la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO tiene legitimación para actuar en nombre de Fundación Shekina en el presente Proceso, toda vez que la demandante la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO a fojas 7 y 8 del expediente, le otorgó poder a la licenciada Leida Montenegro para que la representara e interpusiera oposición a la solicitud de autorización de traspaso de derechos posesorios sobre un globo de terreno de 56 hectáreas, ubicada en Primavera, Caizán, Distrito de Renacimiento que ha promovido la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES a favor de AITZA ELENA GUERRA. También a fojas 68, la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO le sustituyó poder especial al Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA para que la represente en el Proceso Ordinario de Oposición a Título contra la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES; luego el Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA apoderado judicial de la señora NELI MIRANDA

DE QUINTERO instauro Proceso Ordinario de Oposición a Traspaso de Derechos Posesorios contra la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES (fs. 230 a 238). Asimismo, la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO sustituyó poder al Licenciado PAULE E. CERRUD P., para que continué su representación legal dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título en contra de la señora CATALINA AMARILIS MORALES MORALES (f. 276). Como se puede observar de los poderes antes mencionados, no se ha comprobado que la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO ni su apoderado judicial el Licenciado PAULE E. CERRUD P., están legitimados en la causa para actuar en nombre de Fundación Shekina en el Proceso de Oposición a Título.

Debo señalar que en la Demanda de Oposición a Título que instauro el Licenciado PAULE E. CERRUD P., fue para representar exclusivamente a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO en el presente proceso y no a Fundación Shekina, toda vez que la misma no es parte del Proceso.

Considera oportuno esta Superioridad, citar al autor Jorge Fábrega P., en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil", en el cual dice lo siguiente: "Para que haya legitimación en la causa", es preciso que "la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora y cesionaria, etc) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses." También, el mismo autor al precisar el concepto de legitimación en la causa, nos dice que aquel tiene "...la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante, y, en el del demandando, para oponerse a las pretensiones esgrimidas en su contra. Una vez se individualiza la categoría abstracta consagrada en la ley, puede afirmarse que el sujeto está legitimado."

De las citas antes transcritas, se pudo establecer claramente que cuando existe legitimación en la causa nos referimos a una persona que tiene derecho legal en cuanto a las pretensiones formuladas en la Demanda y que además hay una relación jurídica (acreedores, herederos, accionistas, contratantes etc.) entre la demandante y el objeto de la demanda.

Luego de analizar y estudiar el cargo de injuridicidad expuesto dentro del único Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, está Sala coincide con la decisión del Ad quem en que las pruebas no confirman que la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO esta legitimada en la causa para formular una pretensión sobre el bien inmueble (las Fincas No. 63060 y 64178), pues la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO no es propietaria de las mismas. Además de lo expuesto, el Licenciado PAULE E. CERRUD P., interpuso Demanda de Oposición a Título para representar a la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO, pero ni en dicha Demanda ni en los poderes que otorgó la demandante a sus apoderados demuestran que Fundación Shekina es parte del presente Proceso, ni tampoco se comprobó que Fundación Shekina autorizó a la demandante que actuara en su nombre en dicho Proceso; por tanto no hay una relación jurídica entre el bien objeto de la Demanda y la demandante la señora NELI MIRANDA DE QUINTERO.

Ante dicha situación jurídica, la Sala es del criterio que la omisión en la consideración del medio probatorio ante descrito, no incidió de forma alguna en lo dispositivo de la Resolución cuestionada, pues la

valoración del mismo no hubiese conducido a una conclusión distinta a aquella que fue plasmada en el citado Fallo de Segunda instancia.

Siendo así las cosas, la Sala puede concluir que la Sentencia impugnada no ha infringido los artículos 780, 834, 624 y 464 del Código Judicial y los artículos 131 y 134 del Código Agrario.

En consecuencia, esta Superioridad considera que la primera Causal de fondo invocada debe ser desestimada y en ese sentido debe resolverse negándose la petición de la Recurrente.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada.", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que le restó valor probatorio a la Escritura Pública No. 1442 de 1 de noviembre de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 401 a 403).

Con base a lo anteriormente expuesto, debo manifestar que para que opere la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es necesario que la prueba haya sido ponderada en la Sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Superioridad, al examinar la Sentencia de segunda instancia, se percató que la prueba consistente en la Escritura Pública No. 1442 de 1 de noviembre de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 401 a 403) no fue valorada por el Tribunal Superior, por lo que mal puede configurarse la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se denuncia.

Luego entonces, esta Sala debe desechar el cargo expuesto en el único Motivo que soporta el concepto de la Causal de fondo, debido a que el medio probatorio (Escritura Pública No. 1442 de 1 de noviembre de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí (fs. 401 a 403) que se estima como erradamente apreciada, no fue tomada en cuenta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al proferir la Sentencia impugnada.

Así las cosas, la Sala no puede analizar la valoración de una prueba en la que no hubo pronunciamiento por parte del Ad quem, circunstancia que nos obliga a desestimar esta segunda Causal de fondo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 19 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual Reforma la Sentencia N° 66 de 13 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por

ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA y NELI MIRANDA DE QUINTERO contra CATALINA AMARILIS MORALES MORALES.

Se condena en costas a las partes Recurrentes en la suma de B/.100.00. Cada una.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL HOMSANY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	151-14

VISTOS:

Los apoderados judiciales de DANIEL HOMSANY GATEÑO, mediante escrito visible de fojas 217 a 221 del expediente, solicitan a esta Sala aclarar y/o corregir la resolución de 30 de enero de 2015, en virtud de que se omitió la decisión de una de las dos causales anunciadas dentro del recurso de casación.

Esta Corporación de Justicia luego de constatar que en efecto no se pronunció sobre la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", a ello procede, con la finalidad de adicionar lo que se dictamine en esta ocasión, a lo fallado en resolución de 30 de enero de 2015.

La mencionada causal se encuentra fundamentada en un solo motivo, en el que se señala como cargo de injuridicidad que el Ad-quem a pesar de que reconoció como un hecho positivo de la posesión el "cerramiento o cerca perimetral realizada por el prescribiente sobre la finca a prescribir, consideró mediante la sentencia recurrida que este hecho por sí sólo no es suficiente para acreditar la posesión, negándole por ello el reconocimiento de haber ejercido el derecho de dominio por más de 10 años sobre la finca. Mediante esta actuación, el Tribunal Superior desconoce que de acuerdo a la ley es suficiente haber demostrado uno sólo de los hechos positivos de la posesión que otorga el derecho al dominio necesario para prescribir como lo es, entre otros, el cerramiento o cerca perimetral realizada por el demandante", lo que a criterio del casacionista influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación porque al no reconocerle la posesión que ejerció de conformidad con lo establecido en la ley, también dejó de reconocerle el derecho a la prescripción que se alega.

El Tribunal Superior se refirió a que, luego de verificar los argumentos que expuso la Juez A-quo en la resolución que negó la pretensión, así como del análisis de los elementos probatorios, consideró le asistía la razón al recurrente cuando afirmó que no basó su demanda en una posesión de hecho compartida, como tampoco existe en el proceso alguna prueba que otra persona distinta a DANIEL HOMSANY realizó hechos positivos de la posesión de la finca.

Asimismo se refirió a las pruebas testimoniales, inspección judicial, y dictámenes periciales rendidos por los peritos del tribunal y de la parte actora.

En cuanto a los testimonios se indicó que fueron contestes cuando señalaron circunstancias que puedan formar la convicción de que DANIEL HOMSANY GATEÑO, haya ejecutado actos de posesión en la finca de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que establece la ley.

En lo que respecta a la inspección judicial y a los dictámenes que se rindieron por los peritos, el Ad-quem advirtió lo señalado por los mismos, es decir, que no existe estructura permanente o temporal, que únicamente se encuentra una cerca perimetral en el lado sur, construida con postes vivos y alambres de púas, de aproximadamente 15 años.

Hizo alusión también el tribunal de segunda instancia, a los sembradíos que se encontraron en la finca, lo que se descartó como hechos positivos de la posesión del señor DANIEL HOMSANY GATEÑO, ya que se trata de árboles frutales que tienen un tiempo de vida aproximado de 18 y 25 años, lo que a juicio de dicho despacho judicial es mayor al tiempo alegado por la parte demandante.

Lo anterior trajo como conclusión al Primer Tribunal Superior para considerar, que solamente fue acreditado un solo hecho positivo de la posesión, y que corresponde al cerramiento o cerca perimetral de la finca, sin embargo, se explica que las pruebas incorporadas al proceso a juicio de dicho tribunal no son suficientes para crear convencimiento de una posesión que haya sido ejercida por el demandante.

Ahora bien, una vez expuesto el criterio del juzgador de segunda instancia, respecto al cargo de injuridicidad que le endilga el recurrente al fallo recurrido en casación, esta Corporación de Justicia considera que tal como se advierte del artículo 606 del Código Civil, puede demostrarse la posesión a través de hechos positivos como puede ser el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, o cualquier otro acto de igual significación, y se hayan llevado a cabo sin consentimiento del que disputa la posesión.

En ese sentido, a pesar que el Tribunal Superior consideró que el único hecho positivo que se acreditó es el cerramiento o cerca perimetral de la finca, también advirtió, que las pruebas que se allegaron al expediente no le resultaban suficiente para crear convicción de la posesión ejercida por el señor DANIEL HOMSANY GATEÑO en la finca cuya prescripción se solicita en el presente proceso.

Es necesario advertir, que para que un juzgador declare la prescripción, debe contar con la total certeza y libre de toda duda que la parte que la solicita en efecto se desprenda de los autos, que claramente ha ocupado de manera pública, pacífica e ininterrumpida en el término establecido por ley el inmueble que se pretende prescribir, sumado a los hechos positivos exigidos en el artículo 606 del Código Civil.

En ese sentido se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

> "Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extraregistral que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva, entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala permite transcribir:..." Lo subrayado es de la Sala Resolución de 26 de abril de 2004 dictado dentro del proceso sumario interpuesto por Lorenzo Otero y Celinda de Otero, en contra de Banco de Desarrollo Agropecuario.

Tomando en cuenta lo anterior, y no obstante que el artículo 606 del Código Civil dispone que deben probarse los hechos positivos, de aquellos que dan derecho al dominio entre los cuales se encuentra el cerramiento, que como lo ha indicado la casacionista, a pesar que el Ad-quem consideró que se encontraba probado dicho aspecto, la razón por la cual concluyó que no podía otorgar la prescripción se debió a que las pruebas que se incorporaron al proceso, no le creaban el convencimiento que la posesión fuera ejercida por el demandante.

Una de las pruebas en las cuales se refirió el Ad-quem para apoyar su decisión, fue la copia cotejada ante notario del contrato de promesa de compraventa, llegando a la conclusión que carecía de valor probatorio, por no constituir un documento privado auténtico, criterio que avaló esta Sala, a través de la resolución de 30 de enero de 2015, al pronunciarse sobre la supuesta errada valoración que le fue otorgado a dicho documento por el tribunal de segunda instancia.

Este Despacho Judicial consideró que la valoración por el juzgador de segunda instancia se encontraba acorde con lo establecido por ley, en virtud de que el mencionado contrato de compraventa se presentó en copias cotejadas, que a pesar que así se permite por ley, del mismo no se desprende que las firmas hayan sido reconocidas; como tampoco existe constancia alguna en el proceso, que se pueda constatar que la señora SARAH INMAN DE O'BRIEN hubiera otorgado poder al señor Kenneth O'Brien para que la representara en el contrato de promesa de compraventa que fue suscrito con el señor DANIEL HOMSANY GATEÑO.

De ahí que, en virtud que no influye lo señalado por el recurrente en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación, corresponde a esta alta Corporación de Justicia, adicionar la resolución de 30 de enero de 2015, dictada por esta Sala, en el sentido de no casar dicha resolución, en lo que respecta a la causal que nos ocupa.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA la resolución de 30 de enero de 2015, en el sentido de señalar, que NO CASA el fallo de 11 de febrero de 2014 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en lo que respecta a la causal Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA ANDALUCIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	128-08

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad anónima INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra la sociedad anónima TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ. S.A..

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de 19 de enero de 2009 (fs.317 a 318), admitió el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 310 a 313 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual solamente fue aprovechada por la parte demandante (fs.323-325), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad anónima INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A., compareció al Juzgado en Turno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá e interpuso por medio de su apoderado judicial, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad anónima, TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A., con la finalidad que previo a los trámites de Ley, se realicen las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. ocupa una galera propiedad de INMOBILIARIA ANDALUCIA, S.A. desde mediados del año 1999.
>
> SEGUNDA: Que TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. adeuda por el uso de la galera que ocupa a INMOBILIARIA ANDALUCIA, S.A. la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA DOLARES CON 00/100 (US$ 49,050) desde el mes de julio de 2,002 hasta el mes de octubre de 2, 003.
>
> TERCERA: Que TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. está obligada a cancelar a INMOBILIARIA ANDALUCIA, S.A. todas las mensualidades que se venzan a partir del mes de noviembre de 2,003 hasta que desocupe la galera.
>
> CUARTA: Que TROPICAL DEGIL DE PANAMA. S.A. adeuda a INMOBILIARIA ANDALUCIA, S.A.la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCO DOLARES CON 78/100 (US$ 10,305.78) en concepto de

suministro de energía eléctrica suplida por la sociedad Químicos de Ruhr, S.A. y pagada por INMOBILIARIA ANDALUCIA, S.A.

QUINTA: Que TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. adeuda a INMOBILIARIA ANDALUCIA, S.A. la suma de TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE DOLARES CON 19/100 (US$ 3,615.19) en concepto de suministro de agua potable.

SEXTA: Que TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. está obligada a pagar intereses, costa (sic) y gastos de la presente acción".

Por lo anterior, la parte demandante solicitó que se condene a la demandada TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A., al pago de la suma de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA BALBOAS CON 97/100 (B/.62,970.97), más todas las mensualidades que se venzan a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta que se desocupe la galera, más los intereses, costas y gastos del Proceso.

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1765-441-03 de 20 de noviembre de 2003, admitió la Demanda ordinaria y en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada por el término de diez (10) diez días, conforme lo establece la Ley.

Luego de notificada del Auto admisorio de la Demanda, la demandada TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A., recibió traslado de la misma y en tiempo oportuno presentó su escrito de contestación, visible de fojas 15 a 16 del expediente, en el cual se opone y niega todos los hechos alegados, así como las solicitudes, la cuantía, las pruebas y el derecho invocado.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia No.13/441-03 de seis (6) de marzo de dos mil seis (2006), en la cual resolvió oficiosamente DECLARAR PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación en la causa en su forma activa, dentro del presente Proceso Ordinario, en consecuencia ORDENÓ levantar el secuestro decretado en contra de la empresa TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A.; el Archivo del expediente y no condenó en costas a la parte actora, por considerar que actuó de buena fe. (fs.231 a 239 del expediente)

Contra esta decisión, la parte demandante anunció y sustentó Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior mediante la Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), que confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal A quo, con fundamento en que la demandante no demostró tener legitimación en la causa en su forma activa a través de los medios aportados al Proceso. (fs. 663-671)

Disconforme con el dictamen del Superior, el licenciado JORGE LUIS HERRERA, en representación de la demandante INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por el apoderado judicial de la Recurrente corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", que se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: La Sentencia recurrida consideró, erróneamente que la relación comercial que genera el cobro por parte de la demandante INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A. en contra de TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A., no se había acreditado de manera fehaciente y en consecuencia concluyó que la demandante carece de legitimación en la causa para reclamar. El Primer Tribunal Superior de Justicia, para llegar a la conclusión anterior lo hizo restándole valor probatorio a una serie de documentos emanados de la demandada que acreditan que entre las partes existió una relación comercial legítima. La errada ponderación de las pruebas influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida, porque desestimó la reclamación por falta de legitimación cuando en el expediente existen pruebas de la relación jurídica.

SEGUNDO: La Sentencia impugnada le restó valor probatorio a los documentos visible a foja 28, 30, 32 y 33, que consisten en notas de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dos (2,002) y seis (6) de junio de dos mil dos (2,002) respectivamente, dirigidas al señor Román Sainz, Presidente de Inmobiliaria Andalucía, S.A., mediante las cuales se exige a la demandante el cumplimiento de un contrato de arrendamiento, todas expedidas por la empresa Tropical Degil De Panamá, S.A., firmadas por su Gerente el señor Daniel Murdock. Los documentos señalados evidencian la existencia de la relación jurídica habida comercial entre las partes y que, en su momento, la demandada le reclamaba el cumplimiento de dicha relación comercial a la demandante.

La errada ponderación realizada a los medios probatorios influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la resolución impugnada porque llevó al Primer Tribunal Superior de Justicia a desestimar la pretensión sobre la base de que la parte actora carece de legitimación para reclamar cuando, entre las partes de este proceso, queda clara la existencia de la relación comercial que el Tribunal se niega a reconocer bajo el fundamento errado de que dichas pruebas fueron objetadas por el Apoderado Judicial de la demandada, sin considerar que las objeciones formuladas no se ajustan a la ley.

TERCERO: La Sentencia impugnada le restó valor probatorio a los documentos a que se hace referencia en el motivo segundo anterior, los cuales no fueron debidamente objetados conforme con la norma procesal, lo que le impidió, al juzgador de Segunda Instancia, deducir una justa eficacia probatoria a dichos medios de pruebas, mediante los cuales la demandada le reclama a la demandante el cumplimiento de un contrato de arrendamiento habido entre las partes". (fs. 310-313)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la violación directa de los artículos 861, 781, 976 del Código Judicial y 1105 Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a

la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que de los tres (3) Motivos expuestos en párrafos precedentes, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que la Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada se resume en que el Primer Tribunal Superior le restó valor probatorio a una serie de documentos privados emanados de la demandada que acreditan que entre las partes existió una relación comercial legítima. Estas pruebas documentales son las siguientes: dos (2) notas de fecha 20 de mayo de 2002, visibles a fojas 28 y 30; dos (2) notas de fecha 4 y 6 de junio de 2002, visibles a fojas 30 y 32 del expediente, todas dirigidas al señor Román Sainz, Presidente de INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A. y firmadas por el señor Daniel Murdock de la empresa TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A., mediante las cuales aduce la Recurrente, se exige a la demandante el cumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado entre ellas.

En ese sentido, la Recurrente estima violado por la Sentencia de Segunda instancia, el artículo 781 del Código Judicial, relativo a las reglas de la sana crítica, el artículo 976 del mismo texto legal y el artículo 1105 Código Civil.

Ahora bien, al entrar a examinar el cargo de injuridicidad antes descrito, la Sala debe advertir que no le asiste la razón a la Recurrente en cuanto a la censura dirigida contra la Resolución proferida por el Tribunal de Segunda instancia, por las razones que se exponen a continuación.

Al efectuar el análisis de las pruebas documentales a que se refiere la Recurrente, el Tribunal Superior indicó lo siguiente:

> "Y es que, observa esta Superioridad que los documentos privados que rolan a fojas 28, 30, 32, 33 consistentes en notas expedidas por el señor Daniel Mordock, Gerente de TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A. a INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A., no fueron reconocidas ni su firma ni su contenido por quien los suscribió, por lo que no pueden ser valoradas para acreditar la comentada relación comercial existente entre las sociedades que integran la presente encuesta legal, máxime cuando además fueron objetadas, en su momento, por el apoderado judicial de la sociedad demandada." (f. 281 del expediente)

De la Sentencia transcrita evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem, desestimó las pruebas descritas por la Recurrente, las cuales corresponden a documentos suscritos por el Gerente de la sociedad demandada al considerar que las mismas no fueron reconocidas ni su firma ni su contenido por quien las suscribió.

Al respecto, debe señalar la Sala que no cabe duda que los documentos aportados por el demandante para acreditar su pretensión, constituyen documentos privados al tenor de lo dispuesto en el Artículo 856 del Código. Pero, para que estas pruebas puedan ser valoradas por el Juzgador han de ser válidas, es decir, que deben reunir los requisitos legales exigidos por nuestra norma de procedimiento civil.

Observa la Sala, que el Tribunal Ad quem al analizar las pruebas cometió el error de enmarcarlas dentro de un supuesto distinto al que le corresponde, pues, señala que ante la falta de reconocimiento de los documentos por quien los suscribió, las mismas no podían ser valoradas para acreditar la comentada relación comercial existente entre las sociedades.

No obstante lo anterior, debe aclarar la Sala, que este supuesto resulta aplicable a las pruebas emitidas por terceros, pero tratándose de documentos suscritos por una de las partes, es decir, por el Gerente

de TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A., correspondía a la parte que objetó la prueba señalar si rebatía la firma, el contenido o ambos aspectos de los documentos privados y en ese sentido seguir el procedimiento establecido en el Artículo 861 del Código Judicial para su comprobación, lo cual como bien señaló el Juez primario no se dio. En consecuencia, los documentos a los que hace referencia el Recurrente cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprenda, por darse sobre ellos un reconocimiento tácito.

Por otra parte, advierte la Sala que los documentos citados por la Recurrente si bien es cierto hacen referencia a una relación de arrendamiento entre las partes, no resultan suficientes para acreditar a la demandante como propietaria de la Finca sobre la cual se dio el arrendamiento y por tanto legitimada para ejercitar la acción que se demanda por el incumplimiento de dicho contrato, por lo que las mismas resultan ineficaces para acreditar los extremos expuestos por la Casacionista e influir así en lo dispositivo de la Resolución recurrida, circunstancia ésta que nos lleva a coincidir plenamente con el ejercicio analítico que llevó al Primer Tribunal Superior a declarar la falta de idoneidad de los elementos de pruebas cuyo yerro de valoración han sido denunciados.

Por las motivaciones esgrimidas, la Sala concluye y así habrá de pronunciarse en la parte resolutiva del presente Fallo, que los cargos de injuridicidad que se señalan contra la Resolución recurrida no se han producido y, por ende, no han sido violadas las normas legales citadas como infringidas.

En merito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra la sociedad anónima TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ. S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EZCONY TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN , LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 152-14

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de EZCONY TRADING CORPORATION en la excepción de prescripción de la obligación presentada dentro del proceso ejecutivo incoado por AKRAN ALI HACHEM contra EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y el recurrente, ha solicitado la aclaración de la Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve NO CASAR la sentencia recurrida.

En su libelo de solicitud, el Licenciado Espinosa Castillo hace referencia al criterio de la Sala respecto de la valoración de cierto medio probatorio y manifiesta su parecer respecto de lo que debió ser el criterio de este Tribunal. El letrado concluye su libelo solicitando que se case la sentencia recurrida en casación, lo cual deja entrever que la supuesta solicitud de aclaración de sentencia encierra un recurso de reconsideración.

Respecto de la aclaración se sentencia, el artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, faculta al juez para aclarar las frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia que dicte, dentro de los términos fijados en la ley.

En el escrito de solicitud de aclaración presentado por el Licenciado Espinosa, se aprecia que dicho apoderado se refiere a aspectos contenidos en la parte motiva de la sentencia y no en la parte resolutiva de la misma, por lo que no procede acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Francisco Espinosa C. apoderado judicial de EZCONY TRADING CORPORATION en la excepción de prescripción de la obligación presentada dentro del proceso ejecutivo que AKRAN ALI HACHEM le sigue a EZRA COHEN, LINDA DJEMAL DE COHEN y EZCONY TRADING CORPORATION.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	62-15

VISTOS:

A través de apoderado judicial, ECONOFINANZAS S.A., ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA.

Mediante resolución de 13 de febrero de 2015, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, sin que las partes hicieran uso de ese derecho.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.245) y formalizado (fs.273-279) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, tal y como se dejó así establecido en resolución de 3 de julio de 2014, dictada por esta Sala.

El recurso de casación es en el fondo, invocando como causales "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", por lo que procederá esta Corporación de Justicia con la revisión correspondiente.

-"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra respaldada en un solo motivo, en el que además que su redacción es en forma de alegaciones, no señala qué elemento probatorio a su juicio se basó el juzgador de segunda instancia para condenar al demandado, con el fin que indemnice a la demandante, a pesar de que supuestamente, no existe la prueba en el expediente.

Es necesario advertir, que la causal que nos ocupa se produce cuando se desconoce el "medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente." (Jorge Fábrega, Casación y Revisión, pág. 109)

Como ya le fue señalado al recurrente, no se evidencia qué prueba considera que el Ad-quem dio por existente, a pesar que no consta en el expediente.

Como artículos infringidos indica el 781 del Código Judicial y 1644 A del Código Civil, no guardando relación con la causal del Código Judicial, como lo ha dejado así establecido en múltiples fallos esta Sala.

En cuanto a la explicación de cómo fueron infringidos, se advierte igualmente su redacción en forma de alegaciones en ambos artículos; y, no se desprende cómo y en qué sentido fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia.

Todo lo antes señalado, da lugar a que esta Sala declare inadmisible la presente causal.

-"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra fundamentada en un solo motivo, del

cual su redacción además de confusa es en forma de alegatos, razón por la cual no se desprende de manera clara el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia.

Esta Sala cree conveniente indicar que la causal bajo estudio se produce "cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella." (Op. cit., pág.105)

Tomando en cuenta lo anterior, deberá el casacionista reestructurar el único motivo, de manera tal que se desprenda de manera clara, y sin redacción en forma de alegatos, el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia.

En lo que respecta a los artículos infringidos, se indican: 1649, 1650 y 1652 del Código de Comercio, los que guardan relación con la causal.

De la explicación de cómo se vulneraron los artículos antes señalados, no se desprende cómo y en qué sentido los conculcó la resolución dictada por el Ad-quem, aunado a su redacción en forma de alegatos.

Por las circunstancias antes explicadas, se procede a ordenar la corrección de la presente causal.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal, y ORDENA LA CORRECIÓN de la segunda causal del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución 30 de diciembre de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado por AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA en contra de ECONOFINANZAS, S.A.

Para la corrección respectiva, se concede el término de cinco –5- días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANGELICA MIRANDA ESPINOSA, LA SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.), BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	409-14

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado a la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por EDISA ISABEL FLORES APARICIO, apoderada judicial de NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, contra la resolución de 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a ANGELICA MIRANDA ESPINOSA, LA SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.), BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y OTROS.

Anotado el ingreso el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, así como el correspondiente traslado al Ministerio Público, todo lo cual consta entre fojas que corren de 568 a 586.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 542 a 557, para verificar la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Debe la Sala indicar, que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial). Sin atenerse a la cuantía, aún cuando haya sido fijada en una suma menor a la requerida por la norma, pues involucra a una entidad estatal.

El libelo de la demanda comprende causales de forma y causales de fondo que se analizarán en el orden presentado.

CAUSAL DE FORMA

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que se hubiesen concurrido los supuestos legales".

Esta Corporación se permite aclarar al recurrente que en el numeral 1 del artículo 1170, se contemplan tres (3) supuestos distintos y para enunciar la causal correctamente, deberá escoger uno de ellos, es decir, el que le corresponde, o considere apto para definir el yerro del ad quem.

Esa situación ha sido explicada por la Sala en reiterada jurisprudencia, y que se permite transcribir.

Veamos el fallo dictado el 10 de marzo de 2003, en el caso presentado por BAC INTERNATIONAL BANK, INC., dentro del proceso ejecutivo prendario propuesto por MULTICREDIT BANK, INC contra LA VANEESHYA PANAMÁ, S. A.

> "Incurre la parte recurrente en el error de invocar de manera conjuntas dos causales, de las que encierra o contempla el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial. Sobre este particular, reiteradamente ha venido señalando la Corte que el ordinal 1º del artículo 1170 citado no contiene una, sino tres causales distintas, cuales son:a. Por haberse omitido algún trámite o diligencia esencial;b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;c. Por haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

De manera que, no cabe invocar como si fuera una sola, las distintas causales recogidas en la disposición comentada, sino que debe especificarse cuál de ellas es la que se enuncia, condición con la cual no cumple la recurrente, por cuanto invoca de manera conjunta dos de las causales contenidas en el ordinal 1º del citado artículo 1170."

En este mismo sentido, se inadmitió un recurso de casación por lo que se procede a transcribir:

"La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:

"Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:

1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;

2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;

3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca. De otro modo la Sala ordenaría la corrección".

Este criterio ha orientado múltiples fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales como, la resolución de 22 de noviembre de 1990, reiterada por la resolución de 17 de marzo de 1992, al igual que por las resoluciones de 25 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1995, 23 de enero de 1998 y de 14 de julio de 2004, entre otras.

Igualmente, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los efectos de la invocación conjunta de estas causales de casación en la forma. Así, en la sentencia de 28 de enero de 1999, cuya parte medular transcribimos a continuación, manifestó:

"En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1º del artículo 1155 (artículo 1170 del Texto Único), el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1º del artículo 1155 del Cuerpo legal citado (artículo 1170 del Texto Único), por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.

Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal, y la citación de las normas de derecho infringidas, al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. No podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuricidad contenido en los motivos o las normas que se indican como infringidas.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial (artículo 1182 del Texto Único), causa la inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada, declarar la causal de forma inadmisible". (El resaltado es de la Sala)

> Lo planteado en la jurisprudencia arriba citada es similar a lo que se presenta en este caso, toda vez que es evidente que la recurrente no corrigió su libelo de formalización del recurso de casación conforme a lo ordenado por esta Sala en cuanto al primer apartado del recurso, sino que, por el contrario, ahora presenta otros defectos por la invocación errada de la causal con la que pretende impugnar el fallo recurrido, que conllevan la incongruencia entre sus secciones." (Fondo de Emergencia Social (FES) contra la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza del Campesino en el Darién, R. L. Fallo de 15 de julio de 2005).

Dejando a un lado la situación descrita, esta Colegiatura considera pertinente destacar que el artículo 1194 del Código Judicial expresamente manifiesta que, para que sea admitido el recurso de casación en la forma, el recurrente ha debido reclamar el vicio de procedimiento que alega en la instancia en que se haya cometido el agravio y también en la siguiente, si el agravio se cometió en primera instancia; y si el vicio fue cometido en segunda instancia, y no ha existido posibilidad de reclamar contra ello, entonces podrá ser admitido el recurso. Al revisar el expediente, se advierte que el recurrente no hizo reclamo alguno al momento de su apelación, ni anteriormente, dejando transcurrir la oportunidad en la que podía ejercer su derecho, por tanto esa omisión por sí sola, impide la admisibilidad de la causal de forma.

CAUSAL DE FONDO

La casacionista invoca la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Para sustentar esta causal, la actora expone cuatro (4) motivos, pero redactados en forma muy confusa, pues no establece claramente lo relativo a la aplicación indebida. Los tres primeros resultan inocuos, pues son alegaciones referentes a presentación y práctica de pruebas documentales y testimoniales así como la mención de varios libros del Código Civil y folios para demostrar la posesión del bien. Ninguna de esas afirmaciones son congruentes con la causal invocada. En el cuarto motivo es más visible la incongruencia pues, el actor sostiene que en la resolución impugnada, se aplica indebidamente la norma de procedimiento …", cuando la aplicación indebida debe ser sobre normas sustantivas; siguen las confusas alegaciones, en el sentido de que el ad quem reconoció una excepción propuesta a pesar de la extemporaneidad de la misma, todo lo cual demuestra que son defectos de forma o de procedimiento que no caben dentro de causales de fondo; lo alegado, en todo caso, tendría cabida dentro de una de las causales de forma. Ante los defectos descritos en este apartado se impide la admisibilidad de este concepto.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La casacionista redacta dos motivos que no contienen el referido cargo de injuridicidad para demostrar el error acaecido por el ad quem. Únicamente se refiere a que "probaron la excepción propuesta, sin que exista en el expediente prueba angular completa, esto es documental, pericial y testimonial, que sustente la excepción de prescripción del derecho de herencia propuesta, violando normas sustantivas de derecho probatorio en perjuicio de nuestra mandante."

Ante estas afirmaciones es necesario recordar al maestro Jorge Fábrega, quien escribió en su libro CASACION, en la página 109 y siguiente, lo que para mayor claridad se cita a continuación:

"Error de derecho sobre la existencia de la prueba.

Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente....

Error de derecho en la apreciación de la prueba.

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

Es decir, el recurso no señala un documento que haya sido ignorado por el juzgador de la instancia.

En el segundo motivo ocurre la particularidad de que se reseña la prueba documental de fojas 12-43, y afirma que "no basta la prueba documental para ..."; afirmación que no corresponde a la modalidad de error de hecho invocada como tampoco las alegaciones incluidas en el motivo. Al igual que en el primer motivo, no se señala elemento probatorio concreto que haya sido ignorado o dejado de valorar en la resolución atacada.

Es relevante destacar que persiste la abogada en hacer un recuento de hechos referentes a las consideraciones del Tribunal Superior sin endilgarle cargo alguno contra la sentencia de segunda instancia, que es a lo que deben limitarse los motivos en casación.

Al dar repaso a las normas que se consideran vulneradas, encuentra la Sala que tampoco este apartado corresponde a la causal de fondo pues las explicaciones redundan en que los demandados no probaron la excepción propuesta, o que la posesión de la actora era violenta y demás afirmaciones que no son acordes para demostrar un cargo conciso contra lo resuelto por el Tribunal Superior. Ante esta situación se debe rechazar el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EDISA ISABEL FLORES APARICIO, apoderada judicial de NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS, contra la resolución de 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a ANGELICA MIRANDA ESPINOSA, LA SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.), BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y OTROS.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	110-14

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Señora REGINA DE MIRO y el Licenciado ARÍSTIDES FIGUEROA en su condición de apoderado judicial de la señora MARITZA QUEZADA, han interpuesto sendos Recursos de Casación contra la Resolución de nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual adiciona la Sentencia No. 41 del 29 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral interpuesto por el Señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN en contra de los Señores ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA QUEZADA.

Los Recursos de Casación fueron anunciados dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a fojas 656 y 661 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista el presente Proceso por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Recurso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 738 a 772.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si los Recursos cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Se advierte que los Recursos de Casación fueron anunciados e interpuestos por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si los presentes Recursos reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitidos.

RECURSO DE CASACIÓN DE REGINA DE MIRO

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Son seis los Motivos en que se fundamenta el primer concepto invocado que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, de los cuales esta Sala desprende de cada uno de ellos el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, toda vez que se indica la prueba cuyo yerro de valoración se denuncia, identificándose las mismas dentro del expediente y exponiéndose adecuadamente de qué manera enmendado el error, se incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

Las normas de derecho que se consideran infringidas lo son los artículos 781 del Código Judicial y el artículo 418 del Código de Comercio.

Esta Sala encuentra que el primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo cumple a cabalidad con la técnica requerida para la formalización del Recurso, razón por la cual el mismo debe admitirse.

El segundo concepto que se invoca dentro de la Casual de Casación en el fondo corresponde al de violación directa, fundamentándose a través de un solo Motivo.

Al examinar esta Sala el Motivo único en que se fundamenta el concepto de violación directa, no se extrae cargo de ilegalidad compatible, toda vez que el Recurrente señala solamente que, al haberle reconocido el Primer Tribunal Superior la condición de accionista de la Sociedad Anónima BULEEN HOLDING INC. al demandante, ignoró normas sustantivas relativas a las Sociedad Anónimas y a la liquidación de las mismas, todo lo cual evidencia que lo expuesto no es más que una apreciación subjetiva del Recurrente carente de un cargo concreto.

Se cita la infracción de los artículos 86 y 89 de la Ley 32 de 1927, extrayéndose únicamente apreciaciones subjetivas de la explicación de la supuesta violación de dichas normas.

Al adolecer el segundo concepto de los requisitos mínimos para la admisión exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a su inadmisión.

RECURSO DE CASACIÓN DE MARITZA QUEZADA

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se fundamenta a través de un Motivo único.

Luego de analizado el Motivo único por medio del cual el Recurrente fundamenta el concepto probatorio invocado, esta Sala no encuentra cargo de ilegalidad compatible con el error de derecho en cuanto a la apreciación de prueba. Esto es así, ya que si bien dentro del Motivo se hace referencia a una prueba testimonial, indicando la foja en la que dicha prueba se encuentra, lo señalado consiste en apreciaciones subjetivas sobre la valoración que el Recurrente tiene de dicho medio probatorio lo cual contraría totalmente la técnica de formalización del Recurso de Casación.

La forma en que el Recurrente a expuesto la sustentación del Motivo único en que se apoya el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba corresponde más a un argumento, ya que al explicar el supuesto yerro de valoración cometido por el Ad quem, hace referencia a otros medios de prueba sobre los cuales no se desprende si fueron o no valorados, todo lo cual deja en evidencia la carencia de cargo de ilegalidad concreto.

Resulta propicio recordar que el error de derecho en la apreciación de la prueba en ningún sentido puede concebirse para la realización de una nueva valoración del caudal probatorio que obra en el Proceso, por lo que al exponerse el cargo de ilegalidad que fundamenta dicho concepto, en cumplimiento de la técnica de formalización del Recurso de Casación, debe indicarse cuál fue la infracción de las normas que regulan la valoración probatoria que se le atribuye su comisión al Tribunal Superior, lo cual además, debe incidir en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 del Código Judicial y el 418 del Código de Comercio, observándose que al exponer la infracción de la supuesta infracción de dichas normas, el Recurrente plasma argumentos y apreciaciones subjetivas contrariando la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Como quiera que el Recurso de Casación interpuesto por MARIZA QUEZADA adolece de los requisitos mínimos contemplados en el artículo 1175 del Código Judicial, esta Sala procederá a su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el primer concepto y NO ADMITE el segundo concepto de la Causal de Casación en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Señora REGINA DE MIRO y NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ARÍSTIDES FIGUEROA en su condición de apoderado judicial de la señora MARITZA QUEZADA, ambos en contra la Resolución de nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual adiciona la Sentencia No. 41 del 29 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Oral interpuesto por el Señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN en contra de los Señores ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA QUEZADA.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BIENES RAÍCES ROSARIO, S. A., RICARDO SOTO PAREDES, EMILIA DE MEZQUITA Y OTROS PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de marzo de 2015
Materia:	Civil Casación

Expediente: 416-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil, el recurso de casación interpuesto por LUIS AGUILAR, representante judicial de EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO, contra la resolución de 10 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva elevado contra BIENES RAÍCES ROSARIO, S.A., RICARDO SOTO PAREDES, EMILIA DE MEZQUITA y OTROS.

Luego de ingresado y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de alegatos sobre admisibilidad, derecho que fue ejercido por el opositor y ubicado entres fojas 208 a 212 del expediente.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 197 a 201, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El extraordinario recurso consta de dos (2) causales de fondo que se analizarán seguidamente.

PRIMERA CAUSAL

Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Interpretación errónea de la norma de derecho, por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Anota la Sala que el censor repite dos veces una misma frase (resaltada en negrilla).

Motivos

Se establecen dos motivos, pero el primero no contiene referencia a cargo alguno, es totalmente baladí y sin elementos concretos para determinar un cargo; mientras tanto, en el segundo motivo, la censura establece a grandes rasgos un cargo algo más preciso pero, al final del mismo sostiene que el ánimo de dueño quedó demostrado con las declaraciones de los testigos; afirmaciones que no corresponden a la causal que se está analizando, pues son de carácter probatorio y, por tanto, ajeno a la causal comentada.

Normas infringidas

En este apartado, se ha establecido el artículo 1696 del Código Civil, como norma que se considera infringida por la resolución impugnada. Sin embargo, toda la explicación se realiza aduciendo yerros, también de carácter probatorio, que no son congruentes con la causal de interpretación errónea que se ha invocado. El representante judicial realiza abiertas referencias al valor probatorio de los testimonios de los testigos y a la fuerza del dictamen pericial del perito del tribunal. Las explicaciones deben ser en cuanto a un error de

interpretación de la norma, y no de valoración de las elementos probatorios, lo que trae como resultado la incongruencia entre los apartados del recurso.

En vista de los yerros descritos, la causal será desestimada.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Motivos

El casacionista reseña dos motivos, aludiendo que ciertas pruebas testimoniales y periciales no fueron correctamente valorados por el ad quem, pero en su argumentación no indica lo que debían mostrar esas pruebas, tampoco es claro en exponer cuál fue la regla de valor que no fue contemplada. La redacción radica únicamente en que se violaron normas sustantivas al examinar las pruebas contrario a la sana crítica, mientras que se otorga fuerza probatoria a otras que no tienen, pero no se precisa en mencionar esas pruebas, en individualizarlas o mencionar lo que con ellas se pretendía probar. La ambigüedad con se han redactado los motivos impide la inteligencia del recurso.

Normas vulneradas

Observa la Sala que el recurrente cita únicamente la norma sobre la sana crítica que deberá tener en cuenta el juzgador a la hora de emitir sus fallos; pero aún esa explicación que realiza no es suficiente para determinar el requerido cargo. Aunado a ello, omite el señalamiento de la norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias.

Este tema ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala, pues reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

> En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones, y específicamente en cuanto a las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, también hemos indicado que los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se reclama o la excepción que se alega. En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de Casación Civil, cita jurisprudencia de esta Sala en la que se indica lo siguiente:
>
> La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág 6)" (FABREGA, P. Jorge. "CASACION", Primera Edición, Panamá 1995, p.120)"

(RAPI PRESTAMOS, S.A. le sigue a INGENIERIA TRES 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. Fallo de 28 de mayo de 2003)

En base a esos pronunciamientos la Sala de desechará el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LUIS AGUILAR, representante judicial de EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO, contra la resolución de 10 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva elevado contra BIENES RAÍCES ROSARIO, S.A., RICARDO SOTO PAREDES, EMILIA DE MEZQUITA y OTROS.

Las costas de casación se estiman en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00) a cargo del recurrente, según lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	401-14

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 22 diciembre de 2014, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ en contra de la resolución de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por AMADA SÁNCHEZ RUÍZ en contra de GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ.

A fojas 331 es visible informe secretarial, donde se comunica que la parte recurrente corrigió el escrito de casación en tiempo oportuno, razón por la cual, se procede con la revisión correspondiente, con el fin de constatar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de corroborar que en términos generales el casacionista cumplió con lo ordenado por resolución de 22 de diciembre de 2014, se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado en contra de la resolución de 25 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición interpuesto por AMADA SÁNCHEZ RUÍZ en contra de GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	372-14

VISTOS:

Por resolución del veinte de enero del 2015, se ordenó corregir el recurso de casación interpuesto por JOSUÉ LEVY LEVY que había sido enfilado contra la resolución del 22 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; por lo que solo resta evaluar si cumplió a cabalidad las ordenanzas de aquella resolución.

El recurso de marras inadmitió una causal fondo y ordenó a corregir la segunda: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, donde se le ordenó al activador del recurso, que armonizara lo externado en los motivos respecto a la inscripción de la demanda y con las normas quebrantadas, pues se desconocía cuáles normas relativas al tema de la inscripción de la demanda habían sido conculcadas a su juicio.

Una mirada al memorial del recurso permite señalar que el recurrente cumplió en mayor medida las correcciones, por lo que no resta más que admitir de forma definitiva el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por JOSUÉ LEVY LEVY, parte demandante dentro de proceso ordinario interpuesto por este contra REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada De La Sala Civil)

REFORESTADORA DE BOSQUES PANAMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SUITZERLAND INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	51-15

VISTOS:

El Licenciado Cristobal Davis, apoderado judicial de REFORESTADORA DE BOSQUES PANAMA, INC., ha formalizado recurso de casación, en el fondo, en contra de la Sentencia de 31 de octubre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario que le sigue a SUITZERLAND INVESTMENT, INC.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento y versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00. Además, se funda en preceptos que rigen en la República. Advierte también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, observa la Sala que el recurso ha sido debidamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

El casacionista ha invocado la causal de fondo en el concepto de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos congruentes con la causal invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan cónsonas con los motivos y con la causal.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación presentado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por REFORESTADORA DE BOSQUES PANAMA, INC. dentro del proceso sumario que le sigue a SUITZERLAND INVESTMENT, INC.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	473-14

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, apoderado judicial de la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT, CORP., ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 25 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por SEMFYL, S.A. contra la recurrente.

Ingresado el expediente a la Sala Civil de la Corte, y previo reparto de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 1179, se fijó en lista por el término para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

Seguidamente, esta Corporación de Justicia, se avoca a realizar el análisis de rigor al libelo de formalización del recurso de casación, a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Así las cosas, la Sala se percata que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que, se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 #2 C.J.) Además, respecto al requisito de la cuantía, contenido en el artículo 1163 del Código Judicial, es preciso indicar que se desprende del libelo de demanda (v.fs. 1 a 6) que la misma supera la suma exigida por la norma antes citada.

Esta Colegiatura verificó que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, de conformidad con los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Siguiendo en ese orden de ideas, pasaremos a revisar si el libelo contentivo del recurso de casación cumple con las formalidad del artículo 1175 del Código Judicial, para su admisibilidad, así pues tenemos que el recurso de casación contiene causales de forma y causales de fondo, las cuales procedemos a analizar en ese mismo orden.

La primera causal de forma: "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida", la recurrente sustenta dicha causal en un motivo, señalando lo siguiente:

> "La resolución del Primer Tribunal que por este medio atacamos surge en parte del hecho de no haber examinado este Tribunal Superior si a la demandante le fue debidamente concedido el recurso de apelación contra la sentencia.
>
> De haber examinado esta cuestión, como debió hacerlo, el Tribunal Superior se habría percatado que en el expediente no consta poder otorgado por la demandante a la abogada que firma como autora del escrito de sustentación de la apelación por demandante y que tampoco consta, por algún medio, que la misma es miembro de la firma forense que gestiona como apoderada judicial de la demandante o estuviera habilitada para gestionar oficiosamente a favor de la demandante.
>
> Al no constar poder otorgado por la demandante a la abogada que firma como autora del escrito de sustentación de la apelación por la demandante y tampoco, por algún otro medio, que la misma es miembro de la firma forense que gestiona como apoderada especial de la demandante o que estaba habilitada para gestionar sin poder, el Tribunal Superior debió tener por ilegalmente concedido el recurso de apelación, pero, al haber omitido el examen de rigor, juzgó el mérito del recurso y, conforme al mismo, aumentó las costas que el tribunal primario había impuesto a la demandada. "

En cuanto a la citación y explicación de cómo han sido infringida, refiere que el artículo 1131 del Código Judicial, fue infringido al momento de determinar respecto al recurso de apelación interpuesto por el demandante, a su juicio, el Tribunal omitió examinar si quien firma el escrito de sustentación de la apelación, como apoderada judicial de la demandante, ostentaba poder de representación de la misma o gestionaba oficiosamente. Sigue indicando que de la falta de este examen el Tribunal se pronuncia en el fondo incrementando la condena en costas impuestas en la sentencia de primera instancia, lo cual a su parecer, no debió de ocurrir, puesto que no contaba con poder para representar a la demanda, deviniendo dicho escrito sin valor.

Con relación a esta causal de forma, esta Colegiatura advierte que la causal invocada no procede, puesto que, la misma no fue aducida en segunda instancia en tiempo oportuno, y es que, dicho escrito fue declarado extemporáneo y sin valor alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Al respeto el artículo 1194 del Código Judicial, es claro al señalar que:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso." (Lo subrayado es de la Sala).

De la trascripción de la norma citada, se desprende que el recurso de casación en cuanto a la causal de forma debe haberse reclamado, la reparación de la falta, en la instancia en que se cometió la causal que motiva el recurso, de igual manera en las siguientes instancias, de lo contrario no será admitida.

Con relación a este mismo tema, la Jurisprudencia a sido enfática en señalar que las causales de forma para que prospere, debe en primer lugar, haberse reclamado oportunamente, no obstante, la situación que se ha planteado no cumple con este primer requisito, por tanto, lo procedente es declararla no admisible.

En cuanto a la segunda causal de forma consistente en: "Por haberse abstenido el Tribunal de conocer asunto de su competencia", causal prevista en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. Sustenta esta causal en un único motivo, señalando lo siguiente:

> "En la sentencia que por este medio impugnamos, el Tribunal Superior se abstuvo de pronunciarse acerca de la causal de nulidad por nosotros introducida en la oposición que presentamos al escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la demandante.
>
> Se trata de la causal de nulidad consistente en indebida representación, que nosotros aducimos como ocurrida en dicho escrito de sustentación de la apelación de la demandante, por no estar acreditado poder a favor de la persona natural que lo firma ni la pertenencia de esta a la asociación forense apoderada.
>
> Sin emitir juicio alguno sobre la nulidad por nosotros advertida, a lo que estaba obligada por haber sido planteada y por ser de su competencia, el Tribunal Superior enjuicio el mérito del recurso de apelación sustentando en representación de la demandante, por persona sin poder al efecto ni constancia de pertenecer a la firma forense que funge como apoderada, y atendiendo argumentos de la demandante apelante, incremento significativamente el importe de costas impuestas en primera instancia a nuestra representada.
>
> En una causal de nulidad que no solo es posible hacer valer a través del recurso ordinario de apelación, en la sustentación o en la oposición, sino además, de un hecho que el Tribunal Superior estaba en el deber de considerar, toda vez que contra la resolución que concede el recurso de apelación no cabe recurso alguno.

Al igual que la primera causal de forma, esta Sala estima que la causal alegada en este apartado, tampoco prospera, puesto que fue alegada mediante el mismo escrito que fue rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial; por lo anterior, se desestima la segunda causal de forma.

La última causal de forma consiste en: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condena a más de lo pedido". Dicha causal es fundamentada en un único motivo, el cual es del tenor siguiente:

> "La sentencia del Primer Tribunal Superior condenó a la demandada a pagar el monto integro por el cual la demanda fue cuantificada, entendiendo el Tribunal Superior que la demanda tiene por objeto obtener una indemnización por daños y perjuicios en ese momento cuantificada.

> El Tribunal Superior no tomó en cuenta que si bien es cierto la demandante pretende el pago de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, su demanda también pretende, en forma alternativa, que la demandada destruya lo construido sobre el área que la demandante aduce ser de su propiedad o pagar el valor del terreno ocupado."

Antes de entrar a verificar si la presente causal cumple con las exigencias de formalidad para su admisión, es menester indicar que el recurrente hace mención de la situación planteada en su escrito de sustentación de apelación visible a fojas 1004 a 1011, (Segunda Instancia) cumpliéndose con lo normado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de revisado el único motivo que sustenta esta causal de forma, esta Sala evidencia que del mismo se desprende el vicio procesal contra el fallo atacado; además, la norma citada es congruente con la causal, así como, la explicación de cómo ha sido infringido, cumpliendo, grosso modo, con la formalidad requerida para su admisión.

A continuación, pasaremos a revisar los conceptos de la causal de fondo que se invocan, en ese orden, vemos que el primer concepto es: " Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La recurrente fundamenta el concepto en seis (6) motivos, los cuales pasamos a revisar.

Antes de proceder con el análisis de los motivos, es menester mencionar que al momento de redactar los conceptos de la causal de forma deben hacerse separadamente de los conceptos de la causal de fondo, es decir, al terminar de enunciar la causal de forma, el conteo para iniciar con los conceptos de la causal de fondo debe iniciarse nuevamente, de la siguiente manera: "Primer concepto de la causal de fondo ...". En tal virtud, se requiere que la recurrente corrija dicho defecto.

En un primer examen y de forma general se puede constatar que de los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto, se desprenden los cargos de ilegalidad, el número de la foja donde reposan las pruebas que han sido erradamente valoradas, según la casacionista, y de cómo ha influido la valoración de tales pruebas en lo dispositivo de la resolución recurrida.

No obstante, deben corregirse los motivos primero y segundo; Primer Motivo: no se desprende con claridad el cargo de ilegalidad, la frase "así como otros informes periciales" debe eliminarse o en su lugar, especificar los informes a los que se refiere y mencionar de que forma la errada valoración ha influido en lo dispositivo del fallo; Segundo Motivo: debe ser reformulado, no contiene cargo de ilegalidad, si bien menciona las pruebas mal valoradas, no especifica en que consiste la incorrecta valoración, por otro lado, el segundo párrafo es confuso, puesto que alega que el Tribunal consideró pruebas periciales que no existen, cuando manifiesta que: "El Tribunal Superior consideró que las pruebas periciales fueron concluyentes y concordantes por parte de los peritos topógrafos, en establecer la existencia de una afectación material sobre el terreno o área perteneciente a la demandante, y establecer la cabida de la misma, sin especificar a qué peritaje se refería, siendo que los únicos peritos topógrafos que participaron en esta diligencia pericial fueron los antes

mencionados...” llevándonos a pensar que se esta frente a otro concepto de causal de fondo, por lo que debe ser corregido.

Por último, tenemos que el segundo Concepto de Causal de Fondo invocado es: “infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. La recurrente fundamenta la presente causal en un único motivo, el cual es del tenor siguiente:

> “La resolución del Primer Tribunal Superior considera como traslape el hecho que tiene como cierto de haber construido nuestra representada una edificación dentro de la propiedad de su colindante, que es la demandante.
>
> Sin embargo, el contenido fáctico atribuido por el Primer Tribunal Superior a la figura del traslape no se (sic) corresponde con el significado técnico de ese vocablo sino con una situación que la Ley considera de manera y con un régimen distintos.
>
> El Tribunal Superior ha considerado que la propiedad de nuestra representada se traslapa sobre la propiedad de la demandante, en condiciones que el título de propiedad de nuestra representada es anterior, inclusive, al de la demandada e impone a nuestra representada la obligación de pagar a la demandante, entre otros conceptos, el precio o valor del área supuestamente traslapada con culpa de la demandada, sin constituir al mismo tiempo a favor de la demandada el correspondiente titulo traslaticio de dominio, lo que denota la manera en que el concepto del Tribunal Superior fue determinante para la condena impuesta a la demandada.”

En cuanto al segundo concepto de la causal de fondo, tenemos que el Doctor Jorge Fábrega P. y la Doctora Aura E. Guerra de Villalaz, en la obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, editora Sistemas Jurídicos, S.A., pág. 104, señalan que la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación – independientemente de toda cuestión de hecho.

Ahora bien, de la lectura del único motivo que sustenta esta causal de fondo, la Sala advierte que del mismo no se desprende el cargo de ilegalidad, esta redactado en forma argumentativa, lo cual no se ajusta a la técnica casacionista; además, de las normas sustantivas citadas, se menciona, entre otras, la del artículo 750 del Código Judicial, cuyo contenido trascrito no corresponde a dicho artículo. Es por lo anterior, que el presente concepto de la causal de fondo, (Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución) no puede ser admitida.

Cabe mencionar, que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han sido enfáticas en indicar que los motivos deben expresar los errores que se cometieron en segunda instancia, de manera clara y concisa sin que la Sala tenga que realizar un análisis para su comprensión, de igual forma, señalan que los motivos no pueden ser alegaciones o argumentaciones sobre cómo debió resolver el juzgador; o sea, argumentaciones de instancia; además, los motivos deben contener una explicación sobre como este error influenció en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En virtud de las consideraciones que anteceden, lo procedente es ordenar la corrección del primer concepto de la causal de fondo (Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba); admitir la tercera causal de forma (Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se condena a más de lo pedido); y no admitir la primera y la segunda causales de forma y la segunda causal de fondo, tal y como lo disponen los artículos 1181, 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITE la primera y segunda causal de forma; ADMITE la tercera causal de forma; ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto de la causal de fondo y NO ADMITE el Segundo concepto de la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, apoderado judicial de la sociedad EVERBRIGHT INVESTMENT, CORP. en contra de la resolución de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por SEMFYL, S.A. contra EVERBRIGHT INVESTMENT, CORP.

Para la corrección respectiva se concede a la casacionista el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

ELEKTRA NORESTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA), LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	417-14

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de enero de 2015, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de 12 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada en el proceso ordinario interpuesto por

PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.A. (PROCOSA) en contra de ELEKTRA NORESTE, S. A., para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días.

A fojas 139 del expediente, es visible informe secretarial donde se comunica que la recurrente corrigió en término oportuno, razón por la cual se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de 21 de enero de 2015.

Luego de constatar que se realizaron de manera general los señalamientos advertidos por esta Sala, se procede a declarar admisible el recurso.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido interpuesta en contra de la resolución de 12 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de cosa juzgada presentada en el proceso ordinario interpuesto por PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA) en contra de ELEKTRA NORESTE, S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

EVELIA FUENTES DE CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE LETICIA PETERSON SMITH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de marzo de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	331-14

VISTOS:

En la resolución de 22 de diciembre de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por RODNEY RENÉ SAMUDIO STAFF, representante judicial de EVELIA FUENTES DE CERRUD, contra la resolución de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la solicitud de adjudicación que le sigue LETICIA PETERSON SMITH.

Para la corrección del recurso, se otorgó el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que no fuera utilizado por la casacionista, por lo que, en base a esa misma norma, se declarará inadmisible, pues no fue corregido según lo ordenado.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación interpuesto por RODNEY RENÉ SAMUDIO STAFF, representante judicial de EVELIA FUENTES DE CERRUD, contra la resolución de 23 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la solicitud de adjudicación que le sigue LETICIA PETERSON SMITH.

La condena en costas se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECURRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	25-15

VISTOS:

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA, no conforme con la sentencia del 14 de octubre del 2014, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial presentó para la consideración de la Sala, recurso de casación contra esta resolución; todo dentro del proceso ordinario de oposición al título de dominio que ensayara ELOÍSA SUIRA RÍOS y VILMA SUIRA RÍOS en su contra, con la participación del señor ALCIDES SUIRA SUIRA como tercero interviniente coadyuvante.

El recurso fue interpuesto en debido término; además la resolución resolvió un proceso de oposición a título, por lo que el elemento de la cuantía como factor para atribuir nuestra competencia no impera, sino por la materia que fue dilucidada y que está dentro de aquellas que consigna el artículo 1163 del Código Judicial.

Observándose que el recurso fue interpuesto en debido término y que la decisión es susceptible de examen de este medio impugnativo, la Sala atisba que el recurrente presenta tres causales de fondo, donde la primera la denominó: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica la infracción de la norma sustantiva de derecho”.

La causal, para comenzar, está mal enunciada. Su nombre correcto es: infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. La razón consiste, en

que las normas sustantivas son quebrantadas a causa del yerro, sea este de hecho, de derecho o por las otras modalidades, no viceversa como lo estima el recurrente.

Con relación a los motivos, el casacionista aportó dos, las pruebas fueron determinadas cabalmente y lo que pretendían demostrar, aunado a la importancia de su ponderación en el resultado de la decisión; por lo que no se asoman errores que invaliden su admisión.

Sobre las normas conculcadas, el propulsor del recurso solamente citó el artículo 780 del Código Judicial, situación incorrecta, pues en adición a este precepto se debió citar la norma que consigna el medio omitido y sobre todo la norma sustantiva, toda vez que la Corte no puede inferir cuál o cuáles fueron las normas sustantivas y de ello es que reside el recurso, en enmendar su quebrantamiento. Por consiguiente, se ordena al recurrente citar y comentar la norma o las normas pertinentes al motivo expuesto manteniendo su congruencia; adicionalmente, corregir la denominación de la causal.

La segunda causal fue expresada como "error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica la infracción de normas sustantivas de derecho". Nuevamente, la causal está formulada inadecuadamente, toda vez que es: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.".

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso. Los motivos deben exhibir cualquiera de las variantes presentadas.

En ese sentido, el primer motivo, el impugnante señala que "no se apreció correctamente" el informe pericial a foja 266 a 273 del infolio rendido por el perito del Tribunal; no obstante, comenta de manera extensa cómo, a su criterio, fue mal evaluado el medio de convicción, sin exponer el error conforme a las aristas ya relatadas. El motivo resulta un alegato de instancia, porque no exhibe el error solo busca tratar de convencer a la Sala, a través de argumentos.

Además del motivo mal erigido, está que no se citó la norma que incide en la errada valoración que sería para el caso de los peritajes el 980 del Código Judicial, igualmente, no constan las normas sustantivas, situación importante, que deja sin armonía el recurso, máxime cuando este fue planteado con errores. Por todas estas consideraciones la causal será desestimada.

Finalmente, la última causal fue citada por el recurrente así: "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA" que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Su único motivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Con infracción del precepto que consagra el derecho que tiene a tramitar un proceso de oposición el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al CONFIRMAR la sentencia de primera instancia ha violado los derechos posesorios de ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA en vista que los demandante (sic) no le es aplicable la norma jurídica de modo que esta omisión en la decisión, ha violado normas sustantivas que han incidido en la parte resolutiva del medio impugnado.".

La Sala ha declarado que la violación directa de la norma sucede cuando "el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso o la aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en ella" (BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. Y HERNÁN BONILLA G. RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., 21 de febrero de 2006)

Atendiendo al alcance del concepto, es importante dejar sentado que en esta causal no se revisan los aspectos probatorios del proceso, ya que estos quedan inamovibles para la Sala, quien solo debe ponderar si la norma jurídica fue aplicada a pesar de configurarse los supuestos fácticos que la conforman o por el contrario, conceder el derecho que no fue atendido, aunque se dio su aplicación durante la construcción de la decisión.

Esta inferencia está consignada en el artículo 1169 del Código Judicial, cuando dispone que: "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Los motivos deben cumplir con esta afirmación y ser construidos atendiendo al concepto reseñado; empero, como se observa del único motivo transcrito el mismo está de manera ininteligible, ya que no sugiere qué regla de derecho fue conculcada tal como se manifestó previamente; por lo tanto, las normas citadas como conculcadas no mantienen la armonía con este y sus comentarios no suplirán la infracción ya descrita, de modo que también será descartada esta causal.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 1181 de nuestro cuerpo de leyes procesal civil, el señor ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA debe corregir en el plazo de cinco días el recurso en los términos expuestos, de lo contrario, el recurso será declarado inadmisible con las consecuentes costas.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENAR LA ENMIENDA de la primera causal de fondo e INADMITIR la segunda y tercera causal en el recurso de casación interpuesto por ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA contra la Sentencia del 14 de octubre del 2014, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título de dominio incoado por ELOÍSA SUIRA RÍOS y VILMA SUIRA RÍOS en su contra, con la participación del señor ALCIDES SUIRA SUIRA como tercero coadyuvante.

Por lo tanto, CONCEDE al recurrente el plazo de cinco (5) días, para que corrija su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE

SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	06-15

VISTOS:

El Licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA, en su condición de apoderado judicial de los señores CHANDRU TEJOOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número cuarenta y cinco (No.45) de treinta (30) de agosto del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra la SUCESIÓN DE MAYA CHANDRU TEJOOMAL NATHANI y HSBC BANK USA, la cual se acumuló el Proceso Ordinario propuesto por CHANDRU TEJOOMAL NATHANI contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta de los escritos visibles de fojas 1152 a 1156 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Son cuatro los Motivos que sirven de fundamento a la Causal invocada, los cuales se transcriben a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia comete un yerro de apreciación probatorio al examinar la Solicitud de Seguro de Vida, firmada el 19 de febrero de 2002, que consta a foja 118 del expediente, y la póliza de seguro suscrita el 26 de febrero de 2002, que consta de foja 120 a 126 del

expediente. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente los documentos a fojas 118 y 120 a 126 del expediente, hubiese concluido que la contratación del seguro de vida de la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) se dio cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la propia compañía aseguradora, con lo cual, se hubiese percatado que la relación contractual celebrada entre la compañía Interoceánica de Seguros; S.A. y la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), es legalmente válido.

El error de valoración probatoria de los documentos a fojas 1128 y 120 a 126 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que al no apreciar correctamente estos documentos, desconoció el valor y eficacia jurídica que posee el contrato suscrito por la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), y, por el contrario, confirmó la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro No. 50-2002-02-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002, y declaró no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en demanda acumulada. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 118 y 120 a 126, hubiese revocado la decisión apelada y en su lugar, hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes como demandantes en proceso acumulado.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de apreciación probatoria al examinar el informe médico que rola a foja 109 a 238, otorgándole valor probatorio que la Ley no le corresponde, toda vez que dicho documento, Diligencia Exhibitoria Prejudicial, no fue ratificado en el proceso, por no haberlo solicitado la parte actora proponente de la prueba, con lo cual carece de validez probatoria. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente la prueba documental visible a folio 109 a 238, se hubiese percatado que esta diligencia prejudicial no se ratificó en el proceso, situación que le resta valor probatorio e impide su análisis para la toma de decisiones.

El error de concederle valor probatorio a los informes rendidos en el expediente perceptibles a folios 230 y 231, cuando por ley no lo tiene por no haber sido ratificado, influyó sustancialmente en lo decidido en el fallo impugnado, porque de su análisis dedujo equivocada e indebidamente como conclusión que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente el padecimiento de una enfermedad que no declaró a la aseguradora demandante, cuando esto no era así, lo cual lo llevó a confirmar la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro No. 50-2002-02-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002, y, además, declaró no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en demanda acumulada. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 109 a 238, hubiese revocado la decisión apelada y en su lugar, hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes como demandantes en proceso acumulado.

TERCER MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar la prueba testimonial visible a foja 264 a 265 del expediente, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello, que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente al 20 de noviembre de 2001, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de la póliza de seguro No. 50-2002-02-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente la prueba testimonial perceptible a folio 264 a 265, hubiese concluido que la información detallada en ese documento únicamente resume opiniones de galenos que atendieron a la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), lo que no significa que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente al 20 de noviembre de 2001, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de la póliza de seguro 50-2002-20-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002, máxime que en dicho testimonio se indicó que luego de los exámenes la señora Chandru Nathani no regresó más al consultorio.

El error cometido por el Tribunal Superior es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual confirmó la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro 50-2002-20-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002, y declarar no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en demanda acumulada. De haber apreciado correctamente el documento a foja 264 a 265, hubiese revocado la decisión apelada y en su lugar, hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes como demandantes en proceso acumulado.

CUARTO MOTIVO: La sentencia de segundo instancia comete el grave error de valoración probatoria al apreciar las pruebas periciales visibles a foja 567 a 572 y de foja 573 a 580 del expediente, cuando de su análisis deduce, que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente al 20 de noviembre de 2001, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de la póliza de seguro No. 50-2002-20-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente las pruebas periciales visibles a foja 567 a 672 y de fojas 573 a 580 del expediente, hubiese concluido que la información detallada en ese documento únicamente resume opiniones de galenos que atendieron a la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.), así como el historial clinico, lo que no significaba que la señora MAYA CHANDRU NATHANI (q.e.p.d.) conocía perfectamente al 20 de noviembre de 2001, que padecía una enfermedad que afectaba las condiciones o términos de la póliza de seguro 50-2002-20-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002.

El error cometido por el Tribunal Superior es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual confirmó la decisión de declarar nulo el contrato de seguro de vida instrumentado en la póliza de seguro No. 50-2002-20-0010226 emitida el 28 de febrero de 2002, y declarar no probadas las pretensiones reclamadas por mis clientes en demanda acumulada.

De haber apreciado correctamente el documento a foja 567 a 572 y de 573 a 580, hubiese revocado la decisión apelada y en su lugar, hubiese denegado las pretensiones de la demandante y hubiese accedido a las pretensiones de mis clientes como demandantes en proceso acumulado."

Del análisis de los Motivos previamente trascritos, esta Sala observa que todos ellos se encuentran expuestos en disconformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, ya que al exponerse el cargo de ilegalidad el Casacionista utiliza una redacción de tipo argumentativa, plasmando apreciaciones subjetivas sobre la valoración personal que éste tiene del caudal probatorio denunciado, todo lo cual contraía la doctrina y jurisprudencia de esta Sala de lo Civil.

De manera específica, el Motivo primero carece de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esto es así, ya que el Recurrente hace referencia a un contrato de póliza de seguro suscrito entre Interoceánica de Seguro, S.A. y la señora Maya Chandru Nathani (q.e.p.d.), refiriéndose en este sentido a la validez de dichos documentos como instrumentos contractuales, lo cual argumenta, incidió en la decisión del Ad quem de declarar nula las pólizas de seguro respectivas. Así pues, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado que los contratos en cuando a su validez e interpretación de sus cláusulas no son impugnables a través de los conceptos probatorios.

En cuanto al Motivo segundo, si bien el cargo de ilegalidad expuesto resulta compatible con el concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, ya que se señala la carencia de requisitos legales de una prueba documental que fue valorada por el Ad quem, el Recurrente deberá eliminar de dicho

Motivo las apreciaciones subjetivas de manera que el cargo de ilegalidad se exponga de forma sucinta y de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Respecto a los Motivos tercero y cuarto, esta Sala considera que lo señalado no fundamenta un cargo de ilegalidad compatible con el concepto probatorio invocado, puesto que el Recurrente en el Motivo tercero hace referencia a una prueba testimonial y en el cuarto a pruebas periciales, manifestando sobre éstas únicamente la valoración subjetiva que el tiene sobre dichas pruebas, en contraposición con la valoración que realizó el Tribunal Superior, sin que de ello pueda evidenciarse una infracción a las normas que regulan la valoración probatoria.

El concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, en ningún sentido puede ser utilizado como un mecanismo para efectuar una nueva valoración del caudal probatorio que obra dentro del Proceso como una tercera instancia, así pues, el cargo de ilegalidad que se expone como fundamento a esta concepto debe indicar un yerro que evidencie la infracción de las disposiciones legales que regulen la valoración de las pruebas.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir el escrito de formalización del Recurso de Casación eliminando los Motivos carentes de cargo y exponiendo de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación, el cargo de ilegalidad contentivo en el Motivo segundo.

En cuanto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 781 del Código Judicial, al igual que el artículo 1000 del Código de Comercio y los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

Al igual que en los Motivos, esta Sala observa que de la explicación de la supuesta infracción de las normas de derecho citadas se denotan apreciaciones subjetivas del Recurrente que no señalan un cargo de ilegalidad concreto, lo cual deberá ser eliminado y exponer la explicación de cargos consecuentes únicamente con lo denunciado a través del Motivo segundo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RAMON JUSTAVINO PERALTA, en su condición de apoderado judicial de los señores CHANDRU TEJOOMAL NATHANI, RAVI CHANDRU NATHANI, AMIT CHANDRU NATHANI y SUNIL CHANDRU NATHANI, contra la Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número cuarenta y cinco (No.45) de treinta (30) de agosto del dos mil once (2011), dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A. contra la SUCESIÓN DE MAYA CHANDRU TEJOOMAL NATHANI y HSBC BANK USA, la cual se acumuló el Proceso Ordinario propuesto por CHANDRU TEJOOMAL NATHANI contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	468-14

VISTOS:

El Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia número diez (No.10) de cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DONALD DAVID DELGADO CEDEÑA en contra de CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y JAIRO VEGA.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, tal como consta del escrito visible de fojas 1057 a 1059 del expediente.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose tres conceptos de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el que corresponde al de violación directa.

Un solo Motivo fundamenta el primer concepto invocado de violación directa, el cual se trascribe a continuación:

> "Primer motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la sentencia recurrida, decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, alegada por la demandada Consorcio Andino, S.A., al sostener que no existía entre el demandante y ella vínculo jurídico directo entre ambos, ya que

> no había contrato alguno que justificara las reclamaciones de la parte actora, decisión ésta que obviamente viola las normas sustantivas de derecho que consagran las fuentes de las obligaciones, de las cuales se reconoce aquellas que nazcan o que surjan a consecuencia de las acciones u omisiones en que intervengan culpa o negligencia, por lo que el desconocimiento y la falta de aplicación de dichas normas sustantivas de derecho, obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que le niega al demandante reclamar los daños y perjuicios que le causó la demandada Consorcio Andino, S.A., al construir negligentemente la Torre 441 de Alta Tensión sobre la servidumbre de paso que había sido constituida a favor del demandante para que él mismo pudiera acceder a su propiedad, de haber aplicado las normas que consagran la responsabilidad extracontractual, no hubiera declarado probada dicha excepción."

Del análisis del Motivo único en que se fundamenta al concepto de violación directa, esta Sala no encuentra cargo de ilegalidad compatible con el mismo, toda vez que el Recurrente lo que plasma a través de dicho Motivo son apreciaciones subjetivas que evidencian su disconformidad con la decisión proferida por el Ad quem a través del fallo impugnado, utilizando para esto una redacción de tipo argumentativa que contraría la técnica de formalización del Recurso de Casación.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, deja de ser aplicada a una situación fáctica regulada por ella, o bien es aplicada a relación jurídica correspondiente, desconociéndole el derecho consagrado en dicha disposición legal, todo esto indistintamente de cualquier situación fáctica, lo cual no es dable de dilucidar a través de concepto respectivo.

En este sentido, observa la Sala que el Recurrente hace referencia a que la Resolución recurrida resolvió declarar probada una excepción de falta de legitimación, por considerar el Ad quem que no existe vínculo jurídico entre las partes y de manera seguida, argumenta situaciones de carácter fáctico que según él, obran dentro del Proceso y que demuestran su pretensión, lo cual evidencia una carencia de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de violación directa en los términos que exige la doctrina y jurisprudencia de esta Sala.

Respecto a las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 974, 1644 y 34c del Código Civil, observando la Sala que al igual que en los Motivos, el Recurrente fundamenta la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, haciendo referencia a situaciones de carácter fáctico, lo cual no es dable de analizar a través del concepto de violación directa.

Esta Sala observa que el primer concepto invocado que corresponde al de violación directa, adolece de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual lo hace inadmisible.

El segundo concepto invocado corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, el cual es fundamentado a través de cuatro Motivos que se exponen de la siguiente manera:

> "Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución de segunda instancia, presumió que el señor Jairo Raúl Vega Osorio, al momento de firmar la aceptación y/o Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión suscrita con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (Etesa), sobre la finca de su propiedad No. 3065, el mismo conocía de la existencia de los planos y de los puntos en donde se instalaría la Torre 441, y por tanto, era conocedor que la misma afectaría la servidumbre de paso constituida a favor del señor Donald Delgado, presunciones y conclusiones estas que han influido en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que no son ciertas, por lo que con ellas les niega las

pretensiones al demandante, máxime que en el expediente no consta prueba alguna que demuestre o corrobore lo señalado por el Tribunal de la Alzada, que indique el lugar donde se instalaría la Torre de Alta Tensión No. 441, ni tampoco existe plano alguno ni documentación que compruebe tales aseveraciones, por lo que, dicho error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que el Tribunal llegó a la conclusiones inexactas, que motivaron negar las reclamaciones del demandante.

Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución objeto de este recurso extraordinario de casación, también presumió erróneamente que tanto el demandante como el demandado (Jairo Vega), eran conocedores de la formalización de la servidumbre forzosa, en virtud de que los mismos habían recibido las indemnizaciones correspondientes por la constitución de las torres de alta tensión, dicho error, llevó al Tribunal a negar las pretensiones de la parte actora, a pesar de que en el expediente no existe prueba alguna que demuestre tales presunciones, (planos, documentación, etc.) que señalaran el punto de ubicación de la Torre de Alta Tensión objeto de este proceso, error este, que obviamente influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que da por sentado que el demandante y el señor Jairo Vega conocían que la Torre 441 se construiría sobre la servidumbre de paso constituida a favor del señor Donald Delgado (situación que no es cierta), negando así con ello, las reclamaciones que hace el demandante por los daños y perjuicios que se le causó al construirse la torre sobre la servidumbre de paso.

Tercer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la Resolución objeto de este recurso extraordinario de casación, ignoró por completo, a pesar de que consta en autos, el informe pericial contable rendido por el perito del Tribunal Licdo. Samuel Margallón, (f. 208), así como el testimonio rendido por él mismo (Licdo. Samuel Magallon) que corre a fojas (257 y 258), quien señaló y determinó los daños y perjuicios que sufrió el señor Donald Delgado, a raíz de la construcción de la Torre No. 441, sobre la servidumbre de paso que había sido constituida a su favor, el desconocimiento e ignorancia de dicha prueba pericial , influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la Alzada a considerar que el demandante no había probado los daños y los perjuicios reclamados y mucho menos los había cuantificado, negando con ello las reclamaciones que hacía el demandante la construcción de la torre de alta tensión sobre la servidumbre de paso, por lo que, de haber considerado dicha prueba pericial, se hubiera percatado que el demandante si probó los daños causados a él y la cuantía de los mismos.

Cuarto Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución objeto de este recurso extraordinario de casación, también ignoró por completo, a pesar de que consta en autos, los informes periciales rendidos por los peritos topógrafos Euclides Buitrago (perito del Tribunal) – (fs. 236 a 255), así como la del perito Francisco Flores (perito de la parte actora) – (fs. 217 a 235), quienes señalaron categóricamente que la Torre No. 441 de Alta Tensión había sido construida sobre la servidumbre de paso que había sido constituida a favor del señor Donald Delgado, y que dicha construcción le causaba daños, ya que era el único de acceso que tenía el demandante para c cesar a su propiedad, y le obstaculizaba el acceso a la misma, el desconocimiento e ignorancia de dichas pruebas periciales, obviamente que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la Alzada, a negar las reclamaciones de la parte actora, al sostener que dicha construcción no le impedía el paso al señor Donald Delgado para accesar a finca, de haber considerado y apreciado dicha prueba, el Tribunal Acusado hubiera concluido que la construcción de la torre si afectó al demandante, y que obviamente le impedía el único acceso a su propiedad."

En el primer Motivo, al exponerse el cargo de ilegalidad, el Recurrente hace referencia a que el Tribunal Superior asumió que la parte demandante, el señor Jairo Raúl Vega Osorio, conocía de la existencia de planos y de los puntos en donde se instalaría la Torre 441, sin que, al decir del Recurrente, exista dentro del

expediente alguna prueba que evidencia tal información. No obstante, el Casacionista expone a través de una redacción de tipo argumentativa y plasmando apreciaciones subjetivas, pruebas documentales cuya valoración llevaron al Ad quem a concluir con lo denunciado y lo dispositivo de la Resolución recurrida, como lo son, la "aceptación y/o Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de Línea de Transmisión suscrita con la Empresa de Transmisión Electrica, S.A. (Etesa), sobre la finca No. 3065".

Asimismo, en el segundo Motivo el Recurrente a través de una redacción contraria a la técnica de formalización del Recurso de Casación, utiliza argumentos para ampliar lo señalado en el Motivo primero, generándose con esto una confusión para esta Sala, lo cual evidencia la carencia de cargo de ilegalidad compatible con el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que a pesar de que el Recurrente señala supuesto hechos que no constan dentro del Proceso como evidencia, de igual manera hace mención a las pruebas que supuestamente sirvieron de apoyo al Tribunal para inferir tales hechos.

Los Motivos tercero y cuarto se refieren a unas pruebas periciales, sobre las cuales al decir del Recurrente, fueron ignoradas por el Ad quem, pese al hecho de que evidencian el daño reclamado y su cuantificación, manifestando la manera en que esto incide en lo dispositivo del fallo impugnado. Sin embargo, si bien el cargo de ilegalidad expuesto en estos Motivos resulta compatible con el concepto invocado, se utiliza una redacción de tipo argumentativa y al igual que en los Motivos primero y segundo, se plasman apreciaciones subjetivas que deben ser eliminadas.

Con fundamento en lo anterior, los Motivos tercero y cuarto deben ser corregidos en el sentido de unificar el cargo a través de un solo Motivo, ya que ambos versan sobre pruebas periciales y debe redactarse exponiendo el cargo de manera sucinta y de conformidad con la técnica de formalización del Recurso de Casación.

Las normas de derecho consideradas como infringidas, son los artículos 780, 990 y 966 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

El tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se apoya en tres Motivos que se trascriben a continuación:

> "Primer Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución de segunda instancia, no valoró correctamente las declaraciones testimoniales (declaración de parte) que rindiera el demandado Jairo Vega las cuales corren a fojas (166 a 175 y 191 a 193), específicamente la que corre a foja (169 y 192), y quien señaló que la había puesto en conocimiento a las demandadas (Empresa de Transmisión Electrica, S.A. – Etesa - y Consorcio Andino, S.A.) sobre la existencia de la servidumbre de paso al entregarle los planos y escritura pública de su propiedad, indicándoles también que no podían construir dicha torre en dicho lugar, ya que afectaría la servidumbre de paso que se había constituido a favor del señor Donald Delgado, por lo que al no valorar correctamente dicha pruebas, la misma influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que llevó al Tribunal de la Alzada a negar las pretensiones del demandante, al sostener que en dichas declaración se demostraba que no existía servidumbre visible en ese momento, de haberse valorado correctamente la declaración de parte se hubiera percatado el Tribunal que las demandadas tenían conocimiento previo a la construcción de dicha torre de la existencia de la servidumbre de paso, y que la construcción de dicha torre sobre dicha servidumbre podía causar algún daño o perjuicio.

Segundo Motivo: El Tribunal de la Alzada, al dictar la resolución de segunda instancia, tampoco valoró correctamente la nota, queja o reclamo de fecha 25 de agosto de 2004, que enviara y presentara el señor Donald Delgado, la cual corre a foja (129 y 130), a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (Etesa) y a Consorcio Andino, S.A., donde el mismo reclamaba por la construcción que se estaba haciendo de la Torre de Alta Tensión No. 441, sobre la servidumbre de paso que se había constituido a su favor para poder accesar a su propiedad, el error de valoración de esta prueba, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, habida cuneta de que el Tribunal de la Alzada, llegó a sostener que el demandante no había reclamado en tiempo oportuno a los demandados por la construcción de la torre la servidumbre de paso, sino que lo hizo posterior a dicha construcción, situación que no es cierta, ya que de haber valorado correctamente la prueba indicada, se hubiera percatado el Tribunal Acusado que el demandante tenía ya más de dos años de estar reclamándoles a los demandados antes de que se construyera la torre de alta tensión."

Esta Sala observa que a través de los dos Motivos en que el Recurrente fundamenta el tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no se desprende cargo de ilegalidad compatible. En este sentido, el Recurrente solo expone en el primer Motivo, la valoración subjetiva que el Casacionista tiene sobre una prueba testimonial y en el segundo, sobre una prueba documental, lo cual no resulta un cargo de ilegalidad compatible.

En ninguno de los dos Motivos se indica en qué consistió el yerro de valoración que se le atribuye al Tribunal Superior, puesto que el solo hecho de indicar a través de una redacción argumentativa, lo que se cree se desprende de las pruebas aludidas, no resulta suficiente.

Considera oportuno señalar esta Sala que el error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba no puede ser concebido con la intención de que esta Colegiatura ejerza una nueva valoración sobre el caudal probatorio denunciado, ya que el cargo de ilegalidad en que se fundamenta dicho concepto debe indicar la infracción de las normas que regulen los principios de valoración de la prueba.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se citan los artículos 781, 832, 856, 903 y 904 del Código Judicial, al igual que el artículo 1644 del Código Civil.

Como quiera que el primer y tercer concepto de la Causal de Casación en el fondo invocada, adolecen de cargos de ilegalidad compatibles con los conceptos respectivos, esta Sala procederá a inadmitir los mismos por carecer de los requisitos mínimos exigibles en el artículo 1175 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto y NO ADMITE el primer y tercer concepto del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en su condición de apoderado judicial del señor DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, interpuesto contra la Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia número diez (No.10) de cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DONALD DAVID DELGADO CEDEÑA en contra de CONSORCIO ANDINO, S.A., EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. y JAIRO VEGA.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	435-14

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de 4 de marzo de 2015, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la Sentencia No. 96 de 8 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue MERY MARICEL TROYA DEL CID a CÉSAR ALADINO ALMANZA.

Mediante informe secretarial visible a fojas 378, se comunica por parte de la secretaria de la Sala, que se corrigió el recurso de casación en término oportuno, razón por la cual se procede a revisar si se dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de 4 de marzo de 2015.

Luego de llevar a cabo la revisión correspondiente se percata esta Corporación de Justicia, que se dio cumplimiento en términos generales a los señalamientos indicados mediante la resolución antes mencionada, por lo que se procede a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBILE el Recurso de Casación corregido, presentado en contra de la Sentencia No. 96 de 8 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue MERY MARICEL TROYA DEL CID a CÉSAR ALADINO ALMANZA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MELISA E. MADRID (Secretaria)

ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLEN CORONADO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	40-15

VISTOS:

La presente resolución contiene la ponderación del recurso de casación que fuera interpuesto por ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA y JENIFER ERLEN CORONADO ARAÚZ contra la Sentencia del 2 de octubre del 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por la señora MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ contra las casacionistas.

En este sentido, se observa que se está ante una sentencia que culmina con el proceso ensayado y que la cuantía supera con creces la cantidad establecida en la ley; de modo que corresponde, en estos momentos, examinar las causales que enfilaron las demandadas.

El recurso se planteó con dos causales de fondo. La primera causal es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”, la cual posee tres motivos.

En el primero se expone que no se atendieron los elementos de convicción a fojas 35, 46 y los de foja 334 a 343; sin embargo, a pesar de que se indica qué se pretendía demostrar con ello de forma global, no identifica claramente las pruebas. Por ejemplo, la foja 35 contiene tres documentos, la foja 46 es un slip de cheque que se desconoce su propósito y los de foja 334 a 343 es un documento compuesto que incluye ciertos slips y que arriban hasta la foja 351 del expediente; por lo tanto, las impugnantes deben determinar de manera prístina cada documento y lo que intentaban probar en el proceso. Se ordena a corregir la foliatura de hasta dónde es la extensión del documento de fecha de 12 de diciembre de 2013 de la Caja de Ahorros.

El segundo motivo no presenta problemas; el tercero, carece de cargo y más bien resulta un colofón de los dos primeros; por ende se ordena su supresión, ya que de los dos anteriores se infiere con presteza la importancia del yerro en la decisión de fondo.

Respecto a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron, las propulsoras del recurso extraordinario, señalaron como vulnerados los artículos 780, 856 y 858 del Código Judicial; además, del precepto 1141 del Código Civil. Encuentra la Sala, que las normas han sido debidamente comentadas e identificadas por las recurrentes.

Ahora bien, la segunda causal es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que a criterio de los recurrentes, influyó en lo dispositivo de la resolución.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que a la prueba se le otorga un valor que no tiene, se le niega la ponderación jurídica a un medio de convicción que fue debidamente presentado al proceso, o se le da el valor probatorio a una prueba que fue admitida o evacuada de manera ineficiente en el proceso; es decir, que la valoración que se le otorga al medio, no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso y así se debe reflejar en los motivos.

En el primero, las recurrentes señalan que el Tribunal Superior, “realizó una valoración errónea del testimonio técnico” que fue aducido por su contraparte; no obstante, evoca razones que más que evidenciar un error sobre su valoración, recaen en el ámbito del alegato de instancia, ya que van tendientes a establecer cómo, a su juicio, debió ser ponderado; aunque las impugnantes arguyan que hubo “una violación de la ley”, el motivo exhibe si durante la tasación del medio se conculcó una norma que dirime su admisibilidad.

Asimismo; el segundo, carece de cargo, puesto que a pesar de que los medios estén debidamente identificados con sus fojas, realiza una serie de argumentos y alegaciones que no van dirigidas a mostrar el yerro conforme los términos que exige la causal; además, cita una dirección de página web, situación que sobre pasa la técnica de estructura del motivo.

El tercer motivo es la conclusión de los dos primeros y no aporta cargos a los anteriores, en consecuencia, al carecer de uno de los requisitos que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, específicamente, en la debida construcción de los motivos es que deviene en su inexorable inadmisión y a ordenar la corrección de la primera causal en el plazo de cinco días.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo e INADMITE la segunda en el recurso de casación interpuesto por ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA y JENIFER ERLEN CORONADO ARAÚZ contra la Sentencia del 2 de octubre del 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en contra de las recurrentes por la señora MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ.

Por lo tanto, CONCEDE a las recurrentes el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria)

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MENDEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	360-13

VISTOS:

Mediante Resolución de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CARLOS SUMOSA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., en contra de la Sentencia Civil de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número cuarenta (40) del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las Excepciones de inexistencia de titulo ejecutivo, petición antes de tiempo, carencia de acción y de carencia de personería sustantiva del demandado, Lincoln García Mendez, todas presentadas dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, procede la Sala a decidir el presente Recurso de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Sociedad Anónima INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., presentó Excepciones de inexistencia de titulo ejecutivo, petición antes de tiempo, carencia de acción y de carencia de personería sustantiva del demandado, Lincoln García Mendez, todas dentro del Proceso Ejecutivo que INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. le sigue a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

Las referidas Excepciones se fundamentaron en los siguientes hechos:

"Excepción de inexistencia de titulo ejecutivo:

PRIMERO: Mediante Juicio Ejecutivo de Mayor cuantía, Rolando García Méndez a nombre de Inversiones y Contratos, S.A. interpone demanda ejecutiva contra Inversiones Y Construcciones Linrol, S.A. y Lincoln García Méndez, que quedó radicada en el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de Panamá de lo Civil.

SEGUNDO: El Recaudo Ejecutivo acompañado con la demanda, lo constituye el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá de lo Civil dentro del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, propuesto por Inversiones y Contratos , S.A. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. que aprueba judicialmente la transacción celebrada por las partes en el juicio. .

TERCERO: En el documento presentado como recaudo ejecutivo en el juicio, (fojas 9-11) se acredita, lo siguiente:

1. En el hecho PRIMERO que "Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. acepta pagarle a la Sociedad Demandante la Suma de B/.300.00.00 en dos abonos, así:

   1. La suma de B/.150.599.41 en el plazo de dos seamans a partir de l afirma, mediante cesión que se haga a favor de Inversiones y contratos, S.A. con motivo de un desembolso monetario que le hará la Caja de Ahorros a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

   2. La diferencia, o sea la suma de B/.149.400.59, pagaderos en el término de seis (6) meses, contados a partir de la firma del Convenio Privado, que será utilizado para pagarle a los Proveedores de Bienes y Servicios de la Sociedad, Inversiones y Contratos, S.A. derechos y gastos varios.

2. En el hecho segundo las partes pactaron lo siguiente:

   1. Que el remanente de lo adeudado se pagará con el producto de la venta de determinados locales (C, 9 y 10)

   2. Que del producto de esas ventas, la demandada, Inversiones y Construcciones Linrol le hará una cesión de pago a Inversiones y Contratos por la suma de B/.149,400.59

   3. Que la cesión a Inversiones y Contratos será comunicada al comprador para su aprobación y la del acreedor hipotecario.

CUARTO: La obligación cuyo cumplimiento se demanda ejecutivamente es condicional y la condición esta pendiente y no ha sido cumplida.

QUINTO: El título presentado como recaudo ejecutivo no es exigible, liquido ni de plazo vencido, por tanto, no es ejecutivo.

SEXTO: Mediante Auto No. 1133 de 4 de agosto de 2010 se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Inversiones y Contratos, S.A. y en contra de Inversiones y Construcciones Linrol S.A. y Lincoln García Méndez hasta la concurrencia de la suma de B/.168.970.68 en concepto de capital, costas y gastos.

SÉPTIMO: Para fundamentar el mandamiento de pago, la Juez de instancia en la parte motiva del Auto Ejecutivo, señala que la obligación pretendida es "una cantidad líquida, exigible y de plazo vencido y que el Tribunal considera que el título presentado cumple con los requisitos exigidos a los documentos señalados como Título Ejecutivo, por tanto, con arreglo del numeral 1 del artículo 1613 del Código Judicial, accede a librar la ejecución impetrada"

OCTAVO: El recaudo ejecutivo presentado con la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos exigidos en la ley procesal, en consecuencia, su naturaleza no es ejecutiva, con la consecuencia que no hay título ejecutivo en el juicio que respalde el Auto Ejecutivo dictado en el Proceso.

NOVENO: La falta o inexistencia de un Título Ejecutivo en el Proceso hace improcedente el Auto Ejecutivo dictado en el Juicio.

Excepción de Petición Antes de Tiempo:

PRIMERO: Mediante juicio ejecutivo de mayor cuantía, Rolando García Méndez a nombre de Inversiones y Contratos, S.A. interpone demanda ejecutiva contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y Lincoln García Méndez, que quedó radicada en el Juzgado décimo cuarto del circuito de Panamá de lo Civil.

SEGUNDO: El recaudo ejecutivo acompañado con la demanda, lo conforma el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá de lo Civil dentro del juicio ordinario de mayor cuantía, propuesto por Inversiones y contratos, S.A. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. que aprueba judicialmente la transacción celebrada por las partes en el juicio.

TERCERO: La obligación cuyo cumplimiento se demanda ejecutivamente es condicional y la condición está pendiente y no ha sido cumplida.

CUARTO: La obligación demandada pendiente del cumplimiento de una condición hace que la obligación no sea de plazo vencido, líquida ni exigible.

QUINTO: El pago del cumplimiento de la obligación demandada ejecutivamente es prematura, por ser una obligación condicional que no ha sido cumplida, configurándose la excepción antes de tiempo para exigir dicho pago.

Excepción de Carencia Acción:

PRIMERO: En el hecho primero del documento presentado como recaudo ejecutivo en el juicio, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. acepta pagarle a la Sociedad demandante el remanente de la suma de B/.149,400.59, pagaderos en el término de seis (6) meses, contados a partir de la firma del convenio privado, que será utilizado para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociedad, Inversiones y Contratos, S.A., derechos y gastos varios.

SEGUNDO: En el hecho octavo del recaudo ejecutivo las partes pactaron que del remanente de la obligación por la suma de B/.149,400.59, que Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. adeuda a Inversiones y Contratos, S.A. la primera "acepta pagarle la suma adeudada a los acreedores, proveedores, corredores de bienes raíces debidamente identificados dentro de sus obligaciones con terceros, los cuales serán revisados pro los contadores autorizados y que por tal motivo, releva a Inversiones y Contratos, S.A. del pago de dichas suma de monetarias a dichos proveedores."

TERCERO: A consecuencia de lo pactado en el documento presentado como recaudo ejecutivos, Inversiones y Contratos, S.A. renunció a recibir el pago del remanente de la obligación por la suma de B/.149,400.59, para que dicha suma sea pagada directamente a los acreedores de la ejecutante, pero a través de Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

CUARTO: La ejecutante no es titular del derecho que reclama en el juicio ejecutivo, por lo tanto, carece de acción para demandar y exigir el pago de la obligación por la suma de B/.149,400.59, cuyo derecho pertenece a terceros.

QUINTO: La ejecutante en el juicio ejecutivo, Inversiones y Contratos, S.A. carece de personería sustantiva o legitimación en causa para pedir el pago de la obligación reclamada, porque no es titular del derecho que se reclama.

Excepción de carencia de personería sustantiva pasiva del ejecutado, Lincoln García Méndez:

PRIMERO: El título presentado como recaudo ejecutivo en el juicio ejecutivo, constituye el Auto No. 1360 de 25 de 2006, que aprobó judicialmente la transacción celebrada por las partes dentro del juicio ordinario de mayor cuantía propuesto por Inversiones y Contratos, S.A. vs Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., que se tramitó en el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá de lo Civil.

SEGUNDO: La parte ejecutada, Lincoln García Méndez no fue parte en el juicio ordinario de mayor cuantía a que hace referencia el hecho anterior.

TERCERO: El recaudo ejecutivo presentado en el juicio ejecutivo le es inoponible al ejecutado, Lincoln García Méndez, por carecer de la calidad de parte en el juicio ordinario de mayor cuantía referido en el hecho primero.

CUARTO: El ejecutado, Lincoln García Méndez, carece de personería sustantiva para comparecer y responder por la acción instaurada en su contra por la ejecutante."

A través de la Sentencia No. 40 de 26 de julio de 2012, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió las referidas Excepciones declarándolas no probadas.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte ejecutada, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., mediante su apoderado judicial, interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Recurso de Apelación fue resuelto a través de la Sentencia Civil de 26 de abril de 2013, en donde se confirmó la decisión proferida por el juzgador primario.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandada-Recurrente formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Este concepto es fundamentado a través de cinco Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia de Excepciones que declaró no probadas las cuatro (4) Excepciones invocadas por Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., al apreciar incorrectamente el recaudo ejecutivo que consta a Fojas 9-11, consistente en el contrato de transacción aprobado judicialmente mediante Auto No. 25 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá de lo Civil, que por esos juicios de valor equivocados le atribuyó al recaudo mérito ejecutivo y exigible la obligación, la fianza solidaria del ejecutado para el pago de la obligación y la inexistencia de la extinción de la obligación por novación, que conforme a la Ley no les corresponde.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en base a una incorrecta estimación del recaudo ejecutivo declaró no probadas las excepciones de inexistencia de título Ejecutivo y Petición antes de tiempo, bajo la apreciación que el recaudo podía catalogarse como Título Ejecutivo y que no se estaba

en presencia de una condición, cuando el recaudo ejecutivo que estima y reconoce reseña que la obligación que se demanda ejecutivamente es condicional, que por estar pendiente la condición su naturaleza no es ejecutiva, no presta mérito ejecutivo, no es exigible y que inexiste título ejecutivo, siendo prematuro su ejercicio ejecutivo.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en base a una errada apreciación del Recaudo Ejecutivo declaró no probada la Excepción de carencia de Acción de la Ejecutante, bajo la apreciación que los fundamentos de la Excepción no obedecen a hechos posteriores de la Resolución que aprobó el Contrato de Transacción y que debió ser rechazada de plano, cuando del recaudo que estima y reconoce, los cimientos de la excepción se derivan de lo pactado entre las partes en la transacción, que convinieron la extinción de la obligación por novación, al acordar que el pago del remanente de la obligación por la suma de B/.149,400.59 se hiciera a favor de los acreedores de la ejecutante y que se relevara a ésta de dichos pagos.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en base a una errada apreciación del recaudo ejecutivo declaró no probada la Excepción de carencia de personería sustantiva del demandado, Lincoln García Méndez, bajo la apreciación que el recaudo ejecutivo contiene fianza solidaria del ejecutado, cuando el recaudo que estima y reconoce, constituido por el contrato de transacción aprobado judicialmente, no fue suscrito ni firmado por la persona natural ejecutada, por no haber sido parte en el juicio donde se aprobó la transacción y que por tales razones inexiste la fianza solidaria.

QUINTO: Los juicios de valor equivocados en la apreciación del recaudo ejecutivo consultable a fojas 9-11 fueron manifiestos y evidentes e influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, que causan perjuicios a nuestra representada y que de haberse apreciado conforme a la sana critica, el Primer Tribunal Superior de Justicia habría tenido que reconocer probadas las cuatro (4) excepciones alegadas por la ejecutada, Inversiones y Construcciones Linrol."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 781, 1035, 1614 y 1612 del Código Judicial, al igual que los artículos 998, 999, 1043, 1090, 1049 y 1108 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como nos hemos referido anteriormente, el presente Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De los cinco Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, se extrae que el cargo de ilegalidad denunciado consiste al decir del Recurrente, en el yerro de valoración cometido por el Ad quem sobre una única prueba, la cual corresponde al recaudo ejecutivo mediante el cual se instauró el presente Proceso Ejecutivo, es decir, el documento que fue presentado como título ejecutivo y que en el presente caso corresponde a el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se aprueba un Convenio de Transacción judicial suscrito dentro del Proceso Ordinario instaurado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

En este sentido, señala el Casacionista que de haber valorado el Primer Tribunal Superior conforme a las reglas de la Sana Crítica, el documento que consta de foja 9 a 11 del expediente principal y que consiste en el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, mediante el cual se aprobó el Convenio de Transacción respectivo, hubiese llegado el Ad quem a la conclusión que el mismo carece de los requisitos legales exigidos para ser

considerado como título ejecutivo y en consecuencia declararía probadas las cuatro (4) Excepciones alegadas por la parte Recurrente.

Ahora bien, para los efectos de considerar la procedencia de los cargos de ilegalidad denunciados en el presente Recurso de Casación sobre la prueba documental cuyo yerro de valoración se denuncia, esta Sala considera imperioso remitirnos a la valoración que sobre dicho documento realizó el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. La Sentencia de 26 de abril de 2013, respecto a los referidos cargos de ilegalidad, expuso lo siguiente:

"...

Así las cosas, se estableció que el título presentado era patente; podía catalogarse como título ejecutivo; no necesitaba ser complementado con otras pruebas y que no se estaba en presencia de una condición, sino de una forma de pago a la deuda, ya adquirida por los demandados.

Con relación al plazo vencido de la deuda, argumento erigido para sostener la ausencia de título ejecutivo y la excepción de petición antes de tiempo, se advierte que en este libelo, no se agrega alguna precisión distinta a las ya atendidas, remitiéndonos entonces a lo establecido en las excepciones del señor LINCOLN GARCÍA MENDEZ y las reflexiones plasmadas en la resolución que resolvió la alzada al auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, las excepciones de "ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición" y la "petición antes de tiempo", serán desestimadas por las consideraciones externadas durante aquellos episodios.

Sobre la excepción de "carencia de personería sustantiva de la ejecutante y de los demandados", resulta imperante citar el artículo 1687 del Código Judicial, que preceptúa que las excepciones ensayadas en ejecuciones que estén amparadas en resoluciones, sean de juez o árbitros o una actuación judicial, "deben fundarse en hechos ocurridos después de la fecha de tal decisión. Si se proponen en contra de los dispuesto, el juez los rechazará de plano."

Percibe el Tribunal Colegiado que los fundamentos de la excepción estudiada, tienen como soporte argumentos, que descansan en situaciones fácticas intrínsecas dentro del documento y que no obedecen a hechos posteriores a los que el artículo alude, por lo que debieron ser rechazadas de plano.

Sin embargo, a pesar de aquello respecto con la presunta ausencia de personería sustantiva del señor LINCON GARCÍA MENDEZ, debido a que este no figuraba parte del proceso que originó la transacción y que por tanto, debieron tenerse como no puestas estas cláusulas, contempla esta Sala Colegiada, que el ejecutado suscribió el convenio de transacción como fiador solidario; además de que su condición se pactó en la cláusula quinta del convenio; por ende, si no estaba de acuerdo en que no formaba parte del proceso que originó la transacción, debió proceder con los recursos pertinentes, a fin de enervar los efectos de la resolución que la aprobó. Negar su participación y los efectos del convenio en estos momentos, es irse contra sus propios actos.

En cuanto a la "carencia de acción" de la sociedad ejecutante, esta descansa en los mismos argumentos externados por el señor LINCON GARCÍA MENDEZ; por lo que este Tribunal se avoca a lo dictado en la resolución, que resolvió las excepciones del señor LINCON GARACÍA MENDEZ, máxime cuando estas dos últimas excepciones: "carencia de acción" y "carencia de personería sustantiva" los ejecutados, involucran un examen interpretativo a lo decidido en la resolución

ejecutoriada que aprobó la transacción, incumpliendo con el artículo 1687 del Código Judicial." (Resalta la Sala)

De lo antes expuesto, esta Sala evidencia que del análisis realizado por el Primer Tribunal Superior sobre el recaudo ejecutivo presentado para instaurar el presente Proceso, dicho Tribunal consideró que el mismo cumplía con los requisitos legales para ello, al tratarse de un título ejecutivo que constituye una obligación líquida, exigible y de plazo vencido.

El artículo 1613 del Código Judicial en su numeral primero indica que, "son títulos ejecutivos: las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio", aspectos que indudablemente se configuran en el documento que consta de foja 9 a 11 del expediente principal, por tratarse de una Resolución judicial proferida dentro del Proceso Ordinario instaurado por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., en la cual se aprobó un Convenio de Transacción suscrito entre dichas partes como medio extraordinario de terminación del Proceso, lo cual mereció de la aprobación por parte del Juzgador respectivo.

En ese sentido, el artículo 1614 cuya violación se denuncia en el presente Recurso de Casación, específicamente los numerales 2 y 5 de dicha norma, son claros al señalar que, para que un documento que preste mérito a título ejecutivo pueda ser ejecutado, debe contener una obligación clara y de plazo cumplido, o bien, de contener una obligación subordinada o condicional, podrá procederse con la ejecución si de dicho título o de otro documento auténtico, resulta cumplida la condición o prestación aludida.

En cuanto al aspecto que precede, esta Sala comparte el criterio del Ad quem al considerar que el Convenio de Transacción presentado y que figura como recaudo ejecutivo dentro del presente Proceso, no requiere ser completado por otro documento válido para los efectos de considerar que se trata de una obligación de plazo vencido, toda vez que en la cláusula primera de la Transacción aprobada a través de la Resolución judicial respectiva, si bien se indica que la obligación reclamada deberá ser pagada luego del término de seis (6) meses a partir de la firma de dicho convenio y en el mismo no se sugiere el momento de la firma respectiva, el artículo 1086 del Código Judicial es claro al indicar que la transacción aprobada judicialmente tiene fuerza ejecutiva y que la Resolución que apruebe la misma "termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma". Por esta razón, ha de inferirse que la firma del convenio debió darse antes de la aprobación judicial o bien que dicha aprobación por parte del juzgador hace los efectos de su validez desde su ejecutoria.

Respecto a lo señalado por el Recurrente del contenido de la cláusula segunda de la aludida Transacción, al señalar que el hecho que no se hayan vendido los locales a los que se refiere dicha norma, constituye una obligación condicional de la obligación principal, esta Sala no comparte dicho análisis, toda vez que resulta claro que la obligación principal contenida en la cláusula primera de la Transacción aprobada a través del referido Auto No. 1360 es clara y exigible dentro del plazo estipulado.

El contenido de la Cláusula primera de la Transacción aprobada a través del Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se expone a continuación:

"PRIMERO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., acepta pagarle a la sociedad demandante INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. La suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), pagaderas en la forma que sigue:

a) Un abono por la suma de Ciento Cincuenta mil quinientos noventa y nueve con 41/100 Balboas (B/.150,599.41) en efectivo o cheque certificado pagaderos en el término de dos (2) semanas, a partir de la firma de este convenio que será utilizado para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociead Inversiones y Contratos, S.A. Para tal efecto, Inversiones Y Construcciones Linrol, S.A. hará una cesión de pago a favor de Inversiones y Contratos, S.A. con motivo de un desembolso monetario que le hará la Caja de Ahorros.

b) El resto, o sea la suma de Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos con 59/100 balboas (B/.149,400.59), pagaderas al término de seis (6) meses, contados a partir de la firma de este convenio privado que será utilizada para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociedad Inversiones y Contratos, S.A., derechos y gastos varios. (Resalta la Sala)

Así las cosas, no considera esta Sala la infracción de los artículos 1035 y 1612 del Código Judicial, al igual que el artículo 998 del Código Civil, por coincidir esta Sala con la valoración realizada por el Ad quem sobre el recaudo ejecutivo y considerar que del documento que consta de foja 9 a 11 del expediente principal, se desprende una obligación líquida, exigible y de plazo vencido y no se encuentra sujeta a ninguna condición futura e incierta.

Con base a lo señalado en los párrafos precedentes, tampoco considera esta Sala que prospera el cargo endilgado sobre el artículo 999 del Código Civil que regula las obligaciones condicionales y cuándo las mismas resultan exigibles, toda vez que tal como nos hemos referido anteriormente, esta Corporación de Justicia coincide con el Ad quem que dicho supuesto no se da dentro del Convenio de Transacción presentado como recaudo ejecutivo en el presente Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la alegada Excepción de carencia de acción, señala el Recurrente que de conformidad con lo establecido en los artículos 1043, 1049 y 1090 del Código Civil, los mismos fueron violados de forma directa por omisión, toda vez que al contener dichas disposiciones legales aspectos que versan sobre la extinción de las obligaciones por la novación de las mismas, normas que según el Casacionista debieron ser aplicadas al presente Proceso para desestimar el derecho de la ejecutante de reclamar la obligación que se desprende del recaudo ejecutivo, esta Sala no encuentra fundamento jurídico, toda vez que de ninguna de las cláusulas del Convenio de Transacción que funge como recaudo ejecutivo, se desprende que se de la novación de las obligaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 1091 del Código Civil.

Si bien esta Sala es de la consideración que los cargos de ilegalidad expuestos dentro del presente Recurso de Casación se encuentran dirigidos mayormente a una violación de las disposiciones contraídas en el Convenio de Transacción Judicial, toda vez que lo realizado es la interpretación del clausulado respectivo y no resulta acorde al concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no serán desestimados los mismos para su análisis por considerar esta Corporación de Justicia que, la valoración del recaudo ejecutivo en su totalidad resulta necesaria para determinar si del mismo, pueden o no ejecutarse las obligaciones que de allí se desprenden. Así las cosas, no puede perderse de vista que el Convenio de Transacción fue aprobado por una autoridad judicial como mecanismo extraordinario de finalización de un Proceso, el cual indudablemente surte efectos para con las partes de dicho Proceso y para con aquellas que en dicho Convenio se comprometieron al cumplimiento de las obligaciones reclamadas, desprendiéndose con claridad que, los obligados a pagar la obligación lo fueron Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. en calidad de deudora y el Señor Lincoln García Méndez en calidad de fiador, tal como así lo establece la cláusula quinta de la transacción respectiva.

Por lo antes expuesto, esta Sala es de la consideración que no prosperan igualmente los cargos de ilegalidad que el Casacionista le atribuye a la supuesta infracción cometida sobre el artículo 1108 del Código Civil, en el cual se apoyó la Excepción de carencia de personería sustantiva del demandado.

Como quiera que esta Sala no considera fundados ninguno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro del presente Recurso de Casación en el fondo, se procederá a homologar la Sentencia recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número cuarenta (40) del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las Excepciones de inexistencia de titulo ejecutivo, petición antes de tiempo, carencia de acción y de carencia de personería sustantiva del demandado, Lincoln García Méndez, todas presentadas dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.
MELISA E. MADRID C (secretaria encargada)

INVERSIONES ADRIMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MICHAEL GF GOWETTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	277-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA en representación de INVERSIONES ADRIMAR, S.A. contra la resolución dictada el 13 de mayo de 2011 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación

demandada en el Título Aportado y de Falsedad de la Obligación que se demanda, ambas propuestas por INVERSIONES ADRIMAR, S.A. dentro del proceso ejecutivo instaurado por MICHAEL GF GOWETTE contra INVERSIONES ADRIMAR, S.A.

La resolución censurada (fojas 338 a 354) confirmó la Sentencia No. 38 de 26 de julio de 2010, dictada por el Juez Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> " CONFIRMA la Sentencia No. 38 de 26 de julio de 2010, dictada por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Por razón del recurso de apelación se condena en costas a la demandada-ejecutada, las que se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) "

La impugnación invoca el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, denunciándose el yerro de valoración sobre un contrato de promesa de compraventa de acciones y otros acuerdos suscrito entre la sociedad INVERSIONES ADRIMAR, S.A. y la sociedad PANAMÁ DREAMS INVESTMENTS CORPORATION, cuyo representante legal es el señor ENRIQUE SOSA RICHARDSON, persona natural quien fuera el que firmara el pagaré que sirve como título ejecutivo que fundamenta el presente proceso (fs.7-10); la carta de 1 de junio de 2007 (fs.11-12), suscrita por ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON, así como la Escritura Pública No.13310 de 12 de octubre de 2006 de la Notaria Cuarta del Circuito Judicial de Panamá (foja 100 a 112).

En ese sentido, el Tribunal Ad quem fundamenta su decisión con base al hecho que, el contrato de promesa de compraventa de acciones y otros acuerdos no guardan relación con el título ejecutivo aportado al proceso; que el título ejecutivo presentado (pagaré), por si solo, constituye documento negociable, por lo que la parte excepcionante como giradora del pagaré y como deudor del contrato de préstamo, debió tratar de desacreditar la validez o legitimidad del pagaré o del contrato de préstamos o demostrar elementos probatorios que desvinculen a la sociedad demandada con la obligación que se reclama o la obligación haya sido cancelada.

La Sala no comparte la decisión de segunda instancia por considerar que aun cuando el pagaré por si solo presta mérito ejecutivo y genera una obligación clara, liquida y exigible y de plazo vencido a favor del señor MICHAEL GF GOWETTE, quien suscribió el contrato de préstamo y pagaré a nombre de la sociedad INVERSIONES ADRIMAR, S.A. y a la orden del señor MICHAEL GF GOWETTE fue el señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON.(fs.8 del expediente principal)

Y es que las actuaciones del señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON para con INVERSIONES ADRIMAR, S.A. se derivan de la relación contractual que figura como prueba, y las sociedades anónimas se rigen a través de la ley especial, que dice que para comprometer el capital de la sociedad, se requiere de la aprobación de la Junta de Accionistas.

De allí que para la Sala el contrato de promesa de compraventa de acciones y otros acuerdos sí guarda relación con el pagaré, ya que fue de este contrato que nació el acuerdo que permitió al señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON y a la sociedad PANAMÁ DREAMS INVESTMENTS CORPORATION hacerse de las acciones de la sociedad INVERSIONES ADRIMAR, S.A., cuyo control lo obtuvo el señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON mediante poder general que le fuera otorgado a través de Escritura 13310 de 12 de

octubre de 2006, inscrita el 19 de octubre de 2006 (visible a fojas 100-112 del cuadernillo de excepción) para que en nombre de INVERSIONES ADRIMAR, S.A. administrara los bienes y negocios de la sociedad y firmara cualquiera clase de documentos negociables, en este caso, el pagaré.

Observa la Sala que la Escritura 13310 de 12 de octubre de 2006 se encuentra visible a fojas 100-112, sin embargo, la misma es una copia simple que ha sido impugnada, por lo que no se le puede dar el mismo valor probatorio que el original, máxime cuando no consta el Acta de la Asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad INVERSIONES ADRIMAR, S.A.

Y al no constar en autos el Acta que otorgue poder y autorice al señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON a obligarse en nombre de la sociedad INVERSIONES ADRIMAR, S.A, la Sala concluye que el señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON no estaba autorizado para firmar el pagaré que constituye en la presente causa, el título ejecutivo.

En cuanto a la Carta de 1 de junio de 2007, en donde el señor ENRIQUE JUAN SOSA RICHARDSON declara unilateralmente que incumplió la Promesa

Cuando se celebren las asambleas de accionistas de una sociedad, se deberá extender o levantar un Acta que registre la reunión y quienes estuvieron presentes.de Contrato de Compra Venta de Acciones firmado el 18 de septiembre de 2006

y que según la recurrente invalida el documento negociable que ampara el recaudo ejecutivo, debe la Sala manifestar que no solo ésta es posterior a la fecha en la cual fue suscrito el Pagaré que genera la presente obligación sino que este documento no es idóneo para acreditar la invalidez del pagare.

Por tanto, esta Sala no le resta más que declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación que se demanda.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 13 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en posición de tribunal de alzada, REFORMA PARCIALMENTE la Sentencia No.38 del 26 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo que le siguiera MICHAEL GF GOWETTE a la sociedad INVERSIONES ADRIMAR, S.A. y en su lugar, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, solicitada por la demandada INVERSIONES ADRIMAR, S.A., y como consecuencia de lo anterior RESUELVE:

1. DECRETA el levantamiento del embargo decretado mediante Auto No. 175 de 12 de febrero de 2010, y que pesa sobre los siguientes bienes:

. Sobre la Finca No. 57130, inscrita al Tomo 168, Folio 354, actualizada al Documento 1221416 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

. Sobre la Finca No. 42354, inscrita al Tomo 1018, Folio 2, actualizada al documento 1258039 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ambas fincas situadas en el Distrito de Chame, Corregimiento de Bejuco, Provincia de Panamá propiedad de INVERSIONES ADRIMAR, S.A.

2. ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

3. LAS COSTAS a cargo de la parte vencida se fijan por la suma de MIL DÓLARES CON 00/100 (US$ 1,000.00)

4. CONDENA al demandante a pagar los gastos que se hayan ocasionado a la parte demandada por razón de este proceso, los cuales serán liquidados por secretaría.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN Y NO ESTAR CUMPLIDA LA CONDICIÓN, EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA EJECUTANTE Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DEL EJECUTADO; PRESENTADAS POR EL CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A., CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	252-13

VISTOS:

Conoce esta Sala de lo Civil del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada OMAYRA GARCÍA DE BERBEY, en su condición de apoderada judicial del señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número treinta y nueve (39) del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las Excepciones de ser condicional la obligación, petición antes de tiempo, carencia de personería sustantiva de la ejecutante y carencia de personería sustantiva del ejecutado, todas presentadas dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

El presente Recurso de Casación fue admitido por esta Sala mediante Resolución de treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

Luego de finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por la parte Recurrente, lo cual resulta visible del escrito que figura de fojas 113 a 123 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el Señor LINCOLN GARCÍA MENDEZ, presentó Excepciones de ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición, de petición antes de tiempo, de carencia de personería sustantiva de la ejecutante y de carencia de personería sustantiva pasiva de Lincoln García Mendez, todas dentro del Proceso Ejecutivo que INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. le sigue a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

Las referidas Excepciones se fundamentaron en los siguientes hechos:

1. "Excepción de ser Condicional la Obligación que se demanda y no estar cumplida la condición:

   PRIMERO: a fojas 1-6 milita el poder y la demanda ejecutiva propuesta por Rolando García Mendez a nombre de Inversiones y Contratos, S.A. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y Lincoln García Mendez, que quedó radicada en el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de Panamá de lo Civil.

   SEGUNDO: A Fojas 9-11 figura el Título presentado como recaudo ejecutivo, conformado por el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá de lo Civil dentro del juicio ordinario de mayor cuantía, propuesto por Inversiones y Contratos, S.A. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. que aprueba judicialmente la transacción celebrada por las partes en el juicio.

   TERCERO: El pago de la obligación pretendida en el juicio ejecutivo por la suma de B/.149,400.59, está sujeta a la condición principal de la venta de locales C, 9 y 10 del PH. Pan Canal Plaza y en el momento de interponerse la demanda ejecutiva no se probó que la condición esté cumplida.

   CUARTO: La obligación cuyo cumplimiento se demanda es condicional y la condición pactada no se ha cumplido.

   QUINTO: El documento presentado como recaudo ejecutivo no prueba por sí sola que la obligación demandada es exigible, líquida y de plazo vencido.

   SEXTO: El título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo.

2. Excepción de Petición Antes de Tiempo:

   PRIMERO: A fojas 1-6 milita el poder y la demanda ejecutiva propuesta por Rolando García Mendez a nombre de Inversiones y Contratos, S.A. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y Lincoln García Mendez, que quedó radicada en el Juzgado Décimo Cuarto del Circuito de Panamá de lo Civil.

   SEGUNDO: A fojas 9-11 figura el Título presentado como recaudo ejecutivo, conformado por el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá de lo Civil dentro del Juicio Ordinario de mayor cuantía, propuesto por Inversiones y Contratos, S.A. contra Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. que aprueba judicialmente la transacción celebrada por las partes en el juicio.

TERCERO: El documento presentado como recaudo ejecutivo se deriva una obligación condicional que no prueba por sí sola la obligación, ya que las partes pactaron que "El Remanente del Precio de la Suma de B/.149,400.59 se pagará con el producto de la venta de los locales C, 9 y 10 y en el momento de interponerse la demanda ejecutiva no se probó que la condición esté cumplida.

CUARTO: El título presentado como recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se le tenga como título ejecutivo, por cuanto que de él no se deriva una obligación líquida, exigible y de plazo vencido.

QUINTO: El título presentado como recaudo ejecutivo no hace plena prueba por sí mismo que la obligación es exigible, liquida y de plazo vencido, a los efectos de los ordinales 2 y 5 del artículo 1614 del Código Judicial.

SEXTO: La obligación cuyo cumplimiento se demanda es prematura, por no haberse cumplido la condición para el pago de la obligación.

SÉPTIMO: La obligación demandada no es exigible, líquida y de plazo vencido.

OCTAVO: El título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo.

3. Excepción de Carencia de Personería Sustantiva de la Ejecutante:

PRIMERO: En el documento presentado como recaudo ejecutivo en el juicio, visible a fojas 9-11 del expediente, se acredita en el hecho PRIMERO que "Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. acepta pagarle a la Sociedad Demandante la suma de B/.300,000.00 en dos abonos, así:

1. La suma de B/.150,599.41 en el plazo de dos semanas a partir de la firma, mediante cesión que se haga a favor de Inversiones y Contratos, S.A. con motivo de un desembolso monetario que le hará la Caja de Ahorros a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

2. La diferencia, o sea la suma de B/.149,400.059, pagaderos en el término de seis (6) meses, contados a partir de la firma del Convenio privado, que será utilizado para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociedad, Inversiones y Contratos, S.A., derechos y gastos varios.

SEGUNDO: La obligación pendiente de pago por la suma de B/.149,400.59 fue con el propósito exclusivo de pagarle a los proveedores de la ejecutante, Inversiones y Contratos, S.A.

TERCERO: En el hecho octavo del Recaudo Ejecutivo las partes pactaron que: "Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. acepta pagarle la suma adeudada a los acreedores, proveedores, corredores de bienes raíces debidamente identificados dentro de sus obligaciones con terceros, los cuales serán revisados por los contadores autorizados y que por tal motivo, RELEVA a Inversiones y Contratos, S.A. del pago de dichas sumas monetarias a dichos proveedores.

CUARTO: A consecuencia del hecho anterior, la ejecutante no es titular del derecho que reclama en el juicio ejecutivo, porque fue relevada del pago de las sumas a los proveedores y esa obligación la asumió la Sociedad Ejecutada, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

QUINTO: La Ejecutante no tiene la aptitud ni el derecho a demandar y exigir el pago de una obligación cuyo derecho pertenece a terceros.

SEXTO: La ejecutante en el Juicio Ejecutivo, Inversiones y Contratos, S.A. carece de Personería Sustantiva o Legitimación en Causa para pedir el pago de la obligación reclamada, porque no es titular del derecho que reclama.

SÉPTIMO: El efectivo de la carencia de personería sustantiva en la causa ejecutiva es que no existe la acción y se predica un fallo absolutorio para las ejecutadas.

OCTAVO: Según la jurisprudencia de nuestros tribunales "la personería sustantiva es elemento de la legitimación en causa y, por ello, si falta, no existe la acción y se predica el fallo absolutorio, no porque esté probado medio exceptivo alguno, sino simplemente porque no aparece configurada la acción ni la titularidad del demandante".

4. Excepción de carencia de personería sustantiva pasiva del ejecutado, Lincoln García Mendez:

PRIMERO: El título presentado como recaudo ejecutivo en el juicio, lo conforma el Auto No. 1360 de 25 de 2006, dictado en el juicio ordinario de mayor cuantía propuesto por Inversiones y Contratos, S.A. vs Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., que se tramitó en el Juzgado Duodécimo del Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Nuestro representado, Lincoln García Mendez, no figura como parte en el juicio ordinario de mayor cuantía referido en el hecho anterior.

TERCERO: El recaudo ejecutivo (Auto 1360) presentado en el juicio ejecutivo le es inoponible al ejecutado, Lincoln García Mendez, por carecer de la calidad de parte en el juicio ordinario de mayor cuantía referido en el hecho primero.

CUARTO: Nuestro representado, Lincoln García Mendez, carece de Legitimación Pasiva en la causa por carecer de la capacidad para comparecer y responder por la acción instaurada en su contra por la ejecutante.

QUINTO: El efecto jurídico de la legitimación pasiva en la causa es que se hace obligante desestimar la acción ejecutiva por ausencia de titularidad jurídica para comparecer en juicio de nuestro representado."

Admitida las Excepciones presentadas por la parte ejecutada y habiéndosele corrido traslado de las mismas a la parte ejecutante, quien contestó negando la mayoría de los hechos en que fueron fundamentadas, el A quo resolvió dicha iniciativa procesal mediante la Sentencia No. 39 de 26 de julio de 2012, declarando no probadas todas las excepciones interpuestas por el ejecutado LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

En uso y goce de sus derechos procesales, la parte ejecutada, LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, mediante su apoderada judicial, interpuso oportunamente Recurso de Apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual resolvió la Apelación a través de la Sentencia Civil de 26 de abril de 2013, en donde se confirmó la decisión proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de violación directa. Este concepto es fundamentado a través de cinco Motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO Para confirmar la sentencia de excepciones y declarar no probada la excepción de ser condicional la obligación que se reclama y no estar cumplida la condición, la Resolución judicial recurrida infringe la norma sustantiva que establece que será exigible toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren, pero no atendió la norma para entender que el título presentado podía catalogarse como titulo ejecutivo y que no se estaba en presencia de una condición, sino de una forma de pago a la deuda que no necesitaba ser complementado, pero el título ejecutivo que reconoce contempla expresamente que la obligación es condicional, que por estar pendiente de cumplimiento no es exigible.

SEGUNDO: Para confirmar la sentencia de excepciones y declarar no probada la excepción de petición antes de tiempo, la Resolución judicial recurrida infringe la norma sustantiva que establece que en las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la Resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición, pero no atendió esta disposición para entender que la obligación es simple y que no se estaba pidiendo anticipadamente el pago de la obligación, pero en el recaudo ejecutivo que reconoce se revela que la obligación no es simple, que es condicional y que por ser condicional y no estar cumplida la condición es prematura su exigibilidad.

TERCERO: Para confirmar la sentencia de excepciones y declarar no probada la excepción de carencia de personería sustantiva de la ejecutante, la Resolución judicial recurrida infringe las normas sustantivas que establecen que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente y que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, pero no atendió estas disposiciones para entender que aceptar la extinción de la obligación por novación se traduciría en desnaturalizar la figura de las Resoluciones Judiciales como títulos ejecutivos, donde la orden de pago y la condición de acreedor y deudor son temas decididos, desestimando lo pactado entre las partes en el contrato de transacción que convinieron la novación del remanente de la obligación que extingue la obligación principal, que tiene fuerza de ley entre ellas y debe cumplirse.

CUARTO: Para confirmar la Sentencia de excepciones y declarar no probada la excepción de carencia de personería sustantiva pasiva de Lincoln García Méndez, la Resolución Judicial recurrida infringe normas sustantivas que establecen que la transacción en un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado y que solo produce efectos entre las partes que lo suscribieron, pero no las atiende al comprender que el ejecutado suscribió el convenio de transacción como fiador solidario del ejecutado que reconoce no existe por no haber sido parte en el juicio ni haber suscrito ni firmado el contrato de transacción con tal carácter y que dicho contrato no produce efectos contra terceros que no fueron parte ni litigaron.

QUINTO: Para confirmar la Sentencia de Excepción y declarar no probadas todas las excepciones, la Resolución judicial recurrida infringe la norma sustantiva que establece que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, pero no la atiende al entender que la obligación contenida en el recaudo ejecutivo está sujeta a un plazo y que el plazo está vencido en exceso, pero el título ejecutivo que reconoce acredita que la obligación es condicional, que excluye el plazo."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 998, 999, 1106, 976, 1090, 1500, 1108, 1132 y 1136, del Código Civil.

Dentro de los cargos de ilegalidad expuestos en el presente Recurso de Casación, se señala que la Resolución recurrida infringió la norma de derecho que regula las obligaciones condicionales establecido en los artículos 998 y 999 del Código Civil, cuyos textos se exponen a continuación:

> "Artículo 998: Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.
>
> También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución."
>
> "Artículo 999: En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición."

En este sentido, señala la Recurrente que la norma previamente trascrita fue violada de forma directa por omisión, toda vez que el Ad quem desconoció las referidas disposiciones legales al no reconocer la Excepción de ser condicional la obligación que se reclama, pese al hecho de que la obligación reclamada a través del presente Proceso Ejecutivo se encuentra sujeta a la ejecución de otra obligación que no ha sido cumplida, lo que la hace condicional y por tanto, no puede ser exigible.

Igualmente se denuncia como cargo de ilegalidad la vulneración de los artículos 1106, 976, 1132 y 1136 del Código Civil, cuyos textos se transcriben a continuación de la siguiente manera:

> "Artículo 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."
>
> "Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos."
>
> "Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."
>
> "Artículo 1136: Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

Señala el Recurrente que los referidos artículos han sido violados de forma directa por omisión, toda vez que al confirmar el Tribunal Superior la decisión del A quo y consecuentemente declarar no probada la Excepción de carencia de personería sustantiva en la ejecutante, desconoció el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes consagrado en dichas disposiciones legales, ya que en la transacción aludida como titulo ejecutivo consta que las partes pactaron la novación del remanente de la obligación principal que originó dicha transacción, todo lo cual extingue dicha obligación para con la ejecutante, quien no le corresponde reclamar la obligación respectiva, sino a los acreedores, proveedores y corredores de bienes raíces de la ejecutante. Así pues, al desconocer dichos preceptos legales y desconocer la novación pactada en el contrato de transacción que extinguió la obligación principal, el Ad quem infringe la ley que reconoce que la ejecutante carece de legitimación en la causa para comparecer e instaurar el presente Proceso Ejecutivo en contra de los ejecutados.

De igual manera el presente Recurso de Casación denuncia la infracción de los artículos 1090 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 1090: Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles."

Al decir del Recurrente, la obligación reclamada plasmada dentro del Contrato de Transacción establece una novación de la obligación principal entre el ejecutante y el ejecutado, aspecto que fue obviado por el Ad quem infringiendo con ello el derecho consagrado en dicha disposición legal.

Respecto a la Excepción de carencia de personería sustantiva de Lincoln García Mendez, la Casacionista denuncia en el presente Recurso de Casación que la Resolución recurrida infringe los preceptos legales establecidos en los artículos 1500 y 1108 del Código Civil, cuyos textos se trascriben de la siguiente manera:

> "Artículo 1500: La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado."
>
> "Artículo 1108: Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean trasmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.
>
> Si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada."

En este sentido, señala el Recurrente que las disposiciones previamente trascritas fueron violadas de modo directo por omisión, al desconocer el Ad quem el derecho consagrado en dichas normas y confirmar la decisión del juzgador primario la cual negó la Excepción de carencia de personería sustantiva pasiva de la parte ejecutada Lincoln García Méndez, a pesar de que el título ejecutivo presentado dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por Inversiones y Contratos, S.A. y el cual consiste en un contrato de transacción, no fue firmado por el señor Lincoln García Mendez como persona natural, por lo cual las obligaciones que de dicho convenio se derivan no le son oponibles a él.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de violación directa.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, es infringida en cuanto al derecho que en ella se consagra o bien aplicada a una situación que no le corresponde, indistintamente de aspectos fácticos, lo cual no es dable de dilucidar a través de dicho concepto.

Así las cosas y como quiera que el segundo inciso del artículo 1169 del Código Judicial señala que no es dable el análisis fáctico en el concepto de violación directa, esta Sala debe remitirse a los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida. Respecto de los cargos de ilegalidad expuestos en el presente Recurso de Casación, el Ad quem dentro de la Resolución recurrida señaló lo siguiente:

"...

Así las cosas, se estableció que el título presentado era patente, podía catalogarse como título ejecutivo, que no necesitaba ser complementado con otras pruebas y que no se estaba en presencia de una condición, sino de una forma de pago a la deuda, previamente adquirida por los demandados; por consiguiente, esta Judicatura no emitirá nuevas reflexiones en torno a estos tópicos, desestimando entonces, la excepción de ser condicional la obligación que se reclama y no estar cumplida la condición.

...

En la excepción "de petición antes de tiempo", se atisba que el recurrente describe diversos escenarios, para sostener que el plazo de cobro no está vencido.

Primeramente, los ejecutados sostienen que el plazo de seis meses, que establece la cláusula segunda, no está claro cuándo transcurre; además, en la transacción aprobada no se expresa cuándo se firmó el acuerdo para fijar el conteo del plazo; por otro lado, si se estima que el plazo decurre a partir de la aprobación de la transacción por el Tribunal; la venta de los locales hubiese sido imposible, pues no estaban registradas en el Registro Público.

Para un mejor estudio, a continuación, el literal b de la cláusula primera del acuerdo de transacción.

"El resto, o sea la suma de ciento noventa y nueve mil cuatrocientos con 59/100 (B/.149,400.59), pagaderas al término de seis (6) meses, contados a partir de la firma de este convenio privado que será utilizada para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociedad Inversiones y Contratos, S.A., derechos y gastos varios."

A pesar de que la cláusula, de acuerdo como está redactada no sugiere el momento de la firma del acuerdo, no es menos cierto que el mismo fue suscrito antes de ser presentado por el Tribunal, por lo que la fecha de referencia de su firma debió ser antes del 25 de octubre del 2006, en consecuencia, si se observa que el proceso se interpuso el día 19 de julio de 2010, el plazo contenido en dicha cláusula y que comenzaba desde la rúbrica del acuerdo estaba vencido en exceso.

En cambio, si se afirmase que el término comienza desde la ejecutoria de la resolución de aprobación de la transacción, es dable señalar que la afirmación vertida por los ejecutados sobre la imposibilidad de la venta de los locales por problemas de inscripción en el Registro Público, no fue demostrada en el proceso, por ende, se descarta el argumento. En síntesis, aunque no se precise cuándo se firmó el acuerdo, existen parámetros para determinar la certeza del plazo y que el mismo se encuentra vencido, para esta Colegiatura.

Por otro lado, se desestima también la premisa que al no ocurrir la condición de la venta la ejecución se está pidiendo anticipadamente, puesto que el acuerdo de transacción, no contempla una condición, sino que establece cómo se cancelará una obligación simple adquirida previamente por los ejecutados, de modo que también será desestimada esta excepción.

Sobre la excepción de "carencia de personería sustantiva de la ejecutante y de LINCON GARCÍA MENDEZ", resulta imperante citar el artículo 1687 del Código Judicial que preceptúa que las excepciones ensayadas en ejecuciones que posean como base resoluciones sean de juez o árbitros o una actuación judicial, "deben fundarse en hechos ocurridos después de la fecha de tal decisión. Si se ponen en contra de lo dispuesto, el juez los rechazará de plano." (El resalto es nuestro)

Se advierte que los fundamentos de sendas excepciones tienen como soporte argumentos que descansan en situaciones fácticas intrínsecas dentro del documento y que no obedecen a hechos posteriores a los que el artículo alude, que debieron ser rechazadas de plano.

Sin embargo, se argumentó que existe ausencia de personería sustantiva del señor LINCON GARCÍA MENDEZ, debido a que este no figura como parte del proceso que originó la transacción y que por tanto, deben tenerse como no puestas estas cláusulas, atisba el Tribunal que el ejecutado suscribió el convenio de transacción como fiador solidario, además de que se pactó en la cláusula quinta del convenio; por lo tanto, si no estaba de acuerdo en que no formaba parte del proceso que originó la transacción, debió procede con los recursos pertinentes para enervar los efectos de la resolución que la aprobó. Negar su participación y los efectos del convenio en estos momentos, es irse contra sus propios actos.

Respecto a la "carencia de acción" de la sociedad ejecutante se fundamenta, a juicio de la sociedad recurrente, en las cláusula octava del acuerdo donde se advierte que la sociedad ejecutante renunció a recibir el pago remanente de la obligación, a fin de que esa suma fuera cancelada a sus acreedores. La afirmación, resulta un motivo que no es posterior a los hechos ocurridos con la resolución que aprueba la transacción.

Igualmente, la interpretación de la sociedad recurrente a la cláusula octava, resulta aislada si se toma en cuenta que su lectura depende de lo indicado en la sección "b" de la cláusula primera y la segunda del acuerdo, pues lo único que indica la cláusula octava al igual que parte de la sección "b" es el propósito del pago de la deuda.

Ello es así, por cuanto que los demandados se comprometen a que el plazo de tres días se comunicase al futuro comprador una cesión de pago a favor del ejecutante por el monto adeudado, con el objeto de que se cancelen deudas con los acreedores de la ejecutante.

Con relación a que no hay sustitución de deudor y ni novación de la deuda, aspectos que la ejecutada expresa en su libelo de alzada, amparándose en la interpretación de la cláusula octava, esta judicatura repara que adentrarse al examen interpretativo del acuerdo de transacción, que fue aprobado por un tribunal previo, durante el proceso ejecución, se traduciría en desnaturalizar la figura de las resoluciones y actuaciones tanto judiciales como de arbitradores como títulos ejecutivos, donde la orden de pago consignada y la condición de deudor y acreedor elementos fundamentales en la decisión son temas decididos, elementos que los ejecutados pretenden nuevamente revisar en este proceso, lo cual resulta inadmisible." (Resalta la Sala)

De lo antes expuesto esta Sala colige que los cargos de ilegalidad expuestos dentro del presente Recurso de Casación se circunscriben al clausulado de una Transacción judicial aprobada dentro del Proceso Ordinario que instauró INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y que ahora es utilizado como título ejecutivo dentro del presente Proceso Ejecutivo.

A fin de determinar la infracción de las disposiciones legales denunciadas a través del presente Recurso de Casación y siendo que el recaudo ejecutivo presentado consiste precisamente en el Auto No. 1360 de 25 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se aprueba una Transacción judicial suscrita dentro del Proceso Ordinario instaurado

por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., esta Sala debe realizar un análisis del clausulado de la Transacción respectiva.

Así las cosas, las cláusulas del Convenio de Transacción aprobado a través del aludido Auto No. 1360, son del siguiente tenor:

> "PRIMERO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., acepta pagarle a la sociedad demandante INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. La suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), pagaderas en la forma que sigue:
>
> c) Un abono por la suma de Ciento Cincuenta mil quinientos noventa y nueve con 41/100 Balboas (B/.150,599.41) en efectivo o cheque certificado pagaderos en el término de dos (2) semanas, a partir de la firma de este convenio que será utilizado para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociead Inversiones y Contratos, S.A. Para tal efecto, Inversiones Y Construcciones Linrol, S.A. hará una cesión de pago a favor de Inversiones y Contratos, S.A. con motivo de un desembolso monetario que le hará la Caja de Ahorros.
>
> d) El resto, o sea la suma de Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos con 59/100 balboas (B/.149,400.59), pagaderas al término de seis (6) meses, contados a partir de la firma de este convenio privado que será utilizada para pagarle a los proveedores de bienes y servicios de la sociedad Inversiones y Contratos, S.A., derechos y gastos varios.
>
> SEGUNDO: Las partes convienen, que el saldo de Ciento Cuarenta y nueve mil cuatrocientos con 59/100 balboas (B/.149,400.59) se pagará con el producto de la venta de los locales C, 9, 10 del Edificio Pan Canal, ubicado en Albrook, uno de los compradores es Inmobiliaria San Antonio, S.A. Para tal efecto, la parte demandada le hará a Inversiones y Contratos, S.A. una cesión de pago del producto de esas ventas, por un monto de Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos con 59/100 balboas (B/.149,400.59) sobre el precio de venta convenido, para cada local. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente documento, la demandada comunicará la cesión hecha a favor de la demandante al comprador, y obtendrá la aprobación escrita tanto de este último, así como del acreedor hipotecario cuando sea necesario. Por ejemplos, si Supermercados el Rey, sea uno de los compradores, Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. autorizará a dicho supermercado o a la sociedad que lo represente el pago a Inversiones y Contratos, S.A. determinada suma a través de una cesión de pago irrevocable, y así sucesivamente hasta el completo pago del saldo insoluto.
>
> TERCERO: Inversiones y Contratos, S.A. pagará a sus proveedores de Bienes y Servicios, incluyendo los saldos remanentes en concepto de las comisiones devengadas por Sra. Lilia Arosemena, corredora de bienes raíces, por la venta de ciertos locales ubicados en el edificio Pan Canal Plaza.
>
> CUARTO: Inversiones y Contratos, S.A. en la fecha de la firma de este arreglo presentará conjuntamente con Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. ante el Juzgado Duodécimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, desistimiento tanto de la demanda ordinaria como de la reconvención instaurada, al igual que el levantamiento de todos los secuestros decretados y la devolución de los certificados de garantías y solicitarán por consiguiente el archivo de dichas demandas.
>
> QUINTO: Lincoln García Méndez cedulado bajo el No. 8-222-2122 declara que se constituye fiador solidario de las obligaciones monetarias adeudadas por Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. vs Inversiones y Contratos, S.A.

SEXTO: Igualmente, las partes posibilitarán a la mayor brevedad posible, el desistimiento de toda clase de querellas o denuncias.

SÉPTIMO: Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. al igual que Lincoln García Méndez, reconocen que Rolando García Méndez posee el treinta por ciento (30%) de las acciones, totalmente pagadas, de la sociedad Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

OCTAVO: Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. acepta pagarle la suma adeudada a los acreedores, proveedores, corredores de bienes raíces debidamente identificados dentro de sus obligaciones con terceros, los cuales serán revisados por los contadores autorizados.

Por tal motivo, releva a Inversiones y Contratos, S.A. del pago de dichas sumas monetarias a dichos proveedores y así será comunicado por Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. los acreedores.

NOVENO: Las Partes solicitan que previa la aprobación de la transacción se proceda con el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 1132 de 5 de septiembre de 2005 ampliado mediante Auto No. 76-05 de 5 de enero de 2006 y se ordena la consecuente devolución de la fianza de perjuicios consignada.

DECIMA: Declara INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. que no ha padecido daños ni perjuicios con motivo de la medida cautelar practicada y que no tiene reclamación alguna pasada, presente o futura, y sea civil, administrativa o penal en contra de INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A.

María del Pilar Vásquez (Fdo.) Virgilio E. Vásquez Pinto (Fdo.)

Por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A

Lincoln García Méndez (Fdo.)

FIADOR SOLIDARIO

C.I.P.”

Luego del análisis del clausulado que comprende la Transacción Judicial presentada como recaudo ejecutivo dentro del presente Proceso, no comparte esta Sala lo expuesto por la Recurrente en cuanto a la infracción de los artículos 998, 999 y 1132 del Código Civil relacionadas a las obligaciones condicionales, toda vez que tal como así fue expuesto por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, la cláusula primera de la referida Transacción es clara al establecer la obligación líquida y exigible a Inversiones y Construcciones Linrol, S.A. y el hecho que la cláusula segunda exponga el cómo dicha Sociedad pagará la obligación contraída, no exime del pago de la misma dentro del plazo establecido que corresponde al término de seis (6) meses, el cual, tal como así lo afirmó el Primer Tribunal Superior, se encuentra en exceso vencido.

Respecto a la infracción denunciada del Principio de Autonomía de la Voluntad consagrado en las normas denunciadas, que corresponden a los artículos 1106 y 976 del Código Civil, esta Sala no encuentra fundamento jurídico alguno, por considerarse que el Ad quem no ha infringido dichas normas, toda vez que al presente Proceso Ejecutivo, dicho Tribunal, ha ejecutado la exigencia de las obligaciones contraídas de conformidad a como se encuentran establecidas en las cláusulas que componen el Convenio de Transacción suscrito entre Inversiones y Contratos, S.A. e Inversiones y Construcciones Linrol, S.A.

Ahora bien, con relación a la supuesta novación a la que se refiere la Casacionista al explicar la supuesta infracción del artículo 1090 del Código Judicial, dicha norma no puede ser analizada sin que a su vez se cumplan los requisitos para que opere la novación, contemplados en el artículo 1091 del mismo Código, el cual establece que la novación consiste en "sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo", la cual "puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor", aspectos que no se desprenden del caso subjudice.

Por último, en cuanto a la supuesta infracción de los artículos 1500, 1108 y 1136 del Código Civil, los cuales se encuentran sustentados con la intención de probar la falta de legitimidad pasiva del Señor Lincoln García Méndez, esta Sala no le encuentra sustento jurídico a lo denunciado por la Casacionista, toda vez que si bien dichas normas se refieren a que la Transacción es un contrato y como tal produce efecto únicamente entre las partes que lo suscriben, no es menos cierto que del Auto presentado como recaudo ejecutivo, claramente y sin lugar a dudas, en la cláusula quinta de la Transacción aprobada, el Señor Lincoln García Méndez se constituyó como fiador solidario de la obligación contraída por Inversiones y Construcciones Linrol, S.A., para lo cual firmó dicho Convenio, constituyéndose en obligado por voluntad propia.

Todo lo antes expuesto evidencia que no se configuran ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través del presente Recurso de Casación, razón por la cual esta Sala, al no encontrar ninguna violación de la ley dentro de la Resolución recurrida, homologará la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número treinta y nueve (39) del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las Excepciones de ser condicional la obligación, petición antes de tiempo, carencia de personería sustantiva de la ejecutante y carencia de personería sustantiva del ejecutado, todas presentadas dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y LINCOLN GARCÍA MENDEZ.

Las costas de Casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	315-14

VISTOS:

El Licdo. LUIS CARLOS SANCHEZ, actuado en su condición de apoderado judicial de AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA y JULISSA ENITH ÁVILA MARÍN, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de predio agrario, promovido por ZEYDY OMARA ÁVILA SERRANO en contra de los referidos señores, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de fecha quince (15) de julio de 2014, por medio de la cual se niega un Recurso de Casación Civil en el fondo anunciado y sustentado contra la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2,014) y mediante la cual se revocó la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

Cumplidas la reglas de reparto, mediante providencia de 22 de agosto de 2014, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran dentro del término de tres (3) días, sin que las mismas hicieran uso de tal derecho.

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el Artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los Artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Según la parte Recurrente, “la causa basal que fundamenta negar el recurso de casación sobre una sentencia de Segunda Instancia, dictada dentro del presente proceso agrario es exclusivamente, en torno a la cuantía; porque los demandantes al momento de consignar la cuantía en el libelo de demanda, establecieron la suma de DIEZ MIL CIEN BALBOAS, sobre un terreno agrícola de más de CIEN MIL METROS CUADRADOS (100,000M2) localizado en plena vía interamericana a la altura del Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé”.

Asimismo, el Recurrente considera que “el tribunal no puede desconocer, pues así se acreditó en el dossier, y de ello hizo referencia el tribunal, en torno a la ubicación, a la superficie y a las características del bien, que le hace indubitablemente valorarlo en mucho más de veinticinco mil balboas, lo que mínimamente equivaldría a la irrisoria suma de B/.0.25 por metro cuadrado al lado de la vía interamericana.”

Según consta en el dossier, la negativa para conceder el término para formalizar el Recurso de Casación oportunamente anunciado contra la Resolución de 15 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, obedeció a que según el criterio de dicho Tribunal Superior, “no es procedente

conceder al recurrente el término para formalizar el recurso de casación anunciado, ello es así, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial."(fs.24-25).

En primer lugar, advierte la Sala, que el presente Recurso se interpone contra una Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la que no se concedió el término para interponer el Recurso de Casación respectivo por la razón anotada.

En este sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente del artículo 1154 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1154: Tan pronto las copias estén listas, el secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del Juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente.....
>
> ..... Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas ante el superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación." (Subraya la Sala).

Observa la Sala, que de acuerdo a las constancias del expediente, la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Certificado de 1 de agosto de 2014, dejó constancia de la expedición de las copias solicitadas por el Licdo. Luis Carlos Sánchez y asimismo, que las mismas fueron retiradas el día 7 de agosto de 2014, por lo que habiéndose promovido el Recurso de Hecho el día 12 de agosto de 2014 (fs.1-2), se cumplió oportunamente con el término legal respectivo.

Conforme lo dispone el Artículo 1156 del Código Judicial, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Como quiera que el Ad quem utiliza como argumento para no conceder el término para la presentación del Recurso de Casación respectivo, que el Proceso no alcanza la cuantía mínima de B/.25,000.00 exigida por el artículo 1163 del Código Judicial, estima esta Colegiatura, que al haberse fijado la cuantía en la Demanda por un valor de DIEZ MIL CIEN BALBOAS (B/10,100.00), como expresamente lo acepta el Recurrente en su memorial de sustentación del Recurso, al no cumplirse con dicho requisito, ni existir en el dossier, los "suficientes elementos para determinarla," lo que ordena la Ley es INADMITIR el Recurso de hecho propuesto, teniendo en cuenta que la cuantía respectiva resulta inferior a la cantidad de VEINTINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00) exigida por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial, como requisito para interponer el Recurso de Casación.

En consideración a lo expuesto, estima esta Colegiatura, que ante la inexistencia del requisito de cuantía exigido por la Ley, es imperativo NO ADMITIR el Recurso de hecho propuesto por el Licdo. LUIS CARLOS SÁNCHEZ y así debe resolverse.

En consideración a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licdo. LUIS CARLOS SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte Recurrente, AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA y JULISSA ENITH ÁVILA MARÍN, que fuera interpuesto contra la Resolución de fecha 15 de julio de 2014 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se niega el

Recurso de Casación anunciado y sustentado contra la Sentencia de Segunda instancia dictada el día 29 de mayo de 2014 por el referido Tribunal Superior, emitida dentro del Proceso ordinario de prescripción adquisitiva de predio agrario promovido por ZEYDY OMARA AVILA SERRANO contra los referidos Recurrentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1161 del Código Judicial, comuníquese lo pertinente al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, para los efectos de que exista la constancia en el expediente respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	73-12

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia N° 15 de 17 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 12 de julio de 2012, admitió el Recurso de Casación corregido, interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA. (fs. 170 a 177).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por las partes del Proceso (fs. 186 a 190, 191 a 192), corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La licenciada LAURA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ O., apoderada judicial del señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA propuso Proceso Sumario en contra del señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA.

La Demanda respectiva se fundamentó en las siguientes pretensiones:

"...

I. Se declaren subrogados en mi representado, JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA, todos los derechos del ACREEDOR primigenio, Caja de Seguro Social, para repetir contra EL DEMANDADO, JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA; con el fin de que este último cumpla la obligación mancomunada adquirida por él mediante Escritura Pública 3.346 de 29 de abril de 1981 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 024.505, Rollo 2.683, Imagen 0036 con garantía hipotecaria sobre la finca 7.050, inscrita a Tomo 234, Folio 158; de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público de Panamá y materializar el cobro de lo pagado en su nombre, con aprobación tácita.

II. Asimismo, se solicita el embargo y venta judicial, considerando la renuncia a los trámites de juicio ejecutivo, sobre la mitad que actualmente está a nombre de EL DEMANDADO, JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, de la finca 7.050, inscrita a Tomo 234, Folio 158; de la Sección de la Propiedad de Panamá, del Registro Público.

III. Se tome como base para el remate el valor registrado de la cuotaparte de la finca 7.050, inscrita a Tomo 234, Folio 158; de la Sección de la Propiedad de Panamá, del Registro Público actualmente a nombre de JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA (Artículos 1657 y 1744 del Código Judicial).

..." (fs. 1 a 5)

A través del Auto No. 857 de 9 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, se admitió el Proceso Sumario propuesto por JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA. (f. 26)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N°5 de 17 de enero de 2011, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de al (sic) Ley CONDENA a JOSE RICAURTE PORCELL PINILLA con cédula de identidad número 8-95-690 la suma de Cuarenta y siete mil quince balboas con veinte centésimos (B/.47,015.20) como reembolso de la parte proporcional que le corresponde como codeudor de la obligación contenida Escritura Pública 3346 de 29 de abril de 1981.

..." (fs. 104 a 106).

La parte demandada del Proceso recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 14 de diciembre de 2011, Confirmó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 5 de fecha de 17 de enero de 201 (sic) dictada por el Juez Décimo Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

..." (fs. 123 a 134)

Inconforme con el dictamen del Superior, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandanda, formalizó el Recurso de Casación, el cual esta Sala procede a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) Motivo que expone lo siguiente:

> "PRIMERO: El ad-quem consideró contrario a derecho, que JOSÉ RICAURTE PORCELL era responsable del pago de CUARENTA Y SIETE MIL QUINCE BALBOAS CON /20 (BL/ 47.015.20) como deudor solidario producto de un error en la valoración hecha de la nota fechada 3 de febrero del 2009 y firmada por DAIXA DIAZ Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja del Seguro Social (Fj. 23), pues esta nota sólo explica el compromiso que mantenía JOSE RODOLFO PORCELL frente a la Caja del Seguro Social y no explica en que (sic) forma o bajo que parámetros nuestro representado estaba obligado en el préstamo, así como tampoco hace un desglose de las sumas aparentemente debidas por nuestro representado y que fueron pagadas por JOSÉ RODOLFO PORCELL en su nombre. El Ad-quem incurrió en un error de valoración de esta prueba lo que ha influido en la parte dispositiva del fallo, pues de haberla valorado conforme a derecho, hubiese concluido que a través de la misma no se acredita que JOSÉ RICAURTE PORCELL debía suma de dinero alguna o había sido incluido como deudor solidario dentro de la obligación contraída por JOSÉ RODOLFO PORCELL frente a la Caja de Seguro Social, de igual forma hubiese concluido que al no estar ratificada dicha certificación la misma carece de valor probatorio y que el hecho de que se le hubiese aplicado descuento directo a JOSÉ RODOLFO PORCELL no implica que éste haya sido la única persona que realizó los pagos a la institución, así como tampoco la misma refleja monto exacto de lo debido por JOSÉ RICAURTE PORCELL, esto hubiese influido en la parte dispositiva del fallo, dando como resultado el negar las pretensiones del demandante, concluyendo que nuestro representado no era deudor solidario con respecto a dicha obligación y que no se probó monto alguno en sumas debidas en este concepto."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo transcrito, son los artículos 781, 832 y 836 del Código Judicial y el artículo 1032 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, “Casación y Revisión”, Panamá, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, el Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió en que si el ad quem hubiera valorado conforme a derecho la Nota de 3 de febrero de 2009 emitida por la Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social dirigida al señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA no se hubiese concluido que no se acreditó que JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA debía suma de dinero alguna dentro de la obligación contraída por el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA frente a la Caja de Seguro Social. (f. 23).

Así pues, la Resolución de 14 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto al cargo expuesto en el único Motivo, señaló:

> “...
>
> Está claro, en atención a lo arriba citado y a las constancias de autos, que el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA allegó a los autos prueba contundente que demuestra que junto con el señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, solicitaron un préstamo con garantía hipotecaria con la Caja de Seguro Social por la suma de B/.33,370.00, así se desprende de la Escritura Pública N°3346 de fecha de 29 de abril de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, préstamo este que, según nota de fecha de 3 de febrero de 2009, suscrita por la Jefa del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 23 del infolio, fue cancelado en su totalidad por el demandante, a través de descuentos directos que se le hicieron de su salario como funcionario de dicha institución.
>
> Al respecto, observa el Tribunal que en dicho documento visible a fojas 23 del expediente se establece claramente que la suma total pagada por el referido préstamo fue de B/.94,030.40, monto este que, como quedó dicho, solo fue cancelado por el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA, aún cuando el préstamo fue suscrito no sólo por dicho demandante, sino también por su hermano JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, razón por la cual a este último le correspondía cubrir la cuotaparte que le correspondía, es decir, la suma de B/.47,015.20, como así lo señaló la Juez-aquo.
>
> ...
>
> A más de lo anterior, advierte el Tribunal que el señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA, a lo largo del expediente de marras no presenta prueba alguna que intente desvirtuar mínimamente los hechos que fueron alegados por el demandante.
>
> ...”

En este aspecto, aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que en la Escritura Pública N°3346 de fecha de 29 de abril de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA solicitaron un préstamo con garantía hipotecaria con la Caja de Seguro Social por la suma de B/.33,370.00. Además, a foja 23 del expediente se observa Nota de 3 de febrero de 2009, en la cual se desprende claramente que la suma total pagada por el referido préstamo fue de B/.94,030.40, préstamo éste que fue cancelado por el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA. Sin embargo, al señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA le correspondía cubrir la

cuotaparte que asciende a la suma de B/.47,015.20, ya que los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA de forma conjunta solicitaron el préstamo de garantía hipotecaria con la Caja de Seguro Social.

Ahora pasaremos a analizar la prueba que ha sido denunciada por el Recurrente en el único Motivo del Recurso de Casación como valorada incorrectamente por el Ad quem, la cual se identifica como:

1. Nota de 3 de febrero de 2009 emitida por la Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social dirigida al señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA. (f. 23)

Se observa a folio 23, Nota de 3 de febrero de 2009 emitida por la Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social dirigida al señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA, que señala:

> "Señor
>
> JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA
>
> Ciudad
>
> Señor Porcell:
>
> En atención a su solicitud mediante nota de fecha 13 de enero de 2009, referente al monto descontado de su salario como funcionario de La Caja de Seguro Social y pagado al préstamo hipotecario identificado con el No. 662-17, modificado posteriormente al No. 0064-26, préstamo que fue cancelado en el año 2006; le informamos lo siguiente:
>
> La Caja de Seguro Social, le concedió un préstamo hipotecario a nombre de JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA Y JOSE RICAURTE PORCEL PINILLA, aprobado por la Honorable Junta Directiva el 11 de febrero de 1981 por la suma de B/.33,370.00, cuyo interés inicial fue de 9% anual sobre saldo, con mensualidad de B/.326.60. A partir de agosto de 1995, se le disminuye la tasa de interés al 7% anual, por lo que la mensualidad que resultó fue de B/.286.76, misma que se mantuvo hasta la cancelación del compromiso hipotecario, abril de 2006.
>
> La facturación se inició a partir de junio de 1981 y el monto pagado hasta la cancelación total fue de B/.94,030.40, desglosada en los conceptos de: Seguro de Vida, póliza de incendio, intereses y amortización de capital, suma ésta pagada por usted por descuento directo como funcionario de la Caja de Seguro Social más pago efectuado por ventanilla por la suma de B/.240.55.
>
> ..."

De lo anteriormente expuesto, esta Sala observa la prueba que consiste en la Nota de 3 de febrero de 2009 emitida por la Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social dirigida al señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA, en la misma se pudo apreciar que la Caja de Seguro Social le otorgó un préstamo hipotecario a nombre de los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA por la suma de B/.33,370.00. Además, se apreció que el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA canceló dicho préstamo en la suma total de B/.94,030.40, la cual fue desglosada en concepto de: Seguro de vida, póliza de incendio, capital e intereses del préstamo, suma ésta pagada a través de descuento directo como funcionario de la Caja de Seguro Social. De la nota referida, estima la Sala que se ha demostrado que la Caja de Seguro Social le concedió un préstamo hipotecario a los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA que asciende a la suma de B/.33,370.00, pues así se

desprende de la Escritura Pública No. 3346 de 29 de abril de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá (fs. 7 a 11). También, de la misma Nota se observa que el préstamo fue cancelado por el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA en la suma de B/.94,030.40.

Sumado a lo anterior, advierte la Sala que la Nota de 3 de febrero de 2009 emitida por la Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social dirigida al señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA, es un documento público que constituye plena prueba de su contenido, pues el mismo ha sido emitido por una Institución Pública (La Caja de Seguro Social).

Luego de analizado y estudiado el cargo de injuridicidad expuesto dentro del Motivo que sustenta la Causal de fondo invocada, esta Sala coincide con la decisión del Ad quem en que la prueba confirma que la Caja de Seguro Social le otorgo un préstamo hipotecario a los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA en la suma de B/.33,370.00 y que únicamente el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA canceló el préstamo hipotecario en la suma total de B/.94,030.40 en concepto de Seguro de vida, póliza de incendio, capital e intereses del préstamo.

De la situación jurídica planteada, se ha podido comprobar que mediante Escritura Pública No. 3346 de 29 de abril de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la Caja de Seguro Social le concedió un préstamo hipotecario a los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA y ambos como deudores debían pagar el préstamo hipotecario. También, se prueba a través de la Nota de 3 de febrero de 2009 emitida por la Jefa de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, que únicamente el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA canceló dicho préstamo en la suma de B/.94,030.40, a pesar que el mismo debió ser cancelado por los señores JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA y JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA porque ambos se comprometieron a pagar la suma de dinero pedida en préstamo. Sin embargo, solo uno de ellos canceló (el señor JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA). De allí, que al señor JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA le corresponde cubrir la cuotaparte que asciende a la suma de B/.47,015.20.

Siendo así las cosas, estima esta Superioridad que la Sentencia de segunda instancia recurrida fue dictada conforme a derecho, por lo que debe negarse la petición del Recurrente para que se Case la misma, al no configurarse los cargos esgrimidos bajo la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ni tampoco se produce la violación de los artículos 781, 832 y 836 del Código Judicial y el artículo 1032 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 14 de diciembre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual Confirma la Sentencia N° 5 de 17 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por JOSE RODOLFO PORCELL PINILLA contra JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	472-14

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense SELLES, PALACIOS y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, contra la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue GERARDO JOSÉ VARELA PÉREZ.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, oportunidad que fue aprovechada por las Partes, tal como se aprecia de fojas 98-100 (Opositor) y de fojas 101-103 (Recurrente).

Vencido el término antes señalado, se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174, 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se observa que el libelo de formalización del Recurso ha sido dirigido al "Señor Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia", cuando lo correcto es que se dirija al Magistrado Presidente, tal como lo requiere el artículo 101 del Código Judicial. (f. 101 del expediente)

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose la Causal única de "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", indicando el Recurrente que dicha Causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Sala considera conveniente recordar que la "violación directa de la ley" se produce cuando entendida claramente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado", siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias,

el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", 2ª edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 104).

Partiendo de esta premisa, tenemos que son nueve (9) los Motivos que fundamentan el concepto de violación directa invocado, los cuales al ser examinados en conjunto se advierte que de ninguno de ellos se extrae cargo de ilegalidad que sea congruente con el dicho concepto. Esto es así, toda vez que el Recurrente expone a través de una redacción de tipo argumentativa y subjetiva una serie de hechos que van dirigidos a plantear su disconformidad con el Fallo dictado en Segunda instancia y, por otro lado, si bien se hacen señalamientos que guardan relación con la infracción de la norma que reglamenta los instrumentos que sirven de recaudo ejecutivo, no expresan cómo el Tribunal de Segunda instancia al aplicar la norma al caso que nos ocupa desconoció la normativa sustantiva o la aplicó, pero olvidó el derecho que en ella se consagra.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que de los argumentos expresados en los Motivos, específicamente del primero, se desprende que el Recurrente se dirige a objetar exámenes probatorios que realizó el Tribunal Superior a la hora de resolver la apelación interpuesta, siendo este elemento contrario a la finalidad que tiene el concepto de la violación directa y además contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, este Tribunal de Casación en Sentencia de 8 de julio de 2004, puntualizó lo siguiente:

> "El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no cabe, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida". (Resalta la Sala)

Finalmente, se observa que en algunos Motivos se hace referencia a la nomenclatura de las normas legales que el Recurrente considera infringidas, lo que tampoco es permitido en este apartado del Recurso, en el que sólo deben señalar el principio de derecho que contiene la norma.

En ese sentido, es importante señalar que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en manifestar que los Motivos deben formularse en términos concretos exponiéndose únicamente el cargo o los cargos de injuridicidad contra la Sentencia impugnada y, por ende, no deben mencionar preceptos legales, puesto que ello debe hacerse en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas. Asimismo, se ha establecido que si en los Motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el Recurso de Casación está concebido como un Recurso contra la Sentencia impugnada, en que los Motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En conclusión, de los nueve (9) motivos en conjunto, ni mucho menos individualmente, se destaca el agravio contra la Sentencia de segunda instancia, tal como se ha dejado expuesto, por lo tanto, las graves deficiencias que presenta este apartado hacen que no se cumpla con el segundo requisito que se exige para la formalización del Recurso de Casación contemplado en el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Con respecto al siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, se advierte que tampoco se cumple con el mismo, toda vez que mediante una redacción muy extensa, el Recurrente trata de explicar el concepto de infracción del artículo 1614 del Código Judicial; sin embargo, de esa explicación no se desprende algún cargo de infracción a la ley sustantiva, sino más bien se traducen en alegatos y apreciaciones subjetivas del Recurrente, que contrarían la técnica de este apartado en el que se debe limitar a exponer de manera concreta las razones por las cuales se produjo la violación de la Ley sustantiva, ya fuera por aplicación de la norma o por inaplicación de la misma y no entrar en alegaciones como erradamente ha ocurrido en este caso.

Así las cosas, resulta evidente que los defectos formales señalados previamente, atribuibles al escrito de formalización del Recurso de Casación presentado por el Recurrente, hacen que el mismo sea ininteligible, toda vez que no se cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que procede entonces a no admitir el Recurso de Casación presentado en virtud de lo señalado en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de antes expresado, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense SELLES, PALACIOS y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES, contra la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue GERARDO JOSÉ VARELA PÉREZ.

Las obligantes costas a cargo del Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, estimo que el fallo que suscribe la mayoría de la Sala, mediante el cual se inadmite el recurso de casación, no se fundamenta en las razones legales que han de determinar este tipo decisión o, al menos, las expresadas, en la forma que lo han sido, no resultan suficientes a tal propósito.

Como se desprende del artículo 1181 del Código Judicial, no todo defecto de que adolezca un recurso de casación acarrea su inadmisión, toda vez que dicho precepto permite la corrección de los defectos de forma cuando no lo hagan ininteligible (artículo 1182 del Código Judicial). De ahí que, como he manifestado en anteriores oportunidades, la inadmisión del recurso de casación no puede apoyarse exclusivamente en razones

puramente formales, debiendo, en consecuencia, cuando se establecen los defectos de que adolece el recurso, hacerse un esfuerzo didáctico que le permita al recurrente comprender no solamente las razones por las que se le inadmite el recurso, cuando sea el caso, sino también, por qué dichas deficiencias resultan insubsanables, lo que, por demás, es consustancial al deber de los tribunales de motivar en forma suficiente sus decisiones.

De consiguiente, no basta con que en el fallo se indique que los motivos no contienen cargos de ilegalidad o que la redacción de los mismos es de tipo argumentativa o subjetiva, sino que debe exponerse además las consideraciones o razonamiento que le ha permitido a la Sala llegar a tal conclusión, lo que sin embargo se omite en el fallo de la mayoría, así como también la explicación de por qué los defectos que se señalan en la resolución de la mayoría, tanto en relación con los motivos como con las disposiciones legales infringidas, no son susceptibles de corrección, es decir, lo hacen enrevesado.

Por la consideración expuesta, procedo en consecuencia a SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA DE LA SALA CIVIL)

MICHAEL PERRET RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE EL SIGUE A VISTA CERRO AZUL, S. A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	409-11

VISTOS:

La firma forense AGUILERA FRANCESCHI, S.C., apoderados judiciales de la parte actora MICHAEL PERRETT o MIKE PERRETT, interpusieron Recurso de Casación contra el Auto S/N de 24 de agosto de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MICHAEL PERRETT o MIKE PERRETT le sigue a VISTA CERRO AZUL, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 24 de mayo de 2012 (fs. 75), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo por la parte actora e inadmitió el Recurso de Casación en la forma también invocado, el cual fue debidamente corregido y admitido por la Sala mediante Resolución de 12 de julio de 2012 (fs. 91 a 93).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por los apoderados judiciales de la parte Recurrente en escrito visible a fs. 97 a 98, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Consta en autos que MICHAEL PERRET o MIKE PERRET, mediante apoderados judiciales, presentaron el 12 de julio de 2010 ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá solicitud de secuestro sobre bienes inmuebles propiedad del demandado VISTA CERRO AZUL, S.A.. Que luego de consignar fianza de daños y perjuicios por la suma de B/8,700.00 se decretó mediante Auto N°23723-10 de 7 de septiembre de 2010, secuestro sobre las siguientes fincas: Finca No. 37311, documento redi 908735, asiento 4, Código de Ubicación 4301; Finca No. 37312, documento redi 908735, asiento 4, Código de Ubicación 4301, hasta la concurrencia de B/.35,840.00 en concepto de capital, costas y gastos.

Luego, mediante Auto N°48-11 de 7 de enero de 2011, en atención a la solicitud de exceso en el depósito presentada por los apoderados judiciales de la parte secuestrante el Juez A quo declaró que en esta causa quedó configurado el exceso en el depósito y fijó la suma de B/. 666,558.57 como caución adicional que debe consignar la parte actora para garantizar plenamente los daños y perjuicios que pueda ocasionar el ejercicio del secuestro decretado, fundamento su decisión en las motivaciones que se externan a continuación:

> "Las normas traídas a colación endilgan a la perfección con el caso sub examine, por cuanto la parte actora ha presentado medida cautelar por la suma de B/. 29,000.00 y una demanda corregida por la cuantía de B/. 375,000.00. Por otro lado la parte secuestrada ha demostrado, a través de la documentación antes ponderada que el valor de los bienes secuestrados es superior a la cuantía de la demanda. Esto per se, amerita un aumento en la caución, para que así queden debidamente garantizados, una vez sopesados el valor del bien frente a la cuantía de la medida, los daños perjuicios que se pueden ocasionar.
>
> Como consecuencia de lo anterior se puede percibir igualmente, que el monto de la caución constituida no representan ciertamente, el valor real del bien que garantiza, por el simple hecho de que éste es mucho mayor que aquél, tal como igualmente ha quedado acreditado a través de la documentación aportada.
>
> En ambos preceptos queda en manos del juzgador enmendar lo acaecido aumentando u ordenando constituir una caución acorde con el valor del bien cautelado.
>
> Empero, no todo termina allí ya que la situación que ahora acapara nuestros comentarios de una forma se adecua a otra situación jurídica cual es, el exceso en el depósito, por razón de que se han cautelado bienes cuyo valor excede la cuantía del secuestro. Según el artículo 543 del Código Judicial una vez acreditado, esto hace responsable al juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó.(destaca la Sala)

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de MICHAEL PERRETT o MIKE PERRETT, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 24 de agosto de 2011, Modificó el Auto N°48-11 de 7 de enero de 2011, en el sentido de declarar que existe un exceso en el secuestro decretado por lo que levanta el secuestro decretado mediante Auto N°1364-10 de 7 de septiembre de 2010, solamente sobre la Finca

N°37312; pero niega la solicitud presentada por VISTA CERRO AZUL, S.A., en el sentido que se aumente la fianza de los posibles daños y perjuicios a la suma de B/.666,558.57 (fs. 39 a fs. 47).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales de MICHAEL PERRETT o MIKE PERRETT, han formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

En cuanto, al Recurso de Casación en el fondo el mismo consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

El único Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: El fallo de segunda instancia, que ahora se impugna en casación, al ordenar el levantamiento parcial de secuestro dentro del cuadernillo que contiene la medida cautelar, deja de apreciar las siguientes Escrituras Públicas, adjuntadas con la demanda, que obran respectivamente a folios 50, 43, 36 y 22 del cuaderno principal del proceso ordinario: Escritura Pública Número 2862 de 23 de Octubre de 2009 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, mediante la cual Vista Cerro Azul, S.A. le vende un lote a VCA 12 Corp.; Escritura Pública Número 1253 de 29 de abril de 2009, de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, mediante la cual Vista Cerro Azul, S.A. le vende un lote a Paul Eskew; Escritura Público 563 de 19 de febrero de 2009, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, mediante la cual Vista Cerro Azul, S.A. vende un lote a Desarrollos Unidos, S.A.; y Escritura Pública No.12128 de 4 de Septiembre de 2008, de la notaría Cuarta del Circuito de Panamá, mediante la cual Vista Cerro Azul da en venta un lote a Imperial Challenge Enterprise, S.A., las cuales acreditan que se redujo el área y el valor de las fincas secuestradas considerablemente por causa de dichas segregaciones y ventas y, al no ser apreciadas por el fallo de segunda instancia, puesto que el cuaderno principal y sus pruebas quedaron en manos del Juez a-quo, el Tribunal Superior consideró erradamente que el valor de las fincas secuestradas es igual al valor catastral y consideró erradamente que el valor de las fincas secuestradas es igual al valor catastral y consideró erradamente que el valor de las fincas secuestradas es muy superior a la cuantía del secuestro, cuando en realidad el valor de las fincas secuestradas, luego de descontadas las segregaciones y ventas celebradas mediante las referidas Escrituras Públicas, en contraste con el importe del secuestro, es tal que no amerita levantar el secuestro de las fincas cauteladas, lo cual ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780, 832, 834 y 842 del Código Judicial así como de los Artículos 1045 y 1635 del Código Civil.

Respecto al Artículo 780 del Código Judicial, plantea el Casacionista que el Juzgador Ad quem violó de manera directa por omisión dicha norma, al desconocer la existencia de las copias autenticadas de las Escrituras Públicas descritas en el Motivo expuesto, mediante las cuales se perfeccionaron 5 ventas de lotes de terreno que formaban parte de las dos fincas secuestradas. Estos documentos, son medios de prueba, que tienen el carácter de documento público auténtico de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 832 y 834 del Código Judicial, que también fueron infringidos por el Juzgador Ad quem.

Otro de los artículos que estima el impugnante ha sido infringido de manera directa por omisión es el Artículo 842 del Código Judicial, cuando se desconoció la existencia del medio probatorio, pese a que dicha norma le otorga valor probatorio a las copias autenticadas de Escrituras Públicas.

En cuanto a las normas sustantivas violadas, señala el Recurrente la violación del Artículo 1045 del Código Civil, de manera directa por omisión ya que el Tribunal Ad quem al desconocer la existencia de los medios de prueba antes referidos, levantó el secuestro decretado sobre uno de los inmuebles descritos en autos, con lo cual se redujo los bienes bajo secuestro, disminuyendo así los activos que garantizan que el Recurrente como tercero que hizo un pago beneficioso a favor de la demandada VISTA CERRO AZUL, S.A., pueda recuperar lo que pagó.

Finalmente, expone el Recurrente que el Tribunal Ad quem violó de manera directa por omisión el Artículo 1635 del Código Civil, al desconocer la existencia de las copias autenticadas de las Escrituras Públicas en las cuales constan las segregaciones de lotes que de las fincas secuestradas se hicieron, lo cual llevó al Tribunal a darle un valor irreal a las fincas secuestradas y a levantar el secuestro del inmueble descrito en autos, con lo cual se redujo notablemente los bienes bajo secuestro, disminuyendo los activos que garantizan que el Recurrente pueda recuperar lo que pagó a un tercero en beneficio de la demandada.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar respecto a la primera Causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia, en el único Motivo expuesto radica en que el Juzgador Ad quem ignoró, no tomó en cuenta las pruebas documentales visibles a fs. 50, 43, 36 y 22 del expediente, que consisten en:

- Escritura Pública Número 2862, de 23 de octubre de 2009 de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, visible a fs. 50.
- Escritura Pública Número 1253, de 29 de abril de 2009, de la Notaría Primera de Circuito de Chiriquí, visible a fs. 43.
- Escritura Pública Número 563, de 19 de febrero de 2009 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, visible a fs. 36.
- Escritura Pública Número 12128, de 4 de septiembre de 2009, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, visible a fs. 22.

Estas pruebas según expone el Recurrente, acreditan que se redujo el área y el valor de las fincas secuestradas considerablemente por causa de las segregaciones y ventas de lotes que sobre dichas fincas se dieron. Por tanto, luego de descontadas las segregaciones y ventas celebradas mediante las referidas

Escrituras Públicas, en contraste con el importe del secuestro, es tal que no ameritaba levantar el secuestro de una de las fincas cauteladas.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del Artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley, del Artículo 832, 834 y 842 que le otorgan valor probatorio a las copias autenticadas de documentos públicos.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en el Motivo que sustenta la Causal probatoria, fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al Motivar su decisión de Modificar la Resolución de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios de prueba, todos los cuales constituyen documentos públicos auténticos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 del Código Judicial.

Estos documentos, según aprecia la Sala acreditan que de la Finca N°37312, que fue secuestrada por el Juzgado de conocimiento a través de Auto N°23723-10 de 7 de septiembre de 2010, para garantizar las resultas del proceso, se segregaron y vendieron 4 lotes, lo cual disminuyó la superficie del terreno de la Finca así como su valor catastral. Por tanto, corresponde determinar a la Sala, si con el valor que mantiene la única finca secuestrada actualmente se logra garantizar la cuantía por la cual fue decretado el secuestro, es decir, por la suma de B/. 35,840.00 en concepto de capital, costas y gastos.

El cargo expuesto en líneas anteriores, se sustenta en la supuesta violación directa por omisión del Artículo 1045 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1045: Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.
>
> El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que hubiera sido útil el pago."

De acuerdo con el Casacionista, el Tribunal Ad quem infringió esta norma al desconocer la existencia de los medios de prueba antes descritos, que acreditan una disminución en la superficie y valor de las fincas secuestradas, lo cual llevó al Tribunal Ad quem a levantar el secuestro decretado sobre la Finca N°37312, con lo cual se redujo los bienes bajo secuestro disminuyendo así los activos que garantizaban al actor recuperar lo que pagó en beneficio de la demandada, VISTA CERRO AZUL, S.A.

El Tribunal Superior, como sustento de su decisión de levantar el secuestro decretado sobre la finca antes descrita, expuso a fs. 44 y 45 lo que se cita a continuación:

> "De allí, que ante la solicitud presentada por la parte demandada en el sentido de que se aumentara la fianza de perjuicios por la suma de B/.666,558.57, tomando en cuanta que las dos fincas secuestradas tenían un valor catastral de B/2,250,861.90 por cuanto la cuantía de la demanda era superior al monto del secuestro y ante la advertencia de que existía un exceso en el depósito, la juez a quo tenía que proceder a verificar la existencia o no del exceso en el depósito y a verificar si la caución tenía relación o no con el valor del bien objeto del secuestro.
>
> De las resoluciones de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales presentadas por la parte demandada se desprende que, en efecto , la Finca No.37.312 tiene un valor de B/878,510.94 y que la

> Finca No. 37.311 tiene un valor de B/1,372,350.96, lo que pone en evidencia un exceso en el secuestro ya que este ascienda a la suma de B/.35,840.00.
>
> Ahora bien, la firma recurrente esgrime que tales certificaciones son de vieja data ya que son de año 2008, amén de que alega que existen segregaciones que no han sido consideradas en el valor catastral de los inmuebles.
>
> No obstante lo alegado por la apoderada del actor, advierte este tribunal que la parte demandada también presentó dos certificaciones del Registro Público del 10 de diciembre de 2010 que acreditan que la Finca No. 37,311 tiene una superficie de 2 hectáreas 2,674.54 mts.2 y un valor de B/1,372,350.96 y que la Finca No. 37312 tiene una superficie de 1 hectárea 6,420.73 mts. 2 y un valor de B/. 600.00 y en ambas certificaciones consta el secuestro decretado por el Tribunal a-quo.
>
> Las anteriores Certificaciones del Registro Público hacen innecesario acceder a la petición del secuestrante de que se realice una avalúo a dichas fincas, ya que las mismas mantienen una superficie mayor de 2 hectáreas y de 1 hectárea respectivamente y en el caso de la Finca 37.311 mantiene el mismo valor catastral, mientras que la Finca 37.312 tiene un valor registral sólo de B/600.00 lo que refleja que seguramente el valor registral no ha sido actualizado con el valor catastral, para efectos de este Tribunal se tomaran en cuenta los datos que constan en los certificados del Registro Público de diciembre de 2010 por ser reciente.
>
> Siendo, pues, que en el presente caso el monto del secuestro es hasta la suma de B/.35,840.00 y que el valor de la Finca No. 37.311 cubre satisfactoriamente el monto de la suma secuestrada, por lo que existe un exceso en el secuestro al mantener secuestradas las dos fincas, la Juez a–quo debió levantar el secuestro sobre la Finca No.37.312 y sólo mantener el secuestro sobre la Finca No. 37.311, a lo que procederá este Tribunal."(destaca la Sala)

Del extracto de la Resolución transcrita se evidencia, que el Juzgador Ad quem para levantar el secuestro decretado sobre la Finca No.37.312, tomó en cuenta los datos que constan en las certificaciones registrales expedidas por la Dirección General del Registro Público del 10 de diciembre de 2010, por ser las expedidas más recientemente y por acreditase allí que la finca cuyo levantamiento se ordenó tiene una superficie de 1 hectárea 6420Mts2 74dc2 con un valor registrado de B/. 600.00. Adicional a ello, consta en dicha certificación que sobre esta finca pesa inscrito y vigente medida cautelar de secuestro decretada por la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá con motivo del Proceso propuesto por MICHAEL PERRET, hasta la cuantía de B/.35,840.00.

También acreditan dichas certificaciones, que la Finca No.37311, Rollo 19068, Asiento 1, Documento 7 de la Provincia de Chiriquí, tiene una superficie de 2HAS 2674MT2- 54DC2, con un valor registrado de B/1,372,350.96 sobre la cual habrá de mantenerse la medida cautelar de secuestro decretada a favor de MICHAEL PERRET por la suma de B/.35,840.00.

Cabe señalar que las copias autenticadas de las Escrituras Públicas que fueron desconocidas por el Ad quem, datan del año 2008 y 2009; que la medida cautelar de secuestro decretada sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado VISTA CERRO AZUL, S.A. fue decretada el 7 de septiembre de 2010 por el Juzgado de conocimiento y que las certificaciones emitidas por la Dirección General del Registro Público donde se acredita el valor registral de dichos bienes inmuebles, así como la inscripción y vigencia de la medida cautelar decretada son de fecha 10 de diciembre de 2010. Con ello, no le asiste duda alguna a la Sala que para

la fecha en que fue decretada la medida cautelar de secuestro sobre las fincas descritas, ellas presentaban la superficie y valores que a continuación se describen:

- Finca No.37.312, Rollo 19068, Asiento 1, Documento 7 de la Provincia de Chiriquí, tiene una superficie de 1HAS 6420MTS2 74DC2 con un valor registrado de B/.600.00.
- Finca No.37311, Rollo 19068, Asiento 1, Documento 7 de la Provincia de Chiriquí, tiene una superficie de 2HAS 2674MT2- 54DC2 con un valor registrado de B/.1,372,350.96.

En consecuencia, a la fecha en que fue decretado el secuestro sobre los bienes inmuebles no constaban inscritas las segregaciones y traspasos de parcelas de terreno de las fincas secuestradas, que acrediten que las mismas en la actualidad no cuentan con la superficie que allí se describe y con el valor que allí se registra.

Debe advertir la Sala, que los medios probatorios que fueron desconocidos por el Juzgador Ad quem, al momento de emitir la Resolución objeto de censura, no tienen la contundencia necesaria para acreditar que los bienes inmuebles inicialmente secuestrados no ocasionan un exceso en el depósito de bienes o que el valor de la Finca No. 37311 sobre la cual se mantiene únicamente el secuestro sea insuficiente para garantizar las resultas del Proceso, sino que muy por el contrario, se reafirma que para el 10 de diciembre de 2010 dicha finca mantenía un valor registral de B/.1,372,350.96, con un secuestro inscrito y vigente a favor de la parte demandante MICHAEL PERRET, por la suma de B/.35,840.00.

Ante lo expuesto, comparte la Sala la decisión adoptada en el fallo recurrido, toda vez que las pruebas examinadas si bien revisten el carácter de documento público, dado que las copias fueron debidamente autenticadas por su otorgante, conforme lo exige el Artículo 838 del Código Judicial; sin embargo, dichos medios de prueba resultan insuficientes a objeto de acreditar el extremo fáctico en discusión, o sea, que el valor registral de la Finca N°37311, Rollo 19068, Asiento 1 Documento 7 de la Provincia de Chiriquí, secuestrada no garantiza la cuantía del secuestro decretado a favor de MICHAEL PERRETT o MIKE PERRETT, por lo que tampoco se produce la violación de las normas sustantivas contenidas en los Artículos 1045 y 1635 del Código Civil, al existir bienes secuestrados suficientes que garantizan al demandante las resultas del proceso.

Resulta, imposible el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado por el Recurrente en el presente Recurso, por lo que a falta de ellos, debe la Sala mantener intangible la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior en la presente causa y en consecuencia desatender la solicitud del Casacionista de casar la Resolución impugnada mediante el presente Recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto S/N de 24 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que MICHAEL PERRETT o MIKE PERRETT le sigue a VISTA CERRO AZUL, S.A.

CONDENA en costas a la parte Recurrente al pago de la suma de B/. 200.00.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	381-11

VISTOS:

El licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS B., actuando en su condición de apoderado judicial ALBERTO ABREGO ABREGO, DELMIRA ABREGO de SANTAMARÍA y ELEODORA ABREGO SANJUR ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación promovido por los Recurrentes contra GUARÍN ABREGO GAITÁN.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de treinta (31) de agosto de dos mil doce (2012) (fs.374-377), ordenó la corrección del presente Recurso de Casación, requerimiento que fue atendido en tiempo oportuno por el apoderado judicial de los demandantes, siendo posteriormente admitido a través de la Resolución de doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), tal como consta en escrito visible de fojas 411-412.

Cumplido lo anterior, se abrió el Proceso a la etapa de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por las partes.

Finalizada la fase correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal única de fondo alegada por los Recurrentes.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias de autos revelan que los señores ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO de SANTAMARÍA y ELEODORA ABREGO SANJUR comparecieron mediante apoderado judicial, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 2 de la Provincia de Veraguas, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para oponerse a la solicitud de adjudicación a título oneroso iniciado por GUARÍN ABREGO GAITÁN sobre una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie aproximada de cuarenta y dos (42) hectáreas más

4574.92 metros cuadrados, ubicada en la localidad de Quebrada de Jesús, Corregimiento del Prado, Distrito de las Palmas, Provincia de Veraguas (f.15). Por lo anterior, el funcionario sustanciador de dicha Institución, conforme establece el artículo 133 del Código Agrario, remitió dicha solicitud de oposición a la esfera judicial (f.25).

Una vez remitido el expediente respectivo, el mismo quedó radicado en el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, concediéndole al opositor el término de quince (15) días para formalizar la correspondiente Demanda Ordinaria de Oposición a Título de Dominio, la cual fue presentada en tiempo oportuno, bajo el fundamento que el terreno que el demandado pretende titular les pertenece, ya que son ellos los ocupantes y poseedores de una superficie de aproximadamente 24 hectáreas, ubicadas en la comunidad de Quebrada de Jesús, Corregimiento del Prado, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, desde hace treinta (30) años, ocupación y posesión que han ejercido con cultivos agrícolas, potreros, ganadería, residencias cercas y árboles frutales. (fs. 42-47).

Posteriormente, el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Auto No. 16 de catorce (14) de enero de dos mil diez (2010) admitió la Demanda de Oposición y la corrió en traslado a la parte demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para la contestación.

Al contestar la demanda propuesta, el demandado GUARÍN ÁBREGO GAITÁN aceptó parcialmente las declaraciones solicitadas, manifestando que dentro del predio solicitado por los demandantes, solo son diez (10) hectáreas las que ocupan, en razón de ello aceptó el primer hecho que sustenta la pretensión y negó los demás. (fs. 59-62)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juez A quo mediante Sentencia No.111 de veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), DECLARÓ PARCIALMENTE la moción de oposición presentada por los demandantes ALBERTO ÁBREGO ÁBREGO, DELMIRA ÁBREGO de SANTAMARÍA y ELEODORA ÁBREGO SANJUR contra la solicitud del demandado GUARÍN ÁBREGO GAITÁN y DECLARÓ que de las cuarenta y dos (42) hectáreas con 4574.72 metros cuadrados solicitados por el demandado, se excluyan solamente las veintiún (21) hectáreas con 9231.73 metros cuadrados solicitados por los demandantes y el resto de las hectáreas sean adjudicadas al demandado. (f. 288)

La parte demandante apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), CONFIRMÓ en todas sus partes la Sentencia de Primera instancia.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que los Actores han formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a examinar la Causal única de fondo invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Como se puede apreciar, el Recurso de Casación se propuso en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, que según los Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo en la Resolución recurrida, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal alegada es sustentada en cinco (5) Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al proferir la resolución s/n, fechada 16 de agosto de 2001, estimó erróneamente que por medio de las declaraciones de los señores Bernardo Asterio Valdés Sánchez (f. 129-131), Octavio Ruiz Rodríguez (135-137), Ricardo Ruiz Rodríguez (f.142-144), Cándido Censión Sención (f. 145-147) y de la solicitud de adjudicación realizada por Eleodora Abrego (f.1) solo se probara la ocupación de 21 de hectáreas con 9,231.71 metros cuadrados. Estas pruebas demuestran la existencia de un globo de terreno de 21 hectáreas con 9,231.71 metros cuadrados y de otro globo de aproximadamente tres (3) hectáreas, tal como se explicó con la demanda (f.44), y se plasma en el plano (f.48) y el croquis de suelos y ocupantes (f.153); estos globos de terreno están en posesión de nuestros Representados; y que de haberse valorado correctamente estas pruebas como en efecto debió hacerlo, hubiese llegado el Tribunal a reconocer que los Opositores mantienen la Posesión de 24 hectáreas aproximadamente, Derecho que al no ser reconocido influyo (sic) en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que no le reconoce totalmente lo pedido.

SEGUNDO MOTIVO: En la resolución recurrida, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se dejó de apreciar que la demandante Eleodora Abrego, es colindante con ella misma en otro lote de terreno que está ubicado al Norte del predio que solicito (sic) en adjudicación a título oneroso, hecho que se corrobora con la propia solicitud de adjudicación (f.1), con el plano a nombre de las demandantes (f.48), los testimonios de la parte demandada: Julio Sanjur Abrego (f.194), Eduardo Adames Vergara (f.199), Otilio Abrego Sanción (f.210), con los informes del Perito del Tribunal (f. 163) del Perito de la parte actora (f.166,168) y del examen de los peritos (f.173-174). Estas pruebas demuestran la existencia de dos globos de terreno que colindan entre sí: uno de 21 hectáreas con 9,231.71 metros cuadrados y otro globo de aproximadamente tres (3) hectáreas, los cuales mantienen en posesión nuestros Representados; y que de haberse valorado correctamente estas pruebas como en efecto debió hacerlo, hubiese llegado el Tribunal a reconocer que los Opositores mantienen la Posesión de 24 hectáreas aproximadamente, Derecho que al no ser reconocido influyo (sic) en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que no le reconoce totalmente la posesión en las 24 hectáreas aproximadamente solicitadas en adjudicación a título oneroso.

MOTIVO TERCERO: Si el Tribunal Superior al dictar la resolución recurrida hubiese valorado correctamente los testimonios de la parte actora: Bernardo Asterio Valdés Sánchez (f. 130), Bernardo Valdés Ruiz (f. 132), Octavio Ruiz Rodríguez (135), Ricardo Ruiz Rodríguez (f. 142), Cándido Censión Sención (f. 145), Gregorio Sensión Gaitán (f. 308) en conjunto con el croquis de suelos y ocupantes (f. 153), concluiría que estos conocían como lindero norte de los terrenos de los demandantes a la Quebrada de Jesús, de lo que se colige agrupan los dos lotes que poseen los demandantes, uno medido y otro sin medir. Estas pruebas demuestran la existencia de un globo de terreno de 21 hectáreas con 9, 231.71 metros cuadrados y de otro globo de aproximadamente 3 hectáreas, ambos en posesión de nuestros representados, a pesar de que ello se pidió en la demanda; es decir, un total de 24 hectáreas aproximadamente, y que por no haberse tomado en cuenta por el Tribunal Superior incidió en la resolución recurrida al desconocerle a nuestros Representados aproximadamente tres (39 hectáreas que mantienen en posesión, lo que representaba la totalidad de 24 hectáreas aproximadas pedidas con la demanda.

CUARTO MOTIVO: La resolución s/n, fechada 16 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al confirmar la sentencia de primera instancia estimó de

manera incorrecta que del Informe del Perito del Tribunal (f. 156-165) y del Informe del Perito de la parte actora (f. 166-172) solo se probara la ocupación de 21 hectáreas más 9,231.71 metros cuadrados por parte de los demandantes. Estas pruebas demuestran sin lugar a dudas que los peritos dan fe de que al norte de las citadas 21 hectáreas más 9,231.71 metros cuadrados, existe otro lote de aproximadamente tres (3) hectáreas cuya función social la ejercen las demandantes; por lo que, de haberse valorado correctamente estas pruebas como en efecto debió hacerlo, hubiese llegado el Tribunal a reconocer que los Opositores mantienen la Posesión de 24 hectáreas aproximadamente, Derecho este que al no ser reconocido totalmente influyo (sic) en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que solo le reconoce a mis Representados la posesión (sic) 21 hectáreas más 9,231.71 metros cuadrados, dejando por fuera de la parte dispositiva del fallo aproximadamente tres (3) hectáreas de terreno que fueron solicitadas claramente con la demanda.

QUINTO MOTIVO: Si el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial al proferir la resolución s/n, fechada 16 de agosto de 2011, hubiese evaluado en su justa dimensión legal que con las pruebas testimoniales, documentales y periciales citadas en los hechos que anteceden, arribaría a la conclusión que con dichas pruebas se demostró la posesión de nuestros Representados en las 24 hectáreas aproximadamente que fueron plasmadas en la demanda de Oposición a Solicitud de Adjudicación No. 9-346 de 17 de agosto de 2009 a nombre de Guarín Abrego Gaitán (f.15). Estas pruebas demostraban que el demandado no ejerce ningún acto de dominio dentro de las aproximadamente 24 hectáreas que reclama la parte actora, las cuales deben ser excluidas de las 42 hectáreas con 4,574.92 metros cuadrados que solicita el demandado (f. 15). Esta errónea valoración influye en lo dispositivo del fallo recurrido, toda vez que le está desconociendo a los demandantes un derecho posesorio de aproximadamente tres (3) hectáreas que fue demostrado en el proceso y que además fue solicitado en la demanda, ya que se trata de aproximadamente 24 hectáreas y no de las que solo fueron reconocidas en la sentencia de primera instancia". (fs. 394-407)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los Artículos 781, 904, 917, 958, 980 del Código Judicial; 415, 421, 606 del Código Civil y 139 del Código Agrario.

Al examinar las explicaciones de cada una de las normas antes mencionadas, la Sala extrae de las mismas que según afirman los Recurrentes, el Tribunal Superior las infringió porque no aplicó de forma correcta el Principio de la sana crítica y de Valoración de las pruebas, ya que dejó de darle mérito a las pruebas testimoniales, documentales y periciales que reposan en el Proceso, con las cuales se demuestra plenamente que los demandantes ejercen la posesión de un globo de terreno de veintiún (21) hectáreas con 9,213.73 metros cuadrados y de otro que colinda al norte con éste, de aproximadamente tres (3) hectáreas, lo cual da un total de aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas de terreno, los cuales coinciden con la reclamación de los demandantes. Al no valorar correctamente dichas pruebas, se incidió en la parte dispositiva del Fallo recurrido, porque no fueron reconocidas en su totalidad las hectáreas solicitadas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Antes de iniciar el análisis de la Causal invocada, resulta esencial destacar que nos encontramos ante un Proceso de oposición a la solicitud de adjudicación de título oneroso, el cual se tramita mediante las normas que regulan el Proceso Ordinario y que tiene por objeto dilucidar si los opositores-demandantes tienen mejor derecho sobre el predio de terreno que ha solicitado en adjudicación a la Reforma Agraria el demandado y si

son aquellos los que están ejerciendo la posesión material sobre la cantidad superficiaria que alegan les pertenece, así como si le han venido dando al predio en litigio la función social que exige la Ley.

Tal como se dejó expuesto en párrafos precedentes, la Causal probatoria que nos ocupa es la Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se configura cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.

Bajo esta premisa, corresponde a la Sala verificar si efectivamente se ha cometido por parte del Tribunal Superior, las presuntas violaciones a los Artículos 781, 904, 917, 958, 980 del Código Judicial e igualmente a los Artículos 415, 421, 606 del Código Civil y 139 del Código Agrario, los cuales han sido alegadas por los Recurrentes y decidir si prosperan los cargos de ilegalidad formulados en los Motivos contra la Sentencia de Segunda instancia.

En este sentido, deseamos aclarar que en vista que en los tres (3) primeros Motivos que sustentan la Causal invocada se hacen referencia a la errónea valoración de pruebas testimoniales, que de éstas, resultan que algunas son similares y que los cargos van dirigidos a demostrar la misma pretensión, es por lo que, por razones de economía procesal, la Sala procederá a realizar su examen de manera conjunta y así determinar si en efecto se produce el vicio probatorio alegado.

Así, tenemos que mediante los Motivos Primero, Segundo y Tercero, los Recurrentes exponen que las pruebas de carácter testimonial y documental que fueron mal valoradas por el Tribunal Superior y que lo llevaron a decidir en la forma en que lo hizo, son las que se describen a continuación:

1) Declaración rendida por los testigos Bernardo Asterio Valdés Sánchez (fs. 129-131).

2) Declaración rendida por Bernardo Valdés Ruiz (fs. 132-134).

3) Declaración rendida por Octavio Ruiz Rodríguez (fs. 135-137).

4) Declaración rendida por Ricardo Ruiz Rodríguez (fs. 142-144).

5) Declaración rendida por Cándido Censión Sención (fs. 145-147).

6) Declaración rendida por Gregorio Sensión Gaitán (fs. 308-309).

7) Declaración rendida por Julio Sanjur Ábrego (f. 194).

8) Declaración rendida por Declaración rendida por Eduardo Adames Vergara (f. 199).

9) Declaración rendida por Otilio Ábrego Sanción (f. 210).

10) Solicitud de adjudicación realizada por Eleodora Ábrego Sanjur (f. 1)

11) Solicitud Plano levantado por Desiderio Miranda y refrendado por el Ingeniero Agrícola Abelardo Vásquez (f. 48).

12) Croquis de Suelos y Ocupantes No. 9-847 dibujado por Héctor Camaño (f. 153).

Los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la valoración de los medios probatorios antes descritos, se contraen a establecer que el Tribunal Superior incurrió en un error cuando concluyó que a través

de los mismos solo se acreditaban, a favor de los demandantes, la ocupación de un globo de terreno de veintiún (21) hectáreas con 9,231.71 metros cuadrados.

No obstante, a juicio de los Recurrentes, las pruebas descritas no solo demuestran la existencia de un globo de terreno de veintiún (21) hectáreas con 9,231.71 metros cuadrados, sino también la de otro globo de aproximadamente tres (3) hectáreas, cuya función social la ejercen y ocupan los demandantes, tal como se explicó en la demanda, en el plano y en el croquis de suelos. Que de haberse valorado correctamente dichas pruebas, el Ad quem hubiese declarado que los Opositores mantienen la posesión de 24 hectáreas aproximadamente, pero al no reconocerle totalmente su pretensión, dicho error influyó en la parte dispositivo de la Resolución recurrida.

Frente a los cargos previamente destacados, el Tribunal Ad quem, respecto al análisis valorativo realizado a las mencionadas pruebas, concluyó lo siguiente:

"...

Los medios de convicción que yacen en el expediente dan cuenta que la parte demandante aduce como testigos a Bernardo Asterio Valdés Sánchez (fojas 129-131), Bernardo Valdés Ruíz (fojas 132-134), Ricardo Ruíz Rodríguez (fojas 142-144), y Cándido Censión Sención (fojas 145-147), los cuales son coincidentes en manifestar que los opositores siempre han vivido en el globo de terreno en litigio, en el cual existe pasto mejorado, tiene casa allí, pero que es colindante con el terreno en disputa, a los cuales los divide un callejón.

En ese mismo orden, la parte demandada cuenta con los testimonios de Julio César Sanjur Ábrego (fojas 191-196), Eduardo Adames Vergara (foja 197-201), Amelia Gaitán Sención (fojas 203-207), Otilio Ábrego Sanción (fojas 208-212), Herma Camaño de Crespo (fojas 217-223) y Matías Sanjur Ábrego (fojas 224-229), los cuales también son coincidentes en señalar que los señores Eleodora y Alberto se fueron para Panamá, y que hace algunos años que regresaron. De igual forma indican que Delmira siempre ha vivido en la ciudad capital y que hace como dos años visita el lugar, donde se dedica a sembrar pasto mejorado."

...

En otras palabras, en esta causa agraria ha quedado demostrado que los términos que rezan los párrafos segundo y tercero del artículo 784 del Código Judicial de Procedimiento, que la posesión material sobre el predio es ejecutada por los opositores, pero sólo en relación a 21 hectáreas con 9231.73 metros cuadrados, superficie que se compadece con la solicitud (No. 9-0288 de 12 de julio de 1991) que hicieron dos de los opositores (DELMIRA ABREGO DE SANTAMARIA y ELEODORA ABREGO SANJUR) anteriormente (ver fojas 6-11) y que valida la prueba documental que aporta su propio apoderado legal con la demanda y que reposa a folios 48-50 del cuaderno, el cual al estar incluido dentro de las 42 hectáreas con 4574.92 m2 pedidas en adjudicación por Guarín Ábrego Ábrego, a través de la solicitud No.9-346 de 17 de agosto de 2009 (fs. 15-21), deberá ser segregado de dicho globo de terreno, en razón que son aquellos los que le ofrecen la función social que le exige la legislación agraria (arts. 11, 30 y 53)." (fs. 331-333)

Del extracto previamente transcrito del Fallo de Segunda instancia, se puede apreciar que el Tribunal Ad quem para llegar a la decisión de confirmar la Sentencia primaria, se fundamentó en que de las pruebas aportadas se logró determinar que la posesión material sobre el predio en litigio es ejecutada por los opositores, pero sólo con relación a veintiún (21) hectáreas con 9231.73 metros cuadrados, superficie que además consideró es compatible con lo expuesto en la Solicitud No. 9-0288 de 12 de julio de 1991, que hicieran dos de las opositoras y que se acredita con la prueba documental que fuere aportada por el apoderado judicial de los demandantes, visible a foja 48 del expediente, es decir, que se encuentran incluidas dentro de las cuarenta y dos (42) hectáreas con 4574.92 metros cuadrados de terreno solicitadas en adjudicación por el demandado por GUARÍN ÁBREGO GAITÁN..

En ese sentido, colige la Sala que en el ejercicio valorativo que realizó el Tribunal Superior, éste se limitó a señalar lo que tienden a probar los testimonios aportados por la parte demandante como por la demandada, pero sin atribuirles valor específico alguno, lo que queda de manifiesto que el Juzgador de segundo nivel ha contrastado las declaraciones de los testigos favorables a una y a otra parte.

Igualmente aprecia la Sala que en el análisis de apreciación de las pruebas descritas, el Tribunal Ad quem únicamente se apoyó en las declaraciones de los testigos y en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, las cuales le permitieron formarse una opinión de las circunstancias que interesan al Proceso, arribando a la conclusión que, en efecto, han sido los demandantes quienes han venido ejerciendo la ocupación y la posesión del terreno objeto de la controversia, pero solamente sobre el globo de terreno de veintiún (21) hectáreas con 9231.73 metros cuadrados, al igual que mantienen sus viviendas y realizan cultivos, de pasto mejorado, entre otros.

De lo que viene expuesto, la Sala se permite aclarar en cuanto a los testimonios denunciados como mal valorados, que éstos por sí solos no se constituyen en la prueba idónea para acreditar el resto de las hectáreas que alegan los demandantes les pertenecen y que no les fueran reconocidas por la Sentencia de Segunda instancia.

En consecuencia, este Tribunal de Casación concluye que en esta ocasión no prospera el cargo de injuridicidad formulado contra la Sentencia de Segunda instancia y, por tanto, se desestiman los Motivos previamente estudiados.

A través del cuarto y quinto Motivo que sustentan la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de no valorar en su justa dimensión las pruebas periciales que a continuación se describen:

1) Informe pericial rendido por el Topógrafo Héctor Him Manzané, en su condición de perito del Tribunal, visible de fojas 156 a 165 del expediente.

2) Informe pericial rendido por el Agrimensor Abel Hernández Guizado, como perito de la parte Actora, visible de fojas 166 a 172 del expediente.

Los Recurrentes realizan a la valoración de los medios probatorios descritos, los siguientes cargos de injuridicidad:

- El Perito del Tribunal señala la existencia de un globo de terreno de 21 hectáreas con 9,213.73 metros cuadrados, más otro globo de terreno de unas tres (3) hectáreas aproximadamente, ubicadas al norte de

aquél en el lugar conocido como Quebrada de Jesús, cuya función social indica, también la ejercen y ocupan los demandantes.

- El Perito de la parte Actora señala de manera categórica que se tratan de veinticuatro (24) hectáreas aproximadamente.

Así concluyen los Recurrentes, que si el Tribunal Superior le hubiera concedido el debido valor probatorio que tienen las pruebas periciales antes descritas, contrastándolas de forma conjunta con todos los demás elementos probatorios que constan en el proceso, como son, las pruebas testimoniales y documentales, que demuestran claramente la existencia de dos (2) globos de terreno en litigio con ELEODORA ÁBREGO SANJUR, hubiera concluido que los demandantes ocupan aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas de las cuarenta y dos (42) que solicitó el demandado y no de la forma errónea como lo hizo, al reconocer que solamente éstos mantenían la ocupación y posesión de veintiún (21) hectáreas con 9,213.73 metros cuadrados de terreno.

Finalmente, los Recurrentes manifiestan que ese error en la apreciación de las pruebas antes descritas, en que incurrió el Tribunal de Segunda instancia, lo llevó a infringir los artículos 781 y 980 del Código Judicial que consagran los Principios de la Sana crítica y de Valoración de la fuerza del dictamen pericial, los cuales obligan al Juzgador a aplicarlos de forma motivada, razonada y de manera objetiva y siendo que la falta de apreciación de estos elementos sobre los medios probatorios, en conjunto con los demás que reposan en el expediente, incidió en la parte dispositiva del Fallo recurrido, ya que el Ad quem desconoció las tres (3) hectáreas adicionales que le pertenecen a los demandantes en posesión.

De lo que viene expuesto, la Sala puede observar que la reclamación que los demandantes desean lograr a través del Recurso de Casación que nos ocupa, consiste en que además de los derechos reconocidos en Primera instancia y que fueran confirmados por la Segunda, se les conceda la posesión de aproximadamente tres (3) hectáreas de terreno, que alegan mantienen en posesión, lo que representa la totalidad de las aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas que solicitaron en la Demanda y que se demuestra con lo expuesto en las pruebas periciales de informe, suscritos por los Peritos del Tribunal y de la parte Actora.

La Sala debe indicar que la Prueba Pericial, en esta causa específica se constituye en el medio probatorio idóneo para determinar si en efecto a los demandantes le asiste mejor derecho sobre la cantidad de hectáreas adicionales que solicitan y que alegan les pertenecen, prueba que según se aprecia en el expediente es realizada por peritos, como auxiliares del Juez, los cuales se presumen expertos y con vasta experiencia en la materia para lo cual son designados. Sin embargo, estas pruebas periciales según los Recurrentes, fueron mal valoradas o no apreciadas debidamente por el Tribunal Ad quem, cuando concluyó que solamente les correspondía la posesión material sobre el predio de veintiún (21) hectáreas con 9231.73 metros cuadrados, conclusión a la cual no arribó ninguno de los peritos luego de practicada su experticia.

En ese sentido, la Sala al revisar la Sentencia recurrida observa que el Tribunal de Segunda instancia hizo referencia a los medios probatorios que se dicen mal valorados y como fundamento de su decisión, dejó plasmada las siguientes consideraciones jurídicas:

> "En cuanto a la prueba pericial, es preciso destacar que se realizó Diligencia de Inspección Judicial al terreno en disputa (ver fojas 154), la que consecuentemente arrojó el resultado que exponen el perito de la actora y el perito del Tribunal, mismos que son coincidentes en señalar que el globo en disputa

está ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Las Palmas, Corregimiento de El Prado, lugar Quebrada de Jesús.

De igual manera dejan consignado los facultativos, que el referido globo de terreno se encuentra dentro del predio a que se refiere el croquis No. 9-847 relacionado con el litigio promovido por Fermín Carpintero y otros contra Eleodora Ábrego y otros, mismo que se localiza en la parte norte y fuera del plano presentado, cuya posesión se demuestra con el cultivo de pasto mejorado, pastos naturales, árboles maderables, árboles frutales y cultivos de temporada. También la experticia revela la existencia de un hato de ganado compuesto por semental, hembras de cría y algunos terneros, cuyo ferrete es MS, el que según la prueba documental de fojas 109, pertenece a MICAIL SANTAMARÍA.

No obstante el perito de la parte actora consigna que el referido globo de terreno tiene una superficie de 24 hectáreas, lo que se contrapone a lo expuesto por los testigos de los opositores (ver declaraciones de fojas 129 a 131, 135 a 137, 142 a 144, 145 a 147), y a la solicitud de adjudicación presentada originalmente por Eleodora Ábrego visible a fojas 1 del expediente.

En otras palabras, en esta causa agraria ha quedado demostrado que los términos que rezan los párrafos segundo y tercero del artículo 784 del Código Judicial de Procedimiento, que la posesión material sobre el predio es ejecutada por los opositores, pero sólo en relación a 21 hectáreas con 9231.73 metros cuadrados, superficie que se compadece con la solicitud (No. 9-0288 de 12 de julio de 1991) que hicieron dos de los opositores (DELMIRA ABREGO DE SANTAMARIA y ELEODORA ABREGO SANJUR) anteriormente (ver fojas 6-11) y que valida la prueba documental que aporta su propio apoderado legal con la demanda y que reposa a folios 48-50 del cuaderno, el cual al estar incluido dentro de las 42 hectáreas con 4574.92 m2 pedidas en adjudicación por Guarín Ábrego Ábrego, a través de la solicitud No.9-346 de 17 de agosto de 2009 (fs. 15-21), deberá ser segregado de dicho globo de terreno, en razón que son aquellos los que le ofrecen la función social que le exige la legislación agraria (arts. 11, 30 y 53).” (fs. 331-333)

De extracto de la Sentencia de Segunda instancia previamente transcrita, se puede apreciar que el Tribunal Superior del ejercicio valorativo efectuado a las pruebas periciales descritas, llegó a la conclusión que a pesar que el Perito de la parte Actora consigna que el referido globo de terreno tiene una superficie de veinticuatro (24) hectáreas, dicho resultado se contrapone a lo expuesto por los testigos aportado por los opositores (fojas 129 a 131, 135 a 137, 142 a 144, 145 a 147) y a la Solicitud de adjudicación presentada originalmente por ELEODORA ÁBREGO SANJUR, visible a fojas 1 del expediente, razón por la cual confirma la Sentencia de primer grado, tomando en cuenta lo expresado en el Informe rendido por el Perito del Tribunal, en el sentido que reconoce que dentro de las cuarenta y dos (42) hectáreas solicitadas en adjudicación por el demandado GUARÍN ÁBREGO GAITÁN se encuentran incluidas las veintiún (21) hectáreas con 9213.73 metros cuadrados que solicitara la prenombrada ELEODORA ÁBREGO SANJUR y cuya posesión quedó demostrada con el cultivo de pasto mejorado, pastos naturales, árboles maderables, árboles frutales, etc.

Por lo anterior, considera la Sala necesario revisar de forma minuciosa lo expuesto por ambos Peritos en sus informes de cara a los cargos esgrimidos por los Recurrentes, con la finalidad de determinar la conformidad legal o no de los mismos.

En este sentido, reposan en el expediente de fojas 156 a 165 y de fojas 166 a 172 del expediente, respectivamente, los Informes Periciales llevados a cabo por el Topógrafo Héctor Him Manzané y del Agrimensor Abad Hernández Guizado, los cuales fueron aportados en tiempo legalmente oportuno, teniendo las

partes la oportunidad de realizar preguntas y repreguntas de los aspectos contenidos en los mismos, tal cual lo prevé el Artículo 974 del Código Judicial.

El Perito de Tribunal, Héctor Him Manzané presentó el Informe de Inspección Judicial (fs.156-165) que le fue encomendado en relación con el presente Proceso de Oposición propuesto por los demandantes-recurrentes contra el demandado GUARÍN ÁBREGO GAITÁN. Los puntos materia de la Inspección lo contestó así:

"...

Yo, HECTOR HIM MANZANÉ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 9-82-1496, Tipógrafo II, perito nombrado por este Tribunal, con licencia de idoneidad profesional No. 78-304-026. acudo ante Usted para rendir informe de la inspección ocular del proceso en mención, efectuada el día quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

...

1-Ubicación geográfica, linderos y superficie aproximada del terreno solicitado por GUARÍN ABREGO GAITAN.

Respuesta: El globo de terreno en disputa, se encuentra ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Las Palmas, corregimiento El Prado, lugar Quebrada de Jesus (Río de Jesus).

...

Superficie:

42 Has + 4574.92 m2 (cuarenta y dos hectáreas con cuatro mil quinientos setenta y cuatro punto noventa y dos metros cuadrados).

Colindantes:

Norte: Aquilino Carpintero, Carmelito Carpintero

Sur: Benjamín Martinez Morales, Fidel Alvarado Adames.

Este: Camino de 10.0 mts. De ancho, Marcos Abrego.

Oeste: Aquilino Carpintero.

Referencia: Solicitud No. 9-346, con fecha diecisiete (17) de agosto de 2009, Dirección Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Desarrollo (MIDA), por Guarin Abrego Gaitan

Folio No. 15, expediente No 1091.

2- Ubicación geográfica, linderos y superficie aproximada del terreno que los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTAMARÍA y ALBERTO ABREGO ABREGO pretenden excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAYTAN.

Respuesta: El globo de terreno en disputa, se encuentra ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Las Palmas, corregimiento El Prado, lugar Quebrada de Jesus (Rio de Jesus).

Tomando como referencia el plano aportado al proces (sic) folio No. 11 (once), del expediente No. 1091 (mil noventa y uno), a nombre de Delmira Abrego de Santa maría y Eleodora Abrego Sanjur, con fecha mayo de 1999 (mil novecientos noventa y nueve).

...

Superficie:

21 Has + 9213.73 m2 (veintiuna hectáreas con nueve mil doscientos trece punto setenta y tres metros cuadrados).

Colindantes:

Norte: Eleodora Abrego Sanjur.

Sur: Ninfa Castillo Vda. De Alvarado.

Este: Marcos Abrego Garcia.

Oeste: Otilia Abrego Gaytan

Referencia: Solicitud No 9-0288, con fecha doce (12) de julio de 1991,

Dirección Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), por Eleodora Abrego Sanjur.

Folio N° 01, expediente N° 1091.

3- Si el terreno que los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTAMARÍA y ALBERTO ABREGO ABREGO pretenden excluir forma parte del predio a que se refiere el croquis N° 9-847 y el informe tenencial N° DNCR-M-042-99.

Respuesta; En el predio que refiere el croquis N° 9-847 (nueve guión ochocientos cuarenta y siete), Litigio: Fermin Carpintero y Otros Vs. Eleodora Abrego y Otros, Dirección de Reforma Agraria, Departamento Nacional de Catastro Rural, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), folio N° 85 (ochenta y cinco) del cuadernillo de pruebas presentado por el Lic. Justo Palacios, dentro del expediente N° 1091 (mil noventa y uno), se encuentra el terreno que los señores Eleodora Abrego Sanjur, Delmira Abrego de Santamaría y Alberto Abrego, pretenden excluir y esta localizado en la parte norte y fuera del plano presentado, según folio N° 48 (cuarenta y ocho) del expediente N° 1091 (mil noventa y uno).

Según el informe tenencial N° DNCR-M-042-99 (DNCR guión M guión cero cuarebnta (sic) y dos guión noventa y nueve), de fecha 14 (catorce) de julio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), folio N°81 (ochenta y uno), 82 (ochenta y dos), 83 (ochenta y tres), 84 (ochenta y cuatro), del cuadernillo de pruebas presentado por el Lic. Justo Palacios, dentro del expediente N° 1091 (milnoventa (sic) y uno); el predio N°03 (cero tres), según nota “no se tomó información de la señora ELEODORA ABREGO por no encontrarse a la hora de la inspección.”

4- Con que (sic) se da la ocupación del terreno que se pretende excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAITAN y quienes lo ocupan

Respuesta: El terreno que está excluido del plano hecho por Delmira Abrego de Santamaría y Eleodora Abrego Sanjur, con una superficie de 21 Has + 9213.73 m2 (veintiuna hectareas (sic) con

nueve mil doscientos trece punto setenta y tres metros cuadrados), en su lado norte, de aproximadamente 3 (tres) hectáreas (sic), esta (sic) ocupado, trabajado y sembrado en parte con pasto natural y pasto mejorado por Delmira Abrego de Santamaría y Eleodora Abrego Sanjur.

5- Que (sic) uso se le da al terreno que se pretende excluir, si existen residencias dentro del mismo, edad aproximada de esas residencias y a quienes pertenecen, si tiene cercas, descripción de las mismas.

Respuesta: El terreno que se (sic) esta (sic) excluido dentro del plano solicitado por los señores Eleodora Abrego Sanjur, Delmira Abrego de Santamaría y Alberto Abrego, esta (sic) localizado en la parte norte del plano presentado, según folio N° 48 (cuarenta y ocho) del expediente N° 1091 (mil noventa y uno), esta (sic) sembrado en su mayoría de pasto mejorado y natural, dentro del mismo se encuentra un ganado con ferrete MS, propiedad de Micail Santamaría, según consta en nota N° 135 (ciento treinta y cinco), Municipalidad de Las Palmas, Alcaldia (sic) Municipal, Ovidio Barría Y, Alcalde, folio N° 42 (cuarenta y dos), 43 (cuarenta y tres) del cuadernillo de pruebas aportadas por el Lic. Justo Palacios, dentro del expediente N° 1091 (mil noventa y uno); terreno de topografía plana inclinada, cercados con postes vivos y muertos de vieja data, a 4 (cuatro) cuerdas de alambre de púas.

6- Tiempo aproximado de que se viene ocupando y usando el terreno que se pretende excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAITAN.

Respuesta: Según los actores, tienen más de cuarenta años de trabajar esas tierras, no se incluyeron, en ese momento, dentro del plano presentado, según folio N° 48 (cuarenta y ocho) del expediente N°1091 (mil noventa y uno), debido a que no se había definido o aclarado los limites (sic) comarcales, dentro del conflicto con la familia Carpintero, según nota aclaratoria N° DNCR-C.O.. 395-08 (DNCR guión C punto O punto tres cientos (sic) noventa y cinco guión cero ocho), del 23 (vientitres (sic)) de octubre de 2008 (dosmil (sic) ocho), Dirección Nacional De Reforma Agraria, Departamento Nacional de Catastro Rural, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), donde dice "El Predio N° 79, se ubica FUERA de los limites (sic) de la COMARCA NGOBE BUGLE, ley N° 10 del 7 de marzo de 1997."

7- Si en el terreno existe ganado y que ferrete tiene.

Respuesta: Dentro del mismo se encuentra un ganado con ferrete MS, propiedad de Micail Santamaría, según consta en nota N° 135 (ciento treinta y cinco), Municipalidad de Las Palmas, Alcaldia (sic) Municipal, Ovidio Barría Y, Alcalde, folio N° 42 (cuarenta y dos), 43 (cuarenta y tres) del cuadernillo de pruebas aportadas por el Lic. Justo Palacios, dentro del expediente N° 1091 (mil noventa y uno).

…" (fs. 157-164)

Por su parte, el agrimensor Abad Hernández Quizado, Perito de la parte Actora, al responder a sus apreciaciones luego de la Inspección Judicial al terreno objeto de la controversia, señaló a fojas 166-167 lo siguiente:

"…

Estando en el lugar de los hechos mí persona, Abad Hernández Guizado, como perito representativo de la Sr. (sic) ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA (sic) ALBERTO ABREGO ABREGO, la representación del JUZAGDO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL y la otra parte a la hora y día señalado se procedió a realizar

inspección Judicial al área sujeta a oposición y después de observar detenidamente el área podemos responder el cuestionario que para tal fin se me presenta en la siguiente forma.

1-Ubicación geográfica, linderos y superficie aproximada del terreno solicitado en título por GUARIN ABREGO GAITAN.

1-A Este globo de terreno está ubicado en la comunidad de Quebrada de Jesús, corregimiento de El Prado, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas.

1-B Los linderos según hojas de solicitud hecha en Reforma Agraria son:

Norte: Aquilino Carpintero y Carmelita CARPINTERO

Sur: Benjamín Martínez Morales y Fidel Alvarado Adames

Este: Camino de 10m de Ancho y Marcos Abrego

Oeste: Aquilino Carpintero

1-C La superficie aproximada es de 42 has + 4574.92 m2

2-Ubicación geográfica, linderos y superficie aproximada del terreno que los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO.

1-A El globo de terreno está ubicado en la comunidad de Quebrada de Jesús, corregimiento de El Prado, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas.

1-B Los linderos:

Norte: Quebrada de Jesús

Sur: Ninfa Castillo viuda de Alvarado o Ninfa Muñoz, quien es la misma persona

Este: Marcos Abrego y Camino de 10M

Oeste: Con resto del terreno solicitado en titulo (sic) por el demandado GUARIN ABREGO GAITAN

1-C La superficie aproximada es de 24 hectáreas.

3-Si el terreno que los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO pretender (sic) excluir forma parte del predio a que se refiere el croquis N° 9-847 y el Informe Tenencial No. DNCR-M-042-99.

Es correcto

4-Con qué se da la ocupación del terreno que se pretende excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAITAN, y quienes lo ocupan.

El terreno se ocupa con pasto mejorado, pastos naturales, arboles (sic) maderables como: cedro espino, cedro amargo, corotues, estc. Árboles frutales como: naranjos, pera o Marañón curazao, mandarinos, limón (dulces y acido), mangos, plátanos, guineos y cafetos. Existe otra área dedicada a cultivos temporales como lo son: arroz, maíz, ñame, frijoles de palo, yuca; el resto del área está ocupado por rastrojos y arboles (sic) de la región (principalmente a orillas de la quebrada) y está ocupado por ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO.

5-Que (sic) uso se le da al terreno que se pretende excluir, si existen residencias dentro del mismo, edad aproximada de esas residencias y a quienes pertenecen, si tienes (sic) cercas, descripción de las mismas.

El terreno que se pretende excluir se le da el uso residencial, ganadero y forestal; existen 3 viviendas dentro del predio referido con una edad superior a los 40 años las cuales pertenecen a los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO.

El terreno se encuentra cercado por la parte norte, este y sur a 3 y 4 cuerdas con posteduras vivas y muertas y por la parte oeste lindera con la quebrada de Jesús y una trocha que llega hasta limitar al sur con Ninfa Castillo viuda de Alvarado o Ninfa Muñoz, quien es la misma persona.

El terreno está dividido en 5 mangas: 2 mangas de pasto mejorado, 1 de pasto natural, la otra con cultivos agrícolas, rastrojos y arboles (sic) forestales y la quinta manga corresponde al terreno de las viviendas, árboles frutales y hortalizas.

6-Tiempo aproximado de que se viene ocupando y usando el terreno que se pretende excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAITAN.

Estos terrenos han sido ocupados por ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO por más de 30 años.

7-Si en el terreno existe ganado y que ferrete tiene.

En el momento de la inspección se pudo observar que existía un hato de ganado compuesto por un semental, hembras de cría y terneros cuyo ferrete es MS.

8-Que los peritos representativos hagan un croquis del terreno que los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO pretende excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAITAN, respecto al croquis N° 9-847.

Ajunto a este informe presentamos:

Anexo 1: croquis

Anexo 2: fotografías demostrativas del área sujeta a inspección.

9-Cualquier otro punto que los peritos consideren pertinente.

Al realizar el recorrido por el terreno que se pretende excluir de la titulación de GUARIN ABREGO GAITAN se pudo observar que la ocupación de dicho terreno es real palpable, y permanente por los señores ELEODORA ABREGO SANJUR, DELMIRA ABREGO DE SANTA MARIA Y ALBERTO ABREGO ABREGO como lo demuestra el estado de las cercas, los pastos, los árboles frutales, los cultivos agrícolas y la antigüedad de las viviendas." (fs. 166-167)

Según aprecia la Sala, de la prueba de Informe rendida por el Perito del Tribunal previamente transcrita, se desprende que además de las veintiún (21) hectáreas con 9213.73 metros cuadrados de terreno que se pretenden excluir de la solicitud de adjudicación del demandado, se encuentra otro terreno de aproximadamente (3) hectáreas, ubicado al Norte de aquel, en el que se indica que dicho globo se encuentra fuera del Plano aportado al Proceso, visible a foja 48 del expediente, siendo que el mismo es ocupado,

trabajado y sembrado con pasto natural y mejorado por las demandantes DELMIRA ÁBREGO DE SANTAMARÍA y ELEODORA ÁBREGO SANJUR.

Asimismo, del Informe rendido por el Perito de la parte Actora, se infiere que la superficie de terreno que se pretende excluir de las cuarenta y dos (42) hectáreas con 4574.92 metros cuadrados solicitadas en adjudicación por el demandado GUARÍN ÁBREGO GAITÁN, son de aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas, concluyendo además, que la ocupación material de dicho predio la ejercen los demandantes ALBERTO ÁBREGO ÁBREGO, ELEODORA ÁBREGO SANJUR y DELMIRA ÁBREGO de SANTAMARÍA, tal como lo demuestra el estado de las cercas, los pastos, los árboles frutales, entre otras actividades agrícolas.

Con fundamento en lo expuesto y confrontados los cargos de ilegalidad planteados por los Recurrentes con las pruebas que se dicen fueron indebidamente valoradas y la decisión a la que arribó el Juzgador tanto de Primera como de Segunda instancia, esta Sala no le cabe la menor duda que le asiste la razón a los demandantes-recurrentes, en el sentido que del resultado de la experticia realizada por los Peritos del Tribunal y de la parte Actora, quedó demostrado que son aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas las que les pertenecen y sobre las cuales han venido ejerciendo la función social que requiere la Ley Agraria.

Por tales razones, la Sala considera que no puede restársele valor probatorio al Informe rendido por el agrimensor Abad Hernández Guizado, Perito de la parte Actora, pues del mismo se colige, al igual que del Informe Pericial del Topógrafo Héctor Him Manzané, Perito del Tribunal, que ambos obedecen a un estudio de campo, en el que visiblemente se ha dejado consignado que luego de la inspección judicial al área descrita, se llega a la conclusión que el predio en litigio fue omitido en el plano visible a foja 48 del expediente, pero que el mismo es trabajado y utilizado por los demandantes en la superficie de aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas de terreno, cantidad superficiaria que además resulta congruente con lo demandado y que debió ser reconocida por el Juzgador de la Primera y Segunda instancia.

Recordemos que la prueba pericial dentro de cada Proceso, tiene como propósito suministrarle al Juez elementos que le permitan formarse una opinión veraz en torno a hechos relevantes que exigen determinados conocimientos técnicos, científicos o artísticos que, por su naturaleza, no forman parte del acervo jurídico del Juzgador, debiendo merecer dichos dictámenes periciales una consideración especial por parte de éste.

El Código Judicial en el Artículo 980 señala al Juzgador que no puede desconocer lo dictaminado por peritos de probada especialidad, en relación con aspectos técnicos sometidos a sus consideraciones, tomando en cuenta que sus opiniones guarden uniformidad y coherencia con los hechos, cuando al respecto dispone:

> "Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

Es sobre la base de lo expuesto en la norma transcrita, que deberá el Juzgador apreciar las pruebas periciales al momento de emitir la Sentencia, pues si bien el dictamen pericial por sí solo no constituye plena prueba, si se convierte en un indicador que sirve para comprobar el hecho principal, fuerza probatoria que deberá ser estimada por el Juez tomando en consideración diversas circunstancias, tal como lo preceptúa la norma aludida. En este sentido, resulta oportuno citar lo expuesto por el jurista Jorge Fábrega Ponce, el cual en su obra "Medios de Prueba", manifestó lo que se señala a continuación:

> "...la prueba pericial no obliga sino mediante la valuación jurídica del juez, que es a quien corresponde, en definitiva, determinar el valor probatorio del peritazgo. Este, ni aún en el caso de que haya sido objetado y se rechacen las objeciones, tiene necesariamente el valor de plena prueba, pues tal valoración sólo le corresponde cuando es uniforme y está explicado y debidamente fundamentado; pero es al juzgador a quien le incumbe analizarlo para determinar si reúne esas calidades, y sólo cuando encuentre que en verdad las tiene, debe conferirle pleno valor probatorio, pues como hemos dicho, la ley no lo obliga a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente." (FÁBREGA P., Jorge. "Medios de Prueba" (La prueba en materia civil, mercantil y penal), 1978, Pág. 403).

Al examinar el Fallo impugnado anteriormente transcrito, en su parte pertinente, observamos que el Tribunal de Segunda instancia no hace mayor análisis del dictamen pericial rendido por el agrimensor Abad Hernández Guizado, Perito de la parte Actora, restándole con ello el valor que la norma le confiere, por lo que siendo esta prueba la idónea y determinante para decidir lo pretendido por los Actores, la Sala considera que sí se configura la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada, por haber incurrido el Ad quem en los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a través de los Motivos respectivos y, por tanto, infringe así las disposiciones probatorias relativas a la sana crítica, a la fuerza del dictamen pericial y, como consecuencia de ello, a las disposiciones del Código Civil en materia de posesión.

En reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha indicado que la inspección judicial es el medio idóneo para establecer la existencia de un terreno, su ubicación, medidas, linderos y área de superficie sobre las cuales efectivamente se llevan a cabo los actos de posesión. Por ello, en relación con esta materia, resulta interesante traer a colación el extracto de la Sentencia de 25 de junio de 1995, citada por el procesalista Jorge Fábrega Ponce en su obra titulada "Medios de Prueba", que con relación al tema en estudio, se dejó establecido lo siguiente:

> "Así, siendo la prueba testimonial idónea para la acreditación de la posesión con ánimo de dueño y cualesquiera otras pruebas que lleven al convencimiento del juzgador del hecho de la ocupación del bien que se pretende prescribir, la inspección judicial es fundamental dada la necesidad de precisar la extensión del terreno que ocupa el demandante con sus linderos, rumbos, hitos y demás circunstancias de hecho, ya que aun cuando los testigos digan conocer el lote de terreno en litigio, la exactitud de la superficie puede establecerla un perito idóneo dentro de una inspección judicial y no un testigo que no tiene mayor preparación técnica." (Resalta la Sala)
>
> (Sentencia de 25 de junio de 1995 de la Sala Primera de lo Civil, citada en FÁBREGA P., Jorge. "Medios de Prueba" (La prueba en materia civil, mercantil y penal), Tomo I, segunda edición, corregida y aumentada, Plaza & Janés, Editores Colombia, 2001, Pág. 421)

En igual sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sala Civil de 10 de octubre de 2012, en la que se reitera el criterio expuesto, señalando en esta ocasión, lo siguiente:

> "... esta augusta Sala en sendos fallos ha manifestado que tratándose de procesos relativos a inmuebles, la prueba testimonial sólo es idónea para dar cuenta de los actos que se han llevado a cabo en un predio, ya que es la inspección judicial la prueba idónea para establecer los límites, área de superficie, sobre la que efectivamente dichos actos se llevaron a cabo."

Recapitulando lo antes dicho, la Sala advierte, que una evaluación del contenido de los Informes periciales que se acusan como mal apreciados por el Tribunal Superior, permiten afirmar que, en efecto, el ejercicio valorativo realizado por el Ad quem, en la Sentencia impugnada desconoció la realidad y constancia

existente en el Proceso, apartándose de los parámetros que le impone la sana crítica, conforme lo establece el Artículo 781 del Código Judicial, de apreciar las referidas pruebas en concordancia con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente, los cuales en esta oportunidad son evidentemente demostrativos respecto a la procedencia de las pretensiones contenidas en el respectivo libelo de Demanda, en el sentido de los actos de posesión que ejercen los demandantes ELEODORA ÁBREGO SANJUR, DELMIRA ÁBREGO de SANTAMARÍA y ALBERTO ÁBREGO ÁBREGO, no solo sobre la parcela de terreno de veintiún (21) hectáreas con 9213.73 metros cuadrados, que fueran reconocida por los Juzgadores de Primera y Segunda instancia, sino también sobre otro globo de terreno de aproximadamente tres (3) hectáreas, ubicado al norte del predio reclamado, cuya función social de sembrados y de labores de mantenimiento resulta corroborada también, entre otros, con la Inspección judicial practicada (f. 154) y la diligencia de entrega de informe (fs. 173-174) realizada con la participación del Perito designado por el Tribunal, topógrafo Héctor Him Manzané y del Perito de la parte Actora, el agrimensor Abad Hernández Guizado, medios probatorios que adquieren relevancia en la encuesta, como ya se explicó, por la concordancia de éstos con las otras pruebas aportadas al respectivo Proceso, ante el obligante acatamiento a las reglas de la sana crítica que la Ley procesal le impone al Juzgador respetar.

En consideración a los razonamientos expuestos, la Sala concluye, que ante la validez de la propuesta planteada en el Recurso de Casación promovido por el representante judicial de los demandantes, licenciado JUSTO JOSÉ PALACIOS B. y al prosperar los cargos respecto a la violación de los Artículos 781 y 980 del Código Judicial y, consecuentemente, igual infracción en cuanto a la violación de los Artículos 415, 421, 606 y 139 del Código Civil, se estima que procede resolver la controversia con una decisión que concluya en Casar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y ante las evidencias demostradas, así debe resolverse.

En virtud de todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación promovido por los Recurrentes contra GUARÍN ABREGO GAITÁN y convertida en Tribunal de instancia, RESUELVE: MODIFICAR la Sentencia No.111 de veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, únicamente en cuanto a los puntos primero y segundo, manteniéndose en todo lo demás, de manera que la Sentencia en su parte resolutiva quedará así:

PRIMERO: ACCEDE a las declaraciones solicitadas por la parte Actora y, en consecuencia, DECLARA PROBADA la oposición a título de dominio promovida por los señores ALBERTO ÁBREGO ÁBREGO, DELMIRA ÁBREGO DE SANTAMARÍA y ELEODORA ÁBREGO SANJUR, contra la Solicitud de adjudicación No. 9-346 de 17 de agosto de 2009, presentada ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por el señor GUARÍN ABREGO GAITÁN.

SEGUNDO: DECLARA que del globo de terreno con una superficie de cuarenta y dos (42) hectáreas con 4574.92 metros cuadrados, ubicado en la Comunidad de Quebrada de Jesús, Corregimiento de El Prado, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, solicitado por GUARÍN ABREGO GAITÁN, mediante solicitud de adjudicación No. 9-346 de 17 de agosto de 2009, se excluyan de dicha parcela de tierra estatal, solamente la superficie de aproximadamente veinticuatro (24) hectáreas solicitadas por los demandantes ALBERTO ABREGO ABREGO, DELMIRA ABREGO de SANTAMARÍA y ELEODORA ABREGO SANJUR, por ser éstas las

personas que ostentan los derechos posesorios sobre dicho predio y el resto de las hectáreas sean adjudicadas al demandado GUARÍN ABREGO GAITÁN.

Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KEITH HERBERT KERR, LOS BALCONES DE CARENERO, S. A. Y TUNNEL INVESTMENTS, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	325-12

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSE LUIS AIZPURÚA, en su condición de apoderado judicial del señor KEITH HERBERT KERR y las Sociedades Anónimas LOS BALCONES DE CARENERO, S.A. y TUNNEL INVESTMENT INC., en contra de la Sentencia Civil de treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 122 del 17 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario promovido por BALCONES DE CARENERO, S.A. y TUNNEL INVESTMENTS, INC., en contra de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo que resulta visible de los escritos que figuran de fojas 1082 a 1097 del expediente, procede la Sala a decidir el Recurso de Casación respectivo, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el Señor KEITH HERBERT KERR y las Sociedades Anónimas TUNNEL INVESTMENT, INC. y BALCONES DE CARENERO, S.A., instauraron Proceso Ordinario en contra del Señor GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, con la finalidad de que, luego de cumplida las etapas procesales pertinentes a este tipo de Proceso, se le condene al demandado a pagarle a las demandantes, la suma de CINCUENTA MIL

BALBOAS (B/.50,000.00) en concepto de daño moral y la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) en concepto de daño material.

La Demanda respectiva se fundamenta a través de diecisiete hechos dentro de los cuales las demandantes sustentan su pretensión en cuanto a la celebración de un contrato de préstamo con garantía prendaría sobre acciones de la Sociedad LOS BALCONES DE CARENERO, S.A., con las cuales debía responder el demandado como pago, ante el incumplimiento de la relación contractual.

Detallan los hechos de la Demanda que, por motivo del cumplimiento de las condiciones contractuales suscritas entre demandantes y demandado y luego de entregadas en pago las acciones de la Sociedad LOS BALCONES DE CARENERO, S.A., por parte del señor GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN; la Sociedad demandante, TUNNEL INVESTMENTS, INC., le exigió al demandado la entrega de los activos de la Sociedad LOS BALCONES DE CARENERO, S.A., quien se negó a ello y en cambio presentó ante el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro, un Proceso de pago por consignación, al igual que una Querella Criminal en contra del señor KEITH HERBERT KERR, a sabiendas que este señor no fue parte de la referida relación contractual. Asimismo, señalan las demandantes que el demandado interpuso Proceso Oral en contra de la Sociedad TUNNEL INVESTMENTS INC., dentro del cual, de forma culposa y temeraria, obvió información respecto al contrato de préstamo con garantía prendaría suscrito con dicha Sociedad Anónima.

Concluyen las demandantes dentro de su libelo de demanda que, en virtud de las acciones ilícitas y temerarias realizadas por el demandado para obviar sus obligaciones al interponer una serie de iniciativas judiciales en su contra, se ocasionaron perjuicios materiales y morales.

Mediante Auto No. 570 de 14 de julio de 2010, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Bocas del Toro, admitió el Proceso Ordinario interpuesto en contra de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN y consecuentemente se le corrió traslado a éste quien contestó la Demanda respectiva negando la pretensión de los demandantes.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales requeridas para este tipo de Proceso, el A quo a través de la Sentencia No. 122 de diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011), resolvió las pretensiones ejercidas dentro del presente Proceso Ordinario, exponiendo en la parte resolutiva de dicho fallo lo siguiente:

> "Quien suscribe, Juez Adjunta, Primera de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; DECLARA PROBADA la pretensión del señor KEITH HERBERT KERR, representante de la Sociedad TUNNEL INVESTMENTS, INC., dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, representante de (sic) legal de LOS BALCONES DE CARENERO, S.A. y en consecuencia CONDENA a pagar en concepto de DAÑO MATERIAL la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00) y como DAÑO MORAL, lo hace en la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00), lo que hace una suma de SESENTA MIL BALBOAS (B/.60,000.00), en contra del señor GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, como representante legal de LOS BALCONES DE CARENERO, S.A. tal como se ha dicho en nuestra parte motiva."

La parte Demandada, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso de forma oportuna Recurso de Apelación contra la decisión de primera instancia, el cual se surtió ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego de que el Tribunal Superior interpusiera sus buenos oficios a fin de dar cumplimiento a la alzada correspondiente y a las diligencias judiciales propias de tal etapa procesal, resolvió el Recurso de Apelación respectivo, mediante Sentencia Civil de 31 de mayo de 2012, en la cual revocó la decisión del A quo y consecuentemente absolvió al demandado, GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN.

Es contra esta decisión de segunda instancia que la parte Demandante formalizó Recurso de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación interpuesto es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Este concepto es fundamentado a través de cuatro Motivos que se exponen a continuación:

> "PRIMERO: La Sentencia recurrida, contrariamente a lo expresado por ella en el sentido que no se había probado las exigencias de las normas sustantivas invocadas como infringidas, incurrió en el error jurídico de ignorar completamente la declaración del testigo CARREYÓ (fs. 907-11) a través de la cual, a foja 910, se comprobó el daño material y moral sufrido por la parte actora, la causa de dichos daños, y la intención con la que el demandado actuó. La sentencia también ignoró que el mencionado testigo dio fe, al final de fj. 910 y principios de fj. 911, que él personalmente percibió las emociones del actor, en especial en relación a la Querella Criminal interpuesta por el demandado. Como resultado de las mencionadas omisiones, la Sentencia revocó antijurídicamente la sentencia de primera instancia, a pesar que con esta prueba ignorada se demostró la conducta dolosa, temeraria y de mala fe del demandado, por lo que incurrió en un error de falso raciocinio que incidió en la parte dispositiva que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la parte demandada.
>
> SEGUNDO: La Sentencia es antijurídica pues también ignoró completamente la declaración del perito Dr. HÉCTOR TORRES (fj. 918-919), médico especialista en psiquiatría, quien a foja 918 dio fe del daño moral del actor KERR y la relación causa-efecto de dicho daño con las acciones y omisiones judiciales y extrajudiciales del demandado. La total falta de consideración de su prueba hizo que la sentencia impugnada absolviera al demandado de los cargos por responsabilidad afirmando erróneamente que no se había probado su temeridad y mala fe.
>
> TERCERO: La Sentencia impugnada, antijurídicamente consideró que en el expediente no había medio probatorio alguno que demostrara una actuación contraria a la buena fe por parte del demandado, ignorando completamente el "INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO" visible de foja 920-937, y específicamente lo que el perito Dr. HÉCTOR TORRES, médico psiquiatra expresó a foja 920-921 donde se refirió detallada y textualmente al origen de los daños sufridos por la parte actora, a la intención, y a la mala fe y falsedad del demandado como la persona que había causado dichos daños. La Sentencia recurrida también omitió toda valoración del Informe a fojas 924 y 925 donde el perito también se refirió a la relación causa-efecto entre el daño moral del actor KERR y las acciones del demandado, así como a sus anexos clinico-científicos de fojas 933-937, omisiones que influyeron en la antijurídica decisión de revocar la sentencia de primera instancia y absolver al demandado por una supuesta ausencia de prueba de temeridad y mala fe, cuando de la prueba se desprende el cumplimiento de los requisitos que exige el derecho sustantivo para condenar a la parte demandada.
>
> CUARTO: La sentencia impugnada absolvió al demandado con total exclusión del examen de la prueba documental visible a foja 24 donde se observa un Primer Contrato de Honorarios Profesionales

para el Proceso de Pago por Consignación interpuesto por el demandado, prueba documental que identificó cantidades específicas que el Sr. KERR tuvo que pagar para defenderse en dicho proceso.

La sentencia recurrida revocó la sentencia de primera instancia, con total omisión de la prueba documental visible de foja 26 a 27, consistentes en otro Contrato de Honorarios que probó cantidades específicas que el Sr. KERR pagó al abogado CARREYÓ para defenderlo del Proceso Oral interpuesto por el demandado.

Finalmente, a pesar que a foja 28 consta un tercer Contrato de Honorarios en que se identificó suma específica que el Sr. KERR pagó para se defendido de la Querella Penal interpuesta por el demandado, la Sentencia impugnada lo absolvió de la responsabilidad que le atribuyó la parte actora, con total omisión de esta prueba, infringiendo normas de derecho sustantivo.

La sentencia omitió la consideración de estas pruebas a pesar que sus firmas habían sido notariadas, convirtiéndolas en pruebas documentales auténticas, y a pesar que demostraron el daño material derivado de la conducta culposa del demandado."

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 780, 917, 980 y 990 del Código Judicial, al igual que los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Como bien se ha señalado anteriormente, el Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un solo concepto de la Causal de Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, el cual corresponde al de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Antes de adentrarnos al análisis de los yerros probatorios denunciados en los cuatro Motivos en que se fundamenta la Causal invocada, considera la Sala preciso referirnos a las consideraciones fácticas elaboradas por parte del Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida. Así pues, la Sentencia impugnada señala lo expuesto a continuación:

"Ahora bien, el análisis de las pruebas todas insertas en el proceso permiten considerar a esta Corporación de Justicia que el mismo carece de los elementos necesarios para proferir una sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora; básicamente porque no se ha demostrado la temeridad o mala fe en el accionar del demandado.

En efecto, el demandante logró acreditar y así lo reconoce la sentencia de primera instancia, la interposición de una serie de acciones legales a cargo del demandado Gabriel Noe; asimismo, que es por la tramitación de dichas actuaciones por las cuales el demandante solicita indemnización de los daños materiales y morales a él ocasionados. No obstante lo anterior, cuando se reclaman daños y perjuicios acaecidos en ocasión de la interposición de un proceso ordinario o medida cautelar, el actor debe comprobar la conducta temeraria o de mala fe del demandado.

El negocio bajo estudio giró en torno a la existencia de los procesos orales, penales y administrativos que al parecer del demandante y de la juez adjunta comprueban por si solos los daños y perjuicios, materiales y morales, que según el actor fueron inferidos en la tramitación de dichas diligencias judiciales; pero deja sin sustento probatorio la conducta temeraria o de mala fe del demandado.

El proceso oral incoado por Gabriel Noe Esteban Braun en contra de Los Balcones de Carenero, S.A. tenía era con el objeto de que se declarara la nulidad del acta de la reunión

extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la sociedad Balcones de Carenero, S.A. celebrada el día 16 de marzo de 2009, por cuanto la misma se llevó en contravención a la Ley (fs. 139-356). Dicho proceso, fue conocido por este Despacho en virtud de recurso de apelación, emitiéndose la Sentencia Civil de 27 de enero de 2010, la cual revocó la Sentencia Civil No. 62 de 19 de noviembre de 2009 y en su lugar se negaron las declaraciones solicitadas por la parte demandante, por el hecho de que éste no acreditó la condición de accionista de la sociedad demandada (fs. 293-302).

Igualmente, de folios 357-544 del proceso consta copia autenticada del proceso por pago por consignación promovido por Gabriel Noe Esteban Braun contra Keith Kerr y Tunnel Investment, Inc., mismo que en primera instancia concluyó con la Sentencia No. 59 de 27 de octubre de 2009, la cual declaró probada la inexistencia de la obligación pues la demanda debió ser interpuesta en contra de la sociedad Tunnel Investment, Inc., y no contra el señor Keith Kerr. (fs. 480-485). Dicha sentencia fue revocada por este despacho superior, mediante Sentencia Civil de 31 de marzo de 2010, y en su lugar no admite la consignación presentada por Gabriel Noe Esteban Braun; asimismo se le exonera de costas porque en su actuación no se vislumbró temeridad, sino el deseo de honrar el compromiso adquirido con la sociedad Tunnel Investment, Inc.

Consta además, la copia autenticada a fojas 592-659 del proceso de lanzamiento propuesto por Los Balcones de Carnero contra Gabriel Noe Esteban Braun, a que hace referencia el demandante, empero en el mismo se decretó la caducidad de la instancia.

Forma parte también de este proceso la copia autenticada de todo el sumario seguido a Keith Herbert Kerr, por el supuesto delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Gabriel Noe Esteban Braun y en el que se dictó un sobreseimiento provisional según se aprecia a fojas 872-874.

Así pues, se comprueba la existencia de las acciones legales ejercidas por el demandado; pero cabe destacar que en las mismas no se expresan que el demandante Gabriel Noe Estean Braun actuó con temeridad o mala fe; por lo que con mayor razón correspondía en este proceso acreditar la conducta temeraria del demandado."

De lo antes expuesto, esta Sala infiere que el Tercer Tribunal Superior motivó su decisión al concluir que del caudal probatorio que obra dentro del Proceso, no se desprende una acción temeraria por parte del demandado a efectos que pueda accederse a la pretensión de las demandantes. Igualmente queda en evidencia para esta Sala, que las pruebas a las que se refieren los cuatro Motivos en que se fundamenta la Causal de fondo invocada, no merecieron, dentro de la Resolución recurrida, un análisis detallado, razón por la cual esta Superioridad procederá a dicho análisis fáctico.

En ese sentido, dentro del primer Motivo el Recurrente señala la omisión en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que consta de fojas 907 a 911 del expediente, consistente en la declaración del Licenciado Nelson Carreyó Collazos, quien expuso su percepción sobre la intención del demandado al interponer una serie de Procesos en contra del señor Keith Kerr. Cabe destacar por parte de esta Sala que dentro de dicha prueba testimonial, igualmente se desprende como hecho cierto el que el Licenciado Nelson Carreyó Collazos declaró haber sido el apoderado judicial de la parte demandante, el señor Keith Herbert Kerr, en las aludidas iniciativas judiciales, todo lo cual demuestra una vinculación directa con dicha parte.

Dentro de los Motivos segundo y tercero se denuncia la no valoración del Acta de entrega de informe y el informe pericial proferido por el Doctor Héctor Torres (fs. 918-932), médico psiquiatra, dentro de las cuales se expone el diagnostico médico psiquiatrico efectuado al señor Keith Herbert Kerr.

Por último, en el cuarto Motivo se hace alusión a un contrato de honorarios profesionales suscrito entre el demandante Keith Kerr y el Licenciado Nelson Carreyó, por la representación judicial dentro del Proceso de Pago por Consignación instaurado en su contra por el demandado, Gabriel Noe Esteban Braun (fs. 24), el cual indica que fue ignorado por parte del Ad quem.

Ahora bien, luego del análisis del caudal probatorio detallado en párrafos precedentes, esta Sala concluye que ninguna de las pruebas denunciadas en los cuatro Motivos en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, tiene la contundencia suficiente para evidenciar una temeridad o mala fe por parte del demandado, esto es así, ya que no se puede extraer ningún hecho que contraríe el criterio expuesto por el Tercer Tribunal Superior, al considerar dicho Tribunal que no se demostró una actitud temeraria o ilícita en las distintas iniciativas procesales incoadas por el demandado Gabriel Noe Esteban Braun.

De la prueba testimonial denunciada en el Motivo primero, el cual recae en la categoría de sospechoso de conformidad como así lo establece el numeral 5 del artículo 909 del Código Judicial, no se extrae ningún hecho o acto respecto al cual esta Sala pueda inferir una actitud temeraria o de mala fe, máxime cuando los perjuicios económicos a los que alude el declarante, constituyen los gastos de honorarios y demás, propios de quien afronta un Proceso judicial.

Situación similar ocurre en la valoración de la prueba documental que corresponde al contrato de honorarios profesionales, ya que de este medio probatorio esta Sala solo puede inferir que se instauró un Proceso y el costo de honorarios que el mismo generó, aspecto que pudo ser liquidado dentro de aquel Proceso.

En cuanto a la prueba de informe psicológico denunciada, a pesar que la misma señala el padecimiento por parte del demandante, no se extrae de dicha prueba que tales aflicciones se deriven de actos temerarios o de mala fe, toda vez que tal situación no ha sido acreditada dentro del presente Proceso, tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes.

Debe resaltar esta Sala que, dentro de las motivaciones efectuadas por parte del Ad quem dentro de la Sentencia impugnada, se señala el conocimiento por parte del Tercer Tribunal Superior de los distintos Procesos aludidos por el demandante Keith Herbert Kerr y que fueron instaurados en su contra, exponiendo la forma en que dichos Procesos culminaron y las razones jurídicas respectivas, todo lo cual, a su criterio, constituyen elementos que fundamentan una ausencia de temeridad en las acciones del demandado.

Consecuentemente, esta Sala es de la consideración que los cargos de ilegalidad expuestos en los Motivos en que se fundamenta la Causal única de fondo invocada, no inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, ya que de las pruebas señaladas no se desprenden actos de temeridad realizados por la parte

demandada de los cuales se pueda inferir que la intención de las iniciativas judiciales incoadas conllevaban a un abuso ilícito de sus derechos procesales.

Toda vez que esta Sala considera que no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través del presente Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSE LUIS AIZPURÚA, en su condición de apoderado judicial del señor KEITH HERBERT KERR y las Sociedades Anónimas LOS BALCONES DE CARENERO, S.A. y TUNNEL INVESTMENT INC., lo procedente es homologar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no casar la Sentencia recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil de treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 122 del 17 de septiembre de 2011 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario promovido por BALCONES DE CARENERO, S.A. y TUNNEL INVESTMENTS, INC., en contra de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN.

Las costas de Casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	226-12

VISTOS:

Con el propósito de emitir la decisión de fondo que corresponde, la Sala procede a analizar el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el Licdo. FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en representación de la parte demandante MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA, quien ha interpuesto el referido Recurso,

dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ELIZABETH ATENCIO MIRANDA.

La parte demandante pretende que mediante decisión judicial y con audiencia de la parte demandada, se resuelva que aquella ha adquirido en virtud del mecanismo jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble inscrito como Finca No.10425,Tomo 923, Folio 412,,Rollo 1, Asiento 1, documento 1, actualizada al Documento digitalizado 94731, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

Cumplidos los trámites correspondientes, debe la Sala realizar el análisis del Recurso de Casación propuesto por la parte demandante, para proferir la Resolución final respectiva.

ANTECEDENTES

Este Proceso tiene su origen en la Demanda propuesta por la señora MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA, portadora de la cédula No.4-122-1984, quien requiere que mediante la vía Sumaria se le reconozca su derecho a adquirir por Prescripción adquisitiva la finca No.10425 antes descrita y respecto de la cual alega haber ejercido actos de posesión, con ánimo de dueña y en forma pacífica e ininterrumpida por más de 15 años.

En términos específicos, la propuesta contenida en el libelo inicial de pretensiones y en documentos adjuntos, plantea que la demandante "adquirió la posesión del globo de terreno que constituye la finca No.10425, Rollo 1, Asiento 1, Código de Ubicación 4301, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, mediante compraventa de derechos posesorios que sobre el mismo mantenía la señora Paula González de González, a quien le habían sido adjudicados estos mediante Auto No.2163 de 11 de diciembre de 1996 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí dentro de la Sucesión Intestada de Luis González González,"--- y porque además,--- "la señora Paula González de González a la fecha en que vendió los derechos posesorios sobre el globo de terreno que hoy día constituye la finca No. 10425 antes mencionada había mantenido la posesión sobre esta, por un lapso aproximado de quince años."

La referida finca No.10425 está constituida por los Lotes 1 y 2, Manzana 109, con una superficie de 1,800 Mts2, cuyos Linderos y medidas son: Norte Calle Segunda Sur y mide 30.00 mts lineales, Sur: Calle Tercera Sur y mide 30.00 mts lineales, Este:Terrenos nacionales y mide 60.00 Mts lineales y Oeste: Avenida Segunda Este y mide 60.00 mts lineales.(fs.6).

Mediante Sentencia No.70 de 31 de agosto de 2011, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, resolvió la controversia, en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la pretensión del actor y NO ACCEDE a las declaraciones pedidas por este (sic).

ORDENA levantar la inscripción provisional de la demanda que fuera dictada mediante Auto No.413 de 12 de mayo de 2009 y comunicada mediante Oficio No.496 de 13 de mayo de 2009.

SE CONDENA en costas a la parte demandante señora MARIA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 25/100 (B/.1,250.25) a favor de la demandada señora ELIZABETH ATENCIO MIRANDA." (fs.249-256).

Disconforme con la anterior decisión, la representación judicial de la parte actora interpuso Recurso de apelación para el conocimiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Colegiatura que mediante Sentencia de 16 de diciembre de 2011, resolvió lo siguiente:

"Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación. Se imponen costas de segunda instancia a cargo de la recurrente, las que se fijan en B/.100.00 (cien balboas)..

Fundamento legal: Artículos 415 del Código Civil, Artículos 781,784,917 y 2424 del Código Judicial." (fs.277-283).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Presentado el correspondiente Recurso, el Apoderado Recurrente invocó 3 Causales, a saber "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de Violación directa; Infracción de norma sustantiva de derecho por Error de derecho en la apreciación de la prueba y en igual carácter por Error de hecho en la existencia de la prueba;" las que en los referidos conceptos estima el casacionista, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Así las cosas, esta Colegiatura, luego del análisis de rigor y mediante proveído de fecha 15 de julio de 2013 (fs.365-372), NO ADMITE el primer concepto de la Causal de fondo señalada referente a la Violación directa y "ADMITE el segundo y tercer concepto invocados de la Causal de fondo"; es decir, los referentes a la Segunda Causal enunciada como INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA y la Tercera enunciada como ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que esta Colegiatura se dispone a analizar en el orden en que fueron aceptadas.

SEGUNDA CAUSAL

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Causal se sustenta en dos Motivos que la censura expone en los términos siguientes:

"Primer Motivo:

El Tribunal Ad-quem, al valorar las pruebas testimoniales de las deposiciones de Carlos Eduardo Velásquez y de Nicolás Velásquez Valenzuela que corren entre las fojas, 69 a 72 y entre las 74 a 76, respectivamente, dedujo de ellas erróneamente que éstos no conocen a la demandante Maira Esther Navarro Santamaría y le atribuyen la propiedad del inmueble a la señora Paula González de González incurrió en mala apreciación probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica, de tal forma que si hubiera analizado estas testimoniales conforme a la lógica y a la experiencia humana, hubiera llegado

a la conclusión que con ellos se demostraba el hecho de la posesión por más de diez años de Paula González de González que con la apreciación crítica de otras pruebas, se acredita que es la causante que vendió su derecho posesorio (sic) la demandante Maira Esther Navarro Santamaría, con la que se completaba el tiempo de la prescripción extraordinaria y de esta forma el error de mala valoración influyó en la en la parte resolutiva de la sentencia impugnada en casación.

Segundo Motivo

El Tribunal Ad-quem, al valorar las pruebas testimoniales de las deposiciones de Domingo Lezcano Cermichiaro y Geovanny Lezcano Navarro que corren entre las fojas, 78 a 80 y entre las 82 y 84, respectivamente, dedujo de los dichos, erróneamente, que éstos al determinar que los hechos de la posesión que conocen desde 1999 de la demandante Maira Esther Navarro Santamaría no acreditan el lapso mínimo de la prescripción, incurrió en error de mala apreciación probatoria, al no aplicar las reglas de la sana crítica, de tal forma, que si hubiera analizado éstas testimoniales con forme a la lógica y a la experiencia humana, hubiera llegado a la conclusión que con ellos se demostraba el hecho de la posesión, las circunstancias de tiempo de la prescríbete (sic) Maira Esther Navarro Santamaría en relación con la valoración crítica de otras pruebas para que se declarara la usucapión extraordinaria y de esta forma el error de mala valoración influyó en la parte resolutiva de la sentencia impugnada en casación."

Como normas legales infringidas en sustento de esta causal, se estiman los artículos 781 y 917 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

El concepto de la infracción referente a los artículos 781 y 917 del Código Judicial, lo cuestiona el casacionista destacando que el Ad quem, infringe directamente por omisión tales disposiciones, "cuando el Tribunal dejó de darle el valor crítico que la ley establece a las pruebas testimoniales de Carlos Eduardo Velásquez, de Nicolás Velásquez Valenzuela, de Domingo Lezcano Cermichiaro y de Geovanny Lezcano Navarro sobre la suma del tiempo necesario de la posesión de la cedente con la del adquirente."

Y con relación a la infracción referente al Artículo 1696 del Código Civil, el casacionista estima que el Tribunal Ad quem "dejó de valorar debidamente conforme al sistema de la sana crítica"--- las deposiciones de los testigos aludidos sobre la referida sumatoria, lo cual hubiera permitido declarar que la demandante--- "es adquirente por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de la finca objeto del proceso y de esta manera influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación."

TERCERA CAUSAL

INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El apoderado casacionista sustenta esta última Causal, en 3 Motivos que se exponen así:

"Primer Motivo

El Tribunal sentenciador para denegar la pretensión de usucapión, partió del hecho por el cual, el bien a prescribir, el globo de terreno demandado por María Esther Navarro Santamaría, dentro del período en que se computó la prescripción, era imprescriptible porque estaba bajo el dominio de la Nación a la época en que se conformó el derecho posesorio de la causante Paula González de González y se equivocó, porque desconoció la existencia de la prueba documental que corre a folio 6 del expediente, que consiste en la Certificación del Registro Público de fecha de 24 de abril de 2009, que establece

que la Finca 10425, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, está inscrita desde el 11 de abril de 1966, de ahí que, si el Tribunal la hubiera tomado en cuenta, hubiera llegado a la conclusión que el tiempo en que poseyó la causante era hábil para prescribir por estar el inmueble durante la posesión de Paula González González y María Esther Navarro de Santamaría bajo el dominio privado y de esta forma el error en ignorar la prueba documental influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

Segundo Motivo

El Tribunal para denegar la pretensión de usucapión, sentó el criterio fáctico por el cual niega que los derechos posesorios hubieran sido objeto del contrato de compraventa y se equivocó porque desconoció la prueba testimonial de Paula González de González, extendida en la diligencia de reconocimiento de firma que obra a folio 81 del expediente, mediante la cual expresa conocer a la demandante y reconocer contenido y firma del contrato de compra-venta de derechos posesorios, de tal forma que si la hubiera tomado en cuenta, hubiera contado con la posibilidad de valorar el hecho de la venta de los derechos posesorios a la demandada y de esta forma el error en la existencia de la prueba influyó en la parte resolutiva de la decisión del Superior que se examina en casación.

Tercer Motivo

El Tribunal Sentenciador para negar el derecho de usucapión extraordinaria de Maira Esther Navarro Santamaría sentó de forma clara que estaba ente un pro9blema de pruebas sobre la determinación de tiempo de la posesión y se equivocó porque dejó de valorar la prueba documental consistente en la Escritura Pública N°218 de 24 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, que contiene la protocolización del proceso sucesorio intestado de Luis González González, que corre a folios 94 a 107 del expediente que de haberlo hecho, hubiera tomado en cuenta que Paula González González fue declarada única heredera de su esposo quien falleció el 5 de mayo de 1987 y en esa condición siguió ejerciendo la posesión que desde 1966 compró al Municipio de Boquete el finado y la inscribió a su nombre en el Registro Público, de modo que con ello se suma a Paula la posesión heredada de su esposo y se completa por más de 10 años, el tiempo poseído por ésta y así, la falta de valoración de esta prueba influyó de forma importante en la resolución recurrida en casación."

En el Recurso de Casación bajo estudio, la censura considera que el Tribunal Ad quem infringió los artículos 780 y 834 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

En cuanto al concepto de la infracción respecto a las referidas normas del Código Judicial y del Código Civil, el Recurrente es del criterio que la Sentencia impugnada desconoció una prueba documental importante como lo es "la Certificación del Registro Público de fecha 24 de abril de 2009, que establece que la Finca 10425, inscrita al Rollo1, Asiento 1, Documento 1, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, es un bien de dominio privado desde 1966 y la prueba testimonial de Paula González de González, extendida en la diligencia de reconocimiento de firma y la Escritura Pública N°218 de 24 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí."

CRITERIO DE LA SALA

La Sala se dispone a realizar, en su orden, el análisis de los argumentos propuestos en el Recurso de Casación bajo estudio, a objeto de establecer si se ha producido la infracción de las normas de derecho que se acusan infringidas por la Sentencia proferida por el Ad quem, conforme al planteamiento de los conceptos esbozados en la sustentación de la Segunda y Tercera Causales que han sido formuladas como de "Infracción

de norma sustantiva de derecho por Error de derecho en la apreciación de la prueba" e Infracción de norma sustantiva de derecho por Error de hecho en la existencia de la prueba," como ha sido alegado por el Apoderado Recurrente.

Con el referido propósito y por la trascendencia que reviste para la solución de la presente controversia, esta Superioridad considera pertinente transcribir algunos párrafos existentes en la Sentencia emitida el día 16 de diciembre de 2011 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo cual se procede a continuación:

> "Efectivamente, el punto neurálgico que fue objeto de debate dentro de esta contienda y que cobra importancia en esta oportunidad apunta a la verificación de los hechos que soportan la posesión alegada por la demandante, por lo que, en gracia de discusión, las deposiciones rendidas dentro del proceso, resultan insuficientes y en nada contribuyen a delimitar judicialmente los puntos más relevantes de esta contienda, como lo serían el tiempo y las circunstancias particulares que rodearon la posesión que se atribuye la demandante.
>
> Cabe destacar que los testigos CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ y NICOLÁS ANIBAL VELÁSQUEZ VALENZUELA, ni siquiera declaran conocer a la demandante, en todo caso, le atribuyen la propiedad del inmueble disputado a la señora PAULA GONZÁLEZ; por otro lado, nótese que DOMINGO LEZCANO CERMICHIARO y GEOVANNY LEZCANO NAVARRO, mencionan el año 1999 como punto de partida de los hechos llegados a su conocimiento, de manera que de iniciarse un recorrido de los hechos que tenga como punto de partida esa referencia en el tiempo, hasta la presentación de la demanda en abril de 2009, concluiríamos, sin asomo de dudas que la propuesta ensayada no logra alcanzar el lapso mínimo de tiempo que la ley sustantiva requiere para el reconocimiento de la usucapión.
>
> Otro punto a considerar dentro del presente análisis, es el que guarda relación con el planteamiento de la suma o adición de posesiones traído a colación por la demandante, refiriéndose a que su pretensión quedaría robustecida si fue sumado dentro del tiempo en que ejerció la posesión, el período en que la señora PAULA GONZÁLEZ ocupó los derechos posesorios que en la la actualidad conformaron el bien raíz bajo disputa.
>
> En ese sentido, puede inferir la Sala la carencia de soporte jurídico de la propuesta ensayada, pues, teniendo como cierto que el inmueble disputado en prescripción tuvo como antecedente la conformación de derechos posesorios a cargo de PAULA GONZÁLEZ, quedaría de manifiesto que dentro del período señalado este predio estuvo bajo dominio estatal situación que, inexorablemente, pugna con lo pautado por el artículo 1670 del Código Civil, que asigna la calificación de imprescriptibles para los bienes inmuebles de propiedad del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas y semiautónomas, motivo por el cual el argumento trazado por la accionante deviene jurídicamente insostenible. (Lo destaca la Sala).

Con iguales propósitos de ilustración, considera esta Superioridad, que resulta pertinente y necesario realizar una evaluación y análisis del título que constituye la finca No.10425, inscrita al Tomo 923, folio 412, actualizada al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, que permita determinar cronológicamente el recorrido histórico registral del bien inmueble objeto de este Proceso de prescripción adquisitiva de dominio y específicamente, quiénes han sido sus propietarios desde la fecha original en que La Finca en referencia fue inscrita en dicha institución estatal.

Observa la Sala, que la finca No.10425 antes aludida surgió de la segregación realizada por el Municipio de Boquete de su finca madre No.6234 a favor de LUIS GONZÁLEZ y tal hecho fue inscrito en el Registro Público el día 11 de abril de 1966, conforme consta entre otros documentos, en el Certificado emitido por dicha entidad (fs.6) y en el Auto No.1725 de 16 de septiembre de 1996, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso de Sucesión del finado LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fs.100-102).

Continuando con el recuento documental respectivo, mediante Escritura Pública No.104 de 15 de marzo de 1967, protocolizada por JOSÉ DARIO ANGUIZOLA ARAUZ, Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí e inscrita el día 24 de mayo de 1967, el señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ celebró contrato de compraventa de la finca No.10425 en referencia, a favor de CALIXTO ATENCIO o CALIXTO ATENCIÓ ALMENGOR.(fs.235-241)).

Dicho bien inmueble está constituido por los lotes 1 y 2 con una superficie total de 1800 metros cuadrados, ubicados en Alto Boquete, cuyos linderos son los siguientes: NORTE, Calle 2a Sur; SUR: Calle 3ª Sur, ESTE: Terrenos nacionales y OESTE: Avenida Segunda Este.

Por otro lado, conforme consta en la Escritura Pública No.1028 de 1 de octubre de 1996, protocolizada por la Licda. GISELA ESTHER VEGA MIRANDA, Notario Público Segundo del Circuito de Chiriquí, el señor CALIXTO ATENCIO ALMENGOR dio en venta la finca No.10425 a la señora ELIZABETH ATENCIO MIRANDA, actual propietaria de la misma y parte demandada en este Proceso. (fs.228-234).

Lo anterior permite afirmar que desde el día 11 de abril de 1966, fecha en que dicho globo de terreno es inscrito en el Registro Público, bajo el número de Finca 10425, el mismo dejó de pertenecer al patrimonio del Municipio de Boquete por venta realizada por dicha entidad del Estado a favor de LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Por lo tanto y a manera de aclaración necesaria, advierte esta Colegiatura, que no es cierto, como se afirma en la Sentencia del Ad quem, que dicho bien inmueble estuviere restringido del dominio privado al estar afectado por la disposición contenida en el Artículo 1670 del Código Civil, como erróneamente lo afirma el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, puesto que, desde el momento en que el señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ adquirió del Municipio de Boquete los lotes números 1 y 2 de una superficie de 1,800 metros cuadrados pertenecientes al patrimonio de dicho Municipio, que posteriormente se constituyen en el Registro Público como finca No.10425 --- objeto del presente litigio,--- al haberse excluido dichos lotes del patrimonio municipal por venta realizada por dicho ente público, ese bien inmueble constituido como finca autónoma ingresó al dominio privado del referido señor y por lo tanto, no le era aplicable “la calificación de imprescriptibles que rige para los bienes inmuebles de propiedad del Estado, de los Municipios, de las entidades autónomas y semiautónomas.”

Finalmente, concluye esta Colegiatura, que teniendo en cuenta que los referidos lotes 1 y 2 fueron titulados por el Municipio de Boquete, a favor del referido señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ y por lo tanto, tal superficie estaba constituida formalmente en el Registro Público como finca No.10425, la que a su vez había sido traspasada inicialmente al señor CALIXTO ATENCIO o CALIXTO ATENCIO ALMENGOR en el año 1967 y posteriormente, transferida por éste a su madre ELIZABETH ATENCIO MIRANDA en 1996, la inclusión de los derechos posesorios en el Auto N°1725 de 16 de septiembre de 1996 (fs.101-107), dictado dentro del Proceso de sucesión del referido señor no era factible realizarla, puesto que los derechos posesorios que éste ostentaba

sobre ambos lotes (1 y 2) les habían sido reconocidos anteriormente por el referido Municipio y de ahí la consecuencia del título otorgado a su nombre.

En tal virtud, estima esta Colegiatura, que la transferencia de tales derechos posesorios mediante compraventa realizada por la señora PAULA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, viuda del señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a favor de la demandante MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA, como consta a fojas 5 del presente dossier, no es válida por estar viciada de nulidad, dado que los supuestos derechos posesorios en poder del referido fallecido no eran tales al no tener sustento jurídico por las razones señaladas y además, por la transferencia del dominio realizado por dicho señor a favor de CALIXTO ATENCIO o CALIXTO ATENCIO ALMENGOR, conforme ha quedado expuesto anteriormente.

Para los efectos de la solución de esta controversia, resulta importante puntualizar también, que si el señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ le transfirió el título de propiedad que ostentaba sobre la finca No.10425, inscrita al Tomo 923, folio 412, al señor CALIXTO ATENCIO o CALIXTO ATENCIO ALMENGOR como consta en este Proceso y este le traspasó posteriormente dicho bien inmueble a su madre, la hoy demandada ELIZABETH ATENCIO MIRANDA, rigen entre tales contratantes lo dispuesto en los Artículos 1215 y 1232 del Código Civil, que por su importancia y pertinencia esta Superioridad se permite transcribir a continuación:

> "Artículo 1215: Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.
>
> "Artículo 1232: Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.
>
> Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles, y el otorgamiento cuando se refiera a bienes muebles, si de la misma escritura no resultare o se dedujera claramente lo contrario. (Lo resalta la Sala)

Luego entonces, advierte esta Colegiatura que de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones transcritas, debe entenderse salvo prueba en contrario, que al inscribirse en el Registro Público y perfeccionarse las respectivas ventas de la finca No.10425 realizadas por el señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ a favor de CALIXTO ATENCIO o CALIXTO ATENCIO ALMENGOR y luego la realizada por éste a favor de ELIZABETH ATENCIO MIRANDA, se produjo la entrega de la cosa objeto del contrato y por tanto, cada uno de los compradores, en su momento, entraron en posesión del respectivo bien inmueble.

Asimismo, esa posesión no debe ser afectada por quien vendió el respectivo bien inmueble, dado que tal actitud trastocaría, naturalmente, el orden jurídico establecido en el Artículo 1106 del Código Civil (principio de autonomía de la voluntad), específicamente en materia de compraventa, si se permitiera que el Vendedor de un bien inmueble pretendiera adquirir por prescripción la finca anteriormente vendida, en perjuicio del respectivo Comprador a quien aquel le vendió, posibilidad ésta que, en Justicia, debe ser desechada categóricamente, puesto que con tal actitud se desnaturalizaría también el sentido y razón de ser del Contrato de compraventa, toda vez que si de acuerdo con las normas contenidas en los Artículos 1215 y 1232 del Código Civil, el bien inmueble adquirido por compra se entenderá entregado por el Vendedor al Comprador, "cuando se ponga en poder y posesión" de este último, resultaría impropio, inmoral, falto de ética e incluso fraudulento, que el Vendedor despojara de la posesión del inmueble entregado al Comprador y adquirido por éste en base a un contrato alcanzado y concebido al tenor del Artículo 1106 del Código Civil, según el cual: "Los contratantes

pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."

Y si se entiende, en base a tal principio cardinal, que EL VENDEDOR que ha transferido una propiedad en razón a la celebración de un Contrato de compraventa recíproco y de buena fe consensuado entre éste y EL COMPRADOR, lo menos que debe suceder es que quien la transfiere, violentando elementales razones de moralidad contractual, lo despoje posteriormente en total irrespeto por la propiedad privada y por la posesión adquirida legítimamente transferida contractualmente.

Lo anterior sirve para puntualizar finalmente, que la venta de los aludidos "derechos posesorios" realizados por PAULA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, viuda de EL VENDEDOR fallecido, a favor de la demandante MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA (fs.5), no puede ser convalidada en favor de quien los adquiere con pretensión de adquirir por prescripción la finca anteriormente vendida por el fallecido LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Es propicia la ocasión, para resaltar el hecho que al existir semejante error en el trámite del Proceso de sucesión del finado LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que produce en el ánimo de la esposa de éste la sensación errónea respecto a que ella había heredado de su esposo los "derechos posesorios" sobre los lotes 1 y 2 en referencia, lo cual resultó no ser cierto, se produce una situación de carácter invalidante, dado que dicho señor, lo que ostentó en su momento fue un "título o derecho de propiedad" sobre esos lotes municipales y la consecuente" posesión" sobre los mismos, hasta que resolvió transferirlos al comprador ATENCIO ALMENGOR como finca N°10425.

Luego entonces, concluye la Sala, que si el referido señor LUIS GONZÁLEZ ejerció "derechos de propiedad" sobre la finca aludida, que posteriormente pasó a ser propiedad de la demandada ELIZABETH ATENCIO MIRANDA, es obvio, que luego de esa transferencia de dominio dicho señor estaba inhabilitado para ejercer válidamente tales derechos posesorios sobre un bien inmueble que anteriormente el Municipio de Boquete había titulado a su favor como poseedor antiguo que era de los mismos, como lo han revelado diversos testimonios que constan en el presente dossier. Y correlativamente, gracias a dicho "error," la esposa de éste PAULA DE GONZÁLEZ, no estaba facultada para transferir derechos posesorios que no le pertenecían a su causante.

En consecuencia, reitera esta Sala, que el contrato de compraventa o traspaso de derechos posesorios suscrito entre la señora PAULA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ y MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA, quien pretende prescribir el bien inmueble en litigio, sobre los lotes 1 y 2 que constituyen la finca No.10425 antes descrita, por estar afectado con un "error en el consentimiento" está viciado de nulidad, que en este caso resulta ser absoluta, conforme lo dispone el Artículo 1116 del Código Civil, según el cual, "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo" y, en consecuencia, tal nulidad destruye las pretensiones de la demandante MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA para adquirir por Prescripción adquisitiva de dominio, la finca No.10425 de propiedad de la demandada ELIZABETH ATENCIO MIRANDA e inscrita bajo el Tomo 923, folio 412, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, actualizada al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1 del Registro Público.

Por otro lado, estima esta Colegiatura, que con respecto a las versiones plasmadas en las declaraciones vertidas por los testigos Carlos Eduardo Velásquez, Nicolás Velásquez Valenzuela, Domingo Lezcano Cermichiano y Geovanny Lezcano Navarro, las mismas no aportan elementos de importancia respecto

a los actos de posesión ejercidos por la demandante MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA e incluso, algunos expresan no conocerla y se refieren a la realización de labores en los respectivos lotes en la época en que el señor LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ realizaba labores en dicho predio, cuando todavía no había obtenido el título por parte del Municipio de Boquete y otros, incluso, refieren que les consta que dicho señor les había manifestado que ya había pagado al Municipio el valor de los respectivos lotes a adquirir.

Ante tales evidencias, esta Colegiatura es de la opinión, que no prosperan los cargos endilgados a la Sentencia del Ad quem, en la Segunda Causal invocada como "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA," como se ha propuesto en el Recurso de Casación bajo estudio y consecuentemente, al no haberse demostrado la violación de los Artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como tampoco la infracción del Artículo 1696 del Código Civil, lo que procede es desechar tales cargos por infundados y así debe resolverse.

La Sala es de la opinión, que una situación similar ocurre respecto a la formulación de la Tercera Causal del Recurso de Casación bajo estudio, en lo que concierne a la "Infracción de norma sustantiva de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba" invocada, pues, en los Motivos que soportan esta Causal el casacionista expone lo que se ha expuesto líneas atrás, en cuanto a la mención referente al Artículo 1670 del Código Civil de la Sentencia, ya que en esta se afirma que el predio que comprende los lotes 1 y 2 de propiedad del Municipio de Boquete no podía ser objeto de adquisición por la vía planteada en la Demanda de Prescripción, ya que éste "era imprescriptible porque estaba bajo el dominio de la Nación a la época en que se conformó el derecho posesorio de la causante Paula González de González" y que, por lo tanto, el Ad quem se "equivocó, porque desconoció la existencia de la prueba documental que corre a folio 6 del expediente, que consiste en la certificación del Registro Público de fecha 24 de abril de 2009, que establece que la Finca 10425, inscrita al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, está inscrita desde el 11 de abril de 1966, de ahí que, si el Tribunal la hubiera tomado en cuenta hubiera llegado a la conclusión que el tiempo en que poseyó la causante era hábil para prescribir, por estar el inmueble durante la posesión de Paual (sic) González González y Maira Esther Navarro Santamaría bajo el dominio privado y de esta forma el error en ignorar la prueba documental influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación."

Al respecto, advierte esta Colegiatura, que el aspecto específico planteado por la censura en el Recurso bajo análisis, ha sido desarrollado en la presente Resolución y por el contenido de su texto, se demuestra que los cuestionamientos planteados por la censura han sido debidamente analizados por la Sala, descartándose igualmente, los planteamientos que soportan la Tercera Causal planteada como de ERROR DE HECHO LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, al no haberse comprobado las violaciones endilgadas a la Sentencia del Ad quem respecto a los Artículos 780 y 834 del Código Judicial, ni tampoco respecto al Artículo 1696 del Código Civil y así debe resolverse.

En tal virtud y ante las suficientes razones de validez fáctica y jurídica que quedan analizadas, es deber de esta Colegiatura emitir un pronunciamiento para NO CASAR la Sentencia impugnada, lo cual resulta acorde con las constancias del Proceso que reflejan que no se ha comprobado que la demandante MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA ejerció actos de posesión con ánimo de dueña, de manera pacífica e ininterumpida por mas de 15 años sobre la Finca No.10425, inscrita al Tomo 923, folio 412, actualizada al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, tal como fuera propuesto en el Recurso de Casación bajo análisis.

En atención a los planteamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARÍA contra ELIZABETH ATENCIO MIRANDA

Las respectivas costas se fijan en la cantidad de MIL QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/1,500.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CFASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	101-10

VISTOS:

El Licdo. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia de 1 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Sumario que AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO le sigue a VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010 (fs. 302), admitió el Recurso de Casación en el fondo corregido presentado por la parte demandada.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible de fs. 308 a 328, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs. 2 a 9) AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO, por intermedio de su apoderado judicial interpuso Proceso Sumario contra VIODELDA S. HERRERA SOLIS, con la finalidad que se acceda a las siguientes declaraciones:

"1) Que la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO es poseedora de buena fe, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida de dos globos de terreno, uno el cual constituye la totalidad de la finca No. 19885, inscrita rollo 31820, documento 1, y el otro con una cabida superficiaria de 460.09 M2 el cual forma parte de la Finca No. 864, inscrita al Tomo 12, Folio 44, actualizada al rollo 23222. Documento 4, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, y ubicados en el lugar denominado El Uverito, corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, por espacio de más de veinticinco años (25) años.

2) Que como consecuencia de la declaración anterior, ha operado a favor de la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO la Prescripción Adquisitiva de Dominio y demás derechos reales sobre los dos globos de terreno objeto de este proceso, uno el cual constituye la totalidad de la Finca No. 19885, inscrita rollo 31820, documento 1, y el otro con una cabida superficiaria de 460.09 M2 el cual forma parte de la Finca No. 864, inscrita al Tomo 12, Folio 44, actualizada al rollo 23222. Documento 4, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público, y ubicados en el lugar denominado El Uverito, corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, los cuales ocupa, cuida y mantiene nuestra mandante y en consecuencia que es la única y excluyente propietaria.

3) Que todo lo anterior sea comunicado a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y al Ministerio de Vivienda (para la aprobación del plano de la segregación del lote de terreno que forma parte de la Finca 864 de la Provincia de Los Santos) y a la Dirección General de Registro Público, para los efectos de la segregación de rigor del título anteriormente inscrito, las inscripciones respectivas, de esta nueva finca y de la totalidad de la Finca No. 19885 de la Provincia de Los Santos, y en su defecto se registre a la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad número 7-52-265, con domicilio en Barriada Los Milagros, calle Occidental, casa 2955, Las Tablas, distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, como la única propietaria de la nueva finca que resulte de la segregación del globo de terreno con una superficie de 460.09 M2, el cual forma parte de la Finca No. 864, Tomo 12, Folio 44, actualizada al Rollo 23222, documento 4, y de la totalidad de la Finca No. 19885, inscrita rollo 31820, documento 1, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos del Registro Público.."

Por su parte, la demandada VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS contestó la Demanda (fs. 22 a 25), oponiéndose a las declaraciones, negando la mayoría de los hechos, aceptando únicamente el primero y el segundo y negó las pruebas aportadas.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia de 09 de octubre de 2009 negó la presente Demanda y condenó en costas a la parte demandante a la suma de B/.7,000.00 y dispuso el levantamiento de la inscripción de la presente Demanda.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó respecto a Lo pretendido por la demandante lo que cita a continuación:

"...

Sólo basta que se analice la documentación inserta de fojas 30 a la 36, aportada por la demandada referente a la solicitud de lanzamiento por intruso propuesta por la demandada VIODELDA HERRERA ante la Corregiduría de Santo Domingo contra FRANCISCA DE VILLARREAL y otros; poder y memorial dirigido a la Alcaldía Municipal del distrito de Las Tablas, formal y oportunamente recibidos

por ambos despachos administrativos con fecha anterior a la presentación de esta demanda, y que guardan relación con la invasión y se advierte la adjudicación en forma injustificada por parte de esta autoridad, los lotes de propiedad a cierto número de personas, entre las que se mencionan los que ahora son objeto de este litigio, y sobre los que en ningún momento obtuvo respuesta de dicha autoridad, se puede colegir de esto que no imperó el abandono de la propiedad por parte de su dueña, por el contrario previo a la promoción de esta acción judicial, hizo gestiones para recuperarla, precisando destacar que para ganar por la vía de la usucapión se hace necesaria la preexistencia de un estado de desinterés, renuncia, inactividad de su dueño hacia el bien en litigio e ignorancia de la situación.

...

Sobre los comentarios de la actora cerca de las referidas solicitudes, cuyas fechas de presentación, repetimos, fuera anterior a esta demanda, lo que interrumpe la prescripción, reitera el Tribunal de que con dichos actos queda evidenciado de que no medió abandono ni el descuido de la propiedad por parte de su dueña, resultando lógico la imposibilidad de hacer llegar al proceso constancia de su tramitación en la esfera administrativa, al quedar claro que sobre las mismas no recibió respuesta de dicha autoridad."

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Resolución de 1 de febrero de 2010, REVOCA la Sentencia de 09 de octubre de 2009 dictada por el Juez Primero de Circuito de Los Santos (fs. 170 a 182).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"El estudio de las pruebas testimoniales y la de inspección judicial, analizadas bajo el tamiz de la sana crítica nos permiten sin lugar a dudas, arribar a la conclusión de que la parte actora ha probado que ha estado utilizando el terreno, objeto del proceso desde el año 1981 y sobre el particular, el juez de la causa señala lo siguiente.

...

Ahora bien, en otro orden tenemos también, que la parte demandada, el día 7 de marzo de 2002 solicita lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Santo Domingo, de la señora Francisca de Villarreal y otro (fs.30) y el día 19 de enero de 1999, presenta escrito concediendo poder a la Licenciada Meibis S. De Mesa, para que interponga acciones y recursos a su alcance y haga valer sus derechos de propiedad sobre las fincas 864, Tomo 172, Folio 44, Finca # 19624, Rollo 29434 Documento 3 y la Finca # 1962, Rollo 29434, Documento 5, todas ellas inscritas como de su propiedad en el Registro Público en la Sección de la Propiedad de Los Santos, ubicada actualmente en el Balneario El Uverito Distrito de Las Tablas. También consta el escrito presentado por la Licenciada Meibis de Mesa, al Alcalde Municipal del Distrito de las Tablas, el día 19 de enero de 1999. Sin embargo, no constan copias de la tramitación y decisión del juicio de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Santo Domingo, como tampoco de ningún proceso tramitado y decidido sobre el terreno en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas.

Ante esta situación, tenemos entonces, la prueba documental de la Corregiduría de Santo Domingo y de la Alcaldía de Las Tablas, sin que exista la tramitación de un proceso administrativo, formalmente no existe un proceso como tampoco consta que AMANDA DE ALVARADO fuese notificada y que VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS deseaba ejercer su derecho de propietaria. Además, si tomamos en consideración que varios testigos dicen conocer como poseedora del lote de terreno y de la casa ubicada en El Uverito desde 1981, a la señora AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO a enero de 1999 como bien lo señala el juez de la causa, habían transcurrido más de quince años de poseer, con ánimo de dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por lo que, ya había cumplido con los requisitos de ley para prescribir adquisitivamente de forma extraordinaria los dos lotes de terreno, uno con superficie de 902.04 de la finca 19885, inscrita al Rollo 31280, Documento 1, y el otro con superficie de 460.09 metros cuadrados de la finca 864, Tomo 12, Folio 44 actualizada al Rollo 23222, Documento 4, ubicados en El Uverito, Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, ya que reiteradamente la Jurisprudencia Patria, ha señalado que una vez cumplido el término de quince (159 años ininterrumpidos de un bien inmueble, aunque posterior a ello, se presente un proceso no se pierde el derecho de usucapir y así tenemos que recientemente señala lo siguiente."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS, ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de dos Causales consistente la primera de ellas en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá hizo caso omiso al contenido del Certificado del Registro Público que rola a foja 10 del expediente, aportado por la propia parte actora, y del cual se desprende que la Finca No. 19885 de la Provincia de Los Santos de propiedad de la señora VIODELDA HERRERA SOLIS nació en el año 1999 como consecuencia de una SEGREGACIÓN que para sí misma hizo la señora HERRERA SOLIS de la Finca Madre No. 864 de la Provincia de Los Santos. De haber tomado en consideración esta prueba, el Tribunal Superior hubiese oteado que la señora VIODELDA HERRERA SOLIS ejerció actos de dominio consecuentes con su condición de dueña de la Finca Madre No. 864 y, sobre todo, de la naciente Finca No. 19885 ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos y que , en consecuencia, ese acto de segregación hacia sí misma implicó empleo de personal idóneo para realizar, in situ, las mediciones necesarias para definir la finca que nacería de dicho acto (Finca 19885). Como el Tribunal Superior ignoró esta prueba que es un documento público, violó la ley.

SEGUNDO: Yace en el expediente, específicamente a foja 15, un Documento aportado por la parte actora que consiste en un Recibo de Caja expedido por el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) en el cual se hace constar que la señora AMANDA DE ALVARADO es la titular, en el mes de agosto del año 2006, de la cuenta correspondiente a una

instalación u obra localizada en la Playa El Uverito, Corregimiento de Santo Domingo de Las Tablas y que paga a esa entidad una suma determinada en concepto de venta de agua en bloque.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior ignora olímpicamente esta prueba, misma que tiene por virtud demostrar que quizás solamente es a partir del año de 2006, la fecha en la que la señora AMANDA VILLARREAL inició a ocupar las fincas solicitadas en usucapión. Pese a esta prueba documental aportada por la propia parte a esta prueba documental aportada por la propia parte actora, el Tribunal de Segunda Instancia afirma –sin sustento para ello- que la señora AMANDA GISELA VILLARREAL ha estado utilizando el terreno objeto del presente proceso desde el año de 1981. De haber el Tribunal tomado en consideración este medio probatorio, no hubiese arribado a esa conclusión y no hubiese afirmado, como lo hizo, que se demostró que la demandante probó que ocupó las fincas mencionadas en el proceso, con ánimo de dueño, por más de quince (15) años.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá ignoró, y pretermitió la existencia de la prueba documental obrante a foja 16 y la cual consiste en una Factura No. 0.6093891, 01. 20/12/2006- aportada por la propia parte demandante- de la empresa de energía eléctrica UNIÓN FENOSA a nombre de la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO (Medidor No. 257711252) en la cual se hace constar el pago que ella efectuó por el consumo de energía eléctrica del mes de diciembre de 2006 en una vivienda ubicada en El Uverito de Las Tablas. Este es un documento que da fe de su otorgamiento, contenido y fecha, y a pesar de ello el Tribunal Superior pasó por alto. De haberla tomado en consideración jamás hubiera aseverado que la demandante ocupó los bienes objeto del proceso desde el año 1981.

CUARTO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial ha dado por inexistente las copias simples de tres recibos expedidos por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) presentados por la propia parte demandante AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO (foja 17) en los cuales se precisa que para los años que van desde 1984 a 1986, las fincas que se pretenden usucapir estaban ocupadas por el señor PABLO CABALLERO pues a nombre de él el IRHE generaba dicho recibo y factura de cobro, siendo el número de su cuenta el 58-64701- 160001-1 y el Medidor número 601289. Si el Tribunal recurrido hubiera observado este medio probatorio consistente en copia indubitada de documento público, no se hubiera atrevido a afirmar, como erradamente lo hizo, que la parte actora (AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO) probó que ha estado utilizando el terreno objeto del proceso desde el año 1981 y, por consiguiente, tampoco hubiese reconocido que dicha señora VILLARREAL ocupó por más de quince (15) años, de manera pública e ininterrumpida las fincas que busca prescribir.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia ignoró completamente la existencia del original de la Escritura librada ante el Notario Público del Circuito de Los Santos el día 18 de enero de 2000, que contiene la Declaración Notarial Jurada del señor ANGEL SANTOS DIAZ SÁNCHEZ (fojas 26 – 28), prueba admitida dentro del proceso y no impugnada u objetada dentro del mismo, y en la cual el señor DIAZ SÁNCHEZ relata que desde el año de 1980 la señora VIODELDA HERRERA SOLIS venía solicitando ante las autoridades de policía el auxilio judicial o administrativo a fin de impedir el ingreso de intrusos a sus predios (Finca Madre No. 864) y de lograr el lanzamiento de los que habían ingresado sin autorización alguna a los mismos.

Al no percatarse el Tribunal de esta prueba o simplemente ignorarla, dejó de reconocer y declarar que en la señora VIODELDA HERRERA SOLIS, no imperó el abandono de su condición de dueña de sus fincas y que ejerció actos propios de su condición de propietaria e interruptivos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEXTO: El Tribunal de Segunda Instancia hizo abstracción absoluta de la existencia de la Certificación expedida por el Registro Público de Panamá, constatable a fojas 37 y 38, en la cual se indica con claridad meridiana que sobre la Finca N°19885 de la Provincia de Los Santos (una de las fincas cuya prescripción se reconoció a favor de la demandante) existe una anotación marginal consistente en una Demanda Ordinaria de Reinvindicación de Dominio propuesta, desde el año 2003 (cuatro años antes de la presentación de la demanda propuesta por AMANDA VILLARREAL) por la señora VIODELDA HERRERA SOLIS contra los señores LEONEL VILLARREAL y DOMICIANO RUIZ VILLARREAL.

Adicionalmente, en este documento público se hace constar que la Finca No. 864 de la Provincia de Los Santos cuya declaración de prescripción a su favor logró la demandante AMANDA VILLARREAL sobre una porción de demandante aquella, tiene pendientes cuatro (4) asientos de inscripción en dicha oficina registral desde el año de 2007 entre los que se destacan varias segregaciones y ventas a terceros de parte de la Finca No. 864 y un levantamiento de inscripción de demanda de prescripción de dominio llevada a cabo en el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos.

De haber tomado en consideración el Tribunal Superior el documento citado, el cual es un documento público, hubiese llegado a la ineludible conclusión de que, por una parte, la señora VIODELDA HERRERA SOLIS siempre ha estado anuente al estado de hecho y de derecho de sus bienes evitando la presencia de intrusos en los mismos y ejercitando acciones legales en su haber e interrumpiendo sucesivamente las prescripciones que se han intentado y, por la otra parte, que quien ocupaba dicha finca No. 19885 para el año de 2003 no era la demandante AMANDA VILLARREAL, sino otros señores (LEONEL VILLARREAL y DOMICIANO RUIZ VILLARREAL), pues fue contra estos ocupantes contra quienes se incubó la demanda reinvindicativa de dominio. Así mismo, de haber considerado esta prueba, el Tribunal Superior recurrido no hubiese manifestado que la señora VIODELDA HERRERA SOLIS nunca mostró o probó que deseaba ejercer su derecho de propietaria, como erradamente se afirmó y teniendo en ciernes la prueba bajo la lupa, la prescripción extraordinaria de dominio jamás hubiese sido reconocida.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega la violación de los Artículos 780 y 836 del Código Judicial; Artículo 1670, 1683 y 1696 del Código Civil.

El segundo concepto que se invoca del Recurso de Casación en el fondo corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los Motivos en que sustenta la Causal son los que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia no le atribuyó el propicio valor y mérito al testimonio o declaración rendida por la señora ARGELIDIS CEDEÑO DE DÍAZ dentro de la diligencia de Inspección Judicial que rola de la foja 85 a la 89 inclusive, ni al testimonio ofrecido por la señora REINA COMBE, Corregidora de Santo Domingo de Las Tablas en el periodo de 2001 –2002, el cual reposa de fojas 128 –132 del expediente, siendo que ambas son testigos hábiles y conocen plenamente las interioridades y circunstancias del proceso de marras. Al no justipreciar adecuadamente estos testimonios, el Tribunal recurrido violó la Ley y el principio de derecho de la Sana Crítica.

SEGUNDO: En vía contraria, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, al analizar los testimonios aportados por la parte demandada: DONALDO TORRES (foja 52), AGRIPINA VARGAS (foja 59), VICTORIA ARRUE DE DIAZ (foja 71), MARIA LINA DIAZ DE CEDEÑO (foja 67) y LUIS ALBERTO MONTENEGRO (fojas 63 y 64) les otorga una estimación y valor superlativo que no tienen, soslayando las insondables discrepancias que existen entre ellos, fundamentalmente en lo concerniente a la fecha en que la señora AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO inició la posesión de los bienes de propiedad de nuestra mandante. A pesar de ello, prohija tales testimonios para arribar a la conclusión de que se produjo el fenómeno de la usucapión favor de la parte demandante, desvinculándose del principio de la Sana Crítica que debe orientar esta categoría de pruebas.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a pesar de apreciar el Documento Público constituido por la Copia Autenticada del Proceso de Lanzamiento Genérico por Intrusos presentado por nuestra patrocinada en contra de los ocupantes de la Finca No. 19885 en la Corregiduría de Santo Domingo de Las Tablas y que reposa a fojas 30 del expediente, efectúa una paupérrima valoración sobre el mismo, desconociendo el canon de derecho que imprime que dicho documento da fe de su contenido y de las atestaciones que contiene y, coetaneamente, vulnera normas sustantivas que amparan los derechos de la señora VIODELDA HERRERA SOLIS.

CUARTO: El Tribunal replicado le otorgó pleno valor al dictamen del Perito designado por la parte demandante, señor CLEMENTE MARTINEZ –topógrafo de profesión- ofrecido dentro de la Prueba de Inspección Judicial visible de fojas 104 a 108 en torno al tiempo de construcción de la vivienda erigida en los predios de nuestra mandante, supuestamente a cargo y a cuestas de la parte demandante , conculcando la regla de derecho que impone a los peritos deben ser idóneos y competentes para que se le atribuya valor a sus deposiciones. A pesar de ello, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con base a este informe, llegó a la errada conclusión que la vivienda comentada tenía aproximadamente 25 años de haber construido.

Como normas legales infringidas el Recurrente cita los Artículos 781, 917, 919 858, 980 del Código Judicial así como el Artículo 423, 1668y 1696 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar respecto a la primera Causal invocada por el Casacionista, que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

En este sentido, se infiere que el cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista en los Motivos expuestos a la Sentencia de segunda instancia radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas documentales que a continuación se individualizan:

- Certificado del Registro Público (fs. 10).
- Recibo de Caja expedido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), visible a fs. 15.

- Factura No. 0.6093891, 01. 20/12/2006- de la empresa de energía eléctrica UNIÓN FENOSA a nombre de la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO (Medidor No. 257711252), visible a fs. 16.

- Tres recibos expedidos por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), visibles a fs. 17.

- Escritura librada ante el Notario Público del Circuito de Los Santos el día 18 de enero de 2000, que contiene la Declaración Notarial Jurada del señor ANGEL SANTOS DIAZ SÁNCHEZ, visibles a fojas 26 – 28.

- Certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a fs. 37 y 38.

Estas pruebas según expone el Recurrente, acreditan que la demandante AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO no ocupó por más de 15 años, de manera pública e ininterrumpida las fincas que busca prescribir. Lo que sí denotan, es que la Sra. VIODELDA HERRERA SOLIS, en su condición de propietaria ejercitó actos interruptivos de la prescripción adquisitiva de dominio alegada.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa por omisión del Artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba admitidos por la Ley y del Artículo 836 que establece el valor probatorio otorgado a los documentos públicos.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en los Motivos que sustentan la Causal probatoria fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Revocar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios probatorios, los cuales constituyen documentos públicos que cuentan con el valor probatorio que de los mismos se desprende al tenor de lo dispuesto en el Artículo 836 de la Lex cit, con excepción de las copias de los tres recibos expedidos por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), visibles a fs. 17, por ser las mismas copias simples emitidas por terceros, cuyas firmas no han sido reconocidas o autenticadas por sus suscriptores.

El resto de los documentos, según aprecia la Sala acreditan los extremos que a continuación se puntualizan:

- La Certificación del Registro Público, visible a fs. 10 y 11 acredita que la Finca N°19885 inscrita al Rollo 31280, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, es propiedad de la Sra. VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS, con cédula de identidad personal N° 7-70-716, desde el 15 de marzo de 1999 y que esa Finca es producto de la segregación de la Finca madre en el año 1999.

- En el Recibo de Caja expedido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), se acredita el pago efectuado por la Sra. AMANDA DE ALVARADO en concepto de agua al IDAAN, el día 18 de agosto de 2006.

- La Factura No. 0.6093891, 01. 20/12/2006- de la empresa de energía eléctrica UNIÓN FENOSA a nombre de la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO (Medidor No. 257711252), visible a fs. 16, acredita el pago efectuado en concepto de energía eléctrica en diciembre de 2012.

- Escritura Pública librada ante el Notario Público del Circuito de Los Santos el día 18 de enero de 2000, que contiene la Declaración Notarial Jurada del señor ANGEL SANTOS DIAZ SÁNCHEZ, visibles a fojas 26 – 28, en la cual expone como aspecto medular que fue encargado por la Sra. VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS, de cuidar la finca desde el año 1980, que presentó querellas, quejas contra los intrusos que querían apoderarse de dichos terrenos frente al mar.

- Certificación expedida por el Registro Público de Panamá, visible a fojas 37 y 38, en la cual dicha Oficina Registral califica de defectuosa y suspende la inscripción de la Demanda remitida mediante Oficio No. 1019 de 12 de septiembre de 2007, dictada dentro del Proceso Sumario promovido por AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO contra VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS, por existir Proceso Ordinario de Reinvindicación de Dominio propuesta por VIODELDA HERRERA contra LEONEL VILLARREAL y DOMICIANO VILLARREAL, sobre las Fincas 19885 y 864 ambas propiedad de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS.

Advierte la Sala, luego de revisar el material probatorio antes descrito, que los recibos de pago visibles a fs. 15 y 16, si bien es cierto acreditan los pagos que en concepto de energía eléctrica y agua canceló la Sra. AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO en el año 2006, los mismos no resultan suficientes para desvirtuar el término de posesión reconocido por el Juzgador Ad quem a través del resto de los medios de prueba aportados al Proceso. Por tanto, dicha prueba no posee la contundencia necesaria para acreditar dicho extremo.

En cuanto a la Certificación expedida por el Registro Público, visible a fs. 10 y 11, reconoce la Sala que la misma acredita que la Sra. VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS, es propietaria de la Finca N°19885 inscrita al Rollo 31280 Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos, desde el 15 de marzo de 1999 la cual fue segregada de la Finca Madre 864 inscrita al Rollo 23222 Documento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos desde el 15 de marzo de 1999, fincas que pretende la demandante usucapir. Sin embargo, esta prueba tampoco, tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción de la persona que posee dicho bien, puesto que aceptar que con solo titular (vendiendo, segregando o traspasando) una finca cada vez que el propietario se percate que se está cumpliendo el término para la prescripción haría nulo el derecho de prescripción que la Ley le concede al poseedor.

Por tanto, dicho medio de prueba tampoco logra acreditar el ejercicio de un medio interruptivo de la prescripción.

Otro medio de prueba que señala el Recurrente fue inobservado por el Juzgador Ad quem que en su opinión acredita la interrupción del término de prescripción, es la Declaración Notarial expedida por el Sr. ANGEL SANTOS DIAZ SÁNCHEZ. Esta Sala debe señalar, como hechos relevantes luego de la lectura de esta declaración que desde 1980 el Sr. ANGEL SANTOS DIAZ SÁNCHEZ fue encargado por la propietaria de la Finca N°864 de la defensa, integridad y saneamiento de esa propiedad, ya que venía sufriendo la invasión de intrusos. Que las mejoras que los intrusos realizaron en los lotes, fueron objeto de querellas y advertencias por su propietaria, incluso de denuncias públicas y reclamos. Adicionalmente, señala que se encargó de mantener el saneamiento y la integridad de la finca mencionada a través de visitas, notas, expresiones y sesiones radiales que se dieron en las emisoras, a fin de evitar invasiones. Por ello, no puede ningún intruso o invasor decir que no se le había notificado de la acción usurpadora que estaban cometiendo.

Luego del análisis de la declaración rendida por el Sr. DÍAS SÁNCHEZ, no evidencia la Sala respaldo alguno que se haya aportado para sustentar las actuaciones que manifiesta haber realizado desde el año 1980, en aras de evitar la invasión de intrusos en las fincas objeto de estudio que permitan a la Sala corroborar que efectivamente la propietaria de dichos globos de terreno realizó acciones interruptivas de la prescripción.

Según el Artículo 1696 del Código Civil, para que opere la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes inmuebles es necesaria su posesión no interrumpida por un período mínimo de 15 años. Sin embargo, los medios de prueba hasta ahora analizados y que señala la censura fueron desconocidos por el Tribunal Ad quem, no cuentan con la contundencia necesaria para acreditar que se haya interrumpido el término de prescripción que le fue reconocido a la demandante a través del resto de los medios de prueba aportados.

Finalmente, cita el Recurrente como medio de prueba que acredita los actos de reinvindicación que sobre las Fincas que se pretenden prescribir realizó su propietaria, la Certificación del Registro Público, emitida el 27 de noviembre de 2007 en la cual se acredita que consta inscrito en el Registro Público Proceso Ordinario de Reinvindicación de Dominio propuesta por VIODELDA HERRERA contra LEONEL VILLARREAL y DOMICIANO VILLARREAL, sobre las Fincas 19885 y 864 ambas propiedad de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, desde el año 2003.

Lo primero que debe señalar la Sala, es que el mero acto de inscripción de un Proceso de Reinvindicación de Dominio sobre una finca en la Dirección del Registro Público, no interrumpe el término de prescripción, puesto que con solo solicitar su inscripción en el Registro Público dicha Demanda se vería afectado el derecho de quien real y efectivamente se encuentra en posesión de los globos de terreno. Esta dependencia del Estado no constituye una fuente de prueba para comprobar actos materiales que interrumpan la posesión de una persona. Ellos deben comprobarse a través de los medios de prueba idóneos para demostrar que efectivamente el poseedor de un bien ha sido interrumpido en su posesión por actos materiales del propietario. Otro aspecto que se destaca de dicha certificación, es que la Demanda de Reinvindicación de Dominio no está dirigida contra quien en esta oportunidad solicita la prescripción de las Fincas, sino contra el Sr. LEONEL VILLARREAL y DOMICIANO RUIZ VILLARREAL.

Los hechos descritos, impiden a la Sala considerar que efectivamente la propietaria de las fincas haya realizado algún acto que interrumpiera el término de prescripción contra la demandante AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO. Por tanto, dicho medio de prueba no cuenta con la fuerza probatoria suficiente para acreditar dicho extremo.

Todo lo anterior trae como conclusión para la Sala, que las pruebas que cita el Recurrente como inadvertidas por el Tribunal Ad quem no logran acreditar que la propietaria de las fincas que se pretender usucapir haya efectuado actos interruptivos del término de prescripción o que la demandante no ha ocupado por el tiempo señalado en la Ley los terrenos de propiedad de la Recurrente; por tal motivo, no comparte esta Colegiatura lo indicado en la presente Causal, es decir, que de la incorrecta valoración de los medios de prueba descritos por parte del Tribunal Ad-quem se dedujo que no existía evidencia material de posesión por la demandante por más de 15 años.

Ante esa situación y siendo que no se ha infringido ninguna de las normas indicadas por el Recurrente, se procede con el estudio de la segunda Causal de fondo consistente en: “Infracción de las normas

sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido".

Las pruebas que se dicen mal valoradas por el Ad quem, en el primer Motivo que sustenta la Causal invocada guarda relación con dos pruebas testimoniales rendidas en el Proceso por las señoras ARGÉLIDIS CEDEÑO DE DIAZ y REINA COMBE. Sin embargo, al analizar el Motivo observa la Sala que el mismo se encuentra carente de cargo de injuridicidad, dado que respecto a la errada valoración probatoria el Recurrente solo se limita a señalar que las mismas no fueron justipreciadas adecuadamente por el Tribunal, lo cual impide a esta Sala determinar con claridad en qué consistió el yerro de valoración cometido por el Juzgador que influye en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Sin embargo, procede la Sala a citar un extracto de lo expuesto por el Tribunal Ad quem respecto a los medios de prueba citados:

Fs. 215 y 216

"En la diligencia de inspección ocular (fs. 85-89) se le recibe declaración a la señora Argelidis Cedeño de Díaz, quien tiene una propiedad en El Uverito y dice que tiene como tres años de estar viendo llegar a la señora AMANDA VILLARREAL, agrega también, que tiene más de quince años de haber comprado su propiedad a la señora VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS a quien no la vio ocupando ni utilizando el lote de terreno colindante por el lado oeste y que es objeto de este proceso, pero la veía por allí, ya sea por orden de que desalojara, del Corregidor al señor Eric Clark."

Fs. 216

"Reina Combe de Castillo (fs. 128-132), señala que fue Corregidora de Santo Domingo en los años 2001-2002 y que se presentó al Uverito en donde estaba la casa de cartón del señor Clark, al lado de la casa que estaba en ruinas en ese entonces. Agrega también, que nunca localizó a la señora VILLARREAL, que era a la que estaba enviándole la nota."

De los extractos de los testimonios expuestos por el Tribunal Ad quem, que fueron comparados con las declaraciones de las testigos, visibles a fs. 85 a 89 y de fs. 128 a 132, respecto a la posesión de las tierras, evidencian que ellas no han visto a la Sra. VIODELDA SOTERRA DE SOLIS, por la propiedad. En cuanto a la Sra. AMANDA GISELA VILLARREAL, la testigo ARGELIDIS CEDEÑO DIAZ señala que tiene como tres (3) años de verla en la propiedad, sin embargo la Sra. COMBE no señala nada al respecto. Por tanto, dichas pruebas no son concluyentes para señalar que la Sra. AMANDA VILLLARREAL no se haya mantenido en estado de posesión pacífica e ininterrumpida por el término de 15 años de las fincas que pretende usucapir, así como tampoco que la propietaria VIODELDA SOTERA DE VILLARREAL, haya realizado algún acto interruptivo de la prescripción.

El cargo expuesto en el segundo Motivo guarda relación con la supuestas discrepancias en cuanto a las fechas que señalan los testigos han visto a la señora AMANDA VILLARREAL en posesión de las fincas que se pretenden prescribir. Así, en respuesta a la pregunta ¿Indique el testigo si usted conoce el lote de terreno y la casa sobre el construido que la señora Amanda Villarreal de Alvarado, mantiene en el lugar denominado El Uverito, del Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas. De ser afirmativa su respuesta explique al Tribunal porque (sic) y desde cuando lo conoce?, evidencia la Sala luego de la lectura de las pruebas

testimoniales que el Sr. DONALDO TORRES a foja 52, expuso que conoce del terreno y la casa que allí se construyó por el esposo y familiares de la demandante en el año 1981; por su parte, AGRIPINA VARGAS a foja 59 señaló que la conoce desde que sus nietos nacieron en al año 1981; por su parte, VICTORIA ARRUE DE DIAZ, a foja 71 señala que aproximadamente desde 1984 a 1985; MARIA LINA DIAZ DE CEDEÑO a foja 67 expuso que aproximadamente desde el año 1983 y el testigo LUIS ALBERTO MONTENEGRO a fojas 63 y 64 señala que desde el año 1991.

Evidencia la Sala, que en las respuestas dadas por los testigos, se señalan diferentes años en los cuales ellos han visto la casa construida por la Sra. AMANDA VILLARREAL en los terrenos supra citados, siendo estos 1981, 1983, 1984, 1985 y 1991, lo cual permite a la Sala concluir que desde la última de las fechas a la interposición del Proceso de Prescripción 30 de agosto de 2007, se cumplen más de los 15 años que exige la norma sustantiva para adquirir dicho derecho.

Debe tenerse claro que las declaraciones no son discrepantes o contradictorias porque no se sean coincidentes exactamente en cuanto al tiempo, lo determinante es que las mismas permiten a la Sala acreditar el supuesto de hecho contenido en el Artículo 1696, es decir, que la posesión que reclama la demandante AMANDA GISELA VILLARREAL ha sido ininterrumpida durante quince años. Por tanto, no se produce la alegada violación del Artículo 919 del Código Judicial que hace referencia a las declaraciones contradictorias.

En el tercer Motivo, expone el Recurrente como prueba mal justipreciada por el Tribunal Ad quem la copia autenticada del Proceso de Lanzamiento por Intrusos presentado por VIODELDA HERRERA SOLIS, visible a fs. 30, sobre la cual se limita a señalar que fue paupérrimamente valorado, pues el mismo al ser un documento público da fe de su contenido y de las atestaciones en ellas contenidas.

El Tribunal Ad quem, en la Sentencia objeto de censura respecto al medio de prueba que se dice mal valorado expuso a fs. 217 y 218 lo que se cita a continuación:

> "Ahora bien, en otro orden tenemos también, que la parte demandada, el día 7 de marzo de 2002 solicita Lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Santo Domingo, de la señora Francisca de Villarreal y otro (fs. 30) y el día 19 de enero de 1999, presenta escrito concediendo poder a la Licenciada Meibis S. De Mesa, para que interponga acciones y recursos a su alcance y haga valer sus derechos de propiedad sobre las fincas 864, Tomo 172, Folio 44, Finca # 19624, Rollo 29434, Documento 3 y la finca # 19625, Rollo 29434, Documento 5, todas ellas inscritas como de su propiedad en el Registro Público en la Sección de la Propiedad de Los Santos, ubicadas actualmente en el Balneario El Uverito Distrito de Las Tablas. También consta el escrito presentado por la Licenciada Meibis Mesa, al Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, el día 19 de enero de 1999. Sin embargo, no constan copias de la tramitación y decisión del juicio de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Santo Domingo, como tampoco de ningún proceso tramitado y de decisión del juicio de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Santo Domingo, como tampoco de ningún proceso tramitado y decidido sobre el terreno en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas.
>
> Ante esta situación, tenemos entonces, la prueba documental de la Corregiduría de Santo Domingo y de la Alcaldía de Las Tablas, sin que exista la tramitación de un proceso administrativo, formalmente no existe un proceso como tampoco consta que AMANDA DE ALVARADO fuese notificada y que VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS deseaba ejercer su derecho de propietaria. Además, si tomamos en consideración que varios testigos dicen conocer como poseedora del lote de terreno y de la casa ubicada en El Uverito desde 1981, a la señora AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO a enero de 1999 como bien lo señala el juez de la causa, habían transcurrido más de quince años de

> poseer, con ánimo de dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por lo que, ya había cumplido con los requisitos de ley para prescribir adquisitivamente de forma extraordinaria los dos lotes de terreno, uno con superficie de 902.04 de la finca 19885, inscrita al Rollo 31280, Documento 4, ubicadas en El Uverito, Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, ya que reiteradamente la Jurisprudencia Patria, ha señalado que una vez cumplido el término de quince (15) años ininterrumpidos de un bien inmueble, aunque posterior a ello, se presente un proceso no se pierde el derecho de usucapir y así tenemos que recientemente señala lo siguiente:
>
> ..."

Del extracto de la Sentencia transcrita, evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem no le atribuyó fuerza probatoria suficiente a la copia autenticada de la Demanda de lanzamiento por intruso, al considerar que formalmente no existía un Proceso como tampoco consta que AMANDA DE ALVARADO fuese notificada y que VIODELDA SOTERA HERRERA deseaba ejercer su derecho de propietaria. Adicional a ello, expuso que cuando se presentó la Demanda habían transcurrido más de quince años que la demandante poseía con ánimo de dueña en forma pública, pacífica e ininterrumpida los terrenos que pretende prescribir por lo que ya había cumplido con los requisitos de Ley para prescribir adquisitivamente de forma extraordinaria los dos lotes de terreno.

Observa esta Colegiatura, que la prueba objeto de estudio es una copia autenticada del Proceso de lanzamiento por intruso que la demandante promovió ante la Corregiduría de Santo Domingo del Distrito de Las Tablas contra varias personas dentro de las cuales se encuentra la demandante AMANDA GISELA VILLARREAL, el 7 de marzo de 2002, la cual, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 857 numeral 3 del Código Judicial, cuenta con el valor probatorio que otorga la norma citada. Ahora bien, comparte esta Sala el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, en el sentido que se interrumpe la prescripción civil con la presentación de la Demanda, pero ello de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial, es decir, cuando la misma ha sido debidamente notificada a la contraparte o cuando haya sido publicada en un diario de circulación nacional la certificación de presentación de Demanda emitida por el Secretario Judicial, hechos que en la presente causa no se dieron. Adicional a ello, no consta que efectivamente se haya lanzado a los referidos invasores o que de alguna manera se hubiese perturbado o interrumpido la posesión de la parte actora. Por lo que tampoco dicho medio de prueba cuenta con la contundencia necesaria para acreditar que la demandada haya realizado algún acto interruptivo del término de prescripción.

Finalmente, el Recurrente en el cuarto Motivo cita como prueba incorrectamente valorada por el Ad quem el dictamen del Perito de la demandante, el señor CLEMENTE MARTINEZ, topógrafo de profesión visible de fs. 104 a 108. El cargo de injuridicidad se sustenta en la falta de competencia e idoneidad del perito para manifiestar que la vivienda construida sobre los lotes que se pretenden prescribir tienen un periodo de construcción aproximada de 25 años. El Tribunal Ad quem al valorar el medio probatorio expuso que "según el perito Clemente Martinez, la casa construida con paredes de bloque, un almendro, la cerca tienen aproximadamente veinticinco (25) años y asevera que AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO tiene la tenencia del globo de terreno (fs. 104-116)." Observa la Sala, que el cargo expuesto contra el Informe rendido por el Perito de la demandante, radica en la falta de idoneidad y competencia del señor CLEMENTE MARTINEZ para emitir un concepto respecto a los años de construcción de la vivienda sobre los terrenos que se pretenden usucapir. Advierte la Sala, en cuanto a la falta de idoneidad que alega el Recurrente tiene el perito que participó en la diligencia de inspección judicial, que tal señalamiento no se encuentra probado en autos. Por otro lado, es necesario aclarar que esa objeción debió hacerla en su momento oportuno, es decir, en el término de traslado

del escrito por medio del cual se les designó, tal como lo establece el Artículo 979 del Código Judicial. Por tanto, dicha prueba, contrario a lo expuesto por la censura, fue valorada por el Tribunal Ad quem de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 980 del Código Judicial.

Así las cosas, debe señalar la Sala que las pruebas identificadas por la parte Recurrente como incorrectamente valoradas por el Tribunal Ad quem no logran desvirtuar los presupuestos legales de la prescripción pretendida, al menos en lo que respecta al plazo prescriptivo, así como a los medios de interrupción de la prescripción alegados por la censura. Siendo, entonces, que no se ha demostrado la existencia del vicio probatorio atribuido a la Sentencia recurrida, procede desestimar el Recurso con la consecuente imposición de costas a la parte Recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 1 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO le sigue a VIODELDA SOTERA HERRERA SOLIS.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -(Con Salvamento De Voto)- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Con el mayor respeto que me caracteriza, pongo de manifiesto mi desacuerdo en no casar la Sentencia de 1 de febrero de 2010, por las siguientes consideraciones:

Mediante la resolución de la Sala Civil de fecha 30 de septiembre de 2010, visible a fojas 302 a 304, se admitió el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Juan C. Henríquez C., en representación de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, contra la Resolución de 1 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO contra VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, visible de fojas 287 a 299 del expediente, el cual contiene dos (2) causales de fondo.

Respecto a la primera causal de índole probatoria (error de hecho sobre la existencia de la prueba), me queda la duda en cuanto al *animus domini*, ya que los documentos aportados por la demandante a fojas 15 y 16 del expediente, no demuestran con claridad la antigüedad de la posesión del lote de terreno, por más de 25 años como se alega, sino que se acredita la posesión desde el año 2006, que es cuando se le brinda los servicios de agua potable y energía eléctrica.

Igualmente, en relación a la certificación expedida por la Dirección General de Registro Público de Panamá (fs. 37 y 38), se indica que sobre la Finca No.19885, de la provincia de Los Santos, existe una anotación marginal consistente en una demanda ordinaria de reivindicación de dominio propuesta desde el año 2003, por la señora VIODELDA HERRERA SOLÍS contra los señores LEONEL VILLARREAL y DOMICIANO RUIZ VILLARREAL.

Acerca de la segunda causal probatoria (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), soy de la opinión que debió observarse la valoración realizada a las pruebas que constan a fojas 128-132, donde la Corregidora de Santo Domingo de Las Tablas señala que en el año 2002 la señora HERRERA SOLÍS presentó un proceso de lanzamiento por intruso contra quienes ocupaban la Finca No.19885, y en donde en dos (2) ocasiones se procedió a notificar a la señora AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO, sin que pudiese ser encontrada para entregarle la boleta de citación.

Por todo lo anterior, es que considero respetuosamente que debió casarse la sentencia recurrida, ya que a mi criterio no está claramente probado que la señora AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO, tiene el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio sobre las Fincas No. 19885 y No.864, ambas de la provincia de Los Santos; sin embargo, al no ser el querer de la mayoría, me veo precisado a SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

Hernán A. De León Batista
Sonia F. De Castroverde (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE DAVID Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	70-15

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Municipal del Circuito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado

Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, respecto del proceso ejecutivo propuesto por BAC INTERNATIONAL INC. contra VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

De acuerdo con las constancias procesales, BAC INTERNATIONAL BANK INC., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso proceso ejecutivo de menor cuantía contra VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, portador de la cédula de identidad 4-171-744, negocio que quedó radicado en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá.

Luego de lo anterior, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, emite el Auto N°2550 de 6 de noviembre de 2014, inhibiéndose de conocer el proceso descrito, porque la parte demandada se encuentra domiciliada en la Provincia de Chiriquí, fundamentándose para ello en lo dispuesto en los artículos 243, 256 y 718 del Código Judicial, que dispone que son jueces competentes para conocer los procesos civiles, aquellos correspondientes al domicilio del demandado. (fs 6 y 7vlta)

En razón de esas consideraciones, el expediente fue remitido erradamente al Juzgado Municipal del Distrito de Colón, por señalarlo así la parte resolutiva del mencionado Auto inhibitorio que reposa a fojas 6 y 7 vuelta.

Debido al error en cuestión, dicho Juzgado devuelve el expediente para la corrección de lugar y la su posterior remisión al Juzgado del domicilio del demandado, o sea, el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil.

Ante los errores planteados, la Sala procede a la revisión del expediente, por lo cual constata los yerros encontrados. Primeramente, los errores del Auto 2550, dictado el 6 de noviembre de 2014, se encuentran en la parte resolutiva y no son sólo en cuanto a la denominación del Juzgado del domicilio del demandado, sino que también el nombre del mismo demandado VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ fue reemplazado por otro que no corresponde, como tampoco corresponde su número de cédula de identidad personal. (fs. 6 y 7vlta)

En razón de esos errores, el mencionado Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, confecciona el Auto 2719, fechado 27 de noviembre de 2014, como correctivo del anterior, pero adecua únicamente la designación del Juzgado de residencia del demandado, más no en cuanto al nombre correcto de la persona demandada y a su número de cédula; y, consecuentemente manteniendo el Auto 2550 en todo lo demás. Aunado a ello, en el Auto N°2719, se observan nuevos errores pues, en vez de mencionar el Auto 2550, que es el que se corrige, lo hacen diciendo que es el Auto 2559(sic), provocando un nuevo error al identificarlo correctamente. (fs.9)

A pesar de la dictación de ese Auto de corrección y su respectiva publicación en el Edicto 2364 , cuya desfijación tuvo lugar el 2 de diciembre de 2014(fs.11), el Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, expide el Oficio N°33/Exp.102640-14 de fecha 13 de enero de 2015, remitiendo el presente negocio al Juzgado Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, toda vez que mediante el Auto 2694(sic) de 24(sic) de noviembre de 2014, decidió INHIBIRSE de conocer el negocio. (Cfr. fs.12)

Recibido el expediente y luego del reparto de rigor, el proceso quedó radicado en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, quien al revisar el expediente se percata de la persistencia en el error cometido por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá por lo que dicta un PROVEÍDO N°4 devolviendo el

negocio de marras al Juzgador Primario, para dar cumplimiento a la corrección establecida en el Auto 2719 de 27 de noviembre de 2014, todo lo cual se cumple mediante los canales normales del RUE. (fs.14,15)

Así las cosas, finalmente el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, mediante Oficio N°13, realiza el reenvío del expediente al Juzgado Municipal del Distrito de David, para que se avoque al conocimiento del proceso, atendiendo a los razonamientos establecidos en el Auto 2719 de 27 de noviembre de 2014.

Sobrepasado lo anterior, el mencionado Juzgado de David, igualmente se inhibió de conocer del caso en comento, y mediante Auto N°86 de 6 de febrero de 2015, lo remite a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirimiera el presente conflicto de competencia. Para arribar a esta decisión, alude a los artículos 256, 243 y 249.

Consideraciones y Decisión de la Sala Civil:

Visto lo anterior, corresponde decidir la controversia elevada ante esta Corporación.

Tenemos que el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, decide inhibirse de conocer el proceso, en razón del domicilio del demandado, para lo cual se fundamenta en los artículos 235 y 256 del Código Judicial.

La misma situación presenta el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, quien se INHIBE alegando lo establecido en los artículos 243 y 249, referentes a la prórroga de la competencia.

Ante esta situación, debe la Sala atender lo establecido en las normas desarrollan el tema de la competencia en la legislación patria. Como consecuencia del conflicto, se procede a transcribir, la norma sobre la competencia para llegar al conocimiento de una causa.

El artículo 243 del Código Judicial señala:

"Artículo 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

....". (Negritas del ponente)

Como consecuencia de lo transcrito, debe esta Sala Primera de lo Civil verificar si dicha prórroga por voluntad de las partes se ha llevado a cabo en atención a las normas que de manera específica rigen esta materia; en ese sentido, debemos tener en cuenta que la prórroga de competencia puede ser expresa o tácita según lo mandata la norma del Código Judicial, a saber:

248 La prórroga es expresa, cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente el tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija privativamente la competencia del tribunal escogido por las partes."

De seguido el Artículo 249 lex cit, enseña que la prórroga será tácita "por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia" .

Así las cosas, observa la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que, en el presente caso, la parte actora acudió al Juzgado Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, por lo que la acción llevada a cabo por el demandante se traduce en lo que se ha denominado como prórroga tácita de la competencia (art. 249 C.J.), pues se concurrió a determinado tribunal para interponer la demanda referida, aún cuando se señala como domicilio de la parte demandada, el Distrito de David. El Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, de inmediato decidió inhibirse y remitir el negocio al Circuito de la residencia del demandado, si haber corrido el traslado de la demanda.

Entre las piezas del expediente no se encuentra contestación alguna de la demanda por parte del demandado; tampoco existe constancia que el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá haya notificado a la parte demandada la existencia de la misma. Situación que se traduce en la omisión por parte de dicho tribunal, del trámite que en derecho correspondía.

En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia reitera la jurisprudencia que ha dejado claramente establecido la necesidad de que el demandado interponga su incidente de incompetencia, a fin de que su causa concreta sea conocida en el lugar de su domicilio.

> "En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia es prorrogable y las partes las prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código" (Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil, Magistrado José A. Troyano)

Ha sido reiterativa la Sala, al pronunciarse sobre este tipo de competencia, pues el Juzgado donde se presenta la demanda, tiene el deber de correr traslado de la demanda, sin embargo, la usanza para no avocar el conocimiento del caso, es declararse inhibido de conocer el proceso, sin agotar los trámites correspondientes, como se observa en el caso en cuestión, actuación que a todas luces provoca la dilación de la decisión; todo ello sin tener en cuenta los errores que puedan ocurrir a lo largo del trámite del proceso.

En virtud de esos señalamientos, se ordena al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva interpuesta por el BAC INTERNATIONAL BANK, INC., con el entendimiento de que con fundamento en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarlo del auto ejecutivo, no estuviera de acuerdo con la prórroga de la competencia realizada por el demandante.

En consecuencia, la Sala Civil, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil que avoque el conocimiento del Proceso Ejecutivo instaurado por BAC INTERNATIONAL BANK, INC. contra VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA LE SIGUE A JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	01-15

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre El Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común que LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA le sigue a JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO.

En primer lugar tenemos que la señora LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA interpone formal proceso Sumario de Venta de Bien Común de la finca 81127 inscrita a rollo 32457 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, en contra de JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO.

Fundamenta la misma indicando que ella y el señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO son copropietarios de referida propiedad y que como el mismo no es susceptible de fraccionamiento por su naturaleza, desea ejercer el derecho en relación al bien inmueble que mantiene en copropiedad solicitando la venta judicial de la propiedad en común.

El Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°973 del siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), corregido a su vez mediante Auto N°983 del (8) de septiembre

de dos mil once (2011), admite la demanda Sumaria corregida que LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA le sigue al señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO y ordena correr traslado a la parte demandada.

Consta a foja 74, contestación de la demanda corregida donde indica el demandado, JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, que para la fecha en que se llevo a cabo el matrimonio él era el único propietario de la finca, pero donó una cuota parte de la finca antes descrita a las señora LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA, tal cual se puede verificar en Escritura Pública que reposa de foja 78 a 84 del expediente de marras. Indica a su vez, que la señora PAVILA GUEVARA, fue declarada cónyuge culpable en el proceso de divorcio que ambos entablaron y a la luz del artículo 222 del Código de Familia se está procediendo a la revocatoria de la donación. Señala, además, en el punto séptimo de su contestación, que "Consta en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, distinguido con el No.1073/11, el proceso de revocatoria de donación interpuesto por el señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, contra LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA, cuya marginal aparece inscrita en el Registro Público".

Posteriormente, tenemos que dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común, el demandado, JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, promueve Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, solicitando que el mismo sea remitido a la Jurisdicción de Familia, declarándose probado, mediante Auto N°218 del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), visible de foja 155 a 158 del expediente, por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para llegar a esa decisión el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ,se basó en los siguientes razonamientos:

> "Dado lo anterior, es pertinente hacer alusión a lo que dispone el artículo 835 del Código de la Familia:
>
> "Artículo 835: El régimen económico de los matrimonios celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigencia este Código, se regirán por las leyes y disposiciones anteriores."
>
> Se desprende que si la pareja contrajo matrimonio cuando ya estaba en vigencia el Código de la familia, entonces la relación debe regirse por los parámetros dispuestos en dicho Código.
>
> Por lo explicado, y para corroborar en que casos un juez pierde competencia, veamos lo dispuesto en el artículo 239 del Código Judicial:
>
> "Art.239: La competencia se pierde en un proceso determinado:a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro Tribunal; y..."
>
> Así pues, al entablar la actora la presente encuesta en los tribunales civiles, cuando el asunto en discusión proviene de una relación matrimonial, en la cual al momento del divorcio, no procedieron, de común acuerdo, con la venta de los bienes que en común mantenían, y que la misma encuentra asidero jurídico en el Código de la Familia, es por lo que lo procedente es declarar probado el presente incidente de nulidad por falta de competencia, y en consecuencia ordenar el archivo del presente negocio

> En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia presentado por la Licenciada RUTH MAGALLY DE CARRILLO, apoderada judicial del incidentista JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, y DECLINA LA COMPETENCIA a los Juzgados de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá..."

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del antes citado Auto N°218 del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012) dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmando el mismo.

Recibido el expediente por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le correspondió en turno, profiere el auto Nº 1349 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el que rehúsa avocar el conocimiento del proceso, y remite el expediente a esta Corporación de Justicia.

La Juez Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, justificó esta decisión, en base a lo normado en el artículo 714 del Código Judicial y con el argumento de que el Código de Familia en su Título I, que versa sobre la Jurisdicción en su artículo 747 y s.s., establece taxativamente cuales son los procesos que serán ejercidos por esta jurisdicción. Aclarando a su vez, que se encontraban frente a un proceso de Venta de Bien Común y no ante un proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, que incluso ya había sido resuelto por ese despacho y a su vez conocido por el Tribunal Superior de Familia por lo que corresponde a los juzgados civiles conocer la presente causa.

CONSIDERACIONES LEGALES:

En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, le corresponde a la Sala decidir el presente conflicto de competencia, toda vez que los citados tribunales no tienen otro superior común.

En primer lugar, de las constancias procesales se desprende que el Conflicto de Competencia elevado a dicha Superioridad se origina a raíz del incidente de nulidad por falta de competencia interpuesto por la parte demandada dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común de la finca 81127 inscrita a rollo 32457 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, que LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA le sigue a JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, quien alega que la Finca en cuestión, era objeto de una revocación de donación, de conformidad con el artículo 222 del Código de la Familia de la República de Panamá, incidente que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara probado y declina su conocimiento a los Juzgados Seccionales de Familia, mediante Auto N° 218 del trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), visible de foja 155 a 158 del expediente, confirmado a su vez por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución del treinta (30) de mayo de dos mil catorce(2014).

Se Observa que la materia sobre la que versa la resolución emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la resolución confirmatoria del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es una incidencia de previo y especial pronunciamiento, Nulidad por Falta de Competencia.

Sin embargo, de las constancias se desprende que tanto lo alegado por las partes, como la conclusión a la que arriba el inferior y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el fallo confirmatorio de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce(2014), es que se acredita la carencia de jurisdicción de los Tribunales Civiles para conocer de la causa.

Se consideró que la pretensión del presente proceso debió reclamarse en la Jurisdicción de familia y no civil, situación que, a juicio de la Sala, no constituye falta de competencia del Tribunal, sino falta de jurisdicción.

La falta de jurisdicción o distinta jurisdicción aparece recogida en el artículo 733 del Código Judicial, que enumera las causales de nulidad, específicamente en el ordinal 1º. Se trata de un supuesto de nulidad absoluta y, por tanto, no subsanable, cuyo reconocimiento procede a instancia de parte o de oficio, a diferencia de la falta de competencia que no produce nulidad "Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código".

Es por lo que, advierte la Sala que tanto el inferior como el Primer Tribunal Superior al inadvertir en su fallo confirmatorio, incurren en un error de procedimiento, al declarar probado el incidente de nulidad por falta de jurisdicción y declinar el presente proceso Sumario de Venta de Bien Común, al Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial, cuando lo que correspondía era decretar la nulidad de todo lo actuado, por ser la causal de distinta jurisdicción de nulidad absoluta e insubsanable y ordenar, por tanto, el archivo del expediente tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo advertido, ha de tenerse en cuenta que el proceso Sumario de Venta de Bien Común, fue declinado a la jurisdicción de familia y una vez recibido el expediente por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad a las reglas de reparto, el mismo, mediante auto Nº 1349 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), rehúsa avocar el conocimiento del proceso, y remitió el expediente a esta Corporación de Justicia, en base a lo normado en el artículo 714 del Código Judicial y con el argumento de que el Código de Familia en su Título I, que versa sobre la Jurisdicción en su artículo 747 y s.s., establece taxativamente cuáles son los procesos que serán ejercidos por esta jurisdicción. Aclarando a su vez, que se encontraban frente a un proceso de Venta de Bien Común y no ante un proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial, que incluso ya había sido resuelto por ese despacho y a su vez conocido por el Tribunal Superior de Familia por lo que correspondía a los juzgados civiles conocer la presente causa.

Al tratarse de un Conflicto, consecuentemente la Sala tiene su competencia limitada a determinar la jurisdicción competente para conocer el caso, por lo que, entrará a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual estriba en la divergencia en cuanto a la fijación de la competencia para conocer el proceso en estudio, por razón de la naturaleza del asunto.

Para tales fines, necesariamente tendremos que citar algunas constancias procesales que consideramos determinantes para la mejor comprensión de la causa y posterior pronunciamiento.

Tenemos que mediante Sentencia N°843 del 31 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, modificada por el Tribunal Superior de Familia

mediante resolución de fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) en el sentido de que se tiene a la señora LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA como cónyuge culpable, tal como se verifica de foja 88 a 101 del expediente.

Consta de foja 115 a 121 del expediente, resolución emitida por el Tribunal Superior de Familia de fecha (28) de junio de dos mil diez (2010), se revoca la Sentencia N°681 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictada dentro del proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial que promoviera la señora LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA en contra del señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, que niega la pretensión de la parte demandante, indicando que ésta por haber sido declarada cónyuge culpable de la disolución del vínculo matrimonial que la unía al señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, no podía gozar de las ganancias obtenidas durante el tiempo que duró el régimen económico, aclarándose al recurrente demandado, que si bien es cierto el artículo 222 del Código de la Familia, faculta al cónyuge inocente para revocar donaciones hechas a favor del culpable una vez declarado el divorcio, ello debía tramitarse en un proceso autónomo.

En ese orden de ideas, debemos aclarar que si bien es cierto la donación hecha por razón del matrimonio puede seguir subsistiendo desde un punto de vista material o de contenido, no tiene ésta una regulación separada de las donaciones ordinarias, consagrándose, a favor del donante la acción de revocación y estableciéndose para ello, reglas distintas a las consagradas en materia de divorcio y liquidación de bienes matrimoniales, siendo que el artículo 96 del Código de la Familia señala que: “Estas donaciones se rigen por las reglas generales establecidas en el Titulo VI del Libro III del Código Civil...”

Cabe señalar, con relación al hecho alegado por el demandado dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común, en el acápite séptimo de su escrito de contestación a la demanda, que en el expediente no consta documento alguno, que acredite la existencia de un proceso de Revocación del acto, mediante el cual se efectúa la donación a favor de uno o de ambos donatarios, radicado en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo la entrada No.1073/11, que pretenda variar lo concerniente a la titularidad del bien inmueble que nos ocupa, ni de marginal inscrita en el Registro Público, con lo que se impida de alguna forma que el proceso Sumario de Venta de Bien Común que LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA le sigue a JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, continúe su curso legal.

Se observa que dentro del proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial de los señores JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO y LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA, no hubo un pronunciamiento respecto al bien objeto del presente proceso de Venta de Bien Común.

En este punto es conveniente hacer referencia a la Escritura Pública de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil tres (2003) que reposa de foja 78 a 84 del expediente de marras, donde se verifica que el señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO actuó en nombre y representación de la sociedad BROPA,S. A., facultado para dicho acto de conformidad con acta de junta de accionistas transcrita en la misma Escritura Pública, en su condición de Presidente/ Secretario de la sociedad BROPA,S.A., quien dona libre de gravámenes la finca 81127 inscrita a rollo 32457 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, ubicada en la Urbanización El Milagro 2, identificada con el número 15, corregimiento de Bethania de la ciudad de Panamá, a ambas partes JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO y LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA, denominados donatarios.

En ese orden de ideas, tenemos que de acuerdo a la certificación de propiedad emitida por el Registro Público, visible de foja 85 a 86 del expediente, la finca 81127 inscrita a rollo 32457 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, ubicada en la Urbanización El Milagro 2, identificada con el número 15, corregimiento de Bethania de la ciudad de Panamá, pertenece, pro indiviso, a los señores JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO y LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA; encontrándose plenamente identificados sus propietarios.

Sobre el particular la Sala se ha pronunciado, en la resolución, de fecha 11 de septiembre de 2009, dentro del conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Séptimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que señala lo siguiente:

> "...
>
> En cuanto al bien inmueble, de acuerdo a la certificación de propiedad emitida por el Registro Público, la Finca No. 187811, inscrita al documento digitalizado 577799 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá, pertenece, pro indiviso, a los señores LISBETH ONELIA MACIAS ESQUIVEL y REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ (f.7); por tanto, no corresponde su liquidación, ya que sus propietarios están plenamente identificados, sino su división de venta y bien común, mediante la interposición de una demanda sumaria, o bien, de una demanda ordinaria, ambas de conocimiento de los juzgados de circuito civil.
>
> En fin, al evidenciarse que el bien inmueble fue adquirido en común por los cónyuges y, al no haberse realizado la división correspondiente, el Juez Séptimo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, deberá asumir el conocimiento de la demanda ordinaria interpuesta por LISBEHT ONELIA MACIAS ESQUIVEL DE SWAIN.
>
> ..."

Concluimos, que los procesos Sumarios de Venta de Bien Común, como el que nos ocupa, son de conocimiento por parte de la Jurisdicción Civil, con instituciones, efectos, características y elementos distintos a un proceso de Revocación de Donación, el cual a su vez, también se constituye en una causa distinta y separada de los procesos de Divorcio y de Liquidación de Bienes que en su momento se ventilaron en la Jurisdicción de Familia y que ya han sido resueltos en lo que concierne a los señores LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA y JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO.

Todo lo antes expuesto, lleva a esta Superioridad a la convicción de que el proceso de Venta de Bien Común, dada su naturaleza jurídica, no puede ser objeto de estudio por parte de la Jurisdicción de familia, por lo que consideramos que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá es quien debe mantener la competencia para conocer del presente proceso y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso Sumario de Venta de Bien Común interpuesto por la señora LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA en contra del señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN--SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	464-14

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Simple promovido por HIGINIO ESTEVEZ OTERO contra MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA.

Mediante Auto N° 041 de 23 de septiembre de 2014 (f. 6), el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Veraguas, "DECLINA la competencia al Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en turno."

Como fundamento de tal decisión, dicho Juzgado invocó los artículos 256 y 259 del Código Judicial.

Entre los principales argumentos para sustentar tal decisión el referido Juzgado, consideró en el aludido Auto N° 041 que, "Consta que la residencia de la parte demandada así como el lugar donde se celebro (sic) contrato es otra jurisdicción distinta a ésta, independientemente que en el pagaré el demandado haya renunciado al fuero del domicilio; sin embargo, observamos que se trata de un proceso ejecutivo simple y no hipotecario". Por lo tanto, la competencia del presente proceso le corresponde al Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, en turno, Provincia de Chiriquí."

Remitido el expediente al organismo correspondiente y aplicadas las respectivas reglas de reparto, se le asignó el conocimiento de este asunto al Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, (fs. 9 a 13), en la cual "REHÚSA AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por HIGINIO ESTEVEZ OTERO en contra de MELBA JANETH CASTILLO DE ESPINOSA, por considerar que el JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS, es el competente; por tanto REMITE el expediente a la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto de competencia."

El fundamento legal invocado por este Juzgado, lo constituyen el artículo 259 del Código Judicial.

Entre los argumentos que utiliza el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Veraguas, que planteó el Conflicto de Competencia, se destacan los siguientes:

> "...
>
> Consta que la residencia de la parte demandada así como el lugar donde se celebro (sic) contrato es otra jurisdicción distinta a ésta, independientemente que en el pagaré el demandado haya renunciado al fuero del domicilio; sin embargo, observamos que se trata de un proceso ejecutivo simple y no hipotecario.
>
> Es así que este Despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente y en su lugar remitirá el proceso a quien le compete, en base al (sic) artículos 256 y 259 del Código Judicial, y sin más consideraciones a ello se procede.
>
> ..."

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 numeral 3 del Código Judicial, la diferencia de criterios entre ambos Tribunales debe ser resuelta por esta Sala, a lo cual se procede previa las siguientes consideraciones:

En efecto, tenemos que el artículo 92, numeral 3, del Código Judicial, dispone lo siguiente:

> "Artículo 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. De las cuestiones de competencia en materia civil suscitada entre Tribunales que no tengan otro superior común."

Como puede observarse, los tribunales municipales involucrados en este conflicto de competencia no tienen un superior jerárquico en común, por lo que, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia adquiere competencia para resolver el presente conflicto de competencia.

En el caso que nos ocupa se origina el denominado conflicto de competencia puesto que ninguno de los juzgados requeridos se estima competente para resolver la pretensión procesal, dado que la Demanda incoada no ha sido presentada en el domicilio del demandado.

Respecto a lo anterior, se aprecia que en la Demanda presentada por el señor HIGINIO ESTÉVEZ OTERO, se expresa que la señora MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA, adquirió obligación con el señor HIGINIO ESTEVEZ, por la suma de B/.4,660.00, como consta en el pagaré N° 01 –2014-000029 fechado el 8 de julio de 2014, que a la fecha la señora MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA, no le ha abonado ni cancelado al señor HIGINIO ESTEVEZ OTERO, suma de dinero alguna producto de la obligación contenido en el mencionado pagaré.

Además de lo expuesto, se observa que en el documento aportado como título ejecutivo, el demandado renunció al domicilio y además, el demandante presentó la Demanda en el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, por voluntad propia. Siendo ello así, la competencia que se fija por razón del lugar donde

debe ventilarse el Proceso puede ser prorrogada, ya sea expresa o tácitamente, tal como lo contempla los artículos 243 y 247 del Código Judicial.

De los hechos expuestos, la Sala estima, que la presente encuesta debe ser conocida por el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, tal como ha sido planteado en el Auto N° 1021 de 27 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil. Tal conclusión, tiene fundamento en el contenido de los artículos 243, 247, 249 y 256 del Código Judicial, los cuales expresan lo siguiente:

> "Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.
>
> Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.
>
> Artículo 247: La prórroga de competencia puede ser expresa o tácita.
>
> Artículo 249. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Artículo 256. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado."

De las normas antes transcritas se advierte, que nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, permite la prórroga tácita de la competencia, todo esto con el objeto que un Tribunal que no es competente, por razón del lugar donde deba ventilarse un Proceso, conozca del negocio por voluntad (expresa o tácita) de las partes, situación procesal ésta que ha ocurrido en el presente caso y que se encuentra contemplada en los artículos 243, 247, 249 y 256 del Código Judicial, antes citados.

Por lo expuesto previamente, estima la Sala correcta la decisión del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, que Rehúsa avocar el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo, siendo procedente que esta Sala fije la competencia del presente negocio en el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ejecutivo simple promovido por HIGINIO ESTEVEZ OTERO contra MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA, en el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA YADITZA ITZEL MARTÃ• NEZ CEBALLOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	463-14

VISTOS:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 92 del Código Judicial, le corresponde a esta Colegiatura dirimir el Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí dentro del Proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por HIGINIO ESTÉVEZ OTERO contra YADITZA ITZEL MARTÍNEZ CEBALLOS.

El Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, mediante Auto No.042 de 23 de septiembre de 2014, DECLINÓ la competencia al Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, por considerar que "la residencia de la parte demandada así como el lugar donde se celebró el contrato es otra jurisdicción distinta a ésta independientemente que en el pagaré el demandado haya renunciado al fuero del domicilio; sin embargo observamos que se trata de proceso ejecutivo simple y no hipotecario," por lo cual dicho Despacho, "se abstiene de darle el trámite correspondiente y en su lugar remitirá el proceso a quien le compete, en base al (sic) artículos 256 y 259 del Código Judicial."

En tal virtud, el referido Juzgado Municipal del Distrito de David, consideró que no le correspondía aprehender el conocimiento del referido negocio, por lo que ha remitido dicho Proceso a esta Sala Civil, a fin de que se resuelva el presente conflicto de competencia.

En tal virtud, corresponde a esta Colegiatura, dirimir dicho conflicto, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 92, numeral 3; 234 y siguientes y 713 y siguientes del Código Judicial.

Advierte la Sala, que el aludido Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, ha fundamentado su criterio en los Artículos 256 y 259 del Código Judicial, señalando que en el expediente "consta que la residencia de la parte demandada, así como el lugar donde se celebró el contrato es otra jurisdicción distinta a ésta, independientemente que en el pagaré el demandado haya renunciado al fuero del domicilio;"

A su vez, el Juzgado Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, mediante Auto No.1020 de 27 de octubre de 2014 y luego de considerar que conforme,"se desprende de las piezas procesales que conforman el presente dossier que la demandada reside en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, lo que

deja claramente evidenciado que bajo este fundamento, nuestro tribunal tampoco sería el competente para conocer del presente proceso;" se ha permitido agregar en párrafo adicional, lo siguiente:

> "Si bien es cierto el artículo 256 del Código Judicial, dispone que será competente por razón del lugar el Juez del domicilio, esta norma se complementa con lo dispuesto en los artículos 243 y 249 del mismo cuerpo legal, los cuales indican que la competencia por razón del lugar es prorrogable en forma expresa por voluntad de las partes, (Art.243) y tácita por parte del demandante, (Art.249), caso en el cual se entiende aceptada si el demandado realiza cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia, todo lo cual nos indica que la competencia por razón del lugar, puede ser prorrogada por las partes y por tanto, el Juez Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, debe asumir el conocimiento de la demanda sin perjuicio de que la demandada pueda interponer el incidente de nulidad por falta de competencia.
>
> Sobre este particular, existen múltiples precedentes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que recalcan que la competencia por razón del lugar, es prorrogable por las partes, por tanto debe asumir el conocimiento el Juez ante quien se presente la demanda, sin perjuicio de que la demandada interponga el incidente de nulidad correspondiente."(fs.10).

Entre los precedentes a los cuales hace referencia el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David en el Auto No.1020 de 27 de octubre de 2014, existe uno que la Sala se permite transcribir dado que el mismo se ajusta a la situación planteada en este conflicto de competencia:

> "Por su parte, el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Changuinola, a través del Auto No.035 del 26 de enero de 2012, se abstuvo de conocer de este proceso y dispuso remitir el negocio a este (sic) Sala de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado, básicamente, en las razones (sic) a continuación se transcriben:
>
> "Al respecto, debemos señalar que la norma sobre competencia citada por la juez primera del Distrito de David, resulta aplicable como alternativa, cuando señala que 'También' son competentes para conocer los procesos civiles.lo que indica que se debe aplicar la regla general sobre competencia en los procesos, aunado al hecho que la juez del Distrito de David debió admitir y correr traslado de la respectiva demanda a efecto de que los demandados la contestaran, prorrogando la competencia, tal como lo permiten el artículo 243 del Código Judicial, o en su defecto incidentaran por incompetencia. Ya que toda persona tiene libre acceso a los Tribunales de Justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por la(sic) leyes. La cual no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la Ley.

Una vez establecidos los argumentos de los respectivos Jueces Municipales, cuya actuación ha trascendido al conocimiento de esta Colegiatura, se procede a dirimir el conflicto respectivo conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 92 del Código Judicial.

De acuerdo con las respectivas constancias de autos, esta Corporación de justicia comparte los planteamientos esbozados por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo civil, de acuerdo a las constancias que se reflejan en el Auto No.1020 de 27 de octubre de 2014, que le permitió rehusar el conocimiento de este asunto y solicitar la intervención de esta Sala, como en efecto ha ocurrido.

Al respecto, estima esta Colegiatura, que el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo debió utilizar el mecanismo de admitir la Demanda, previa comprobación del cumplimiento de los requerimientos contenidos en

el Artículo 665 del Código Judicial y normas concordantes, con el propósito que durante el término del traslado de la demanda, la persona demandada decidiera si prorrogaba o no la competencia por razón del lugar.

Conviene advertir al Juez Primero Municipal del Distrito de Montijo, que conforme a las normas pertinentes que rigen en materia civil, se permite la prórroga tácita de la competencia, con el propósito que un Tribunal que no es competente por razón del lugar donde deba ventilarse el respectivo Proceso, conozca del negocio por voluntad, ya expresa o tácita de las partes; situación jurídica contemplada en los Artículos 243, 244 y 249, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 734 del Código Judicial.

En atención a las anteriores consideraciones, estima esta Colegiatura, que el Proceso sometido la valoración legal correspondiente debe ser atendido por el funcionario judicial Municipal adscrito al Distrito de Montijo, y así debe resolverse, para que dicho Juzgado Municipal, si fuera del caso, proceda con la admisión de la Demanda sometida a su conocimiento, a objeto que la parte demandada pueda ejercer, conforme a su conveniencia, aquellas facultades que la Ley procesal le concede durante el período del traslado de la Demanda.

Por las razones que se dejan expuestas, esta SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por HIGINIO ESTÉVEZ OTERO contra YADITZA ITZEL MARTÍNEZ CEVALLOS, en el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHADA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ MOLINA CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	19-15

VISTOS:

La licenciada CRISTINA LEWIS, de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto formal recurso de hecho en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado en contra de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, en la cual se Revoca el Auto No.1320 de 14 de octubre de 2013, y en su lugar, Declara No Probado el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. dentro del proceso ordinario que le sigue ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ MOLINA.

Luego de revisado el cuadernillo que contiene el recurso de hecho ensayado, esta Sala se percata que el recurrente ha cumplido a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 1154 del Código Judicial, de igual forma se constata que se han dado los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

No obstante, luego de revisada la resolución atacada con el recurso extraordinario de casación, esta Superioridad se percata que la misma no es susceptible del recurso extraordinario de casación, por su naturaleza, puesto que la misma no se encuentra enumerada en el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que la resolución de 12 de noviembre de 2014, Revoca el Auto No.1320 de fecha 14 de octubre de 2013 y en su lugar, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. De tal decisión se desprende que no se trata de un auto que ponga término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso; (numeral 2 del artículo 1164 C.J.)

El recurrente sostiene en su libelo del recurso de hecho, que:

"Razones de fondo:

- El proceso judicial en el cual ha dictado la Resolución Recurrida, es un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, cuya cuantía supera los Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) requerido por mandato del artículo 1163 del Código Judicial.
- La Resolución cuya casación se anunció, es decir la Resolución de 12 de noviembre de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es un (sic) Resolución que decide, en segunda instancia, un Incidente de Falta de Jurisdicción o Jurisdicción distinta.
- La Falta de Jurisdicción o Distinta Jurisdicción constituye una causal de nulidad absoluta y por tanto, no subsanable, que por su naturaleza entraña, de reconocerse, la imposibilidad de continuación del proceso.
- Por lo anterior, la Resolución cuya casación se anunció, es decir la Resolución de 12 de noviembre de 2014 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es

una Resolución susceptible del Recurso de Casación al encontrarse en el supuesto del numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.” (lo resaltado es de la recurrente)

Ante tal aseveración, esta Colegiatura advierte que han sido sendas las jurisprudencias que ha dictado esta Máxima Autoridad, poniendo de relieve las resoluciones que pueden ser recurridas en casación y ante situaciones similares a la que nos atañe, a través de este recurso de hecho, pasaremos a mencionar algunas.

Así pues, en fallo de 18 de abril de 2007, la Corte dijo:

“Por otra parte, vale indicar que la jurisprudencia de la Sala en reiteradas ocasiones ha dejado sentado el criterio de que la norma transcrita es de naturaleza numerus clausus, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas a través del recurso de casación, por lo que, a contrario sensu, la resolución que esté fuera de la lista presentada en la citada disposición, no puede ser susceptible ese medio extraordinario de impugnación.

Además, debe dejarse esclarecido que la incidencia resuelta por el Tribunal Superior no resuelve el fondo de la controversia principal sino una cuestión accesoria a éste (nulidad por falta de jurisdicción), la cual no fue probada en segunda instancia, lo que conlleva la continuación del trámite legal del proceso.

En un caso similar al presente, en resolución del 20 de abril de 1998, esta Sala Civil al resolver el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo contra la resolución de 18 de febrero de 1998 expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de nulidad por distinta jurisdicción interpuesto en el proceso ordinario que le sigue ADELA ESCOBAR contra CORPORACION INMOBILIARIA URBE, S.A., se señaló lo pertinente citar:

"De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario.

Resulta de lo expuesto, que el auto que CORPORACIÓN INMOBILIARIA URBE, S. A. pretende impugnar en casación no es, por su naturaleza, de aquellos previstos en el artículo 1149 del Código Judicial, que abren las puertas a la utilización del recurso extraordinario de casación."

Así las cosas, es evidente que la Sala no debe admitir el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución que se pretende impugnar en casación, por su naturaleza, no es de las contempladas por ley para ser impugnadas mediante esa vía extraordinaria.”

En otra ocasión y en referencia a la misma situación, la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo emitido el 18 de abril de 2006, en el Incidente de Nulidad propuesto por BELLSOUTH PANAMA, S.A., dentro del proceso sumario de perturbación de posesión, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, al analizar el contenido del auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 29 de septiembre de 2005, visible de foja 24 a 28 vuelta, advierte la Sala que el mismo "CONFIRMA el Auto No.655 de 22 de junio de 2005, proferido por el Juzgado Séptimo de

Circuito de Chiriquí, que denegó el incidente de nulidad interpuesto por BELLSOUTH PANAMÁ,S.A.", dentro del proceso sumario de Perturbación de Posesión instaurado por RAMIC, S.A. en su contra.

Consecuentemente, tratándose de una resolución que confirma la que niega el incidente de nulidad, puede continuarse la tramitación del proceso principal, al cual se refiere el numeral 2 del artículo 1162 ibídem, razón por la cual la resolución que se pretende impugnar en casación, no constituye un auto que entraña o extinga la pretensión ni tampoco que ponga fin al proceso o imposibilite la continuación del mismo, como lo alega la recurrente.

Cabe mencionar, además, que anteriormente esta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente que, por su naturaleza, esta clase de resolución no es recurrible en casación. Así, en resolución de 20 de abril de 1998 y de 18 de julio de 2000, la Sala señaló lo siguiente:

"De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario". (Registro Judicial, abril 1998, págs. 203-205).

"Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto N° 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir, como ya lo ha hecho en decisiones anteriores, que una resolución que niega un incidente de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través del recurso de casación". (Registro Judicial, julio 2000, págs. 335-336)

Por las consideraciones antes planteadas, esta Sala debe concluir señalando, que la resolución recurrida no se enmarca en numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución que declara no probado el incidente de nulidad por falta de jurisdicción presentada por la parte demandada, tal decisión no extingue la pretensión, como tampoco imposibilita la continuación del proceso, por tanto, al no estar amparada dentro del numeral citado, y en ninguno de los otros numerales de la excerta legal citada, lo que procede es no admitir el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando judicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho

interpuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la resolución de 15 de diciembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción presentado por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. dentro del proceso ordinario promovido en su contra por ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ MOLINA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE GENOMMA LAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO N 192613-01 DE LA MARCA ASEPSO PARA AMPARAR PRODUCTOS EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA SWEETYET DEVELOPMENT LIMITED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	35-15

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad denominada GENOMMA LAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, anteriormente denominada PRODUCCIONES INFOVISION, S. A. DE C.V. (en adelante GENOMMA LAB), ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 5 de enero de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se le negó el Recurso de Casación contra la Resolución de uno (1) de octubre de 2014.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente (fs.60) que presentó el recurso de hecho dentro del término legal (fs-1-17) y que aportó copia de la resolución apelada junto con su notificación (fs.18-29), de la resolución que resuelve el recurso de apelación (31-46), así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con las constancias de notificación. (fs.53-59).

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de uno (1) de octubre de 2014, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es susceptible de casación o no.

En primer lugar tenemos que, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), resolvió revocar la Sentencia N°12 de 21 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Oposición a la solicitud de registro N°192613-01 de la marca "ASEPSO" para amparar productos en la Clase 3 Internacional, interpuesto por la recurrente GENOMMA LAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE contra SWEETYET DEVELOPMENT LIMITED y en consecuencia, acceder a la solicitud de registro de la misma.

Mediante resolución de cinco (5) de enero de dos mil quince (2015), el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá niega el Recurso de Casación contra la resolución de uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), que presentara la firma forense Galindo, Arias & López, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad denominada GENOMMA LAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, anteriormente denominada PRODUCCIONES INFOVISION, S.A. DE C.V. (en adelante GENOMMA LAB).

Al respecto, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá destacó que a pesar que el artículo 194-A de la Ley 35 de 1996 dispone que admitirá Recurso de Casación, la Resolución Judicial que pone fin a la Segunda instancia para los procesos contemplados en dicha Ley , no es menos cierto es que debe cumplirse también con lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, en cuanto a que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), o que en caso que no se haya fijado la cuantía en la demanda, hubiere suficientes elementos para determinar que excede de la suma antes indicada. Toda vez que el antes citado artículo no contempla excepción del requisito de la cuantía de la resolución que en esta oportunidad se pretende impugnar en Casación, así como tampoco existe ninguna otra norma en dicho cuerpo legal que lo indique.

EL Recurrente de Hecho por su parte alega que la citada resolución de uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), sí es recurrible en Casación, toda vez que se encuentra dentro del listado de los procesos contemplados y regulados por el artículo 181 de la Ley 35 de 1996, que por su naturaleza no tienen cuantía, pues la pretensiones no son pecuniarias, sino meramente declarativas.

Agrega el Recurrente, que por mandato expreso del artículo 194-A de la Ley 35 de 1996 no puede el tribunal rechazar su tramitación invocando requisitos que dicha ley no exige, como lo es la cuantía de B/.25,000.00, toda vez que lo que perseguía el legislador con la adición de dicho artículo era permitir el Recurso

de Casación como medio de impugnación en todos los procesos de propiedad industrial que contempla y regula dicha ley, sin exclusión alguna.

Es por lo que, finalmente solicita a esta Sala Civil que admita el presente Recurso de Hecho y se le conceda el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la resolución de uno (1) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Luego de analizados los argumentos del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y el recurrente de hecho, la Sala ha podido constatar que no le asiste la razón a la petente, toda vez que si bien es cierto la resolución contra la cual se anuncia casación se dictó dentro de un proceso de propiedad industrial que se rige por la Ley 35 de 1996, el artículo 194-A de la referida Ley, adicionado por la Ley 61 de 2012, contiene una norma remisoria al Código Judicial, de donde se desprende claramente, que para el tramite del recurso de casación se aplicará lo dispuesto en dicho cuerpo de leyes.

El artículo 194-A de la citada Ley 35 de 1996, adicionado por la Ley 61 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial", dispone literalmente lo siguiente:

> "Artículo 194-A. La resolución que pone fin a la segunda instancia para los procesos contemplados en esta Ley admitirá el recurso de Casación. Se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial". (Destaca la Sala)

Respecto a la aplicación del artículo 194-A de la ley 35 de 1996, adicionado por la ley 61 de 2012, recientemente ésta Corporación en Fallo del 25 de julio de 2014, se ha pronunciado, en los siguientes términos:

> "Tal como se observa, la norma previamente transcrita le concede a las partes la oportunidad de poder recurrir en Casación cuando se dicte una Resolución que ponga fin a los Procesos que contempla el artículo 181 de la Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012. Sin embargo, esta circunstancia queda sujeta a que se cumplan con los requisitos que exige el Código Judicial, en cuanto al tema de interposición del Recurso de Casación, según lo prescribe la propia normativa citada.
>
> En ese sentido, debemos expresar que para la interposición del Recurso de Casación no sólo es indispensable que la Resolución sea una de las Resoluciones de Segunda instancia que se indican en el artículo 181 de la referida Ley 35 de 1996, adicionada por la Ley 61 de 2012, "Sobre Propiedad Industrial", sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del Código Judicial, en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima."

En tal sentido, el artículo 194-A de la referida Ley 35 de 1996, adicionado por la Ley 61 de 2012, hace referencia a las resoluciones que por su naturaleza, admiten el recurso extraordinario de casación, en materia de Propiedad Industrial, sin embargo nada dice de los elementos que deben concurrir para su interposición, ni establece excepciones en torno a la sustanciación y tramite del mismo, remitiéndose únicamente al procedimiento dispuesto, para tales efectos, en el Código Judicial.

A juicio de la Sala, la norma aludida no permite una interpretación legal de distinta consecuencia, por lo que procederemos al análisis correspondiente, considerando que en el artículo 1163 del Código Judicial, es donde se completan los elementos que deben concurrir para que en éste tipo de procesos, las resoluciones

puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Ajeno al concepto de cuantía, el artículo 1163 del Código Judicial, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, lo cual no se cumple en el supuesto planteado.

De igual forma, tenemos que la sentencia que se pretende recurrir en casación no cumple con el requisito para su acceso, dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, relativo a la cuantía y tampoco es posible determinar la misma, en suma igual o superior a veinticinco mil balboas, hecho que a pesar de justificarse en la propia naturaleza del presente proceso, no excluye el cumplimiento de los presupuestos que la norma antes citada establece para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Examinado esto, observa la Sala que la resolución recurrida de hecho no tiene fundamento suficiente, al tenor del artículo 1177 del Código Judicial, de donde se desprende, que la resolución debe ser susceptible del Recurso de Casación por razón de su naturaleza y cuantía, lo que implica que se deben cumplir ambos requisitos y no sólo uno de ellos.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad denominada GENOMMA LAB INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, anteriormente denominada PRODUCCIONES INFOVISION, S.A. DE C.V. (en adelante GENOMMA LAB), contra la res+-+olución de 5 de enero de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Oposición a la solicitud de registro N°192613-01 de la marca "ASEPSO" para amparar productos en la Clase 3 Internacional, interpuesto por GENOMMA LAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE contra SWEETYET DEVELOPMENT LIMITED.

Las obligantes costas del recurso, según dispone el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
MELISA E. MADRID (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, APODERADO JUDICIAL DE LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PENTA FACTORING CORP. CONTRA HCH TRUE SERVICES, S. A., BERTILDA HERNÁNDEZ DE ROBLES, ANTONIO PATRICIO LEWIS SIMPSON, HÉCTOR ROBLES HERNANDEZ, LEIDY ROBLES HERNÁNDEZ Y LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de abril de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	446-14

VISTOS:

El Licenciado JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, actuando como apoderado judicial de LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega el término de formalización del recurso de casación anunciado contra el Auto de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) proferido por dicha Corporación de Justicia.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad esta que fue aprovechada únicamente por la recurrente de hecho (fs.20-21). Precluido el citado término, debe la Sala decidir el medio de impugnación ensayado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte la Sala que el recurso fue promovido dentro del término que dispone la ley procesal y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas en forma oportuna, específicamente, a dos días de la notificación de la negativa del recurso de casación, por vía del Edicto No.14-2505 de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) (f.17 cuadernillo y f.81 del expediente principal). Se aprecia además que dichas copias fueron retiradas – también de manera oportuna – el día doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, a dos días hábiles de haberlas puesto a su disposición el tribunal de la causa, el día siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) (cfr. f.3 y 83 de expediente principal).

Por último, se constata que la parte interesada concurrió con ellas a esta Superioridad Jurisdiccional el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), respetando así el término fijado por el artículo 1154 del Código de Procedimiento – tres días hábiles siguientes al de la entrega de las copias –,por lo que procede determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de ser impugnada por esa vía, no sin antes hacer una breve reseña de los argumentos de los que se vale el Ad Quem para negar el recurso extraordinario y los expuestos por el recurrente, en defensa de su procedencia.

Del examen de la parte motiva de la resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), se desprende el convencimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en cuanto a que el Auto calendado 22 de agosto de 2014 no es apelable, ya que la resolución en comentario no se encuentra incluida dentro los presupuestos que enumera el artículo 1164 del Código Judicial, norma que establece taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y (fs.78-79, expediente principal).

El argumento expuesto por el tribunal Ad Quem es refutado por el recurrente de hecho indicando que se trata de un auto que pone fin al proceso. Adiciona que los libramientos de pagos no son actos interlocutorios, sino actos con carácter de sentencia, siéndole aplicable el numeral 1° del artículo 1164 del Código Judicial.

Sigue diciendo el recurrente que contra el auto de libramiento de pago, la apelación es una de las defensas extintivas de la pretensión y que es por ello que el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial cobra prestancia ya que la resolución de fecha 22 de agosto de 2014 extingue su pretensión contra el libramiento de pago, más aún cuando alcanza una cuantía de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

Adentrándonos en la decisión del recurso, y como bien lo expone el Primer Tribunal Superior, para que la resolución sea recurrible en casación es de la esencia que haya sido emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior y que se encuentre entre aquellas que taxativamente señala el artículo 1164 del Código Judicial, al tiempo que se deben observar los requerimientos del artículo 1156 del mismo estatuto legal.

Es la convicción del impugnante que la decisión de alzada es susceptible de ser atacada en casación a la luz de lo normado en el numerales 1 (“Cuando se trata de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos”) y 2 (“Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso”) del mencionado canon 1164 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a estas apreciaciones, conviene aclarar que estamos frente a una resolución dictada dentro de un proceso ejecutivo, al cual ciertamente hace mención la norma en referencia a los efectos de establecer la viabilidad del recurso extraordinario de casación contra resoluciones que deciden excepciones. La disposición legal, y así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala, debe ser analizada en conjunto con el artículo 987, numeral 4 del Código Judicial, que señala que mediante sentencia se deciden las excepciones en los procesos ejecutivos. Es así que en los procesos ejecutivos se entienden sentencias, no las resoluciones que libran mandamiento de pago –como parece entenderlo el recurrente –, sino aquellas que deciden una excepción y que son éstas las que admiten el recurso de casación.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala Civil, el auto objeto de impugnación se circunscribe a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, de allí que esta resolución no se ajuste al presupuesto contenido en el numeral 1 del 1164 del Código de Procedimiento Civil, por no resolver una excepción.

La procedencia del recurso extraordinario tampoco resulta del supuesto descrito en el numeral 4 de la norma en referencia. El auto que libra mandamiento de pago es la intimación u orden para que el deudor ejecutado cumpla la obligación, sea de pagar una suma de dinero, de dar y entregar una cosa cierta, o de ejecutar un hecho y cuya notificación traba la relación jurídico-procesal.

Por consiguiente, la resolución en cuestión en todo caso da inicio al proceso ejecutivo, no le pone fin, tampoco imposibilita la continuación del proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión de los

ejecutados, quienes pueden hacer valer sus derechos, a través de las defensas y excepciones que pone a su alcance la ley procedimental y dentro de las oportunidades que esta reserva para tal menester. En ese sentido, cabe agregar que el artículo 1682 del Código Judicial establece la posibilidad que tiene el ejecutado de proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, sin que ello suspenda la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

El recurso de apelación constituye un medio de impugnación que la ley procesal reconoce contra el auto de libramiento de pago; no obstante, el hecho que a través de él se haga valer el derecho de defensa no permite – como lo hace el recurrente de hecho – abrogarle un efecto que no le es propio, esto es, extinguir la pretensión. Y es que son los hechos erigidos en excepciones los que pueden, no solo extinguir total o parcialmente la pretensión, sino también impedirla o modificarla, según el artículo 688 del Estatuto Procedimental. Esta distinción entre recurso y excepción se desprende además de la misma norma, que establece las oportunidades que tiene el demandado de aducir o valerse de excepciones, siendo que ello también le es permitido a través de los recursos ordinarios.

Bajo estas consideraciones, esta Magistratura estima ajustado a derecho el no admitir el recurso de hecho propuesto, y a ello se procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, apoderado judicial de LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF, contra la resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por PENTA FACTORING CORP. contra HCH TRUE SERVICES, S.A., BERTILDA HERNÁNDEZ DE ROBLES, ANTONIO PATRICIO LEWIS SIMPSON, HÉCTOR ROBLES HERNANDEZ, LEIDY ROBLES HERNÁNDEZ y LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad Quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	410-14

VISTOS:

La firma de Abogados FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuado en representación de la sociedad FAR HORIZONS, S.A., dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva propuesto por ISLAND CONCEPTS, INC y FAR HORIZONS, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, Auto este en virtud del cual se Niega el Recurso de Casación anunciado contra la Sentencia aclarada proferida por dicho Tribunal Superior con fecha 29 de agosto del 2014, en que no se accedió a la solicitud de aclaración y corrección requerida por dicha firma forense, respecto de la Sentencia de 20 de junio de 2014, que CONFIRMÓ el fallo dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil de Chiriquí, que a su vez no reconoció la pretensión de prescripción adquisitiva de título de dominio instaurada por dicha empresa.

Cumplidas las respectivas reglas de reparto, el negocio fue fijado en lista mediante providencia de 17 de octubre de 2014 con el propósito que las partes interesadas alegaran dentro del término de tres (3) días, oportunidad que no fue aprovechada por estas.

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el Artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los Artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

A tales propósitos, la Sala estima necesario reproducir los Hechos en que la Recurrente fundamentó el Recurso bajo estudio:

> "PRIMERO: Que esta firma insertó ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, escrito en virtud del cual se anunciaba Recurso de Casación contra la Sentencia aclarada proferida por dicho Tribunal el día 29 de agosto de 2014, en virtud del cual No se Accedió a la aclaración y corrección pedida por esta Firma de la sentencia de 20 de junio del 2014, emitida por aquel Tribunal Superior, en la cual se Confirmó el fallo dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil obrante a fojas 571-583 del negocio, en donde se denegó la pretensión de nuestra mandante de prescripción adquisitiva de dominio, gestión procesal que se fundamentó en lo normado en los artículos 999, 1000, 1163, 1164 y concordantes del Código Judicial.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución del día 24 de septiembre de 2014, procedió a No Conceder el término de 10 días hábiles para formalizar el recurso anunciado dentro del plazo de ley, bajo el equívoco argumento de que la Solicitud de Aclaración de Sentencia no fue presentada en la debida oportunidad, es decir, que el tema de la aclaración comentada fue presentada de forma extemporánea.

No obstante, el argumento desarrollado para tal fin, contradice lo expuesto por la Sinergia de segunda instancia, precisamente en el fallo que no aclaró la sentencia original, de fecha 29 de agosto del 2014, en donde indicaron lo contrario, es decir, que la Solicitud de Aclaración de Sentencia se impetró dentro del plazo de ejecutoria de dicha resolución.

En efecto, en el párrafo 2do de la Sentencia cuya fecha se conoce, El (sic) Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial indicó "dentro del término de ejecutoria de la anterior resolución, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de Far Horizons, solicitó al Tribunal aclare de donde resolvió que el globo de terreno donde se ubica la finca 1897, tomo 164, folio 316, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, es estatal y por ello no es sucestible (sic) de ser dada la propiedad a ninguna persona natural o jurídica."

Dicho aserto admite que la Aclaración se insertó dentro del término de ejecutoria de la anterior resolución del 20 de junio del 2014, del mismo Tribunal Superior, que confirmaba el fallo a quo, al extremo que en el párrafo siguiente entró a resolver la petición aludida, exponiendo para tales efectos, que "El Tribunal procede a resolver conforme a las siguientes consideraciones" que No Accede a hacer la aclaración solicitada por esta Firma.

TERCERO: Que en base a lo anterior, sobre todo al admitir el Cuerpo Colegiado del Tercer Distrito Judicial que la Solicitud de Aclaración de Sentencia fue presentada en tiempo oportuno, cuando atinadamente señaló que dicha aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 20 de junio del 2014, la resolución censurada que No concede el plazo de 10 días para formalizar el recurso, es antijurídica, puesto que según los artículos 999 y1000 del Código Judicial, las Solicitudes de Aclaración y Corrección de Sentencia admiten los mismos recursos que la Sentencia original, razón por la cual la Sentencia Aclarada del 29 de agosto del 2014, que no Aclara la del 20 de junio del 2014, que confirmó la sentencia del aquo, sí encaja dentro de los presupuestos contemplados en el artículo 1163 ibídem, razón por la que el auto impugnado debe ser reversado por esa Sala y Ordenar al Tribunal inferior que otorgue el plazo para formalizar el recurso de casación y una vez ocurra aquello, conceda dicho medio de impugnación y remita los autos a ese Tribunal de Casaciones, toda vez que los argumentos desarrollados en el auto de 24 de septiembre del 2014, en virtud del cual No se Concedió el término de formalización del recurso anunciado en tiempo oportuno, son contradictorios a los diseñados en la Sentencia aclarada del 29 de agosto del mismo año, en la cual sí penetraron al fondo de la petición, al señalar que tal solicitud legal se impetró dentro del término de ejecutoria de la resolución de segunda instancia del 20 de junio del 2014, que confirmó el fallo primario.

En ese sentido, la demanda gira por un monto superior a los 25 mil balboas, se ataca una resolución aclarada que ha dictado un Tribunal Superior y el tipo de proceso así lo permite, elementos que satisfacen las exigencias de loas artículos 999, 1000, 1163, 1164 y siguientes del Código Judicial.

CUARTO: Que siendo ello así, solicitamos que el presente Recurso sea Admitido y que una vez se cumplan los pasos de hermenéutica procesal, se Acoja el Recurso de Hecho y que se ordene al Tribunal de Segunda Instancia que proceda a conceder el término para formalizar el Recurso de

> Casación anunciado dentro del término de ley, por las razones de hecho y de derecho antes esbozadas." (fs.2-4).

Según consta en el dossier, la negativa para conceder el término necesario para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra el Auto Civil de fecha 29 de agosto de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la actuación respectiva, la fundamentó el referido Tribunal Superior en los siguientes términos:

> "Como dice la norma comentada, para que proceda un recurso en contra de la resolución que resuelve la aclaración, esta tiene que ser notificada conforme a la principal; esto es dentro del término de ejecutoria correspondiente. Y es que en autos consta que, la resolución dictada por esta colegiatura quedó debidamente ejecutoriada (f.584), sin que se anunciara recurso o solicitud alguna; no es sino cuando es devuelto al juzgado primario que se solicita la aclaración de la resolución de segunda instancia.
>
> Como es visto, la solicitud de aclaración no fue presentada en la debida oportunidad, y por tanto, la negativa de acceder a la misma, no puede ser objeto de impugnación, puesto (sic) no cumple con los presupuestos señalados en la norma antes citada, en virtud a ello, se procede a negar la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado, y a ello nos avocamos."

En primer lugar, advierte la Sala, que el presente Recurso se interpone contra una Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que por las razones que quedan transcritas, no se concedió el término para interponer el Recurso de Casación respectivo.

En este sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente del artículo 1154 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1154: Tan pronto las copias estén listas, el secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del Juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente.
>
> Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas ante el superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación." (Subraya la Sala).

Observa la Sala, que de acuerdo a las constancias del expediente, la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Certificado de 9 de octubre de 2014 (fs.6), dejó constancia de la expedición de las copias solicitadas por la firma forense FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS y, asimismo, que las mismas fueron retiradas el día 10 de octubre de 2014, por lo que habiéndose promovido el Recurso de Hecho el día 13 de octubre de 2014 (fs.1-5), se cumplió oportunamente con el término legal respectivo.

Conforme lo dispone el Artículo 1156 del Código Judicial, "para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Sin embargo, observa la Sala, que los argumentos planteados por el Ad Quem al no conceder el término para la presentación del Recurso de Casación respectivo, los cuales se dejan transcritos en párrafos precedentes, tienen suficiente respaldo en las aludidas constancias de autos y permiten concluir que

no es factible conceder el Recurso de hecho presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, siendo pertinente INADMITIR el Recurso de hecho propuesto por la referida firma forense.

En consideración a lo expuesto, estima esta Colegiatura, que ante los hechos expuestos resulta imperativo NO ADMITIR el Recurso de hecho bajo estudio y así debe resolverse.

En atención a los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la referida firma forense, en su condición de Apoderada judicial de la parte Recurrente FAR HORIZONS, S.A., interpuesto contra la Resolución de 24 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y mediante la cual dicha Superioridad, "NO CONCEDE el término de diez (10) días a la firma forense Fonseca, Berríos & Asociados, a fin de que esta formalice el recurso de casación anunciado dentro del Proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por ISLAND CONCEPTS, INC, y FAR HORIZONS, S.A. contra AMALIA PÉREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. y OTROS."

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1161 del Código Judicial, comuníquese lo pertinente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para los efectos de que exista la constancia en el expediente respectivo.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALTRIX DE PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.51 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ABRAHAM GALLARDO CONTRA ALTRIX DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	339-12

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de la sociedad ALTRIX DE PANAMA, S.A. interpuso Recurso de Revisión contra la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción

Adquisitiva de Dominio interpuesto por ABRAHAM GALLARDO en su contra y mediante la cual se declaró lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:
>
> PRIMERO: Que ABRAHAM GALLARDO M., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.4-122-1035, residente en la Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce Cabecera, Distrito de Aguadulce, casa s/n, ha venido ejerciendo posesión, por más de quince años, con ánimo de dueño, y en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida, sobre la finca N° 1731, inscrita a nombre de Altrix de Panamá, S.A., en el Registro Público al tomo 27, folio 86, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, con una superficie de 2235 metros cuadrados, y sobre la finca N°1101, inscrita a nombre de Altrix de Panamá, S.A., en el Registro Público al rollo 26292, documento 3 de la sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, con una superficie de 3 hectáreas más 800 metros cuadrados.
>
> SEGUNDO: Que por motivo de las declaraciones anteriores el demandante ha ganado el dominio por prescripción adquisitiva sobre las fincas mencionadas, cuyos demás datos, como valores y linderos constan en el Registro Público, por lo que debe dicha entidad anular las anteriores inscripciones e inscribir dichas fincas a nombre del demandante, señor ABRAHAM Gallardo M., para lo cual remítase copia autenticada de esta sentencia.
>
> Adicionalmente se deja sin efecto la inscripción provisional de la demanda, comunicada al Registro Público mediante oficio No.058 de 19 de enero de 2010."

Posteriormente, se realizó la Audiencia Oral ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia (fs.287-296), presentando las partes sus alegatos finales, según consta de fojas 297 a 306.

Corresponde entonces, decidir si este Recurso de Revisión resulta fundado o no, previa las consideraciones siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN

La Causal que se invoca es la consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en los siguientes términos: "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Los hechos que sirven de fundamento al Recurso interpuesto por la referida sociedad demandante, fueron expuestos de la siguiente manera:

> "PRIMERO: Mediante Escritura Pública No.562 de 5 de mayo de 1998 de la Notaría del Circuito de la Provincia de Los Santos, el señor WILFREDO AGUILAR ORTEGA le vendió a ALTRIX, entre otras, i) la Finca No.1101, Rollo 26292, Documento 3, de la Sección Propiedad (sic) de la Provincia de Coclé (en adelante Finca No.1101); y, ii) la Finca No. 1731, Tomo 217, Folio 86, de la Sección Propiedad de la Provincia de Coclé (en adelante Finca No. 1731).

SEGUNDO: Luego de la venta descrita en el hecho primero anterior, ALTRIX recibió reclamos de parte de la familia Aguilar, específicamente, a través de la Nota de 29 de diciembre de 2009, suscrita por CRISTINA AGUILAR, se le indicaba de que supuestamente la Finca 1101, fue vendida por error.

TERCERO: Las fincas objeto de la prescripción eran de propiedad del señor WILFREDO AGUILAR ORTEGA, quien guarda una relación de parentesco con la señora CRISTINA AGUILAR.

CUARTO: Entre la familia AGUILAR y ALTRIX se estaban registrando conversaciones para tratar de solucionar un problema que había sobrevenido con respecto de la titularidad de unas fincas, sin embargo, el 30 de diciembre de 2009, es decir, un(1) día después de que la señora CRISTINA AGUILAR remitiera a ALTRIX la Nota descrita en el hecho segundo anterior, el señor ABRAHAM GALLARDO promueve Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de ALTRIX alegando que había poseído por más de quince (15) años la Finca No.1101, por tanto la había adquirido por usucapión.

Posteriormente, el señor ABRAHAM GALLARDO corrige su demanda para incluir a la Finca 1731, alegando que también supuestamente la había poseído por más de quince (15) años, y en consecuencia, la había adquirido por prescripción adquisitiva.

QUINTO: Pese a que el señor ABRAHAM GALLARDO mantiene o tuvo un vínculo matrimonial con la señora CRISTINA AGUILAR, persona ésta que un día antes de promoverse el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva, había remido (sic) a ALTRIX la Nota de 29 de diciembre de 2009, reclamando en nombre de la familia Aguilar que supuestamente la Finca 1101, vendida a favor de ALTRIX junto con la finca 1731, en el mismo instrumento público, lo había sido vendida por error.

SEXTO: En el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ALTRIX fue emplazada mediante Edicto Emplazatorio No.7, publicado los días 5,6,7,8 y 9 de febrero de 2010, en un diario de circulación nacional, luego de que ABRAHAM GALLARDO al otorgar Poder Especial juró desconocer el domicilio del representante legal de ALTRIX.

SÉPTIMO: El señor ABRAHAM GALLARDO juró desconocer el domicilio del representante legal de ALTRIX, en circunstancias de que muy bien conocía su paradero y/o donde podía ser ubicado, habida cuenta que el domicilio que expresó cuando otorgó Poder Especial puede ser ubicado al frente de las instalaciones de ALTRIX ubicadas en Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, las cuales están identificadas con un letrero y/o rótulos con letras grandes.

OCTAVO: De igual manera, las Fincas No.1101 y 1731, que el señor ABRAHAM GALLARDO alegó que poseyó por más de quince (15) años se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial y están próximas a las instalaciones de ALTRIX ubicadas en la Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, de donde se colige que tenía pleno conocimiento de la existencia de dichas instalaciones donde podía ubicar el paradero del representante legal de ALTRIX.

NOVENO: Tanto las fincas No.1101 y 1731, como las instalaciones de ALTRIX y la residencia que el señor ABRAHAM GALLARDO expresó cuando otorgó Poder Especial para promover la demanda en contra de ALTRIX, conducen o se llegan a través de la Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, por tanto, es claro que el señor ABRAHAM GALLARDO tenía pleno conocimiento de las instalaciones de ALTRIX en el lugar, y en consecuencia, donde podía hallarse el paradero de su representante legal.

DÉCIMO: ALTRIX es una empresa que se dedica al procesamiento y comercialización de camarones que tiene muchos años de estar operando en sus instalaciones ubicadas en la comunidad alrededor de la Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, por tanto, siendo el señor ABRAHAM GALLARDO

residente de dicha comunidad, no cabe duda que era de su conocimiento la ubicación de las instalaciones de ALTRIX, en donde podía ubicarse el paradero de su representante legal, y en consecuencia, donde debieron practicarse las gestiones de notificación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de ALTRIX.

UNDÉCIMO: Es evidente que el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el señor ABRAHAM GALLARDO en contra de ALTRIX y en donde de mala fe juró desconocer el domicilio y/o paradero del represente legal de ALTRIX, fue con el desviado propósito de "recuperar" la Finca No.1101, y de paso al corregir la demanda, decidieron también "llevarse" la Finca No.1731, que también había sido vendida a favor de ALTRIX junto con la Finca No.1101.

Lo anterior es evidente dado que el señor ABRAHAM GALLARDO es familia política de WILFREDO AGUILAR ORTEGA quien le vendió a ALTRIX las referidas Fincas No.1101 y 1731, apenas aproximadamente once (11) años antes del referido Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por el señor ABRAHAM GALLARDO, que fue promovido un día después de que su cónyuge y familiar de WILFREDO AGUILAR ORTEGA, la señora CRISTINA AGUILAR, le había remitido a ALTRIX un reclamo en nombre de la familia Aguilar, por un supuesto error cometido en la venta de la Finca 1101, al momento en que fue traspasada a favor de ALTRIX junto con la Finca No.1731.

DUODÉCIMO: ALTRIX fue ilegalmente emplazada y/o notificada en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que en su contra promovió ABRAHAM GALLARDO, toda vez que de mala fe se juró desconocer el domicilio y/o paradero del representante legal de ALTRIX, y en consecuencia, se omitió revelarle al tribunal que podía ubicarse en las instalaciones de la empresa ubicadas en Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, a fin de que se recibiera notificación personal de la demanda o en todo caso, se hubiere dejado la correspondiente nota informativa.

Tomando en cuenta que las instalaciones de ALTRIX podían ubicarse al frente de la residencia del señor ABRAHAM GALLARDO y que están próximas a los inmuebles adquiridos con usucapión, no cabe duda que ése tenía pleno conocimiento de las instalaciones de ALTRIX en el lugar."

Con el libelo contentivo del Recurso de Revisión que se analiza, la parte demandante acompañó distintas pruebas, entre las cuales se destacan, copia autenticada del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por ABRAHAM GALLARDO en contra de ALTRIX DE PANAMÁ,S.A. Las referidas copias autenticadas incluyen la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010, y el Auto No.743 de 23 de septiembre de 2011, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 1209 del Código Judicial.

Igualmente, se adjuntó copia cotejada ante Notario de la Nota de 29 de diciembre de 2009, suscrita por CRISTINA AGUILAR, con cédula de identidad personal No.2-73-495, en la que se reclama que supuestamente la Finca 1101, no fue vendida a favor de ALTRIX por error y un juego de dos (2) diapositivas donde se ilustra la ubicación de los dos (2) inmuebles que adquirió por prescripción el señor ABRAHAM GALLARDO y ciertos datos relativos a la proximidad de las instalaciones de ALTRIX, ubicadas en Calle El Puerto, Aguadulce.

Asimismo, la parte Recurrente adujo como prueba la declaración de parte del señor ABRAHAM GALLARDO, así como diversas pruebas de carácter testimonial y de Informe al Registro Público y a la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, requiriendo al respecto información sobre diversos aspectos de su interés e igualmente, la práctica de una Inspección Judicial con asistencia de Peritos a las instalaciones de

ALTRIX DE PANAMA, S.A., tendiente a esclarecer algunos puntos específicos relacionados con la ubicación y elementos complementarios existentes en dicha empresa.

Conforme consta de fojas 169-170 del dossier, el demandado ABRAHAM GALLARDO M. confirió Poder especial a la Licda. YASMÍN ELENA DOMINGO ABREGO, a objeto que dicha Apoderada ejerciera su representación dentro del presente Proceso, razón por la cual dicha Apoderada formalizó su contestación aceptando los Hechos 1,2,3,6 y negando los restantes, así como las pruebas presentadas y el fundamento de Derecho invocado por la parte demandante.

AUDIENCIA ORAL

El día 28 de agosto de 2013 (fs.184-195) se dio inicio a la Audiencia oral en el presente Recurso de Revisión y el Magistrado Presidente de la Sala requirió de las partes si existía la posibilidad de avenimiento, expresándose ambas partes en forma negativa razón por la cual se continuó con el trámite respectivo, exponiendo el Licdo. Arcelio Vega, Apoderado de la sociedad demandante ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., su ratificación respecto a todas las pruebas aducidas, aprovechando la oportunidad para aportar una prueba documental, "que consiste en un control de registro general de entradas y salidas a los predios de la empresa, el cual se levantó el 29/12/09, donde aparece registrado el señor Abraham Gallardo como uno de los visitantes de la empresa para esa fecha y con lo cual, evidencia claramente que el señor Gallardo, que juró ante el tribunal que desconocía el paradero de la empresa, sabía donde están ubicadas las instalaciones y visitó la empresa en esa fecha muy próxima a la ejecución de la demanda, así que quisiera señalar que este documento está refrendado por el señor Néstor Moreno, que lleva el control dentro de la empresa para tener la autenticidad del mismo, es decir, una copia que surge de un documento que obra dentro de la empresa."

Surtido el traslado correspondiente de la prueba anterior, la Apoderada del señor Abraham Gallardo, Licda. Yasmín E. Domingo A.,expuso al respecto lo siguiente:

> "Con respecto a las pruebas solicitadas y aportadas por la parte recurrente, nosotros negamos las pruebas aportadas, con excepción de la constitutiva en el expediente de los antecedentes. Con respecto a esta prueba, aunque está debidamente autenticada, nosotros la negamos, porque ha sido presentada con posterioridad y no se ciñe al proceso de los antecedentes del recurso de revisión."

Ante estas circunstancias, la Sala estimó conducentes las pruebas presentadas por el Licdo. Vega y al requerírsele a la Licda. Domingo si tenía pruebas que practicar o si se ratificaba de las ya presentadas, dicha Apoderada expresó no tener otra prueba que aportar, ratificándose en su oposición y objeción en cuanto a las pruebas testimoniales aportadas por el demandante en la audiencia.

Conforme consta en el libelo del Recurso de revisión (fs.3-11), la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A. adujo como pruebas la declaración de parte del demandado ABRAHAM GALLARDO, los testimonios de Cristina Aguilar, Javier Arosemena, Juan Bustavino, Dalis Guerra Osorio, Néstor Moreno, Marquelis Castillo de Rodríguez, Robinson Calderón y Ricardo Fernández Stanziola; una prueba de Informe al Registro Público respecto a quien le vendió a dicha sociedad la finca No.1101, Rollo 26292, Documento 3 y la Finca No.1731, Tomo 217, Folio 86, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, ambas mediante Escritura Pública No.562 de 5 de mayo de 1998 de la Notaría del Circuito de la Provincia de Los Santos; Certificación de la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, para que se certifique (1) el grado de parentesco, si existe, entre el señor WILFREDO AGUILAR ORTEGA y la señora CRISTINA AGUILAR y 2) si el

señor ABRAHAM GALLARDO mantiene o tuvo vínculo matrimonial con la referida señora, así como también una Inspección Judicial con asistencia de Peritos a las instalaciones de ALTRIX DE PANAMA, S.A.

En tal virtud y conforme consta en el Acta de audiencia correspondiente (fs.184-195), esta Colegiatura ordenó la práctica de dichas pruebas, por lo que a continuación se procede a realizar el resumen de ejecución probatoria que corresponde.

En efecto, consta en el dossier de fojas 187 a 189, la declaración de parte rendida por el señor ABRAHAM GALLARDO respecto de la cual se destacan como elementos de importancia, que la dirección exacta de su domicilio es en la Calle Vía El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce; que en efecto, conoce el domicilio de la empresa ALTRIX que está ubicado en la dirección descrita anteriormente y que las instalaciones de dicha empresa se localizan como de 3 a 4 minutos de su vivienda.

Igualmente, de fojas 189 a 195 del expediente, constan las declaraciones vertidas por los testigos JAVIER AROSEMENA, NÉSTOR A. MORENO G., MARQUELIS CASTILLO, ROBINSON CALDERÓN T. y de

RICARDO A. FERNÁNDEZ, las cuales coinciden en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a que ABRAHAM GALLARDO vive frente a la entrada de la Planta de ALTRIX DE PANAMA, S.A.,localizada en la Vía El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce y que la casa de dicho señor está como a 50 metros de distancia de dicha Planta por lo que desde dicha casa se pueden ver las instalaciones de la referida empresa.

Advierte la Sala, que al culminar este primer Acto de audiencia, el Tribunal de Revisión declaró conducentes las pruebas de Informe requeridas por la parte revisionista tanto al Registro Público como a la Dirección Nacional del Registro Civil, así como la de Inspección judicial requerida respecto a las instalaciones de ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., conforme a los requerimientos específicos establecidos por el Licdo. ARCELIO VEGA acorde con los Puntos 1 a 6 del libelo que sustenta el Recurso de Revisión presentado por dicha empresa.(fs.10).

En cumplimiento con lo ordenado por la Sala, la Secretaría judicial de la Sala, mediante Oficio No.356-13 de fecha 16 de septiembre de 2013, requirió a la Dirección Nacional del Registro Civil, (i) el grado de parentesco, si existe, entre el señor WILFREDO AGUILAR ORTEGA, con cédula de identidad personal No.2-84-1683 y la señora CRISTINA AGUILAR, con cédula de identidad personal No.2-73-495; y (ii) si el señor ABRAHAM GALLARDO, con cédula de identidad personal No.4-122-1035, mantiene o tuvo vínculo matrimonial con la señora CRISTINA AGUILAR, con cédula de identidad personal No.2-73-495."(fs.197).

Igualmente, la Secretaría respectiva mediante Oficio No.357-13 de 16 de septiembre de 2013, requirió al Registro Público la certificación correspondiente respecto a "quien le vendió a ALTRIX DE PANAMÁ, S.A.(i) la Finca No.1101, Rollo 26292, Documento 3, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé; y (ii) la Finca No.1731, Tomo 217, Folio 86 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, ambas mediante Escritura Pública No.562 de 5 de mayo de 1998 de la Notaría del Circuito de la Provincia de Los Santos."(fs.196).

Mediante Despacho No.05-2013 de 16 de septiembre de 2013, girado a cargo del señor Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, comisionó al referido funcionario judicial a practicar la Inspección judicial a las instalaciones de la sociedad ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. ordenada por la Sala a requerimiento de la empresa promotora del presente Recurso de Revisión.

En respuesta a la nota No.356-13 de 16 de septiembre de 2013, remitida por esta Colegiatura a la Dirección Nacional del Registro Civil dicha entidad, mediante Nota No.840-SNRC-13 de fecha 7 de octubre de 2013, remitió a esta Sala la Certificación de nacimiento a nombre de WILFREDO AGUILAR ORTEGA y CRISTINA AGUILAR ORTÍZ, según la cual se comprueba que ambas personas son parientes, teniendo en cuenta que sus Abuelos Paternos son los mismos, es decir, ANTONIO AGUILAR ORTEGA y CLEMENTINA G. DE AGUILAR o CLEMENTINA GUERRERO REYES. Igualmente, dicha entidad de Registro Civil remitió la Certificación de Matrimonio No.2-84-1683 que comprueba el vínculo matrimonial existente entre ABRAHAM GALLARDO MORALES y CRISTINA AGUILAR ORTÍZ (fs.212-215).

Al respecto, advierte la Sala, que la anterior información oficial permite comprobar los planteamientos formulados por el Licdo. ARCELIO VEGA C., en los Hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO del libelo contentivo del Recurso de Revisión bajo estudio.(fs.6).

Por otro lado, en respuesta a los Oficios No.357-13 de 16 de septiembre de 2013 (fs.200) y No.186-14 de 22 de abril de 2014 (fs.279), remitidos por esta Colegiatura al Director General del Registro Público, esta entidad mediante Certificado de fecha 8 de mayo de 2014, certificó lo siguiente:

”Que según las constancias registrales que se lleva en el Registro Público de Panamá, el señor WILFREDO AGUILAR ORTEGA con cédula No.2-84-1683 vendió la Finca 1101, inscrita al Tomo 147, folio 388, y la Finca No.1731, inscrita al Tomo 217, folio 86, actualizada al Rollo 26292, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, a la sociedad anónima denominada ALTRIX DE PANAMA, S.A.,inscrita al documento Tres(3), desde el 27 de mayo de 1998.”(fs.280).)

Finalmente, la Sala estima necesario, hacer referencia a la Inspección judicial ordenada a las instalaciones de la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A. ubicadas en la Finca No.1101, inscrita al Rollo No.26292, documento N°3 y la Finca N°1731, tomo N°217, folio N°86, localizadas en la Provincia de Coclé, Distrito de Aguadulce, en el sector de la Calle a El Puerto, diligencia que fuera reallzada el día 21 de octubre de 2013 (fs.254-256), con la asistencia de los Peritos DIOMEDES VALDERRAMA, en representación del Tribunal y VLADIMIR ANTÓN RIOS CEDEÑO, en representación de la referida empresa, Informes periciales que fueron presentados el día 3 de diciembre de 2013, con base en el interrogatorio planteado en el Punto de INSPECCIÓN JUDICIAL,(fs.10) propuesto en el Recurso de Revisión presentado por la representación judicial de ALTRIX DE PANAMA, S.A. y cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

INFORME DEL PERITO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL:

“DE LA INSPECCIÓN: La inspección recae sobre un globo de terreno donde se encuentran las instalaciones de la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A., la cual se encuentra en el Corregimiento cabecera de Aguadulce, Provincia de Coclé, específicamente en la vía al puerto.

DE LA PERICIA: Para la práctica de la pericia se tomó como base los puntos planteados por la parte revisionista, los cuales paso a responder.

1.Tamaño, extensión y antigüedad aproximada de las instalaciones de ALTRIX.

Las instalaciones de la empresa ALTRIX DE PANAMA, se encuentran dentro de un globo de terreno de una superficie de 2h.+6418.29m2,cercado en su totalidad con alambre ciclón apoyado en tubos de metal; dentro del cual se encuentran varias estructuras, en las que funciona la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A. Estas instalaciones tienen una edad aproximada de más de 20 años.

2.Si las instalaciones están identificadas con el nombre de la empresa con letreros y/o rótulos. En caso afirmativo, describan el tamaño, colores, ubicación, antigüedad aproximada y demás características de los referidos letreros y/o rótulos.

En efecto las instalaciones visitadas están identificadas con rótulos y letreros, los cuales son de diferentes tipos, entre los cuales sobresale un rótulo engrande con el nombre de la empresa en la parte más alta del edificio frontal o más cercano a la calle, y el cual también es la estructura más alta, este rótulo por su aspecto físico data de más de 10 años, es de color celeste con 10 metros aproximados de largo y letras de más o menos 0.60 m de alto. También se encontraron letreros cerca de la puerta principal de entrada, los cuales tienen una altura de 1.75m estos letreros son protegidas (sic) con láminas de plástico endurecidos., apoyados sobre tubos de metal con fondo blanco y letras en negro y el logo, de igual manera en la puerta de entrada (sic) otros letreros más pequeños, los cuales son de tipo restrictivos e informativos.

3. Si la identificación y/o instalaciones de ALTRIX pueden ser vistas y/o ubicadas desde la carretera denominada Calle El Puerto, Distrito de Aguadulce.

Si (sic)todos los letreros y rótulos antes mencionados pueden ser vistos desde la calle o carretera denominada calle al puerto.

4. Si las instalaciones de ALTRIX, la finca N°1101, rollo N°26292, documento N°3 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, y la finca N°1731, tomo N°217, folio N°86 de la sección de propiedad, provincia de Coclé, se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial y si están próximas unas de las otras.

Si (sic) están cercas unas de otras.

5. La distancia entre las instalaciones de ALTRIX y la finca N°1101, rollo N°2692, documento N°3 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, así como de la finca N°1731, tomo N°217, folio N°86 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé.

Los extremos más cerca entre las instalaciones de ALTRIX y la finca 1731, tomo 217, folio 86 es de 23 m en línea recta; y la distancia entre los puntos más próximos entre las instalaciones de ALTRIX y la finca 1101, Rollo 26292, Documento 3 es de 48 m. Sin embargo para acezar (sic) a las mismas es necesario hacerlo a través de la finca 873 propiedades de la sociedad ÑONGA, S.A. (sic) llegar a la finca 1731, pero para llegar a la finca 1101, es necesario pasar por la finca 873, u otras fincas privadas.

6.Los propietarios y/o residentes de las casas que se ubican enfrente de las instalaciones de ALTRIX.

La casa que se encuentra frente a las instalaciones de la empresa ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., es propiedad de la familia Aguilar y en la misma viven Cristiina Aguilar y Abraham Gallardo.

Adjunto Croquis demostrativo de la localización de las fincas 1101 y 1731 con respecto a las instalaciones de la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A.. Fotos ilustrativas.

Atentamente,

Concepción Valderrama Gómez,

Perito del Tribunal.

Penonomé, 3 de diciembre de 2013.

INFORME DEL PERITO DESIGNADO POR ALTRIX:

1.Tamaño, extensión y antigüedad aproximada de las instalaciones de ALTRIX.

El área que abarcan las instalaciones cercadas de ALTRIX DE PANAMA, S.A. es de 26,654 m2 y las primeras instalaciones de esa área tienen más de 20 años.

2.Si las instalaciones están identificadas con el nombre de la empresa con letreros y/o rótulos. En caso afirmativo, describan el tamaño, colores, ubicación, antigüedad aproximada y demás características de los referidos letreros y/o rótulos.

Efectivamente existen diversas señalizaciones que indican el nombre de la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A. Una de ellas son unos letreros que se encuentran a un lado de la entrada principal a las instalaciones de ALTRIX y que se ven desde la cale al puerto. Estos 3 letreros están hechos con marcos de metal y con recuadros con fondo blanco y cubierta de plástico todos de 1.10 m de ancho x1.75 m de alto(ver foto N°1 y N°2). También se encuentra un letrero en una pared lateral del edificio principal que dice ALTRIX DE PANAMA, S.A. mediante letras de color celeste de aproximadamente 60 cm de alto y abarcan una longitud de aproximadamente 10 m. El letrero en la pared lateral del edificio tiene varios años y existe desde que se construyó dicha edificació9n /ver foto N°2).

3. Si la identificación y/o instalaciones de ALTRIX pueden ser vistas y/o ubicadas desde la carretera denominada Calle El Puerto, Distrito de Aguadulce.

Si(sic)pueden ser vistas y ubicadas fácilmente desde la calle El Puerto, distrito de Aguadulce (ver foto N°2).

4. Si las instalaciones de ALTRIX, la finca N°1101, rollo N°26292, documento N°3 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, y la finca N°1731, tomo N°217, folio N°86 de la sección de propiedad, provincia de Coclé, se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial y si están próximas unas de las otras.

Tanto las instalaciones de ALTRIX como las fincas N°1101 y N°1731 se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial y están muy próximas unas de las otras (se adjunta fotografías aéreas con montaje de las instalaciones de ALTRIX y de las fincas en mención).

5. La distancia entre las instalaciones de ALTRIX y la finca N°1101, rollo N°2692, documento N°3 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé, así como de la finca N°1731, tomo N°217, folio N°86 de la sección de propiedad de la provincia de Coclé.

La distancia más cercana entre las instalaciones dede ALTRIX (cerca) y la finca N°1101 es de 41.20 yla distancia más cercana entre las instalaciones dede ALTRIX (cerca) y la finca N°1731 es de 22.60 m.

6. Los propietarios y/o residentes de las casas que se ubican enfrente de las instalaciones de ALTRIX.

Los residentes de la casa ubicada enfrente de las instalaciones de ALTRIX son Abraham Gallardo y Cristina Aguilar.

Se están adjuntando 3 planos que representan los planos de las fincas N°873, N°1101 y N°1731, además de 2 fotografías del sector aledaño a ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. y una fotografía aérea con montajes de las fincas involucradas en este proceso.

Atentamente,

VLADIMIR ANTÓN RÍOS CEDEÑO

Técnico Topógrafo

Licencia N°08-304-015

Esbozados como han sido los elementos probatorios aportados por las partes, la Sala se avoca a considerar lo planteado por las mismas en el último acto de Audiencia celebrado el 1° de octubre de 2014.

ALEGATO DEL APODERADO JUDICIAL DE ALTRIX DE PANAMA, S.A.

En atención a lo expuesto, la Sala considera necesario, transcribir un extracto del Alegato presentado por el Licdo. ARCELIO VEGA, Apoderado de la sociedad demandante ALTRIX DE PANAMA, S.A., en la Audiencia respectiva:

"Nuestra oportunidad la vamos a aprovechar para hacerles un resumen concreto y preciso del caso en referencia. Básicamente nuestra posición se sustenta en que a nuestra representada se le llamó a proceso sin haberle surtido una notificación en legal forma. En qué se sustenta este hecho? En que la parte demandante"---en el Proceso de Prescripción----"sabía o conocía perfectamente dónde estaban las instalaciones de la empresa demandada y siendo ese hecho fundamental, es evidente que había manera de ubicar al representante legal de dicha empresa, sin embargo, a pesar de todo tomó la vías más fácil de pedir un emplazamiento a sabiendas de donde estaba el paradero o donde podía ubicar perfectamente el representante de dicha empresa. Sin perjuicio de cuál ha sido el fondo del debate en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio, porque no es el caso que vamos nosotros a analizar ahora el fondo del proceso, si nos interesa dejar en claro a esta Sala, en el sentido de que es una violación fuerte e infraganti fundamental del debido proceso de que a una parte se le llame al proceso utilizando un mecanismo que el ordenamiento jurídico no faculta, es decir, haberlo llamado al proceso sin haberle dado la oportunidad legal de haber sido notificado como la ley establece."

En base a eso, nosotros aportamos aquí al Proceso, una serie de antecedentes que revelan algún grado de familiaridad y de vinculación de la familia del demandante en relación a negocios que se hicieron con la empresa demandada, inclusive habían referencias de que habían conversaciones entre los familiares del demandante y la empresa demandada en prescripción que en este caso somos los revisionistas. Por lo tanto, nos dimos la tarea de traer aquí a declarar a la parte demandante del proceso de prescripción adquisitiva y ante esta misma Sala él declaró que si sabía dónde estaban ubicadas las instalaciones de la empresa, por lo que está evidentemente claro que sí conocía donde podía ubicarse al representante legal. Además, traímos varios testigos aquí que depusieron y todos coincidían en señalar que era muy visible la cercanía y también la ubicación fácilmente de nuestro

representado, por lo menos las instalaciones donde se podía ubicar. Pedimos también algunas pruebas de Informe que revelan tal como quedó consignado en el informe que presentó la Secretaría de esta Sala claramente, donde se advierte que sí había una relación en cuanto a las fincas y todo lo demás que estaba en litigio en el proceso. Finalmente también aportamos al proceso, o solicitamos practicar una inspección judicial y evidentemente el resultado de esa inspección reveló que efectivamente si existía esa proximidad, o sea que se podía fácilmente ubicar al representante legal; pese a todo, la parte demandada en este Recurso de revisión prefirió utilizar la vía más sencilla, más directa que pedir el emplazamiento, a pesar de que todo evidencia que sí sabía dónde podía ser ubicado y finalmente, quisiera resaltar el hecho de que la parte demandada en revisión, apenas se ha dedicado a contestar los hechos aceptando algunos de ellos y además negándolos y no dice por qué, o sea, no le dice al Tribunal por qué razón niega los hechos, que es algo fundamental, si está negando algunos hechos debió explicar a la Sala cuáles son las razones que le lleva a oponerse a esta acción, así que con esto básicamente concluyo mi intervención, Gracias."(fs.289-291).

ALEGATO DE LA APODERADA DE ABRAHAM GALLARDO.

En su oportunidad, la Licda. YAZMIN ELENA DOMINGO ABREGO planteó diversos argumentos en defensa del demandado, entre los cuales la Sala destaca los siguientes:

"Venimos a esbozar nuestro alegato de conclusión en base a nuestra oposición al recurso de revisión entablado por la empresa Altrix de Panamá, S.A. Alegamos probada la prescripción promovida en virtud de la Sentencia N°51 de 3 de agosto de 2010, toda vez que el recurso de revisión fue presentado el 24 de septiembre de 2012, es decir, dos años después y el artículo 1206 y 1207 del Código Judicial, es claro y transparente al señalar que tiene que ser recurrido un año después de ejecutoriada la sentencia."

.....

"se niega el hecho 7° porque mi representado desconocía el paradero de la empresa descrita, ya que la certificación del Registro Público no dice una dirección específica de la empresa;".... "se niega el hecho 9° porque la parte recurrente vuelve y reitera una apreciación subjetiva en base a la descripción de las instalaciones de Altrix y la residencia de mi representado Abraham Gallardo."

En síntesis, la Sala advierte, que en su última intervención el Apoderado especial de la empresa ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., Licdo. ARCELIO VEGA destaca como hecho central del Recurso propuesto, que la parte demandada promovió una acción de prescripción contra dicha empresa aplicando un método de notificación en forma ilegal, "por haberla emplazado a pesar de haber evidencias objetivas en este caso que demuestran que el demandante conocía y sabía y tenía forma de ubicar fácilmente a nuestro representado".

En su última oportunidad ante la Sala, la Licda.Yazmín Domingo Abrego expuso lo siguiente:" Reiteramos que la parte recurrente solamente está haciendo especulaciones en base al recurso de revisión, nosotros no tenemos que probar nada, ellos son los que tienen que probar si realmente existe un fundamento para que este recurso de revisión sea fundado, sin embargo, nosotros reiteramos a este digno tribunal que el mismo sea infundado y que a la parte recurrente se le sancione con las costas y la entrega a mi representado por todos los daños y perjuicios ocasionados con este recurso de revisión."

En tal virtud, concluidas las intervenciones de las partes respectivas el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil procedió a declarar clausurada la audiencia, advirtiendo a la partes que podían presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual fue cumplido por ambos Apoderados judiciales, siendo que ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., insistió en su petición para que esta Colegiatura declare fundado el Recurso de revisión interpuesto por dicha empresa.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, procede esta Colegiatura a resolver el Recurso de Revisión propuesto, para lo cual se tienen presentes las siguientes consideraciones.

La Resolución contra la cual fue promovido el Recurso bajo estudio es la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ABRAHAM GALLARDO en contra de ALTRIX DE PANAMÁ,S.A.

Como consta en los antecedentes de esta encuesta, la Causal invocada en el Recurso bajo análisis, fue la contenida en el artículo 1204, numeral 9 del Código Judicial, según el cual: “si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”(fs.5).

Los antecedentes que reflejan el escenario de los hechos planteados en el presente Recurso, se resumen en que el actual demandado ABRAHAM GALLARDO interpuso Demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio contra la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A., para adquirir por esa vía el dominio de la Finca N°1101, inscrita al Rollo 26292, Documento 3 y de la Finca N°1731, inscrita al Tomo 217, Folio 86, ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé y porque, además, en contradicción con la Ley en el referido Proceso Sumario de Prescripción la empresa ALTRIX DE PANAMÁ,S.A. fue emplazada mediante Edicto Emplazatorio N°7, publicado los días 5,6,7,8 y 9 de febrero de 2010 en un diario de circulación nacional.

Igualmente, se destaca como elemento importante en este Proceso, que tal como se afirma en el Hecho SÉPTIMO del libelo contentivo del Recurso de revisión “el señor ABRAHAM GALLARDO juró desconocer el domicilio del representante legal de ALTRIX, en circunstancias de que muy bien conocía su paradero y/o dónde podía ser ubicado, habida cuenta que el domicilio que expresó cuando otorgó Poder Especial puede ser ubicado al frente de las instalaciones de ALTRIX ubicadas en Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, las cuales están identificadas con un letrero y/o rótulos con letras grandes.”

Por otro lado, en el Hecho UNDÉCIMO que sustenta el Recurso de Revisión presentado, se afirma que “es evidente que el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por el señor ABRAHAM GALLARDO en contra de ALTRIX y en donde de mala fe juró desconocer el domicilio y/o paradero del representante legal de ALTRIX, fue con el desviado propósito de “recuperar” la Finca No.1101, y de paso al corregir la demanda, decidieron también “llevarse” la Finca No.1731, que también había sido vendida a favor de ALTRIX junto con la Finca N°1101.”

Continuando con la explicación en sustento del Recurso propuesto, en el mismo Hecho Undécimo el Apoderado Recurrente concluye expresando, que “lo anterior es evidente dado que el señor ABRAHAM GALLARDO es familia política de WILFREDO AGUILAR ORTEGA, quien le vendió a ALTRIX las referidas

Fincas No.1101 y 1731, apenas aproximadamente once (11) años antes del referido Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por el señor ABRAHAM GALLARDO, que fue promovido un día después de que su cónyuge y familiar de WILFREDO AGUILAR ORTEGA, la señora CRISTINA AGUILAR, le había remitido a ALTRIX un reclamo en nombre de la familia Aguilar, por un supuesto error cometido en la venta de la Finca 1101, al momento en que fue traspasada a favor de ALTRIX junto con la Finca No.1731."

Así las cosas, procede la Sala, a evaluar el contenido de los planteamientos esbozados en el Recurso de Revisión propuesto, así como las objeciones expuestas por la representación judicial del demandado para determinar la comprobación o no de la referida Causal.

Como es determinante y esencial que la Causal invocada en el presente Recurso de Revisión se fundamente, específicamente, en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, la Sala se avoca a comprobar si existen los suficientes elementos fácticos que ameriten desechar la Resolución impugnada, para dictar la Sentencia correspondiente, atendiendo siempre como elemento sustancial, la existencia de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Tal como consta en autos, en el acto de Audiencia celebrado a consecuencia del Recurso de revisión propuesto y en los alegatos respectivos, la Licda.Yazmín Domingo Abrego, Apoderada legal de la parte demandada, ha sostenido la tesis en cuanto a que el Recurso de Revisión presentado debe ser denegado, ante la ausencia de los requisitos consagrados en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, razón por la cual debe esta Colegiatura, adentrarse en el análisis de los planteamientos esbozados por las partes litigantes y en las pruebas respectivas, para resolver la controversia conforme a lo establecido en las normas legales pertinentes, sin descuidar las constancias existentes en el presente dossier.

Como queda expuesto, la petición principal formulada en el presente Recurso de Revisión reclama, esencialmente, la formulación de un pronunciamiento judicial que declare la invalidación de la Sentencia N°51 de 3 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovida por ABRAHAM GALLARDO contra ALTRIX DE PANAMA, S.A., por ser una decisión judicial que desconoció los derechos de la referida sociedad al no haberse realizado la notificación personal Representante Legal, de la misma, utilizando el procedimiento del Edicto emplazatorio, al declarar el demandante en dicho Proceso de Prescripción adquisitiva desconocer el domicilio de la referida empresa.

A los referidos propósitos, resulta necesario determinar si el procedimiento de notificación por Edicto emplazatorio utilizado por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, fue consecuente con lo dispuesto en la Ley, ante lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 1209 del Código Judicial y conforme a los cuestionamientos formulados en el Recurso de Revisión, respecto a que el demandado en este Proceso, ABRAHAM GALLARDO conocía la ubicación del domicilio de ALTRIX DE PANAMA, S.A. para notificar personalmente de tal Proceso Sumario de Prescripción al Representante legal de la referida empresa.

Con el propósito de determinar estos hechos, esta Colegiatura considera necesario, recurrir a las constancias que se reflejan en el Acta de Audiencia oral celebrada el día 28 de agosto de 2013 (fs.184-195), especialmente lo relativo a la deposición del señor ABRAHAM GALLARDO quien fue citado para recibir su declaración de parte y quien en dicho acto expuso lo siguiente:" PREGUNTADO: Diga el testigo al tribunal si sabe o conoce donde está ubicada la empresa Altrix de Panamá, S.A.? CONTESTÓ: Referente donde está ubicada la empresa procesadora de camarón, si se, es en Aguadulce, Calle Puerto. PREGUNTADO: Diga el

declarante a qué distancia aproximada está ubicada la planta de Altrix de Panamá, S.A de su residencia? CONTESTÓ: La planta procesadora de camarón en realidad no le puedo decir a cuantos metros se ubica. PREGUNTADO: Diga el declarante a qué distancia aproximada están las fincas objeto de la prescripción en relación con la planta de Altrix de Panamá, S.A.? CONTESTÓ: Con respecto a la distancia de la finca que se prescribió, que realicé la prescripción actuando con todos los preceptos legales, están más o menos como a 15,20 minutos donde está la planta de camarón de dicha empresa. PREGUNTADO: Diga el testigo al tribunal si ha visitado las instalaciones de Altrix de Panamá, S.A.? CONTESTÓ: He visitado las instalaciones de la procesadora de camarón una vez que me solicitaron que le vendiera un coco rayado, porque nosotros nos dedicamos a lo que es el cultivo del coco y en ese momento fue que la visité. PREGUNTADO: Diga el testigo si recuerda la fecha aproximada en que hizo la última visita a las instalaciones de Altrix de Panamá,S.A.? CONTESTÓ: No recuerdo."(fs.187-188).

En este estado del interrogatorio y no habiendo más preguntas que formular por la parte demandante ni por la parte demandada, el testigo quedó a disposición del Magistrado Ortega, así:"PREGUNTADO: Diga el testigo cuál es la dirección exacta de su domicilio? CONTESTÓ: Calle Vía El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, solamente es así. PREGUNTADO: Sabe el testigo si cerca de esa calle tiene sus instalaciones la empresa Altrix de Panamá, S.A. CONTESTÓ: "Bueno, hasta donde tengo conocimiento, si la tiene porque como anteriormente manifesté, yo visité la procesadora de camarón para llevarle un coco que me habían encargado." (fs.188).

No habiendo más preguntas que formular, el testigo quedó a disposición del Magistrado De León, así:"PREGUNTADO: Diga el declarante, ya que por parte mía tengo conocimiento con precisión lo que es (sic) Vía El Puerto, es una vía bastante extensa, una recta, lo que usted manifestó de 15 a 20 minutos, eso en distancia de su vivienda a la empresa Altrix en cuánto tiempo es? CONTESTÓ: Bueno, prácticamente serían como 3 a 4 minutos."(fs.188.189).

Al respecto, advierte esta Colegiatura, que del testimonio vertido por ABRAHAM GALLARDO en el acto de Audiencia antes aludido, surgen las siguientes conclusiones:

a) Que el demandado conocía el domicilio de la empresa Altrix de Panamá, S.A. al ubicarla en Aguadulce, Calle del Puerto;

b) Que dicha empresa se dedica al procesamiento de camarones;

c) Que en su actividad de venta de "coco rayado" ha visitado las instalaciones de Altrix de Panamá, S.A.;

d) Que la dirección exacta de su vivienda se localiza en la Calle Vía El Puerto, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, y

e) Que dicha vivienda está ubicada a una distancia como de 3 a 4 minutos de las instalaciones de Altrix de Panamá, S.A.(fs.187-189).

Así las cosas, concluye la Sala, que los elementos probatorios surgidos a consecuencia de tal declaración, conjuntamente con las otras pruebas practicadas a instancia de la representación judicial de ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., específicamente, las declaraciones de los testigos JAVIER ENRIQUE AROSEMENA IBARRA, NÉSTOR AUGUSTO MORENO GONZÁLEZ, MARQUELIS DEL CARMEN CASTILLO ORTEGA, ROBINSON CALDERÓN TUÑÓN y RICARDO ANTONIO FERNÁNDEZ STANZIOLA (fs.189-195);

además de las pruebas de Informe requeridas a la Dirección General del Registro Público (fs.279-280) y a la Dirección Nacional del Registro Civil (fs.212-215) y, finalmente, la Inspección Judicial realizada a las instalaciones de ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. y los respectivos Informes del Perito del Tribunal, CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ (fs.260-265) y del Perito de la parte actora VLADIMIR A. RÍOS CEDEÑO (fs.266-273), permiten a esta Colegiatura concluir, que los planteamientos esbozados en el Recurso de Revisión propuesto por la empresa ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., tienen suficiente fundamento de acuerdo a las constancias probatorias existentes en el presente Proceso.

Expuestos los aspectos relevantes del cuestionamiento formulado en el Recurso de revisión, la Sala advierte que, conforme se deduce de las piezas probatorias aportadas en este Recurso, es evidente que en el trámite realizado dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio promovido por ABRAHAM GALLARDO contra de ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., la notificación por Edicto realizada en la respectiva Demanda carece de valor jurídico y está viciada de acuerdo a la Ley, dado que el demandante ABRAHAM GALLARDO tenía conocimiento exacto del domicilio de la referida empresa demandante, con lo cual se ha comprobado debidamente la Causal Novena contenida en el Artículo 1204 del Código Judicial y así debe resolverse, ante el abundante caudal probatorio que consta en autos al haberse comprobado que la referida sociedad no fue legalmente notificada de dicha Demanda de Prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo tanto, procede aplicar el artículo 1218 del Código Judicial, ya que se ha comprobado que la notificación de la Demanda de Prescripción Adquisitiva promovida por ABRAHAM GALLARDO contra ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. debió realizarse en la persona del Representante legal de dicha sociedad y no por Edicto emplazatorio, puesto que el domicilio de dicha empresa era del pleno conocimiento del referido demandante.

El Artículo 1218 de la referida excerta dispone lo siguiente:

> "Artículo: 1218:Si la Corte estimare fundado el recurso, invalidará total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los puntos resueltos en la misma, y dictará en lugar de la sentencia impugnada, la que juzgue conforme a derecho."

Como quiera que las actuaciones imputables a ABRAHAM GALLARDO, fueron realizadas en contra de la Ley, al haberse notificado a la sociedad demandante ALTRIX DE PANAMA, S.A. mediante Edicto emplazatorio, adjudicándose su representación a un Defensor de ausente, ante lo cual le fue conculcado su derecho de defensa y frente a la emisión de la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010,proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, lo que procede es aplicar la norma contenida en el Artículo 1218 del Código Judicial y emitir la Sentencia que autoriza dicha norma legal en reemplazo de la que ha sido impugnada.

Al respecto y por ser oportuno, la Sala considera pertinente, recurrir a la experimentada opinión del autor español JAIME GUASP,quien al referirse al Recurso de revisión expone lo siguiente:

> "I El fundamento de la revisión estriba en ser la última posibilidad de realización de los valores a que el proceso, como todo derecho, sirve.
>
> II. Si bien el valor de seguridad puede quedar menoscabado por la aplicación de un recurso de revisión, aunque la revisión, en cierto modo, sirve a la seguridad jurídica, tal realización de la justicia impone el reconocimiento de un recurso de este tipo, que prohíbe que resultados trascendentales injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de las causas para que dicha injusticia se corrija.

> III. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con la Casación, la revisión debe ser aceptada en cualquier sistema de derecho procesal y concebida incluso como el medio final de remediar una situación gravemente injusta en razón de circunstancias que aunque extrínsecas al proceso lo vician radicalmente."(Subraya la Sala).
>
> ("Derecho Procesal Civil." Cuarta edición,1998, Tomo II, Editorial Civitas, 1998;citado por FÁBREGA, Jorge, GUERRA; Aura Emérita de, " Casación y Revisión", Pag.291-292).

Destacados en su plenitud, como lo han sido los acontecimientos ocurridos en este Proceso y en especial, consultada la doctrina especializada y los precedentes respectivos emanados del Pleno de esta Corporación de Justicia, esta Colegiatura es de la opinión, que la afectación incurrida por ABRAHAM GALLARDO en perjuicio de la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A., debe ser resuelta conforme se ha planteado en el Recurso de Revisión presentado, ya que se han cumplido los requisitos legales correspondientes, por lo que, a juicio de esta Sala, lo que corresponde es proceder formalmente a declararlo fundado y pronunciar la Sentencia final y resolutiva correspondiente, a lo cual se procede a continuación.

En síntesis, estima esta Colegiatura, que tal conclusión es consecuente con lo establecido en el Artículo 754 del Código Judicial, contenido en el Capítulo IV del Código Judicial referente a Nulidades, Título VI del Libro Segundo del Código Judicial y que la Sala transcribe para la ilustración respectiva.

> "ARTÍCULO 754: La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.
>
> La nulidad originada en la Sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.
>
> En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad si ésta hubiese dado lugar a ella.
>
> En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo."

La decisión correspondiente tiene sustento y soporte jurídico, entre otros medios probatorios, en el contenido de las declaraciones testimoniales vertidas en la Audiencia respectiva por los testigos JAVIER AROSEMENA, NÉSTOR A. MORENO G., MARQUELIS CASTILLO, ROBINSON CALDERÓN y RICARDO FERNÁNDEZ (fs.235-241), quienes coincidieron en afirmar que el señor ABRAHAM GALLARDO tiene su domicilio frente a las instalaciones de la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A.

En tal virtud y ante la indebida notificación realizada en contra de la referida empresa, el trámite que corresponde en este Proceso de Revisión es Declarar fundado el Recurso interpuesto por la empresa ALTRIX DE PANAMA, S.A. contra la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ABRAHAM GALLARDO; Invalidar totalmente la referida Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010; Declarar la nulidad del referido Proceso Sumario desde la indebida notificación de la referida sociedad demandante; Ordenar al Registro Público cancelar la inscripción otorgada a favor de ABRAHAM GALLARDO en la Sentencia No.51 antes indicada, respecto a las Fincas No.1731 y Finca No.1101; Ordenar que las referidas Fincas se inscriban nuevamente a favor de la sociedad ALTRIX DE PANAMÁ, S.A.; Levantar la medida de inscripción de la Demanda de revisión respectiva; Devolver tanto la Fianza por valor de Doscientos Balboas (B/200.00) como

la Fianza por valor de Veinticinco Mil Balboas (B/25,000.00), consignadas en el Banco Nacional de Panamá por la empresa ALTRIX DE PANAMÁ,S.A.; REMITIR copia autenticada de esta Resolución final al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, teniendo en cuenta que en dicho Juzgado fue tramitado el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio interpuesto por ABRAHAM GALLARDO.

En virtud de las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación la sociedad ALTRIX DE PANAMA, S.A. y que fuera propuesto contra la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio, presentado por ABRAHAM GALLARDO contra ALTRIX DE PANAMA, S.A. y a consecuencia de lo anterior, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la Causal contenida en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, conforme fue planteado en la impugnación propuesta por la parte demandante y al haberse acreditado la existencia de los requisitos legales requeridos en el Código Judicial, ante la invalidez del referido Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio que afectó las Fincas No.1101, inscrita en el Registro Público al Rollo 26292, Documento 3 y la Finca No.1731, inscrita en el Registro Público al Tomo 217, Folio 86; ambas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé

SEGUNDO: INVALIDA TOTALMENTE la Sentencia No.51 de 3 de agosto de 2010 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por ABRAHAM GALLARDO contra ALTRIX DE PANAMÁ,S.A. y DECLARA LA NULIDAD del referido Proceso Sumario desde la indebida notificación de la sociedad demandada ALTRIX DE PANAMÁ,S.A.

TERCERO: ORDENA al Registro Público cancelar la inscripción otorgada en la Sentencia No.51 del 3 de agosto de 2010, a favor de ABRAHAM GALLARDO M., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-122-1035, que recae sobre la finca No.1731, inscrita a tomo 217, folio 86, Sección de propiedad, Provincia de Coclé, con una superficie de 2235 metros cuadrados, de propiedad de ALTRIX DE PANAMA, S.A. y sobre la Finca No.1101, inscrita a nombre de ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. en el rollo 26292, documento 3 de la Sección de propiedad, Provincia de Coclé, con superficie de tres(3) hectáreas más 800 metros cuadrados. A su vez, ORDENA que las precitadas fincas se inscriban a favor de la sociedad ALTRIX DE PANAMÁ, S.A., sociedad anónima registrada a ficha 211917, rollo 24254 e imagen 42 de la Sección Mercantil del Registro Público y cuyo Representante Legal es el señor Gaspar García de Paredes, con cédula PE-2-745.

CUARTO: ORDENA LEVANTAR la medida de inscripción de la Demanda de Revisión, que fuera establecida mediante Resolución de fecha 7 de marzo de 2013 , emitida por esta Sala Civil y comunicada al Registro Público mediante Oficio N°131-13 de 9 de abril de 2013, suscrito por la Licda. SONIA F. DE CASTROVERDE, Secretaria Judicial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia..

QUINTO: Devuélvase a la Recurrente la fianza que por valor de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), fue consignada en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de 23 de octubre de 2012, según consta en la Diligencia de Consignación No.201200020090, fechada el día 1° de noviembre de 2012..

SEXTO: Igualmente, se ordena devolver a ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. la fianza que por valor de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), fuera consignada por dicha sociedad en el BANCO NACIONAL

DE PANAMÁ mediante Certificado de Depósito Judicial/JDC No.201300023095, en cumplimiento a lo ordenado en Resolución de fecha 7 de marzo de 2013 emitida por esta Sala.

SEPTIMO: El demandado ABRAHAM GALLARDO, es responsable del pago de los gastos del Proceso, los que serán calculados por Secretaría y también del pago de las costas legales correspondientes, las cuales se fijan en la cantidad de DOS MIL BALBOAS 00/CENTAVOS (B/.2,000.00), en atención a la cuantía de la Demanda presentada.

OCTAVO: SE ORDENA que por conducto de la Secretaría de esta Sala se remita copia autenticada de esta Resolución al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, sede judicial en que se tramitó el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio interpuesto por ABRAHAM GALLARDO en contra de ALTRIX DE PANAMA, S.A., a objeto que dicha copia sea anexada al expediente contentivo de dicho Proceso de Prescripción como constancia respectiva. Igualmente, remítase copia de esta Resolución al Registro Público, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese Y DEVUÉVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	379-14

VISTOS:

En el recurso de revisión interpuesto por MARIANELA CANO LUCK contra la Sentencia N°31-2014/119507-13 de 23 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, en el proceso sumario de división y venta de bien común propuesto por FERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ, la revisionista presentó escrito de desistimiento de dicho medio extraordinario de impugnación (folio 50).

Al respecto, los artículos 1087 y 1125 del Código Judicial facultan al recurrente para desistir del recurso interpuesto. Además, el apoderado judicial de la revisionista está facultado para desistir (folio1).

Por consiguiente, esta Sala Civil no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de revisión presentado por la recurrente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento del recurso de revisión presentado por MARIANELA CANO LUCK contra la Sentencia No. 31-2014/119507-13 de 23 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial dentro del proceso sumario de división y venta de bien común interpuesto por FERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ PÉREZ.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MELISA E. MADRID (Secretaria Encargada De La Sala Civil)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 53

PROCESO SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARIN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLAZER. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HENRY CURRY CHAVEZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 60

Casación penal 91

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN BLAS PEREZ, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELIAS TORRERO Y OTROS. PONENTE. JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 91

Tribunal de Instancia..... 101

PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA Y HUMBERTO IVAN URRIOLA PÉREZ POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE ANDINEY CRUZ CASTRO. .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 101

PROCESO SEGUIDO A JURGEN FRANZ XAVIER FINK SINDICADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE TRANSITORY COMPANY, S. A PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 110

Penal - Negocios de primera instancia 197

Solicitud 197

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PRESENTADA POR EL LCDO. ERNESTO DE LA S. ANTÚNEZ A FAVOR DE ELISEO MADRID VALDÉS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE AL IROMI SMITH RENTERÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 197

Tribunal de Instancia..... 201

PROCESO SEGUIDO A LEONCIO JORGE RÍOS SILVA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, EN PERJUICIO DE METALES PRECIOSOS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 201

PROCESO SEGUIDO A ÁNGELA MARÍA CLARE GONZÁLEZ REVILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE EVANGELINA DE PROTEHIROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 206

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 216

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 217

Casación penal 787

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. . PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 787

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO. 6 DE 11 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLES A GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ Y ALBERTO ANTONIO AGUIRRE, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CHANISA S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 789

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PROYECTO DEL MAGISTRADO PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 799

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 803

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR FRANLIN CAIZAMO SALAZAR EN

EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 806

Penal - Negocios de primera instancia 812

Incidente 812

INCIDENTE DE CONTROVERSIA Y NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CAIHONG QIU WUANG, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE TAKE ROLL COMPANY, LT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 812

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 813

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 4 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS DE LA ROSA VILLAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015): ... 813

Revisión 819

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO COI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK LUCER PARDO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

Tribunal de Instancia 822

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWYN VALDES ORTIZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA SAAVEDRA. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 822

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (A) 828

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 832

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 833

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN JOVANI MURGAS GUTIERREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. . PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	638-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Roummel Salerno defensor de oficio de Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, procesado por un delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto con fractura en perjuicio de Tatiana Isabel Ramírez, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 11 fechada 20 de enero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condenó al procesado a la pena de setenta (70) meses de prisión, como autor del delito de Hurto con fractura, en perjuicio de Tatiana Isabel Ramírez Guershuni.

A través de resolución fechada treinta (30) de diciembre de 2013, esta Sala procedió a la admisión de una de las causales de fondo formalizada en el recurso de casación (fs. 383-390), luego de lo cual se corrió en traslado al Ministerio Público quien mediante Vista No. 35 de 28 de marzo de 2014 recomendó no casar la sentencia recurrida (fs. 391-399); y en consecuencia para el día seis (6) de mayo de 2014, se celebró la vista oral correspondiente. (fs. 403-404).

Estando el negocio pendiente de resolver el fondo de la controversia, se recibe en la Secretaria de la Sala Penal, escrito del licenciado Roummel Salerno abogado defensor de oficio del procesado, por medio del cual adjunta manuscrito confeccionado por su patrocinado Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, en el cual manifiesta su deseo de desistir del presente recurso de casación. (fs. 408).

En ese sentido se constata a foja 409 del infolio penal, manuscrito firmado por Cristian Murgas, debidamente sellado por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Servicio Penitenciario La Joya, el cual en la parte medular detalla: "...solicito que por favor me concedan desistir del período de casación en el cual se haya mi exp 638-G, esta decisión es porque deseo se me haga entrega de mi mandamiento correspondiente, para a su vez poder ingresar al sistema mí conmutación, ya que estoy estudiando en el programa, al cual por derecho se me otorgó...(sic)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición presentada por el procesado, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas tendientes a regular de manera taxativa la figura del desistimiento; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial, deben aplicarse de manera supletoria las disposiciones legales contempladas en el Libro Segundo del Código Judicial, referentes al tema que nos ocupa, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia, y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho que: "Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial. (Fallo de 2 de febrero de 2009)

El análisis del artículo 1125 lex cit., permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Para el caso en estudio, se constata que el propio imputado, Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, presentó manuscrito a través del cual desiste del recurso de casación presentado, mismo que se encontraba en fase de resolver fondo. Un examen al referido documento, pone de manifiesto su deseo de desistir del aludido recurso, a fin de que se le haga entrega de su mandamiento correspondiente y solicitar conmutación por estudios que se encuentra realizando.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, consagrando en su primer párrafo que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", criterio que se hace extensivo a la persona imputada o procesada en determinada causa.

En base al examen de las disposiciones legales citadas, en concordancia con la jurisprudencia que ha sido aplicada con anterioridad de manera supletoria y habida cuenta que el sentenciado solicita el desistimiento del recurso de casación presentado por su defensa técnica el cual no ha sido resuelto, se procede a la admisión de la presente solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado a favor de Cristian Jovani Murgas Gutiérrez, procesado por un delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto con fractura, en perjuicio de Tatiana Isabel Ramírez.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO DIEGO GONZÁLEZ ARANGO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA NO. 6 DE 11 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLES A GONZALO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ Y ALBERTO ANTONIO AGUIRRE, CONDENÁNDOLES A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR UN TÉRMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTORES DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD CHANISA S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	413-13-C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado Diego González Arango, en representación de Gonzalo González Henríquez, contra la Sentencia de 2da. Instancia No. 6 de 11 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia, que declaró penalmente responsables a Gonzalo González Henríquez y Alberto Antonio Aguirre, condenándoles a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autores del delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de la Sociedad Chanisa S. A.

Corregido y admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación (fs.565-587) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código Judicial (fs.590-602).

Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Inicia el presente proceso con la denuncia presentada en representación de Nimia Cañizales, Santos Cañizales y Gilma Cañizales ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Auxiliar, en contra de Gonzalo González, Alberto Aguirre, Baldomero González, Gita González de Solís e Isabel

Vásquez de Zamora, por la supuesta comisión de un delito de Falsedad Documental Ideológica, relacionada con la Escritura Pública No. 3834 de 26 de marzo de 2006 de la Notaria Cuarta de Circuito, que protocoliza un Acta de Reunión de Accionistas de la Sociedad Chanisa, S.A., de fecha 9 de marzo de 2006.

Mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de 2007, la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a Gonzalo Baldomero González y Alberto Antonio Aguirre, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I, del Código Penal, conforme a lo que dispone el Código Judicial a la naturaleza de esta diligencia. En dicha diligencia se impuso a los procesados la medida cautelar consistente en la prohibición de abandonar el Territorio Nacional sin autorización de autoridad competente. (fs. 116-118)

Mediante Vista de Ampliación No. 929 de 9 de octubre 2007, la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial, solicitó llamamiento a juicio en contra de Gonzalo Baldomero González y Alberto Aguirre, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo I, del Código Penal. (fs. 261-262)

Previas reglas del reparto le correspondió conocer la causa al Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante resolución de primero (1) de febrero de 2008, dispuso la apertura de causa criminal contra los señores Gonzalo Baldomero González y Alberto Antonio Aguirre Ayala, al considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Nimia Cañizalez y Santos Cañizalez. (fs. 289-293)

Sustanciado el plenario, se dicta la Sentencia No. 10 de primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se declaró penalmente responsable a Gonzalo González Baldomero y Alberto Antonio Aguirre, condenándoles a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de tiempo de la pena principal, una vez esta haya sido cumplida, al tenerlos como autores del delito de Falsedad Ideológica, en perjuicio de la Sociedad Chanisa S.A. (fs. 457-468)

Contra el anterior fallo se anunció y sustentó recurso de apelación y el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dicta la Sentencia de 2da. Instancia No. 26 de once (11) de enero de 2013, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia, resolución ésta que ahora se debate vía recurso extraordinario de casación. (fs. 495-500)

El recurso de casación ha sido sustentado en dos causales de fondo.

La primera causal es, “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal”, descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 546)

Ha sido sustentada en tres motivos a saber.

En el primer motivo, indica el recurrente que la Sentencia de 2da. Instancia confirmó la pena de veinticuatro (24) meses de prisión impuesta a Gonzalo González, porque le atribuyó valor probatorio a las pruebas documentales identificadas como copias cotejadas de los certificados de acciones No. 5 y 6 (fs. 16-17), sin que éstos tengan valor para demostrar que Nimia Cañizalez y Santos Cañizalez, tenían en la fecha en que se celebró la reunión la condición de accionistas mayoritarios de la Sociedad Chanisa S.A.

En dicho error se incurrió al no tomarse en cuenta que la condición de nuevo adquirente de un certificado de acciones sólo puede acreditarse con la presentación del documento original y su correspondiente registro en el libro de acciones, ya que se trata de documentos mercantiles transferibles por endoso. (fs. 546)

En el segundo motivo señala el censor que el Tribunal Superior erró en la ponderación de la declaración de Nimia Cañizalez, pues no tomó en cuenta que se trata de un testimonio contradictorio, ya que en ampliación de querella señaló que su hermano Santos Cañizalez, ingresó a la directiva de la Sociedad Chanisa, S.A., en junio de 2005, obteniendo sus acciones en el mes de noviembre del mismo año; no obstante para la fecha del 3 de octubre del 2007, cambia su versión señalando que lo que quiso decir fue que su tía Didia González decidió endosar las acciones a su hermano y a ella en noviembre de 2005, ante un notario público.

Señaló el censor, que por tercera vez Nimia Cañizalez comparece y señala que las acciones de Chanisa S.A., le fueron endosadas a ella y a su hermano en junio de 2005, y que éste ingresó a la directiva de la sociedad en noviembre de 2005. (fs. 542)

El tercer motivo hace alusión a la errónea ponderación de las declaraciones de Santos Cañizalez, sin tomar en cuenta que se trata de un testimonio contradictorio, pues es su primera declaración el testigo afirmó ser accionista de la Sociedad Chanisa, S.A., con el 48% de las acciones emitidas de las cuales mantenía los originales, señalando además que su tía Didia era la dueña de la totalidad de las acciones; sin embargo en posterior declaración manifestó que cuando los accionistas llamaron a una reunión se le incluyó en la directiva de la sociedad y quienes lo escogieron fueron los mayoritarios, que su tía Didia y Josefa decidieron pasar las acciones pero no sabe porque razón. (fs. 548)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista señala como normas vulneradas los artículos 781, 873 y 921 del Código Judicial y el artículo 265 y 266 del Código Penal.

De los artículos 781 y 873 del Código Judicial, refiere violación directa por omisión, ya que dichas normas no fueron aplicadas a la causa penal, lo que conllevó otorgarle un valor probatorio que no tenían las copias de los certificados de acciones con traspaso, cuyos originales nunca fueron presentados al proceso, como es indispensable para cumplir con la solemnidad documental en este tipo de pruebas y que exigen que los documentos de esta naturaleza que contienen crédito cedible o endosable deben ser aportados en originales. (fs. 548-550)

Con relación al artículo 921 del citado Código Judicial, señala el recurrente violación directa por omisión, al concederle valor probatorio a las declaraciones de los querellantes Nimia Cañizalez y Santos Cañizalez, sin tomar en cuenta las graves contradicciones que existen en tales deposiciones. (fs. 550-551)

De los artículos 265 y 266 del Código Penal señala violación por indebida aplicación, pues dicha disposición legal no debió ser aplicada por el Tribunal Ad-quem para condenar al sindicado, pues si el Tribunal le hubiese restado valor probatorio a las copias de los certificados de las acciones de la Sociedad Chanisa S.A., y a los testimonios contradictorios de los querellantes Nimia y Santos Cañizales, hubiera absuelto a Gonzalo González. (fs. 551-553)

La segunda causal fue identificada como, “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal”; contenida en el numeral uno (1) del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 553)

Ha sido sustentada en cuatro motivos a saber.

En el primer motivo, señala el recurrente que el Tribunal Superior en el fallo recurrido, comete error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no valorar el documento visible a fojas 240 y 244, consistente en la cesión de acciones mayoritarias de la Sociedad Chanisa S.A., por medio de la cual Didia González como tenedora de noventa y seis (96) acciones, cede en partes iguales a Gonzalo B. González, Nimia Cañizales de Flores, Santos Cañizales, Baldomero González Castillo y Alberto Aguirre. (fs. 553)

El segundo motivo, alude a la falta de ponderación de las indagatorias de Gonzalo B. González (fs.126-128) y Alberto Aguirre (fs.175-176 y 230-231), en las que sostienen que actuaron bajo el convencimiento de estar amparados en la distribución de las acciones de fecha 22 de junio de 2004, cuya copia les fue entregada por Nimia Cañizalez, que le otorgaba un 20% de las acciones a cada uno y además, que desconocían por completo el cambio de junta directiva de Chanisa S.A., en noviembre de 2005 y el traspaso de 96 acciones a Nimia y Santos Cañizalez. (fs. 553-554)

En el tercer motivo indica el recurrente la falta de valoración de la declaración jurada de Lino Alberto Rodríguez Gómez (fs. 252-254), quien refirió haber redactado el documento de la cesión de acciones fechado 22 de junio de 2004, que pudo ver cuando la señora Didia lo firmó, por lo cual lo llevó a la Notaría Sexta para autenticar, luego de lo cual compró el libro de acciones, mandó hacer las acciones y le entregó todo a la Sra. Nimia ya que era la secretaria, y es ella además quien puede tener el original del documento.(fs. 554)

En el cuarto motivo expone el censor que el Tribunal consideró legal el traspaso de acciones de la Sociedad Chanisa S.A., a favor de Nimia Cañizalez y Santos Cañizalez, sin tomar en cuenta que no fue aportado al proceso el libro de registro de acciones, cuya existencia fue corroborada por varios testimonios y en el cual debían contar las emisiones de acciones de la sociedad y el registro conforme a la ley de sociedades de cualquier traspaso de acciones de Chanisa S.A. (fs. 255)

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, señala el casacionista que resultan vulnerados los artículos 2046, 874, 917 del Código Judicial, el artículo 29 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.

Del artículo 2046 del Código Judicial refiere violación directa por omisión, toda vez que en la resolución censurada no se observaron varios elementos probatorios trascendentales, que de haber sido valorados se hubiera concluido en la ausencia de responsabilidad penal del procesado. (fs. 554-557)

Sobre el artículo 874 indica violación directa por omisión, en razón que el Tribunal Ad-Quem, no le otorgó valor probatorio a la cesión que de sus acciones mayoritarias hizo Didia González, en la cual como tenedora de noventa y seis (96) acciones, las cedió en partes iguales a Gonzalo B. González, Nimia Cañizales de Flores, Santos Cañizales, Baldomero González Castillo y Alberto Aguirre, lo cual fue corroborado con las declaraciones de Gonzalo González, Alberto Aguirre y Lino Rodríguez. (fs. 558)

Con relación al artículo 917 del citado Código Judicial señala fue violado por violación directa por omisión, al no otorgarles valor probatorio a las declaraciones de Gonzalo González, Alberto Aguirre y Lino Rodríguez, las cuales son coincidentes en corroborar lo referente a la cesión que hizo Didia González de sus noventa y seis (96) acciones de la Sociedad Chanisa S.A. (fs. 558)

Del artículo 29 de la Ley 32 de 1927, advierte violación directa por omisión, ya que en la resolución censurada no se valoró que esta disposición expresamente contempla la obligación legal de inscribir o dejar constancia en el libro de registro de acciones nominativas de dicha persona jurídica, como es el caso de las copias de los certificados de acciones No. 5 y 6, que legitiman a los querellantes en este proceso como supuestos accionistas mayoritarios, sin embargo dicho libro nunca fue aportado a este proceso penal.(fs. 559)

Referente a los artículos 265 y 266 del Código Penal señala el recurrente, infracción por indebida aplicación, en razón que dicha disposición legal no encaja o engloba en la situación jurídica debatida, en razón de los errores probatorios manifiestos cometidos al no valorar las pruebas detalladas en los motivos, se infringió el precepto sustantivo en referencia, toda vez que de dichas pruebas se demuestra que el procesado, no es responsable del delito por el cual fue condenado. (fs. 560-561).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación en su Vista No. 34 de veintiocho (28) de marzo de 2014, solicita al Honorable Tribunal de Casación, No Casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 6 de once (11) de enero de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En cuanto a la primera causal refiere que de los motivos expuestos, no se produce el yerro probatorio alegado, pues los certificados de acciones No. 5 y No. 6, visibles a fojas 16 y 17 del expediente, fueron valorados conforme a los parámetros legales, pues estos documentos comprueban que los accionistas mayoritarios de la Sociedad Chanisa, S.A., son los señores Santos Cañizalez González y Nimia Estela Cañizalez. (fs. 568)

Los otros motivos dicen relación con la falta de ponderación por parte del Tribunal, de las declaraciones de Nimia Cañizalez y Santos Cañizalez, pues se dejó de percibir las contradicciones de sus dichos, al momento de rendir ampliaciones de declaratoria, con relación a las fechas en que la señora Didia González Aguirre, cedió las acciones de la sociedad, así como la fecha en que Santos Cañizalez, ingresó a formar parte de la Junta Directiva de Chanisa S.A.

Reitera que no se configuran los cargos de injuricidad, pues de las declaraciones de Nimia Estela Cañizalez se concluye que Santos Cañizalez, recibió las acciones en junio de 2005 y en noviembre de 2005, tal como lo demuestra la Escritura Pública No. 16,025 de 14 de noviembre de 2005, que protocoliza el Acta de Accionistas de la Sociedad Chanisa S.A., inscrita el 16 de noviembre de 2005, en la ficha 297587, documento redi No. 869864 del Registro Público (fs. 141-143), y por la cual Santos Cañizales se constituye en Secretario de dicha sociedad.

Agrega la Procuradora que Santos Cañizales es constante en indicar que el traspaso de las acciones se verificó el 8 de junio de 2005 (fs. 114 y 222), y formó parte de la Junta Directiva de la Sociedad Chanisa, S.A., en noviembre de 2005. El traspaso de las acciones y la incorporación a la Junta Directiva de la Sociedad Chanisa S.A., son hechos que están entrelazados porque versan sobre situaciones importantes de la sociedad; por lo cual estima que Santos Cañizalez no ha incurrido en contradicciones de sus declaraciones.

Con relación a la segunda causal indicó que la falta de valoración de los documentos de fojas 240 y 244, no influye en lo dispositivo del fallo impugnado, toda vez que el mismo no exhibe la fuerza necesaria para acreditar que Gonzalo Baldomero y Alberto Aguirre, sean los accionistas mayoritarios de la Sociedad Chanisa S.A., que les otorgara facultad para convocar el nueve (9) de marzo de 2006, a una reunión extraordinaria y cambiar la cláusula séptima del pacto social.

De lo expresado en las indagatorias de los procesados manifestó que frente a ellas, constan documentos autenticados de los certificados de acciones de la Sociedad Chanisa S.A., que fueron traspasados a los querellantes, así como también la Escritura Pública No. 16025 de 14 de noviembre de 2005, en la cual se protocoliza el Acta de Junta de Accionistas y consta la Junta Directiva de la sociedad vigente al momento en que se convocó la reunión el nueve (9) de marzo de 2006.

Considera que igual suerte corre la declaración de Lino Alberto Rodríguez Gómez, en razón de las otras pruebas que acreditan que los querellantes son los auténticos tenedores de las acciones, como lo confirman los certificados de acciones No. 5 y No. 6, visibles a fojas 16 y 17 del expediente.

Al referirse a lo indicado por el recurrente en relación a la no presentación al proceso del libro de acciones de la Sociedad Chanisa S.A., señala que Lino Rodríguez es el único testimonio que señala haber comprado el libro y haberlo entregado a Nimia Cañizales, además que el secretario de dicha sociedad Santos Cañizales certificó que si se emitió libro de acciones, en el cual consta que Santos Cañizales y Nimia Cañizales, son los accionistas mayoritarios; de allí que la exclusión del libro de acciones no constituye un yerro valorativo. (fs. 565-587).

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La primera causal consiste en “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal”. De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la causal aducida sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna; aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

Se observa que los tres motivos tienen como propósito, demostrar acreditado el delito de falsedad ideológica cometido a través de la Escritura Pública No. 3834 de 28 de marzo de 2006.

Los hechos denunciados dan cuenta que el procesado realizó declaraciones falsas que fueron introducidas en una escritura pública, al consignar que el nueve (9) de marzo de 2006, se reunió la Junta de Accionistas de la Sociedad Chanisa S.A., previa convocatoria, constatándose la presencia de la mayoría de los tenedores de las acciones, acto en el que se reformó la cláusula séptima del Pacto Social, por lo cual se reestructuró la Junta Directiva, eligiéndose como presidente a Gonzalo Baldomero González, Secretario Alberto Antonio Aguirre, Tesorero Baldomero González, y como Vocales Gitza González e Isabel Vásquez.

Refiere la denunciante Nimia Cañizales que “la Sociedad Chanisa S.A., se formó en noviembre de 1995 y el acta decía que era una acción para Gonzalo González, Saturnino Aguirre, Nimia Cañizales y no recuerda si estaba Alberto. Las acciones primero habían pasado al poder de Didia González, quizás no haya acta de esto, pero creo que sí debe de haber, de allí ella vivía junto a mi tía Josefa y mi tía Didia decidió cambiar las acciones, es decir, cambiar el nombre de las acciones, decidió cambiar 48 acciones a nombre de Santos Cañizales González y 48 a mí, aunque ya yo tenía una” (sic). Indicó además que cree que Santos Cañizales ingresó a la Junta Directiva en junio de 2005 y que obtuvo las acciones en noviembre del mismo año. (fs. 224-225).

Santos Cañizales declaró que no estuvo presente en la reunión de accionistas del nueve (9) de marzo de 2006, en la cual se cambió la junta directiva de la Sociedad Chanisa S.A., señalando al respecto que no fue notificado y no tenía ningún conocimiento al respecto. Agregó además que su tía Didia González el ocho (8) de junio de 2005, traspasó a su nombre cuarenta y ocho (48) acciones de la sociedad. (fs.112)

Como se observa en la denuncia la falsedad consiste en que en la referida reunión no se encontraban la mayoría de las acciones emitidas por la sociedad, tal como se estipuló en el documento público, pues no se encontraban presentes los señores Santos Cañizalez y Nimia Cañizales, quienes sostienen mantener el 96% de las acciones de la sociedad.

Frente a los hechos expuestos en las declaraciones de los querellantes, se contrapone el dicho de los procesados Gonzalo González y Alberto Aguirre, aspectos éstos que consideramos importante revisar a efectos de determinar la consumación del hecho punible.

Gonzalo Baldomero González al rendir indagatoria indicó que hicieron el llamado para la reunión de la junta directiva de la Sociedad Chanisa, cumpliendo con lo establecido en los estatutos del pacto original de la sociedad, de la cual el fungía como presidente y representante legal conforme a la reunión del diecisiete (17) de diciembre de 2004, Alberto Aguirre vice presidente, Nimia Cañizales directora secretaria, Baldomero González director tesorero y Santos Cañizales director vocal. Explica que luego de esa reunión no volvieron a reunirse hasta el nueve (9) de marzo de 2006, por lo cual nunca participó o fue invitado a reunión en la cual se cedieran las acciones mayoritarias a los señores Nimia Cañizales y Santos Cañizales. “Jamás se me informó que estos habían hecho firmar a mi tía Didia Vicenta González Gálvez la cesión de las acciones mayoritarias, por tal razón en la reunión del nueve (9) de marzo de 2006 no teníamos ningún conocimiento de que esa cesión se hubiese dado, fundamentalmente porque nos manejábamos dentro de la sociedad Chanisa representando por partes iguales las acciones de la tía Didia”. (Sic)

Al ser cuestionado sobre si sabe cuántos cambios de juntas directivas se hicieron en la Sociedad Chanisa S.A., indicó que sólo recuerda la del diecisiete (17) de diciembre del 2004 donde se incluyó a Baldomero González y a Santos Cañizales, cambio que se dio después de la muerte de Saturnino Aguirre esposo de Didia González, del otro cambio que se dio en el 2005 en donde lo sacaron de la presidencia de la sociedad, se vino a enterar en el año 2006, cuando fueron al Registro Público a protocolizar el acta de cambio de junta directiva, momento desde el cual iniciaron un proceso de interdicción por falta de capacidad mental de Didia González. (fs. 126-128)

Alberto Aguirre al rendir sus descargos señaló que la Sociedad Chanisa, S.A., la creó la señora Didia González de Aguirre esposa de su padre, y la misma la conformaban Saturnino Aguirre, su padre, él, no recuerda si Baldomero González, Gonzalo González y Nimia Cañizalez. Explica que al morir su padre, entra

Santos Cañizalez y la esposa de su padre decidió que cada uno tuviera el 20% de la sociedad, por lo cual le extraña que ahora los querellantes tengan el 96% de las acciones.

Indicó que asistió a la reunión del día nueve (9) de marzo de 2006, en calidad de socio y propietario del 20% de las acciones, en compañía de Baldomero González y Gonzalo González, con los cuales se dio quórum para efectuar la reunión, pues estaban el 60% de las acciones. Igualmente manifestó que al ir a inscribir los cambios de la junta directiva pactados en dicha reunión, se dan cuenta que ya se había inscrito una nueva junta directiva, en la que aparece Gilma Cañizalez, Nimia Cañizalez y otros que no recuerda. (fs. 175-176)

En el fallo recurrido con ocasión de estas pruebas se señaló lo siguiente: "De acuerdo a los señores querellantes Gilma, Santos y Nimia Cañizalez, la Escritura Pública No. 3834 contiene afirmaciones falsas, al detentar estos dos últimos la mayoría de las acciones de la Sociedad Chanisa, S.A., por decisión de la señora Didia González Aguirre, de traspasarles legalmente 48 acciones a cada uno, según consta en las copias autenticadas de las certificaciones No. 5 y 6 (cfr. fs. 16-17); dichos que no fueron desvirtuados en autos". (fs. 498)

Lo antes dicho permite verificar que en efecto tal como advierte el recurrente, el Tribunal realizó una errónea ponderación de las pruebas en que sustenta la decisión adoptada, sobre todo de los documentos visibles de fojas 16 y 17 identificados como copias cotejadas de los certificados de acciones No. 5 y No. 6.

Sobre las pruebas en mención coincidimos en señalar que no tienen el valor legal, para demostrar que a la fecha en que se celebró la reunión de accionistas, elevada a una escritura pública que ahora se debate por falsedad ideológica; los señores Nimia Cañizalez y Santos Cañizalez, mantenían la condición de accionistas mayoritarios de la Sociedad Chanisa S.A. Sostenemos lo anterior en razón que dichos documentos de traspaso de acciones, corresponden a copias certificadas; sin embargo la naturaleza de dicha transacción exige como requisito indispensable contar con el libro de acciones de la sociedad, a efectos de poder determinar la validez de una cesión de acciones.

La Sala debe resaltar que la prueba idónea para demostrar la calidad de accionistas, así como la cantidad y valor nominal de las acciones de una determinada sociedad anónima lo es el Libro de Acciones que por Ley debe llevar la misma, tal cual lo establece el artículo 73 del Código de Comercio en relación con el artículo 36 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas, pues recordemos que los certificados de acciones son documentos negociables y por tanto, endosables y transferibles que pueden variar su cantidad y valor en cualquier momento, más aún cuando el Pacto Social haya sido reformado, ver los artículos 29 y 35 de la referida Ley.

Sobre ese aspecto se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, en los siguientes fallos:

"Al igual que las pruebas analizadas anteriormente y tal como concluyó el Tribunal Superior, esta prueba no permite determinar con certeza "si Virgil Delow Thorp aún mantenía acciones en esa compañía, así como la cantidad y valor de las mismas" (f. 595) porque, repetimos, la prueba idónea para demostrar la emisión o la falta de emisión de acciones de una sociedad anónima es el libro de acciones de la misma que, de acuerdo con la ley, obligatoriamente debe llevar la misma.

Toda vez que en el caso que nos ocupa fue imposible localizar el libro de la sociedad THORP, S.A. o los respectivos certificados de acciones en caso que se hubiesen emitido, no es suficiente la declaración a la que se refiere el recurrente para demostrar la condición de accionista del señor VIRGIL DELOW THORP.

Y es que téngase presente que la prueba idónea o eficaz para acreditar la legitimación de accionista frente a una sociedad lo es el libro de acciones que debe llevar la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Comercio y artículo 36 de la ley 32/1927, o el certificado de acciones, en original". (Casación Civil 6 de marzo de 2009)

"En cuanto a la deposición testifical de GUIDO JUVENAL MARTINELLI ENDARA aunque por sí sola no hace plena prueba, evocando el viejo aforismo "testis unus, testis nullus", sino una gran presunción de acuerdo a la habilidad del testigo, el Tribunal de Casación indica que ésta no es pertinente para acreditar que VENDARA, S.A., es propietaria de las acciones de ENDAMANY, S.A., que, reiterando, únicamente, se demuestra mediante la exhibición del libro de acciones o el certificado de acciones, en original". (Sentencia de 21 de agosto de 2012)

Los hechos señalados nos llevan a concluir que, tal como lo advierte el recurrente, la prueba ha sido erróneamente valorada, siendo que además fue vista de forma aislada como el único elemento contundente en contra del procesado, no obstante tal y como se verifica el análisis de todo el caudal probatorio, permite inferir dudas pues tratándose de documentos privados a efectos de conferirle eficacia probatoria, debe cumplir con el requerimiento preestablecido en la norma legal, para que no quede tela de duda en la autenticidad de la firma aparecida en los mismos.

Se observa en el expediente que los procesados al momento de rendir declaración indagatoria, fueron contestes en señalar que eran poseedores de acciones de la Sociedad Chanisa S.A., desde el momento en que esta inició, y así explica Alberto Aguirre y Gonzalo Baldomero que asistieron a la reunión del día nueve (9) de marzo de 2006, bajo el convencimiento de estar amparados en la distribución de acciones fechada 22 de junio de 2004, en la cual Nimia Cañizales les otorgó un 20% de las acciones a cada uno, por ello estando presente Alberto Aguirre, Baldomero González y Gonzalo González, cada uno tenedor del 20% de las acciones, estimaron aprobado el quórum necesario para efectuar la reunión, habida cuenta que estaban presente el 60% de las acciones.

Tal como afirman los procesados convocaron la reunión para el Cambio de Junta Directiva, pues se consideraban tenedores del 60% de las acciones de la Sociedad Chanisa S.A., y en dicho momento desconocían que se hubiese realizado alguna junta de accionistas, en la cual se hubiere realizado cambio de la junta directiva, pues ellos aún teniendo acciones en dicha sociedad, nunca fueron citados para reunión o notificados de los supuestos cambios realizados sobre las acciones de Chanisa S.A., siendo sorprendidos cuando con posterioridad a reunión del nueve (9) de marzo acudieron de buena fe al registro público a inscribir la nueva junta directa, siendo informados en dicho momento, que para noviembre del 2005 se había inscrito un cambio en la junta directiva, en razón de que Didia Cañizales cedió el 96% de las acciones a Nimia y a Santos Cañizales.

De los hechos señalados por los denunciantes vemos que éstos aceptan que los procesados en efecto formaban parte de la Sociedad Chanisa S.A., y que eran poseedores de acciones de la misma; así se observa el dicho de Nimia Cañizales al señalar que "la Sociedad Chanisa S.A., se formó en noviembre de 1995 y el acta decía que era una acción para Gonzalo González, Saturnino Aguirre, Nimia Cañizales y no recuerda si estaba Alberto. Las acciones primero habían pasado al poder de Didia González, quizás no haya acta de esto, pero creo que si debe de haber, de allí ella vivía junto a mi tía Josefa y mi tía Didia decidió cambiar las acciones, es

decir, cambiar el nombre de las acciones, decidió cambiar 48 acciones a nombre de Santos Cañizales González y 48 a mí, aunque ya yo tenía una".

Lo antes dicho permite verificar que desde la creación de la sociedad en el año 1995, los procesados ostentaban acciones de la sociedad y que no es hasta el año 2005, en que sin ser notificados todos los accionistas, se da el supuesto traspaso o cesión de las acciones en un 48% para Nimia Cañizalez y 48% para Santos Cañizalez, quienes además no pudieron precisar con exactitud en qué fecha se realizó el cambio de junta directiva de la Sociedad.

En el caso concreto, con copias certificadas de los certificados de acciones, los documentos privados agregados al proceso no se ubican en los supuestos planteados en la normativa legal, pues no han sido reconocidos expresa o tácitamente por la persona a quien se le atribuye su autoría, y siendo que al tratarse de certificados de acciones, considerados documentos negociables por sus características esenciales de endoso y transferencia, es muy importante y se exige su presentación en original o como se ha dicho en párrafos anteriores mediante la exhibición del libro de acciones.

De igual manera resulta oportuno recalcar que el delito por el cual fue sancionado Gonzalo González, artículo 266 del Código Penal, denominado falsedad ideológica en documento público, requiere para su configuración, el cumplimiento de requisitos o condiciones propias, que permitan tener por demostrado el tipo penal; estos son: la existencia de un documento público o auténtico; que en dicho documento se incluyan o hagan incluir declaraciones falsas que guarden relación con un hecho que el documento deba acreditar; y, que el documento pueda causar un perjuicio.

Visto lo anterior no podemos coincidir con lo resuelto por el a-quo habida cuenta que el tipo penal no se tiene por configurado, en razón de que no se acreditó perjuicio alguno contra la parte denunciante, ni en contra de ninguna otra persona, ya que dicho documento contenido en la Escritura Pública No. 3834 de 26 de marzo de 2006, no pudo ser inscrito en el Registro Público de allí que no surtiera ninguna consecuencia jurídica.

Los hechos expuestos permiten verificar que en efecto se han conculcado las normas adjetivas, artículos 781, 873 y 921 del Código Judicial, al no apreciar según las reglas de la sana crítica las pruebas cuestionadas, al darles un valor que no les corresponde y de allí erradamente tener por demostrado el delito endilgado. Así las cosas se configura la violación directa por omisión de las citadas normas, en razón que el Tribunal de grado, pretermitió su observancia, al no valorar de forma correcta y armónica, las declaraciones juradas de los denunciantes, las indagatorias rendidas por los procesados, y de igual manera al concederle valor a pruebas documentales (certificados de acciones), con la pretermisión de que los mismos no cumplían con los requerimientos legales propios.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 265 y 266 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se han violentado las citadas normas del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

De todo lo expresado anteriormente se desprende que se ha producido la violación de las normas sustantivas, por lo que ha logrado probarse un vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada, siendo

lo procedente entonces casar la sentencia recurrida y absolver a Gonzalo B. González Henríquez de los cargos a él imputados.

Cabe indicar que si bien el casacionista presentó dos causales de casación, siendo que se ha determinado justificada la primera causal “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba”, en consonancia con lo que establecen las normas procesales, "no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada". (Artículo 2446 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 2da. Instancia No. 6 de 11 de enero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se Absuelve a Gonzalo González Henríquez, de los cargos formulados en su contra por el delito de Falsedad Ideológica en perjuicio de la Sociedad Chanisa S.A.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

Magistrado Sustanciador

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PROYECTO DEL MAGISTRADO PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	303-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio del señor Roger Jiménez Cortez, contra la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 23 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual

se confirma la sentencia N° 27-11 de 25 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Roger Jiménez Cortez, como autor del delito de Violación Sexual en grado de consumación en perjuicio de M. M. y lo sancionó a la pena de cinco (5) años de prisión, igualmente lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años .

La audiencia de casación fue celebrada el día 9 de abril de 2013, con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que fue aprovechada por todos para reiterar sus respectivos argumentos. No obstante, en su segunda intervención la defensa oficiosa anunció Incidente de Nulidad oralmente, por falta de notificación a su representado, reiterando que se case la sentencia, recurrida.

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el incidente en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial relativas a esa figura. En ese sentido el artículo 1191 del Código de Procedimiento Civil señala:

> "Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación."

Por tal razón resulta evidente, que el incidente de nulidad anunciado oralmente, deviene en improcedente, por tanto, corresponde entonces emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la denuncia presentada por la señora Juana Miranda de Cortez, el 14 de noviembre de 2008, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad que presuntamente el señor Roger Jiménez, abusó sexualmente de su hija Mariela Miranda de 14 años de edad, en el mes de agosto de 2008.

Luego de disponer la indagatoria del procesado, sin que se pudiese evacuar, la Fiscalía a cargo de la investigación, mediante vista de 25 de mayo de 2009, remitió el sumario a la autoridad judicial solicitando el llamamiento a juicio del denunciado por la presunta comisión de los ilícitos identificados en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal.

Después de ordenar la ampliación del sumario, el juzgado de la causa recibe el expediente por segunda ocasión, con la misma petición del Ministerio Público y seguidamente entra a resolver la situación procesal penal del imputado Roger Jiménez, a quien declara responsable del delito de violación sexual, en grado de consumación, y lo sanciona a la pena de cinco (5) años de prisión, mediante sentencia No. 27-11 de 25 de febrero de 2011, medida que ante la impugnación de la defensa oficiosa del procesado, fue oportunamente confirmada; siendo ésta última decisión la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

La primera y única causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en

lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal" (f. 269), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En el primer y único motivo (f.269), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al valorar erróneamente la declaración de Mariela Miranda (f. 4), quien expresó que fue llevada al servicio (letrina), tirada al piso y penetrada sexualmente, a pesar de que a fojas 44, se observa que el servicio no tenía puerta, y tampoco suficiente espacio, para que ocurriera el hecho, sin que se escuchara y observara (f. 269).

Para objetar el cargo expuesto en este motivo, el Procurador General de la Nación indicó que:

> "el Tribunal Superior no erró al valorar la deposición rendida por la menor agraviada, ya que de ella se desprende con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho injusto del cual fue víctima, lo que se ve afianzado tanto por la evaluación médico legal a la cual fue sometida la misma y el resultado de la diligencia de inspección ocular al baño, ubicado en la parte exterior de su residencia del cual se captaron vistas fotográficas; de forma tal que el Tribunal de Alzada, no ha desconocido la consistencia y verticalidad de la deposición vertida por la niña M. M., cuyo contenido, perduró en el transcurso de la investigación, consideraciones por las cuales estimo no se ha configurado la causal" (f. 277).

El cargo de infracción legal planteado por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requiere a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Roger Jiménez Cortez, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración de la menor M. M. (fs.3-4; 16-18). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

La menor M. M., mediante declaración, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público señaló:

> "Vengo a decir que para el mes de agosto del 2008, el señor ROGER JIMÉNEZ, quien tiene aproximadamente 20 años, me metió al servicio que está afuera de la casa, me quito (sic) la ropa, me tiro (sic) al piso y se coloco (sic) sobre mí y me introdujo su pene en mi vagina...mientras me violaba me tapaba la boca, me dijo que se (sic) me iba con él me iba a cuidar..."(f. 3-4).

Más adelante en ampliación de su declaración expuso que:

> "Para el 21 de octubre (sic) del presente año yo me encontraba en mi casa, en compañía de mis hermanos....todos se encontraban durmiendo en la casa, por lo que en horas de la noche llegó Roger Jiménez preguntandome (sic) si mi papa (sic) se encontraba en la casa y yo le conteste (sic) que no; y Roger me dijo que le iba a dar un mensaje, por lo que le dije que me lo dijera para darle el mensaje a mi papá, luego me dijo que saliera de la casa para darme el mensaje, por lo que abrí la puerta pensando que solamente me iba a dar mensaje, me agarró por la boca, para que no gritara, luego me llevo al baño, me dijo que si yyo (sic) mantenia (sic) relaciones sexuales con el me iba a dar plata yo le conteste que no y Roger me dijo que le dijera nada a mi mama, por lo que me quitó la ropa y luego se quitó su ropa, luego introdujo su pene dentro de mi vagina..."(f. 18).

En esta labor, estima la Sala que la pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal, realizó el análisis de otras pruebas allegadas al expediente que le permitieron mediante el ejercicio de la sana crítica, concluir con un fallo confirmatorio de la decisión de primera instancia. Entre las pruebas que estimó el Tribunal Superior, y que le permitieron confirmar el fallo condenatorio, se tiene la declaración jurada de la señora Juana Miranda de Cortez, cuando presentó denuncia contra el imputado Roger Jiménez Cortez como la persona que se acercó a su vivienda y violó a su hija de 14 años de edad, la declaración del señor Simón Cortez Miranda, concubino de la denunciante, quien señaló que se enteraron de lo sucedido, porque la víctima mantenía una actitud extraña, tuvo bajo rendimiento escolar, asegurando que al cuestionar al imputado Roger Jiménez, sobre el hecho, el mismo le contestó "si lo hizo y que...y me dijo que yo no hiciera nada si esa no era mi hija, a lo que le dije que era una niña..." (f. 39).

De igual forma, el Tribunal Superior tomó en cuenta también el examen médico legal, practicado a la menor el 17 de noviembre de 2008, el cual establece que presenta "Himen con desfloración de vieja data" (f. 15).

De otra parte, la inspección ocular en la cual se observan las vistas fotográficas, a las que hace referencia la defensa oficiosa del imputado Roger Jiménez, no permiten comprobar que en ese lugar el espacio fuera reducido para que ocurriera el hecho ilícito, adicionalmente, tampoco puede acreditarse que la víctima tuviera la oportunidad de gritar o ser observada por alguna persona, toda vez que como expresó la menor de edad, el hecho ocurrió en horas de la noche, es decir en la clandestinidad.

De acuerdo con Couture, "las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140).

En estas circunstancias, resulta obvio que la pieza procesal cuya supuesta errónea valoración reclama el casacionista, fue valorada por el Tribunal Superior de conformidad a las reglas de la sana crítica, por tanto se desestima el cargo de injuridicidad en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como disposiciones legales infringidas señala el casacionista el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la

declaración de M. M. a pesar de que el servicio no tiene puerta, y no tiene espacio, lo cual hace imposible que el hecho se hubiera realizado tal como relata la denunciante (f. 270).

Sobre esta disposición legal, expresó la Corte en sentencia de 20 de mayo de 1999 que:

> "Cuando la norma señala que debe aplicarse la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, significa que se deben considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidad del hecho y el medio en el cual se desarrolló el ilícito."

La Sala desestima el cargo de infracción de la norma adjetiva, en atención, de que tal como se expuso en el motivo previamente analizado, el Tribunal Superior valoró las pruebas en conjunto, mediante el análisis, coherente y minucioso que le permitió arribar con un fallo confirmatorio, y la tesis esbozada por el casacionista no tiene relevancia, pues no se puede acreditar que el lugar (baño), donde se llevó a cabo el hecho ilícito, no tenga el espacio suficiente para que se diera el hecho. Adicionalmente, tal como se explicó el hecho ocurrió en horas de la noche, tal como señaló la víctima, es decir en la clandestinidad.

Como norma sustantiva penal el censor citó el artículo 174 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, infracción que se desestima de inmediato, pues en causales probatorias al no probarse el cargo de infracción de las normas adjetivas, indirectamente, tampoco resulta transgredida la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal que infringió el imputado Roger Jiménez Cortez.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Falla lo siguiente:

- RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad, impetrado por el licenciado Fernando Peñuela, defensor de oficio del imputado Roger Jiménez Cortez.
- NO CASA la Sentencia Penal de segunda instancia fechada 26 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio del cual se confirma la sentencia N° 27-11 de 25 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor Roger Jiménez Cortez, como autor del delito de Violación Sexual en grado de consumación en perjuicio de M. M. y lo sancionó a la pena de cinco (5) años de prisión, igualmente lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL DEFENSOR PÚBLICO FERNANDO PEÑUELAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDWARD LEONEL GUERRA

DOMÍNGUEZ, POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE MINI SUPER Y PANADERÍA ROCK & ROLL. PONENTE : HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	469-G

VISTOS:

A través de Auto N°133 de 19 de junio de 2012, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concedió el Recurso de Casación promovido por el Defensor Público Fernando Peñuelas, apoderado judicial de EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°210 de 14 de noviembre de 2011, que confirmó la Sentencia Condenatoria de 8 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, como autor del delito de robo a mano armada, en perjuicio de Mini Super y Panadería Rock & Roll, siendo condenado a cumplir una pena de siete años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres años, una vez cumplida la pena principal (v.fs.220-221).

Luego de admitido el recurso y celebrado el acto de audiencia oral, encontrándose el expediente en el Despacho del Sustanciador, pendiente de resolver el fondo, se recibe escrito de desistimiento del licenciado Fernando Peñuelas, quien adjunta nota consignada por el procesado EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, desde el Centro Penitenciario La Joya, donde consta su deseo de desistir del recurso interpuesto en su favor, bajo la justificación de que desea participar en un programa de trabajo intramuros y requiere el mandamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de pronunciarnos sobre la petición realizada por el procesado, a través de su abogado defensor, resulta oportuno señalar que pese a que en materia de casación penal no existen normas que regulen de manera taxativa la figura del desistimiento, se aplicarán las contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947, el cual establece que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de manera supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

Un análisis al artículo 1125 lex cit, permite advertir que quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, puede desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo. La norma en comento es del tenor siguiente: “El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él”.

Con base a lo anotado, es necesario precisar que el artículo 1087 del Código Judicial, establece la facultad que tiene el recurrente de desistir del recurso o acción presentada ante una autoridad judicial. La

disposición legal en referencia, consagra en su primer párrafo lo siguiente: “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia y han sido desarrollados innumerables fallos, en los que se ha dicho:

> “Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aún cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la licenciada Granda de Brandao.
>
> Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él". (Fallo de 9 de febrero de 1998)
>
> “Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.
>
> En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado y los argumentos de la defensa, la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación” (Fallo de 2 de febrero de 2009).

En vista que la persona en cuyo favor fue interpuesto el recurso de casación, ha manifestado su deseo de desistir de este medio de impugnación, la Sala procede a admitir el desistimiento del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Defensor Público Fernando Peñuelas, apoderado judicial de EDWARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°210 de 14 de noviembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria de 8 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR FRANLIN CAIZAMO SALAZAR EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: HARRY DÍAZ PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	7-G

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de marzo de 2012, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Nora Martínez Sánchez defensora de oficio del señor FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, contra la Sentencia 2a.INST Nº204 de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, revocó la sentencia absolutoria Nº16 de 26 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor del señor FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR.

El Procurador General de la Nación, conforme Vista Fiscal No. 137 de 26 de junio de 2012, previo examen de los motivos recomendó no casar la Sentencia de 2da. Nº204 de 24 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.215-221).

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se origina con la denuncia presentada por el señor Mario Antonio Roach Medina por el robo de su celular por parte de tres sujetos, hecho ocurrido el 20 de agosto de 2007 cuando se encontraba caminando con su esposa a la altura del cementerio de Amador.

Producto de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, se ordena recibir la declaración indagatoria de FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Económico.

Una vez culminada la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, siendo esta el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien mediante Sentencia N°16 de 26 de mayo de 2008, lo absolvió de los cargos por los cuales fue investigado.

Mediante Sentencia 2da. Inst. N°204 de 24 de septiembre del 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable al señor FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres (3) meses una vez cumplida la pena

principal, como autor del delito de robo agravado. Contra dicha resolución es que va dirigido el presente recurso de Casación.

Se procede a analizar los motivos que fundamentan la causal admitida a fin de determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

ÚNICA CAUSAL

Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La recurrente como único motivo que sustenta la causal indica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque deduce de la declaración del denunciante, señor Mario Roach Molina, la responsabilidad de su representado FRANKLIN CAIZAMO a pesar que en su primera narrativa (fs.1-2) señala al señor Plutarco como el sujeto, mayor de edad que le robó el celular; y de otro lado en su ampliación de denuncia (fs.89-91) concluye que el sujeto mayor de edad es el joven conocido como “Puita”.

De haber valorado correctamente esta declaración, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hubiese arribado a la conclusión de que el señor FRANKLIN CAIZAMO es inocente de los cargos formulados en su contra.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En esta sección, la defensa técnica citó como norma adjetiva violada el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, esto se debe, a que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado deduce la responsabilidad de su representado FRANKLIN CAIZAMO, de las declaraciones hechas por el señor Mario Roach Molina, a pesar de ser contradictorias entre sí, identificando a “Plutarco” como el autor del robo.

Señala que se infringe la citada norma, porque la misma expresa que no hará fuerza el dicho del testigo que se contradice en una o más declaraciones en cuanto a circunstancias del hecho.

Como consecuencia del error de derecho señalado, la defensa técnica estimó infringido el artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se ha acreditado que la conducta desplegada por FRANKLIN CAIZAMO sea el apoderamiento de una cosa mueble ajena mediante violencia e intimidación en las personas, por tanto, la norma sustantiva aplicada por la Juez Ad-quem no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su representado, de allí que se produce su infracción en el concepto de indebida aplicación.

Por último, se denuncia infracción al artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación toda vez que en el proceso no se ha acreditado que el señor FRANKLIN CAIZAMO junto a otras personas, se haya apoderado de los bienes muebles denunciados.

En virtud de lo anterior, la defensa técnica solicita a este Tribunal de Casación que case el fallo impugnado y exima de responsabilidad a su defendido por haber actuado en legítima defensa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso formalizado, en la Vista Nº137 de 26 de junio de 2012, señaló lo siguiente:

> Respecto al cargo de injuridicidad invocado por la censora, primeramente constato que, en efecto, el Tribunal de Segundo Grado deduce de las declaraciones de la víctima, MARIO ANTONIO ROACH MOLINA, fuerza suficiente para acreditar la responsabilidad penal de FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR por el delito de robo agravado. De la misma manera compruebo que las valoraciones efectuadas por el Tribunal, cumplen con el principio de la unidad de la prueba, dado que esta Colegiatura además, toma en cuenta otros medios de convicción de cargo, contundentes, como lo son: el reconocimiento en carpeta hecho por el afectado, que arrojó resultado positivo en cuanto a la identidad del procesado; las declaraciones de la esposa de la víctima ERICA GARTH DE ROACH; así como la certificación de la Unidad Anti-Pandillas de la Policía Nacional, por medio de las cuales se constata que el apodo del agresor es "Cholo Puita" o "Puita"
>
> Específicamente en lo atinente a las versiones ofrecidas en el proceso por la víctima, se advierte que en la declaración del día del hecho, 20 de agosto de 2007, MARIO ANTONIO ROACH MOLINA relata que iba caminando con su esposa a la altura del cementerio de Amador en el Chorrillo, en el momento en que tres sujetos los sorprendieron, entre ellos Plutarco mayor de edad que lo tomó por el cuello y le haló el celular. Describe a sus atacantes como Plutarco, de tez trigueña, alto, cabello, liso, ondulado y que reside en la planta baja del edificio Hortensia ubicado al lado del cementerio; RAÚL HERNÁNDEZ apodado Lombriz, de 17 años, bajo, delgado, de tez morena, cabello liso ondulado, primo de Plutarco y con residencia en la misma dirección; y "Puita" de aproximadamente 15 años, bajo, contextura gruesa, de tez trigueña, cabello liso negro. Además, afirmó que de volver a verlos los reconocería (fs.1-2).
>
> En su segunda declaración jurada, MARIO ANTONIO ROACH MOLINA reiteró que quienes ejecutaron el delito en su perjuicio fueron tres personas, PLUTARCO, LOMBRIZ Y PUITA. Que Puita resultó ser mayor de edad, y refirió que éste fue quien lo agarró por detrás y por el frente para que Lombriz le quitara el celular, mientras que Plutarco amagaba como si tuviera un arma que nunca llegó a mostrar. Afirma que tanto él como sus agresores viven en el área y que las personas que estaban allí vieron todo, le corroboraron en aquel momento que los autores fueron Lombriz y Puita (fs.88-90).
>
> De ambas declaraciones se deducen imprecisiones, por parte de la víctima, no obstante, al circunscribirnos al cargo de injuridicidad, confirmamos que el mismo no se materializa puesto que las aseveraciones atribuidas a la víctima en el motivo, en nada afectan la conformación de certeza a la que llegó el Tribunal, respecto a la ejecución del ilícito y la identidad de uno de sus atacantes era mayor y le robo el celular, y en la otra que "Puita" resultó ser mayor de edad, en nada afecta la valoración que efectuó el Tribunal de Segunda Instancia respecto a estas piezas y el caudal probatorio en general.

A lo anterior agregó que, a través de las declaraciones de MARIO ANTONIO ROACH MOLINA, las de su esposa y la indagatoria de FRANKLIN CAIZAMO alias "puita", entre otras, se comprueba que tanto el agresor como su víctima residen en el mismo sector de El Chorrillo; en ambas declaraciones la víctima señala que los

apelativos de los tres sujetos que lo agredieron; así como que posteriormente reconoce en carpeta a FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR como uno de sus atacantes. Por ello, tal como lo planteara el Tribunal, no queda duda alguna respecto a la responsabilidad penal del justiciado" (fs.217-218).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A fin de proceder al pronunciamiento, resulta importante señalar que la única causal que sustenta el recurso en estudio es aquella descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, identificada como "Error derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo".

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración testimonial de MARIO ROACH MOLINA (fs.172); determinando que se encontraban presentes los elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR (a) "Cholo Puita o Puita".

Esta Sala, estima, contrario a lo señalado por la recurrente, que el señalamiento hecho por la víctima MARIO ANTONIO ROACH MOLINA, en el presente caso ha sido sostenido y no presenta contradicciones en cuanto a la identificación positiva del señor FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR a quien conoce como "Puita", como uno de los autores del hecho punible.

Tal es así, que desde el momento que presenta la denuncia, si bien señala a "Plutarco" como el único mayor de edad, no excluye de su denuncia a "Lombriz" y a "Puita" a quienes consideraba menores de edad (fs.1-2). Téngase en cuenta, que posteriormente, luego de avanzadas las investigaciones, rinde declaración jurada nuevamente el señor ROACH MOLINA indicando que pensaba que "Puita", es decir FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, era menor de edad (fs.88-90).

Se ha sostenido por parte de la víctima que el señor procesado FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR es vecino del lugar por tanto lo conoce con el apodo de "Puita", apodo que fue corroborado en la nota de fecha 19 de octubre de 2007, por medio de la cual la Unidad Anti-Pandillas, señala que "Cholo Puita o "Puita" es la misma persona, que responde al nombre de FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR (f.117).

Por otra parte, lo dicho por la víctima se encuentra respaldado por los resultados de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en carpeta, realizada el 24 de agosto de 2007, en la cual el señor MARIO ANTONIO ROACH MOLINA, de entre una serie de nueve (9) fotografías de ciudadanos con características similares escogidas por la defensa del señor FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, logró la identificación positiva del encartado (fs. 40-41).

En síntesis, a criterio de la Sala, el Tribunal Superior no incurre en un error de valoración al ponderar los señalamientos hechos por la víctima y denunciante MARIO ANTONIO ROACH MOLINA, pues en todo momento ha sostenido la identificación positiva del señor FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, como uno de sus agresores, sin presentar contradicción alguna en sus deposiciones.

En consecuencia, no se configura el vicio de valoración denunciado en el único motivo que sustenta la causal anunciada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En sintonía con el motivo único cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, considera esta corporación que no cabe reconocer la infracción del artículo 921 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a las pruebas testimoniales; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista, a saber: artículos 185 y 186 del Código Penal, pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2a.INST Nº204 de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, en el proceso penal seguido a FRANKLIN CAIZAMO SALAZAR, procesado por delito de Robo Agravado cometido en perjuicio del señor MARIO ROACH MOLINA.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.-- VÍCTOR L. BENAVIDES P
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA Y NULIDAD PRESENTADO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CAIHONG QIU WUANG, POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE TAKE ROLL COMPANY, LT. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	252-14PI

VISTOS:

La firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderado judicial de CAIHON WUAN QIU, ha promovido incidente de controversia en contra de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, dentro de la querella criminal interpuesta por TAKE ROLL COMPANY LTD en contra de CAIHON WUAN QIU.

ANTECEDENTES

La firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, interpone la presente incidencia basándose en que la señora CAIHON WUAN QIU, es funcionaria diplomática del Estado de Panamá ante la Misión de Beijing desde el día 18 de julio 2013, ello según la estructura del Servicio Exterior de la Cancillería, circunstancia que la eleva al rango de funcionaria diplomática, siendo sujeto procesal que en atención al numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, deben ser juzgados por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dado el motivo expresado por el petente, finaliza solicitando anular todo el sumario investigado por el Ministerio Público, puesto que la Fiscal Cuarta de Circuito de Colón, no tiene capacidad funcional para investigar a un agente diplomático como es el caso de la señora CAIHON WUAN QIU, ya que dicha misión le corresponde a la Procuradora General de la Nación.

Posteriormente mediante oficio No.1002-SP-2014 del 16 de diciembre de 2014, se solicita a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel Saint Malo de Alvarado, certificara si la señora CAIHON WUAN QIU, con cédula No.N-19-1282, es funcionaria diplomática del Estado Panameño, para así determinar si a esta Sala Segunda de lo Penal tenía competencia para dirimir la controversia en análisis.

A esperas de la respuesta solicitada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, presenta ante la secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, escrito por medio del cual desiste del Incidente de Controversia incoado a favor de la señora CAIHON WUAN QIU

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dada la solicitud de desistimiento manifestada por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, apoderados judiciales de la señora CAIHON WUAN QIU, consideramos conveniente indicar que aun cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento, se aplicarán de forma supletoria las referentes al desistimiento, establecidas en el Libro Segundo del Código Judicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1947 del mismo cuerpo legal, el cual indica que las disposiciones legales contempladas en este libro, serán aplicadas de forma supletoria, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del procedimiento penal.

A seguidas, el artículo 1125 lex cit, posibilita a quien presente un recurso dentro de un proceso judicial, a desistir de él, siempre y cuando, no haya sido decidido el mismo, tal como ocurre en el presente caso.

En ese mismo orden de ideas, debemos señalar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que ha interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el documento remitido, aunado a la existencia de la facultad expresa de desistir otorgada a la firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados en el memorial de poder (ver foja 14 del expediente), considera la Sala que procede admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Incidente de Controversia y Nulidad presentado por la firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de la señora CAIHON WUAN QIU.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 1-P.I. DE 4 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCOS DE LA ROSA VILLAR POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015):

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de abril de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 50-14-S-A

Vistos:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 1-P.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cuatro de (4) de enero de dos mil doce (2012), a través de la cual se condena a Marcos De La Rosa Villar, a la pena de quince (15) años de prisión como autor material del delito de Homicidio en grado de tentativa agravada. Se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término una vez cumplida la pena de prisión, en perjuicio de José Alberto Méndez.

En tiempo oportuno, el Licenciado Luis Ernesto Cheng G., en calidad de defensor técnico de Marcos De La Rosa anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 534-538). Por otro lado, el Licenciado José Ricardo Lara Polanco, presentó su oposición a la apelación (fs. 539-540).

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El Licenciado Luis Ernesto Cheng, en su condición de defensor técnico, señala que a su representante se le declaró penalmente responsable como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, sin esclarecer en lo más mínimo o detallar los actos idóneos utilizados por el supuesto sujeto activo del hecho punible dirigido a la consumación del delito o de su forma imperfecta (tentativa).

Considera que en el proceso no existen pruebas que demuestren fehacientemente que su defendido fue quien golpeó a la víctima causándole las lesiones, existe duda en cuanto al tiempo y lugar donde se encontraba al momento del acaecimiento del hecho punible o que su defendido ejecutó actos dirigidos a causar la muerte de la víctima.

En base al principio de in dubio pro reo, principio penal adjetivo que juega un papel de auxiliador en la labor interpretativa del juzgador durante el proceso, al existir la duda sobre la norma a utilizar, se aplica la norma más favorable y más benigna, por tanto se debe surtir el proceso conforme al trámite para delitos de lesiones.

Finalmente solicita la nulidad del proceso, se revoque la Sentencia N° 1-P.I., del cuatro (4) de enero de 2012 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y se Ordene remitir el proceso a la esfera de los Jueces de Circuito, que son los competentes para conocer en primera instancia de dicho delito (fs. 534-538).

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

En calidad de querellante, el Licenciado José Ricardo Lara Polanco, manifiesta que no hay dudas que Marcos De La Rosa Villar apodado Marquito con su actuación reprochable, haya tenido la intención de quitarle la vida a la víctima, por tanto mal puede suponerse que el delito fue definido de forma incorrecta, ni mucho

menos puede suponerse que nos encontramos frente a un delito específico en modalidad de Lesiones Personales, toda vez que el Art. 135 del Código Penal, indica "Quien sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o síquico que lo incapacite por tiempo que oscile entre treinta y sesenta días…." (lo resaltado es por el apoderado).

Sostiene el apoderado que si hubo intención de arrebatar la vida de la víctima, toda vez que el golpe fue en la cabeza con todo el dolo e intención de matar, en otro lugar del cuerpo pudo haber asestado el golpe. Por otro lado, quedó acreditado en el expediente que a la víctima le fueron causados severos daños corporales y síquicos que subsisten hasta la fecha sin descartar las cicatrices definitivas que quedan en su cuerpo y en mente.

Además el señor Marcos de la Rosa Villar ha sido reincidente en estos tipos de delitos, ya que fue condenado por un delito similar, utilizando el mismo modo operandi, lo cual es una conducta delictiva y repetitiva del agresor.

Añade que no puede atribuirse este Delito a Lesiones Personales, toda vez que Marcos De La Rosa tuvo la intención de matar, concluyendo así que se debe confirmar la sentencia condenatoria (fs. 539-540).

ANTECEDENTES DEL CASO

El nueve (9) de diciembre de 2007, en el sector de La Siesta, Calle Veraguas, casa 1896, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, el señor José Alberto Méndez, recibió un fuerte golpe en la cabeza con un bloque que le ocasionó traumatismo cráneo-encefálico, lesión que puso en peligro su vida y los galenos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgaron una incapacidad definitiva de 150 días (fs. 1; 7; 33-37; 47).

A este hecho de sangre fue vinculado el señor Marcos de la Rosa Villar, quien fue llamado a responder en juicio penal como presunto infractor del delito de homicidio agravado de tentativa (fs. 444-452).

El seis (6) de diciembre de 2011 se sometió a la audiencia en derecho, en la que se declaró inocente del delito (f. 487); sin embargo mediante sentencia 1-P.I. de cuatro (4) de enero de 2012, fue declarado culpable del hecho y condenado por ello, a cumplir quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal (fs. 406-417).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y del querellante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Argumenta el defensor técnico que el Segundo Tribunal Superior de Justicia arribó a la conclusión que el caso bajo estudio se enmarca en el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, cuando debió haberse inhibido a la esfera circuital porque las circunstancias de cómo se dieron los hechos dan lugar a un delito de Lesiones Personales.

En atención a lo planteado por el abogado defensor, es menester citar el fallo de diecinueve (19) de diciembre de 1999, emitido por la Sala Penal, en la que señaló lo siguiente:

"En ese sentido le asiste la razón a la representante del Ministerio Público, toda vez que "el factor que determina entre un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio es la intención con la cual el actor comete el hecho punible y dicha intencionalidad puede determinarse con las obvias limitaciones inherentes a la mente humana a partir de las circunstancias que rodean al hecho, el arma utilizada, la forma que se utilizó el arma, el lugar y cantidad de los disparos, etc."

Debemos manifestar que la intención, en este caso, radica en que el agresor (Marcos De La Rosa Villar), tomó uno de los bloques que se encontraban en casa del ofendido para levantar un muro y lo golpeó en la parte de atrás de la cabeza, esta versión se desprende de la declaración jurada vertida por el propio ofendido José Alberto Méndez.

Dentro del fallo de catorce (14) de junio de dos mil cuatro (2004), se cita lo siguiente: "El delito de lesiones personales implica la intención de causar un daño o maltratar la integridad física o psíquica de una persona. En cambio en el homicidio también le lesiona, pero con la finalidad de producir la muerte de alguien. Tal distinción se centra en el hecho de que tras poner en peligro la vida de una persona, no se produce la muerte del ofendido, por lo que la intención que se quería causar con la conducta realizada, queda al análisis de las circunstancias que rodearon cuaderno penal" (Cfr. Sentencia de 19 de abril de 2001).

Somos de la opinión que se encuentran demostrados en el presente caso los presupuestos contemplados para la figura de Homicidio agravado en grado de tentativa, toda vez que, si analizamos la declaración jurada de la Doctora Josefina Marisella Fletcher de Sandoval, quien es especialista en Neurología de servicio en el Departamento de Neurocirugía del Complejo Metropolitano Arnulfo Arias Madrid y conocedora del caso clínico del paciente Méndez, ofendido en el caso que nos ocupa, señala lo siguiente:

"Tuvo un trauma craneoencefálico severo con un bloque, que generó hematoma subdural, hematoma temporal izquierdo y hemorragia subcracnoidea traumática con posterior estada de coma y crisis convulsiva que requirió manejo en intensivo de neurocirugía con intubación endotraqueal, sedación y cirugía craneales" (fs. 427-429).

De lo anterior se infiere que la condición clínica del señor Méndez fue grave y las lesiones pusieron en peligro su vida, siendo la incapacidad otorgada de 150 días, por tal razón, se advierte que la persona que lo agredió tuvo la intención de matarlo, ya que lo sorprendió distraído estando afuera de su residencia agachado lavando una brocha con la cual había pintado la pared y lo golpea con un bloque (de cemento) en la parte de atrás de la cabeza, en tal sentido, se deduce que un golpe de tal magnitud puede traer como posible consecuencia la muerte de una persona.

Siendo así, ésta Sala no comparte la hipótesis planteada por el abogado defensor de remitir el proceso a la esfera Circuital.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que se le atribuye a Marcos De La Rosa Villar, debemos indicar que se tiene la declaración jurada brindada por el ofendido José Alberto Méndez, quien señaló directamente a Marquito como la persona que lo golpeó con un bloque en la parte de atrás de la cabeza. Narra que el día ocho (8) de diciembre de dos mil siete (2007), se encontraba pintando en el lado interior de la casa con Miguel que es un vecino. Luego a las diez de la noche escuchó una bulla como de costumbre frente a su terraza y vio a su vecino junto a Marcos que le dicen Marquito y al hermano de éste reunidos y les pidió que se movieran para otro lado, sin embargo, Marquito lo empezó a ofender y posteriormente el hermano de éste le

comentó que no le hiciera caso porque estaba borracho, por lo que se metió a su casa. Posteriormente, se asomó por la ventana que todo estuviera tranquilo y salió a probar una pintura con la brocha en la pared frontal, luego se dirigió por el lado de los estacionamientos a lavar la brocha por lo que se agachó cuando escuchó unos pasos y miró hacia atrás y vio a Marquito con uno de los bloques de los que tenía en su casa para hacer el muro (fs. 33-37).

Consta además la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, donde el ofendido José Méndez reconoce a Marquito como el sujeto identificado con el número 9, cuyo nombre responde a Marcos De La Rosa Villar (fs. 320-321 y 335-336).

De las deposiciones hechas por Vanesa Cedeño a fojas 60-63 y de Elida Petterson a folio 64-67, vemos que ambas coinciden en que a pesar que no vieron quien golpeó al señor José Méndez, han visto al que le dicen Marcos alrededor del sector de la Siesta en Tocumen, quien va a tomar cerveza junto a otras amistades del lugar y frecuentan el área.

En un informe de novedad suscrito por el Detective Miguel Barahona G., relata que al realizar investigaciones sobre el sujeto apodado Marquito, la Sargento Rosa le comunicó que tenía una persona reseñada con ese apodo con el nombre de Marcos De La Rosa Villar el cual no vive en el sector de La Siesta, sin embargo se queda donde unas amistades de este sector de la Barriada La Siesta en Tocumen junto a su hermano y los mismos se dedican a hacerle amenazas a los residentes del área (f. 12).

Al rendir la ampliación de descargos, Marcos De La Rosa Villar manifestó negar la comisión del delito. Expone que el día que ocurrieron los hechos se celebraba el día de la madre encontrándose en la casa de su familia y salió a las nueve de la noche (9:00 P.M.) a buscar a su pareja sentimental, cuyo nombre es Selika Rivas que trabajaba por el hipódromo dirigiéndose a una casa de citas por la Vía Tocumen quedándose dos horas, luego se dirigió hacia La Siesta en Tocumen a la casa de una vecina de Selika a celebrar el día festivo, de nombre Yamir, calcula que llegó a la fiesta entre doce (12:00 A.M.) a una de la madrugada (1:00 p.m.).

Entre otras cosas, indicó que nunca tuvo ningún problema con el ofendido José Alberto Méndez De La Rosa Villar, que inclusive en ocasiones anteriores se tomó un par de cervezas con él, pues es amigo de su vecino.

De igual forma, Yamir Ríos De Gracia, en su declaración jurada, indicó que el día ocho (8) de diciembre de 2007 había hecho una reunión en donde asistió Selika y Marcos desde las doce y tanto de la mañana y se fueron como a las tres de la mañana (3:00 a.m.), (fs. 432-434).

Esta Sala es de la opinión en base al análisis minucioso de las pruebas que acompañan este sumario, somos del criterio que a pesar que el sindicado niega la comisión de los hechos y hace llegar al proceso testigos que corroboran haber estado con él el día que se ejecutó el delito, las otras pruebas que obran dentro del cuaderno penal nos permiten colegir que Marcos De La Rosa Villar es el autor intelectual del delito.

Llegamos a esta conclusión, porque todo indica que al haber tenido un cruce de palabras el señor José Méndez (ofendido) con el señor Marcos de la Rosa Villar, por estar libando licor y haciendo bulla cerca de su residencia, minutos antes que fuera atacado, trajo como consecuencia que Marcos esperara al señor Méndez escondido afuera de la casa para así alcanzar un bloque de cemento y golpearlo en la cabeza, debido a la posición en que se encontraba el ofendido en ese momento aprovechando que estaba solo y de noche .

En ese mismo sentido, vemos que el testimonio de José Méndez ha sido coherente, preciso y posee suficiente fortaleza para acreditar que fue el señor Marcos De La Rosa Villar quien lo golpeó en la parte de atrás de la cabeza sin permitirle defenderse ya que fue sorprendido.

Siendo así, que se cuentan con suficientes pruebas, idóneas, lícitas y necesarias, que nos conducen a la certeza jurídica positiva con respecto a la responsabilidad penal del justiciable, siendo lo procedente en derecho confirmar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 1-P.I., de cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que condenó a Marcos de la Rosa Villar, a la pena de Quince (15) años de prisión como autor material del delito de Homicidio en grado de Tentativa Agravada, en perjuicio de José Alberto Méndez. Como pena accesoria la inhabilitación para ejercer funciones públicas y de elección popular por igual término una vez cumplida la pena de prisión.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINO COI, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK LUCER PARDO. PONENTE: HARRY A. DIAZ PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Revisión
Expediente:	97-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Espino Choy ha formalizado Recurso de Revisión contra la Sentencia de 15 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condenó al señor FRANK LUCER PARDO a la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de ORISTELA BATISTA BARBA (q.e.p.d.).

En tal sentido, corresponde a esta Colegiatura examinar si el abogado recurrente ha cumplido con los requisitos de forma que demanda este medio impugnativo.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

El escrito de revisión va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

El medio extraordinario de impugnación presentado señala como resolución cuya revisión se demanda, la Sentencia de 15 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; mediante la cual, FRANK LUCER PARDO fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de ORISTELA BATISTA BARBA (q.e.p.d.).

El Licenciado Carlos Espino Choy invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial:

> "Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:
>
> ...
>
> 6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia;

..."

El recurrente señala como motivo de su disconformidad la supuesta relación de amistad que existe entre el señor PASCUAL ALONSO, quien fungió como jurado de conciencia en la audiencia de fondo que se le siguió a FRANK LUCER PARDO; y la Licenciada Nedelka Díaz, quien ocupaba el cargo de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial; lo cual puso en clara desventaja procesal a su defendido, haciendo el Magistrado sustanciador, caso omiso a dicho señalamiento.

En síntesis, estima se ha incurrido en cohecho ya que PASCUAL ALONSO con su actuar, al ser amigo y empleado de la Fiscal Superior, dejó de hacer lo que la ley le exigía; es decir, juzgar a un semejante de forma imparcial o por lo menos declararse impedido para actuar.

Respecto al cohecho y a la violencia, la doctrina ha manifestado el siguiente concepto:

".....

El delito consiste en poner precio a un acto de autoridad que debía ser gratuitamente cumplido."

Puede presentarse con distintos caracteres, según se consideren los actos u omisiones del funcionario con relación al momento en que se le da o promete la dádiva.

El bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal y correcto de la Administración pública y además, la corrección y la insospechabilidad del funcionario y su decoro.

Sujeto pasivo es siempre la Administración Pública, mientras que son sujetos activos, el funcionario y el particular que da u ofrece la dádiva.

La acción consiste en recibir dinero o cualquiera otra dádiva o aceptar una promesa. El delito es de pura actividad, y se consuma con la sola aceptación de la promesa." (RAUL GOLDSTEIN, en su obra DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, EDITORIAL ASTREA, 3ª Edición, Argentina , 1993, Pág.178).

Mientras que "VIOLENCIA. ..... Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud." (GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta S.R.I., Argentina, Pág.333)

Luego de examinar los argumentos del recurso extraordinario en conjunto con los planteamientos doctrinales, esta Sala es del criterio que no se ha configurado la causal que lo sustenta, según el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial.

Lo anterior encuentra además sustento jurisprudencial, pues la Corte ha manifestado su interpretación mediante los pronunciamientos vertidos a través de las Resoluciones fechadas 13 de junio de 1994 y 21 de abril de 1997, al indicar que las circunstancias anómalas sólo pueden recaer en la persona del juzgador o en el jurado de conciencia, encargados de declarar la culpabilidad de una persona procesada en este tipo de delitos, de acuerdo a lo normado en los artículos 1982 y 2316 del Código Judicial; sin embargo, los fundamentos presentados por el recurrente, no alcanzan el ámbito de protección del recurso de extraordinario de revisión; y en virtud que la situación planteada no encuentra asidero jurídico en la causal citada, lo procedente es la no admisión de la revisión de la sentencia solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado Carlos Espino Choy, en representación de FRANK LUCER PARDO, contra la Sentencia de 15 de agosto de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Penal instruido por el delito de Homicidio en perjuicio de ORISTELA BATISTA BARBA (q.e.p.d.).

.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIREYA RODRIGUEZ EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWYN VALDES ORTIZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN BAUTISTA SAAVEDRA. PONENTE: HARRY DIAZ PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	409-13-SA

VISTOS:

Mediante Sentencia Nº17 P.I. de 21 de agosto de 2012 el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó al señor EDWYN GABRIEL VALDES ORTÍZ, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del menor J.B.S.C.(Q.E.P.D.).

Contra dicha resolución judicial anunció recurso de apelación la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Defensora Pública del señor EDWYN GABRIEL VALDES ORTÍZ.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, defensora pública, del señor EDWYN GABRIEL VALDES ORTIZ, realiza un análisis de las declaraciones vertidas por su defendido, entre otros elementos probatorios, señalando que no existe ninguna prueba testimonial, documental, gráfica, pericial, que desvirtúe lo declarado por EDWYN VALDES ORTIZ, en cuanto a cómo ocurrieron los hechos en torno al ilícito, o que afirme que EDWYN, amenazó, o golpeó a la víctima antes de apuñalarle. En ese contexto, estima que la confesión hecha por su mandante debe ser tomada en consideración a su estado de conciencia disminuida por la ingesta de licor.

Del mismo modo, indica que el Tribunal de la causa ordenó ampliación, en la cual se solicitó evaluación psiquiátrica del imputado, once meses después del hecho investigado, descuidando lo importante que es determinar cuál era el estado mental del imputado al momento del hecho punible. No obstante, en el caso en particular, estima que el estado de perturbación mental proveniente de una embriaguez fortuita tuvo un efecto determinante en la conducta del sujeto activo EDWYN VALDES ORTIZ. En tal sentido, estima que se

trata de una persona inimputable, por lo que pese a ser procesado, no puede ser condenado. Por ello, solicita a esta Sala se declare la nulidad de la sentencia Nº17 P.I. de 21 de agosto de 2012, por violación de normas fundamentales del debido proceso.

En otro sentido, señala la licenciada RODRÍGUEZ MONTEZA, que existen otros aspectos que son de importancia y que no fueron tomados en cuenta al momento de dictar el fallo. Entre ellos destaca que se dio una incorrecta tipificación de la conducta sancionada y se desconocieron atenuantes a favor de su representado. Al respecto, estima que existió un motivo que desencadenó la conducta desplegada por su mandante, quien además actuó en un estado de perturbación mental, generado por la ingesta de licor, por tanto considera que se desvirtúa la agravante específica del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, ya que la discusión por un dinero y una compra que no se realizó; no puede calificarse de "motivo intrascendente" (sic).

Por último, la defensora del señor VALDÉS ORTIZ indica que la declaración indagatoria de su patrocinado debe ser reconocida como atenuante de confesión voluntaria y oportuna. Añade que otro de los factores utilizados en la sentencia para ubicar el tipo penal agravado fue lo relativo a la magnitud de la lesión, que en este caso es la muerte, no obstante, la muerte no es agravante del tipo sino un elemento esencial.

En cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, indica que el homicidio ocurrió bajo la influencia de licor tanto en la víctima, como en el causante de las lesiones que produjeron la muerte; circunstancia que llevó a su defendido a actuar con imputabilidad disminuida, lo que genera una atenuante común o genérica que tampoco fue reconocida.

En virtud de las anteriores consideraciones solicita que se revoque por nula la sentencia Nº17 P.I. de 21 de agosto de 2012 o en su defecto se reforme en el sentido de disponer que el tipo penal probado en la causa es el homicidio simple y se le considere a su favor como atenuantes la confesión y la inimputabilidad disminuida y su pena sea cónsona a sus pretensiones (fs. 351-359).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que el imputado renunció al derecho de ser juzgado en conciencia ante jurado, motivo por el cual el 18 de mayo de 2012 se realizó la audiencia plenaria en derecho.

Mediante Sentencia Nº17 P.I. de 21 de agosto de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de calificar la conducta del procesado la ubica en numeral 6 del artículo 132 del Código Penal señalando que:

> "La acción desplegada por el imputado EDWYN GABRIEL VALDES ORTIZ, en relación al delito de homicidio doloso, se encuentra normada en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, ya que se deja claramente establecido que el procesado actuó por un motivo intrascendente, pues el ofendido no quiso pagarle una botella de licor y, por esa razón, lo mató. La víctima estaba indefensa y sin medio alguno para repeler esa agresión y fue hallado dos días después en los

predios de una finca de árboles de teca, avanzado estado de descomposición, por lo que consideramos que nos encontramos frente a la comisión de un delito agravado."

Las objeciones presentadas por la defensa oficiosa del imputado se dirigen por un lado a impugnar la calificación del delito y por el otro a solicitar la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 6 del artículo 90 del Código Penal, es decir haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.

Visto lo anterior, nos corresponde en este momento realizar un análisis de los elementos probatorios acotados en el proceso a fin de determinar si se encuentran acreditadas las circunstancias que permitan calificar el hecho con la modalidad simple del homicidio, o por contrario si la misma configura la agravante descrita como motivo fútil.

En tal sentido, tenemos que en cuanto al motivo fútil, copiosa jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el mismo debe entenderse como aquel motivo insignificante, que no guarda proporción con el delito cometido. Veamos:

"En términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286 entre muchos otros precedentes) (Citado en Fallo de Sala Penal 8 de abril de 2010).

En fallo de 6 de diciembre de 2005 la Sala Penal sostuvo:

"Con relación a la agravante en estudio la jurisprudencia patria ha señalado que el motivo fútil "es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa."

Teniendo en cuenta lo antes señalado resulta pertinente, repasar las circunstancias que se encuentran acreditadas en la investigación que nos ocupa, y en este caso tenemos que en primer lugar se cuenta la declaración de GABRIEL VALDÉS (fs.4-7), quien señaló:

"En la fecha del día viernes diecinueve (19) de febrero del año en curso yo me encontraba en la cantina del Pepino podrían ser como las cinco de la tarde, cuando llegó un joven que no conocía y se dirigió a Juancho y le dijo que le comprara una botella de ron y que si no se la compraba el domingo se las iba a pagar, JUANCHO, no le dijo nada y se montó en su caballo y compró tres cervezas y cuando iba a salir para irse el muchacho a quien no conozco le agarró la rienda del caballo donde estaba montado JUANCHO, entonces JUANCHO se bajó y le dejó el caballo y se llevó las tres cervezas, cuando JUANCHO iba por el cuadro de softball, caminando el muchacho a quien no conozco lo alcanzó ya que andaba a caballo y le dijo a JUANCHO que se parara, JUANCHO no se paró y este joven desconocido le pegó con el garrotillo en la espalda a JUANCHO ya que andaba a caballo, yo los alcancé y le dije enojado al joven que no tuviera (sic)

golpeando a JUANCHO, así este dejó de golpearlo entonces yo me fui para mi casa y JUANCHO se quedó con el joven allí y no supe mas nada."

Por su parte, al rendir declaración indagatoria, el señor EDWYN VALDES ORTIZ señaló lo siguiente:

"...lo que tengo que decir es que en la fecha del día viernes diecinueve (19) de febrero, yo y CECILIO GIL nos encontrábamos en el Pepino le dimos ocho balboas (B/8.00) a JUAN BAUTISTA, para que nos comprara una botella de ron en la Cantina La Loma en el corregimiento de El Guabo, entonces JUAN salió para El Guabo en su caballo a comprar el ron, viendo que había pasado una hora y no había regresado JUAN, CECILIO me dijo que fuera a buscar a JUAN para ver si traía el ron, yo llegué hasta la cantina porque no me encontré a JUAN por el camino, y cuando llegué a la cantina JUAN estaba allí, y le pregunté por la plata y JUAN me dijo que la tenía (sic), porque nosotros no le habíamos dado ninguna plata, yo le dije que buscara la botella si la había comprado y salió corriendo a pie, y como yo estaba en caballo salí detrás de él (JUAN) hasta una casa y JUAN se quedó parado y yo le pregunté que había pasado con la plata, contestándome que no la tenía, después me dijo que fuera a buscar el caballo, y yo fui a buscarle el caballo después se lo entregué y dejé que se fuera, cuando JUAN se montó en el caballo, se fue corriendo, entonces CECILIO GIL quien también estaba a caballo, lo agarró más adelante y le preguntó, que donde estaba la plata y le contestó que no le habíamos dado ninguna plata, entonces JUAN salió nuevamente corriendo en su caballo y CECILIO, lo iba correteando, y yo me fui suave en el mío, y me encontré mas adelante a CECILIO, quien me dijo que JUAN ya se había ido adelante, y yo me fui y CECILIO se quedó, y alcance a JUAN y lo agarré por el suéter de frente y le pregunté nuevamente por la plata y me dijo que no la tenía, que nosotros no le habíamos dado nada a él, entonces yo saque la cuchilla del bolsillo la abrí y lo corté por los lados de la tetilla izquierda, JUAN quedó parado echando poca sangre, podrían ser como las seis de la tarde (6:00 P.M.) y yo cogí mi caballo y me fui, cuando salí de donde había cortado a JUAN, le dije a CECILIO que lo había cortado a JUAN (sic), entonces nos fuimos, no pensando que JUAN se iba a morir, mi intención no era matarlo"(fs.55-60).

Isidoro Pinto Oda o Isidoro Saavedra, padre del occiso manifestó:

"PREGUNTADO: Diga el declarante como era su difunto hijo J.B.S.C.,. CONTESTÓ: mi hijo J.B.S.C., era un persona de lento aprendizaje, trabajaba limpiando potreros, no era de problema, ya que era muy cariñoso, el cual nunca había tenido problema con nadie."(fs.145)

Al momento de realizar la audiencia con la participación de los Magistrados del Tribunal que integraban la Sala de Derecho, el procesado EDWYN VALDES ORTIZ acotó:

"...me he declarado culpable porque sé lo que hice, fue una estupidez lo que hice (sic) porque era una persona de lento aprendizaje, como yo estaba bajo los efectos del alcohol y de la droga quede cometiendo ese error" (fs.336).

Como se puede apreciar, las pruebas que reposan en el proceso dan cuenta que en efecto, el resultado muerte se da por motivación intrascendente, recordemos que la agravante de motivo fútil no se trata de ausencia de motivos, sino que los mismos resulten de poca trascendencia. Así pues tenemos que el delito se ejecutó por el simple hecho de que la víctima no cumplió con comprar una botella de licor tal como se lo pidieron EDWYN VALDÉS ORTIZ y el menor C.G.G., ello, aún a sabiendas que el menor J.B.S.C. era una persona de lento aprendizaje y con condición de retraso motor severo, tal como se puede verificar a folios 187 del expediente; por tanto, a juicio de esta Corporación, la conducta del procesado fue desproporcionada.

En cuanto a lo señalado por la defensa acerca de la posible vulneración del derecho a defensa, esta Sala considera que la indagatoria si bien se constituye en el primer medio de defensa del imputado, dicha declaración como medio probatorio no se encuentra exenta de valoración por parte del juzgador, quien debe ponderar todos los elementos que de ella se deriven (medio de defensa y medio de identificación del imputado). Conocida jurisprudencia de esta corporación se ha pronunciado con respecto de este tema.

En fallo de 2 de octubre de 1995, el Pleno de la Corte Suprema señalo:

> "...esa diligencia procesal constituye un medio de defensa del imputado mediante la cual se pone en su conocimiento los cargos que se le imputan, se oyen sus descargos y se le da la oportunidad de presentar pruebas a su favor."

Del mismo modo, en fallo de fecha 19 de noviembre de 2003, se indica:

> "La naturaleza jurídica de la declaración indagatoria es constituirse en un medio de investigación y de defensa para los sindicados, pues, de las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Asimismo el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho a la defensa" (cfr. fallo de 26 de noviembre de 2007).

Respecto a la solicitud de la defensora de que se le tome en cuenta la circunstancia atenuante debido a su confesión voluntaria y oportuna, debemos señalar que después de revisar el cuaderno penal, se advierte que en el expediente no constan elementos que acrediten una confesión espontánea. Con respecto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna, esta Sala ha señalado lo siguiente:

> "... la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resolución de 13 de septiembre de 1996).

En tal sentido, resulta notorio que el cadáver del occiso fue encontrado en avanzado estado de putrefacción, dos días luego de haber ocurrido los hechos, por tanto, no se puede sostener que el procesado realizara una confesión de forma espontánea, sino muy por el contrario, a ello se vio obligado, en virtud de las circunstancias. Además vale recalcar que con motivo de la entrada en vigencia del Texto Único del Código

Penal (Ley 14 de 2007, y demás leyes que lo modifican) la confesión espontánea y oportuna, ya no forma parte del catálogo de circunstancias atenuantes comunes.

Finalmente, destaca la censora que su defendido se encontraba en condiciones de imputabilidad disminuida, por lo que así debió ser declarado por el Tribunal Ad-quem.

Acerca del tema de imputabilidad disminuida, la Sala se ha manifestado de la siguiente manera:

> "La imputabilidad disminuida, conforme lo conceptúa Raúl Goldstein, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología se da "Cuando el sujeto no es ni enteramente imputable ni del todo inimputable, es decir, cuando se halla en una zona intermedia entre la plena capacidad y la incapacidad mental, se considera que se está en presencia de un caso de "imputabilidad disminuida", de "responsabilidad atenuada..."(Sentencia de la Sala Penal 30 de noviembre de 2007).

De igual modo, mediante resolución de 5 de septiembre de 1996, se indicó:

> "... El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto; esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del: pensamiento, sensopercepción, estado de vigilia e inteligencia."

Así pues, en el presente caso, se cuenta con el examen médico legal, suscrito por el Psiquiatra Forense Alejandro Pérez Méndez, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, en cual se deja establecido que el procesado EDWYN GABRIEL VALDES ORTIZ no presenta ninguna condición médica, trastorno psicótico o déficit intelectual que le impida comprender la licitud del acto investigado.

No obstante, la defensora señala que su patrocinado era una persona inimputable, debido al estado de embriaguez total en el cual se encontraba el señor VALDES ORTIZ.

Cabe destacar que la Sala, mediante fallo de 17 de mayo de 2011, señala lo siguiente:

> "Esta Superioridad, mediante fallo de 4 de octubre de 1991, clasificó la embriaguez según la causa que lo origina de la siguiente manera:
>
> - Accidental o fortuita: La persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible;
> - Voluntaria: Es aquélla en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico.
> - Habitual: Genera un hábito en el agente;
> - Pre ordenada: Para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito."

Ahora bien, en referencia a este punto, el artículo 37 del Código Penal señala los lineamientos que han de seguirse cuando la perturbación mental proviene de embriaguez. Veamos:

"Artículo 37. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes:

1. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de embriaguez fortuita, será declarado inimputable si la embriaguez es total.

2....

Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado."

De lo anterior se puede colegir que para que se considere inimputable el sujeto debe presentar un estado de embriaguez fortuita y total, lo que no ocurre en el presente caso, ya que se trata de una embriaguez voluntaria, por lo que la misma no puede catalogarse como un caso fortuito.

Una vez analizados los puntos en controversia dentro de la presente encuesta penal, consideramos que la conducta investigada se encuentra correctamente tipificada en la normativa penal, como homicidio doloso por motivo fútil, y que no existen atenuantes que permitan disminuir la pena del procesado, por tanto debe confirmarse la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº17 P.I. de 21 de agosto de 2012 emitida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (A) "ORITO" CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 20 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	311-14-S-A

V I S T O S:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 20 de junio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONDENÓ al señor JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (a) ORITO", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-728-715, hijo de los señores Jorge Córdoba y Rosalía de Córdoba, a la pena de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor Francisco Medina De Gracia.

Los hechos por los cuales se condenó a JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN se dieron durante la madrugada del 3 de octubre de 2010, en el sector de Boca La Caja, calle 3ra., Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, evento en el cual el señor Francisco Medina De Gracia fue lesionado con un objeto filo-cortante en varias partes del cuerpo, lo que le causó la muerte por: "A. HEMONEUMOTÓRAX IZQUIERDO. B. HERIDA POR ARMA BLANCA EN TÓRAX POSTERIOR IZQUIERDO. (fs.130-136).

En relación a las circunstancias en las que se dio el suceso, los testigos presenciales Marvin Daniel De Gracia Barría (fs.21-25), Heidi Lizbeth Guerra (fs.29-34), Lucila Aurora Rodríguez Salazar (fs.170-174), Agna Yoneli Medina De Gracia (fs.175-178) fueron contestes en precisar que alrededor de la 1:30 A.M., se encontraban jugando barajas y tomando cervezas en el área, instante en que la señora MELLA empezó a discutir con la esposa del ofendido FRANCISCO, por lo que éste le faltó el respeto a MELLA, la misma se enojó y procedió a introducirse a su casa, tras lo cual regresó con su hijo conocido como "ORITO", de nombre JORGE, quien sacó un cuchillo y comenzó a agredir a FRANCISCO con un puñal en varias partes de su anatomía hasta dejarlo tirado en el suelo.

JORGE ANTONIO BORBÓN (a) "ORITO" al rendir sus descargos se limitó a aceptar que le propinó puñaladas a FRANCISCO y a excepcionar que no llegó al sitio por inducción de su madre, versión que reiteró en el acto de audiencia surtido ante el jurado (fs.572).

Mediante Auto de 11 de agosto de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra JORGE ANTONIO BORBÓN (a) "ORITO" como presunto infractor del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Francisco Medina De Gracia (fs.478-484).

En el acto de audiencia celebrado el 10 de enero de 2013, el jurado de conciencia declaró CULPABLE al procesado JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN de haberle causado la muerte al señor Francisco Medina De Gracia (fs.569-573 y vta.).

A raíz del veredicto de culpabilidad, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó la sentencia de 20 de junio de 2013, por la cual le impuso al señor JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (a) "ORITO" la pena de veinte (20) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones

públicas por un lapso de dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio del señor Francisco Medina De Gracia.

La pena fue fijada en atención a los siguientes factores objetivos y subjetivos consagrados en el artículo 79 del Código Penal, lo cual se transcribe para mejor ilustrar:

> "....
>
> 4.-para fijar la pena base debemos tomar en consideración los factores contemplados en el artículo 79 desde el ordinal 1 al 6, los cuales en este proceso representan lo siguiente:
>
> 4.1.-El hecho ocurrió en un lugar público, es decir en la calle frente a las residencias de las partes en conflicto, en el momento donde varias personas departían con familiares y amigos de la víctima y presenciaron lo ocurrido.
>
> Según lo establecido en el protocolo de necropsia consignado de fs.132 a 138, el señor procesado le propinó varias heridas con un objeto punzo-cortante a la víctima, todas en la parte posterior del cuerpo, en total fueron siete.
>
> 4.2.-El señor procesado no auxilió a la víctima luego de ocurridos los hechos, actuó con ventaja, tenía 31 años cuando ocurrieron los hechos y cursó hasta segundo año de escuela secundaria, es un sujeto imputable, además la víctima había ingerido bebidas alcohólicas, lo cual le disminuía su capacidad de defensa, por eso cayó de espalda, situación aprovechada por el procesado para propinarle varias puñaladas.
>
> 4.3-Fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado, para lograr la aprehensión del señor procesado JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (fs.124-126), el 15 de diciembre del 2010 (fs.161-161), por las autoridades competentes.
>
> 5.-Con fundamento en los aspectos detallados en el epígrafe anterior, debemos fijar la pena base de 15 años de prisión y dos años de inhabilitación para ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la sanción privativa de libertad ambulatoria.
>
> El señor procesado anteriormente fue declarado culpable por la comisión de delito doloso, es decir, relacionado con drogas, mediante sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá (fs.368), eso constituye una circunstancia agravante contemplada en el artículo 88 ord.13 del Código Penal, por tanto de acuerdo con la regla establecida en el art.92 del Código Penal, la pena debe ser aumentada de una sexta a una tercera parte. En este proceso, dada la gravedad de la situación planteada debemos aumentar la pena en una tercera parte, eso corresponde a cinco años más y arroja un total de veinte (20) años de prisión."(fs.582-586).

Al ser notificado de la citada decisión jurisdiccional el procesado anunció recurso de apelación, el cual ha sido sustentado por la defensa, cuya disconformidad radica en torno al quantum de la pena impuesta la cual

como viene expuesto, ha sido de veinte años. A juicio del recurrente, se trata de una sanción que debe ser modificada por una menor, ya que los elementos probatorios que reposan dentro de la presente encuesta penal se desprende que se está frente a un homicidio simple y no agravado, ya que no existen elementos probatorios que así lo indiquen.

III-Decisión de la Sala

La Sala pasa a resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, sólo sobre los puntos objeto del recurso de apelación que guardan relación con la sanción impuesta, pues su culpabilidad fue dictaminada por un jurado de conciencia, decisión que no puede ser objeto de censura, por ser autónoma y definitiva, tal cual se desprende del artículo 2385 del Código Judicial, lo que significa que en este tipo de juicios es el jurado quien decide, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho punible cuya ejecución se le imputa, según las pruebas creadas a su favor y en contra, por lo que sólo puede ser objeto de apelación la pena impuesta al autor de la conducta punible, salvo que se haya cometido una infracción al debido proceso o a una garantía fundamental, lo cual no se vislumbra en la presente causa.

El recurrente sustenta su disconformidad con la sanción penal que le fuera impuesta al procesado (veinte años) como si se estuviese frente a un homicidio agravado, por cuanto se trata de un homicidio simple cuyo mínimo penal es de 10 años, razón por la cual pide que le sea disminuida.

En primer lugar, la Sala debe indicar que de la sentencia recurrida se desprende que JORGE CÓRDOBA fue condenado por homicidio simple y que la tendencia jurisprudencial como regla general, ha sido la de respetar la discrecionalidad del juez primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, dispositivo penal que regula los criterios legales de índole objetivos y subjetivos, que debe tener en cuenta el juzgador para imponer la sanción penal, entendiéndose entonces, que al fijar la pena el juez puede tomar en cuenta todas las circunstancias, tanto materiales como subjetivas, que pudiesen influir en la determinación de la responsabilidad penal y, por ende, hacer que el juicio de reproche sea mayor o menor, según las circunstancias.

En el negocio bajo examen, observa la Sala que la pena impuesta al autor ha sido establecida dentro de los límites legalmente previstos y atendiendo a los parámetros de fijación consagrados en el artículo 79 del Código Penal, por lo cual, al no apreciarse que los argumentos del apelante tengan cabida en la operación efectuada por el tribunal a quo al momento de fijar la pena de prisión, lo procedente es confirmar la pieza venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de junio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se CONDENÓ al señor

JORGE ANTONIO CÓRDOBA BORBÓN (a) ORITO", varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-728-715, hijo de los señores Jorge Córdoba y Rosalía de Córdoba, a la pena de veinte (20) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor Francisco Medina De Gracia.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS CAMARGO, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	508-14-RH

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho formalizado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, quien actúa en su condición de apoderada de ROGELIO RAMOS CAMARGO, en contra de la decisión del Segundo Tribunal Superior por conducto de su Secretaria Judicial de negarle de manera tácita recurso de reconsideración en contra de la resolución de 22 de octubre de 2014, por la cual se aclaró la resolución de 11 de septiembre de 2014, solo en la parte resolutiva en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD del lo actuado desde el auto No. 98-PI de 19 de mayo de 2009, sólo en cuanto al procesado ROGELIO RAMOS CAMARGO y el cargo de Tentativa de Homicidio que le fue formulado y la confirma en todo lo demás.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

La licenciada Smith expresó que contra la resolución aclaratoria de la Sala Segunda de lo Penal, es decir, la de 22 de octubre de 2014, anunció y sustentó recurso de reconsideración, el cual le fue rechazado de manera tácita en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Considera que las decisiones de la Sala son susceptibles del recurso de reconsideración ante los propios magistrados que la suscribieron, por lo que solicita a esta Sala Segunda de lo Penal, por medio del presente recurso de hecho, que se le conceda el recurso de reconsideración.

DECISIÓN DE LA SALA

Sin entrar en mayores consideraciones advierte la Sala que la resolución judicial cuestionada por la apoderada judicial de ROGELIO RAMOS CAMARGO, fue incorporada al expediente y resuelta por esta Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 20 de febrero de 2015, en la que se rechazó por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO, motivo por el cual su pretensión resulta improcedente y se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Por tanto, lo que en derecho corresponde es archivar el expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el recurso de hecho formalizado por la licenciada Josefina Smith Bárcenas en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
VÍCTOR L. BENAVIDES P -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), EN PERJUICIO DE CARLOS JAVIER SALDAÑA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	17 de marzo de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	480-14-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de primera instancia de 30 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación (para no ser detenido) presentada por la firma

de abogados Alvarez & Alvarez a favor de JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, dentro del sumario que se le sigue por la comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de CARLOS SALDAÑA.

Dicha resolución fue impugnada por la precitada firma, en su condición de apoderada del sindicado quien presentó escrito de apelación.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de 30 de septiembre de 2014, fundamentó su decisión en lo siguiente:

> "Es claro que la situación del prenombrado Cedeño Miranda ha variado, tomando en cuenta que a la investigación se han incorporado nuevas pruebas y nuevos elementos, máxime que en mismo ya se emitió un auto encausatorio en contra del imputado, por lo que se deberá examinar nuevamente el sumario y determinar si es viable o no conceder la fianza de excarcelación solicitada en este momento procesal.
>
> Desde la perspectiva anotada, el Tribunal considera que existen elementos que indican que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa), esto considerando la incapacidad provisional que se le dio a la víctima y donde además el galeno señala que las lesiones sí pusieron en peligro la vida (v. fs. 245-246), y que posteriormente a la evaluación de la víctima, según certificación vista a foja 574 fue determinada de manera definitiva en 60 días, salvo complicaciones, lo que quiere decir que los elementos integrantes del delito se perfilaron y acreditaron fehacientemente, que la lesión sufrida por la víctima fue de gravedad, tal como lo dejó sentado el funcionario de instrucción, cuando rinde declaración Carlos Ariel Saldaña, encontrándose el mismo en silla de ruedas (f. 271-276).
>
> Así las cosas, sin desconocer los elementos que se han acreditado en la investigación, y tomando en cuenta el segundo párrafo del artículo 2173, que estatuye que a pesar del listado de delitos que se excluyen del beneficio de fianza, 'el juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación', lo que es indicativo que, pese al listado de exclusión, la autoridad judicial debe incursionar en el examen de la procedencia o no del beneficio solicitado, en concordancia con el contenido del artículo 241 del Código de Procesal Penal.
>
> No obstante, se advierte que en el caso que nos ocupa, la investigación concluyó, que existe un auto encausatorio contra el sindicado y que este no ha mostrado en modo alguno la disposición de colaborar con la investigación, siendo aprehendido en territorio costarricense, lugar donde se mantiene detenido. Por ende, la Sala concluye que, en este momento procesal, no resulta procedente reconocerle el beneficio de fianza de excarcelación para no ser detenido a favor del imputado".

Mediante escrito de apelación la apelante cuestiona básicamente la discrecionalidad del juzgador al proceder a negar la fianza a su representado a pesar de que este delito no esta dentro del listado de delitos a los que se excluye el beneficio de fianza, fundamentando su decisión en el último párrafo del artículo 2173 que

establece que “No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación”.

Consideró la firma recurrente que la decisión del Tribunal a la luz de una correcta interpretación de la norma legal es contraria a los principios fundamentales del proceso penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad Jurídica avocarse al conocimiento del recurso formulado, lo que permitirá precisar si JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA, tiene derecho a la concesión del beneficio excarcelario.

Según lo que consta en el cuadernillo, en una ocasión anterior, el Segundo Tribunal de Justicia mediante auto de 30 de abril de 2013, negó la solicitud de fianza a favor de Jorge Arturo Cedeño Miranda, decisión que fue confirmada por la Sala Segunda de lo Penal la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 28 de octubre del mismo año. No obstante, y en virtud de que se incorporaron nuevas pruebas y nuevos elementos al proceso, entre éstos que se emitió un auto encausatorio contra el imputado, el Tribunal Superior procedió a examinar nuevamente el sumario para determinar si era o no viable la concesión de la solicitud de fianza nuevamente solicitada.

En ese sentido y al estudiar por segunda ocasión la situación del sindicado el Tribunal decidió negarla nuevamente, ya que consideró que existiendo un auto encausatorio, además de que el procesado no ha mostrado disposición de colaborar con el proceso dado que se trasladó a Costa Rica, lugar en donde fue aprehendido y en donde aún se encuentra detenido, no procedía darle el beneficio solicitado.

Ahora bien, lo que se desprende del cuadernillo es que en efecto se esta ante el delito de Tentativa de Homicidio, tomando en cuenta la incapacidad definitiva de 60 días que se le dio a la víctima, porque las lesiones fueron de gravedad quien además, al momento de rendir su declaración se encontraba en silla de ruedas.

Por otro lado, culminadas las investigaciones se profirió un auto de llamamiento a juicio contra el sindicado quien según consta en el cuadernillo, el sindicado no ha mostrado disposición a colaborar con el proceso siendo aprehendido en Costa Rica, lugar en donde pareciera se encuentra aun.

De lo anterior observa la Sala que el Tribunal sin desconocer el hecho de que a la tentativa de homicidio no le esta vedado este beneficio, la decisión de negar la solicitada fianza de excarcelación a JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA esta fundamentada en la facultad discrecional que tiene todo juzgador en algunas causas en particular.

En este contexto, estima la Sala que la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación es conforme a derecho, toda vez que conforme a lo pretendido por la recurrente, hasta el momento persisten a

criterio de la Sala, exigencias cautelares de particular relevancia, que hacen considerar la necesidad de confirmar la decisión del Tribunal Superior en el sentido de negar la fianza solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de septiembre de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 871

Advertencia o consulta de ilegalidad 871

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVIDEL VIGIL, REPRESTACIÓN DE CAMPOS DE PESE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 57 DE 10 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 871

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 876

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.11/2012 DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO CER-01/2011 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 876

Impedimento 884

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 405-2011 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 884

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEOTEAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 30 DE 12 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 885

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 570 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 887

Nulidad 888

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-1-164-07 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA CONALVÍAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 891

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DE 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTÍS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).... 899

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.5 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).... 901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 902

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S., EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN DIEORA IA -001-2008 DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 389-2012 DE 10 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24,587 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 914

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERLY RAMOS ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAS BERRIO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 379 DE 25 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 101-40-28 DE 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).} 919

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DE PLANO N RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 928

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 1 DE 28 DE MARZO DE 2011, AL CONTRATO DE CONCESIÓN N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 935

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. KUAN GUERRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 950

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 160 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA NO. 2 AL CONTRATO NO.1-2006, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. Y LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 956

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 046 DE 29 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 961

Plena Jurisdicción..... 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA CARLO ANDRIO AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE MANUEL VARGAS ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 1263 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 966

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 969

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 978

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.381-A DEL 30 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 988

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 54 DE 22 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROXANA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 495 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1002

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 185 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1003

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-100029 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1016

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EVELYN THELMA MASON HENRY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FORMALIZACION DE CONTRATO N 04-2009 DEL 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1023

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1029

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.136 DE 15 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1031

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROCLAMACIÓN DE DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI PARA EL PERIODO 2014-2019, EMITIDA POR EL ORGANISMO DE ELECCIONES EL 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)... 1036

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LUIS MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.468 DE 1 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1039

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR E LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1046

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FUNDACIÓN ABROS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DSAN-0604-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1052

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002-2011-S-DGPIMA DE 2 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1054

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ATENCIO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.49 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1059

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BLANCO, LUNA & MUSMANNO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.158 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1067

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., (APSA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 013-2008 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1070

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA HINCAPIÉ GONZÁLEZ REVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1078

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.4189 ELEC DE 20 DE ENERO DE 2011 DICTADA POIR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1085

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA LEZCANO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15120 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1093

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1082 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1098

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARA ETZEL AROSEMENA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-11 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1106

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,

EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1107

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 40-12-SGP EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, APROBADA MEDIANTE LA REUNIÓN N 33-12 CELEBRADA EL 6 DE JULIO DE 2012 DEL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1109

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEDA LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1111

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERWIN DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2463-2012-S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1113

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1032651 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1114

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARZÓN PARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0239-2011 DE 21 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1117

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN

REPRESENTACIÓN DE DURMAN ESQUIVEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.219-04-732 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1122

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GABRIELA MABEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DE LEON GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 299 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1128

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.203-2012 DE 9 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1136

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ARJONA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 339 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1140

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE BEKER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6322 DE 27 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1141

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-098-13 DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1143

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAUL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DARYELIS AIMEET JAEN BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 13-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1147

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1148

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 665 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1149

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1152

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DELGADO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-159 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1155

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANSELMO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER CASASOLA VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-NO.221-12 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1158

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CELINE BROWN, EN REPRESENTACION DE OVIDIO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYELA ROSA ESPINO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL BANCO DE DESARROLLO AGOPE PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE JULIO DE 2014, PARA QUE SE PAGUE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1170

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUMERO NO.380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL QUINCE (2015). 1173

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1183

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.2010 (19) 722 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1185

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2730-2013 S.D.G. DE 6

DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1189

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION J.D.NO.017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1191

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1195

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR ELSA ESCALA UREÑA, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.77 DE 2 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1199

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, TITULAR LITIGIOSO EN REEMPLAZO DE LA MINA HIDRO-POWER CORP., POR RAZÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITO LITIGIOSO A ÉL OTORGADA, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN Nº 490 ELEC. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1207

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1210

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO BONETT, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. OCEAN ONE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4463-AU-ELEC. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1215

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VINCENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 528-2012 S.D.G. DE 4 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS QUINCE (2015). 1225

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA EDITH GOMEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE RECURSOS HUMANOS A.R.H. NO. 164-14 DE 19 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS QUINCE (2015). 1226

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO JARAMILLO & WALKER ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL MENDIETA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 329 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1228

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO VARGAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 451 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1230

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MARIANO SIRE ANDRADE, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 401-05 DE 12 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ENTONCES DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1232

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELINO RADAMETH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.179-2011 DE 26 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1241

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISION DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 0721-2013 DE 15 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1246

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NANCY ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 001 DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1250

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO E. ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE LETERAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9810 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1252

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO R. ROMERO A., EN REPRESENTACIÓN DE MELBA STANZIOLA DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.137 DE 18 DE MARZO DE 2011, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL

MINISTERIO DE GOBIERNO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1255

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ FERNEY HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 1 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO MONTES, EN REPRESENTACIÓN LUIS ANTONIO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1272

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LAURENCIO CABRERA F., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.114 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR CÉSAR CAMILO LINERO CUBILLA MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.007-10 DEL 15 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIEL C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1290

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 294 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1293

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2714-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LORENZO DE ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1175 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINA MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO FRANCO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 052 DEL 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1317

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILLEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1164 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR

CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1325

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA EMPORIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9139 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL SÁNCHEZ DE GUELFI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL R ESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-048 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1335

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE EJECUTIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1342

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MGTR. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES PERCIVAL STURGE WILKIE, MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO, JUAN LÓPEZ MOJICA, MIRNA LÓPEZ DE ZAMBRANO, RICHARD RAMÓN GUILLÉN Y JOSÉ RAMIRO MÉNDEZ QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE/67/2012 DEL 28 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1344

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1347

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIPSY JUDITH HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH-09-2014 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1350

..... 1350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA GILDA MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA FLORES DE GORDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.469 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1352

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS BARLETT, EN REPRESENTACIÓN DE MARINO MARTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.206 DE 15 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1364

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DEDLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO769 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON URIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN

GENERAL NO.DG-BCBRP-212-11 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALONSO CERRUD DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 629 DE 17 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1382

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6744 DEL 27 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1391

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JOSÉ MANUEL AGUILAR MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 181 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MARIÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO. 469 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1402

DEMANDA CONTENCISOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGATHA WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52-2012 (CARGOS) DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA HASAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 21 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR

CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1411

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VALENTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 7 DE 17 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1420

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIÉCER BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DILIA VÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAINOR VÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1163 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-8001 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1441

Reparación directa, indemnización 1446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN

REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN

REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 12 DE 12 DE ENERO DE 2011 PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN

REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE 2011 PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETRIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO CHIARI SOLÍS. 1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE RITZA IVONNE SOLÍS DE GUERRERO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL Y AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (EL ESTADO PANAMEÑO),

AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE NEGLIGENTE DE SU HIJO NATANAEL CHIARI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA CENTRO S. A., Y MANUEL VASQUEZ ESTEVEZ PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO DE CLAVE DE DESCUENTO SOBRE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD ESTATAL Y POSTERIORMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA Y QUERELLA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL VÁSQUEZ ESTEVEZ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1514

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA - EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS CON 64/100 (B/.67,602.64), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR OMISIONES INCURRIDAS POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA NUEVE DE ENERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1525

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CHONG VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-520/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE AGUADULCE (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/.20,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INFRACCIONES INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1534

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL BUFETE BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTURAS DEL CERRO CAMPANA S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.194,400,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO BARRIOS ORTEGA, PARA QUE SE CONDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 12/100 (B/.220,473.12) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL DEMANDANTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1542

Casación laboral 1545

Casación laboral 1545

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADA CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ACOPLAMIENTOS VARIOS Y ASTILLEROS CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ACOPLAMIENTOS VARIOS Y ASTILLEROS (SITAVA)-VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1545

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHERLY YANELIN PITTI SERRANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUZ MABEL MARTINEZ VILLEROS -VS- SHERLY YANELIN PITTI SERRANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1547

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DELYS MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DELYS MORENO -VS- CLÍNICA BOYD, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1550

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- FRANKLIN GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1568

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. VICENTE M. MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN LUIS BEITIA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMAN LUIS BEITIA VS UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1570

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BARRAGAN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO BARRAGAN VS PFIZER CORPORATION Y WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1574

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL FRANCISCO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL FRANCISCO PÉREZ -VS- INDUSTRIAS ÁLVAREZ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1579

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ENRIQUE ARGUELLO DE SEDAS -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R.L. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1583

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NAHIR URRUTIA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NAHIR URRUTIA -VS- PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1587

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA ESPINOSA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JACOB IBARRA HERNÁNDEZ -VS- BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DECLARADA DE GUILLERMO LARA (Q.E.P.D.) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1592

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO ADAMES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO OLMEDO RODRÍGUEZ DEL MAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., EN ESPAÑOL, Y EN INGLES, PANAMA BOSTON INDUSTRIES, INC. -VS- DARIO RODRÍGUEZ DEL MAR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1595

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MERCEDES CARBALLO -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1599

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL MARITIME UNION, CONTRA LA DECISIÓN NO.11/2012 DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO CER-01/2011 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1602

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUTI COMPANY, LLC., VS OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1609

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICKS NORIEL GARCIA ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MERY MUÑOZ GALINDO, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRISEIDA ESTHER DELGADO REYES VS LUZ MERY MUÑOZ GALINDO Y MODISTERÍA Y SASTRERIA DAVID'S PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1612

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1618

Apelación 1618

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE

ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1618

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P) PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1619

Excepción..... 1623

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PASTORA GONZALEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE ULISES DAVID ESCUDERO BARRIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1623

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA A PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE GUTIERREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1624

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1625

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORIEL QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1627

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BALBINA ROBLES ÁVILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, HA INSTAURADO EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1633

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LASSO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE TULIO VIANOR MURILLO RUBIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1634

Incidente 1637

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. LIDIA ALMANZA DE RAMAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A JOSE AGUSTIN MONTALVO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1637

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OTTO A. ESCARTIN ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE REGINO LÓPEZ DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1640

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1644

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1646

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADA ISIS GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A YANINA GARCIA DE QUINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1650

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO KORUKLIS MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (EN ADELANTE PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A LOS SEÑORES JUAN MANUEL MOJICA ORTEGA Y YAMILETH SUSANA ABREGO COZZI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1654

INCIDENTE DE NULIDAD DE OFICIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, CORP., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCION J.D. NO. 017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1657

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA PRESENTADO POR LA LCDA. BELEN MEZQUITA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A REYNALDO LEWIS Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1660

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO LE SIGUE AL SEÑOR HEBERTO PITTI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1662

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA IRINA COWES DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO Y MARTHA IRINA COWES DE BERNARD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 1667

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MANUEL SANDOVAL BROCE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1669

Tercería excluyente 1670

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A NORIEL CASTILLO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1670

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL NARIÑO STANZIOLA PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1673

Tribunal de Instancia 1679

SOLICITUD DE SANCIÓN POR MANTENERSE EN DESACATO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL

INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1679

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓNDE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1682

DEMANDA EN CONTRA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENZA ARDINES VIUDA DE GRACIA, PARA QUE SE LE ORDENE ACATAR LA SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1686

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARLENI L. CEDEÑO BATISTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 569 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 1689

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DURÁN SALAZAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA LIZBETH ALGANDONA PUYOL, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.060-14 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1692

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVIDEL VIGIL, REPRESTACIÓN DE CAMPOS DE PESE, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 57 DE 10 DE AGOSTO DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	514-14

VISTOS:

El licenciado Evidel Vigil, actuando en nombre y representación de la empresa Campos de Pese, S.A., ha anunciado y sustentado el recurso de apelación en contra del Auto de 4 de diciembre de 2014, por medio del cual la Sustanciación del presente proceso, no admite la Advertencia de Ilegalidad promovida contra el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto 2004, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. EL AUTO DE NO ADMISIÓN:

El Magistrado Sustanciador de la advertencia de ilegalidad promovida en contra del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto 2004, a través la Resolución de 4 de diciembre de 2014 resolvió no admitir la acción interpuesta por la representación legal de la empresa Campos de Pesé, S.A., con fundamento en lo siguiente:

> "Una vez señalados los antecedentes fácticos y jurídicos, procederemos a analizar la admisibilidad de la citada advertencia de ilegalidad, interpuesta por el apoderado judicial de la empresa Campos de Pesé, S.A.
>
> La citada advertencia de ilegalidad fue interpuesta dentro del proceso administrativo iniciado por la Administración Regional de Herrera de la ANAM, hechos mediante Resolución No. ARH-01-2014 de 3 de julio de 2014, por los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2014 en el Río La Villa, frente a la posible infracción de las normas ambientales.
>
> La Dirección de Protección de la Calidad Ambiental fue quién le requirió a la empresa Campos de Pesé S.A., una auditoria ambiental obligatoria conforme a lo dispuesto en legislación ambiental vigente, que señala que en cualquier momento dicha dirección podrá requerirle a una empresa una auditoria obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental

inherente a la actividad, o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas.

Es importante señalar al petente de la petición que la advertencia se interpone antes de la aplicación de la norma y en el presente proceso la norma ya fue aplicada, además se trata de una norma que le establece un mandato de cumplimiento en la Autoridad Nacional del Ambiente en Panamá con lo cual, declararla ilegal le estaríamos eliminando la razón de ser per se de sus funciones y la auditoria ambiental es lo que va a demostrar el impacto que una obra, proyecto o actividad ocasiona al ambiente y es precisamente esto uno de los objetivos por los que se creo la ANAM.

En mérito de lo expuesto, dicha advertencia es inadmisible porque incumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley No. 38 de 2000, toda vez que la norma advertida como ilegal, el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, no es aplicable para resolver el proceso administrativo iniciado por la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Evidel Vigil, actuando en nombre y representación de CAMPOS DE PESÉ, S.A. contra el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas".

II. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La representación legal de Campos de Pesé, S.A., señala que la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente, inició oficiosamente un procedimiento en contra de su mandante por la posible infracción a las normativas ambientales y la legislación ambiental.

Explica que estando en trámite el procedimiento iniciado por la Autoridad Nacional del Ambiente, se presentó una Advertencia de Ilegalidad en contra el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004, por el cual se reglamenta el artículo 41 y 44 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente.

Advierte, por un lado, que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado sobre la legalidad del artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004; por el otro, señala que ésta disposición aún no ha sido aplicado en el procedimiento administrativo que adelanta la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente; y precisa que Campos de Pesé, S.A. no ha presentado advertencia de ilegalidad anterior dentro del señalado procedimiento administrativo.

Observa que la Advertencia de Ilegalidad incoada no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, con fundamento en que la norma legal ya fue aplicada y sobre la base de que de declararse ilegal la norma se le estaría eliminando la razón de ser de las funciones de la autoridad ambiental, pues, la auditoria ambiental demostraría el impacto que una obra, proyecto o actividad ocasiona al ambiente.

Contrario a lo señalado por el Auto de no admisión, el impugnante precisa que estamos en presencia de dos procesos administrativos diferentes, uno iniciado por la Administración Regional de Herrera y otro por la Dirección de Protección de la Calidad y Protección Ambiental de la sede central de la Autoridad Nacional de Ambiente.

Señala que el proceso en el que se aplicó la norma advertida de ilegal es el iniciado por la Dirección de Protección de la Calidad y Protección Ambiental de la sede central de la Autoridad Nacional de Ambiente, y no en el proceso administrativo en el que ahora se advierte el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004.

En razón de lo anterior, sostiene que aunque la Autoridad Nacional del Ambiente adelanta dos procedimientos administrativo contra Campos de Pesé, S.A., los mismos son distintos.

Con relación al segundo argumento que se utilizada para no admitir la advertencia, señala que en la etapa de admisibilidad no es dable determinar si la norma advertida es o no ilegal. Sostiene que en esta fase procesal lo que corresponde es determinar si la advertencia cumple o no con los requisitos de admisión; requisitos que de acuerdo con el apelante han sido cumplidos.

Reitera el apelante que la norma advertida es el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, el cual comprende lo concerniente a la auditoria ambiental. Considera el promotor de la advertencia de ilegalidad, que la orden de realizar una auditoria ambiental equivale a una sanción encubierta por parte de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

VI. CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el resto de los Magistrados procede a resolver el recurso de apelación instaurado, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la advertencia de ilegalidad ha sido establecida con el fin de mantener la integridad del orden jurídico y así evitar que una disposición o precepto legal proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso de naturaleza administrativa. Así, nos dice el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, que la advertencia de ilegalidad opera cuando “la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala”.

En el asunto en cuestión, vemos que la resolución apelada no admite la advertencia de ilegalidad presentada por la representación legal de Campos de Pesé, S.A. bajo la consideración de que la norma advertida ya fue aplicada, y sobre la base de que de declararse ilegal la disposición advertida se estaría eliminando la razón de ser de la autoridad ambiental.

Contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, el apoderado legal de la empresa Campos de Pese, S.A. sostiene que si bien la disposición fue aplicada en el proceso administrativo que adelanta la Dirección de Protección de la Calidad y Protección Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, al ordenarse una auditoria ambiental a la empresa en cuestión, lo cierto es que se trata de un procedimiento distinto al procedimiento administrativo iniciado en la Administración Regional de Herrera de la Autoridad Nacional del Ambiente, en el cual no ha sido aplicado el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 10 de agosto de 2004, de ahí que sostenga que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia promovida debe ser admitida.

Al respecto, el resto de la Sala no comparte lo dicho por el Sustanciador en cuanto a que la disposición legal advertida ya fue aplicada, pues, se constata que en ocasión de los hechos referidos a la afectación de la cuenca del Río La Villa (documentado en el Informe Técnico No. ARH-001-2014), la autoridad ambiental dio apertura a un procedimiento sancionador y seguidamente a un proceso administrativo de auditoria ambiental; siendo éste último el que se desarrolla sobre la base del artículo 17 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004.

No obstante lo anterior, no es posible admitir la acción interpuesta, toda vez que, como bien ha señalado el Ponente en Sala Unitaria, el referido artículo 17 del Decreto Ejecutivo 57 de 2004, norma advertida, establece un mandato que de eliminarse restaría funcionabilidad a la autoridad ambiental, esto pues, porque que se trata de una norma de contenido procesal en la que se contempla una función administrativa en cuanto al desarrollo del proceso administrativo de auditoria ambiental. En otras palabras, no es una disposición aplicable para la resolución del fondo del negocio administrativo, sino una precepto de carácter adjetivo que provee de un procedimiento de notificación para la realización de una auditoria ambiental obligatoria. Las normas procesales, nos dice Jorge Fábrega, son aquellas "que tienen por destinatario inmediato y directo al juez y que sirven de medio o vehículo para obtener derechos que requieren un complemento (la disposición substantiva) para que desempeñe un papel definitivo en el desarrollo o en la congruencia y exhaustividad del fallo" (Cfr. FÁBREGA PONCE, J., Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2004, p. 737).

Esta Sala se ha referido a la no admisión de la advertencia de ilegalidad cuando se advierten disposiciones de carácter adjetivo o procesal, entre otros, en Autos de 13 de junio de 2013 y de 10 de febrero de 2014:

> "De lo anterior, se puede deducir que no cualquier norma reglamentaria o acto administrativo pueden ser advertidos de ilegalidad, sino sólo aquellos que a la hora de su aplicación resuelven el fondo de la causa. De manera que como requisito indispensable para admitirse este tipo de incidencia, se requiere que las normas o acto advertido sean de aquellos cuya aplicación en el proceso decidiría el fondo de la causa.
>
> En ese sentido, se observa que la norma reglamentaria advertida por el Lic. Publio Ricardo Cortés no se aplicaría para resolver el fondo del recurso de apelación (que viene a ser el fondo de la causa administrativa), sino que se trata de un precepto que reglamenta el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario. Para mejor sustento del criterio planteado, se procede a transcribir la disposición advertida de ilegalidad, cual es el artículo 45 del Acuerdo N° 13 de 2011, reformado por el artículo 2 del Acuerdo 02-2012, veamos:
>
> "Artículo 45. RESOLUCIÓN QUE ORDENA ADMISIÓN. La resolución que ordene la admisión del recurso de apelación se notificará personalmente al apoderado del contribuyente y al Director General de Ingresos, atendiendo a que se trata de una resolución que da inicio a la instancia, según lo dispone el procedimiento fiscal ordinario.
>
> Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admita el recurso de apelación, el Director General de Ingresos, por intermedio de apoderado especial, podrá presentar ante el Tribunal escrito de oposición al recurso".

Queda claro entonces que la disposición advertida de ilegalidad contiene aspectos de procedimiento del recurso de apelación, más no viene a constituir una norma que va a decidir el fondo del proceso.

Y es que la improcedencia de las advertencias contra normas de contenido procesal o más bien de trámite, cobra sentido lógico jurídico, por el hecho que si en el curso de un proceso, se advierte de ilegal una norma reglamentaria de contenido procedimental, conllevaría a su paralización, resultando contrario a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que señala que la autoridad debe continuar con el trámite respectivo hasta colocar el expediente en estado de decidir el fondo.

Como quiera entonces, que la norma advertida de ilegalidad no será aplicada para decidir el fondo del proceso, el Suscrito Sustanciador procederá a no admitir la misma".

Auto de 10 de febrero de 2014:

"En las constancias de autos se observa, que los apoderados especiales de la parte actora advierten la ilegalidad del artículo 60 del Acuerdo No.13 de 5 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No.26 de 4 de octubre de 2011 y el Acuerdo No.2 de 24 de enero de 2012, adoptados por el Tribunal Administrativo Tributario, que se refiere a las normas de procedimiento de dicho Tribunal, el cual, según quien advierte, se aplica para resolver la solicitud de realización de audiencia, que presentó dentro del recurso de apelación incoado contra la Resolución No-201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión que resuelva el fondo de la controversia y a cuya solución le sea aplicable la norma advertida.

Quien suscribe estima que la norma advertida no se aplica para resolver el fondo del proceso, sino más bien, una solicitud dentro del recurso de apelación, es decir, la solicitud de realización de la audiencia contenida en el artículo 60 del Acuerdo No.13 de 2011, que contiene las normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, por lo que concluye entonces, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible, y así debe declararse".

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 4 de diciembre de 2014, mediante la cual no se admite la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Evidel Vigil, en representación de CAMPOS DE PESE, S.A., contra el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 57 de 10 de agosto de 2004, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN NO.11/2012 DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO CER-01/2011 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	500-12

VISTOS:

Mediante apoderado judicial el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y CARIBE promovió recurso de apelación contra la Decisión No.11/2012 de 19 de abril de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso CER-01/2011.

1. ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2010, el señor Gabriel Barcelio Ayú Prado Canals trabajador permanente de la Autoridad del canal de Panamá, actuando como presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CANAL DE PANAMÁ, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, una solicitud de reemplazo de Representante Exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, de conformidad con el artículo 39 y numeral 3 del artículo 40 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá que contiene el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, solicitud que se ordenó corregir en cinco puntos.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante Resolución N°43/2011 de 31 de marzo de 2011, reconoció que la solicitud del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CANAL DE PANAMÁ, para ser representante exclusivo de la Unidad de Trabajadores No Profesionales le señaló que cumplió con todos los requisitos de forma exigidos en la ley y el reglamento.

Subsiguientemente, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe presentó sus objeciones a la solicitud y un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, con fundamento en el numeral 2 del artículo 8

en el Acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, que indica que pueden ser parte los sindicatos reconocidos y certificados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Así, la Junta de Relaciones Laborales, convocó a una audiencia a través de la Resolución N°41/2011, para determinar las objeciones presentadas en contra la solicitud, y se aprueba la misma y se convoca a elecciones a los miembros de la unidad negociadora de trabajadores No profesionales.

Lo anterior, dio como resultado la Decisión No. 11/2012 de 19 de abril de 2012, dictado por la Junta de Relaciones Laborales, objeto del presente recurso de apelación. Dicha decisión resolvió lo siguiente:

"...

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por SCPC.

SEGUNDO: NEGAR las objeciones presentadas por SCPC a la solicitud de reemplazo del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de empleados No Profesionales, presentados por la organización sindical denominada SINTRACP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

TECRERA: NEGAR las objeciones presentadas por UA, a la solicitud del reemplazo del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de empleados No Profesionales presentadas por la organización sindical denominada SINTRACP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

CUARTO: NEGAR por improcedentes las objeciones presentadas por el NMU a la solicitud de reemplazo del Representante exclusivo de la Unidad Negociadora de empleados No Profesionales, presentada por la organización sindical denominada SINTRACP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO: APROBAR la solicitud de reemplazo del Representante Exclusivo de la Unidad a ELECCIONES, las cuales se realizarán en un término no mayor de 60 días calendario contados a partir de la fecha en que es aprobada la solicitud, de conformidad a lo que establece el artículo 28 del Acuerdo 10 de 22 de febrero de 2001.

SEXTO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá y a todas las partes afectadas que suministren toda información concerniente al proceso de elección.

SEPTIMO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, publique la convocatoria a elección a todos los empleados que se encuentren afectados por la misma, mediante aviso que pondrá la JRL a disposición, el cual deberá ser fijado hasta que sea aprobado y publicado el reglamento de elección o cancelada la elección.

...".

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS CON EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte apelante sustenta como hecho que la Junta de Relaciones Laborales conociendo que la Ley 19 de 1997, exige que sus actuaciones dentro de sus facultades deben estar enmarcadas en sus reglamentaciones, permitió que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CANAL DE PANAMÁ sin tener capacidad para hacerlo presentar un proceso.

Y en ese mismo contexto, por el hecho de que la Junta de Relaciones Laborales no rechazó de plano la solicitud por no haber cumplido con los requisitos de forma, conforme queda establecido en el artículo 43 del Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999; y en el artículo 17 del Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2010, que crea el Reglamento de Certificación de Unidades Negociables.

Igualmente, el hecho de que a través de la decisión recurrida vía recurso de apelación, La Junta de Relaciones Laborales haya ordenado la realización de unas elecciones, obligando a competir con un sindicato que no se encuentra reconocido ni consta certificación, agregando de que si bien existe un vacío en los Reglamentos de la Junta de Relaciones Laborales, respecto a un procedimiento de reconocimiento y certificación de sindicatos en el régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá, que garantice el cumplimiento del reglamento de procedimiento general, que exige que a los proceso acudan sindicatos reconocidos y certificados.

Además, que en la exposición de motivos de la decisión apelada, se reconoció que quedaron cumplidos los requisitos formales.

Planteado lo anterior, a juicio del apelante la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, viola los artículo 111 y 113 numeral 5 de la Ley 97 de 1999, que señalan como propósito de crear la Junta de Relaciones Laborales y de las decisiones que esta adopta; y que faculta de forma privativa a la Junta la de reconocer, certificar y revocar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones.

La infracción de esas normas dice haberse producido en la primera norma, considerando que la Junta de Relaciones Laborales no tuvo autonomía, ni independencia, al recibir la solicitud de reemplazo sin que cumpliera con los requisitos básicos de admisibilidad, y ordenar la corrección con lo que se parcializó hacia el solicitante, teniendo presente que éste, era hermano del Procurador General de la Nación de ese entonces.

En cuanto al numeral 5 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997, estima el apelante ha sido infringido por la decisión que motiva el presente examen, por el hecho de acceder a una solicitud que no cumplió con lo establecido en las normas legales y reglamentarias, siendo éstas, la de no contar con el reconocimiento y certificación de la Junta para actuar en el proceso; y que no aportó certificación de los miembros de la unidad requerida, ya que el 33% de los empleados que firman fueron tomadas en fecha anterior a la constitución del supuesto sindicato, y que los estatutos presentados habían sido rechazados.

A juicio del apelante, la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, también viola el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que contiene.

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes".

La infracción de esa norma dice haberse producido por la decisión apelada, al desatenderse los propios reglamentos al acceder a la solicitud presentada por una organización de trabajadores que no está reconocida ni certificada por la Junta de Relaciones Laborales. Y que para ser el Representante Exclusivo de una Unidad Negociadora, el solicitante debe cumplir una serie condiciones desarrolladas en normas reglamentarias de la Ley 19 de 1997.

1 OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A través de apoderado judicial, el señor Gabriel Barcelio Ayú Prado Canals, se opone al recurso de apelación fundamentado en que la solicitud que presentó el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá se respaldó por más de 33% de trabajadores permanentes de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, en la cual indican que aspiran a que dicha organización reemplace al actual Representante Exclusivo de dicha organización negociadora de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, numeral 3 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales, sobre Unidades Negociadoras y su Representación Exclusiva.

En cuanto al planteamiento de la parte apelante, de que el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá no se encontraba reconocido como organización sindical, se estima que la disputa no versa del reconocimiento y certificación como organización sindical, sino si esa circunstancia constituye un impedimento para que los trabajadores que respaldan la solicitud puedan aspirar a formar una organización sindical para que se constituya en el Representante Exclusivo de su Unidad Negociadora.

A su criterio, atendiendo lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que define organización laboral, sindical o sindicato; y de los objetivos de toda organización laboral, respectivamente, se entiende que la Unidad Negociadora es el grupo de trabajadores con una unidad de interés claramente identificables que se constituye para ser representado por una organización sindical; y que lo del reconocimiento y certificación es para actuar ante la Autoridad del canal de Panamá y no en la Junta de Relaciones Laborales.

En ese mismo contexto, que sobre la verificación del 33% de los trabajadores permanentes de la Autoridad del Canal de Panamá, en la Unidad Negociadora, se estima que solo debía concertarse la verificación de los nombres, firmas y número de identificación de las personas que respaldaron la solicitud para verificar si estaban adscritos a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá; y que se habían restado aquellas firmas que aparecía dos veces y las que eran incompatibles con el nombre o número de identificación, considerando que con ello se verificó el listado presentado.

Y que la solicitud de reemplazo se respaldó en un total de 2,540 trabajadores permanentes de la Unidad Negociadora de los trabajadores no profesionales del Canal de Panamá, lo que se constituye en el 38% del total de trabajadores permanentes.

Finalmente, se considera que de conformidad con el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, y el Acuerdo 10 de 2001, es una facultad discrecional de la Junta de Relaciones Laborales rechazar o no una solicitud ante la ausencia de un requisito de forma.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra reglamentado por una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

Al examinar las piezas procesales extraemos que el punto controversial presentado a la Junta de Relaciones Laborales, contra la solicitud de reemplazo de Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, por parte del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal, es porque a consideración del recurrente quien presentó la solicitud, este último sindicato, no estaba reconocido ni certificado como sindicato por la Junta de Relaciones Laborales, en virtud del cual no está legitimado para ser representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, y además, que la solicitud no cumplió con varios de los requisitos legales, para su presentación.

Observamos, en la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada, se refirió a varios puntos, Ellos son: a) a la ilegalidad de la Resolución No. 43/2011, a la falta de reconocimiento de Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá; b) a la supuesta incongruencia de la solicitud; a) a la ilegitimidad de la personería; c) al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad; d) la organización no cuenta con el reconocimiento y la certificación de la Junta de Relaciones Laborales para actuar en este proceso f) la no certificación de los miembros para actuar en este proceso; g) no aportó certificación de los miembros de unidad de forma requerida, las firmas del 33% de los empleados en fecha anterior a la constitución del sindicato; h) los estatutos presentados ya habían sido rechazados por la Junta de relaciones Laborales en un proceso anterior por carecer de prácticas democráticas; i) el solicitante presentó copias simple de los estatutos, acta constitutiva y acta de cesión de dicha aprobación y no copia autenticada como exige la norma; j) falsedad en la aportación de las firmas que respaldan la solicitud; k) parcialidad manifiesta de la Junta de Relaciones Laborales, porque el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá no contaba con la Certificación de la Junta de Relaciones Laborales, como sindicato reconocido; l) la Junta de Relaciones Laborales ha confundido los términos de Unidad Negociadora, Representante Exclusivo y en virtud de esa confusión le ha dado el trámite a una solicitud improcedente m) las solicitudes no cumplen con los requisitos de forma, al admitir como cierta las firmas de los trabajadores; n) que proceden la lista de personas distintas a las unidades negociadoras de los No Profesionales que juntos forman parte de una alianza de unidades negociadoras representadas por Sindicatos debidamente certificados por la Junta de Relaciones Laborales; ñ) la Junta de Relaciones Laborales no confrontó adecuadamente la lista de los firmantes con la de los miembros de la unidad negociadora que debía proporcionar la administración, presumiendo que todos los firmantes cumplía con los requisitos de pertenecer a una unidad negociadora, entre otros puntos, que vemos son reiterativos.

Sobre esos puntos, observamos que en cada uno de esos puntos la Junta de Relaciones Laborales hacen transcripciones de la objeción y señalamiento que a nuestro juicio, con todo respecto, hacen inintelegible e imprecisa la decisión, con lo cual a nuestra consideración dificulta entender el punto controversial a decidir,

razón por cual estimo necesario hacer un llamado de atención a la Junta de Relaciones Laborales, para que esa situación sea mejorada hacia el futuro, en el sentido de ser más precisos y puntuales en sus decisiones, y no transcribir en la resolución el texto completo de la petición.

En ese sentido, es fundamental que tengan presente lo dispuesto en artículo 990 del Código Judicial, que en su parte medular, expresa lo siguiente:

> "990. ...
>
> Los tribunales sólo podrán transcribir lo esencial del texto de la demanda y de la contestación. Cuando la resolución fuere dictada en segunda instancia, en casación o en revisión, no se insertará en ella, la que es objeto de recurso, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada.
>
> La infracción de cualquiera de estas reglas, solo dará motivo a sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario."

Como lo indica la norma, la Junta de Relaciones Laborales no debe transcribir todo el escrito de petición y alegación en su resolución de decisión.

Expresado lo anterior, nos remitimos a resolver la controversia sometida a consideración de esta Superioridad, en lo cual estimamos que es necesario referirnos primero, al artículo 2 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que define el concepto de Unidad Negociadora y Representante Exclusivo.

> "Unidad negociadora: Grupo de Trabajadores reconocido, de conformidad con esta ley y los reglamentos, como una unidad de interés claramente identificadas que debe promover la eficiencia de la operación del canal así como el trato efectivo con la Administración de la Autoridad, y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical.
>
> Representante exclusivo. Organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora, debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con esta Ley y los reglamentos que al efecto se expidan".

El Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, contenido en el Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, sobre unidades negociadoras dispone:

> "Artículo 27. Para determinar que una unidad negociadora es idónea, la Junta de Relaciones Laborales deberá comprobar que existe unidad de intereses claramente identificables".

De lo citado se desprende que las unidades negociadoras, para ser reconocidas como tales, tienen que estar conformadas por un grupo de trabajadores reconocido como una unidad de intereses claramente identificables; promover la eficiencia de la operación del Canal, así como el trato efectivo con la administración de la Autoridad del Canal de Panamá; y constituirse para ser representado por una organización sindical.

En el Capítulo V del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, se desarrolla las Unidades negociadores y su Representación exclusiva, y en los artículos 36 y 37 se dispone que la representación exclusiva se obtiene a través de elección convocada y regulada por la Junta de Relaciones Laborales, quien le corresponde reconocerla, certificarla y revocar dicha certificación.

En cuanto al reemplazo de un Representante exclusivo de una Unidad Negociadora, el artículo 39 del Acuerdo 18 de 1999, dispone cuales son los requisitos cuando una organización sindical aspire a reemplazar a otra que ha sido certificada como representante exclusivo de una unidad negociadora. Dicha norma contiene:

> "Artículo 39. La organización sindical que aspire a reemplazar a otra que ha sido certificada como representante exclusivo de una unidad negociadora idónea, deberá presentar una solicitud ante la Junta de Relaciones Laborales alegando que el representante exclusivo no representa a la mayoría de los trabajadores de la unidad negociadora correspondiente. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los nombres, firmas y número de identificación de no menos del treinta y tres por ciento (33%) de los trabajadores permanentes de la Autoridad en la unidad negociadora, expresando que apoya al que aspira ser el nuevo representante exclusivo de la unidad negociadora correspondiente. Además deberá cumplir con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 29 de este reglamento.
>
> Le corresponderá a la Junta de Relaciones Laborales verificar fehacientemente la información."

De la norma citada, se desprende que una organización que no se encuentra constituida, no podía solicitar el reemplazo de representación exclusiva, de otra que se encuentra debidamente certificada, o después de presentada la solicitud empezar a cumplir con uno de los requisitos en este caso el relacionado con el 33% de los trabajadores permanentes, solicitándole la información requerida a la Junta de Relaciones Laborales, conforme se desprende a fojas 1, 2 y 181 del expediente de la Junta.

Establecidos los requisitos, vemos que el recurso de apelación sometido a consideración de este Tribunal, se fundamenta principalmente en dos aspectos a saber: a) en la falta de legitimidad del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, por no estar reconocida ni certificada por la Junta de Relaciones Laborales; y b) que el apoyo de los 33% de los trabajadores permanente no fue presentado en debida forma, porque la recolección de firma no fue presentada en debida forma y en ese hecho la Junta de Relaciones Laborales no verificó la información de conformidad con el último párrafo del artículo 39 del Acuerdo No. 18 de 1999, situación que vulnera los artículo 4 y 114 de la Ley 19 de 1997, el artículo 43 y 39 del Acuerdo 18 de 1999 y el artículo 17 del Acuerdo 10 de 2001, omisión grave de la Junta de Relaciones Laborales.

De conformidad con el artículo 21 del Acuerdo No. 18 de 1999, organización sindical es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad, incluidas las personas naturales contratadas a tiempo completo por un representante exclusivo o por algunos de sus componentes para ser designadas representantes de la organización laboral en ejercicio de sus funciones como representante exclusivo.

No obstante, se observan en las piezas procesales varias inconsistencias de la información sobre la constitución de la organización, aportada por el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, y que exponemos puntualmente a continuación.

En primer lugar, que los estatutos de 2005 que presentó el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, no era viable, por lo cual debía modificarse, conforme deja expresado la Junta de Relaciones Laborales en la Resolución No. 5 /2011 de 1 de diciembre de 2010, bajo la ponencia de Vivian Cebamanos, que rechaza reconocer los cambios estatuarios de la organización denominada Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá al IBEW LU 397, por cuanto que el solicitante no cumplió con los requerimientos de incorporar a su comunicación la documentación que comprobara que esos cambios se habían realizado conforme a los estatutos de dicha organización sindical, y ordena que se abstuviera de utilizar una

denominación distinta a la reconocida y certificada por la Junta de Relaciones Laborales. Igualmente, que para que la solicitud de reemplazo de representante exclusivo a nombre del Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá fuera viable, solo puede reconocerse como una organización sindical en formación. Dicha resolución ordena corregir la solicitud de reemplazo del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales presentada por el señor Ayú Prado Canals. (Cfr. Fojas 328 a 333 del expediente de la Junta)

En ese mismo orden, vemos que la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No. 14/2011 de 6 de enero de 2011, también bajo la ponencia de Vivian Cebamanos ordena al Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, que adicione los documentos de corrección, respecto al punto 4 de la Resolución No. 5/211, y concede el término de 15 días a partir de la notificación para que aporte la referida documentación Vemos que el punto 4 señala que se aporte el certificación de la Autoridad del Canal de Panamá en la que conste la cantidad aproximada de los trabajadores de la unidad negociadora, sus funciones, ubicación en el organigrama de la Autoridad (Cfr. Fojas 404 a 406 del expediente de la Junta).

Bajo ese marco de señalamientos, cabe referirnos a la Resolución No 32/2011 de 7 de febrero de 2011, de la Junta de Relaciones Laborales, en la que figura como miembro ponente Vivian Cebamanos, legible a foja 409 y 410 del expediente administrativo, se extiende al solicitante el término de quince (15) días adicionales para que aporte la certificación por la Junta de Relaciones Laborales, por razón de una solicitud que hiciera el señor Gabriel Ayú Prado Canals.

En segundo lugar, que los nuevos estatutos que el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal, presentó con la solicitud de reemplazo de representante exclusivo, con la recolecta de firma de trabajadores que apoyan la solicitud de reemplazo, demuestran inconsistencia con lo que quedó manifestado en declaraciones tomadas durante la audiencia y que fueron transcritas en la decisión apelada, legibles en las fojas 1179 a 1183 del expediente de la Junta. En esto, debemos resaltar que declarantes señalan que la firma no era suya, tampoco el IP; y que se les había señalado que la recolección de firma era con la intención de fusionar el movimiento sindical.

En ese punto, es de lugar hacer mención que la nota de 1 de abril de 2010 que consta a foja 2 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales, y a la cual se adjuntan las firmas que apoyan la solicitud de reemplazo de representación exclusiva solo se refiere a este aspecto en la parte que refiere a la solicitud, no así en aquellas en que constan todas las firmas, correspondiente a dos mil seiscientos setenta y cuatro (2674) trabajadores.

En ese sentido es de lugar acotar, que de conformidad al último párrafo del artículo 39 del Acuerdo 18 de 1999, le correspondía a la Junta de Relaciones Laborales, verificar fehacientemente la información, lo que a nuestro juicio según las piezas procesales tampoco fue atendido.

Todo lo antes expuesto, estimamos que se evidencia el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 39 del Acuerdo No. 18 de 1999, para la solicitud de reemplazo de representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, relacionado con el 33% de los trabajadores permanentes, solicitándole la información requerida a la Junta de Relaciones Laborales.

Adicionalmente, debemos manifestar que el artículo 43 del Acuerdo No. 18 de 1999, que dispone: ""La Junta de Relaciones Laborales, podrá sin más trámite, rechazar toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y su reglamentación."

Sin embargo, la Junta de Relaciones Laborales por medio de Resolución No. 5/2011 de 1 de diciembre de 2010 y Resolución No. 14/2011 de 6 de enero de 2011, visibles en las fojas 327 a 334 y 404 a 406 del expediente administrativo, la Junta de Relaciones Laborales establece corregir el incumplimiento de los requisitos a la solicitud de reemplazo objeto de este análisis, actuando de oficio y ese no es su misión o deber.

En ese sentido debe señalarse, que si bien el artículo 114 de la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, reconoce facultades discrecionales a la Junta de Relaciones Laborales, dicha norma es clara al indicar que la Junta tramitará con prontitud y de conformidad con los reglamentos, y a juicio de esta Sala el reglamento establece el rechazo de la solicitud cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 del Acuerdo 18 de 1999.

Frente a esas consideraciones, estimo que en el presente caso, los elementos que constan en el proceso, ameritaban negar la solicitud de reemplazo de representación exclusiva que presentó el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, con lo que queda probado la infracción de la disposición de la referida Ley 19 de 1997, en los términos señalados por el recurrente, por lo que lo procedente es conceder el recurso de apelación, y en consecuencia, revocar la Decisión No. 11/2012 de 19 de abril de 2012, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.11/2012 de 19 de abril de 2012, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso CER No.PLD-01/2011.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 405-2011 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	293-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José A. Carrasco, en representación de Alexis Batista, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 405-2011 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que su hermana, María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, suscribió la Resolución J.D. No. 018-2012 de 30 de mayo de 2012.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte en primera instancia, que la causal de impedimento esgrimida no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos.

De igual forma, si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra del Ministerio de la Presidencia, figura entre los firmantes de la Resolución J.D. No. 018-2012 de 30 de mayo de 2012, que mantiene en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 405-2011 de 26 de septiembre de 2011, que destituye al señor Alexis Batista, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 105 de 1 de julio de 2014 se nombró al señor Augusto Arosemena en el cargo de Viceministro de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de las razones antes expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José A. Carrasco, en representación de Alexis Batista, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 405-2011 de 26 de septiembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO LEOTEAU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 30 DE 12 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	278-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Edgardo Leoteau, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 30 de 12 de enero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor de los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que su hermana, María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, figura como la firmante del Informe Explicativo de Conducta, remitido a esta Corporación de Justicia, a través de la Nota No. 275-2011 AL de 18 de mayo de 2011. (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente).

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que si bien es cierto, que la señora María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, figura como firmante del Informe Explicativo de Conducta, remitido ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 105 de 1 de julio de 2014 se nombró al señor Augusto Ramón Arosemena Crespo en el cargo de Viceministro de la Presidencia, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que María Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcibíades Nelson Solís, en representación de Edgardo Leoteau, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 30 de 12 de enero de 2011, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 570 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	272-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Héctor Tello, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 570 del 11 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Gobierno), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado Luis Ramón Fábrega manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, al tenor del numeral 4 del artículo 78 de la de la Ley 135 de 1943, toda vez que su primo, Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Viceministro del Ministerio de Gobierno, dictaminó por escrito respecto a los actos administrativos, sobre los cuales versa la presente causa.

Al analizar la solicitud presentada, se advierte que si bien es cierto, que el señor Jorge Ricardo Fábrega, en su calidad de Viceministro del Ministerio de Gobierno, figura entre los firmantes de la Resolución No. 2081-R-728 de 16 de diciembre de 2009, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No. 570 de 11 de noviembre de 2009, que destituye al señor Héctor Tello, no obstante, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 105 de 1 de julio de 2014 se nombró a la señora Maria Luisa Romero en el cargo de Viceministra de Gobierno, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega, puede observarse que, no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que Jorge Ricardo Fábrega, ya no funge en el cargo.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Hector Tello, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el

Decreto de Personal No. 570 del 11 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Gobierno), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	90-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, quien actúa en nombre y representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 106 de 28 de diciembre de 2012, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Auto de 6 de febrero de 2014, que ordenó remitirle copia de la demanda al Presidente de la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la sociedad Vallas y Gigantografías, S. A. y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 53 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 11-14 de 2 de mayo de 2014, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a Vallas y Gigantografías, S.A., de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá). De igual forma, se le advierte a la emplazada

que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 55 del expediente, reposa la certificación de 22 de mayo de 2014, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15 y viernes 16 de mayo de 2014, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 11-14 de 2 de mayo de 2014, a nombre de Vallas y Gigantografías, S.A.

Consta a foja 61 del expediente el informe secretarial de 4 de junio de 2014, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 10 de junio de 2014, por medio de la cual se nombra como defensor de ausente de la tercera interesada, Vallas y Gigantografías, S.A., al licenciado Carlos Von Seidlitz, en el proceso que adelanta la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá).

El licenciado Carlos Von Seidlitz tomó posesión del cargo de defensor de ausente de la sociedad Vallas y Gigantografías, S.A., tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 20 de junio de 2014 (visible a foja 63 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, el licenciado Von Seidlitz se dio por notificado de la demanda.

De fojas 72 a 73 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por el licenciado Carlos Von Seidlitz, el cual fue recibido el día 25 de junio de 2014 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 74 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos del Defensor de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."
>
> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

> "Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de la señora ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO (en su condición de Alcaldesa del Distrito de Panamá), y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-1-164-07 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA CONALVÍAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	391-09

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la licenciada STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá".

Ahora bien, esta Superioridad considera necesario para pronunciarse sobre el fondo del presente negocio jurídico, conocer la situación jurídica actual del mencionado Contrato N° AL-1-164-07, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., toda vez que del expediente administrativo allegado al proceso se desprende que el mismo tenía una vigencia de seiscientos quince (615) días, a partir de la entrega de la orden de proceder.

En atención a lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, como lo establece el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, a fin de solicitarle al Ministerio de Obras Públicas remita a esta Superioridad una certificación en que conste la situación jurídica actual del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Ministerio de Obras Públicas certifique lo siguiente:

1.- La situación jurídica actual del Contrato N° AL-1-164-07 celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Conalvías, S.A., para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro-Avenida de La Paz e intersección Carretera Transístimica-entrada a San Isidro, Provincia de Panamá".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GARCÍA ALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DE 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1158-10

VISTOS:

El licenciado Juan García Alcedo, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Mediante el acto demandado, la Autoridad administrativa resolvió reglamentar el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al Artículo 4° de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, y se dictan otras disposiciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, infringe el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, mediante la cual se reforma la Ley N° 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), y el artículo 1 de la Ley N° 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

En primer término, con relación a la violación del artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, alega que la Resolución demandada viola de forma directa por comisión la norma enunciada, toda vez que reglamenta asuntos o materias no contempladas en la disposición legal, como lo es lo concerniente a la remoción de las estructuras publicitarias, con lo cual queda en evidencia que el acto administrativo impugnado “rebasa el texto y espíritu del artículo y parágrafo que se pretende reglamentar”. (foja 12 del expediente)

En segundo lugar, señala infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 1 de la Ley N° 106 de 1973, toda vez que considera que se desconoce el principio de autonomía de que gozan los municipios en aquellos asuntos que son de su competencia, como lo establecen los artículos 232 y 233 de la Constitución Política.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Obras Públicas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DM-AL-1939 de 26 de agosto de 2011, que consta de fojas 105 a 109 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "La meritada resolución tiene su base legal en el literal "p" del Artículo 1 de la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley 35 de 1998 (sic) por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y la Ley 94 de 1973, sobre contribución por valorización ...
>
> De la norma transcrita, se tipifica el claro derecho del Ministerio de Obras Públicas, de reglamentar todo lo necesario para el cumplimiento de los fines que le son propios, incluyendo, la referida Ley N° 11 de 27 de abril de 2006 en todo su contexto.
>
> En virtud de la facultad reglamentaria asignada por el literal "p" de la Ley 35 de 1998 (sic), vigente a la fecha, el Ministerio de Obras Públicas procedió a emitir la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, por el cual reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al artículo 4 de la mencionada Ley N° 11 de 2006 ...
>
> De la norma transcrita, se desprende con total claridad que las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional sólo pueden ser utilizadas para la instalación de infraestructura que guardan relación con la prestación de los servicios públicos, tales como los de telefonía, acueductos y alcantarillados, eléctricos, etc...
>
> Como consecuencia de lo antes expresado, si las empresas propietarias de estas estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, habiendo transcurrido el plazo de los seis (6) meses sin que hubiesen obtenido la aprobación de viabilidad, transgreden lo establecido por el referido artículo 4 de la ley 11 tantas veces mencionada, por lo que procede a la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada ...
>
> La prohibición específicamente consiste en no permitir que tales estructuras o anuncios publicitarios se establezcan sobre las servidumbres públicas a nivel nacional. La única excepción a esta prohibición tal como lo ordena el propio artículo 4 de la mencionada Ley, lo constituyen las infraestructuras para los servicios públicos, más aún; el Decreto No.687 de 11 de octubre de 1944 en su artículo 5, precisamente señala la prohibición de toda clase de construcciones en servidumbres públicas salvo líneas telegráficas, telefónicas y las de transmisión eléctrica que autorice el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. "

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 871 de 22 de diciembre de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N°

069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que, son asuntos de competencia del Ministerio de Obras Públicas, entre otros: la seguridad vial y del tránsito, así como lo concerniente al régimen de servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, así como la correspondiente ubicación de estructuras, anuncios publicitarios y demás edificaciones en estas áreas. Así, considera que la Autoridad administrativa emitió el acto impugnado, en cumplimiento de las funciones antes enunciadas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es un ente integrado por profesionales idóneos, que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, el Ministerio de Obras Públicas es una entidad autónoma del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de aprobar una serie de normas relativas al régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracciones al artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas.

El apoderado judicial de la ASOCIACIÓN UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX) plantea que la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, excede la competencia de dicha entidad estatal para reglamentar lo referente a la seguridad vial y del tránsito, así como lo concerniente al régimen de servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, así como la correspondiente ubicación de estructuras, anuncios publicitarios y demás edificaciones en éstas áreas.

En ese sentido, la parte actora señala que el reglamento demandado rebasa el texto y el espíritu del artículo 4 de la Ley N° 11 de 2006 que desarrolla, pues a su criterio, dicha norma legal no faculta al Ministerio

de Obras Públicas para imponer sanciones como producto de la instalación de estructuras y anuncios publicitarios, así como tampoco para ordenar su remoción.

Por otro lado, con referencia a la infracción del artículo 1 de la Ley N° 106 de 1973 (sobre Régimen Municipal), que se refiere a la organización política autónoma de los municipios, el apoderado judicial de la demandante argumenta que la resolución atacada desconoce el principio de autonomía de los municipios, en lo relativo a las vías públicas urbanas.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con relación a las estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos:

A) Sobre la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

La demandante considera que la actuación de la Administración desborda los límites de la competencia para dictar reglamentos relativos a la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos.

En ese sentido, es preciso señalar que la Ley N° 35 de 30 de junio de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, fue modificada y adicionada por la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006 y la Ley N° 94 de 1973 (sobre contribución por valorización). De esta forma, la Ley N° 11 de 2006 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 25,535 de 2 de mayo de 2006. Dicha Ley, en su artículo 4, establece lo siguiente:

> "Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructuras para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.
>
> Los anuncios y las estructuras publicitarios podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.
>
> Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.
>
> Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción".

Así, la norma citada prohíbe la instalación de estructuras publicitarias y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional. Adicionalmente, en su Parágrafo otorgaba un período de seis (6) meses como plazo para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía correspondiente, una aprobación de viabilidad para mantener las estructuras publicitarias que se encontrasen ya instaladas sobre servidumbres viales y pluviales.

Con posterioridad, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, reglamentó el Artículo 4 de la mencionada Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, y que constituye precisamente el acto administrativo impugnado a través de la acción contencioso-administrativa de nulidad que nos ocupa.

Ahora bien, a través de la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, el Ministerio de Obras Públicas desarrolla el régimen de servidumbres públicas, así como las sanciones a quienes incumplan las disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos que rigen la materia.

En este punto, resulta importante señalar que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de marzo de 2008, al resolver la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Unión de Productores de Publicidad Exterior (UPPEX), declaró constitucional, precisamente, el citado artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas) y la Ley N° 94 de 1973 (sobre contribución por valorización), al considerar lo siguiente:

> "...el contenido de la norma demandada, como bien señala el Procurador de la Administración no le quita la potestad a los gobiernos locales de autorizar el uso de las servidumbres municipales, más bien lo que pretende es mantener la seguridad vial y del tránsito en todo el país, puesto que la disposición acusada tiene su aplicación en el ámbito nacional y no en determinado distrito. Por tanto, la norma es consecuencia del ejercicio de una función del Estado, creada a través del órgano productor de la norma jurídica y ejecutada por una entidad administrativa (Ministerio de Obras Públicas), que forma parte del Órgano Ejecutivo ... esta Corte considera que al dar la norma tal facultad al Ministerio de Obras Públicas, no va en contra de la autonomía dada por la Constitución a los gobiernos locales, como señala el activador constitucional ...
>
> De allí que, esta Corte coincide con el planteamiento esbozado por el Procurador de la Administración, al señalar que al crear la norma en cuestión la Asamblea Nacional emite una normativa legal que viene a formar parte de las disposiciones sobre Policía General (Policía Material), las cuales pueden ser creadas por este Órgano del Estado, en función de las atribuciones dadas por la Constitución, en búsqueda, como es el presente caso, de garantizar la seguridad vial y del tránsito en todo el territorio nacional, en función a lo que establece los artículos 1, 2 y 3 literales a, b y c, de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 (Por la cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas) ...
>
> Así que, no se puede desconocer que la norma bajo examen mantiene la facultad dada a los municipios de autorizar los permisos para la instalación de las referidas estructuras; ... es claro que lo establecido en el contenido del parágrafo del artículo demandado, es garantizar

> la seguridad vial y del tránsito, al requerir luego de la vigencia de la Ley, la obtención del trámite antes mencionado, lo que a criterio de esta Corte no va en contra del contenido de los artículos 246 numeral 1 y 243 de la Constitución (el primero se refiere a los ingresos de los municipios y el segundo respecto a la descentralización de los gobiernos locales) ...". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En resumen, de un análisis de la normativa legal citada, así como del pronunciamiento esbozado por el Tribunal Constitucional patrio, queda claro que al Ministerio de Obras Públicas le corresponde por Ley garantizar y mantener la seguridad vial y de tránsito en todo el territorio nacional, tal como lo dispone la Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas). De igual forma, indicó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dichas funciones no atentan contra las normas constitucionales que garantizan la autonomía y descentralización municipal así como las fuentes de ingresos de las Corporaciones municipales.

Ahora bien, resulta conveniente analizar la facultad del Ministerio de Obras Públicas para expedir la Resolución N° 069-06 de 5 de junio de 2006 (que reglamenta el régimen de servidumbres públicas y sanciones por infracción al Artículo 4 de la Ley N° 11 de 2006), que deviene en el acto administrativo demandado, por considerarse precisamente que la entidad estatal carecía de competencia o potestad reglamentaria para regular y fiscalizar lo referente al régimen de servidumbres públicas, así como las sanciones a quienes incumplan las disposiciones contenidas en la Ley y los reglamentos que rigen la materia.

En ese sentido, para dilucidar el problema jurídico planteado resulta necesario, formular algunos breves comentarios en torno a la llamada "potestad reglamentaria", para luego examinar la actuación adelantada por el Ministerio de Obras Públicas.

B) Sobre la Potestad Reglamentaria y la expedición de la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

La potestad reglamentaria en nuestro país, concedida al Órgano Ejecutivo, deriva expresamente del contenido del numeral 14 del artículo 184 de la Carta Magna, que dispone que son atribuciones del Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, desarrollar las leyes a fin de facilitar su ejecución, "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en "la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan". (Resolución de 21 de marzo de 2002 dictada dentro de la Demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por José Benjamín Quintero, a través de apoderado judicial, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000 y N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000, expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes).

En ese sentido, la propia Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), señala en su artículo 3, como una de las funciones del Ministerio de Obras Públicas la de "dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines". De esta forma, dicha disposición legal se traduce en una facultad genérica conferida por el legislador a la entidad estatal, con el

objeto de hacer efectivo el contenido de sus disposiciones, mediante la regulación de materias específicas contenidas en dicha Ley.

Ahora bien, es preciso resaltar que la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, es de carácter estrictamente reglamentario, es decir, desarrolla la Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), por medio de la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad vial y del tránsito, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos. En ese sentido, la norma de rango legal que da existencia jurídica al acto administrativo demandado es el artículo 4 de la citada Ley N° 11 de 2006, citado en párrafos anteriores, y objeto de pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Al examinar el contenido de ambas normativas (la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y el artículo 4 de la Ley N° 11 de 2006, que reforma la Ley 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), es claro que la disposición reglamentaria no contraría el texto de la norma que le precede en jerarquía.

La Sala estima oportuno indicar que la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, constituye un reglamento subordinado o de ejecución, que como bien indica el connotado tratadista argentino Roberto Dromi, "son los que emite el órgano ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, con el objeto de hacer posible la aplicación y el cumplimiento de las leyes". Agrega el doctor Dromi que "también se les llama de subordinación, como forma de expresar la relación normativo-jerárquica que existe entre el reglamento y la ley". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 445).

Tal y como lo señala el doctor Dromi, los reglamentos de ejecución o subordinados, por constituir un complemento de la Ley, no pueden exceder o rebasar los límites de ésta, y en razón de ello, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esgrimido por el señor Procurador de la Administración en el sentido que la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, no entra en contradicción con las funciones conferidas a dicha entidad estatal a través de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1978.

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, mediante la cual se reforma la Ley N° 35 de 1978 (que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas), y el artículo 1 de la Ley N° 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 069-06 de 5 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1978, que reorganiza el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTÍS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 186 DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	82-2006

VISTOS:

Ingresa a este despacho el expediente contentivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Bufete De Sanctís en representación de ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAUL BARRAZA, JOAQUÍN MENDEZ, IVANHO DE ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGUE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, para la resolución de la manifestación de impedimento del Magistrado Luis Ramón Fábrega.

El Magistrado Luis Fábrega, en esencia sustenta su petitorio en los siguientes términos:

> "Conforme las constancias probatorias insertas en el expediente, se puede observar las Certificaciones del Registro Público, en el que hace constar que el Representante Legal de PROPIEDADES LA ENSENDA, S. A., es Camilo Fábrega GOYTÍA; en tanto que la empresa CAMFAB, S.A., tiene como representante legal a Camilo Fábrega y como Vicepresidente a Juan Camilo Fábrega (v. fs. 77-78), siendo estas personas parientes cercanos míos (primos).
>
> La condición antes expuesta, se enmarca en las causales de impedimentos descrita en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, el cual transcribimos a continuación:
>
> Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

De igual forma, estimo configurada las causales de impedimento descritas en los numerales 1,2 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3. ...

4. Ser el juez o magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes.

Las consideraciones anteriores son las que me han llevado a solicitarse respetuosamente se me declare legalmente impedido para conocer del negocio jurídico antes indicado, a fin de preservar los principios de transparencia e imparcialidad que debe regir en todo proceso.

Al analizar los motivos expuestos en la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No.135 del 1943, y conforme al artículo 57C de dicho cuerpo normativo, por medio del cual se remite, en caso de vacíos al numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece las causales de impedimento de Magistrados y Jueces, se observa que la causal de impedimento argüida por el Magistrado Luis Ramón Fábrega no se encuentra configurada, básicamente, por lo siguiente:

El Magistrado Fábrega ha manifestado el impedimento sobre la base de que el representante legal de PROPIEDADES LA ENSENDA, S.A., Camilo Fábrega GOYTÍA; y el representante legal y vicepresidente de la empresa CAMFAB, S.A., Camilo Fábrega y Juan Camilo Fábrega, respectivamente, son "parientes cercanos míos (primos)".

Sin embargo, como vemos, las disposiciones aludidas hacen referencia a que el impedimento tiene lugar cuando el Magistrado mantiene parentesco con alguna de las partes o sus apoderados dentro del cuarto grado de consanguinidad. El cuarto grado de consanguinidad alcanza a los primos hermanos, aspecto que no se acredita ni explica en la manifestación de impedimento, sino que se alude a parientes cercanos (primos); de ahí que mal pueda constatarse, entonces, que se trata de aquellos primos que se encuentran comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Bufete De Sanctís en representación de ANTONIO F. ENRÍQUEZ KELLETH, BROOKE ALFARO, MARÍA SOLEDAD MIRÓ DE BODART, DOLORES RIANDE, RICARDO DÍAZ, FERNANDO ELETA CASANOVAS, RAUL BARRAZA, JOAQUÍN MENDEZ, IVANHO DE

ROUX, MIGUEL BROSTELLA, RODRIGO GUARDIA, JORGUE ZARAK Y MARTHA ARIAS DE LINARES, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto no. 186 de 8 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN DE LEÓN B
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES (A.E.V.E.), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.5 DE 27 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	110-15

VISTOS:

El Licenciado Rafael A. Benavides A., en su calidad de apoderado judicial de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.VE.), anunció recurso de apelación contra el Auto de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los cuatro últimos párrafos del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.5 de 27 de enero de 2015, emitido por el Ministerio de Educación, tal como se aprecia al dorso de la foja 26 del expediente.

Toda vez que la Ley No.135 de 1935, tiene vacíos sobre el procedimiento del recurso de apelación, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial; fuente supletoria de esta ley especial en materia de procedimiento, según lo dispuesto en su artículo 57c., cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículos 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa."

De esta forma, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. En este sentido, al dorso de la foja 26, se aprecia que al ser notificado el apoderado judicial de la parte actora, el día 19 de marzo de 2015, interpuso el recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretarial visible a foja 27 del expediente.

Ante estas circunstancias, lo procedente es declarar desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

   Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

   El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación;

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

3. ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Rafael A. Benavides A., en su calidad de apoderado judicial de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.VE.) contra el Auto de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los cuatro últimos párrafos del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.5 de 27 de enero de 2015, emitido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1442-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 15 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 361-14

VISTOS:

La compañía Petrolera Nacional, S.A. mediante apoderado judicial debidamente constituido, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No.1442-ELEC de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que otorga a la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., licencia definitiva para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica, modificada por la Resolución AN# 1442 Elec de 15 de febrero de 2014, que otorga dicha licencia a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT, CORP., en virtud de cesión por cumplimiento de condiciones establecidas de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía.

El artículo 16 demandado, contempla la posibilidad de que la licencia para la instalación, operación y explotación de la planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, sea gravada, hipotecada, pignorada o cedida.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala,, por la parte demandante sostiene de forma escueta que la medida de suspensión provisional debe ser decretada en virtud de que, a su juicio, el acto acusado de ilegal padece de vicios ostensibles de ilegalidad, porque fue dictado por una entidad o funcionario no competente para ello, en extralimitación de sus funciones y con desviación de poder, vulnerando el sistema y orden legal, así como la seguridad jurídica, pretendiendo objetivos diferentes y contrarios a los que la ley y el reglamento en esta materia deparan para estos trámites.

Acompaña a la demanda, como constancias probatorias copia autenticada de la Resolución AN No.1442-ELEC de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de su acto modificatorio y de las licencias otorgadas por dicha autoridad.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal; sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un

perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor colombiano García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

De lo antes narrado, se ha verificado que no se aportan elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida solicitada, máxime cuando el actor solo se limita a enunciar las formas en que sustenta la vulneración del ordenamiento legal, circunstancias que precisamente deben ser determinadas luego de un análisis de fondo, para adoptar la decisión del negocio jurídico planteado, y esta labor se va a hacer luego del ejercicio valorativo del caudal probatorio, por lo que tampoco se ha acreditado la apariencia de ilegalidad que en estos casos se solicita, aunado al hecho de que, a prima facie, el acto demandado se encuentra dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo encargado de la regulación y fiscalización de los servicios públicos y entre ellos del servicio de electricidad.

Todo lo anterior, de la lectura del acto administrativo demandado se aprecia que, el artículo cuya nulidad se solicita es el fundamento de la cesión de la licencia de generación termoeléctrica de la empresa TÉRMICA DEL CARIBE, S.A. a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT, CORP., formalizada por medio de la Resolución AN #1442 Elec de 15 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que constituye a su vez, el acto modificatorio del acto que contiene la disposición demandada. Por lo que, al evaluar la procedencia de la medida cautelar solicitada, de suspensión provisional de dicho artículo, debe considerarse que lo solicitado puede afectar los derechos de terceros.

En este sentido, esta Sala no puede perder de vista que la medida cautelar solicitada podría afectar las operaciones de la planta de generación El Giral Power, situación que podría ocasionar inestabilidad jurídica a la nueva empresa que ostenta la licencia de generación y perjuicios notoriamente graves en la prestación del servicio público de electricidad, y con ello a los usuarios del mismo; es decir, afectar también los intereses de la colectividad, y el interés público de que se brinde el servicio de electricidad, siendo un hecho público y notorio, que su generación se ha visto afectada los últimos años, ante la gran demanda energética, de la cual somos conscientes y tenemos conocimiento los usuarios de este servicio público.

No está demás señalar, que el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley N°135 de 1943, que es el que otorga al Tribunal competencia para la adopción de la medida cautelar de

suspensión provisional, es un deber para la Sala ponderar si frente a lo solicitado hay la afectación de intereses de terceros y sobre todo, si hay afectación de un interés público tutelado.

Al respecto, reiteramos la necesidad de que sea debidamente sustentada la solicitud de medida cautelar, ya que se hace necesario para el Tribunal, analizar la necesidad urgente de la medida, con ello los elementos de apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, y hacer la debida ponderación de los intereses en conflicto, dentro de los cuales se encuentra los intereses de terceros y el interés general; en este caso en particular, se ve representado por el interés de los usuarios y beneficiarios del servicio público de electricidad.

Cabe señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional, solicitada por la firma Moreno y Fábrega, en representación de Petrolera Nacional, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución AN No.1442-ELEC de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S., EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA -001-2008 DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	253-08

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Durán S., en representación de LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución

DIEORA IA –001-2008 de 2 de enero de 2008, emitido por el Administrador General del Autoridad Nacional del Ambiente.

Señala como fundamento de su manifestación de impedimento que la firma Moreno y Fábrega, de la cual formó parte hasta antes de ocupar el cargo de Magistrado de la Corte, y quien actúa a través del Dr. Jorge Fábrega Ponce, con el que lo une un vinculo de parentesco (padre), funge como apoderada del Parque Industrial Marítima de Panamá, S. A. (PIMPSA) y PANCEM, terceros interesados en el presente proceso, tal como se aprecia de fojas 145 a 170 del expediente judicial, situación que considera se enmarca en las causales de impedimento establecida en los numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes y sus apoderados.
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Previa a la calificación es importante resaltar que la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

De esta forma, al revisar el expediente en cuestión, se aprecia a foja 147 que las sociedades Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., (PIMPSA), y PANACEM, S.A., confieren poder especial a la firma de abogados Moreno y Fábrega, siendo aceptados como apoderados judiciales mediante resolución de 30 de julio de 2009, suscrita por el Magistrado Sustanciador, al admitirse estas sociedades como terceros interesados. En representación de la firma Moreno & Fábrega, el Dr. Jorge Fábrega Ponce, padre del Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha suscrito todas las actuaciones y memoriales presentados en nombre de las sociedades, tal como se aprecia en la solicitud de intervención de terceros, de foja 148 a 170; contestación de la demanda, de foja 195 a 208; solicitudes en fojas 212, 213 y; alegatos, de foja 229 a 240

Por consiguiente, la situación planteada configura las causales de impedimento invocadas, contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Durán S., en representación de LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA –001-

2008 de 2 de enero de 2008, emitido por el Administrador General del Autoridad Nacional del Ambiente; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, OYDEN ORTEGA DURÁN para reemplazar al Magistrado impedido.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1946; artículo 77 del Código Judicial; artículos 11 a 21 del Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 389-2012 DE 10 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	30-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES RENLIN, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 389-2012 de 10 de julio de 2012, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

El Magistrado Sustanciador, al proceder a la revisión de la presente demanda, a fin de verificar los requisitos legales que hagan viable su admisión, se percata que la parte actora presenta una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por el postulante, en los siguientes términos:

"VI-SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-por conducto del Magistrado Sustanciador-, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 389-2012 de 10 de julio de 2012, que resuelve MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución N° 74-2011 de 3 de febrero de 2011, en el sentido de SUSPENDER PROVISIONALMENTE la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, en las áreas adyacentes a las esclusas del Canal de Panamá dentro de un radio de tres mil metros (3,000 M) contados desde el muro central de cada esclusa, de conformidad a plano adjunto, el cual forma parte integral de la presente Resolución en base a supuestos estudios de seguridad elaborados por una persona jurídica de derecho privado denominada TRINITY HOLDING, S.A., y ordenar NOTIFICAR a todas las Direcciones de Obras y Construcciones de los Municipios de áreas adyacentes sobre las cuales se está dando la suspensión", para que no se permita desarrollar proyectos inmobiliarios en dichas áreas.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN RAZONES LEGALES Y ECONÓMICAS, A SABER:

A- La RESOLUCIÓN N° 389-12 del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es ostensiblemente ilegal.

En efecto, la orden de MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución N° 74-2011 de 3 de febrero de 2011, en el sentido de SUSPENDER PROVISIONALMENTE la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, en las áreas adyacentes a las esclusas del Canal de Panamá dentro de un radio de tres mil metros (3,000 M) contados desde el muro central de cada esclusa, de conformidad a plano adjunto, el cual forma parte integral de la presente Resolución en base a supuestos estudios de seguridad elaborados por una persona jurídica de derecho privado denominada TRINITY HOLDING, S.A., y ordenar NOTIFICAR a todas las Direcciones de Obras y Construcciones de los Municipios de las áreas adyacentes sobre las cuales se está dando la suspensión", para que no se permita desarrollar proyectos inmobiliarios en dichas áreas, contenidas en la Resolución N° 389-12 que se impugna, infringe directamente por comisión, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 21 de 1997, tal como quedo adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007, que le concede autorización temporal al Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, circunscrita al período comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta el 13 de febrero de 2007, en que se promulga la Ley 12 de 2007.

En segundo lugar, la Resolución N° 389-12 acusada de ilegal, infringe directamente por comisión la prohibición contenida en el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, ya que introduce un nuevo requisito para el desarrollo del área interoceánica que no se encuentra previsto en la Ley 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional y el Plan General de Uso de Suelo en el área interoceánica, ni en la Ley 6 de 2006, que regulan los trámites y determinan las autoridades que deben intervenir para la modificación de los planes de uso de suelo del área interoceánica aprobado mediante Ley 21 de 1997, y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en base a un supuesto estudio sobre la seguridad nacional solicitado por el Consejo de Seguridad Nacional, elaborado por una persona jurídica de carácter privado denominada TRINITY HOLDING, S.A.

No obstante, el Consejo de Seguridad Nacional tiene escasas funciones legales, puesto que el Decreto Ley 9 de 2008 que organizaba sus competencias, fue derogado mediante Ley 11 de 2010. En tal virtud, carece de facultades legales para impartir estrategias, instrucciones y directrices a las demás instituciones del Órgano Ejecutivo, para prevenir, evitar y enfrentar actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá y su debido funcionamiento, siendo ello competencia exclusiva de la Autoridad del Canal de Panamá, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5, literal j, de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP.

B- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CAUSA GRAVES PERJUICIOS ECONÓMICOS

Nuestra representada, la sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A., tiene aprobado una Anteproyecto para la construcción de dos Edificios de Apartamentos en terrenos de su propiedad, localizados en Cárdenas, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, cuyo diseñador es el arquitecto MIGUEL MARTÍNEZ.

Dicho proyecto cuenta con la aprobación de las demás instituciones estatales que tienen ingerencia legal en la realización del mismo, a saber: AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, la OFICINA DE PROYECTOS, OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ.

No obstante lo anterior, a la sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A., no se le puede otorgar PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DEL ANTEPROYECTO R-87-06, debido a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 368 de 18 de diciembre de 2006, ORDENADA por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante Resolución N° 74-11 de 3 de febrero de 2011 y mantenida mediante la Resolución N° 389-12 de 10 de julio de 2012 que se impugna por ilegal.

DESCRIPCIÓN DEL DAÑO ECONÓMICO

La primera etapa del Proyecto, Torre 1 y Torre 2, estima la construcción de 120 unidades por torre para un total de 240 unidades. El valor de ventas neta estimada de las Torres 1 y 2 (240 unidades) US$106,997,000 (ciento seis millones novecientos noventa y siete mil balboas con 00/100). Además, para lograr ese nivel de ventas se calcularon costos y gastos por un total de US$73,125,000 (setenta y tres millones ciento veinticinco mil balboas con 00/100). Por ende, la Ganancia Neta antes del Impuesto Sobre la Renta se estimó en US$33,872,000 (treinta y tres millones ochocientos setenta y dos mil balboas con 00/100), ó 31.7% de ganancia neta antes de impuestos sobre ventas.

Las ventas reales acumuladas a Mayo 2007, por un monto de US$14,896,308 ó 42 unidades vendidas a un valor promedio de $354,674-unidad, llegaron a contabilizar una ganancia no realizada de US$4,723,000 (cuatro millones setecientos veintitrés mil balboas con 00/100). Este monto no incluye 30 unidades ó $10.5 millones adicionales en ventas que estaban bajo negociación de cerrar la venta. En otras palabras, el promotor tenía una ganancia no realizable probable de $8 millones.

La capitalización del terreno que incluye el valor de compra del terreno después de financiamiento, impuestos de inmueble, administración y cargos se estima en $1,900,000 (un millón novecientos mil balboas con 00/100) en base a un período de dos (2) años no productivos. Ver detalle de Escritura Pública 53, 54 y 55 relacionada a la venta de venta de los lotes CA01-4B a nombre de Inversiones RENLIN, S.A., lote CA01-4 a nombre de Inversiones RENLIN II, S.A., y lote CA01-5 a nombre de Inversiones RENLIN III, S.A., financiado por MENENVILLE ENTERPRISE, INC.

Los gastos incurridos incluyendo reserva para posibles demandas se estiman en $1,800,000 (un millón ochocientos mil balboas con 00/100). Estos gastos incluyen comisiones de ventas pagadas, gastos de mercadeo y publicidad, viajes, salarios, gastos legales, honorarios profesionales, gastos bancarios y comisiones por obtención de financiamiento.

Conclusiones del Daño Económico al Proyecto Pan Canal View:

1. Proyecto de construcción de torres de apartamentos de vivienda tenía como meta una Ganancia antes del Impuesto de US$33.9 millones, primera etapa – Torre 1 y 2, ofreciendo 240 unidades de viviendas que sería completado en dos (2) años. La ganancia de la 2da etapa, 3ra Torre del proyecto ó 120 unidades de vivienda, se estimaba en $16.1 millones.
2. Gastos incurridos no recuperables se estiman en $1,800,000. Esto representa un costo hundido.
3. Se mantiene un Activo No Productivo – tres lotes de terreno – que hacen un globo de más de 9,000 m2, donde se tiene planes de construir las tres (3) torres con valor de mercado estimado en $7,315,368.
4. Se estima que el costo de oportunidad de aplazar este negocio es de $4,000,000 anual, independiente a $1,8 millones de gastos y costos registrados que este momento están clasificados como costos hundidos.
5. Rehabilitar la imagen del Proyecto Pan Canal View, mediante un programa de comunicación se estima en $1,000,000 (un millón de balboas con 00/100)."

Es en virtud de estos argumentos, que el actor solicita de esta Magistratura, que ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 389-2012 de 10 de julio de 2012, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), por medio de la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución N° 74-2011 de 3 de febrero de 2011, en sentido de "suspender provisionalmente la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, en las áreas adyacentes a la esclusas del Canal de Panamá, dentro de un radio de tres mil metros (3,000 M) contados desde el muro central de cada una esclusa, de conformidad a plano adjunto, el cual forma parte integral de la presente Resolución".

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por el demandante, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo sucesivo.

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Atendiendo lo anterior, es importante señalar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina que la Judicatura ha dispuesto, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En este mismo orden, y en cuanto a la figura jurídica de suspensión provisional, la doctrina ha apuntado de la mano de diversos autores, lo siguiente:

> "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).
>
> "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

> "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

En el negocio bajo análisis, los planteamientos esbozados por la parte actora para peticionar la medida cautelar, se sustentan medularmente en que el acto administrativo censurado, infringe los artículos 13 de la Ley 21 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007, que le concede autorización temporal al Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano para los sectores de la Región Interoceánica, circunscrita al período comprendido desde el mes de julio de 1997 hasta el 13 de febrero de 2007, en que se promulga la Ley 12 de 2007. En segundo lugar, porque vulnera la prohibición contenida en el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, al introducir un nuevo requisito para el desarrollo del área interoceánica, no previsto en la Ley 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional y el Plan General de Uso de Suelo en dicha zona, ni en la Ley 6 de 2006, que regulan los trámites y determinan las autoridades que deben intervenir para la modificación de los planes de uso de suelo del área interoceánica aprobado mediante Ley 21 de 1997, y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, se aprecian ostensiblemente, irregularidades que permitieron la expedición viciada de la Resolución demandada, e inobservancia de las normas invocadas como vulneradas en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, lo cual a simple vista refiere, en efecto, una flagrante violación al principio de estricta legalidad.

Adicional a ello, se sustentan los graves perjuicios económicos que sufrirá la sociedad demandante, en el renglón de gastos incurridos para la promoción de su proyecto, tales como: comisiones de ventas pagadas, gastos de mercadeo y publicidad, viajes, salarios, gastos legales, honorarios profesionales, gastos bancarios y comisiones por obtención de financiamiento, además por la compra del Lote donde se desarrollaría el proyecto Panamá Canal View.

Es en base a todo lo reseñado, que esta Sala considera que en efecto, existen ostensibles irregularidades en la expedición de la referida Resolución recurrida.

Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, es dable acceder a lo pretendido, por considerarlo contrario a lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 21 de 1997, tal como queda adicionada por el artículo 2 de la Ley N° 12 de 2007; los artículos 36 y 47 de la Ley N° 38 de 2000; y los artículos 10, 18, 18 y 26 de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006; así como el artículo 18, numeral 5 de los literales i y j de la Ley N° 19 de 1997, ya que presuntamente el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), rebasa la competencia otorgada para variar el uso de suelos en un período determinado que venció en septiembre de 2007, con la promulgación de la Ley N° 12 de 2007.

Puede observarse entonces que, aparentemente, el acto acusado se produjo en virtud de violación flagrante de las normas citadas como ilegales por el recurrente, excediendo la Entidad requerida, sus facultades legales.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de la Resolución N° 389-2012 de 10 de julio de 2012, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -(Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

De la manera más respetuosa, manifiesto mi disconformidad con la decisión de suspender la Resolución No. 389-2012, ante la consideración que se advierte la existencia de un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, detallo que la Resolución No. 368-2006 de 18 de diciembre de 2006 (que es suspendida provisionalmente a través del acto impugnado), fue dictada en concordancia con la Resolución No. 160-Z002 de 22 de julio de 2002, "Por la cual se crean los códigos de zona Y normas de desarrollo urbano para el Área del Canal".

El Ministerio de Vivienda tiene entre sus atribuciones, ejecutar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano Y de vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo, Y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; así como también regular todos los asuntos que requieran planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios Y otras entidades públicas.

Ahora bien la suspensión de aplicar las normas contenidas en la Resolución No. 368 de 2006, que se ha decretado a través del acto impugnado, tiene como génesis estudios técnicos realizados en la áreas revertidas de Panamá Y Colón que recomiendan que en el área de las esclusas y sus áreas adyacentes, por ser zonas sensitivas en materia de seguridad y operación del Canal de Panamá, se restrinja la altura de los edificios de forma directa (Consultoría No. 45-2011).

Este estudio, fundamenta la recomendación que diera el Consejo de Seguridad Nacional, a la Dirección de Ordenamiento Territorial, con base en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010, cuyo texto dice así:

"Articulo 4. Para establecer Y articular la política y estrategia de seguridad y defensa del Estado, El Consejo impartirá directrices e instrucciones a su Secretario Ejecutivo Y demás instituciones del Estado para prevenir, evitar y enfrentar las siguientes amenazas:
1 ...
2. Los actos que atenten contra la neutralidad permanente del Canal de Panamá Y su debido funcionamiento;
"

Ante la existencia de un acto impugnado que acoge la recomendación realizada por una autoridad competente (Consejo de Seguridad Nacional), con el propósito de que se cumpla con la función de proteger el debido funcionamiento del Canal de Panamá, estimo prematuro acoger la solicitud de suspensión provisional en esta etapa incipiente del proceso. Al respecto, puntualizo que el Consejo de Seguridad Nacional fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 263 de 19 de marzo de 2010 (G.O. 26493-A de 19 de marzo de 2010), para

proteger la integridad nacional e internacional del Estado y de sus asociados; actualmente, esta normativa está vigente.

La multiplicidad de normas que hay que examinar con prolijidad para dirimir la presente controversia; nos lleva a colegir en esta etapa incipiente del proceso, que no existe apariencia de buen derecho, es decir, de un daño grave y ostensible al ordenamiento jurídico.

Por razón de lo expuesto, reitero que del libelo y demás pruebas que conforman el expediente contencioso administrativo, no se evidencia la apariencia de buen derecho ni la existencia del perjuicio notoriamente grave; que exige el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para que el Tribunal pueda suspender la Resolución N° 389-12-D.G., de 10 de julio de 2012.

Como esta posición no es compartida por el resto de los HonorablesColegas de la Sala, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24,587 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	557-14

VISTOS:

El COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Por medio de la resolución calendada el 13 de octubre de 2014 (f.57), se admite la demanda incoada, y se ordena correrle traslado al Director General del Servicio Nacional de Migración, así como al Procurador de la Administración, para que en el término de cinco (5) días, emitiesen sus descargos.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa, observamos que la presente demanda tiene como génesis la Autorización del inicio de trámites migratorios de legalización, a través del Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado “Panamá, Crisol de Razas”, dirigido a aquellos extranjeros radicados en la República de Panamá, dispuesta en la

Resolución demandada, esto es, la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, y publicada en Gaceta Oficial N° 27,604 de 21 de agosto de 2014.

Vemos entonces, que mediante la Resolución en mención N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, publicada en Gaceta Oficial N° 27,604 de 21 de agosto de 2014 (visible de fojas 24 y vuelta), el Director General del Servicio Nacional de Migración, además de dicha autorización, resolvió lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2: El Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas" dirigido a los migrantes en toda la República de Panamá, se llevará a cabo en horario de nueve de la mañana (9:00 A.M.) a siete de la noche (7:00 P.M.), en el GIMNASIO ROBERTO DURÁN, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, del jueves 2 de octubre al domingo 12 de octubre de dos mil catorce (2014)." (el subrayado y resaltado corresponde a esta Magistratura)

Que en ese sentido, la pretensión de quienes recurre, se ha visto perfeccionada al asignarse un término específico para la realización de dicho Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado "Panamá, Crisol de Razas", cuyo Artículo 2 de la Resolución impugnada N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, publicada en Gaceta Oficial N° 27,604 de 21 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, estableció las fechas específicas del jueves 2 de octubre al domingo 12 de octubre de dos mil catorce (2014), mismas que se han rebasado en exceso.

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la "sustracción de materia". Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;

2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;

3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;

4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;

5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;

6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la “sustracción de materia” se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituye la realización del denominado Décimo Quinto (XV) Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria, denominado “Panamá, Crisol de Razas”, cuyo Artículo 2 de la Resolución impugnada N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, publicada en Gaceta Oficial N° 27,604 de 21 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, la dispuso del día jueves 2 de octubre al domingo 12 de octubre de dos mil catorce (2014), fechas éstas que han sido rebasadas en exceso.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han indicado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por disposición del Artículo 2 de la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, publicada en Gaceta Oficial N° 27,604 de 21 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 24,587 de 12 de agosto de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERLY RAMOS ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIAS BERRIO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 379 DE 25 DE JUNIO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	194-15

VISTOS:

La licenciada Verly Ramos Espinosa, actuando en su propio nombre y representación de Elías Berrio Torres, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 379 de 25 de junio de 2014, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, el actor omite señalar las normas de rango legal que estima vulneradas y su concepto de violación, razón por la cual la demanda contencioso-administrativa incumple con lo requerido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada." (lo resaltado es de esta Sala).

2- Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..." (lo resaltado es de esta Sala).

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta la licenciada Verly Ramos Espinosa, actuando en nombre y representación de Elías Berrio Torres, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 379 de 25 de junio de 2014, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 101-40-28 DE 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).}

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 666-07

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye el Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, la cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 101-40-31 del 23 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación y sanción.

..."

Posteriormente, se presenta ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, asignándose el número de Entrada 670-07.

Mediante la resolución de 28 de diciembre de 2007 (f.57), se ordena la acumulación del expediente con número de Entrada 670-07 al expediente con número de Entrada 666-07.

Las demandas contencioso administrativas de nulidad acumuladas, fueron admitidas por este Tribunal Colegiado, por medio de la resolución de 16 de julio de 2008 (f.140), ordenándose su traslado al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto; así como a la Entidad demandada, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita, con audiencia del Procurador de la Administración, que la Sala Tercera mediante sentencia final, definitiva y obligatoria, declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, así como la Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007, ambos actos administrativos emitidos por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

Como normas legales vulneradas, la parte actora estima conculcadas las siguientes:

Ley N° 41 de 27 de agosto de 1999

"Artículo 6. Los alcaldes podrán celebrar contratos y convenios con personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política, en las leyes vigentes y en las normas dictadas por las autoridades competentes en todo lo relacionado con los servicios de aseo urbano y domiciliario, desde la recolección y barrido, hasta el transporte de lo recolectado al relleno sanitario para su tratamiento y disposición final. También podrá contratar la prestación de los servicios de aseo, con los municipios o asociaciones de municipios, aunque no estén señalados en el artículo 2 de esta Ley.

El Municipio de Panamá tendrá la responsabilidad de la administración del relleno sanitario de Cerro Patacón, el cual será utilizado conjuntamente con el Municipio de San Miguelito."

Manifiesta el recurrente, que la presente norma ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión, ya que el Concejo Municipal del Distrito de Colón, al expedir el Acuerdo demandado, ha derogado la fuente de pago para dar cumplimiento al Contrato de Concesión Administrativa entre el Municipio de Colón y la empresa AGUASEO, S.A., el cual se encuentra debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, publicado en Gaceta Oficial N° 24,547-A de 8 de mayo de 2002.

Ley N° 54 de 20 de diciembre de 2006

“Artículo 252. Control Previo. Para los efectos de esta Ley, se entiende Control Previo la fiscalización y el análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio público, antes que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección y dentro de los marcos legales. Para tal fin, la Contraloría General de la República, a través del funcionario que la represente, consignará su conformidad con acto de manejo mediante su refrendo, una vez se compruebe que cumple con los requisitos legales necesarios. Por el contrario, cuando medien razones jurídicas objetivas que ameriten la oposición de la Contraloría a que el acto se emita, el representante de dicha institución improbará el acto por escrito e indicará al funcionario y organismo encargado de emitirlo las razones en que se funda tal improbación.

El Control Objetivo o Previo se limitará a la verificación de la partida de gasto autorizada por la Ley de Presupuesto del Estado y las normas legales aplicables. Este control se aplicará en los contratos y actos públicos, de conformidad con la legislación correspondiente.”

En concepto del recurrente, esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, ya que las sumas a las que se refiere el Acuerdo Municipal impugnado, se encuentran consignadas en el presupuesto del Ministerio de Salud para la vigencia fiscal del año 2007,

> de acuerdo con la siguiente descripción: Municipio de Colón 0.12.0.6.001.02.01.646, por un monto total anual de B/.900,000.00, a razón de B/.75,000.00 destinados al pago del subsidio para la prestación del servicio de recolección, disposición del aseo urbano y domiciliario, para ser pagados a AGUASEO, S.A. De esta guisa se desprende, que para poder trasladar, modificar y peor aún, establecer un destino distinto a esos fondos, se requiere obligatoriamente del dictamen o refrendo de la Contraloría General de la República según lo dispone esta norma.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984

> "Artículo 45. La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o del Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen."

De esta norma, el demandante arguye su vulneración directa, por omisión, pues el Concejo Municipal del Distrito de Colón ha actuado sin obtener el correspondiente refrendo de la Contraloría, para trasladar una partida con un destino específico de pagar un subsidio por el servicio de recolección de desechos sólidos hacia un destino que no está previsto en el correspondiente presupuesto de rentas y gastos nacionales ni mucho menos municipales.

> "Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;b) Que está debidamente imputada al presupuesto;c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley; y,d) Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito.."

Acorde al señalamiento del actor, esta norma fue infringida en concepto de violación directa, por omisión, ya que al expedirse el Acuerdo impugnado, los fondos destinados al pago del subsidio a la empresa demandante por los servicios de recolección de los desechos sólidos y poblaciones vulnerables del Distrito de Colón, el Concejo Municipal además de violar el Contrato de Concesión Administrativa, ha dejado en un limbo jurídico estos fondos, lo cual implica una responsabilidad administrativa, y hasta penal, la cual manifiestan reclamar, a través de esa jurisdicción.

Vale la pena advertir, que la misma normativa y su concepto señalado por la parte actora como infringida por la expedición del Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007; es la misma utilizada en la demanda acumulada contra el Acuerdo Municipal N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En memorial visible de fojas 142 a 146 del infolio judicial, el licenciado José Concepción, apoderado judicial del señor Alberto Cheng, para ese entonces Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón, remite a esta Magistratura el Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En dicho Informe, se abordan las siguientes consideraciones del Concejo:

"PRIMERO: La resolución atacada cumple con las formalidades legales y previa a su implementación, fue consultada al más alto nivel de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: La obtención de la nota en donde el Alcalde del Distrito de Colón expresa su veto por la empresa AGUASEO, S.A., a nuestro parecer se torna en una prueba de carácter ilícito, por haberla obtenido sin ser parte del Municipio de Colón ni del Concejo Municipal, y menos aún, tratándose de un documento interno de nuestra dependencia que no hace partícipe a dicha empresa.

TERCERO: Las Juntas Comunales que están dentro del área en las cuales debe operar AGUASEO, S.A., están insatisfechas por lo deficiente que es el servicio que brinda esta empresa.

CUARTO: AGUASEO no debería cobrar por prestar servicios de recolección de desechos en lo que antes se denominó áreas revertidas y marginadas de Colón; sin embargo, cobran a través del recibo del IDAAN mensualmente en ambos sectores, que están excluidos para el cobro en el Contrato de Concesión.

QUINTO: Todas las Juntas Comunales consensuaron y aprobaron la Resolución de suspensión del subsidio a la Empresa AGUASEO, S.A., que en ningún punto señala expresamente que debe cobrarlo esta empresa.

SEXTO: A pesar del veto del Alcalde del Distrito, luego después se adhirió a la posición mayoritaria de nuestra Cámara Edilicia, precisamente cuando entró en vigencia la Resolución atacada.

SÉPTIMO: AGUASEO, S.A., nunca ha podido explicar por qué es tan deficiente en el servicio de la recolección de la basura ni al Concejo Municipal y menos aún, a la Comunidad.

OCTAVO: No podemos pasar por alto, que provoca confusión la parte actora cuando hace referencia a la aprobación del Contrato de Concesión entre el Municipio de Colón y la Empresa AGUASEO, S.A., en ese sentido precisamente en el auto de fecha 15 de mayo del año en curso, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, donde se ordena la suspensión, se hace referencia al Acuerdo N° 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, como el que aprueba el Contrato; lo cual no es cierto, porque el Acuerdo en donde se aprueba la Concesión con AGUASEO, S.A., es el N° 101-40-12 de 9 de abril de 2002. (...).

..."

Por estas razones, la Entidad requerida rechaza las pruebas y el fundamento legal invocado, considerando la pretensión de la parte actora como injusta y carente de fundamento alguno.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 1006 de 17 de septiembre de 2008 (fs.163 a 170), solicita que la Sala Tercera declare que el Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, sea declarado nulo, ilegal.

Así también, luego del prolijo estudio de la demanda instaurada contra la Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, sea declarada por esta Sala, nula, por ilegal.

Básicamente, la Procuraduría de la Administración concluyó, que fue vulnerado el artículo 6 de la Ley N° 41 de 27 de diciembre de 1999, el cual facultaba a los Alcaldes a celebrar Contratos de Concesión de esta naturaleza, dentro de los cuales se incluyen Cláusulas referentes al pago; aspecto que de manera particular se recoge en el numeral 2 del Parágrafo 1 de la Cláusula 4 del instrumento contractual que rige las relaciones ente el Municipio de Colón y la concesionaria AGUASEO, S.A.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer las acciones de nulidad, tal como la ensayada.

Bajo estos preceptos, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada, contra el Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, y la Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007, ambos actos administrativos acumulados emitidos por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, cuya parte resolutiva, dispusieron lo siguiente:

Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007

"ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en todas sus partes el Acuerdo N° 101-40-31 del 23 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación y sanción.

..."

Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007

> "Artículo 1. Ordénese al Tesorero Municipal la suspensión del Subsidio del B/.75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Balboas) a la Empresa Aguaseo, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al Acuerdo Municipal N° 101-40-28 del 7 de agosto de 2007, que deroga el Acuerdo N° 101-40-31 del 23 de diciembre de 2002.
>
> Artículo 2. Esta resolución empieza a regir a partir de su aprobación."

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto administrativo censurado, a la luz del artículo 6 de la Ley N° 41 de 27 de diciembre de 1999, se concluye que lo dispuesto tanto en el Acuerdo Municipal como en la Resolución impugnada, resulta violatorio del ordenamiento legal.

En primer lugar, se aprecia que ambos cuerpos normativos impugnados, crean una nueva situación jurídica no contemplada en la ordenanza municipal establecida en la Ley N° 41 de 27 de diciembre de 1999, y en específico, en su artículo 6, señalado por la parte actora como infringidos; veamos:

> "Artículo 6. Los alcaldes podrán celebrar contratos y convenios con personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política, en las leyes vigentes y en las normas dictadas por las autoridades competentes en todo lo relacionado con los servicios de aseo urbano y domiciliario, desde la recolección y barrido, hasta el transporte de lo recolectado al relleno sanitario para su tratamiento y disposición final. También podrá contratar la prestación de los servicios de aseo, con los municipios o asociaciones de municipios, aunque no estén señalados en el artículo 2 de esta Ley.
>
> El Municipio de Panamá tendrá la responsabilidad de la administración del relleno sanitario de Cerro Patacón, el cual será utilizado conjuntamente con el Municipio de San Miguelito." (el subrayado es de la Sala)

Es más, supedita la aplicación de la disposición transcrita, a la suscripción de un Contrato, y siendo dicho Contrato de Concesión, ley entre las partes, sus Cláusulas vienen a clarificar aún más, lo expuesto por la parte actora. Siendo así, la Cláusula N° 4, numeral 2 del Contrato de Concesión celebrado entre el Municipio del Distrito de Colón y la empresa AGUASEO, S.A., señala con claridad meridana, lo siguiente:

> "Cláusula N° 4: DERECHOS. En la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos contenido en el presente contrato y durante la vigencia del mismo, LA EMPRESA tendrá los siguientes derechos:
>
> 1. ...
>
> 2. Traspasar a partir del inicio de operaciones de LA EMPRESA, el cobro de la tasa de aseo y todos los otros ingresos relativos o derivados, los cuales se encuentran especificados en el presente contrato. EL MUNICIPIO, se obliga a que una vez refrendado el Contrato, a impartir instrucciones a el IDAAN, a fin de que se haga la separación de la facturación de la tasa de aseo, de forma tal que LA EMPRESA reciba la facturación correspondiente a partir del inicio de operaciones y no lo referente a la cartera morosa.

Al observar el Contrato de Concesión de 9 de abril de 2002, apreciamos que el mismo cuenta con el debido refrendo por parte de la Contraloría General de la República, y consta su publicación en Gaceta Oficial N° 24,547-A (fs.2 a 10 del expediente judicial), por lo que aplica completamente la Cláusula citada, al contrario de lo señalado por la Entidad requerida en su informe de conducta.

La Corte advierte, que el artículo 17, numeral 11 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, le concede competencia a los Concejos Municipales, entre otros, para autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales... y que el numeral 14 de este cuerpo normativo, le asigna el establecimiento y reglamentación del servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones..., tal cual aconteció en la presente causa; no obstante, dicha disposición encuentra una limitante en el artículo 20 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 señalada, y es que precisamente esta norma dispone que los Concejos Municipales podrán establecer y regular cualquier servicio público que no haya sido confiado por la Constitución y la Ley a otras entidades públicas, y es que por invocación de la Ley N° 41 de 27 de diciembre de 1999, artículo 6, se desarrolla aún más esta competencia de los Concejos Municipales, remitiendo por antonomasia, a la suscripción de un Contrato, el cual, reitera esta Magistratura, se constituye en Ley entre las partes.

En apoyo a este señalamiento, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en fallo de 3 de marzo de 2005, dictaminó sobre la celebración de un Contrato, y que el mismo se constituía en Ley entre las partes, veamos:

> "...
>
> Consta en el expediente administrativo que la mercancía en cuestión fue recibida en el Departamento de Almacén de la Caja de Seguro Social el día 30 de enero de 2002, es decir, ciento veinticinco (125) días después de vencido el término de entrega, y por ello la Caja de Seguro Social procedió a multar a la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en las condiciones generales para las compras menores y en la orden de compra.
>
> En ese orden de ideas, las condiciones generales y especiales correspondientes a la solicitud de precios fueron aceptadas sin restricciones ni objeciones por IMPORTADORA D.M.D., S.A., y en ellas se establecía claramente que en caso de mora en la entrega de la mercancía se le aplicaría una multa a la empresa favorecida que, en el presente caso, correspondía al 50% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega excedió los 90 días.
>
> Por lo expuesto anteriormente, la actora no puede en este momento alegar que el monto de la multa contraría lo dispuesto en el artículo 4 del Resuelto Nº 46 de 1996, puesto que ella era conocedora de los términos contractuales a los que se obligaba, incluyendo los relativos a la sanción por el incumplimiento del contrato, términos que, como se señaló en líneas precedentes, fueron aceptados sin objeción por la empresa demandante. En este punto, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 976 del Código Civil, "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.".
>
> Asimismo, la Sala discrepa de la opinión del apoderado judicial de la actora en el sentido que la multa no guarda relación con la interpretación o ejecución del contrato, puesto que tal como

ha quedado expuesto la sanción pecuniaria por incumplimiento del contrato estaba claramente establecida en la orden de compra recibida por la demandante, así como en las condiciones generales de la compra, sin que ellas fueran objetadas por la representante de IMPORTADORA D.M.D.,S.A.

..." (Resolución del 3 de marzo de 2005, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alexis Valdés, en representación de Importadora D. M. D., S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de Retención No. 140 de 25 de febrero de 2002, dictada por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones)

Esta Superioridad hace suyo el planteamiento de la Procuraduría de la Administración, al manifestar que de la supuesta infracción del artículo 45 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, ya que se sostuvo durante los fundamentos de la acción de nulidad, que el Municipio de Colón había ejercitado un traslado de partida sin el aval de la Contraloría General de la República, sin embargo, la misma parte actora manifestó que estos fondos se encontraban en un limbo jurídico (Cfr.f.102 del expediente judicial), lo que contradice sus argumentos.

Por otra parte, esta Sala no encuentra vulneración del artículo 74 de la citada Ley N° 32 de 1984, ya que la misma prevé el refrendo por parte la Contraloría General de la República, en toda orden que implique un cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro Tesoro Público, cuando uno de los aspectos en controversia es precisamente el no pago del subsidio reclamado por la actora.

En consecuencia, se evidencia que los miembros del Concejo Municipal del Distrito de Colón, al momento de emitir las actuaciones censuradas, lo hicieron en total despego de las normas que regían esta materia, infringiendo de manera palmaria, las disposiciones relativas al objeto en controversia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado considera probado el cargo de ilegalidad expuesto en la demanda, en lo referente al artículo 6 de la Ley N° 41 de 27 de diciembre de 1999, por lo que las actuaciones recurridas devienen en nulas, por ilegales, y a esta declaración se aboca esta Corte.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 101-40-28 de 7 de agosto de 2007, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón mediante el cual se deroga en todas sus partes el Acuerdo Municipal N° 101-40-31 de 23 de diciembre de 2002.

2. DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 101-30-38 de 21 de agosto de 2007, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Colón, por medio de la cual, el Concejo Municipal del Distrito de Colón ordena al Tesorero Municipal, la suspensión de la entrega de la suma de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00) mensuales, a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DE PLANO N RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	323-09

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez M., actuando en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

Mediante resolución fechada el 14 de septiembre de 2009 (f.66), se admitió la demanda de nulidad incoada, ordenándose el traslado al Director Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, firmado por la licenciada Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Por medio de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS solicita a esta Sala, que declare que es nulo, por ilegal, la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, firmado por la licenciada Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, por ser violatorio de los artículos 329 y 1227 del Código Civil; artículo 25 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974; artículo

116, numerales 2 y 3, y 122 del Código Fiscal; los artículos 26 y 27, numeral 7 del Código Agrario, y por ser flagrantemente violatoria de la Ley N° 35 de 1963, con sus respectivas modificaciones.

Además, sostiene la parte actora que por ser un acto administrativo de carácter general y abstracto, porque su contenido afecta a toda la Comunidad, ya que el mismo, al ser plasmado en el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, a través del sello de aprobación firmado por Idzy Aparicio y Rafael Moreno, ambos funcionarios de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, con sede en Penonomé, del Ministerio de Economía y Finanzas, dio lugar a la aprobación ilegal e inconstitucional de la segregación de un terreno que originó a su vez, el nacimiento ilegal e inconstitucional de la Finca N° 19887, inscrita al Rollo 19263, situada en el sector conocido como Sea Cliff, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, toda vez que los linderos de la misma invaden la línea de alta y baja marea, es decir, la playa, la ribera de mar y fondo de mar, bienes de propiedad del Estado que no pueden ser objeto de apropiación privada por ser de uso público e inalienable, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes vigentes en nuestra República.

También, arguye la parte actora que es nula, por ilegal, la Escritura Pública N° 367 de 11 de enero de 1996, corrida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, toda vez que a través de la misma, la sociedad Crucet Development Group, S. A., vendió ilegal e inconstitucionalmente a la sociedad Resort Club Oceanus, S.A., el área de terreno al que hace referencia el petitorio anterior, segregación ésta que fue aprobada por la Dirección Regional de Catastro, mediante Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, dando como resultado de la venta, el nacimiento ilegal e inconstitucional de la Finca N° 19887, inscrita al Rollo 19263, Documento 7, situada en el sector conocido como Sea Cliff, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, toda vez que los linderos de la misma incluyen bienes de uso público e inalienables pertenecientes al Estado, es decir, a la Comunidad en general, como lo son el área comprendida entre la línea de alta y baja marea, es decir, la playa, la ribera de mar y fondo de mar, cuya apropiación privada es prohibida por la Constitución y las Leyes vigentes en nuestra República.

Igualmente, aducen que las nulidades solicitadas anteriormente, se debe a que el acto administrativo que contiene el sello de aprobación que la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas plasmó en el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, violó los los artículos 329 y 1227 del Código Civil; artículo 25 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974; artículo 116, numerales 2 y 3, y 122 del Código Fiscal; los artículos 26 y 27, numeral 7 del Código Agrario, y por ser flagrantemente violatoria de la Ley N° 35 de 1963, con sus respectivas modificaciones.

Manifiesta la parte actora, que al decretarse las nulidades anteriores, debe restituirse al Estado Panameño, la propiedad de las tierras que de forma ilegal e inconstitucional, son hoy día objeto de apropiación privada por parte de la Fundación Crucet, y que tuvo su génesis a raíz de la segregación de un área de terreno aprobada mediante el Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, y cuya segregación una vez inscrita en el Registro Público, dio lugar al nacimiento de la Finca N° 19887, inscrita al Rollo 19263, Documento 7,

situada en el sector conocido como Sea Cliff, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, que incluye dentro de sus linderos, áreas inalienables de propiedad del Estado, y cuya restitución se reclama.

La parte que recurre, pondera que al expedirse el acto administrativo que se impugna, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

- Código Civil: Artículo 329, en concepto de violación directa, por falta de aplicación; ya que al ser áreas de dominio público, no pueden formar parte del patrimonio de particulares.
- Código Civil: Artículo 1227, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; al incluirse dentro de sus linderos de la segregación, bienes inalienables del Estado.
- Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974: Artículo 25, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que el plano aprobado incluye en sus linderos, la ribera de mar, playa Sea Cliff y fondo de mar.
- Código Fiscal: Artículo 116, numerales 2 y 3, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que el plano aprobado contiene terrenos inundables por la alta marea, constituyéndose en bienes inadjudicables.
- Código Fiscal: Artículo 122, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que le compete al Órgano Ejecutivo la facultad a través de procedimientos especiales, autorizar la concesión para la explotación de tierras inadjudicables, entre éstas, los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares.
- Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985: Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; ya que el Estado Panameño, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, no ha dado su autorización ni ha celebrado concesión alguna, para la ocupación de la playa Sea Cliff, puesto que la presente norma debió aplicarse al presente negocio.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 80 a 88 del infolio judicial y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de septiembre de 2009, el Administrador de la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Economía y Finanzas, emitió sus consideraciones en torno a la actuación administrativa surtida por la Entidad demandada, en el presente negocio jurídico, manifestando en su resumen, que un informe catastral reciente, arrojó como resultado, que el Plano demandado fue aprobado en abierta transgresión a las normas constitucionales y legales.

Además, que la información contenida en dicho Plano, no se ajusta a la realidad, ya que el área supuesta a segregar, no era más que la propia playa Sea Cliff, ribera de mar y servidumbre costanera.

Exculpa a los funcionarios encargados del trámite de aprobación, pues considera que el profesional idóneo debió plasmar los datos reales del área; por lo que finaliza diciendo que el Acto de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, debe anularse, al incluir bienes de dominio público los cuales son inalienables e imprescriptibles, en clara afectación en forma directa, del patrimonio de todos los asociados.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Tanto el señor Richard Guim Crucet, cuyo apoderado judicial lo es el licenciado Jorge Lezcano Grajales; como los señores Raúl Hernández López y Otros, cuyos apoderados judiciales es la firma Morgan y Morgan, se presentan al proceso como terceros en la causa.

Cada uno elabora sus solicitudes respectivas, a efectos de concretar sus aspiraciones dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad planteada ante la Sala Tercera de la Corte.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 559 de 26 de mayo de 2010 (fs.342 a 349), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que es ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

A su juicio ello es así, pues dicho acto administrativo fue aprobado en contravención a las normas que el impugnante señala en su líbelo de demanda, como infringidas. Además, porque la Fundación Crucet se hizo de una propiedad, cuyo origen es un área de dominio público.

La Sala observa que, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, se presentaron una gran cantidad de material probatorio, tanto pruebas documentales, como peritajes de las partes. De ambos tipos de pruebas, esta Magistratura las analizará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al momento de las consideraciones previas, a la decisión respectiva.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo prescribe el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dice: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", fueron presentados los alegatos finales por parte de la Procuraduría de la Administración, y los terceros coadyuvantes.

En razón de lo expuesto previamente, el Procurador de la Administración presenta sus alegaciones finales, en su Vista Fiscal N° 491 de 1 de octubre de 2014 (fs.2416 a 2420), y reiterada en su Vista N° 530 de 15 de octubre de 2014 (fs.2483 a 2486), sosteniendo que es ilegal el Acto de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, ya que fue incluido en el mismo, un área inadjudicable, por tratarse de una zona de la Playa Sea Cliff, Ribera de Mar, y de servidumbre costanera, contrario a lo que reseña el artículo 116, numerales 2 y 3 del Código Fiscal.

Por su parte, los terceros coadyuvantes, a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Morgan y Morgan, en su escrito de alegatos finales contentivo de fojas 2487 a 2495, concuerdan con las alegaciones que el Estado Panameño, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, elaboran, en el sentido de que se declare nulo, por ilegal, dicho acto administrativo, en virtud de que se está usurpando terrenos nacionales adscritos al uso y dominio público.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, la Sala ha de subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código

Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, esta Colegiatura es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la instaurada.

Ante esta Superioridad, se ha demandado el acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, en donde la parte actora, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicita su declaratoria de nulidad, por ilegal, alegándose que con la segregación de esta área de terreno, se viola la línea de alta y baja marea (playa), la ribera y fondo de mar, y cuya apropiación privada, es prohibida por la Constitución y las Leyes vigentes en nuestro país

Para el reconocimiento de sus pretensiones, la actora fundamenta sus peticiones en las vulneraciones de los artículos Artículo 329 y 1227 del Código Civil, ambos en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; Artículo 25 de la Ley N° 42 de 2 de mayo de 1974, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; Artículo 116, numerales 2 y 3; y 122 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder; y el Artículo 1 de la Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985: Artículo 1, en concepto de violación directa, por falta de aplicación y desviación de poder.

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de la controversia, estima que los cargos de ilegalidad formulados a la decisión adoptada por la Entidad demandada, prosperan; ya que esta decisión dispuesta por la Administración, en el acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, colisiona con las disposiciones legales invocadas en la demanda, toda vez que dentro de las normas sobre adjudicación de tierras en riberas de playa y fondo de mar, delimitan esta competencia al Órgano Ejecutivo, y no existe la facultad de otorgar aprobaciones de planos sobre este tipo de tenencias de bienes nacionales, a las Direcciones Regionales de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta cadena de hechos, es lo que motivó al Ministerio de Economía y Finanzas a presentar la demanda en estudio, porque traspasaba la competencia que un Ente de inferior jerarquía, actuando desligado de la legalidad, procediera a dictar, o aprobar en este caso, un Plano, sin mediar una concesión sobre un bien nacional, cuya competencia privativa se le asigna al Órgano Ejecutivo.

Vale recordar el contenido del artículo 3 del Código Fiscal, el cual es determinante en cuanto a que los bienes nacionales son aquellos existentes en el territorio nacional que no pertenezcan a los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas, ni sean propiedad particular; mismo que nos remite al contenido de las normas Constitucionales 257 y 258, sobre los bienes y derechos del Estado, clasificando como bienes de uso público, y que su apropiación privada es ilícita, precisamente, "...las playas y riberas de las mismas..."

En este sentido, la Corte Suprema, Sala Tercera, en fallo calendado el día 28 de agosto de 2012, referente a la contratación por parte del Estado de un área de playa, ribera de mar y fondo de mar, manifestó lo siguiente:

"...

En torno a la referida solicitud, resulta oportuno resaltar que la Ley 35 de 29 de enero de 1963, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas puede otorgar mediante contrato, a personas naturales o jurídicas, la autorización para ocupar áreas de playa, riberas de playa y fondo de mar, cuyas actividades se mencionen en este texto jurídico, así como otras obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete.

Enfatizamos, que según el artículo 1 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, entre las edificaciones que pueden ser calificadas de interés público por el mencionado Consejo están aquellas relacionadas con la apertura y construcción de calles y vías en el territorio nacional. En el caso específico de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, que constituye una avenida que se extiende desde Punta Paitilla hasta el Marañón, de manera paralela a la Avenida Balboa, fue declarada y calificada de interés público mediante Resolución de Gabinete No. 169 de 22 de septiembre de 2008.

Esta declaratoria y calificación, alcanzó también explícitamente la construcción de estacionamientos subterráneos en bienes nacionales como el Proyecto de la Cinta Costera y Nueva Vialidad, toda vez que es una necesidad urbana el desarrollo de aparcamientos, a fin de solucionar o amortiguar el problema de circulación vial en Panamá.

Declarada y calificada de interés público la construcción de estacionamientos en el área de la Cinta Costera, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución de Gabinete No. 169 de 2008 a otorgar contratos para la construcción y operación de estacionamientos en el mencionado lugar.

..."

Igualmente, el Pleno de esta Corporación Judicial, en Sentencia de 24 de octubre de 1997, referente a una demanda de inconstitucionalidad propuesta por Armando Ramos García en contra de la Resolución de Gabinete Nº 131 de 13 de junio de 1996, por la cual se declara de interés público, el Proyecto Colón 2000, y se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para la celebración del Contrato de Concesión sobre un área de ribera de playa y fondo marino, ubicado el Paseo Gorgas y Paseo Washington (Bahía de Manzanillo), Colón, con la Sociedad Corporación de Costas Tropicales, señaló que:

"...

No observa la Corte violación alguna a esta norma por cuanto no se está dando en propiedad la ribera de playa y fondo marino objeto de la resolución impugnada, sino en concesión. En este mismo orden de ideas, dicha concesión está debidamente reglamentada por las leyes antes mencionadas. No procede, pues, dicho cargo.

..."

En razón de lo anterior, estima esta Superioridad, que el caudal probatorio que se aporta en el extenso expediente, y sobre todo, las contentivas de fojas 10 a 12 del legajo, se observa la Resolución N° 047 de 18 de abril de 2007, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, y que en conjunto con el Plano Aprobado N°

RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991 (f.33), el Plano proporcionado por el Instituto Tommy Guardia (f.34), y las ortofotos que se adjuntan a fojas 23 y 24 del dossier, se desprende que el terreno sobre el cual se perfeccionó la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, a favor de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., constituye un bien del Estado Panameño, cuyo uso es de dominio público, y por tanto, no podía ser objeto de apropiación privada, sin mediar un procedimiento especial para ello, razón por la cual la Dirección Regional de Catastro, efectivamente carecía de competencia para dictar el Acto de Aprobación impugnado.

En igual medida, la parte actora a logrado acreditar, la enervación del acto administrativo correspondiente a la Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, a favor de la sociedad denominada Resort Club Oceanus, S.A., por desviación de poder, ya que fue dictado por una Entidad carente de competencia para ello.

El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder "el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación `literal` de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley." (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).

Es decir que cuando se alega que la administración ha "desviado" el poder que le ha dado la Ley, el juzgador debe confrontar el acto acusado no con un precepto determinado de la Ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la Ley persigue.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de poder, expresó:

> "Aún cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921).

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en torno a la figura de la desviación de poder, en Fallo de 15 de julio de 2002, indicó que:

> "...existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

..."

En consecuencia, esta Sala observa la infracción de las disposiciones legales que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), estimó se han vulnerado con la expedición del Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acto Administrativo de Aprobación del Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé; y ORDENA que esta decisión sea puesta en conocimiento de la Dirección General del Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 1 DE 28 DE MARZO DE 2011, AL CONTRATO DE CONCESIÓN N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA EMPRESA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	32-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de

Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

Admitida la acción de nulidad incoada, mediante resolución calendada el 7 de febrero de 2013 (f.39), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos; a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la sociedad Desarrollo Turístico del Atlántico, S.A. (DUASA), para que participase del proceso, si a bien lo quisiese.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado ante esta Superioridad, está comprendido por la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

A su vez, fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Ministerio de Economía y Finanzas celebró con la sociedad anónima DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA), Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 24464 de 4 de enero de 2002.

SEGUNDO: En la celebración del Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, no se actuó de forma imparcial ni objetiva, ya que se celebró dicho Contrato de Concesión, con un colaborador directo de la Ex Presidenta Mireya Moscoso, el señor NIDAL WAKED, dignatario de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA), quien fue nombrado por la Ex Presidenta, como su representante, en el Comité para Asuntos de Colón, por medio del Decreto Ejecutivo N° 107 del 17 de septiembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,643 del viernes 20 de septiembre de 2002.

TERCERO: De conformidad con las cláusulas del Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, se le concedió a la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA) 3 globos de terreno ubicados en la Bahía de Manzanillo, corregimiento de Barrio Norte, Distrito de Colón, Provincia de Colón, los cuales consistían en un GLOBO A (área de fondo de mar), 5 has. + 1,162.62 M2; GLOBO B (parte de la Finca 5005) 5,247.10 M2; y GLOBO C (parte de la Finca 5005) 1,207.78 M2, según consta en el Plano N° 30101-91339 de 30 de agosto de 2000, los cuales fueron aprobados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTO: En base a lo que establece dicho Contrato de Concesión, la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA) debió desarrollar y ejecutar el proyecto denominado Costa Marina, siguiendo los parámetros de acuerdo al cronograma de fase/tiempo en cuatro etapas a saber: La primera fase, debió quedar terminada a más tardar a los treinta y seis (36) meses. La segunda fase, debió quedar terminada a un término de setenta y dos (72) meses. La tercera fase, debió quedar terminada a un término de noventa y seis (96) meses. Y la cuarta fase, debió quedar terminada a un término de ciento veinte (120) meses. Todas las anteriores fases debieron estar culminadas a partir del refrendo del Contrato.

A pesar de lo anterior, al verse vencido los tiempos en demasía, al contratista jamás se le resolvió administrativamente el Contrato, a pesar de que el incumplimiento de las cláusulas del Contrato original (Literal 1, Cláusula 16), era causal para ello y en compensación le extienden el período para terminar el mismo, contrariando el derecho vigente y las normas de estricto cumplimiento entre las partes.

QUINTO: A pesar de lo anterior, el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas celebró la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011 con DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA), alegando equilibrio contractual y fuerza mayor, como eximente de responsabilidad, exonerando del incumplimiento realizado por el concesionario DUASA, al Contrato de Concesión.

SEXTO: La Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, no ha beneficiado a los habitantes de la Ciudad de Colón, para cuyo fin era el Contrato; muy por el contrario, se le ha permitido a la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA), ejercer un monopolio sobre las costas de Colón, en el desarrollo de un proyecto turístico llamado Costa Marina que hasta el momento no se ha cumplido a cabalidad, como en derecho corresponde, por incumplimiento del concesionario.

SÉPTIMO: El Ministerio de Economía y Finanzas, para no aplicar la rescisión del Contrato de Concesión a la empresa DUASA, justifica su actuar como necesario a raíz de los hechos constitutivos de fuerza mayor que supuestamente impidieron a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA) ejecutar las fases que fueron acordadas en el Contrato, pero esto no es así, sino que producto de la negligencia en la ejecución del proyecto fue lo que impidió su terminación en las etapas aprobadas en el citado Contrato de Concesión.

OCTAVO: El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, al pactar la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, no valoró el incumplimiento al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, por parte de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA), sin causa justificada, en donde La Nación se reservaba el derecho de resolverlo administrativamente por causas taxativamente enunciadas en el Contrato, entre las que se encontraban el incumplimiento de las cláusulas señaladas en el Contrato, y la falta de pago por parte de El Concesionario en dos (2) mensualidades consecutivas (Literal 2 de la Cláusula 16).

NOVENO: En ese mismo orden de ideas, la Addenda firmada le hace cambios sustanciales al Contrato original que afectan directamente el patrimonio del Estado, como lo es el no pago del arrendamiento; hace variaciones con respecto al tiempo en que se debe mantener vigente la

fianza de cumplimiento; le hace dos extensiones de prórroga, una por seis (6) años y once (11) meses, y otra por dos (2) años, así mismo le permite adquirir las tierras a un costado de los lotes por compra directa y adicionalmente, la primera fase tiene un término para su terminación y las siguientes etapas señalen cuando se termine la anterior, lo que es contrario al contenido del Contrato que originalmente se había firmado.

DÉCIMO: Al darse las situaciones señaladas en los puntos anteriores, es por eso que no debió el Estado firmar la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011 en el Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, a favor de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO (DUASA), lo que conlleva a la violación de normas vigentes de estricto cumplimiento entre las partes, y así debe ser reconocido por vuestro Despacho."

Para ello, el apoderado judicial del recurrente, licenciado Carrillo Gomila, aduce como normativa infringida y su concepto, al emitirse la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, las siguientes:

Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

- Artículo 11, que señala los Derechos de las Entidades contratantes. El demandante estima su violación directa, por omisión.
- Artículo 14, numeral 1, que señala las Obligaciones y Deberes de los Contratistas. El demandante estima su violación directa, por omisión.
- Artículo 95, que habla sobre las Prórrogas a los Contratos. El demandante estima su violación directa, por interpretación errónea.

Ley N° 41 de 10 de julio de 2008, que modificó la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

- Artículo 4, que modificó el Artículo 20, norma que regula el Equilibrio Contractual. El demandante considera su violación directa, por aplicación indebida.

Código Civil

- Artículo 34 D, que dispone el significado de fuerza mayor. El demandante estima su infracción directa, por aplicación indebida.
- Artículo 1105, que define el concepto de Contrato. Norma que demandante arguye conculcada en forma directa, por omisión.
- Artículo 1106, que dispone las obligaciones contractuales. Norma que el demandante sostiene como violada en forma directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 34, que dispone las reglas de la actuación administrativa. El demandante considera su violación directa, por omisión.

- Artículo 36, que dispone que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma jurídica. El demandante considera su violación directa, por omisión.
- Artículo 52, numeral 4, que consagra los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos. El demandante estima su violación directa, por omisión.
- Artículo 53, que consagra el principio de desviación de poder. El demandante arguye su vulneración en forma directa, por omisión.

Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998

- Artículo 2, que establece las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas. El demandante sostiene su vulneración en forma directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 41 y 42 del infolio judicial, Nota N° 102-01-018-DVMF de 21 de febrero de 2013, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante el cual, el Ministerio de Economía y Finanzas, elabora un detalle de los antecedentes que justificaron la medida de emitir la Addenda impugnada, al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001.

En dicho informe se sostiene lo siguiente:

"...

El Contrato de Concesión N° 245, fue suscrito entre este Ministerio y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), el día 5 de noviembre de 2001, posteriormente, el día 30 de septiembre de 2002, el licenciado Carlos Carrillo, presentó demanda de nulidad del Contrato de Concesión.

En vista de la interposición de las acciones mencionadas ut supra, en el año 2002, la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), suspendió provisionalmente los trabajos de ejecución pactados en el Contrato, y con ello, el seguir invirtiendo al considerar la existencia de una posible incertidumbre sobre el futuro jurídico del Contrato.

Posterior a la revisión por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, dicho Órgano colegiado, resolvió la legalidad del Contrato en referencia, mediante fallo de 30 de mayo de 2007.

En virtud de los hechos detallados con anterioridad, la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), presentó memorial, solicitando se le extendiera por causas o razones extraordinarias e imprevisibles, una prórroga al Contrato y modificación de algunas cláusulas.

En vista de la demanda presentada el 30 de septiembre de 2002, y resuelta a través de fallo del 30 de mayo de 2007, se dio la suspensión de la primera etapa del Contrato, por un período

de 4 años y 8 meses, la cual afectó directamente las tres etapas subsiguientes, por razones de fuerza mayor.

De conformidad con la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Concesión N° 245 de 2001, se contempla una etapa de duración de 20 años, la cual podrá ser sujeta a prórroga por 20 años más, período que a la fecha, no ha vencido. Es por esta razón que se procedió a elaborar la Addenda N° 1 al Contrato de Concesión N° 245 de 2001.

En referencia a la Addenda, por medio de MEMORANDUM CENA-028, el Consejo Económico Nacional, emite su criterio que no se requiere aprobación del CENA, toda vez que el canon total, no presenta ni aumento o disminución, y la necesidad de reactivar la generación de empleos en desarrollo de inversiones para la Provincia de Colón, y dado que la Corte Suprema de Justicia, ratificó la validez del Contrato.

..."

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto, la sociedad denominada Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), se presentan al mismo en calidad de terceros, haciéndose representar judicialmente, por el licenciado Justo Fidel Macías Fernández.

El reconocimiento de esta tercería, por parte de la Sala, se hace a través de la resolución de 20 de marzo de 2013 (f.143), en donde se tiene a la firma forense Castro & Castro, S.C., como apoderados principales, y al licenciado Justo Fidel Macías Fernández, como apoderado sustituto para la presente controversia, de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA).

En su escrito de contestación de demanda, solicitan se niegue la pretensión de la parte actora, aceptando ciertos hechos fundamentales de la acción, y negando otros. En cuanto a la normativa invocada como infringida, los terceros niegan los cargos de injuricidad planteados por la parte recurrente, así como la explicación del concepto de cómo las considera vulneradas.

Además, incorporan con su líbelo de contestación, ciertas pruebas documentales, así como solicitan se llame a rendir testimonios de los señores Rafael A. Isaza y Fernando Guittens; y se requieran pruebas de informes.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Fiscal N° 347 de 29 de agosto de 2013 (fs.145 a 155), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que es ilegal, la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que la regulación para el Contrato de Concesión para la ocupación de áreas de playa, se encuentra regida por la Ley N° 35 de 29 de enero de 1963, resultando inaplicable la normativa que rige en materia de Contratación Pública, esto es, la Ley N° 56 de 1995, vigente al momento de la suscripción de dicho Contrato de Concesión, sustituida por la Ley N° 22 de 2006, mismo criterio que utilizó la Sala en sentencia de 30 de mayo de 2007, dentro del

proceso contencioso administrativo de nulidad incoado contra el Contrato de Concesión N° 245 de 2001, por lo que dicho criterio jurídico subsistiría para la Addenda demandada, en virtud que es parte integral del mismo.

Aduce a su vez, que no se ha dado el aludido fenómeno jurídico de fuerza mayor, y que la Entidad requerida tenía pleno conocimiento del incumplimiento de la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA) Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), por lo que procedía su resolución administrativa; y que la prórroga solicitada por dicha empresa y otorgada mediante la Addenda demandada, no recaía en lo pactado, máxime que el término de los primeros veinte (20) años no habían culminado. Igualmente, porque para otorgarse una prórroga, se requería el cumplimiento de ciertos requisitos.

Otra de las circunstancias que observa la Procuraduría de la Administración, es que las partes pactantes adujeron causales de fuerza mayor, amparados en las acciones judiciales que se habían promovido ante la Sala Tercera, y que por ende, la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA) se vio en la necesidad de suspender las obras; sin embargo, estima dicho Despacho que no existe una orden judicial que restringa el cumplimiento del Contrato en mención, o lo que es lo mismo, no fue suspendido por el Tribunal Contencioso Administrativo.

De otro lado, sostiene la Procuraduría de la Administración la existencia de una excepción de falta de personería, ya que observa que en el Poder General para pleitos otorgado por el demandante TALAL ABDALLAH DARWICHE, al licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, y consignado en el Registro Público de Panamá desde el día 1 de julio de 2008, se aprecia que el número de cédula que aparece asignado al señor DARWICHE es el 6-701-355; no obstante, en el líbelo de demanda se aprecia en el aparte denominado “Designación de las Partes”, el demandante que aparece es TALAL ABDALLAH DARWICHE, pero con número de cédula E-8-61512, por lo que se infiere que no se trata de la misma persona, y por ende, que el documento aportado no es idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante. Tampoco se permite establecer con certeza, que el apoderado judicial del demandante, licenciado Carrillo Gomila, esté debidamente facultado para gestionar ante la Sala a su nombre, incumpliéndose así con lo exigido por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

VI. ALEGATOS FINALES

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; y al cumplirse las etapas procesales pertinentes, el representante judicial del tercero interesado, licenciado Julio Fidel Macías Hernández, incorpora al cuaderno judicial sus alegatos de conclusión, los cuales pueden confrontarse en los infolios 249 a 254.

En este documento, el licenciado Macías Hernández, apoderado judicial de la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), reitera sus argumentos en que el acto administrativo impugnado, no es ilegal, pues no ha rebasado las normas legales que el impugnante consideró infringidas.

Por su parte, el licenciado Eric Eduardo Pineda González, apoderado sustituto del demandante, TALAL ABDALLAH DARWICHE, sustenta sus alegatos finales visibles de fojas 255 a 273, ratificándose de las pretensiones de la demanda presentada, así como de cada uno de los hechos expuestos, y de las normas consideradas conculcadas, por lo que solicita a esta Superioridad la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, dispuesta al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA).

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Como precedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por los prenombrados Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), al suscribir la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011 al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001.

Arguye la parte reclamante que, la suscripción de la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, recurrida mediante la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, vulneró los artículos Artículos 11, 14, numeral 1; y 95, de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006; Artículo 4, que modificó el Artículo 20, de la Ley N° 41 de 10 de julio de 2008, que modificó la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006; Artículo 34 D, 1105 y 1106, del Código Civil; Artículo 34, 52, numeral 4; y 53 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 2 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998.

Por consiguiente, acusa de ilegal la suscripción de la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011 al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, ya que según su criterio, la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), debió desarrollar y ejecutar el proyecto denominado Costa Marina, siguiendo los parámetros de acuerdo al cronograma de fase/tiempo en cuatro etapas; y que al verse vencido los tiempos en demasía, se debió proceder a resolver administrativamente el Contrato al contratista, tal como lo señala el Literal 1, Cláusula 16 del mismo. En consecuencia, el asunto en controversia radica en determinar, la validez de este actuar de la Administración.

1. Generalidades

Queda visto que, la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico (DUASA), y La Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), suscriben el Contrato de Concesión, identificado con el Número 245 de 5 de noviembre de 2001, debidamente publicado en Gaceta Oficial N° 24,464 de 4 de enero de 2002, mediante el cual, se le otorgó a la sociedad concesionaria (Desarrollo Urbanístico del Atlántico -DUASA-), tres (3) globos de terreno nacionales, consistentes en fondo marino con una cabida superficiaria de 5 has. + 1,162.62 m2; área de ribera de playa con una cabida superficiaria de 5,247.10 m2; y un área costanera con una cabida superficiaria de 1,207.78 m2; que forman parte de la Finca N° 5005, propiedad de La Nación, ubicadas en la Bahía de Manzanillo, Corregimiento de Barrio Norte, Distrito y Provincia de Colón.

Por medio de este Contrato, se pretende la creación de un área denominada Costa Marina, consistente en favorecer la actividad turística, comercial y bancaria, así como el establecimiento de oficinas profesionales, gubernamentales y de servicios, ofrecer el desarrollo de la edificación de unidades habitacionales de apartamentos; el desarrollo y creación de áreas verdes, vías peatonales, isletas y parques; y la creación de

áreas comerciales y de viviendas y hoteles que complementen las actividades de la Zona Libre de Colón, a desarrollarse en la Ciudad de Colón.

El Contrato de Concesión en comento, fue demandado en su momento ante la Sala Tercera, por el licenciado Carlos Carrillo, representante judicial del señor Miguel Bush, cuyo número de entrada fue 431-02 y del cual recayó la sentencia de 30 de mayo de 2007, en la cual se declaró que no es ilegal el mismo. Dicha sentencia fue publicada en Gaceta Oficial N° 26,280 de 13 de mayo de 2009, surtiendo efectos erga omnes.

Posteriormente, fue presentada nueva demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por la firma Mauad & Mauad, actuando en representación de TALAL ABDALLAH DARWICHE, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., misma que le correspondió el número de entrada 41-09, motivo por el cual el licenciado Justo Fidel Macías Hernández, actuando en representación de la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA), interpuso Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, declarándose probado el mismo, ya que el análisis de la legalidad del Contrato de Concesión demandado, ya se había dado en decisión de 30 de mayo de 2007, en consecuencia, la nueva demanda instaurada, no tendría razón de ser.

En la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, quien recurre alega que la Addenda Nº 1 de 28 de marzo de 2011 al Contrato de Concesión Nº 245 de 5 de noviembre de 2001, es nula en la medida que de conformidad a lo previsto en el Literal 1, de la Cláusula 16, esa modificación al Contrato no es válida, pues lo que procedía era su rescisión, en vista que no se ha probado los elementos de fuerza mayor que impidieron ejecutar el mismo, en los términos alegados.

Como antes se expuso, al proceso concurrió como tercero interesado, la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA), representada por el licenciado Justo Fidel Macías Hernández, quien se opuso a la demanda y sostuvo, contrario a lo que en ella se alega, que la Addenda Nº 1 al Contrato de Concesión Nº 245, se requería, pues al presentarse múltiples controversias legales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, era requisito suficiente de fuerza mayor para paralizar las labores, en virtud de que no existían las garantías de seguridad jurídica de lo pactado.

En autos puede apreciarse, que ciertamente, la Secretaría de la Sala Tercera, por medio de Oficio N° 1725 de 23 de julio de 2014 (fs.227 y ss), certificó la existencia de procesos previos instaurados contra el referido Contrato, o que conllevaban su ejecución, tales son los casos contra la Resolución N° 099 de 18 de junio de 2002, la cual se declaró que no es ilegal; contra el propio Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, declarado legal por esta Sala de la Corte; contra la Providencia N° 54 de 26 de octubre de 2001, misma que no fue admitida por la Sala Tercera; y el ya referido nuevo proceso contra el Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, mismo que le correspondió el número de entrada 41-09, y del cual se declaró probado el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento aludido.

2. Examen de la Sala

Para resolver, importante resulta efectuar un breve análisis en lo que concierne a la concesiones administrativas de conformidad a como está contenida en nuestro ordenamiento, a la luz de lo que específicamente está dispuesto en las normas que regulan las concesiones administrativas.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define concesión administrativa de la siguiente forma:

> "El otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público que se hace a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público o para explotar servicios generales o locales. Las concesiones se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia, mediante licitación o subasta al mejor postor, que habrá de sujetarse al pliego de condiciones. El concesionario deberá ajustarse al presupuesto y plan de la obra, cuando se trate de una construcción o reparación, y entonces obtiene la parte de beneficios permitida; por ejemplo un 15% o un 20%. En otro caso, se encuentra en el deber de abonar la cuota señalada o el tanto por ciento determinado por la explotación de alguna fuente de riqueza o de un servicio público, caso en el cual obtiene como ganancia el rendimiento que logre"(OSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 23ª edición, actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Editorial Heliasta, 1996, pág.203).

Observa la Sala, que para la materialización del Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, se utilizó como fundamento jurídico el artículo 8 del Código Fiscal; el artículo 16 de la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995: "Por la cual se modifican, adicionan y derogan artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones" (G.O. N° 22,825 de 13 de julio de 1995), por el cual se adiciona el numeral 4 al artículo 1 de la Ley N° 35 de 29 de enero de 1963: "Por la cual se reglamenta el Artículo 209, Ordinal 1 de la Constitución Nacional" (G.O. N° 14,806 de 30 de enero de 1963), modificada por la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995, reglamenta el artículo 255, ordinal 1 de la Constitución Nacional, regulando la utilización de las playas como bienes de uso público que pueden ser objeto de permisos o concesiones para su ocupación temporal; además del concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), emitido mediante Nota N° CENA/408 de 16 de octubre de 2001.

Concordante con los fundamentos jurídicos en los cuales se basó el Contrato de Concesión N° 245 de 2001, esta Magistratura constata que la Ley N° 97 de 21 de diciembre de1998 (G.O. N° 23,698 de 23 de diciembre de 1998), en su Artículo 2, Literal D, Numeral 3, establece en el Ministerio de Economía y Finanzas, la siguiente facultad:

> "Artículo 2. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá las siguientes funciones:
>
> D. En materia de administración pública:
>
> 3. Administrar, conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República..." (el subrayado es de la Sala)
>
> En adición a ello, el numeral 6 de la disposición legal transcrita, sostiene:
>
> "6. Cualquier otro asunto expresamente atribuido en virtud de Ley, Decreto de Gabinete o Decreto Ejecutivo."

Se trata, pues, de una Ley que autoriza al Ente censurado con su actuación, para suscribir Contratos de Concesión sobre bienes pertenecientes a La Nación, tales como ribera de playa, contrario a lo argumentado

por el señor Procurador de la Administración, dentro de su Vista Fiscal, lo que justifica el actuar del Ministerio de Economía y Finanzas al emitir la Addenda N° 1 señalada de ilegal.

El Doctor Harley James Mitchell D., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su obra Introducción al Estudio de la Ley, ampliamente nos ilustra cuando analiza la naturaleza jurídica de estas leyes así:

> "La Ley que aprueba el contrato no forma parte de él, pues, el legislador no interviene en la elaboración de las cláusulas, es decir, su voluntad no es parte constitutiva, sino que representa un requisito externo de convalidación, ratificación o aprobación del contrato.
>
> En la esfera o ámbito interno del acto, existen dos voluntades: la administración y el particular. Estas voluntades acuerdan el contenido del contrato. Estas voluntades constituyen un elemento de esencia o condición de validez del acto, en cuanto a su perfeccionamiento o integración para "formarlo". (Subraya la Sala). (MITCHELL D. Harley James., Introducción al Estudio de la Ley, Imprenta de la Universidad de Panamá, Panamá, 1999, págs 151 y 152)

Visto lo anterior, la Sala procede entonces, a formular algunas consideraciones respecto a la expresión "Addenda", locución latina comúnmente empleada en nuestra legislación, y motivo de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad:

Concepto y Naturaleza Jurídica de la Addenda

El Diccionario Del Latín Jurídico, define "Addenda" como: "Sust. Adición, apoyado o complemento a lo escrito" (NICOLIELLO, NELSON, Diccionario Del Latín Jurídico, J.M. Bosch Editor y Editorial Julio César Faira, España, 1999, pág. 12.)

El Diccionario de la Real Academia Española por su parte, la contempla en su acepción al Español como "Adenda", y la define así: "Del Latín Addenda, las cosas que se han de añadir" (Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima 1ª Edición, Madrid, 1992, Pág. 29).

Una traducción libre al español del concepto legal de "Addendum" o "Addenda", que es la locución latina en singular y plural respectivamente, establece que es una adición a un documento escrito completo. Más comúnmente es una propuesta de cambio o explicación (tal como una lista de bienes a ser incluidos) en un Contrato, o algún punto que ha sido sujeto de negociación después que el Contrato fue originalmente propuesto por una parte. Aunque a menudo no lo son, las Adendas deben ser firmadas por separado y adjuntadas al Convenio original, para que no haya confusión acerca de que está incluido o acordado, ya que Adendas sin firmar pueden ser confundidas con borradores o propuestas no aceptadas o incluidas fraudulentamente (http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/addendum).

En nuestro medio, las modificaciones o Addendas a los Contratos Administrativos, figuran contempladas en la Ley N° 56 de 1995, Ley vigente al momento de la suscripción de la misma, de tal forma que en sentencia de 5 de noviembre de 2002, esta Superioridad manifestó en ese sentido lo siguiente:

> "...
>
> Por otra parte, la misma Ley 56 de 1995 (Sobre Contratación Pública), contiene dentro sus normas el Capítulo XII (Del Contrato), dedicado especialmente a regular distintos aspectos del

contrato, como son: la firma, los medios para el cumplimiento del objeto contractual, la terminación unilateral del contrato, las cláusulas y condiciones usuales, entre otras.

Dentro de la normativa mencionada, que comprende desde el artículo 67 al 81, inclusive, encontramos dos normas que se refieren a la modificación de los contratos administrativos. La primera de ellas es el artículo 71, que permite a la entidad contratante modificar unilateralmente un contrato en la etapa de ejecución a fin de evitar la paralización o afectación grave del servicio público que deba satisfacerse con él (con el contrato), caso en el cual, la entidad puede expedir un acto administrativo debidamente motivado para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios necesarios.

La segunda norma es el artículo 76, que regula lo relativo a las modificaciones y adiciones a los contratos en base al interés público. Esta norma admite expresamente la posibilidad de que un contrato administrativo sea modificado, siempre que ellos sea necesarios por razones de interés público y se cumplan las siguientes reglas:

No puede modificarse la clase ni el objeto del contrato;

Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo a su cuantía;

Las modificaciones que se introduzcan forman parte del contrato original e integran una sola relación contractual;

El contratista tiene la obligación de continuar la obra;

Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un 25% o más, las cantidades del renglón o el valor inicial del contrato, respectivamente.

..."

De las anotaciones hechas, se puede advertir que, aún cuando el Contrato de Concesión establecía claramente los términos y condiciones o la fase/tiempo para su ejecución, a su vez contempla las reglas básicas a las cuales han de atenerse tanto la Entidad contratante como el contratista, según el numeral 17 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, vigente al momento de suscripción del mismo, ello no implicaba que una vez celebrado el Contrato administrativo, éste no pueda modificarse. Por contrario, los artículos 71 y 76 de la excerta legal citada permiten expresamente la modificación del Contrato, pero con sujeción a las reglas o pautas que dichas normas establecen, tal como lo sentenciara esta Sala el 5 de noviembre de 2002, ya que no se obvia las reglas a cumplir para su modificación:

- No puede modificarse la clase ni el objeto del contrato;
- Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo a su cuantía;
- Las modificaciones que se introduzcan forman parte del contrato original e integran una sola relación contractual;
- El contratista tiene la obligación de continuar la obra;

El jurista patrio, Carlos Gasnell, cuando analiza el artículo 76 de la Ley N° 56 de 1995 "Por la cual se Regula la Contratación Pública" (vigente al momento del perfeccionamiento del Contrato), y en el cual figuran

contempladas las reglas a seguir para realizar "Modificaciones y Adiciones al Contrato en Base al Interés Público", antes citadas, afirma que estas modificaciones en la práctica son llamadas "addendas" o "acuerdos suplementarios", mas aclara que "la segunda expresión en algunas instituciones es más utilizada, debido a que el concepto de addendas también se maneja para modificar el pliego de cargos en la etapa precontractual..." De igual forma, insta a unificar criterios con relación a la posición que deben mantener las instituciones gubernamentales cuando de materia de Addendas se trate, "...para evitar la incertidumbre que existe en algunas instituciones del Estado cuando se necesita realizar modificaciones a los Contratos públicos." (GASNELL, CARLOS ¿Cómo contratar eficientemente con el Estado? (Un análisis crítico de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la Contratación Pública en Panamá). Sistemas Jurídicos S.A., Impreso y Encuadernado por Legis S.A., Colombia, 2003, pág 210).

Perfeccionamiento y validez de la Addenda

Sobre el perfeccionamiento y validez de la Addenda, debemos indicar que a través del Contrato de Concesión, el Estado le otorga a la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA), el desarrollo y ejecución del proyecto denominado Costa Marina en la Provincia de Colón, con un período de exclusividad.

Este contrato constituye la fuente primaria de los derechos y obligaciones asumidas tanto por la empresa, como por el Estado, en el cual debe prevalecer el interés público, y se debía garantizar la seguridad de la inversión.

La voluntad en el Contrato de Concesión Nº 245 de 2001, por definición, la expresan las partes contratantes en la concesión pública, y constituye la sustancia misma del contrato administrativo.

En consecuencia, consideramos que estamos en presencia de un Contrato celebrado con autorización ejecutiva, en el cual la aprobación por parte del Órgano Ejecutivo no puede ser sustituido por otros elementos. Es decir, ante el marco jurídico de referencia expuesto, no cabe duda que la Administración no estaba solamente obligada a rescindir el Contrato de Concesión otorgado, existiendo la posibilidad de emitir la Addenda Nº 1 de 28 de marzo de 2011 al Contrato de Concesión Nº 245 de 5 de noviembre de 2001, ya que no contraviene lo dispuesto, siendo el Ministerio de Economía y Finanzas el rector en otorgar dicha concesión, ya que estamos ante un Contrato celebrado con la autorización del Ente respectivo, esto es, la manifestación de voluntad perfeccionada en la relación convencional, del Órgano Ejecutivo representado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA), representada por su representante legal; y el refrendo por parte de la Contraloría General de la República, parte primordial de la relación contractual, cuya aprobación deviene como un requisito de eficacia para su formación jurídica.

No puede pasarse por alto, que toda modificación a los términos del Contrato debe tener como base el Contrato original, por lo que debe ajustarse al mismo procedimiento utilizado para su aprobación, en atención al procedimiento previo que debe surtirse en toda actuación administrativa. A través del Procedimiento Administrativo, se exterioriza la actuación administrativa del Estado, que por su significación jurídica afecta derechos subjetivos públicos. Debemos tener presente, que los administrados tienen una participación efectiva en las dos (2) etapas procedimentales; en la primera de formación de la voluntad administrativa, su participación se centra por vía de peticiones y observaciones, etc., y, la segunda de fiscalización control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye, y participa por vía de reclamaciones y recursos administrativos. Por lo tanto, es de suma importancia que el procedimiento administrativo regule la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.

Frente al argumento discutido de la suspensión de la obra por fuerza mayor, la Sala estima oportuno señalar, que durante la ejecución de los Contratos pueden ocurrir hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los contratantes, que alteran el cumplimiento del mismo, a esta situación la doctrina la ha denominado, Teoría de la Imprevisión.

Dentro del expediente reposa, material probatorio en el sentido de las variadas demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que perseguían la anulación del Contrato suscrito, y aunque por mandato judicial no fue suspendido el mismo, los contratistas en consideración a esta Teoría y a fin de resguardar su seguridad jurídico-financiera, optaron por suspender la ejecución del mismo, hasta tanto fuese decidida la controversia, por lo que al concluir el período pactado, se vieron en la necesidad de suscribir la Addenda N° 1 de 2011 impugnada.

A fin de apreciar la intención de la empresa al suspender la obra, al presentarse múltiples acciones legales contra el ejercicio del Contrato suscrito, y que devinieron en la suscripción posterior de la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011 demandada, la Corte aprecia que efectivamente se perfeccionó lo que la doctrina denomina como "imprevisión". El jurista argentino Roberto Dromi señala que la "imprevisión", se perfecciona ante circunstancias extraordinarias anormales e imprevisibles, posteriores y sobrevinientes a la celebración de un contrato administrativo; pero temporarias o transitorias, que alteran la ecuación económico-financiera en perjuicio del contratista, es obligación del Estado asistirlo para que puede cumplir el Contrato. Es la aplicación de la teoría de la imprevisión a los contratos administrativos, que confiere al contratista el derecho de recomposición del Contrato", en nuestro caso, la Addenda suscrita. (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Décimo Primera Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 562).

En este sentido, el jurista colombiano Libardo Rodríguez ha definido la Teoría de la Imprevisión, de la siguiente manera:

> "Durante la ejecución, puede suceder que acontecimientos independientes de la voluntad del co-contratante, anormales e imprevisibles, acaezcan sin hacer imposible la ejecución (diferencia con fuerza mayor), aumentando, al menos en proporciones masivas, las cargas del co-contratante y perturbando así profundamente la economía del contrato". (Rodríguez, Libardo, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168). (el subrayado y resaltado es de la Sala)

En este sentido, este Tribunal reitera la consideración, que en este caso es de aplicación la Teoría de Imprevisión, toda vez que en virtud las demandas instauradas, no le existía seguridad jurídica y financiera a la empresa, para ejecutar la obra pactada.

En fallo de 26 de enero de 1996, en cuanto a la Teoría de la Imprevisión, esta Sala Tercera manifestó lo siguiente:

> "...
>
> Debe entenderse que el tanque séptico encontrado responde a un hecho imprevisto pero perfectamente resistible y solucionable por lo que su hallazgo y retraso de 28 ó 30 días, no constituye fuerza mayor. Debe recordarse que la diferencia básica entre el caso fortuito y la fuerza mayor con respecto a la imprevisión (Teoría de la Imprevisión) es que las primeras son hechos de la naturaleza o el hombre imprevisibles e irresistibles teoría o inevitables

> respectivamente, sin que medie culpa de quien lo invoque, es decir, que haya actuado diligentemente) mientras que la teoría de la imprevisión se caracteriza por eximir de responsabilidad hechos imprevisibles pero resistibles, que en todo caso, causa una exceso onerosidad para el afectado al ejecutar el contrato, (fuera de su esfera normal) que conforme a los artículos 1161 y 1161b del Código Civil adicionados por la Ley 18 de 31 de julio de 1992, le permiten al afectado pedir la terminación del contrato, la reducción de su prestación o una modificación de los términos que regulan su cumplimiento por razones de equidad ..."

Proceso de Resolución del Contrato

Para esta Colegiatura es necesario indicar, que la resolución de los contratos públicos, es un mecanismo mediante el cual, la Administración da por terminada una relación contractual con un contratista, la cual debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del Contrato.

Cabe indicar, que la doctrina ha indicado respecto a la rescisión de los contratos administrativos, lo siguiente:

> "Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza." (Dromi, Roberto, Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina 1996, pág 13-14.)

En este sentido, los contratos administrativos le permiten al Estado, ejecutar proyectos en beneficio del interés público, y por ende, la Administración debe extremar sus recursos para evitar su terminación, siendo la prueba, como hemos señalado, el instrumento fundamental para determinar si el contratista incumplió con una de las causales pactadas en el Contrato.

Ahora bien, como se ha determinado, la Corte no observa que la responsabilidad ante un presunto incumplimiento del Contrato y posterior emisión de la Addenda demandada, sea por cuenta del contratista, muy por el contrario, la actuación en esta situación se enmarco al principio de seguridad jurídica, por la confianza depositada en la observancia y respeto de las circunstancias derivadas del propio Contrato.

Por las razones indicadas, la Addenda Nº 1 de 28 de marzo de 2011 al Contrato de Concesión Nº 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (DUASA), no ha vulnerado la Ley siendo lo procedente negar los cargos invocados, y así debe declararse.

En cuanto a la alegada existencia de una excepción de falta de personería por parte del Procurador de la Administración, efectivamente aprecia este Tribunal Colegiado que en el Poder General para pleitos otorgado por el demandante TALAL ABDALLAH DARWICHE, al licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, y consignado en el Registro Público de Panamá desde el día 1 de julio de 2008, se aprecia que el número de cédula que aparece asignado al señor DARWICHE es el 6-701-355; no obstante, en el líbelo de demanda se aprecia en el aparte denominado “Designación de las Partes”, el demandante que aparece es TALAL ABDALLAH DARWICHE, no obstante, con un número de cédula distinto, siendo éste el E-8-61512, por lo que puede inferir

esta Colegiatura que no se trata de la misma persona, y por ende, que el documento aportado no es idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante. Tampoco se permite establecer con certeza, que el apoderado judicial del demandante, licenciado Carrillo Gomila, esté debidamente facultado para gestionar ante la Sala a su nombre, incumpliéndose así con lo exigido por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, por lo cual, debe declararse probada la excepción planteada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Addenda N° 1 de 28 de marzo de 2011, al Contrato de Concesión N° 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.; y DECLARA PROBADA, la excepción de falta de personería establecida por el Procurador de la Administración en la Vista Fiscal N° 347 de 29 de agosto de 2013.

Notifíquese,

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. KUAN GUERRERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-002-11 DE 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	301-11

VISTOS:

El licenciado JUAN A. KUAN GUERRERO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

Mediante la resolución de 19 de diciembre de 2013 (f.20), se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad planteada, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita como pretensión formal, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, la cual fuera publicada en Gaceta Oficial N° 26696-B de 6 de enero de 2011.

Como normativa legal infringida, con la actuación censurada, la parte actora señala las siguientes:

- Artículo 629 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 638 del Código Administrativo, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, numeral 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, en concepto de violación directa, por omisión.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención al traslado efectuado por la Sala, el Ministerio de Obras Públicas dispuso en Nota DM-AL-N° 4001 de 27 de diciembre de 2013 (fs.22 a 26) el respectivo informe explicativo de conducta.

En el mismo, el Ministro de Obras Públicas señala centralmente, que el fundamento legal para la expedición del acto administrativo demandado, lo es el artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que reforma la Ley N° 35 de 1998, por la cual se reorganiza el Ministerio a su cargo.

Es por ello que le corresponde al Ministerio de Obras Públicas, velar por la seguridad vial y del tránsito a nivel nacional, por lo que se prohíbe la instalación de estructuras, anuncios publicitarios o construcciones de cualquier tipo, en las servidumbres viales y pluviales en todo el territorio nacional. No obstante, se otorgó un plazo de seis (6) meses para que las empresas que mantenían estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra índole dentro de las servidumbres, para que ellas obtuviesen del Ministerio de Obras Públicas y de la Alcaldía respectiva, la aprobación de viabilidad para mantener instalados sus anuncios o edificaciones.

De no haberse obtenido dicha aprobación, la empresa entraría en abierta transgresión de lo normado en el referido fundamento legal, por lo que se procedía a la remoción inmediata de todas las estructuras que se encuentren en la situación planteada.

III. CONCEPTO DEL PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 632 de 2 de diciembre de 2014 (fs.35 a 41) señala que se abstiene de emitir concepto respecto al artículo 638 del Código Administrativo por haberse derogado por cambios introducidos a la Constitución Política.

De otro lado, manifiesta que el acto administrativo demandado no es de manera alguna, un acto administrativo de naturaleza reglamentaria, tal como señala el demandante, sino que fue expedido con el único propósito de ejecutar un mandato legal de aplicación directa, el cual, debido a tal circunstancia, no requería para su efectividad de reglamentación o desarrollo alguno por parte del Órgano Ejecutivo.

En consecuencia a estos planteamientos, la Procuraduría de la Administración solicita declarar que no es ilegal, la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas, la cual fuera publicada en Gaceta Oficial N° 26696-B de 6 de enero de 2011.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de cumplir con los trámites de ley, procede esta Superioridad a deslindar la controversia instaurada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante resaltar que basados en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, concordante con el artículo 97, numeral 2 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad, tal como la ensayada.

El acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativo, lo constituye en la Resolución de Mero Obedecimiento N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas, en cuya parte resolutiva, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR la remoción inmediata de todas aquellas estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 2006.
>
> Se exceptúa de esta disposición, las servidumbres viales de los Corredores Norte y Sur, y de la Autopista Madden-Colón, las cuales se rigen por legislación especial.
>
> ..."

Además, mediante este acto administrativo impugnado, el Ministerio de Obras Públicas, concedió a los propietarios de las estructuras y anuncios publicitarios, un término de quince (15) días calendarios, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, para que procedan a su remoción en unas áreas determinadas; así como un término de noventa (90) días calendario, a partir de su publicación en Gaceta Oficial, para que las estructuras y anuncios publicitarios ubicados dentro de las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encontraran sin la aprobación de la viabilidad para mantenerlas instaladas, y que no se encuentren en las áreas determinadas y señaladas en el literal A) de dicha resolución.

La parte actora considera en el fundamento de su demanda, que pese a que la Entidad requerida denomina la Resolución censurada, como de Mero Obedecimiento, se trata en realidad de una norma de carácter general derivada de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, siendo en consecuencia, una norma reglamentaria, por lo que debió ser dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ramo, de allí la vulneración de las normas legales que conceden la potestad reglamentaria al Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Ramo, trayendo como resultado, su nulidad por ilegal.

Complementando su alegación, presenta como posibles disposiciones legales vulneradas con la expedición del acto administrativo censurado, los Artículos 629 y 638 del Código Administrativo, y los Artículos

36 y 52, numeral 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, todos ellos en concepto de violación directa, por omisión.

El estudio del expediente permite establecer, que el litigio está basado en la emisión por parte del Ministerio de Obras Públicas, de la Resolución de Mero Obedecimiento N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, la cual fue publicada en Gaceta Oficial N° 26696-B de 6 de enero de 2011, en virtud de la cual, se ordena la remoción y anuncios publicitarios ubicados dentro de la servidumbres viales y pluviales a nivel nacional que se encuentren sin la aprobación de viabilidad para mantenerlas instaladas, en contravención a lo normado por el Artículo 4 de la Ley 11 de 27 de abril de 2006.

En tales circunstancias, la Sala Tercera advierte que, con referencia a los cargos de violación aludidos por la parte demandante, y conforme al contenido del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, las actuaciones de las Entidades públicas están sujetas al cumplimiento de ciertos principios como los de economía y eficacia del procedimiento, los cuales tienen como propósito el desarrollo eficaz de la función gubernamental, razón por la cual deben ser ponderados para llevar a cabo cualquier gestión por parte de la administración pública..

A lo anterior, cabe agregar, que esta Magistratura coincide con la Procuraduría de la Administración, en el sentido que el artículo 638 del Código Administrativo fue derogado en vista a los cambios introducidos a la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que no es de lugar referirse sobre esta disposición.

En relación a las referencias anotadas, este Tribunal Colegiado estima que no le asiste razón al actor, ya que el fundamento jurídico para la expedición de la actuación censurada, obedece al cumplimiento de la ordenanza contenida en el Parágrafo del Artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, según lo cual, se había otorgado un plazo de hasta seis (6) meses para que las empresas que tuviesen instaladas estructuras o anuncios publicitarios, en las servidumbres viales y pluviales del país, regularizaran su status, obteniendo para ello una aprobación de viabilidad.

Dicho artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, en forma expresa señala:

> "Artículo 4. A efecto de garantizar la seguridad vial y del tránsito, se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o de cualquier otra edificación, en las servidumbres viales y pluviales a nivel nacional, que no constituyan infraestructura para los servicios públicos, la cual podrá realizarse mediante aprobación escrita en la forma que determine el Ministerio de Obras Públicas.
>
> Los anuncios y las estructuras publicitarios podrán ser instalados en los lugares permitidos por la ley, y deberán cumplir con la obtención de los permisos municipales correspondientes.
>
> Parágrafo. Las estructuras y los anuncios publicitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren instalados y cuenten con el respectivo permiso alcaldicio de instalación, tendrán un plazo de hasta seis meses para obtener del Ministerio de Obras Públicas y de la alcaldía respectiva la aprobación de la viabilidad para mantenerse instalados.
>
> Cumplido el plazo antes señalado sin obtener la aprobación a que se refiere el presente parágrafo, se ordenará su inmediata remoción." (el resaltado corresponde a esta Sala)

Ante la situación que plantea el recurrente, de que el Presidente de la República debía suscribir el acto administrativo objeto de análisis, esta Superioridad ha de establecer ante esta percepción de la parte

demandante, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, rectora de nuestro Derecho Administrativo, en su artículo 35 señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, como es posible apreciar en la presente cita:

> "Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos."

Con base en la norma citada, lo procedente era actuar bajo el imperio de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006, que en esta ocasión prevalece jerárquicamente sobre el contenido en la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, por lo que se concluye que el acto administrativo demandado, no es un acto de naturaleza reglamentaria, por el contrario, fue emitido para ejecutar un mandato legal de aplicación directa, y no requería para su efectividad de reglamentación o desarrollo alguno por parte del Órgano Ejecutivo.

Resulta pertinente traer a colación, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 31 de marzo de 2008, declaró que es constitucional, el Artículo 4 de la Ley N° 11 de 27 de abril de 2006.

Luego de lo expuesto, concluye esta Superioridad que no le asiste el derecho a la parte demandante, y en ese orden, considera que el acto impugnado no es ilegal, por lo que así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° AL-002-11 de 5 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 160 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	221-15

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de

Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 160 de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que, la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra una resolución por medio de la cual se inician los trámites necesarios para la aprobación y autorización de las instancias correspondientes, a fin de que se autorice al Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, a vender a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., la parcela CL-23, ubicada en el sector de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor estimado de dos millones doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cuatro balboas con once centésimos (B/.2,294,404.11), para la construcción de sus oficinas administrativas, gerencia de operaciones, áreas deportivas y otros.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es indispensable que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Ahora bien, toda vez que la parte actora ha dirigido su acción contra un acto emitido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual dicho organismo inicia los trámites para que se le autorice a celebrar un contrato de compraventa con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., es indiscutible que no estamos frente a un acto administrativo definitivo impugnable por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, y por el contrario el mismo constituye un acto de carácter previo o preparatorio encaminado a la adopción de un acto o decisión final.

En este punto, es preciso señalar que en la situación bajo examen, el acto impugnado constituye un requisito previo de obligatorio cumplimiento que se encuentra establecido en la normativa que rige las contrataciones públicas en la República de Panamá, y en consecuencia, no es el acto definitivo cuya nulidad podría ser de consideración de esta Corporación de Justicia.

Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Tal como lo indica el tratadista colombiano Libardo Rodríguez R., los actos preparatorios son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, pág. 204).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

> "En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que

> permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Resolución de 18 de octubre de 2005, dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Máximo Mojica Quintero, contra el Pleno de Jueces de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá) (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

La Sala Tercera se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la necesidad de accionar contra los actos definitivos pues, de impugnarse los actos preparatorios o previos, el acto definitivo mantiene su existencia jurídica, manteniéndose así la posible violación del ordenamiento jurídico que es lo que pretende evitar en definitiva el accionante.

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Harley Mitchell Morán, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 160 de 29 de noviembre de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42 y 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA NO. 2 AL CONTRATO NO.1-2006, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. Y LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	22-13

VISTOS

El licenciado Raúl J. Ossa, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda No.2 al Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo en sus componentes de Barrido de Calles y Áreas Públicas, Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos Sólidos en Relleno Sanitario, correspondientes a la Licitación Pública No.01/06, firmada por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera y el Representante Legal de la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. E.S.P. Emas el 27 de marzo de 2012

El apoderado judicial de la parte actora incluye, en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo demandado, la cual sustenta en los siguientes términos:

> PRIMERO: Actualmente la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. concesionaria del servicio de recolección de la basura en el distrito de La Chorrera, tiene más de seis meses de estar cobrando a unos 35,000 usuarios la nueva tarifa introducida por el Acuerdo cuya nulidad demando, incrementada en la mayoría de los casos hasta en un 100%, de una manera injusta, ilegal e inconsistente con la calidad del servicio que presta.
>
> SEGUNDO: La suma recaudada mensualmente por la concesionaria EMAS representa un monto de dinero muy elevado que está saliendo ilegalmente del esmirriado pecunio de los habitantes del pueblo chorrerano y que, de no suspenderse provisionalmente los efectos del acuerdo demandado, podría seguir siendo recaudado ese dinero durante todo el tiempo que dure este proceso y pudiera ascender a sumas de dinero realmente respetables que posteriormente, al acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, habría que ordenar la devolución de los dineros ya gastados o acreditar los mismos a los usuarios, lo cual podría crear profunda inestabilidad financiera a la empresa con los consiguientes perjuicios para la buena prestación del servicio a que está obligada.
>
> TERCERO: Es nuestro más sincero interés que la empresa concesionaria preste un servicio eficiente a un precio razonable y, sobretodo, consistente con la calidad del servicio que nos brinda. Pero, nos preocupa que, de no acceder la Sala a la suspensión provisional solicitada pudiera esta negativa dar pie a consecuencias nefastas para la economía de los usuarios y para la estabilidad financiera de la concesionaria y para el desempeño eficiente de la prestataria en el importantísima función de higiene y salubridad desarrollada dentro de nuestra comunidad.
>
> CUARTO: Las pruebas aportadas de consuno con la presente demanda, no sólo prueban los hechos de la misma, sino que además acreditan obviamente el Fomus bonus iuris o apariencia de buen derecho indispensable para acceder a la suspensión. Está acreditado documentalmente que el Alcalde suscribió la adenda sin previa autorización del Concejo. También está acreditado que la Ley establece como requisito indispensable dicha autorización previa, al igual que hemos acreditado que en múltiples consultas y vistas, este requisito ha sido reafirmado por el Procurador de la Administración, de la misma manera que la Corte Suprema de Justicia, a través de esta misma Sala se ha pronunciado en multiplicidad de ocasiones en la misma dirección, dando asiento indiscutible a doctrina probable en el sentido del petitum de esta demanda.
>
> QUINTO: Por otro lado, hemos probado con las muestras de recibos adjuntos que la concesionaria está cobrando los incrementos cuya nulidad demandamos y que basta con realizar ejercicios matemáticos elementales para darnos cuenta de la enorme magnitud de los perjuicios inminentes para la comunidad chorrerana, los cuales podrían ser irreparables si al tomar esta decisión intermedia se ausenta la actitud preventiva y el sentido de justicia y protección a la economía de los habitantes.

La Sala advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de ilegalidad de la Addenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave." Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decretó la medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar los efectos de la misma.

En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Este Despacho observa que el acto demandado se trata de una situación concreta en donde, se adopta la Adenda 2 al Contrato No.1-2006 sobre Operación del Servicio Público de Aseo, y sus componentes así como la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en relleno sanitario, suscrito entre el Municipio de La Chorrera y la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. EMAS, con relación a la modificación de la cláusula cuarta de la Adenda No.1-2010, esta última que, a su vez, modificó la cláusula octava del Contrato en referencia.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Ossa, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, manifestando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que la Adenda impugnada, suscrita por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y el Representante Legal de la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. E.S.P.-EMAS, se emitió sin la autorización previa y expresa que establece la Ley 106 de 1973 en su artículo 4 y 41, el Reglamento Interno del Concejo Municipal en su artículo 161 y el contrato de concesión del servicio de recolección de la basura (Contrato No.1-2006) en su cláusula vigésima octava (de modificación del contrato), pues dicho acuerdo impone un incremento a la tarifa del servicio de recolección de la basura en el Distrito de La Chorrera de hasta cien por ciento a los habitantes.

El actor sustenta su solicitud en la presencia del periculum in mora y el fumus boni iuris, manifestando que existe apariencia de buen derecho debido a que está acreditado documentalmente que el Alcalde suscribió la adenda sin la previa y expresa autorización del Consejo, además de señalar que la ley establece, como requisito indispensable, dicha autorización previa.

De igual manera, arguye el recurrente que de no acceder a la suspensión provisional solicitada, pudiera, esta negativa, dar pie a consecuencias nefastas para la economía de los usuarios y para la estabilidad financiera de la concesionaria, así como para el desempeño eficiente de la prestataria en la importantísima función de higiene y salubridad desarrollada dentro de la comunidad

Agrega el actor que las sumas recaudadas mensualmente por la concesionaria EMAS representa un monto de dinero muy elevado, que está saliendo ilegalmente del pecunio de los habitantes de La Chorrera y que, de no suspenderse provisionalmente los efectos del acuerdo demandado, podría seguir siendo recaudado ese dinero durante todo el tiempo que dure este proceso y pudiera ascender a sumas de dinero realmente respetables que, posteriormente, de accederse a la declaratoria de nulidad solicitada, habría que ordenar la devolución de los dineros ya gastados, o acreditar los mismos a los usuarios, lo cual podría crear una profunda inestabilidad financiera a la empresa, con los consiguientes perjuicios para la buena prestación del servicio a que está obligada.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que existen razones de mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado, pues, el examen preliminar de los cargos de ilegalidad revela, a primera vista, que el Alcalde del Distrito de La Chorrera suscribió una Adenda al Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo con la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A. E.S.P.-EMAS, sin la aprobación previa del Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, tal como se desprende de la cláusula vigésima octava del propio Contrato No.1-2006.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda de los derechos colectivos amparados por el ordenamiento jurídico que se estima vulnerado, pues, con la demanda de nulidad presentada, "se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico". (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La aprobación a la modificación de un contrato suscrito para la concesión de un servicio público realizada por el Concejo Municipal en este caso, supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que "... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria." siendo relevante la solicitud de la parte actora. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado, vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este fumus bonus iuris, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).
>
> Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la

materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

"En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial" y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.".

Ahora bien, en esta etapa preliminar no se observa dentro del proceso de marras que prima facie se haya cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 4 y 17 numeral 11 de la Ley 106 de 1973, para la autorización de la celebración de la Adenda al Contrato No.01-2006. Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el propio contrato en su cláusula vigésima octava, que establece que el mismo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, “previa autorización del Consejo Municipal y con sujeción a los trámites legales establecidos”

Con lo anterior, logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, lo

constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado. Además, resulta evidente que la Adenda 2 al Contrato No.1-2006, no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, no constituyen una opinión definitiva o determinante para el pronunciamiento del fondo de la controversia, ya que las cuestiones fácticas y jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente en la sentencia de mérito que en su oportunidad dictará quienes integran esta Sala, después que se hayan cumplido las etapas procesales respectivas e incorporado al proceso los elementos probatorios correspondientes.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Adenda 2 al Contrato No.1-2006, suscrito entre la Empresa Metropolitana de Aseo y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 046 DE 29 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	214-15

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de

Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 046 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que, la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra una resolución por medio de la cual se inician los trámites para que se exceptúe al Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del procedimiento de selección de contratista y se autorice dar en arrendamiento a la empresa Consorcio Línea Uno, las parcelas 1, 2 y 3 del sector de Chivo Chivo, con un área total de 12 de hectáreas + 7,525.77 metros cuadrados (según plano preliminar CC-1814), con un valor total de seis millones doscientos veintisiete mil doscientos once balboas con setenta y nueve centésimos (B/.6,227,211.79), ubicado en el sector de Campo de Antenas de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un canon anual tasado sobre el tres por ciento (3%) del valor del bien inmueble y un canon mensual de quince mil quinientos setenta y ocho balboas con dos centésimos (B/.15,568.02), por un periodo de tres (3) años, contados a partir del momento en que inicie el proyecto.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es indispensable que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso.

Ahora bien, toda vez que la parte actora ha dirigido su acción contra un acto emitido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual dicho organismo inicia los trámites para que se le exceptúe del procedimiento de selección de contratista para la celebración de un contrato de arrendamiento con la empresa Consorcio Línea Uno, es indiscutible que no estamos frente a un acto administrativo definitivo impugnable por esta vía, al tenor de lo preceptuado en el citado artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, y por el contrario el mismo constituye un acto de carácter previo o preparatorio encaminado a la adopción de un acto o decisión final.

En este punto, es preciso señalar que en la situación bajo examen, el acto impugnado constituye un requisito previo de obligatorio cumplimiento que se encuentra establecido en la normativa que rige las contrataciones públicas en la República de Panamá, y en consecuencia, no es el acto definitivo cuya nulidad podría ser de consideración de esta Corporación de Justicia.

Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Tal como lo indica el tratadista colombiano Libardo Rodríguez R., los actos preparatorios son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, pág. 204).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

> "En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Resolución de 18 de octubre de 2005, dictada dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Máximo Mojica Quintero, contra el Pleno de Jueces de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá) (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

La Sala Tercera se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la necesidad de accionar contra los actos definitivos pues, de impugnarse los actos preparatorios o previos, el acto definitivo mantiene su existencia jurídica, manteniéndose así la posible violación del ordenamiento jurídico que es lo que pretende evitar en definitiva el accionante.

De las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Harley Mitchell Morán, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 046 de 29 de marzo de 2012, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42 y 50 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 01 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 715-14

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la firma Arias, Fabrega & Fabrega, en contra de la Resolución de 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de la Compañía Chevron de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, proferida por la Autoridad de Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La firma apoderada de la Compañía Chevron de Panamá, S.A. señala en su memorial básicamente lo siguiente:

> "1. Nuestra representada, COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S.A. (a continuación, "CHEVRON") presentó una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014 (a continuación, la "Demanda de CHEVRON"), a fin de que se declarase lo siguiente:
>
> PRIMERO: Que es ilegal y, por lo tanto, nula, la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos.
>
> SEGUNDO: Que no podrá cederse a VALLEY RISE INVESTMENT CORP., S.A., la Licencia Definitiva otorgada a TÉRMICA DEL CARIBE, S.A., mediante Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, la cual ampara la operación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, con una capacidad instalada de 49.2 MW, constituida por 4 motores modelo 18V 28/32 S y 4 motores modelo 18V 32/40, hasta que VALLEY RISE INVESTMENT CORP., S.A. y/o TÉMICA DEL CARIBE, S.A. paguen las sumas adeudadas por TÉMICA DEL CARIBE, S.A., a COMPAÑÍA CHEVRON DE PANAMA, S.A., en concepto de combustible suministrado a la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station al 17 de febrero de 2014.
>
> 2. A pesar de que CHEVRON no aparece mencionada en la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, CHEVRON sí es una parte directamente afectada por la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, toda vez que la misma dejó en situación de indefensión a CHEVRON, como acreedor de la sociedad TÉRMICA DEL CARIBE, S.A. de la posibilidad de continuar con su negocio de producir energía y, por tanto

de la posibilidad de continuar generando ingresos con los cuales pagar a CHEVRON, que es su acreedor.

3. En efecto, mediante la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, la ASEP consideró que se habían cumplido los requisitos necesarios para autorizar la cesión de la Licencia Definitiva de TERCARIBE, a favor de la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP., S.A. (a continuación, ""VALLEY RISE"), y, por tanto, la ASEP otorgó la Licencia Definitiva a VALLEY RISE para operación y explotación de la planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station.

4. Al momento de aprobarse la cesión, TÉRMICA DEL CARIBE, S.A. adeudaba a CHEVRON, en capital, por concepto de venta de combustible, la suma de aproximadamente USUS1,483,037.04.

5. Al aprobar la cesión de la licencia de TÉMICA DEL CARIBE, S.A., a favor de VALLEY RISE INVESTMENT CORP., S.A., la Resolución AN No.7097-Elec de 17 de febrero de 2014 despojó a TÉRMICA DEL CARIBE, S.A. de la posibilidad de continuar con su negocio de producir energía y, por tanto, de la posibilidad de continuar generando ingresos con los cuales pagar a CHEVRON la suma que le adeuda en concepto de venta de combustible, que es aproximadamente USUS1,483,037.04.

6. A pesar de lo anterior, mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2014 dictada en este proceso (a continuación, la "Resolución Recurrida"), el Honorable Magistrado Augusto Zamorano negó la admisión de la Demanda de CHEVRON, aduciendo que "la acción ha sido dirigida contra una resolución de carácter individual o particular, que sólo afecta la situación jurídica de VALLEY RISE INVESTMENT CORP. y ENEL FORTUNA, S.A., no así a la Compañía Chevron de Panamá, S.A., quien no es parte ni se mencionada en dichas actuaciones".

7. Como hemos explicado, lo anterior no es correcto, toda vez que CHEVRON sí es una parte directamente afectada por la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014.

II. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previo pronunciamiento de las siguientes razones.

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la representación legal de la Compañía Chevron de Panamá, S.A. persigue que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7097-Elec de 17 de febrero 2014, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Sobre el particular, la sustanciación sustenta que la acción judicial ha sido dirigida contra una resolución de carácter individual o particular, que sólo afecta la situación jurídica de Valley Rise Investment Corp. y Térmica del Caribe, S.A., y no así a la Compañía Chevron de Panamá, S.A., que no es parte ni se menciona en las actuaciones administrativas. En suma, se precisa que la Compañía Chevron de Panamá, S.A., carece de legitimidad procesal para realizar un acto jurídico dentro de la actuación en que intervienen Valley Rise Investment Corp. y Térmica del Caribe, S.A., ya que no acreditaron la representación de alguna de las

empresas afectadas por el acto demandado, así como tampoco la transmisión de algún derecho relacionado con dicho acto.

Al respecto, el resto de los Magistrados comparte la posición sostenida por el Sustanciador, toda vez que se puede observar en el infolio que la Compañía Chevron de Panamá, S.A., no ha aportado elemento que demuestre la relación de ésta con los efectos jurídicos que genera la Resolución AN No. 7446-Elec de 11 de junio de 2014.

Se constata que el acto ahora acusado resuelve modificar la Resolución AN No.1442-Elec- de 15 de enero de 2008, por la cual se otorga Licencia Definitiva a la empresa Térmica del Caribe, S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.

Como se advierte en autos, la empresa Compañía Chevron Panamá, S.A., no ha sido parte dentro del procedimiento administrativo en el que se emitió la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, como tampoco se constata que el acto administrativo afecte los intereses o derechos de la parte actora, pues, de existir alguna acreencia u obligaciones pendientes, éstas deberán surtirse a través de los mecanismos que concede la ley o bien por medio de los medios pactados entre los contratantes.

Así las cosas, se constata que la actora incumple lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece: "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de diciembre de 2014, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arias, Fabrega & Fabrega, en representación de Compañía Chevron Panamá, S.A. para que se declare nula, por ilegal, Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, proferida por la Autoridad de Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA CARLO ANDRIO AVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICENTE MANUEL VARGAS ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, NO. 1263 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 01 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 651-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Andrión Ávila en representación de Vicente Manuel Vargas Arias, para que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 12 de diciembre de 2014, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que no cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943 que indica que, sólo son recurribles ante la vía contencioso administrativa de plena jurisdicción "los actos o resoluciones definitivas" o "providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación". No obstante, el actor dirigió su acción contra el acto confirmatorio, Resuelto No. 266 R-265 de 22 de abril de 2014.

Igualmente señala el Sustanciador que no se observa en el expediente que el demandante haya realizado las diligencias o gestiones tendientes a obtener la documentación, ni hizo uso de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que la demanda interpuesta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si señala que se impugna el acto original el Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, y su acto confirmatorio, Resuelto No. 266-R-265 de 22 de abril de 2014.
2. Que el Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, le fue entregado al señor Vicente Manuel Vargas Arias en el Centro Penitenciario La Joyita, donde se encuentra privado de libertad, por lo cual se aportó el Resuelto No. 266-R-265 de 2014.
3. Por tales motivos, solicita que se admita la demanda presentada en contra del Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, confirmada por el Resuelto No. 266-R-265 del 22 de abril de 2014.

II. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Entrando a examinar la cuestión de fondo argumentada por el demandante en su escrito de apelación y lo que consta en autos, el resto de la Sala observa, que la controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, porque no constituye un acto definitivo según el Magistrado Sustanciador, toda vez que señala que la parte actora impugno el acto confirmatorio, Resuelto No.

266-R-265 del 22 de abril de 2014. Por tales motivos, considera que la presente demanda no cumple con el requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

Ahora bien, observa la Sala que del libelo de la demanda se desprende que el acto impugnado consiste en el Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se dispuso destituir del cargo de Teniente en la Policía Nacional, al señor Vicente Vargas Arias, decisión que fue confirmada mediante Resuelto No. 266-R- 265 de 22 de abril de 2014. (Visible a foja 5)

Por tales motivos, el acto impugnado por la actora consiste en el acto original que causa estado, es decir, que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos del demandante. Sin embargo, observa este Tribunal que como señala el Sustanciador no se observa en el expediente que el demandante haya realizado las diligencias o gestiones tendientes a obtener copia dicha documentación, ni hizo uso de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Advierte la Sala que, la actora aportó copia autenticada del Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, conjunto al recurso de apelación, no obstante, tal como se desprende de la lectura del artículo 50 de la Ley Contencioso Administrativa, la demanda presentada sin las debidas formalidades no interrumpe el término de prescripción de la acción. Por lo tanto, las copias de acto impugnado presentada conjunto al recurso de impugnación, el día 30 de enero de 2015, fue interpuesta cuando la demanda en cuestión, ya había prescrito.

De allí entonces que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, no debe dársele curso a la demanda, y lo procedente es confirmar la Resolución de 12 de diciembre de 2014.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Resolución de 12 de diciembre de 2014, a través de la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de Vicente Manuel Vargas Arias, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1263 de 31 de diciembre de 2013, emitida por el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 235 DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	590-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en representación Olivia Eneida Rodríguez González, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, el apoderado judicial de la accionante señala que la señora Olivia Eneida Rodríguez González laboraba en la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores; debiendo ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Sostiene que, fue acreditada a la carrera administrativa mediante la Resolución Administrativa No. 049 de 18 de febrero de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, y le fue otorgado el certificado de incorporación No. 21727.

Manifiesta que, en ningún momento se le notificó de alguna exclusión de su condición de servidora de carrera administrativa, por lo que al momento de su destitución, debió considerarse como tal, y en consecuencia, haberle seguido procedimiento disciplinario en base a una causa justificada prevista en la ley.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera), en concepto de violación directa por omisión.artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por

omisión.artículo 158 (formalidades del documento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 21 (de carácter transitorio y que deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados por aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación por interpretación errónea.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

1. A juicio del recurrente, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley y sin individualizar la causal de hecho.
2. Sostiene que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución.
3. Manifiesta que, la señora Olivia Eneida Rodríguez González no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino una servidora de carrera administrativa, con derecho a la estabilidad.
4. La desacreditación de los que ingresaron a la carrera administrativa a través de la ley 24 de 2007, no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, toda vez que se debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente.
5. La parte actora indica que, el uso de la facultad discrecional del Director de la institución no es absoluta y esta supeditada a la ley, por lo que el acto impugnado es arbitrario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota No. 1602-D.M.-2010 de 23 de diciembre de 2010, remite la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral el informe explicativo de conducta, en el que se detalla que la señora Olivia Eneida Rodríguez González inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 16 de mayo de 2005, en el cargo de Agente de Seguridad II, nombrada por medio del Decreto Ejecutivo Nº 14 de 19 de abril de 2005, ejerciendo funciones de Secretaría en la Junta de Conciliación y Decisión; siendo ascendida a través del Decreto de Personal Nº 32 de 20 de mayo de 2008.

Señala que, mediante Resolución 040 de 25 de marzo de 2008, se le confiere certificado Nº 21727, que la acredita como servidora pública de carrera administrativa, por haber cumplido con los requisitos mínimos en el cargo de secretaria.

Agrega que, mediante Proveído Nº 001-2009 de 4 de agosto de 2009, la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizadas a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007,

y por lo tanto, ordena a todas las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes.

Por último, manifiesta que por medio del acto impugnado se declara cesante del cargo de secretaria II, en virtud de la potestad que ostenta el Presidente de la República de nombrar y remover a sus funcionarios, consagrada en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 185 de 23 de febrero de 2011 visible a fojas 38 a 44 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta su opinión en que si bien, las normas invocadas por la parte actora están dirigidas a sustentar el hecho que era una funcionaria de carrera administrativa, a partir del mes de febrero de 2008, no obstante, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que modificó la carrera administrativa, la misma pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que el acto impugnado obedece a la potestad que detenta la autoridad nominadora de remover del cargo a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad.

En cuanto a la violación alegada por la parte actora del artículo 62 de la ley 38 de 2000, sobre la revocatoria de los actos administrativos, considera que la desacreditación de todos los funcionarios incorporados a la carrera administrativa bajo el amparo de la ley 24 de 2007, corresponde a un mandato expreso de la ley 43 de 2009.

Por lo anterior, sostiene que la tesis planteada por la recurrente, con respecto a la necesidad de efectuar actos individuales de desacreditación de los servidores públicos afectados por la aplicación de la ley 43 de 2009, carece de sustento jurídico, puesto que no nos encontramos frente a la figura de la revocatoria de los actos administrativos en firme, que contempla el artículo 62 de la ley, sino ante un mandato expreso de una ley que obliga a su cumplimiento sin necesidad de recurrir a los trámites a los que erróneamente se refiere la demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Olivia Eneida Rodríguez González, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva. En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: que no medio causa justa, debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad de la sanción que contempla como última medida la destitución; se le excluye de la carrera automáticamente con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, sin que medie una desacreditación de la condición que ostentaba como servidora pública de carrera administrativa; y en violación a

las normas sobre revocatoria de los actos administrativos; el uso errado de la facultad discrecional del Director General y el desconocimiento del derecho a la estabilidad, por estar adscrita a la carrera administrativa.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, en virtud a su ingreso a la carrera administrativa, debiendo determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

De las constancias procesales se observa que, mediante la Resolución No. 049 de 18 de febrero de 2008, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral notificó a la señora Olivia Eneida Rodríguez González, que la misma cumplía los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de secretaria, y posteriormente, tal como se desprende del informe explicativo de conducta presentado por la entidad demandada, mediante la Resolución 40 de 25 de marzo de 2008, se le confirió certificado Nº 21727, donde se acredita como servidora pública de carrera administrativa, en virtud de la ley 24 de 2007.

En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando los siguientes:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.
>
> Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

De lo anterior se colige que, al haber ingresado la recurrente a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en la norma antes enunciada le es aplicable a su situación lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, que señala:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, entre ellos el de la recurrente, en aplicación de la modificación de la ley 24 de 2007 al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

De igual forma, se observa en el expediente que, mediante Proveído Nº 001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 24 de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la ley 43 de 2009, confirmándose de este modo la desacreditación de funcionaria de carrera de la señora Olivia Eneida Rodríguez González, antes de su destitución.

En consecuencia, al momento de la destitución de la parte actora, no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente al servidor público investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los meritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En este orden de ideas, la señora Olivia Eneida Rodríguez González no se encontraba bajo el amparo del régimen de carrera administrativa, ni de cualquier régimen especial, y en consecuencia, no gozaba del derecho a la estabilidad.

Por lo antes expuesto, no resulta aplicable al caso el artículo 138 de la ley 9 de 1994, ya que la funcionaria no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

C. Faltas del debido proceso alegadas:

La parte alega que el debido proceso fue vulnerado, por las siguientes razones: se omite expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la acción, en base a una causal de destitución debidamente comprobada; no se hizo un uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; no se desacreditó el ingreso de la funcionaria demandante mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente para dicho fin; y se utilizó indebidamente la facultad discrecional del Director de la institución, la cual no es absoluta ya que está supeditada a la ley, por lo que el acto impugnado es arbitrario.

Con respecto a la falta de motivación al no establecer las razones de hecho y de derecho que deben presidir los actos administrativos, se advierte que el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1. no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado únicamente el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho que llevo a la Administración a tomar la decisión de destituir a la funcionaria.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada a la señora Olivia Eneida Rodríguez González, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Olivia Eneida Rodríguez González, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala

Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Olivia Eneida Rodríguez González, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, ORDENA el reintegro de la señora OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-707-1378, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se "DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, ORDENA el reintegro de la señora OLIVIA ENEIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-707-1378, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante".

Si bien, la parte demandante fue incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso (PEI) en el año 2008, el artículo 21 transitorio de la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No. 9 de 1994 de Carrera Administrativa dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley No. 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. En consecuencia, por mandato legal, quedó sin efecto el acto de incorporación de la demandante, como Servidora Pública de Carrera Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 43 de 2009.

En cuanto a la garantía de la motivación del acto administrativo, partiendo de la premisa que la demandante era servidora pública de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de destitución, como producto del ejercicio de la facultad discrecional que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público,

puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

Obsérvese que el referido criterio jurisprudencial fue incorporado en un proyecto en lectura, bajo la misma ponencia, en la que declaran que no es ilegal una resolución emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional de Ambiente, para remover un servidor público que no posee estabilidad laboral en el cargo, siendo funcionario de libre nombramiento y remoción, similar a la causa en estudio. El proyecto que referimos consigna " ... Del criterio Jurisprudencial se desprende que la motivación del acto en los casos fundamentados en la facultad discrecional de la entidad nominadora, no es un requisito esencial ni lo es seguirle un procedimiento disciplinario previo, por tanto esta situación no acarrea la nulidad del acto impugnado".

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa, veamos:

" ... concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Por las razones antes señaladas, estimo que debe declararse que no es ilegal el Decreto de Personal No. 235 de 12 de febrero de 2010, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como también su acto confirmatorio, Y respetuosamente, SALVO MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.420 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 01 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 518-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Reyes Bernal Domínguez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (en adelante MOP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se pone de manifiesto que mientras laboraba en el MOP, se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de los compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Señala que, fue acreditado a la Carrera Administrativa en septiembre de 2008, por la Dirección General de Carrera Administrativa, sin embargo, fue destituido sin causa alguna que justifique la aplicación de la medida, además expresa que siendo ésta una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según las leyes vigentes.

Sostiene que el señor Reyes Bernal Domínguez, sufre de hipertensión arterial, lo que hace incalificable para ser destituido, atendiendo a su discapacidad laboral, de acuerdo a las leyes que regulan la materia, aunado al hecho que está casado con una persona que también sufre de discapacidad, situación que no se tomó en cuenta al momento de destituirlo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:
  - Artículo 138 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.artículo 141, numeral 7 (prohibiciones de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley No.24 de 2007, que modifica la Ley No.9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

- Artículo 21 (deja sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa a partir de la aplicación de la Ley No.24 de 2007), en concepto de violación directa por interpretación errónea.

- Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 62 (casos en los que se podrá revocar o anular de oficio una resolución), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
  - Artículo 7 (Obligaciones del Estado a fin de lograr la integración social de las personas con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

6. A juicio del recurrente, se emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.

7. Sostiene que la entidad demandada no hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, la cual contempla como última sanción la destitución del funcionario.

8. Manifiesta que, el señor Reyes Bernal Domínguez, seguía siendo funcionario de Carrera Administrativa al momento de su destitución, ya que no se emitió un acto administrativo que deshiciera la resolución que le valió su ingreso a la carrera administrativa.

9. Señala que, se han incumplido formalidades legales pues el Decreto cuestionado no señala el fundamento de hecho ni de derecho ni cual es la conducta, acto u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

10. Alega que la exclusión de la Carrera Administrativa no puede darse de forma automática, al entrar en vigencia la Ley No.43 de 2009, toda vez que esto implicaría una causal de destitución no contenida expresamente en la ley.

11. Agrega que la desacreditación del ingreso a la carrera administrativa a través de la Ley No.24 de 2007, tampoco puede darse de forma automática al entrar en vigencia la Ley No.43 de 2009, toda vez que la Dirección de Carrera Administrativa debió emitir una resolución en la que se anulara individualmente.

12. Expresa que la autoridad nominadora sin observar que se le está prohibido destituir a personas discapacitadas, emite la acción de personal contra señor Reyes Bernal Domínguez, quien ha demostrado su discapacidad.

13. Por último resalta el hecho, que al destituir al funcionario, se desmejora la condición y calidad de vida, de su cónyuge quien es una persona discapacitada, cuando la función del Estado debe ser la de garantizar y adoptar medidas eficaces para el desarrollo de los discapacitados en las que se incluye el considerar las condiciones laborales de los responsables de los discapacitados.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 58 a 60 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Ministro de Obras Públicas, mediante Nota No.DM-AL-718-11 de 23 de marzo de 2011, en el que se detalla que el señor Reyes Bernal Domínguez, laboró en la institución demandada como funcionario permanente, a partir del 17 de enero de 2005, en virtud de la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no por concurso de antecedentes.

Sostiene que, el ex-funcionario ingresó al régimen de Carrera Administrativa mediante el procedimiento especial que establece la Ley No.24 de 2007, incorporación que se dejó sin efecto de conformidad con la Ley No.43 de 2009.

Señala que, no existe ningún documento en el expediente de personal del demandante, que haya sido emitido por alguna comisión médica o institución de salud del país que indique que el mismo padece de algún tipo de enfermedad física o mental, sino que se observan certificaciones o reportes clínicos de laboratorio a favor de la señora Berta Jaramillo.

Alega que, el artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, dejó sin efecto todos los actos administrativos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la Ley No.24 de 2007, en todas las entidades públicas, situación en la que se enmarca el señor Reyes Bernal Domínguez, por lo que no gozaba del derecho a la estabilidad, ya que no estaba amparado bajo el régimen de la carrera administrativa y, su nombramiento era facultativo a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.398 de 11 de mayo de 2011, visible a fojas 61 a 68 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado. Sostiene que el acto administrativo acusado, fue emitido por la autoridad nominadora, fundamentándose en la facultad discrecional que le asiste para destituir a la funcionaria.

Señala que, de conformidad al artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, se dejan sin efectos las acreditaciones de los funcionarios a la carrera administrativa, perdiendo su condición como tal, razón por la cual los derechos y prerrogativas reclamados por el actor y que son derivados de la condición que ostentaba como servidor de carrera, no le pueden ser reconocidos, debido a que su estatus pasó a ser de libre nombramiento y remoción, lo que permite sustentar su destitución en potestad discrecional de la autoridad nominadora. En ese contexto no era necesario invocar alguna causal ni agotar el procedimiento disciplinario interno para aplicar la medida.

En cuanto a la obligación que tiene el Estado para establecer medidas de integración social y un desarrollo individual de las personas con discapacidad, considera que no resulta aplicable al negocio que nos ocupa, ya que el demandante no acreditó ante el MOP, la condición de persona con discapacidad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor

El señor Reyes Bernal Domínguez, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de

este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el MOP, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno al desconocimiento del derecho a la estabilidad de la que gozaba el señor Reyes Bernal Domínguez y las faltas al debido proceso por las razones siguientes: no medió causa justa debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad que contempla como última sanción la destitución; no se emitió resolución individualizada, en la que se desacreditara al demandante de la Carrera Administrativa. Alega que la exclusión de la Carrera Administrativa no puede darse de forma automática al entrar en vigencia la Ley No.43 de 2009 debido a que esto sería una casual de destitución no contenida en la expresamente en la ley y, el deber de emitir una resolución que lo anulara su condición de funcionario de Carrera Administrativa individualmente.

Por otro lado, expone que es un funcionario público con discapacidad, lo que no podía ser desconocido por la entidad demandada, aunado al hecho de que su cónyuge también es discapacitada.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinarse, inicialmente, el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

Esta Sala observa que, la Dirección de Carrera Administrativa, mediante Nota DIGECA No.101-01-2989-2012 de 31 de mayo de 2012, certificó que a través de la Resolución Nº402 de 15 de septiembre de 2008, Registro de Ingreso No.30888, posición 31224, se incorporó al señor Reyes Bernal Domínguez, al régimen de Carrera Administrativa, en virtud de la Ley No.24 de 2007. En este contexto, la ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, señalando los siguientes:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.
>
> Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

De lo anterior se concluye que, el accionante ingresó a la Carrera Administrativa por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, ingreso que se ve afectado con la promulgación de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No.9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, específicamente con el contenido del artículo 21 que dispone:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Por consiguiente, a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación que la Ley No.24 de 2007 introdujo al artículo 67 de la Ley No.9 de 1994, quedan sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutora los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

Adicional a lo anterior, se observa en el expediente que, mediante Proveído Nº001-2009 de 4 de agosto de 2009, emitido por la Dirección General de la Carrera Administrativa, se ordena dejar sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de Carrera Administrativa realizados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2007, confirmándose de este modo la desacreditación del señor Reyes Bernal Domínguez, antes de su destitución. (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

En consecuencia, al momento de la destitución la parte actora no ostentaba la condición o estatus de servidor público de Carrera Administrativa, por lo que no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad, contemplado en el artículo 138 de la Ley No.9 de 1994, cuyo cargo de violación debe ser descartado.

Por otro lado, la parte actora alega violaciones al debido proceso, ya que no se estableció una causal de hecho y de derecho de la destitución ni causa disciplinaria establecida en la ley ni tampoco se hizo uso progresivo de las sanciones que contempla como última sanción la acción de destitución.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se advierte que el Decreto Ejecutivo de Personal Nº420 de 27 de noviembre de 2009, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisor de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el Capítulo Segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

7. Permite la efectividad de los recursos.

8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto Ejecutivo de Personal Nº420 de 27 de noviembre de 2009, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite

hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado únicamente el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley No.9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho que llevó a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Reyes Bernal Domínguez, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Reyes Bernal Domínguez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución

No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Reyes Bernal Domínguez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA el reintegro del señor REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad personal No.7-72-991, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se "DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Obras Públicas y, ORDENA el reintegro del señor REYES BERNAL DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad personal No. 7-72-991, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante".

Si bien, el demandante fue incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, mediante el procedimiento especial de ingreso (PEI) en el año 2008, el artículo 21 transitorio de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de Carrera Administrativa dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas. En consecuencia, por mandato legal, quedo sin efecto el acto de incorporación del demandante, como Servidor Público de Carrera Administrativa, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 43 de 2009.

En cuanto a la discapacidad alegada por el demandante, en fallos recientes, esta Sala, ha señalado que corresponde a la autoridad nominadora al momento que conoce que un servidor público padece de una enfermedad amparada por la Ley No. 59 de 2005, realizar todos los trámites pertinentes a fin de corroborar la condición física y moral del mismo. Sin embargo, en el caso en estudio la autoridad nominadora no tenía conocimiento de la condición médica del demandante, por lo que no puede exigírsele que realizara las gestiones pertinentes a fin de corroborar si las enfermedades de las que padece la parte actora son de aquellas que producen discapacidad laboral.

Finalmente, en lo concerniente a la garantía de la motivación del acto administrativo, partiendo de la premisa que el demandante era servidor público de libre nombramiento y remoción, el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley NO.9 del 20 de junio de 1994, modificada por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, consagran la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Sobre el tema, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la
destitución en una causa justificativa.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala Tercera ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa, veamos:

" ... concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Por las razones antes señaladas, estimo que debe decretarse que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No. 420 de 27 de noviembre de 2009, emitido por el Ministro de Obras Públicas, como también su acto confirmatorio, y respetuosamente,
SALVO MI VOTO.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.381-A DEL 30 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-2014

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 9 de julio de 2014, visible a foja 25 del expediente, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, actuando en representación del Consejo Nacional de Trabajadores (CONATO), a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°.381-A de 30 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su vista fiscal Nº.647 de 9 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

> "Nuestra oposición en lo que respecta a la admisión de la referida demanda, se sustenta en que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2, en concordancia con el 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, los cuales son del siguiente tenor:
>
> .....

En efecto, advertimos que la acción ensayada por el demandante incumple con el requisito formal exigido en las normas antes descritas, pues, no detalla de manera completa lo que se demanda, tal como lo explicaremos a continuación."

El acto acusado está constituido por el Decreto Ejecutivo 381-A de 30 de enero de 2014, a través del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, efectuó el nombramiento de tres directivos, principales y suplentes, para que formen parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de los trabajadores, por un período de 5 años, a partir de 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2019; no obstante, tal designación se encuentra supeditada a la ratificación posterior por parte de la Asamblea Nacional, tal como se expresa en el artículo 2 del decreto impugnado, que no ha sido invocado en la demanda, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2. Remítase los presentes nombramientos a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 dl artículo 161 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 3 de 16 de junio de 1987." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Constitución Política

"Artículo 161. Son funciones de la Asamblea Nacional:

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

...."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa de la demandante en su condición de apoderado judicial, presentó en el término requerido, su escrito de oposición al recurso de apelación incoado.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia debe aclarar con el debido respeto que, yerra el Procurador de la Administración, al interpretar de manera errada que la referida demanda, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 43, numeral 2, en concordancia con el 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, como también discierne erróneamente al interpretar que los actos complejos no alcanzan independencia propia el uno del otro y, por lo tanto deban demandarse en su conjunto; este hecho será objeto de análisis más adelante por esta Sala.

Aprecia el Tribunal que en esta fase de inicio del proceso, el activista dentro de la estructura de su demanda, sí, reúne los requisitos de admisibilidad, establecidos en las normas anteriormente citadas de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Así las cosas, para los fines de tramitación del proceso, esta situación a juicio de la Sala está correcta, al tenor de lo expresado en el aparte de la Demanda que se denomina: "LO QUE SE DEMANDA:". Veamos:

> " LO QUE SE DEMANDA:
>
> 1. Que se declare nulo el acto administrativo de nombramiento de los representantes principales y lentes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, contenido en el Decreto Ejecutivo No.381-A del 30 de enero de 2014.
>
> 2. Que se ordene al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, nombrar a los representantes y suplentes de los trabajadores ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de acuerdo con la lista que el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) le entregue, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el representante legal del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), a juicio de este Tribunal de segunda instancia, es correcto y ajustado al estricto cumplimiento de nuestro ordenamiento positivo, lo que quiere decir que, dicha solicitud impetrada se ajusta a las normas anteriormente señaladas para la admisibilidad de la misma.

Ahora bien, cabe señalar que de manera sucinta, la sustentación al recurso de apelación interpuesto por el Honorable Procurador de la Administración a la admisión de la Demanda, cambió el rumbo de la misma, y ya no apuntaba al incumplimiento exigido en el artículo 43, numeral 2, en concordancia con el 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946[2], sino que ahora sostiene el representante del Ministerio Público, que el acto acusado está constituido por el Decreto Ejecutivo 381-A de 30 de enero de 2014, a través del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, efectuó el nombramiento de tres directivos, principales y suplentes, para que formen parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en representación de los trabajadores, por un período de 5 años, a partir del 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2019; no obstante, tal designación se encuentra supeditada a la ratificación por parte de la Asamblea Nacional, tal como lo expresa el artículo 2 del Decreto impugnado, que no ha sido invocado en la demanda. Veamos:

> "Artículo 2. Remítase los presentes nombramientos a la Asamblea Nacional para su ratificación, de conformidad con o dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República y la Ley 3 de 16 de junio de 1987".

Y agrega el Procurador de la Administración: "para mayor comprensión citamos el contenido de las normas antes indicadas":

[2] A juicio del Procurador de la Administración, la acción ensayada por el demandante incumple el requisito formal exigido en las normas citadas, pues no detalla de manera completa lo que se demanda.

"Constitución Política

"Artículo 161. Son funciones de la Asamblea Nacional:

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados. (La negrita es de esta Procuraduría).

Ley 3 de 1987

"Artículo 1. Los Directores, Gerentes o jefes de las entidades públicas, autónomas semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de la Junta Directiva de dichas instituciones, cuyo nombramiento corresponda hacer al Órgano Ejecutivo, d conformidad con la Constitución y la ley, serán sometidos a la aprobación o improbación de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento. (Lo resaltado es nuestro)."

Según el Procurador de la Administración, se tiene que el nombramiento que hace el Órgano Ejecutivo de los directivos y los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas, entre éstas, la Caja de Seguro Social, se encuentra condicionado a su posterior aprobación o improbación por parte del Órgano Legislativo, de lo que se infiere que nos encontramos ante un acto administrativo complejo, constituido por el concurso de dos voluntades, la del Poder Ejecutivo y la de la Asamblea Nacional, que conforman un acto único, con unidad de contenido, en este caso particular, el nombramiento de los integrantes de la junta directiva de la entidad de seguridad social; sin embrago, dicho acto complejo no ha sido demandado de manera completa en la demanda en estudio.

Al finalizar la promoción y sustentación del recurso de apelación, el licenciado Oscar Ceville, enuncia lo que en Doctrina se conoce como: "ACTOS COMPLEJOS", indicando que según Roberto Dromi, Libardo Rodríguez y Luis Enrique Berrocal Guerrero, estos actos son los que se forman por el concurso de voluntades de distintos órganos –y por consiguiente- esas voluntades concurren a formar el acto complejo, que es un acto único. Según el criterio del segundo autor citado, los actos complejos requieren varias actuaciones jurídicas para su expedición, como aquellos que están sujetos a autorización previa, aprobación posterior, concepto de otros organismos y autoridades, o requieren varias aprobaciones. Por último, a juicio del autor Berrocal Guerrero, sostiene que el acto administrativo complejo es el que se forma por la fusión de varias declaraciones que con un mismo contenido y mismo fin profieren dos o más órganos de manera separada y sucesiva.

Agrega este último autor citado que: "La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista la posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de estas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separa entre sí. La unidad del contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único.

Desde un punto de vista objetivo, esta Judicatura comparte los señalamiento del Procurador de la Administración sólo y únicamente cuando se refiere que estamos en presencia de los conocidos actos

complejos; no obstante, mantenemos la posición que en cuanto a la interpretación que éste hace para oponerse a la admisión de la demanda es errada. Veamos:

Es totalmente correcto que el acto complejo es aquél que para su formación necesita la intervención de dos o más órganos de la Administración pues resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso, es necesario, para que exista un acto complejo, que haya unidad de contenido y unidad de fin de las diversas voluntades que se unen para formar un acto único, ya que en el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto.

En efecto, el acto complejo es el que se forma por la fusión de las declaraciones que, de manera separada y sucesiva, profieren dos o más órganos sobre un mismo asunto y con el mismo fin.

La complejidad del acto se debe, entonces, al número de órganos y a las circunstancias en que cada uno interviene, de modo que, además de su pluralidad, sus respectivas intervenciones deben darse en momentos distintos y de forma separada entre ellos.

Ahora bien, en el caso subjudice debemos determinar si realmente el activista cumplió o no con el requisito exigido en el artículo 43, numeral 2, en concordancia con el 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la admisibilidad de la demanda, tomando en consideración que estamos en presencia de un acto complejo.

Lo primero que debemos preguntarnos es: ¿qué es un acto jurídico?. Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos.

Ahora bien, de esta definición arriba señalada, se desprende con meridiana claridad, que de ella (la definición), emergen dos características:

a) Es la manifestación de voluntad de una o más personas, con lo que difiere de los hechos jurídicos propiamente, que son obra de la naturaleza; y

b) La intención de producir efectos jurídicos, singularidad que lo diferencia de los hechos materiales del hombre (dar un paseo, saludar etc.) y de los otros hechos jurídicos voluntarios, pero realizados sin la intención de producir efectos jurídicos, (delitos, cuasi-delitos, etc).

La ley otorga el efecto de carácter jurídico a los actos ejecutados por los hombres en sociedad y que tienen la finalidad de crear, modificar, extinguir derechos y obligaciones. La existencia de estos actos de carácter jurídico, suponen que son realizados voluntariamente, debiendo al mismo tiempo, poseer las características de licitud.[3]

[3] Este es el caso del Decreto Ejecutivo No.381-A de 30 de enero de 2014, emitido por el Ministerio de Salud.

Como se viene exponiendo, el acto jurídico, está enrolado en la doctrina que sostiene que para calificar el acto jurídico, debe tratarse de una actividad humana (hecho humano), voluntaria, lícita, cuya finalidad sería producir una consecuencia jurídica: adquisición, modificación o extinción de derechos.

Las características esenciales del acto jurídico son:

- La voluntariedad, porque debe tratarse evidentemente de una conducta humana voluntaria, para ser capaz de producir efectos jurídicos;
- La licitud, el concepto de licitud se puede simplificar diciendo que es aquello que no se encuentra prohibido por la leyes u otras disposiciones especiales (reglamentos, por ejemplo), y
- La finalidad inmediata de producir: es decir, la creación, modificación, transferencia, conservación o extinción de derechos.

A la luz de lo hasta aquí analizado, podemos decir, que el ut supra citado Decreto Ejecutivo No.381-A, en un acto complejo jurídicamente válido, lícito y que produce efectos jurídicos hacia terceros.

He aquí entonces, que el punto a debatir no es el hecho si estamos en presencia o no de un acto complejo, (porque si lo estamos), sino el poder o capacidad independiente que tiene el Decreto Ejecutivo, para por sí solo, ser demandado por violatorio de derechos subjetivos de terceros ante la vía jurisdiccional. Dicho en otras palabras, ¿puede un acto jurídico (constituido en un acto complejo) ser demandado él solo?, o debe necesariamente tener que demandarse la pluralidad de los actos que lo conforman.

A juicio del Procurador de la Administración, éste, ensaya en su recurso de apelación la tesis que dice que las manifestaciones de voluntad que conforman un acto administrativo complejo no tienen identidad o existencia como actos autónomos, por lo que no pueden ser objeto de control jurisdiccional de manera separada y, en consecuencia la presente acción de nulidad no detalla de manera completa la declaración o hecho que se demanda.

Contrario a lo señalado por el representante del Ministerio Público, el resto de los Magistrados que integran la Sala, somos del criterio jurídico que el acto hoy demandado de ilegal, pese a conformar un acto complejo, el mismo sí goza de autonomía e identidad propia, pues produce efectos jurídicos inmediatos contra terceros, sin la necesidad de esperar la materialización de otro acto posterior a este, pues el mismo si puede ser objeto de control jurisdiccional.

Con todo respeto y, luego de haber leído y analizado prolijamente el escrito (la Vista) emitida por la Procuraduría de la Administración, debemos advertir que en ningún momento este Alto funcionario explicó cuál fue el fundamento legal positivo que utilizó para sustentar sus planteamientos, respecto en los que pueda demostrar que la voluntad de un acto (Decreto Ejecutivo No.381-A) constituido en un acto complejo, no pueda ser objeto del control jurisdiccional.

Las normas citadas por el Procurador de la Administración en su escrito de apelación, llaman a funciones administrativas de la Asamblea Nacional; no obstante, ello no quiere decir, ni así se puede interpretar que estos artículos (161, num 4 de la Constitución Política y 1 de la Ley 3 de 1987), puedan restarle autonomía ni eficacia al Decreto Ejecutivo No.381-A.

Al interpretar la norma constitucional y la legal arriba citadas, debemos hacerlo en su contexto amplio y general y no de manera restrictiva, pues ninguno de los dos artículos señalan o imponen limitación alguna para que los actos (nombramientos) que sean sometidos a la Asamblea Nacional, no puedan ser objeto del control jurisdiccional, antes que este Órgano del Estado ejerza su función administrativa d aprobación o improbación.

Ya en ocasiones anteriores, la Sala ha manifestado que la Doctrina ha debatido acerca de la estructura técnica del procedimiento, sobre si se trata de un acto complejo o una voluntad resultante de la integración progresiva de otras voluntades y elementos que, de tal modo, constituyen partes carentes de autonomía e integrantes de una decisión final (acto procedimiento). Frente a esta tesis, se expresa que, por el contrario, el procedimiento se trata de una cadena cuyos elementos se articulan por un vínculo común y proyección unitaria, pero sin confundir su individualización propia de cada uno de los actos que lo componen, pues es esa individualidad propia, la que bifurca y termina en el reconocimiento de un derecho subjetivo que trae consigo sus propios efectos jurídicos.

La simple falta de legislación dentro de nuestro derecho positivo, que nos indique o determine, si un acto administrativo persé, que se entiende como una voluntad propia y jurídica, dentro de la afluencia de voluntades que concurren a formar parte de un acto complejo, pueda ser o no excluido del control jurisdiccional, es un hecho que debe analizarse con mucho cuidado, pues, ni la Doctrina planteada y observada en la Vista No.647 emitida por la Procuraduría de la Administración, se logra advertir que el activista haya incumplido con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modifica por la Ley 33 de 1946, para la admisibilidad de la demanda.

Pues bien, los problemas de validez e impugnación de la actividad administrativa giran en torno a un principio, que puede atacarse mediante un recurso administrativo o acción judicial, aquel acto de la administración que se apto para producir efectos jurídicos inmediatos respecto del impugnante (Decreto Ejecutivo No.381-A); todo acto de la administración (o no) que de suyo no sea apto para producir efectos jurídicos, no es todavía directamente impugnable en cuanto a su validez; no obstante, en el caso que nos ocupa, se desprende con meridiana claridad que, desde el momento en que dicho Decreto Ejecutivo fue firmado por el Presidente de la Republica y el Ministro de Salud, concede derechos subjetivos y produce efectos jurídicos, lo que lo hace inmediatamente susceptible del control jurisdiccional, sin la aprobación posterior de ninguna otra instancia. Nótese que dicho Decreto Ejecutivo no lleva la rúbrica de ningún miembro de la Asamblea Nacional para su perfeccionamiento; aunque más adelante el mismo deba ser sometido a dicho Órgano del Estado para su ratificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del artículo 161 de la Constitución Política.

La noción de acto administrativo debe entonces recoger ese principio y restringirse a aquellos actos aptos para producir afectos jurídicos directo, en forma inmediata como el Decreto Ejecutivo hoy demando de ilegal.

Es lógico pensar y así se produciría que al momento de declararse la nulidad de un acto de la naturaleza del Decreto Ejecutivo No.381-A, también perdería eficacia el acto de ratificación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 9 de julio de 2014, visible a foja 25 de expediente, que ADMITE, la demanda contenciosa administrativa de

nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 54 DE 22 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	02 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	433-11

VISTOS:

El licenciado Jorge Castillo, actuando en representación de CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 54 de 22 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 12 de julio de 2011 (f.66), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por el Resuelto de Personal N° 54 de 22 de abril de 2010, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, cuya parte resolutiva establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

Nombre	Rango	Posición	Salario	Cédula	
...	...	...	70%		...

CRISTÓBAL RIVERA SUBCOMISIONADO 6156 1,790.60 08-255-637

..."

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativo, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración; y, por medio de la Resolución N° 063-R-62 de 14 de abril de 2011, se mantuvo en todas sus partes lo actuado, y en consecuencia, se agotó la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente solicita a la Sala Tercera, la declaratoria de nulidad del Resuelto acusado de ilegal, mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, así como su acto confirmatorio.

Además de la declaratoria en mención, solicita que se ordene la restitución y reintegro, con el rango correspondiente, y el pago de salarios dejados de percibir, el ascenso que le correspondía y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su retiro anticipado no solicitado, con fundamento en la Constitución, la Ley 18 Orgánica de la Policía Nacional, Decreto 172 que reglamenta la Ley y Manual de Ascensos.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante, licenciado Jované Del Cid, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: Mi representado, el señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, ingresó a la Policía Nacional el 21 de febrero de 1987, cumpliendo los requisitos exigidos para su ingreso, entre ellos ser egresado de la Escuela Militar General José María Córdoba, de Bogotá, República de Colombia y a la O.G.D. N° 36 de 21 de febrero de 1987.

SEGUNDO: Desde el viernes 3 de julio de 2009, el señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, se desempeñaba como Jefe de Zona Policial de San Miguelito; asignación efectuada mediante la O.G.D. N° 123 de igual fecha.

TERCERO: A partir del viernes 8 de enero de 2010, al señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, lo enviaron de vacaciones por vacaciones acumuladas, durante 150 días, a partir del 11 de enero de 2010, de acuerdo a la O.G.D. N° 5 del viernes 8 de enero de 2010.

CUARTO: Estando de vacaciones, el lunes 29 de marzo de 2010, mediante la O.G.D. N° 58 anexan el "Listado de los señores Oficiales, Clases y Agentes que concursan al rango inmediato superior 2010"..

QUINTO: Las vacaciones culminaban el 9 de junio de 2010, pero en la O.G.D. N° 107 de lunes 7 de junio de 2010, le ordenaban al señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, 156 días más de vacaciones acumuladas, que empezaban a partir del jueves 10 de junio hasta el 12 de noviembre de 2010.

SEXTO: El señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, se encontraba disfrutando del segundo período de vacaciones acumuladas, cuando de manera sorpresiva se enteró, porque unos

compañeros de trabajo le informaron, que en la O.G.D. N° 136 de 16 de julio de 2010, habían publicado que él pasaba a retiro del servicio activo con el 70% del último salario devengado.

SÉPTIMO: El señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, confirmó obteniendo la O.G.D. N° 136 de 16 de julio de 2010, que establecía lo siguiente:

...

OCTAVO: Al señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, lo llamaron el viernes 3 de septiembre de 2010 desde el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que se presentara a firmar unos documentos que tenía que ver con su jubilación, a lo que les manifestó que se presentaría posteriormente con su Abogado.

NOVENO: El señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, se presentó efectivamente acompañado de su Abogado, el martes 7 de septiembre de 2010, en horas de la tarde, al Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde le presentaron el RESUELTO DE PERSONAL N° 054 DEL 22 DE ABRIL DE 2010, para que se notificara.

DÉCIMO: El señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, se notificó del RESUELTO DE PERSONAL N° 054 DEL 22 DE ABRIL DE 2010, a las dos de la tarde del martes 7 de septiembre de 2010, en el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, anunciando que presentaría Recurso de Reconsideración sobre esta acción de personal.

UNDÉCIMO: A las 12:40 del día, del lunes 13 de septiembre de 2010, presentamos ante el Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad, el respectivo Recurso de Reconsideración.

DUODÉCIMO: A las 10:25 de la mañana del miércoles 11 de mayo de 2011, nos notificamos del Resuelto N° 063-R-62 de 14 de abril de 2011, en el Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Seguridad, agotando así la vía guberntativa.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El licenciado Jované Del Cid, apoderado judicial del recurrente, estima violada la siguiente normativa legal:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 99, numeral 3; en concepto de violación directa.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999

- Artículo 217; en concepto de violación directa.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 89; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.
- Artículo 91; en concepto de violación directa, por omisión o falta de aplicación.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 3 de septiembre de 1999

- Artículo 372; en concepto de violación directa, por comisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 263-DAL-11 de 15 de julio de 2011, visible de fojas 68 y 69 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 19 de julio de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Seguridad, rinde informe explicativo de conducta, señalando, entre otras cosas, que el acto demandado se ajusta a derecho, pues así se sustenta en las disposiciones precisas, dentro del ordenamiento jurídico que rige la institución policial, y que en el ahora demandante, concurren las condiciones previstas en la Ley para proceder a su retiro del servicio activo en la forma dispuesta.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 684 de 21 de septiembre de 2011 (fs.70 a 76), el Procurador de la Administración hace saber a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, que luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad demandada, se aprecia que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, y en consecuencia, solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal N° 054 de 22 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: “De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad”. ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, sobre el Resuelto de Personal N° 054 de 22 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, ya que el demandante considera que su expedición, violenta su derecho subjetivo, al infringir los artículos 99, numeral 3, de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997; el artículo 217 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999; los artículos 89 y 91 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 del 3 de septiembre de 1999. En el mismo se establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 1: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

Nombre	Rango	Posición	Salario	Cédula	
...	...	...		70%	...
CRISTÓBAL RIVERA	SUBCOMISIONADO	6156	1,790.60	08-255-637	

..."

Observamos que la controversia sometida a consideración de esta Sala, tiene como propósito deslindar si el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia retiró del servicio activo al Sub-Comisionado CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, en cumplimiento de las normas legales que rigen la materia.

En razón de ello, procedemos, a precisar en primer lugar, que el acto que motiva la presentación de la demanda in examine, consiste en el Resuelto Personal, previamente citado, por medio del cual, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Viceministerio de Economía, resolvieron pasar al retiro del servicio activo al Sub-Comisionado RIVERA, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos (f.10).

En este sentido, revelan las constancias contenidas en el expediente de antecedentes, que el señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO ingresó a la Policía Nacional el día 21 de febrero de 1987 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo), en calidad de Sub-Teniente, para después ir ascendiendo hasta el rango de Sub-Comisionado, desde el día 1 de agosto de 1996 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo). Para el año 2010, se le reconoció su derecho a jubilación, por lo que pasó al retiro del servicio activo con el setenta por ciento (70%) mensual del último salario devengado, tras haber cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos dentro de la Entidad Policial.

La acción de personal adoptada, tuvo como fundamento legal, precisamente el articulado considerado vulnerado por el actor, puesto que la Entidad determinó que el mismo, prestó servicios a la Institución por veinte (20) años consecutivos, haciéndose acreedor a recibir una jubilación especial en la forma prescrita por el artículo 114 Constitucional, así como por el artículo 99, numeral 3 la Ley N° 18 de de 3 de junio de 1997, forma reglamentada en la disposición 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

Precisados los hechos anteriores, la Sala aprecia que el procedimiento para lograr el retiro del servicio activo, del cual se hizo acreedor el demandante, se encuentra comprendido en las condiciones preestablecidas en el artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, y para este caso en específico, en el numeral 3 de dicha normativa, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 99, numeral 3. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. ...

3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá

> derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación." (el subrayado es de la Sala)

Esta condición, estimada infringida por el recurrente, en el sentido de que Él debió ser el solicitante para gozar de este beneficio de retiro, estuvo consignada en la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, y en forma taxativa, en el artículo 63 de la misma. Veamos:

> "Artículo 63. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:a. Por haberse cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.
>
> La jubilación será por el último sueldo devengado.
>
> PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1º de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitado para prestar servicio.
>
> En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.
>
> PARAGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango." (el resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, la Corte advierte que la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, en el artículo 99, numeral 3, previamente citado, abandonó la posibilidad que en forma específica establecía la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, en que recaía en el miembro de la Entidad Policial, la posibilidad de ser el peticionario de dicha condición, y que abrió el compás para que el regente de la Entidad, o sea, el Director de la Policía Nacional, fuese igualmente, peticionario del retiro del servicio activo, de cualquier unidad de la Institución, siempre y cuando cumpliese con el tiempo que la norma ordena.

Esta petición que establece el Director de la Policía Nacional, se encuentra dispuesta dentro de sus atribuciones decretadas por el artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999:

> "Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional."

Sin embargo, se observa que la aplicabilidad de esta última norma sólo es posible en aquellos casos en que la unidad de la Institución, se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, y conforme a lo establecido en el artículo 352 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, el cual dispone las causas

por las cuales un miembro de la Policía Nacional puede pasar del servicio activo al de disponibilidad, tales como: “una sanción disciplinaria que no implique destitución; causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo, hasta que se dicte sentencia definitiva; sentencia penal condenatoria cuando la pena sea privativa de libertad; y, enfermedad e incapacidad temporal.”

Esta Magistratura aprecia que, si el personal de la Entidad de Seguridad Pública, no se subsume en las situaciones previamente dispuestas, no es viable el paso directo a retiro del servicio activo, porque se estaría afectando su estabilidad en el cargo, conforme los derechos que se desprenden del artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, ya citado, y demás normas relacionadas al tema en análisis. En esta situación, sólo es posible pasar al demandante RIVERA CAMARGO, a jubilación especial, mediando la solicitud expresa de la propia unidad.

En virtud de lo expresado, colegimos que a tenor del Resuelto N° 054 de 22 de abril de 2010, impugnado, se produjo el paso del servicio activo del Sub-Comisionado CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, en forma directa, vulnerándose su derecho y las normas expresadas en el líbelo de demanda.

Del examen íntegro de las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional contempla, el pago de salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial. En este sentido, observa esta Sala que el demandante, CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, se encontraba ocupando el cargo de Sub-Comisionado al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Ente Policial en mención.

Por lo expuesto, y debido a que la norma legal en comento permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional separados, y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado accede a dicho pago de los salari9os dejados de percibir por el actor.

Siendo esto así, concluimos que la expedición del acto administrativo acusado, infringe las disposiciones legales que se le endilgan, a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sólo en lo que atañe al demandante, CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO, así como su acto confirmatorio, accediendo con ello a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue jubilado anticipadamente, hasta la fecha de su efectivo reintegro.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Resuelto de Personal N° 054 de 22 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, así como también lo es su acto confirmatorio, en lo que atañe el señor CRISTÓBAL RIVERA CAMARGO; y en consecuencia, se ACCEDE a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue jubilado anticipadamente, hasta la fecha de su efectivo reintegro.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROXANA MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE WILL ALFREDO CESAR ALVEO AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 495 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-15

VISTOS:

La licenciada Katia Roxana Murgas, en representación de Will Alfredo César Alveo Amaya, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 495 de 28 de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, tal como lo establece el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, la misma, no obstante presenta copia simple del acto confirmatorio. Dicha omisión nos impiden determinar la fecha en que se notificó la parte demandante de el acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 004 de 2 de enero de 2015, que agota la vía gubernativa, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Bajo este contexto, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Katia Roxana Murgas, en representación de Will Alfredo César Alveo Amaya, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 495 de 28

de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 185 DE 9 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	674-09

VISTOS:

El licenciado Aurelio Alí García, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 185 de 9 de julio de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintitrés (23) de octubre de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de el Resuelto N° 185 de 9 de julio de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se destituye del cargo a:

AURELIO ALÍ GARCÍA	Jefe de Sección de Servicios Administrativos, posición N° 0042, salario mensual de B/.2,250.00, cédula de identidad personal N° 8-390-388. Partida N° 1.09.0.1.001.01.00.001

ARTÍCULO SEGUNDO:	Por tratarse del uso de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, de nombrar y remover libremente, contra este Resuelto, solamente puede interponerse Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
PARÁGRAFO:	Para los efectos fiscales, este Resuelto rige, a partir del 1° de julio de 2009.
FUNDAMENTO DE DERECHO:	Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículo 794 del Código Administrativo; Ley 9 de 20 de junio de 1994; Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene su reintegro a la posición en las mismas condiciones con que se venía desempeñando antes de la emisión del acto Administrativo atacado. De igual manera, solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de julio del 2009 hasta que se haga efectivo su reintegro; las vacaciones resueltas antes de la emisión del acto impugnado y las que se originen en el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 hasta que se haga efectivo su reintegro; los décimos terceros meses que se originen en el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 hasta que se haga efectivo su reintegro; y los incentivo que se den a los funcionarios de la Autoridad Nacionalidad de Aduanas, conocidos como sellos, y que se hayan repartido entre el 1 de julio de 2009 hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro; significando esto, el restablecimiento de sus derechos subjetivos lesionados.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 22 y 156 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009; el artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 199 del Código Judicial y el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá. Sobre esta norma constitucional, vale aclararle al demandante que a la Sala Tercera le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, mas no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia; por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional.

Las normas que se estiman transgredidas son del siguiente tenor literal:

Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009.

> Artículo 22: No serán considerados como servidores públicos aduaneros adscritos a la carrera aduanera los siguientes casos: a) El Director o Directora General de la Autoridad, el Subdirector o Subdirectora General Técnico y el Subdirector o Subdirectora General Logístico. Los servidores aduaneros adscritos a la Carrera Aduanera que sean designados en dichos puestos, mantendrán su categoría de adscritos a la Carrera y una vez sean removidos del cargo deberán ser reintegrados dentro de la estructura de la Autoridad Nacional de Aduanas. b) Servidores públicos en período de prueba: aquellos que al entrar en vigencia el presente Reglamento

todavía no han cumplido el período de prueba, en cuyo caso podrán ingresar a la carrera aduanera a partir del momento en que cumpla con dicho periodo de prueba en forma satisfactoria. c) Servidores públicos en funciones: aquellos que al entrar en vigencia el presente Reglamento ocupan un cargo en el servicio aduanero nacional, definido como permanente pero no están en propiedad, debiendo someterse al concurso respectivo y ser seleccionado. d) Servidores públicos eventuales: son aquellos que cumplen funciones en puestos aduaneros temporales.

Estos funcionarios serán considerados de libre nombramiento y remoción.

Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público aduanero, se le formularán cargos por escrito. Es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos realizar una investigación sumaria que no durará más de (15) días hábiles, en la que se le dará al servidor público aduanero la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un abogado de su libre elección. Concluida la investigación, el informe será enviado al Director General de la Autoridad de Aduanas para que resuelva dentro de un plazo de hasta (30) treinta días. El documento que señale o certifique la destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005.

Artículo 4: Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera

Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Código Judicial.

Artículo 199: Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad.

En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, señala el demandante que su posición en la Autoridad Nacional de Aduanas no correspondía a ninguna de las enunciadas en este artículo, el cual establece cuáles funcionarios son considerados de libre nombramiento y remoción. Indica que cumplía, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos, con todos los requerimientos exigidos para el cargo que ocupaba, "cumpliendo de esta forma con el ingreso a la Carrera del servicio aduanero según lo establecido en el capítulo XVIII de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales en su Artículo Transitorio 1 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009". Respecto a la violación del artículo 156 de la misma excerta legal, estima la parte actora que contrario a lo establecido en la norma, no se produjo un proceso disciplinario que brindara las garantías para una legítima defensa y no se estableció una causal disciplinaria, dejándolo en estado de indefensión.

Por su parte, considera que también se ha infringido el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, toda vez que siendo un paciente de hipertensión arterial, al acto administrativo se emitió alejado del procedimiento establecido por la Ley 59 de 2005, para la destitución de un paciente de enfermedad crónica. Anota que la facultad discrecional de la autoridad nominadora, se ve afectada en el presente caso por una ley especial que protege a las personas que tiene enfermedades crónicas, y directamente les brinda estabilidad laboral.

En adición, el licenciado Alí García estima vulnerado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, pues indica que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Aduanas atenta contra la propia ley que crea la Autoridad Nacional de Aduanas, el Decreto Ejecutivo que crea el Servicio de la Carrera Aduanera y la Resolución que adopta el Manual de Clasificación de Cargos; normas estas que consagran los principios y procedimientos rectores de la Institución Estatal.

Finalmente, supone el demandante que el acto administrativo contenido en el Resuelto N° 185 de 9 de julio de 2009, "es sustantivamente ilegal y... que desde el punto de vista adjetivo la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, como ente superior del Estado al actuar de esa forma antijurídica y desigual" vulneró el artículo 199 del Código Judicial.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 904-01-681-OAL de 27 de octubre de 2009, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

El Licenciado Aurelio Alí García fue nombrado en el Ministerio de Economía y Finanzas por el Decreto de Personal N° 69 de 1 de junio de 2006 y luego trasladado a la Dirección General de Aduanas, según Nota N° 701-01-1557-DGA de 6 de septiembre de 2007 para formar parte del equipo de trabajo de la administración anterior, formalizándose a través del MEMORANO (sic) identificado como el DAyF-OIRH-No 2015 de 10 de septiembre de 2007, ingresando a la Autoridad por un mero traslado y no por concurso que acredite su estatus como alega, y el día

13 de julio de 2009 fue notificado del resuelto, atacado por el Recurso de Reconsideración y negado por nuestra Administración.

...

En conclusión, el señor Aurelio Alí no cuenta con el Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa o del Servicio Aduanero, por lo que no goza de sus beneficios ni de la estabilidad, tal como lo señala el artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por lo que es potestativo del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción del funcionario citado, esto es una facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, en este caso de la Directora General de esta Autoridad, el nombrar y remover libremente al personal subalterno que no haya ingresado a la Carrera Administrativa o la Carrera Aduanera. Al constituirse la Dirección General de Aduanas en Autoridad Nacional de Aduanas, el señor Aurelio Alí queda bajo dicha potestad discrecional.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 342 de 7 de abril de 2010, y solicita se declare que no es ilegal el Resuelto N° 185 de 9 de julio de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que el acto administrativo impugnado se ajustó a lo establecido en el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, el cual faculta a la autoridad nominadora para ordenar la destitución del demandante.

Indica que la parte actora no ha comprobado que está amparado bajo la ley de carrera del servicio aduanero o que está acreditado como servidor público de carrera administrativa. De igual manera, señala la Procuraduría que el demandante no ha acreditado en debida forma que padezca una condición de salud de aquellas que se encuentran amparadas bajo la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (hipertensión arterial), ya que sólo ha presentado un certificado médico simple, a pesar de que la norma dispone que la persona que padece de una enfermedad crónica, involuntaria y/o degenerativa debe presentar una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al licenciado Aurelio Alí García, del cargo como Jefe de Sección de Servicios Administrativos en la Autoridad Nacional de Aduanas.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Primeramente, corresponde entrar a determinar el ordenamiento jurídico que alcanza el tema de la Carrera del Servicio Aduanero. Así, debemos señalar que nuestra Carta Magna hace referencia en su Título XI, Capítulo 3 “Organización de la Administración de Personal”, a las carreras en la función pública e indica que las mismas se establecen conforme a los principios del sistema de méritos. Al respecto, consideramos adecuado transcribir lo estipulado en el artículo 305 de nuestra Constitución Política:

Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa

2. La Carrera Judicial

3....

4....

5....

6....

7....

8....

9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Por su parte, tenemos que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictan disposiciones concernientes al régimen aduanero; y específicamente en su Título XIV "Recursos Humanos" se crea la Carrera del Servicio Aduanero; misma que ha sido reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 47 de 25 de junio de 2009.

Observa este Tribunal Colegiado, que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar que se ha producido la violación del procedimiento establecido para la destitución de funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, aunado al hecho de que es un funcionario que padece una enfermedad crónica de aquéllas protegidas por la Ley 59 de 2005. Afirma el demandante que "la actuación de la Administración es contraria a las normas que la regulan...".

En el libelo de demanda se observa que la parte actora alega una vulneración del artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, ya que no era funcionario de libre nombramiento y remoción de aquellos enumerados en dicha norma, sino que era un funcionario en propiedad, que formaba parte de la Carrera del Servicio Aduanero y cumplía con los requisitos para el cargo según el Manual de Clasificación de cargos. Al respecto, observa la Sala que el propio artículo 22 señala como servidores públicos en funciones a aquellos que ocupan un cargo en el servicio aduanero nacional, definido como permanente, pero que no están en propiedad, debiendo someterse al concurso respectivo y ser seleccionado. De lo anterior se colige que para ocupar un cargo en propiedad, es necesario someterse a concurso para tal cargo y haber sido seleccionado. Sobre el tema debemos señalar que el artículo 10 de la misma excerta legal establece ciertamente que para ingresar a la carrera aduanera es requisito primordial el reclutamiento, según el procedimiento de selección mediante concurso.

De ello, reparamos en que la posición del señor Alí García como servidor público se enmarca dentro de este tipo de funcionarios (servidores públicos en funciones), toda vez que si bien servía de manera

permanente en un cargo en el Servicio Aduanero Nacional, no estaba en propiedad, pues no hay evidencia en el expediente que el señor Alí García haya participado en concurso alguno para la posición que ocupaba ni consta documento que certifique su selección para el cargo de Jefe de Sección de Servicios Administrativos. Tampoco existe constancia en el expediente administrativo de alguna documentación emitida por el órgano administrador, donde se de fe de que el funcionario cumplía con los requisitos exigidos en el reglamento de carrera del servicio aduanero; esto en atención a lo establecido en el artículo 9 literal b) del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009.

En concordancia, vale advertir que el artículo 156 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 procuraba la opción, a los funcionarios que gozaban de los beneficios de la Carrera Administrativa, de elegir si se acogían a la Carrera del Servicio Aduanero o se mantenían en aquélla. No obstante, la parte demandante tampoco ha demostrado su acreditación a la carrera administrativa. Es más, se aprecia a foja 52 del expediente judicial una certificación por parte de la Directora General de la Dirección General de Carrera Administrativa donde se indica que el señor Aurelio Alí García no está acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa.

Todo lo anterior, nos lleva a la conclusión que el señor Alí García no debe ser considerado como servidor público aduanero adscrito a la carrera aduanera, dado que es un servidor público en funciones; y por tanto, según el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, debe ser considerado funcionario de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, podemos afirmar que al licenciado Aurelio Alí García, como funcionario de libre nombramiento y remoción, le era aplicable lo establecido en la parte final del artículo 155 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009, que a la letra dice:

> Artículo 155: Procede la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de los recursos de orientación, capacitación o del Programa de Recuperación del Empleado (PRE), o en atención a la gravedad de la falta en cuyo caso no se aplicará el uso progresivo de sanciones. También procede la destitución de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, a criterio de la Autoridad Nacional de Aduanas y sin ninguno de los procedimientos antes mencionados. (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que contrario a lo alegado por la parte actora, no era necesaria la aplicación de un proceso disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 156 de la misma excerta legal, sino que su destitución por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas procedía sin procedimiento alguno. En razón de lo antes expuesto, estima este Tribunal que no se ha producido la invocada vulneración del artículo 156 del Decreto Ejecutivo N° 47 de 2009 y del artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

En otro punto, estima el demandante que se ha vulnerado el artículo 199 del Código Judicial que enumera los deberes en general de los Magistrados y Jueces, ya que la Autoridad Nacional de Aduanas actuó de manera antijurídica y desigual. Debemos indicarle que la norma hace referencia a los deberes de los administradores de justicia cuando sus actuaciones son de carácter jurisdiccional, y el caso bajo estudio, por tratarse de una destitución, se enmarca como una actuación de carácter administrativo llevada a cabo por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, atendiendo a su facultad discrecional como autoridad nominadora, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley N° 1 de 2008, por lo tanto la norma no es aplicable.

Finalmente, opina el demandante que se ha infringido el artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 que se refiere a las formalidades para la destitución de personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, ya que es un paciente que padece de hipertensión arterial.

Al respecto, la Sala estima que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través de la certificación emitida el 21 de mayo de 2009 (f.6) en la que el doctor Víctor Valderrama, cardiólogo y médico internista, legitima que el señor Aurelio Alí es paciente hipertenso. Dicha disposición es del tenor siguiente:

> "Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.
>
> Mientras la comisión no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

> "...
>
> De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.
>
> Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.
>
> La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

> En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.
>
> Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.
>
> Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

> "Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omita antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, la Sala reitera que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

> "La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la

forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

"En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida

familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

> "El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo Nº 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".
>
> Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley Nº 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y les leyes.
>
> Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.
>
> La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).
>
> Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.
>
> En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los

servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c)la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que el demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa o Aduanera, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Resuelto N° 185 de 9 de julio de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas. Asimismo, ORDENA EL REINTEGRO del señor Aurelio Alí al puesto que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto y consideración acostumbrado, planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto.

En ese sentido, debo manifestar que soy del criterio que para que opere la protección especial del funcionario que padece de enfermedades degenerativas, involutivas o crónicas, el mismo debe haber puesto en conocimiento de la autoridad demandada el padecimiento de dicha enfermedad y que la misma cause discapacidad laboral.

Podemos observar que los certificados médicos visibles a fojas 6 y 7, certifican que el señor Aurelio Ali García es paciente hipertenso en tratamiento y mantiene buen control de su presión arterial, por ende no se cumple con el requisito de acreditar discapacidad laboral.

Al respecto me permito citar un extracto del fallo de 11 de marzo de 2014, bajo la ponencia de este Despacho:

En vista que la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado desconocía que el demandante padece de Psoriasis y DiabetesMellitus Tipo 2, y toda vez que no se acreditó que las mismas producen discapacidad laboral; así como el hecho de que en el presente proceso no se acreditó el ingreso del señor Pedro Escobar De Gracia, al régimen de Carrera Administrativa, esta Sala considera que no se puede someter a revisión de ilegalidad los artículos 154, 155 Y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y en consecuencia se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.".

Son por las razones aquí explicadas, que respetuosamente SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-100029

DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	443-13

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, actuando en nombre y representación de ICONIX APPAREL CORP., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 24 de julio de 2013 (f. 24), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., con R.U.C. 1100251-1-559544, DIRECCIÓN FISCAL EN Zona Libre de Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte y teléfono 441-6606, cuyo Representante Legal es el señor ORI SASSÓN ZBEDA LEVY, con cédula de identidad personal 8-304-52, al pago de multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el Artículo 11 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, en sus parágrafos 1 y 2, modificados por el artículo 133 y 134 de la Ley No. 8 de 15 de Marzo de 2010.
>
> SEGUNDO: DECRETAR, el cierre del establecimiento comercial denominado ICONIX APPAREL CORP., S.A., ubicado en la Zona Libre de Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte y teléfono 441-6606, por dos (2) días, por ser la primera vez de acuerdo a lo establecido en la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 3.
>
> TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de la presente resolución caben en la vía gubernativa los recursos de Reconsideración y de Apelación. El recurso de

Reconsideración deberá ser sustentado ante la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. El Recurso de Apelación deberá ser sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.

TERCERO (SIC): CONCEDER al contribuyente cuarenta y ocho (48) horas para pagar la multa impuesta, contados a partir de la ejecutoría de esta Resolución, sin perjuicio de que pueda ser convertida en pena de arresto a razón de un (1) día de arresto por cada dos (B/.2.00) balboas de multa en caso de incumplimiento."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que la facturación del contribuyente cumple en todo lo acordado en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976.
2. Que la facturación del contribuyente no ha infraccionado en forma alguna lo dispuesto en la Ley.
3. Que el parágrafo 3 del artículo 11 previene imposición de multa de mil a cinco mil balboas (B/.1,000.00 a 5,000.00) en caso de una primera infracción.
4. Que la resolución sin definir infracción de ninguna clase, ha impuesto al contribuyente el máximo de la multa por el artículo 11 citado para los casos de una primera falta.
5. Que la aplicación de una multa por cinco mil balboas (B/.5,000.00), debía estar fundamentada por una situación especialmente grave.
6. Que las disposiciones sancionadoras son de interpretación restrictiva.
7. Que la Dirección General de Ingresos ha hecho la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias e impuesto al contribuyente alcance con motivo (sic) su facturación .

Según la demandante, la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, infringe el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 754 del Código Fiscal.

La primera norma que se considera vulnerada es el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 156.Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o esperar la resolución expresa de su petición.

> Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.(el resaltado es de esta Sala).
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue violada en forma directa por omisión, ya que la Dirección General de Ingresos, al no dio respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio que fue presentado en término oportuno y al transcurrir dos meses desde que fuera presentada, sin que la misma tuviera respuesta favorable o desfavorable.

La otra disposición que se señala como infringida es el artículo 754 del Código Fiscal que dice:

> "Artículo 754. Serán sancionados con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes o no presenten estado de cuenta, estando obligados a hacerlo.
>
> La sanción por no tener registros de contabilidad al día, corresponderá a una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) por cada mes de atraso. Se entiende que dichos registros deben estar actualizados dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada mes."

Afirma la parte actora que la norma citada fue violada en forma directa por omisión, dado que en la presente causa la Dirección procedió a imponer el máximo de la sanción, sin que se tipificara falta administrativa de ninguna clase ni circunstancias agravantes.

II. El informe de conducta del Administrador Nacional de Ingresos Públicos.

El Administrador Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 201-01-3497 de 30 de julio de 2013, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 31 de julio de 2013 (fs. 26-29), en el que señaló que del resultado de la inspección que se le efectuó a dicha empresa, se determinó que el contribuyente registra sus operaciones diarias mediante sistema electrónico, el cual no tiene autorización de la Dirección General de Ingresos, por lo que no cumple con la obligación de documentar sus ingresos, como lo exige la Ley, tal cual consta en el Acta de Proceso No. 00032 de 14 de septiembre de 2010.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.403 de 7 de octubre de 2013, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, ya que la diligencia de examen de facturación del contribuyente, permitió constatar que la recurrente registraba sus operaciones diarias mediante sistema electrónico, sin contar para ello con la autorización de la Dirección General de Ingresos.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso surge a raíz de la Carta de Presentación No. 210-233 de 10 de septiembre de 2010 (fs.1-3 del antecedente), suscrita por el Jefe del Departamento de Fiscalización, a.i. de la Dirección General de Ingresos, en la que le informa al representante legal de la empresa ICONIX APPAREL CORP., que en virtud del plan maestro de Auditoría y Fiscalización, implementado por dicha dirección, dicha empresa fue seleccionada de la base de datos para efectuarle una auditoría integral para los años 2007 a 2009 que incluye revisión del impuesto de transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios (ITBMS) para los años 2005 al año de expedición de dicha carta, es decir, el año 2010.

A foja 4 del antecedente reposa el Acta de Proceso No.00032 de la Sección de Fiscalización-Auditoría de la Dirección General de Ingresos que indica que el día 14 de septiembre de 2010 se apersonaron a las oficinas del contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A. y que fueron atendidos por el gerente de finanzas de dicha empresa quien, al solicitarle el documento sustentador de los ingresos, informó que la empresa utiliza un sistema de facturación que consiste en imprimir las facturas en la computadora y que el mismo no está autorizado por la Dirección de Ingresos. También señala que se determinó que el contribuyente no cumple con los requisitos exigidos por la ley para documentar sus ingresos.

Es en atención a estas circunstancias que la Dirección General de Ingresos, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, emite la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009 (acto impugnado en la presente demanda), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: SANCIONAR al contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., con R.U.C. 1100251-1-559544, DIRECCIÓN FISCAL EN Zona Libre de Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte y teléfono 441-6606, cuyo Representante Legal es el señor ORI SASSÓN ZBEDA LEVY, con cédula de identidad personal 8-304-52, al pago de multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el Artículo 11 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, en sus parágrafos 1 y 2, modificados por el artículo 133 y 134 de la Ley No. 8 de 15 de Marzo de 2010.
>
> SEGUNDO: DECRETAR, el cierre del establecimiento comercial denominado ICONIX APPAREL CORP., S.A., ubicado en la Zona Libre de Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte y teléfono 441-6606, por dos (2) días, por ser la primera vez de acuerdo a lo establecido en la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, en su parágrafo 3.
>
> TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de la presente resolución caben en la vía gubernativa los recursos de Reconsideración y de Apelación. El recurso de Reconsideración deberá ser sustentado ante la Dirección General de Ingresos,
>
> dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. El Recurso de Apelación deberá ser sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración.
>
> TERCERO (SIC): CONCEDER al contribuyente cuarenta y ocho (48) horas para pagar la multa impuesta, contados a partir de la ejecutoría de esta Resolución, sin perjuicio de que

pueda ser convertida en pena de arresto a razón de un (1) día de arresto por cada dos (B/.2.00) balboas de multa en caso de incumplimiento."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, no infringe el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 754 del Código Fiscal, por las razones que se exponen a continuación.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 156 de la Ley 38 de 2000, la Sala considera que el mismo debe desestimarse, toda vez que contrario a lo que indica la parte actora este artículo no señala que la no resolución de un recurso administrativo dentro del período establecido en esa norma es motivo para pedir la ilegalidad del acto original. Lo que dicho artículo claramente establece que cuando se formule una petición o se instaure un recurso ante una autoridad pública y ésta no lo resuelve en el término de dos meses, la misma se entiende desestimada, a efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional disponible.

Por lo tanto, para la Sala resulta claro que la parte actora no utilizó la figura del silencio administrativo contemplada en el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 como mecanismo para considerar agotada la vía gubernativa y recurrir ante la Sala Tercera, sino que optó por esperar que la Dirección General de Ingresos, emitiera el acto que resolvía su recurso de reconsideración para notificarse del mismo y, posteriormente, presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Es en virtud de lo antes expuesto que la Sala concluye que no se ha infringido el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, pues la recurrente actuó conforme a uno de los supuestos que contempla la norma en mención para agotar la vía gubernativa y recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En relación a la supuesta violación del artículo 754 del Código Fiscal, la Sala estima que la misma debe descartarse, ya que dicha norma no es aplicable al presente caso, pues la sanción que se le está imponiendo a la sociedad ICONIX APPAREL CORP., no se fundamenta en dicha disposición que se refiere a las sanciones que recaen sobre los contribuyentes que no lleven sus libros de contabilidad ni registren sus operaciones, sino que la sanción que le fue impuesta a la demandante se basa en los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, vigente al momento de los hechos, y que se refieren al contenido que deben reunir los documentos en los que se registraban las operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestaciones de servicios y a las consecuencias de su incumplimiento. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 11. Obligación de Documentar:

a. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b. Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes. c. También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas

señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1. La documentación de operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo, contemplarán como mínimo los puntos listados a continuación:

1. Denominación que corresponda según el tipo de documento (factura, recibo).
2. Numeración consecutiva y única.
3. Número de registro del Equipo Fiscal.
4. Nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del emisor.
5. Fecha de emisión de la factura o documento equivalente, constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión.
6. Descripción de la operación, con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características ésta no pueda expresarse.
7. Desglose de I.T.B.M.S., I.S.C. y cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
8. Indicación del valor total de la transferencia, venta de los bienes o prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
9. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.

Parágrafo 2. La Dirección General de Ingresos podrá autorizar el uso de comprobantes.

Parágrafo 3. ...

Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00), en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos(2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura, por quince (15) días, del establecimiento de que se trate."

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección General de Ingresos, no vulnera el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 754 del Código Fiscal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°201-100029 de 26 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EVELYN THELMA MASON HENRY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE FORMALIZACION DE CONTRATO N 04-2009 DEL 12 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA COMISION DE VIVIENDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	287-10

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Rangel Castillo, actuando en representación de EVELYN THELMA MASON HENRY, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Formalización de Contrato N° 04-2009 del 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve aprobar la Solicitud de Formalización de Contrato de Arrendamiento Nº04-2099, dictada por la Comisión de Vivienda, dentro del procedimiento iniciado por la señora MAYLA ULISSA FOSTER ALLEN contra la señora EVELYN THELMA MASSON HENRY, con relación a la casa #356, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Ciudad Belén, Urbanización Villa Belén. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución N°06-2006 de 9 de diciembre de 2009, emitida por la Dirección General de Arrendamientos.

I. ANTECEDENTES

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción el representante de la parte actora afirma que, a pesar de demostrar fehacientemente ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, que la verdadera dueña de la casa es la señora EVELYN MASON, se procedió a autorizar la confección de un contrato de arrendamiento que lesiona sus derechos, por cuanto a la postre la señora MAYALA ULISSA FOSTER podrá de manera injusta despojar a su representada del bien que le pertenece.

Señala que mientras su representada se encontraba en los Estados Unidos tramitando su jubilación, solicitó a la madre de la señora Foster el favor de que le tramitara la compra de una vivienda en Panamá, para tener un lugar donde vivir a su regreso, ofreciéndose para ello la señora Foster, motivo por el cual envió el dinero necesario para ello.

Manifiesta que su representada, la señora Mason, ignora la forma en que la señora Foster obtuvo la vivienda, y que al tener conocimiento de que la hipoteca estaba a nombre de la señora Foster, le solicitó que realizara los trámites pertinentes para que se cambiara y se pusiera a su nombre, asunto para lo cual, sostiene que la señora Foster se mostró evasiva.

También agrega que la señora Mason presentó ante el Ministerio Público proceso por estafa, luego de no obtener resultados en la Audiencia de Conciliación realizada ante dicha institución, siendo llamada a juicio la señora Foster.

Por último, alega que las resoluciones demandadas fueron dictadas a pesar de que se demostró fehacientemente los hechos señalados en los párrafos precedentes, fundamentándose sólo en la información errada contenida en el Certificado de Registro Público y que en el Contrato de Hipoteca aparece el nombre por acomodación de la señora MAYLA FOSTER.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 5 y 15 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, cuyos textos la Sala transcribe:

> "ARTICULO 5: Todo contrato de arrendamiento deberá formalizarse por escrito en formatos suministrados por la Dirección General de arrendamientos, expresará: fecha, nombre, apellidos, números de cédula de identidad personal y domicilio de los contratantes; el bien inmueble o parte del que comprenda el arrendamiento con expresión del número, calle o plaza y corregimiento en que esté ubicado, número catastral de la finca, tomo y folio de su inscripción y cualesquiera otras indicaciones sobre la misma; valor en dinero que representa el canon de arrendamiento; aunque se convenga el pago en servicios o en especie distintas; el término de duración; y el destino que se le da al inmueble arrendado."
>
> "ARTICULO 15: Son nulas y por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un contrato de arrendamiento o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de derecho alguno reconocido a favor del arrendatario."

Estima el apoderado judicial de la demandante que se ha violado “el contenido del artículo 5 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, en el concepto de violación directa por aplicación indebida ya que con la solicitud de la mencionada formalización, la actora obvió la presentación de los elementos indispensables tales como señalamiento del Número Catastral de la Finca, y demás ubicaciones de la misma, como la demostración clara de la propiedad del bien inmueble.”

Con respecto a la violación del artículo 15 de la misma excerta legal, estima que la infracción ocurre por aplicación directa, por cuanto quedó plenamente demostrado que la peticionaria MAYLA ULISSA FOSTER aparece como deudora en la Hipoteca de la residencia de la señora EVELYN MASON, quien ha sido la única que paga las mensualidades de la hipoteca de su residencia, desconociéndose el derecho de la señora Mason.

La demanda en cuestión fue admitida mediante resolución de treinta y uno de marzo de 2010, y se hizo traslado de la misma al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y a la Procuraduría de la Administración.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota NºDGA-14900-2348-2010 de 14 de abril de 2010, la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, rindió el respectivo informe explicativo de conducta requerido por esta Superioridad, haciendo un recuento del procedimiento administrativo de solicitud de contrato que nos ocupa, llevado a cabo por esa institución, señalando que luego de valorar las pruebas aducidas, los Comisionados solicitan al Registro Público de Panamá certificación en la que se señalara quién era el propietario de la finca 116693, producto de la controversia, y que al establecerse la propiedad de la misma, se emite la resolución demandada, basados en que se presentó la documentación que demuestra la relación arrendaticia entre Evelyn Mason Henry y Mayla Foster.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº1012 de 8 de septiembre de 2010, visible de fojas 119 a 125 del expediente, solicita a esta Sala que se declare que no es ilegal la resolución demandada, señalando que no se ha acreditado que se haya producido infracción alguna de las normas invocadas por la parte actora.

Sustenta su solicitud en que el procedimiento administrativo ventilado ante la Comisión de Vivienda, se llevó conforme a las exigencias del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1993 y la Ley No.93 de 4 de octubre de 1993, y que el conflicto planteado por la parte actora, es de naturaleza civil sobre la propiedad de un bien inmueble, situación que no es posible resolver por medio de esta jurisdicción, y aún cuando pudiese considerarse nula la resolución que se demanda, ello no resolvería en modo alguno la controversia civil.

Agrega que, la certificación expedida por el Registro Público, identificada con el número 846687, acredita que Mayla Ulissa Allen, con cédula de identidad personal No.8-710-980, es propietaria de la Finca No.116693, condición jurídica que no le ha sido desconocida mediante sentencia firme de Tribunal competente, razón por la cual se ha presentado la documentación que da constancia de la relación arrendaticia, lo que conlleva la Formalización del Contrato de Arrendamiento.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; Tribunal competente para conocer del negocio jurídico planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946, pasar a dirimir el fondo del presente litigio para determinar si la actuación de la autoridad administrativa se realizó en contravención de las normas que la parte actora aduce como violada.

De forma previa, es relevante mencionar que la señora Evelyn Thelma Mason Henry comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución de Formalización de Contrato N°04-2009 del 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, acto a través del cual se resuelve aprobar la solicitud de formalización de Contrato de

Arrendamiento, instaurada por la señora Mayla Ulissa Foster Allen en su contra, de la vivienda #356, ubicada en el Corregimiento de Tocumen, Ciudad Belén, Urbanización Villa Belén.

Luego de analizados los hechos, las normas que se estiman vulneradas y derechos invocados por la parte actora, se aprecia que la nulidad del acto demandado es fundamentada en la violación de los artículos 5 y 15 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, que tratan sobre cómo deben ser formalizados los contratos de arrendamiento y la información que debe suministrarse, y las estipulaciones que deben ser consideradas nulas en dichas contrataciones, respectivamente. Esencialmente, las violaciones se sustentan en el incumplimiento de suministrar la información requerida al momento de hacer la solicitud y en el desconocimiento del hecho de que la actora es la verdadera dueña del inmueble que se le pretende arrendar, motivo por el cual considera nula cualquier estipulación del contrato de arrendamiento.

Al respecto, es importante destacar que mediante la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, se dictan medidas sobre los arrendamientos, instaurándose en el artículo 6, la obligación del arrendador de entregar a la Dirección de Vivienda del Ministerio de Vivienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su firma, el contrato de arrendamiento que se celebre, mismo que debe constar por escrito en formato suministrado por la Dirección General de Arrendamientos, tal como lo expresa esta excerta legal, en su artículo 5, mismo que indica la información que debe suministrarse para tal efecto. De igual forma, esta ley en su artículo 57, crea la Comisiones de Vivienda bajo la dependencia de la Dirección General de Arrendamientos, y establece dentro de sus funciones la de tramitar y decidir en primera instancia las quejas y conflictos entre arrendatarios y arrendadores.

El Decreto Ejecutivo N°87 de 28 de septiembre de 1993, por el cual se aprueba el Reglamento sobre trámites, demandas y solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, dispone en su artículo primero, que es competencia de las Comisiones de Viviendas en primera instancia, entre otras, la formalización contenciosa o no contenciosa de los contratos.

Dentro de este contexto jurídico, la Comisión de Vivienda, tal como se aprecia en el expediente administrativo que sirve de antecedente, recibió memorial donde la señora Mayla Ulissa Foster Allen solicita se formalice el contrato de arrendamiento con la señora Evelyn Thelma Mason Henry, señalada como arrendatarias de la casa 356, ubicada en Ciudad Belén, Urbanización Villa Belén, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá.

Al respecto, como primera disposición legal infringida figura el artículo 5 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973, ya que se aduce que se obvió la presentación de los elementos indispensables tales como señalamiento del Número Catastral de la Finca, y demás ubicaciones de la misma, como la demostración clara de la propiedad del bien inmueble. El texto de la norma es el siguiente:

> "ARTICULO 5: Todo contrato de arrendamiento deberá formalizarse por escrito en formatos suministrados por la Dirección General de arrendamientos, expresará: fecha, nombre, apellidos, números de cédula de identidad personal y domicilio de los contratantes; el bien inmueble o parte del que comprenda el arrendamiento con expresión del número, calle o plaza y corregimiento en que esté ubicado, número catastral de la finca, tomo y folio de su inscripción y cualesquiera otras indicaciones sobre la misma; valor en dinero que representa el canon de arrendamiento; aunque se convenga el pago en servicios o en especies distintas; el término de duración; y el destino que se le da al inmueble arrendado."

Se aprecia que se adjunta al memorial una serie de documentos dentro de los cuales consta el Certificado de Registro Público, donde se documenta que la señora Mayla Ulissa Foster Allen, con cédula 8-710-980, es propietaria de la finca 116693, inscrita al rollo 9220, documento 4, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, que consiste en un lote marcado con el No.356, y casa construida, ubicado en el Corregimiento de Tocumen, Distrito y Provincia de Panamá. De la misma forma se acompañó Certificado de paz y salvo de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se consigna la misma información de inscripción de la finca. (Cfr. Foja 5 - 6 del expediente administrativo)

La información sobre el registro del inmueble y su propiedad, fue nuevamente certificada por el Registro Público, a solicitud de la Comisión de Vivienda, Certificación esta que consta a foja 47 del expediente administrativo y que coincide en la información suministrada por la señora Mayla Ulissa Foster Allen, solicitante de la formalización del contrato.

Consecuentemente, los cargos de infracción del artículo 5 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973 no se encuentran probados, toda vez que no se ha acreditado el hecho de que se haya omitido la información solicitada por la norma para requerir la formalización del contrato.

En referencia a la infracción del artículo 15 de la misma ley, que dispone la nulidad de las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de derecho alguno reconocido a favor del arrendatario, la parte actora lo considera vulnerado, con el argumento de que la verdadera propietaria del bien inmueble es ella, y por tanto, no debe prosperar la formalización del contrato de arrendamiento.

Al respecto, en párrafos precedentes se ha mencionado que se encuentra acreditado en el expediente administrativo que contiene la solicitud de formalización del contrato de arrendamiento, que el Registro Público mantenía en su registro, hasta ese momento, como propietaria del inmueble objeto del arrendamiento a la señora Mayla Ulissa Foster Allen y no a la señora Evelyn Thelma Mason Henry, parte actora del presente proceso.

En este orden de ideas es importante recalcar los objetivos del Registro Público, en relación con el tema que nos ocupa; de esta forma el artículo 1753 del Código Civil, numeral 1, señala que el Registro Público tiene como objetivo servir de medio de constitución y transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos.

Dentro de este contexto, el Registro Público tiene dentro de sus funciones proporcionar publicidad a los actos jurídicos regulados por el derecho privado que así lo dispongan, formalizados a través de la función notarial, con el fin de brindar seguridad jurídica a dichas actuaciones, y dar publicidad de los mismos a terceros. Al tratarse de una institución estatal, con sus procedimientos debidamente regulados, los actos que llevan a cabo gozan de presunción de legalidad y la información de la que da fe se presume legítima.

Conforme a este planteamiento, el Doctor Juan Van Eps, en la obra titulada Registro Público de Panamá, señala como fines de esta institución los siguiente:

"A. PUBLICIDAD y SEGURIDAD

La institución registral dota de publicidad a los derechos y a los actos jurídicos. Esta finalidad se cumple de dos maneras. Por una parte, el Registro Público puede ser consultado por cualquier persona, y por otra parte, la cognoscibilidad de los derechos y de los actos jurídicos permite que los

> mismos puedan ser opuestos a terceros únicamente desde la fecha de su presentación en el Registro Publico.
>
> Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, e íntimamente vinculada con los fines de publicidad, la existencia de una historia de la propiedad, proporcionada por el Registro Público, asegura los derechos y los actos jurídicos.
>
> El Legislador, a través de la institución registral, otorga protección a los derechos y a los actos jurídicos, asegurando así el patrimonio de las personas, para que el mismo no se vea afectado por modificaciones antijurídicas.
>
> B. MEDIO DE CONSTITUCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE DOMINIO.
>
> En nuestra legislación, el Registro Público no solamente cumple con la finalidad de otorgar seguridad y publicidad, sino además, de constituir el medio para la constitución y transmisión del dominio o de los bienes inmuebles y de los derechos reales constituidos en ellos." (VANEps, Juan; Registro Público; Panamá. Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Cuarta Edición. Año 2013, pág. 23)

Dentro de este orden de ideas, el Registro Público, en virtud de las funciones que le son inherentes y atendiendo al principio de publicidad, le corresponde la función de dar fe pública de la información que custodia que corresponde a la realidad jurídica de los documentos que fueron registrados, correspondientes a los derechos inscritos.

En consecuencia, con respecto a los planteamientos presentados por la señora Mason, relativos a la propiedad de la vivienda, es importante resaltar que la función de la Comisión de Vivienda se limita al procedimiento administrativo puesto en su conocimiento y a la determinación de la formalización de un contrato de arrendamientos. Los temas de propiedad son asuntos de naturaleza civil que deben ser abordados en la jurisdicción ordinaria, a fin de que se dilucide si la señora Mason realmente se constituye en la verdadera dueña del bien, que de ser así, deberán darse los pronunciamientos judiciales que fijen los cambios registrales. De igual forma, la jurisdicción penal deberá dilucidar la denuncia penal que señala la señora Mason interpuso contra la señora Foster.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la resolución demandada estipule alguna cláusula que vulnere los derechos de la señora Mason, y que constituya una infracción a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No.93 de 1973.

Otro asunto que resulta importante abordar es que según consta en la resolución demanda, en el punto primero se ordena la formalización del contrato a partir del 1 de enero de 2006, por el término de tres años, lo que a prima facie denotaría que el acto ha perdido su vigencia.

No obstante, la resolución demandada data de 12 de marzo de 2009 y su acto confirmatorio del 9 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriado a finales de enero de 2010 según las constancias de notificación que se mantienen en el expediente administrativo, y no consta el contrato de arrendamiento formalizado, para determinar efectivamente su vigencia, motivo por el cual no es posible determinar la vigencia del mismo y la consecuente declaratoria del fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Por todo lo antes anotado, lo procedente es, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Carlos Rangel Castillo, actuando en representación de Evelyn Thelma Mason Henry; DECLARA QUE NO ES NULA POR ILEGAL la Resolución de Formalización de Contrato N°04-2009 del 12 de marzo de 2009, emitida por la Comisión de Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su acto confirmatorio, en consecuencia, niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA AUSTIN QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 327 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SUPLENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1215-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Rodríguez, Robles & Espinosa, en representación de Yolanda Austin Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 327 de 3 de agosto de 2010, emitida por el Procurador General de la Nación, Suplente, su acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones. Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percata que en el diario de circulación nacional Panamá América, se publicó una noticia el día 30 de junio de 2012 en la que se menciona que en el mes de enero de 2011 la licenciada Yolanda Austin Quintero había sido reintegrada a su cargo en la Procuraduría General de la Nación.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le destituye de dicha entidad, estimamos se hace necesario requerir información a la Procuraduría General de la

Nación con el objeto de verificar la noticia publicada y aclarar la situación laboral de la parte actora, la señora Yolanda Austin Quintero, a fin de determinar si la misma fue reintegrada luego de la emisión del acto impugnado, información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la ley 135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

> Ley 135 de 1943, artículo 62:
>
> "Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."
>
> Código Judicial, artículo 793:
>
> "Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.
>
> La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.
>
> Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.
>
> El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley , DISPONE solicitar a la Procuraduría General de la Nación certifique lo siguiente:

1. Si con posteridad a la emisión de la Resolución No. 327 de 3 de agosto de 2010, por la cual se deja sin efecto el Decreto No. 001 de 3 de enero de 2006, que ascendió y traslado de manera permanente a la licenciada Yolanda Austin Quintero, con cédula de identidad No. 4-122-866, como Fiscal Anticorrupción en la Fiscalía Tercera Anticorrupción, se dictó alguna resolución que la reintegró al cargo de Fiscal Anticorrupción en la Fiscalía Tercera Anticorrupción u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo, con la respectiva constancia de toma de posesión.

2. De haber sido reintegrada en la institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculada de la administración hasta su efectivo reintegro; y, otras prestaciones inherentes a sus funciones.

3. El historial laboral de la señora Yolanda Austin Quintero, desde el momento en que, de ser el caso, fue restituida o nombrada nuevamente en la institución, hasta la actualidad.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que la Procuraduría General de la Nación remita la información requerida, de la señora Yolanda Austin Quintero, con cédula de identidad personal No. 4-122-866, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS ARMUELLES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.136 DE 15 DE MARZO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-2014

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 25 de septiembre de 2014, visible a foja 43 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Guerra, en representación de Jesús Armuelles, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.136 de 15 de marzo de 2013, emitido por el Ministerio de Educación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su vista fiscal Nº.684 de 16 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

"La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De las normas transcritas se infiere que para iniciar acciones ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es un requisito fundamental que el actor aporte junto con la demanda, la copia debidamente autenticada del acto acusado, en la cual deberá aparecer la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según corresponda; exigencia que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la sala, opera no sólo con respecto al acto originario, sino también con los confirmatorios.

Tal como consta en el expediente, el acto acusado de ilegal es el Decreto de Personal 136 de 15 de marzo de 2013, por cuyo conducto se destituyó a Jesús Ariel Armuelles Guerra dl cargo del Ingeniero Forestal III-1- que ocupaba en el Ministerio de Educación, cuya copia autenticada y constancia de notificación se aprecia a fojas 14-15 del expediente judicial.

Producto de su disconformidad con el mencionado decreto, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 231 de 23 de junio de 2014; sin embargo, Armuelles Guerra sólo ha incorporado al expediente copia simple de esta última, incumpliendo de esta manera con el requisito de autenticidad al que se refiere el citado artículo 833 del Código Judicial, lo que le resta valor probatorio y procesal a este documento, y en consecuencia, no permite establecer el monto a partir del cual quedó agotada la vía gubernativa; circunstancia que impide a la Sala poder determinar si la demanda contencioso administrativa en estudio fue presentada dentro del término de dos meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Además, el actor tampoco ha solicitado al Tribunal que, con fundamento en el artículo 46 de este mismo cuerpo normativo, se oficie a la entidad en donde se encuentra el original de este documento, antes de admitir la demanda (Cfr. fojas 16-19 del expediente judicial).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa del demandante en su condición de apoderado judicial, presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado, centrándose puntualmente, en lo siguiente:

"...

En primer lugar, señores Magistrados, no entiendo la disconformidad del recurrente, ya que es totalmente falso que la Resolución N°231 de 23 de junio de 2014, que resuelve recurso de reconsideración interpuesto por nuestra parte, en el consta notificación en fecha 7 de Julio de 2014, la

cual agota la Vía Administrativa, no fuera presentada dentro de la demanda como prueba y mucho menos que la misma se haya presentado en copia simple, verifíquese numeral cuatro (4), de la pruebas (sic) que acompañan dicho escrito, el documento es el original que fue entregado al momento en que se notificó dicha resolución, tal cual lo establece el artículo 89 y subsiguientes de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 1004 del Código Judicial, el cual entre otras cosas establece que una vez notificada una resolución, en este caso que pone fin a una Instancia, le compete al Secretario o la persona que realiza la misma, la obligación de extender copia original de dicho documento, tal es el caso de la presente prueba, que se acompaña con la demanda, es casualmente ese (sic) copia original que nos fue entregada al momento en que se nos notificó la Resolución N°231 de 23 de junio de 2014, pero vamos a pensar que la misma no es considerada auténtica, cosa que no aceptamos, basta sólo con seguir leyendo más abajo el escrito presentado, donde dice: "ADUCIMOS COMO PRUEBA: Solicitamos que se oficie al Ministerio de Educación, haga llegar, a nuestras costas, el expediente de personal autenticado, del Ingeniero JESÚS ARIEL ARMUELLES GUERRA, para que sea incorporado como prueba en el presente proceso", queda claro que fue pedido por nuestra parte, se incorporara a la presente demanda, a nuestras costas, copia autenticada de todas y cada una de las actuaciones dictadas dentro del proceso de destitución de JESÚS ARIEL ARMUELLES GUERRA, entre las cuales por mera lógica esta la Resolución N°231 de 23 de junio de 2014, lo que subsanaría en todo caso cualquier deficiencia de la presentada junto con el escrito de demanda, razón por la cual reiteramos que no le asiste razón al Procurador de la Administración, ya que lo que argumenta es falso, razón por la cual debe mantenerse y confirmarse la Providencia de fecha 25 de Septiembre de 2014."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal comparte y prohíja en esta ocasión, el criterio jurídico señalado por el Procurador de la Administración, cuando advierte del incumplimiento del artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 833 del Código Judicial por parte del activista.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el

funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de 9 de septiembre de 2004

" El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda debido a que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar copia autenticada del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Señala el Magistrado que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, la autenticidad de un documento se acredita a través de una certificación del funcionario encargado de la custodia del original, pudiendo ser el Secretario o Sub Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Terrestre y en el presente caso, el acto impugnado presenta solamente un sello de una notaría, sin firma, ni constancia que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

...

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el demandante en efecto incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no está debidamente autenticada.

Esto es sí, ya que únicamente aparece un sello de Notaría, que ni siquiera se ajusta a los requisitos legales que exige el Notariado en nuestro país, y como bien lo indica el Magistrado Sustanciador no acredita que el documento sea fiel copia de su original, además que el correcto conducto para su autenticación, es a través del funcionario encargado de la custodia del original de la resolución o el encargado de autorizar dicha autorización.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado. Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Socia, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad. Resalta la Sala. Igualmente, son consultables las Resoluciones fechadas 9 de enero de 2004, 8 de Agosto de 2003, 19 de septiembre de 2002, 29 de julio de 2002 y 1 de julio de 2002.

Auto de 9 de mayo de 2007.

"A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código

> Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:
>
> "De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.
>
> Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).”

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

En tal sentido, la parte actora solo se limitó a presentar copia simple sin sello original de ninguna naturaleza, del acto impugnado (Resolución No.231 de 23 de junio de 2014), lo que no prueba de ninguna manera que dicho documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y procede así establecerlo.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 25 de septiembre de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Guerra, actuando en representación de Jesús Armuelles.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROCLAMACIÓN DE DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI PARA EL PERIODO 2014-2019, EMITIDA POR EL ORGANISMO DE ELECCIONES EL 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	432-14

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Arias, actuando en nombre y representación de EDWIN SAMUDIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Proclamación de la Decana de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el período (2014-2019), por haber obtenido el mayor porcentaje del voto ponderado en la Elección para Decano, Vice-Decano, Director y Sub-Director de Centros Regionales, efectuada el día 14 de mayo de 2014, en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al momento de revisar el libelo, el Tribunal advierte que la parte actora incluye una solicitud especial, instando a la Sala Tercera para que disponga la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Para sustentar tal petición, el actor básicamente señala que la eventual Toma de Posesión, el 11 de agosto de 2014, de la candidata previamente proclamada como Decana de la FACULTAD DE HUMANIDADES de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI, acarrearía perjuicios económicos consecuentes e irreparables a las finanzas de ese centro de estudios superiores, referentes a los salarios que de manera inmediata entraría a percibir la candidata proclamada como Decana Titular.

Añade que, la presente demanda contiene un derecho personal que directamente afecta al Profesor EDWIN SAMUDIO ARCIA, quien ocupó segundo lugar el día de las elecciones en la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con una diferencia porcentual mínima de 0.676%, y como quiera que existen tres votos contabilizados (uno de Docentes y dos de Administrativos), que palmariamente fueron depositados transgrediendo disposiciones claras contenidas en el Reglamento de Elecciones, y cuyos valores porcentuales fueron aportados al conteo final, salta a la vista que el resultado podría beneficiarle al Profesor Edwin Samudio Arcia.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema, la medida de suspensión provisional puede ser adoptada discrecionalmente por el Tribunal, cuando se evidencia de manera ostensible y clara, que el acto acusado puede lesionar la

integridad del ordenamiento jurídico (fumus boni iuris), o su ejecución puede acarrear perjuicios graves, o de difícil reparación (periculum in mora).

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la precitada profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

> "La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.
>
> Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S. A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

Además, y como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por tal razón, la suspensión provisional de un acto administrativo, particularmente si éste tiene efectos generales, debe obedecer a una valoración circunstanciada de todos los elementos del conflicto.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Licenciado Alfredo Arias, dentro del marco que antecede, el Tribunal ha llegado a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, conllevan negar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo siguiente:

En el negocio de marras, se impugna la proclamación del Acta de Proclamación de la Decana de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el período (2014-2019), bajo el argumento de que el acto acusado de ilegal mantiene vicios notorios de haberse incurrido en ilegalidades con fundamento en las pruebas documentales que se incorporan al libelo, sin embargo la Sala no cuenta con elementos suficientes que le permitan vislumbrar una violación ostensible, manifiesta y clara, de la norma legal invocada en la demanda (fumus boni iuris).

En ese orden de ideas, es evidente que para la correcta apreciación de los hechos que narra el demandante, se requiere su acreditación a través de diversos elementos probatorios, con los que no cuenta el Tribunal, ni le corresponde justipreciar en esta etapa procesal. Y, es así, como esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que no procede la adopción de la suspensión provisional cuando para apreciar la

violación de la norma positiva de derecho, es necesario la valoración de las pruebas, pues ello hace parte del análisis de fondo de la demanda.

Sobre este tema, la Sala ha señalado, lo siguiente:

"...Una vez ponderada la solicitud presentada por el licenciado FRANCO, dentro del marco que antecede, el Tribunal ha llegado a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, aconsejan negar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo siguiente:

En el negocio sub-júdice, se impugna la proclamación del Director del Centro Regional Universitario de Coclé, bajo el argumento de que se permitió en el acto de elecciones, la votación de un profesor que no reunía los requisitos para participar en dicho acto, y que tal participación pudo influir en el resultado de la elección.

Frente a estos argumentos, nos vemos precisados a señalar que la Sala no cuenta con elementos suficientes que le permitan vislumbrar una violación ostensible, manifiesta y clara, de la norma legal invocada en la demanda (fumus boni iuris). En ese orden de ideas, es evidente que para la correcta apreciación de los hechos que narra el demandante, se requiere su acreditación a través de diversos elementos probatorios, con los que no cuenta el Tribunal, ni le corresponde justipreciar en esta etapa procesal.

Es así, como esta Superioridad ha señalado en numerosas oportunidades, que no procede la adopción de la suspensión provisional cuando para apreciar la violación de la norma positiva de derecho, es necesario la valoración de las pruebas, pues ello hace parte del análisis de fondo de la demanda.

Otra circunstancia que no puede obviar la Sala, es que en este momento resulta indeterminable si la participación del profesor MIGUEL TORRES en el proceso de elección, tuvo incidencia o no en su desenlace, o pudo hacer variar el resultado de la elección, pues como el propio demandante reconoce, "no se sabe a favor de quién ejerció su voto el profesor MIGUEL TORRES." ….

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional del Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá. (Resolución de 13 de octubre de 2006)

Finalmente, en lo que atañe a los posibles trastornos administrativos que podrían presentarse de no accederse a la suspensión provisional, y eventualmente se declarase la ilegalidad del acto acusado, la Sala conceptúa que no se trata de perjuicios de difícil o imposible reparación (periculum in mora), ni hacen que se pierda el objeto o finalidad del proceso, que es lo que procura garantizar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Por tales razones, no resulta procedente en este momento acceder a la medida cautelar. Lo anterior, sin perjuicio de que como esta Sala ha señalado de manera reiterada, sus opiniones en esta etapa no comprometen los criterios que se expresarán en la sentencia de mérito que habrá de dictarse, una vez cuente con los elementos necesarios para formarse una opinión definitiva al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional del Acta de Proclamación de Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el período 2014-2019, emitida por el Organismo de Elecciones el 30 de mayo de 2014.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LUIS MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.468 DE 1 DE ABRIL DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-12

VISTOS:

El señor Luis Martínez, mediante apoderado especial, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011, el Ministro de Seguridad Pública, destituyó a Luis Martínez, del cargo de Guardia, código 8024030, Planilla No.146, Posición No.19887, con fundamento en el Artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es decir, por "Denigrar la buena imagen de la institución".

Dicho Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011, fue objeto de recurso de reconsideración, y mantenido en todas sus partes a través de la Resolución No.384-R-383 de 30 de diciembre de 2011, con fundamento en el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Procedimiento Administrativo General, en virtud de que, luego de revisado y analizado el texto del recurso de reconsideración, no se encontraron elementos ni argumentos que pudieran desvirtuar lo decidido mediante el Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y su acto confirmatorio,

se ordene a dicha entidad el reintegro de Luis Martínez a su posición 19887 y al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal en la Policía Nacional, con su equivalente en jerarquía, funciones y remuneración, además del pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de separación, el día 30 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el reintegro.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Las normas cuya infracción demanda el actor lo son los artículos 95, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los artículos 70 y 75 numeral 4 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y los artículo 162 y 201 numeral 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General.

Al plantear los cargos de infracción de las normas antes señaladas, esta Sala advierte que los mismos se basan en las siguientes argumentaciones:

1. Que se ha violado directamente por omisión los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el artículo 70 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en virtud de que, de acuerdo a la norma reglamentaria, el proceso disciplinario dentro de la Policía Nacional debe cumplir con la garantía del debido proceso durante todas sus etapas, de manera que el procesado no quede en estado de indefensión, lo que a su parecer no se cumplió en el caso del señor Luis Martínez, a quien se le desarrolló un proceso investigativo que solo duró seis (6) días y de manera no objetiva se comprobó el hecho y su vinculación, sin considerar que su ingreso al local comercial fue previamente consultado y ordenado por la cadena de mando, no se respetó la presunción de inocencia, y las pruebas existentes no eran suficientes para acreditar su vinculación.

2. Agrega que, en el acto demandado no se observa que se haya notificado a Luis Martínez de alguna citación para diligenciar investigación alguna, como lo prevé el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, y no es hasta la última etapa del procedimiento ante la Junta Disciplinaria Superior, cuando se le asigna un abogado defensor, por lo que no hizo uso del derecho de defensa y de aportar pruebas en su favor.

3. En cuanto a la violación directa por omisión del numeral 4 del artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional señala, que la imparcialidad del funcionario sancionador se produce, cuando éste basa su decisión en lo que una prueba incorporada sin cumplir las formalidades legales ha acreditado, cuando debió profundizar en la investigación; lo que evidencia que su valoración cae en lo arbitrario e irracional.

4. El artículo 95 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, se viola de manera directa por omisión, en virtud de que, la evidencia debe demostrar tres aspectos para que sea aceptada: pertinencia, autenticidad y admisibilidad. Que la prueba del video aportado por los encargados del local comercial “Todo de Cuero” es pertinente, pero no es conducente porque no guarda relación con su idoneidad para demostrar el hecho objeto del proceso disciplinario. Agrega que el acto demandado tiene vicios de nulidad

porque en la valoración de las pruebas, no se ciñe a la sana crítica y la destitución se fundamenta en una prueba ilegal.

5. Finalmente respecto a la violación directa por omisión de los artículos 162 y 201 numeral 37 de la Ley 38 de 2000, manifiesta el demandante, que se produce porque la administración cometió desviación de poder, al apartarse del cumplimiento de la norma y utiliza sus poderes con fines distintos al fin lícito para el que le fue otorgado, toda vez que, el acto impugnado tiene apariencia de haber cumplido con el principio de celeridad, pero la única intención de la entidad demandada era agilizar la destitución del señor Luis Martínez, sin cumplir los procedimientos legales, de esta manera, la ejecución disciplinaria en contra de Luis Martínez viola la Ley Orgánica y la norma de procedimiento reglamentario.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 23 de abril de 2012, se corrió traslado de la demanda instaurada al Ministro de Seguridad Pública, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la Nota No.147-DAL-12 de 2 de mayo de 2012, donde expuso en síntesis que, "la investigación llevada a cabo con motivo del incidente en el que se involucra al Guardia Luis Martínez, permitió concluir que la unidad, lejos de ajustarse a los procedimientos, cuando ocurrió la novedad en el Almacén Todo de Cuero; ingresó al local acompañado de otra unidad para verificar el área y tratar de localizar a los sujetos que supuestamente se mantenían en el lugar sin embargo no se encontró a nadie, y a la hora de retirarse de la escena, el Guardia Martínez se quedó dentro del local.

Las cámaras de seguridad del almacén graban cuando el Guardia Martínez registra las gavetas, incluyendo la caja menuda, en la cual la señora Kenia Ruíz asegura haber dejado doscientos dólares (B/.200.00). El actuar descrito, deshonra la imagen de la Policía Nacional, toda vez que las unidades debieron mantener intacta la escena del delito, realizar su labor con profesionalismo y no incurrir en hechos delictivos, tal como quedó captado por el video de vigilancia, demostrando ser unidades no aptas para ejercer funciones como miembros de esta Institución, que en todo momento deben cumplir y hacer cumplir las leyes".

En base a lo expuesto, el funcionario señala que el acto demandado esta revestido de legalidad, ya que su expedición se dio como resultado de una investigación y juzgamiento ante la Junta Disciplinaria Superior, la cual elevó al Ministro de Seguridad Pública por conducto del Director General de la Policía Nacional, la recomendación de destitución del Guardia Luis Martínez, por violar el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 338 de 11 de julio de 2012, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare, que no es ilegal el Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio, y se desestimen el resto de las pretensiones del actor.

Señala, que en el expediente consta que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional llevó a cabo la investigación en la que se determinó que el agente Luis Martínez había incurrido en una falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina, consistente en denigrar la buena imagen de la institución, ya que con su actuación no preservó la escena de un delito.

Agrega, que la destitución de Luis Martínez estuvo apegada a la Ley, la Institución demandada cumplió con los procedimientos para aplicar dicha medida y se respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva, se realizó una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y luego se remitió a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución, actuando con estricto apego a las normas que rigen la materia.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye el agente Luis Martínez, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011, mediante el cual fue destituido, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Seguridad Pública quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si la entidad demandada, al emitir el acto administrativo objeto de la demanda, cumplió con el procedimiento establecido en la normativa legal vigente y aplicable al caso concreto.

Para resolver el cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, confrontándolo con los hechos y constancias del proceso en examen.

En ese sentido se observa, que el actor sustenta de manera conjunta el cargo de violación de los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y del artículo 70 del

Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997, que establece el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y que dispone lo siguiente:

> "Artículo 117. El Organo Ejecutivo, dictará un Reglamento de Disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución y las Leyes atribuyen a esta institución.
>
> El Reglamento Disciplinario, regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que recoge esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.
>
> El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que, bajo ningún concepto, éste pueda quedar en estado de indefensión".
>
> "Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso.
>
> La investigación disciplinaria, estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.
>
> Concluidas las investigaciones, la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, quien decidirá al respecto".
>
> "Artículo 70. Toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario".

El cargo de violación directa por omisión de las normas transcritas lo sustenta el demandante en que, el funcionario demandado no cumplió el debido proceso establecido en el Reglamento de Disciplina para la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas que infrinjen las normas y principios que rigen la organización policial; así como tampoco la obligación de atender las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para garantizar el derecho de defensa de los imputados.

Dicha inobservancia del debido proceso, alega el actor, se centra en que el procedimiento disciplinario realizado con ocasión de los hechos acaecidos el día 26 de agosto de 2010 en el local comercial denominado Todo de Cuero, fue realizado en un término de seis (6) días, cuando el Código Judicial establece una serie de etapas en el proceso, que deben cumplirse antes de emitir una decisión de fondo.

La Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional señala, que el Órgano Ejecutivo debe dictar el Reglamento Disciplinario para los miembros de la Policía Nacional, que regule lo concerniente a las sanciones por infracción de los principios de conducta que inspiran el desempeño de la organización policial. Aunado a ello, se establece la aplicación de las garantías procesales contenidas en el Código Judicial de las cuales según lo expuesto por el actor, no fueron observados, como el debido proceso que debe ser cumplido de la manera prescrita en el ámbito penal.

El Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, fue establecido por Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, y el mismo señala en su artículo 4 que "éste Reglamento regula la adecuada aplicación de sanciones por la infracción de los principios de conducta establecidos para los miembros de la Policía Nacional, pertenecientes a la carrera policial, así como lo relativo a los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros".

El acto atacado en esta vía contencioso administrativa fue emitido dentro del proceso que se le siguió al guardia Luis Martínez por razón de la sustracción de la suma de B/.200.00 del interior del local comercial "Todo de Cuero", donde la unidad había ingresado a realizar una labor de verificación, respecto a la posible presencia de sujetos para cometer delito. De acuerdo con lo que consta en las piezas del proceso, los videos de vigilancia del local evidenciaron que el agente Luis Martínez manipuló la caja donde se mantenía el dinero que fue sustraído, luego de verificar que no había nadie en el interior del lugar, conducta ésta que la autoridad administrativa subsumió en la falta disciplinaria gravísima que consiste en "Denigrar la buena imagen de la institución", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina y que tiene establecida como sanción el arresto no mayor de sesenta (60) días o la destitución.

El debido proceso legal establecido para dilucidar las causas que tengan lugar por infracción de las normas y principios rectores de la Policía Nacional se encuentra en el Capítulo VIII de dicho Reglamento, al cual debe ceñirse la actuación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, cuyo Director o Subdirector, luego de evaluar el caso determinará si procede con la investigación o si la archiva.

En la vista de conclusión 304-10 de 30 de agosto de 2010, que reposa en el expediente administrativo que sirve de antecedentes a la presente demanda, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, hizo una extensa exposición de las piezas probatorias que fueron incorporadas a la investigación realizada por dicha dependencia, donde se señaló que la denuncia fue interpuesta por Wilson Correa Loaiza el 26 de agosto de 2010, donde señala a las unidades de la Policía Nacional que acudieron a verificar el robo en el local "Todo de Cuero" como las que manipularon el dinero que mantenía en una cajita dentro de una gaveta.

Se incorporó al expediente, copia del libro de novedades de la Sala de Guardia de la Subestación Policial del Chorrillo, las hojas mecanizadas y las unidades que atendieron la novedad del almacén "Todo de Cuero".

También se entrevistó a la señora Kenia Ruíz, administradora del almacén afectado (50-53), quien confirmó lo expuesto por el denunciante y amplía su declaración de foja 79 a 81 del expediente administrativo.

Fueron igualmente incorporados, los informes de novedad que guardan relación con el hecho, así como informes de comisión y la declaración del Sargento 1ro. 18383 Paddy Urriola compañero del Agente Luis Martínez, quien señaló que este y otras dos unidades de la policía fueron los únicos que ingresaron al local para hacer la verificación.

Se recibió declaración al Agente Luis Martínez, así como a los Agentes Elvis Stalin Rodríguez, Luis Flores, Jhoni Antonio Martínez, Pascual González y Pablo Ortega.

La Autoridad Administrativa analizó las fotos y el acta de la diligencia de inspección del video en el que se observó a las unidades policiales revisar el área donde se mantenía la caja registradora, posteriormente ingresan nuevamente y buscan en las gavetas, donde toman un objeto que se mantenía dentro de una caja pequeña, que según el denunciante y el testimonio de la señora Ruíz, estaban guardados doscientos balboas (B/.200.00) en efectivo.

Como se puede observar, durante la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional se realizaron una serie de diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las cuales se resalta la propia declaración del Agente Luis Martínez a quien se le permitió hacer sus descargos,

respetándose el debido proceso establecido en la norma reglamentaria y considerando las garantías procesales contenidas en el Código Judicial.

En el caso del señor Luis Martínez, luego de concluida la investigación, la Dirección de Responsabilidad Profesional consideró oportuno remitir el resultado de la misma a la Junta Disciplinaria Superior, para que previa valoración del caudal probatorio lo sancionara por infringir el numeral 1 del artículo 133 “Denigrar la buena imagen de la institución” y como agravante el artículo 130 numeral 12 que consiste en “no cumplir con los procedimientos policivos establecidos“.

La Junta Disciplinaria Superior reunida el 31 de agosto de 2010 para determinar lo correspondiente al caso del señor Luis Martínez, quien estuvo representado por un abogado defensor, y luego de escucharse los cargos y descargos y de examinar los elementos probatorios incorporados a la investigación, concluyó elevar al señor Ministro de Seguridad Pública la recomendación de destituirlo del cargo de Agente 10323, de servicio en la Zona de Policía Metropolitana.

Cuando el artículo 117 de la Ley 18 de 1997 señala que se deben garantizar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial, ello no implica que se deba aplicar el procedimiento establecido para los procesos penales, toda vez que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional remite a un Reglamento de Disciplina que contiene el procedimiento administrativo sancionador que debe aplicarse a las unidades policiales que incurran en infracción de las normas y principios rectores de dicho organismo de seguridad, se garantizó su derecho de defensa y se presumió su inocencia durante el proceso.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Sala no encuentra probado los cargos de infracción de los artículos 117 y 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional ni del artículo 70 de su Reglamento de Disciplina, ya que en todo momento se garantizó al agente Luis Martínez el debido proceso aplicable, es decir, el establecido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997; se observaron las garantías procesales a que tiene derecho y se presumió su inocencia hasta el momento de valorar las pruebas que militan dentro del proceso y que llevaron al ente disciplinario a recomendar su destitución.

Con respeto a la infracción de los artículos 75 numeral 4 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 y 95 de la Ley 18 de 1997, que se refieren al deber de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior y Local de ser imparciales, profundizar las investigaciones y examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación, poniendo especial atención a la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias; y que el actor sustenta en que el funcionario sancionador actuó parcializado al no basar su decisión en las pruebas practicadas, y no admitir la petición que hiciera la defensa de Luis Martínez durante la Junta de Disciplina Superior, consistente en presentar el video de las cámaras de circuito cerrado del local afectado para darle convicción a la autoridad sancionadora. Por otra parte sostiene que la prueba del video no es conducente, ya que no es idónea, con lo cual se afecta la sana crítica como criterio de valoración.

Al respecto la Sala reitera, que la Junta de Disciplina actuó en base al debido proceso y concluye en la decisión de recomendar al Director General de la Policía Nacional, la destitución de Luis Martínez luego de realizar una valoración integral de los elementos de convicción allegados al procedimiento y de los descargos presentados por el agente. Estima la Sala que no constituye violación alguna al principio de imparcialidad, el hecho que el funcionario no admita una prueba solicitada por la parte, si como en este caso, ya la prueba consta en el expediente administrativo, así como sus conclusiones y las fotos del video.

En cuanto a la conducencia del video para acreditar la responsabilidad disciplinaria del agente Luis Martínez, la Sala advierte, que la prueba incorporada por los representantes del local afectado, permitió que junto con el resto de los elementos probatorios incorporados y que fueron previamente señalados en esta resolución y la aplicación de la sana crítica como criterio de valoración, el encargado de decidir la causa llegara a una conclusión. En virtud de ello, la Sala considera, que no prosperan los cargos de violación del numeral 4 del artículo 75 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997 y del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Finalmente, el actor estima violados los artículos 162 y 201 numeral 37 de la Ley 38 de 2000, que guardan relación con la desviación de poder y que sustenta en que el funcionario al emitir el acto demandado aparenta haber cumplido el principio de celeridad realizando las etapas del proceso en solo seis (6) días, cuando su única intención era agilizar, sin cumplir los procedimientos legales y emitir la destitución de Luis Martínez, favoreciendo una gestión administrativa no ceñida a derecho.

Sobre el particular cabe aclarar que, se denomina desviación de poder a un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por parte de un ente de la Administración Pública de sus competencias para fines u objetivos distintos de los señalados en la Ley, pero se ampara en la legalidad formal del acto administrativo que emite.

El concepto de violación por desviación de poder que expone el actor en su demanda no se encuentra probado ya que, como se ha señalado, las actuaciones desarrolladas en el procedimiento administrativo se ciñen a lo establecido en el Reglamento de Disciplina de la Institución, en el cual no se establece un término para tramitar la causa disciplinaria y se hace referencia a la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual, una vez realizadas las diligencias investigativas determina si procede continuar con el proceso sancionador o archivar el mismo, siendo remitido el expediente a la Junta de Desciplina Correspondiente en caso de contar con suficiente mérito para continuar el proceso y finalmente hacer una recomendación a la autoridad nominadora, que en este caso fue la destitución acogida mediante el Decreto de Personal No.468 de 1 de abril de 2011 demandado, y en virtud de ello, no se acredita la alegada desviación de poder del ente administrativo demandado.

Por todas las consideraciones señaladas la Sala estima que no prosperan los cargos de violación expuestos por el actor contra el acto administrativo demandado y por tanto no es nulo.

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No.468 de 1 de abril de 2011, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR E LICENCIADO IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-2014

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 25 de junio de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en representación de Amelia Rivera, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital José Domingo De Obaldía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su vista fiscal Nº.531 de 16 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, en los siguientes términos:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946...

Tal como consta en el expediente, el acto objeto de reparo es el Resuelto de Personal 113-13 de 19 de diciembre de 2013, por cuyo conducto se destituyó a Amelia Haydee Rivera Vargas del cargo de Técnica de Enfermería que ocupaba en el Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, cuya copia auténtica y constancia de notificación se aprecia a foja 8 del expediente judicial.

Producto de su disconformidad con el mencionado resuelto de personal, la accionante interpuso en tiempo oportuno el correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido por medio de la Resolución 23-14 de 21 de enero de 2014, misma que mantuvo en todas sus partes el contenido del acto administrativo impugnado y cuya copia autenticada se encuentra visible a fojas 9-11 del expediente judicial.

No obstante, en la copia de la citada resolución confirmatoria no se observa constancia alguna de su notificación, ya que en dicho documento la firma que aparece inmediatamente después

de la rúbrica de los funcionarios de los funcionarios que lo expidieron es la de Giselle E. Gutierrez, persona distinta a la demandante y su apoderado especial en vía gubernativa; circunstancia que no hace posible determinar la fecha en que la actora se dio por enterada de esta decisión (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En virtud de esta circunstancia, se desconoce el momento del cual quedó agotada la vía gubernativa, lo que imposibilita al Tribunal establecer si la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Amelia Haydee Rivera Vargas fue presentada dentro del término de dos meses que, para tales efectos, dispone el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1943 (Cfr. foja 11 del expediente judicial.)..."

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa de la demandante en su condición de apoderado judicial, presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado, centrándose fundamentalmente, lo siguiente:

"...

Partiremos por establecer que es cierto que tanto el acto originario con en los confirmatorios debe aparecer la constancia de la fecha de notificación para viabilizar la admisión de la demanda, circunstancia que no se refleja en la copia autentica del Acto Confirmatorio contenido en la Resolución No.23-14 de 21 de enero de 2014, por la sencilla razón de (sic) en nuestra condición de apoderado especial en vía gubernativa y por no mantener oficinas profesionales en la Provincia de Chiriquí, procedimos a enviar a la dirigente capitular del gremio ANPATE, la Técnica en Enfermería GISELLE GUTIERREZ, con cédula 4-712-988, la NOTIFICACIÓN POR ESCRITO, misma que fue presentada el día 27 de enero de 2014, ente la Secretaria General del Hospital Materno Infantil "José Domingo de Obaldía", con lo cual se surtió el trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Acto Confirmatorio, muy a pesar de que el referido Despacho de Secretaria General no cuenta con un sello de notificación para estos casos y la persona encargada solamente firmó para hacer constar el recibido.

Por tanto, la señora GISELLE GUTIERREZ no se notificó personalmente de ningún acto, porque no es parte en el proceso, sino que se limitó a servir de mensajera o amanuense de mi persona, debidamente autorizada para ello, en mi condición de asesor legal del gremio ANPATE, que tiene representación en todo el país.

En adición, debemos manifestar que la omisión por parte de la Secretaría General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" de no señalar o dejar constancia de que la notificación se efectuaba POR ESCRITO (Art.21 del Código Judicial), no puede ni debe afectar la situación de nuestra representada, ya que constituye una VERDAD MATERIAL, que todos los recursos y notificaciones en la vía gubernativa fueron efectuados en tiempo oportuno, así como la presentación de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, que se formalizó el día 19 de marzo de 2014, es decir, antes de los dos (2) meses que prescribe la Ley para la interposición, tomando como base la fecha de notificación del Acto Confirmatorio (27 de enero de 2014).

Por otro lado, un indicio serio a favor de esta afirmación es que la señora GISELLE GUTIERREZ no habría podido obtener una copia autenticada del Acto Confirmatorio sino hubiera estado debidamente autorizada por mi persona y previa la presentación del escrito de notificación de la

Resolución 23-14 de 21 de enero de 2014, firmado no por ella, sino, por el apoderado especial de la recurrente.

En otro aspecto, tenemos que junto con el libelo de la demanda se ADUJO como prueba el expediente de personal completo de la Técnica en Enfermería, señora AMELIA HAYDEE RIVERA VARGAS, documento donde consta el escrito de notificación y su fecha de presentación (27 de enero d e 2014), misma que también es mencionada en la demanda. Al respecto, reiteramos nuestra solicitud de que se ventile dicho trámite o se oficie a la Secretaría General del Hospital Materno Infantil "José Domingo de Obaldía", para que remita copia debidamente autenticada de la NOTIFICACIÓN POR ESCRITO recibida en este caso.

En consecuencia somos del criterio de que existen diversos elementos que esclarecen la fecha exacta de la notificación, más allá de haberse cumplido con la presentación en copia autenticada de la resolución de primera instancia y del Acto Confirmatorio, por lo que estimamos perfectamente viable la admisión de la demanda y no castigar a la demandante con la carga de la inconsistencia de los trámites adelantados por las instituciones del Estado demandadas, que suelen negar u omitir, de forma ex profesa, los pasos y procedimientos para entorpecer la marcha de las acciones."

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

El licenciado Irving Maxwell, actuando como representante legal de AMELIA RIVERA, promovió recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declarase nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.113-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía y, sus actos confirmatorios.

Posteriormente se admitió la demanda (25 de junio de 2014), y se corrió traslado a las partes, tal como consta a foja 13 del expediente.

Aprecia el Tribunal que en esta fase de traslado, una vez que el Director Médico del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, presentara el respectivo informe de conducta, el Procurador de la Administración, Encargado, anunció y sustentó recurso de apelación contra el auto de admisión. En esta oportunidad no podemos coincidir con el planteamiento esgrimido por el representante de los intereses del Estado, ya que se observa que el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, al introducir la demanda el día 19 de marzo de 2014 en la Secretaría de la Sala Tercera, lo hizo en observancia de los artículos 42, 42b y 44 de la ley 135 de 1943.

Para los fines de tramitación del proceso, esta situación representa una conducta concluyente, de que se conoce la existencia del proceso y la etapa en que se encuentra el mismo.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se colige claramente que el apoderado judicial, (y/o su representado), estaban en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada.

En este sentido tiene relevancia el contenido del artículo 1021 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...."

De acuerdo a la norma transcrita, la actuación del licenciado Maxwell, se configuró como previamente mencionamos, en una conducta concluyente.

Ante este escenario, la Sala Tercera se ha manifestado, en cuanto al tema de la conducta concluyente, de las siguientes maneras:

1. Auto de 18 de marzo de 2004

"...

Se aprecia a foja 40 del expediente ejecutivo, que el día 6 de agosto del 2003, el señor ROQUE RESTREPO actuando en nombre propio y en representación de la empresa DISTRIBUIDORA KARLA, S. A. presentó ante el Juzgado Ejecutor de la ATTT, escrito de otorgamiento de poder al licenciado Juan Binns, lo cual pone de manifiesto que el ejecutado desde ese entonces, ya conocía de la existencia del reclamo judicial propuesto en su contra.

En ese sentido, el artículo 1021 del Código Judicial consagra la llamada notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

"1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal." (El subrayado es de la Sala).

De las consideraciones anotadas, se colige que el incidente que se ventila en esta oportunidad no ha sido acreditado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia y Falta de Notificación Personal del Auto Ejecutivo, presentado por el licenciado Juan Binns, quien actúa en representación de ROQUE RESTREPO YDISTRIBUIDORA KARLA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) le sigue a DISTRIBUIDORA KARLA, S.A. y/o ROQUE RESTREPO...."

2. Auto de 23 de junio de 2004

"...

Señalan que les llama la atención la interposición de este incidente cuando la señora Moreno se apersonó mediante nota del 2 de junio del 2003, por lo que se está ante una conducta concluyente de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, considerándose que la actuación realizada por el Juzgado Ejecutor no ha incurrido en ningún tipo de causal que motive la ilegalidad de lo actuado.

Se observa en el expediente ejecutivo las diferentes boletas de citación giradas a la Señora Moreno, con fechas de 23 de abril del 2003 (f. 21), 29 de mayo del 2003 (f.23) y 24 de junio del 2003 (f. 27), en las cuales constan las gestiones que realizó el Juzgado Ejecutor para realizar la diligencia de notificación al Auto que libra mandamiento de pago, resultando que en las dos primeras no se encontró a nadie en la casa y la tercera fue recibida por el hijo de la señora. Igualmente, es visible a foja 24, nota del 2 de junio del 2003 suscrita por la señora Ada Moreno, en la cual faculta a su hijo y la esposa de éste, para que la representen en la citación, lo que denota el conocimiento de la deudora del proceso que se le seguía y del cual no se presentó a notificarse.

Posterior a estas actuaciones, el Juzgado Ejecutor procedió, conforme al Artículo 1646 del Código Judicial, y luego del informe secretarial respectivo, a emplazar a la deudora.

Atendiendo lo antes expuesto, esta Superioridad considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que la nota remitida por la señora Moreno es una acción que produce los efectos de la notificación personal a la luz de lo normado por el párrafo primero del Artículo 1021, que señala:

Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario. (el subrayado es nuestro)..."

3. Auto de 21 de enero de 2005

"...

Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO..."

El resto de los Magistrados de la Sala, una vez repasados los hechos y circunstancias que rodean al negocio, estiman que debe confirmarse la decisión del Magistrado de primera instancia, y a ello procede.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN de la resolución fechada 25 de junio de 2014, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, en representación de AMELIA RIVERA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FUNDACIÓN ABROS, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.DSAN-0604-10 DE 16 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 771-10

VISTOS:

La FUNDACIÓN ABROS, a través de apoderado judicial, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DSAN-0604-10 de 16 de marzo de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose en esta etapa el presente proceso, se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, memorial de revocatoria de poder otorgado por parte del señor Alfredo Arias a la firma de abogados Obaldía & García De Paredes, y consecuentemente, otorga poder especial al Licenciado Julio Espinal, y lo faculta para que desista de la presente demanda. (Ver foja 172 del expediente)

Igualmente, se recibieron el 19 y 22 de enero de 2015, por Secretaría de la Sala Tercera, solicitudes de desistimiento de la demanda, presentado por el Licenciado Julio Espinal, en representación de FUNDACIÓN ABROS, legibles a foja 174 y 176 del expediente.

En este sentido es preciso señalar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, el cual en su parte pertinente preceptúa:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en la cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todos desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.
>
> ..."

De la lectura del artículo precedente y confrontándolo con la manifestación del desistimiento hecha por la parte actora, y toda vez que a fojas 174 y 176 del cuadernillo contentivo de la demanda presentada consta poder otorgado por Alfredo Arias en su condición de Representante Legal y Presidente de la Fundación Abros al Licenciado Julio Espinal, en el cual se le faculta para desistir, la Sala considera que es viable acoger el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DSAN-0604-10 de 16 de marzo de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se ORDENA el archivo del expediente.

TÉNGASE como apoderado judicial especial de la parte actora, al Licenciado Julio Espinal, con cédula Nº8-193-207, en los términos del Poder Especial conferido (véase las fojas 174 y 176 del Exp).

Notifíquese y archívese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002-2011-S-DGPIMA DE 2 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	842-2011

VISTOS:

El Lcdo. Jaime Franco, en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Mediante el acto señalado se sancionó a la empresa Ocean Pollution Control S.A., a pagar multa de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00) por infringir los artículos 12,17 y numerales 1,4,6,9 y 11 del artículo 90 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, de la Autoridad Marítima de Panamá, y el artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, por el hecho ocurrido el día 8 de octubre de 2009, en el área contigua a la cerca perimetral de Corozal Oeste en la Zona Procesadora de Corozal, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

La parte demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución No.002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011 y que como consecuencia de la nulidad declarada se restablezcan los derechos de la empresa consistentes en:

1. Que se exonere a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.,de toda responsabilidad por el hecho ocurrido el 8 de octubre de 2009, en el área contigua a la cerca perimetral de Corozal Oeste en la Zona Procesadora de Corozal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, ya que la Autoridad Marítima de Panamá no cumplió con el debido proceso, omitiendo el procedimiento contemplado en la Ley, aplicable en los procesos administrativos sancionadores.

2. Que se declare que la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., no tiene obligación legal de pagar una multa de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00), por no haber infringido ninguna norma, a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.

3. Que se ordene el archivo del expediente.

II. DISPOSICIONES QUE CONSIDERA VULNERADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A juicio de la parte actora, han sido infringidos los artículos 86, 88, 138, 139, 147 y 152, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en forma directa, por omisión, ya que considera que se encuentra ante un proceso sancionador, que debe encontrarse regido por la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva que garantice la presunción de la inocencia, ya que corresponde a la administración pública comprobar los hechos considerados violatorios del ordenamiento jurídico.

Indica que no se dictó la resolución de mero obedecimiento para iniciar la investigación, por lo que tampoco se dio la debida notificación, la investigación debió agotarse en un término no mayor de dos meses, a partir de la presentación de la denuncia anónima. La decisión debió proferirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación, además que se omitió la aplicación de lo dispuesto en el artículo 138, al haber sido recabado el material probatorio de manera ilegal, no estableciéndose tampoco el periodo de pruebas, ni la presentación de alegatos, incumpliendo así la AMP con el debido proceso.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada, se corrió traslado a la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.DGPIMA/URYCP/074/2012, de 12 de junio de 2012, que consta de fojas 76 a la 82 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

La Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de Autoridad Suprema del Sector Marítimo, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, es plenamente competente para fijar sanciones por la infracción a la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, conforme a los procedimientos específicamente establecidos en materia de contaminación de las aguas navegables y el mar terrritorial. Al respecto, el artículo 12 de dicha norma faculta al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para sancionar, mediante resolución motivada, toda descarga de sustancias contaminantes procedentes de instalaciones marítimas o terrestres. La institución considera que la Resolución 002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, así como los actos confirmatorios, fueron emitidos de conformidad con la legislación y reglamentación vigente por lo que, todo lo actuado en ese sentido consideran que es legal. Lo anterior, en virtud

de que se aplicó el artículo 13 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 que es la norma especial en materia de contaminación de las aguas navegables y el mar territorial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 417 de 28 de agosto de 2012, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la resolución 002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la sociedad demandante, en virtud de la citada resolución cumple con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, pues sólo se expidió dicha resolución después de haber llevado a cabo la acreditación de los hechos investigados, cumpliéndose con el debido proceso al otorgarle la posibilidad a dicha empresa de presentar, aducir pruebas y defenderse.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Que una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Esta Superioridad constata que del caudal probatorio admitido dentro del presente proceso administrativo consta 1. El informe BAL-002-ADM-222-08 de 11 de mayo de 2010, preparado por el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos, en donde se notificó la disposición final inadecuada de desechos MARPOL 73/78 Anexo I, estimado en 83.69 m3, equivalentes a 22,200 galones de aguas oleosas, sustancia contaminante, en el área contigua a la cerca perimetral de Corozal Oeste en la Zona Procesadora de Corozal, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

En dicho informe se indica que en el día y la hora del incidente se encontraban tres camiones cisternas de la empresa Ocean Pollution Control S.A., realizando descargas oleosas, en el área mencionada la cual no es un área autorizada para descarga y tratamiento de este tipo de productos contaminantes.

2. El Informe Técnico No.99-2009 de 16 de octubre de 2009, elaborado por el Laboratorio de Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Informe Técnico No. 008-09 de 9 de octubre de 2009 del Departamento de Protección Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente cuyas conclusiones son las siguientes:

> "Después del análisis de los resultados de las diferentes muestras colectadas en el terreno de Corozal, podemos concluir lo siguiente:
>
> Por el contenido de vanadio, níquel y el porcentaje de carbón, la sustancia oleosa se trata de derivados de petróleo.
>
> El suelo está contaminado, principalmente por derivados de petróleo.
>
> Por el contenido de sales disueltas, aceites y grasas, más la contaminación con derivados de petróleo, el agua encontrada en las fosas y en los carros cisterna coinciden con las características propias del agua de sentina.

> El agua de la quebrada y de la laguna se encuentra contaminada con productos derivados de petróleo."

Además concluye la ANAM que los responsables de estas actividades (mala disposición de residuos líquidos y mala disposición de desechos sólidos) se encuentran incumpliendo las normativas ambientales, relacionadas con el manejo y disposición de estos desechos y no están aplicando ninguna herramienta de gestión ambiental, concluyendo que la empresa Ocean Pollution Control S.A., descargó deliberadamente aguas oleosas y desechos sólidos provenientes de los buques y derrames en los espacios marítimos en un lugar que no está autorizado ni certificado para el tratamiento o disposición final por la Autoridad Marítima de Panamá, ni por otra Autoridad competente.

En ese orden de ideas y producto de las investigaciones realizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, se expide la Resolución 002-2011-S-DGPIMA, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

> "Sancionar a la empresa Ocean Pollution Control S.A....a pagar multa de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00), por infringir los artículos 12, 17 y numerales 1,4,6,9 y 11 del artículo 90 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, de la Autoridad Marítima de Panamá, y el artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, por el hecho ocurrido el día 8 de octubre de 2009, en el área contigua a la cerca perimetral de Corozal Oeste en la Zona Procesadora de Corozal, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá."

Dicha resolución fue notificada el 6 de junio de 2011, promoviendo ésta recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la institución demandada mediante la resolución 067-2011-S-DGPIMA de 11 de agosto de 2011, confirmando en todas sus partes el contenido del acto que dictó inicialmente, y notificada a la parte el 17 de agosto de 2011, decisión que generó una apelación por parte de la empresa Ocean Pollution S.A., misma que no fue resuelta, de acuerdo a certificación de silencio administrativo visible a foja 72 del expediente correspondiente. El 23 de diciembre de 2011, la empresa Ocean Pollution Control, S.A., por medio de apoderado judicial, presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa.

La parte actora considera que las normas infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado, son el artículo 86, 88, 138, 147, 152 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, relacionadas con los siguientes temas: la acogida de la denuncia o queja, el término para la investigación por denuncia o queja, la apertura y conclusión del periodo de pruebas y la práctica de pruebas.

Al sustentar dichos cargos, el actor lo hace de forma conjunta señalando que en los procesos sancionadores la carga de la prueba se invierte y corresponde a la administración comprobar los hechos considerados violatorios del ordenamiento jurídico, por lo cual las pruebas en su contra deben ser de pleno conocimiento del administrado, para que las pueda controvertir oportunamente, situación que a su criterio no cumple con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley 38 de 2000, ya que considera que el material probatorio fue recabado de manera ilegal, lo que produce contaminación de las pruebas invocadas. Señala además que la Autoridad incumplió con otorgarle el periodo para las pruebas y para alegatos.

Finalmente aduce el actor que la investigación debió agotarse en un término no mayor de dos meses, a partir de la presentación de la denuncia, y la decisión debió dictarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación, sin embargo indica que esta fue dictada casi dos años después del hecho que la originó, incumpliendo con el contenido del artículo 88 de la Ley 38 de 2000.

Con respecto a sus planteamientos, esta Corporación de Justicia concuerda con el criterio vertido por el Procurador de la Administración al señalar que la aplicación de las normas de la Ley 38 de 2000 que considera la empresa como vulneradas no son aplicables al caso en cuestión en virtud de lo establecido por el artículo 37 de la citada excerta legal que dispone que la misma será utilizada en todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; supuestos de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento establecido en materia de contaminación de aguas navegables y el mar territorial, que en el momento de ocurrir los hechos, se encontraba regulado en la Ley 21 de 9 de julio de 1980, de lo que resulta la inaplicabilidad y, por ende, la inviolabilidad de las normas de la Ley 38 de 2000.

La normativa en materia portuaria en nuestro país es clara al disponer en el artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, que los concesionarios y proveedores de servicios portuarios están obligados a informar y coordinar con la Autoridad Marítima de Panamá lo relativo a la descarga, transporte y disposición final de mezclas oleosas, sustancias nocivas, aguas residuales, aguas de lastre, basura y otros productos contaminantes generados por los buques, las embarcaciones y los artefactos navales. En concordancia con la facultad establecida en el artículo 111 de la precitada Ley que tiene la Autoridad de establecer los mecanismos y las sanciones pertinentes para reparar la acción cometida y con el artículo 94 de la resolución ADM-222-2008 por la cual se aprobó el "Reglamento para la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga, aplicable en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá.", el cual señala que el incumplimiento de las disposiciones del mismo serán sancionadas por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la precitada entidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 9 de julio de 1980 y el Decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Siendo así las cosas y de acuerdo con las piezas procesales y probatorias contenidas y admitidas en el expediente esta Superioridad estima que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, cumplió a cabalidad con las directrices que impone la precitada ley 21 de 1980 en su capítulo III, al emitir la resolución 002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, y con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de dicha ley, pues expidió la resolución después de haber llevado a cabo la acreditación de los hechos investigados, incorporando a la resolución impugnada todos los elementos de juicio que le permitieron apreciar y resolver la controversia administrativa planteada así como le otorgó a la empresa acusada las garantías para presentar y aducir sus pruebas y de defenderse tal como lo hizo con la presentación de los recursos de reconsideración y apelación presentados.

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.002-2011-S-DGPIMA de 2 de marzo de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la empresa OCEAN POLLUTION S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ATENCIO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.49 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	829-2009

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de JAVIER ATENCIO ARAÚZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 49 del 2 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado por esta vía, la Lotería Nacional de Beneficencia destituye al servidor público Javier Atencio Araúz con cédula 4-132-1944, del cargo de Agente de Seguridad III, Supervisor, en la unidad administrativa de la Agencia de Bugaba.

Por tanto, solicita a esta Superioridad se ordene al Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, el reintegro del Señor Javier Atencio; que se ordene al Director de la Lotería Nacional de Beneficencia el pago de los salarios dejados de percibir que corresponderían desde la fecha de la destitución hasta hacer efectivo el reintegro del Señor Atencio.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

- El Señor Javier Atencio laboró en la Lotería Nacional de Beneficencia, por más de 3 años con buen comportamiento, razón por lo que la Ley lo protege como servidor público eficiente y responsable. Éste fue destituido mediante Resolución Administrativa No.49 de 2 de septiembre de 2009, sin que existiera ninguna causal que fundamentara su destitución, violando la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y la Resolución No.85-01 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, interponiendo los recursos correspondientes, mismos que fueron resueltos, sin el debido reintegro que le correspondía, violentando así muchas normas legales vigentes, por lo que a su criterio, corresponde decretar la nulidad de lo actuado porque se trata de una decisión basada en hechos al margen del ordenamiento jurídico vigente.

  II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa por falta de aplicación, ya que según el accionante la destitución del Señor Atencio, se realizón sin formularle cargos, ni se le permitió la defensa, no hubo investigación previa y tampoco informe final, pues no existe constancia de descargos objetivos.

El artículo 126 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de violación directa por omisión, ya que la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución, es decir, no se basa en ninguna de las figuras que reconoce la norma para separar a un servidor público de sus funciones.

El artículo 15 de la Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985, de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, considera que se ha violado directamente por omisión, ya que al momento de destituir al Señor Atencio, no se respetó lo establecido en dicho reglamento, puesto que para que procediera una destitución, el Señor Atencio debió haber incurrido en las causales de destitución allí consagradas.

El artículo 115 de la Resolución No.85-01 de 2 de mayo de 1985 de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Señor Atencio gozaba de estabilidad en su cargo y que solamente podía ser destituido si ésta incurría en las causales señaladas en el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en violación directa por omisión, ya que el Señor Atencio es atendido en la Policlínica Pablo Espinosa J. por padecer, desde hace más de 10 años, de Hipertensión Arterial Sistemática, enfermedad catalogada como enfermedad crónica.

El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en violación directa por omisión, ya que el Señor Atencio no fue despedido por causa justificada y mucho menos sin que mediara algún tipo de autorización previa por autoridad competente.

El artículo 2 de la Resolución de Gabinete No.47 de 17 de agosto de 2005, “Por la que se adoptan medidas en relación con el cumplimiento de la Sentencia 7 de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en concepto de violación directa, por omisión ya que el Señor Atencio es uno de los 255 ex trabajadores públicos que fueron declarados insubsistentes de sus cargos en diferentes instituciones estatales por la Ley Cadalso No.25 de 14 de diciembre de 1990, Ley que fue declarada violatoria de las normas internacionales que tutelan los derechos humanos y el debido proceso, mediante sentencia 7 de 2 de febrero de 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el cual se procedió al pago de las indemnizaciones correspondientes, a realizar los reintegros y las reubicaciones pertinentes de los ex trabajadores afectados, resultando el Señor Atencio reubicado en la Lotería Nacional de Beneficencia.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante Nota No. 2009 (9-01) 469 de 29 de diciembre de 2009, informa a esta Superioridad que mediante Resolución Administrativa No.49 de 2 de septiembre de 2009, se le destituye de su cargo, al Señor Javier Atencio, fundamentando su destitución en la potestad que tiene el Director General para nombrar, trasladar, destituir empleados de la Institución, establecida en el artículo 24 del Decreto de Gabinete No.224 del 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, y en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las Instituciones Públicas, por lo que el señor Javier Atencio queda excluido de dicho régimen y pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, al no haber ingresado a la Institución por medio de algún concurso de antecedentes.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 464 de 4 de mayo de 2010, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa 49 del 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el Órgano Legislativo al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir del 2007, por lo cual no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno en la entidad para proceder a destituir al Sr. Atencio; bastaba notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, de manera que pudiera impugnar el acto a través del recurso correspondiente. Asimismo, que el resto de los cargos de infracción señalados por la parte actora, carecen de sustento jurídico.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 1 del expediente judicial correspondiente consta la Resolución Administrativa No.49 de 2 de septiembre de 2009, dictada por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, que destituye al Sr. Javier Atencio Araúz, del cargo de Agente de Seguridad III, Supervisor. La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de que no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley, no se realizaron las investigaciones correspondientes, ni el trámite que establece la ley, así como sostiene que gozaba del derecho a la estabilidad en virtud de que era funcionario de carrera administrativa, padece de enfermedad crónica y está amparado por la Resolución de Gabinete No.47 de 17 de agosto de 2005.

Según puede advertirse dentro del expediente, el fundamento utilizado por la administración para destituir al Señor Javier Atencio Araúz es el Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969, que crea la Lotería Nacional de Beneficencia y la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa.

Para determinar si al demandante se le han infringido los derechos inherentes a su condición es necesario determinar cuál es el estatus laboral del mismo y si está amparado por el derecho a la estabilidad.

A. Estatus Laboral del Demandante:

Los primeros cargos de violación que se analizarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que el Señor Javier Atencio Araúz, al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Agente de Seguridad Supervisor, en la Lotería Nacional de Beneficencia, Agencia de Bugaba, posición No. 43, con un salario mensual de B/.1,000.00.

En el expediente de antecedentes correspondiente, consta la Resolución No.879 de 28 de diciembre de 2007, mediante la cual el Señor Javier Atencio es incorporado a la Carrera Administrativa a través del procedimiento especial de ingreso (PEI) , en el cargo de Jefe de Agencia.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, de la siguiente manera:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso. Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través de procedimiento ordinario de ingreso."

Sin embargo, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la Ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidor público de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos de esa fecha, volviendo el servidor a su estatus anterior.

B. Estabilidad en Carrera Administrativa.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal, o adquirida a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso

humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, el funcionario demandante a partir de la ley 43 de 2009, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, derivado de la carrera administrativa.

C. Estabilidad por el Fuero Laboral de enfermedad.

Plantea el recurrente que se violan los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, los cuales establecen lo siguiente:

> "Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico".
>
> Artículo 4: Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de trabajo o tratándose de funcionarios adscritos a la carrera administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente."

De los artículos transcritos se puede inferir que a los trabajadores a quienes se les detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral, dicha condición según el artículo 5 de la misma ley, será certificada por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo que indica que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a la acreditación de la discapacidad laboral por enfermedad crónica que, para tales efectos, le otorgue una comisión interdisciplinaria. En virtud de que la Comisión Interdisciplinaria no ha sido creada, se evaluarán las constancias médicas contenidas en el expediente correspondiente.

Señala el Artículo 2 de la Ley 59 de 2005 que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición. La ley adiciona un parágrafo que conceptualiza que es una enfermedad crónica así:

> "1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida." (lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas y tomando en consideración que se encuentra probado dentro del expediente visible a foja 10 del mismo, que existe una constancia de la Caja de Seguro Social fechada 1 de junio de 2009, en donde la Sub Directora Médica de la Policlínica Pablo Espinosa J, diagnostica al Señor Javier Atencio Araúz con "Hipertensión Arterial Sistemática", mismo que fue confirmado por el perito Dr. Franklin Davis en su informe pericial rendido ante esta Superioridad, visible a foja 165 del expediente en el cual señala lo siguiente:

> "Certificamos que el Señor Javier Atencio Araúz, de generales descritas, padece de Hipertensión Arterial, desde aproximadamente 1991, año desde el cual hay constancias clínicas de que el señor Atencio se viene tratando de ese padecimiento.
>
> La Hipertensión Arterial es una enfermedad Crónica debido a que desde que aparece en el paciente, es incurable y el tratamiento médico que se administra al paciente, es un paliativo o sostén para regular la presión arterial y evitar sus crisis que pueden redundar en otra afección más grave incluso la muerte. En el caso del Señor Araúz se le viene administrando diariamente con el propósito expresado, medicamentos antihipertensivos, diuréticos, los cuales deberá consumir de por vida. Además el paciente tiene que controlarse periódicamente con el médico."

En consecuencia esta Corporación de Justicia, considera que se han vulnerado los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, por lo cual se accede a la protección que la misma le reconoce por haber acreditado dicha discapacidad ligada al padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo que prevé la norma y por lo tanto concluye que el Señor Atencio, goza de estabilidad en el cargo por padecer de enfermedad crónica degenerativa, por lo cual se hace innecesario el análisis de los cargos de infracción restantes.

Asimismo, considera esta Superioridad que la Resolución Administrativa No.49 de 2 de septiembre de 2009 incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la SALA)

En ese sentido, así lo establece el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución Administrativa No.49 de 2 de septiembre de 2009 ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1. no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Administrativa. 2) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009, es procedente declarar la nulidad del acto.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Javier Atencio debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

> "...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caidos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que

habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio, ORDENA a la Lotería Nacional de Beneficencia el reintegro inmediato del Señor Javier Atencio al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BLANCO, LUNA & MUSMANNO, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.158 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-13

VISTOS:

La firma Blanco, Luna & Musmanno, en representación de Carmen Ortiz de González, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo No.158 de 27 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Taboga, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de la demanda original presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión y observa que existe una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, la cual es sustentada de la siguiente manera:

> "En atención a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 por este medio solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera del (sic) Corte Suprema de Justicia, se sirvan ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, especialmente en lo relativo a la parte resolutiva del Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, donde resuelve en su artículo primero "Anular el Acuerdo No. 14 del 14 de abril del 2013. Ha quedado demostrado mediante las pruebas aportadas que el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, ha emitido el acto administrativo, en perjuicio de nuestra recurrente, después de haber ocupado el lote de terreno junto a su madre (q.e.p.d) antes de 1993, y formalizada su adjudicación por el Consejo Municipal de Taboga, conforme al artículo 17 de la Ley 106 de 1973, mediante nota remitida el día 3 de agosto de 1993. De igual forme el CONSEJO MUNICIPAL DE TABOGA, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de abril de 2011, y de forma unánime, aprueba mediante Acuerdo Municipal N. 14 adjudicarle a nuestra representada, señora Carmen Susana Ortíz de González, el lote de terreno de la finca 24740, tomo 596, folio 500, propiedad del Municipio de Taboga, reconocido a su madre y ocupado por ellos, invirtiendo recursos en dicho lote de terreno en cuanto a su mantenimiento y mejoras con su proyecto inminente de reconstrucción en el inmueble. De no ordenarse la suspensión solicitada, se estarían causando perjuicios notoriamente graves a nuestra representada, despojándola de todos sus derechos posesorios que ha venido ejerciendo desde mucho antes de 1993, y carecería de efecto legal alguno la presente demanda contencioso-administrativa, pudiendo incluso operar el fenómeno de la sustracción de materia motivo por el cual es imprescindible suspender el acto recurrido. A quedado demostrado que el Consejo Municipal de Taboga, no está fundamentado en ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 38 del 2000, y en las disposiciones de la Ley 106 de 1973 antes anunciadas como infringidas, por tanto existe al menos apariencia de ilegalizada del acto."

Por tales motivos, solicita a la Sala que ordene las suspensión de los efectos del acto demandado.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que puede la Sala suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, a través del cual el Consejo Municipal del Distrito de Taboga resolvió, lo siguiente:

> " ACUERDA:
>
> I-Anular el Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2013.
>
> (sic) III-Este acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha.

Dado en el Salón del Consejo Municipal de Taboga a los 27 días del mes de agosto de 2013.
“

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

”.. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable.” (Lo subrayado por la Sala)

De igual forma, el Magistrado Víctor Benavides en su obra “Compendio de Derecho Público Panameño”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, señala que: “La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: “...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público.”

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis de la solicitud de medida de suspensión provisional, se observa que el motivo que ha impulsado al apoderado judicial de la señora Carmen Ortíz de González es que el Consejo Municipal del Distrito de Taboga, contrario a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece que los actos que afecten derechos subjetivos deben estar motivados con suscinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho; sin sustentación jurídica emitió el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto del 2013, mediante el cual anuló el Acuerdo No.

14 de 14 de abril de 2011, a través del cual se le adjudicó, el lote de terreno de la Finca No. 24740, tomo 596, folio 500, a su representada. Por tales motivos, considera que se le estaría causando perjuicios notoriamente graves, toda vez que se le despoja de todos sus derechos posesorios que ha venido ejerciendo desde antes de 1993.

Ahora bien, a juicio de esta Sala, se observa a prima facie violaciones claras, manifiestamente notorias o evidentes de los preceptos legales que se citaron como infringidos, quedando así demostrado el llamado fumus bonis iuris o apariencia del buen derecho, porque las normas legales y reglamentarias en cuestión, establecen que el Consejo Municipal del Distrito de Taboga, debía motivar con sucinta referencia los hechos y fundamentos legales, cuando dictó el Acuerdo Municipal No. 158 de 27 de agosto de 2013, toda vez que el mismo afecta derechos subjetivos. Esto es así, toda vez que el acto impugnado anula el contenido del Acuerdo No. 14 del 14 de abril de 2011, que le adjudica a la señora Carmen Susana Ortíz de González, el lote de terreno de la Finca No. 24740, tomo 596, folio 500, propiedad del municipio de Taboga.

Por otra parte, la Sala considera que esta situación podría generar posibles perjuicios a la demandante, debido a que se le impide el gozo y disfrute de sus derechos posesorios, y como señala CALAMANDREI, el peligro de la demora implica, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples no es más que la demora en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce precisamente a causa de este retraso.

En consecuencia, lo anotado resulta motivo suficiente para que esta Corporación de Justicia, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha medida, puede producirse una lesión al ordenamiento jurídico, y generar un posible perjuicio económico a la demandante.

Cabe señalar, que la anterior consideración, en modo alguno, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, solicitada por la firma Blanco, Luna & Musmanno, en representación de Carmen Ortiz de González, para que se declare nula, por ilegal, el Acuerdo No. 158 de 27 de agosto de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Taboga.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., (APSA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 013-2008 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	685-08

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N° 013-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO DEMANDADO

Lo constituye la Resolución J.D. N° 013-2008 de 21 de enero de 2008, que niega por extemporánea una solicitud de indemnización presentada por la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), por la terminación anticipada de contrato por la entrada en vigencia de la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare lo siguiente: a) la nulidad en todas sus partes de las Resoluciones J.D. No. 046 de 2008 de 25 de julio de 2008 y J.D. No. 013- 2008 de 21 de enero de 2008, b) la validez y vigencia de la Resolución No. 001-2004 de 20 de enero de 2004, que fija un monto a pagarle a ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) en concepto de indemnización por las mejoras realizadas de varios puertos; autoriza el pago y a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitarle al Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, según corresponda, la autorización para el respectivo pago; y ordena el pago de la suma de dos millones cien mil novecientos noventa y cinco balboas con 40/100 (2,100,995.40), y c) que tiene derecho a que se otorgue la suma solicitada en lucro cesante o ingresos dejados de percibir por la imposibilidad de utilizar los muelles, cuya suma asciende a once millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos setenta y dos balboas con 70/100 (B/.11,632,872.70) en el momento que presentó la reclamación, suma que aumentaría hasta que se decida la presente controversia.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El demandante como hecho de la demanda, sostiene primero, que por los contratos de concesiones No. 2-2002-89 de 27 de abril de 1989 y No. 2-2008-94 de 23 de agosto de 1994, como concesionaria se obligó a realizar inversiones en las instalaciones otorgadas, razón por la cual realizó obras de mejoras a varios muelles en los puertos de Balboa y Cristóbal, las cuales fueron eliminadas posteriormente por la empresa Panama Ports Company, luego de la privatización de los puertos.

Se agrega que por la terminación anticipada de esos contratos, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, estableció mediante la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, la metodología para las indemnizaciones a los concesionarios o arrendatarios afectados; no obstante, la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), había presentado solicitud desde el 18 de julio de 1998, la cual fue formalizada mediante memorial de 19 de marzo de 1999, ampliada y reiterada en fechas posteriores incluyendo el lucro cesante.

También, se sostiene que mediante la Resolución J.D. No. 001-2004 de 20 de enero de 2004, se fija el monto de la indemnización a favor de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), y se otorgan autorizaciones para el pago de la suma fijada, sin embargo, hasta la fecha no se ha hecho efectivo, y posteriormente, a través del acto acusado se niega por extemporánea la solicitud de indemnización.

Explica la actora, que si bien a otras concesionarias se le negó la solicitud de indemnización por extemporánea, no se les había fijado monto de indemnización, ni concedido autorización alguna, como se dio en el caso de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), a través de la Resolución J.D. No.001-2004 de 20 de enero de 2004.

IV. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO RECURRIDO

Como primera norma infringida por el acto demandado, figura el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, sobre la revocatoria de los actos administrativos, que reconocen derechos subjetivos que exige contar con el consentimiento del afectado, y en lo que refiere a la opinión del Procurador de la Administración. La infracción de esa norma se dice producir en el concepto de violación por omisión, considerando que el acto impugnado revocó la Resolución J.D. No. 001-2004 de 20 de enero de 2004, que fijó el monto de indemnización a favor de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) y autoriza el pago del respectivo monto, y además, sin haberse exigido la opinión del Procurador de la Administración.

En segundo lugar, se estima infringido el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución No.004-99, según el cual solo podían ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias, que presentaran solicitudes a más tardar el 31 de diciembre de 1998. La infracción dice haber producido en el concepto de indebida aplicación, la cual nos permitimos citar para mayor claridad, que queda explicada en los términos siguientes:

> "...La Junta Directiva de La Autoridad Marítima de Panamá, no debió emitir una Resolución como la J.D. No. 046-2008, de 25 de julio de 2008, que confirma en todas sus partes las Resolución J.D. No. 046-2008 de 25 de julio de 2008, que confirma en todas sus partes la Resolución No. J.D.013-2008, que NIEGA la indemnización solicitada, si ya había emitido una Resolución anterior que aprobaba dicha Indemnización, lo que se dio a conocer en el recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto por la Concesionaria.
>
> El fundamento para la supuesta "extemporaneidad" esgrimido por la Autoridad es la fecha de interposición de la Solicitud por la actora, sin embargo se observa de la Resolución 004-99 que el Numeral octavo señala que "solo podrán ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización, a más tardar el 31 de diciembre de 1998".
>
> La Resolución 004-99, tiene fecha de 9 de julio de 1999. Si mediante esta Resolución se establece la metodología para solicitar concesiones, cómo podrán las concesiones, cómo podrán las concesionarias haberlo solicitado más de seis (6) meses antes que se estableciera la metodología? Considera la demandante que pudiese tratarse de un error de mecanografía el haber colocado el año de 1998, cuando debió ser 1999, (como mínimo) en este artículo octavo. Que sentido tendría

establecer una metodología si en la propia exerta legal que la cre, ya ha vencido el término para interponerla.

De cualquier manera, no debió limitarse ni restringirse el término en el que las Concesionarias pudiesen interponer sus solicitudes, ya que ello limita un derecho, crea fuero y privilegios y contradice el espíritu que pretendió la Autoridad al emitir la mencionada metodología, es decir que aquellas Concesionarias que habían realizado mejoras, inversiones o que de alguna manera eran afectadas con la privatización de los Puertos, fueran indemnizadas para compensar el daño sufrido.

Limitar en el tiempo el derecho de presentar su Solicitud de Indemnización es a todas luces ilegal es demandado por esta acción por llegalidad ante esa misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la Actora.

..."

Siguiendo el orden, de la Constitución Política y el Código Civil, se cita como normas infringidas los artículos 46 y 3 respectivamente, que refieren fundamentalmente, a la irretroactividad de las leyes.

La infracción de esas normas se explica fundamentalmente en el hecho de que estableció en la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, un término anterior a la de su promulgación para que se presentaran las solicitudes de indemnización.

Por último, se estima infringido el numeral 4 del artículo 11 de la ley 56 de 1995, sobre los derechos y obligaciones del contratista, en cuanto que prohíbe a las autoridades a condicionar la participación en los actos públicos de contratación pública, a la adjudicación, adición o modificación de contratos, y la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas o reclamaciones por parte de éste. La infracción de esa norma se dice producirse porque la misma se encontraba vigente a la fecha en que se emitió el acto demandado, al condicionarse el otorgamiento de una prórroga solicitada del contrato No. 2-008-94 al reconocimiento de la indemnización.

V. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rindió el informe explicativo requerido por la Sala, el cual inicia refiriéndose a los antecedentes del presente negocio, indicando que el contrato de concesión No. 2-008-94 para que ATLANTIC PACIFIC, S.A., (APSA) manejara las instalaciones de abastecimiento, suministros y venta de combustible, almacenaje y movimiento de otros hidrocarburos y derivados por un periodo de 10 años, fue resuelto anticipadamente, por motivo de interés público, en virtud de la Ley 5 de 1997 que aprobó el contrato celebrado entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A.

El funcionario en mención, anota también que mediante la Resolución J.D. No.004-99 de 9 julio de 1999, se aprobó la metodología de pago de las indemnizaciones, por la terminación anticipada de los contratos, resolución que también dejó sin efecto la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, pero, mantuvo la fecha de presentación de las solicitudes de indemnización, que correspondía hasta el 31 de diciembre de 1998.

A criterio de la entidad demandada, como la Resolución J.D. 004-99 de 8 de julio de 1999, se encuentra vigente, y la parte en que se establece como fecha límite para la presentación de solicitudes de indemnización, cuya cual se estableció en la Resolución J.D. No. 004-98 de 11 de noviembre de 1998, y como

ATLANTIC PACIFIC, S.A., (APSA) presentó su solicitud el 19 de marzo de 1999, la misma resulta extemporánea.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal 1076 de 21 de octubre de 2009, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que declarara que no es ilegal el acto demandado, sustentado en que si bien, mediante la Resolución J.D. No. 001-2004 de 20 de enero de 2004, se fijó y autorizó un monto a indemnizar a favor de ATLANTIC PACIFIC, S.A., (APSA), como no media la aprobación solicitada al Consejo Nacional (CENA) y/o Consejo de Gabinete, la obligación no tiene eficacia jurídica, y tampoco la autorización de pago, por lo cual la indemnización reclamada por el accionante no resulta oponible a la entidad demandada, ni menos al pago de la indemnización reclamada en referencia.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante es la sociedad ATLANTIC PACIFIC

S.A., (APSA) como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución J.D. No. 013-2008 de 21 de enero de 2008, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, entidad estatal, con fundamento al Decreto Ley 7 de 10 febrero de 1998, que crea dicha entidad y unifica sus facultades, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

1 Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

La parte actora ha sostenido que la Resolución No. J.D. 013-2008 de 21 de enero de 2008, que niega por extemporánea su solicitud de indemnización, deviene de ilegal, básicamente porque previamente a su emisión, se había emitido una resolución a través de la cual la Autoridad Marítima de Panamá fijó un monto y autorizó el pago de la indemnización a favor de ATLANTIC PACIFIC S.A., (APSA), por la terminación anticipada

de unos contratos de concesión; y a pesar que la solicitud de indemnización se presentó dentro de la fecha establecida legalmente para ello.

De conformidad con lo planteado, deducimos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: 1) ¡Si al declarar extemporánea la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, la solicitud de indemnización por extemporánea, a ATLANTIC PACIFIC S.A., (APASA), desconoce derechos subjetivos reconocidos a través de otro acto que fijó el monto de indemnización y autorizó el pago, 2) ¡Si la Autoridad Marítima de Panamá, al declarar extemporánea la solicitud de indemnización de ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APASA), viola normas que prohíben la retroactividad de las leyes, por razón que el acto que establece el término para presentar la solicitud de indemnización dispuso una fecha con anterioridad a la vigencia del respectivo acto, y, 3) ¡ Si el acto demandado viola la prohibición para con las entidades contratantes a condicionar las reclamaciones de los contratistas.

Según queda desprendido de las constancias que conforman este proceso, de conformidad con la Ley 5 de 16 de enero de 1997, la antigua Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá), resolvió anticipadamente unos contratos de concesión y arrendamiento existentes en los Recintos Portuarios de Balboa y Cristóbal por razón de utilidad pública, en virtud del cual concesionarios y arrendatarios presentaron solicitudes formales de indemnización.

Consta de fojas 125 a 130 del expediente la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, que aprobó la metodología para el pago de indemnización en atención a solicitud formulada al respecto por parte de una concesionaria o arrendataria de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, subrogada en sus derechos y obligaciones por la Autoridad Marítima de Panamá, por razón de la terminación anticipada de los contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

Se observa en la mencionada resolución que se establecieron las pautas y procedimientos para fijar la indemnización; así mismo, que sólo podrían ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presentaran su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998. De allí, queda entendido que todas aquellas solicitudes de indemnización que se presentaran con posterioridad a esa fecha no eran viables.

Ahora bien, mediante la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, se deja sin efecto la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, pero con el mismo objetivo, la de establecer una metodología para el pago de indemnización en atención a las solicitudes formuladas respecto por parte de las concesionarias o arrendatarias de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, subrogada en sus derechos y obligaciones por la Autoridad Marítima de Panamá, por razón anticipada de los contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 5 de 16 de enero de 1997.

No obstante, se observa en la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, en lo referente al término para presentar la solicitud de indemnización, se mantuvo lo dispuesto en la Resolución J.D. No. 009-98 de 11 de noviembre de 1998, al disponerse en el numeral 8 del artículo tercero, que solo podían ser indemnizadas las concesionarias y arrendatarias que presentaran su solicitud a más tardar el 31 de diciembre de 1998, lo que implicaría entonces que a pesar de la existencia de una nueva resolución que estableciera la metodología las solicitudes de indemnizaciones permanecían con la condición que debían presentarse hasta el 31 de diciembre de 1998.

Al respecto debemos precisar que la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, fue objeto de examen de esta Sala, en virtud de una demanda de nulidad, la cual fue resuelta mediante sentencia de 28 de enero de 2014, en la cual se declaró su legalidad, y precisamente sobre el término dispuesto para presentar la solicitud de indemnización, la Sala expresó:

"...

La referida Resolución J.D. No.009-98, estableció en el numeral 9 del artículo segundo, que el término para que las concesionarias o arrendatarias presentaran sus solicitudes de indemnización vencía el 31 de diciembre de 1998. Este término fue mantenido en la Resolución objeto de la demanda en examen.

No coincidimos con el demandante en que el término establecido en la resolución en comento, excede los limites y condiciones previstas para la solicitud de indemnización, por motivo de la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento de áreas contempladas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, que con la Ley 5 de 1997, fueron dados en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A., toda vez, que la reglamentación obedeció a la necesidad de establecer un procedimiento para dar curso a las referidas indemnizaciones, a través de la Resolución J.D.-No.009-98 de 11 de noviembre de 1998.

Por las consideraciones esbozadas, esta Sala estima, que la facultad reglamentaria ejercida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, es legítima conforme se desprende de la normativa supra citada, y el acto administrativo demandado de ilegalidad no contraviene lo dispuesto en el contrato de concesión celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A. ni en lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley 7 de 1998 que crea la Autoridad Marítima de Panamá como lo sostiene el actor, toda vez, que se limitó a modificar un procedimiento previamente establecido que no excede los alcances de la Ley a la que obedece su expedición.

..."

Lo citado, pone de manifiesto que este Tribunal es del criterio que el término establecido para presentar las solicitudes de indemnización, según la Resolución J.D. No. 004-99 de 1999, fue en virtud de la necesidad de establecer un procedimiento para tramitar las referidas indemnizaciones, según se dispuso en la Resolución J.D.-No.009-98 de 11 de noviembre de 1998.

El artículo tercero de la Resolución J.D. No. 004-99 de 1999, el cual cita el demandante como infringido por el acto demandado enuncia los parámetros a seguir para recibir las indemnizaciones, dentro de las cuales cabe resaltar aquella que refiere a que la sub-comisión de indemnización elaborará un proyecto de resolución para cada caso que establezca el monto total por indemnizar. Así mismo, que aprobado el monto de la indemnización por la Junta Directiva se solicitará a las instancias Superiores, Consejo Económico Nacional y/o al Consejo de Gabinete, según corresponda, la autorización para el pago, previa las gestiones pertinentes.

De lo expuesto, queda desprendido primero, que la fecha límite para solicitar las indemnizaciones por terminación anticipada de las concesiones en referencia, era hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha que fue estipulada desde 1998, y continuo vigente a través de la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 1999, dicho de otra manera, no tenían viabilidad aquellas solicitudes de indemnización que se presentaran después del 31 de diciembre de 1998.

En ese orden de ideas, es oportuno referirnos al artículo 15 del Código Civil, según el cual las órdenes y demás actos ejecutivos del gobiernos expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

Ahora bien, con relación al planteamiento que hace el demandante en cuanto a que el acto demandado viola el numeral 8 del artículo tercero de la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, debemos precisar también, sustentado en que a través del acto demandado se negó una indemnización que había sido reconocida, y que la descrita resolución establece el término de seis meses antes, de su expedición, cabe precisar que a nuestro criterio tampoco se explica de forma clara la infracción.

Consideramos, que si bien se autoriza a una sub-comisión a crear un proyecto de monto a indemnizar y a la Autoridad Marítima de Panamá, a fijar un monto a pagar en concepto de indemnización, no implicaría por si solo que se reconoce el derecho a recibir el monto, al establecerse también que el monto debía ser aprobado por el Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, según corresponda, lo que no vemos se haya dado en el caso de la empresa ATLANTIC PACIFIC S.A., (APASA).

A nuestro criterio, situación diferente es el hecho de que se haya fijado un monto de la indemnización, para la cual se le dio autorización a una sub-comisión, y otra que se haya reconocido el derecho a la indemnización, para lo cual la Resolución J.D. No.004-99, dispuso el procedimiento, siendo parte de ello, la aprobación del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, lo que no se ha dado en el presente caso.

Por lo anterior a nuestro criterio, la emisión del acto demandado no revoca derechos subjetivos a terceros reconocidos, puesto que la Resolución J.D. No. 001-2004, no reconoce el pago a la indemnización, sino que fija el monto a pagar y hace las autorizaciones establecidas que forman parte del procedimiento consignado para ello, toda vez que requiere de otras autorizaciones que no se dieron en este caso, lo que a nuestro criterio descarta los cargos de ilegalidad atribuidos al numeral 3 artículo 62 de la Ley 38 de 2000, según el cual para revocar un acto que reconozca derechos subjetivos a terceros es necesario contar con el consentimiento del interesado.

El planteamiento anterior, a nuestro criterio también descarta el cargo de ilegalidad referente al artículo octavo de la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, considerando que la ilegalidad de esa norma se sustenta en el hecho de que el acto demandado no podía negar una solicitud de indemnización, cuando había sido reconocida previamente por otro acto.

Lo anterior, nos lleva al problema jurídico referente a la irretroactividad de las leyes, en virtud de la fecha establecida en la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, para presentar la solicitud de indemnización sustentado puesto que la fecha para ello, es anterior, a la que entró en vigencia dicho acto.

Al respecto, consideramos oportuno partir anotando que esta Sala, se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento respecto a la supuesta ilegalidad del artículo 46 de la Constitución Política, por cuanto que la guarda de la Constitución es competencia del Pleno de la Corte Suprema de justicia, de conformidad con el artículo 206 de dicho cuerpo legal, lo cual ha sido reiterado en numerosas ocasiones por este Tribunal.

Por tanto, el tema de la irretroactividad se dirigirá a la supuesta ilegalidad del artículo 3 del Código Civil, según el cual las leyes no tiene efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos.

Importa anotar que la irretroactividad, se dirige a no permitir aplicar normas con vigencia posterior a la vigencia del acto administrativo, lo que consideramos no ha ocurrido en este caso.

Lo anterior lo sustentamos, en que el caso que nos ocupa, la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, sobre la cual la entidad demandada niega la solicitud de la parte demandante, se encontraba vigente, al momento en que se presentó solicitud de indemnización, y cuya fecha limite para su presentación se aplica tal y como se encontraba en la mencionada resolución, a lo cual agregamos el hecho que la misma ya ha sido objeto de examen por esta Sala, y fue declarada su legalidad.

En ese sentido, debemos acotar que dentro de las constancias procesales todas las fechas de las solicitudes de indemnización por parte de APSA, fueron presentadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1998. (Véase Fs. 178 a 180, 181 a 187 y 188 a 199 del expediente administrativo).

En cuanto al último de los problemas jurídicos que refieren a que el acto demando viola el artículo 11 de la ley 56 de 1995, puesto que prohíbe a las empresas contratantes condicionar las reclamaciones del contratista, es de señalar que contrario a lo señalado por el demandante, cuando se emitió el acto demandado cuya ilegalidad examinamos, no se encontraban vigente la referida norma, razón por la cual consideramos que no tiene asidero jurídico confrontar el acto demandado cuando al emitirse este la norma no existía en el mundo jurídico.

Por todo lo anterior, que no pueden prosperar ninguno de los cargos de ilegalidad que argumenta el recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución J.D. No. 013-2008 de 21 de enero de 2008, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA HINCAPIÉ GONZÁLEZ REVILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 580-11

VISTOS:

La Firma Forense González Revilla y Asociados, apoderados especiales de María Luisa Hincapié González R., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado la autoridad demandada negó la solicitud de reconocimiento del primer año de internado rotatorio realizado en el exterior, presentado por María Luisa Hincapié González Revilla, por no cumplir con dicho requisito, el cual se exige para otorgar la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión.

En la parte motiva del acto cuya ilegalidad se demanda se estableció que, "el recurrente comprueba que María Luisa Hincapié González Revilla, cumplió con el requisito de un internado pregrado, propio de la carrera para obtener el título de Doctor en Medicina, pero no así el señalado en el Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970, donde la República de Panamá, hace el reconocimiento al ciudadano panameño graduado en medicina que efectúa un internado rotatorio después de haber obtenido el título en otro país, en el que sea necesario este requisito para el libre ejercicio de la profesión". Más adelante el acto señala que, "en el caso que nos ocupa la peticionaria no cumple con los requisitos señalados en el Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970 y la Resolución No.13 de 1991, ya que el internado pregrado fue realizado como requisito dentro de la carrera para obtener el título de Doctor en Medicina y no como internado rotatorio realizado después de graduado de la profesión y que dicho internado rotatorio sea requisito necesario para obtener el libre ejercicio de la profesión en el país otorgante".

La referida resolución, fue recurrida en reconsideración, siendo confirmada en todas sus partes, por la misma Autoridad, mediante la Resolución No.08 de 15 de junio de 2011.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011, emitida por el Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud y de su acto confirmatorio, materializado en la Resolución No.08 de 15 de junio de 2011, la Sala Tercera ordene a dicha entidad pública, el reconocimiento del primer año de internado rotatorio ejercido en el exterior, solicitado por María Luisa Hincapié González Revilla, y que se haga efectivo el reconocimiento del tiempo ya ejercido en calidad de internado y sea aplicable para el segundo año de internado que exige la Ley para cumplir con los requisitos para la obtención de la idoneidad correspondiente.

II. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Considera la parte actora que, el acto demandado infringe de manera directa por omisión el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, que establece las reglas a seguir cuando la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición. Señala el actor que, la petición impetrada por María Luisa Hincapié González Revilla debió ser objeto de un proceso expedito; sin embargo, en este caso, el Consejo Técnico de Salud omitió cumplir con el término que establece la normativa al emitir su concepto y no resolver la petición en su totalidad.

Se alega también que el acto acusado infringen el artículo 44 de la citada Ley 38 de 2000 en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, hasta la fecha de presentación de la demanda, el Consejo Técnico de Salud no había resuelto el impulso procesal administrativo con certificación de término, presentado el 12 de abril de 2011.

Otra norma que se estima infringida, lo es el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970, por medio del cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines. Manifiesta el actor en su demanda que, se produce una interpretación errónea y una violación directa por comisión de dicha disposición, en virtud de que el Consejo Técnico de Salud incurre en una falta grave al señalar que María Luisa Hincapié González Revilla efectuó a cabalidad un internado rotatorio pregrado; sin embargo, la normativa no hace distinción entre un internado pregrado o internado postgrado, lo que implica una interpretación errónea de una disposición legal que a todas luces rebasa la competencia del Consejo Técnico de la Salud, asignado por el Código Sanitario, la Ley y la Constitución, violentando los principios constitucionales de separación de poderes y dando lugar a la desviación de poder.

Finalmente se alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, que contiene el derecho y la garantía del debido proceso cuya violación, conforme lo expone el demandante, se da de forma directa por omisión, ya que el Consejo Técnico de Salud desatiendo los preceptos legales, los términos y la reglamentación que establece la Ley 38 de 2000 en cuanto a trámites administrativos al emitir concepto fuera de los términos previstos en la Ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado el día 28 de septiembre de 2011, en el cual se expone básicamente que, "María Luisa Hincapié González Revilla, no reúne los requisitos exigidos por la ley panameña, para que el Consejo Técnico de Salud, le reconozca un primer año de internado realizado en el extranjero". En ese sentido se señala que la peticionaria presentó al Consejo Técnico de Salud, certificación de la coordinadora de credenciales de Educación Médica de Pregrado de la Escuela de Medicina y Odontología Schulich, de la Universidad del Oeste de Ontario, suscrita por Lily G. Noel, quien confirma que en el período de septiembre 2002 a agosto de 2003, María Luisa Hincapié González Revilla realizó rotaciones de servicios básicos de internado en diferentes instituciones de salud en el extranjero, que respalda el proceso de aprendizaje realizado como requisito exigido en la Carrera de Medicina de la Universidad of Western Ontario, para obtener los derechos, privilegios y obligaciones que confiere dicha universidad para expedir el título de Doctor en Medicina, el 14 de mayo de 2004 a María Luisa Hincapié González Revilla.

Agrega que en el expediente se observa que, en el Programa de Estudio de la Carrera de Medicina la actora realizó como parte de su entrenamiento rotaciones en Medicina, Cirugía, Medicina Familiar, Obstetricia, Ginecología, Pediatría, Psiquiatría, que no corresponden a un internado rotatorio después de graduada, sino que indican que son procesos de abordaje realizados por los estudiantes para obtener el título de Doctor en Medicina, que es certificado por las autoridades de Educación Médica de Pregrado de la Escuela de Medicina de dicha universidad, como requisito indispensable para concluir la Carrera de Medicina, pero no así el señalado en el Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970 y en la Resolución No.13 de 1991, ya que el internado pregrado no constituye un internado rotatorio realizado después de graduada de la profesión y que dicho internado rotatorio sea requisito necesario para obtener el libre ejercicio de la profesión en el país otorgante, y debido a ello, en sesión No.2 de febrero de 2011, el Pleno del Consejo Técnico de Salud aprobó negar la solicitud de reconocimiento del primer año de internado rotatorio realizado en el extranjero, presentada por María Luisa Hincapié González Revilla.

Continúa manifestando que, el Consejo Técnico de la Salud, ha cumplido con los términos que señala la Ley No.38 de 2000 y la Ley 6 de 2002, al emitir en el tiempo correspondiente la resolución No.03 de 28 de abril de 2011, y sus actuaciones administrativas se efectuaron de acuerdo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad, eficacia, apego a la estricta legalidad y el cumplimiento a cabalidad de los requisitos que señala la Ley 38 de 2000 para ceñirse al debido proceso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 44 y siguientes.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 849 de 16 de diciembre de 2011, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud ni su acto confirmatorio y se niegue el resto de las pretensiones de la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Los cargos de infracción de los artículos 40 y 44 de la Ley 38 de 2000 y del Artículo Primero del Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970 deben ser desestimado, porque la demandante no acreditó que cumplió con lo dispuesto en su numeral 3, que consiste en haber realizado el internado rotatorio en otro país, y que, en el caso particular de Canadá donde realizó sus estudios de medicina, este internado, es igualmente necesario para obtener la idoneidad y con ello la facultad del libre ejercicio de la profesión.

2. En cuanto al cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política, considera que debe ser desestimado, en virtud de que el control de la constitucionalidad corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante lo es María Luisa Hincapié González Revilla, como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011, dictada por el Presidente del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, y su acto confirmatorio, los cuales les fueron desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por el Ministro de Salud y Presidente del Consejo Técnico del Ministerio de Salud, lo cual lo legitima como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problemas jurídicos a resolver, los siguientes: a) Determinar si María Luisa Hincapié González Revilla cumplió con lo establecido en el numeral 3 del Artículo Primero del Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970, como requisito para obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la medicina en Panamá, específicamente respecto al primer año de internado rotatorio realizado en el extranjero, reconocimiento éste que solicitó a la entidad demandada. b) Si la autoridad administrativa cumplió con los términos y procedimientos establecidos en la Ley 38 de 2000, para el trámite de la solicitud de reconocimiento del internado médico realizado en el extranjero, presentada por María Luisa Hincapié González Revilla, en cumplimiento del debido proceso y del principio de legalidad.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto en materia de requisitos para obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la medicina en nuestro país, y del procedimiento administrativo aplicable a la solicitud de reconocimiento, por parte de la autoridad administrativa correspondiente.

En ese sentido la Sala observa que, la Resolución No.13 de 3 de septiembre de 1991 emitida por el Consejo Técnico de Salud, resuelve reglamentar el procedimiento a seguir para que los ciudadanos graduados de médicos puedan iniciar su carrera profesional y en el caso de que se haya obtenido el título en el extranjero, en el resuelto Tercero se establece que, la documentación deberá finalmente ser evaluada y aprobada por el Consejo Técnico de Salud.

El Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970, por el cual se establecen los requisitos para obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la medicina y otras profesiones afines en Panamá, dispone en su Artículo Primero lo que a continuación se transcribe:

> Artículo Primero. Sólo podrán obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión los médicos que llenen los siguientes requisitos:

1. Ser panameño

2. Haber obtenido el título de médico expedido por la universidad nacional o extranjera reconocida por el respectivo país.

3. Haber cumplido y aprobado el primer año de internado rotatorio en cualquiera de las siguientes instituciones: Hospital Santo Tomás, Hospital Manuel Amador Guerrero de Colón, Hospital de la Caja d Seguro Social y Hospital José Domingo de Obaldía de David y cualquiera otra que el Ministerio de Salud le asigne funciones de docencia con esta finalidad. Cuando el graduado haya hecho el internado rotatorio en otro país, en el que sea necesario de la profesión, le será reconocido como tal en nuestro país.

4. Haber cumplido y aprobado el segundo año de internado en el interior de la República.

Artículo Transitorio. El presente Decreto de Gabinete será aplicable a aquellos profesionales ya graduados, pero que aún no han hecho la solicitud para que se les reconozca la idoneidad y libre ejercicio de la profesión, y a los casos de aquellos que estén pendientes de resolver sus solicitudes". (El resalto es nuestro)

De la redacción de la norma transcrita se desprende sin duda alguna, que su sentido va dirigido a que los médicos ya graduados que pretenden obtener la idoneidad y el libre ejercicio de la profesión, cumplan los requisitos que se enlistan, luego de haber culminado la carrera de medicina, como exigencias post grado para otorgar dicha idoneidad.

La disposición es clara al señalar que, cuando el graduado haya hecho el internado rotatorio en otro país, en el que sea necesario dicho internado rotatorio, luego de graduado, para obtener el título en medicina como lo exige nuestra legislación, el mismo le será reconocido en nuestro país. Lo indicado tiene su lógica por cuanto no puede eximirse a un profesional del cumplimiento de un requisito establecido en Panamá como posterior a la culminación de la carrera de medicina, cuando el mismo ya cuenta con el conocimiento necesario para ponerlos en práctica en beneficio de las personas que requieren de su atención y obtener la experticia necesaria para el libre ejercicio de una profesión tan delicada como la medicina.

En cambio, la certificación incorporada al expediente evidencia que, los internados rotatorios que la solicitante realizó en el extranjero formaban parte de los cursos que debían ser aprobados para obtener el título de Doctor en Medicina en la Universidad de Western Ontario, London, Canada.

En el expediente administrativo adjunto como antecedente de este proceso, se observa la documentación incorporada por el solicitante ante la autoridad demandada, con el objeto de obtener el reconocimiento del primer año de internado rotatorio presentado por María Luisa Hincapié González Revilla.

A fojas 116 y 117 consta la certificación expedida por Lily G. Noel, Coordinadora de Credenciales de Educación Médica de Pregrado, Escuela de Medicina y Odontología Schulich, Universidad del Oeste de Ontario, donde se detalla que, María Luisa Hincapié rotó en servicios básicos de internado entre septiembre de 2002 y agosto de 2003, en las especialidades de Medicina General, Psiquiatría, Cirugía, Pediatría, Obstetricia/Ginecología y Medicina Interna, en distintas instituciones de salud de Canada.

A foja 128, reposa copia autentica del Historial del Programa Académico completado (créditos), de María Luisa Hincapié González Revilla, donde se observan los internados clínicos realizados como parte del

plan académico cuya aprobación se exige para otorgar el título de Doctor en Medicina de la Universidad del Oeste de Ontario.

Confirma lo expuesto el hecho de que el título o diploma de doctor en medicina otorgado a María Luisa Hincapié González Revilla, es del 15 de mayo de 2004, es decir, posterior a la realización de los referidos internados.

En atención a lo expuesto y a las normas citadas, esta Sala es del criterio que, el acto administrativo demandado no viola el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No.196 de 24 de junio de 1970, toda vez que, se ha podido comprobar que María Luisa Hincapié González Revilla no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del Artículo Primero, puesto que no realizó el internado rotatorio luego de graduada, como requisito para obtener a idoneidad y el libre ejercicio de la medicina en Panamá.

Respecto a la violación por omisión del artículo 40 de la Ley 38 de 2000, que hace referencia al término con que cuenta la entidad administrativa para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los administrados, esta Sala observa que la solicitud de reconocimiento del primer año de internado rotativo fue presentada por María Luisa Hincapié González Revilla, el día 10 de febrero de 2011 y el Consejo Técnico de Salud dio respuesta a la misma mediante Resolución No.03 de 28 de abril de 2011.

Si bien es cierto, la entidad administrativa da respuesta a lo pedido más allá del término establecido para ello, no menos cierto es que dicha situación no resta validez al acto administrativo, en virtud de que el mismo tiene eficacia jurídica desde el momento de su emisión. En todo caso, siempre queda a la parte afectada con la inactividad de la Administración, acudir a la vía contencioso administrativa a reclamar los derechos que estima le son conculcados con el silencio administrativo, lo cual no ocurrió en este caso donde el actor demandó en la vía jurisdiccional con posterioridad a la emisión del acto administrativo.

Respecto al escrito de impulso administrativo y certificación de término a que hace referencia el actor en su demanda y que reposa en el antecedente, el mismo fue presentado el día 12 de abril de 2011 y no consta respuesta alguna de la Autoridad al respecto; sin embargo, el cargo de violación del artículo 44 alegado viene dirigido contra la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011 y no contra el silencio administrativo en que incurrió la entidad respecto a la solicitud de impulso administrativo y certificación de término, por lo que el mismo no esta llamado a prosperar.

Finalmente, respecto al cargo de ilegalidad de la resolución impugnada basado en la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, esta Sala advierte que, dicho cargo no prospera en razón de que su conocimiento es privativo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que tiene a su cargo la tarea de ejerce el control de la constitucionalidad en nuestro país, conforme lo prevé el artículo 206, numeral 1 de nuestra Carta Fundamental, y no de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual ejerce el control de la legalidad de los actos administrativos. En atención a ello, la violación en el plano de la legalidad debe darse respecto de una norma legal y no con relación a una disposición de carácter constitucional, por tanto se desestima el cargo de violación.

Ante lo descrito la Sala estima que no se ha probado violación de normas legales con la emisión de la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011, por tanto la misma no puede ser declarada nula y en consecuencia deben igualmente negar el resto de las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.03 de 28 de abril de 2011, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.4189 ELEC DE 20 DE ENERO DE 2011 DICTADA POIR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-11

I. VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación Corporación Panameña de Energía S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución AN No. 4189 Elec de 20 de enero de 2011 proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandante alega que el acto impugnado viola el contenido del artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relativo al principio de estricta legalidad, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a pesar que reconoció que el contrato de reserva COPESA-GENA, estaba en ejecución, y aprobado por el Centro Nacional de Despacho (CND), desconoció la válidez del mismo, con el pretexto que la potencia firme de GENA había sido reducida, y desconociendo las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista.

Igualmente, con la promulgación del acto impugnado la ASEP ha permitido que subsista la actuación ilícita del Consejo Nacional de Despacho, de dejar sin efecto el Contrato de Reserva GENA-COPESA, toda vez que el CND omitió del Informe Semana del Cumplimiento a Compromisos de Potencia de las semanas 22, 23, 24 y 25 del año 2010, el compromiso de 35 MW que GENA había asumido con COPESA, y a causa de ello, COPESA resultó con un incumplimiento en el Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP).

Por otra parte, indica el apoderado legal del demandante que la Resolución AN No. 4189 Elec de 20 de enero de 2011, además viola el contenido del artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque la ASEP ignorando las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, libera a GENA de su responsabilidad de suministrar potencia bajo el contrato de reserva COPESA-GENA, bajo la premisa que por una penalización impuesta por el CND, GENA no podía vender potencia comprometida a COPESA.

Añade, que la resolución recurrida además reconoce que GENA contaba con una disponibilidad media semanal de 87.9844 MW, no obstante la ASEP infringió las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista porque en lugar de utilizar ese valor para determinar si había incumplimiento semanal o no por parte de GENA, desconoció el contenido de la norma y dejó de aplicar el concepto de disponibilidad media semanal, reemplazándolo por el concepto de potencia firme, basados en que la potencia firme que GENA tenía para comercializar era solo de 60.64 MW.

Por tales motivos, considera que cumple con el requisito de fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, toda vez que la actuación de la ASEP al emitir la resolución impugnada contradice, a simple vista, claras normas legales y reglamentarias diseñadas para darle estabilidad al mercado eléctrico panameño.

En cuanto al posible daño perjuicio que le puede ocasionar la actuación impugnada como ilegal, ha provocado que COPESA tenga que enfrentar pagos no contemplados en sus proyecciones financieras para cumplir con lo dispuesto en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) de agosto de 2010. Este hecho, considera, a su vez, ha causado que COPESA no pueda, en los meses posteriores, tener los fondos suficientes para hacerle frente a las acusaciones erradas de incumplimiento, y de efectuar los pagos correspondientes a sus nuevos acreedores, así como tampoco ha podido hacerle frente al depósito de garantía de las transacciones en el Mercado Mayorista de Electricidad.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cabe señalar que, la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, que indica que la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, a través del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió, lo siguiente:

> "PRIMERO: DENEGAR la reclamación interpuesta por la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), en contra del Documento de Transacciones Económicas, correspondiente al mes de agosto de 2010.
>
> SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes que corresponda, para que en la semanas 20, 21 del año 2010 le sea aplicado a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA S.A. (COPESA), lo dispuesto en el numeral 5.5.8.1 de las Reglas Comerciales del mercado mayorista de Electricidad, en virtud de los incumplimientos al Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP).
>
> TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de agosto de 2010, para que en las semanas

22, 23, y 24 le sea aplicado a la CORPORACIÓN PANAMAÑEA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), lo dispuesto en los numerales 5.5.8.1 y 5.5.8.2, de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, en virtud de los incumplimientos al Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP), según corresponda.

CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de 2010, para que en la semana 25 no se le asigne Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP) a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.8.2 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, y, en consecuencia, le sean levantadas las penalidades aplicadas.

QUINTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que realice un ajuste a la liquidación del Documento de Transacciones Económicas del mes de agosto de 2010 para que al distruibuir las deudas y acreencias correspondientes a cada participante, resulten en saldos por pagar y por cobrar, de forma tal que cierren las transacciones con los acreedores en un 100%, y que los correspondientes pagos y cobros entre participantes, se realicen tal y como se reflejan en el precitado Documento de Transacciones Económicas del mes de agosto de 2010.

SEXTO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND) que cuando se generen transacciones de débito y crédito por los agentes del mercado, cada una de estas transacciones sean tratadas y honradas individualmente, y no efectuar un neto ex-ante al pago.

SÉPTIMO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que inhabilite a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S.A. (COPESA) de la asignación semanal del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo (SAERLP), por el resto del año 2010.

OCTAVO: COMUNICAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación, y que la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta Resolución. ...."

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo subrayado por la Sala)

De igual forma, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

Luego de haber realizado un análisis de la solicitud de medida de suspensión provisional, somos de la opinión que basados en que el motivo que ha impulsado al apoderado judicial de Corporación Panameña de Energía S.A. a proponer esta suspensión, obedece a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no reconoció el contrato de compraventa de potencia firme de largo, plazo y adendas, suscrito por la Corporación Panameña de Energía S.A. (COPESA), con la empresa Generadora del Atlántico S.A. (GENA), toda vez que aceptó que ante la reducción de la potencia firme de GENA, el contrato se haya dejado de cumplir.

Por lo cual, el actor alega que el acto impugnado infringuen los contenidos de los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relativos a los principios que deben ser observados por las entidades públicas al emitir sus actuaciones administrativas, porque la ASEP desconoció las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista, entre ellas, la que regulan que al momento de realizarse un contrato, un participante productor debe tener en cuenta que sólo debe comprometer la venta de la potencia firme que no está comprometida y esté instalada para el período de vigencia del contrato. Además estipula que, el participante productor que vende en un contrato de reserva, asume el compromiso de que exista la potencia instalada contratada, con un mantenimiento adecuado para cumplir los requisitos de disponiblidad acordados en el contrato.

Ante tales hechos, y posteriormente de la revisión preliminar de las normas que rigen la actuación, a juicio de esta Sala, parecen indicar que abordar los argumentos vertidos por el demandante, se entraría a discutir el tema de fondo de la presente demanda, lo cual no es dable por medio de la solicitud de suspensión, toda vez que nos encontramos en el etapa previa del proceso donde no ha suficiente elementos probatorios en el expediente.

Por otra parte, en cuanto al requisito que se requiere de la sustentación del perjuicio grave a sufrir por el acto atacado de ilegal, así como de su imposible reparación, considera este Tribunal que basados en lo que señala CALAMANDREI, que el peligro de la demora implica, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, los daños alegados por el actor pueden ser recuperables por la Administración, dado su carácter pecuniario, por lo cual no se justifica la adopción de la medida cautelar.

Cabe señalar, que la anterior consideración, en modo alguno, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, del contenido de la la Resolución AN No. 4189 Elec de 20 de enero de 2011, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -(Con Salvamento de Voto)- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con el respeto que me caracteriza, me muestro en desacuerdo con la decisión de mayoría, la cual resuelve negar la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

La anterior anotación obedece, primeramente, porque la doctrina ha reflexionado acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (García De Enterría, Eduardo. citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Es por ello que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Frente a este señalamiento, considero que la solicitud de medida cautelar incoada procedía, toda vez que del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, se advierten, a prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

Es oportuno recordar, que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, al contener la petición apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende, porque la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso palmariamente se observa.

Consecuente con lo indicado en párrafos precedentes, debo indicar que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la parte actora ha probado los perjuicios que aduce sufrirá; acreditándose en debida forma, mediante las pruebas contables de los peritos Diógenes E. Botello V. y Roberto Testa R. (ambos contadores públicos autorizados), confrontables de fojas 51 a 56 del proceso judicial, cada uno de los desgloses, transacciones no realizadas y las ganancias no realizadas; así como los importes por incumplimiento SAERLP impuestos a COPESA y los importes de las cuentas determinadas como inversión de COPESA, y que estos hechos se configuran en perjuicios económicos de difícil reparación.

Aprecio, que en atención al denominado “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, se observa que el acto censurado conlleva la ejecución de una serie de medidas que efectivamente, ocasionan daños y perjuicios económicos a la sociedad recurrente.

En estas especiales circunstancias, estimo que era de lugar, acoger el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que, las ordenanzas dispuestas dentro del acto administrativo impugnado, le representa un daño inminente y grave, que hace que la medida cautelar de suspensión provisional resulte no sólo conveniente sino necesaria.

Advierto que, las Resoluciones impugnadas convalidan la actuación del Centro Nacional de Despacho al no reconocer la validez ni la eficacia del Contrato de Compraventa de Potencia Firme de Largo Plazo, que COPESA celebró con la Empresa Generadora del Atlántico, S.A. (GENA), así como la Adenda N° 1 de dicho Contrato, y que dejó de mantenerlo en vigencia o de “administrarlo”, a pesar del deseo de las partes contratantes y a pesar, de igual manera, de que el propio Centro Nacional de Despacho había aprobado dicha contratación, decisión que ha irrogado graves perjuicios económicos a COPESA, al aplicarle penalidades por supuestos incumplimientos en el mercado eléctrico, que se reflejan en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) de agosto de 2010, que es una de las actuaciones objeto de reclamación en el proceso, llegando a penalizarla con la imposibilidad de vender potencia en el mercado eléctrico, lo que ocurre porque el Centro Nacional de Despacho decidió suprimirle toda la potencia firme que podía comercializar, privando a COPESA, de su principal fuente de ingresos y condenándola a una posible bancarrota.

En materia de suspensión provisional, dentro de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción; y en el presente proceso, se ha cumplido con lo dispuesto por esta Superioridad, en precedentes emitidos. Veamos:

> "...
> Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste

el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.
..."(Resolución de 15 de octubre de 2002)
"...
En el presente caso, la Sala considera que no se visualiza una palmaria infracción al ordenamiento legal, por parte de la actuación demandada, Resolución (SANCIÓN) ADMR-APA-No.006-2007, emitida por la Administración Regional Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la confrontación de ésta con las normas denunciadas como vulneradas.
No ha podido demostrar hasta el momento la demandante, la apariencia de un buen derecho, ya que no se perciben a manera superficial las infracciones endilgadas al acto acusado.
Ante tal situación, mal podrían sustentarse entonces perjuicios graves e inminentes por la no suspensión de los efectos del acto demandado, el cual en esta instancia del proceso no se percibe contrario a las normas alegadas como infringidas por parte del peticionario.
Por consiguiente, del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Además, el examen de la petición de suspensión provisional hecha por la actora implica el estudio de cuestiones de hecho y de derecho que sólo pueden ser consideradas en la decisión de fondo.
..." (Resolución de 29 de septiembre de 2008)
"...
En atención a lo anterior, y aun a pesar del escaso material probatorio aportado al proceso, pareciera que la resolución administrativa del Contrato N° 33-2008 de 11 de agosto de 2008, fue dictada por el Registro Público por razón de las demoras incurridas por la empresa JOAMA CONTRATISTAS, S.A. en la entrega del contrato, lo cual evidencia a primera vista la necesidad de suspender provisionalmente la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que resolvió anular la Resolución No. 138-2010 de 20 de mayo de 2010, emitida por el Registro Público de Panamá.
Es preciso subrayar que esta conclusión preliminar se ha tomado en base a los planteamientos esbozados por la parte demandante, quien ha aportado, de manera previa, y como sustento de su solicitud de suspensión provisional, copias autenticadas de la actuación demandada surtida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
En adición al requisito exigido por la jurisprudencia de apariencia de buen derecho, que fuere preliminarmente analizado por el Tribunal, la parte actora señala que la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, evidentemente le produciría graves perjuicios traducidos en la obligación del Registro Público de cancelar a la empresa contratista el saldo de la contratación, a pesar de que la obra entregada adolece de múltiples defectos ocasionados por la demora en el desarrollo de los trabajos.
Ciertamente, en el presente caso la Sala concuerda con el petente en el sentido de que, la ejecución del acto demandado podría causarle perjuicios notoriamente graves de no accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, pues es evidente que la entidad contratante se vería obligada a realizar una serie de desembolsos monetarios, cuya

procedencia y legalidad debe ser examinada por la Sala Tercera dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.
Ahora bien, es preciso destacar que en el caso que nos ocupa, la medida de suspensión provisional a que accede la Sala obedece al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia, los cuales se han podido constatar de los elementos probatorios aportados hasta el momento, que parecieran demostrar que el acto administrativo cuyos efectos se pretenden suspender, está rodeado de ciertos elementos que pudiesen afectar su legalidad.
..." (Resolución de 27 de octubre de 2010)

Siendo así, observo que surge una apariencia de ilegalidad a partir del pretendido acto censurado, que aconsejaba la adopción de la medida cautelar solicitada. No se trata pues, de impedir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de ejercer las acciones que le son propias, sino de proteger la integridad del orden legal.

Concurren, a nuestro juicio, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, justificaban la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual y patrimonial (perliculum in mora); la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Igualmente aprecio, que un análisis preliminar tanto los hechos de la demanda como las pruebas allegadas en esta etapa procesal, así como la normativa utilizada para atacar el acto administrativo que causa estado y las Reglas Comerciales del Mercado Eléctrico que se dicen vulneradas, se advierte que el sólo hecho de suspender en forma provisional la Resolución N° AN-4189 Elec. de 20 de enero de 2011 y la Resolución N° AN-4361 Elec. de 31 de marzo de 2011, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), no se evitaría que prosiguiera el denominado "periculum in mora", es decir, no eliminaría el peligro de experimentar un daño grave e irreparable por las pérdidas económicas que ha estado sufriendo y que puede seguir sufriendo la empresa demandante, durante el tiempo que pueda tomar la conclusión del proceso. Consecuentemente, atendiendo al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, considero pertinente que se debió suspender temporalmente las actuaciones del Centro Nacional de Despacho (CND), que conllevaron a que la Autoridad demandada dictara las referidas Resoluciones N° AN-4189 Elec. de 20 de enero de 2011 y la Resolución N° AN-4361 Elec. de 31 de marzo de 2011.

En atención a ello, y en apego al principio del "fumus bonis iuris", establezco que la medida cautelar de suspensión provisional, procedía, ya que de las actuaciones realizadas por el Centro Nacional de Despacho (CND), que conllevaron a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a convalidarlas por medio de las resoluciones impugnadas, en vía contencioso administrativa, mediante la presente demanda de plena jurisdicción; ya que dichas actuaciones, palmariamente, constituyen un grave perjuicio para COPESA, colocando a esta empresa, en una situación de insolvencia y posible cierre de operaciones, razones por las cuales, reitero que lo procedente era acoger la petición incoada de suspensión provisional, de todo lo actuado.

Por las consideraciones que anteceden, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMALIA LEZCANO DE LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 15120 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-15

V I S TO S:

El licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche, actuando en nombre y representación de AMALIA LEZCANO DE LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 15120 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la parte actora no presentó de manera adecuada el poder especial para actuar en nombre y representación de la recurrente, por lo que carece de personería, es decir, de la capacidad legal y representativa para actuar en este negocio jurídico, infringiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial.

Lo anterior es así, toda vez que en el poder especial presentado por el licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche (f. 1), solo se indica que el mismo se otorga para que “promueva DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN”, sin determinar el tipo de pretensión o proceso para el cual le fue otorgado. Por lo tanto, la demanda no cumple con los requisitos formales previstos para el otorgamiento de poderes especiales, contenido en el artículo 625 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 625: Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:
>
> 1. Por escritura pública;

2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.(El subrayado es nuestro)"

Por otro lado, advierte quien suscribe que la actora en los hechos séptimo, octavo y noveno señala que la Resolución No. 15120 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, le fue notificada el 3 de marzo de 2009 y que presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución 4349 de 11 de febrero de 2010, del cual se notifica el 2 de julio de 2012 y que presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 48,383-2014-J.D. de 15 de julio de 2014, notificándose de la misma el 4 de febrero de 2015. Ahora bien al revisar el contenido de la citada Resolución 48,383-2014-J.D. de 15 de julio de 2014 (fs.9-11), la misma resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 13398 de 30 de junio de 2011, a través de la cual la Comisión de Prestaciones resuelve revocar la Resolución No.33 de 17 de febrero de 2011 y en su defecto y a petición de parte interesada, restituir la pensión de vejez anticipada a la señora Amalia Lezcano de López, por considerar que la Administración ha actuado con apego a las normas que regulan la materia.

En virtud de lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador considera que la actora no ha no perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

> Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4, establece que se considera agotada la vía gubernativa: cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Con respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

> Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:
>
> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."
>
> En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:
>
> "En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los

artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche, actuando en nombre y representación de AMALIA LEZCANO DE LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 15120 de 13 de septiembre de 2007, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM RODRÍGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1082 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 185-2011

VISTOS:

La Señora MIRIAM DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1082 de 1 de diciembre de 2010, emitido por la Ministra Encargada de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

Mediante Decreto de Personal No.1082-2010 de 1 de diciembre de 2010, el Ministerio de la Presidencia, resolvió destituir a Miriam de Rodríguez del cargo de Secretaria I, con posición No.20024 y salario de seiscientos balboas (B/.600.00).

A través de Resolución No. 12 de 17 de enero de 2011, el Ministerio de la Presidencia mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal No.1082 de 1 de diciembre de 2010, mediante el cual fue destituida la señora Miriam Graciela Duque de Rodríguez, y con ésta se agota la vía gubernativa.

El apoderado legal de la Señora Miriam de Rodríguez solicita se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.1082 de 1 de diciembre de 2010 y en consecuencia se declare el reintegro de la misma, como secretaria y con su mismo salario, el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el Ministerio de la Presidencia, al destituir a la Señora de Rodríguez.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

La Ministra de la Presidencia, encargada omitió en el Decreto de Personal No.1082 de 1 de diciembre de 2010, invocar la causal de hecho y la causal de derecho idónea que justificara la destitución de la Señora Miriam de Rodríguez, además no tomó en cuenta al momento de la destitución de ésta, el derecho de estabilidad del cual estaba investida la misma, además que no se cumplió el procedimiento para destituirla, establecido en la Ley 9 de 1994 y se omitió reconocer al momento de la destitución de ésta, la presunción de legalidad de los documentos, a través de los cuales se le concedió su condición de servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Secretaria. Finalmente, señala que fue desconocido el fuero por enfermedad crónica debidamente establecido en el artículo 4 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, del cual estaba investida la Señora Rodríguez, al momento de su destitución, ya que constaba la certificación de Doctores que diagnosticaban la condición de Osteartrosis degenerativa y crónica.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El numeral 1 del artículo 138 de la Ley No. 9 de 1994 texto único, modificada por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto el funcionario demandado al aplicar

la acción de destitución en contra de la Sra. Miriam de Rodríguez, a su criterio, desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución.

El artículo 46 de la Ley No. 38 de 2000, en violación directa por omisión o falta de aplicación, porque la administración actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No. 235 de 23 de julio de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidora pública de carrera administrativa a la Sra. de Rodríguez.

El artículo 156 y 157 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concepto de quebrantamiento de las formalidades, toda vez que el acto administrativo que se demanda de ilegal, no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley, para que se produzca la acción de destitución.

El artículo 158 de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, en violación por indebida aplicación de la ley y quebrantamiento de las formalidades legales, en virtud de que el artículo 629, numeral 18 de la Ley No.38 de 2000 no existe y el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994 modificada por la Ley No. 43 de 2009, no constituye una causal de derecho que sirva como fundamento de la destitución de nuestra representada.

El artículo 155, numeral 1 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, en virtud de que se no se cumplió con el requisito exigido por la ley referente a su motivación.

El artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, referente a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en violación por aplicación indebida, ya que del contenido de la norma, en comento se colige que la misma se aplica al personal que nombra directamente el Señor Presidente de la República, como lo son los Ministros, Viceministros, Directores Generales, Administradores Generales, entre otros, los que pueden destituir por la pérdida de la confianza, porque los mismos corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción.

El artículo 4 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, en concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación y por quebrantamiento de las formalidades legales, ya que la Autoridad dejó de aplicar la norma legal que correspondía, desconociendo el derecho que tenía la Sra. Miriam de Rodríguez a la estabilidad laboral, por el padecimiento de enfermedades crónicas.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Ministra de la Presidencia, Encargada, mediante Nota No. 202-2011-AL de 13 de abril de 2011, informa a esta Superioridad que mediante Decreto de Personal No. 1082 de 1 de diciembre de 2010, mediante el cual se destituyó a la Señora Miriam Graciela Duque de Rodríguez, del cargo de Secretaria I, en el Ministerio de la Presidencia, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en la Ley 43 de 2009. Asimismo, indican que al momento de destituir a dicha funcionaria en el expediente no constaba que padecía alguna enfermedad crónica, involuntaria y/o degenerativa, ni su acreditación por parte de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

V. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 446 de 1 de junio de 2011, le solicita a esta Sala que declare que no es ilegal el Decreto de personal 1082 de 1 de diciembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora, en virtud de que el Órgano Legislativo al emitir la Ley 43 de 2009, sancionada y promulgada, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, por lo cual no era necesario invocar alguna causal ni agotar un procedimiento interno en la entidad para proceder a destituir a la Sra. de Rodríguez, bastaba notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, de manera que pudiera impugnar el acto a través del recurso correspondiente. De igual forma, señalan que el cargo de infracción referente al padecimiento de enfermedades crónicas de la Señora Miriam de Rodríguez, no es procedente en virtud de que la recurrente no cumplió con los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico dispuesto para tales efectos.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

Visible a foja 20 del expediente administrativo correspondiente consta el Decreto de Personal No. 1082 de 1 de diciembre de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, que destituye a la Sra. Miriam de Rodríguez, del cargo de Secretaria I. La Sala observa que la disconformidad de la demandante radica en que considera que su destitución es ilegal en virtud de no se establece ninguna causa justa de destitución prevista en la Ley, y que a su criterio sigue perteneciendo a la carrera administrativa, además que señala que padece de una enfermedad crónica, por lo cual no podía ser destituida.

Según puede advertir dentro del expediente, el fundamento utilizado por la administración para destituir a la Sra. Miriam de Rodríguez es el Artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo, el cual establece la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover del cargo a un servidor público, sustento que sólo puede ser utilizado cuando el servidor público no goce de la estabilidad en el cargo que ostentan, quienes pertenecen a la Carrera Administrativa o a Carreras Especiales, establecidas mediante ley o leyes especiales.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el estatus laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la Señora Miriam de Rodríguez, al momento que se le destituyó, ocupaba el cargo de Secretaria I, en el Ministerio de la Presidencia , posición No. 20024, con un salario mensual de B/.600.00.

Mediante Resolución 529 de 1 de septiembre de 2008, se notifica a la servidora pública en funciones Miriam de Rodríguez, que la misma cumple con los criterios de ingreso a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso (PEI), en el cargo de Secretaria.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007, en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones, establecido en la ley 9 de 1994, artículo 67, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa.

"Artículo 3. El artículo 67 de la ley 9 de 1994 queda así:

> "Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso. Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través de procedimiento ordinario de ingreso."

Sin embargo, a pesar de la condición de Servidora Pública de Carrera Administrativa, adquirida el 1 de septiembre de 2008, la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, en su artículo 21 deja sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa, con fundamento a la Ley 24 de 2007. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo anterior implica, que al adquirir la recurrente el estatus de servidora pública de carrera administrativa, en virtud, del procedimiento especial de ingreso, de conformidad con lo dispuesto en la reforma estatuida por la Ley 24 de 2007, al entrar en vigencia la Ley 43 de 2009, el 31 de julio de 2009, dicho estado queda sin efectos de esa fecha, volviendo la servidora a su estatus anterior.

Toda vez que los actos administrativos por disposición legal, quedaron sin efecto, no se transgrede, por omisión o falta de aplicación, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, ya que precisamente en atención al principio de legalidad, en el cual el servidor público debe hacer lo que la ley ordene, a partir de la Ley 43 de 2009, no pueden ser reconocidas las mencionadas incorporaciones a la carrera administrativa y sus efectos. Por consiguiente, el cargo de violación al respecto queda desvirtuado.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o se adquiere a través de una especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

C. Fuero por enfermedad crónica o degenerativa.

Con respecto al cargo de infracción del artículo 4 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, esta Sala procede a citar el artículo considerado como infringido:

> "Artículo 4. Los trabajadores afectados por la enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo, por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente." (lo resaltado es nuestro).

El artículo precitado hace referencia a la forma como los funcionarios que han sido destituidos de sus puestos y que padecen una enfermedad crónica o degenerativa, pueden solicitar el reintegro al mismo; en este caso en particular, y en vista de que dicha funcionaria no se encuentra protegida bajo el régimen de Carrera Administrativa, le correspondía solicitar su reintegro a través de la vía ordinaria como lo ha hecho, por tanto no encontramos la ilegalidad del acto, de acuerdo a esta norma.

De igual forma, considera esta Superioridad necesario, hacer referencia al resto de los artículos que guardan estricta relación con los derechos de los trabajadores con enfermedades crónicas y a su vez con el procedimiento para dar reconocimiento a los trabajadores que padecen, entre otras, de una enfermedad crónica; éstos indican lo siguiente:

> "Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."

> "Artículo 2: El padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral parcial, no podrá, ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en su cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitud, preparación, destreza y con su nueva condición."

> "Artículo 5: La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución reconocer la protección que brinda esta Ley."

De los artículos transcritos se puede inferir que a los trabajadores a quienes se les detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones, siempre y cuando éstas produzcan discapacidad laboral, dicha condición según el artículo 5 de la misma ley, será certificada por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo que indica que, el derecho de un trabajador con enfermedad crónica para mantener su puesto laboral, está ligado directamente a la acreditación de la discapacidad laboral por enfermedad crónica que, para tales efectos, le otorgue una comisión interdisciplinaria. En virtud de que la comisión interdisciplinaria no ha sido creada, se evaluarán las constancias médicas contenidas en el expediente correspondiente.

Siendo así las cosas, y a razón de las evidencias contenidas en el expediente administrativo correspondiente, visibles a fojas 24 y 25 del expediente, puede deducirse que el cargo de ilegalidad alegado por la demandante del artículo 4 de la Ley 59 de 2005, queda probado, a razón de lo siguiente:

A foja 24 del expediente judicial el Doctor Francisco Díaz Mérida, Médico Especialista en Medicina del Trabajo que la Señora Miriam de Rodríguez indica lo siguiente:

> "Hemos valorado la paciente Miriam de Rodríguez, con número de identidad personal No. 8-414-568, y procedido a la revisión de su expediente clínico tanto del especialista de Reumatología como del Instituto Nacional de Rehabilitación (donde ha recibido tratamiento para su enfermedad). Por tal motivo certificamos que la paciente presenta una enfermedad crónica-degenerativa que le produce limitaciones para sus actividades de la vida diaria y laboral.
>
> 1. El diagnóstico clínico-laboral permite afirmar que presenta limitaciones para la realización de las siguientes actividades:
>
> a. Deambulación y posición erecta prolongada.
>
> b. Subir y bajar escaleras forma recurrente
>
> c. Manipulación de objetos de peso mayor a dos kilogramos.
>
> 2. Las alteraciones orgánicas y funcionales que presenta la paciente son de carácter permanente. Se estima una valoración de la deficiencia del 20%.
>
> 3. La paciente puede realizar su trabajo habitual, siempre y cuando se adopten las medidas pertinentes antes mencionadas."

A foja 25 del expediente judicial se evidencia el resumen clínico que se le realizara a la Señora Miriam de Rodríguez, por parte del Dr. John Ch. Höger C, médico especialista en medicina física y rehabilitación del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación del Ministerio de Salud, en el cual se plasma lo siguiente:

> "...Historia Clínica y Examen Físico Resumido: paciente en seguimientos por proceso degenerativo óseo de predominio en rodillas y columna cervical, con frecuentes crisis dolorosas que irradian a trapecio superior y paracervicales, causando limitaciones en sus actividades de la vida diaria y laborales.
>
> ...Diagnóstico y Condición: 1. Osteartrosis degenerativa y crónica, predominio cervical y rodillas. 2. Fibromialgía. 3. Radiculopatía cervical..
>
> Terapéutica Empleada. 1. Antiinflamatorios, analgésicos y relajantes musculares, 2. Terapia Física, 3. Terapia Ocupacional, 4. En seguimientos médicos pro MFR...."

A razón de lo anterior y puesto que la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, se otorgará siempre y cuando la misma produzca discapacidad laboral, lo que se deja sentado en los informes incorporados como prueba válida dentro del expediente en cuestión, se advierte que, en este caso, las certificaciones de referencia han sido aportadas para tal finalidad y en virtud de ello, y al estar acreditado el padecimiento y la discapacidad alegada por la demandante, esta Superioridad considera que el acto acusado debe ser declarado ilegal.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por la Señora de Rodríguez debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula el Ministerio de la Presidencia, Ley 15 de 28 de enero de 1958 y su reglamento interno contenido en la Resolución 5 de 25 de enero de 2008, ya que éstas no contemplan el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

> "...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro."

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..."

En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 1082 de 1 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, así como lo es su acto confirmatorio y por lo tanto ORDENAN la restitución de la Señora Miriam de Rodríguez al puesto que mantenía u otro de igual salario y jerarquía, al momento de ser destituida y NIEGAN el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE KARA ETZEL AROSEMENA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DS-11 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 758-14

VISTOS:

El licenciado Alexander Enrique García López, actuando en nombre y representación de Kara Etzel Arosemena Vásquez, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DS-11 de 9 de octubre de 2014, dictado por la Gerencia General de la Caja de Ahorros, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 4 de febrero de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación contra la resolución que no admite la demanda.

Sin embargo, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 22 del expediente. En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto 4 de febrero de 2015, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
>
> ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Alexander Enrique García López, actuando en nombre y representación de Kara Etzel Arosemena Vásquez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencial No. DS-11 de 9 de octubre de 2014, dictado por la Gerencia General de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME ERNESTO

DIEZ CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 043 DE 6 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	693-14

VISTOS:

El licenciado José Alvarez Cueto, quien actúa en nombre y representación del señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución Administrativa N° 043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que exige que con toda demanda contencioso-administrativa se presente copia del acto acusado con constancia de su notificación. En ese sentido, indica que lo anterior le fue solicitado al tribunal de la causa a fin de cumplir con la exigencia de la autenticación exigida por la Ley, toda vez que "la autoridad, al parecer no procedió en su momento por motivos de transición de gobierno ...". (fojas 18 y 19 del expediente).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 22 de diciembre de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "... si observamos el documento que se aporta como acto demandado, foja 11, el mismo consiste en una copia simple, distando de ser esto lo que establece el artículo 833 del Código Judicial ...
>
> Además, no existe en el expediente constancia alguna de que la accionante haya peticionado dichas copias autenticadas, resultando inaplicable lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ...
>
> Además, en el presente caso no se ha sustentado una supuesta imposibilidad en la entrega de la copia autenticada del acto demandado por parte de la entidad acusada, siendo que la parte actora tampoco ha realizado por escrito petición formal alguna de copias autenticadas de la documentación o actos que hoy pretende impugnar, lo cual le daría la posibilidad a

esta Sala de realizar la petición de dichas copias –debidamente autenticadas- a la entidad emisora o que las custodia ...".

Ahora bien, es importante señalar que dentro del proceso contencioso administrativo que se adelanta ante esta Sala, no constaba copia autenticada del acto administrativo impugnado a pesar que la parte demandante, dentro de su libelo de demanda, solicitó al Tribunal que oficiara a la Autoridad de Recursos Acuáticos requiriendo copia auténtica del mismo. (foja 4 del dossier).

En virtud de ello, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual no se admitió la demanda in examine, solicitaron a la Autoridad de los Recursos Acuáticos remitiera copia autenticada de la Resolución Administrativa N° 043 de 6 de junio de 2014, con sus constancias de notificación o publicación.

Ahora bien, en atención al requerimiento de este Tribunal, el Administrador General Encargado de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en virtud de Nota SAG-0271-03-2015 de 19 de marzo de 2015, visible de fojas 30 a 31 del expediente, remite copia autenticada del acto administrativo impugnado.

En virtud de lo anterior, al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al recurrente, toda vez que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada cumple con los requisitos exigidos para imprimirle trámite legal a la misma. Así, como se desprende de las constancias procesales, consta en el dossier copia autenticada del acto administrativo demandado con constancia de su notificación al señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, circunstancia que le permite acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que sea revisada la legalidad del acto administrativo, a través del cual se le destituye de la posición que ocupaba en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 22 de diciembre de 2014, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el señor JAIME ERNESTO DIEZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 043 de 6 de junio de 2014, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 40-12-SGP EMITIDA POR EL CONSEJO

ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, APROBADA MEDIANTE LA REUNIÓN N 33-12 CELEBRADA EL 6 DE JULIO DE 2012 DEL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-12

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, quien actúa en nombre y representación de CARLOS AGRAJE, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 40-12-SGP, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobada mediante la Reunión N° 33-12 celebrada el 6 de julio de 2012 del Consejo Académico Ampliado de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte la Sala que conjuntamente con el libelo de la demanda, el recurrente ha solicitado que se suspenda los efectos del acto administrativo impugnado, mediante el cual se ordena “Separar definitivamente al estudiante Carlos Agraje, ... por practicar o incitar a la violencia contra las personas o bienes que se hallen en el área universitaria”, fundamentado en el hecho de que con su emisión, se violaron flagrantemente disposiciones del Estatuto Universitario vigente y anterior, y de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. Agrega que el objeto de su petición, es evitar que la demora en el proceso cause daño en su derecho a la educación, privándolo de años de estudios, ya que si finaliza el proceso a su favor, como lo pretende, los años de estudios perdidos no son resarcibles.

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada, que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de suspender los efectos de un acto, en los términos que a continuación transcribimos:

> "Artículo 73: El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

No obstante lo anterior, cabe destacar que en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado, que para acceder a la medida cautelar solicitada, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud, la misma

debe encontrarse debidamente motivada y sustentada, en elementos de convicción allegados al expediente, para que el Tribunal pueda valorar la certeza de la necesidad de adopción de la medida solicitada.

En ese sentido, se observa que el demandante alega que la situación derivada de la emisión del acto, es en extremo especial y afecta el derecho constitucional a la educación, por encontrarse ante un perjuicio grave, irreparable o de difícil reparación, cuyo único medio de evitar mayores consecuencias, lo sería dictar una medida de suspensión.

Sin embargo, no se ha sustentado a suficiencia dicho perjuicio, considerando, en primer término, la grave y delicada situación que motiva la sanción aplicada, y la ponderación del interés particular del actor con los intereses colectivos de seguridad y orden que se pretende con la medida de separación definitiva adoptada; otro aspecto a evaluar es que, el centro educativo superior estatal demandado, no constituye el único que pueda ofrecer un recinto para que la parte actora ejerza su derecho a la educación, y el actor no ha acreditado su imposibilidad de ejercer su derecho, de manera que se requiera la adopción de una medida urgente de suspensión del acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad.

Así también debemos destacar que, con respecto a la apariencia de buen derecho que el actor alega, su sustentación se limita a señalar que hay una violación flagrante de las normas que denuncia infringidas en la demanda, sin mayor explicación. En atención a lo anterior, y dado el escaso material probatorio que reposa en estos momentos en el expediente, no le es posible a esta Superioridad realizar un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que será desarrollada a lo largo del proceso y decidida en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Siendo ello así, este Tribunal concluye, que el perjuicio notoriamente grave al que hace referencia el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, no ha sido acreditado en esta etapa del proceso, como tampoco se evidencia que la entidad, de la cual emanó el acto objeto del presente proceso, no estaba facultada para dictar el mismo, haciendo la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 40-12-SGP, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobada mediante la Reunión N° 33-12 celebrada el 6 de julio de 2012 del Consejo Académico Ampliado de la Universidad de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LEDA

LOURDES BROWN ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2819-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en representación de Leda Lourdes Brown Espino, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2819-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 11 de febrero de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación, al momento de notificarse de dicha resolución.

Sin embargo, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 58 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Leda Lourdes Brown Espino, contra la Resolución de 11 de febrero de 2015, que no admitió la demanda contencioso-administrativa presentada.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERWIN DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2463-2012-S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-13

VISTOS:

El Licenciado Erwin Delgado, quien actúa en representación de Leopoldo Castillo ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2463-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones.

En efecto, a foja 105 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal el día 7 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

> "...Quien suscribe, ERWIN OSMAN DELGADO, varón, panameño, mayor de edad, quien porta la cédula de identidad número nueve-doscientos diez-doscientos cuarenta y siete (9-210-247), abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Provincia de Veraguas, Distrito de Santiago, Corregimiento Cabecera, Calle 10ma, Edificio Fiorella, Piso 1, Oficina # 7, con teléfono 933-1251 ó 6595-8265, lugar donde recibe notificaciones legales y personales, representante Legal del señor ,(sic) LEOPOLDO CASTILLO SÁNCHEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad número nueve- ochenta y uno-setecientos dos (9-81-702), con domicilio en Urbanización La Rinconada, Calle Choly, Casa # 18, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, me dirijo a usted con el respeto acostumbrado, con la finalidad de presentar formal ESCRITO DE DESISTIMIENTO, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, descrita al margen superior derecho.
>
> Fundamento de Derecho, artículo 1087, subsiguientes y concordantes del Código Judicial."

De igual forma, revela el expediente judicial a folio 1, que el señor Leopoldo Castillo otorgó poder especial, al Licenciado Erwin Delgado, el cual ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso. En este contexto, el artículo 66 de la Ley N°135 de 1943, modificada por

la Ley N°33 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial, recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licenciado Erwin Delgado, como lo expresan las normas a saber de la Ley N°135 de 1943 modificado por la Ley N°33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."
>
> "ARTICULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Erwin Delgado, en representación de Leopoldo Castillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2463-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1032651 DE 15 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	105-12

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez, quien actúa en representación de ECONO- FINANZAS S.A. (antes Econo-Leasing, S.A.), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1032651 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado es la Resolución N° 1032651 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que resuelve lo siguiente:

> "Cancelar de oficio el Certificado de Operación No. SEL0080, expedido a ECONOLEASING S.A., mediante la Resolución No.20491 de fecha 19 de noviembre de 1999 por la causal establecida en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, INCUMPLIMIENTO DE ITINERARIO APROBADO PARA TRANSPORTE. Y ordena notificar al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, que proceda con los trámites pertinentes. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación; de interponerse uno o ambos recursos deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación."

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

Revisada la demanda de plena jurisdicción se observa que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos legales de la Resolución en cuestión, debido a los grandes perjuicios de tipo económico que se le causará a la empresa por la cancelación del certificado de operación (con cuyo usufructo se estaban realizando pagos a la obligación que mantenía UNIÓN DE TRANSPORTISTAS TORRIJOS CARTER, S.A. con la sociedad ECONO-LEASING, S.A., ahora ECONO-FINANZAS, S.A.), así como el perjuicio general que se les causará a los usuarios de la ruta Torrijos Carter-Panamá, tomando en consideración que los mismos serían afectados por la irregular e inadecuada prestación del servicio público de transporte, toda vez que existirán menos unidades para prestar el mismo.

Para sustentar los perjuicios económicos causados, la parte actora aporta la Escritura N° 15076 de 9 de diciembre de 1999, por la cual Econoleasing, S.A. y la Unión de Transportistas Torrijos Carter, S.A., celebran un contrato de arrendamiento financiero de bien mueble.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Este Tribunal procede a examinar si conforme a derecho, procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón que el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al observar la situación que nos ocupa, y las diversas pruebas documentales proporcionadas, se puede determinar que la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. (antes ECONO-LEASING, S.A.), interpuso proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, contra la sociedad Unión de Transportistas Torrijos Carter, S.A., por incumplir con la obligación crediticia pactada, incluyendo con ello el Certificado de Operación N° SEL-0080.

Con lo anterior, se cedió el usufructo y la administración judicial del Certificado de Operación N° SEL-0080, a la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. (antes ECONO-LEASING, S.A.), disponiéndose el embargo del vehículo prestatario del servicio público de transporte por el Juzgado Decimoséptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto N° 1854 de 9 de octubre de 2001.

En consecuencia, pareciera denotarse que la administradora judicial ECONO-FINANZAS, S.A. (antes ECONO-LEASING, S.A.), ha venido ajustándose a lo dispuesto por el Juez de la causa, a fin de garantizarse el crédito de lo pactado respecto a la sociedad Unión de Transportistas Torrijos Carter, S.A., referente al Certificado de Operación N° SEL-0080, y por ende, cumpliendo con la prestación del servicio de transporte.

En ese sentido, el artículo 31 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, establece lo siguiente:

> "Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que este ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia." (Lo subrayado es de la Sala).

En base a lo anterior, esta Sala no puede desconocer el hecho de que la cancelación del certificado de operación en comento, supone graves e inminentes perjuicios para la sociedad reclamante, dificultando con ello la reparación del crédito pactado.

De igual manera, la medida adoptada supone la afectación a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, en su movilización hacia sus diferentes destinos, tal cual lo ha manifestado quien recurre, al haberse cancelado certificados de operación en circunstancias similares.

En este tema, señala la catedrática española Carmen Chinchilla Marín “que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. Es decir, que la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público”. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44)

En base a las consideraciones vertidas, y en atención a la facultad discrecional que le confiere a este Tribunal el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, la Sala Tercera estima que en el caso bajo examen, es conveniente acceder a la medida de suspensión provisional, en atención al cumplimiento prima facie de los requisitos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia.

Cabe señalar que la medida de suspensión provisional del acto administrativo adoptada en el presente caso, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 1032651 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO GARZÓN PARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0239-2011 DE 21 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	815-11

VISTOS:

La Licenciada Carmen Urriola, actuando representación de Francisco Garzón Parra, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0239-2011 de 21 de abril de 2011, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió NEGAR la solicitud de pago de prestaciones laborales, interpuesta por la Licenciada MIRTA CORRO actuando en nombre y representación de FRANCISCO GARZÓN con cédula de identidad personal 8-342-573.

La Resolución AG No.0239-2011 de 21 de abril de 2011, fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución AG No.0427-2011 de 7 de julio de 2011, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

"PRIMERO: Que son nulos, por ilegales los Actos Administrativos distinguido como Resolución AG No.0239-2011 mediante la cual se niega pago de prestaciones laborales y salarios caídos y Resolución AG No.0239-2011 mediante la cual se niega pago de prestaciones laborales y salarios caídos y Resolución AG No.0427-2011, que confirma el rechazo de lo peticionado, así como los actos confirmatorios derivados. Actos éstos que de acuerdo a la Administradora General de la ANAM, son amparados en la Ley N°41 de 1988 – Ley General del Ambiente, Ley N°38 de 200 y demás concordantes.

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal la negativa de acceder al pago de los salarios caídos y las prestaciones derivadas de la relación laboral, por contravenir lo dispuesto en la Ley N°9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa, aplicada por extensión a mi representado, así como derechos, deberes y garantías constitucionales y consagradas a favor de los funcionarios.

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de los Actos que se recurren, ordene el pago de los salarios dejados de percibir y sus prestaciones laborales desde octubre de 2011 y hasta el momento en que se haga efectiva la orden de pagar impuesta a la Autoridad Nacional del Ambiente."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 229 de la Ley N°75 de 2 de noviembre de 2010, la cual rigió el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2011; norma que indica qué autoridad deberá dar trámite a las acciones de personal cuando se trate de funcionarios de Carrera Administrativa y de los que no forman parte de ella.

En segundo lugar, la apoderada judicial del demandante señala como normas infringidas por el acto acusado las siguientes normas de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994.

El artículo 96, el cual corresponde al artículo 97 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, según el cual, en caso de retiro o terminación de la función del servidor público, el Estado debe cancelar las vacaciones vencidas y proporcionales, en un término de treinta días a partir de la fecha efectiva del retiro.

El artículo 99, que corresponde al contenido del artículo 101 del referido texto legal, que prevé que el servidor público, una vez haya tomado posesión del cargo, debe ser sometido a un proceso obligatorio de inducción e informado de sus deberes, derechos, prohibiciones y normas que guarden relación con la Carrera Administrativa.

El artículo 124, cuyo contenido corresponde al artículo 126 del texto único de 29 de agosto de 2008, que contempla los casos en los que se considera el retiro de los servidores públicos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota OIRH-0004-2012 de 11 de enero de 2012 que consta de fojas 15 a 17 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"PRIMERO: El Señor FRANCISCO GARZÓN, por medio de resolución AG No.0603-2010 de 7 de julio de 2010, notificada el 9 de julio de 2010, fue separado del cargo de asesor de la Subadministración General de la ANAM, por razón de investigación Administrativa en virtud de denuncia verbal interpuesta por los señores Peter Fisher y Armando Silvestre

SEGUNDO: Que por medio de resolución AG No.0852-2010, de 3 de septiembre de 2010, debidamente notificada el 21 de octubre de 2010, se desestima la denuncia presentada y se levanta la medida de suspensión decretada contra el señor GARZÓN, ordenándose el pago de los salario retenidos a consecuencia de la suspensión.

TERCERO: Que por medio de cheque No.43270 de 14 de diciembre de 2010, se cancela al demandante la suma de B/.6,629.94 CTS., en virtud de los salarios dejados de percibir del 1 de julio al 21 de octubre de 2010, siendo que su contrato fue renovado del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010 y no se le había cancelado el pago correspondiente a los primeros nueve días del mes de julio.

CUARTO: Que el señor FRANCISCO GARZÓN por medio de apoderada legal Licda. MIRTA CORRO solicita el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 21 de octubre y 31 de diciembre de 2010, sin enunciar dentro de su solicitud, ni aportar prueba irrefutable que demuestre la reincorporación efectiva de su representado a su puesto de trabajo una vez notificado del levantamiento de la medida de suspensión, por lo que se solicita a la Sección de Asistencia de Recursos Humanos, información al respecto.

QUINTO: Que la Sección de Asistencia, certifica que en efecto no consta registro de marcación, ni lista de asistencia que acredite que el señor Francisco Garzón se presentó a laborar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, por lo que por medio de resolución AG No.0239-2011 de 21 de abril de 2011, se niega la solicitud expuesta.

SEXTO: Que adicionalmente el señor FRANCISCO GARZÓN por medio de apoderada legal, en el recurso de reconsideración sostiene que, la resolución que desestimó la falta administrativa, dejaba en un "limbo jurídico" el reintegro a su cargo sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente, establece los recursos con que cuentan los servidores públicos, en caso de discrepar con las resoluciones administrativas emitidas y el término legal para ello, sin que conste que el señor GARZÓN haya hecho uso de los mismos.

SEPTIMO: Que igualmente, la hoy demandante en recurso de reconsideración señaló que la resolución que desestimaba la falta administrativa "nada decía del reintegro", por lo que al ser inferido por el mismo, en diversas ocasiones se abordó al Administrador General y a la "Jefa Interinstitucional de Recursos Humanos" y la respuesta obtenida fue la de "esperar", que "constantemente se mantuvo comunicación con el abogado de Recursos Humanos, en ese entonces el Licdo Melquíades Escudero quien se limitaba a decir que aún no había recibido respuesta, ni instrucciones respecto al reintegro", sin embargo, según las constancias registrales que reposan en la Oficina Institucional de Recursos Humanos el Licdo. Melquíades Escudero, dejó de laborar en la ANAM, el 15 de septiembre de 2010, es decir, en fecha anterior a que se le notificase al Licdo GARZON, de la resolución No.AG No.0852-2010, de 3 de septiembre de 2010, que ordenó levantar la medida de suspensión".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.214 de 3 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AG N°0239-2011 de 21 de abril de 2011, y su acto confirmatorio, emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución AG No.0239-2011 de 21 de abril de 2011 emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante el cual se resuelve negar la solicitud de pago de salarios, vacaciones y décimo tercer mes proporcionales dejados de percibir por el señor Garzón para el período comprendido del 22 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2010. Esta decisión fue confirmada a través de la Resolución AG No.0427-2011 de 7 de julio de 2011.

El problema jurídico planteado radica en determinar si el señor Francisco Garzón tiene o no derecho a las reclamaciones exigidas ante la Autoridad Nacional del Ambiente quien negó la solicitud de pago de prestaciones laborales, interpuesta por la Licenciada Mirta Corro ante dicha entidad. El procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte ya que la parte actora sostiene básicamente que es nula, por ilegal la negativa de la Autoridad Nacional del Ambiente de no acceder al pago de los salarios caídos y prestaciones del señor Francisco Garzón derivadas de la relación laboral que a su juicio mantuvo con la Autoridad Nacional del Ambiente hasta el 31 de diciembre de 2010.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que se llevó a cabo una investigación disciplinaria en contra del señor Francisco Garzón, originada por una denuncia interpuesta por Armando Silvestre y Peter Fisher y que por medio de la Resolución AG No.0603-2010 de 7 de julio de 2010, notificada el 9 de julio de 2010, fue separado el señor Garzón del cargo de asesor de la Subadministración General de la ANAM, por razón de la Investigación Administrativa que se llevaba a acabo; sin embargo la misma fue desestimada por medio de la Resolución AG N°0852 de 3 de septiembre de 2010 en la cual se dispuso el levantamiento de la medida de suspensión y el pago de los salarios caídos, la aludida Resolución AG N°0852 fue debidamente notificada el 21 de octubre de 2010.

La Autoridad Nacional del Ambiente mediante cheque No.43270 de 14 de diciembre de 2010 cancela al hoy demandante la suma de B/.6,629.94 cts., en virtud de los salarios dejados de percibir del 1 de julio al 21 de octubre de 2010 ya que no se le había cancelado el pago correspondiente a los primeros nueve

días del mes de julio, toda vez que el nombramiento del señor Garzón regía a partir del 1 de julio del 2010 al 31 de diciembre de 2010.

Es importante señalar que en el expediente en estudio no existe constancia que una vez notificado el Señor Garzón del contenido de la Resolución AG No.0852-2010, de 3 de septiembre de 2010, que desestimaba la denuncia presentada y levantaba la medida de suspensión en su contra y ordenaba el pago de salarios retenidos como consecuencia de la suspensión el Señor Garzón se hubiese presentado a laborar ante la entidad pública hoy demandada. Más bien se advierte que en el Informe de Conducta remitido a esta Corporación de Justicia por el Subadministrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente se pone de manifiesto el hecho que la Sección de Asistencia de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante certificación fechada 7 de abril de 2011 señala: "que no consta registro de marcación, ni lista de asistencia que acredite que el señor Francisco Garzón se hubiese presentado a laborar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010".

Por su parte la apoderada legal de Felipe Garzón señala que su representado representado era un funcionario de confianza por ser un asesor del Despacho Superior y, por consiguiente, no tenía obligación de registrar su asistencia.

El artículo 47 de la resolución 41 de 1999, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, señala que el servidor público está obligado a registrar su asistencia y para ello, personalmente registrará en su respectiva tarjeta o por medio de cualquier mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día; por lo que se concluye que todos los servidores públicos de la Autoridad Nacional del Ambiente, sin distinción alguna, tienen la obligación de asistir a la jornada laboral prevista y registrar la entrada y salida de su dependencia dentro de la institución y que ha quedado acreditado luego del estudio del presente expediente, que el señor Francisco Garzón luego de ser notificado de la resolución AG No.0852-2010 de 3 de septiembre de 2010, no se presentó a laborar. Por lo que lo procedente era negar el pagó de las prestaciones laborales comprendidas en el período del 22 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2010 como en efecto lo estableció la Resolución AG No.0239-2011 de 21 de abril de 2011 emitida por el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente toda vez que el salario es consecuencia del trabajo.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia la Autoridad Nacional del Ambiente no ha infringido las normas invocadas, toda vez que la apoderada legal del señor Garzón no ha podido demostrar al Tribunal que su representado luego de ser notificado de la Resolución AG N°0852-2010 de 3 de septiembre de 2010, se reincorporó efectivamente a su puesto de trabajo en cumplimiento del artículo 106 de la Resolución No.0041 de 31 de Agosto de 1999, por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, que señala "Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación."

Los razonamientos expuestos, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la demandante, pues es evidente que el Señor Francisco Garzón no se presentó a laborar luego de haberse notificado de la resolución mediante la cual se dio fin a la investigación administrativa que se le siguió con motivo de una denuncia formulada en su contra durante el mes de julio de 2010 y que dio lugar a su separación provisional del cargo.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilagados a los artículos 229 de la Ley N°75 de 2 de noviembre de 2010, 96, 99 y 124 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG No.0239-2011 de 21 de octubre de 2011, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE DURMAN ESQUIVEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.219-04-732 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	530-10

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de DURMAN ESQUIVEL, S.A. ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuestos sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A. con R.U.C. No.22356-138-200249.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, y en consecuencia, se ordene a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas ACEPTAR la Solicitud de no aplicación del CAIR para el período fiscal 2007, presentada por DURMAN ESQUIVEL, S.A.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, artículos 719 y 720 del Código Fiscal, artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, artículo 133-f- y artículo 133-g- del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005.

En primer lugar, el demandante estima que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas, incurrió en el vicio de infracción literal de la ley, al violar directamente por comisión la parte inicial y el Parágrafo 1 del Artículo 699 del Código Fiscal, al disponer que DURMAN ESQUIVEL, S.A., tiene que pagar el impuesto sobre la renta conforme al método CAIR para el período fiscal 2007; pese a que la propia norma establece claras causales para su no aplicación, en el evento en que el contribuyente incurriese en pérdida o si su tasa supera el 30%.

Se denuncia como infringido el artículo 719 del Código Fiscal ya que la parte actora estima que la violación a esta disposición legal se da en el concepto de interpretación errónea, porque se le da un sentido y alcance distinto al que tiene la misma toda vez que el mismo artículo 719 dictamina que el Fisco debe determinar la verdadera Renta Gravable y ello lleva implícito que se haga conforme al Método CAIR.

La parte actora considera violado el artículo 720 del Código Fiscal, al considerarse que con las nuevas disposiciones que entraron en vigencia en materia fiscal, a raíz de la aprobación de la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, los contribuyentes tienen que presentarle de primera mano al Fisco, en el evento que requieran de la aprobación de la solicitud de no aplicación del CAIR, el resultado de sus operaciones, y toda la documentación que exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, para con fundamento en ello aprobar o no la solicitud.

Se indica como violado el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, por omisión, ya que en el caso que nos ocupa se ha objetado, estableciendo que no es deducible la suma de B/.96,000.00 en que legítimamente incurrió el contribuyente, en concepto de gastos de alquiler de una aeronave como taxi aéreo, pagado al extranjero, a Transporte Costa Rica, Int.; específicamente, para producir renta, por lo tanto dicho gasto es deducible a la luz del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

El demandante estima transgredido el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por interpretación errónea a su último párrafo. Se señala que, la norma reglamentaria ha sido erróneamente interpretada porque con la expedición de la Resolución N°219-04-732 de 17 de noviembre de 2008 y sus actos confirmatorios toda vez que se objetaron los gastos de alquiler a una aeronave como taxi aéreo, Transporte Costa Rica, Int.; siendo un gasto de alquiler pagado al extranjero por la suma de B/.96,000.00, lo que arroja una Renta Gravable.

Por último, se estima violado de manera directa por omisión, el artículo 148 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, ya que asevera el demandante que la misma norma no contiene la consecuencia de no considerar el gasto como deducible si a quien se le prestó el servicio en Panamá no hace la retención y la reporta al Fisco dentro del mismo período fiscal en que se prestó el servicio.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible de foja 55 a 60 del expediente, el Procurador de la Administración mediante Vista No.1099 de 6 de septiembre de 2010, solicita a la Sala que se desestime las pretensiones de la parte actora , y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.219--04-732 del 17 de noviembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

III CONSIDERACIONES DE LA SALA

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por la parte dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

La controversia gira en torno a la negativa por medio de la resolución No.219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, de no aplicación del CAIR, ante la solicitud efectuada por el contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A., para el período fiscal 2007; decisión con la cual el demandante se encuentra disconforme, invocando como consecuencia la violación de una serie de normas las cuales procederemos a estudiar.

En el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por DURMAN ESQUIVEL, S.A., las cuales determinaron que el contribuyente realizó pagos al extranjero por la suma de B/.96,00.00, en concepto de gastos de alquiler pagados a la empresa Transporte Costa Rica, Int., los cuales no fueron remesados en el período fiscal correspondiente, tal como lo exige el artículo 735 del Código Fiscal.

Por tener relación, procederemos a analizar la presente demanda teniendo en cuenta los artículos 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley N°6 de 2005 y los artículos 133d, literal b, y 133-e del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005, las normas en referencia son del siguiente tenor:

> "Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:
>
> 1 La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título o

2 La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste."

"Artículo 133d. No aplicación del calculo alterno de impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. .....

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta determinare que incurría en pérdida.

2.Si al momento de realizar el cálculo alterno sobre la renta para la determinación del impuesto, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal"

"Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta .

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

2) Estados financieros no auditado del contribuyente con sus respectivas notas.

3) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.

4) Detalle de las donaciones realizadas.

5) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.

6) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

7) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable)
- Menos diferencias permanentes en ingresos que incluyan:

Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

- Más diferencias permanentes en costos y gastos que incluyan:

  Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

- En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente."

La Resolución No.219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí rechaza la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A., con fundamento en el informe de la Unidad Evaluadora del CAIR que detalla los resultados de la investigaciones llevadas a cabo sobre dicha solicitud en los siguientes términos:

" PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 del contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A. con R.U.C. N°. 22356-138-200249, con dirección fiscal en Vía Interamericana, David, Provincia de Chiriquí, representada legalmente, con cédula de identidad personal N° 4-148-984.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A., lo siguiente:

2.1.Que el impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Renta correspondiente al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR);y

2.3.Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

CUARTO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles."

Observan quienes suscriben que, el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR interpuesta por DURMAN ESQUIVEL S.A., se basó en lo siguiente:

En el análisis realizado a los pagos al exterior no remesados, objetándose la suma de Noventa y Seis Mil Balboas con 00/100 (B/.96,000.00), en concepto de gastos de alquiler pagados al extranjero a Transporte Costa Rica, Int., porque aun cuando se comprobó que la empresa aplicó las retenciones del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 148 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo N°143 de 2005, no cumplió con la obligación de remesarlo en el período fiscal que lo está acreditando, tal como lo exige el artículo 735 del Código Fiscal, toda vez que dichas retenciones y pagos fueron efectuados el día 24 de octubre de 2008.

El Artículo 735 del Código Fiscal establece:

> "La persona natural o jurídica que estando obligado a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo al pago del impuesto de que se trata."
>
> Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten al fisco en la fecha correspondiente de pago por las cantidades remitidas en este concepto, no podrán considerar deducibles los pago que generaron la obligación de retener, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal".

La Sala luego de un estudio del expediente administrativo del presente proceso, manifiesta que no se incurrió en violación al artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, y los artículos 719 y 720 del mismo cuerpo normativo; el artículo 19, modificado por el artículo 5 de Decreto Ejecutivo N°18 de 2003; el artículo 148, modificado por el artículo 49 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005; el último párrafo del artículo 133f, adicionado por el Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo N°185 de 2005, al igual que el artículo 133g, adicionado por el Decreto Ejecutivo N°143 de 2005, todos del Decreto Ejecutivo 170 de 1993; y observa que la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A., se basó en que el mismo no cumplió a cabalidad con las normas exigidas por el Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

Se observa en el caso que nos ocupa que, los pagos realizados por Durman Esquivel, S.A., a la empresa Transporte Costa Rica, Int., corresponden al alquiler de una aeronave como taxi aéreo, los cuales son gravables en este país, porque dichos desembolsos generaron una renta gravable de fuente panameña, lo que evidencia que los mismos son materia de impuesto sobre la renta.

La entidad demandada objetó el monto que había sido declarado como gasto deducible, situación que provocó que el contribuyente pasara de una pérdida de B/.83,894.63 a una renta gravable de B/.12,105.37 para el período fiscal 2007, lo que, a su vez, incide en la tasa efectiva originalmente determinada por el contribuyente. Una vez objetada la suma de B/.96,000,00, reportada en la declaración jurada de renta del contribuyente DURMAN ESQUIVEL, S.A., correspondiente al período fiscal 2007, la Administración Tributaria procedió a determinar si su tasa efectiva excedía del 30%, por lo que se tomó el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma B/.284,831.76 y se dividió entre la renta gravable, estimada en un monto de B/.12,105.37, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del impuesto de 23.5%, la cual es a todas luces inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria en esta materia.

El Tribunal concluye que no prosperan los cargos de violación impetrados por la apoderada legal de DURMAN ESQUIVEL S.A., toda vez que el demandante no logró desvirtuar la actuación de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GABRIELA MABEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DE LEON GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 299 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-10

VISTOS:

La licenciada Gabriela Mabel Martínez, quien actuá en representación Eugenio De León González, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 299 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director General la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante se señala que, el señor Eugenio de León González ingresó a laborar en la Lotería Nacional de Beneficencia en el cargo de almacenista, contando con 4 años y 6 meses en la institución, al momento en el cual fue destituido por el acto impugnado,

decisión que fue confirmada por la Resolución Nº 2010-09 de 21 de enero de 2010, emitida por la misma autoridad.

Sostiene que, el señor De León fue incorporado al régimen de carrera administrativa tal cual lo dispone el Manual de Clase Ocupacional de la Lotería Nacional de Beneficencia, acreditado con la Resolución Nº 74 de 7 de septiembre de 2007, y certificación 18106, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa de la Presidencia de la República, cargo del cual no fue desacreditado mediante el procedimiento que corresponde por ley, sino por la ley 43 de 2009. Además que fue destituido, aplicando una medida disciplinaria, sin haber incurrido en una causal que ameritara la aplicación de la misma, razón por la cual estima se aplicó equívocamente la facultad discrecional.

Señala que, era de conocimiento de la entidad que el señor De León González padece de diabetes mellitus, agravada por una lumbalgia crónica, según consta en los certificados médicos de salud emitidos por la Policlínica de la Caja de Seguro Social, por lo que se desconoce la aplicación de la ley 59 de 2005, que brinda una protección especial a aquellas personas que sufren de una enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa. Agrega que, también se desconoce la aplicación de dicha ley, al incumplir la formalidad de obtener la autorización judicial previa del Juzgado Seccional de Trabajo para destituir al funcionario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, la Resolución Administrativa No. 299 de 26 de noviembre de 2009, emitida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las normas siguientes:

- Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. artículo 24, ordinal 4 (atribuciones del Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia), en concepto de aplicación indebida.
- Ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 5 (aplicación de la carrera administrativa), en concepto de violación directa por comisión e interpretación errónea.artículo 154 (uso progresivo de la sanción), en concepto de violación directa por comisión e interpretación errónea.artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa por comisión e interpretación errónea.
- Ley Nº 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (Principios que rigen en las actuaciones administrativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 35 (orden jerárquico en la aplicación de la ley), en concepto de violación directa por comisión.artículo 36 (prohibición en la emisión de un acto en contravención de una ley vigente), en concepto de violación directa por omisión.artículo 37 (ámbito de aplicación de la ley 38 de 2000), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos), en concepto de violación directa por omisión.artículo 53 (nulidad

en caso de incurrir en desviación de poder), en concepto de violación directa por omisión.artículo 55 (objetivos de la declaratoria de nulidad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 122 (atribuciones del superior jerárquico), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se ha desconocido la protección especial conferida por la ley a las personas que padezcan de enfermedad crónica (diabetes mellitus), al aplicar indebidamente el Decreto de Gabinete 224 de 1969 y omitir la aplicación de la ley 59 de 2005, que establece que los trabajadores que padezcan de enfermedades crónicas, solamente podrán ser destituidos previa autorización de los Juzgados Seccionales de Trabajo. En este caso se destituye alegando que es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

2. El actor fue destituido sin que mediara causal de despido alguna, para procurar su defensa.

3. No se aplicó el principio de progresividad de la sanción, toda vez que la destitución es una sanción grave que debe imponerse gradualmente previo cumplimiento de un procedimiento administrativo, al padecer de una enfermedad crónica amparada por el derecho a la estabilidad.

4. La institución confunde la declaratoria de insubsistencia con la destitución, violentando el debido proceso, ya que no se siguió el procedimiento contenido en la ley 9 de 1994, aplicable a todos los funcionarios.

5. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al haber ingresado a la carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 2011(9-01) 645 de 28 de septiembre de 2010, en el que se detalla que el señor De León González, fue nombrado en el cargo de Almacenista I, con funciones de Trabajador Manual I, en la Agencia de Chorrera, mediante Resuelto No. 175 de 24 de enero de 2005, con un sueldo mensual de (B/.325.00), tomando posesión de su cargo el día 1 de junio de 2005.

Se señala que, a través del Resuelto No. 133 de 22 de mayo de 2008, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia realiza ajuste de sueldo a Eugenio De León González, en la posición de Almacenista I, con funciones de conductor de vehículo I, Agencia de la Chorrera, obteniendo un salario mensual de (B/. 400.00).

Se indica que, mediante Resolución No. 739 de 30 de 2008 se le notifico al funcionario demandante que cumplía con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Trabajador Manual.

Sostiene que el artículo 21 de la ley 43 de 2009, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007 en todas las instituciones públicas, es decir, que el estatus del señor Eugenio De León González, pasaba a ser el de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En otro punto, manifiesta la institución que, sobre el padecimiento de diabetes mellitus tipo II, del señor De León, que el mismo no aportó la certificación a la que se refiere el artículo 5 de la ley 59 de 2005, por la cual se adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 1253 de 8 de noviembre de 2010, visible a fojas 51 a 59 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues la misma no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que si bien, el accionante fue acreditado como funcionario de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 1994, dicha acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 2009.

En razón de lo anterior, alega que al momento de ser destituido el demandante no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que su destitución se llevo a cabo con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución.

Sostiene que, las normas relativas al procedimiento administrativo general no se ha violentado ya que la entidad demandada se apego a lo establecido en el artículo 24, ordinal 4 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, por lo que el cargo alegado carece de asidero jurídico.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta infracción de la normativa que guarda relación con los derechos de las personas con discapacidad, señala que, el demandante no ha acreditado debidamente la enfermedad que alega padecer (diabetes mellitus), de conformidad al artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 25 de febrero de 2010, puesto que la misma dispone que es necesaria una certificación que acredite el padecimiento de la enfermedad, expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, y además señala que mientras dicha comisión no expida la certificación no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Eugenio De León González, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 299 de 26 de noviembre de 2009, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha aplicado de forma indebida la facultad discrecional que la ley le atribuye al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, para

destituir a su personal, ya que no se establece causal alguna para ejecutar la acción de personal y no se aplica el principio de progresividad de la sanción que contempla como última sanción la destitución; por consiguiente, alega violación al debido proceso al no aplicar el procedimiento establecido en la ley 9 de 1994, y desconocer el derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, derivado del ingreso carrera administrativa y del padecimiento de una enfermedad crónica.

Para analizar si se han infringido las normas que consagran el debido proceso legal para destituir al funcionario, los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa en las constancias procesales, que el demandante había sido nombrado en la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el Resuelto N. 175 de 27 de enero de 2005, en el cargo de Almacenista I, en la agencia de Chorrera, con un salario mensual de B/. 325.00, del cual tomó posesión el 1 de junio de 2005. (foja 27 del expediente de personal).

Posteriormente mediante Resuelto No. 133 de 22 de mayo de 2008, se le reconoce un ajuste de sueldo de B/. 325.00 a B/. 400.00, en el cargo de Almacenista 1, con funciones de conductor de vehículo 1, en la Agencia de Chorrera.

Consta en el expediente de personal, que sirve como antecedente, la Resolución Nº 739 de 30 de julio de 2007, que notifica a Eugenio De León González, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Trabajador Manual, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994. (Cfr. foja 22). Posteriormente, la Dirección General de Carrera Administrativa confiere certificación de servidor público de carrera administrativa, a favor del señor Eugenio De León González, por haber cumplido con los requisitos de ingreso a la carrera administrativa, a través de la Resolución No. 074 de 7 de septiembre de 2007, visible a foja 23 del expediente de personal, y de conformidad a la ley 24 de 2007.

De lo anterior se colige que el recurrente ingresó a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial de ingreso, contenido en el artículo 67 de la ley 9 de 1994, en atención a la modificación que realiza la ley 24 de 2007, antes enunciado. Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, en su artículo 21 deja sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos de la carrera administrativa fundamentada en la ley 24 de 2007:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo anterior implica, que al adquirir el recurrente el estatus de servidor público de carrera administrativa en virtud de lo dispuesto en la reforma estatuida por la ley 24 de 2007, con la entrada en vigencia la ley 43 de

2009, los actos relativos a la carrera administrativa pierden su eficacia jurídica por disposición legal, volviendo el servidor a su estatus anterior.

Por consiguiente, el funcionario demandante, al momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo derivado de su estatus de servidor de carrera.

Por otro lado, también alega el recurrente, que al momento en que se emite el acto que lo destituye padecía de una enfermedad crónica (diabetes mellitus agravada con lumbalgia crónica), por lo que se encontraba amparado por el régimen de estabilidad establecido para las personas con estos padecimientos.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> ....".

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, el demandante aportó como prueba una certificación de la Caja de Seguro Social, emitida por la Doctora Balbina Gutiérrez M., visible a foja 23 del expediente, donde se señala que el señor Eugenio De León observa un diagnóstico de diabetes mellitus, con un tratamiento actual de Metmorfina 850 mg cada día.

De igual forma, consta a foja 24 del expediente, informe sobre el caso del señor Eugenio De León González emitido el 17 de junio de 2008, por la Dra. Azalia Avila, en el cual indica que el demandante estaba siendo evaluado por Salud Ocupacional, por el diagnostico de lumbalgia crónica y hace varias recomendaciones a fin de evitar que se agrave la situación, entre las que se encuentran, las siguientes:

> "1. Evitar el uso de vehículos 4x4 y vehículos de carga.
>
> 2. Utilizar amortiguadores en la parte baja de la espalda, cuando conduce.
>
> 3. Reevaluar por Salud Ocupacional cada seis meses"

Por lo antes expuesto, se evidencia, la condición médica discapacitante del señor Eugenio De León González al momento de su desvinculación del cargo. Es decir, que se ha demostrado en el presente caso que producto de los padecimientos del recurrente, el mismo se encuentra limitado para desempeñar las funciones requeridas del cargo que ostentaba dentro de la institución, situación que se enmarca en la definición de discapacidad contenida en el artículo 2 de la ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades.

Lo anterior implica que, el demandante, al estar amparada por la ley 59 de 2005 por sus distintos padecimientos, solo podía ser destituido en base a una casual justificada; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerlo del cargo.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Eugenio De León se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el recurrente, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, destituir a un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Eugenio De León González, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Eugenio De León González, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Eugenio De León González, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa Nº 299 de 26 de noviembre de 2009 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia y, ORDENA a la Lotería Nacional de Beneficencia que reintegre al señor EUGENIO DE LEÓN GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 8-102-675, en el cargo que desempeñaba en el momento en

que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IGOR TELLO SPADAFORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.203-2012 DE 9 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	317-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Orlando Castillo, en representación de IGOR TELLO SPADAFORA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.203-2012 de 9 de abril de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante Vista 608 de 24 de noviembre de 2014, el Procurador de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación contra la providencia que admitió la presente demanda, solicitando que la misma sea revoca, toda vez que, a su juicio, incumple las formalidades contenidas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, el cual es claro en señalar que los actos acusables ante esta vía son aquellos que deciden el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación.

Manifiesta que el acto demandado, Auto 203-2012 de 9 de abril de 2012, no decide el fondo del asunto, sino que resolvió negar un incidente de nulidad interpuesto por el accionante por el hecho de haberse utilizado la correspondencia electrónica girada entre los procesados, como elemento para sustentar el Informe de Auditoria Especial número 224-022-2009-DINAG-DESAFPF de 23 de julio de 2009, confeccionado por la Contraloría General de la República, dentro de la investigación patrimonial que la Fiscalía de Cuentas le sigue al

recurrente como producto de contrataciones realizadas por la Autoridad del Canal de Panamá con la empresa TPM SUPPLIERS, S. A., durante el periodo comprendido del 3 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2007.

Advierte que la pretensión del actor se dirige en contra de una decisión que no decide una instancia o causa estado, es decir, que es un acto preparatorio o de mero trámite que no determina si existe responsabilidad patrimonial dentro del proceso que se le sigue, sino que resuelve una circunstancia accesoria que no constituye una decisión de fondo.

Agrega que, el apoderado judicial del demandante incurrió en un error al otorgarle al incidente de nulidad que nos ocupa, el carácter de acción procesal autónoma, ya que resulta contrario a lo que establece el artículo 697 del Código Judicial, cuando establece que la nulidad procesal es un controversia o cuestión accidental que la Ley dispone se debata en el curso del proceso.

En tal sentido, concluye que, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 e 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, no se debe dar curso a las demandas que carezca de algunas de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, señalando que el recurrente hace una interpretación sesgada u antojadiza del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 e la ley 33 de 1946, por cuanto dicha norma establece varios supuestos para que se pueda concurrir a esta jurisdicción.

Inicialmente indica que se requiere el agotamiento de la vía gubernativa, lo cual, a su juicio, ocurre planamente en esta causa, ya que el artículo 5 de la Ley 65 de 14 de noviembre de 2008, dispone que las decisiones del Tribunal de Cuentas son de única instancia, y no dispone, para este tipo de resoluciones recurso alguno.

Por otro lado, aduce que, si bien el Auto demandado por ilegal decide un incidente promovido dentro del proceso, no es menos cierto que en caso de haberse accedido al mismo, ello consecuentemente, entrañaba la finalización del proceso, es decir, que dicha resolución de manera directa le habría puesto fin al proceso, pues es sabido que la nulidad absoluta y más aún la nulidad constitucional, son insubsanables haciendo imposible jurídicamente la continuación del procedimiento de cuentas.

Aduce que la jurisdicción especial de cuentas, regulada por la Ley 65 de 14 de noviembre de 2008, no cuenta con otro remedio procesal que concurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se dejaría en indefensión al recurrente.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran esta Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

El argumento de apelación de la admisión de la presente demanda contencioso administrativa, se centra en que el acto administrativo demandado, no se enmarca dentro de los actos que se puedan recurrir ante esta jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1942, por no tratarse de un acto que decida el fondo del asunto, de modo que ponga fin al procedimiento o imposibilite su continuación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

El acto administrativo cuya nulidad se solicita, niega el incidente de nulidad promovido por el licenciado Orlando Abdiel Castillo, en nombre y representación de Igor Tello Spadafora. En dicha resolución se aprecia que la solicitud interpuesta era la de nulidad del proceso, con fundamento en la utilización de correos electrónicos sin autorización para la confección del informe de Auditoria, una de las pruebas utilizadas en el proceso. No obstante, no se accede a dicha solicitud, señalando que no procede la nulidad del proceso, toda vez que los auditores incorporaron otras pruebas dentro del proceso, que tuvieron mérito suficiente para solicitar llamamiento a juicio de todas las personas involucradas en la investigación patrimonial. (Cfr, foja 20-26 del expediente)

Al respecto, esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que para acudir ante este tribunal de lo contencioso administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, la pretensión de declaratoria de nulidad debe estar dirigida contra actos o resoluciones administrativas de carácter definitivos e individuales, que afecten derechos subjetivos, o contra providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, según el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Sin embargo, en el presente caso el acto administrativo que se demanda no reúne estas características, pues se limita a resolver un incidente de nulidad, que de la lectura del acto demandado se desprende que la incidencia tenía como objetivo de debate la nulidad de una de las pruebas en que se sustenta el informe de auditoria, que a su vez constituye uno de los actor preparatorios del procedimiento de responsabilidad patrimonial, situación que los Magistrados del Tribunal de Cuentas no consideró que alcanzaba a todo el proceso, debido a la existencia de otras pruebas.

Cabe recordar que un incidente es una cuestión accesoria o accidental que surge en el desarrollo del procedimiento y que requiere una decisión especial, por lo que de manera alguna puede ser considerada como una decisión de fondo. Así, se aprecia que al girar el debate del incidente de nulidad sobre los vicios de validez de una de las pruebas del proceso, dicha situación tampoco alcanzaría a constituir una decisión de mero trámite que imposibilite el curso del procedimiento o le ponga fin, ya que la autoridad aunque el incidente fuera concedido, la autoridad administrativa debe emitir una decisión de fondo, es decir, señalar si hay o no lugar a responsabilidad patrimonial, considerando el resto de las constancias o elementos probatorios allegados al proceso.

Esta Sala se ha pronunciado al respecto, señalando que no proceden las demandas ante este Tribunal contra este tipo de actuaciones, por no encontrarse dentro del tipo de actos que señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que se tratan de actos preparatorios que no ponen fin al procedimiento. El criterio establecido ha sido el siguiente:

> “Sobre el particular, resulta conveniente aclarar que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, es determinante en establecer qué actos son recurribles ante esta Sala y bajo qué condiciones, señalado como tales: "los actos o resoluciones

definitivas, o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposibles su continuación."

Es evidente, que la norma extiende el conocimiento de la jurisdicción ha actos de trámite, reconociendo sustancialmente una equiparación con el acto definitivo, cuando los mismos cumplan con las condiciones específicas de poner término al procedimiento o imposibilitar su continuación.

Esto implica que, en cada caso que se presente una demanda contencioso administrativa contra un acto o providencia de mero trámite, deberá determinarse si llena las condiciones especificadas en la norma.

Así, en el caso que nos ocupa, tanto en los hechos planteados por el actor, como en el mismo acto demandado, se aprecia que lo decidido es un incidente de nulidad por falta de competencia de la autoridad para adoptar la decisión de levantar una medida de suspensión de una obra de construcción, dictada por dicha autoridad; medida de carácter provisional adoptada dentro del procedimiento administrativo seguido a una empresa constructora, por presuntas violaciones a las normas de construcción.

Es decir, el acto administrativo demandado decide un asunto incidental, de otro acto accesorio al procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la medida provisional de suspensión de la obra. Por consiguiente, ninguno de los dos actos son trámites que ponen fin al procedimiento o imposibilitan su continuación ni mucho menos tienen incidencia en el fondo del asunto, que lo constituye la determinación de faltas a las normas de construcción y posibles sanciones. El efecto del acto administrativo demandado solo alcanza la medida de suspensión de la obra decretada por la autoridad.

En consecuencia, el acto de trámite que se demanda no cumple con lo requerido por la ley contencioso administrativa para su revisión en esta vía jurisdiccional, aunado al hecho de que cualquier decisión sobre la legalidad de dicho acto no afectará la decisión de fondo que se adopte en el procedimiento administrativo, por lo que esta situación queda sometida al control de legalidad interno que ejerce la propia Administración." (Resolución de 30 de enero de 2014, Sala Tercera, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Asociación Icomos de Panamá contra la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de que el acto demandado no es de los susceptibles a ser demandados ante esta instancia al no enmarcarse en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley en comento, no procede darle curso a la presente demanda.

Por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciado, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Orlando Castillo, en representación de IGOR TELLO SPADAFORA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No.203-2012 de 9 de abril de 2012, dictado por el Tribunal de Cuentas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS, CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN ARJONA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 339 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-14

VISTOS:

La firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de María Del Carmen Arjona Ríos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 339 de 29 de octubre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 4 de febrero de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación, al momento de notificarse de dicha resolución.

Sin embargo, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 48 a 49 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por la firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de María Del Carmen Arjona Ríos, contra la Resolución de 4 de febrero de 2015, que no admitió la demanda contencioso-administrativa presentada.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE BEKER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6322 DE 27 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-13

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 1 de octubre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad BEKER, S.A., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº201-6322 de 27 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 43a de la Ley Nº135 de 1943, que establece la necesidad de individualizar las pretensiones que se pretenden cuando la acción ejercitada sea una de plena jurisdicción.

Indica el recurrente que la parte actora se limitó a solicitar la nulidad del acto impugnado, sin embargo obvió solicitar el restablecimiento del derecho que se estima violado.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte esta Superioridad que el acto demandado lo constituye la Resolución Nº201-6322 de 27 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se sanciona al contribuyente BEKER, S.A., con R.U.C. 312294-1-411723, con multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que establecen la Ley N°76 de 1976 y el Decreto N°20 de 2003. De igual forma, se decreta el cierre del establecimiento comercial denominado BEKER, S.A., ubicado en Calle Cuarta, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, por dos (2) días, y se concede al contribuyente el término de cuarenta y ocho (48) horas para pagar la multa impuesta.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observan que la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución Nº201-6322 de 27 de agosto de 2014, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que la sociedad BEKER, S.A. compareció ante esta Sala en su condición de contribuyente al cual se le impuso una sanción pecuniaria y material (siendo ésta última el cierre de su establecimiento comercial por dos días), es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de la Autoridad fiscal en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que hubiera cancelado a la Administración producto de la sanción impuesta, pues para que se puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados, es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el contribuyente BEKER, S.A., a través de apoderado judicial, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 1 de octubre de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad BEKER, S.A., a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CANDANEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JTIA-098-13 DE 15 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	293-14

VISTOS:

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en representación de LUIS CANDANEDO, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JTIA-098-13 de 15 de octubre de 2003, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De igual modo, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. JTIA 098-13 de 15 de octubre de 2013, tal y como se lee de foja 27 a 29 del presente expediente.

La solicitud de suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, ya sea de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión esta encaminada a la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. JTIA-098-13 de 15 de octubre de 2003, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. JTIA 10-14 de 5 de febrero de 2014, recae específicamente, en lo referente a la imposición de una sanción de suspensión de 12 meses del ejercicio profesional de la ingeniería eléctrica y electrónica en el Territorio Nacional al demandante Ing. LUIS CÉSAR CANDANEDO RÍOS, por su falta de apego a la normativa contenida en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, así como su responsabilidad solidaria técnica, en los hechos denunciados por el Ing. Omar González.

El actor ha sostenido en su escrito que la sanción impuesta está en rangos escalonados y, por tanto, para poder ser sancionado con doce (12) meses de suspensión primero debió ser amonestado verbalmente, ante una reincidencia, 6 meses y entonces su fuere encontrado responsable una tercera ocasión 12 meses y en todos los casos con el cumplimiento del debido proceso, con las garantías legales y frente a una autoridad imparcial e independiente que no tuviera causales de impedimento para sancionarlo, como ocurrió con quienes suscribieron el hoy acto administrativo atacado de nulidad.

Adicionalmente, señalan los apoderados judiciales de la parte actora en su solicitud que la Resolución impugnada y su acto confirmatorio, emitidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, ordenan que su representado se vea privado por 12 meses del ejercicio de su profesión de ingeniería eléctrica y electrónica, cuando de conformidad con las Leyes y la Constitución Política de la República de Panamá consagran la libertad de profesión (art. 40 C.N.), , así como los derechos y deberes de los padres a los hijos en su alimentación (art. 59) y sin perjuicio de que el trabajo es un derecho y un deber de todo individuo (art. 64 C.N.) Que el principal efecto de las resoluciones atacadas de ilegalidad es que su representado se vea privado por 12 meses de ejercer su profesión y, por ende, no poder llevar el sustento a su casa haciéndolo incumplir sagrados preceptos legales como lo son la obligación de proveer las sustancias necesarias para el desarrollo de su hijos, como lo preceptúan los artículos 377, 378, 379 y demás concordantes del Código de la Familia.

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional corresponde a las características de procedibilidad de esta medida en los juicios contencioso administrativo, en virtud de la imposición de una sanción de suspensión por doce (12) meses para el ejercicio de la ingeniería eléctrica y electrónica, siendo este acto consecuencia del incumplimiento de la normativa contenida en la Ley No.15 de 26 de enero de 1959.

Del estudio de las piezas procesales la Sala advierte a primera vista sin entrar en el conocimiento de fondo, una posible lesión ostensible y contraria al ordenamiento legal que pudiera conllevar perjuicios irreversibles por lo que considera procedente acoger la solicitud realizada.

De igual manera, la doctrina ha manifestado que ante la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo acusado de ilegal es indispensable que éste, constituya un peligro notoriamente grave, y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho.

La Sala se ha pronunciado previamente respecto de la adopción de la medida de suspensión provisional exponiendo lo siguiente:

Resolución de 25 de mayo de 2007:

"Al examinar concretamente la petición de medida cautelar, la Sala advierte que el demandante plantea la necesidad de adoptar la suspensión provisional del acto reglamentario, en vías de evitar una lesión potencial al ordenamiento jurídico, toda vez que a su juicio, los artículos del Decreto No. 8 de 2007, en sus frases impugnadas, incurren en violaciones a normas del Código Fiscal, atentan contra el principio de reserva legal tributaria, y exceden los límites de la potestad reglamentaria.

...

Estas razones nos llevan a convenir con la petición cautelar del accionante, siendo que a primera vista, el Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007, ha incursionado en temas que definen elementos esenciales de la prestación tributaria (como lo es la categoría de contribuyente), circunstancia que, prima facie, excede los límites de la potestad reglamentaria, y colisiona con el principio de legalidad tributaria.

Conforme a lo expresado, el hecho de que las frases cuestionadas del Decreto Ejecutivo No. 8 de 2007, aparentemente no cuenten con el respaldo legal de los artículos del Código Fiscal que alegadamente se propone reglamentar, constituye un posible exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Órgano Ejecutivo, y un desconocimiento del principio de legalidad tributaria, que hace viable y conveniente, la adopción de la medida cautelar solicitada." (Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nula, por ilegales, frases contempladas en los artículos 81, 125 y 133 CH del Decreto Ejecutivo No.8 del 29 de enero de 1997, emitida por el Ministro De Economía Y Finanzas

Resolución de 18 de mayo de 2007:

"En cuanto a la violación al ordenamiento jurídico superior, a prima facie se puede asumir la presencia de esta causal. Como vemos, CUSA se sometió a un proceso de licitación que finalmente concluyó con la suscripción del Contrato No. 03 FIDECO FIS-MOP, a través del cual se establece llevar a cabo la ejecución del Proyecto No. 34943 para el "diseño y construcción del camino Palmas Bellas-Salud-Río Indio, distrito de Chagres, provincia de Colón".

...

Por lo tanto, a simple vista se observa que la norma superior y fundamental se ve desconocida con la emisión del acto administrativo acusado, el cual decreta la imposición de impuestos sobre una obra, que lo menos hasta el momento, parece que trasciende en más de un distrito municipal.

En cuanto a los graves perjuicios que podrían derivarse del acto administrativo, pues también, puede decirse que son valederos estos argumentos del proponente, y es que, con la Resolución

> No. 8 de 2006, se impone un monto a pagar por motivo de impuestos que asciende a la suma de B/.168,0000.00; tasa que de resultar legal, tendría que consolidar CUSA, pero de no ser así, representaría una merma económica habida de una Resolución carente de juricidad. Además, resulta innegable la inminente peligrosidad que se deriva del segundo punto de la parte resolutiva del acto administrativo contenido en la Resolución No. 8 de 2006, que dice, sobre la posibilidad de ordenar la suspensión de la obra, que como hemos visto, fue contratada con el Estado a través del FIS luego de cumplir con el tramite de Licitación Pública, para darle acceso común a varias comunidades comprendidas en los distritos de Chagres y Donoso. De manera que, ante el evento de que se ordene esa suspensión, no sólo se tendría como consecuencia perjuicios a la empresa demandante, sino también en contra de los asentamientos humanos que habitan en los sectores que se pretende erigir la obra carretera, la cual representa de por si, comunicación y progreso.
>
> Sin más que comentar, dado que nos encontramos ante un pronunciamiento de naturaleza cautelar, cuya característica esencial es que obedece a factores procesales preliminares, puede estimarse que concurren suficientes elementos como para acceder con la suspensión provisional impetrada; no obstante, debe quedar claro que lo aquí expresado no puede considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por las acotaciones expuestas, se hace imprescindible el estudio de elementos que admitan una valoración de fondo que permita el pronunciamiento tanto de la violación al ordenamiento jurídico, como de las afectaciones que pudieran sobrevenir. Ahora bien, las piezas procesales aportadas en el presente expediente, a primera vista, vislumbran una aparente trasgresión de las normas vigentes, así como de los perjuicios que conlleva tal violación.

De lo anterior esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones emitidas por la demandante tienen justo fundamento para solicitar la medida cautelar y coincide en que tales aspectos cumplen los requisitos de viabilidad al configurarse los presupuestos de apariencia de buen derecho y el peligro, ostensible e inminente, en virtud de los efectos de la Resolución No. JTIA-098-13 de 15 de octubre de 2013, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado cumple con los requisitos necesarios para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

Por las razones que anteceden la Sala considera que la solicitud debe ser admitida, no sin antes advertir, que la decisión de acceder a la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. JTIA-098-13 de 15 de octubre de 2013, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAUL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DARYELIS AIMEET JAEN BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 13-DDRH DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-15

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera, quien actúa en nombre y representación de Daryelis Aimeet Jaen Barrios, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir la Contraloría General de la República varios documentos, entre los que se encuentra, la copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 27 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Contraloría General de la República, le remita la copia debidamente autenticada del

Decreto Número 13-DDRH de 2 de enero de 2015, emitido por el Contralor General de la República, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora DARYELIS AIMEET JAEN BARRIOS, en el cargo de Asistente Ejecutiva I (Grado 14), en la Dirección Superior de la entidad demandada, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JURISCONSULT CONSULTORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRAMITE A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-15-S

VISTOS:

Mediante apoderados judiciales, la señora SOL DE ORO VASQUEZ VALDES, ha interpuesto Proceso Contencioso- Administrativa de indemnización en virtud de la presunta destitución injustificadamente mediante el Resuelto de Personal No. 51 de 31 de julio de 2014, suscrito por el Director del Instituto Panameño de Deportes.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

Debemos atender que la demanda presentada tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita se ordene el pago de la indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo una solicitud especial, consistente en que se oficie a la Autoridad Marítima de Panamá, que compulse copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, en virtud de que la parte demandante ha gestionado ante la autoridad demandada, la obtención de dicha resolución, lo que no fue atendido. (Cfr. F. 10 del expediente).

El artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho del funcionario a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización, en el término de cinco (5) días para el reintegro y de sesenta (60) días para la indemnización, ambos términos contados desde la notificación del despido. La disposición es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

En virtud de lo anterior, para determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió la presente acción en tiempo oportuno, y atendiendo que la parte actora gestionó ante la entidad demandada el acto destitutorio, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá remita copia autenticada de la Resolución Administrativa No. 573-14 de 22 de octubre de 2014, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 665 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 16 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 677-12

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la providencia de 2 de julio de 2014, legible a foja 51 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de la señora María Elena Hill de Montaner, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 665 del 22 de agosto de 2012, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento del recurso de apelación

La oposición del Procurador de la Administración, se fundamenta en el incumplimiento de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que nos indican que para interponer acciones ante la jurisdicción Contencioso Admnistrativa es un requisito que quien demanda haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en los términos de de ley, de la interposición de los recursos que la ley permite, lo que no se dio en el presente caso toda vez que, la parte actora, María Elena Hill Navarro de Montaner, solo anunció el recurso de reconsideración propuesto en contra del acto administrativo acusado de ilegal.

Cabe señalar que no se presentó oposición al recurso de apelación en examen.

Decisión del Tribunal de Apelación.

Observa este Tribunal, que junto con el libelo de la demanda la parte actora ajuntó copia autenticada del Decreto de Personal No. 665 de 22 de agosto de 2012, con su constancia de notificación de fecha de 4 de septiembre de 2012, y con una escritura donde se lee que se anuncia el recurso de reconsideración, junto con la firma del apoderado judicial de la parte actora y el número de identidad personal.

En el presente caso, debemos acotar que el acto administrativo acusado de ilegal fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, a través del cual se destituyó a la funionaria Maria Elena Hill de Montaner, con cédula de identidad personal 9-122-2785 del cargo de docente que ocupaba en la Escuela Pedro José Sosa, desempeñando el cargo de Directora Regional de Educación.

En ese punto, cabe precisar que el agotamiento de la vía gubernativa, tiene el propósito de que la Administración tenga la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Dicho de otra manera el

agotamiento de la vía gubernativa pretende que dentro de la propia Administración Pública se pueda revisar una actuación, y en consecuencia, revoque, anule, modifique el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios, antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que se traduce en una garantía para con el administrado de que la Administración actúa conforme a los procedimientos previstos en la ley.

Ahora bien, la vía gubernativa se agota con la interposición de los recursos administrativos consignados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. El numeral 1 del artículo 166 de dicha ley, indica que se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo impugnado fue emitido por la máxima autoridad administrativa demandada, por lo cual, contra el acto sólo era procedente el recurso de reconsideración, de acuerdo a la Ley 38 de 2000, lo que a nuestro criterio se da en este caso.

Como quiera que el recurso de reconsideración se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, sustituya o modifique, que en caso como el que nos ocupa, se dirige a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, consideramos que tal recurso dejaría de funcionar como un medio de impugnación.

Por lo anterior, a nuestro criterio el hecho de que deba dirigirse el recurso contra la misma autoridad que lo emitió, no tendría sentido pedirle a la parte actora como agotamiento de la vía gubernativa la sustentación del recurso de reconsideración, frente a lo cual considera este Tribunal de Segunda instancia que nos se puede soslayar en el presente caso el hecho de que la parte actora anunció el recurso de reconsideración, con lo cual el Ministerio de Educación podía ratificar o modificar su decisión.

Considera este Tribunal de segunda instancia que no admitir la presente demanda por el hecho de que no se sustento el recurso de reconsideración, es negar el acceso a la justicia y un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones en los términos siguientes: ... “por la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, en que detalla el alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos,

> "Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).
>
> Debe configurase como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).
>
> Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurran todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).
>
> Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas,

> ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)." (Sentencia de 20 de agosto de 2014, en virtud de la demanda de Nulidad presentada por la Autoridad del canal de Panamá contra la Junta de Relaciones Laborales)

De lo anterior, considera este Tribunal de segunda instancia que existen suficientes elementos para mantener el auto apelado, que decidió admitir la presente demanda.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR la providencia de 2 de julio de 2014, que ADMITE la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la señora María Elena Hill de Montaner por medio de apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 665 del 22 de agosto de 2012, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS, PARA QUE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA ANATI, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de la sociedad Hacienda Santa Mónica S. A., ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, en representación de Athanassios Panagiotis Manafis,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Hechos

La sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., pide ser reconocida como tercero interesado en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en virtud de que, es propietaria legítima de la finca No. 7022, dentro cuya superficie, el demandante de la presente acción de plena jurisdicción, el señor Athanassios Panagiotis Manafis, construyó al margen de las disposiciones reguladoras de dominio, mejoras sobre una parte o globo de terreno (2 Has + 9458.33 ms2), y quien igualmente ha solicitado la adjudicación de dicho terreno, como si el mismo fuera parte o perteneciera a la Nación.

Igualmente alega que, para defender sus legímitos derechos de dominio sobre el globo peticionado a la Nación, por el ahora actor en vía contencioso administrativa de plena jurisidicción, la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., accionó administrativamnte ante las autoridades de policía del Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, lo cual terminó con la orden de demolición de las mejoras construídas por el señor Panagiotis Manafis, y advierte que el expediente que se encarpetó bajo la denominación AL-89-2010 de ANATI.

Continua señalando que, Hacienda Santa Monica S.A., también ha iniciado un proceso de deslinde y amojonamiento de su finca 7022 de Coclé, de trámite en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Coclé, donde se han emitido opiniones periciales que adscriben a la superficie de la finca 2022, el área correspondiente al globo solicitado a la Nación, bajo el expediente AL-89-2010 de ANATI, por Panagiotis Manafis.

Por tales razones, es del criterio que Hacienda Santa Mónica S.A., es legímita derecho-habitante de la totalidad de la finca 7022 de Coclé, en consecuencia, por tener los mismos vicios que tiene el globo solicitado en el expediente AL-89-2010 de ANATI, y por ser terrenos inmersos en perímetro legalmente adscrito a la finca 7022 de Coclé, solicita intervenir como tercero dentro del presente proceso.

Análisis

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., como tercero interesado dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción contenciosa a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, dicho de otra manera, quien pretenda se le acoja como parte en un proceso de esa clase, deberá acreditar que tiene un interés en la sentencia para poder intervenir como parte en un proceso como el que nos ocupa, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

Como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante. La norma en su parte pertinente es del tenor siguiente:

> "Artículo 603. Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.
>
> .....".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de Hacienda Santa Mónica .S.A., con una de las partes. En ese sentido, se observa que la demanda de plena jurisdicción que motivó la cuestión en examen fue interpuesta por Athanassios Panagiotis Manafis, a través de su apoderado legal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que ordena el cierre y archivo del expediente No. AL-89-2010 por inadjudicable, en el cual el señor Panagiotis Manafis solicitó en compra a La Nación, un área de 2 Has 9458.33 m2, ubicado en Juan Hombrón, Corregimiento de Chiru, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Por otra parte, la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., pide ser reconocida como tercero interesado, en virtud de que, es propietaria legítima de la finca No. 7022, dentro cuya superficie, el señor Athanassios Panagiotis Manafis, construyó al margen de las disposiciones reguladoras de dominio, mejoras sobre una parte o globo de terreno, y quien igualmente ha solicitado la adjudicación de dicho terreno, como si el mismo fuera parte o perteneciera a la Nación.

Se advierte que Hacienda Santa Mónica S.A., aportó conjunto con la solicitud de tercero, copias de la Resolución No. N-01-01-15 de 22 de enero de 2015, emitida por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Antón, y la Resolución No. 21 de 14 de abril de 2014, dictada por la Corregiduría Municipal de Chiru, de las cuales se desprende que, que la construcción realizada frente al mar por parte del señor Athanasis Panagiotis no contaba con los permisos correspondientes, toda vez que dicha área era inadjudicable según Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, y se le ordenó la demolición de las mejoras, y fue lanzado por intruso de la finca No. 7022 propiedad de la Hacienda Santa Mónica S.A.

De lo anterior, se concluye que existe una vinculación o relación sustancial por parte quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor, toda vez que, el señor Athanassios Panagiotis Manafis pretende obtener una declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, la cual podría guardar relación con la finca 7022 propiedad de Hacienda Santa Mónica S.A., porque la solicitud de compra a la Nación de un área (2 Has + 9458.33 ms2), tal vez se encuentre inmersa en el perímetro de dicha finca.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero interpuesta por Hacienda Santa Mónica S.A., a través de su apoderado legal, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bernal, en representación de Athassios Panagiotis Manafis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, dictada por la ANATI, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DELGADO QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2014-159 DE 18 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-14

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación de HERNÁN DELGADO QUINTERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo censurado.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada por el postulante, alegando centralmente, que la misma está dirigida a los aspectos del acto impugnado, que están siendo acusados de ilegalidad, tales como: (1) Cantidad de metros cúbicos a remover; (2) Término de duración de la

autorización; (3) Competencia para decretar la suspensión de la autorización y el procedimiento que se debe aplicar para tomar la decisión; y, (4) La distancia a que se permite la extracción de materiales y que para distancias menores, se requiere de la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para la Explotación de Minerales No Metálicos, basados en el artículo 4 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, modificado por el artículo 9 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por la parte actora, esta Magistratura, conforme al contenido del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual expresa lo siguiente:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Concordante con lo anterior, esta Corporación de Justicia, antes de entrar a conocer los méritos de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos doctrinales, en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

El tema de la suspensión provisional, ha sido abordado por el doctor Enrique Rojas Franco, señalando que:

> "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal." (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor español Eduardo García De Enterría considera la suspensión provisional como:

> "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad:

> "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

En referencia a lo anteriormente indicado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

> La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido, es la única medida cautelar contemplada en nuestro sistema contencioso administrativo. Su conocimiento y decisión compete exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, instancia jurisdiccional que, discrecionalmente, determina su viabilidad; tomando como presupuesto si en el caso bajo estudio se presentan, al menos, una de estas dos circunstancias:a. Que la pretensión del actor tenga apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris); supuesto se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada de ilegal se desprenden evidentes indicios de ilegalidad, y/o.b. Que la ejecución del acto impugnado sea susceptible de ocasionar perjuicios notoriamente graves y de difícil reparación.

Es precisamente en estos presupuestos, en que el recurrente justifica la necesidad de que la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sea suspendida.

El acto acusado de ilegal, dispone, entre otras cosas, que se autoriza al señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, para que realice la remoción de 2,000 metros cúbicos de mineral no metálico (tosca y piedra de cantera), para la realización de una obra civil, ubicada en la Carretera Panamericana frente a la Barriada de Tanara, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Esta decisión, a juicio de quienes suscriben, escapa de la realidad material, ya que, contrario a lo argumentado en la Resolución objeto de impugnación y análisis, pareciese vulnerar las normas invocadas en la petición de suspensión en estudio.

Se advierte a prima facie, que el el artículo 4 de la Ley N° 109 de 9 de octubre de 1973, modificado por el artículo 9 de la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, señala en forma prístina, que no se permitirán extracciones de minerales en distancias menores de quinientos (500) metros; sin embargo, se establece como excepción, que de permitirse dicha extracción, se debe contar con la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales No metálicos, y siendo que el acto censurado dispone que dicha extracción se dará en una distancia menor al margen de los señalados quinientos (500) metros, ostensiblemente se aprecia que se ha incumplido con la exigencia de la norma en comento, en el sentido de que pareciese no contarse con la respectiva opinión de la Comisión en mención.

Por lo antes expuesto, esta Superioridad conviene en acceder a la suspensión provisional solicitada, no obstante, es necesario señalar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Las razones expuestas llevan a esta Corporación a concluir, que lo procedente en el caso bajo estudio es acceder a la suspensión impetrada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 2014-159 de 18 de junio de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -(Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFREN C. TELLO C.

Con el respeto acostumbrado, no comparto la decisión adoptada la Resolución precede, los en que por siguientes motivos:

Al confrontar el acto demandado con las normas legales que según el acionante ha sido vulneradas, observo que no se evidencia una palmarea o clara violación de las mismas.

Ello por cuanto, el hecho que la autoridad demadada autorice la remoción de minerales no metálicos, por una cantidad inferior a la pedida por el Lic. Hernán Delgado, ello no implica que se vulnere alguna de las normas señaladas por el demandante, pues dichas normas no establecen topes mínimo, sino topes máximos tanto para la extracción como explotación de estos tipos de
minerales.

Por otro lado, no observo que exista peligro en la demora (periculum in. mora), puesto que la resolución impugnada es de las que otorga o autoriza lo pedido, por tanto el accionante bien puede re-alizar la extracción del mineral no metálico permitido por el acto y dentro

del término previsto en él, y luego esperar la decisión de esta Sala sobre si el acto es legal o ilegal. De manera que estimo que la resolución impugnada no reviste la apariencia de buen "derecho ni se ha acreditado el periculum in mora.

Bajo estas premisas, soy del criterio que no debe suspenderse el acto demandado, por tanto procedo a SALVAR MI VOTO.

EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANSELMO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER CASASOLA VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-NO.221-12 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 18-13

VISTOS:

El Licenciado Anselmo Guerra, en representación de Alexander Casasola Vásquez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, señala que, le fue desconocida su calidad de miembro activo con más de 16 años de pertenecer al Benemérito Cuerpo de Bomberos adscrito a la carrera bomberil, con el nivel jerárquico de Teniente, que goza del derecho a la estabilidad laboral.

Sostiene que, la medida de personal violentó el debido proceso legal al omitir explicar los motivos o causales para aplicar la sanción, precedida de una investigación disciplinaria previa, dejándolo en un estado de indefensión.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley No.10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá:artículo 16, numerales 23 y 25 (funciones del Director General)artículo 59 (derechos de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos).artículos 64, 65 y 66 (relativos a las garantías que deben observarse dentro del proceso disciplinario y de las sanciones).
- Decreto Ejecutivo Nº113 de 23 de febrero de 2011, Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos.artículos 19, 137, 138 y 139 (sobre los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos; y la aplicación de medidas y sanciones y su progresión).
- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo en general.artículo 19, 137, 138 y 139 (sobre los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos; y la aplicación de medidas y sanciones y su progresión).artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados, en las razones siguientes:

1. Se le desconoce el derecho a estabilidad, al no tomar en cuenta que el señor Alexander Casasola Vásquez, era un miembro activo remunerado del Benemérito Cuerpo de Bomberos, adscrito a la carrera bomberil.

2. Ya que no fue objeto de ninguna investigación previa, omitiendo llevar a cabo un debido procedimiento, donde se le indicaran los motivos o causas de la degradación del cargo y su destitución, situación que lo dejó en un estado de indefensión y, por consiguiente, vulnerando el debido proceso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO A fojas 16 a 17 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante Nota No.DG-DNAL-BCBRP-153-13 de 21 de marzo de 2013, en el que se detalla que el señor Alexander Casasola Vásquez, ingreso a la institución demandada como Inspector de Seguridad I, tomando posesión del cargo a partir del día 1 de agosto de 1996, hasta el momento en que fue destituido del cargo de Jefe de Seguridad, por medio del acto impugnado.

Señala que, con la entrada en vigencia de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, quedaron en interinidad todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales, hasta que el Director General los ratifique o reemplace, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.275 de 24 de junio de 2013, visible a fojas 22 a 28 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que el demandante, no ostentaba el derecho a la estabilidad, de conformidad con el artículo 92 de la Ley No.10 de 2010, Orgánica del Benemérito Cuerpo de Bomberos, al no encontrarse amparado por una ley especial o de carrera, razón por la cual, considera que su condición era la de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En base a lo anterior, sostiene que la remoción del cargo que ocupaba se da en base al ejercicio de la facultad discrecional que ostenta el Director General de la institución demandada, quien está facultado para imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado, en virtud de las disposiciones legales y el Reglamento General.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alexander Casasola Vásquez, que siente su derecho afectado por la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, por medio del cual se da de baja y destituye al demandante del cargo de Jefe de Seguridad, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el

artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de motivar el acto impugnado, estableciendo la causal de hecho y de derecho correspondiente, ni se cumplió con el debido procedimiento al no hacer uso progresivo de las medidas de disciplinarias; y la aplicación indebida de la facultad discrecional de la institución, toda vez que era un miembro activo remunerado de la institución demandada, amparado por el derecho a la estabilidad, al estar adscrito a la carrera bomberil.

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

7. Permite la efectividad de los recursos.

8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Orden General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal la Orden General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de las medidas disciplinarias aplicadas al señor Alexander Casasola Vásquez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alexander Casasola Vásquez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora. En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Alexander Casasola Vásquez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuest, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Orden General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, y su acto confirmatorio, ambas emitidas por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y, ORDENA el reintegro del señor ALEXANDER CASASOLA VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No.8-428-85, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CELINE BROWN, EN REPRESENTACION DE OVIDIO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 034 DE 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	102-13

VISTOS:

La licenciada Celine Brown, en representación de Ovidio Fuentes, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y el ascenso al cargo de Comisionado en la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante, se señala que el señor Ovidio Fuentes, se encontraba de vacaciones, según consta en el Orden General del Día Nº 82 de 5 de mayo de 2011, al momento en que fue retirado del servicio activo o jubilado forzosamente mediante el acto impugnado, cuya parte motiva se fundamentó en la causal contenida en el artículo 99 numeral 3 de la ley 18 de 1997 y el artículo 372 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de junio de 1999 por presuntamente haber cumplido 20 años de servicio activo y sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Sostiene que, al ser un oficial juramentado de la Policía Nacional, goza del derecho a la estabilidad laboral, mismo del cual solo podía ser privado en base a las causales expresas, contenidas en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

A su juicio, no existe una motivación de los hechos que llevaron a la autoridad nominadora, a tomar la decisión de retirarlo anticipadamente del cargo, ya que para el día 20 de agosto de 2010 en que se emite la resolución, solo contaba con 3 años y 8 meses y 8 días en el rango de subcomisionado, por lo que no había sobrepasado el mínimo de 4 años señalados en el Manual de Ascensos mediante la Orden General 136 de 18 de julio de 2007, para ser jubilado.

Alega que, desde el día 12 de diciembre de 2010, tenía derecho a ascender al cargo de Comisionado de la Policía Nacional, aspiración que le fue negada, al emitirse el acto de personal que obliga a su jubilación anticipada de la institución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Decreto Ejecutivo 172 de 1999, por el cual se desarrollan varios capítulos de la ley orgánica de la Policía Nacional;
    - Artículo 372 (derecho a percibir asignación mensual hasta un 70% luego de acogerse a la jubilación), en concepto de violación indebida aplicación.
    - Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional;artículo 99, numeral 3 (derecho a la jubilación), en concepto de aplicación indebida.
    - Artículo 107 (derecho a la estabilidad para los miembros de la carrera policial), en concepto de violación directa por omisión.
    - Ley 38 de 2000, procedimiento general de la administración;artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.
- Orden General del Día 136 de 18 de julio de 2007, establece los requisitos generales para ascenso, en concepto de violación directa por omisión.

  En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

  1. No se cumplió con el término establecido en el Manual de Ascensos, publicado en la Orden General del Día de 18 de julio de 2007, que en el caso de los sub-comisionados, deben tener un mínimo de 4 años en el rango, para poder optar al de comisionado. Aunado al hecho que, no se le aplican ninguna de las causales para optar por el derecho a la jubilación, las cuales son las siguientes: 1- Por disminución de la capacidad psicofísica 2- Por incapacidad profesional o por conducta deficiente y, 3- Por sobrepasar la edad mínima correspondiente al cargo.
  2. Se viola el debido proceso, por omitir el procedimiento administrativo para jubilarlo y, por falta de motivación del acto impugnado, donde se expresen las razones de hecho y de derecho, en conjunto con la valoración probatoria y el argumento esbozado para tomar la decisión.
  3. Se desconoce el derecho al ascenso que tenía el demandante para ocupar el rango de Comisionado dentro de la institución policial.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 148 a 149 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Ministro de Seguridad Pública Encargado, mediante la Nota No. 143-DAL-13 de 27 de marzo de 2013, en el que se señala que al señor Ovidio Fuentes, se le retiro del servicio activo en la institución demandada, con el 70% del último salario devengado, después de haber cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos en la Policía Nacional, momento en que se encontraba aspirando a ascender al rango de Comisionado.

Manifiesta que, el derecho a la jubilación es un beneficio legal reconocido en el artículo 114 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 99, numeral 3 de la ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, que establece dicha prerrogativa al sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, con una asignación mensual que no sobrepase el 70% del último salario devengado, de conformidad con el artículo 372 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999.

Por último señala que, el Resuelto de Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, le fue debidamente notificado el 12 de julio de 2011, permitiendo que agotara la vía gubernativa con los recursos que le asistían, para acceder a la vía jurisdiccional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 300 de 17 de julio de 2013, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, la decisión de retirar del servicio activo al señor Ovidio Fuentes, se da al cumplir con el requisito de haber laborado por 20 años de servicios continuos en la Policía Nacional, habiendo ingresado a la institución desde el 11 de agosto de 1987 y, sobrepasar el término mínimo correspondiente a su cargo.

Con respecto al derecho de estabilidad, que sostiene el demandante le amparaba, por pertenecer a la carrera policial, la Procuraduría de la Administración se abstuvo de emitir concepto, ya que considera que lo que se debate en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción es el derecho que tiene el actor de acceder a una jubilación especial por haber cumplido 20 años continuos de servicio en la institución.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Ovidio Fuentes, que siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 034 de 13 de diciembre de 2011, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, al decretarse su jubilación especial, por las siguientes razones: 1- no se verificó las causales de hecho y de derecho para decretar jubilación; 2- Omitirse la realización de un procedimiento disciplinario al aplicar la medida y, 3- Desconocerse el ascenso al rango de Comisionado.

En Primera instancia debe analizarse la normativa vigente para el caso en estudio, para lo cual resulta necesario referirnos a la Ley Orgánica de la Policía Nacional que, dispone en el artículo 95, los estados o fases en que puede encontrarse el personal de carrera de la Policía Nacional, se resumen así:

1. Servicio activo

2. Disponibilidad

3. La jubilación. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación cuando se ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Ahora bien, esta Ley Orgánica de la Policía Nacional establece en el artículo 99, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados, por los siguientes motivos:

> "1. Haber cumplido veinticinco años de servicio consecutivos o treinta años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.
>
> La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.
>
> Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta años de servicio prestado dentro de la institución.
>
> 2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden invalidados de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.
>
> 3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación." (la subraya es nuestra).

De igual modo, el Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 1999, en los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; el Capítulo VII de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, desarrollan aspectos relativos a la jubilación, el retiro y el estado de personal.

El artículo 351 del Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 1999, establece que el personal de la Policía Nacional puede encontrarse en servicio activo, disponibilidad y jubilación.

Las causas para que un miembro de la Policía Nacional pase del estado activo al de disponibilidad son: con motivo de una sanción disciplinaria, por una causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte una sentencia definitiva, por una sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de libertad y por enfermedad o incapacidad temporal.

Por otro lado, el artículo 364 del referido Decreto Ejecutivo N° 172, dispone que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

> "1. Haber cumplido 25 años de servicio consecutivos ó 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la institución.
>
> Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta (30) años de servicios dentro de la institución.

2. Cuando en cumplimiento del deber, queden invalidados de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior."

En relación al retiro anticipado, el Decreto Ejecutivo N°. 172 de 29 de julio de 1999 dispone en su artículo 365, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a jubilarse anticipadamente, previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente o por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución.

Una vez realizado, un análisis de las normas aplicables al caso, esta Sala advierte, en atención a los requisitos generales para el ascenso, establecidos en el Manual de Ascenso de mayo de 2007, emitido por la Policía Nacional, que los mismos son los siguientes:

1- Acreditar la antigüedad en el rango.
2- Obtener una evaluación mínima de desempeño en su rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
3- Poseer conducta adecuada conforme a la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
4- Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad (evaluación igual o superior a 71 puntos).
5- Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este Manual.
6- Aprobar examen o Curso de Ascenso.

Según el texto en comento, los requisitos por rango, para ascender de Sub-Comisionado a Comisionado de la Policía Nacional de la República, son los siguientes:

1- Acreditar un mínimo de veintidós años de antigüedad como Oficial.
2- Acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior.
3- Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Servicio y Conducta, igual o mayor al 71%, comprendido en los cuatro años anteriores.

De lo anterior se desprende que, el término establecido por la Policía Naiconal para acreditar la antigüedad en el cargo y rango de Sub-Comisionado es de cuatro (4) años, presupuesto que se cumple en este caso, ya que el señor Ovidio Fuentes contaba con cuatro (4) años, seis (6) meses y veinticinco días en el rango de Sub-Comisionado, al momento en que fue jubilado anticipadamente y, veintitrés (23) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días de servicios continuos en la institución, tal como consta a en su hoja de vida laboral, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, visible a foja 113 del expediente judicial, sin embargo, no consta que el accionante haya solicitado acogerse a este derecho de jubilación anticipada.

En atención a lo anterior y luego de una revisión exhaustiva del expediente judicial y administrativo, se observa que se incumplen con presupuestos legales para pasar a la jubilación anticipada al señor Ovidio Fuentes, en especial con el requisito de la solicitud previa, recordemos que la jubilación en términos generales

debe ser entendida como “el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga recibida.” Diccionario Jurídico Elemental - Autor: Guillermo Cabanellas de Torres, Editorial Heliasta, 2003.

En este sentido la solicitud previa que señala la ley de Policía, debe entenderse como la pretensión o petición por escrito del funcionario de acogerse al derecho a la jubilación, una vez cumplido con los presupuestos legales contenidos en las legislación vigente, y no como una facultad unilateral de la entidad pública para retirar a los funcionarios que cumplan con los requisitos para ser separados indefinidamente de su cargo, mediante la jubilación.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación del artículo 99 numeral 3 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional que atiende a los presupuestos legales para la jubilación de sus miembros.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la acción de personal aplicada al señor Ovidio Fuentes, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley 18 de 1997.

En este sentido, se observa que el señor Ovidio Fuentes se encontraba ocupando el cargo de Sub-Comisionado al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la ley orgánica de la Policía Nacional y del cual tomó posesión con su debida juramentación, razón por la cual se encontraba sometido a la carrera policial.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional separados y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Ovidio Fuentes desde el momento en que fue retirado del servicio activo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que es ilegal, el Resuelto de Personal No. 034 de 20 de agosto de 2010, emitido por conducto del Ministro de Seguridad Pública.

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor OVIDIO FUENTES, con cédula de identidad personal No. 8-283-116, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la jubilación anticipada.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su retiro de la institución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y sus Reglamentaciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYELA ROSA ESPINO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIO EL BANCO DE DESARROLLO AGOPE PÚBLICA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 10 DE JULIO DE 2014, PARA QUE SE PAGUE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-14

VISTOS:

La licenciada Mayela Rosas Espino, actuando en su propio nombre y representación ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la

negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a la solicitud de 10 de julio de 2014, y para que se pague la prima de antigüedad.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador oficie al Banco de Desarrollo Agropecuario, que certifique que no ha recibido respuesta dentro del tiempo de la petición que presentara a esa institución, a efecto de probar que se ha producido la negativa tácita por silencio administrativo.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que originen actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó al Banco de Desarrollo Agropecuario, así mismo, que solicitó a dicha entidad, que certificara que a la fecha, la petición que presentó el 13 de marzo de 2014, no ha sido resuelta con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 7 del expediente).

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

Resolución fechada 27 de abril de 2007

> "Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.
>
> Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)
>
> "No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios.

De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

Resolución de 6 de mayo de 2010.

"....

Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

"...

Resolución de 28 de febrero de 2012.

"...

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

..."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Banco de Desarrollo Agropecuario remita información, sobre si existe o no pronunciamiento de la solicitud presentada por la licenciada Mayela Rosas Espino a dicha entidad el 10 de julio de 2014, para determinar si se ha producido la figura del silencio administrativo, y en caso afirmativo, remitir copia autenticada de la resolución emitida, con la debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IDRIS SANTANA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUMERO NO.380 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ORGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-11

VISTOS:

El Licenciado Idris Santana Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Euclides Sánchez Fernández, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009, el Presidente de la República por conducto del Ministro de Salud, declaró insubsistente el nombramiento del señor Euclides Sánchez Fernández, como Asistente Administrativo I en el Ministerio de Salud, de lo cual fue notificado el día 14 de marzo de 2011.

El referido Decreto fue objeto de recurso de reconsideración ante el Ministro de Salud; no obstante, mediante Nota 1087/DRH/DAL de 14 de septiembre de 2011, la entidad demandada comunica a esta instancia jurisdiccional que, no se ha resuelto el referido recurso de reconsideración, por lo que se configura el silencio administrativo y da lugar al agotamiento de la vía gubernativa.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, del Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009 y su confirmación derivada del silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Salud al no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto contra el acto originario, se ordene a dicha entidad el reintegro del señor Euclides Sánchez Fernández al cargo que ocupaba al momento de declararse insubsistente su nombramiento y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha de su reintegro efectivo.

De igual manera solicita como declaraciones adicionales que, se revoque o anule la nota 389/DRC de 9 de marzo de 2010, por la cual se le suspende su período de vacaciones y se ordene al Ministerio de Salud el pago de ciento siete (107) días de vacaciones, se le otorgue el tiempo compensatorio correspondiente a ese

tiempo de descanso obligatorio y se ordene, además, el traslado de Euclides Sánchez Fernández a un centro de trabajo más cercano a su residencia, debido a que padece de enfermedad crónica, debidamente certificada por especialistas idóneos.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

En el libelo de la demanda se señalan como normas infringidas en concepto de violación directa por omisión los artículos 74, 109 y 113 de la Constitución Política que establecen respectivamente que, el despido debe estar fundamentado en una causa justa y cumplir con las formalidades legales, la salud de la población panameña como función social del Estado y el derecho que tiene todo individuo a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

De igual manera se alega la violación directa por omisión del artículo 158 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 que, regula la Carrera Administrativa, donde se señala que, el documento que formaliza la destitución de los servidores públicos debe contener la causal de hecho y de derecho en que se basa y los recursos legales que le asisten.

Por otra parte, se señala la violación directa por comisión del artículo 1 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que les reconoce el derecho a mantener su puesto de trabajo en iguales condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Finalmente se demanda la violación directa por omisión del artículo 796 del Código Administrativo que contempla el derecho al descanso remunerado.

Expone el actor, para sustentar los cargo de violación de los artículos 74, 109 y 113 de la Constitución Política que, a pesar de haber cumplidos los procedimientos administrativos y reglamentarios no ha sido reintegrado ni se le han pagado sus prestaciones y que la entidad demandada igualmente ha incumplido la protección establecida en la norma fundamental, con relación a las personas que padecen de una situación de salud debidamente comprobada por especialistas y médicos idóneos, de manera que pueda tener una buena recuperación física.

Con relación al cargo de violación del artículo 158 del texto único de la Ley No.9 de 1994 expone que, en el acto administrativo demandado no se hace alusión a causa de hecho alguna ni se establece el fundamento jurídico utilizado para la destitución de Euclides Sánchez Fernández, así como tampoco los medios con que cuenta para impugnar la decisión de destituirlo.

En cuanto al artículo 1 de la Ley No.59 de 2005 manifiesta que, ha sido infringido en virtud de que los médicos especialistas ya habían comunicado a la entidad demandada su condición de salud, por ello la emisión del acto infringe la norma que le otorga el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico, aunado a que el día que fue notificado de la destitución se encontraba de licencia por enfermedad.

Manifiesta que las certificaciones y peritajes médicos que establecen con objetividad su situación de salud, acreditan que padece de enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, con afectaciones en la columna cervical, sistema nervioso central, isquemia y síndrome de stress agudo de origen laboral, que señala

que se agudizó debido al acoso y persecución laboral desatadas en su contra por las autoridades del Ministerio de Salud y agrega que, aportó los certificados de incapacidad por enfermedad profesional expedidos por la Caja de Seguro Social y las licencias sin sueldo por enfermedad emitidas por el Ministerio de Salud, todo lo cual le ocasiona discapacidad para trabajar que por ahora son temporales, pero que también son degenerativas, progresivas y no tienen cura.

Finalmente con respecto a la violación directa por omisión del artículo 796 del Código Administrativo alega que, el Ministerio de Salud no le otorgó las vacaciones a que tiene derecho ni le ha pagado el tiempo de vacaciones a que tiene derecho.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada de 17 de octubre de 2011, se corrió traslado de la demanda instaurada al Ministro de Salud para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la nota 2309-DMS/DAL de 26 de octubre de 2011, donde expuso en síntesis que, la emisión del Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009 tiene como base legal la Ley No.9 de 1994, que define como servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscritos a los servicios públicos que no forman parte de una carrera.

Señala que, a pesar que el señor Euclides Sánchez Fernández aportó un certificado de Carrera Administrativa otorgado el 29 de enero de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley No.43 de 2009 se dejaron sin efecto los actos administrativos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la Ley No.24 de 2007 en todas las instituciones, por lo que quedó sin efecto su incorporación a dicho régimen, lo cual permitió a la entidad ejercer la potestad discrecional de declarar insubsistente su nombramiento.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº177 de 11 de abril de 2012, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que, declare que no es ilegal el Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009 emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

En primer lugar, no entra a analizar los cargos por infracción de los artículos 74, 109 y 113 de la Constitución Política señalando que, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 203 de dicha norma fundamental, ello compete de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a la Sala Tercera.

Respecto a la violación del artículo 158 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994 señala que, los cargos deben ser desestimados pues el actor perdió el estatus de funcionario de carrera administrativa al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, que dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, a partir del 2 de julio de 2007, por lo que siendo el actor un funcionario de libre nombramiento y remoción, éste podía ser removido del cargo que ocupaba con fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, consagrada en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, sin necesidad requerir de una causa disciplinaria, bastando notificarlo de la destitución y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

En cuanto a la infracción del artículo 1 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, expone, que las certificaciones de salud presentadas por el actor datan de fecha posterior a la emisión del Decreto Número 380 de 2009 demandado, de donde se desprende, que no fueron presentadas oportunamente y algunas fueron presentadas en copia simple, por lo que carecen de valor probatorio, y que el resto son certificados de incapacidad, de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, un examen electrocardiográfico y un informe radiológico, en los que no se establece que el demandante padezca de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, aunado a que no cumplió con la evaluación de la comisión interdisciplinaria nombrada para ese fin, la cual se requiere para acceder a la protección contenida en la Ley No.59 de 2005.

Adiciona que, lo que sí ha sido acreditado es que, con posterioridad a la notificación del acto demandado al actor, la Coordinación Nacional de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Salud, realizó las diligencias pertinentes para que Euclides Sánchez Fernández fuera evaluado por los médicos especialistas, para determinar si cumplía con las exigencias requeridas para otorgarle la protección laboral otorgada por la Ley No.59 de 2005; sin embargo, nunca asistió a realizarse las evaluaciones.

Finalmente, respecto al cargo de violación del artículo 796 del Código Administrativo, expone, que el acto demandado sólo hace referencia a la destitución del señor Euclides Sánchez Fernández, y que no guarda relación con su derecho a vacaciones, por lo que el cargo de violación basado en la falta de reconocimiento de su derecho a vacaciones, no procede.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, los cargos de violación que han sido expuestos por el demandante contra los artículos 74, 109 y 113 de la Constitución Política no serán analizados toda vez que, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera privativa, el control de la constitucionalidad de los actos administrativos.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye el señor Euclides Sánchez Fernández, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009, a través del cual fue destituido, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si al momento en que la entidad demandada emitió el acto administrativo objeto de la demanda, el señor Euclides Sánchez Fernández gozaba de estabilidad en el cargo, a fin de verificar si en su destitución la entidad demandada infringió el debido proceso o algún derecho propio de los trabajadores con enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral, conforme viene planteado en la demanda.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de los hechos y constancias del proceso en examen, confrontándolos con la normativa vigente aplicable al caso.

A fin de identificar si el actor gozaba del derecho a la estabilidad laboral inherente a los servidores públicos de carrera, esta Superioridad debe verificar inicialmente el estatus laboral del funcionario al momento en que fue destituido por la autoridad demandada.

En ese sentido, observa esta Sala que, el señor Euclides Sánchez Fernández al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Asistente Administrativo I en el Ministerio de Salud, posición No.2917, planilla 01, con sueldo mensual de dos mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.2,999.00).

El señor Euclides Sánchez Fernández alega en el libelo de su demanda que, debido al desempeño en su cargo con competencia, lealtad, moralidad, eficacia, probidad, honradez y eficiencia, fue acreditado en la carrera administrativa, lo cual es suficiente para garantizar su estabilidad en el cargo; no obstante, no probó mediante ningún documento idóneo y auténtico, incorporado al proceso contencioso administrativo que nos ocupa, haber ingresado a la carrera administrativa a través de un concurso de méritos y oposición, tal como lo establece la Ley de Carrera Administrativa, y en virtud de que, mediante Ley No.43 de 30 de julio de 2009, se dejaron si efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, y, a su vez, se derogó el artículo 67 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos, razón por la cual, se entiende que el actor no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Salud al momento de su destitución.

Por otro lado plantea el demandante que, su representado ha sido diagnosticado con enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas que le ocasionan discapacidad laboral, que ahora son temporales, pero que también son degenerativas, progresivas y no tienen cura, por lo que es beneficiario de la protección laboral otorgada por la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005 a los trabajadores que padezcan este tipo de enfermedad.

Sobre el particular la Sala debe advertir en primer lugar que, la normativa legal alegada por el actor, es decir la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, establece claramente en su artículo 1 que, “Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico”.

De las pruebas aportadas y admitidas dentro del proceso se observa que a fojas 85, 86, 89 y 196 a 205 constan copias autenticadas de resoluciones administrativas que otorgan licencias sin sueldo por enfermedad a Euclides Sánchez Fernández, expedidas por el Ministerio de Salud.

Así, es consultable a foja 88 y 214 del expediente, la nota PSO-PPR-RM-238/2010 de 20 de agosto de 2010, donde el Doctor Faustino López Núñez, Médico de Salud Ocupacional de la Policlínica Presidente Remón de la Caja de Seguro Social certifica que, Euclides Sánchez Fernández presenta patología crónica de la columna cervical que le limita sus actividades aunque esté apto para laborar con limitaciones para la realización de sus tareas habituales y le hace algunas recomendaciones mientras dure el tratamiento quirúrgico, indicando lo siguiente: "1- No debe realizar esfuerzos físicos excesivos o labores que impliquen cargar peso superior a 10 libras. 2- Evitar estar con el cuello flexionado o torcido por largos períodos de tiempo. 3- Evitar exponerse a posturas forzadas, movimientos repetitivos de extensión de cuello. 4- Evitar el estrés que puede ocasionar el deterioro de la salud del paciente. 5- Además sugerimos aunque se trate de un asunto administrativo del MINSA concederle vacaciones que tenga acumuladas después de Alta Post-Quirúrgica y del alta clínica."

Visible a foja 110 del antecedente, el Doctor Carlos Alberto Smith Fray, Médico Psiquiatra, el día 14 de marzo de 2011 certifica que, el señor Euclides Sánchez Fernández presenta el siguiente diagnóstico: Persiste 1. Stress agudo crónico de origen laboral. 2. Síndrome depresivo de moderado a severo; patología involutiva y degenerativa crónica del sistema nervioso central.

La Caja de Seguro Social, mediante informe médico pericial calendado 10 de diciembre de 2010 que reposa a foja 215 del expediente, realiza las siguientes recomendaciones: "por las patologías precitadas detalladas en el paciente es conveniente que las condiciones y medio ambiente de trabajo sean las adecuadas para adaptar la capacidad residual para el trabajo del funcionario al trabajo que realiza, evitando los condicionantes laborales de estrés, como pueden ser la sobrecarga laboral, el aumento de la jornada de trabajo más allá de las ocho horas normales de trabajo, el aumento del ritmo de cómo realiza del trabajo, y/o la no concesión de las vacaciones a las que cada trabajador tiene derecho, entre otras".

En este punto, es necesario indicar que la discapacidad laboral viene determinada por la evaluación de los efectos de una enfermedad o un accidente en la capacidad de una persona para llevar a cabo una determinada actividad laboral. Así el numeral 4 del artículo 3, de la Ley No.42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades, define el término de discapacidad, de la forma siguiente:

> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ....
>
> 4. alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.
>
> ...."

Por lo antes expuesto, se evidencia, la condición médica discapacitante del señor Euclides Sánchez Fernández al momento de su desvinculación del cargo. Es decir, que se ha demostrado en el presente caso que producto de los padecimientos del recurrente, el mismo se encuentra limitado para desempeñar las funciones requeridas del cargo que ostentaba dentro de la institución, al no poder levantar peso mayor a 10 libras, trabajar bajo condiciones laborales que generen estrés, aumentar su ritmo de trabajo, cubrir turnos que excedan la jornada laboral regular, exponerse a posturas forzadas o movimientos repetitivos, entre otras; situación que se enmarca en la definición de discapacidad contenida en la Ley No.42 de 1999.

Lo anterior implica que, el demandante, al estar amparada por la Ley No.59 de 2005 por sus distintos padecimientos, sólo podía ser destituido en base a una causa justificada; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerlo del cargo.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario señalar, que en cuanto a la certificación que debía emitir la Comisión Interdisciplinaria, tal como lo expone la Procuraduría de la Administración; dado los padecimientos anotados, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Salud, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley No.59 de 2005.

Al respecto, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Euclides Sánchez Fernández, el Ministerio de Salud hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al demandante por los distintos padecimientos señalados.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley No.59 de 2005, ya que el señor Euclides Sánchez Fernández tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes de su diagnóstico médico.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada en su contra, no se pronuncia al respecto.

Por último, en cuanto a las alegaciones hechas en torno al derecho de vacaciones del demandante, esta Sala comparte el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido de que, el Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009, únicamente declara la insubsistencia del nombramiento del señor Euclides Sánchez Fernández en el cargo de desempeñaba en el Ministerio de Salud y no hace pronunciamiento alguno respecto al tiempo de vacaciones que corresponde al servidor por el tiempo laborado en la institución, lo cual es materia de una solicitud que debe ser presentada ante esa instancia administrativa a fin de que le sea reconocido su derecho al descanso laboral remunerado y, en virtud de ello, no es motivo de análisis en la presente demanda.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Euclides Sánchez Fernández, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de

la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Salud destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Euclides Sánchez Fernández, no obstante la pretensión del pago de las vacaciones y los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Salud y, ORDENA el reintegro del señor EUCLIDES SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No.8-230-424 en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Con todo respeto no comparto la decisión de declarar que es nulo, por ilegal, el Decreto Número 380 de 23 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Salud.

Lo anterior es así, ya que compartimos el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que, de las constancias del proceso se puede evidenciar que las certificaciones médicas a las que hace referencia el recurrente, en las cuales trata de establecer su condición de salud, fueron confeccionadas con posterioridad a la fecha de emisión del acto demandado, por lo que resulta claro que las mismas no fueron presentadas de manera
oportuna.

Por otra parte, igualmente se comparte lo expuesto por la Procuraduría de Administración, respecto a que está acreditado en el proceso que con posterioridad a la fecha en que se emitió el acto demandando, la Coordinadora Nacional de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Salud realizó las diligencias pertinentes para que éste fuera debidamente evaluado por los respectivos médicos especialistas a fin de determinar si cumplía con las exigencias requeridas para otorgarle la protección laboral que brinda la ley 59 de 28 de diciembre de 2005; sin embargo el ahora demandante no asistió a dichas evaluaciones, tal como se señala en el informe técnico de 13 de mayo de 2011 (fs.123-128); por lo que no se puede alegar infracción alguna a la Ley 59 de 2005.

Es importante resaltar que el artículo 1 de la Ley NO.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que

produzcan discapacidad laboral, expresa claramente que estas personas tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, siempre que la enfermedad crónica involutiva y/o degenerativa produzca una discapacidad laboral.

Al respecto debo manifestar, que de las constancias del proceso no se evidencia prueba alguna que permitan a este Tribunal determinar o corroborar que la enfermedad que padece el demandante le produzca una discapacidad laboral.

Esto es importante tenerlo presente, ya que solo si la enfermedad, aun cuando sea de las contenidas en la Ley antes referida, produzca una discapacidad laboral al trabajador, es que se puede alegar la protección contenida en la misma; de lo contrario estaríamos dándole un alcance más allá del contenido en la norma, que solo se refiere a los trabajadores que padezcan una enfermedad de las consideradas crónicas involutivas y/o degenerativa que le produzcan discapacidad laboral.

Así las cosas, considero que si no se acredito la discapacidad laboral, mal puede considerarse que le son aplicables las normas contenidas en la Ley 59 de 2005; aunado al hecho que al momento de la emisión del acto demandado no se había puesto en conocimiento de la entidad el alegado padecimiento, por lo que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción que estaba sujeto a la facultad discrecional para su remoción que ostenta la entidad nominadora.

En consecuencia, considero que la Ley 59 de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, claramente establece que la enfermedad debe producirle una discapacidad laboral al trabajador para que se puede acoger a los beneficios contenidos
en dicha ley.

Por tanto considero que lo procedente en el presente proceso era declarar que no era
ilegal el acto demandado.
No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

EFRÉN C. TELLO C.
KA THIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 001-15 DE 5 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-15

VISTOS:

La firma forense Pérez Broce & Pino-Pinto Pérez Broce & Pino-Pinto, actuando en nombre y representación de AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa, que dentro del líbelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En base a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943, solicitamos a esta Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que suspenda provisionalmente la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en la que resuelve DAR DE BAJA al Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, dado que de ejecutarse la misma con todos los vicios de ilegalidad que hemos destacado en nuestras alegaciones provocará grandes daños en la honorabilidad, buen nombre y carrera bomberil de nuestro representado el Teniente Coronel BEDOYA.

De igual forma, como perjuicio directo se impedirá que nuestro representado participe del concurso de selección del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ya que de ejecutarse el acto administrativo impugnado se le dará fin a su carrera bomberil, y por tanto, no podrá participar de la selección de Director, cargo que

nuestro representado desea ostentar, y por lo cual ha reunido los requisitos y méritos pertinentes."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4.Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la Orden General acusada; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento del Teniente Coronel AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA, sea por un período determinado como lo exige el numeral 1 de la norma en comento.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Orden General DG-BCBRP N° 001-15 de 5 de enero de 2015,

emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.2010 (19) 722 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-11

VISTOS:

El Licenciado Waldo Suárez Pérez, quien actúa en representación de Rugiere DelValle Ríos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se manifiesta que el señor Rugiere DelValle Ríos fue trasladado por la Secretaria General de la Lotería Nacional de Beneficencia por instrucciones del Despacho Superior para la Dirección Provincial de Coclé con funciones de Asesor I, bajo la jefatura de la Directora Provincial Edith I. Martínez M.

Sostiene que, la Secretaría General al emitir el acto de traslado, usurpa funciones, ya que es la Dirección de Recursos Humanos de la institución, quien es el organismo competente para dictar dicha resolución.

Señala que, puso en conocimiento de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, que el mismo padece de diabetes mellitus tipo 2, misma que fue reconocida por el Director General de la institución, Licenciado José Pablo Ramos.

Alega que, se han desmejorado las condiciones que mantenía previo a su diagnóstico médico, al no tomar en cuenta que padece de una enfermedad crónica y ser trasladado, por lo que solicita se declare la nulidad del acto impugnado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, la Resolución No.2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia infringe, las normas siguientes:

- Ley Nº59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 y numeral 1 del artículo 2 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas y su definición), en concepto de violación directa por omisión.

- Manual de Organización de la Lotería Nacional de Beneficencia.

- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.

- Numeral 1, artículo 201 (glosario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

6. No se tomó en consideración el padecimiento crónico que sufre el señor Rugiere DelValle Ríos al ordenar su traslado, situación que desmejora las condiciones que mantenía previas a su diagnóstico médico, por lo que se contraviene la ley.

7. Falta de competencia de la autoridad que emite el acto, dado que la Secretaría General de la Lotería Nacional de Beneficencia no se encuentra facultada para ello, por tanto, se cae en la usurpación de funciones al suplantar a quien le corresponde aplicar la acción impugnada, en cuyo caso sería la Dirección de Recursos Humanos de la institución.

8. Omite cumplir con el procedimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento con el Manual de Organización de la Lotería Nacional de Beneficencia.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A foja 75 a 77 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en el que señala que el señor Rugiere DelValle Ríos fue nombrado en el cargo de Administrador Regional de la Agencia de Aguadulce de la Lotería Nacional de Beneficencia mediante el Resuelto No.600 de 1 de diciembre de 2009, siendo trasladado de su cargo a la Dirección Provincial de Coclé en calidad de Asesor I, a partir del 26 de noviembre de 2010, mediante la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, recurriendo dicha decisión administrativa con la interposición de recurso de reconsideración, mismo que le fue negado mediante la Resolución No.2010-401 de 23 de diciembre de 2010.

Manifiesta que, el señor Rugiere Delvalle Ríos era un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuya estabilidad estaba supeditada a la confianza de sus superiores y que la pérdida de esta confianza acarrea

la remoción del puesto, por lo que la autoridad nominadora, debidamente representada por el Director General de la institución, en base a la facultad discrecional destituyó al funcionario demandante.

En cuanto a la protección alegada por la parte actora sobre las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, sostiene que la Ley No.59 de 2005, en su artículo 4 regula las disposiciones para hacer efectivo el despido o la destitución y, de acuerdo con las reformas introducidas por le ley 4 de 2010, el señor Rugiere Delvalle Ríos no ha presentado la certificación de su condición médica discapacitante, debidamente expedida por una Comisión Interdisciplinaria constituida para tal fin y por tanto, no es obligación de la institución reconocer la protección que brinda la ley, a personas que padezcan de enfermedades crónicas, como es el caso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante Vista No.191 de 2 de mayo de 2014, visible a fojas 78 a 84 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan declarar que se ha producido la sustracción de materia dentro del presente proceso.

Sustenta su opinión en que si bien, del accionante demanda que se declare la nulidad del acto que ordena su traslado de la Agencia de Aguadulce a la Dirección Provincial de Coclé, a partir del 26 de noviembre, no obstante, en el informe de conducta de la entidad demandada, se señala que el señor Rugiere Delvalle Ríos fue destituido de su cargo mediante la Resolución Administrativa No.33 de 17 de enero de 2011, con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, al tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por lo anterior, considera que la resolución que lo traslada de posición, dejó de surtir efectos jurídicos al emitirse la Resolución Administrativa No.33 de 17 de enero de 2011, en la que se materializó su destitución del cargo que ocupaba en la institución, cuya legalidad no es la causa controvertida en la presente demanda, razón por cual ha desaparecido el objeto litigioso, produciéndose así el fenómeno denominado doctrinalmente como sustracción de materia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Rugiere DelValle Ríos, que siente su derecho afectado por Resolución No.2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión de formalidades legales, y violación al derecho a la estabilidad que ostenta al ser un funcionario que padece de una enfermedad crónica, en virtud de la Ley 59 de 2005, lo que implica que no podían desmejorar su condición, como ocurrió con la aplicación del traslado laboral; falta de competencia de la Secretaria General de la Lotería Nacional de Beneficencia al emitir un acto, ya que es la Dirección de Recursos Humanos de la institución la encargada de aplicar esta acción de personal; y, la falta de aplicación del procedimiento contenido en el Manual de Organización de la entidad demandada, para aplicar la medida.

Ahora bien, encontrándose el expediente en la etapa de la decisión, se percata el Tribunal de que el señor Rugiere Delvalle Ríos, ha sido destituido de la Lotería Nacional de Beneficencia, según se señala en el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General de la entidad demandada y en la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración, hecho que se verifica en el contenido de la Resolución Administrativa Nº33 del 17 de enero de 2011, visible a foja 48 del expediente administrativo.

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 786 y 1032 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

> "Artículo 786. Toda ley decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenidos de tales actos.
>
> Las partes podrán no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.
>
> Artículo 1032. Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto..."

En complemento a lo anterior los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> 2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
>
> ...".
>
> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente:"

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la Lotería Nacional de Beneficencia destituyó al señor

Rugiere Delvalle Ríos, desvinculándolo de la administración pública, razón por lo cual, carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad de la orden de traslado contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

> "Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Waldo Suárez Pérez, en representación de Rugiere Delvalle Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 21 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 232-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Isaac Lao Mata, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

> "Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho de que a través de la Nota C-02-12 de 23 de enero de 2012, dí respuesta a la consulta formulada por la Directora General de Carrera Administrativa sobre la aplicación del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, en relación con el procedimiento a seguir en virtud de lo dispuesto en la norma citada, de acuerdo con la cual "el servidor público de carrera que se acoge a la jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa".

La demanda bajo análisis tiene como objeto la revocatoria de la Resolución 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Sub-director General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se remueve definitivamente al señor Isaac Lao Mata del cargo que ocupaba en la institución demandada, acción de personal amparada en el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reformo el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa y, dispone que todo funcionario que se acoja al derecho de una pensión o jubilación, queda desacreditado del régimen de carrera administrativa.

Ahora si bien, mediante la Nota C-02-12 de 23 de enero de 2013, el Procurador de la Administración Oscar Ceville responde a la consulta formulada por la Directora General de la Carrera Administrativa sobre la aplicación del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, de acuerdo con la cual "el servidor público de carrera que se acoge a la jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa"; disposiciones que precisamente constituyen el marco legal sobre el cual versa el presente proceso, no obstante, mediante la Resolución de Gabinete Nº 1 de 7 de enero de 2015, emitida por el Consejo de Gabinete (Gaceta Oficial Digital, viernes 16 de enero de 2015), se nombra al Doctor Rigoberto González Montenegro, en el cargo de Procurador de la Administración, razón por la cual al examinar los hechos y derechos en que se fundamenta la presente solicitud de impedimento, puede observarse que, no se encuentran vigentes, en el sentido de que el Doctor Oscar Ceville, ya no funge en el cargo.

Ante tales hechos, estima este Tribunal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado en su vigencia.

Para el Doctor Jorge Fábrega destacado procesalista panameño, la sustracción de materia como un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de

que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

El Pleno de esta Augusta Corporación de Justicia, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado de 7 de junio de 2002, el cual a tenor literal expresa:

> "Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, sobre el impedimento manifestado por la Procuraduría de la Administración, para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Isaac Lao Mata, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION J.D.NO.017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	895-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 6 de octubre de 2011, en

virtud de la cual se levanta la suspensión provisional de la Resolución J.D.No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Sostiene el recurrente que la medida de suspensión provisional decretada en su momento, la cual fuera levantada por la Sala mediante Resolución de 6 de octubre de 2011, tiene como propósito impedir el evidente perjuicio que les causa la Resolución J.D. No. 017-200 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá a su representada. Añade el apoderado judicial de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. que los documentos aportados por la Autoridad Marítima de Panamá carecen de valor probatorio, pues fueron remitidos vía fax al Tribunal.

Indica igualmente que el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá no puede actuar por sí mismo, sino a través de apoderado judicial, o debidamente representado por la Procuraduría de la Administración.

Finaliza indicando que la medida de levantamiento de la suspensión provisional, no fue consecuencia de la interposición de un recurso, sino una mera solicitud al Tribunal, lo cual no constituye la vía idónea para solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

Expuesto lo medular del recurso interpuesto por la parte actora, se apresta la Sala a resolver el mismo no sin antes esbozar las siguientes consideraciones.

La solicitud de levantamiento de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado representa, sin ningún género o dudas, un pronunciamiento sobre el sostenimiento o no de una medida cautelar dictada con el propósito de evitar que se de cumplimiento a un acto de carácter administrativo que prima facie exhibe rasgos de aparente contradicción con la normativa que gobierna su validez y eficacia.

El hecho de que la Suspensión Provisional represente una típica medida cautelar plantea como consecuencia natural que ella debe permitir su impugnación a través de los recursos ordinarios, ya que ésta es la pauta general que consagra el artículo 1119 del Código Judicial normativa que tiene carácter supletorio para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como lo contempla expresamente el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, ante los vacíos procedimentales sobre este tema .

El artículo 1119 del Código Judicial enuncia entre las normas generales aplicables a los medios de impugnación el siguiente precepto:

"Artículo 1119.

Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este título."

Por su lado, el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial tiene aplicación a este supuesto y tal disposición establece:

"Artículo 1131.

.....

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

Son apelables, además de las sentencia, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1, El Auto que niegue o decrete medida cautelar."

Ahora bien, siendo que el Auto que decide sobre el levantamiento de la medida de Suspensión Provisional decretada con anterioridad es proferida por el Pleno de la Sala, lo cual configura una resolución de única instancia, la hipótesis del recurso de apelación debe entenderse a favor de admitir la reconsideración, a fin de respetar el principio de impugnación de las medidas cautelares que reconoce con toda claridad el Código Judicial; y considerando lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación;....."

El reconocimiento del carácter cautelar que tiene la Suspensión Provisional del acto administrativo y por ende, la solicitud de levantamiento de esta medida, implica, entonces, admitir la impugnación de la Resolución que la decreta o la niega mediante el recurso de reconsideración.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

"Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal." (CHINCHILLA MARIN, CARMEN, La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa, Editorial Civitas, S.A. 1991, pág 46)

Además, y como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos gozan de presunción de legalidad: por tal razón, la suspensión provisional de un acto administrativo, particularmente si éste tiene efectos generales, debe obedecer a una valoración circunstanciada de todos los elementos del conflicto.

En este orden de ideas el recurrente sostiene que la medida de suspensión provisional decretada en su momento, la cual fuere levantada por la Sala mediante Resolución de 6 de octubre de 2011, tiene como propósito impedir el evidente perjuicio que les causa la Resolución J.D.No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá a su representada. Añade el apoderado judicial de la Sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. que los documentos fueron aportados por la Autoridad Marítima de Panamá carecen de valor probatorio, pues fueron remitidos vía fax al Tribunal. Indica igualmente que el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá no puede actuar por sí mismo, sino a través de apoderado judicial, o debidamente representado por la Procuraduría de la Administración. Finaliza indicando que la medida de levantamiento de la suspensión provisional, no fue consecuencia de la

interposición de un recurso, sino una mera solicitud al Tribunal, lo cual no constituye la vía idónea para solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

Mediante la Resolución de 6 de octubre de 2011, la Sala resolvió levantar la suspensión provisional de la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en base a las siguientes consideraciones:

> "..... al momento en que esta Sala dispuso suspender el acto administrativo contenido en la Resolución J.D. No.017-2009 de 1 de octubre de 2009, no contaba con los elementos probatorios, que han sido incorporados por la entidad demandada, que ha acompañado la Nota de 3 de octubre de 2011, dirigida por la empresa Ocean Pollution Control S.A., a las distintas empresas navieras, en que les notifica de aumentos en las tarifas facturadas a dichas empresas, (nuevas tarifas no cobradas anteriormente), en base a la decisión proferida por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 21 de septiembre de 2011, situación que ciertamente crea graves perjuicios económicos al sector marítimo, los cuales desvirtúan la esencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, razón por la cual esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder al levantamiento de la medida decretada a través de la decisión de 21 de septiembre de 2011.".

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto, como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la reconsideración propuesta.

La Sala comprende plenamente los planteamientos de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., empresa que, según se desprende del libelo de demanda y de la solicitud de suspensión provisional, se manifiesta afectada por la fijación de tasas por el servicio de prevención y control de contaminación, aplicable a todas las naves que arriben a los puertos de la República de Panamá, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá. Sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, no le permiten a la Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 6 de octubre de 2011.

Ello es así toda vez que lo aportado hasta la fecha en el expediente, resulta sumamente escaso para demostrar que los perjuicios supuestamente ocasionados a la empresa demandante con la fijación de tasas de prevención y control de contaminación, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, sean superiores a los perjuicios que pudiera ocasionársele al sector marítimo en general, que pareciera es lo que pretende salvaguardar el acto administrativo impugnado, lo cual sin lugar a dudas, fue valorado por este Tribunal, al momento de decretar el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009.

Esta Sala debe precisar que si bien es cierto los documentos que sirvieron de fundamento a la suspensión provisional de la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009 fueron remitidos vía fax al Tribunal los mismos fueron posteriormente incorporados al expediente en su original y se encuentran visibles de foja 419 a 423 del expediente en estudio.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar igualmente que dada la naturaleza del acto en cuestión, es necesario realizar un examen minucioso de los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante (lo cual es claramente prematuro en esta etapa del proceso, tomando en consideración que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales), a fin de no prejuzgar el fondo del asunto sometido al control de legalidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., contra la Resolución de 6 de octubre de 2011, en virtud de la cual se levanta la suspensión provisional de la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	884-10

VISTOS:

El señor Eleuterio de la Cruz a través de su apoderado judicial, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201 del 27 de junio de 2007, expedida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO DEMANDADO.

Por medio del acto impugnado, la Resolución No. 201 de 27 de junio de 2007, expedida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas se rechaza de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 1 Has+ 6,330.68 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por el señor Eleuterio de la Cruz Ayala. El referido acto fue confirmado en todas su partes por la resoluciones No. 046 de 28 de junio de 2010 y No. 357 de 23 de junio de 2007, emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Viceministro de Economía y Finanzas, respectivamente, en virtud de los recursos de reconsideración y apelación interpuestos.

2. Disposiciones estimadas como infringidas.

La primera norma que figura como infringida, es el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que señala fundamentalmente que las actuaciones administrativas en todas las entidades administrativas se regirán por los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso y con apego al principio de estricta legalidad.

La parte actora considera que la infracción de esa norma se produce de forma directa por omisión, explicado en que la entidad demandada a través del acto demandado infringe normas vigentes que no fueron valoradas, siendo de estricto cumplimiento, al no solicitarle la entidad al interesado, que hiciera alguna corrección o modificación a su solicitud, considerando que ello, lo colocó en estado de indefensión, lo que conllevó a en una violación del principio del debido proceso. Agrega, en cuanto al principio de legalidad que la entidad demandada no aplicó el numeral 2, artículo primero de la Resolución No. 062 de 2 de abril de 2003, que establece como debe valorarse el no dar respuesta a una solicitud de adjudicación.

En ese orden, se estima infringido también de la Ley 38 de 2000, el artículo 45, según el cual los servidores públicos tienen la obligación de realizar oportunamente, las gestiones procesales que le correspondan. Se sostiene que esa norma fue conculada de forma directa por omisión, puesto que el señor Eleuterio De la Cruz, cumplió con la obligación de realizar todas las gestiones para impulsar el proceso, pero la entidad no cumplió con su responsabilidad, al dilatar la decisión.

Igualmente, se estima infringido el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre las casos que producen nulidad absoluta. A juicio del actor la infracción de esa norma se produce de forma directa por omisión, explicado en que al emitirse el acto demandado y confirmatorio se omitió aplicar los principios que rigen las actuaciones en consideración que negaron la solicitud de adjudicación, en virtud de las características del área de Los Azules, como un todo, y no específicamente sobre el globo de terreno solicitado.

En ese mismo contexto, el debido proceso porque no se aplicó el literal 2 inciso e) de la Resolución No. 062 de 11 de abril de 2003, que señala que las entidades vinculadas a los procesos recibida una solicitud, deben pronunciarse en dos meses, y en caso contrario tienen un mes adicional, si es requerido; y que trascurrido ese término se entenderá que no existe objeción alguna a la compra, lo que considera se dió en el presente caso. Agregando, que no existe constancia que en las áreas solicitadas se dan mareas altas, hay manglares y ejido, u otro tipo de humedad por lo cual se pudiera negar la solicitud de compra.

Por último, de la Ley 38 de 2000, figura como infringido el artículo 69 en que se exige que las actuaciones constan por escrito y deberán agregarse al expediente. La infracción de esa norma dice producirse porque no consta en el expediente documento que acredite la situación real del globo de terreno solicitado en compra.

Del Código Fiscal, la parte actora estima infringido el numeral 3 del artículo 116, en lo que dispone que son inadjudicables los terrenos indundados por altas mareas, sean o no manglares. Se expresa que esa norma se infringe al no acreditarse de manera fehaciente si la tierras era o no inundada por las mareas altas o manglares.

Finalmente, se cita el artículo 141 del Código Fiscal que establece que los Consejos Municipales reglamentaran sobre la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos; y que se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones. Al

explicarse la infracción de esa norma la parte actora se refiere a que se consideró parcialmente el informe de la Autoridad Nacional del Ambiente, puesto que señala que lo forma parte de las tierras firme a orillas de las playas Los Azules está parcialmente ocupada por pescadores.

4. Informe de conducta

Mediante Nota No. 501-01-2662 de 17 de noviembre de 2010, visible de fojas 67 a 70, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, con relación al presente caso, explica fundamentalmente que para darle trámite a la solicitud de compra del terreno presentada por el señor Eleuterio de La Cruz, el Departamento de Cartografía del área solicitada en compra levantó un informe que indica que sobre el área solicitada en compra, cuyos resultados describen que en la parte posterior a los lotes cercanos existen áreas de esteros con abundante vegetación de mangle y en cuanto a la viabilidad de servidumbre de acceso hacia estos lotes, se pudo observar que existen áreas donde la servidumbre de acceso hacia estos lotes, se pudo observar que existen áreas donde la servidumbre se interrumpe por el manglar aproximadamente 500.00 metros, lo cual obliga a usar la playa como acceso alterno; de acuerdo a lo anterior recomiendan las consultas a la ANAM y al MIVI para la evaluación de la situación existente y se determine la factibilidad de acceso y lotificación para la zona.

Y que la Autoridad Nacional del Ambiente señaló que el área como Los Azules, Boca Nueva y otras aledañas, que implican o forman ecosistemas costeros marinos, manglares o tipos de humedal, debe mantener la integridad ecológica, para prevenir la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas. El Ministerio de Vivienda consideró que no era viable la asignación de esos terrenos para uso distinto del que mantiene actualmente, por cuanto que las condiciones de accesibilidad e infraestructura son inadecuadas, en virtud del cual se rechazo la solicitud de compra a través del acto demandado.

5. Opinión del Procurador de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal No. 079 de 24 de enero de 2011, el Procurador de la Administración contestó la demanda en cuestión, y solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. 201 de 27 de junio de 2007, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sustentado fundamentalmente en que la solicitud de compra del globo de terreno que motivo el acto acusado de ilegal no reunía los requisitos legales para que la administración accediera a la misma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante es el señor Eleutorio de la Cruz Ayala como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 201 de 27 de junio de 2007, dictada

por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial del demandante ha sostenido que la Resolución No. 201 de 27 de junio de 2007, rechazó de plano la solicitud de su apoderado alegando que el globo de terreno era inadjudicable, en virtud de una prueba practicada por la administración y que según informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda el área solicitada no tiene acceso y es un lugar ecológicamente protegido por el Estado.

De lo planteado, extraemos como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Si el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, al rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, ubicado en Playa Boca Nueva, Corregimiento de Antón, distrito de Antón, viola los principios que deben regir todas las actuaciones administrativas, vulnerando el principio del debido proceso por cuanto que no se aplicaron las normas de procedimientos correspondientes?.

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una solicitud que hiciera la parte actora, es decir, Eleuterio de la Cruz Ayala, para la compra a la Nación de un globo de terreno con una cabida superciaria de 1 Has + 6,330.68 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé.

No obstante, en virtud de una inspección técnica y ocular realizada por sendas solicitudes que constatan que no hay acceso al globo de terreno solicitado y que las áreas constituyen manglares que deben mantenerse íntegros, por lo cual no debían adjudicarse, se rechazó la solicitud de compra a través del acto, objeto de este examen.

La parte actora considera que con la emisión del acto demandado se infringen los artículos 34, 45, 52 numeral 4, y 69 de la Ley 38 de 2000. Sobre esas supuestas infracciones consideramos que se encuentran relacionados entre sí, por cuanto que se dirigen al procedimiento y actuaciones que le imprimió la entidad demandada a la solicitud de compra del terreno en comento, en virtud del cual consideramos viable referirnos a esos cargos de manera conjunta.

Siendo así, coincidimos con el criterio externado por el señor Procurador de la Administración, toda vez que constatamos de las piezas procesales que presentada la solicitud de compra del globo de terreno descrito previamente, visible a foja 1 del expediente administrativo, que seguidamente se realizó una inspección ocular por parte del Departamento de de Cartografía, Sección de Geodesia, en que se requirió el criterio de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda, para que evalúen la situación existente y determinen la factibilidad de acceso y lotificación para esa zona.

En ese orden, consta de fojas 16 a 18 del expediente administrativo las consideraciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Vivienda, de lo cual debemos resaltar en lo que se alude a las distintas disposiciones jurídicas que limitan la adjudicación de los terrenos, cuya solicitud fue rechazada por el acto acusado de ilegal, sustentado específicamente en el Acuerdo Municipal No. 10 de 31 de mayo de 2005.

Lo anterior a nuestro criterio no solo pone de manifiesto, que la entidad demandada llevó a cabo las actuaciones correspondientes en la solicitud de compra de terreno que presentó, sino también que existen normas legales que limitaban que la entidad pudiera acceder a adjudicar el globo de terreno en cuestión, sin que existan otras pruebas que descarten ese planteamiento, quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 45, 52 numeral 4, y 69 de la Ley 38 de 2000.

En ese mismo contexto, nos referimos a la supuesta violación del numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal, norma precisamente que se encuentra dentro de las que limita la adjudicación del área Los Azules. Dicha norma refiere a la inadjudicabilidad de los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares. Y tampoco consta dentro de las piezas procesales prueba alguna que desacredite el planteamiento de que los terrenos solicitados por el demandante son inadjudicables, por tanto consideramos que también queda descartado la violación de dicha norma.

Finalmente, sobre la supuesta violación producida al artículo 141 del Código Fiscal, concordamos con la Procuraduría de la Administración en cuanto a que no aplica al acto demandado puesto que refiere a la forma en que será reglamentada la adjudicación y el uso de las áreas comprendidas en los ejidos de la poblaciones; y que se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del áreas de esas poblaciones, que no es el punto resuelto en el acto acusado de ilegal, lo que a nuestro juicio también descarta la alegada violación de la mencionada norma.

Sobre la base de todo lo anterior, que consideramos que no prosperan los cargos de violación a los artículos 34, 45, 52 numeral 4 y 69 de la Ley 38 de 2000, y los artículos 116 numeral 3 y 141 del Código Fiscal, por lo cual no es viable acceder a la pretensión del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201 de 27 de junio de 2007, así como sus actos confirmatorios, emitido por e la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales Patrimoniales y el Viceministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR ELSA ESCALA UREÑA, A TRAVÉS DE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.77 DE 2 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 21 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 243-12

VISTOS:

La señora Elsa Escala Ureña, mediante apoderado especial, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.77 de 2 de febrero de 2012, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, así como su acto confirmatorio materializado en la Resolución No.42 de 1 de marzo de 2012 y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Ejecutivo de Personal No.77 de 2 de febrero de 2012, el Ministro de Economía y Finanzas, remueve y desvincula a Elsa Escala Ureña, del cargo de Mensajero Interno de dicha entidad, en la Posición No.3217, con fundamento en el Artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley No.43 de 30 de julio de 2009 y, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que consagra la facultad del Presidente de la República para remover los empleados de su elección.

Dicho Decreto Ejecutivo de Personal No.77 de 2 de febrero de 2012, fue objeto de recurso de reconsideración, y mantenido en todas sus partes a través de la Resolución No.042 de 1 de marzo de 2012, con fundamento en los artículos 629 y 794 del Código Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que establece el Procedimiento Administrativo General, Ley No.9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa y sus modificaciones introducidas por Ley No.43 de 30 de julio de 2009, Ley No.97 de 21 de diciembre de 1998, que crea el Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Ejecutivo 67 de 25 de mayo de 2006, que crea la Unidad de Bienes Revertidos dentro de la Estructura Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, y la Resolución No.108 de 27 de diciembre de 2005, en virtud de que, el recurrente invocó una serie de hechos argumentativos que no guardan relación con aspectos jurídicos ni administrativos sobre los cuales la autoridad nominadora pudiera pronunciarse en estricto derecho.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, del Decreto Ejecutivo de Personal No.77 de 2 de febrero de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio, es decir, la Resolución No.42 de 1 de marzo de 2012, se ordene a dicha entidad el reintegro de Elsa Escala Ureña, a la posición que ocupaba cuando fue destituida, además del pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la destitución hasta que se haga efectivo el reintegro, por gozar de estabilidad en el cargo a la fecha de su destitución.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El actor demanda la infracción del artículo 159 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y que dispone que el incumplimiento del procedimiento de destitución origina la nulidad de todo lo actuado, y la falta de efectos de los documentos mediante los cuales se destituya a un servidor público, cuando los mismos presenten imperfecciones formales.

Manifiesta el actor que la citada norma fue infringida de manera directa por omisión, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas, desconociendo el estatus de funcionaria pública y violando el debido proceso, destituyó a Elsa Escala Ureña sin existir causal alguna.

La otra norma que se estima violada de forma directa por omisión, lo es el artículo 4 de la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. El citado artículo 4 en su primera parte, establece la estabilidad laboral de los trabajadores afectados por las enfermedades antes mencionadas, en atención a lo cual, sólo podrán ser despedidos o destituidos, por causa justificada y previa autorización de la autoridad correspondiente.

Señala quien demanda que, la Autoridad Administrativa infringe la norma al obviar el trámite contemplado en ella, puesto que, la señora Elsa Escala Ureña, padece de hipertensión arterial sistémica, fibromatosis uterina y reacción de ansiedad, certificado por el Dr. José Antonio Quirós Rivera, las cuales son enfermedades degenerativas y ello no fue tomado en consideración para destituirla.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 4 de junio de 2012, se corrió traslado de la demanda instaurada al Ministro de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la nota DM-OIRH-No.1326 de 7 de junio de 2012.

En dicho informe expuso en síntesis que, la señora Elsa Escala Ureña fue removida y desvinculada del cargo que ocupara en el Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora y, mediante recurso de reconsideración que interpusiera, alegó padecer hipertensión arterial inestable, aunado a un tratamiento de histerectomía; sin embargo, no presentó prueba idónea que demostrara la discapacidad alegada, toda vez que, el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005 establece que, la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Agrega el actor que, la señora Elsa Escala Ureña es servidora pública de libre nombramiento y remoción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994 modificado por Ley No.43 de 30 de julio de 2009, y por tanto sujeta a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº379 de 3 de agosto de 2012, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala, que declare que, no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal No.77 de 2 de febrero de 2012, emitido por el

Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio y se desestimen el resto de las pretensiones del actor.

Señala que, en el expediente consta que la funcionaria Elsa Ureña, ocupaba dentro de la entidad demandada, un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su permanencia estaba sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que confiere al Presidente de la República, la facultad de nombrar y remover a los funcionarios públicos que no gocen de estabilidad en el cargo que ocupan.

Respecto a la infracción del artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, considera que el cargo debe ser desestimado, ya que la actora no aportó, en la vía gubernativa, documentación alguna que sustentara los padecimientos que alega sufrir y, que estos, se hubieran constituido en una limitante para continuar laborando; haciéndose aplicable lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005 y su modificación, por que la actora nunca aportó la certificación de la Comisión Interdisciplinaria, y por tanto no es obligatorio para la institución reconocer la protección establecida en dicha Ley.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye la señora Elsa Escala Ureña, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No.77 de 2 de febrero de 2012, mediante el cual fue destituida, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si al momento en que la entidad demandada emitió el acto administrativo objeto de la demanda, la servidora pública Elsa Escala Ureña gozaba de estabilidad en el cargo, en virtud de lo establecido en la Ley No.59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, a fin de verificar, si en su destitución la entidad demandada incumplió el procedimiento legal establecido para ello.

Para resolver el cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de las constancias procesales y el antecedente remitido por la entidad demandada, así como lo que establece la normativa vigente y aplicable al caso concreto.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar las disposiciones y cargos de violación alegados por la señora Elsa Escala Ureña quien alega que, al momento de su destitución tenía derecho a la estabilidad laboral y que es una servidora pública honesta y cumplidora de sus deberes laborales, demostrando capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo, hasta que fue destituida por el Ministerio de Economía y Finanzas, sin indicar causal de despido alguna, lo cual viola el debido proceso y, además, se desconoce sus derechos como servidora pública al no reconocérsele, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto administrativo por medio del cual fue destituida, que padece de hipertensión arterial sistémica, fibromatosis uterina y reacción de ansiedad.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con losrequisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (la resaltado es de esta Sala).

Ahora bien, a fojas 16 y 17 del expediente judicial, reposan en su orden, una certificación de la Caja de Seguro Social, de 24 de febrero de 2012, donde se hace constar que, Elsa Escala Ureña es atendida en la Policlínica Dr. Santiago Barraza, desde el año 2003 en Medicina General, debido a trastornos de salud relacionados con enfermedades cardiovasculares, y un Informe Médico de 21 de marzo de 2012, donde el Dr. José Antonio Quirós Rivera, Cardiólogo del Hospital Santo Tomás, informa que, Elsa Escala Ureña estuvo hospitalizada del 12 al 28 de enero de 2003, y que en su caso se establecieron los siguientes diagnósticos:

Hipertensión Arterial Sistémica, Fibromatosis Uterina y Reacción de Ansiedad, y finaliza señalando que, a su salida se le refirió a la Caja de Seguro Social a los servicios de Psiquiatría, Ginecología y Medicina General para su tratamiento ambulatorio.

También en el antecedente remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, se observa, una certificación del Instituto Oncológico Nacional de 6 de agosto de 2002, que refiere que, Elsa Escala Ureña estuvo en ese centro hospitalario realizando trámites concernientes a su atención médica en horario de 7:30 A.M. a 10:30.

Consta además, una certificación del Dr. Javier Alcedo del Consultorio Cardiológico, calendada 17 de febrero de 2012, quien señala que la evaluación clínica de la señora Elsa Escala cuenta con los siguientes diagnósticos: Hipertensión Arterial Moderada – Severa, Hemibloqueo Izquierdo Anterior, Insuficiencia Venosa de Miembros Inferiores. Señala además, que actualmente mantiene síntomas de cefalea y malestar en las piernas, examen físico con presión de 160/100 (Descontrolada) FC de 75 Lat/Min, Área Cardiopulmonar estable y datos de varices moderada.

Bajo este contexto, cabe señalar, dado los múltiples padecimientos de la señora Elsa Escala Ureña, lo propio ha debido ser, que tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley No.59 de 2005

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Elsa Escala Ureña, por el Ministerio de Economía y Finanzas hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara a la demandante, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una funcionaria que padece de varias enfermedades de carácter crónico.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada a la señora Elsa Escala Ureña, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Elsa Escala Ureña, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la

Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que son ilegales el Decreto Ejecutivo de Personal Nº77 de 2 de febrero de 2012 y su acto confirmatorio y, acceder a la pretensión de

reintegro del la señora Elsa Escala Ureña, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales el Decreto Ejecutivo de Personal Nº77 de 2 de febrero de 2012 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y, ORDENA el reintegro de la señora ELSA ESCALA UREÑA, con cédula de identidad personal No.8-211-626, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C. (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

Con todo respeto no comparto la decisión de declarar que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No.?? de 2 de febrero de 2012, y su acto confirmatorio, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias del proceso, no se evidencia que al momento de la emisión del acto demandado la entidad tuviera conocimiento de la alegada enfermedad de la demandante, por lo tanto, mal puede exigírsele el reconocimiento de los derechos contenidos en la Ley 59 de 2005.

Es importante resaltar que el artículo 1 de la Ley NO.59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, expresa claramente que estas personas tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones, siempre que la enfermedad crónica involutiva y/o degenerativa produzca una discapacidad laboral.

Al respecto debo manifestar, que de las constancias del proceso no se evidencia prueba alguna que permitan a este Tribunal determinar o corroborar que la enfermedad que padece la demandante le produzca una discapacidad laboral.

Esto es importante tenerlo presente, ya que solo si la enfermedad, aun cuando sea de las contenidas en la Ley antes referida, produzca una discapacidad laboral al trabajador, es que se puede alegar la protección contenida en la misma; de lo contrario estaríamos dándole un alcance más allá del contenido en la norma, que solo se refiere a los trabajadores que padezcan una enfermedad de las consideradas crónicas involutivas y/o degenerativa que le produzcan discapacidad laboral.

Así las cosas, considero que si no se acredito la discapacidad laboral, mal puede considerarse que le son aplicables las normas contenidas en la Ley 59 de 2005; aunado al hecho que al momento de la emisión del acto demandado no se había puesto en conocimiento de la entidad el alegado padecimiento, por lo que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción que estaba sujeta a la facultad discrecional para su remoción que ostenta la entidad nominadora.

En consecuencia, considero que la Ley 59 de 2005 que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, claramente establece que la enfermedad debe producirle una discapacidad laboral al trabajador para que se puede acoger a los beneficios contenidos en dicha ley.
Por tanto considero que lo procedente en el presente proceso era declarar que no era ilegal el acto demandado.
No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra.

EFRÉN C. TELLO C.
KATHIA ROSAS SECRETARIA

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JESÚS GÓNDOLA MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, TITULAR LITIGIOSO EN REEMPLAZO DE LA MINA HIDRO-POWER CORP., POR RAZÓN DE LA CESIÓN DE CRÉDITO LITIGIOSO A ÉL OTORGADA, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN AN Nº 490 ELEC. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (A.S.E.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	162-07

VISTOS:

El licenciado Jesús Góndola Molinar, actuando en su condición de apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, titular litigioso en reemplazo de LA MINA HIDRO-POWER CORP., por razón de la Cesión de Crédito Litigioso a él otorgada, ha presentado una Solicitud de Ejecución de Sentencia, para que se cumpla con la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud, guarda relación con el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Kerube Del C. Valencia, en representación de LA MINA HIDRO-POWER CORP., con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN Nº 490 Elec. del 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.).

Que mediante la Sentencia dictada el 11 de noviembre de 2010, este Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA QUE SON ILEGALES, la Resolución AN N° 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, y la Resolución AN N° 584 Elec de 22 de enero de 2007, ambas emitidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.);

2. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, DECLARA vigente el Contrato de Concesión de Generación Eléctrica, suscrito entre la empresa LA MINA HIDRO-POWER CORP. y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), otorgado mediante Resolución N° JD-4324 de 7 de noviembre de 2003; y se restituyen los derechos para la construcción, explotación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica denominada Bajo de Mina, y se deja sin efecto cualquier otra concesión del objeto litigioso a cualquier tercera persona, que contraríe lo aquí dispuesto.

3. DECLARA a JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, cedulado 4-51-633, como el titular litigioso, en reemplazo de LA MINA HIDRO-POWER CORP., por razón de la Cesión de Crédito Litigioso a él otorgada.

Notifíquese,"

Tal y como apreciamos, nos encontramos ante la Solicitud de Ejecución de una Sentencia en contra de una Entidad Pública o del Estado.

Al respecto el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

Artículo 1047. (1033) Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado es de la Sala)

(El artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, establece que: En cualquier disposición donde haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas.)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, podemos ver que la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, le fue notificada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), mediante Oficio N° 237 de 3 de febrero de 2011.

Que el 5 de enero de 2011, la Procuraduría de la Administración solicitó una aclaración de sentencia, la cual fue rechazada de plano mediante resolución de 12 de enero de 2011.

Que desde el día de notificación de la resolución que resuelve la aclaración de la sentencia (17 de enero de 2011) a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin que conste que la Autoridad haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala.

Conforme a la norma supra transcrita, le corresponde a los suscritos solicitarle al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), por intermedio del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo, sea cumplida a cabalidad.

Como corolario a lo anterior, quisiera esta Sala hacer un llamado de atención a las Instituciones Gubernamentales, en el sentido de RECALCAR la OBLIGATORIEDAD e importancia del cumplimiento de las órdenes proferidas por esta Superioridad.

En ese mismo sentido, se hace pertinente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada "La ejecución de sentencias contra el Estado", cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

> "No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. Hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva. La función judicial consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
>
> ...
>
> Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.
>
> ....
>
> Al no cumplir la administración con las normas - si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA solicitar al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), por conducto del Magistrado Presidente

de la Corte Suprema de Justicia, José E. Ayú Prado Canals, que disponga lo conveniente a fin de que la orden dada en el fallo de fecha 11 de noviembre de 2010, sea cumplida a cabalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.

En consecuencia, ofíciese al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, José E. Ayú Prado Canals, y remítasele adjunto copia de la presente resolución, al igual que de la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 117 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	161-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de Alejandro Palma, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 117 de 1 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se manifiesta que el señor Alejandro Palma era un funcionario honesto y cumplidor de sus deberes laborales, quien durante su desempeño en el cargo demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento de su trabajo.

Se señala que, se le destituyó, sin que se indicara causal de despido alguna, de forma inesperada e ilegal, por lo que se ha violado el debido proceso.

Por último, advierte que el señor Alejandro Palma fue incorporado a la carrera administrativa, razón por la cual se desconoce su derecho a la estabilidad al destituirlo sin una causal de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994 (establece y regula la carrera administrativa).artículo 159 (nulidad de lo actuado en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución), en concepto de violación directa, por omisión.
- Código Civilartículo 3 (irretroactividad de la ley), en concepto de violación directa, por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en la infracción al debido proceso, porque: el acto impugnado carece de una causa justa de destitución; y se aplica una ley retroactivamente, desconociendo así, su estabilidad en el cargo por su calidad de servidor público incorporado al régimen de carrera administrativa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 20 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Directora Nacional con Funciones de Jefa de Personal, mediante la Nota DM-OIRH-No. 510-11 de 14 de abril de 2011, en el que detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa por parte del recurrente y, que fue destituido en virtud de la facultad discrecional que ejerce como autoridad nominadora.

Señala que aunque, el señor Alejandro Palma era un servidor público de carrera administrativa, no obstante, por disposición del artículo 21 de la ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

Manifiesta que, producto de lo anterior, el señor Alejandro Palma al quedar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, el mismo carece de estabilidad laboral en el cargo, sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 534 de 7 de julio de 2011, visible a fojas 22 a 28 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, la destitución del señor Alejandro Palma se basó en la facultad discrecional de la administración para nombrar y remover libremente a quienes no gocen del derecho a la estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público, mediante un concurso de méritos.

Señala que, el demandante no ha acreditado la condición de servidor público de carrera, razón por la cual fue removido del cargo en base a la facultad que ejercer la autoridad nominadora, contemplada en el artículo 629 numeral de 18 del Código Administrativo, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, aunque no se encuentre acreditado en el expediente, su condición de servidor público de carrera administrativa, sostiene que dicho estatus laboral lo habría perdido por mandato expreso de la ley 43 de 2009, por medio de la cual se dejo sin efectos las incorporaciones a la carrera administrativa, a partir de la ley 24 de 2007, ya que es una norma legal de orden público e interés social, de conformidad con su artículo 32, con efectos retroactivos.

Por lo anterior, manifiesta que el señor Alejandro Palma era un funcionario público de libre nombramiento y remoción, y por ende, sujeto a la potestad discrecional del Órgano Ejecutivo en cuanto a su permanencia en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alejandro Palma, el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal No. 117 de 1 de noviembre de 2010, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación al orden legal por la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, situación que no opera en materia civil.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

De las constancias procesales se observa que, mediante la Resolución No. 0822-N-OIRH de 6 de abril de 2009, se le notifica al servidor público en funciones Alejandro Palma, que el mismo cumple con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de Archivero, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994.

La Ley 24 de 2 de julio de 2007 en su artículo 3, modifica el procedimiento especial de ingreso, para los servidores públicos en funciones que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, por medio de esta ley, la cual es del tenor, siguiente:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa de los servidores públicos en funciones que ocupen en forma permanente un cargo definido como de Carrera Administrativa, antes de iniciar el procedimiento ordinario de ingreso.
>
> Los servidores públicos en funciones que, al momento de ser evaluados, demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales vigente en cada institución serán incorporados a la Carrera Administrativa sin necesidad de concursar. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad laboral horizontal.
>
> Una vez culminado el procedimiento especial de ingreso, se ingresará a la Administración Pública y se adquirirá la condición de servidor público de Carrera Administrativa, obligatoriamente, a través del procedimiento ordinario de ingreso."

Se concluye que, la Resolución No. 0822-N-OIRH de 6 de abril de 2009 acredita que el funcionario demandante cumplía con los criterios para ingresar a la carrera administrativa, por medio del procedimiento especial contenido en el artículo antes enunciado, y así lo comunica, no obstante la parte actora no presenta el documento idóneo para acreditar su ingreso a la carrera, es decir, la debida certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, autoridad competente para certificar su ingreso a la carrera, conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 9 de 1994.

Dentro de este contexto se concluye que, el funcionario público se encontraba en proceso de ingreso a la carrera administrativa, y no se acredita en el expediente la finalización del mismo, por lo que no puede considerarse aún que adquirió la condición de funcionario de carrera administrativa.

En consecuencia, el demandante tenía apenas una mera expectativa de ingresar a la carrera administrativa, ya que nunca fue acreditado su ingreso, y por tanto, no gozaba del derecho a la estabilidad, inherente a los funcionarios de carrera.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, pudiendo la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En base a lo anteriormente expuesto, se advierte que, el artículo 3 del Código Civil no resulta aplicable al presente caso, ya que reiteramos, el demandante no se encontraba acreditado como funcionario de carrera administrativa, amparado por el derecho a la estabilidad, razón por la cual no se aplicó dicha normativa en detrimento de derechos adquiridos, sino que en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, se destituye a un funcionario que no era de carrera, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que establece lo siguiente:

Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover a los empleados de su selección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción;

...".

En atención a lo dispuesto por la citada norma, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto Ejecutivo de Personal No. 117 de 1 de noviembre de 2010, por medio del cual se dispuso desvincular de la Administración Pública al señor Alejandro Palma, entre otros.

Ahora bien, es importante señalar que el Decreto Ejecutivo de Personal No. 117 de 1 de noviembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que los funcionarios que fueron removidos son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presiente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover a los empleados de su elección, "salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 159 de la ley 9 de 1994, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal No. 117 de 1 de noviembre de 2010, que se recurre, en lo que atañe al demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No. 117 de 1 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO BONETT, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. OCEAN ONE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4463-AU-ELEC. DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN CONJUNTO CON EL DIRECTOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-11

VISTOS:

El licenciado Enzo Bonett, quien actúa en nombre y representación del P.H. OCEAN ONE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4463-AU-Elec. de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado, en conjunto con el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se resolvió la reclamación presentada por el cliente P.H. OCEAN ONE contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S. A., en el sentido de denegar dicha reclamación para que sean reubicados los transformadores eléctricos del inmueble, a la servidumbre pública fuera del perímetro habitacional. De igual forma, se advierte al P.H. OCEAN ONE que debe tomar las medidas pertinentes a fin de adecuar las instalaciones eléctricas, con accesibilidad expedita para mantenimiento de los transformadores y minimizar las expectativas de riesgo, en atención a lo que establece la Resolución N° JTIA 542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Este acto fue confirmado por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN No. 759-AP de 9 de diciembre de 2010, y por medio la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 4463-AU-Elec. de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado, en conjunto con el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 36, 52 (numeral 4), 144, 145, 147, 151, todos de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (que regula el procedimiento administrativo general); y, la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En opinión del demandante, el acto administrativo atacado infringe, de forma directa por omisión, la norma jurídica contenida en el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (que regula el procedimiento administrativo general). La disposición legal mencionada señala lo siguiente:

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.
>
> Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

En ese sentido, a juicio de la demandante se procedió a negar el reclamo presentado por el P.H. OCEAN ONE contra la empresa distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A., sobre la base de una serie de pruebas obtenidas con prescindencia absoluta de las normas legales y reglamentarias que regulan el tema eléctrico, lo cual trajo como consecuencia la violación de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el numeral 4del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. La norma legal mencionada dispone lo siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado". (lo resaltado es de la Sala)

En opinión de la demandante, la Autoridad reguladora procedió a incorporar al expediente administrativo copias de documentos de los cuales se concluyó que se había probado la existencia de un acuerdo entre el constructor y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., para el traslado de los transformadores de un lugar a otro, a pesar que ya había concluido las etapas propias para aducir o aportar pruebas.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación de los artículos 144, 145, 147, 151, todos de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (que regula el procedimiento administrativo general); el apoderado judicial del P.H. OCEAN ONE considera que, los mismos fueron transgredidos de forma directa por omisión, toda vez que la Autoridad reguladora desconoció el derecho que le asistía al P.H. OCEAN ONE de participar en la producción de la prueba, consistente en la copia simple de un correo electrónico y de un informe secretarial, de los cuales

se dedujo la existencia de un acuerdo entre el promotor y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., y en base a los que la Autoridad concluyó erróneamente que no hubo incumplimiento de la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Las disposiciones legales mencionadas señalan lo siguiente:

> "Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan".
>
> "Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".
>
> "Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso".
>
> "Artículo 151. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario o la Secretaria o quien haga sus veces, deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante".

Finalmente, la demandante denuncia como infringida la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002 (de forma específica el punto 453-2), emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. La norma reglamentaria señala lo siguiente:

> "D. TRANSFORMADORES TIPO GABINETE.
>
> ...
>
> 453-2. Instalación de Transformadores Tipo Gabinete Aislados con Aceite.
>
> Los transformadores tipo gabinete con aislamiento de aceite, se instalarán en sitios accesibles y seguros para dar servicio a las edificaciones, cumpliendo todas las siguientes condiciones:
>
> (a) Ubicación. Los transformadores tipo gabinete aislados con aceite, se ubicarán afuera de la edificación sobre una plataforma de concreto, dentro y adyacentes a la línea de propiedad del lote. También, la plataforma podrá tener debajo una cámara de concreto para el manejo de los cables primarios y secundarios. En casos especiales, se podrá ubicar el transformador en un sitio adecuado dentro del lote, siempre y cuando, esta sea el resultado de una negociación directa entre el propietario del lote y la empresa distribuidora ...".

Así, la parte actora considera que la Autoridad reguladora aplica dicha normativa al reclamo presentado por el P.H. OCEAN ONE contra la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., sin embargo, desconoce un derecho consagrado en la misma, ya que del expediente se desprende que no existe un plano aprobado por las autoridades correspondientes ni tampoco existía un acuerdo escrito entre el constructor y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. para la remoción de los transformadores a otro sitio.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, así como al Director Nacional de Atención al Usuario, ambos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindieran un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-0772-2011 de 1 de abril de 2011, que consta de fojas 55 a 58 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El licenciado Enzo B. Bonett en representación del cliente denominado P.H. OCEAN ONE, presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una reclamación en contra de la empresa ELECTRA NORESTE, S.A., con el fin de que los transformadores eléctricos del P.H. OCEAN ONE, ubicados dentro del perímetro habitacional, fueran ubicados en servidumbre pública.
>
> La Dirección Nacional de Atención al Usuario acogió la reclamación y procedió a darle el trámite correspondiente, cumpliendo así el procedimiento de atención de reclamos contemplado en la Resolución JD-1298 del 29 de marzo de 1999, con la finalidad de deslindar las responsabilidades de las partes involucradas.
>
> En base a las reglas de la sana crítica, la Dirección Nacional de Atención al Usuario evaluó en su conjunto el caudal probatorio acopiado al expediente de reclamo, identificado con el No. 7918, determinando que la inspección realizada por esta instancia administrativa el 11 de febrero del 2010 y su informe técnico, así como el plano para la ubicación de los transformadores eléctricos tipo gabinetes aislados con aceite, aunado a sendas notas intercambiadas entre la promotora del proyecto Ocean Tower y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., llevaron al convencimiento de esta Autoridad Reguladora de que en el expediente figuran suficientes evidencias tanto técnicas como jurídicas para concluir que la ubicación actual de los transformadores fue producto de un acuerdo entre la promotora y la empresa distribuidora, como lo permite la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002.
>
> En virtud de las consideraciones expuestas, la Dirección Nacional de Atención al Usuario conjuntamente con el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, denegó mediante Resolución AN No. 4463-AU-Elec de 28 de septiembre de 2010 la reclamación del cliente P.H. OCEAN ONE, y le advirtió tomar las medidas pertinentes a fin de adecuar las instalaciones eléctricas, con accesibilidad expedita para el mantenimiento de los transformadores y minimizar las expectativas de riesgos, en atención a lo que establece la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002.

Esta decisión fue notificada personalmente al Apoderado Especial de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. y al Apoderado Especial del cliente P.H. OCEAN ONE, con las formalidades que para la validez de dicho acto establece la Ley No. 38 de 31 de julio de 2010; por lo que haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, el 7 de octubre del 2010, el licenciado Enzo Bonett en representación del cliente P.H. OCEAN ONE, S.A., impugnó por vía del recurso de apelación la Resolución AN No. 4463-AU-Elec de 28 de septiembre de 2010.

Surtidos los trámites legales, dentro del término legal que para tales efectos confiere el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No. 759-AP de 9 de diciembre de 2010, desestimó el recurso de apelación presentado por el Apoderado Especial del cliente P.H. OCEAN ONE y confirmó en todas sus partes el acto atacado ...".

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, alegando que la instalación de los transformadores del edificio P.H. OCEAN ONE cumplió cabalmente con lo establecido en la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, siendo ubicados dentro del lote, en base a la existencia de un acuerdo con el propietario del proyecto. Agrega que, el promotor es quien decide la ubicación del transformador, sobre lo cual ELEKTRA NORESTE, S.A. se limita a aprobar la propuesta de ubicación (plano) del promotor con su diseñador, siempre que la misma cumpla con los requerimientos exigidos en materia de electricidad.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 010 de 10 de enero de 2012, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución AN N° 4463-AU-Elec. de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado, en conjunto con el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que, el acto administrativo impugnado está fundamentado en los presupuestos legales que regulan la tramitación de las reclamaciones que presenten los clientes de los servicios públicos que son de su competencia, y en el caso del reclamo formulado por el P.H. OCEAN ONE estima que la Autoridad demandada apreció las pruebas incorporadas según las reglas de la sana crítica.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el P.H. OCEAN ONE, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución AN N° 4463-AU-Elec. de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN N° 4463-AU-Elec. de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de la cual se resuelve la reclamación presentada por el cliente P.H. OCEAN ONE contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en el sentido de denegar dicha reclamación para que sean reubicados los transformadores eléctricos del inmueble, a la servidumbre pública fuera del perímetro habitacional. De igual forma, se advierte al P.H. OCEAN ONE que debe tomar las medidas pertinentes a fin de adecuar las instalaciones eléctricas, con accesibilidad expedita para el mantenimiento de los transformadores y minimizar las expectativas de riesgo, en atención a lo que establece la Resolución N° JTIA 542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación que formulara el P.H. OCEAN ONE contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., fundamentada en la solicitud de reubicación de los transformadores eléctricos del inmueble a la servidumbre pública, es decir, fuera del perímetro habitacional.

Dicha reclamación se fundamentó en que los transformadores tipo gabinete instalados en el proyecto habitacional fueron ubicados dentro de la propiedad del edificio, siendo posteriormente energizados por la empresa distribuidora, a pesar que los mismos incumplían las recomendaciones técnicas realizadas por la propia empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., así como las reglamentaciones emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. De igual manera, la reclamación presentada se sustentó en la falta de seguridad para

los copropietarios del P.H. OCEAN ONE, dado que los transformadores se encontraban ubicados a escasos metros de la piscina, y el área social del complejo habitacional.

En vista de la reclamación presentada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, ordenando la apertura de un proceso administrativo, y corrió traslado de la misma a ELEKTRA NORESTE, S.A., a fin de que esta empresa presentara las pruebas que estimase convenientes para su defensa. Cabe señalar que la empresa distribuidora remitió de forma oportuna su contestación al reclamo formulado por el P.H. OCEAN ONE (fojas 68 a 77 del expediente administrativo).

En ese sentido, la empresa eléctrica indicó que, dentro del marco de la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, ELEKTRA NORESTE, S.A. tiene la facultad de aprobar o desaprobar el sitio propuesto para la instalación de un transformador de gabinete. Así, señala que el cliente decide o propone cuál es el sitio más conveniente, y si el mismo cumple con los requisitos técnicos aplicables, se le puede emitir la aprobación. Con respecto al caso del proyecto habitacional P.H. OCEAN ONE indicó lo siguiente:

> "El sitio para la ubicación actual de los transformadores fue decidido por el diseñador y propuesto a Elektra para su validación, como en efecto se hizo luego de cumplir los requisitos técnicos aplicables.
>
> El cambio efectuado en la ubicación de los transformadores para este caso, es una de las maneras en que el diseñador podía resolver sus problemas técnicos. La escogencia de la manera en que los mismos podían ser resueltos corresponden a una decisión exclusiva de éste y el promotor. En este caso, ellos escogieron dedicar una parte del área social originalmente desarrollada para convertirla en una zona dedicada para la operación y mantenimiento de los transformadores de gabinete. Las repercusiones de este cambio en la arquitectura del proyecto son de competencia exclusiva del promotor y que debe tener en cuenta los compromisos adquiridos con sus clientes, a los cuales debió comunicar de los cambios que iba a sufrir el espacio de área social original (se perdía una parte) y llegar a los acuerdos correspondientes ...". (fojas 73 a 74 del expediente administrativo)

Seguidamente, consta en el expediente administrativo que el día 11 de febrero de 2010 se realizó una inspección en los predios del proyecto habitacional P.H. OCEAN ONE, a fin de verificar las afirmaciones o hechos expuestos por el cliente en su reclamación así como por el prestador del servicio público, y en la cual se evidenció que los transformadores tipo gabinete instalados se encontraban ubicados dentro de la propiedad, y en los laterales y al frente de los mismos había una cerca de ciclón, lo cual no contravenía lo dispuesto en el artículo 453-2 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), pues se cumplía con los parámetros de accesibilidad y medidas del área de trabajo de 10 pies de longitud. (fojas 107 a 110 del expediente administrativo)

Una vez culminado el proceso, la Autoridad, a través del Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas, que no existía constancia que los transformadores tipo gabinete ubicados en el proyecto habitacional P.H. OCEAN ONE, se encontraran en sitios inseguros ni tampoco que el reclamante aportó documento alguno de autoridad competente que señalara esta situación. Por el contrario, de acuerdo a la inspección realizada por la Autoridad reguladora, ésta determinó que se guardaron las medidas

establecidas en las normas de instalación contempladas en la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Por último, consideró la Autoridad que fue el diseñador del proyecto el que incumplió las recomendaciones de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., en cuanto a los parámetros de accesibilidad a los transformadores, luego de la negociación o reunión realizada en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En atención a lo anterior, la Autoridad reguladora expidió la Resolución AN N° 4463-AU-Elec., que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por el P.H. OCEAN ONE para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En ese sentido, la parte actora considera que la Autoridad reguladora infringió los artículos 36, 52 (numeral 4), 144, 145, 147, 151, todos de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (que regula el procedimiento administrativo general); y, la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, los cuales serán examinados conjuntamente toda vez que están relacionados a la materia de pruebas dentro del proceso administrativo adelantado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Así, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas como infringidas disponen lo siguiente:

Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

Artículo 52, numeral 4, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquéllos que fueron formulados al interesado". (lo resaltado es de la Sala)

Artículo 144 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan".

"Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

Artículo 147 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso".

Artículo 151 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 151. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario o la Secretaria o quien haga sus veces, deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante".

Punto 453-2 de la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura:

"D. TRANSFORMADORES TIPO GABINETE.

...

453-2. Instalación de Transformadores Tipo Gabinete Aislados con Aceite.

Los transformadores tipo gabinete con aislamiento de aceite, se instalarán en sitios accesibles y seguros para dar servicio a las edificaciones, cumpliendo todas las siguientes condiciones:

(a) Ubicación. Los transformadores tipo gabinete aislados con aceite, se ubicarán afuera de la edificación sobre una plataforma de concreto, dentro y adyacentes a la línea de propiedad del lote. También, la plataforma podrá tener debajo una cámara de concreto para el manejo de los cables primarios y secundarios. En casos especiales, se podrá ubicar el transformador en un sitio adecuado dentro del lote, siempre y cuando, esta sea el resultado de una negociación directa entre el propietario del lote y la empresa distribuidora ...".

En ese sentido, aduce el apoderado judicial del demandante que la documentación probatoria incorporada por la Autoridad reguladora al expediente administrativo adelantado, no contó con el correspondiente traslado a la reclamante P.H. OCEAN ONE, lo que impidió a esta última participar y oponerse a la producción de dichos medios probatorios, lo cual vulneraba la garantía del debido proceso.

Cabe destacar que el documento probatorio cuestionado consiste en la copia simple de un correo electrónico, incorporado a través de un informe secretarial extendido por la Autoridad reguladora, visibles de fojas 125 a 126 del expediente administrativo, en el cual se validaba lo acordado para el proyecto habitacional Ocean One, en la reunión de 18 de julio de 2007 celebrada en las instalaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y través de la cual la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. aceptaba la propuesta del diseñador del proyecto de disminuir la distancia para la ubicación de los transformadores de 30 metros a 15 metros.

Con relación a lo anterior, la Sala Tercera estima conveniente indicarle al recurrente que la normativa respectiva, específicamente la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006, que lo reorganiza y reestructura, le atribuye a la entidad la facultad de verificar el cumplimiento del reglamento sobre derechos y deberes de los usuarios, y conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos.

En ese sentido, la Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mediante la cual se adiciona al Reglamento para las Instalaciones Eléctricas (RIE) de la República de Panamá, dicta las normas para la instalación de los transformadores eléctricos tipo gabinetes aislados con aceite. De esta forma, el artículo 453-2 señala lo siguiente:

"D. TRANSFORMADORES TIPO GABINETE.

...

453-2. Instalación de Transformadores Tipo Gabinete Aislados con Aceite.

Los transformadores tipo gabinete con aislamiento de aceite, se instalarán en sitios accesibles y seguros para dar servicio a las edificaciones, cumpliendo todas las siguientes condiciones:

(a) Ubicación. Los transformadores tipo gabinete aislados con aceite, se ubicarán afuera de la edificación sobre una plataforma de concreto, dentro y adyacentes a la línea de propiedad del lote. También, la plataforma podrá tener debajo una cámara de concreto para el manejo de los cables primarios y secundarios. En casos especiales, se podrá ubicar el transformador en un sitio adecuado dentro del lote, siempre y cuando, esta sea el resultado de una negociación directa entre el propietario del lote y la empresa distribuidora ...". (lo resaltado es de la Sala)

De una lectura de la normativa aplicable relativa a la ubicación de los transformadores tipo gabinete, así como de las constancias procesales, se comprueba que la reubicación de los transformadores tipo gabinete instalados en el proyecto P.H. OCEAN ONE, obedeció a un acuerdo existente entre la promotora del proyecto y la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., y el cual se desprende de diversos documentos que reposan en el expediente administrativo.

Así, a foja 96 del expediente administrativo consta la Nota de 10 de julio de 2008 dirigida por el representante legal del proyecto a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de la cual le solicitaba realizar las gestiones para "la conexión de los transformadores permanentes y así poder conectar los medidores de las áreas comunes en el proyecto Ocean One ...".

Por otro lado, consta a foja 100 del expediente administrativo el Permiso de ocupación N° 37555 de 3 de julio de 2008, extendido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá al proyecto habitacional denominado Ocean One, ubicado en Avenida Paseo del Mar, Costa del Este, lo cual corrobora el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación del servicio público de electricidad, por parte de la empresa de distribución eléctrica denunciada.

Aunado a lo anterior, como se señaló en párrafos anteriores, la Autoridad reguladora procedió a realizar una inspección al proyecto habitacional P.H. OCEAN ONE, que a través del informe técnico levantado por la Autoridad reguladora el día 18 de enero de 2010, se comprobó que las instalaciones eléctricas y la ubicación de los transformadores cumplen con las distancias y áreas libres exigidas por la normativa sectorial respectiva, lo cual fue valorado de manera sopesada por la Autoridad conjuntamente con el material probatorio que reposaba en el expediente administrativo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 4463-AU-Elec. de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado, en conjunto con el Director de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 2006; Resolución No. JTIA-542 de 21 de agosto de 2002, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VINCENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 528-2012 S.D.G. DE 4 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 192-15

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de Nicanor Morales Sánchez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 528-2012 S.D.G. de 4 de mayo de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, tal como lo establece el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, la misma, no obstante presenta copia simple del acto confirmatorio. Dicha omisión nos impiden determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, contenido en la Resolución No. 48,776-2014-J.D. de 9 de diciembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que agota la vía gubernativa, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Bajo este contexto, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de Nicanor Morales Sánchez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 528-2012 S.D.G. de 4 de mayo de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DAYRA EDITH GOMEZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE

RECURSOS HUMANOS A.R.H. NO. 164-14 DE 19 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	182-15

VISTOS:

La Firma Forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados quienes actúan en representación de Dayra Edith Gómez González, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Acción de Recursos Humanos A.R.H. No. 164-14 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, se observa que la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, le comunicó al recurrente, mediante la certificación de 4 de febrero de 2015, visible a foja 19 del expediente, que no había recaído decisión sobre el recurso de apelación presentado el día 8 de julio de 2014, contra la Resolución de Ejecutiva No. 49-2014 de 26 de junio de 2014, mediante la cual se desestimó el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra el acto administrativo de destitución.

Es importante indicar que, ante la conducta omisora de la autoridad administrativa, de no darle su curso a los recursos que la ley dispone para agotar la vía gubernativa, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, ficción que permite entender como agotada la vía para hacer viable una acción ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, considera agotada la vía gubernativa, si interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su

presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Dentro de este marco legal, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva No. 49-2014 de 26 de junio de 2014, se presentó el 8 de julio de 2014, implicando esto que la Administración tenía hasta el 8 de septiembre de 2014 para contestarlo, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial, que venció el 8 de noviembre de 2014. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

"Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil..."

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados en representación de Dayra Edith Gómez González, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Recursos Humanos A.R.H. No. 164-14 de 19 de marzo de 2014, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO JARAMILLO & WALKER ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE

RAÚL MENDIETA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 329 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	155-15

VISTOS:

La Firma Forense Candanedo Jaramillo & Walker Abogados, en representación de Raúl Mendieta Pinzón, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 329 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se aprecia que el demandante presentó copia autenticada de la Resolución OIRH No. 329 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que destituye del cargo de conductor de vehículo I, al señor Raúl Mendieta Pinzón.

De la misma forma se adjuntó copia del acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa No. 426 de 17 de octubre de 2014, con un sello fresco de la Dirección Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, firmado en su centro en tinta fresca, que no corresponde a los sellos que se utilizan para autenticar documentos, no siendo esta la forma idónea de autenticar dichos documentos; como podemos observar al reverso del acto impugnado a foja 11 del expediente.

Lo anterior, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que exige que la demanda se acompañe de la copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este sentido, se advierte que la demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Candanedo Jaramillo & Walker Abogados, en representación de Raúl Mendieta Pinzón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 329 de 26 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO VARGAS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 451 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	124-15

VISTOS:

El licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en representación de Juan Pablo Vargas Castillo ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 451 de 21 de octubre de 2014, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> ...
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo, que permita al Tribunal hacer el requerido examen de legalidad del acto.

> En el caso bajo examen observa este Tribunal que la demanda, enuncia las disposiciones que se estiman violadas de forma conjunta, sin señalar el concepto de violación ni brindar una explicación individualizada sobre dicha violación, razón por la cual la demanda contencioso-administrativa incumple con lo requerido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

> 1-Auto de 4 de marzo de 1998
>
> "...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada." (lo resaltado es de esta Sala).
>
> 2- Auto de 9 de febrero de 2007
>
> "...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..." (lo resaltado es de esta Sala).

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Rivera Concepción, en representación de Juan Pablo Vargas Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 451 de 21 de octubre de 2014, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MARIANO SIRE ANDRADE, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 401-05 DE 12 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ENTONCES DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	920-10

VISTOS:

El señor MARIANO SIRE ANDRADE, mediante apoderado especial, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.-

401-05 del 12 de octubre de 2005, emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resolvió: Dividir en partes iguales el globo de terreno objeto de la presente controversia entre: Antonio Andrade Montezuma, Leonidas Mechina Sánchez, Dorila Sánchez, Corina Sánchez, Elena Andrade Montezuma, Silvia Rodríguez, Juanita Montezuma y Juan Andrade Montezuma y se hacen otras declaraciones. (fs.16-17)

La Resolución N°DN-401-05 del 12 de octubre de 2005, fue recurrida mediante recurso de apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien mediante Resolución DAL-022-R.A. de 22 de febrero de 2010, la confirma en todas sus partes. (fs.18-20)

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N°D.N.-401-05 del 12 de octubre de 2005, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria, y su acto confirmatorio, la Resolución DAL-022-R.A.-2010 de 22 de febrero de 2010, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, ante el conflicto de derechos posesorios planteado por el señor Juan Andrade Montezuma y otros, en su contra, sobre un globo de terreno, ubicado en Cerro Iglesias, Distrito Nole Duima, Comarca Ngäbe-Buglé.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal, se le restituya la posesión a Mariano Sire Andrade, mediante la declaratoria correspondiente al reconocimiento del derecho posesorio, que desde antes de 1982 ostenta sobre el globo de terreno identificado como Lote No.114 del Mapa 9, Corregimiento de Cerro Iglesias, Distrito de Nole Duima, Comarca Ngäbe-Buglé, con exclusión de cualquier otra persona, o por lo menos reconociéndole parte igual a quienes se determine que le asiste el derecho, sobre el predio que conforman los lotes No.114 y No.124 del mapa 9, en Cerro Iglesias, Nole Duima, Comarca Ngöbe-Buglé.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

Considera la parte actora, que la Resolución No.D.N.-401 de 12 de octubre de 2005, emitida por la Directora Nacional de Reforma Agraria, infringe de manera directa por comisión, el artículo Primero del Decreto Ejecutivo No.145 de 26 de julio de 2001, por el cual se establece el procedimiento a seguir para resolver las controversias relacionadas por la distribución, uso y tenencia de la tierra comprendida en la Comarca Ngöbe-Buglé. Dicha disposición establece lo siguiente:

> "Artículo Primero: Facultase temporalmente a los funcionario sustanciadores del Departamento de Reforma Agraria de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas para que sustancien las controversias que, respectivamente, recaigan sobre el área que fue segregada de las referidas provincias para conformar la Comarca Ngöbe-Buglé, hasta tanto se establezca y funcione dentro de la misma, la Dirección de Reforma Agraria Comarcal".

Indica el recurrente, que esta disposición ha sido violada directamente por comisión, al no ser tomada en cuenta por la autoridad demandada, al momento de dirimir un conflicto, que ya había sido decidido previamente por la justicia ordinaria, a través de la Sentencia No.37 de 29 de marzo de 1985, dictada por el

Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, con antelación a la fecha en que la entidad demandada asumió competencia para conocer de conflictos agrarios en la Comarca Ngöbe-Buglé, dentro del proceso ordinario instaurado por Juanita Montezuma contra Mariano Sire, constituyéndose la controversia en cosa juzgada.

De igual manera, el actor estima infringidos por comisión los artículos 64, 66 y 154 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que Regula el Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 64: La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.
>
> La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo."
>
> "Artículo 66: Para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo."
>
> "Artículo 154: La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.
>
> La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella".

El actor alega que dichas normas fueron infringidas al emitirse el acto administrativo demandado porque el Licenciado José Mendoza Acosta, quien interpone el proceso agrario de marras, no estaba legitimado para actuar en nombre y representación de Juanita Montezuma ni de sus descendientes Elena Andrade Montezuma, Antonio Andrade Montezuma y Leonidas Andrade Montezuma, quienes no le otorgaron poder de representación; por lo que al admitirse la demanda agraria se desconoció el contenido de los artículos 64 y 66 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

En cuanto al artículo 154 de la misma excerta legal alega, que si bien en la parte motiva de la Resolución atacada se establece que Mariano Sire es poseedor del globo de terreno, teniéndose a los demás también como poseedores, en la parte resolutiva no se menciona como una las personas entre las cuales se divide el referido globo de terreno.

Otra norma cuya infracción se alega, lo es el artículo 9 de la Ley No.10 de 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngöbe.Buglé, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 9: Las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población, por lo tanto, se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transición, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y practicas colectivas del pueblo Ngöbe-Buglé.
>
> Se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre las tierras.

> Parágrafo 1. Sólo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.
>
> Parágrafo 2. Los predios no inventariados en el corregimiento Santa Catalina, Distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, para la elaboración de esta Ley, podrán ser registradas por la Reforma Agraria en término no mayor de seis meses, si su poseedor solicitasen el reconocimiento del derecho posesorio".

Estima el actor, que esta disposición fue violada directamente por omisión al emitirse el acto demandado, sin tomar en cuenta la autoridad demandada la posesión ejercida por Mariano Sire sobre el predio de ocho (8) hectáreas identificado como No.114, de acuerdo con los informes tenenciales levantados por el Departamento de Catastro de la Dirección Nacional de Reforma Agraria y los datos sobre la asignación de derechos a Mariano Sire (inventario tenencial), sobre dicho lote, los cuales son de fecha anterior.

También se estima infringido el Artículo Primero de la Ley No.37 de 21 de septiembre de 1962 (Código Agrario), que establece lo siguiente:

> "Artículo Primero: El Código Agrario tiene como objetivo fundamental la reforma Agraria integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculta u ociosa con fines especulativos, resolviendo los problemas del hombre del campo bajo las normas de la justicia social que promuevan su incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, su explotación racional mediante el suministro del crédito agrícola y la asistencia técnica que se requiera; proporcionándole la seguridad de los mercados para que reciba un precio justo y remunerador por los productos que le permita elevar su nivel de vida en todos los campos de la actividad humana; asegurándole justas condiciones de trabajo subordinado o independiente; como medios efectivos de lograr el pleno ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución."

De acuerdo con lo expuesto por el actor en su demanda, esta norma ha sido violada directamente por comisión, en virtud de que, al distribuirse equitativamente la propiedad y la tenencia de la tierra, se debe atender no sólo a cuántos ocupantes existen sobre ella, sino que es necesario auscultar en la calidad de tal ocupación y los motivos y acciones que conducen a la misma.

Agrega, que de haberse tomado en cuenta los principios que consagra esta norma, la Autoridad demandada hubiese advertido: que existen dos lotes de terreno, registrados a nombre de Mariano Sire y Juanita Montezuma, desde el año 1982 en Catastro de Reforma Agraria, estos lotes son los No.114 y No.124, respectivamente, ubicados en Cerro Iglesias, Nole Duima, Comarca Ngäbe-Buglé, de los cuales existen los planos 4-285 de 26 de junio de 2002 y 4-285-A de 24 de abril de 2004, elaborados por Reforma Agraria, por lo que Mariano Sire es ocupante legítimo de dicho predio.

Igualmente consta, que a inicio de los años 1980 fue instaurado un proceso civil por parte de Juanita Montezuma contra Mariano Sire, este último quien recuperó la posesión del lote de terreno en el año 1997, el cual había sido secuestrado dentro del proceso civil, pero Mariano Sire siempre permaneció en los predios.

Finalmente, el actor denuncia la violación directa por comisión del artículo 475 del Código Judicial, al cual remite el artículo 202 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en caso de vacíos en el procedimiento administrativo. La citada disposición establece lo siguiente:

> "Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.
>
> Sin embargo, en procesos de relaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir".

De acuerdo con lo expuesto por el demandante, esta norma fue violada, en razón de que el petitum de la demanda se refiere a un lote de terreno que no concuerda con lo descrito en la demanda ni en los planos (4-285 y 4-285-A), ni con lo descrito en la inspección ocular que se realizó en el año 2004, y que fue considerada por la Directora Nacional de Reforma Agraria para emitir el acto impugnado.

De otro lado agrega, que lo pedido por el demandante es que se reconozca derechos a cinco (5) personas (Juanita Montezuma y sus hijos Juan Andrade Montezuma, Elena Andrade Montezuma, Antonio Andrade Montezuma y Leonidas Andrade Montezuma), de las cuales sólo una le otorgó poder para actuar en su nombre; no obstante, la Autoridad demandada resolvió dividir el globo conformado por los lotes No.114 y No.124 en ocho (8) partes iguales, que incluía además de estas cinco personas, a las señoras Dorila Sánchez, Silvia Rodríguez y Corina Sánchez, incurriendo con ello en extra-petita y excluye al amparista Mariano Sire.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota DINRA-463-10 de 5 de octubre de 2010, que consta de fojas 56 a 58 del expediente, donde expone en síntesis, que Juan Andrade Montezuma, promovió proceso agrario en contra de Mariano Sire, por considerar que éste pretende apropiarse parte de los derechos posesorios que le pertenecen a los descendientes de la señora Juanita Montezuma.

Por su parte el señor Mariano Sire, argumentó que la señora Juanita Montezuma perdió en el proceso que ésta le había presentado en los Tribunales Ordinarios y que culminó con la emisión de la Sentencia No.37 de 29 de marzo de 1985, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 4 de junio del año 1990.

Agrega el servidor público, que el día 20 de abril de 2004, se realizó una diligencia de inspección ocular en el globo de terreno ubicado en Cerro Iglesia, donde se describió la colindancia y se le concedió la palabra a las partes, concluyéndose por parte del Inspector, que el señor Mariano Sire, no realizó trabajos recientes en el terreno y que sólo mantiene dos casas, ocupando quinientos mil metros, y que el resto del terreno está ocupado por la familia del señor Juan Andrade y su madre Juanita Montezuma (Fs.83-84).

Señala además, que se incorporó al expediente el Estudio Tenencial DNCR-M-014-04 de 29 de abril de 2004, que entre otras cosas señala, que el área en conflicto entre Juanita Montezuma Aguirre y Mariano Sire, fue

registrada en 1981 (mapas comarcales), como dos predios diferentes, donde se planímetro una superficie de 16HAS. + 4000 m2, donde el predio No.114 ocupado por Mariano Sire tiene una superficie de 8 HAS + 5,200m2 y el predio No.124, ocupado por Juanita Montezuma Aguirre, con una superficie de 7 HAS. + 8, 800 m2.

Mediante la Resolución No.D.N.-401-05 de 12 de octubre de 2005, demandada, la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió dividir en partes iguales el globo de terreno en controversia, entre Antonio Andrade Montezuma, Leonidas Mechina Sánchez, Dorila Sánchez, Corina Sánchez, Elena Andrade Montezuma, Silvia Rodríguez, Juanita Montezuma y Juan Andrade Montezuma, y dispone comunicar lo resuelto al Departamento de Catastro Rural, para que proceda a realizar la división en campo, procurando que la parte que le toque a cada uno incluya su vivienda.

Esta decisión fue recurrida en apelación y confirmada en todas sus partes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.408 de 17 de mayo de 2011, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare que es ilegal la Resolución D.N.-401-05 de 12 de octubre de 2005, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y sus actos confirmatorios; y que, en consecuencia, se acepte el resto de las pretensiones del demandante, toda vez que concluye, que al emitirse el acto acusado, la institución demandada no sólo volvió a conocer sobre una causa que fue resuelta en la vía jurisdiccional, sino que despojó a Mariano Sire Andrade del derecho de ocupación, que en el año 1982 la autoridad judicial le había reconocido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, corresponde a los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda, los elementos procesales y probatorios incorporados al mismo, a fin de determinar si el acto administrativo acusado es o no ilegal, a la luz de las argumentaciones de hecho y de derecho de las partes.

En ese sentido se observa, que el acto demandado es la Resolución No.D.N.-401-05 de 12 de octubre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de un proceso administrativo relativo a un conflicto de derechos posesorios instaurado por Juan Andrade Montezuma contra Mariano Sire, donde se resolvió, dividir en partes iguales un globo de terreno ubicado en Cerro Iglesias, Distrito de Nole Duima, Comarca Ngöbe Bugle, entre los señores: Antonio Andrade Montezuma, Leonidas Mechina Sánchez, Dorila Sánchez, Corina Sánchez, Elena Andrade Montezuma, Silvia Rodríguez, Juanita Montezuma y Juan Andrade Montezuma, excluyéndose al señor Mariano Sire. Dicha resolución fue confirmada en todas sus partes por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en virtud de recurso de apelación interpuesto por las partes.

Para dirimir la controversia planteada en la demanda la Sala observa, que en el año 1983, Juanita Montezuma Aguirre, actuando por medio de apoderado judicial, promovió un proceso ordinario ante el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí en contra de Mariano Sire Andrade, con el propósito que se le reconocieran sus derechos posesorios sobre el predio No.114. Esta demanda se fundamentó en el hecho de que el globo de terreno disputado fue adquirido por Juanita Montezuma Aguirre a través de una herencia, razón por la que residía allí con su familia.

El 29 de marzo de 1985, el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, emitió la Sentencia No.37 de 20 de marzo de 1985, cuya copia autenticada reposa de foja 26 a 32 del expediente, donde se estableció que Juanita Montezuma Aguirre no había logrado aportar al proceso ningún elemento de juicio que sustentara su pretensión, razón por la que no podía accederse a su pretensión. El tenor de la referida resolución judicial es el siguiente:

> "Finalmente, es ilustrativa la Inspección Ocular efectuada el día 27 de diciembre de 1984 por el señor Juez Comisionado y la misma revela la permanencia del demandado y el fin social que le está dando a la tierra que ocupa.
>
> Es opinión de este Tribunal que la actora no ha probado su pretensión y por consiguiente, no es posible acceder a la declaración que se impetra.
>
> En mérito de los expuesto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la declaración solicitada por la actora"

La aludida resolución fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual, mediante Sentencia de 4 de junio de 1990, que consta de foja 33 a 36 del expediente, confirmó la decisión recurrida.

Posteriormente, en el año 2009, el señor Juan Andrade Montezuma, promovió proceso agrario ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en contra de Mariano Sire Andrade, por considerar que este último pretendía apropiarse de los derechos posesorios, que según él, también le pertenecen a los descendientes de Juanita Montezuma; es decir, Elena Andrade Montezuma, Antonio Andrade Montezuma y Leonidas Montezuma, sobre el predio antes descrito. Este proceso agrario terminó con la Resolución No.D.N.-401-05 del 12 de octubre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy demandada ante esta Sala Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Ahora bien, de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa a foja 38 del expediente, la Certificación expedida por el Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, de 29 de septiembre de 2000, donde se certifica lo siguiente:

> "Que según el Estudio Tenencial levantado en el año 1982, para determinar los Límites de la COMARCA INDÍGENA, en nuestros archivos aparece el Mapa N° 9, Predio N° 114, con una

superficie planimetreada de 8 Hás. + 5200M2. Ocupado por MARIANO SIRE ANDRADES, ubicado en el Corregimiento de Cerro Iglesias, Distrito de Nole Duima, Comarca Ngobe Bugle.

Con los siguientes linderos generales:

NORTE: JUANITA MONTEZUMA AGUIRRE.

SUR: PABLO CABALLERO ANDRADE.

ESTE: CARMELA ANDRADE DE SIRE.

OESTE: MOISÉS FLORES RODRÍGUEZ

.....".

Del estudio de la demanda se desprende, que antes de iniciar el procedimiento administrativo donde se emitió la Resolución demanda, ya se había dado un pronunciamiento por parte del Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante Sentencia de 29 de marzo de 1985, en la que no se accedió a la declaración solicitada por la señora Juanita Montezuma, en virtud de no haber probado su pretensión respecto a la controversia sobre el predio en cuestión, decisión ésta que fue confirmada mediante la Sentencia de 4 de junio de 1990, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, quedando debidamente ejecutoriada y en firme.

Esta Superioridad se ve precisada a señalar, que la desaparecida Dirección Nacional de Reforma Agraria conoció de un proceso agrario promovido por Juan Andrade Montezuma en contra de Mariano Sire Andrade, cuyas pretensiones planteadas ya habían sido dirimidas por la jurisdicción ordinaria, con un pronunciamiento judicial, a través de la Sentencia de 29 de marzo de 1985, expedida como se dijo, por el Juzgado Primero de Circuito la Provincia de Chiriquí, que se encuentra ejecutoriada y en firme, al momento en que Juan Andrade Montezuma, presenta el aludido proceso agrario, ante la Dirección de Reforma Agraria de la Provincia de Chiriquí, que dio origen a la resolución hoy demanda ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial , que es del tenor siguiente:

"Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas."

Ante lo planteado, esta Sala advierte, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria incurrió en ilegalidad al emitir un nuevo pronunciamiento en la vía administrativa, sobre una controversia que había sido previamente resuelta por un Tribunal Jurisdiccional; es decir, el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Chiriquí, toda vez que, lo que debió declarar en el proceso agrario, era la sustracción de materia en base a la norma transcrita.

En el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que nos ocupa, esta Sala, en atención al análisis realizado sobre los hechos expuestos, los elementos probatorios incorporados al expediente, los argumentos de las partes y la normativa legal aplicable, concluye, que la Resolución No.D.N.-401-05 de 12 de octubre de 2005, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debe ser declarada nula por ilegal, en virtud de la infracción del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No.145 de 26 de julio de 2001 por el cual se establece el Procedimiento a seguir para resolver las controversias relacionadas con la distribución, uso y tenencia de la tierra comprendida en la Comarca Ngäbe-Buglé, toda vez que, previo a la entrada en vigencia de dicha norma, ya existía un pronunciamiento respecto de los hechos que nuevamente le fueron expuestos a su conocimiento por parte de la Autoridad que en ese momento ostentaba la competencia para conocer y resolver este tipo de controversias, y, en atención a ello, la Dirección Nacional de Reforma Agraria debió declarar la sustracción de materia en el proceso agrario instaurado por Juan Andrade Montezuma contra Mariano Sire Andrade.

Ante todo lo expuesto la Sala concluye, que el cargo de violación directa por comisión del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No.145 de 26 de julio de 2001, que establece el procedimiento a seguir para resolver las controversias relacionadas con la distribución, uso y tenencia de la tierra comprendida en la Comarca Ngäbe-Buglé, se encuentra probado y ello hace nulo el acto administrativo demandado.

Como quiera que ésta Sala Contencioso Administrativa ha encontrado probada la violación del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No.145 de 26 de julio de 2001, considera innecesario examinar el resto de los cargos de ilegalidad que se imputan al acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No.D.N.-401-05 de 12 de octubre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y su acto confirmatorio, la Resolución No.DAL-022-R.A. de 22 de febrero de 2010 emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Mariano Sire Andrade.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELINO RADAMETH GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.179-2011 DE 26 DE JULIO DE 2011, DICTADO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	776-11

VISTOS:

El Licenciado Luis González, quien actúa en representación de Rivelino Radameth González, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.179-2011 de 16 de julio de 2011, emitido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y como consecuencia se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

Mediante el Resuelto de Personal No.179-2011 de 16 de julio de 2011, emitido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se destituyó al señor Rivelino Radameth González del cargo de Jefe Provincial, con posición No.31.

De igual forma, la Resolución Administrativa No.005-2011 de 26 de agosto de 2011 emitida por la misma autoridad CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo principal.

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Como primera norma infringida se señala el numeral 11 del artículo 12 de la Ley No.72 de 9 de noviembre de 2009, que modifica el artículo 12 de la Ley No.72 de 9 de noviembre de 2009, que modifica el artículo 22 de la Ley No.8 de 29 de julio de 2000, según el cual el Director o Directora de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá dentro de sus funciones las de nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover personal subalterno e imponerle sanciones de acuerdo con la ley.

Se citan también infringido los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, que en su orden, guardan relación con los principios que fundamentan la actuación pública; y que contempla como causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho que éstos se dicten con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.

Como tercera norma infringida se cita el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, emitida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, el cual prevé el derecho de acceso a la justicia y las garantías judiciales a que tiene derecho toda persona.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.508-12-DAL-D.S/AMPYME, la entidad demandada rindió sus descargos, señalando en su parte medular lo siguiente:

> "El Resuelto de Personal No.088-2009 de 17 de agosto de 2009 y el acto de toma de posesión de AMPYME demuestran cabalmente que el señor Rivelino R. González ostentaba el cargo de Jefe Provincial; cargo de libre nombramiento y remoción, nunca ocupó cargos como jefe de departamento o de director en AMPYME, por lo tanto su nombramiento y destitución no estaban sujetos a la ratificación del Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Número 382 de 3 de agosto de 2012, el Procurador de la Administración solicita a la Honorable Sala Tercera que se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de julio de 2011, emitido por la Directora General con rango de Ministra de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor, toda vez que del estudio del presente expediente se desprende el hecho cierto, Rivelino Radameth González fue nombrado en el cargo de Jefe de la entidad en la Provincia de Veraguas, posición ésta que se encuentra subordinada al nivel operativo dentro de la estructura organizativa de la entidad, según lo dispuesto en la Resolución No.001 de 14 de enero de 2011, por la cual se adopta y aprueba la estructura organizativa y el manual de organización y funciones de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción, sujeto entonces al criterio discrecional del titular de la referida Autoridad.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Observa esta Superioridad que el señor Rivelino Radameth González fue removido mediante el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de julio de 2011 del Cargo de Jefe Provincial de Veraguas que ocupaba en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Mediante Resolución No.005-2011 de 26 de agosto de 2011 se confirma en todas sus partes el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de Julio de 2011 que resuelve destituir al servidor público Rivelino Gonzalez, quedando así agotada la vía gubernativa.

Del estudio del presente expediente se observa, que el señor Rivelino Radameth González fue nombrado en el cargo de Jefe de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en la Provincia de Veraguas, posición que estaba subordinada al nivel operativo dentro de la estructura organizativa de la entidad, según lo dispuesto en la Resolución No.001 de 14 de enero de 2001, por la cual se adopta y aprueba la estructura organizativa y el manual de organización y funciones de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, por lo que su remoción no estaba supeditada a la ratificación del Comité Directivo de la entidad demandada, ya que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de julio de 2011, dictado por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUYASE A:

Rivelino González: Cédula de Identidad Personal

No.9-206-950

Posición No.: 31

Nombre del Cargo: Jefe Provincial

Salario Mensual: B/.1, 250.00

Partida Presupuestaria: 102.0.2.001.03.00.001

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocerle las prestaciones

Económicas a que tenga derecho según la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicarle que puede

Interponer el recurso de Reconsideración en un plazode cinco (5) días, luego de su notificación.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Resuelto

Comenzará a regir de su notificación."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho de los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítimo la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17 ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1.Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de julio de 2011, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose a sí el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con las causas de hecho y derecho, aspecto fundamental para su emisión, violentando así, el debido proceso.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de julio de 2011, razón por la cual esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Rivelino Radameth González, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Rivelino Radameth González, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes de carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "... Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Resuelto de Personal No.179-2011 de 26 de julio de 2011 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, ORDENA el reintegro del señor RIVELINO RADAMETH GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.9-206-950, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE MEDIA VISION DE PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NO. 0721-2013 DE 15 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en su condición de apoderados especiales de Media Visión de Panamá, S.A., en contra de la Resolución de 11 de junio de 2014, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DSAN N° 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en dos aspectos puntuales: 1. La tutela judicial efectiva y el excesivo formalismo contrario a derecho y, 2. Los argumentos del auto impugnado que niegan la admisibilidad del recurso de plena jurisdicción.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, sostiene el apelante que nuestra carta fundamental en su artículo 215 establece una regla de derecho que rige para todo el ordenamiento jurídico: "el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial", sostiene que de esta regla se deduce la existencia del principio de tutela judicial efectiva.

En este sentido, el apelante acota lo siguiente:

> La indicada regla de derecho es de indispensable consulta en todo momento en donde se trate de inadmitir una demanda o acción, por razones formales, como en el caso IN EXAMINE. Esto ya que no debe perderse de vista "que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, y que no es otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, tal y como lo proclama el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 215 de la Constitución Política.

Por su parte, en cuanto al argumento central del Auto de 11 de junio de 2014, advierte que la Nota DSAN N° 1526-2013, de 18 de junio de 2013, no es un "acto de comunicación" como lo califica el auto impugnado, toda vez que el dictamen que contiene afecta de manera categórica derechos subjetivos, al afirmar que no está incluido en la excepción establecida en el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012. Considera que queda claro que la Nota DSAN N° 1526-2013 de 18 de junio de 2013 resuelve, de manera sustantiva, una petición apoyándose en una opinión de la Procuraduría de la Administración.

En otro punto, sostiene el recurrente que el auto impugnado hace ver que el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción solo se promovió contra la Nota DSAN 0721-2013, de 15 de marzo de 2013, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y no contra los otros actos administrativos. No obstante, indica que basta una somera lectura del recurso de Plena Jurisdicción para percatarse que de igual manera se promovió contra la nota DSAN N° 1127-2013, referencia 085426 de 2 de mayo de 2013; la Nota DSAN N° 1526-2013, referencia 085426 de 18 de junio de 2013; y la Resolución AN N° 6361 RTV de 23 de julio

de 2013, todos emitidos por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, agotando con ellos la vía administrativa.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 11 de junio de 2014, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DSAN N° 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fundamentando su decisión de la siguiente manera:

> De lo planteado, se desprende que el memorial presentado por la demandante como recurso de reconsideración se dirigió contra un acto de comunicación, y no contra la nota DSN N° 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, que sería en todo caso la que afectaría los derechos subjetivos de la parte actora.
>
> Frente a ese escenario, la presente demanda no puede ser admitida, porque el demandante agotó indebidamente la vía gubernativa, al recurrir a través de un recurso de reconsideración un acto de comunicación, y no contra la nota cuya ilegalidad se pide en la presente demanda, es decir, la Nota DSAN N° 00721-2013 de 15 de marzo de 2013.
>
> ...

Aprecia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Nota DSAN N° 0721-2013, Referencia 084782 de 15 de marzo de 2013 y sus actos confirmatorios a saber, la Nota DSAN N° 1127-2013, Referencia 085426 de 2 de mayo de 2013; la Nota DSAN N° 1526-2013, Referencia 085426 de 18 de junio de 2013; y , la Resolución AN N° 6361 RTV de fecha 23 de julio de 2013, todos emitidos por la ASEP, por la cual se rechaza la solicitud de exonerar a la sociedad Media Visión de Panamá, S.A., del cumplimiento de la Resolución AN N° 5490-Telco de 1 de agosto de 2012, emitida por la ASEP, por la cual se establece el Procedimiento de Facturación y Cobro mensual de la Tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructuras de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada vista la consulta Pública del 21 al 25 de mayo de 2012.

De la lectura de las constancias procesales, concuerda este Tribunal Colegiado con la decisión vertida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que se observa claramente que el acto administrativo que causa estado es la Nota DSN N° 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, que de manera originaria afecta los derechos subjetivos del demandante al no acceder a lo solicitado por la empresa. Estimamos que los actos confirmatorios meramente sostienen la postura de la Administración, y respaldan ésta con la opinión dada por la Procuraduría de la Administración sobre el caso en particular.

En este sentido, observa esta Judicatura que mediante la Resolución AN N° 6361 RTV de 23 de julio de 2013, la ASEP rechaza de plano por improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa concesionaria Media Visión de Panamá, S.A., contra la Nota DSAN N° 1526-2013 de 18 de junio de 2013. Cabe señalar que en la referida Nota esencialmente se indica:

> Tal como fue comunicado, mediante nota DSAN N° 1127-2013 fechada 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Reguladora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 220 de nuestra constitución Política y en el artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, elevó a la Procuraduría de la

Administración su consulta sobre exoneración...

Sobre este particular, tenemos a bien comunicarle, que mediante nota N° C-28-13, fechada 7 de junio de 2013 y recibida en esta Autoridad el pasado 11 de junio de 2013, la Procuraduría de la Administración dio respuesta a la precitada nota DSAN N° 1127-2013, indicando que de conformidad con lo indicado en el Artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, los únicos exonerados del pago del 0.5% para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, son aquellos que prestan dichos servicios bajo la modalidad de prepago.

A este respecto, como bien señala el Sustanciador, efectivamente la parte actora agotó indebidamente la vía gubernativa, pues interpuso un recurso de reconsideración sobre un acto de mera comunicación (Nota DSAN N° 1526-2013, Referencia 085426 de 18 de junio de 2013), que desde nuestra perspectiva, simplemente informa o comunica la respuesta sobre el tema otorgada por la Procuraduría de la Administración, reafirmando de esta manera el dictamen inicial contenido en la Nota DSN N° 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, por la cual se dio una respuesta categórica a lo solicitado por Media Visión de Panamá, S.A..

No debe perderse de vista que de conformidad a lo que establecen los artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir a la Sala Tercera es necesario agotar correctamente la vía gubernativa. Las señaladas disposiciones son::

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2.-Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3.-No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4.-Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Colegimos entonces, que no se perfeccionó el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no se dieron ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, pues la decisión

tomada en la Resolución AN N° 6361 RTV de 23 de julio de 2013, fue rechazar de plano por improcedente el recurso de reconsideración, ya que en efecto, la Nota recurrida no constituye un acto administrativo principal, contra el cual es posible interponer los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, tomando en consideración que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción, estima este Tribunal de Apelación que lo procedente es confirmar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de junio de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DSAN N° 0721-2013 de 15 de marzo de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE NANCY ÁGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 001 DE 2 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-12

VISTOS:

El licenciado César Omar Pinilla, en su condición de apoderado principal; y el licenciado Edgar Zachrison Mitre, en su condición de apoderado sustituto, de la Asamblea Nacional, representada legalmente por su Presidente, diputado Adolfo Valderrama, han interpuesto solicitud de aclaración de la sentencia fechada el 2 de marzo de 2015, dentro del proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, interpuesta por la firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de NANCY ÁGUILA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 001 de 2 de julio de 2012, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierten quienes suscriben, que a foja 88 del expediente reposa el informe secretarial suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera, quien informa que el presente líbelo de aclaración de sentencia, fue presentado y recibido por insistencia, el día 1 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 481 del Código Judicial, ya que toda vez que el término para la presentación de este tipo de peticiones, caduca al cabo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo al artículo 999 del Código Judicial, hecho ocurrido en la presente causa, luego de la desfijación el día 10 de marzo de 2015, del Edicto N° 718 de 3 de marzo de 2015, subsistiéndoles a las partes hasta el día 13 de marzo del año que transcurre, para la interposición de este tipo de peticiones aclaratorias.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera, al revisar el contenido de la presente petición de aclaración de sentencia, estiman que el mismo es manifiestamente improcedente, pues como el mismo fue presentado en forma extemporánea al vencerse el término para su interposición, resulta precisamente extemporáneo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 481 del Código Judicial debe ser rechazado de plano. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."
> (el subrayado es de esta Sala)

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el escrito de aclaración de sentencia incoado por el licenciado César Omar Pinilla, en su condición de apoderado principal; y el licenciado Edgar Zachrison Mitre, en su condición de apoderado sustituto, de la Asamblea Nacional, representada legalmente por su Presidente, diputado Adolfo Valderrama, para que se aclare la sentencia de 2 de marzo de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en representación de NANCY ÁGUILA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 001 de 2 de julio de 2012, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO E. ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE LETERAGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9810 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	587-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio E. Espinal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución que ordenó admitir la demanda interpuesta, fechada el 27 de octubre de 2014 (f.58), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 766 de 30 de diciembre de 2014, presentó su oposición a la admisión de la presente demanda, ya que considera que el demandante no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que exigen que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se presente el original o la copia debidamente autenticada, del acto administrativo que se demanda.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado, el licenciado Julio E. Espinal, apoderado judicial de la sociedad demandante, LETERAGO, S.A., apunta en la dirección contraria, refutando el planteamiento expuesto por el Procurador de la Administración, en su escrito de apelación.

En defensa de su criterio, sostiene que las resoluciones impugnadas fueron incorporadas en originales, tal cual fueron entregadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al contribuyente LETERAGO, S.A., al momento de su notificación.

Es por estos planteamientos esbozados, solicita de este Tribunal, desestimar el recurso de apelación contra la resolución de admisión de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y en su lugar, se mantenga la misma.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Observa este Tribunal de Alzada, el contenido del artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De esto se colige, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original. En consecuencia, la Sala Tercera ha sido reiterativa al indicar, que al momento de interponer una demanda, la misma de cumplir a cabalidad con las exigencias de la Ley Contencioso Administrativa, y en este caso, con lo dispuesto en el artículo 44 previamente citado.

Ahora bien, es necesario indicar que del estudio de la presente causa, se observa que de foja 19 a 54, constan las Resoluciones N° 201-9810, N° 201-626 y N° TAT-RF-049, de las cuales, las dos (2) primeras constan en originales, con su debido sello de notificación, y la última de ellas, en copia debidamente autenticada por funcionario público.

En relación a lo anteriormente expuesto, el artículo 42 y 42b de la Ley N° 135 de 1943, dispone que es que ineludible para la admisión de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, ya que es a partir es a partir de la fecha de notificación de ese acto que se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

Cabe destacar, lo mantenido por la Jurisprudencia de esta Superioridad al respecto, por lo que a continuación se transcribe un extracto de la Resolución de fecha 26 de febrero de 2007:

> "Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas

contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

Ahora bien, sentado lo anterior, de un estudio de la constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo señalara la parte actora a foja 43 del cuadernillo que acompaña la demanda se observa la constancia de notificación fechada 12 de mayo de 2006, aportada por la firma Mejía & Asociados, con su respectiva constancia de autenticación por parte de la Secretaría del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud. De ahí que siendo que la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de julio de 2006, de acuerdo con el sello de presentación visible a foja 14 del expediente judicial, la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

En ese sentido, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por lo que la acción incoada reúne los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones expuestas, el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede seguidamente".

Así las cosas, concluimos que la parte demandante sí cumplió con lo exigido por el artículo 44 en comento, en virtud de lo expuesto arriba, ya que a parte de estar las resoluciones aportadas como prueba, dos (2) de ellas en originales y la que agota la vía gubernativa debidamente autenticada, además que consta el sello de notificación, y como se dijo anteriormente, es a partir de allí que se realiza el cálculo del término para comprobar si en efecto se ha agotado la vía gubernativa y si se ha interpuesto la demanda en tiempo oportuno.

Por lo tanto, esta Superioridad mantiene el criterio del Magistrado Sustanciador, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse, y a ello se procede seguidamente.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de octubre de 2014, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio E. Espinal, en representación de LETERAGO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO R. ROMERO A., EN REPRESENTACIÓN DE MELBA STANZIOLA DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.137 DE 18 DE MARZO DE 2011, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-11

VISTOS:

El Licenciado Gustavo R. Romero A., actuando en nombre y representación de Melba Stanziola de Díaz, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno.

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno, destituyó a Melba Stanziola de Díaz, con cédula de identidad personal No.2-89-774, Director de Centro Penitenciario II, Código 8023042, Posición No.4523, Planilla 325, Salario de B/.2,000.00 con cargo a la Partida No.0.17.0.4.001.01.02.001.

Dicho Decreto de Personal fue objeto de recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto por la Ministra de Gobierno, de acuerdo con lo expuesto por dicha funcionaria en su informe de conducta, que reposa a fojas 34 y 35 del expediente, por lo que se presume negado el recurso y agotada la vía gubernativa, dando paso a la posibilidad de presentar la Demanda Contencioso Administrativa que hoy ocupa nuestra atención.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, del Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, por el cual se destituyó a la Doctora Melba Stanziola de Díaz, del cargo de Director de Centro Penitenciario II, se le restituya en el mismo y se disponga el pago de los salarios caídos, desde el momento de la destitución.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El actor demanda la infracción directa por omisión de los artículos 5 y 155 de la Ley No.9 de 20 de julio de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa; así como la violación directa por comisión de los

artículos 36 numeral 1, 136 numeral 1, 139 numeral 1, 151, 153, 155 y 158 también de la Ley No.9 de 1994 y el artículo 170 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General.

Al plantear el concepto en que el acto impugnado infringe los artículos antes mencionados, el actor expone en síntesis lo siguiente:

1. Que la Autoridad Administrativa al emitir el acto demandado no consideró que la Doctora Melba Stanziola de Díaz, es una funcionaria acreditada en la Carrera Administrativa, desde el 18 de marzo de 1999, por lo que contaba con estabilidad en su cargo, debiendo ceñirse a los principios y normativa consagrados en la Ley No.9 de 1994 y no fundarse en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, porque no tiene la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción.

2. Que el régimen disciplinario de Carrera Administrativa plantea la imposición progresiva de sanciones por las faltas, antes de llegar a la destitución y que Melba Stanziola de Díaz nunca ha sido objeto de proceso disciplinario ni de sanción por ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 152 y siguientes de la Ley No.9 de 1994.

3. El acto administrativo demandado no señala las causales de hecho ni de derecho por las cuales se llegó a la determinación de aplicar la sanción de destitución, lo cual origina la nulidad de lo actuado conforme lo establece el artículo 156 de la citada Ley.

4. Al nombrarse un reemplazo a la Doctora Melba Stanziola de Díaz, sin haberse resuelto los recursos gubernativos interpuestos, se violó el contenido del artículo 158, que establece la prohibición de ocupar en forma permanente un puesto público de un servidor público de Carrera Administrativa destituido, hasta que se resuelvan en forma definitiva, los recursos legales que se interpongan.

5. Finalmente señala el actor que, no se respetó el efecto suspensivo en que se debe conceder el recurso de reconsideración interpuesto, ya que no pudo seguir ejerciendo sus labores y procedieron a nombrar su reemplazo dentro de la estructura de personal.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 2 de septiembre de 2011, se corrió traslado de la demanda instaurada a la Ministra de Gobierno, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la Nota No.1078-DAL-11 de 6 de septiembre de 2011, donde expuso, en síntesis, que la destitución de la señora Melba Stanziola de Díaz se hizo con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se señala que es facultad del Presidente de la República, remover a sus agentes, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no sean de libre remoción.

Agrega que, el Ministerio de Gobierno no ha emitido acto administrativo mediante el cual se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, toda vez que, mediante Nota No.688-DAL-11 de 15 de julio de 2011, solicitó a la Dirección General de Carrera

Administrativa, que indicara si la señora Melba Stanziola de Díaz se encontraba amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa y no han recibido respuesta.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 287 de 8 de junio de 2012, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, emitido por el Ministerio de Gobierno, y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones del actor.

En cuanto a los cargos, señala que disiente de los argumentos expuestos por la parte demandante, ya que a foja 25 del expediente judicial se observa que, la Directora General de Carrera Administrativa, el 20 de abril de 2011 certificó que la señora Melba R.S. de Díaz, está acreditada a la fecha como servidora pública de Carrera Administrativa en el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el cargo de Psicóloga, mediante Resolución No.34 de 18 de marzo de 1999, entendiéndose que gozaba de estabilidad en dicho cargo, sin embargo carecía de estabilidad en el cargo del cual se le destituyó mediante el acto demandado, por ser una posición de libre nombramiento y remoción, fundada en la confianza de sus superiores y por ello podía ser desvinculada del mismo en atención al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En cuanto al cargo de infracción del artículo 170 de la Ley No.38 de 2000 señala, que interpuso un recurso de reconsideración en tiempo oportuno; sin embargo, la entidad pública incurrió en silencio administrativo al no resolverlo, en espera de una certificación de la Dirección General de Carrera Administrativa en la que se indicara si la actora se encontraba amparada por el régimen de carrera administrativa, debiéndose desestimar el cargo formulado.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

En el presente caso, la parte demandante la constituye la señora Melba Stanziola de Díaz, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, emitido por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Gobierno, mediante el cual fue destituida, con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, cuyo tenor es el siguiente:

"DECRETO DE PERSONAL No.137

(DEL 18 DE MARZO DE 2011)

Por el cual se realiza una destitución en la Dirección General del Sistema Penitenciario, Ministerio de Gobierno.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

"ARTICULO UNICO: Destitúyase a MELVA DE DIAZ, Cédula No.2-89-774, DIRECTOR DE CENTRO PENITENCIARIO II, Código 8023042, Posición No.4523, Planilla 325, Salario de B/.2,000.00, con cargo a la Partida No.0.17.0.4.001.01.02.001.

PARÁGRAFO: Esta destitución entrará en vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo.

Contra el presente Decreto la parte que se considere afectada podrá presentar Recurso de Reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de marzo de 2011.

(FDO) RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

(FDO) ROXANA MENDEZ OBARRIO

Ministra".

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la destitución de la señora Melba Stanziola de Díaz es ilegal y sustenta su demanda señalando que fue destituida sin que se le formularan cargos por alguna falta administrativa, pues no consta en el acto demandado la causal de hecho y de derecho en que se basó su destitución, no se le siguió un proceso disciplinario en cumplimiento del trámite legal establecido, no se le permitió ejercer su defensa y le impusieron como sanción la destitución, sin atender la progresividad de las sanciones conforme lo establece la ley.

Como consecuencia de lo señalado, la parte demandante considera que se han violado los artículos 5, 36, 136 numeral 1, 139 numeral 1, 151, 153, 155 y 158 del Texto Único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y el 170 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que establece el Procedimiento Administrativo General.

A fojas 34 y 35 del expediente se observa el informe de conducta presentado por la Autoridad demandada, en el que manifiesta entre otras cosas, que la destitución de Melba Stanziola de Díaz se fundamentó en el numeral 18, del artículo 629 del Código Administrativo, el cual señala que es facultad del Presidente de la República, remover a sus agentes, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no sean de libre remoción.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 847 de 16 de diciembre de 2011, solicitó que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que Melba Stanziola de Díaz carecía de estabilidad en el cargo del cual se le destituyó mediante el acto demandado, por ser una posición de libre nombramiento y remoción, fundada en la confianza de sus superiores y por ello podía ser desvinculada del mismo en atención al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

En tal sentido la Sala debe empezar precisando, que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionario de libre nombramiento y remoción, la Autoridad no está obligada a justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la ley, que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el presente problema jurídico planteado, cabe preguntarse: ¿si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la Autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías del procedimiento que se desprenden del acto, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora, en virtud de que el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de su actuación.

En ese sentido, si la Autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Que no se entienda que lo dicho supone hacer extensivo al ejercicio de dicha facultad, el cumplimiento de los mas estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la Autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad de que goza en el ejercicio de sus funciones, sino que, en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto Sayagües Laso señala lo siguiente:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc).
>
> Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.
>
> Además es preciso tener en cuenta que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas". (Sayagües Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373).

Desde esta perspectiva es evidente, que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y en la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo debiendo atenderse a las garantías mínimas del mismo, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley No.38 de 2000, cuando define el acto administrativo como:

> "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora. No obstante, ésta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en los artículos 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley No.38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000).

En particular debe tenerse en cuenta, que el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000 claramente establece, que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los actos que afecten derechos subjetivos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho en que el mismo se fundamente. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como en el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, dictado por el Ministerio de Gobierno ha desatendido la garantía del debido proceso administrativo, al no motivar el acto administrativo.

Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1) Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la Autoridad Nominadora para ejercer la potestad discrecional por razones de oportunidad y conveniencia;
2) Obvia señalar los motivos fáctico-jurídicos que apoyan la decisión.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, Ramón Parada entiende que “un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una

determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley". (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General (17 a. Ed.). Madrid/Barcelona (España): Editorial Marcial Pons.

Por su parte, Marta García Pérez sañala, que la motivación del acto es un elemento esencial del derecho de defensa, como elemento inseparable del debido proceso y que:

> "aún cuando el acceso a la Justicia permanezca abierto, es razonable afirmar que la defensa jurídica de los afectados es tanto más compleja de articular cuanto menor sea la información que se disponga sobre la causa de la actuación administrativa. Las posibilidades de defenderse con éxito contra una actuación administrativa disminuyen cuando drásticamente no se conocen las razones de decisión. Es obvio que resulta más sencillo rebatir las razones que han llevado a la Administración a tomar una decisión que, simplemente, imaginárselas y tratar de argumentar ante quien tenga la competencia de la revisión cuantas consideraciones pueda imaginar en defensa de sus intereses.
>
> La motivación es, pues, un elemento esencial del derecho de defensa. Cuanto mejor conozca el administrado las razones por las cuales se dictó una resolución, mejor podrá defender sus derechos. Y a la inversa: el desconocimiento de las razones por las cuales se dictó una resolución dificultan en exceso, cuando no imposibilitan, el ejercicio del derecho de defensa.
>
> Esta funcionalidad de la motivación cobra, además, esencial trascendencia cuando el acto administrativo es discrecional, porque solo a través de un relato de los hechos se han considerado para tomar la decisión y de las razones invocadas en atención al caso concreto podrá llevarse a cabo un control completo de la decisión administrativa, mediante las técnicas ya depuradas que son aceptadas por nuestra jurisprudencia.
>
> (...)
>
> La ausencia de motivación provoca un efecto particularmente perverso sobre el derecho de defensa de los ciudadanos: la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra un acto desfavorable carente de motivación suele saldarse con la nada gratificante decisión de la justicia de reconocer el defecto de motivación y devolver el expediente a la Administración, exigiéndole una motivación conforme a derecho, sin ulteriores consecuencias. (Vid. García Pérez, Marta, La Motivación de los Actos Administrativos, en Rodríguez Arana, Jaime, et al (eds), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, pp. 504-505). (Resalto es nuestro).

En esos términos, se refiere también la doctrina del Tribunal Supremo de España, entre otras en Sentencia de 29 de mayo de 2006 (STS 3897/2006), la cual traemos a colación a objeto de ejemplificar lo aquí dicho:

> "(...) conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y las de 16 de junio de 1982 y 28 septiembre de 1992 del Tribunal Constitucional "números 36 y 128 respectivamente", pues tal doctrina lo que reitera y exige para evitar indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran

> las razones o circunstancias tenidas en cuenta para resolver, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa y toda esa exigencia aparece cumplida en la resolución impugnada" (Resalto es nuestro).

La Judicatura panameña, en fallo de 17 de julio de 2003, respecto a la motivación de los actos expedidos por la Administración Pública, estimó lo siguiente:

> "...Así las cosas, en este caso resulta claro lo que en derecho administrativo se conoce como falta de motivación del acto demandado, que como bien afirma la demandante, deviene como causa de ilegalidad, en la medida que es a través de los fundamentos de hecho y de derecho que la Administración legitima su decisión".

Cabe destacar que la motivación y argumentación que debe caracterizar toda actuación administrativa, no es exclusiva de la potestad sancionadora, pues se extiende al marco de ejercicio de potestades discrecionales; así lo ha establecido la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, adoptada en Panamá en el marco del XV Congreso Iberoamericano de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma de Estado (Cap. Segundo, numeral 4).

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Melba Stanziola de Díaz en razón de la destitución, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de Ley formal aplicable de manera directa al caso y que lo haya dispuesto de manera expresa.

En el caso que nos ocupa, es necesario destacar que la señora Melba Stanziola de Díaz al momento de su destitución mantenía el cargo de Director de Centro Penitenciario II, el cual conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No.9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, constituye un cargo de libre nombramiento y remoción, por tratarse de servidores públicos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscritos a los servicios públicos, que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores, y cuando dicha confianza no es suficiente acarree la remoción del cargo que ocupa, por lo que no era una servidora pública de carrera, pues estos tipos de cargos obedecen como regla general a la confiabilidad del Ministro Titular de la cartera, hasta tanto la Ley de Carrera Administrativa señale que ese cargo es de méritos y de concurso para adquirir su estabilidad.

Tenemos entonces que Melba Stanziola de Díaz, no era una funcionaria amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Ley de Carrera Administrativa), ni por ninguna otra Ley especial que ordene o permita el pago

de salarios caídos a los funcionarios del Ministerio de Gobierno. En ese sentido es necesario aclarar, que el artículo 106 del Resuelto No.351-R-80 de 28 de noviembre de 2012, por el cual el Ministerio de Gobierno adopta su Reglamento Interno, no es aplicable al caso de la demandante, pues una lectura atenta denota que el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, le corresponde a los funcionarios de Carrera Administrativa que hayan sido suspendidos provisionalmente de sus cargos a consecuencia de un proceso disciplinario y que luego de la investigación se determinase que no existían méritos para su destitución. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 106. DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el Ministerio de Gobierno podrá separar provisionalmente al servidor público durante el período de investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante su separación."

En virtud de lo expuesto, como la señora Melba Stanziola de Díaz no se encontraba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, ni por una Ley especial que ordene al pago de los salarios caídos, así como tampoco había sido objeto de proceso disciplinario alguno que la pusiera en la situación descrita en la citada norma, no puede esta Corporación de Justicia acceder a su pretensión respecto al pago de los emolumentos dejados de percibir desde que fue destituida del cargo, aún cuando se ordene su restitución por parte de la Entidad Pública demandada.

La restitución que en este fallo se ordena debe darse en el cargo de Psicóloga que venía desempeñando Melba Stanziola de Díaz, al momento de ser destituida, en virtud de que el cargo de Director de Centro Penitenciario es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República y el Ministro de Gobierno, todo ello en virtud de la declaratoria de nulidad del acto de destitución por falta de motivación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.137 de 18 de marzo de 2011, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y, ORDENA al Ministerio de Gobierno que reintegre a la señora Melba Stanziola de Díaz, con cédula de identidad personal No.2-89-774, en el cargo de Psicóloga que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución, y NIEGA las demás prestaciones solicitadas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ FERNEY HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM MOSCOSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 1 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-13

VISTOS:

El licenciado José Ferney Hernández, actuando en representación de Miriam Moscoso, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 31 de 1 de febrero de 2013, emitida por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte demandante solicita mediante libelo visible a foja 2 a 20 que se declare nula por ilegal la Resolución No. 31 de 1 de febrero de 2013, por medio del cual la Ministra de Educación, dispuso destituir a la señora Miriam Esilda Moscoso del cargo de Directora del Colegio José Remón Cantera.

El acto demandado en su parte resolutiva expresa lo siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DESPACHO SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 31 Panamá, 1 de febrero de 2013.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓNen uso de sus facultades legales,

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en lo relacionado con la docente MARIA HILL DE MONTANER, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, por la falta más grave, es decir con LA DESTITUCÍÓN a la profesora MIRIAM ESILDA MOSCOSO con cédula No. 8-209-1083, por infringir el literal "c" del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, es decir por "conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador".

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para su respecto trámite...".

Al mismo tiempo, el demandante solicita que se declare nulo por ilegal la Resolución S/N de 13 de marzo de 2012, por medio de la cual se ordenó suspender del cargo y de los salarios a la profesora Miriam Moscoso; y se declare ilegal el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 127 de 20 de marzo de 2013, por medio del cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No. 31 de 10 de febrero de 2013; y se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante explica en los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, que su representada prestó servicios al Estado panameño, en el ramo de educación, por treinta y un años consecutivos e ininterrumpidos.

Señala que como reconocimiento a la trayectoria y buen desempeño, mediante concurso público de antecedentes académicos y profesionales acreditado en Decreto Ejecutivo No. 188 de 5 de julio de 2001, se nombró con carácter permanente a la profesora Miriam Moscoso en el cargo de Director Especial del Colegio Secundario, Distrito Colegio José A. Remón Cantera, en donde ejerció funciones en los últimos once años.

Explica que el 16 de marzo de 2012, la profesora Miriam Moscoso fue notificada mediante Providencia S/N de 2 de marzo de 2012, de la denuncia presentada en su contra por la docente Elba Luz Berrio de Méndez, e inició de la investigación por supuestas irregularidades en el proceso de recuperación de estudiantes reprobados del año 2011 del Colegio José Antonio Remón Cantera.

Del mismo modo, señala que mediante Providencia de 13 de marzo de 2012, se notificó de la suspensión del cargo y de los salarios de la señora Miriam Moscoso y por medio de la Resolución 31 de 1 de febrero de 2013 se dispuso su destitución, al encontrársele vinculada con los hechos denunciados.

Indica que si bien el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, que recopila la Ley Orgánica de Educación, establece la responsabilidad de las Direcciones Regionales en cuanto a velar por las necesidades del personal docente y administrativo, también es cierto que el Colegio José Remón Cantera, no cuenta con el personal para atender la demanda por parte de los padres de familia que solicitan cupo para sus respectivos hijos. Señala que es imposible que el Director del Colegio tenga tiempo, oportunidad y conocimiento para atender en sólo días las altas demandas de autorización del PRAE en el plantel educativo, al mismo tiempo que se atienden a los estudiantes que deseaban saber si habían reprobado.

Explica que en el año 2012, la Director Miriam Moscoso inició una nueva modalidad de inscripción, producto de su experiencia, que consistía en inscribir a los estudiantes en un nivel superior, con el que se agilizaba el proceso de matrícula, ya que a la fecha de inscripción, en octubre, aun no se sabía si el estudiante había aprobado o reprobado.

En particular, señala que con relación al caso de los estudiantes Meibis Arenas y Jaylin García, éstos no contaban con la autorización de la profesora Miriam Moscoso para el proceso de recuperación. En tanto que, en lo que respecta al estudiante Elizardo Powell, advierte que el expediente de éste no se encontraba en el Colegio ya que la Fiscalía lo solicitó el martes 10 de enero, y se matriculó en el 8vo grado en cumplimiento de la orden de la Directora Regional, María Hill Montaner, según nota de 22 de noviembre de 2011.

Indica que los estudiantes Ruth Dalia González Santos, Ángela Catalina Ramos Araúz, Carolina Michelle Hernández Caballero, Celena Tenorio Castillo y Omar Enrique Saavedra Vásquez, tenían reprobadas

cuatro materias y fueron parte del curso de verano 2012 del Colegio Richard Newman para la recuperación de materias procedentes del Colegio José Antonio Remón Cantera, sin embargo, no fueron administrativamente autorizados por la Directora Miriam Moscoso.

Sobre este respecto, señala que una vez la profesora Miriam Moscoso se percató del error procedimental, solicitó a los padres de familia involucrados que presentaran la solicitud a la Dirección del Colegio a efecto de subsanar la matrícula de los acudidos. De hecho, solicitó a sus superiores, apoyo de Asesoría Legal a fin de enfrentar y subsanar el fallo administrativo.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En primer término, el demandante aduce la violación directa por indebida aplicación del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952. El demandante estima que se aplicó el literal "c" de la norma referida, pese a que la profesora Moscoso nunca escondió o extravió los archivos confidenciales de los estudiantes, los cuales, si bien no se encontraron en la inspección judicial, ello se debió a que la Directora al poner la respectiva Denuncia No. 3-8354-11 de 5 de septiembre de 2012 ante el Ministerio Público envío estos archivos al agente de instrucción.

En segundo término, alega la violación directa por indebida aplicación del artículo 201 del Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004. Al respecto, sostiene que no existe normativa que defina en qué consiste el concepto de "falta pública" y lo que debe ser considerado "escándalo social".

Advierte que la señora Miriam Moscoso no actuó de manera dolosa, tratando de sacar provecho personal o perjudicar a otros interesados de las matrículas de los estudiantes, así como no se encontró prueba o indicios de que ello haya sucedido en las inscripciones de los 2 estudiantes. Por el contrario, arguye que la profesora Miriam Moscoso siempre mostró disposición para esclarecer y resolver los errores señalados con respecto a los estudiantes, de manera que la conducta a ésta endilgada no constituye falta pública o escándalo social como se le acuso en el acto demandado.

En tercer término, señala que el acto demandado viola de forma directa por omisión el artículo segundo literal b) del Decreto Ejecutivo Número 618 de 9 de abril de 1952, por el cual se deja sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951. Alega que la violación ocurre toda vez que el acto administrativo dispuso la sanción más grave sin valorar una más justa.

En línea con lo anterior, aduce la infracción directa por omisión del artículo 196 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2014, bajo el supuesto de que el acto impugnado suspendió injustificadamente el derecho de seguir disfrutando del ejercicio de sus funciones y del derecho a devengar su salario como Directora del plantel.

Por otro lado, afirma que se ha violado de forma directa por omisión el artículo 40 numerales 16 y 17 del Decreto Ejecutivo No. 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, pues, sostiene que la carencia de personal que se presentaba en el Colegio, dio lugar a que se multiplicaran y gestionaran las labores de la Directora del plantel educativo.

Finalmente, aduce la violación directa por omisión del artículo 52 y 170 de la Ley 38 de 2001. En tal sentido alega que la actuación de la autoridad acusada violó el debido proceso legal, ya que a pesar de

que la investigación disciplinaria no había concluido se ordenó suspender la cargo y de los salarios a la profesora Miriam Moscoso

IV. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 82 a 84 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. DM-1251-104-DNL-PD-18 de 2 de septiembre de 2014, suscrita por la Ministra de Educación, en la que se refiere en términos siguientes:

"CONSIDERACIONES:

Que mediante Resolución No. 31 del 1 de febrero de 2013, se resolvió sancionar a la docente MIRIAM ESILDA MOSCOSO con la destitución por haber incurrido en falta disciplinaria regulada por el Decreto Ejecutivo 618 de 1952, consistente en "Conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador"; procedimiento disciplinario que tuvo su génesis con la denuncia presentada por la docente Zoila Felicidad Quijada Aguilar, donde pone en conocimiento de una situación relacionada con supuestos trámites irregulares en la matrícula del Colegio José Antonio Remón Cantera, en donde la Directora Regional de Panamá Centro, profesora María Hill de Montaner había autorizado la matrícula de un estudiante de nombre Elizardo Powell, quien había presentado documentos falsos para el periodo de matrícula.

Que de igual manera la docente Elba Luz Berrio de Méndez, denuncia la ocurrencia de irregularidades en el proceso de matrícula del Colegio José Antonio Remón Cantera, indicando una situación con la estudiante Divanny Medianero la cual luego de reprobado cuatro (4) materias en el año 2011, fue autorizada por la Directora del Plantel profesora MIRIAM MOSCOSO, para realizar la reválida correspondiente en el periodo de verano 2012 en el Colegio Richard Newman.

Que dentro de la investigación disciplinaria se realizó Diligencia de Inspección Ocular, en donde se pudo constatar casos de estudiantes que mantenían cuatro (4) fracasos o más, siendo autorizados por la Directora del Colegio para realizarán el curso de rehabilitación correspondiente, pese a que la legislación vigente sobre el tema solo permite la rehabilitación en el caso de haber reprobado hasta tres (3) materias; estos casos eran los de los estudiantes JAYLIN GARCÍA con cédula No. 8-892-1494; ELIZARDO POWELL con cédula No. 8-907-1994, y MEIBIS ARENAS con cédula No. 8-912-1154;

Que en la referida acta de diligencia, se indica que en el caso de los estudiantes ELIZARDO POWELL con cédula de identidad No. 8-907-1994, y MEIBIS ARENAS con cédula de identidad No. 8-912-1154, no se encontró en la secretaría del Colegio José Antonio Remón Cantera ninguna información de los mismos, pese a estar matriculadas y recibiendo el curso correspondiente año escolar siguiente al no aprobado;

Que en dicha inspección ocular, practicada el 2 de marzo de 2012, no se hallaron documentos de registro de algunos estudiantes en los archivos del colegio, a cargo de la profesora MIRIAM ESILDA MOSCOSO, como es el caso de ELIZARDO POWELL con cédula de identidad 8-907-1994, y MIEBIS ARENAS con cédula de identidad No. 8-912-1154, pudiendo esto configurarse en la

comisión de delito, lo que obligó a este Despacho a presentar la denuncia respectiva ante las autoridades del Ministerio Público, para la fecha del 31 de mayo de 2012;

Que en el mismo sentido de las investigaciones, se solicitó a la Dirección del Colegio Richard Newman, nos remitiera copia autenticada del listado de estudiantes que participaron del programa de recuperación desarrollado en ese plantel en el año 2012, con lo cual se pudo constatar que habían estudiantes que pese a estar reprobados en más de tres (3) asignaciones escolares, habían participado del programa en cuestión, además de ser todos procedentes del Colegio José Antonio Remón Cantera, a cargo de la profesora MIRIAM ESILDA MOSCOSO;

Que en el mismo sentido de las investigaciones, se solicitó a la Dirección del Colegio Richard Newman, nos remitiera copia autenticada del listado de estudiantes que participaron del programa de recuperación desarrollado en ese plantel en el año 2012, con lo cual se pudo constatar que habían estudiantes que pese a estar reprobados en más de tres (3) asignaciones escolares, habían participado del programa en cuestión, además de ser todos procedentes del Colegio José Antonio Remón Cantera, a cargo de la profesora MIRIAM ESILDA MOSCOSO;

Que el Decreto Ejecutivo 618 en su Artículo 5 señala como causal de destitución la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación; así:

> Artículo Quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:a) Reincidencia en las causales de traslado:b) La embriaguez habitual:c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones;e) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Que de las constancias procesales que obran en el presente procedimiento administrativo se aprecia la comisión de falta administrativa consistente en una conducta que riñe con la moralidad que debe observar un educador, cuando la entonces Directora del Colegio José Antonio Remón Cantera, profesora MIRIAM ESILDA MOSCOSO, contraviene en su actuar administrativo normas legales claras, que señalan que un estudiante solo podrá ser promovido de grado cuando, luego de reprobar tres (3) asignaturas se someta a una recuperación, pero en el presente expediente se aprecian casos de estudiantes que reprobaron hasta cuatro (4) materias y aun así se encontraban matriculados en el grado siguiente, no teniendo derecho a ello según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 810 de 11 de octubre de 2010; situación que no puede ser tomada como un error administrativo mínimo, en contravención a la legislación vigente, al aprobar que en varios casos estudiantes fueran promovidos de grado sin tener derecho a ello, por lo que mal puede argumentarse que se ha infringido el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 618:

Que en lo que respecta a la suspensión del cargo y de los salarios, el demandante pierde de vista que no se trata de una sanción por la investigación disciplinaria, sino de una medida cautelar, por lo que consideramos que no ha violentado los artículos 201 y 203 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación.

Que consideramos oportuno señalar que todo el procedimiento disciplinario llevado contra la señora MIRIAM MOSCOSO, se efectuó con apego a los principios constitucionales del debido proceso y al principio de legalidad, permitiéndole a la docente su derecho a la defensa en todo momento".

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 695 de 17 de diciembre de 2014, visible a fojas 85 a 91 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

En esencia, el representante del Ministerio Público es de la opinión que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, pues las constancias del expediente judicial acreditan que la autoridad actuó de conformidad con las facultades que la ley le confiere a efecto de mantener el buen funcionamiento del la institución, cumplió con las garantías procesales en el desarrollo del proceso disciplinario y se acreditó la conducta endilgada a la Directora del Colegio José Remón Cantera a través de las testimonios de Zoila Felicidad Aguilar y Eiba Luz Berrio y demás elementos acopiados en la investigación.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución 31 de 1 de febrero de 2013, emitida por el Ministerio de Educación, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto al artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, el artículo 201, 196, 40 (numerales 16 y 17) del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, el artículo segundo del Decreto Ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, y los artículos 52 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

En lo medular el demandante señala que la autoridad impugnada valoró desproporcionalmente los hechos al momento de aplicar la sanción más grave a la profesora Miriam Moscoso y violó el debido proceso legal. De acuerdo con el demandante en la investigación no se acredita que la Directora del Colegio José Remón Cantera efectuó o autorizó la matrícula de estudiantes sin que estos cumplieran con los requisitos previstos en la ley.

Al respecto, la Sala observa con arreglo a las constancias en autos que por medio de la Resolución No. 31 de 1 de febrero de 2013, la autoridad dispuso sancionar disciplinariamente con la destitución a la señora Miriam Moscoso, luego de cumplir con la etapa de investigación disciplinaria que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación.

Se constata que en el proceso disciplinario se acopiaron elementos suficientes que dan cuenta de la infracción administrativa en la que incurrió la Directora del Colegio José Remón Cantera, quien de acuerdo a sus obligaciones legales estaba compelida a actuar de manera que la situación que se estaba propiciando en el Colegio fuera corregida y en ningún momento estimulada o consentida a través de prácticas no contempladas en el ordenamiento jurídico o protocolizadas o avaladas por el Ministerio de Educación.

Así, queda evidenciado a través de las denuncias presentadas por Zoila Felicidad Quijada Aguilar y Elba Luz Berrio de Méndez, quienes declararon que en el proceso de matrícula del Colegio José Antonio Remón Cantera, la Directora autorizó la inscripción de estudiantes que habían reprobado cuatro materias en el año 2011; es decir de estudiantes que no cumplían con la cantidad mínima permitida para realizar la reválida correspondiente en el periodo de verano de 2012, y por tanto, mucho menos para acceder al año escolar siguiente.

En el expediente administrativo se confirman las declaraciones realizadas por las denunciantes a través de la Inspección Ocular practicada en el Colegio José Remón Cantera, diligencia en la que se constató, por un lado, que ciertos estudiantes reprobados en cuatro o más materias, habían sido autorizados para la rehabilitación de los cursos, pese a que la normativa sólo permite la rehabilitación de hasta tres asignaturas reprobadas; y por el otro, no se encontraron los archivos correspondientes a otros dos estudiantes en similar situación.

Como queda expuesto, en el proceso disciplinario reposan pruebas claras que vinculan a la Directora del plantel educativo, dada su responsabilidad legal con el manejo y vigilancia de los tramites y distintas actuaciones del Colegio en el proceso de matrícula de los estudiantes y de promoción escolar de acuerdo con la aprobación de las materias del año correspondiente y demás requisitos previstos en la ley.

Por lo demás, la Sala observa que el proceso disciplinario atendió las distintas formalidades, derechos y garantías de procedimiento que condicionan la legalidad del acto administrativo, pues, se desarrollo mediante autoridad competente, la sumariada ejerció el derecho a defensa e impugnación a través de la asistencia de apoderado legal, el acto administrativo original y confirmatorio cumplen con la garantía de motivación y la sanción administrativa ha sido proporcional a los hechos imputados y probados en autos.

En atención a lo anterior, se desestiman los cargos de violación, pues no se advierten vicios de ilegalidad en las actuaciones impugnadas.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 31 de 1 de febrero de 2013, emitida por el Ministerio de Educación, y por tanto, se niega el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO MONTES, EN REPRESENTACIÓN LUIS ANTONIO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	453-2011

VISTOS:

El licenciado Alberto Montes, actuando en representación de Luis Antonio Morales, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO DEMANDADO:

Mediante el presente proceso el demandante pretende que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como el acto presunto por negativa tácita.

De igual manera solicita que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del señor Luis Antonio Morales Ávila, al cargo que ejercía al momento de proferirse el acto que demandando, y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir los salarios caídos.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El demandante fundamenta la acción promovida en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que mi representado; el seño LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA ingresó a la Policía Nacional de Panamá, dependencia adscrita en la actualidad al Ministerio de Seguridad Pública, el 31 de mayo de 2001 desempeñando en la actualidad el cargo de Teniente, Código 8025060 correspondiente a la planilla Nro. 160, posición Nro. 6872 de la Policía Nacional, y en la cual generaba un salario mensual de SETECIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.740.00) más CUARENTA BALBOAS (B/.40.00) de sobresueldo por antigüedad más VEINTE Y NUEVE BALBOAS (B/.29.00) de aumento efectuado, para una suma total de OCHOCIENTOS NUEVE BALBOAS (809.00) con más de nueve años y 4 meses aproximadamente de servicio en la Institución policial con una hoja de vida intachable.

SEGUNDO: Que mediante el DECRETO DE PERSONAL NRO. 341 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010 mi representado; el señor LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA, FUE DESTITUIDO de su cargo junto a otros miembros de la distinguida institución sin que se sustentara de manera alguna que no fuese la discrecionalidad personal del señor Presidente de la República de Panamá y el Ministro de Seguridad Pública, amparados en el artículo 184 de nuestra carta magna. Desconociendo por completo de forma individual la loable carrera policial del Teniente LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA y la normativa que rige la Policía Nacional de Panamá.

TERCERO: Que conforme a los artículos 48 y 49 de la Ley 18 de 1997, el Teniente LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA, se subordinó a los parámetros legales descritos para la carrera policial por ser miembro de la Policía Nacional de su cargo el 14 de mayo de 2001 juramentado de la forma que establece el artículo 771 del Código Administrativo.

...

CUARTO: ...

El Teniente LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA ha sido un servidor público que durante su carrera policial brindo todos sus esfuerzos a fin de que la institución a la cual servía reflejaba ante la comunidad la imagen de una institución policial en acorde con el cumplimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos.

...

QUINTO: No obstante de existir la Dirección de Responsabilidad Profesional y las Juntas Disciplinarias Locales y Superiores según lo señala el Decreto Ejecutivo 204 de 1997. Ninguna de estas instancias legales mantienen en sus oficinas expedientes sobre proceso alguno en contra del Teniente LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA. Un servidor público que por más de nueve años mantuvo una hoja de vida laboral impecable y que en ocasiones fue reconocida por la propia institución.

SEXTO: Que mediante escrito presentado en tiempo oportuno el día 22 de noviembre de 2010 se elevó RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL DECRETO DE PERSONAL NRO. 341 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010 emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y que mediante el cual fue injusta e ilegalmente DESTITUIDO de su cargo junto a otros miembros de la distinguida institución sin que se sustentara las razones legales ni lógicas de este Acto Administrativo...

SÉPTIMO: Reiterando de forma completa todo lo anteriormente enunciado. Utilizando un artículo de nuestra Constitución Política de forma ambigua, caprichosa y discrecional, se emiten actos administrativos de esta naturaleza en franca violación de Derechos Legales y humanitarios. En el cual no se distingue el real espíritu de la norma ni de lo que se pensó plasmar en la misma el sentido lógico que le dio el Legislador...".

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 52 numeral 4 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; de manera directa por comisión, debido a que se incumplió con el debido proceso

cuando la administración ignoró las disposiciones legales que regulan la carrera policial, toda vez que existen procedimientos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional configurada en la Ley 18 de 1997, que contempla los mecanismos disciplinarios y los procedimientos que se establecen para sancionar a sus miembros.

De igual forma se estima violado el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y manifiesta que la violación a esta norma se concreta en forma directa por comisión, toda vez que en el acto de destitución del demandante se prescindió de los elementos esenciales sine quanon, fundamentales de todo acto administrativo, para que éste sea considerado como tal. Ausencia total de motivación, hechos que motivaron tal decisión y lo más lamentable; la ejecución de los procedimientos que la norma establece para los casos concretos.

Otra norma que considera infringida por el acto administrativo demandado es el artículo 109 de la Ley 18 de 1997, en forma directa por comisión, debido a que la Administración dejó de aplicar una norma legal aplicable sin ser redundante, a un caso concreto, ignorando o desconociendo el Derecho consagrado en la misma, es decir, la administración establece mediante la norma citada los presupuestos necesarios que deban darse para que sea destituido un personal de carrera policial como lo era el demandante, perteneciente a la carrera policial, por lo que se requiere que se de uno de los casos indicados en la precitada norma, y al no encontrar una motivación que justifique la decisión de la administración, es decir, una decisión disciplinaria o sentencia judicial en firme por delito doloso con pena de prisión contra el demandante.

De acuerdo a lo manifestado por el demandante el acto impugnado infringió el artículo 107 de la ley 18 de 1997, en forma directa por omisión, debido a que se incumplió con la norma precitada, toda vez que se infiere que la estabilidad en el cargo es una cualidad que emerge de la calidad de los miembros de la Policía Nacional de Panamá, que pertenezcan a la carrera policial según se señala de igual forma en el artículo 49 de la Ley 18 de 1997 en concordancia con el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999. Lo cual implica, que el demandante, debió ser sujeto de un proceso disciplinario acorde con dichas disposiciones, en el que interfieren la Dirección de Responsabilidad Profesional o las Juntas Locales o Superiores. Conforme se desprende del acto demandado, que carece de motivación alguna, no existe ni se ha notificado ninguna investigación o cargo en su contra que le hay hecho perder dicha estabilidad, por lo cual se da una violación directa por omisión del precepto antes enunciado.

Finalmente se señala como norma infringida el artículo 155 de la Ley 18 de 1997, en forma directa por omisión, debido a que se incumplió con lo establecido en la norma precitada puesto que la destitución del demandante, se encuentra contenida en un acto netamente subjetivo, que carece totalmente de motivación de hecho válido; sin que se refiera a la justificación y fundamento de la administración para decidir destituir. Es decir, que ésta haya utilizado la norma aplicable a una eventual conducta o infracción que diera lugar a la sanción de destitución actualmente impugnada.

III. EL INFORME DE CONDUCTA:

A fojas 24 y 25 del presente proceso, consta el informe de conducta del Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 22 de julio de 2011, por medio de la que se admitió la demanda.

En la parte medular del informe se señala lo siguiente:

"Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial del ahora demandante, en el sentido que lo actuado resulta contrario a derecho, la destitución del señor LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA, obedeció a claras prerrogativas conferidas por el citado artículo constitucional, según el cual entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, se encuentra la de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

El acto administrativo, objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que nos ocupa, fue debidamente notificada el día 28 de octubre de 2010 al señor LUIS ANTONIO MORALES ÁVILA, quien interpuso recurso de reconsideración en contra de la medida adoptada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho consideró que no existían elementos que desvirtuaran el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, por lo que se dispuso mantener su contenido, mediante el Resuelto No. 053-R-52 de 5 de abril de 2011, dándose por agotada la vía gubernativa".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 817 de 29 de noviembre de 2011, contestó la demanda presenta por el demandante señalando en lo medular lo siguiente:

"De acuerdo con lo que se expresa en el propio documento a través del cual se materializa el acto demandado, este decreto de personal tiene sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de policía. Por tal razón, para llevar a efecto esta medida, el Órgano Ejecutivo no estaba obligado a recurrir al procedimiento administrativo disciplinario establecido en la ley 18 de 1997 (Cfr. fojas 16 y 19 del expediente judicial).

...

En un proceso similar al que se analiza, esa Sala se pronunció en sentencia de 30 de junio de 2004...

De acuerdo con el criterio de la jurisprudencia citada, para este Despacho resulta claro que el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal se dictó conforme a Derecho, ya que la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad para nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía Nacional, sin que medie alguna causa disciplinaria, que el Estatuto Fundamental le otorga al Órgano Ejecutivo, por lo que los cargos formulados en contra de los artículos 52 (numeral 4), 201 (numeral 1) y 155 de la ley 38 de 31 de diciembre de 2000; 103 y 107 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por esa Sala.

En otro orden de ideas, se observa, que el actor también pretende con la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, que esa Sala declare que ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que alega ha incurrido el Ministerio de Seguridad Pública al no haber decidido oportunamente el recurso de reconsideración que promovió en contra del decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, acusado de ilegal. Sin embargo, a juicio de esta Procuraduría tal petición igualmente carece de sustento jurídico, ya que dicho ministerio dio respuesta a este recurso a través del resuelto 053-R-52 de 5 de abril de 2011, el cual le fue notificado personalmente a Luis Antonio Morales el 20 de mayo de 2011, es decir, antes que el mismo acudiera a la vía jurisdiccional, por lo que se estima en el presente caso no se ha configurado el alegado silencio administrativo; razón por la cual que esta pretensión también debe ser desestimada por la Sala (Cfr. fojas 4, 18 y 19 del expediente judicial).

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante".

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 52 (numeral 4), 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 103, 107 y 155 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Establecido lo anterior, la Sala pasa a resolver la cuestión no sin antes advertir que las normas y el concepto de los cargos de violación invocados por el recurrente se encuentran estrechamente relacionados, razón por la cual esta Corporación de Justicia procederá hacer el examen de las disposiciones aducidas en conjunto.

Como vemos, el problema jurídico gira en torno a la pretensión de que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, por medio del cual se destituyó a Luis Antonio Morales del cargo de Teniente en la Policía Nacional.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está en la obligación de justificar la destitución del mismo, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala

ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el asunto en cuestión, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el problema planteado, cabe preguntarse ¿si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los más enjundiosos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de su actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

Al efecto señala Sayägues Laso que:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se le ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinarias, sino por cualesquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.). Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable. Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, esto se logra

> exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario. en esos casos la violación de cualesquiera dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Subrayado es nuestro) (Vid. SAYAGÜES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, pp. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de un proceso justo que asegure las garantías mínimas de procedimiento al funcionario (que sea un acto emitido por autoridad competente, que se cumpla con la motivación del acto, la notificación del acto, y se asegure el derecho a defensa e impugnación –a través del recurso de reconsideración y/o apelación).

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien en el asunto bajo estudio, la destitución fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que la actuación adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso administrativo contemplado en nuestro medio en el artículo 32 de la Constitución Política, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000.

Al respecto señala a doctrina especializada:

> "Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos". (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos "que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

> El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

Así las cosas, en cumplimiento del debido proceso legal el acto administrativo (discrecional o no) debe estar compuesto por:

> (...) un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> (...)
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

Es más, el acto acusado no solo desatiende lo anterior, sino que también refleja una falta absoluta en la individualización del acto; aspecto consustancial a la motivación del acto administrativo.

Como se ha visto, el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010 que se examina, se refiere a la destitución de una serie de funcionarios (quince por lo menos), sin que se singularice sobre las razones de hecho y derecho que apoyan la decisión de la autoridad administrativa. Si bien es cierto, ésta ha sido una práctica común en los distintos entes de la Administración del Estado, no puede más que censurarse este tipo de actuaciones, ya que son contrarias a la naturaleza misma del acto administrativo, el cual, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, supone:

> "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser

> lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite (Resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo con la redacción de la norma, es claro que el acto administrativo debe ser singularizado, es decir, debe expresar de forma individualizada, en este caso, las razones de hecho y derecho por las cuales la autoridad decide extinguir o dar por terminada la relación jurídica con el funcionario Luis Antonio Morales.

Por lo anterior, prosperan los cargos de violación del artículo 52 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, toda vez que como se ha podido constatar la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observarse que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional cuando se trata de funcionario de libre nombramiento y remoción; 2) obvia establecer la condición legal del funcionario (si era o no parte de la Carrera policial); y 3) incurre en una falta absoluta en cuanto a la individualización del acto administrativo.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y en consecuencia, ordena el reintegro; y se rechazan el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -(Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C

Con todo respeto no comparto la decisión de declarar que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, ya que todo servidor público que no se encuentre amparado por una ley de carrera o que no haya adquirido la estabilidad en el cargo que ocupa al momento de la destitución quedará sujeto a la potestad discrecional con la cuenta el Presidente de la República y el Ministro del Ramo Respectivo.

Al hacer una revisión de los elementos probatorios allegados al proceso, se observa que el demandante al momento de su destitución no ostentaba una estabilidad en el cargo que ocupaba, puesto que

no existe en el expediente judicial ni administrativo evidencia que permita establecer que su ingreso a la Policía Nacional, se produjera a través del procedimiento de selección por un concurso de méritos que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo.

Por tanto, al no comprobarse que el señor Luis Antonio Morales Ávila, ostentaba el estatus de Carrera Policial, al momento de ser destituido, quedaba sujeto a la potestad discrecional que ostenta el Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, establecida en los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 4: El Presidente de la República, jefe máximo de la Policía

1

Nacional, dispondrá de su uso conforme a la Constitución Política y las leyes, y ejercerá su autoridad mediante órdenes, instrucciones, reglamentos y resoluciones, dictados directamente por él.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro."

"Artículo 60: El Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a las disposiciones que al efecto establezcan esta Ley y su reglamento."

De igual manera, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Nacional, le confiere dicha potestad al Presidente de la República con la participación del Ministro

respectivo al señalar que:

Artículo 184: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1.

2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios .... "

Al respecto debemos manifestar que en reiterados fallos de esta Sala, se ha señalado que en atención a la facultad discrecional de nombramiento o remoción de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros, el derecho de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora y en vista que en el presente proceso, como hemos señalado anteriormente no se acredito el estatus de servidor de carrera policial, el demandante quedaba sujeto a la facultad discrecional de remoción otorgada por la Constitución y la ley al Presidente de la República con la participación del Ministro Respectivo, sin tener que recurrir al proceso disciplinario establecido en la ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentaciones.

Es importante resaltar que, la motivación y sustento legal del acto demandado viene dado por la Constitución Política de la República de Panamá, tal como quedo expresamente establecido en el contenido del acto emitido y por las leyes especiales aplicables en el caso en estudio, por lo que no se evidencia infracción alguna por falta de motivación del acto impugnado y en consecuencia lo procedente era declarar que no era ilegal el acto.

No obstante lo anterior, como quiera que esa no fue la decisión a la que se llegó, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LAURENCIO CABRERA F., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.114 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	437-2014

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.114 de 26 de febrero de 2014, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Auto de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 10 y 11), considerando que, al revisar el libelo de ésta, la misma no cumple con lo que establece el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que aluden a la copia del acto acusado y su debida autenticación.

Agrega, que en caso bajo examen el Tribunal observó que el actor omitió o no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46ibídem, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara la solicitud especial, a fin de se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa la comprobación de la gestión infructuosa.

Al hacer el estudio correspondiente, se ha verificado tal y como lo observó el Honorable Sustanciador, que la presente demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecido en las normas arriba citadas, de la ley 135 de 1943.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta instancia de apelación, prohíja el criterio señalado por el Sustanciador, cuando sostiene que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el proceso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; ni tampoco consta solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

"Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.).

"... la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.

...

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

Se desprende con meridiana claridad, que la falta de copia autenticada del acto acusado de ilegal como el error de no solicitar certificaciones de actos demandados, hacen a todas luces inadmisible la presente acción contenciosa administrativa.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 3 de septiembre de 2014, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, en representación de LAURENCIO CABRERA F, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.114 de 26 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR CÉSAR CAMILO LINERO CUBILLA MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.007-10 DEL 15 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	437-10

VISTOS:

El señor César Camilo Linero Cubilla, mediante apoderado especial, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.007-10 del 15 de enero de 2010, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.007-10 de 15 de enero de 2010, el Gerente General de la Zona Libre de Colón, destituyó al señor César Camilo Linero Cubilla, quien laboraba en la Dirección de Seguridad, Departamento de Transporte y Carga de la Zona Libre de Colón.

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración ante la misma autoridad, siendo confirmada en todas sus partes, a través de la Resolución No.127-10 de 27 de enero de 2010, con lo cual se agotó la vía gubernativa y permitió al afectado acudir ante esta instancia jurisdiccional.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora, consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.007-10 de 15 de enero de 2010, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón y de su acto confirmatorio, se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su despido hasta la fecha de su restitución; y, el pago en concepto de vacaciones (que corren del 15 de mayo de 2009 al 15 de enero de 2010), y décimo tercer mes proporcional (que corre del 16 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2010).

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda, se señalan como normas infringidas directamente por omisión, con la emisión del acto administrativo demandado, los artículos 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, donde se establecen las formalidades que debe llenar el documento que formaliza la destitución de los servidores públicos y la nulidad de la medida de destitución en los casos de incumplimiento del procedimiento de destitución, respectivamente.

Expone el actor, que el cargo de violación de dichos artículos, se produjo en virtud de que la referida Ley 9 de 1994 y el Decreto Ley 18 de 1948, por el cual se crea la Zona Libre de Colón como Entidad Autónoma del Estado, y su reforma, no desacreditan a ningún servidor público de Carrera Administrativa, y, al no dársele el debido procedimiento a la destitución, el actor quedó en estado de indefensión, lo cual se verificó, además, al no señalarse en el acto administrativo demandado, ante qué autoridad debían presentarse los recursos impugnativos. Agrega que se produce la violación por indebida aplicación, al emitirse el acto confirmatorio y aplicar el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, que reformó la Ley 9 de 1994, a través del cual se dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la Ley 24 de 2007, que modificó y adicionó artículos a la Ley 9 de 1994, en todas las instituciones públicas.

Adicionalmente señala, que el acto administrativo demandado no hizo ninguna referencia a las ausencias injustificadas del señor César Camilo Linero Cubilla, lo cual son “situaciones inoportunas y calificativos subjetivos” realizados en el acto confirmatorio, que impiden la defensa del actor.

De igual forma, se señalan violados directamente por omisión, los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, y donde se establece, que la orientación de las disposiciones de Carrera Administrativa, es la de garantizar, preservar y proteger los derechos reconocidos a los servidores públicos, y que dicha normativa es aplicable al personal de la Administración Pública que se desempeña en puestos de carrera y que no pertenezcan a otras carreras públicas o grupos regulados por leyes especiales. Respecto a la infracción del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, señala el actor, que se da en virtud de que el carácter de la norma es de mero obedecimiento de sus destinatarios; y en cuanto al artículo 4, lo sustenta sobre el incumplimiento del procedimiento de destitución de los servidores públicos establecidos en la Ley 9 de 1994.

Por último, alega vulnerado, de manera directa por comisión, el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y que establece el derecho de dichas personas a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenías antes del diagnóstico médico.

Señala el demandante, que la violación directa por comisión del referido artículo se produce, porque el acto acusado dispone lo contrario a lo establecido en la referida Ley, desconociendo un derecho consagrado en ella.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 21 de abril de 2010, se corrió traslado de la demanda instaurada al Gerente General de la Zona Libre de Colón, para que rindiera un informe explicativo de su actuación; no obstante, el mismo no presentó el referido informe.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 785 de 20 de julio de 2010, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que no es ilegal la Resolución Administrativa No.007-10 de 15 de enero de 2010, y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

Señala el Procurador de la Administración en síntesis, que “a la fecha en que fue destituido el demandante, ningún servidor público tenía la condición de funcionario de Carrera Administrativa, a menos que su ingreso a dicha carrera se hubiese producido mediante concurso antes del 2 de julio de 2007, lo cual no ha sido argüido ni probado por el demandante; por lo que el mismo, tal como lo afirma la resolución impugnada, no tenía acreditada la condición de funcionario de Carrera Administrativa al momento de su destitución, siendo por tanto un servidor público de libre remoción a discrecionalidad del gerente general de la institución pública en la que laboraba, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 22 del Decreto Ley 18 de 1948, orgánico de la misma” (sic).

Agrega, que el actor se limita a sustentar su posición con argumentos subjetivos, sin explicar detalladamente en qué consiste la violación de las disposiciones legales que señala.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, la constituye el señor César Camilo Linero Cubilla, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución Administrativa No.007-10 de 15 de enero de 2010, a través de la cual fue destituido, razón por la que se encuentra legitimado para promover la Acción Contencioso Administrativa examinada.

El acto demandado fue emitido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, con fundamento en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la Demanda de Plena Jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: Determinar si al momento en que la entidad demandada emitió el acto administrativo objeto de la demanda, el señor César Camilo Linero Cubilla gozaba de estabilidad en el cargo, a fin de verificar si en su destitución la entidad demandada infringió el debido proceso o algún derecho propio de los trabajadores con enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral, conforme viene planteado en la demanda.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de los hechos y constancias del proceso en examen, confrontándolos con la normativa vigente aplicable al caso.

A fin de identificar si el actor gozaba del derecho a la estabilidad laboral inherente a los servidores públicos de carrera, esta Superioridad debe verificar inicialmente el estatus laboral del funcionario al momento en que fue destituido por la Autoridad demandada.

En ese sentido, observa esta Sala, que el señor César Camilo Linero Cubilla al momento de su destitución, era empleado de la Dirección de Seguridad, Departamento de Transporte y Carga, posición No.053, con salario mensual de cuatrocientos balboas (B/.400.00), desde el día 15 de mayo de 2005.

El señor César Camilo Linero Cubilla alega en su libelo de demanda, que mediante Ley 9 de 1994 fue acreditado como servidor público de Carrera Administrativa. Sobre el particular la Sala observa, que si bien es cierto, a foja 18 del expediente consta una certificación de la Dirección General de Carrera Administrativa que acredita a César Camilo Linero Cubilla como servidor público de Carrera Administrativa, también es cierto, que mediante Ley 43 de 30 de julio de 2009, se dejaron sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, y además, se derogó el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de Carrera Administrativa sin necesidad de concurso de méritos. En virtud de ello, el señor César Camilo Linero Cubilla no mantenía la calidad de servidor público de Carrera Administrativa al momento de su destitución y por tanto no gozaba de estabilidad laboral.

En atención a lo señalado debemos acotar, que la alegada infracción de las normas contenidas en la Ley 9 de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa y del Decreto Ejecutivo 222 de 1997 que la reglamenta, en relación con la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de esta Sala, ha señalado, que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una Ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En el caso que ocupa nuestra atención, ha quedado demostrado que César Camilo Linero Cubilla, no se encontraba amparado por la normativa inherente a los funcionarios de Carrera Administrativa y por tanto no gozaba de estabilidad.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, como Autoridad Nominadora facultada para remover al personal bajo su inmediata dependencia, de acuerdo al ordinal c del artículo 22 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, que lo faculta a nombrar y remover los servidores públicos de la Institución, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, queda determinado que no son aplicables los artículos 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 ni los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, toda vez que, luego del análisis realizado sobre el estatus del demandante y determinado el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo al momento de su destitución, se debe reiterar, que la remoción del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la

autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido.

Por otra parte, el actor alega que está siendo atendido en la Clínica Retroviral del Complejo Hospitalario Doctor Manuel Amador Guerrero de Colón, desde octubre de 2009 y lleva control de su enfermedad, la cual alega se clasifica como crónica, que son las que, una vez diagnosticada, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo; y manifiesta que esta situación es de conocimiento de la trabajadora social de la institución.

Al respecto, advierte esta Sala, que a foja 17 del expediente, reposa copia autenticada de una certificación expedida el día 21 de enero de 2010, por el doctor Rolando González, médico especialista en medicina interna y neumología del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero, en donde se hace constar, que César Camilo Linero Cubilla, es paciente atendido en la Clínica Retroviral de la Caja de Seguro Social de la ciudad de Colón desde octubre de 2009 y lleva control de su enfermedad, no obstante, no se establece cuál es su condición ni si la misma le produce alguna discapacidad laboral.

Ahora bien, la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad señala, que la discapacidad es una alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sesorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal del ser humano.

De igual manera, el Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, que reglamenta la Ley 42 de 1999, en el numeral 5 del artículo 2, define la discapacidad profunda como la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional.

De las tres normas citadas se desprende que, para que una persona que padezca de enfermedad acrónica, involutiva o degenerativa sea considerada para la protección laboral contemplada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, dicha afección debe producirle una discapacidad laboral, lo cual no ha sido probado en este caso.

De otro lado, es importante resaltar, que de las constancias procesales se desprende el gran ausentismo del trabajador a sus labores, que no se encuentra justificado médicamente. Sobre el particular, en el antecedente que acompaña la demanda se observa que a foja 100 consta, que en el mes de diciembre de 2009 César Camilo Linero Cubilla tuvo doce (12) ausencias injustificadas y del primero (1) al diecinueve (19) de enero de 2010, cuando fue destituido, presentó seis (6) ausencias de las cuales no constan certificaciones de incapacidad.

Aunado a lo dicho, a foja 85 del antecedente reposa el Informe Psicológico calendado 9 de septiembre de 2008, realizado por una psicóloga del Departamento de Recursos Humanos de la Administración de la Zona Libre de Colón al señor César Camilo Linero Cubilla, en el cual se establece, con relación a sus ausencias injustificadas, que las razones que aduce se encuentran enmarcados en dos aspectos: La primera razón es física, al señalar que mantiene altos niveles del ácido úrico, que le produce dolores en los huesos de las extremidades superiores e inferiores, que imposibilitan su andar y por tanto su llegada a laborar, lo cual no se acredita; y la otra razón es política, porque indicó que necesitaba tiempo para participar de los eventos políticos y a su vez, hacer campaña para garantizar el triunfo de la candidata a la presidencia de su afinidad política PRD.

Lo anterior denota que no hay discapacidad laboral, y por tanto, el trabajador no se encuentra amparado por la normativa de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Por consiguiente, en cuanto a la violación directa por comisión del artículo

1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan normas sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, esta Sala concluye, que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada, puesto que, no se encuentra acreditada ninguna discapacidad laboral, por el padecimiento de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa y en atención a ello, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor César Camilo Linero Cubilla, razón por la cual no prospera el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 59 de 2005.

En Conclusión, los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.007-10 de 15 de enero de 2010, por lo que no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No.007-10 de 15 de enero de 2010, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por César Camilo Linero Cubilla y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO QUIEL C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.594 DE 7 JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	395-11

VISTOS

La Licenciada Dixsiana Lorena Acosta G., en nombre y representación de RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO ha interpuesto solicitud de aclaración de la sentencia de siete (7) de enero de dos mil quince (2015), que resuelve la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesta por éstos, para que se declarase nulo por ilegal el Decreto de Personal No.594 de 7 de junio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> "En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio; y, por tanto, ORDENA EL REINTEGRO de RICARDO RENE QUIEL CASTILLO al cargo, grado y posición que ocupaba antes del acto de destitución, y el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución y hasta que se haga efectivo el reintegro.

En la aclaración pedida por la licenciada Acosta, se indica que en el libelo interpuesto con la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, se incluía, en el punto segundo, lo siguiente: "Que como consecuencia de lo anterior, ordene al Ministerio de Seguridad Pública que se reintegre a RICARDO RENÉ QUIEL CASTILLO, al cargo de Mayor de la Policía Nacional, con funciones en el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), el cual desempeñaba en dicha institución, y se le reconozcan con todos los privilegios, prerrogativas, ascensos y categorías correspondientes al rango y que sea equiparado a la antigüedad del cargo que ostenta su promoción correspondiente de 1993."

En ese sentido, explica la licenciada Acosta que su representado fue destituido mediante Decreto No.594 de 7 de junio de 2010, no obstante, el reintegro es proferido en este año 2015, cuando ya la promoción correspondiente de su representado, que data de 1993, actualmente ostenta el grado de Comisionado de la Policía Nacional, rango que efectivamente le corresponde a RICARDO QUIEL CASTILLO, de acuerdo al sistema de ascensos y méritos de la Carrera Policial a la que pertenece y le fue reconocida por esta Sala.

Una vez expuesto la síntesis de lo peticionado por el gestor, la Sala procede a enunciar su decisión, no sin antes verificar si la resolución a la que se refiere el solicitante es susceptible de la aclaración que ha propuesto. Para efecto de lo anteriormente planteado, pasaremos a citar el artículo 999 del Código Judicial, disposición aplicable que establece lo siguiente:

> Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De lo antes transcrito, podemos inferir que una sentencia no puede ser revocada ni reformada en cuanto a lo principal, pero podrá ser completada, modificada o aclarada por el Juez, sólo en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas.

Desde esta perspectiva, se observa que la parte actora al presentar su demanda solicitó, además de la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) y su acto confirmatorio, que se ordenara a la Institución Gubernamental, el reintegro del señor RICADO QUIEL, al cargo de Mayor de la Policía Nacional, con funciones en el Servicio Aeronaval (SENAN), el cual desempeñaba en dicha Institución, y se le reconozcan con todos los privilegios, prerrogativas, ascensos y categorías correspondientes al rango y que sea equiparado a la antigüedad del cargo que ostenta su promoción correspondiente de 1993.

De acuerdo a lo anterior, no deja de tener razón el peticionario de la aclaración, pues de manera involuntaria este Tribunal Contencioso Administrativo omitió hacer las declaraciones que se solicitaron en la

demanda, que constituyen los derechos que debieron restituirse al momento de declararse nulo el referido Decreto de Personal, objetivo esencial de las demandas contenciosos administrativas de plena jurisdicción.

Por lo anteriormente explicado, esta Sala no tiene objeción alguna de complementar la parte resolutiva de la Sentencia de 7 de enero de 2015, en relación a las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la Licenciada Dixsiana L. Acosta G., en representación de RICADO RENÉ QUIEL CASTILLO, y como resultado de ello, la parte resolutiva de la Sentencia de 7 de enero de 2015 quedará así:

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, decretado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio; y, por tanto, ORDENA EL REINTEGRO de RICARDO RENE QUIEL CASTILLO al cargo, grado y posición que ocupaba antes del acto de destitución, así como el reconocimiento de todos los privilegios, prerrogativas, ascensos y categorías correspondientes al rango y que sea equiparado a la antigüedad del cargo que ostenta su promoción. Asimismo, se ORDENA el pago de los salarios caídos desde la fecha de su destitución y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -(Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EFRÉN TELLO

Pese a que comparto el criterio de que la aclaración de la sentencia de 7 de enero de 2015, en el presente caso, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial; reitero mi discrepancia con el reconocimiento de la nulidad del acto impugnado y demás pretensiones contenidas en la demanda.
Esto se debe a que tal como lo expresara en el Salvamento de Voto de dicha sentencia considero que el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, fue emitido conforme la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para remover del cargo a un subalterno con independencia sí ha incurrido o no en la comisión de una falta disciplinaria.

Por tanto, insisto en que la emisión de un acto de despido conforme a las normas legales y constitucionales que regulan la materia; deja sin sustento el reconocimiento de los derechos a favor del Ricardo Quíel, que se están extendiendo mediante esta aclaración por haber sido parte de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, de la manera más respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

EFRÉN TELLO
KA TIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MAGDALA CATAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 294 DE 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	221-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de MAGDALA CATAÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 294 del 14 de octubre de 2009, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

1. Acto Impugnado

El acto administrativo demandado, lo constituye el Resuelto N° 298 del 14 de octubre de 2009, en el cual se dispuso medularmente, desacreditar del régimen de Carrera Administrativa de Servicio Legislativo a MAGDALA CATAÑO del cargo de Coordinadora de Actividades Técnicas; y dejar sin efecto el certificado No. 044 expido a favor de la nombrada. Dicho acto, fue confirmado por medio de la Resolución No. 023 de 10 de diciembre de 2009, por razón del recurso de apelación que interpusiera la parte actora.

2. Pretensiones de la demandante

La parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 023 de 10 de diciembre de 2009, emitida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada el restablecimiento de la condición de servidora pública de carrera de servicio legislativo.

3. Hechos que sustentan la demanda

El apoderado judicial de la demandante, sustenta la demanda en su parte medular, en los hechos que se citan a continuación:

> "PRIMERO: Magdala Castaño es pensionado de la Caja de Seguro Social desde febrero de 2008 y es funcionaria de la Asamblea Nacional con categoría de carrera de servicio legislativo desde 1995.
> SEGUNDO: En aplicación de las normas contenidas en la Ley 12 de 1998 sobre Carrera del Servicio Legislativo, y la Ley 16 de 2008, mi cliente fue incorporado a esa carrera, en el año 2008 (sic), previa verificación de que reunía los requisitos del cargo, tal como ordenan las normas descritas.

TERCERO: El Presidente de la Asamblea Nacional ha interpretado que el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que declara la exclusión de los servidores públicos jubilados y pensionados del sistema de carrera administrativa, le es aplicable a mi cliente y en virtud de ello ha dictado el acto administrativo impugnado.

CUARTO: El acto administrativo impugnado viola el principio de legalidad que debe regir en la administración pública, además de desconocer derechos adquiridos y deja de aplicar un conjunto de normas legales vigentes, por lo que procede su declaratoria de nulidad.

QUINTO: La "desacreditación" de la carrera de servicio legislativo no existe como acción de recursos humanos de acuerdo a la Ley 12 de 1998, sobre carrera de servicio legislativo, ni el Presidente de la Asamblea Nacional está facultado para aplicar semejante acción administrativa; la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo en general, establece procedimientos para anular actos procedimientos que no fueron aplicados en el presente caso. Las mismas personas que revisaron el expediente de mi cliente para excluirlo de la carrera legislativa, decidieron en segunda instancia en grado de apelación, mantener la exclusión decretada por el Presidente en base a la gestión previa de ellos mismos; etc. Todas estas anomalías son de tal gravedad que obligan a declarar la nulidad del acto impugnado.

…"

4. Normas legales infringidas y el concepto de su violación

El apoderado judicial de la actor, licenciado estima violadas normas siguientes:

De la Ley N° 12 de 10 de febrero de 1998, figuran como violados los artículos 6, 17 y 92 sobre que la ejecución de las normas y políticas de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa está a cargo del Presidente de la Asamblea Legislativa; de las distintas acciones de recursos humanos; y que los vacíos de la mencionada ley será regulado por la Ley 9 de 1994, respectivamente.

El concepto de infracción del artículo 6, dice haberse producido por desviación de poder, sustentando que de acuerdo a la definición de ese concepto desarrollado en la Ley 38 de 2000, la desacreditación de la carrera no es congruente con el objetivo de la Ley 12 de 1998, siendo el establecimiento de un régimen laboral fundado en los principios de igualdad, mérito, honestidad y capacidad.

En ese mismo contexto, nos referimos al referido artículo 17, considerando que la desacreditación no se contempla entre las acciones de recursos humanos dispuestas en la Ley 12.

Con relación al artículo 92 de la Ley 12 de 1998, manifiesta el apoderado judicial que se ha infringido por interpretación errónea, considerando que tal norma no se ha establecido para que se anulen derechos adquiridos a funcionarios de carrera.

Por otro lado, de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, es estima infringidos los artículo 134, reformado por el artículo 13 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, según el cual el servidor público de carrera administrativa que se acoja a a jubilación o pensión será desacreditado. La infracción dice haberse producido por interpretación errónea, considerando que esta norma solo aplica a los funcionarios adscritos a carrera administrativas

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora dice que de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, se infringió el artículo 62 sobre la revocación de los actos administrativos, considerando que al tratarse la acreditación de la carrera legislativa un derecho adquirido, para la desacreditación debía seguirse el procedimiento dispuesto en dicha norma.

Del Código Civil se cita el artículo 3 sobre la no retroactividad de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos, considerando que el acto impugnado se aplicó retroactivamente, porque la condición de pensionada

de las señora Cataño, fue adquirida antes de que entrara en vigencia la reforma del artículo 134 de la Ley 9 de 1994.

Finalmente, se estima infringido el artículo 2558 del Código Judicial, según el cual cuando una de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días elevara la consulta al pleno de la Corte. La infracción se explica en el hecho de que el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, no admitió la advertencia de inconstitucionalidad presentada en este caso, sustentado en que con posterioridad se dictó una resolución que utilizó como fundamento el artículo 13 de la Ley 43 de 2009.

5. Informe explicativo de conducta

El 24 de marzo de 2010, se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera, el informe de conducta respectivo informe explicativo de conducta requerido en el cual se, manifestó que la redacción del artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, conforme fue modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, no admite mayores interpretaciones, por cuanto que establece claramente que los servidores públicos que se acojan a jubilación pierde el status de carrera. Además, que el artículo 33 de esta última ley, establece los efectos retroactivos de la norma, los cuales van hasta el 2 de julio de 2007.

Y en cuanto a la facultad del Presidente de la Asamblea nacional para desacreditar un funcionario, considera que el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, referido previamente solo es aplicable a los funcionarios de carrera. También, se remite a la modificación que recibiera la Ley de Carrera de Servicio Legislativo, a través de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, en que se instituye como acción de personal la desacreditación.

6. Descargos del Procurador de la Administración

Mediante vista 063 de 20 de enero de 2011, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal declarar que no es ILEGAL el Resuelto No. 294 de 14 de octubre de 2009, con sustento en que a su juicio el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, que permite la desacreditación, aplica al caso en cuestión, en virtud del artículo 88 del texto único de la ley 12 de 1998, según el cual todo lo que éste contemplado en la ley de carrera de servicio legislativo será regulado por las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Abraham Rosas, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante versa de una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del Resuelto No. 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el presidente de la Asamblea Nacional, entidad estatal, con fundamento en la Ley 12 de 10 de febrero de 1998, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

De lo planteamientos de la parte actora extraemos como problema jurídico a resolver los siguientes: ¡Si el el Presidente de la Asamblea Nacional a través del acto demandado viola la ley 12 de 1998, en el sentido de imponer la acción de personal de desacreditación en virtud de que esta no se encuentra contemplado en dicha ley, considerando que no es aplicable tampoco supletoriamente el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, que permite desacreditar cuando el funcionario se haya acogido a jubilación!.

Ante este escenario conceptual normativo, concebido por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de infracción incoados sobre las normas precedentes no se encuentran probados, toda vez que el demandante, tal como consta auto, la parte actora goza de pensión de vejez desde el año 2009, tal como se aprecia en certificación expedida por la Caja de Seguro Social, identificada con el número de Oficio DG-N-604-2009 de 28 de agosto de 2009.

El artículo 88 de la Ley N° 12 de 1998, establece que lo que no contemple la Ley de Carrera de Servicio Legislativo, se regulará por las normas de la Ley de Carrera Administrativa.

En ese orden, el artículo 13 de la Ley Nº 43 de 2009, que a su vez modifica el artículo 134 de la Ley N° 9 de 1994, es prístino al señalar que:

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa."

Como se observa, la norma citada estableció el procedimiento de desacreditación de los funcionarios públicos, del régimen de Carrera Administrativa, que se habían acogido a jubilación, o en este caso en particular, a pensión.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha manifestado que al existir una Ley especial (en este caso la Ley Nº 43 de 2009), aplicable al asunto en controversia, no puede, luego entonces, procederse a aplicar una disposición de carácter general, tal cual se deja entrever, en las disposiciones que el demandante alega se han infringido.

La Sala ya ha conceptuado que la Ley Nº 43 de 2009, que es de vigencia posterior a la Ley Nº 9 de 1994, estableció un marco regulatorio especial, siendo que las reglas de hermenéutica legal indican, que ley especial y posterior debe prevalecer en su aplicación, y por tanto, dicha Ley Nº 43 de 2009, no podía ser desconocida por la Asamblea Nacional de Diputados, al momento de resolver sobre la desacreditación del régimen de carrera administrativa, de la señora Magdala Cataño.

Consideramos que la decisión adoptada por la Asamblea Nacional de Diputados, se fundamentó en la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley Nº 43 de 30 de julio de 2009, de desacreditar al servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión, del Régimen de la Carrera Administrativa.

Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado advierte que la desacreditación surtida a la demandante del régimen de carrera administrativa, se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que la misma, gozaba de pensión otorgada por la Caja de Seguro Social, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

Por último, cabe advertir que, esta Corporación de Justicia en Pleno, si bien dictó la sentencia dictada el 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaran inconstitucionales, el numeral 3 del artículo 2, el último párrafo del artículo 10 y el artículo 12 de la Ley 4 de 2010, relativos a la desacreditación de los servidores públicos de carrera legislativa que se acojan a la jubilación o pensión, no obstante, reiterada

jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que la inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento produce la cesación de la misma o declaratoria de nulidad, con efectos hacia futuro, por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y no tienen efectos retroactivos con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es pues exnuc. No incide, por tanto, en los efectos que surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

Lo anterior implica que al desparecer la desacreditación de los servidores públicos de carrera legislativa que se acojan a la jubilación o pensión, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable al caso bajo estudio, ya que la sentencia de inconstitucionalidad no tienen efectos sino hacia futuro.

DECISIÓN DE LA SALA.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de MAGDALA CATAÑO, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 294 del 14 de octubre de 2009, emitido por la Asamblea Nacional de Diputados, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y, por tanto, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. (Con Salvamento de Voto) -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Con mi acostumbrado respeto, discrepo del fallo adoptado por la mayoría que compone la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, el cual declara que no es ilegal el acto administrativo comprendido en el Resuelto N° 294 de 14 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, así como tampoco lo es su acto confirmatorios, en base al siguiente razonamiento.

A mi juicio, el Resuelto impugnado y su acto confirmatorio devienen en ilegales, por cuanto la Asamblea Nacional designó una Comisión Ad-Hoc encargada de las evaluaciones de los expedientes de los servidores públicos acreditados al Servicio de Carrera Administrativa. Lo anterior quedó signado en el Memorando N° AN/PRES/176-09 de 4 de agosto de 2009, cuyo Secretario General lo era Wigberto Quintero; Director de Recursos Humanos Franklin Botello; Director de Asesoría Parlamentaria Hermes Ortega; Representante de los Servidores ante el Consejo de Carrera Mirna Córdoba y Justina Bernal.

Los integrantes de dicha Comisión, fueron los mismos que dictaron el acto administrativo confirmatorio, pese a haberse designado para un trabajo de evaluación de expedientes en forma previa, lo que por disposición de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Artículo 118, numeral 5, no podían arrogarse esta función.

Por las consideraciones que anteceden, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra

Victor L. Benavides P.

Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL ARIEL GARCÍA LAO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2714-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	199-14

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 19 de diciembre de 2014 (f.47 reverso), el licenciado Raúl A. García L., apoderado judicial del señor Fernando Alba, presentó desistimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 2714-2013 S.D.G. de 06 de diciembre de 2013 emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Esta norma refiere lo siguiente:

> Articulo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de los recursos interpuestos:

> Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN el desistimiento interpuesto por el licenciado Raúl A. García L., apoderado judicial del señor Fernando Alba, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido en contra de la Resolución N° 2714-2013 S.D.G. de 06 de diciembre de 2013 emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN LORENZO DE ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1175 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	198-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Juan Lorenzo De Andrade, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1175 de 11 de noviembre de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial del demandante se señala que mientras laboraba en el Ministerio de Obras Públicas, se desempeño con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de los compañeros y superiores, y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad.

Manifiesta que, fue acreditado a la carrera administrativa mediante la Resolución Administrativa Nº 275 de 6 de mayo de 2009, por la Dirección General de Carrera Administrativa, sin embargo, fue destituido sin un fundamento fáctico, hecho que contradice las leyes vigentes.

Sostiene que la madre del señor Juan Lorenzo De Andrade, es una persona con discapacidad diagnosticada por médicos especialistas, de padecer de trastorno mental orgánico tipo demencial, situación que debió tomarse en consideración, de conformidad con la Ley 42 de 1999, sobre la igualdad de oportunidades.

Por último, señala que ha agotado la vía gubernativa y procede a someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad contra el acto administrativo de destitución, por violación de normas y principios jurídicos vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:
  - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.
  - Artículo 7 (Obligaciones del Estado a fin de lograr la integración social de personas con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 89 (resoluciones que deben ser notificadas personalmente), en concepto de violación directa por omisión.
  - Código Administrativo. artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

9. A juicio del recurrente, el Ministerio de Obras Públicas, emite el acto administrativo, sin comprobar o fundamentarse en alguna causal de destitución prevista en la ley, sino a partir de consideraciones subjetivas.
10. No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución del funcionario.

11. Señala que, se han incumplido formalidades legales pues el Decreto cuestionado no se encuentra debidamente motivado, toda vez que no señala el fundamento de hecho ni cual es la conducta, acto u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

12. Alega que el fundamento legal del acto impugnado, desconoce es estatus laboral del demandante, ya que no era un servidor público de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de manera exclusiva con base a la confianza de su superior inmediato.

13. Sostiene que, no se tomó en cuenta la condición de su madre discapacitada, vulnerando su derecho a ser atendida y que su desarrollo individual sea eficaz, al privarlo de su ingreso económico, situación que también desmejora su condición y calidad de vida, cuando la función del Estado debe ser la de garantizar y adoptar medidas en su beneficio, en las que se incluye el considerar las condiciones laborales de los responsables de los discapacitados.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 33 a 35 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Ministro de Obras Públicas, mediante Nota No. DM-AL-1837-14 de 23 de mayo de 2014, en el que se detalla que el señor Juan Lorenzo De Andrade, laboró en el Ministerio de Obras Públicas, a partir del 1 de enero de 2005, nombrado en base a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, siendo trasladado en varias ocasiones por conflictos dentro de la institución, donde fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, en el año 2009, por la Dirección de Carrera Administrativa, sin embargo, en virtud de la ley 24 de 2007, su incorporación que se dejó sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que desarrolla la carrera administrativa.

Señala que, la destitución del señor Juan Lorenzo De Andrade, al igual que su nombramiento se basa en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 390 de 22 de agosto de 2014, visible a fojas 43 a 50 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Fundamenta su opinión esencialmente en que, si bien el señor Juan Lorenzo De Andrade, ingreso a la carrera administrativa, mediante la Resolución 275 de 6 de mayo de 2008, de conformidad al artículo 21 en concordancia con el artículo 32, ambas disposiciones contenidas en la ley 43 de 2009, se dejan sin efectos las acreditaciones de los funcionarios a la carrera administrativa, perdiendo su condición como tal, razón por la cual los derechos y prerrogativas reclamados por el actor y que son derivados de la condición que ostentaba como servidor de carrera, no le pueden ser reconocidos, debido a que su estatus pasó a ser de libre nombramiento y remoción, lo que permite sustentar su destitución en potestad discrecional de la autoridad nominadora. En ese contexto no era necesario agotar el procedimiento disciplinario interno para aplicar la medida.

Por otra parte, en cuanto al argumento del actor, de que su remoción le impide que su progenitora pueda ser atendida debidamente; manifiesta que la ley 42 de 1999, sobre la equiparación de oportunidades para

personas con discapacidad, brinda protección exclusiva a las personas con alguna "alteración funcional permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano", y por ende, sólo reconoce estabilidad laboral a quienes estén sujetos a este tipo de condición física, sin considerar para ello elementos de otra naturaleza, como la situación de índole familiar alegada.

Por último, considera que no es atendible la supuesta falta de notificación del Decreto de Personal 1175 de 11 de noviembre de 2011, ya que tal como lo contempla el artículo 32 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 1021 del Código Judicial, el señor Juan Lorenzo De Andrade, se dio por notificado por conducta concluyente, al interponer el correspondiente recurso de reconsideración para hacer viable sus derechos y agotar de esta forma la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Juan Lorenzo De Andrade, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Obras Públicas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno a faltas al debido proceso por las razones siguientes: no medio causa justa debidamente comprobada para su destitución; no se cumplió con el principio de progresividad que contempla como última sanción la destitución; el Decreto cuestionado no se encuentra debidamente motivado, toda vez que no señala el fundamento de hecho ni cual es la conducta, acto u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo; se desconoce es estatus laboral del demandante, al aplicar indebidamente el artículo 629; numeral 18 del Código Administrativo destituyéndole en base a la facultad discrecional, ya que no era un servidor público de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de manera exclusiva con base a la confianza de su superior inmediato; y, por último, no se tomó en cuenta la condición de su madre discapacitada, vulnerando su derecho a ser atendida y que su desarrollo individual sea eficaz, al privarlo de su ingreso económico, situación que también desmejora su condición y calidad de vida, cuando la función del Estado debe ser la de garantizar y adoptar medidas en su beneficio, en las que se incluye el considerar las condiciones laborales de los responsables de los discapacitados.

Adentrándonos al examen de la legalidad, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto de Personal No. 1175 de 11 de noviembre de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: dejar sin efecto, el nombramiento de:

JUAN LORENZO DE ANDRADE RAMIREZ, JEFE DE CANTERA

Con cédula de identidad personal No. 8-280-282, Seguro Social No. 125-0133, con sueldo de B/.1,000.00.

Partida No. 0.09.0.1.001.01.01.001

PARÁGRAFO: Contra este Decreto puede interponerse recurso de reconsideración ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación personal del mismo, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de la fecha de notificación.

Fundamento de derecho: Artículo 629; numeral 18 del Código Administrativo."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado

previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal Nº 1175 de 11 de noviembre de 2011, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con la causa de hecho que llevo a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionario.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor Juan Lorenzo De Andrade, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por del señor Juan Lorenzo De Andrade, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la

viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Juan Lorenzo De Andrade, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 1175 de 11 de noviembre de 2011 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA el reintegro del señor JUAN LORENZO DE ANDRADE, con cédula de identidad personal No. 8-280-282, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GINA MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO.116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-11

VISTOS:

La licenciada Gina Martínez Dorado, actuando en nombre y representación de Jorge Abdiel Martínez Quintero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Resolución de siete (07) de abril de 2011, donde igualmente se ordenó correr traslado a la Procuraduría de la Administración, y enviar copia de la demanda al Ministro de Economía y Finanzas para que rinda informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración Pública a las siguientes personas:

JORGE MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal N° 6-42-313, del cargo que ocupa como ANALISTA FINANCIERO I, en la Posición N° 93304, con un salario mensual de MIL TRESCIENTOS BALBOAS (B/.1,300.00), con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.16.0.2.001.02.03.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los funcionarios descritos en el Artículo Primero son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley de 1994, modificado por la Ley 43 de 3 de julio de 2009 y por tanto, están sujetos a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo que consagra la facultad del Presidente de la República, como suprema Autoridad Administrativa de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare la nulidad por ilegal del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 005 de 24 de enero de 2011. Además, requiere que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas como Analista Financiero I y el pago de los salarios caídos desde el momento en que se le notificó su destitución hasta su reincorporación formal.

Sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado de manera directa por falta de aplicación, el artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, en concordancia con los artículos 2 de la misma excerta legal y el artículo 83 de la Ley N° 9 de 1994.

Las normas que se estiman transgredidas son del siguiente tenor literal:

> Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

Artículo 83. Los permisos son las ausencias justificadas del puesto de trabajo por un máximo de dieciocho (18) días al año.

Se puede solicitar permisos por las siguientes causas:

1. Enfermedad del servidor público.

2. Duelo

3. Matrimonio del servidor público

4. Nacimiento de hijo del servidor público

5. Enfermedad de parientes cercanos

6. Eventos académicos puntuales

7. Otros asuntos personales de importancia.

El servidor público debe coordinar la utilización de los permisos que solicite con su superior inmediato, pero no podrá exceder los dieciocho (18) días anuales.

En cuanto al concepto de la violación, la parte actora expresa lo siguiente:

El señor Jorge Abdiel Martínez Quintero se encuentra amparado por la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, debido a que el día 12 de abril de 1996, sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba en el Ministerio de Planificación Y Política Económica, hoy Ministerio de Economía Y Finanzas, por el cual fue pensionado por incapacidad parcial permanente por la Caja de Seguro Social, debido a lesiones de por vida en la movilidad de su antebrazo y mano izquierda.

...

En el caso del demandante, la pérdida de la movilidad de una extremidad superior, corresponde a una enfermedad reumatológica y sistémica que forma parte de las enfermedades degenerativas, las cuales van degradando física y/o mentalmente a las personas que las padecen e impiden el funcionamiento óptimo del organismo.

...

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que le demandante sufrió el accidente laboral el 12 de abril de 1996, como lo señala la Certificación del Departamento de administración de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, expedida el 31 de enero de 2001, aportada a la presente demanda; lo que provocó que se ausentara de su puesto de trabajo por el período en que duró su convalecencia, debido a las múltiples operaciones a que fe sometido, como consta en el expediente del señor Jorge Martínez que reposa en la Caja del Seguro Social.

...

Lo anterior sirve de sustento para manifestar, que el Ministerio de Economía Y Finanzas tenía conocimiento del accidente sufrido por el demandante, debido a que tuvo que ausentarse justificadamente de su puesto de trabajo y por lo tanto, aportó en su momento la documentación necesaria para probarlo, la cual debe constar en el expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada.

...

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM-OIRH-N° 511-11 de 14 de abril de 2011, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, presentó informe explicativo de conducta indicando que el señor Jorge Martínez fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo de Personal N° 108 de 20 de noviembre de 1992 en el cargo de Analista Central de Administración, y mediante Decreto Ejecutivo de Personal N° 68 de 12 de mayo de 2008 se le asciende el salario y ocupa el cargo de Analista Financiero I. En dicho documento se indica que la remoción y desvinculación del cargo laboral que ocupaba el señor Martínez se produjo en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora. A su vez, se anota que si bien en el expediente del funcionario reposan copias simples de documentos varios que tratan sobre el accidente sufrido en 1996; “el mismo no aporta certificación médica idónea que demuestre el padecimiento de salud aludido y la discapacidad laboral que la misma le produce, tal como se enmarca en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005”.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 541 de 12 de julio de 2011, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración expresó lo siguiente:

> Esta Procuraduría no comparte los planteamientos sobre los cuales descansa la pretensión del actor, puesto que su condición médica no se ajusta a los parámetros que consagra la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, sobre todo cuando éste no padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca incapacidad para laborar. Prueba de ello es que el mismo continuó laborando después del accidente de trabajo ocurrido el 12 de abril de 1986.
>
> A juicio de este Despacho, en el proceso bajo examen no existe evidencia alguna que en el caso del recurrente se haya dado cumplimiento al requisito exigido en el artículo 5 de la citada ley 59 de 2005, que ahora invoca como infringido...
>
> En este proceso tampoco existe prueba documental alguna que permita demostrar que el recurrente, Jorge Martínez Quintero, haya solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas que conformara tal comisión, de manera que ésta pudiera certificar la condición que ahora señala padecer, por lo que consideramos que el Órgano Ejecutivo no infringió los artículos 2 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005.
>
> Tampoco consta en autos que Martínez Quintero haya solicitado se le extendiera la referida certificación una vez promulgada la ley 59 de 2005, es decir, el 4 de enero de 2006, de allí que no era posible que al momento de emitir el acto acusado de ilegal, la entidad demanda tuviera certeza de la condición física del actor.
>
> En ese contexto, resulta aplicable la potestad discrecional que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo confiere a la autoridad nominadora, en este caso el Presidente de la República, con la participación del Ministro del Ramo, la cual le permitía remover a Jorge Martínez Quintero del cargo de analista financiero I que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> ...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia. Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover y desvincular de la Administración Pública al señor Jorge Martínez Quintero.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Señala la apoderada judicial del señor Martínez que se están vulnerando los artículos 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y el artículo 83 de la Ley 9 de 1994, toda vez que el señor Martínez sufre de una enfermedad degenerativa y solo podía ser destituido de su puesto de trabajo por causa justificada. Admite que el demandante no pertenecía a la carrera administrativa. Aunado a esto, sostiene que consta en el

expediente que el Ministerio de Economía y Finanzas tenía conocimiento del accidente sufrido por el demandante, dado que tuvo que ausentarse justificadamente de su puesto de trabajo.

Observa esta Magna Corporación de Justicia que mediante Resolución N° 005 de 24 de enero de 2011, por el cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el señor Jorge Martínez, el Ministro de Economía y Finanzas manifiesta en su parte motiva lo siguiente:

...

> Que la letrada argumenta en el recurso aludido, artículo quinto, que el señor JORGE MARTÍNEZ, ha sufrido pérdida de la movilidad de una extremidad superior causada por un accidente laboral, alude además, que dicha pérdida se debe a una enfermedad reumatológica y sistemática que forman parte de las enfermedades degenerativas contenida en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y la protección de la Ley 25 de 10 de julio de 2007.
>
> ...
>
> Que la prenombrada adjuntó al recurso aludido, copias simples de documentos varios que tratan sobre el accidente de trabajo sufrido por el señor Martínez en el año 1996, sin aportar certificación médica idónea que demuestre el padecimiento de salud aludido y la discapacidad laboral que la misma le produce, tal como se enmarca en la Ley 59 de 2005.

Lo expuesto nos permite colegir que el afectado hizo del conocimiento de la Administración su condición discapacitante. De igual manera consta en el expediente judicial y en el administrativo que el funcionario fue pensionado por presentar una incapacidad parcial permanente producto de un accidente laboral ocurrido el 12 de abril de 1996.

Aprecia esta Magna Corporación de Justicia que si bien es cierto, el funcionario Martínez Quintero es un funcionario de libre nombramiento y remoción, éste ciertamente se encuentra amparado por la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y que en su artículo 4 claramente establece que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, (dentro de las que se contempla la padecida por el demandante) solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada. Cabe señalar que este elemento, refiriéndonos al despido por causa justificada, no se configuró al momento de la destitución, ya que se constata que la misma se debió a que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, mas no a una falta administrativa o disciplinaria.

En cuanto al señalamiento externado por el Ministerio de Economía y Finanzas en su informe de conducta DM-OIRH N° 511-11 de 14 de abril de 2011, opinamos que si bien es cierto, la modificación que introdujera la Ley 4 de 2010, referente a que las instituciones no están en la obligación de reconocer la protección que brinda la Ley 59 de 2005, hasta tanto la comisión interdisciplinaria no expida la certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, evaluamos que dentro del asunto planteado, se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza de que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal

que amerite su remoción. Debe quedar claro que es un compromiso de la Administración el nombramiento o creación de la comisión interdisciplinaria establecida en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, para realizar las evaluaciones pertinentes; y por tanto, no se puede atribuir al administrado la consecución de dicha certificación.

Para finalizar, debemos indicar que existe nutrida jurisprudencia donde la Sala ha razonado de manera similar. Así tenemos como referencia la Sentencia de 27 de abril de 2010:

> Es posible observar, que indistintamente de la existencia y vigencia de la Ley Nº59, de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), tenía vasto conocimiento que la doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, padece, desde el año 1988, de diabetes mellitus tipo II, enfermedad ésta que, al día de hoy, se encuentra listada y constituye parte integral de algunas normas que conforman la precitada Ley (véase las fojas 72, 147 a 150, 326 y 327 del Tomo I del Exp. Admtvo.), la cual entró a regir a partir de su promulgación, ello vino a ser, desde el miércoles cuatro (4) de enero de 2006 (ver G.O. Nº25,457 de 4 de enero de 2006).
>
> Ahora bien, lamentablemente las autoridades gubernamentales de ese entonces no observaron la existencia de la reciente promulgación de la citada Ley Nº59, esto es, en relación con la emisión del DECRETO EJECUTIVO Nº121, de 28 de agosto de 2006, (visible a foja 32 del Exp. Ppal. y 1 del Exp. Admtvo) hoy demandado; tales entes nominadores no hubieren cumplido plenamente con sus respectivos deberes y funciones como funcionarios públicos, entre las cuales sobresalen el ejecutar todos los planes del Estado, y de las instituciones y cumplir con los mandatos legales que la Constitución Política y la Ley les impone según su cargo público, desde que tomen posesión del mismo, como es el caso del ostentado por los titulares firmantes del Decreto Ejecutivo hoy demandado y su acto confirmatorio, dado que, pasaron por alto el contenido de dicha Ley Nº59 de 2005.
>
> Véase que la Ley en comento expone en sus artículos 1, 2 literal 1 del Parágrafo y, 4 que:
>
> Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> .../.
>
> Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de

los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

.../.

Siendo la doctora YOLANDA ISABEL ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ, de aquellos funcionarios públicos -como hemos venido diciendo- no regidos por la Ley de Carrera Administrativa y dada, por una parte, la existencia y vigencia de la Ley Nº3 de 11 de enero de 1983, en concomitancia con la Ley Nº5 de 24 de febrero de 1984 y, por la otra, el padecimiento de la enfermedad anotada, lo propio ha debido ser, en este caso, que tanto el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº59 de 2005.

...

En cuanto a lo anotado en el precitado artículo 25 y sus numerales y correspondiente literal, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley Nº59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la hoy demandante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión, lo que nos lleva a entender que tal actitud solo podría escorar en una clara desconsideración del debido reconocimiento a los derechos de la administrada ahora demandante, dada su condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley (Nº59), esto es que, pese a que se invocara o dijera que la medida o destitución ejecutada, en este caso, por personas que en su momento actuaron en ejercicio de sus funciones oficiales, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus tipo II, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, no es eximente para que aquéllos, so pretexto de tal ejercicio, desconozcan el derecho al amparo contra lo que se podría denominar actos que violan derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la citada Convención, en este caso, a favor de la Doctora ROMERO LLORENTE de RODRÍGUEZ.

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que lo de lugar viene a ser en esta ocasión que esta Sala en pleno consienta que es ilegal el referido Decreto Ejecutivo y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal N° 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, ORDENA el reintegro del señor Jorge Abdiel Martínez Quintero al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-15

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del líbelo de la demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto, que la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde entonces a esta Colegiatura, decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, de conformidad con la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943; previa las siguientes consideraciones.

Señala la jurista Marelissa Ábrego, que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Para el doctor Rojas Franco: “la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal.” (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la “Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial”, Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como: “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En concordancia con lo señalado por los autores citados, la medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta medida cautelar de suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna, y para que el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado, “la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).”

Observamos que el acto impugnado, lo es la Resolución N° N° 201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; mediante la cual se expide liquidación adicional al contribuyente-demandante, por las sumas de B/.125,603.23; B/.184,503.81; y, B/.206,856.56, por deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta e impuesto complementario para los años 2008, 2009 y 2009.

La Sala estima que la presente solicitud de suspensión provisional no procede, toda vez que la parte resolutiva de la Resolución acusada de ilegal, condena a la empresa demandante, al pago de los impuestos sobre la renta e impuesto complementario para los años 2008, 2009 y 2009.

Es en este punto donde resulta importante aclarar, que el pago de impuestos, constituye una contribución especial que de conformidad con el artículo 74, numeral 2 de la Ley N° 135 de 1943, no está sujeta a suspensión provisional. En relación a esto, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (el resaltado y subrayado es de la Sala).

De acuerdo con lo señalado por la mayoría de autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que: "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I? y II?, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JOVANÉ DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO FRANCO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 052 DEL 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	13-11

VISTOS:

El licenciado Julio César Jované Del Cid, actuando en representación de LUCIANO FRANCO GÓMEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 17 de enero de 2011 (f.48), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, está representado por el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, cuya parte resolutiva establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

Nombre	Rango	Posición	Salario	Cédula	
...	...	...	...	...	...
LUCIANO FRANCO G.	COMISIONADO	6052	2,270.80	04-138-2170	

..."

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativo, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración; y, por medio de la Resolución N° 219-R-219 de 28 de octubre de 2010, se mantuvo en todas sus partes lo actuado, y en consecuencia, se agotó la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente solicita a la Sala Tercera, la declaratoria de nulidad del Resuelto acusado de ilegal, mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, así como su acto confirmatorio, representado mediante la Resolución N° 219-R-219 de 28 de octubre de 2010.

Además de la declaratoria en mención, solicita que se ordene la restitución y reintegro, con el mismo rango, posición laboral, cargo, salario, beneficio y honores ostentados en la Entidad de Policía, al momento de su pase al retiro del servicio activo.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de salarios y demás beneficios que ha dejado de percibir desde el día de la ejecución real y material de los actos administrativos demandados, hasta la fecha en que se ordene su efectivo reintegro laboral.

Igualmente, el demandante pretende de esta Sala el reconocimiento del tiempo en que permaneció pasado a retiro del servicio activo, como tiempo de servicio continuo dentro de la Institución, para los efectos de su jubilación definitiva con el cien por ciento (100%) del último salario devengado cuando complete los treinta (30) años de servicios continuos.

V. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante, licenciado Jované Del Cid, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

> "PRIMERO: Nuestro representado, hasta el momento de su pase a retiro del servicio activo, era funcionario de carrera de la POLICÍA NACIONAL, debidamente posesionado y juramentado en su cargo. Su último rango poseído era el de COMISIONADO en la posición 6052, con 24 años, 5 meses y 25 días laborados continuamente dentro de la institución policial.
>
> SEGUNDO: Nuestro representado, por su cargo y funciones y su calidad de funcionario juramentado de la carrera policial, estaba amparado por los derechos y prerrogativas contenidas en la norma legal que organiza y regula el servicio de la POLICÍA NACIONAL, y en las normas reglamentarias disciplinarias y laborales de esta institución.
>
> TERCERO: Nuestro representado, por su cargo y funciones y su calidad de funcionario juramentado de la carrera policial, gozaba de estabilidad en su cargo, y sólo podía ser destituido o pasado a retiro del servicio activo conforme las causales establecidas en la Ley, ya sea por haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso con pena de prisión, o por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley o en sus reglamentos, o por su propia solicitud, habiendo cumplido el mínimo de años que establece la Ley y los reglamentos para su pase a retiro del servicio activo.
>
> CUARTO: El 21 de julio de 2010, cuando mi representado se reintegró a la institución luego de acogerse a su derecho a vacaciones e incapacidad laboral, le fue notificado el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, mediante el cual se le pasa a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos dentro de la institución.

QUINTO: Nuestro representado nunca solicitó la concesión de ese beneficio, habida cuenta que el mismo implicaba una jubilación anticipada que afectaba sensiblemente el salario que recibiría una vez se hiciera efectiva, y que para pasar al retiro del servicio activo recibiendo el cien por ciento (100%) de su último, debía aún cumplir un poco más de cinco (5) años adicionales de servicio continuo dentro de la institución. Ese derecho es reclamable por él mismo como beneficiario, porque constituye un reconocimiento o derecho y no un perjuicio o castigo o carga por retiro anticipado, como en efecto lo ha sido al dictarse por parte de la autoridad demandada una medida que el beneficiario del derecho no ha reclamado aún.

SEXTO: La resolución administrativa originaria impugnada afecta los derechos de nuestro representado a gozar de un beneficio de retiro o jubilación correspondiente al 100% del último salario devengado cuando cumpla los 30 años de servicio dentro de la institución; afecta los derechos que dimanan de la Carrera Policial, entre los que se encuentra el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la jubilación especial; le condena indirectamente, imponiéndole una especie de sanción al obligársele al retiro y al reducírsele los emolumentos que debe percibir si llega a cumplir de manera continua los 30 años de servicios dentro de la institución; y, no le reconoce su hoja de vida, en la que no se encuentra reflejada causal alguna para pasarlo a retiro del servicio activo.

SÉPTIMO: Nuestro representado se notificó de la resolución originaria impugnada el 21 de julio de 2010, y promovió en su contra recurso de reconsideración el 23 de julio de 2010, que fue atendido por el Ministro de Seguridad Pública mediante Resuelto N° 219-R-219 de 28 de octubre de 2010, por el cual se mantiene el contenido del Resuelto N° 52 de 16 de abril de 2010. Esta última resolución agotó la vía gubernativa y nuestro representado fue notificado de la misma el 8 de noviembre de 2010, por lo que la oportunidad para promover la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para declarar nulo, por ilegal, el acto administrativo originario impugnando vence el 8 de enero de 2011, conforme el artículo 27 de la Ley 33 de 1946."

VI. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El licenciado Jované Del Cid, apoderado judicial del recurrente, estima violada la siguiente normativa legal:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Aduce el recurrente, que la norma transcrita fue vulnerada por el acto administrativo impugnado, en concepto de violación directa, por omisión, ya que no fue emitido atendiendo el principio de estricta legalidad y el debido proceso, que deben regir todas las actuaciones administrativas.

"Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes."

El recurrente estima que, al expedirse el acto demandando, se violó esta norma en concepto de infracción directa, por omisión, al incurrirse en desviación de poder, puesto que tanto en la redacción del acto originario impugnado como en su confirmación, se citan normas que conceden derechos de jubilación especial que le han sido aplicadas al demandante, pero se omite deliberadamente la referencia contemplada en el numeral 3, del artículo 99 antes citado, de la previa solicitud que nunca ha hecho el petente.

Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999

"Artículo 362. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario."

"Artículo 363. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado."

"Artículo 364. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicios consecutivos ó 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta (30) años de servicios dentro de la institución.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior."

"Artículo 365. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a retiro, a partir de los veinte (20) años continuos por las siguientes causas:

A. Por disminución de la capacidad psicofísica.

B. Por incapacidad profesional.

C. Por conducta deficiente.

D. Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo."

De este conjunto de normas citadas, el recurrente arguye su vulneración directa, por indebida aplicación, puesto que las mismas contienen una relación lógica de hechos y derechos concernientes al derecho del retiro y jubilación especial de los miembros de la Policía Nacional, comprendiendo que el personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario; que en principio, el derecho de jubilación conlleva el derecho de percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado; pero que hay casos como los contemplados en el artículo 364 y 365 que conllevan el derecho de retiro, siempre que se lleven a cabo determinadas condiciones, y en el caso por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, para la aplicación del artículo 372 del Decreto citado, debe tenerse en cuenta el requerimiento de la solicitud previa que contempla el numeral 3, del artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

> "Artículo 372. Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado."

De la anterior disposición legal, el demandante considera que se ha conculcado en concepto de violación directa, por indebida aplicación, ya que el retiro del servicio activo o jubilación, no puede ser otorgado u ordenado, sino mediante una solicitud expresa, promovida, rogada, pedida o presentada, por el beneficiario del derecho, como lo indica el numeral 3, del artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

Ley N° 18 de 3 de junio de 1997

> "Artículo 99, numeral 3. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:
>
> 2. ...
>
> 3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación."

El demandante aduce que el artículo citado fue violado directamente, por omisión, porque el requerimiento en el señalado, no puede ser pretermitido, siendo que la norma reglamentaria, que en este caso lo es el artículo 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1970, no puede ser opuesta al cumplimiento de una excerta legal de superior jerarquía, tal y como lo expresa el artículo 15 del Código Civil, el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 35 de la Ley N° 38 de 2000.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° 28-DAL-11 de 21 de enero de 2009, visible de fojas 50 y 51 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 25 de enero de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Ministro de Gobierno y Justicia, rinde informe explicativo de conducta, señalando, entre otras cosas, que el acto demandado se ajusta a derecho, pues así se sustenta en las disposiciones precisas, dentro del ordenamiento jurídico que rige la institución policial.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 209 de 3 de marzo de 2011 (fs.52 a 59), el Procurador de la Administración hace saber a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, que luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad demandada, se aprecia que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, y en consecuencia, solicita se declare que no es ilegal el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

En atención al Auto de Prueba N° 246-2011 de 20 de julio de 2011, la parte actora inserta al cuadernillo judicial, su escrito contentivo de los alegatos de conclusión, en el cual se expresan los antecedentes y un análisis jurídico de la controversia sometida a esta instancia judicial.

El mismo, se encuentra legible de infolios 73 a 81 del expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: “De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad”. ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, sobre el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, ya que el demandante considera que su expedición, violenta su derecho subjetivo, al infringir los artículos 34 y 162 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; 362, 363, 364, 365 y 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999; y, 99, numeral 3 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997. En el mismo se establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 1: Pasar a retiro del servicio activo, con el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos, al siguiente personal:

Nombre	Rango	Posición	Salario	Cédula	
...	...	...	...	...	...
LUCIANO FRANCO G.	COMISIONADO	6052	2,270.80	04-138-2170	

..."

Observamos que la controversia sometida a consideración de esta Sala, tiene como propósito deslindar si el Ministerio de Gobierno y Justicia retiró del servicio activo al Comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, en cumplimiento de las normas legales que rigen la materia.

En razón de ello, procedemos, a precisar en primer lugar, que el acto que motiva la presentación de la demanda in examine, consiste en el Resuelto Personal, previamente citado, por medio del cual, el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Viceministerio de Economía, resolvieron pasar al retiro del servicio activo al Comisionado FRANCO GÓMEZ, con el setenta por ciento (70%) del último salario devengado, después de haber cumplido veinte años de servicios consecutivos (f.22).

En este sentido, revelan las constancias contenidas en el expediente de antecedentes, que el señor LUCIANO FRANCO GÓMEZ ingresó a la Policía Nacional en el 6 de marzo de 1986 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo), en calidad de Sub-Teniente, para después ir ascendiendo hasta el rango de Comisionado, desde el día 12 de diciembre de 2006 (Cfr. foja s/n del expediente administrativo). Para el año 2010, se le reconoció su derecho a jubilación, por lo que pasó al retiro del servicio activo con el setenta por ciento (70%) mensual del último salario devengado, tras haber cumplido veinte (20) años de servicios consecutivos dentro de la Entidad Policial.

La acción de personal adoptada, tuvo como fundamento legal, precisamente el articulado considerado vulnerado por el actor, puesto que la Entidad determinó que el mismo, prestó servicios a la Institución por veinte (20) años consecutivos, haciéndose acreedor a recibir una jubilación especial en la forma prescrita por la Ley N° 18 de de 3 de junio de 1997, forma reglamentada en las disposiciones 351, 362 y 372 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

Precisados los hechos anteriores, la Sala aprecia que el procedimiento para lograr el retiro del servicio activo, del cual se hizo acreedor el demandante, se encuentra comprendido en las condiciones preestablecidas en el artículo 99 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, y para este caso en específico, en el numeral 3 de dicha normativa, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 99, numeral 3. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:
>
> 3. ...
>
> 3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado,

después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación." (el subrayado es de la Sala)

Esta condición, estimada infringida por el recurrente, en el sentido de que Él debió ser el solicitante para gozar de este beneficio de retiro, estuvo consignada en la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, y en forma taxativa, en el artículo 63 de la misma. Veamos:

"Artículo 63. Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:a. Por haberse cumplido 25 años de servicio consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.

PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1º de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.b. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitado para prestar servicio.

En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

PARAGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango." (el resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, la Corte advierte que la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, en el artículo 99, numeral 3, previamente citado, abandonó la posibilidad que en forma específica establecía la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, en que recaía en el miembro de la Entidad Policial, la posibilidad de ser el peticionario de dicha condición, y que abrió el compás para que el regente de la Entidad, o sea, el Director de la Policía Nacional, fuese igualmente, peticionario del retiro del servicio activo, de cualquier unidad de la Institución, siempre y cuando cumpliese con el tiempo que la norma ordena.

Esta petición que establece el Director de la Policía Nacional, se encuentra dispuesta dentro de sus atribuciones decretadas por el artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999:

"Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional."

Sin embargo, se observa que la aplicabilidad de esta última norma sólo es posible en aquellos casos en que la unidad de la Institución, se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, y conforme a lo

establecido en el artículo 352 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, el cual dipsone las causas por las cuales un miembro de la Policía Nacional puede pasar del servicio activo al de disponibilidad, tales como: “una sanción disciplinaria que no implique destitución; causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo, hasta que se dicte sentencia definitiva; sentencia penal condenatoria cuando la pena sea privativa de libertad; y, enfermedad e incapacidad temporal.”

Esta Magistratura aprecia que, si el personal de la Entidad de Seguridad Pública, no se subsume en las situaciones previamente dispuestas, no es viable el paso directo a retiro del servicio activo, porque se estaría afectando su estabilidad en el cargo, conforme los derechos que se desprenden del artículo 103 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, ya citado, y demás normas relacionadas al tema en análisis. En esta situación, sólo es posible pasar al demandante FRANCO GÓMEZ, a jubilación especial, mediando la solicitud expresa de la propia unidad.

En virtud de lo expresado, colegimos que a tenor del Resuelto N° 052 de 16 de abril de 2010, impugnado, se produjo el paso del servicio activo del Comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, en forma directa, vulnerándose su derecho y las normas expresadas en el líbelo de demanda.

Siendo esto así, concluimos que la expedición del acto administrativo acusado, infringe las disposiciones legales que se le endilgan, a través de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Resuelto de Personal N° 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia y el Viceministro de Economía, así como también lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, se ACCEDEN a las demás declaraciones pedidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILLEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1164 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 120-14

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, actuando en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN CUEVAS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 26 de marzo de 2014 (f. 16), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que decreta destituir al Subcomisionado José Cuevas, código 8025030, planilla 192, posición No. 50024.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor José Cuevas al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, el Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, infringe los artículos 434 y 453 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009.

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por omisión, es numeral 5 (sic) del artículo 453 (sic) del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, que califica como falta grave “ofender, provocar o desafiar a su igual, superior o subordinado con palabras o gestos groseros”, porque si el Ministerio de Seguridad Pública la hubiera aplicado, se había percatado que la conducta del subcomisionado José Ramón Cuevas Trejos, era la descrita anteriormente y no la insubordinación. Agrega que es evidente que le aplicaron el artículo 435 y no el artículo 433, con el propósito de destituirlo sin ninguna oportunidad.

Finalmente, afirma el demandante que fue violado de forma directa por omisión el artículo 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 que dispone lo siguiente:

> “Artículo 434. Las faltas graves son competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser sancionadas con mantenerse a disposición del servicio que no exceda de treinta días o con suspensión del cargo sin derecho a sueldo no mayor de cinco días o destitución en caso de reincidencia en la comisión de faltas graves, y conllevarán demérito.”

Indica que es evidente que si esta norma se hubiere aplicado el Subcomisionado José Ramón Cuevas Trejos, no habría sido destituido, sino objeto de un cuadro o de una suspensión sin derecho a sueldo.

VI. El informe de conducta del Ministro de Seguridad Pública.

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DMSP-O95-OA-2014 de 31 de marzo de 2014 (fs. 18-20), en el que señaló que la subordinación y la obediencia del subalterno al superior es garantía del cumplimiento del deber institucional, conducta que fue desconocida por el ahora demandante, por lo que fue destituido del cargo que desempeñaba como Subcomisionado del Servicio Nacional de Fronteras, con fundamento en el numeral 4 del artículo 435, con la agravante contemplada en el numeral 80 del artículo 433 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, acto que fue debidamente notificado al recurrente el 13 de diciembre de 2013.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 312 de 10 de julio de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ya que la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido en la Ley, cumpliendo con el debido proceso y garantizándole al actor todas las garantías judiciales.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 23 a 25 reposa el informe de novedad de 7 de agosto de 2013, suscrita por el Comisionado D.E.M. Ej.Roger Mojica Rivera, Jefe del Batallón Occidental y dirigida al Comisionado D.E.M.Ej. Frank Alexis Ábrego, Director General del Servicio Nacional de Fronteras, en la que hace de su conocimiento de la novedad ocurrida con el Subcomisionado 500024 José Cuevas, en presencia de la Teniente 50313 María Esther Saldaña, Teniente 501072 Carlos Tejada, Sargento 1° 50369 Miguel Rovira y a la componente civil 61104 Angélica Gil. Indica que el día 7 de agosto de 2013 a las 13:20 hrs., llamó al Subcomisionado Cuevas para que se presentara al comedor del Puesto Fronterizo de Progreso para hacerle referencia al comentario emitido por el Comisionado José Álveo que en los puestos policiales de las fincas, las unidades de servicio después de las 23:00 horas, cierran el cuartel y se acuestan a dormir. Añade que de esta situación no tenía conocimiento y que el Subcomisionado Cuevas, a quien había nombrado como supervisor de turno, le responde que no se había percatado de ese tipo de novedad, por lo que le preguntó que dónde se está metiendo de 23:00 horas a 6 horas, pues los hechos le muestran que no está supervisando los puestos policiales en ese horario. Agrega que le explicó que la responsabilidad como Jefe del Batallón Occidental es suya, pero que el responsable es el Subcomisioando Cuevas, ya que tenía que supervisar los puestos subordinados, a lo que el Subcomisonado le contestó que “él no va a cargar con ese muerto”. Indica que ante esta respuesta, le ordena pararse firme con voz enérgica, pero el Subcomisonado le dice que no le levante la voz y que le levante el cuatro que él se retira. De igual forma, señala que le vuelve a decir que se pare firme y que no se retire, haciendo caso omiso a las instrucciones dadas y retirándose del comedor. También se le indicó que se retiraba que no utilizara ningún recurso o vehículo de la institución, volviendo a hacer caso omiso el Subcomisoonado Cuevas, pues se retiró en

el vehículo policial 065, por lo que procedió a hacerle un llamado al vehículo mencionado para que retornara al puesto de progreso y darle instrucciones directamente al conductor.

A foja 26 del antecedente consta el cuadro de acusación individual de 7 de agosto de 2013 al Subcomisionado 50024 José Cuevas de servicio en el Batallón Occidental/Supervisor de Seguridad Ciudadana, que señala como faltas cometidas la contenida en el numeral 4 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, "Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras", "Cometer insubordinación individual o colectiva respecto las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las instrucciones dadas por estas"; y la contenida en el numeral 80 del artículo 433 del mismo decreto: "Ser irresponsable y negligente en sus funciones".

Consta de fojas 32 a 34 del antecedente la declaración firmada por el Sargento 1°50639 Miguel Rovira el 3 de septiembre de 2013 que indicó que el 7 de agosto del presente año, se encontraba en horas de la tarden el área del comedor en compañía del Teniente Carlos Tejada, la Teniente María Esther y la componente civil María Angélica, realizando unos trabajos de unos cuadros que se ordenaron colocar, cuando escuchó la voz del Comisionado Mojica decirle a la persona que había entrado "Tienes un cuadro menos": Manifiesta que escuchó que dicha persona respondía "¿por qué?, luego escuchó que decían "párate firme, párate firme" y posteriormente se dio una discusión entre ambas personas. Señala que escuchó cuando la persona se retiraba y que el Comisionado Mojica decía que no le tocara ningún carro de la institución.

Se observa de fojas 35 a 37 del antecedente la declaración firmada por la Componente Civil 69104 Angélica María Gil, el día 3 de septiembre de 2013, en el que declara que el día 7 de agosto de 2013, aproximadamente de una a dos de la tarde, se mantenía en el área de comedor en compañía del Sargento 1° Miguel Rovira, Teniente Carlos Tejada y la Teniente María Esther, realizando un trabajo referente a unas fotografías que se estaban colocando en el área del comedor, ya que se iba a inaugurar las instalaciones de Paso Canoas y se iba a contra con la presencia del Director del Servicio Nacional de Fronteras. Agrega que se presentó el Subcomisionado Cuevas, quien aparentemente le iba a dar parte al Comisionado Mojica. Señala que al momento en que el Subcomisonado Cuevas se presenta, el Comisionado Mojica le dice que tenía un cuadro, salieron caminando y se quedaron en el área de oficiales. Relata que desde donde estaban no podían escuchar bien, pero notó que el tono de voz no era apropiado y luego de unos minutos se escuchó al Comisionado Mojica que en un tono fuerte le dijo al Subcomisonado Mojica "Párate firme", a lo que el Subcomisionado respondió "No me alces la voz" y que el Comisionado volvió a dar la orden de pararse firme. Añade que después el Subcomisionado Cuevas le dio la espalda al Comisionado Mojica y salió del comedor. Narra que el Comisionado Mojica lo siguió hasta la parte de afuera del comedor y escuchó que le dijo que no podía usar ningún carro de la institución.

De igual forma, la Teniente 50313 María Esther Saldaña de Alvarado, en su declaración firmada rendida el 3 de septiembre de 2013 (fs.38-39), señaló que el 7 de agosto de 2013 cuando se encontraba en el comedor notó que era el Subcomisionado Cuevas que había ingresado al comedor y de inmediato escuchó cuando el Comisionado Mojica le decía, en un tono normal, que tenía un cuadro menos. Narra que se dirigieron a la mesa reservada para los oficiales y solo escuchó cuando el Comisionado Mojica dijo en voz alta "Párate firme", a lo que el Subcomisionado Cuevas dijo "Bájame la voz" y que el Comisionado Mojica decía "Párate firme" y el Subcomisionado volvió a decir "No me alza la voz". Indica que el Subcomisionado Cuevas procedió a retirarse del comedor.

También el Teniente 50172 Carlos Tejada en su declaración firmada (fs.40-41) relató que se encontraba en el comedor cuando llegó el Subcomisionado Mojica, le dijo que tenía un cuadro menos, que ambos se dirigieron a la mesa de oficiales y que la conversación tenía un tono normal, pero que después escuchó al Comisionado Mojica decir “Párate firme” en un tono de voz alto aproximadamente unas tres veces, a lo que el Subcomisionado Cuevas decía “Por favor baja el tono de voz”. Indica que luego el Subcomisionado Cuevas se retiró del comedor y el Comsionado Mojica le dijo algo y que llamó al capitán Pitty y le dijo que no le diera ningún vehículo al Subcomisionado Cuevas para que no se moviera a ningún lado.

El Subcomisionado José Ramón Cuevas Trejos en su declaración firmada el 4 de septiembre de 2013 (fs.42-45 del antecedente), declara que el 7 de agosto de 2013 estaba en una patrulla, manejada por el Agente Serafín Serrano, haciendo gestiones varias como preámbulo al programa vecinos vigilantes en la comunidad de La Victoria, ubicada en el área de las fincas de las palmas aceiteras, cuando recibió una llamada del Capitán Edgar Pitty de parte del Comisionado Mojica para que se presentara en la sede del Batallón en Progreso. Agrega que al llegar como a las 12:30 P.M., se acercó al área del comedor en donde le indicaron que se encontraba el Comisionado, le dijo buenas tardes y su respuesta fue que le iba a confeccionar un cuadro sin explicarle en ese momento el motivo. Indica que se alejaron hasta la mesa donde está la mesa de oficiales, en donde conversaron en un tono de voz tranquilo, pero a medida que pasaba el tiempo los ánimos se fueron caldeando primero por parte del Comisionado Mojica, dada la situación de que él temía que le hicieran un cuadro por no supervisar al personal bajo su mando, pues tenía la visita del Inspector General y tenía conocimiento que después de las 23 hrs., las unidades reducen un cierto porcentaje la atención en estas áreas, debido a su pie de fuerza y los compromisos que tienen que atender en horas más tempranas. Señala que sabía de esta situación porque en reiteradas ocasiones lo había corroborado. Sostiene que le sorprendió que el Comisionado Mojica cuestionara su trabajo y supervisión, pues le decía que era culpa suya y que quiso explicarle en que forma se llevaba el servicio en esas áreas, pero ya no se podía hablar, por lo que le pidió varias veces que se guardaran respeto y que no era necesario gritar, razón por la cual tomó la decisión de retirarse hasta que la conversación fuera más sensata. Manifiesta que el Comisionado Mojica le dijo que si se retiraba de las instalaciones no utilizara ningún vehículo del Estado, pero que como encontró esa orden fuera de lugar por encontrarse con una pistola, le ordenó al conductor, Agente Serrano que lo llevara a la sede donde estaba pernoctando y tenía sus pertenencias. Narra que estando próximos a la garita de Cuervito, el agente Serrano recibió una llamada del Comisionado Mojica en la que le ordenaba que regresara a la base. Señala que cuando llegaron a Progreso, se dirigió a la oficina de Seguridad Ciudadana y al pasar aproximadamente una hora, el Comisionado Mojica abrió la puerta y le dijo que el Comisionado Alveo lo atendería, pero que no fue hasta el día siguiente que lo atendió. Relata que al día siguiente habló con el Comisionado Alveo, hablaron de varios temas de interés, le preguntó que por qué se debió la discusión, a lo que le respondió que respondió que fue porque el personal de la finca había manifestado que a ciertas horas de la noche y la madrugada ellos merman el servicio al cliente por motivos de falta de personal. Indica que el Comisionado Alveo le respondió que desde que él estaba laborando en el Batallón Occidental en esos puestos donde habían 1 o 2 unidades tenían esa particularidad y que era variable de acuerdo a la capacidad de recurso humano y que era entendible.

En atención a lo anterior, la Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria del Servicio Nacional de Fronteras, mediante la Resolución No.638 de 26 de septiembre de 2013, resuelve recomendar la destitución del cargo ante el Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Subcomisionado José Ramón Cuevas Trejos, por contravenir las normas disciplinarias institucionales , contenidas en el numeral 4 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, decreta destituir al Subcomisionado José Cuevas, código 8025030, planilla 192, posición No. 50024.

Por su parte, el Sargento Primero Marlon Joel Ríos (fs.41-42 del expediente), secretario en el Departamento de Seguridad Ciudadana del Batallón Occidental, compareció a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a declarar que el Subcomisionado Cuevas tenía exceso de trabajo y que le comentó que no iban a descansar hasta botarlo o que renunciara voluntariamente.

En su declaración de 14 de octubre de 2014 (fs.46-47 del expediente) el Oficial de Servicio Nacional de Frontera Taurino Sanjur Pascasio indica que el Subcomisionado Cuevas se sentía abusado laboralmente, pues no lo dejaban de irrespeta y lo abusaban. Igual testimonio rindió el capitán Julián Terrero (fs.50-52 del expediente) en el que señala que el Subcomisionado Cuevas era objeto de acoso laboral y abusos por parte de sus superiores.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no vulnera los artículos 434 y 453 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009“Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras”.

En relación a la supuesta infracción, señalada por el recurrente, del numeral 5 (sic) del artículo 453 (sic) del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, “ofender, provocar o desafiar a su igual, superior o subordinado con palabras o gestos groseros”, cuyo texto corresponde en realidad, al numeral 51 del artículo 433 del mismo Decreto, la Sala considera que no se ha producido, pues los hechos que se le atribuyen no se enmarcan en dicha norma, sino en el numeral 4 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 que dispone como falta máxima de gravedad “Cometer insubordinación individual o colectiva respecto las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las instrucciones dadas por estas”, pues no cumplió con la asignación de supervisar el turno nocturno y reaccionar de manera inapropiada al retirarse del lugar en una patrulla, a pesar de haber recibido la instrucción por parte de su superior inmediato de pararse firme y de no utilizar ningún vehículo oficial para retirarse.

De igual forma, se desestima los cargos de infracción del artículo 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, “Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras”, toda vez que la misma no es aplicable al presente caso, pues la sanción que contempla dicha norma es para las faltas graves y al señor Cuevas se le está sancionado por una falta de máxima gravedad, como lo es “Cometer insubordinación individual o colectiva respecto las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las instrucciones dadas por estas” (numeral 4 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009), por lo que la sanción señalada para este tipo de faltas es la que contempla el artículo 436 del Decreto en mención que corresponde a la destitución del funcionario que incurrió en la misma.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que el Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no infringe los artículos 434 y 453 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009. “Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras”.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°1164 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA EMPORIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-9139 DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-14

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de la sociedad denominada PROMOTORA EMPORIO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones Resolución N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el 21 de abril de 2014 (f.35), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2009, comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de

diciembre de 2009 del contribuyente PROMOTORA EMPORIO, S.A., con R.U.C. 692821-1-466785, la actividad principal es desarrollo, promoción y venta de un proyecto habitacional. Su ubicación es Vía Argentina, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representada legalmente por MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON, con cédula N° 8-727-2523, el cual presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).

..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 201-6733 de 27 de junio de 2011, emitida por la misma Entidad; y confirmado el recurso de apelación en subsidio, por medio de la Resolución N° TAT-RF-151 de 6 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario, y en consecuencia, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010, N° 201-6733 de 27 de junio de 2011, proferidas por la Dirección General de Ingresos; así como la Resolución N° TAT-RF-151 de 6 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Así las cosas y en consecuencia de lo anterior, que se declare que no debe aplicársele a PROMOTORA EMPORIO, S.A., el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Renta del período 2009, y por los tres (3) años subsiguientes.

Igualmente, que la Dirección General de Ingresos (DGI), debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar, que por el concepto indicado previamente, haya librado en contra de PROMOTORA EMPORIO, S.A.

Como normas legales presuntamente infringidas, el apoderado judicial de la sociedad recurrente, invoca las siguientes:

- Artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 6 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 965 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por omisión.
- Párrafo Segundo del Parágrafo Primero del Artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 6 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 37 a 43 del infolio judicial, Nota N° 201-01-3404 de 28 de abril de 2014, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual, la Dirección General de Ingresos, fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la gestión surtida por la Entidad requerida.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 419 de 2 de septiembre de 2014 (fs.44 a 53), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que la sociedad demandante, al aportar los documentos que debían acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), la Unidad Evaluadora de este método detectó que en la declaración jurada para el año 2009 de la sociedad recurrente, la contribuyente se dedujo bajo el concepto de "Otros Costos", la suma de catorce millones setecientos veinte mil cuarenta y siete balboas con 10/100 (B/.14,720,047.10), sin haber suministrado el detalle de las cuentas bajo las cuales agrupa dichos costos, ni la segregación que realizó para determinar e imputar el precio de cada unidad habitacional construida, obviando el contenido de los artículos 716 y 719 del Código Fiscal.

Dicha omisión provocó, que la Unidad Evaluadora del CAIR objetara este renglón cuya suma ascendía a catorce millones setecientos veinte mil cuarenta y siete balboas con 10/100 (B/.14,720,047.10), entendiéndose por ellos, como costos no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 6 de la Ley N° 8 de 2010, y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, acorde a los cambios introducidos por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 98 de 2010.

Cumpliendo con el trámite procesal respectivo, la parte actora presenta sus alegatos de conclusión, resumiendo la consecución de las pretensiones contentivas en la demanda de plena jurisdicción incoada.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Dirección General de Ingresos (DGI), representado por la Resolución N° 213-9139 de 20 de octubre de 2010, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), para el período fiscal 2009, comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 del contribuyente PROMOTORA EMPORIO, S.A., con R.U.C. 692821-1-466785, la actividad principal es desarrollo, promoción y venta de un proyecto habitacional. Su ubicación es Vía Argentina, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, representada legalmente por MORRIS EZRA HAFEITZ SASSON, con cédula N° 8-727-2523, el cual presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR).
>
> ..."

Arguye el recurrente que, la Dirección General de Ingresos, infringió los Artículos 699 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 6 de 2005, en concepto de violación directa, por comisión; Artículo 965 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por omisión; y el Párrafo Segundo del Parágrafo Primero del Artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 6 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión.

Por consiguiente, acusa de ilegal la Resolución N° 213-9139 de 20 de octubre de 2010 que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en que el peticionario no aportó una relación exacta y detallada del cien por ciento de su actividad, consistente en la construcción de apartamentos, los apartamentos vendidos y los apartamentos que quedaron por vender, en cuanto a los ingresos referidos; y en cuanto a los costos, se agrupan a su discreción una serie de cuentas, denominados otros costos, sin suministrar un detalle de estas cuentas ni la segregación que hizo para determinar e imputar el costo de cada unidad habitacional construida, por lo que en base a los artículos 716 y 719 del Código Fiscal, se objetan estos costos, por un valor de catorce millones setecientos veinte mil cuarenta y siete balboas con 10/100 (B/.14,720,047.10).

Ante lo expuesto, la Corte en el caso que nos ocupa, advierte que al no evidenciarse que la sociedad demandante cumpliera con estas normas, la Entidad requerida procedió al rechazo del Cálculo dispuesto, resultando oportuno, para el período fiscal comprendido en el año 2009.

En atención a lo previamente señalado, en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

> "Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.
>
> ..." (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de peticionar la no aplicación de este Cálculo cumpliendo para ello, con los requerimientos legales que las normas fiscales disponen, más no lo hizo; coligiéndose, por tanto que, según las observaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que la sociedad demandante, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los fiscalizadores al encontrar el incumplimiento consignado en los artículos 716 y 719 del Código Fiscal, los cuales establecen la obligación de detallar las partidas globales, así como indagar sobre las consideraciones necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable, conforme a lo reseñado por la Resolución N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010.

Esta Magistratura ha sostenido, que el CAIR se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente, para tal efecto, en el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; en consecuencia, se concluye que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la administración de ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido demostrar que la Resolución N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010, así como sus actos confirmatorios, han sido expedidos por la Autoridad Tributaria rectora del cobro del impuesto sobre la renta, conforme a derecho.

Elaborada la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas y así debe declararlo, pues la Dirección General de Ingresos cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 201-9139 de 20 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos; así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL SÁNCHEZ DE GUELFI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL R ESUELTO DE PERSONAL NO. OIRH-048 DE 14 DE FEBRERO DE 2012, DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	306-2012

VISTOS:

El licenciado Abraham Rosas, quien actúa en representación MARUQUEL SÁNCHEZ DE GUELFI, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. OIRH-048 de 14 de febrero de 2012, emitido por el Administrador de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos expuestos por el apoderado judicial se señala que la señora MARUQUEL ITZELA SÁNCHEZ DE GUELFI, con cédula de identidad personal No. 8-173-78 tomó posesión el 5 de julio de 2011, para ejercer el cargo de Jefa de Personal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Asimismo, que la nombrada padece de enfermedades crónicas como, “diabetes mellitus” e hipertensión arterial, por las cuales recibe tratamiento médico desde abril de 2007, certifica un médico

especialista en Cardiología y Medicina Interna, y consta en el expediente personal de la institución demandada desde el 12 de marzo de 2012.

Agrega, que al momento en que la señora Sánchez fue destituida tenía 55 años y 8 meses de edad, faltando sólo un (1) año y cuatro (4) meses para jubilarse.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De la Ley 9 de 1994, figuran como infringidos en el orden siguiente: los artículos 155, 151,153, 154 que refieren fundamentalmente a que para la destitución de un funcionario debe invocarse causal que lo justifique y seguirse un proceso disciplinario. La infracción de esas normas se explica básicamente en el hecho de que la destitución se dio sin causal alguna, y sin seguirse un proceso disciplinario.

En ese mismo tema, del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, se citan como infringidos en el orden que sigue: los artículos 100, 97 (numeral 15), 105, 106 y 107, que refieren a las sanciones disciplinarias y a la prohibición de la autoridad nominadora de despedir sin causa justificada a los servidores públicos que les falten dos años para jubilarse, que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

También, se estima que el acto acusado ha infringido los artículos 1 y 2 (numeral 1) de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2008, que adopta normas de protección laboral para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que la señora Sánchez cuando fue destituida padecía Diabetes Mellitus e hipertensión, establecidas en la Ley 59 de 2005 como enfermedades crónicas.

En ese sentido, se estima infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, según el cual ningún acto administrativo puede emitirse o celebrase con infracción de una norma jurídica.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En fojas 37 y 38 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido mediante nota AIG-EEJ-N-No.963-2012, de 24 de julio de 2012, por el cual el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en la que explica que no ha violado ninguna de las normas de la Ley 9 de 1994, alegadas por que dicha entidad no se ha incorporado al sistema de carrera administrativa, y por ende tampoco sus funcionarios; y el Administrador General en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, puede nombrar y destituir a su personal; y que la señora Maruquel Sánchez era una funcionaria de libre nombramiento y remoción hasta su destitución.

El funcionario en mención, alude a la expedición del Reglamento Interno de la Autoridad de Innovación Gubernamental, acotando que el mismo, entró en vigencia en el año 2012, y que no puede estar por encima de la Ley 65 de 2009, que permite al Administrador nombrar y destituir al personal subalterno de la entidad.

IV. CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 524 de 9 de octubre de 2012, visible a fojas 39 a 49 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal

OIRH-048, sustentado, primero en que la parte actora no se encontraba amparada por ningún régimen de estabilidad laboral, en virtud del cual no era necesario por parte de la entidad iniciar un proceso disciplinario; y en segundo lugar, que no se aportó ante la autoridad nominadora certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que certifique el padecimiento de la enfermedades que le producen la discapacidad laboral.

2 ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Abrham Rosas, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante versa de una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del Resuelto de Personal OIRH-048 de 14 de febrero de 2012, emitido por la Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Administración General de Innovación Gubernamental, entidad estatal, con fundamento en la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Examinadas las constancias en auto, observa la Sala que la señora MARUQUEL SÁNCHEZ, al momento en que se le destituyó, ocupaba el cargo de Jefa de Personal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Sobre lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que la entidad demandada la destituyera sin causal alguna, de hecho ni de derecho, que sirviera de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 153, 154 y 155 del texto único de la Ley 9 de 1994, y atendiendo el procedimiento para ello. El acto administrativo en examen, solo ordena la destitución y señala el recurso que cabe contra el mismo, y alude a su fundamento legal.

Al respecto, debemos referirnos a la falta de motivación del acto impugnado, sobre lo cual advertimos se da en el Resuelto de Personal OIRH-048 de 14 de febrero de 2012, incumpliendo con la garantía debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre

procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Ibeoamericana de Derechos Humanos del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos " que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

En ese sentido, el doctor Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple por lo siguiente:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer por qué concretó la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I. Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I. Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137.)

En ese sentido, apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra de Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisas con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general." (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo. Tomo I. Cultural Portobelo, Panamá, 2001. página 215)

En ese orden de ideas, si bien la jurisprudencia reiterada de la Sala, ha expuesto que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por

una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano, la destitución de la señora Maruquel Sánchez fue concebida en uso de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicado razonada de lo hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportada por la parte, esta Sala considera que el Resuelto de Personal No. OIRH-048 de 14 de febrero de 2010, viola el debido proceso administrativo. Esto lo decimos porque carece de los siguiente:

2 Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

3 Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Igualmente, constata este Tribunal con las constancias que reposan en el expediente, que efectivamente la señora MARUQUEL SÁNCHEZ, le faltaban menos de dos años para alcanzar la edad para jubilarse, cuando fue destituida, teniendo que su cédula de identidad personal señala que su fecha de nacimiento es el 11 de julio de 1956, y que para el sexo femenino los años para jubilarse es de 57 años, lo que a nuestro criterio se enmarca en la ilegalidad que alega la parte actora, que se produce al numeral 15 del artículo 97 del Reglamento Interno de la Autoridad de Innovación Gubernamental, que prohíbe a la autoridad nominadora despedir sin causa justificada a los servidores públicos que le falte dos años para jubilarse que la labore en la institución pertenezca o no al sistema de carrera administrativa.

Lo dicho arriba, también tiene sustento en el numeral 1 del artículo 141 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico de nivel administrativo directivo, "Despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no Carrera Administrativa."

En tal sentido, vale la pena indicar que no vemos en las piezas procesales que se hubiera instaurado un proceso disciplinario contra la parte actora, en virtud de haber incurrido en alguna causal a manera de garantizarle un debido proceso legal.

Frente a lo planteado, conceptuamos que prospera el cargo de ilegalidad del numeral 15 del artículo 97 del Reglamento Interno de la entidad demandada, y en consecuencia también de las normas alegadas sobre el proceso disciplinario. De allí, que a nuestro juicio lo que corresponde es decretar la ilegalidad del Resuelto de Personal OIRH-048 de 14 de febrero de 2012.

No obstante todo lo anterior, debemos negar la pretensión al pago de los salarios caídos, por cuanto que al no estar amparada la parte actora con la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, y que no, encontramos en la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, que crea la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental norma alguna que contemple el pago de los salarios caídos a los funcionarios de esa institución.

Al respecto, la Sala Tercera ha mantenido el criterio que de no existir una ley formal que regule lo referente al pago de los salarios caídos, así queda establecido en la sentencia de 26 de septiembre de 2011, que cita lo siguiente:

"Al respecto, la Sala señaló en el fallo de 8 de enero de 2007 lo siguiente:

"Con respecto al tema de los salarios caídos que el recurrente solicita le sean pagados, la Sala considera oportuno hacer las siguientes observaciones:

El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como "la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado" (Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 672).

Al respecto, resulta oportuno citar parte del fallo de 30 de junio de 1994 en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente con respecto al concepto de salario:

"Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad)."

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984 "por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios caídos. Al respecto, la Sala señaló en la resolución de 20 de julio de 2004 lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a reconocer los cargos de violación imputados al Resuelto No. 08-03 del 10 de febrero del 2003, presentados en la demanda. Sin embargo, no puede acceder a todas las pretensiones del actor.

Esto es así, ya que esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule. En el caso que nos ocupa, no se encuentra reconocido a través de ley que a estos servidores públicos se les otorgue las prerrogativas solicitadas (salarios caídos y reconocimiento de tiempo de destitución), por lo que la viabilidad de estas pretensiones que intentan hacerse efectivas contra el Estado no pueden prosperar."

Recientemente la Sala reiteró este criterio en el fallo de 7 de abril de 2006:

"Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una la Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley orgánica de la Universidad de Panamá.

En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

En virtud de lo antes expuesto es necesario destacar que la señora Esther Hinestroza de Sánchez no era una funcionaria amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Ley de Carrera Administrativa), ni por ninguna otra ley especial que ordene o permita el pago de salarios caídos a los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia."

La Ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa, en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público de funciones; el tenor es el siguiente:

"Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro".

"Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes".

"Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública"

En el presente caso de las piezas procesales que reposan no queda acreditado que la señora MARUQUEL SÁNCHEZ DE GUELFI hubiera ingresado a carrera administrativa por ninguna de las formas de ingreso que la ley establece, en que se ordene el pago de los salarios caídos. Tampoco, que la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental se haya adscrito al sistema de carrera administrativa, ni que en la ley que la crea autorice el pago de los salarios caídos, este Tribunal Colegiado no pude acceder a pago de los salarios caídos que solicita la actora.

De este cotejo resulta que no procede el pago de los salarios caídos, al no tener la señora Maruquel Sánchez de Guelfi la condición de funcionaria de carrera administrativa o de aquella carrera creada por Ley; y que no existe una ley formal que autorice su pago.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en la demanda de Plena Jurisdicción que presentó la señora Maruquel Sánchez de Guelfi por medio de apoderado legal, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No. OIRH-048 de 14 de febrero de 2012, emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, así como sus actos confirmatorios, ORDENA el reintegro de la señora MARUQUEL SÁNCHEZ DE GUELFI, y NIEGA la pretensión del pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY B. HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILSA YURIMA MÉNDEZ PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE EJECUTIVO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-15

VISTOS:

La licenciada Elsy B. Herrera, actuando en representación de Ilsa Yurima Méndez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014 proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 21 del expediente se comprueba que la parte actora interpuso un recurso de apelación ante el Director General de la Caja de Seguro Social el día veintiuno (21) de noviembre de 2014, es decir, que la vía gubernativa se agotó luego de transcurridos dos meses desde la interposición del recurso de apelación (21 de noviembre de 2014 al 21 de enero de 2015), y acto seguido, iniciaba el término de dos meses para la presentación de la demanda ante la Sala Tercera (21 de enero de 2015 al 21 de marzo de 2015); sin embrago, la demandante interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día catorce (14) de abril de 2015 (a f. 5). Valoramos que ya habían prescrito los términos establecidos en los artículo 200 de la Ley 38 de 2000 y artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dicen:

> Artículo 200. Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1...
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3...
>
> 4...

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Cabe señalar que nuestra jurisprudencia es vasta a este respecto. Así tenemos lo que esta Superioridad expresó en la Resolución de 27 de junio de 2014:

> Y es así, ya que el Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda, lo hizo sobre la base del incumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley Contencioso Administrativa, por lo que el resto de los Magistrados que integran la Sala, discrepan de la opinión del recurrente, pues, de los hechos expuestos se colige, con toda claridad, que la acción instaurada por el licenciado Aguilar está prescrita, ya que la vía gubernativa quedó agotada dos (2) meses después de la presentación de la sustentación del recurso de apelación, esto es, el 29 de enero de 2010, y debido a la falta de respuesta del funcionario demandado (silencio administrativo), el actor contaba con un término adicional de dos (2) meses para acudir a la Sala Tercera, a fin de impugnar la negativa tácita por silencio administrativo que se produjo con la falta de respuesta del funcionario demandado.
>
> Sin embargo, como se colige a foja 14, la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se presentó el día 18 de junio de 2012, esto es, un (1) año, once (11) meses y once (11) días después de que dicha acción había prescrito.
>
> Sobre el particular, es pertinente citar el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice lo siguiente:
>
> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que se originan actos recurribles ante la jurisdicción-contencioso administrativa;
>
> 2. ..."
>
> En concordancia con esta norma, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.
>
> En estas circunstancias, el Tribunal Ad-quem considera de lugar confirmar la resolución apelada, y así procede a declararlo de seguido.
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 2 de abril de 2014, que NO

ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de LUIS JORGE DEL RÍO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 1426-09 de 30 de noviembre de 2009, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Elsy B. Herrera, actuando en representación de Ilsa Yurima Méndez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MGTR. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES PERCIVAL STURGE WILKIE, MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO, JUAN LÓPEZ MOJICA, MIRNA LÓPEZ DE ZAMBRANO, RICHARD RAMÓN GUILLÉN Y JOSÉ RAMIRO MÉNDEZ QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE/67/2012 DEL 28 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-13

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 19 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Mgtr. Carlos Ayala Montero, en representación de JAMES PERCIVAL STURGE WILKIE, MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO, JUAN LÓPEZ MOJICA, MIRNA LÓPEZ DE ZAMBRANO, RICHARD RAMÓN GUILLÉN Y

JOSÉ RAMIRO MÉNDEZ QUINTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE/67/2012 del 28 de junio de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista 697 de 17 de diciembre de 2014, promovió y sustentó recurso de apelación contra la Providencia de 19 de septiembre de 2014, mediante la cual se admite la demanda que nos ocupa.

Se sustenta el recurso en el hecho de que los actores no han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que no se ha presentado el documento idóneo que acredite el carácter con el que los actores se presentan en este proceso, mismos que confieren poder en su condición de directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R. L., según lo que se desprende del libelo de la demanda.

Agrega el apelante que, para acreditar el carácter con el cual se presentan en el juicio, aportaron copia simple de una certificación expedida el 7 de junio de 2012, por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, donde se hacía constar quién ejercía la representación legal de la mencionada cooperativa, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2012, mismo que sólo era válido por tres meses. Señala que dicho documento carece de valor probatorio, por no reunir los requisitos de autenticidad que para este tipo de documentos establece el artículo 833 del Código Judicial.

Dentro del mismo contexto menciona que el artículo 90 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, "Sobre el Régimen Especial de Cooperativas" establece que "la comisión liquidadora ejercerá la representación legal de la Cooperativa..", trayendo como consecuencia que los demandantes carezcan de legitimación activa ya que la cooperativa se encuentra actualmente en proceso de liquidación, ordenada mediante Resolución J.D./03/2013 de 21 de marzo de 2013, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

II. ANÁLISIS DE LA SALA

Cumplidos los términos establecidos en la ley, sin que se presentara oposición al recurso de apelación, procede el resto de la Sala Tercera a hacer las siguientes consideraciones:

El argumento de apelación presentado por el Procurador de la Administración se centra en el incumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que establece que debe acompañarse a la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora. Esta norma a su letra dice:

> "ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Para determinar cuál es el documento idóneo a que hace referencia el artículo citado, mediante el cual se acredite la representación de la cooperativa, se hace necesario apoyarse en las normas generales de

procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial, según lo dispuesto en su artículo 57c, cuando existan vacíos en el procedimiento.

En este contexto, cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe acreditarse, como lo exige la ley, su existencia y la personería de quien acude en nombre de ella.

Las normas pertinentes hacen referencia a que la persona jurídica debe comparecer al proceso por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Dicha exigencia es extensiva a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, así como a las cooperativas y sindicatos o quienes deberán certificar a través del organismo registrador correspondiente, dicha personería. Las normas correspondientes son del tenor siguiente:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. *
>
> Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos.
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.
>
> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (lo resaltado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, "Sobre el Régimen Especial de Cooperativas", el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), es la entidad que le corresponde conceder la personería jurídica a las cooperativas (artículo 15), mismas cuya inscripción debe realizarse en el Registro de Cooperativas, dependencia de ésta (artículo 19), y en cuya reglamentación, contenida en el Decreto Ejecutivo 137 de 5 de noviembre del 2001, dispone en su artículo 8, que es la encargada de emitir las certificaciones correspondientes. Las normas en comento señala:

> "ARTÍCULO 8: El Registro de Cooperativas es el ente responsable de expedir las certificaciones, para acreditar la existencia y representación legal de las cooperativas, de las entidades auxiliares del cooperativismo, uniones, centrales, y cualquier otro Organismo Internacional reconocido por el IPACOOP e inscrito en el Registro de Cooperativas."

Expuesto el marco legal correspondiente, sobre la forma en que las cooperativas deben acreditar su personería, se procede a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

De esta forma, al revisar la certificación emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, Dirección de Registro de Cooperativas, que contiene la información registral de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., y de los dignatarios de la misma, que se presenta con la demanda, efectivamente se observa que fue presentada en copia simple, y no cumple con los requisitos de autenticidad del artículo 833 del Código Judicial, para que tenga valor probatorio, el cual exige que sea autenticado por el funcionario público que tiene la custodia del original. De la misma forma se lee en el documento que dicha certificación es válida por tres meses, siendo que la misma fue expedida el 7 de junio de 2012, su vigencia finalizó el 7 de septiembre de 2012, meses antes de la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior, cabe destacar que, al revisar el poder conferido al apoderado judicial, visible a fojas 1 y 2, se aprecia que los actores no confieren poder especial al Magíster Carlos Ayala, en su calidad de dirigentes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., sino que acuden al proceso en su propio nombre y representación, por lo que no está llamado a prosperar el argumento que presenta el Procurador de la Administración, quien señala que el poder fue conferido como directivos de la cooperativa.

En virtud de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Mgtr. Carlos Ayala Montero, en representación de JAMES PERCIVAL STURGE WILKIE, MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ CASTRO, JUAN LÓPEZ MOJICA, MIRNA LÓPEZ DE ZAMBRANO, RICHARD RAMÓN GUILLÉN Y JOSÉ RAMIRO MÉNDEZ QUINTANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE/67/2012 del 28 de junio de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALIPIO CASTRO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.465 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 586-11

VISTOS:

El Licenciado Tony Anderson, en su calidad de apoderado especial del señor Alipio Castro Villarreal, a partir del 27 de enero de 2014, momento en que sustituyó al Licenciado Jorge Luis García (Cfr. foja 122 del expediente judicial), ha presentado una solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta Corporación de Justicia con fecha de 5 de febrero de 2015, mediante la cual se resolvió que son ilegales el Decreto Ejecutivo No.465 de 27 de diciembre de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, ordena su reintegro y niega las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Observa la Sala que la decisión cuya aclaración se solicita, fue proferida dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por medio del Licenciado Jorge Luis García en representación del señor Alipio Castro Villarreal, con el objeto de que la Sala Tercera declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.465 de 27 de diciembre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora, este pronunciamiento de la Sala ha sido cuestionado por el apoderado judicial del señor Alipio Castro Villarreal, quien manifiesta en su escrito de aclaración de sentencia medularmente que, si bien, se reconoce la ilegalidad del acto impugnado, se niega el reconocimiento de los salarios dejados de percibir, mismo que deriva de los daños y perjuicios causados por la destitución ilegal del señor Alipio Castro Villarreal, razón por la cual, solicita que se aclare si ésta es la instancia jurisdiccional a la que debe acudir para formular su respectiva reclamación de aquellos salarios caídos, durante el lapso de tiempo que estuvo cesado de sus funciones en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Luego de un análisis de la decisión dictada por esta Sala, este Tribunal estima que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración.

En primer término, del escrito presentado pretende que se reconsideren temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la decisión, y sobre los cuales, evidentemente, no es procedente aclaración alguna.

De la simple lectura de la decisión emitida por la Sala se deduce que en la parte resolutiva del fallo no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera el Licenciado Tony Anderson en representación del señor Alipio Castro Villarreal.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido, esta Sala considera que la solicitud planteada por el recurrente pretende, una revisión de los aspectos de fondo previamente planteados dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, lo cual no es dable a través de esta acción.

Es de lugar reiterar que no existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que, luego de exponer las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes, en ésta, claramente se declaró que se ordena el reintegro del señor Alipio Castro Villarreal al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, se niegan las demás pretensiones esgrimidas por el demandante; mismas que versan sobre los salarios caídos o dejados de percibir, y que fueron ampliamente explicadas y razonadas en la motivación de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Tony Anderson, en su calidad de apoderado especial del señor Alipio Castro Villarreal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GIPSY JUDITH HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH-09-2014 DE 1 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-14

VISTOS:

La licenciada Gipsy Judith Herrera, quien actúa en nombre y representación del señor MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 11 de noviembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N° OIRH-09-2014 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el acto administrativo atacado no indicaba los recursos a los cuales tenía derecho el demandante, y por tanto no hizo uso de los medios de impugnación a que se refiere la Resolución de 11 de noviembre de 2014. Por otro lado, en lo que se refiere a la presentación de copia autenticada del acto impugnado conjuntamente con el libelo de demanda, señala la parte actora que la entidad demandada negó la entrega de dicha documentación. (fojas 39 a 42 del dossier).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 11 de noviembre de 2014, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "De la lectura efectuada se puede constatar que el apoderado judicial está requiriendo la nulidad de la Resolución N° OIRH-09-2014 de 1 de agosto de 2014, documento que fue aportado en copia cotejada por Notario Público, el cual certifica que "he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme". No obstante, vale señalar que el documento en original reposa en la entidad estatal demandada, siendo ésta la facultada para autenticar el documento y no el Notario, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

> De igual forma se observa, además, que la petición va dirigida a obtener la nulidad del memorándum de notificación del acto impugnado, cuando lo procedente era requerir la nulidad del acto confirmatorio. Es más, no aportó ninguna constancia que acredite el agotamiento de la vía gubernativa, impidiendo de esta manera, al suscrito, determinar si la demanda fue presentada dentro del término de ley ...".

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 11 de noviembre de 2014, en el sentido de que la parte actora debe acompañar con su demanda copia auténtica del acto acusado de ilegal así como de sus actos confirmatorios, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, y se observa que en el presente caso, como bien indicó el Magistrado Sustanciador, el demandante no aportó copia autenticada de la decisión acusada de ilegal, y en su lugar aportó copia simple del acto administrativo en cuestión con un sello de cotejo ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, sin que quede acreditado la rúbrica del funcionario ni mucho menos el sello de la institución responsable de la expedición del acto, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal. Es evidente entonces que las copias aportadas por la parte actora no producen certeza sobre la autenticidad o veracidad de los actos administrativos demandados.

En atención a lo anterior, los artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, señalan de manera expresa:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Por su parte, el artículo 833 del Código Judicial -disposición legal compatible con la normativa contencioso-administrativa-, establece lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Dadas las circunstancias anteriores, esta Superioridad considera que en el negocio objeto de estudio, no se aportó copia auténtica del acto administrativo impugnado, ni se señaló los motivos por los cuales no le fue posible aportar copia auténtica de dicho acto administrativo, ni se le solicitó a la Sala lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtener copias en debida forma del acto acusado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Por otro lado, se observa que, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 11 de noviembre de 2014, la parte afectada no utilizó en tiempo oportuno los recursos que le otorga la Ley N° 38 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la citada excerta legal, y por lo tanto no se configuró el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la

justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de noviembre de 2014, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS, a través de apoderada judicial, contra la Resolución N° OIRH-09-2014 de 1 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42, 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, y artículo 833 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA GILDA MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIRA FLORES DE GORDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.469 DE 23 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	854-10

VISTOS:

La Licenciada Aura Gilda Mora Rosas, en representación de Elvira Flores de Gordón, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.469 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y el acto confirmatorio, y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por la apoderada judicial de la demandante se manifiesta que la señora Elvira Flores, al ser evaluada por profesionales de la medicina, fue certificada como una persona con discapacidad, documentos que aportó al Ministerio de Gobierno.

Sostiene que la señora Elvira Flores, al momento de su destitución, se encontraba amparada por la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Señala que mediante Resolución No.225 de 22 de julio de 2008 y Registro 26725 de 22 de julio de 2008, se acredita a la hoy demandante como servidora pública de Carrera Administrativa en el cargo de Recepcionista, por haber cumplido con los requisitos mínimos y más exigidos para la posición que ocupaba en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Agrega que, al momento de su evaluación como servidora pública de Carrera Administrativa, demostró los más altos estándares de profesionalismo y servicio.

Por último alega que, la autoridad nominadora dejó sin efecto el nombramiento de la señora Elvira Flores, sin que mediara alguna causal de destitución, en abierta violación al Reglamento Interno de la institución y la ley de carrera administrativa, modificada por la Ley No.24 de 2007, por lo que reitera que no podía ser destituida discrecionalmente, sino por causas justificadas en la ley de carrera administrativa y previo proceso disciplinario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Decreto de Personal No.469 de 23 de octubre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe las siguientes normas:

- Ley Nº59 de 2005 (sic), protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 3 (prohíbe discriminar a los trabajadores que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que puedan causar discapacidad laboral), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley No.59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley No.43 de 2009, que reforma la Ley No.9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 21 (de carácter transitorio y que deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa realizados por aplicación de la ley 24 de 2007), en concepto de violación directa por comisión.

- Decreto de Gabinete No.222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley No.9 de 1994 (régimen de carrera administrativa).artículo 118 (derecho a la estabilidad laboral de los servidores de carrera administrativa), en concepto de violación por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

14. Señala que, se ha desconocido la protección especial conferida en la Ley No.59 de 2005, toda vez que la señora Elvira Flores de Gordón sufre de una enfermedad degenerativa, situación que fue certificada por los médicos del Seguro Social y que era ampliamente conocida por las autoridades superiores del Ministerio de Gobierno y Justicia; no obstante, la misma fue discriminada y perseguida por su discapacidad, al punto de declararla cesante en sus funciones mediante el acto atacado de ilegal.

15. Se deja sin efecto los actos de incorporación de los servidores públicos de carrera administrativa, cuando la aplicación del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, tiene efectos a futuro, por lo que no podía ser aplicado a hechos acaecidos en el pasado.

16. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba la funcionaria, al haber ingresado a la carrera administrativa y por padecimiento de enfermedad crónica.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Ministra de Gobierno, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No.364-DAL-10 de 22 de septiembre de 2010, en el que se detalla que la señora Elvira Flores de Gordón no se encontraba amparada por el régimen de Carrera Administrativa, tal como fue certificado por la Dirección Institucional de Recursos Humanos de este Ministerio, el día 24 de febrero de 2010; y que su destitución se fundamentó en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.1244 de 2 de noviembre de 2010, visible a fojas 27 a 35 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión sustancialmente en que, si bien cierto la demandante estuvo amparada por la ley de carrera administrativa, en virtud de la Resolución 225 de 22 de julio de 2008, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa, que la acreditó como funcionaria carrera; no obstante el artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, es una norma de orden público e interés social, aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia. Por lo tanto, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, siendo removida del cargo con fundamento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, que establece el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Siendo ello así, concluye que para proceder con la remoción de la señora Flores de Gordón no era necesario invocar alguna causal, ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitando la impugnación de dicho acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En cuanto a la violación a la Ley No.59 de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral a personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral que, manifiesta que, la parte actora no acreditó con una certificación válida expedida por una autoridad competente (Comisión Interdisciplinaria), la enfermedad degenerativa que alega padecer, de acuerdo a los medios previstos en la referida Ley en su artículo 5.

Expresa que, de conformidad al artículo 11 de la Ley No.4 de 25 de febrero de 2010, que modifica la Ley No.59 de 2005, en caso que la Comisión Interdisciplinaria no expida certificación acreditando el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que cause discapacidad, no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda la ley.

Frente a la situación planteada, concluye que el recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo y que su condición era la de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elvira Flores de Gordón, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.469 de 23 de octubre de 2009, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; desconocimiento de la protección especial contenida en la Ley No.59 de 2005, por padecer una enfermedad crónica; y, la violación al orden legal, por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, en aplicación retroactiva de la Ley No.43 de 2009.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

En las constancias probatorias se acredita que la señora Elvira Flores de Gordón fue nombrada en el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el Decreto de Personal No.264 de 28 de julio de 2004, como Ayudante General, del cual tomó posesión el 9 de agosto de 2004.

Consta en el expediente que, la señora Elvira Flores de Gordón, fue acreditada como servidor público de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 22 de julio de 2008, en virtud de la Resolución No.225 de 22 julio de 2008.

Ahora bien, cabe advertir que, la certificación antes descrita se expide en base al procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos en funciones, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, contenido en el artículo 3 de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007, modificada por la Ley No.14 de 2008 cuyo tenor, es el siguiente:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.
>
> El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos."

Sin embargo, la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y otras normas), en su artículo 21 dispone:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley No.24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido, ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutora y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente, la señora Elvira de Flores de Gordón perdió su condición de servidora pública de carrera, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la aplicación de la Ley No.24 de 2007 y sus modificaciones, cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el estatus de la servidora anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus de la servidora.

Por tanto, el alcance y sentido que el funcionario demandado dio al artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, era el correcto, siendo la norma aplicable al caso que nos ocupa, por lo que no se constituye la violación directa por comisión alegada.

Por lo antes expuesto, tampoco se encuentra llamado a prosperar el cargo de violación endilgado al artículo 118 del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, relativo al derecho a la estabilidad laboral por haber ingresado a la Carrera Administrativa.

Por último, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es hipertensión arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> ...."

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una certificación de 22 de junio de 2010, en la que el Dr. Alberto Ibáñez, con Código No.1027 y Registro No.2210, quien funge como Director Médico de la Policlínica Dr. Manuel Paulino Ocaña-Penonomé de la Caja de Seguro Social, señala que la paciente Elvira de Flores de Gordón padece de hipertensión arterial y que" tiene que estar bajo tratamiento constante". (Cfr. foja 19 del expediente judicial). Lo anterior implica que, la demandante, al estar amparada por la Ley No.59 de 2005 por la enfermedad crónica que padece, sólo podía ser destituida en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerla del cargo.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes

nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Elvira de Flores de Gordón se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005; esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado únicamente el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada a la señora Elvira de Flores de Gordón, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Elvira de Flores de Gordón, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por

destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Gobierno destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Elvira Flores, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.469 de 23 de octubre de 2009 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia y, ORDENA al Ministerio de Gobierno que reintegre a la señora ELVIRA FLORES DE GORDÓN, con cédula de identidad personal No.8-709-1263, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AIZPU, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº567 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE

2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	80-10

VISTOS:

El Licenciado Edwin Rene Muñoz, en representación de Roberto Aizpu, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se pone de manifiesto que el señor Roberto Aizpu laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Analista de Organización y Sistemas Administrativos I, del cual fue destituido mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No.111 de 17 de noviembre de 2009, quedando agotada la vía gubernativa.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal del demandante presentó el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por el Ministro de la Presidencia contiene vicios de ilegalidad, ya que se violaron normas vigentes que garantizan su estabilidad en el cargo adscrito al Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, por lo que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Alega que se omite la aplicación del Decreto Ley N°9 de 2008, el cual continua vigente ya que el Órgano Ejecutivo devolvió al Órgano Legislativo el Proyecto de Ley Nº26 de 12 de agosto de 2009, mediante el cual se pretendía derogar el citado Decreto Ley, objetando el proyecto por considerarlo inconveniente, y por ende, no fue sancionado, ni promulgado en la gaceta oficial. Además, señala que no se le notificó debidamente, del Decreto de Personal Nº567, negándosele el acceso al documento, sino que mediante la Nota NºSE-88-09, se hace referencia al acto de destitución; y no se expusieron las razones de hecho y de derecho que motivaron el cese de funciones, por tanto no se le permitió ejercer el derecho a la defensa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia infringe, las siguientes normas:

- Decreto Ley No.9 de 20 de agosto de 2008, que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y crea el Sistema Nacional de Inteligencia y Seguridad;

- Artículo 43 (incorporación automática a la carrera de inteligencia), en concepto de violación por omisión.
- Artículo 46 (casos en los que se aplicara la destitución a los funcionarios de carrera de inteligencia), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículos 47 y 53 (derechos de los funcionarios de Carrera de Inteligencia), en concepto de violación directa por omisión.

- Código Administrativo;
  - Artículo 629, numeral 18 (causal de destitución), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

17. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que imposibilita al señor Roberto Aizpu de ejercer el derecho a la defensa, o recurrirse plenamente, al no establecer la causal de hecho y de derecho, por la cual se ha procedido a la destitución, y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido, situación que lo pone en estado de indefensión.
18. Sostiene que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado.
19. Considera que se le desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al haber ingresado a la carrera administrativa, por medio del Decreto Ley 9 de 2008, vigente al momento de su destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 29 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se detalla que el señor Roberto Aizpu, se destituye en atención a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Indica la institución que no existe en el expediente de personal del recurrente, certificado o resolución que lo acreditara como servidor público de carrera, ya que no se establecieron los parámetros o procedimientos de selección, mérito y medición, por tanto era un funcionario de libre nombramiento y remoción. Por lo que el acto impugnado se emitió con apego a las normas legales y constitucionales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal Nº791 de 20 de julio de 2010, visible a fojas 36 a 38 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que el demandante no fue destituido por haber cometido una falta que ameritara la aplicación de una sanción disciplinaria en su contra, sino que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción;

ya que no ha acreditado su condición de funcionario de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Roberto Aizpu, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se le destituye del cargo de Analista de la Organización y Sistemas Administrativos I, a partir del 15 de septiembre de 2009, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministro de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, que destituye del cargo que ocupaba, el señor Roberto Aizpu, como Analista de la Organización y Sistemas Administrativos I.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso.

Anterior al análisis, requerido en este caso, debemos esclarecer la norma aplicable, ya que el Decreto Ley No.9 de 2008, fue derogado en su totalidad por la Ley No.11 de 18 de marzo de 2010, habiéndose destituido al señor Roberto Aizpu, por medio del Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009; a partir del 15 de septiembre de 2009; es decir, antes de entrar en vigencia la Ley No.11 de 2010. Razón por la cual la ley aplicable en el tiempo es el Decreto Ley No.9 de 2008.

Los cargos de violación en su mayoría giran en torno al derecho a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No.130 de 17 de julio de 2000, el señor Roberto Aizpu fue nombrado en el cargo de Asistente Administrativo, posición No.5096, código 017051, partida 003.0.4.001.00.00.001, con salario de B/.500.00, a partir del 14 de agosto de 2000; y ascendido al cargo de Analista de organización y sistemas administrativos, posición 1884, código de cargo 0035031, salario mensual de B/.720.00, mediante el Decreto de Personal No.125 de 2006, del cual fue removido el 15 de septiembre de 2009.

Posteriormente, se observa en el expediente conforme al Acta de Toma de Posesión visible a foja 77 del expediente, un ajuste salarial realizado al cargo que ocupaba el señor Aizpu, descrito anteriormente, devengando un salario B/.800.00, a partir del día 26 de mayo de 2008.

Ahora, si bien no se observa en el expediente administrativo del historial laboral que el señor Aizpu, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, sin embargo, el Decreto Ley No.9 de 2008, en su artículo 43, que reorganiza el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, crea el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad y dicta otras disposiciones; el mismo establece un régimen especial de ingreso a la Carrera de Inteligencia, así:

> "Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido."

De lo antes expuesto podemos concluir, que el señor Roberto Aizpu se enmarca dentro de los servidores públicos de carrera, ya que al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No.9 de 2008, el mismo se mantenía ocupando un cargo en la Secretaría Ejecutiva como Analista de organización y sistemas administrativos I.

Establecido el estatus laboral que ostentaba el funcionario en el cargo es importante aclarar que uno de los derechos de los que gozan los funcionarios de carrera es del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupan.

En este sentido el Decreto Ley No.9 de 2008 establece dos medios para adquirir la estabilidad en el cargo, uno por medio de un régimen especial que reconoce la estabilidad por antigüedad en el cargo del funcionario y el otro por medio del ingreso al cargo a través del sistema de selección, es decir por concurso.

La parte actora ha logrado acreditar de conformidad con el artículo 43, haber obtenido la estabilidad por medio del régimen especial de antigüedad en el cargo. Ya que ingreso a la institución desde el 17 de julio de 2000, y al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No.9 de 2008, se encontraba ocupando un cargo en la Secretaría Ejecutiva, lo que implica que se configura el supuesto del régimen especial.

Por consiguiente, el funcionario demandante, en atención a su estatus de funcionario de Carrera de Inteligencia por disposición especial, gozaba el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que para poder aplicar la sanción de destitución, debía seguirse un proceso disciplinario o que el actor hubiera sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conllevara pena de prisión, causales establecidas en el artículo 46 del Decreto Ley No.9 de 2008, que reza así:

> "Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos en los siguientes casos:
>
> 1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
>
> 2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su Reglamento."

Por las razones expuestas, se han probado los cargos de violación directa por omisión alegados por la parte actora de los artículos 43, 46, 47 y 53 del Decreto Ley 9 de 2008.

De igual manera, en este caso, se ha probado la aplicación indebida del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo ya que reiteramos, el funcionario se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que son ilegales, el Decreto de Personal No.567 de 14 de septiembre de 2009 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por conducto del Ministerio de la Presidencia.

SEGUNDO: Se ordena al Ministerio de la Presidencia, el reintegro del señor ROBERTO AIZPU en el cargo que ocupaba antes de ser destituido en el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS BARLETT, EN REPRESENTACIÓN DE MARINO MARTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.206 DE 15 DE MARZO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	755-13

VISTOS:

El licenciado Moisés Libardo Barlett De Gracia, actuando en representación de MARINO MARTEZ MARTÍNEZ, ha presentado, por insistencia, solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de 31 de octubre de 2014, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 206 de 15 de marzo de 2013, dictada por conducto del Ministro de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutiva se establece lo siguiente:

> "En consecuencia la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución Nº 32.574-2002-J.D. de 27 de marzo de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; y CONDENA a la Caja de Seguro Social a que reconozca a favor de la señora Anabel Olivia Miranda de Castillo, pensión por riesgos de invalides de conformidad

con el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, y las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, que deberá pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta Sentencia, es decir, a partir del día 27 de marzo de 2002".

El apoderado judicial de la recurrente sustenta la en escrito de aclaración y corrección de sentencia que reposa de fojas 46 a 47 del expediente, señalando que en la parte resolutiva se ordena el reintegro de su representado a la Policía Nacional, pero el mismo se desempeñaba como Guardia del Servicio Nacional Aeronaval, por lo que dicha línea debe ser corregida, diciendo que se ORDENA EL REINTEGRO del señor Marino Martez Martínez al puesto que ocupaba como Guardia del Servicio Nacional Aeronaval.

Cabe señalar que a foja 47 del expediente consta un sello de la Secretaría de la Sala Tercera que señala que el escrito de solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de 31 de octubre de 2014, presentado por el licenciado Moisés Libardo Barlett De Gracia el 20 de marzo de 2015, fue recibido por insistencia. De igual forma, a foja 48 reposa un informe secretaria, suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera, en el que hace la observación que el escrito en mención fue recibido por insistencia en los términos previstos en el artículo 481 del Código Judicial.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones, en cualquier tiempo, de los errores de escritura, de cita o aritméticos. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por el licenciado Moisés Libardo Barlett De Gracia, la Sala estima que se hace necesaria la corrección en lo que respecta a la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, al haberse producido un error de cita cuando se indicó que el recurrente laboraba en la Policía Nacional en vez de señalar que trabajaba en el Servicio Nacional Aeronaval. Por lo tanto, como la sentencia es corregible y reformable en cualquier tiempo por un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, procede su viabilidad en los términos indicados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de aclaración y corrección de sentencia interpuesta por el licenciado Moisés Libardo Barlett De Gracia en representación de MARINO MARTEZ MARTÍNEZ, y como resultado de ello la parte resolutiva de la Sentencia 31 de octubre de 2014, quedará así:

> "En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL el Decreto de Personal N°206 de 15 de marzo de 2013, dictada por conducto del Ministro de Seguridad Pública, y ORDENA EL REINTEGRO del señor MARINO MARTEZ MARTÍNEZ al puesto que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración."

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DEDLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO769 DE 4 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Rogelio Cuellar, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.769 de 4 de agosto de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 31 de mayo de 2012 (f.23), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado en el Decreto de Personal No. 769 de 4 de agosto de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

"ARTICULO UNICO: Dejar sin efecto, el nombramiento de:

ROGELIO CUELLAR, PROMOTOR COMUNAL

Con cédula de identidad personal No. 8-115-582

Seguro Social No.213-7259, con sueldo de B/.900.00 mensual, planilla 15, posición No.23679.

Partida: 0.09.0.2.001.01.04.001."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 234-11 de 25 de agosto de 2011, confirmando todo lo actuado en el Decreto censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por el Decreto de Personal N° 769 de 4 de agosto de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Obras Públicas, restituir al demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir.

III. HECHO U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El Licenciado Carlos Ayala, apoderado judicial del recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

"PRIMERO: El señor Rogelio Cuellar Otálora laboró por más de once (11) años en el Ministerio de Obras Públicas y siempre se desempeñó con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que valió el respeto de compañeros y superiores y debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según establece el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: El día 12 de agosto del año que decurre, se le notificó a mi cliente del contenido del Decreto Personal No. 769 del 4 de agosto de 2011, mediante el cual se le destituía del cargo y que la

destitución se fundamentaba en la potestad del Presidente contenida en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

TERCERO: La destitución de mi cliente no tiene ningún fundamento fáctico, y tergiversa el concepto contenido en el artículo 6229 numeral 18 del Código Administrativo, todo lo cual contradice claras normas legales vigentes, por lo que conviene y resulta necesario, declarar su ilegalidad y revocar dicha destitución.

CUARTO: La destitución de mi cliente no tiene ningún fundamento fáctico, y tergiversa el concepto contenido en el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, todo lo cual contradice claras normar legales vigentes, por lo que conviene y resulta necesario, declarar su ilegalidad y revocar dicha destitución.

QUINTO: Que Cuellar hizo uso del recurso de reconsideración que la ley le otorga y mediante Resolución No. 234 del 25 de agosto del 2011, se confirmó la decisión de destituirlo, lo cual fue notificado el 29 de agosto del 2011, después de lo cual sólo procede el juzgamiento judicial de dicho acto administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Mi cliente ha agotado la vía gubernativa y procede someter al escrutinio de la jurisdicción contencioso administrativa, la acusación de ilegalidad que le endilgamos el acto administrativo de su destitución, por violación de normas y principios jurídicos vigentes."

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, estima violados los siguientes artículos:

Artículo 155. Sin perjuicio de 10 dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:l. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables.

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en Nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales.

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio.

Estima que el citado artículo ha sido violado por falta de aplicación, ya que ninguna de las 16 causales establecidas en el artículo señalado fueron alegadas para destituir al demandante.

Otra disposición que se considera infringida por el acto impugnado es el artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que señala lo siguiente:

"Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

Manifiesta que la violación se concreta en forma directa por falta de aplicación, ya que la destitución del demandante no responde a los parámetros establecidos en la norma señalada; porque el señor Cuellar no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser recipiendario de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad.

De igual manera, considera el demandante que se ha infringido el artículo 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual dispone:

"Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución , debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

A su juicio la violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues el acto administrativo cuestionado no señala el fundamento de derecho ni cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión del demandante que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo.

Finalmente establece que se violó el artículo 629 numeral 18, del Código Administrativo que dice así:

"Artículo 629. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad:

.....

18. Remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

Estima el apoderado judicial del señor Cuellar que se ha violado el artículo en comento, en concepto de aplicación indebida, ya que a su juicio la norma citada sirve de fundamento al acto administrativo impugnado, sin considerar que en efecto, el señor Cuellar posee una condición contraria a la de libre remoción en tanto que al momento de su destitución no era un funcionario que por sus características, pudiera considerarse de libre nombramiento y remoción, toda vez que su trabajo no implicaba laborar se manera exclusiva con base en la confianza de su superior inmediato.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Visible de fojas 25 a 28 del presente proceso, consta el informe de conducta del Ministro de Obras Públicas, en el cual se establece luego de hacer un resumen de los antecedentes del caso, que el señor Rogelio Cuellar, fue nombrado en el Ministerio de Obras Públicas, en el año 2000; y que su ingreso en dicha institución no fue producto de concurso, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora; que al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa.

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 385 de 3 de agosto de 2012, el Procurador de la Administración, solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 769 de 4 de agosto de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

El señor Procurador de la Administración, establece que el demandante no se encontraba amparado por la ley de Carrera Administrativa en un cargo público que le garantizara la estabilidad que reclama, que el señor Cuéllar ejercía una posición de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su permanencia en la misma estaba sujeta a la voluntad de la autoridad nominadora, en virtud de la potestad que le concede el

numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, por lo que concluye que en el caso en estudio no se han vulnerado los artículos 154, 155 y 158 del texto único de 29 de agosto de 2008.

Por ello, estima que la Sala debe declarar que el acto censurado, deviene en legal, y así debe ser dispuesto por los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como antecedentes al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción , tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal No.769 de 4 de agosto de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"ARTICULO UNICO: Dejar sin efecto, el nombramiento de:

ROGELIO CUELLAR, PROMOTOR COMUNAL

Con cédula de identidad personal No. 8-115-582

Seguro Social No.213-7259, con sueldo de B/ 900.00 mensual, planilla 15, posición No.23679.

Partida: 0.09.0.2.001.01.04.001."

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la destitución del señor Rogelio Cuellar es ilegal, se sustenta su demanda señalando que fue destituido sin que se justificará en forma alguna dicha destitución.

De igual manera se establece que su destitución no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de las previstas en la ley, de donde se sigue que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Como consecuencia de lo antes señalado la parte demandante considera que se han violado los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009 y el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 31 de mayo de 2012, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

De fojas 25 a 28 del expediente se observa el informe de conducta presentado por la autoridad demandada en el cual manifiesta entre otras cosas, que el ingreso al Ministerio de Obras Públicas del servidor público Rogelio Cuellar, no fue producto del concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora, por lo tanto al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 385 de 3 de agosto de 2012, solicitó que se declare que no es ilegal el Decreto 769 de 4 de agosto de 2011, dictado por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que según se desprende del expediente, el demandante fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República, para remover en cualquier momento a los servidores públicos.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está obligada a justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el presente problema jurídico planteado, cabe preguntarse ¿ si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en

el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los mas estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagües Laso lo siguiente:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc).
>
> Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.
>
> Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Sayagües Laso, Enrique., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo a través de un proceso que atienda las garantías mínimas del acto, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

> "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación , comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos " que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 769 de 4 de agosto de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo,

infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues:

3) Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia;
4) Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En cuanto a la motivación del acto administrativo " entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley".(Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General (17 a. Ed.). Madrid/Barcelona (España) : Editorial Marcial Pons.

Acerca del tema del debido proceso, el ex Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales " es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales" . Y agregaba; "La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados" (El debido Proceso en la Administración Pública, 1995)

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Rogelio Cuellar, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancia y elementos que rodean el presente expediente, la Sala Tercera debe señalar, que el Ministerio de Obras Públicas no cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En conclusión la Sala constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo y lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Rogelio Cuellar, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.769 de 4 de agosto de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas y, ORDENA al Ministerio de Obras Públicas que reintegre al señor ROGELIO CUELLAR, con cédula de identidad personal No. 8-115-582, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y NIEGA las demás prestaciones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON URIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.DG-BCBRP-212-11 DE 16 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-2011

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Barahona en representación de NELSON URIETA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No.DG-

BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

I. HECHOS, OMISIONES Y PRETENSIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El 16 de agosto de 2011 el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, destituye al Teniente Nelson Eduardo Urieta Cedeño, aplicándole el artículo 92 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010 que señala que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace, por lo cual el Director General de dicha institución destituye al personal activo remunerado de conformidad con las disposiciones legales. Señala el accionante que al momento de entrada en vigencia de la ley citada, el mismo no ejercía ningún cargo de los contemplados en la Dirección Nacional.

De igual forma indica que el Coronel Pablo Tuñón, Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos asignó al Lcdo. Nelson Urieta, mediante Orden de Servicio No.082/10 de 10 de septiembre de 2010, como Jefe Encargado del Departamento de Presupuesto de la Institución, lo que a todas luces representa también de manera intrínseca una ratificación tácita al reemplazar a la Jefa anterior que se acogió a la jubilación mediante dicha Orden de Servicio.

El demandante solicita se declare nula por ilegal, la Orden General No.DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad por ilegal se ordene reintegrar al señor Nelson Eduardo Urieta Cedeño, reparándole así el derecho subjetivo afectado, así como el pago de salarios caídos desde la fecha de su separación hasta que se cumpla con el reintegro, y de las demás prestaciones a las que tiene derecho, para todos los efectos legales.

II. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El demandante considera que se han violado los siguientes artículos:

El artículo 92 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, en violación directa por comisión, indebida aplicación y omisión puesto que a su criterio, se desconoce u omite por completo la aplicación de la norma citada, ya que el Director General había asignado al Teniente Urieta en reemplazo del Jefe anterior de presupuesto y de acuerdo con el principio de legalidad vigente, los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley les autorice, y porque la destitución no se enmarca dentro de ninguna de las causales disciplinarias establecidas en la normativa.

El artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, en violación directa por omisión, ya que no se cumplió con el debido proceso legal ni con el principio de estricta legalidad, al destituir al Teniente Urieta.

El numeral 90 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000, en violación directa por omisión ya que indican que no se señaló una explicación coherente o el criterio que justifique la decisión de destituirlo del cargo, a pesar de contar con una asignación en reemplazo de la Jefa anterior de presupuesto.

III. INFORME EXPLICATIVO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

El Director General Encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante nota No.DG-DNAL-BCBRP-198-12 de 28 de mayo de 2012, nos comunica en su informe explicativo de conducta que el señor Nelson Urieta fue nombrado como Contador II, de acuerdo al Decreto de Personal No.005-2003 de 20 de enero de 2003, que el artículo 16 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, establece entre las funciones del Director General, la de realizar traslados y ascensos, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado.

A su vez señalan que el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, establece que a partir de la entrada en vigencia de ésta, todos los cargos de la Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace y que en virtud de esta norma el Señor Nelson Urieta fue destituido del cargo de Jefe de Presupuesto Encargado, mediante la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, misma que fue reconsiderada, y que dicho recurso de reconsideración fue resuelto y confirmó la decisión adoptada por la Institución.

IV. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Encargado mediante Vista Fiscal numerada 366 del 31 de julio de 2012, dio contestación a la demanda objeto de examen, solicitando que se declare que no es ilegal la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni el acto confirmatorio y se pide que se desestimen las demás pretensiones del actor, en virtud de que para el momento en que el señor Nelson Urieta fue destituido, ostentaba el cargo de Jefe de Presupuesto encargado, situación que confirma la interinidad laboral en la que se encontraba sometido. Además que entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que el actor haya ingresado al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública, que a su vez le garantizara su estabilidad laboral, por lo cual era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a la Sala decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

La Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se destituye al señor Nelson Urieta, de la posición de Jefe Encargado de Presupuesto.

La Sala observa que la disconformidad del demandante radica en que su destitución es considerada ilegal por éste en virtud de que no enmarca la destitución del señor Urieta en causa alguna que justifique la decisión de prescindir de sus servicios profesionales, puesto que la norma jurídica que le sirve de sustento no consagra causales de destitución; a lo que añade que tampoco se probó que el mismo hubiera incurrido en algún tipo de causal de responsabilidad o disciplinaria.

Según puede advertirse, el fundamento utilizado por la entidad nominadora para la destitución es el artículo 92 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, el cual indica lo siguiente:

> "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace."

El demandante considera vulnerado el artículo 92 al desconocer la aplicación de la norma citada, al señalar que el Señor Nelson Urieta había sido designado como Jefe Encargado del Departamento de Presupuesto el día 10 de septiembre de 2010 en reemplazo del Jefe anterior de Presupuesto a causa de su jubilación, por lo cual no puede aplicarse dicho artículo como fundamento derecho para su destitución, ya que no se enmarca la destitución en ninguna de las causales disciplinarias establecidas.

Esta Superioridad puede inferir que los cargos de violación presentados por el accionante se encuentran estrechamente relacionados entre sí por lo que se analizarán de forma conjunta. Los artículos de la Ley No.38 de 2000 que se señalan como infringidos son los siguientes:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad..."
>
> Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:...90. Resolución. Acto Administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables." (lo resaltado es de la SALA).

En ese sentido, considera esta Superioridad que la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales."

Así lo establece el artículo 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, que señalan que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) no hace aunque sea brevemente una relación sobre los hechos que dieron lugar a que el funcionario se encontrara desprovisto de los derechos que otorga el régimen de Carrera Bomberil. 2) omite hacer

una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 3) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Siendo así las cosas, esta Superioridad no puede avocarse a confirmar una actuación de la entidad administrativa, que a todas luces se ha hecho con prescindencia e infracción de los principios que rigen el debido proceso.

En vista de las infracciones al debido proceso que se explican en párrafos precedentes, no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora acreditan la ilegalidad la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en consecuencia se debe declarar la nulidad del acto.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Nelson Urieta debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la ley; en este caso la Ley que regula el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos.

La sentencia del 2 de febrero de 2009, al respecto indica:

> "...Tenemos entonces, que con la presente acción contenciosa la entidad que emite el acto, en ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada por Ley para anular sus propios actos cuando estos hayan sido emitidos en su perjuicio y sin sustento jurídico, solicita la nulidad de la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, a razón de que la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, no ha contemplado el pago de salarios caídos. En consecuencia, la Sala observa que para la expedición del acto impugnado, ha sido aplicada una norma reglamentaria interna de la Caja de Seguro Social, que de ninguna manera puede superar el imperio legal. Siendo así, corresponde a este Tribunal ser consistente con el criterio sostenido a través de reiterada jurisprudencia, inclusive la citada por la Procuraduría de la Administración mediante Vista No. 684-07 de 24 de septiembre de 2007, y en ese sentido concluye, que con la emisión de la resolución acusada se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse en estricto apego al principio de legalidad, debiendo encontrar sustento jurídico en la ley formal, lo que no ha sido acatado con la emisión del acto impugnado. La inobservancia de la disposición legal referida, se concentra en la orden contenida en la Resolución No. 073-2003 de 6 de febrero de 2003, de pagar salarios caídos a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, en ausencia de una ley que justifique tal actuación, por cuanto esta es una prerrogativa a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social que no puede ser dispuesta a través de un mero acto administrativo como ha sido el caso. Sobre los planteamientos expuestos, la Sala considera que las violaciones endilgadas han sido comprobadas, y por tanto le es dable acceder a la pretensión de la parte demandante. En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 073-2003 de 6 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro, mediante el cual se ordena el pago a favor de LUIS ALBERTO LEE ORTEGA, de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el momento de su destitución y la fecha de su reintegro." (lo subrayado es de la Sala).

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala, al respecto, lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caidos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa..." (lo subrayado es de la Sala).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, la Orden General DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio; ORDENA el reintegro inmediato del Señor Nelson Eduardo Urieta Cedeño al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALONSO CERRUD DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 629 DE 17 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de abril de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 666-12

VISTOS:

Por medio de apoderada legal el señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo demanda de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, proferida por el Procurador General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución demandada el Procurador General de la Nación dispuso dejar sin efecto el nombramiento del señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON cédula de identidad personal 7-84-2586 en el cargo que ocupaba de Asistente Administrativo II, con funciones asignadas como Jefe de Estadística; y reconocer el pago de vacaciones vencidas y proporcionales.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, emitida por el Procurador General de la Nación, su acto confirmatorio, se ordene su reintegro como Jefe del Centro de Estadísticas con el mismo salario, y se ordene el pago de los salarios caídos desde la destitución hasta que se ordene el reintegro.

II. HECHOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

El demandante sostiene como hecho primero, que fue destituido mediante la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, la cual fue notificada el 17 de agosto de 2012; y que en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidió contra dicha resolución; no obstante, fue confirmada en todas sus partes por medio de la Resolución N°.34 de 30 de agosto de 212, con la cual se dio por agotada la vía gubernativa.

Igualmente, que en reiteradas ocasiones solicitó a la Oficina Institucional de Recurso Humanos de la Procuraduría General de la Nación las copias de la resolución recurrida y su acto confirmatorio, sin que fuera posible obtener las mismas.

III. NORMAS ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA COMO INFRINGIDAS.a. Artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

La primera norma que figura como infringida por el acto atacado, es el artículo 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, según el cual son funcionarios en funciones quienes al entrar en vigencia la presente ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera. La infracción de esa norma dice haberse producido en el concepto de violación directa por omisión, considerando que se desconoció la condición de servidor público en funciones y que no era funcionario de libre nombramiento y remoción.

Dentro del concepto de infracción del referido artículo 6, el apoderado judicial de la actora se refiere también al texto de los artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009, que versan de los requisitos de ingreso a la carrera del Ministerio Público; y el procedimiento de ingreso a dicha carrera, respectivamente.

Al respecto, considera el demandante que si hubiera sido evaluado su ingreso a la Carrera del Ministerio Público acotando que si su representado hubiera sido evaluado, su ingreso a la carrera hubiera sido expedito porque de las evaluaciones y pruebas a los cuales había sometido los resultados fueron satisfactorios. Así se refiere a distintos documentos sobre los requisitos académicos para ingresar al cargo de Asistente Administrativo II, a evaluaciones desempeño, ascensos y traslados.

En ese mismo contexto, manifestó que cuando se está en espera de la carrera del Ministerio Público, aprobado el reglamento, la relación terminarse por destitución, fallecimiento, pensión de vejez o renuncia expresa y debidamente aceptada del servidor público, y no por la pérdida de la confianza, y el servidor público en funciones no lo es, lo que es contrario al principio de legalidad dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política y 34 de la Ley 38 de 2000. b. Artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

La norma en referencia señala que ninguna acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente o de una autoridad que carezca de competencia de acuerdo a la ley o los reglamentos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota PGN-SECAL-INF-EXPLI-01-13, de 22 de marzo de 2013 se rindió el informe explicativo el cual señala fundamentalmente que el señor Roberto Alonso Cerrud De león ingresó el Procurador General de la Nación por medio de una designación discrecional de la autoridad nominadora, sin que mediara un concurso de méritos para ocupar el cargo que ocupaba, en virtud del cual el cargo correspondía a aquellos de libre nombramiento y remoción.

Se agrega que el hecho de que el señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN desempeñara un cargo definido como permanente no le confiere la categoría de funcionario de carrera del Ministerio Público, en virtud de que para adquirir dicha categoría debe cumplirse integralmente con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1 de 1999, lo que no se ha dado en el caso del licenciado ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN.

Y que los memorandos a que alude el demandante en el libelo de la demanda se limitan a señalar que el Licenciado Roberto Alonso Cerrud De León cumplía con los requisitos para ocupar el cargo, y que la acción contaba con el visto bueno de la autoridad nominadora; y de que se realizó una evaluación por parte del Departamento de Carrera de Institución Judicial de la Dirección de recursos Humanos del Ministerio Público lo que no implica el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como funcionario de carrera.

Igualmente, que en el expediente administrativo correspondiente, no consta que el licenciado ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON haya sido convocado a un concurso, que haya formado parte de una lista de elegibles de la cual se hubiera producido un nombramiento o selección para ingresar al sistema de carrera del Ministerio Público, en virtud del cual no gozaba de la prerrogativa de la estabilidad en el cargo.

V. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 230 de 24 de mayo de 2013, el Procurador de la Administración, solicitó a este Tribunal Colegiado desestimar los cargos de la parte demandante, sustentado en que la condición de

permanente en un cargo público no acarrea la estabilidad, en virtud del cual para remover al señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON del cargo que ocupaba, no era necesario invocar alguna causal, por tanto, era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales de rigor, esta Superioridad procede a resolver el negocio objeto de análisis.

El señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON, que estima su derecho afectado por la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, estando legitimado activamente, para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula dicha resolución, emitida por la Procuraduría General de la Nación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró, de manera permanente, al señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEÓN en el cargo que ocupaba de Asistente Administrativo II, en el Departamento de Capacitación y Desarrollo.

De igual forma, requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, la Resolución Nº 34 de 30 agosto de 2012, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituido y que se le paguen los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral, por no ostentar el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara un proceso disciplinario.

Como lo hemos expresado previamente los cargos de violación giran en torno al estatus que ostentaba el señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON, quien alega que era un servidor público en funciones, nombrado en forma permanente en el cargo del cual fue removido.

En constancias procesales se observa que, mediante Decreto No. 104 de 20 de marzo de 2006, el señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON fue nombrado de forma permanente en el cargo de Asistente Administrativo II (funciones de Jefe de Estadística), posición No. 981, cargo No. 0017052, con un salario de B/.1,800.00, a partir del 3 de abril de 2006, cargo del cual fue removido el 17 de agosto de 2012. La toma de posesión visible a foja 58 del expediente, se dio el día 3 de abril de 2006.

Consta también en auto que mediante Decreto No.308 de 9 de septiembre de 2008, el señor CERRUD DE LEON fue ascendido y trasladado de manera permanente, al cargo de Asistente Administrativo II, en el Departamento de Capacitación y Desarrollo.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está obligación de justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el presente problema jurídico planteado, cabe preguntarse ¿ si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los mas estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagües Laso lo siguiente:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc).

> Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.
>
> Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Sayagües Laso, Enrique., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373)".

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo a través de un proceso que atienda las garantías mínimas del acto, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

> "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación , comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en

la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos " que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución N° 629 de 17 de agosto de 2012, dictado por la Procuraduría General de la Nación ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues:

5) Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia;
6) Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En cuanto a la motivación del acto administrativo " entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley".(Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General (17 a. Ed.). Madrid/Barcelona (España): Editorial Marcial Pons.

Acerca del tema del debido proceso, el ex Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales " es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar,

también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales" . Y agregaba; "La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados" (El debido Proceso en la Administración Pública, 1995)

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancia y elementos que rodean el presente expediente, la Sala Tercera debe señalar, que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En conclusión la Sala constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo y lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON , no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 629 de 17 de agosto de 2012, dictada por Procuraduría General de la Nación y, ORDENA al Procuraduría General de la Nación que reintegre al señor ROBERTO ALFONSO CERRUD DE LEON, con cédula de identidad personal No. 7-84-2586, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y NIEGA las demás prestaciones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA.S.

Con el debido respeto expreso mi disconformidad con el proyecto en lectura en vista de que se ha declarado la ilegalidad del acto impugnado bajo el criterio de que el mismo no cumplió con el requisito de la debida motivación que es exigida en los actos administrativos.

Al respecto debo enfatizar que tal y como se ha establecido sistemáticamente mediante jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, para aquellos funcionarios que al momento de ser destituidos no eran funcionarios de carrera o no estaban amparados por ley especial, si no que su estatus era de libre nombramiento y remoción, la destitución puede darse por la facultad discrecional de la autoridad nominadora, la cual encuentra su motivación en la propia norma, tal cual ha sido plasmada en el acto impugnado constante a foja 53 del expediente, en el que se aprecia que dicha destitución tuvo su fundamento en la Ley 6 de 2009 que instituye la Carrera del Ministerio Público.

Como bien se ha sostenido mediante inveterada jurisprudencia de este Tribunal, para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en causa alguna, contrario para aquellos casos en los que la medida de destitución obedece a un proceso sancionador en el que pueden exigirse las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad.

Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001) por lo que en los casos donde no se evidencia

esta especial circunstancia como es el presente, no es posible exigir a la entidad nominadora motivar el acto de destitución en otros aspectos que la propia facultad discrecional la cual hemos mencionado está contemplada en la Constitución y la ley.

Esto además encuentra lógica en el hecho que ante la inexistencia de falta o causa disciplinaria y un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue a la autoridad elementos para encausar el acto de destitución, resulta imposible motivar el mismo basándose en otro elemento diferente a la facultad discrecional que como en el caso en estudio se ha ejercido en estricto apego a la legalidad.

Se evidencia entonces, que ROBERTO CERRUD, era funcionario de libre nombramiento remoción luego de que no demostrara que al momento de su destitución ostentaba la condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público por lo que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora (siendo en este caso el señor Procurador General de la Nación) para los casos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, de manera que al no comprobarse vicio alguno en el acto impugnado, prevalece su
legalidad.

No siendo este el criterio adoptado en la sentencia de fondo, SALVO MI VOTO.

LUIS R. FÁBREGA.S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-6744 DEL 27 DE JUNIO DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	522-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Tile y Rosas, en representación de TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-6744 del 27 de junio de 2011, emitida por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 664 de 12 de diciembre de 2014, promovió y sustentó recurso de apelación, contra el Auto número 254 de 11 de noviembre de 2014, que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración discrepa con el auto de prueba, en cuanto a la admisión del peritaje contable dirigido a determinar si la empresa Tasty Food Industries, Inc., podía aplicar o no el cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), por considerarla ineficaz, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial.

Sustenta su desacuerdo con la admisión de la prueba pericial, señalando que el hecho que se pretende acreditar a través de la misma, ya aparece desvirtuado por las investigaciones realizadas por la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, cuyo informe reposa en el expediente administrativo relacionado con este proceso, el cual fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración.

Agrega que las referidas investigaciones determinaron que para el periodo fiscal 2010, la empresa contribuyente aportó de manera oportuna la mayoría de los documentos que debía acompañar su solicitud, sin embargo no presentó la conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Renta y las

Declaraciones de ITBMS y/o Timbres, según lo exige el numeral 6 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, por lo que no se pudo comprobar de las causales que permiten eximirla de la fórmula del cálculo alternativo de impuesto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, sin que mediara oposición, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La apelación consignada contra el Auto de Prueba N°254 de 11 de noviembre de 2014, se hacen en torno a la admisión de la prueba pericial contable dirigida a determinar la aplicabilidad del CAIR a la empresa demandante, por considerarla ineficaz.

Previamente, es importante advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

De la norma transcrita se desprende que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, el mismo debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Señalado lo anterior, cabe destacar que la prueba pericial contable, cuyo propósito es verificar la procedencia o no de la aplicación del método de calculo alternativo de impuesto sobre la renta, se ciñe a la materia del proceso, y llena las formalidades técnicas que establece el artículo 967 del Código Judicial, es decir, indica los puntos sobre los que versa el dictamen y designan a los peritos, tanto de la parte actora como de la Procuraduría de la Administración.

Por otro lado, se observa que la Procuraduría de la Administración conoció en el momento procesal correspondiente de la solicitud de la prueba, presentó las objeciones y designó a los peritos, en caso de la admisión de la misma, siendo evaluadas las oposiciones por el Magistrado Sustanciador.

Respecto al señalamiento de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la prueba resulta ineficaz porque ya la Unidad Evaluadora del CAIR elaboró los informes y arrojó los resultados de la investigación realizada sobre la solicitud presentada por la sociedad contribuyente, en torno a la no aplicación

del CAIR, cabe advertir que dicho informe es la base de la resolución demandada de ilegal, por lo que no es dable impedirle al demandante que aporte pruebas que vayan encaminadas a demostrar el derecho que alega. Por consiguiente, la prueba resulta eficaz por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos que alega el demandante.

Resulta oportuno indicar, que la Sala Tercera, en casos similares ante la apelación de la admisión de la prueba pericial contable solicitada por la parte actora para determinar la aplicabilidad o no de la fórmula del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, ha mantenido igual criterio, tal como se puede apreciar en la resolución de 21 de febrero de 2014, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa Centro Médico Mae Lewis, S.A, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°201-4051 del 2 de octubre de 2009, emitida por el Director General de Ingresos; y la resolución de 6 de julio de 2011, emitida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa Durma Esquivel S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 219-04-732 de 17 de noviembre de 2008, emitido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí. En su parte pertinente señalan estas resoluciones:

> "Con respecto a la admisión de la prueba pericial contable, aducida por la parte actora, y declarada viable por el Magistrado Sustanciador, cabe destacar que la misma se ciñe a la materia del proceso, y llena las formalidades técnicas que establece el artículo 967 del Código Judicial, es decir, indica los puntos sobre los que versa el dictamen y designa a los peritos. Así mismo, la Procuraduría de la Administración, conoció en el momento procesal correspondiente de la solicitud de la prueba, presentó las objeciones y designó a los peritos, en caso de la admisión de la misma. En consecuencia, también se permite el contradictorio.
>
> Respecto a las objeciones de la Procuraduría de la Administración, en donde señala que la prueba resulta ineficaz porque ya la Unidad Evaluadora del CAIR elaboró los informes y arrojó los resultados de la investigación realizada sobre la solicitud presentada por la sociedad contribuyente, en torno a la no aplicación del CAIR, cabe advertir que dicho informe es la base de la resolución demandada de ilegal, por lo que no es dable impedirle al demandante que aporte pruebas que vayan encaminadas a demostrar el derecho que alega. Por consiguiente, la prueba resulta eficaz por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos que alega el demandante."(Resolución de 21 de febrero de 2014)
>
> "Como bien lo sabemos, la razón de la demanda es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 219-04-732, que emitió la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Renta para el período fiscal 2007, igualmente se resolvió que la referida renta, al igual que la del período fiscal 2008, deben ser pagadas conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> Como se puede apreciar, según los hechos planteados en la demanda, el demandante busca probar aspectos relacionados en la experticia del área de contabilidad, y el cuestionario formulado para la práctica de la prueba pericial contable, es con el propósito que se señalen los métodos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas, según el Código Fiscal, así como que; al igual que se expliquen cuáles son las excepciones que establece el artículo 699 del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2007 y que cómo se establecen, entre otros.

> El contenido del cuestionario formulado por el demandante conlleva a esclarecer aspectos relevantes que tienen que ver con la resolución que se impugna en el presente dossier, que sin lugar a dudas, nos permitiría garantizar que el expediente contenga todas las piezas probatorias necesarias para emitir un pronunciamiento justo.
>
> Según lo establece el artículo 966 del Código Judicial la prueba pericial es procedente, cuando se debe valorar o apreciar información que no pertenece a la experiencia común ni a la formación exigida al Juez, y en el presente negocio nos encontramos en este supuesto.
>
> Luego de un análisis exhaustivo de todas las piezas que conforman la demanda, hemos llegado a la conclusión que la prueba requerida es conducente, porque tiene por objeto probar los hechos en los cuales DURMAN ESQUIVEL, S.A. fundamenta su demanda." (Resolución de 6 de julio de 2011)

Por las consideraciones anotadas, esta Sala estima que la decisión del Magistrado Sustanciador se ciñe a las normas relativas los medios de pruebas, por lo que consecuentemente debe ser confirmada la decisión que profirió.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas N° 254 de 11 de noviembre de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Tile y Rosas, en representación de TASTY FOOD INDUSTRIES, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-6744 del 27 de junio de 2011, emitida por el Director General de Ingresos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JOSÉ MANUEL AGUILAR MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 181 DEL 20 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	521-10

VISTOS:

El señor José Manuel Aguilar, mediante apoderado especial, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.181 de 20 de agosto de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo demandado, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, destituyó al señor José Manuel Aguilar del cargo de Asistente Administrativo I que ocupaba dentro de dicha institución.

El referido resuelto fue objeto de recurso de reconsideración ante la misma autoridad, siendo mantenido en todas sus partes, a través de la Resolución No.182-DJ-DG-AAC de 2 de septiembre de 2009, y posteriormente recurrida en apelación, la cual no fue resuelta oportunamente por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, produciéndose el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo negativo.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión de la parte actora consiste en que, previa declaración de nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal No.181 del 20 de agosto de 2009, emitido por el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, se ordene a dicha entidad, el reintegro del señor Juan Manuel Aguilar y que se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro.

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

En el libelo de la demanda se señalan como normas violadas del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, los artículos 138, 156 y 157, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 158 por indebida aplicación, los cuales tratan respectivamente, sobre los derechos de que gozan los servidores públicos de Carrera Administrativa; la nulidad de lo actuado por incumplimiento del procedimiento; la obligación de la autoridad de comunicar con prontitud a la Dirección General de la Carrera Administrativa las destituciones para su registro; y la imposibilidad de ocupar un puesto público, por destitución de un servidor público de carrera administrativa, hasta tanto se resuelvan los recursos legales que se interpongan.

Señala el actor, que los artículos 138, 156 y 157 de la Ley 9 de 1994 fueron violados, ya que, la autoridad desconoció su derecho a la estabilidad al incumplir los requisitos, el procedimiento y las formalidades establecidas en la Ley para proceder a su destitución, dejándolo en estado de indefensión y violando el debido proceso legal, toda vez que, se desconoció su condición de servidor público de carrera administrativa.

Agrega, que dicho incumplimiento se extiende al hecho de que la autoridad no realizó el procedimiento correspondiente para la anulación o revocación del certificado que lo acredita como servidor público de carrera administrativa, y que el artículo 21 transitorio de la Ley 43 de 2009, debió estar precedido de una resolución de desacreditación y de los recursos de Ley, por lo que nunca perdió dicha condición.

En cuanto al artículo 158 de la Ley 9 de 1994 manifiesta que, se violó por indebida aplicación, porque el fundamento o causal de destitución utilizado para destituirlo no se encuentra tipificado dentro de las causales de destitución, aunado a que el acto no explica la razón de la destitución.

Por otra parte, se estiman violados directamente, por omisión, los artículos 46 y 155 numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio 2000, por la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, que establecen, el primero, la fuerza obligatoria inmediata de que gozan los actos administrativos de carácter individual, en firme, del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas; y el segundo, que establece cuales son los actos administrativos que la deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Sobre éstos cargos expone, que el acto demandado no fue debidamente motivado, porque no contiene los hechos que justifique su desacreditación como servidor público de carrera administrativa, la causal de destitución y el fundamento de derecho correcto. Agrega que la autoridad actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No. 025 de 26 de enero de 2009 que, le otorgó la condición de servidor público de carrera administrativa y del certificado que lo acredita, los cuales tienen eficacia jurídica hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales.

Finalmente, se demanda la violación directa por omisión, del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 que, adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y que señala, que las destituciones de las personas afectadas con dichas enfermedades sólo tienen lugar por causa justificada y previa autorización judicial o de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, en caso de que se trate de funcionarios adscritos a la carrera administrativa.

Sustenta dicha infracción en que, la autoridad no aplicó la norma legal que correspondía, desconociendo su estabilidad laboral por el padecimiento de enfermedades crónicas, en virtud de que no se le imputó ninguna infracción administrativa.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante resolución calendada 16 de agosto de 2010, se corrió traslado de la demanda instaurada al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo cual hizo a través de la Nota DJ-DG-262-2010 de 24 de agosto de 2010, donde expuso en síntesis, que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, se dejaron sin efecto los actos administrativos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la Ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, en todas las instituciones públicas, por lo que quedó sin efecto la incorporación del señor José Manuel Aguilar al régimen de Carrera Administrativa, lo cual, de acuerdo con el Proveído No.001-2009 de 4 de agosto de 2009, del Ministerio de la Presidencia, Dirección General de la Carrera Administrativa implica, se da por ministerio de la Ley, sin ningún trámite, consideración, interpretación, valoración o solicitud.

En cuanto al argumento que guarda relación con el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, amparada por la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, indica que, el artículo 5 de la citada Ley establece, que la certificación de dicha condición física debe ser expedida por

una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, lo cual no consta en el expediente laboral del señor José Manuel Aguilar.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 455 de 6 de junio de 2011, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia se declare, que no es ilegal el Resuelto de Personal No. 181 de 20 de agosto de 2009 ni su acto confirmatorio y se nieguen el resto de las pretensiones del actor.

Señala el Procurador, que respecto a la violación de los artículos 138, 156, 157 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, los cargos deben ser desestimados en virtud de que, el actor perdió el estatus de funcionario de carrera administrativa al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 que, dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, debido a su aplicación retroactiva al 2 de julio de 2007, dispuesta en el artículo 32 de dicha Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, con relación a la retroactividad de las normas de orden público y en razón de ello dichas normas no le son aplicables.

Agrega que, el actor no puede exigir a su favor los derechos y prerrogativas reconocidos en la Ley 9 de 1994 exclusivamente a los servidores públicos de carrera administrativa por lo que, siendo el actor un funcionario de libre nombramiento y remoción, éste podía ser removido del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, consagrada en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 que crea la Autoridad Aeronáutica Civil.

En cuanto a los cargos de infracción de los artículos 46 y 155 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, expresa que los mismo no prosperan, por cuanto no es necesario que la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que le confirieron la condición de servidor público de carrera, ya que los mismos quedaron sin efecto por ministerio de la Ley 43 de 2009.

Para concluir manifiesta que, no comparte el criterio de infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 2005 toda vez que, el demandante no acreditó ante la autoridad demandada la enfermedad crónica y/o degenerativa que alega padecer mediante la certificación expedida por la comisión interdisciplinaria establecida en el artículo 5 de la misma Ley, no encontrándose obligada la institución a reconocer la protección hasta tanto dicha comisión interdisciplinaria no expida dicha certificación.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso la parte demandante la constituye el señor José Manuel Aguilar, quien recurre en defensa de sus derechos e intereses contra el Resuelto de Personal No. 181 de 20 de agosto de 2009, a través

del cual se dejó sin efecto su nombramiento, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, deducimos en el presente caso como problema jurídico a resolver: 1. Determinar si al momento en que la entidad demandada emitió el acto administrativo objeto de la demanda, el señor José Manuel Aguilar gozaba de estabilidad en el cargo en razón de su condición de servidor público de Carrera Administrativa; 2. Si la Autoridad Administrativa cumplió su deber legal de motivar el acto administrativo demandado; 3. Si se encontraba protegido por las normas relativas a la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral contenida en la Ley 59 de 2005, a fin de verificar si en su destitución la entidad demandada infringió la normativa vigente, conforme viene planteado en la demanda.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de los hechos y constancias del proceso en examen, confrontándolos con la normativa vigente aplicable al caso.

A fin de identificar si el actor gozaba del derecho a la estabilidad laboral alegada en su demanda, esta Superioridad debe verificar inicialmente su estatus laboral al momento en que la Autoridad dejó sin efecto su nombramiento.

En ese sentido observa esta Sala que, al emitirse el acto acusado, el señor José Manuel Aguilar ocupaba el cargo de Asistente Administrativo I, en Servicios Administrativos de la Autoridad Aeronáutica Civil, posición No. 7167, Partida 2.38.0.1.001.02.02.001, con sueldo mensual de seiscientos balboas (B/.600.00).

El señor José Manuel Aguilar alega en su libelo de demanda, que al momento de su destitución era un servidor público de Carrera Administrativa, conforme fue acreditado mediante Resolución Administrativa No. 025 de 26 de enero de 2009 y certificado No. 39775.

Al respecto esta Sala advierte, que la acreditación a que hace referencia el demandante y cuyos documentos probatorios autenticados constan en el expediente judicial (fs. 42-47), obedece a la acreditación mediante el procedimiento especial de ingreso a la Carrera Administrativa, introducido a través de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, que modificó y adicionó artículos a la Ley 9 de 1994, mismo que fuera posteriormente derogado mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009, cuyo artículo 21 (transitorio), dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones pública, entre los cuales se encuentra la acreditación del actor como servidor público de Carrera Administrativa, y como quiera que dicha Ley 43 de 2009 fue declarada de orden público en su artículo 32, y por tanto tiene aplicación retroactiva conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política, esta Sala estima pertinente aclarar, que la mencionada desacreditación de los servidores

públicos ingresados a la Carrera Administrativa, viene dada por ministerio de la propia Ley, y es de aplicación inmediata a las situaciones que se enmarquen dentro de ella.

En ese sentido, a foja 60 y 61 del expediente judicial, la autoridad demandada hace referencia a lo relativo al procedimiento de desacreditación en los siguientes términos: "mediante PROVEÍDO No.001-2009 de 4 de agosto de 2009, el Ministerio de la Presidencia, Dirección General de Carrera Administrativa, se ORDENA, dejar sin efecto todos los actos de incorporación de Servidores Públicos a la Carrera Administrativa realizadas a partir de entrada en vigencia de la Ley 24 de 2007, lo cual implica se dá por MINISTERIO DE LA LEY, dicha consecuencia debe acaecer forzosamente, sin (sic) ningún tipo de trámite, consideración, interpretación, valoración o solicitud, motivo por el cual debe hacerse efectivo su cumplimiento POR MANDATO LEGAL, esto es, de inmediato o directamente en virtud de la Ley. Además, mediante el proveído citado se ORDENA a todas las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las Instituciones Públicas proceder con la actualización de los registros pertinentes incluyendo los certificados de Carrera Administrativa los cuales quedan ANULADOS, así como cualquier otro acto administrativo derivado de la citada incorporación".

En virtud de lo anterior, el señor José Manuel Aguilar no gozaba de estabilidad laboral derivada de la referida acreditación.

Por otra parte, debe determinarse si se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, misma que se confiere a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución sufría de varias enfermedades crónicas, entre ellas hipertensión arterial y macroadenoma pituitaria.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. ...
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (La negrilla son de esta Sala).
>
> ...."

Al respecto de lo indicado esta Sala observa, que a foja 115 del expediente principal, reposa certificación calendada 20 de junio de 2011, por la cual el Doctor Rogelio Mckenzie Helleby de Medicina Interna y Endocrinología de los Consultorios Médicos Paitilla certifica, que el señor José Manuel Aguilar se atiende en dicho centro médico desde el 27 de agosto de 2007 por los siguientes diagnósticos: Adedoma Hipofisiario no funcional (2006), Hipofisectomía trans-esfenoidal (2007), Hipopituitarismo (Hipogonadismo hipogonadotrófico e Insuficiencia Adrenal) e Hipertensión Arterial (1989). Medicamentos actuales Testosterona 250 mg intramuscular cada tres semanas, Bromocriptina 2.5 mg ½ tab, Amlodipina 5mgh nocte, Indapamida 1.5 mg y

Levotiroxina 100 ug. Agrega que ésta condición es permanente y que sin tratamiento sobrevienen una serie de enfermedades por deficiencia hormonal que puede poner en peligro la vida del paciente.

Asimismo consta en el expediente médico que fuera remitido por la Caja de Seguro Social, certificación de atención médica recibida por José Manuel Aguilar el día 29 de junio de 2007, en la cual se estableció como diagnóstico Macroadenoma Pituitario y se señala que el 6 de julio de 2007 se le realizó hipofisectomía transesfenoidal y actualmente recibe control ambulatorio en el Complejo Hospitalario Metropolitano.

Lo anterior implica que, el demandante, al estar amparado por la ley 59 de 2005 por las enfermedades que padece, solo podía ser destituido en base a una casual de destitución; y la administración debía cumplir con el debido procedimiento disciplinario para removerlo del cargo.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor José Manuel Aguilar se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario que padezca de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida de personal aplicada al señor José Manuel Aguilar, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir el señor José Manuel Aguilar, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad de Aeronáutica Civil destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor José Manuel Aguilar, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Resuelto de Personal No.181 de 20 de agosto de 2009, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil y sus actos confirmatorios y, ORDENA el reintegro del señor JOSÉ MANUEL AGUILAR, con cédula de identidad personal No. 8-237-236, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MARIÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO NO. 469 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de MARIBEL MARIÑAS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 12 de julio de 2010 (f. 33), se le envió copia de la misma al Ministro de Salud para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del por el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Salud, que declara insubsistente el nombramiento de Maribel Mariñas, como Odontólogo IV, posición No. 21916, planilla No. 78, con un salario mensual de B/.1,270.00.

Igualmente, la demandante solicita que se declare la nulidad del silencio administrativo que incurrió la institución al no contestar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra el acto atacado.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes, derechos propios del cargo como son los ascensos, clasificaciones y demás prestaciones que le corresponden.

Según la recurrente, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Salud, vulnera el artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 y el artículo 36 de la Ley 36 de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada en concepto de falta de aplicación es el artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que el decreto atacado no hace alusión alguna a una causa de hecho, ni describe un fundamento jurídico, ni contiene la descripción de los medios de impugnación que tenía para enervar el acto administrativo de destitución.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente por falta de aplicación es el artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 porque el decreto de destitución no fue precedido de la constitución de la Comisión de Ética y Consulta Profesional que describe la norma comentada, lo que hace evidente que dicha constitución adolece de los antecedentes necesarios que indica esta norma y por eso es obvio que la misma se dejó de aplicar en el presente caso.

Finalmente, la parte actora aduce que fue vulnerado de forma directa por comisión el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ya que la emisión del decreto impugnado se hizo con infracción de varias normas jurídicas vigentes, particularmente el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969.

X. El informe de conducta del Ministro de Salud.

El Ministro de Salud, mediante la Nota No. 1676-DMS-DAL de 3 de agosto de 2010 (fs. 35 y 36), rindió su informe explicativo de conducta, en el que explica de manera cronológica y detallada la actuación la actuación de la entidad demandada y que la misma se dio en apego a lo establecido en la ley, toda vez que la demandante no era servidora pública de carrera administrativa, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.649 de 8 de septiembre de 2011 (fs.37-45), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, ya que dicho decreto se ajustó a lo establecido en los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo que establecen que corresponde al Presidente de la República, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes. Agrega que la estabilidad del servidor público se adquiere al ingresar a una carrera pública debidamente desarrollada por una ley que establezca los requisitos de ingreso, ascenso y otros, basados en el mérito y la competencia, por lo que el demandante al no pertenecer a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podría disponer discrecionalmente su remoción. De igual forma, indica el Procurador de la Administración que el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que dicho decreto no puede otorgar por sí solo, el derecho a la estabilidad a los médicos y odontólogos que laboran en la entidad demandada, pues el mismo no tiene un valor jurídico superior a la ley formal, instrumento que por mandato constitucional le corresponde determinar los deberes y derechos de los servidores públicos.

XII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de Maribel Mariñas como Odontólogo IV, posición No. 21916, planilla No. 78, con un salario mensual de B/. 1,270.00.

Del análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud infringe el artículo 1 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 y el artículo 36 de la Ley 36 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior es así, dado que al momento de su destitución, la doctora MARIBEL MARIÑAS no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que gozaba de estabilidad en su cargo, pues el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (G.O. # 16,297 de 11 de febrero de 1969), "por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de medico general y de medico consultor", que tiene rango de Ley por haber sido dictado por la Junta Provisional de Gobierno creada en 1968 y que legislaba a través de Decretos de Gabinete, le otorga estabilidad en sus cargos a los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado.

Es necesario señalar que si bien es cierto que la jurisprudencia reiterada de la Sala, ha señalado que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano, pues de no ser así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 tiene rango de Ley, por las circunstancias históricas en las que fue emitido.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que después del golpe de Estado de 1968, se dicta el Estatuto del Gobierno Provisional que crea una Junta Provisional de Gobierno con dos miembros, denominados Presidente y Miembro de Junta Provisional de Gobierno, que pasarían a ejercer las funciones del Órgano Ejecutivo y Legislativo, al derrocarse al Presidente Arnulfo Arias Madrid y al eliminarse la Asamblea Nacional. Esta Junta Provisional de Gobierno asume las funciones de legislar a través de los Decretos de Gabinete, los cuales tenían fuerza de Ley.

El doctor José Pío Castillero en su trabajo de graduación para optar al título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, definió los Decretos de Gabinete de la siguiente forma:

> "Los decretos de gabinete eran, pues, aquellos actos, con valor de "ley que emitió el Órgano Ejecutivo en el período de facto comprendido desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 11 de octubre de 1972.
>
> ...
>
> El término decretos de gabinete fue asignado para expresar el lugar de procedencia de éstos, es decir, el órgano que los dictó. Además, eran decretos porque fueron dictados por el "Ejecutivo" de facto y a la vez, tenían esencia legislativa, o sea de "leyes". El término gabinete describe que fueron dictados por la reunión de todos los ministros de Estado. Con la dirección de los dos miembros de la Junta Provisional de Gobierno." (José Pío Castillero. Los Decretos de Gabinete, Trabajo de graduación para optar al título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1981, pág. 97)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que como el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (G.O. # 16,297 de 11 de febrero de 1969), "por el cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de medico general y de medico consultor", en su artículo 1 le otorga estabilidad en sus cargos a los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud es ilegal.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, el Decreto No.469 de 11 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de Salud, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora MARIBEL MARIÑAS al puesto que ocupaba en el Ministerio de Salud al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración, y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - (Con Salvamento De Voto) - ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso.

Es mi opnión, que la demandante en el cargo de ondontólogn IV, MARIBEL MARIÑAS, no gozaba de estabilidad en el cargo, ya que su acceso al mismo no se dió mediante concurso de méritos, circunstancia esta que se corrobora de las constancias procesales examinadas. Mas bien se observa, del documento expedido del Departamento de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud a fojas 13, que el nombramiento se efectuá a través del Decreto Ejecutivo No. 298 de 4 de junio de 2009, pero sin advertirse previamente que se haya practicado un proceso de sistema de mérito.

Siendo así, concluimos que la doctora MARIÑAS era efectivamente, al momento de su destitución, una funcionaria de libre nombramiento y remoción, Y que en este sentido, estos funcionarios, no están amparados por el fuero de estabilidad y pueden ser destituidos por el funcionario nominador con base en aquella potestad discrecional, lo que significa que no es necesario alegar ni probar causal alguna a través de una investigación para proceder a la
destitución del empleado público de que se trate.

En relación al artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (disposición citada por la demandante), que preceptúa que "Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos ... ", debe interpretarse de conformidad con el principio constitucional como venimos expresando, consagrado en los artículos 300, 302 Y 305 de la Constitución Política que, en esencia, exigen que las carreras públicas y, por ende, los nombramientos de los servidores públicos de carrera, se rijan por el sistema de méritos.

Como antecedente al caso que se examina, se encuentra la sentencia proferida por la Sala de 1 de noviembre de 2002, que resuelve la legalidad de la destitución de un médico al servicio del Municipio de

Panamá y en el cual se alega como violado el artículo 1 del Decreto de Gabinete Nº16 de 22 de enero de 1969, alegando la estabilidad que allí se contempla.

Cabe anotar que en este caso la Sala expresa, en cuanto a la interpretación del artículo en mención lo siguiente:

"Por otra parte, la Sala debe expresar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete Nº16 del 22 de enero de 1969 (cuya aplicación en el Municipio de Panamá es muy cuestionable), que preceptúa que "Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos ... ", debe interpretarse de conformidad con el principio constitucional que venimos comentando, consagrado en los artículos 295, 297 Y 300 de la Constitución Política que, en esencia, exigen que las carreras públicas y, por ende, los nombramientos de los servidores de carrera, se rija por méritos.

Con mayor razón ello es así en el caso del Municipio de Panamá, donde, como sostiene el señor Procurador de la Administración Suplente, rige el principio de "autonomía municipal" y donde se ha adoptado un sistema de Carrera Administrativa que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos municipales sujetos al régimen de carrera, que es precisamente el caso del demandante, quien dentro de la estructura de personal del Municipio de Panamá, ocupaba al momento de su destitución el cargo de Médico General, posición 738, según fue creada por Acuerdo Municipal Nº 56 de 1 de junio de 1999 (Cfr. fs 15-16 del antecedente 2)"

En razón de lo aquí planteado concluyo que al momento de la destitución de la demandante, la misma era funcionaria de libre nombramiento y remoción, quedando sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, por lo que contrario a lo adoptado por la mayoría, el acto demandado no es ilegal, al haberse emitido de conformidad a la ley.

Como mi posición no es compartida por el resto de los Honorables Colegas que integran esta Sala, de manera enfática y respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCISOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGATHA WILLIAMS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52-2012 (CARGOS) DE 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	401-14-I

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 11 de agosto de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Roberto Velásquez, actuando en nombre y representación de AGATHA WILLIMS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 52-2012, dictada por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 582 de 13 de noviembre de 2014 (fs. 32-37), fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisible porque el apoderado judicial de la demandante se limita a reiterar la solicitud de nulidad de la Resolución No. 52-2012 de 24 de agosto de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, pero omite cualquier alusión relativa al derecho subjetivo que considera le ha sido lesionado con la expedición de dicho acto administrativo, que en la mayoría de casos de iguales características, consiste en pedir a la Sala que ordene al Tribunal de Cuentas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la persona que ha sido declarada responsable patrimonialmente. También señala que la demanda tampoco cumple en forma adecuada con el tenor del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa como condición previa para poder acudir a la Sala, puesto que no consta en el expediente judicial que la recurrente haya anunciado ni sustentado recurso alguno una vez que se dio por enterada del contenido de la Resolución No. 52-2012 de 24 de agosto de 2012, mediante la cual fue declarada responsable patrimonialmente del pago de B/.31,390.93, en concepto de lesión patrimonial e intereses, que constituye el acto acusado de ilegal.

Por su parte, el licenciado Roberto A. Velásquez, en su escrito de oposición al recurso de apelación, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues “son acusables los actos y resoluciones y otros del Tribunal de Cuentas además dicha demanda (sic) la misma cumplió con todos los requisitos de admisibilidad conforme a la Ley 33 de 1946 y la Ley 135 de 1943, y no es cierto que no se agotó la vía gubernativa, toda vez que el Tribunal de Cuenta estableció que el único recurso viable era la corte (sic) y con ello se agotaba la vía gobernativa ante ellos.”

Decisión del resto de la Sala:

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demandante omite cualquier alusión relativa al derecho subjetivo que considera le ha sido lesionado con la expedición de dicho acto administrativo, pues, quienes suscriben advierten que la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe

solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, tal y como se aprecia en los siguientes autos:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cualesta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

Con respecto a lo señalado por el Procurador de la Administración en el sentido que la demanda tampoco cumple en forma adecuada con el tenor del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa como condición previa para poder acudir a la Sala, puesto que no consta en el expediente judicial que la recurrente haya anunciado ni sustentado recurso alguno una vez que se dio por enterada del contenido de la Resolución No. 52-2012 de 24 de agosto de 2012, quienes suscriben consideran que no le asiste la razón, ya que si bien es cierto que el punto sexto de la parte resolutiva de dicha resolución indica que contra la misma puede interponer el recurso de reconsideración, el punto séptimo también indica que la resolución en mención, puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda. Por lo tanto, como el acto impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la entidad demandada, el recurrente tenía la potestad de recurrir directamente ante la Sala Tercera.

Sobre este punto, la Sala indicó en la Resolución de 8 de noviembre de 2013, lo siguiente:

"Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, el Auto de Corrección No.349-2012 de 25 de junio de 2012, que modifica en la parte resolutiva la Resolución No.36-2003 de 14 de octubre de 2003, no fue objeto de recurso de reconsideración en la vía gubernativa, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, la parte recurrente tiene la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración o presentar el recurso de apelación correspondiente, en virtud de que el acto impugnado es considerado como definitivo y decide directamente el fondo del asunto.

En jurisprudencia de la Sala, de fecha 19 de marzo de 2009, cuyo ponente es el Magistrado Víctor Benavides se señala al respecto lo siguiente:

"...En relación con el tema en cuestión, la Sala, en otro caso previo al que nos ocupa, dispuso:

"... en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración , dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda." (Fernando Fabian Gutiérrez Pimentel, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N ° 21 del 1 de marzo de 2005 y la N ° 28 del 15 de marzo de 2005, emitidas por la Procuradora General de la Nación y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 1° de septiembre de 2005).

De igual forma, la doctrina hace referencia a los actos que causan estado y su conocimiento ante la presente instancia. En su libro "El Acto Administrativo" Dromi, señala aspectos de relevancia que identifican éstos, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

Asimismo, la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"Es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11)

Ante lo expuesto, podemos evidenciar que el demandante al estimar sus derechos afectados, y al ser la decisión emitida por la Autoridad Máxima de la entidad, no interpuso el recurso de reconsideración sino que decidió, dentro de los dos meses establecidos por la ley, accionar antes la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

En virtud de lo antes señalado, como el recurrente incumplió con uno de los requisitos para recurrir ante la Sala Tercera, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 11 de agosto de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Velásquez, actuando en nombre y representación de AGATHA WILLIMS.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 24 de agosto de 2012 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Velásquez, actuando en nombre y representación de AGATHA WILLIMS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 52-2012, dictada por el Tribunal de Cuentas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA HASAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.43 DE 21 DE ENERO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 336-12

VISTOS:

La Licenciada Leila Geoconda Hassan Jaramillo, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que el Decreto de Personal No. 43 del 21 de enero de 2011, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y sus actos confirmatorios, sean declarados nulos, por ilegales; y como consecuencia, se ordene su reintegro, el pago de los salarios caídos, el pago de vacaciones debidas, el pago de décimo tercer mes debidos y el pago de los aumentos de salario que se hubiesen dado.

I. ANTECEDENTES

En los hechos en que se fundamenta la demanda se pone de manifiesto que el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Policía Nacional, mediante Resuelto No. 220 de 2 de julio de 2009, nombró a la Licda. LEILA GEOCONDA HASSAN JARAMILLO, como ASESOR I, Posición No. 29771, con salario mensual de MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,600.00). Que mediante nota fechada 11 de diciembre de 2009, la señora Jaramillo renunció al nombramiento transitorio en la Posición N ° 29771, para obtener la Posición N ° 25416 como funcionaria permanente, desde el día 16 de diciembre de 2009, según Decreto de Personal N ° 572 de 11 de noviembre de 2009.

Se señala que la señora HASSAN fue notificada el día 26 de enero de 2011, de su destitución mediante Decreto de Personal N ° 43 de 21 de enero de 2011, por el cual se le destituye del cargo de JEFE DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS, con fundamento en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, cargo que estaba siendo ejercido por asignación.

Señala la demandante que al notificarse anunció Recurso de Reconsideración, que de acuerdo al artículo 170 de la Ley N ° 38 de 2000, se da en efecto suspensivo, por lo que se debe suspender el proceso hasta que se resuelva el recurso, situación que a su criterio le fue coartada, ya que el Director Nacional de Recursos Humanos le despojó de su carnet de funcionaria de la Policía Nacional y no se le permitió el acceso a su lugar de trabajo.

Conforme a los hechos expuestos la parte actora estima que el acto administrativo ha vulnerado las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000

  "Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo".

  "Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

  1....

  2...

3...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso".

"Artículo 170: El Recurso de Reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se considera en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto".

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados de la siguiente forma:

1. Se estima infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en concepto de violación directa por omisión, puesto que las autoridades de la Policía Nacional, al momento de notificarla del resuelto de personal que la destituyó, no reconocieron el efecto suspensivo del recurso de reconsideración al solicitarle la entrega del carnet y al publicar su destitución el mismo día en la orden general del día.
2. En cuanto al artículo 52 de la citada ley, en concepto de violación directa por omisión, al no permitirle llevar a cabo el trámite para sustentar el recurso de reconsideración.
3. Finalmente, en relación al artículo 170 de la misma ley, en concepto de violación directa, por comisión ya que al notificarse del Decreto de Personal N ° 43 de 21 de enero de 2011 que ordena su destitución, anunció recurso de reconsideración y a su criterio la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, no le reconoció el efecto suspensivo a dicho recurso, porque la despojó de su carnet de funcionaria.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota DGPN-DAL- AD – 1286 – 2012 de 23 de julio de 2012, el Director General de la Policía Nacional, remitió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señalando que mediante Resuelto No. 220 de 2 de julio de 2009, se hizo efectivo el nombramiento transitorio de la señora LEILA GEOCONDA HASAN JARAMILLO, con cédula de identidad personal No. 8-381-851, número de posición 29771, con cargo de Asesor I, y en la misma fecha (2 de julio de 2009) se posesionó del cargo transitorio. Agrega, que mediante el Resuelto No. 95 de 20 de enero de 2010, la autoridad nominadora acepta la renuncia al cargo transitorio a partir del 16 de diciembre de 2009 y a través del Decreto de Personal No. 572 de 11 de noviembre de 2009, fue registrado el nombramiento de la licenciada LEILA HASAN, en la posición 25416, con cargo de Asesor I, salario mensual B/.1600.00, asignándose funciones en la Dirección de Servicios Generales (Departamento de Proveeduría y Compras).

Como consecuencia de dicho acto administrativo, la misma suscribió el Acta de Toma de Posesión del Cargo el día 11 de diciembre de 2009, con vigencia a partir del 16 de diciembre de 2009, según se observa al pie de página del Acta en comento.

Se indica en el informe que, mediante el Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, se deja sin efecto el nombramiento de la prenombrada, siendo debidamente notificada el 18 de octubre de 2004, con justificación en el hecho de que no se acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Por último, se señala que se le cancelaron todas las vacaciones proporcionales a las que tenía derecho, hasta el momento de su cesación laboral.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista 508 de 2 de octubre de 2012, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, y se declare que no es ilegal el acto demandado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el decreto de personal objeto del presente análisis, se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad carecen de sustento, ya que, según puede observarse, la autoridad demandada recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía.

Agrega que, en concordancia con la referida disposición constitucional, los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, por ser la instancia competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, se observa que a la señora Leila Hassán se le deja sin efecto su nombramiento como jefa de compras y proveeduría, posición 45781, que ocupaba en la Policía Nacional, por medio del Decreto de Personal No. 43 de 21 de enero de 2011, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por lo que siente su derecho afectado, estando legitimada activamente para presentar demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala. Por su parte, la resolución recurrida fue emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No. 43 de 21 de enero de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Leila Hassán, del cargo de jefa de compras y proveeduría de la Policía Nacional.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, el Resuelto No. 494 – R- 480 del 30 de diciembre de 2011, dictado por el Ministro de Seguridad Pública y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones dejadas de percibir (Cfr. Foja 5 del expediente judicial)

Como antecedentes al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción , tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal No.43 de 21 de enero de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"ARTICULO UNICO: Se destituye a la siguiente funcionaria, así:

LEILA GEOCONDA HASSAN Cédula No. 8-381-851, Seguro Social No.099-8196, Planilla No.130, Posición No.45781, Sueldo de B/.1,600.00, con cargo a la Partida: 0.18.0.2.001.01.01.001 "

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la destitución de la licenciada Leila Hassan es ilegal, sustenta su demanda señalando que fue destituida sin que se justificará en forma alguna dicha destitución.

De igual manera establece que su destitución no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, de donde se sigue que es ilegal pues siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 16 de julio de 2012, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

De fojas 39 a 40 del expediente se observa el informe de conducta presentado por la autoridad demandada en el cual manifiesta entre otras cosas, que el ingreso al Ministerio de Seguridad Pública de la Licenciada Leila Geoconda Hassan Jaramillo , no fue producto del concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora, por lo tanto al momento que se dejó sin efecto su nombramiento, no gozaba del derecho a la estabilidad ya que no estaba amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa.

Por su parte el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 508 de 2 de octubre de 2012, solicitó que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No. 43 de 21 de enero de 2011, dictado por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública , ni su acto confirmatorio, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora, toda vez que según se desprende del expediente, el demandante fue destituido del cargo que ocupaba con fundamento en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; norma que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República, para remover en cualquier momento a los servidores públicos.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está en obligación de justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta

tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada.

En el expediente en estudio, se ventila la destitución de un funcionario del Estado, basada en el ejercicio de la facultad discrecional.

A objeto de resolver el presente problema jurídico planteado, cabe preguntarse ¿ si en el ejercicio de la potestad discrecional la autoridad debe cumplir con alguna formalidad por más mínima que sea a efecto de que la actuación sea enteramente legal?

La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que, como decimos, establece la ley para la elaboración del acto administrativo.

En ese sentido, es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías de procedimiento que se desprenden del acto, esto es, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora. Pues, como decimos, el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de la actuación.

Como vemos, si la autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Por supuesto, que lo dicho no supone hacer extensivo al ejercicio de esta el cumplimiento de los mas estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad que goza en el ejercicio de sus actuaciones, sino que en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto, señala Sayagües Laso lo siguiente:

> "Cuando la Constitución o las leyes atribuyen un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc).
>
> Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.

> Además es preciso tener en cuenta que por la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.
>
> Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas. (Sayagües Laso, Enrique., Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373).

Desde esta perspectiva, es evidente que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo a través de un proceso que atienda las garantías mínimas del acto, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000:

> "Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.
>
> Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación , comprensiva del conjunto de factores de hecho, procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye.

En el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable en la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

La motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32

de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite.

De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, los actos " que afecten derechos subjetivos" deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos (como es el caso que nos ocupa). Como decimos, esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 43 de 4 de agosto de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Así se puede concluir, luego de observar que el acto demandado carece de toda explicación o razonamiento, pues:

7) Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia;
8) Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

En cuanto a la motivación del acto administrativo " entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley".(Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General (17 a. Ed.). Madrid/Barcelona (España) : Editorial Marcial Pons.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la Licenciada Leila Hassan Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancia y elementos que rodean el presente expediente, la Sala Tercera debe señalar, que el Ministerio de Seguridad Pública no cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En conclusión la Sala constata que la actuación de la autoridad demandada ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo y lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la Licenciada Leila Hassan, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.43 de 21 de enero de 2011, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y, ORDENA al Ministerio de Seguridad Pública que reintegre a la Licenciada Leila Hassan, con cédula de identidad personal No. 8-381-851, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución, y NIEGA las demás prestaciones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUÍS R. FÁBREGA S.

Debo expresar mi disconformidad con el proyecto en lectura en vista de que se ha declarado la legalidad del acto impugnado bajo el criterio de que el mismo no cumplió con el requisito de la debida motivación que es exigida en los actos administrativos.

Al respecto debo enfatizar que tal y como se ha establecido sistemáticamente mediante jurisprudencia de este Tribunal Contencioso Administrativo, para aquellos funcionarios que al momento de ser destituidos no eran funcionarios de carrera o no estaban amparados por ley especial, si no que su estatus era de libre nombramiento y remoción, la destitución puede darse por la facultad discrecional de la autoridad nominadora, la cual encuentra su motivación en la propia norma, tal cual ha sido plasmada en el acto impugnado constante a foja 7 del expediente, en el que se aprecia que dicha destitución tuvo su fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, que contempla la referida discrecionalidad del Presidente de la República que es ejercida por medio del ministro del ramo.

Como bien se ha sostenido mediante inveterada jurisprudencia de este Tribunal, para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en causa alguna, contrario para aquellos casos en los que la medida de destitución obedece a un proceso sancionador en el que pueden exigirse las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad.

Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001) por lo que en los casos donde no se evidencia esta especial circunstancia como es el presente, no es posible exigir a la entidad nominadora motivar el acto de destitución en otros aspectos que la propia facultad discrecional la cual hemos mencionado está contemplada en la Constitución y la ley.

Esto además encuentra lógica en el hecho que ante la inexistencia de falta o causa disciplinaria y un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue a la autoridad elementos para encausar el acto de destitución, resulta imposible motivar el mismo basándose en otro elemento diferente a la facultad discrecional que como en el caso en estudio se ha ejercido en estricto apego a la legalidad.

Se evidencia entonces, que LEILA HASSAN JARAMILLO, no fue destituida del cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública, por causal disciplinaria alguna, sino que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora para los caso de funcionarios de libre nombramiento y remoción, de manera que al no comprobarse vicio alguno en el acto impugnado, prevalece su legalidad y por tanto debió declararse que NO ES ILEGAL.

No siendo esta la decisión adoptada en la sentencia, SALVO MI VOTO.

LUIS R. FÁBREGA.S.
KATIAROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE VALENTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 7 DE 17 DE ENERO DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	328-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Valentina González Rodríguez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 7 de 17 de enero de 2013, emitido por el Ministerio de la Presidencia, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que la señora Valentina González Rodríguez contaba con más de 28 años de laborar en la Administración Pública, desempeñándose con eficiencia, lealtad, competencia y moralidad en sus funciones

Sostiene que, la demandante cuenta con 58 años de edad, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el expediente administrativo y que, según la modificación a la ley 43 de 2009, prohíbe a la autoridad para destituir a un servidor público que le falten dos (2) años para jubilarse.

Manifiesta que, es madre de una persona discapacitada y diagnosticada por médicos especialistas, situación que debió tomarse en cuenta al momento de emitir la acción de personal, de acuerdo a la ley 42 de 1999, relativa a la igualdad de oportunidades.

Por último, señala que luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, el apoderado legal de la demandante presentó el negocio que nos ocupa, con fundamento a infracciones legales y de principios jurídicos vigentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:
  - Artículo 138, numeral 15 (limitantes a la aplicación de la acción de personal de destitución), en concepto de violación directa por comisión.
  - Artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 155 (conductas que admiten destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.
  - Artículo 158 (formalidades del documento de despido), en concepto de violación directa por omisión.
  - Ley 42 de 1999, Equiparación de Oportunidades.artículo 7 (políticas de integración para las personas con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.
  - Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora) en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

20. A juicio del recurrente, el Ministro de la Presidencia falta al debido proceso legal, ya que no se aplicó del procedimiento disciplinario, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa; estableciendo la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.
21. Señala que, se desconoce la condición de su hijo discapacitado, vulnerando su derecho a ser atendido y que su desarrollo individual sea eficaz, al privarla de su ingreso económico.

22. Manifiesta que, la entidad demandada omite motivar su actuación, pues el Decreto cuestionado carece de un fundamento de hecho y de derecho que origine la decisión de destituirla.

23. Alega que la entidad demandada ha quebrantado las formalidades legales al incumplir los procedimientos exigidos por la ley, en atención a la expedición del acto demandado, toda vez que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues su trabajo no implicaba laborar de forma exclusiva con base en la confianza de su superior inmediato, sin embargo, de así serlo, debió utilizarse esta condición de libre remoción como causal de despido, luego de comprobar la perdida de confianza en la demandante.

24. Sostiene que, se encontraba en trámite para jubilarse, por lo que le estaba prohibido por disposición legal a la institución, destituir a un funcionario a que le falten dos años para su jubilación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 26 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. 390-14 de 23 de mayo de 2014, elaborado por el Ministro de la Presidencia, en el que se detalla que la señora Valentina González Rodríguez ocupó varios cargos dentro de la institución desde su ingreso el 3 de enero de 2005 y señala que, no está certificada como servidora pública de carrera administrativa, por lo que es de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

En base a lo anterior, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, señala que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las Leyes dispongan que no son de libre remoción, situación que no es aplicable al caso.

En este sentido, señala que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sentado un principio que le corresponde a la autoridad nominadora adoptar las acciones de personal que estime convenientes cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción que no han sido designados a través de un proceso de selección de concursos de méritos y, por tanto, no requiere fundamentar la destitución en una causa justificada.

En cuanto al amparo que alega la parte actora que le asistía al ser una funcionaria que estaba por jubilarse, sostiene la entidad demandada que, no se ajusta a la realidad, ya que el derecho de jubilación surge, en el caso de las mujeres, a los 57 años de edad de acuerdo a la ley 51 de 2005, y la señora Valentina González Rodríguez, en el momento de la confirmación del acto administrativo demandado, contaba con 58 años de edad, por lo que no se enmarcaba dentro del presupuesto contenido en la ley que invoca, sino que tiene un año por encima de la edad fijada.

Por último, manifiesta que no existen constancias dentro del expediente de personal que se mantiene en Recursos Humanos de la institución, que demuestre que es madre de una persona con discapacidad, por lo que afirma desconocer esta situación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 375 de 13 de agosto de 2014, visible a fojas 28 a 34 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que la recurrente no se encontraba acreditada en la carrera administrativa, de allí que era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, según lo establece el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Manifiesta que no gozaba de estabilidad en el cargo, razón por la cual, no era necesario seguirle un procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarla de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al agotar la vía gubernativa.

En cuanto al amparo que alega la parte actora que le asistía al ser una funcionaria que estaba por jubilarse, sostiene que, en el caso de las mujeres, se aplica a partir de los 57 años de edad de acuerdo a la ley 51 de 2005, y la señora Valentina González Rodríguez, en el momento de la confirmación del acto impugnado, contaba con 58 años de edad, por lo que no se enmarcaba dentro del presupuesto contenido en la ley, sino que tiene un año por encima de la edad fijada.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Valentina González Rodríguez, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 7 de 17 de enero de 2013, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de la Presidencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al debido proceso, al destituirle sin fundamentar la actuación en una causa de hecho y de derecho, debidamente comprobada, mediante el respectivo procedimiento disciplinario; la falta de motivación de la acto impugnado; el desconocimiento de la condición de su hijo que sufre una discapacidad debidamente diagnosticada por especialistas, vulnerando a su vez, su derecho a ser atendido y que su desarrollo individual sea eficaz, al privar a la demandante de su ingreso económico; y por último, destituirle dos años antes de poder ejercer su derecho a la jubilación, situación que prohíbe la ley.

En primera instancia, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto de Personal No. 7 de 17 de enero de 2013, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la siguiente servidora pública, como se detalla a continuación:
>
> VALENTINA GONZALEZ RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal No. 9-197-443, Seguro Social No. 278-3698, Posición No. 1153, Cargo ANALISTA DE PERSONAL I, Código de Cargo 0036051, Salario Mensual B/.1,300.00.
>
> Partida No. 0.03.0.2.001.00.00.001

PARÁGRAFO: Esta destitución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo.

La parte que se considere afectada, puede hacer uso del recurso de reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o la fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, este Tribunal concluye que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

9. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

10. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

11. Permite la efectividad de los recursos.

12. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 7 de 17 de enero de 2013, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrado, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues: 1) omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia; y 2) obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 158 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado con las causas de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al funcionaria.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 7 de 17 de enero de 2013, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada a la señora Valentina González Rodríguez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por de la señora Valentina González Rodríguez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que

lo haya dispuesto de manera expresa. En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Presidencia destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal No. 7 de 17 de enero de 2013 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de la Presidencia y, ORDENA el reintegro de la señora VALENTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 9-197-443, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, EN REPRESENTACIÓN DE ROY ELIÉCER BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	315-2011

VISTOS:

La licenciada Alfreda Smith, en representación de ROY ELIÉCER BETHANCOURT, ha presentado demanda contenciosa administrativa, para que se declare, nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.314 de 25 de octubre de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, al Despacho requerido, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido del Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, dictado, por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

La inconformidad de la parte actora con el Decreto emitido por el Ministerio de Seguridad, radica en el hecho que el mismo, a juicio de la apoderada judicial del señor Bethancourt, ha violado un número plural de normas, entre ellas, la Ley 18 de 1997; el Decreto Ejecutivo No.204 de 1977, entre otras.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial entre otras cosas, que esta instancia Colegiada declare nulo, por ilegal el Decreto No.341 de 25 de octubre de 2010, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Seguridad Pública y, en consecuencia se declare la

ilegalidad del acto impugnado y ordene la restitución de su representado, como Subteniente en la Policía Nacional.

Por otra parte sostiene la activista, que en sus 22 años de servicios initerrumpidos el señor ROY BETHANCOURT, solo fue sancionado en una (1) ocasión en el año 2003, producto de que fue asaltado en su residencia por delincuentes, que lo despojaron de su arma de reglamento. Esta arma fue descontada del salario del señor BETHANCOURT, por la Policía Nacional y posteriormente el arma fue recuperada, sin embrago, no se devolvió ni el dinero ni se eliminó la sanción de su expediente, aclarando que no fue por negligencia esta pérdida, sino que fue producto de un delito en el que fueron víctimas él y su familia, situación que puso en peligro sus vidas.

Sostiene la demandante que de acuerdo a la norma que rige a la Policía Nacional, en ella se enmarca cada uno de los medios, métodos y mecanismos que deben regirse para el cese de labores o destitución de un miembro de la carrera policial, ni deben ser obviadas, tales como el artículo 60 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Entre los argumentos que expone la defensa técnica del hoy demandante, ésta, señala que de haber existido algún tipo de falta administrativa, esta debió ser tramitada ante el ente correspondiente que en el caso de una unidad de Policía Juramentada lo es la Dirección de Responsabilidad Profesional, quien luego de investigado (sic) la falta administrativa debía enviar dicha investigación señalando la falta cometida por su representado a la Junta Disciplinaria Superior, quien es la única encargada destituir a un miembro juramentado de la Policía Nacional.

Us aspecto que describe la activista, es el hecho que a su representado no se le ha llevado ningún proceso penal, que amerite su separación del cargo, ni tampoco ha sido sancionado mediante Sentencia condenatoria emitida por ningún tribunal de justicia, que conlleve a la destitución del cargo que ocupaba dentro de la policía nacional de forma inmediata y, que también, para tal fin debe pasar por una Junta Disciplinaria Superior, a fin de que se le comuniquen los cargos motivo de su destitución, y se le permita en tal caso ejercer los derechos que la misma Ley 18 de 3 de junio de 1997, le permite como medio de defensa, cumpliendo con el debido proceso.

Por último, la licenciada Smith, hace hincapié que la facultad para recomendar el juzgamiento y la aplicación de una sanción disciplinaria a su representado, le corresponde de conformidad con la ley vigente de la institución, a la Junta Disciplinaria Superior; de haber existido un hecho producto de una investigación exhaustiva con resultado culpable.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes:

1. Los artículos 103 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional;
2. Los artículos 74, 81, 91 y 132 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que guardan relación con las funciones de las Juntas Disciplinarias dentro de la Policía Nacional.

Veamos:

Respecto de la primera norma que se dice conculcada, a juicio de la demandante, no existe una Sentencia judicial ejecutoriada, que lo condene por la comisión de un delito doloso, y mucho menos existe una decisión disciplinaria ejecutoriada por violación a las normas legales que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional; agrega, que el tenor de la norma es claro y no admite ningún tipo de interpretación, cuando dispone "Concluidas las investigaciones la Dirección de Responsabilidad Profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto".

Por su parte, el citado Decreto 341 de 2010, violó de manera directa por comisión, el artículo 123 de la ya citada ley 18, toda vez que a su representado no se le ha llevado proceso administrativo disciplinario en la referida entidad de investigación, por haber cometido alguna falta al Reglamento Disciplinario, por tanto no se ha podido demostrar cuál es el motivo de su destitución, ya que al no existir ni falta ni delito, no se ha remitido a la Junta disciplinaria superior, tal como lo ordena la ley y que como funcionarios públicos están en la obligación de cumplir.

Ahora bien, en lo que se refiere al artículo 74 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, el mismo establece claramente que les corresponde a las Juntas Disciplinarias investigar las violaciones al reglamento disciplinario e imponer la sanción que corresponda según lo establecido en el Reglamento.

No obstante, en el caso que nos ocupa señala la activista, la Junta Disciplinaria Superior que es el ente con facultad para investigar y sancionar al Subteniente ROY ELIÉCER BETHANCOURT, no le impuso ninguna sanción conforme al reglamento disciplinario de la Policía Nacional, en razón de que no ha cometido ninguna falta disciplinaria ni penal y no ha sido procesado por quebrantamiento alguno al referido reglamento.

El Decreto de personal 341 de 2010, violó de manera directa por comisión el artículo 81 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que dicho artículo establece que le corresponde única y exclusivamente a la Junta Directiva Superior, conocer de las faltas gravísimas que señala el reglamento disciplinario de la Policía Nacional. En este sentido al señor ROY BETHANCOURT se le destituye sin ningún motivo, ya que hasta el momento no se ha demostrado que haya cometido falta alguna al Reglamento de Disciplina y que haya sido evaluado por la Junta Disciplinaria Superior, ya que no existía caso alguno en contra de BETHANCOURT.

Es evidente que se ha producido una violación de la disposición legal citada, porque la Junta Disciplinaria Superior no ha conocido de ninguna falta o infracción que se le pueda atribuir al Subteniente Roy Bethancourt y por tanto, la decisión destituirlo al no provenir del ente encargado de juzgarlo no conoció de dicho proceso.

En este mismo orden, quien recurre a través de esta acción de plena jurisdicción, advierte que el Decreto 341 de 2010 violó de manera directa por comisión el artículo 91 del Decreto 204 de 1997, pues el mismo establece que le corresponde a la Junta Disciplinaria Superior conocer de las faltas que señala el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Así las cosas, en el caso que nos ocupa hasta el momento no se ha señalado ningún tipo de falta al Reglamento, por tanto no se ha aclarado el motivo de la destitución.

Por último, el decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, violó de manera directa por comisión, el artículo 132 del Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de junio de 1997, pues éste, dispone que la Junta Disciplinaria Superior tiene competencia para conocer de las faltas gravísimas que establece el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y pueden ser sancionados con arresto no mayor de setenta días o la destitución; sin embargo, en este caso en particular, tenemos que la Junta Disciplinaria Superior no conoció de ninguna falta gravísima que supuestamente haya cometido el subteniente ROY BETHANCOURT.

IV. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A foja 56 y ss del expediente judicial, consta la Vista No. 495 de 20 de septiembre de 2012, mediante la cual el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 341 de 245 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

En lo medular, los aspectos más relevantes de la opinión jurídica del señor Procurador de la Administración, fueron expuestos en los siguientes términos:

> " Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, esta Procuraduría es de la opinión que el decreto de personal objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad carecen de sustento.
> ...
>
> Según puede observarse, al expedir el mencionado decreto de personal, la autoridad nominadora recurrió al ejercicio de la facultad discre4cional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá le confiere al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de la Policía (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).
>
> Atendiendo a los previsto por esta norma constitucional, Roy Eliécer Bethancourt podía ser separado del cargo de subteniente que ejercía en la Policía Nacional, sin que el Ministerio de Seguridad Pública tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida.
>
> .....
>
> En otro orden de ideas, se advierte que el actor también pretende que esa Sala declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, en el que afirma incurrió el Ministerio de Seguridad Pública al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra del decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, acusado de ilegal; por lo que luego de transcurridos dos meses contados a partir de la interposición del mencionado recurso, procedió a presentar ate ese Tribunal la demanda contenciosa administrativa bajo análisis.
>
> No obstante, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no afectaría la decisión adoptada por la entidad en el sentido que, tal como lo plantea el resuelto 032-R-31 de 5 de abril de 2011, del cual se notificó el actor el 20 de mayo de 2011, se mantiene el contenido del acto acusado; por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada por ese Tribunal."

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Dentro del marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción interpuesta contra la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Luego de un análisis prolijo del presente caso, este Despacho es del criterio, que en esta ocasión, la destitución del señor ROY ELIÉCER BETANCOURT no se enmarca específicamente, dentro de la facultad discrecional que establece el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política; a contrario sensu, somos del concepto jurídico que la misma se hizo al margen de lo establecido en nuestro ordenamiento positivo, considerando que el señor BETHANCOURT, al momento de su destitución, no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por estar éste, amparado al régimen de estabilidad laboral. Veamos:

Dentro del contexto de la acción ensaya por la activista vía la jurisdicción contenciosa administrativa, ésta sostiene que, de acuerdo a la norma que rige a la Policía Nacional, en ella se enmarca cada uno de los medios, métodos y mecanismos, que deben seguirse para el cese de labores o destitución de un miembro de la Carrera Policial, es decir, un personal juramentado. [4]

Así la cosas, lo primero que se debe determinar es, si el hoy demandante ROY ELIÉCER BETHANCOURT gozaba, o era parte del régimen de Carrera de la Policía Nacional.

En este sentido, los artículos 102 y 103 numeral 1, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, establecen lo siguiente:

> "Articulo 102. Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán su status de carrera de manera automática. (El subrayado es nuestro)
>
> Artículo 103. El status de Carrera Policial otorga al que lo ostente, los siguientes derechos, entre otros:
>
> 1. Estabilidad en el cargo
>
> ..."

De las normas transcritas, se desprende con meridiana claridad, que el señor ROY ELIÉCER BETHANCOURT estaba amparado, por el principio de estabilidad laboral, lo cual impedía que fuera despedido sin el cumplimiento del debido proceso legal, como advierte su apoderada judicial.

Lo anterior tiene su sustento legal, en el hecho que, a foja 18 del expediente judicial, consta debidamente sellada copia de la Hoja de Vida Laboral del señor BETHANCOURT, con todos sus datos generales y, específicamente en el nivel de los DATOS DE SERVICIO consta que el mismo, se incorporó a la Institución, el veintiséis (26) de junio (6) de mil novecientos ochenta y ocho (1988), hace veintidós (22) años; o

[4] Véase el punto QUINTO de los Hechos en que se fundamenta la Demanda, foja 5.

sea, antes de aprobada y reglamentada la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos arriba y citados y en virtud del artículo 107 de la citada Ley 18 de 1997.

"Sección Quinta

Estabilidad Policial.

Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley." (El subrayado es nuestro).

Somos de la opinión que le asiste la razón al demandante, cuando sostiene que a su representado se le destituyó, sin que se especificaran los motivos de su destitución (sin motivación del acto), violando lo señalado en la norma arriba transcrita. Ello, constituye un desconocimiento a la estabilidad de la cual gozan los empleados que forman parte de la Carrera de la Policía Nacional, toda vez que de acuerdo a la norma referida, los funcionarios que gozan de estabilidad laboral, no pueden ser privados de la misma, sino en virtud de las causales establecidas en el artículo 103 de la Ley 18 de 1997, veamos:

Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.

En virtud a lo anterior y, en una correcta interpretación de las normas, debe tenerse claro que, si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, confiere al Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo respectivo, la facultad para nombrar y separar libremente a los Directores y demás miembros de la Policía Nacional, no menos cierto es que tal discrecionalidad, es con respecto a los miembros de los servicios de la Policía que no forman parte del régimen de Carrera Policial, como por ejemplo, el Director de la Policía y el personal no juramentado.

Este Despacho al analizar objetivamente las piezas procesales que obran en el expediente, es del criterio legal que, en virtud del artículo 49 y 47 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y del Decreto Ejecutivo 172 de 1999 respectivamente, están sometidos a la Carrera Judicial los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley. Es decir, forman parte de la Carrera Policial el personal juramentado.

Lo cierto es que el señor Roy Eliécer Bethancourt, de acuerdo con el artículo 102 del Decreto Ejecutivo 172 de 12 de junio de 1999, adquirió su estatus de carrera de manera automática.

En este mismo orden de ideas, es importante observar la Declaración del señor ARÍSTIDES HASSAN NG, Comisionado de la Policía Nacional, rendida mediante práctica testimonial el día 18 de marzo de 2013, en

su comparecencia ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al ser preguntado por la defensa del hoy demandado. Veamos:

"...

PREGUNTADO; Señale el testigo qué tiempo de servicio tiene dentro de la Institución Policial. CONTESTO: Tengo 20 años y 4 meses aproximadamente. PREGUNTADO: De acuerdo al tiempo de servicio señalado por usted, aclare al Despacho, cuál es el trámite que se realiza para la destitución de un miembro juramentado de la Policía Nacional. CONTESTO: El procedimiento utilizado es el que establece nuestro reglamento y la Ley de la Policía". (Cfr. foja 81)

Más adelante durante la misma prueba testimonial el entonces Jefe de Recursos Humanos, Comisionado Hassan, de la Policía Nacional respondió:

"...

PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior, si no se ha dejado de utilizar el reglamento disciplinario, por qué (sic) al señor Bethancourt no se le aplicó esa norma. CONTESTO: Cuando los trámites los realiza la junta superior, el expediente disciplinario llega a Recursos Humanos y se procede al trámite administrativo. En el caso particular del artículo 184 de la Constitución Nacional, desconozco por qué el caso del señor Bethancourt no fue llevado a la Junta Superior." (El resaltado es nuestro)

En este sentido, se aprecia que el señor Roy Eliécer Bethancourt, tomó posesión y juramentación ante la Sub Jefatura del G-1 Estado Mayor, el 5 de julio de 1988, es decir, que ingresó tiempo antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999 y su reglamentación. (Cfr, la primera página del expediente administrativo).

Establecido lo anterior, queda demostrado que al momento de emitirse el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el señor Roy Eliécer Bethancourt estaba amparado, por el derecho a estabilidad en el cargo establecido en el artículo 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; razón por la cual, no podía ser sujeto de destitución sino previo cumplimiento de un proceso disciplinario en el que se demostraría la comisión de una falta administrativa que hiciera mérito a dicha sanción.

Por consiguiente, la potestad de separar a los miembros de los servicios de policía, otorgada al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, de conformidad al numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, y los artículos 60 de la Ley 18 de 1997 y 57 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, está limitada al cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en el ordenamiento positivo de la Policía Nacional.

En consecuencia, para poder considerarse viable y legal la actuación del ejercicio de dicha facultad, a la que hace referencia el numeral 2, del artículo 184 de la Constitución Política, antes, debe sujetarse al total cumplimiento de lo establecido en el artículo 388 del Decreto Ejecutivo No.172 de 1999, que a la letra dice:

Normas de Carácter Procesal, Penal y Disciplinario-Administrativo

> Articulo 388. En los casos de que trata el artículo anterior, el Ejecutivo, previa recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, podrá ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada, por la comisión de una falta disciplinaria. (El resaltado es de la Sala).

Lo anterior quiere decir, que en virtud de las leyes vigentes, la aplicación del artículo 184, numeral 2 del Texto Fundamental, no pude pasar por alto o ignorar el procedimiento establecido en la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Por consiguiente considera la Sala, que el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, que hoy se demanda de ilegal, viola el contenido de los artículos 103, 107 y 123 de la Ley 18 de 1997, así como los artículos 74, 81, 91 y 132 del Decreto Ejecutivo No.204 de 1997, e igualmente el artículo 102 del Decreto Ejecutivo No.172 de 1999.

Es en virtud de lo anteriormente expuesto, que esta Superioridad concluye, que el señor ROY ELIÉCER BETHANCOURT al momento de su destitución, estaba amparado, por el principio de estabilidad laboral, lo cual impedía que fuera despedido sin el cumplimiento del debido proceso legal.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No.341 de 25 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, respecto únicamente del señor ROY ELIÉCER BETHANCOURT, y ORDENA el reintegro del mismo, al cargo que ocupaba en la Policía Nacional, con el correspondiente pago de salarios caídos y el reconocimiento de todos los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- (Con Salvamento De Voto)- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUÍS R. FÁBREGA S-

Según puede concluirse del análisis practicado a las constancias procesales, el demandante ROY ELIÉCER BETHANCOURT, fue destituido mediante Decreto de Personal No. 341- de 5 de octubre de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública del cargo de -,., subteniente que ocupaba en la Policía Nacional.

El referido decreto hizo mención a que la autoridad nominadora recurrió al ejercicio de la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República le confiere al Presidente de la República con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de la Policía Nacional.

Al respecto debo manifestar que no estoy de acuerdo con el criterio esbozado en la sentencia por cuanto este Tribunal ha sostenido mediante reiterada jurisprudencia, que para aquellos funcionarios cuyo estatus es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, no es requerido llevar a cabo un procedimiento disciplinario basado en una causal de destitución si no que, la decisión de destitución se sustenta en la voluntad

discrecional de la autoridad nominadora que en este caso la ostenta esta máxima autoridad del Estado sobre los miembros de la Policía Nacional.

Ante las circunstancias señaladas, debo enfatizar que tal y como señaló el representante del Ministerio Público, la destitución ROY ELIÉCER BETHANCOURT, se llevó a cabo conforme lo permite la facultad discrecional que le ha sido conferida por el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política dé la República, en virtud de la cual el señor Presidente con la participación del ministro del ramo, puede disponer libremente de los directores y demás miembros de los servicios de policía, lo que aunado al hecho de que no se acredita que el mismo estaba integrado a la carrera policial por lo que la alegada estabilidad no puede ser tomada en cuenta como impedimento para la ejecución de la facultad discrecional de la que está dotada la entidad cuando se trata de funcionarios considerados de libre nombramiento y remoción.

A lo indicado debemos agregar que a diferencia de la estabilidad que le ha sido otorgada por ley a ciertos funcionarios, en el caso de la Policía Nacional esta se adquiere a través del cumplimiento del sistema de méritos, de manera que, aún cuando al demandante se le hubiese podido reconocer la misma por razón de sus años de servicio, no gozaba de estabilidad para el cargo por el cual fue destituido, por cuanto no existieron constancias de que fue nombrado para dicha posición mediante un procedimiento de selección o concurso de méritos.

De ahí que, atendiendo a la norma indicada ut supra, el hoy demandante podía ser separado del cargo que ejercía en la Policía Nacional, razón por la cual no me es dable compartir el criterio esbozado en la sentencia de fondo, de manera que SALVO MI VOTO

LUÍS R. FÁBREGA S

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DILIA VÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAINOR VÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1163 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	284-14

VISTOS:

La licenciada Dilia Víquez, actuando en nombre y representación de MAINOR VÍQUEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 26 de mayo de 2014 (f. 24), se le envió copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XIII. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que decreta destituir al Cabo Segundo Mainor Víquez, código 8024022, planilla 194, posición No. 52050.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor Mainor Víquez al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

Según el demandante, el Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, infringe los artículos 13 y 26 del Código Penal y los artículos 303, 304 y 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, “Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras”.

Las primeras normas que el recurrente considera vulneradas directamente por omisión, son los artículos 13 y 26 del Código Penal, pues no cometió una conducta constitutiva de delito doloso, tal como lo exige la causal de destitución aplicada. Agrega que para acreditar esa causal de destitución debió haber existido un proceso penal donde se comprobara que el señor Mainor Víquez cometió una conducta de delito doloso, circunstancia que no ocurrió porque no existió una denuncia formalmente presentada, ni existió un proceso penal donde se acreditara tal hecho.

Afirma el demandante que fue violado de forma directa por omisión el artículo 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 que dispone que para llegar a la sanción de destitución debe existir reincidencia en las faltas administrativas cometidas por el agente y si bien es cierto pudiera existir una falta administrativa de embriaguez por parte del señor Víquez, se puede observar que en el proceso administrativo, no se hace alusión a que haya cometido esta conducta con anterioridad.

Sostiene el recurrente que el acto impugnado transgrede en forma directa por omisión el artículo 303 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, ya que el señor Mainor Víquez Araúz fue referido, mediante oficio DG/DAI/495-13 por el Jefe del Departamento de Asuntos Internos, para iniciar el programa de Farmacodependencia, el cual inició con la entrevista y orientación psicológica desde el 23 de agosto de 2013 y al momento de sus destitución, acudía al Programa Ambulatorio del Centro de Atención Integral de Farmacodependencia de la Caja de Seguro Social desde el 3 de diciembre de 2013, haciendo notorio el deseo de recuperación y rehabilitación para el mejor desempeño en su trabajo y cumpliendo con el compromiso adquirido.

Finalmente, indica que el acto impugnado infringe el artículo 304 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 de forma directa por omisión, pues no se le dio la oportunidad de cumplir con lo que establece

el artículo en mención, dado que el Programa del Centro de Atención Integral de Farmacodependencia de la Caja de Seguro Social, respaldado por el Programa para la prevención, detección y Rehabilitación de Alcoholismo, resalta que todos los miembros que acudan a este programa de Farmacodependencia, no se les aplicará el Régimen Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras, siempre y cuando cumplan con el tratamiento y sea notoria su recuperación después de haber transcurrido seis meses. Manifiesta que se ha ignorado completamente este artículo al momento de la destitución, ya que no se tomó en cuenta que el señor Víquez estaba adscrito al subprograma de detección y rehabilitación y que había cumplido con su tratamiento debidamente como lo certifica la Caja de Seguro Social en su informe de atención recibida en el Programa del Centro de Atención Integral de Fármaco-dependencia.

XIV. El informe de conducta del Ministro de Seguridad Pública.

El Ministro de Seguridad Pública rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DMSP-154-OA-2014 de 28 de mayo de 2014 (fs. 26-28), en el que señaló que el artículo 348 del Reglamento del Servicio Nacional de Fronteras, indica que sus miembros como servidores públicos, deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, cumpliendo las normas éticas de conducta consignadas en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, en este Reglamento y en el Código Uniforme de Ética de los Servicios Públicos, conducta esta que fue desconocida por el ahora demandante.

XV. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 461 de 15 de septiembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ya que la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido en la Ley, cumpliendo con el debido proceso y garantizándole al actor todas las garantías judiciales.

XVI. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 38 a 39 del antecedente reposa el cuadro de acusación individual de 9 de agosto de 2013, suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia del Batallón Occidental del Servicio Nacional de Fronteras, en el que informa que ese mismo día, fue informado que el Comisionado Roger Mojica le ordenaba que avanzara a la subestación de policía de Bugaba en donde se mantenía una novedad con un miembro del Servicio Nacional de Fronteras. Añade que al llegar a Bugaba se entrevistó con el oficial de turno, quien le informó que a las 18 hrs. recibieron una llamada de una novedad en el Casino Bugaba Seven. Indica que el oficial de turno que se entrevistó con una de las empleadas de dicho local, quien le dijo que un sujeto desconocido se acercó al mostrador y que se inclinó para agarrar un celular, valorado en B/.40.00, que estaba encima de su cartera y sus pertenencias, que mantenía en una tablilla debajo del mostrador. Agrega que al observar lo sucedido, la joven procedió a forcejear con el individuo, logrando quitarle el celular, pero que el individuo en mención salió rápidamente del local. La joven también informó que al momento en que las unidades policiales llegaron al lugar, el sujeto se encontraba todavía fuera del mismo, por lo que pudo identificarlo. Señala el informe que cuando los policías lo abordan, el sujeto se mostró descomedido con una conducta agresiva y vociferando palabras

obscenas y ofensivas. También relata que al llegar a la subestación de policía, el sujeto se lanza del patrulla, tirándose al piso y que luego de ser cargado a la sala de guardia, continua lanzando improperios y se orina en el lugar. Dicho ciudadano es Mainor Víquez Araúz y labora en el Servicios Nacional de Fronteras, en la agrupación de fuerzas especiales. Posteriormente, es puesto a órdenes de la Corregiduría nocturna, siendo sancionado por B/.20.00 por el Corregidor. En el informe se señala que la afectada no quiso formular cargos, aduciendo que había recuperado su celular.

Reposa a foja 36 del antecedente la certificación de 4 de febrero de 2014, suscrita por la Coordinadora del Programa de CAIF de la Caja de Seguro Social, en la que se certifica que el señor Mainor Víquez Araúz, acude al programa ambulatorio del Centro de Atención Integral de Fármaco dependencia de la Caja de Seguro Social desde el 3 de diciembre de 2013 a la fecha de expedición de dicho certificado.

A foja 34 del antecedente reposa un recibo de multa de la Corregiduría de La Concepción, del Municipio de Bugaba, en el que consta que el día 9 de agosto de 2013, se multó a Mainor Víquez Araúz con B/.20.00 por conducta inapropiada.

Consta a foja 29 del antecedente el acta de celebración de Junta Disciplinaria Superior de 13 de agosto de 2013, con el fin de resolver la situación disciplinaria del Cabo 2° 52050 Mainor Víquez, de servicios en la Agrupación de Fuerzas Especiales, por la supuesta transgresión al Reglamento Disciplinario de dicha institución. En el acta se hace constar que se procedió a enunciar los derechos y garantías del acusado y que se procedió a leer los informes y cuadros de acusación individual. Además, se le da la oportunidad a la unidad para que presente sus descargos y externó que acepta que estaba en estado de ebriedad y que los policías procedieron a revisarlo y después lo subieron a la patrulla, burlándose cuando supieron que era policía de fronteras, por eso se puso a discutir con ellos, pero lo que no acepta es la acusación de querer hurtarse un celular. Finalmente, la Junta Disciplinaria recomienda que se efectúe la prueba del polígrafo a la unidad a fin de determinar si es culpable de tratar de hurtarle un celular a una ciudadana.

La Sala advierte de fojas 22 a 24 del antecedente el Cuadro de Acusación Individual de 22 de agosto de 2013 que señala como información de interés que se logró recopilar una copia de un video de vigilancia de una cámara que está instalada en el Bar Seven, en el que aparece claramente el Cabo Víquez, el día señalado, sustrayendo el celular de la dependiente del local.

De foja 6 a 8 del antecedente consta la declaración firmada de Mainor Víquez, quien señala que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad y que no recuerda nada. Solo recuerda que le dijeron que había intentado robarse un celular a una mujer, por lo que decidió salir de la Sala de Juegos Seven, lugar en el que se encontraba bebiendo, y fue ahí donde fue arrestado por la Policía Nacional. En la declaración acepta que falló en cuanto a lo que se le señala, pero pide una oportunidad, pues acepta tener problemas con el licor y solicita que ser ingresado a un programa para dejar la adicción al alcohol.

A foja 3 consta el acta de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior, celebrada el 20 de septiembre de 2013, con el objeto de dilucidar el proceso disciplinario seguido en su contra por la presunta transgresión al Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras. La apertura de dicha audiencia inicia con la exposición del Presidente de dicha Junta, en el que señala los motivos de la convocatoria urgente para llevar tal acto. Se le otorgó el uso de la palabra al señor Víquez, quien expresó que no se acuerda de nada porque se encontraba totalmente ebrio y que por eso pide otra oportunidad, ya que por esa razón pidió ayuda profesional y que se le estaba brindando desde aproximadamente 20 días antes de efectuada dicha audiencia.

De foja 1 a 2 del antecedente se observa la Resolución No.625 de 20 de septiembre de 2013, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Frontera en la que recomiendan la destitución del cargo ante el Director General del Servicio Nacional de Fronteras del funcionario Mainor Víquez Araúz, con el cargo de Cabo 2°, posición 52050, unidad adscrita en la Agrupación de Fuerzas Especiales, por contravenir la norma disciplinaria institucional, contenida en el artículo 435, numeral 3, con el agravante contemplado en el artículo 433, numeral 94.

En atención a lo antes expuesto, mediante el Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013 (acto administrativo atacado en la presente demanda), el Ministerio de Seguridad Pública, decreta destituir al Cabo Segundo Mainor Víquez, código 8024022, planilla 194, posición No. 52050.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que el Decreto de Personal N° 1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, no es ilegal, ya que no vulnera los artículos 13 y 26 del Código Penal y los artículos 303, 304 y 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, “Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras”.

En relación a la supuesta infracción de los artículos 13 y 26 del Código Penal, la misma debe desestimarse, pues el señor Víquez al tratar de llevarse el celular de una ciudadana incurrió en una conducta que constituye un acto doloso, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 435 Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, “Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras”. Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto que la ciudadana afecta no hizo la denuncia ante las autoridades correspondientes, identificó al señor Víquez como la persona que intentó hurtarle su celular. Además, según el cuadro de acusación de 22 de agosto de 2013, en el video de vigilancia del Casino Seven se aprecia claramente cuando el señor Víquez agarra el celular que estaba dentro de la barra y cuando la ciudadana afectada discute con él y le pega en la mano para que deje el celular. También es necesario señalar que contrario al argumento externado del recurrente en el sentido que para acreditar la causal de destitución que se le endilga (incurrir en conducta que constituye un acto doloso), debió haber existido un proceso penal donde se comprobara que el señor Mainor Víquez cometió una conducta de delito doloso, dicha condición no era necesaria, pues el procedimiento disciplinario es independiente al proceso penal.

Con respecto a la no interdependencia de la jurisdicción penal y administrativa-disciplinaria, se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores como en fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

> "En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:
>
> `Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El

> precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.
>
> De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:
>
> `Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias (SAYAGUEZ LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5ª.ed., Montevideo, 1987, p.337).´... (Lo resaltado es de la Sala)´".

De igual forma, se desestima los cargos de infracción del artículo 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, "Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras", toda vez que la misma no es aplicable al presente caso, pues la sanción que contempla dicha norma es para las faltas graves y al señor Víquez se le está sancionado por una falta de máxima gravedad, como lo es incurrir en una conducta que constituye un acto doloso (numeral 3 del artículo 435 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009), por lo que la sanción señalada para este tipo de faltas es la que contempla el artículo 436 del Decreto en mención que corresponde a la destitución del funcionario que incurrió en la misma.

Con respecto a la supuesta infracción de los artículos 303 y 304 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 "Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras", la Sala considera que la misma no se ha producido, pues si bien es cierto que desde el 3 de diciembre de 2013 el señor Mainor Víquez acude al programa ambulatorio del Centro de Atención Integral de Fármaco dependencia de la Caja de Seguro Social, según la certificación citada en párrafos anteriores, no consta en el expediente que haya firmado el documento de compromiso de ingresar al Sub programa de Detección y Rehabilitación, además, dichas normas no lo exoneran de que se le aplique el Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, específicamente los artículos 435 y 436, que sancionan con la destitución al funcionario del SENAN que cometa una falta de máxima gravedad, como lo es incurrir en una conducta que constituye un acto doloso.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que el Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de

Seguridad Pública, no quebranta los artículos 13 y 26 del Código Penal y los artículos 303, 304 y 434 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, "Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras".

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°1163 de 21 de noviembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE THE OCEAN TOWERS, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-8001 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	117-14

VISTOS:

El licenciado Dimas Pérez, actuando en representación de la sociedad denominada THE OCEAN TOWERS, CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 5 de mayo de 2014 (f.36), se corrió traslado a la Entidad demandada para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

VI. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido por la Resolución N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, dictado por la Dirección General de Ingresos, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2009 comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 del contribuyente THE OCEAN TOWERS CORP., con R.U.C. N° 643750-1-458552, con dirección fiscal en Avenida Séptima Central, Edificio Casa Faskha, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá,

Provincia de Panamá representada legalmente por SAÚL FASKHA, con Cédula N° 8-485-806.

..."

Al presentarse los recursos de reconsideración y apelación, contra dicho acto administrativo, el mismo fue mantenido por la Resolución N° 201-1218 de 24 de enero de 2012, y confirmado el recurso de apelación por el Tribunal Administrativo Tributario, en Resolución N° TAT-RF-162 de 18 de diciembre de 2013, agotándose con este último acto, la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como declaración formal, la parte actora solicita, previo al trámite de Ley, que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, N° 201-1218 de 24 de enero de 2012, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos, y N° TAT-RF-162 de 18 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.

Así las cosas y en consecuencia de lo anterior, que se declare que no debe aplicársele a la sociedad demandante THE OCEAN TOWERS CORP., el cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Renta del período 2009, y por los tres (3) años subsiguientes.

También solicita la parte actora, que la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, elimine cualquier acreencia o cuenta por cobrar que, por el concepto indicado en los puntos anteriores, haya librado en contra de THE OCEAN TOWERS CORP.

El apoderado judicial de la sociedad recurrente, sostiene como normativa violada y su concepto, con la expedición del acto acusado de ilegal, los siguientes:

- Artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 6 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 695 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por omisión.
- El Párrafo Segundo del Parágrafo Primero del Artículo 699 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Consta de fojas 38 a 46, Nota N° 201-01-3776 de 12 de mayo de 2014, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual, la Dirección General de Ingresos elabora una síntesis de cada una de las decisiones adoptadas por este Ente Tributario.

Concluye que lo actuado, se hizo en apego a las normas legales que rigen la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR).

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 420 de 2 de septiembre de 2014 (fs.47 a 53), el Procurador de la Administración, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que no es ilegal, el acto administrativo impugnado por el demandante, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que el acto administrativo descansa sobre la normativa legal, que en materia fiscal, se establece en forma especial para este tipo de procesos, en virtud que el Contribuyente THE OCEAN TOWERS CORP., no pudo suministrar el detalle de las cuentas bajo las cuales agrupaba las deducciones, dentro del concepto de "otros costos".

Cumpliendo con el trámite procesal respectivo, la parte actora presenta sus alegatos de conclusión, resumiendo la consecución de las pretensiones contentivas en la demanda de plena jurisdicción incoada.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por la prenombrada Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por la Resolución N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2009 comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 del contribuyente THE OCEAN TOWERS CORP., con R.U.C. N° 643750-1-458552, con dirección fiscal en Avenida Séptima Central, Edificio Casa Faskha, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá representada legalmente por SAÚL FASKHA, con Cédula N° 8-485-806.
>
> ..."

Arguye la parte reclamante que, la Dirección General de Ingresos, infringió los Artículos 699 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 16 de la Ley N° 6 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 695 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por omisión; y, el Párrafo Segundo del Parágrafo Primero del Artículo 699 del Código Fiscal, en concepto de violación directa, por omisión, tal cual consta en el libelo de demanda. Por consiguiente, acusa de ilegal la Resolución N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, así como sus actos confirmatorios que, según consta en autos, la decisión administrativa se basó en que el peticionario no demostró los detalles de las cuentas bajo las cuales agrupaba las deducciones, dentro del renglón de "otros costos", incluidos en su Declaración Jurada de Rentas, incumpliendo con la exigencia explicativa de la aplicación por tasa efectiva o por pérdida, hecho éste que a su vez, es contrario al propio Artículo 699, Parágrafo 1 del Código Fiscal, el cual estipula las razones por las cuales se solicita la no aplicación de este impuesto denominado CAIR.

Ante lo expuesto, la Corte reitera que el texto legal del Artículo 699, Parágrafo 1 del Código Fiscal, dispone los mecanismos cuando se quiera la no aplicación del impuesto denominado CAIR, veamos:

> "Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:
>
> 1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o
>
> 2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.
>
> .....
>
> PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).
>
> ..." (el subrayado es de la Sala)

La Sala observa que, en el caso que nos ocupa, al no evidenciarse los detalles de los "otros costos", así como incongruencias en las ventas de apartamentos en el año 2009, se dedujo un desbalance en los registros contables, provocando la objeción del dicho renglón de "otros costos" en referencia, por lo que la sociedad no cumplió con la norma en mención, por lo que su rechazo resultó oportuno, para el período fiscal comprendido en el año 2009.

En consonancia con lo anterior, se define por tasa efectiva, el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta entre la renta gravable que aparece consignado en la declaración de renta del contribuyente, tal cual lo establece el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 699 y el artículo 695 del Código Fiscal. No obstante, el inciso tercero del parágrafo 1 anterior, señala que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR; razón por la cual, se

llevó a cabo la investigación, debidamente facultado, para tal efecto, según reza el artículo 719 ut supra, lo siguiente:

> "Articulo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.
>
> Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.
>
> ..." (Subrayado es de esta Sala)

La norma transcrita, como es fácil observar, faculta a los funcionarios fiscalizadores a practicar todas las diligencias que consideren necesarias, dentro de la licitud, para cerciorarse sobre los valores consignados en la declaración del impuesto sobre la renta, toda vez que es su obligación legal indagar sobre los hallazgos que lleven a concluir sobre la veracidad de la información asentada por el contribuyente.

En atención a la excerta antes citada y, como corolario en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

> "Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.
>
> ..." (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar la inconsistencia encontrada. Se colige, por tanto que, según las observaciones de la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que la sociedad demandante, no pudo enervar el hallazgo que realizaron los fiscalizadores al encontrar el incumplimiento consignado en el artículo 133 e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005 y modificado a su vez, por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005, el cual establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del CAIR.

Esta Magistratura ha sostenido, que el CAIR se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente, para tal efecto, en el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993; en consecuencia, mal podría este Tribunal no desestimar los cargos endilgados por el petente por resultar inaplicables las normas establecidas en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la procuraduría de la administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales; así como tampoco, las normas de procedimiento del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta Superioridad que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la administración de ingresos, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se rechazan los cargos por violación endilgados, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo

de demanda, ya que, no ha podido enervar la Resolución N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, expedida por la autoridad tributaria rectora del cobro del impuesto sobre la renta.

Elaborada la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe negar las acusaciones invocadas y así debe declararlo, pues la Dirección General de Ingresos, cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 201-8001 de 30 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE DYHANN COMBES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.571 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	91-10

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, actuando en nombre y representación de Dyhann Combes, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintiocho (28) de junio de 2010, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal del Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Presidencia. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la siguiente persona, como se detalla a continuación:

DYHANN COMBES Con cédula de identidad persona N° 8-429 882, Seguro Social 363-65, en la Posición N° 6025, Cargo Analista de Organización y Sistemas Administrativos I, Código de Cargo 0035031, Salario Mensual B/.1,000.00

0.03.0.4.001.00.00.001

PARÁGRAFO: Esta destitución entrará a regir a partir del día 15 de septiembre de 2009.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 629, Numeral 18 del Código Administrativo.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare nulo por ilegal el acto confirmatorio y se ordene el reintegro de la señora Combes al cargo que ocupaba, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, vacaciones, décimo tercer mes, derechos propios del cargo como son los ascensos, clasificaciones y demás prestaciones que le corresponden.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 43, 46, 47 y 53 del Decreto Ley 9 de 20 de agosto de 2008, así como el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Decreto Ley 9 de 20 de agosto de 2008.

> Artículo 43. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, a los funcionarios que estén laborando, en ese momento, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, se les reconocerán sus años de servicio y formarán parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad, con el nivel profesional interno reconocido.
>
> Artículo 46. Los miembros del Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad que pertenezcan al régimen de Carrera, serán destituidos en los siguientes casos:
>
> 1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
>
> 2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en su Reglamento.
>
> Artículo 47. Los servidores públicos de la Carrera de Inteligencia tienen derecho a:

1.Estabilidad en su cargo. Sólo podrán ser destituidos del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y en el Reglamento Interno;

2.Ascensos y traslados, cuando correspondan, de acuerdo con el Reglamento;

3.Bonificación por antigüedad;

4.Un seguro de vida pagado por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad;

5.Asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente, en actos del servicio;

6.Licencias con sueldos;

7.Defensa técnica, a cargo de la institución, en casos penales incoados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;

8.Capacitación y especialización;

9.Los gastos de los servicios funerarios, en caso de fallecimiento en acto de servicio, sufragados por el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad.

Artículo 53. Se reconocen, a los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, sus derechos adquiridos, como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilaciones y cualquier otro beneficio derivado de la antigüedad en el cargo.

Código Administrativo.

Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En cuanto al artículo 43 del Decreto Ley 9 de 20 de agosto de 2008, estima la parte actora que éste ha sido violado de manera directa por omisión. Arguye el demandante que el Decreto Ley 9 de 2008, se encontraba vigente al momento de la destitución de la señora Combes.

En adición, opina el apoderado judicial de la señora Combes que el acto administrativo atacado infringe el artículo 46 de la misma excerta legal, de manera directa por omisión, toda vez que éste "viene a complementar al ya citado Artículo 43 del Decreto Ley 9 de 2008, el cual garantiza estabilidad en sus cargos a los funcionarios del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, porque sólo pueden ser removidos por sentencia judicial o por sanción disciplinaria grave", situaciones estas que, a su juicio, no ocurrieron en el caso de la señora Combes. Advierte que la señora Dyhann Combes nunca fue investigada por la comisión de delito, manteniendo una hoja de vida intachable, por lo que jamás recibió sanción disciplinaria alguna.

Por su parte, también supone vulnerado de manera directa por omisión el artículo 47 del Decreto Ley 9 de 2008, ya que los funcionarios del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional no pueden ser removidos mediante un acto discrecional de la autoridad nominadora, únicamente podrán ser destituidos por las causales establecidas en el propio Decreto Ley 9 de 2008 y en el Reglamento interno.

De igual manera, considera que el artículo 53 de la misma excerta legal ha sido violado de manera directa por omisión, pues desconoce los derechos adquiridos como lo son: la estabilidad en el cargo y la continuidad en el servicio, ya que el artículo en mención consagra tales derechos por la antigüedad del servicio.

Por último, señala el quebrantamiento del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, pues afirma que "la señora Dyhann Combes es una funcionaria de carrera especial, la Carrera de Inteligencia, que no podía ser objeto de este tipo de acciones de personal." Razona el apoderado judicial de la señora Combes que, la autoridad nominadora al destituir a un funcionario amparado por la Carrera de Inteligencia, incurrió en una causal de infracción de la norma sustantiva de derecho por aplicación indebida de la ley, y en consecuencia genera la nulidad del acto administrativo impugnado.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° DM-160 de 8 de julio de 2010, el Ministro de la Presidencia, presentó informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

> 1. Según consta en el expediente que reposa en Recursos Humanos de este Ministerio, se emitió el Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual se destituye a la señora DYHANN COMBES.
>
> 2. Conforme al trámite administrativo correspondiente y en virtud del Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno por la señora DYHANN COMBES, se emitió la Resolución N° 117 de 17 de noviembre de 2009, que confirma en todas sus partes el decreto de Personal impugnado.
>
> 3. Que no consta en el expediente de personal de la recurrente, que reposa en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, certificado que le acredite como servidora pública de carrera, ya que en la actualidad no existe propiamente dicha carrera, ni se han establecido los parámetros o procedimientos de selección, mérito y medición; por consiguiente, es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.
>
> 4. La destitución de la señora DYHANN COMBES, se dio en virtud que la misma ostentaba, al momento de su destitución, la condición de servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo tanto conforme la ley no estaba o no se encontraba amparada por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en su destitución.
>
> 5. Dicha discrecionalidad en la remoción de la señora DYHANN COMBES, obedece a la facultad que la autoridad nominadora posee para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción.
>
> 6. ...

7. Que al ser considerada una funcionaria de libre nombramiento y remoción y tal como lo demuestran los pronunciamientos de nuestra Máxima Corporación de Justicia, no se violaron ninguno de los parámetros legales, no los derechos fundamentales de la ex servidora pública en mención con la medida administrativa, toda vez que no se requiere causales legales para proceder a su destitución.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 1016 de 8 de septiembre de 2010, y solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia ni su acto confirmatorio, y que en consecuencia no se acceda a las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

...

Cabe anotar que si bien el decreto ley 9 de 20 de agosto de 2008, fue derogado por la ley 11 de 18 de marzo de 2010, el mismo se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo acusado; por tal razón, resulta pertinente referirnos a esa disposición legal.

En ese escenario, la actora sustenta sus cargos de infracción argumentando que formaba parte de la Carrera de Inteligencia del Servicio Nacional de Inteligencia y seguridad creada a través del decreto ley 9 de 2008 mencionado anteriormente, motivo por el cual no podía ser removida de manera discrecional, ya que gozaba de la estabilidad en el cargo reconocida por el citado decreto ley.

Con relación a lo anterior, esta Procuraduría no comparte los señalamientos expuestos por la demandante, ya que ésta no ha logrado acreditar su pertenencia a dicha carrera, puesto que no ha presentado un certificado ni otro documento que sirva para sustentar esa afirmación. Tampoco ha demostrado que se encuentra acreditada como una servidora pública de carrera administrativa, tal como fue puesto de manifiesto por la entidad demandada en la resolución 117 de 17 de noviembre de 2009, mediante la cual se confirmó el acto original acusado, y a la vez lo reiteró en el informe explicativo de conducta dirigido al Magistrado Sustanciador...

De lo anterior se desprende con claridad, que la hoy actora, al no estar acreditada en la carrera a la cual dice pertenecer, misma que ni siquiera fue reglamentada en su momento, ni es de ninguna otra carrera pública, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual podía ser removida del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional que al efecto posee la autoridad nominadora, tal como sucedió; sin que para ello fuera necesario someterse a un proceso sancionador, ni a ninguna otra formalidad, razón por la cual, el acto acusado se encuentra jurídicamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción.

Sobre el particular, ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la prueba idónea que debe acreditar cualquier servidor público que aduzca estar protegido por alguna ley especial; ...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir a la señora Dyhann Combes de su cargo como Analista de Organización y Sistemas Administrativos I en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, del Ministerio de la Presidencia. Este acto impugnado tiene como fundamento legal el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República para la remoción de los empelados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se transgredieron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la señora Combes no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues estaba amparada por el régimen de Carrera de Inteligencia, la cual le reconocía estabilidad en el cargo y continuidad del servicio; y que no debió ser destituida, ya que de acuerdo a esa excerta legal, solamente procede la destitución si media sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión, o por decisión disciplinaria por la violación de los preceptos establecidos en el Decreto Ley 9 o en su reglamento.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan:

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la Carrera de Inteligencia. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera a la que afirma pertenecer, debe acreditar que está amparado por ésta; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Esta Superioridad repara en que no existe un documento en el expediente que evidencie que la señora Dyhann Combes haya ingresado al puesto por concurso de méritos; tampoco consta que ganada la posición, le fue conferido el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna o de sentencia judicial ejecutoriada, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado de manera constante, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por

una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro, que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que está expuesto a la remoción discrecional por parte del ente nominador.

En aras de reafirmar que ésta ha sido la posición inveterada de la Sala Tercera, nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

Sentencia de 28 de abril de 2008.

> En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Sentencia de 30 de octubre de 2008.

> Esto es así, porque el demandante no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de Director Provincial II del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.
>
> Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.
>
> En consecuencia, al señor JORGE LEÓN HERRERA, no le son aplicables las normas citadas como violadas, debido a que no se comprueba en el proceso que el mismo era funcionario de Carrera Administrativa...
>
> En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, tal y como se hace referencia en el extracto de la sentencia supra citada. Es en el ejercicio de esta facultad, que la autoridad nominadora puede declarar la destitución del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 571 de 14 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de la Presidencia, y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	34-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Sun Lights Wood Investments, S.A., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al

pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 185 a 198, y 199 a 205 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...

> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial

emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Sun Lights Wood Investments, S.A., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	281-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de

oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 210 a 223, y 224 a 230 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente

ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 63 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 280-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 186 a 199, y 200 a 206 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> “Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.”

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> “Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 64 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	279-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 211 a 224, y 225 a 231 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido

en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 70 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	278-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Xio Min Realty, S.A., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Xio Min Realty, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 212 a 225, y 226 a 232 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Xio Min Realty, S.A. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección

por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Xio Min Realty, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 71 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	277-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 209 a 222, y 223 a 229 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente

evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 68 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	276-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de

oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Laufen Holding Corporation, a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Laufen Holding Corporation, dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 175 a 188, y 189 a 195 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Laufen Holding Corporation (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente

ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Laufen Holding Corporation, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 12 DE 12 DE ENERO DE 2011 PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 275-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Homron Empresa de Inversiones, S.A., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Homron Empresa de Inversiones, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 173 a 186, y 187 a 193, y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Homron Empresa de Inversiones, S.A. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> “Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.”

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> “Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Homron Empresa de Inversiones, S.A.,, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 12 de 12 de enero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	274-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 185 a 198, y 199 a 205 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido

en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 461-A de 16 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	273-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 218 a 231, y 232 a 238 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección

por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

Auto de 25 de marzo de 2004

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 67 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	272-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 209 a 222, y 223 a 229, y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Hedecor Group, S.A. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente

evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.
>
> Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Hedecor Group, S.A.,, y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 117 de 19 de mayo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	271-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de

oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 184 a 197, y 199 a 205, y presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 9 y 10 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

"Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

...

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."

...

De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.
>
> Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."
>
> Auto de 21 de enero de 2005
>
> "En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente

ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 24 de 26 de enero de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 72 DE 15 DE MARZO DE 2011 PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 270-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Trapp Real Estate Corp., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Trapp Real Estate Corp., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 217 a 230, y 231 a 237, y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Trapp Real Estate Corp. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II”, el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> “Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.”

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> “Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.
>
> La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Trapp Real Estate Corp., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 72 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Q.G. LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

DE TIERRAS (ANATI) (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	269-14

VISTOS:

Ante este Tribunal de Segunda Instancia, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen de las solicitudes para que se ejerza la facultad de oficio, conferida por el párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, para que se revoque el auto de 25 de febrero de 2015 y a su vez, se aclare el mismo, promovidas por la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial de la sociedad denominada Hedecor Group, S.A., a través del cual, se confirmó la resolución de 13 de octubre de 2014, que no admitió la participación como tercero de la sociedad Hedecor Group, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011.

No obstante, este dictamen de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es debatido por la apoderada judicial de la sociedad demandante, mediante escritos legibles de fojas 207 a 220, y 221 a 227 y presentados ambos ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 16 de marzo de 2015, respectivamente, en los cuales se solicitan ejercer la facultad consagrada en el artículo 1129 del Código Judicial, en aras del debido proceso legal, y para evitar el desposeimiento de tierras en perjuicio de su representada y del Estado Panameño, por una parte, y por la otra, que se aclare la resolución de 25 de febrero de 2015.

Al ponderar los argumentos en la que la representante legal de la sociedad Hedecor Group, S.A. (recurrente), fundamenta sus peticiones, la Sala advierte que la misma no prospera.

En primer término, porque el párrafo tercero de la norma invocada, esto es, el artículo 1129 del Código Judicial, es prístina al establecer que la facultad para ejercitar la figura de la revocación de oficio, es exclusiva para los Tribunales que no son colegiados, tal como ocurre con la Sala Tercera, constituida por tres (3) Magistrados, configurándose en consecuencia, en un Tribunal Colegiado.

Dicha norma dictamina en sus primeros tres (3) párrafos, las normas para las reconsideraciones de providencias, autos y/o sentencias, que no admiten apelación, dentro de un Tribunal de única instancia; no obstante, para Tribunales Colegiados, tal como lo es la Sala Tercera, aplica el cuarto párrafo del artículo 1129 del Código Judicial en referencia, ya que con claridad meridiana dispone:

> "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones."

Considerando entonces, que la resolución cuya facultad de revocatoria de oficio se interpela, no es viable, ya que no se establece dentro de esta norma, dicha facultad para un Tribunal Colegiado, tal cual lo conforma la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, se hace imperante enfatizar, que la figura de la Aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutiva, de allí que la resolución, aún cuando se acceda a la aclaración, sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> ...
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación con este punto, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:
>
> > "La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley conceda a situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva."
>
> ...
>
> De los artículos transcritos (999 y 1108 (ahora 1123) del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutiva de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos o intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.
>
> La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución."

Cabe destacar, que en precedentes constantes de este Tribunal Colegiado, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este mismo orden, es preciso indicar, que no es el objeto de la aclaración aludida, la revisión del criterio utilizado por esta Corporación Judicial para alcanzar su dictamen y, más bien se corrobora que la decisión allí contenida, aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La Sala ha expresado en innumerables oportunidades, que la "solicitud de aclaración", así como la Ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados, al momento de emitir el fallo por parte de los Magistrados que componen esta Superioridad.

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación)

Así las cosas, este Tribunal de Justicia se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Veamos:

> Auto de 25 de marzo de 2004
>
> "Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido

en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial."

Auto de 21 de enero de 2005

"En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la licenciada Alma Lorena Cortés, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 986 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden los demandantes."

En base a los anteriores razonamientos, se estima que deben rechazarse de plano las solicitudes presentadas por la licenciada Omayra García de Berbey, en representación de la sociedad Hedecor Group, S.A., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud para ejercer la facultad de oficio conferida por el Párrafo Tercero del Artículo 1129 del Código Judicial, contra la resolución de 25 de febrero de 2015; y RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución de 25 de febrero de 2015, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por la firma forense Q.G. Legal Services, en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) (el Estado Panameño), al pago de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO R. MARTÍNEZ VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETRIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO CHIARI SOLÍS.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE RITZA IVONNE SOLÍS DE GUERRERO, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL Y AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE NEGLIGENTE DE SU HIJO NATANAEL CHIARI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	145-08-405-08

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, los procesos contencioso administrativos de indemnización contra Servicio Marítimo Nacional y al Ministerio de Gobierno y Justicia (El Estado), propuestos por Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís, que fueron acumulados mediante resolución de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008) proferida por esta Sala, y que tiene la finalidad de que el Estado sea condenado en conceptos indemnización por daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte de su hijo Natanael Gilberto Chiari Solís.

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas que existentes no son suficientes para aclarar algunas dudas sobre la relación paterno filial y las afectaciones psico-emocionales de los actores, resultando imperativo para lograr un adecuado análisis de la prueba del daño moral, conocer los antecedentes de la relación familiar entre los actores y Natanael Gilberto Chiari Solís, así como la afección psicológica de los mismos.

Ante esa situación se hace necesario que se ordene la práctica de unas pruebas de oficio o también denominadas autos de mejor proveer, que tienen como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el

proceso; las pruebas de oficio que no son una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. Pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas. En este proceso es imprescindible establecer los elementos propios de la responsabilidad civil (daño, acción que lo ocasiona, nexo causal, culpa y cuantía), por lo que se decretan estas medidas tendientes a ilustrar a la Sala sobre estos puntos.

Por consiguiente, para tener mayores elementos de juicio para decidir la demanda planteada, se procede a dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, con la finalidad de solicitar declaración de parte, conforme lo dispone el artículo 906 del Código Judicial, y evaluación Psicológico-psiquiatra, con fundamento en el artículo 966 del Código Judicial y siguientes. Las normas señaladas disponen:

Ley 135 de 1943,

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia."

Código Judicial

"Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes."

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA las siguientes pruebas:

1. Declaración de parte del señor GILBERTO EMETERIO CHIARI, con cédula de identidad personal 8-224-585, con domicilio en Panamá, Ciudad Bolívar, calle principal, casa No. 56.

2. Declaración de parte de la señora RITZA IVONNE SOLÍS DE GUERRERO, con cédula de identidad personal 8-278-925, con domicilio en casa No.495B. , calle 5ta., Alcalde Díaz, Las Cumbres.

3. De igual manera se manifiesta que es imprescindible un examen Psicológico-psiquiatra del señor GILBERTO EMETERIO CHIARI y de la señora RITZA IVONNE SOLÍS DE GUERRERO

Las pruebas psicológico-psiquiátricas de los señores Gilberto Emeterio Chiari y Ritza Ivonne Solís de Guerrero, tienen la finalidad de absolver el siguiente cuestionario:

- ¿Se han sentido tristes, descorazonados o melancólicos?
- ¿Les es difícil dormir en las noches?
- ¿Se han sentido inquietos y no pueden estar tranquilos?
- ¿Si han sentido miedos inexplicables?
- ¿Sienten ira o rabia al hablar del hecho causal, que es la muerte de su hijo?
- ¿Sienten deseos de llorar frecuentemente?
- ¿Le dan pesadillas al dormir?
- ¿Han pensado en morir o que los demás estarían mejor si ustedes desaparecen?
- ¿Han perdido peso?
- ¿Van a reuniones sociales o fiestas?
- ¿Toman tranquilizantes o antidepresivos, en caso afirmativo, quién se los recetó?
- ¿Les es fácil tomar decisiones?
- ¿Tienen una vida satisfactoria?

Todas estas preguntas están orientadas a la presencia de afectaciones psico-emocionales, y por ende, al daño moral causado, que deberá evaluar la perito a cada uno de los pacientes. Para la práctica de la evaluación psiquiátrica, téngase como perito del tribunal a la doctora MALAIKA ARGELIS FAGETTE WILSON, con cédula de identidad personal 8-400-246, y médico psiquiatra con idoneidad profesional No. 4945.

Se dispone del término de veinticinco (25) días para la práctica de estas pruebas. Luego de la notificación, por Secretaría de la Sala se fijaran los días y horas para la práctica de las pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 62 de la ley 135 de 1943, artículos 906, 966, 976 y 981 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA CENTRO S. A., Y MANUEL

VASQUEZ ESTEVEZ PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO DE CLAVE DE DESCUENTO SOBRE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS DE ESA ENTIDAD ESTATAL Y POSTERIORMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA Y QUERELLA PENAL PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL VÁSQUEZ ESTEVEZ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	702-2012

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas en representación de Financiero Centro S.A., y Manuel Vásquez Estévez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la privación del uso de la clave de descuento sobre los salarios de los empleados de esa entidad estatal y, como consecuencia de la denuncia y querella penal presentada en contra del señor Manuel Vásquez Estévez.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

Que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) le otorgó a favor de Financiera Centro S.A., una clave de descuento sobre los salarios de los servidores públicos de esa institución. Sin embargo, mediante Nota FAC-121 de 13 de marzo de 2008, la ACP le comunicó a la licenciada Eva Chen, Gerente Ejecutiva de la División de Contabilidad y Costos de la ACP, que no se seguirían aplicando nuevos descuentos de esa empresa y que sólo se practicarían los ya comunicados.

Que tal medida obedecía a que la Oficina del Fiscalizador General de la ACP, había realizado una investigación en virtud de la denuncia presentada por el señor Gustavo Vásquez Pérez sobre supuestas irregularidades en el manejo de solicitudes de deducciones de salarios de los empleados de la ACP, en la cual indicaba que, cuando el señor Manuel Vásquez Estévez era el Gerente General de Financiera Única S.A, (desde el año 2003 al año 2005), y cuando fungía como Gerente de Financiera Centro S.A., durante el período comprendido entre septiembre de 2005 a marzo de 2006, estas financieras se vieron beneficiadas con la información obtenida indebidamente de un funcionario de la sección de planillas de la ACP, Cristóbal Miranda Davis.

Advierte el demandante que, se comprobó que no se cometieron las irregularidades alegadas por la ACP, toda vez que la información que mantenía el señor Cristóbal Miranda Davis era de acceso

público por medios electrónicos, las copias que aparecieron en Financiera Única S.A, fueron encontradas después que el Manuel Vásquez Estévez había dejado el cargo de gerente en esa empresa, y se estableció que la confesión del señor Miranda Davis sobre la supuestas irregularidades fue invalidada porque fue obtenida bajo amenazas por parte de funcionarios de la ACP, quien luego se retractó de la misma.

Agrega que, la ACP interpuso una denuncia penal en contra del señor Manuel Vásquez Estévez ante la Fiscalía Anticorrupción por el delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de corrupción de servidores públicos, sin embargo fue absuelto de los cargos mediante Sentencia Absolutoria No. 21 de 21 de septiembre de 2010, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 178-S-I de 8 de noviembre de 2011.

Ante tales hechos señala el demandante que es de la opinión que, la Autoridad del Canal de Panamá está obligada a pagarle a Financiera Centro S.A., y al señor Manuel Vásquez Estévez una indemnización como consecuencia de los daños y perjuicios causados.

En ese sentido, considera que Financiera Centro S..A, se le debe pagar la suma de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000,00), salvo mejor tasación, por la cancelación de la clave de descuento sin justificación legal, y a Manuel Vásquez Estévez, dos millones de balboas con 00/100 (B/.2,000,000.00), salvo mejor tasación pericial, porque la Autoridad del Canal de Panamá presentó una denuncia y querella penal en contra.

II. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se le solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante escrito nota s/n de 4 de marzo de 212, indiciando que la presente acción de indemnización fue presentada contra varios actos de la ACP, independientes entre sí, y que tiene efectos en personas distintas, por tales motivos su informe de conducta se analizará de forma separada.

Financiera Centro

En primer lugar señala que, la entidad demandada que la acción de indemnización interpuesta por Financiera Centro S.A., se encuentra prescrita porque desde el día de que ésta supo del agravió, han trascurrido más de un año partiendo de la última actuación del actor cuando se expidió la Resolución No. ACP-AD-RM08-13 de 13 de mayo de 2008, que se resolvió el recurso de reconsideración presentado ante la Autoridad del Canal de Panamá contra la Nota de 13 de marzo de 2008.

Por otro lado, señala que el procedimiento contable para organizar los descuentos voluntarios que solicitan sus empleados sobre sus salarios a favor de la entidad pública o privada, y con ello dar cumplimiento a las normas sobre descuentos de los salarios establecidas en su Reglamento de Administración de Personal. La ejecución de estos descuentos no forma parte de ningún servicio público a ella adscrita. Sus procedimientos fueron establecidos en virtud de su autonomía financiera que le otorgan los artículos 320 de la Constitución Política y el 7 de la Ley Orgánica, y por tanto, no está sujeta conforme a estas normas, a control previo de la Contraloría de la República de Panamá, ni forma parte del procedimiento para otorgar claves de descuentos reglamentada por está, en base a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley No. 19 de 1997.

Por tales razones, considera que ese procedimiento no genera derechos a las empresas o entidades que se benefician de los descuentos a los empleados, y aunado al hecho que la ACP tuvo la precaución no afectar los descuentos ya aprobados y tramitados a sus empleados antes de la suspensión.

Manuel Vásquez.

En cuanto a la pretensión del señor Manuel Vásquez indica que el demandante no explicó en qué consiste el mal funcionamiento de los servicios públicos, no obstante la Vista Fiscal y el Auto de Llamamiento a Juicio demuestran que el Juez encontró plena prueba del hecho punible y graves indicios contra el señor Vásquez, lo cual confirma que existían indicios de la comisión de un delito lo que obligaba a la ACP a denunciar al señor Vásquez.

Igualmente indica que, no se ha declarado en un proceso que la ACP o sus empleados incurrieron en falsa denuncia, de modo que no existe responsabilidad por la vía del mal funcionamiento del servicio público que señala el artículo 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Por último añade que, en el caso la acción este sustentada su reclamación en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, éste exige que se dé alguna infracción en el ejercicio de sus funciones del servidor público, el cual no ha precisado quien es.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 473 de 23 de diciembre de 2013, el representante del Ministerio Público, señala que la pretensión de Financiera Centro S.A, consiste en que el Estado le ocasionó daños y perjuicios por conducto de la ACP, porque suspendió la clave de descuento, sin embargo, es del criterio que no ocurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad directa del Estado, toda vez que no existe un nexo causal entre la actuación atribuida a la Autoridad del Canal de Panamá, producto de una infracción y el daño que alega la actora le fue ocasionado.

Alega, el Procurador de la Administración que la Autoridad del Canal de Panamá actuando con fundamento en el artículo 13 del Decreto No. 275 de 26 de diciembre de 1974, emitido por la Contraloría de la República, le ordenó a la Gerente Ejecutiva de la División de Contabilidad y Costos de la ACP, que le cancelará a Financiera Centro S.A., la clave de descuento sobre las nuevas solicitudes, permitiéndole a la sociedad continuar recibiendo las deducciones de los salarios de aquellos trabajadores que mantenían un crédito con ella, así como las instrucciones de pago de neto de planilla que habían sido previamente aprobadas por la institución.

Respecto a la pretensión del señor Manuel Vásquez Estévez indica que los supuestos daños y perjuicios alegados le fueron ocasionados en virtud de la denuncia y querella penal presentada en su contra, tampoco se ha configurado un nexo causal entre la actuación que se le atribuye a la institución demandada, producto de una infracción en el ejercicio de sus funciones porque en la investigación realizada por la Oficina del Fiscalizador de la ACP se pudo comprobar que el señor Cristóbal Miranda, trabajador técnico de planillas de la ACP, a cambio de dinero suministraba información reservada sobre los descuentos de los empleados de la ACP, y sus capacidades de endeudamiento al señor Manuel Vásquez Estévez.

Motivo por el cual el Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, quien tiene calidad de servidor público tenía la obligación de poner en conocimiento de este hecho a la autoridad competente, toda vez que es quien determinaría si era culpable o no. Mediante Vista Fiscal No. 26 de 31 de enero de 2008, el Procurador General de la Nación le solicitó al Juez de la causa que profiera un Auto Llamamiento a Juicio en contra el señor Manuel Vásquez Estevez, no obstante, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó Sentencia Absolutoria No. 21 de 21 de septiembre de 2010.

Excepción de Prescripción

Por último señala el Procurador de la Administración que, la acción de indemnización interpuesta por Financiera Centro S.A., se encuentra prescrita a tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en el cual establece un término de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado, contado desde el momento en que el agraviado supo de la afectactión.

Esto es así según el Procurador porque Financiera Centro S.A., presentó su acción el día 14 de noviembre de 2012, posteriormente corregida el 29 de noviembre de 2012, sin embargo tenía desde el 13 de marzo de 2008 hasta el 13 de marzo de 2009, para interponerla. Debido que, el día 13 de marzo de 2008, la Gerente Ejecutiva de la División de Contabilidad y Costos de la Autoridad del Canal de Panamá a través de la Nota FAC-121, le comunicó al Gerente General de Financiera Centro S.A., que no se le aceptaría nuevas solicitudes de descuentos directos de los salarios de los empleados de dicha entidad, debido a las investigaciones realizadas por la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad, porque su empresa se había venido beneficiada con información obtenida indebidamente de un trabajador de la sección de planilla.

IV . DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, es viable, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 y 10, del Código Judicial, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;" y "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Advierte la Sala que la acción de indemnización fue interpuesta por dos actores, Financiera Centro S.A., y Manuel Vásquez Estévez, por lo cual es necesario hacer un análisis por separado de cada pretensión.

Pretensiones de la Financiera Centro S.A.

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que cuando la Autoridad del Canal de Panamá, emitió la orden de suspender la clave de descuento sobre los salarios de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, a favor de la Financiera Centro S.A.., por tales razones considera que es responsable por la mala prestación de los servicios públicos (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), y consecuencia, tiene la obligación de pagarle a Financiera Centro S.A., un monto de cinco millones de balboas 00/100 (B/.5,000,000.00), consistentes en las pérdidas respectivas de ganancias y gastos incurridos por la medida de suspender dichos descuentos.

Ahora bien, esta Sala estima necesario resolver, en primer lugar, la excepción de prescripción invocada por el Procurador de la Administración en su Vista Número 473 de 23 de diciembre de 2013, visible a fojas 316 a 327 del expediente judicial, a través de la cual alega que la acción de indemnización presentada por Financiera Centro S.A., se encuentra prescrita basado en en el artículo 1706 del Código Civil.

En ese sentido se advierte que el representante del Ministerio Público alega que, la acción indemnizatoria esta prescrita porque la actora tuvo conocimiento del hecho agraviado el día 13 de marzo de 2008, por lo cual tenía el término de un (1) año establecido por el artículo 1706 del Código Civil para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. Sin embargo, presentó la acción el día el 14 de noviembre de 2012, y corregida posteriormente el 28 de noviembre de 2012, de manera extemporánea.

Cabe señalar en este punto que, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008 y 28 de enero de 2011)

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

> Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ...".

Siendo ello así, y luego del análisis de las constancias procesales dentro del expediente la Sala comparte los planteamientos del señor Procurador de la Administración por lo siguientes motivos:

De los hechos del libelo la demanda, y como consta a foja 43 del expediente administrativo, se advierte que Financiera Centro S.A., tuvo conocimiento del hecho agraviado el día 13 de marzo de 2008, cuando la Gerente Ejecutiva de la División de Contabilidad y Costos de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Nota FAC-121 le comunicó al Gerente General de la Financiera, que no se le aceptarías nuevas solicitudes de descuentos directos de los salarios de los empleados de dicha entidad, debido a que de las investigaciones realizadas por la Oficina del Fiscalizador General de la ACP, se desprendía que su empresa se había visto beneficiada con información obtenida indebidamente de un trabajador de la Sección de Planilla.

De lo anterior se desprende que, la acción interpuesta por Financiera Centro S.A., contra la Autoridad del Canal de Panamá, se fundamenta en la prestación defectuosa del servicio público, lo cual queda ciertamente comprendido dentro de los términos de prescripción a que alude el artículo 1644 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1706 del mismo cuerpo legal que establece lo siguiente:

> "Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de lo que supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inició anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

La norma arriba citada es clara en establecer el término de un (1) año para ensayar acciones civiles para reclamar responsabilidad civil por obligaciones derivadas por culpa o negligencia, y en el caso que nos ocupa, tomando como referencia que los hechos generadores del daño es cuando la Autoridad del Canal de Panamá, emitió la orden de suspender la clave de descuento sobre los salarios de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, a favor de la Financiera Centro S.A.., del cual tuvo conocimiento el 13 de marzo de 2008, como se indicó en párrafos anteriores, y habiéndose presentado la demanda de indemnización por parte de Financiera Centro S.A., el 14 de noviembre de 2012, y corregida posteriormente el 28 de noviembre de 2012, (Foja 4-17 y 79-94 del expediente), ha transcurrido el término para accionar ante este Tribunal para exigir el resarcimiento de los supuestos daños y perjuicios causados por la entidad pública demandada.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Tercera debe declarar probada la excepción de prescripción alegada por el señor Procurador de la Administración y, en consecuencia, declarar la extinción de las pretensiones formuladas por la parte demandante Financiera Centro S.A.

Pretensiones del señor Manuel Vásquez Estévez

Corresponde a la Sala determinar si los planteamientos expuestos por el accionante y las pruebas incorporadas al presente proceso, comprueban la existencia de un daño ocasionado al señor Manuel Vásquez Estévez, por el actuar de la entidad estatal demandada, nexo causal, con la consecuente reparación patrimonial por parte del Estado.

En ese sentido, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En ese orden de ideas, el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los

artículos 1644, 1644a y concordantes del Código Civil y por tanto aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

Sobre este particular, la Sala se ha pronunciado en diversos fallos, que para accederse a este tipo de indemnizaciones deben comprobarse tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Presupuestos de la Responsabilidad de la Administración

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios es la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, a través del Fiscalizador General cuando interpuso una denuncia penal en contra del señor Manuel Vásquez Estévez, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública (Corrupción de servidores públicos), proceso penal del cual fue absuelto mediante Sentencia Absolutoria No. 21 de 21 de septiembre de 2010, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Sentencia No. 178-S-I de 8 de noviembre de 2011.

Alega el actor que, dicha actuación le ocasionó incurrir en gastos, como el pago de honorarios a abogados, gastos de obtención de prácticas de pruebas y otros derivados de este tipo de gestión legal, y le causó daños morales porque le afectó su buena imagen de comerciante en un medio relativamente pequeño, así como afectación emocional en su vida familiar, y social, durante los cuatro años que fue sometido al proceso penal.

Por tales razones, es de la opinión que el Estado a través de la Autoridad del Canal de Panamá es responsable de los daños y perjuicios causados al señor Manuel Vásquez Estévez, por un monto de dos millones veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.2,025,000.00).

Ahora bien observa la Sala que la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá realizó una investigación, por la denuncia presentada por el señor Gustavo Vásquez Pérez al Presidente del Canal de Panamá y del Caribe, mediante Nota de 28 de junio de 2006, sobre irregularidades en el manejo de solicitudes de deducción del salario de los empleados de la ACP.

Mediante ampliación de denuncia realizada el día 26 de septiembre de 2006 manifestó que en varias oportunidades la sección de planillas de la ACP había rechazado intencionalmente solicitudes de deducción al salario provenientes de la Financiera Única S.A., y a su vez aceptado esas mismas deducciones y empleados a favor de la Financiera Centro S.A.

Durante de la investigación se le tomó declaración a César Miranda, trabajador de la sección de planillas de la ACP, quien manifestó que a cambio de dinero suministraba información sobre descuentos de los empleados de la ACP, y sus capacidades de endeudamiento al señor Manuel Vásquez Estévez desde el año 2003 a 2005 cuando fungía como Gerente General de Financiera Única S.A., y posteriormente de septiembre de 2005 hasta marzo de 2006, cuando era el Gerente General de Financiera Centro S.A.. (Visible a fojas 3-4 del expediente)

El informe No. IG-3510 de 17 de noviembre de 2006 del Fiscalizador General concluyó que la información obtenida durante esas fechas para las empresas Financiera Única S.A., y Financiera Centro S.A., fueron producto de faltas contra la ética y posible comisión de un delito de corrupción de servidores públicos, por lo cual se recomendaba iniciar un proceso disciplinario en contra del señor Cristóbal Miranda, y presentar una denuncia penal en contra el señor Manuel Vásquez Estévez.

Mediante Vista Fiscal No. 26 de 31 de enero de 2008 la Fiscal Tercera Anticorrupción solicitó al juez de la causa proferir un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del señor Manuel Vásquez Estévez, y a través de Auto Encusatorio No. 137 de 4 de junio de 2009, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, abre causa criminal en contra de ambos denunciados. Posteriormente fue absuelto mediante Sentencia Absolutoria No. 21 de 21 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada a través de la Sentencia No. 178-S.I de 8 de noviembre de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ante tales hechos, considera este Tribunal que es necesario determinar si se le ocasionó un daño a Manuel Vásquez Estévez, con la actuación del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando interpuso una denuncia y querella en contra esté. Toda vez que, el primer elemento que se debe comprobar es el daño, como primer requisito de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio del mismo, por más que exista una infracción por parte de la Administración.

Sobre este tema, el jurista Fernando Hinestroza en su obra Resposabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil. (Citado por Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, Universidad Externado de Colombia, Segunda Impresión, Colombia, 2007, página 36)

En ese sentido, el autor karl Larenz, en su obra en Derechos de daños ha manifestado que, el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio." (Citado por Alejandra D. Abrevaya, en su obra El Daño y su Cuantificación Judicial, Editorial AbeledoPerrot S.A., Segunda Edición, Argentina, 2011, página 6)

Cabe indicar que, en ocasiones a pesar que exista el daño no procede declarar la responsabilidad, esto es así porque el daño debe ser antijurídico. La doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121)

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

> "Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...
>
> El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles

> sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero." (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72)

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

> "...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley."
>
> "No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. ....
>
> "En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso." (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417)

Bajo ese marco de referencias, advierte la Sala que el artículo 28 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la ACP, establece que el Fiscalizador General de la ACP es responsable por la realización y supervisión de áuditos e investigaciones, relacionadas con la operación de la Autoridad, igualmente se estipula en el artículo 31 las siguientes funciones:

> "Artículo 31: El Fiscalizador General ejercerá las siguientes funciones:
>
> ....3. Llevar a cabo las investigaciones y áuditos que, a su juicio, sena necesarios o aconsejables, así como informar a la junta directiva sus resultados, recomendando las acciones correctivas correspondientes.
>
> ....4. Presentar informes periódicos a la junta directiva sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionados con la administración o finanzas de la Autoridad. ...
>
> ....6. Recibir declaraciones sobre hechos que se investiguen con la relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros e irregularidades en perjuicio de la Autoridad.

> ....7. Investigar los casos que se le presenten, relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la Ley, y a los reglamentos, aspi como los actos peligrosos contra la salud pública o la seguridad. El fiscalizador general de los trabajadores o personas, salvo que la revelación sea absolutamente indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la observancia del debido proceso. ....".

De lo anterior se desprende que, el Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, tenía la obligación de investigar actos relacionados con despilfarros, abuso de autoridad, fraudes, violaciones a la Ley, y a los reglamentos, así como los actos peligrosos contra la salud pública o la seguridad, quien durante dicha investigación, igualmente tiene el deber de interponer una denuncia ante las autoridades respectivas, sí existe la comisión de un delito, de acuerdo al Reglamento de la Oficina del Fiscalizador General aprobado por la Junta Directiva de la ACP mediante Acuerdo No. 14 de 17 de junio de 1999, que señala en su artículo 27, lo siguiente:

> "Artículo 27: En caso de que una investigación indique la comisión de un delito, el Fiscalizador General interpondrá la denuncia respectiva ante as autoridades competentes y deberá suministrar copia del informe sobre la investigación."

Aunado el hecho que, el artículo 1996 del Código Judicial, que se aplica de manera supletoria como estipula el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, señala que,"Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento de culpable o culpables."

Ante tales hechos, esta Tribunal es de la opinión que las actuaciones realizadas por el Fiscalizador General son acordes conforme a la normativa, en consecuencia, los daños ocasionados al señor Manuel Vázquez Estévez no pueden calificarse como daño antijurídico, toda vez que el daño proviene de un actuación legitima de la administración, donde el sujeto que lo sufre tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Esto es así porque "Para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho (Antijuricidad subjetiva), sino más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber de soportarlo (Antijuricidad objetiva)....La lesión supone "un perjuicio por la manera de producirse, sino porque el titular del bien o derecho lesionado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aún cuando el agente que lo ocasione obre dentro del marco de la licitud". La Antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura del daño causado en tanto en cuanto no existan causales de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate". (Citado por Eduardo, García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de modelo administrativo, Madrid, Tomo II, páginas 357-358).

De allí entonces que, si bien es cierto el Ministerio Público luego de realizar una investigación determinó mediante Vista Fiscal No. 26 de 31 de enero de 2008, a través de Auto Encusatorio No. 137 de 4 de junio de 2009, el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, abrió causa criminal en contra de Manuel Vásquez Estévez. Posteriormente dentro del proceso penal, fue absuelto mediante Sentencia Absolutoria No. 21 de 21 de septiembre de 2010, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de Sentencia No. 178- S-I de 8 de noviembre de 2011.

No podemos soslayar que las actuaciones e investigaciones administrativas realizadas por el Fiscalizador General de la ACP se acreditó que existían supuestos que arrojaban la comisión de una falta administrativa, y la posible comisión de un delito, razón por la cual con apego la normativa como se observa en párrafos anteriores interpuso la denuncia y querella en contra del señor Manuel Vásquez Estévez.

En consecuencia, y basados en que el supuesto daño y perjuicio alegado por el actor no se pueden calificar antijurídico, porque el señor Manuel Vásquez Estévez tenía el deber jurídico de soportarlo por del interés general, por tales motivos, concluye la Sala que no existe una responsabilidad extracontractual por parte del Estado frente a las pretensiones del señor Manuel Vásquez Estévez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1-DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPICIÓN propuesta por la Procuraduría de la Administración dentro de la demanda contencioso administrativa de Indemnización interpuesta por el apoderado legal de Financiera Centro S.A.,, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la privación del uso de clave de descuento sobre los salarios de los empleados de la ACP,y 2- NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el apoderado legal de Manuel Vázquez Estévez, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la denuncia y querella penal presentada en su contra. Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA - EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS CON 64/100 (B/.67,602.64), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR OMISIONES INCURRIDAS POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA NUEVE DE ENERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	22-14

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por

el licenciado Raúl Vinda, en representación de EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, para que se condene al Ministerio de Educación (MEDUCA – El Estado Panameño), al pago de sesenta y siete mil seiscientos dos balboas con 64/100 (B/.67,602.64), en concepto de daños y perjuicios causados por omisiones incurridas por la Dirección de la Escuela Nueve de Enero.

En contra de la resolución de 14 de octubre de 2014, que ordenó admitir la demanda interpuesta (f.100), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, sustenta el recurso incoado en los siguientes términos:

"...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda encuentra sustento en el hecho de que si bien el recurrente señala que su acción se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, lo cierto es, que ello no coincide con lo expresado en el apartado denominado "Acto Administrativo demandado y lo que se pretende en esta demanda", puesto que en dicho apartado lo que alega el apoderado judicial de Edgar Rivera es que la Resolución número 1 de 13 de enero de 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre de la Escuela Nueve de Enero, lesionó gravemente sus derechos, causándole serios daños y perjuicios, tanto materiales como morales, en vista de que no le han sido cancelados los servicios profesionales que prestó para la ejecución de los trabajos a cargo de la empresa Niedgaban, S. A., en dicho plantel educativo (...).

Antes de proseguir con nuestro análisis, debemos llamar la atención del Tribunal en el sentido de que el monto de los honorarios profesionales cuyo pago reclama el actor, no puede ser objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización, cuya finalidad es establecer la cuantía del resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran haberle sido causados a un individuo en razón de la emisión de un acto administrativo anulado o reformado por la Sala; debido a una conducta atribuible a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por el mal funcionamiento de un servicio público; supuestos que se enmarcan en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código judicial.

Si bien a primera vista resulta incuestionable que lo que se pretende obtener con la interposición de la demanda que ocupa nuestra atención, es la reparación de un daño causado por un acto administrativo; supuesto de hecho a que se refiere el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual dispone que la Sala Tercera conocerá de "..."; lo cierto es, que en el cuaderno judicial no reposa constancia alguna de sentencia proferida por la Sala, por medio de la que se hubiera anulado el acto administrativo en cuestión, por motivos de supuesta ilegalidad.

..."

Por las consideraciones anotadas, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, que revoque la resolución apelada, y en su lugar se tenga por no admitida la presente demanda contencioso administrativa de indemnización presentada.

Frente a los argumentos esgrimidos por el Procurador de la Administración, la parte actora presentó su escrito de oposición, en el cual, luego de un recorrido jurisprudencial, cuestiona el recurso impetrado por el recurrente, y por ello solicita, finalmente, se nieguen estas consideraciones de revocar el auto apelado, y en su lugar, se confirme lo actuado por el Magistrado Sustanciador, de admitir la demanda en comento.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

En atención a las razonamientos que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador sustentó su decisión de admitir la demanda incoada, en vista de que el actor sustentaba en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, su acción de reparación.

El Procurador de la Administración basa su pretensión de revocar el auto admisorio, sosteniendo que, por una parte, la Resolución número 1 de 13 de enero de 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre de la Escuela Nueve de Enero, lesionó gravemente sus derechos, causándole serios daños y perjuicios, tanto materiales como morales, en vista de que no le han sido cancelados los servicios profesionales que prestó para la ejecución de los trabajos a cargo de la empresa Niedgaban, S.A.; y por la otra, porque en el cuaderno judicial no reposa constancia alguna de sentencia proferida por la Sala, por medio de la que se hubiera anulado el acto administrativo en cuestión, por motivos de supuesta ilegalidad.

La parte actora solicita que mantenga el auto apelado, esto es, que se mantenga la admisión de la demanda, fundamentándose en que al demandante se le han vulnerado sus derechos subjetivos, por la acción incurrida por el incumplimiento del Contrato, interviniendo culpa o negligencia, máxime cuando existe una responsabilidad extracontractual del Estado.

El Tribunal Ad-Quem constata, que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Una vez examinadas las piezas procesales allegadas en esta etapa admisoria, el resto de los Magistrados que integran esta Magistratura, concluyen que no le asiste razón al apelante, toda vez que el demandante ha cumplido con los requerimientos de forma que se plantea para las demandas contencioso administrativas de indemnización y/o reparación directa.

Por consiguiente, la demanda interpuesta por el actor, persigue la indemnización por parte del Estado, en base a su responsabilidad extracontractual, apoyando su acción en el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual se constituye en norma legal aplicable para encausar una demanda de indemnización contra el Estado Panameño.

Es de aplicación en este orden de ideas, los planteamientos señalados por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela judicial Efectiva", con relación a errores subsanables dentro del proceso.

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a La Tutela judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)."

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad, se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

> Auto de 15 de septiembre de 2006
>
> "...
>
> En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.
>
> No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.
>
> De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva, en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

..."

Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución Nº 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a La Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S.A.

..."

Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido, que admite la demanda en comento, por lo que a ello se avoca.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de octubre de 2014, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación de EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, para que se condene al Ministerio de Educación (MEDUCA – El Estado Panameño), al pago de sesenta y siete mil seiscientos dos balboas con 64/100 (B/.67,602.64), en concepto de daños y perjuicios causados por omisiones incurridas por la Dirección de la Escuela Nueve de Enero.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CHONG VEGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARILU ANETH GONZALEZ

NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-520/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	26-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, una demanda interpuesta por la señora MARILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, a través de apoderado judicial para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno no. OIRH-520/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Resuelto Interno no. OIRH-520/2014 de 1 de septiembre de 2014 , que destituyó a la señora MARILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, con cédula de identidad personal No. 8-786-1438 del cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

Observamos que la demanda presentada tiene fundamento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal el Resuelto Interno no. OIRH-520/2014 de 1 de septiembre de 2014, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, de indemnización y prima de antigüedad.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo citado interpretamos, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

4 La designación de Juez a quien se dirige;

5 El nombre de las partes y el de sus representantes, sía aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

6 Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

7 Los fundamentos de derecho en que se apoya.
Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma citada, el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción, en lugar de proceso sumario de indemnización. Sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el

artículo 474 del Código Judicial, que indica que: “Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

5. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

De la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión y a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización, que presentara la señora Marilu Aneth González Noriega, a través de apoderado judicial, por razón del presunto despido injustificado que medio por el l Resuelto Interno no. OIRH-520/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y el artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO,

PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE AGUADULCE (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTE MIL DÓLARES (B/.20,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA INFRACCIONES INCURRIDAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	208-09

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo en representación de Edwin Aparicio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Municipio del Distrito de Aguadulce (al Estado panameño), al pago de veinte mil dólares (B/. 20,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por las infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones del Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El apoderado legal de la parte actora alega que el Municipio del Distrito de Aguadulce, es responsable por la construcción ilegal de los depósitos para uso comercial e industrial en una zona residencial individual de media densidad (R2), por no permitirse este tipo de estructura y afectar el carácter residencial unifamiliar donde reside el señor Edwin Aparicio.

2. Que mediante Resolución de 27 de enero de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal, los permisos de construcción No. 323 y No. 324 del Plano s/n del 8 de septiembre de 1998, expedidos por el Ingeniero Municipal del distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, por considerar que dichos actos violaban el contenido del Acuerdo Municipal No. 14 de 29 de agosto de 1968, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce.

3. De lo anterior, el demandante solicita que el Municipio de Aguadulce por conducto del Ingeniero Municipal de Aguadulce, sea condenado a pagarle al señor Edwin Aparicio, la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados, los cuales se desglosan en pagos de honorarios profesionales por la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta contra el Departamentro de Ingenieria Municipal, y pagos de honorarios profesionales por la presente demanda contencioso administrativa de indemnización.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. Los numerales 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 14 del 29 de agosto de 1968, en virtud que el funcionario público responsable del desarrollo urbano en el distrito de Aguadulce, dejó de aplicar el precepto legal, en detrimento de los derechos del señor Edwin Aparicio, y de la comunidad, toda vez que autorizó la construcción de dos depósitos para uso comercial, y no consideró los usos permitidos y complementarios en una Zona R2.

2. El 1644 del Código Civil, porque el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, otorgó los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, que fueron declarados ilegales mediante Resolución de 27 de enero de 2009, lo cual le ocasionó un daño material porque tuvo que pagar un abogado que lo representara judicialmente toda vez que, en el área donde se construyeron esos dépositos comerciales afectaba la residencia de su representado.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se le solicitó al Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante escrito fechado el 21 de julio de 2009, indiciando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 27 de enero de 2009, declaró ilegales los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Ingeniero Municipal de Aguadulce, a favor de Telby Cedeño.

Mediante Nota No. 166 de 15 de abril de 2009, el Alcalde Municipal de Aguadulce, remitió al Departamento de Ingeniería Municipal, el expediente de marras, con el objeto que se le imprimiera el trámite administrativo correspondiente, para así cumplir con la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el Departamento de Ingeniería del Municipio de Aguadulce dictó la Resolución de 17 de abril de 2009, a través de la cual se anularon los permisos de contrucción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 079 de 26 de enero de 2010, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que el Estado panameño, por conducto del Municipio del distrito de Aguadulce, no es responsable, ni esta obligado al pago de veinte mil balboas (B/.20,000.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, a favor de Edwin Aparicio, por los siguientes motivos:

1. Los cargos de violación de los numerales 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 14 de 1968, es de la opinión que no se puede entrar a analizar aspectos legales que fueron revisadas dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por el apoderado judicial de Edwin Aparicio, en contra de los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por le Departamento de Ingeniería Municipal del distrito de Aguadulce, que dió como resultado la Resolución de 27 de enero de 2009 de la Sala Tercera, que los declaró ilegal, por tales razones no pueden ser nuevamente alegados por la parte.

2. En cuanto a la infracción del artículo 1644 del Código Civil, es del criterio que, no es factible atribuirle la responsabilidad extracontractual al Estado, por el gasto voluntario en los que pudo haber incurrido o incurra el demandante, como producto de la presentación de la demanda contencioso administrativa de nulidad, y la de la indemnización que da lugar a este proceso, toda vez que las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su presentado, o bien el trabajo en derecho que aquellos realicen en el curso del mismo, y basados en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en estos procesos no existe condena en costas.

3. En consecuencia, el recurrente no ha demostrado como el Departamento de Ingeniería del Municipio de Aguadulce, en el ejercicio de sus funciones, le causó daños y perjuicios, razón por la cual resulta imposible establecer plenamente la existencia de un nexo de causalidad entre el daño causado y la supuesta responsabilidad en la que incurrió la administración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, que de la lectura del libelo de la demanda, se aprecia que el fundamento de la presente acción de indemnización es el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, por tales motivos, es viable, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Presupuestos de la Responsabilidad de la Administración

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En ese orden de ideas, el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1644, 1644a y concordantes del Código Civil y por tanto aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

Sobre este particular, la Sala se ha pronunciado en diversos fallos, que para accederse a este tipo de indemnizaciones deben comprobarse tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad,

ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Corresponde a la Sala determinar si los planteamientos expuestos por el accionante y las pruebas incorporadas al presente proceso, comprueban la existencia de un daño ocasionado al señor Edwin Aparicio, por el actuar de la entidad estatal demandada, nexo causal, con la consecuente reparación patrimonial por parte del Estado.a. Daño o Lesión

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios, consiste en que se declare al Estado panameño y/o Ingeniero Municipal del Municipio del Distrito de Aguadulce responsables, por razón de los daños y perjuicios ocasionados al señor Edwin Aparicio, producto que emitió los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, para la edificación de dos depósitos para uso comercial e industrial en una zona residencial de media densidad (R2), los cuales fueron declarados nulos, por ilegales, mediante Sentencia de 27 de enero de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala observa según el actor, el hecho generador del daño, lo constituye que la actuación del Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce al dictar los permisos de construcción, No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, los cuales fueron declarados nulos, por ilegales mediante Sentencia de 27 de enero de 2009, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente se advierte, que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, surgen a raíz de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, apoderado legal del señor Edwin Aparicio, hoy abogado de la parte actora.

En este punto considera la Sala que resulta oportuno advertir que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas, no conlleva de forma implícita un derecho a la indemnización, pues ello dependerá del contenido y efectos del acto administrativo.

Esto es así porque las actuaciones administrativas impugnadas en la vía contencioso administrativa por el ahora demandante, fueron emitidas por las entidades municipales con ejercicio de una función pública para realizar una acción urbanística. El señor Edwin Aparicio impugnó dichos actos ante la vía contencioso administrativa mediante una acción de nulidad cuyo objeto consiste en “declarar la conformidad o no del acto impugnado con el ordenamiento jurídico vigente, buscando ante todo garantizar y proteger la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, las normas jurídicas legales y de carácter administrativo, observando la plenitud de los principios constitucionales, del derecho procesal y los cambios de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo”. (Citado por Riascos Gómez, Libardo Orlando, El Acto Administrativo, Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición, Colombia, año 2013, página 305)

Igualmente, la Sala sobre este tema ha señalado reiteradamente como consta en Resoluciones de 28 de noviembre de 2013, y de 12 de enero de 2000, entre otras, que la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público por la naturaleza impersonal del acto acusado, y porque tiene efectos erga omnes.

De lo anterior, se desprende que la acción de nulidad se ejerce con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona, y en cualquier momento y proceden contra

actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad.

Si bien es cierto que, de los hechos de la presente acción indemnizatoria se desprende que el señor Edwin Aparicio mantenía un interés directo, sin embargo, se observa que el mismo no buscó el restablecimiento de cualquier derecho subjetivo, y se limitó solamente a solicitar la nulidad de los permisos de construcción No. 323 y No. 324 de 8 de septiembre de 1998, porque eran contrarios a la normativa urbanística. En caso que, el actor considerara que el acto impugnado le ocasionaba algún tipo de perjuicios directos, podía perfectamente ensayar ante la vía contencioso administrativa una acción de plena jurisdicción, como lo señala la Ley No. 135 de 1943.

Ante tales hechos, el señor Edwin Aparicio no puede alegar que se le ha ocasionado un daño o perjuicio, porque incurrió en gastos de honorarios profesionales de su abogado, para interponer la demanda contencioso administrativa de nulidad para impugnar los permisos construcción emitidos por el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, y la presente demanda de indemnización.

Aunado a lo anterior, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1939, en concordancia con el artículo 1069 del Código Judicial, el Estado no podrá ser condenado en costas, es decir, en gastos de los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo en derecho que aquellos realicen en el curso del mismo, lo que impide a la Sala examinar cualquier supuesto de daño relativo al pago de costas como pretende el accionante.

Sobre este tema, la Sala mediante Resolución de 27 de enero de 2014, señaló lo siguiente:

"....La pretensión del actor se sustenta en el fallo de la Corte Suprema de 4 de enero de 2011, en la cual se declara lo siguiente:

"Que ha sido probada la querella de desacato interpuesta por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin Aparicio, contra el incumplimiento del Fallo de 27 de enero de 2009, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le ordena al Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala y Niega las demás pretensiones."

A raíz de este fallo, el señor Edwin Aparicio solicita a esta Superioridad que el Municipio sea condenado a pagarle la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), en concepto de daños y perjuicios por las demandas presentadas y por los gastos de ambos procesos; .....

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por el demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial....

Por lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia, no puede acceder a las pretensiones del demandante, en la que invoca como transgredido el articulo 1644 del Código Civil, el cual indica que: "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado", ya que dicha pretensión no se basa en la responsabilidad extracontractual del Municipio, sino en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas), lo cual no es aplicable en este negocio jurídico en cuestión. ...." (Lo subrayado por la Sala)

Por tales razones, lo procedente es no acceder a las pretensiones del accionante, porque como lo ha señalado el jurista Fernando Hinestrosa, en su obra Responsabilidad extracontracutal: Antijuricidad y culpa, “el daño es la razón de ser de la responsabilidad”, bajo esa premisa, el Estado no es responsable porque no se ha acreditado un daño o perjuicio en contra del señor Edwin Aparicio. (Citado por: Juan Carlos, Henao El Daño, Análisis Comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 36)

Esto es así, porque sin perjuicio no hay responsabilidad, como señala Juan Carlos, Henao que nos indica: “La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no ha responsabilidad”, a tal punto que hace suyas las palabras del profesor francés Chapus quien dijo: “la ausencia de un perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”, y que al no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure, es decir, la ausencia de daño trae una consecuencia negativa para quien intenta o solicita la acción de responsabilidad pues impide la declaración de esta. (Citado por: Juan Carlos, Henao El Daño, Análisis Comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Universidad Externado de Colombia, 2007, página 38)

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por apoderado legal del señor Edwin Aparicio, para que se condene al Estado Panameño por medio del Municipio del Distrito de Aguadulce, al pago veinte mil dólares (B/.20,000.00), en conceptos de daños y perjuicios causados por las infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones del Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL BUFETE BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALTURAS DEL CERRO CAMPANA S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.194,400,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 633-14

VISTOS:

Alturas del Cerro Campana S.A., a través de su apoderado legal sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 2 de enero de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización presentada para que se condene al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda porque con anterioridad se le ha dado curso a una demanda identificada bajo el número de Entrada No. 531-14, en la que se pudo examinar que existe una concurrencia entre las partes, de los hechos, de la entidad demandada y de la pretensión, por tales motivos es del criterio que se constituye el fenómeno jurídico conocido como litispendencia.

El actor solicita que se revoque el auto apelado, en virtud de que no existe dicho fenómeno jurídico porque el negocio identificado con el número 531-14, que buscaba que se condenara al Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000.00, en concepto de daños y perjuicios, a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., por la deficiente prestación del servicio público, no fue admitida, y encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación que interpuso Alturas Cerro Campana S.A., contra el auto que no admitió la demanda, presentó el retiró de la demanda, en consecuencia es del criterio que no hay litis.

Ante tales hechos, y basados en los artículo 673 y 674 del Código Judicial que establecen que el retiro de la demanda, no implicará la extinción de la pretensión, y que propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera sea la vía que elija, mientras esté pendiente la primera.

Este Tribunal considera que, es preciso determinar la existencia de la demanda identificada con el número 531-14, en consecuencia, se le requiere a la Secretaria de la Tercera de la Corte Suprema de Justicia, certifique el estado procesal de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el apoderado legal de Alturas del Cerro Camapana S.A., en contra del Estado panameño (Órgano Judicial), al pago de B/.194,400,000,00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, identificada con el número 531-14, para determinar si existe litis pendencia con la presenta acción de indemnización identificada con el número de entrada No. 633-14.

En consecuencia, y considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley No. 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial y que es menester, a efectos de verificar el estado procesal del negocio jurídico identificado con el número de entrada 531-14, para determinar si existe o no litis pendencia.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Solicitar a la Secretaria de la Tercera de la Corte Suprema de Justicia, certifique el estado procesal de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el apoderado legal de Alturas del Cerro Campana S.A., en contra del Estado

panameño (Órgano Judicial), al pago de B/. 194,400,000,00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios, negocio jurídico identificado con el número 53-14.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO BARRIOS ORTEGA, PARA QUE SE CONDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 12/100 (B/.220,473.12) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL DEMANDANTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	368-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra la resolución de 11 de diciembre de 2014, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual, no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, en representación de SATURNINO BARRIOS ORTEGA, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (el Estado Panameño), al pago de doscientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres balboas con 12/100 (B/.220,473.12) en concepto de daños y perjuicios causados por la detención preventiva del demandante.

A través del memorial contentivo de la sustanciación del recurso de apelación promovido por la actora, se aprecia que la misma se limita a transcribir la demanda instaurada, y frente al argumento del Magistrado Sustanciador, en el sentido que no hizo mención expresa de las normas legales presuntamente infringidas, así como su concepto, señala lo contrario, manifestando que estableció en el artículo 130 del Código Penal, que taxativamente indica y da derecho a la presentación de esta demanda.

Por su parte, en Vista Fiscal N° 034 de 26 de enero de 2015 (fs.32 a 39), el Procurador de la Administración se opone a los argumentos vertidos por la parte actora en su líbelo de apelación, señalando:

1. Que el actor no puede pretender subsanar las deficiencias de las cuales adolece la demanda, a través de la interposición de la apelación.

2. No se estableció en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, se basa su pretensión indemnizatoria.

Por todas estas consideraciones, el Procurador de la Administración considera que la resolución de no admisión apelada, debe confirmarse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

En atención a las argumentaciones que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelaciones aprecia, en primer plano, que el Magistrado Sustanciador, luego de un minucioso estudio y análisis sobre la forma de la presentación de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada, procedió a dictar un auto de no admisión, en virtud de que no cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contencioso Administrativa, como es el caso que no se presentaron las normas legales que se creen infringidas, así como el concepto de tal infracción.

En este sentido, el Procurador de la Administración solicita que se confirme el auto apelado, ya que además de la deficiencia planteada por el Magistrado Sustanciador, observa que no estableció en qué numeral del artículo 97 del Código Judicial, basa su pretensión.

El Tribunal Ad-Quem constata, que el artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

Una vez examinadas las piezas procesales allegadas en esta etapa admisoria, el resto de los Magistrados que integran esta Magistratura, concluyen que no le asiste razón al apelante, toda vez que, no es óbice para esta Superioridad, conocer de este tipo de demandas por menester del artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, y máxime cuando se trata de una demanda de indemnización enderezada contra un Ente de la Administración Pública Panameña , tal cual fue interpuesta con la presente acción en análisis.

Este Tribunal Colegiado, coincide con la postura del Magistrado Sustanciador y del Procurador de la Administración, de no admitir la demanda en mención y mantener dicha decisión, respectivamente, pues, para este caso en particular, el demandante no expuso las normas legales que presuntamente fueron vulneradas así como el concepto en que lo habían sido, lo que impide un pronunciamiento de fondo, al no existir el sustento jurídico de su solicitud indemnizatoria.

En esta misma línea, coincide la Sala sobre la improcedencia de la presente demanda, debido a que tampoco sustentó en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, basa la responsabilidad del Estado Panameño para ser condenado, por presuntos daños y perjuicios ocasionados al actor.

Debe advertir este Tribunal de Apelaciones, que los recursos de apelación, no deben interpretarse como un remedio a la falencia del incumplimiento de la Ley, que dispone cómo debe ser la presentación de una demanda contencioso administrativa de que se trate.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 11 de diciembre de 2014, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, en representación de SATURNINO BARRIOS ORTEGA, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (el Estado Panameño), al pago de doscientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres balboas con 12/100 (B/.220,473.12) en concepto de daños y perjuicios causados por la detención preventiva del demandante.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADA CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ACOPLAMIENTOS VARIOS Y ASTILLEROS CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ACOPLAMIENTOS VARIOS Y ASTILLEROS (SITAVA)-VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	296-10

VISTOS:

El licenciado Constantino Núñez López, apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ACOPLAMIENTOS VARIOS Y ASTILLEROS (SITAVA), ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 1 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Acoplamientos Varios y Astilleros -vs- Astilleros Braswell International, S.A.

Se trata de un proceso declarativo, mediante el cual el Sindicato Industrial de Trabajadores de Acoplamientos Varios y Astilleros, solicita se efectúen las siguientes declaraciones:

> "1. Que es NULA POR ILEGAL, la cláusula de duración de los sucesivos contratos por obra determinada suscrita por la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. y sus trabajadores, como quiera que ésta persigue simular una relación de trabajo de naturaleza permanente;
>
> 2. Que de éstos contratos se derivan relaciones laborales por tiempo indefinido. A tal efecto, SE DECLARE LA INAMOVILIDAD de todos los trabajadores que se encuentren bajo esta situación laboral;
>
> 3. Que se condene a la empresa demandada, al pago de la prima de antigüedad, las indemnizaciones correspondientes, las costas, gastos, recargos e intereses que causa la presente acción.

El fin perseguido a través de la presente acción extraordinaria consiste, según expone el casacionista, en que la Sala case la sentencia recurrida "dentro del PROCESO COMÚN LABORAL RELATIVO A RECLAMO COLECTIVO DE INTERÉS COMÚN incoado por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Acoplamientos Varios y Astilleros (SITAVA), y en su defecto, DECLARE que ES NULA POR ILEGAL, la cláusula de duración de los sucesivos contratos por obra determinada suscrita por la empresa demandada y sus trabajadores, como quiera que ésta persigue simular una relación de trabajo de naturaleza permanente" (Cfr. foja 2).

La Sentencia de 1 de marzo de 2010, que confirmó la Sentencia No.52 de 30 de octubre de 2009, librada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, consideró que de acuerdo con el artículo 76 del Código de Trabajo “es válida la cláusula de ejecución del contrato de obra determinada cuando lo permita la naturaleza de la obra, y es que le asiste la razón al juzgador A Quo cuando señala que la naturaleza de los servicios que presta un astillero permite este tipo de contrataciones, por cuanto las reparaciones a un buque o a varios buques simultáneamente, las que permanecen por cortos periodos en el territorio nacional, como se explicó en el proceso, pueden requerir trabajos como los indicados de soldadura, pintura, electricidad, adicionales a la reparación principal, lo que da lugar a las contrataciones por obra determinada como las realizadas por la empresa demandada, dado que los trabajadores permanente de la empresa no resultan suficientes para atender las demandas de tales servicios” (Cfr. foja 2124).

Del examen acucioso del recurso, y precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige de forma palmaria que la iniciativa procesal no procede por las siguientes razones.

Nos encontramos frente a una resolución que decide un proceso declarativo laboral interpuesto por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Acoplamientos Varios y Astilleros contra la empresa Astilleros Braswell InternationalS,A., con el objeto de que sean declaradas nulas las cláusulas de duración de una serie de contratos sucesivos por obra determinada, suscritos por la empresa demandada y sus trabajadores, en virtud del cual, el recurso de casación incoado no presupone la existencia de relaciones de trabajo, ni de conflictos individuales ni colectivos de trabajo con una cuantía mayor a mil balboas, ni mucho menos trata de la violación del fuero sindical, así como tampoco sobre la disolución de una organización social.

Dentro de este contexto, se advierte que la sentencia objeto de casación no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1.Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2.Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, con independencia de la cuantía;
>
> 3.Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Así las cosas, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas de un Tribunal Superior de Trabajo, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita. El

casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite recurso de casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que preceptúa:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Constantino Núñez Lopez, apoderada judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE ACOPLAMIENTOS VARIOS Y ASTILLEROS (SITAVA), contra la sentencia de 1 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHERLY YANELIN PITTI SERRANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUZ MABEL MARTINEZ VILLEROS -VS- SHERLY YANELIN PITTI SERRANO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	532-14

VISTOS:

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la señora SHERLY YANELIN PITTI SERRANO, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la

Sentencia de 4 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por SHERLY YANELIN PITTI SERRANO

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Luz Mabel Martínez Villeros presentó demanda de reintegro por despido injustificado, señalando que se encontraba en estado de gravidez razón por la cual se encontraba amparada por el fuero de maternidad al momento de su despido verbal el día 15 de abril de 2014. El Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, por medio del Auto N°83-14 de 15 de mayo de 2014, ordenó el reintegro de la trabajadora y condenó al pago de los salarios caídos.

Por su parte, la empresa presentó impugnación de reintegro, señalando que el contrato de la trabajadora contenía un cláusula que establecía un período probatorio de conformidad al artículo 78 del Código de Trabajo. En este contexto, señala que iniciado el contrato por término indefinido el día 17 de marzo de 2014, en calidad de ayudante general, la trabajadora abandonó su puesto de trabajo al no presentarse a laborar luego que su empleadora le requiera el certificado de embarazo para cancelar sus derechos y prestaciones.

El Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, por medio de la Sentencia de 16 de julio de 2014, confirmó la orden de reintegro, señalando que la empresa por un lado, sostiene la terminación de la relación de trabajo en la cláusula probatoria del artículo 78 del Código de Trabajo que no es aplicable a la presente relación, al tratarse de una actividad que no requiere comprobar destreza o habilidad especial y, por otro lado, tampoco demostró el abandono del trabajo por parte de la trabajadora.

Luego de presentado el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la empleadora, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 4 de septiembre de 2014, confirmando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Así, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

3. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

4. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

5. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 106, referente al fuero de maternidad, y los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, que se tratan de normas adjetivas o procesales, que regulan la valoración de pruebas en el proceso.

En el caso del artículo 106, sostiene la Sala que al momento de intentar encontrar en el escrito los fundamentos técnico jurídicos exigidos en este tipo de recursos, nos encontramos con una carencia de los mismos, pues el casacionista se limitó a realizar una serie de argumentaciones basadas en la forma cómo el tribunal valoró o dejó de valorar pruebas en el proceso, señalando además que la empresa no cumplió con el procedimiento para el despido de la trabajadora por no solicitar la autorización judicial por fuero de maternidad.-

Tal es el caso de la explicación o argumentos que utiliza para sustentar la infracción de este artículo 106, donde al denunciar la norma violada y el concepto en que lo ha sido, a continuación utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Es decir, el recurrente al hacer la explicación de su recurso, pretende obligar al Tribunal de casación a una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente la inexistencia del certificado de embarazo y el abandono de trabajo de la trabajadora.

Con relación a los otros dos artículos, ya hemos adelantado que se trata de normas adjetivas, que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba, que no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento, en la técnica de casación se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta", se da cuando se citan disposiciones legal infringida que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva. (Cfr. Sentencia de 25 de abril de 2008)

En ese mismo orden, se advierte que el casacionista en lo medular de su escrito hace una serie de críticas a la decisión del tribunal y la manera cómo éste ponderó en su decisión la carencia de una prueba fundamental, como lo es la certificación de embarazo; no obstante, reiteramos que este tema no puede ser discutido en la forma cómo viene expuesto por esta Sala, pues la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues en el expediente existen las pruebas que fueron citadas por el tribunal en su sentencia para llegar a su decisión.

Por tanto, para la Sala no es posible entrar a valorar el recurso presentado, pues la vía utilizada por el abogado, es decir, el recurso de casación laboral, requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

De este modo, debe quedar claro que solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un

error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En otro orden, es preciso señalar que del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la existencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente la existencia del fuero en mención y la invalidez de la cláusula de período probatorio por el tipo de trabajo que realizaba la trabajadora.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la señora SHERLY YANELIN PITTI SERRANO, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por SHERLY YANELIN PITTI SERRANO

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DELYS MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DELYS MORENO -VS- CLÍNICA BOYD, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 689-2011

VISTOS:

La firma Abogados Aliados en representación de Delys Moreno, presentan recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 4 de octubre de 2011, dentro del proceso laboral Delys Moreno -vs- Clínica Boyd, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procedió a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la ley y la jurisprudencia. Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 de la misma excerta legal, que regula las relaciones obrero-patronales. Por lo cual, una vez revisados los requisitos mínimos establecidos en la ley, esta Sala corrobora que el presente recurso cumple con los requisitos para su admisión y entra a resolver el fondo del negocio.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que la casacionista ha invocado como violados los artículos 12, numerales 1 y 5 del Código de Trabajo, artículo 66, artículo 62, 197, 159, 54, 224 y el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971.

La casacionista alega que el artículo 12, en sus numerales 1 y 5 es violado directamente y por aplicación indebida, toda vez que considera que la sentencia recurrida declara probada la existencia de la excepción de prescripción, sin hacer diferencia alguna entre las prestaciones reclamadas, partiendo de la base de que todas ellas tienen su origen en una relación de trabajo iniciada en el año 1973 y terminada el 16 de junio de 1993.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por omisión el artículo 62 del Código de Trabajo en virtud de un error jurisprudencial recurrente, ya que una vez probada la prestación personal del servicio, el trabajador no tiene que probar la existencia ni de la subordinación jurídica, ni de la dependencia económica, pues se presume la existencia de la relación laboral, la cual está probada e, incluso, la prestación personal del servicio fue aceptada por la empresa.

Asimismo, señala que ha sido infringido directamente por comisión el artículo 66 del Código de Trabajo, porque la sentencia desconoce la existencia de la relación laboral, en circunstancias en que la misma surge con toda claridad de las constancias procesales, tanto por la virtualidad jurídica de la presunción de su existencia, como por el hecho de que los elementos probatorios aportados por la demandada carecen de la fuerza suficiente para acreditar la inexistencia de la subordinación jurídica y de la dependencia económica.

De igual forma, señala que ha sido infringido directamente por omisión el artículo 197 del Código de Trabajo, y que la violación se produce porque a su criterio, la sentencia recurrida al no aplicar la norma no tuvo en consideración que la alteración de las condiciones de trabajo sólo es posible por la Convención Colectiva de Trabajo o por el mutuo consentimiento, pero que en ningún caso tendrá validez si conlleva disminución,

renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador. En este caso, se afectó el monto del salario y unilateralmente, se intentó disfrazar la relación laboral.

Además, señala como violado directamente por omisión el artículo 159 del Código de Trabajo, ya que según la casacionista al dejar de aplicar la norma, la sentencia da validez jurídica a actos unilaterales de la empresa que impusieron a la trabajadora un régimen no laboral y una disminución en la remuneración. La norma infringida a su criterio, con toda claridad protege el salario, de manera tal que bajo ninguna circunstancia pueda ser disminuido, ni siquiera con el consentimiento del trabajador.

Del mismo modo, señala como infringido en violación directa por omisión el artículo 54 del Código de Trabajo, explicando que la violación se produce porque como consecuencia de la infracción de las normas anteriores, la sentencia no condena al pago de vacaciones reclamadas en la demanda.

Conjuntamente indica como violado el artículo 224 del Código de Trabajo, en violación directa por omisión, porque según la casacionista la sentencia no condena al pago de la prima de antigüedad.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 1971, lo considera infringido directamente por omisión, ya que considera que al producirse la violación de las normas anteriores, la sentencia no condena al pago del décimo tercer mes correspondiente a los años 2003 a 2010.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo en representación de CLÍNICA BOYD, S.A, presentan oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que el recurso extraordinario no es una tercera instancia, por lo cual no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso, de las cuestiones de hecho o de apreciación de la prueba. Señalan también que de las pruebas presentadas al proceso se determinó, sin lugar a dudas, que la Doctora Delys Moreno no prestó servicios en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica después del año 1993; por tanto, mal podía aplicar el Tribunal Superior de Trabajo esta norma, al no existir relación de trabajo entre las partes. Además indican que las pruebas documentales presentadas por la parte actora, no reúnen los requisitos de la solemnidad documental requerida por la ley.

Igualmente, consideran que dentro del proceso se probó, que no existió relación laboral entre la Doctora Moreno y Clínica Boyd, S.A después del 16 de junio de 1993, ya que la prestación de servicios que brindó aquella, lo hizo en virtud de su condición de accionista y codueña de la Clínica y como profesional independiente en la especialidad de Oftalmología.

Finalmente, considera que tanto el Tribunal de primera instancia como el de segunda instancia aplicaron en debida forma las normas laborales en este negocio y valoraron las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia; lo que lo llevó a concluir que no existió relación laboral entre la actora y Clínica Boyd, S.A.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

I. Antecedentes Legales

En primera instancia, mediante Sentencia No.78 de 23 de junio de 2011, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resuelve:

"Primero: Declarar Probada la excepción de prescripción, invocada por la firma Mendoza, Arias, Valle & Castillo, de las reclamaciones laborales presentadas por Delys Moreno, contra la sociedad Clínica Boyd, S.A., del periodo de 1 de noviembre de 1973 a 16 de junio de 1993.

Segundo: Declarar Probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, esgrimida por la demandada, las reclamaciones de 2003 hasta julio de 2010, por no tener la connotación de relación de trabajo el vínculo sostenido entre la Doctora Delys H. Moreno y la Clínica Boyd, S.A.

Tercero: Absolver a la Clínica Boyd, S.A. de todas las reclamaciones interpuestas en su contra por la Doctora Delys H. Moreno."

Luego de la apelación presentada por la actora Delys Moreno, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia de 20 de diciembre de 2011, resuelve:

"...CONFIRMA la Sentencia No.78 de 23 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral DELYS H. MORENO vs CLÍNICA BOYD, S.A., Sin Costas".

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que del caudal probatorio existente en el expediente, la demandante no presentó prueba de la existencia de la prestación laboral de un servicio, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, al no existir constancia alguna de pago de salario, horario de trabajo, órdenes, instrucciones, tarjeta de asistencia, planilla, por lo cual se tiene probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre Delys Moreno y Clínica Boyd, S.A.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no de una relación de trabajo entre la Delys Moreno y Clínica Boyd, S.A., con las consecuentes prestaciones.

II. Análisis de cargos de infracción

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente a Delys Moreno le asiste el derecho a cobrar las prestaciones laborales adeudadas derivadas de una relación de trabajo entre ésta y Clínica Boyd, S.A., para lo cual esta Superioridad procede a examinar el expediente judicial correspondiente y las decisiones de las instancias inferiores, de acuerdo a las infracciones planteadas al Código de Trabajo, por la casacionista.

El primer cargo de infracción planteado por la casacionista se refiere a los numerales 1 y 5 del artículo 12 del Código de Trabajo que indica lo siguiente:

"Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

2. Prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción.

3. .....

4. .....

5. .....

6. La prescripción corre a partir de la fecha del despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el cual correrá desde que ocurrió el riesgo o se agravaron sus consecuencias."

Con respecto a este artículo, considera la casacionista que se incurre en indebida aplicación, porque la sentencia recurrida declara probada la existencia de la excepción de prescripción, sin hacer diferencia alguna entre las prestaciones reclamadas, partiendo de la premisa de que todas ellas tienen su origen en una relación de trabajo iniciada en el año 1973 y terminada el 16 de junio de 1993, cuando lo que se reclama es lo comprendido hasta el 1 de julio de 2010, dada la continuidad laboral que aduce la censora.

Por su lado, el Tribunal Superior sostiene que se pudo determinar que en el presente proceso laboral no se ha demostrado la existencia de una relación laboral de la demandante con la demandada, que estuviera amparada en la legislación laboral vigente, de acuerdo a los requisitos que establecen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

Concuerda esta Corporación de Justicia, con el planteamiento vertido por el Tribunal Superior y el Juez de Primera Instancia en el sentido de que la excepción de prescripción fue declarada para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1973 y 16 de junio de 1993, en el cual reconocen que existió una relación laboral, puesto que la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2009 y se excede del tiempo establecido en el citado artículo 12.

Está claro en la Sentencia No.78 de 23 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que sólo se declaró probada la excepción de prescripción del período de 1 de noviembre de 1973 al 16 de junio de 1993, sin hacer alusión a la prescripción respecto a las prestaciones surgidas con posterioridad, puesto que para este período consideran que no existió una relación laboral entre las partes.

Por tanto, no existe bajo estos parámetros mayor reparo que hacerle a la sentencia en relación con el contenido del artículo 12, numerales 1 y 5 del Código de Trabajo.

Ahora bien, del análisis hecho por la Sala surge una postura distinta en cuanto a la naturaleza de la relación que existió entre las partes después del 16 de junio de 1993, y para ello, es menester que abordemos el análisis de la posible violación de esta norma en conjunto con el contenido de los artículos 62 y 66 de la misma normativa laboral, también citados como infringidos por el recurrente.

En ese orden tenemos que el segundo y tercer cargo de infracción planteado, corresponde a los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, que señalan:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario." (lo subrayado es nuestro).

> Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas."

Señala la demandante que la demandada es la que tiene la carga de la prueba sobre su alegada inexistencia de la subordinación jurídica, por lo que una vez probada la prestación personal del servicio con posterioridad al 16 de junio de 1993, el trabajador no tiene que probar la existencia de la subordinación jurídica ni la dependencia económica, pues a su criterio, se presume la existencia de la relación laboral, máxime cuando la demandada no logró destruir la pretensión del artículo 66 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 62 de la misma excerta legal, indica la casacionista que éste se ha vulnerado directamente por comisión, pues sí existió la relación laboral desde 1973 hasta el 1 de julio de 2010, y que para los años 1991 y 1993, se dio un cese de funciones para los únicos efectos del reconocimiento de la jubilación por la Caja de Seguro Social. Además, señala que la empresa era quien tenía que probar la inexistencia de subordinación jurídica y no lo hizo, siendo que la dependencia económica es un elemento complementario y auxiliar en la determinación de la relación laboral, y que la falta de exclusividad no excluye la existencia de la relación de trabajo.

Asimismo, indica que los medios de producción eran propiedad de la empresa y no del trabajador, lo que constituye un fuerte indicador de la existencia de la relación de trabajo, así como que el testimonio de los declarantes que la consideran como dueña de la Clínica denota un interés personal y particular de éstos, ya que eran accionistas.

Es de importancia señalar que en la relación de trabajo deben subsistir dos elementos de vital importancia, ya sea individual o de manera conjunta que son los que le permitirán al juzgador determinar dicha relación. Nos estamos refiriendo a la subordinación jurídica y a la dependencia económica, independientemente de la existencia o no de un contrato laboral.

Pues bien, tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

En ese sentido, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo; es decir, pesa sobre él la carga de la prueba en ese aspecto, y se invierte hacia la empresa cuando éste logra comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador, o demostrar que esa relación o prestación del servicio no es de carácter laboral.

Los conceptos de subordinación jurídica y de dependencia económica son los siguientes, según el Código de Trabajo:

> "Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo"

El artículo 65 del Código de Trabajo, es claro al establecer cuándo se verifica la dependencia económica y éstas son las situaciones:

> "Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

> 1- Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
>
> 2- Cuando las sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad;
>
> 3- Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede considerarse como empleador.
>
> En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."

Tal y como lo han planteado algunos juristas, la subordinación jurídica "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador.." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 34 a 36).

En otras palabras, la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total, en cuanto al empleo se refiere, dado que frente a los requerimientos del empleador el trabajador debe responder de manera inmediata. El empleado debe acatar las directrices proveídas para la realización del trabajo encomendado. Puede que el trabajador necesite tiempo o no para llevarlas a cabo, pero por obediencia debe concluirlo a satisfacción de quien lo ha contratado.

Para que se configure la dependencia económica, que a su vez denote una relación de trabajo, es necesario que los dineros percibidos por el trabajador constituyan su única o más importante fuente de ingreso.

La dependencia económica "constituye un concepto que asimismo sirve para identificar la relación de trabajo; pero es subsidiario, puesto que tiene vigor sólo en la medida en que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. Se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en los que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador." A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, pág.37).

En otro orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas; presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica, que se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, que no admita duda razonable y, en el caso bajo estudio, no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúe tal presunción.

Dentro de ese contexto, se evidencia que sí hubo dependencia económica entre las partes, toda vez que las pruebas presentadas revelan que los honorarios profesionales recibidos por Delys Moreno, constituían su principal fuente de ingresos; es decir, la demandante se encontraba vinculada económicamente al giro de actividad que desarrollaba en la Clínica Boyd, S.A. como Oftalmóloga. Sobre el particular no consta en autos que la empresa haya demostrado que la actora percibía mayor remuneración que la suministrada por el grupo que conformaba la Clínica Boyd, S.A., y, reitera la Sala, para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo, se requiere que el dinero que perciba el trabajador constituya su única o principal fuente de ingreso.

Por tanto, esta Superioridad conceptúa que, en el presente proceso, se ha demostrado plenamente, que entre las partes existió una primera relación de trabajo desde el año 1973, y si bien la misma culminó el 16 de junio de 1993, cuando la parte actora renuncia para acogerse a su jubilación anticipada, con posterioridad a esa fecha la demandante, continuó brindando servicios médicos a la clínica, sin que conste que haya variado las condiciones de trabajo en aspectos puntuales como horarios de trabajo, atención de pacientes, días de atención, etc., pues la clínica mantiene un horario de atención dentro del cual debía prestar sus servicios la actora; es decir, más allá de examinar la simple conversión de la relación laboral inicial, que mutó hacia una supuesta prestación de servicios profesionales, la Sala observa que la trabajadora continuó realizando el mismo tipo de función dentro de la empresa, en este caso, como Oftalmóloga, lo cual sin dudas es parte esencial del giro normal de actividades de la clínica.

Vale señalar que en materia laboral es inaceptable mantener contratos por servicios profesionales respecto a funciones o actividades que guarden directa relación con la actividad a que se dedica la empresa o negocio. En este caso, sin dudas, la Clínica se dedicaba a ofrecer servicios oftalmológicos y una de las profesionales que colaboraba en dicha tarea lo era precisamente la parte demandante. Por lo que bajo esas circunstancias no puede esta Sala avalar la posición que asumió el Tribunal Ad-quem respecto a la aceptación de una relación distinta a la relación laboral entre las partes durante el período posterior al 16 de junio de 1993.

Por ende, en primer lugar, han de reconocerse las prestaciones a las que tiene derecho luego de haberse dado la culminación de la segunda relación laboral que inició el 17 de junio de 1993 y finalizó el 1 de julio de 2010, también por renuncia de la trabajadora.

De lo anterior, se puede deducir, que si bien parece transformarse la naturaleza de la relación laboral, las pruebas revelan que la realidad no fue alterada más que en la forma de pago a la trabajadora, a quien se le ocasionó una desmejora en su ingreso mensual, pues dejó de percibir un salario fijo para recibir tan sólo ingresos por productividad, ante una simulación de servicios profesionales que intentan encubrir la verdadera naturaleza de la relación que emanaba de sus funciones como Oftalmóloga dentro de la Clínica. Insistimos en el hecho que la empresa tiene como principal actividad precisamente brindar servicios de oftalmología a los pacientes que acuden al local, lo que lleva a concluir que mal podría mantener por un espacio prolongado de tiempo (1993-2010) una relación por servicios profesionales con la planta de doctores que se ocupaban de la actividad principal del negocio.

Si bien el artículo 66 de nuestra normativa laboral dispone que acreditada la prestación personal de un servicio, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre quien presta el servicio o ejecuta la obra y quién los recibe, se trata de una presunción juris tantum; es decir, una ficción legal a través de la cual se establece que un hecho se entiende probado, dicha presunción admite prueba en contrario, que no admita duda razonable y, en el caso bajo estudio, no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúe tal presunción.

Con ello queremos dejar sentado que no basta con que la empresa se ampare en el supuesto de una relación civil o comercial presentando comprobantes de pago en ese sentido, para dar por sentado que así ocurrió, pues la ley laboral permite que el juzgador pueda ir más allá del simple papel y desmenuzar lo que ocurre en el plano real, que en este caso evidencia elementos propios de una relación laboral que, para efectos legales la debemos dividir en dos momentos: la primera, que inició en el año 1973 y terminó el 16 de junio de 1993, y la que inició en 1993 y terminó en el año 2010.

En este caso, es importante traer a colación el contenido de un principio del derecho laboral, que enmarca y permite explicar la situación que ocurrió en el presente caso; se trata del principio de primacía de la realidad, que sugiere que en la relación laboral no se puede conformar con la formalidad, sino que su determinación depende de la realidad y de la verdad material sobre la naturaleza de dicha relación, que va de la mano al principio de descubrimiento de la verdad material en el proceso.

La primacía de la realidad en el proceso laboral supone que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Este principio junto con el de búsqueda de la verdad que, de acuerdo a Cecilio Cedalise Riquelme, citando a Luis Lagos Pantoja, en los siguientes términos, establece que: "... Frente al juez las partes están en una confrontación permanente para demostrarle la verdad material; para hacer que ésta coincida con la verdad procesal; el juez es un intermediario entre los hechos y la Ley".

De acuerdo con Américo Plá Rodríguez "El principio de la primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Agrega el autor:

> "La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor".(PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo Ediciones Depalma Buenos Aires 1978. págs. 243-244)

De lo señalado por la doctrina, podemos señalar que es la realidad de la prestación del servicio y no lo que refleja el acuerdo de voluntades, lo que debe prevalecer. Por lo tanto, se puede señalar que la relación laboral en el caso en comento, requería de los servicios de la doctora Moreno de forma permanente, y debió computarse la relación desde el momento que se inicia en el año 1993 y a partir de allí ver el salario devengado

para el cálculo de sus prestaciones como oftalmóloga del servicio particular que se rige por el Código de Trabajo.

De allí que, si bien estamos de acuerdo respecto a que se dio el fenómeno de prescripción respecto a los derechos que datan de la primera relación finalizada por voluntad de la actora en el año 1993, subsiste el derecho a percibir el importe de las prestaciones laborales que surgen de la segunda relación laboral que culmina el 1 de julio de 2010, pues la demanda para tales efectos se presentó dentro del término oportuno para reconocer tales derechos.

Bajo este panorama, la Sala considera que existen suficientes constancias para dar por probada la infracción del artículo 12, numeral 1 y 5, así como de los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, los cuales son suficientes para variar la posición esgrimida por la segunda instancia y proceder a casar la sentencia en este caso, bajo la presunción a favor del trabajador, que contempla los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, de la existencia de la relación de trabajo en los períodos que pudo probar la prestación del servicio.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

La Sala en fallo reciente de 21 de diciembre de 2012, se ha manifestado sobre los requisitos necesarios para acreditar la relación de trabajo:

> "En este sentido, resulta oportuno reiterar lo dicho por algunos juristas en cuanto a que la subordinación jurídica, "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador....." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs.34 a37).
>
> De lo expuesto, se infiere que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos del empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. Consecuentemente, colegimos que la actividad que desempeñó la señora CHU a favor de Ferriby International Panamá, S.A., y Aja Registrars, S.A. no revestía los caracteres de la denominada subordinación jurídica.
>
> En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando "se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador . A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Ibídem.Pág.37).

Expresado lo anterior, advertimos que para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo se requiere que el dinero que perciba el trabajador o trabajadora constituya su única o principal fuente de ingreso". (Sentencia de 3 de mayo de 2007).

"Cabe hacer la aclaración que la dependencia económica no es un elemento esencial en la relación de trabajo, ya que puede existir una relación de trabajo sin dependencia económica y de la misma forma existir dependencia económica sin existir relación de trabajo. La prueba de la dependencia económica puede llevar a determinar la existencia o no de la relación de trabajo, en caso de duda de la existencia de la subordinación jurídica.

De las pruebas aportadas por la empresa demandada se observa una serie de pagos primero al ingeniero Ruiz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA), a solicitud del propio ingeniero Ruiz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA), a solicitud del propio Ingeniero Ruíz, son detallados, estos pagos, como honorario, primero y luego, detallados como cancelación a servicios de Asesoría Técnica y Supervisión de Proyectos, algunos atendiendo las facturas presentadas por el ingeniero Ruíz y por la empresa COPASA. La mayoría de los pagos son realizados por la empresa Bosco International Group, Inc, misma que fue retirada de entre las empresas demandadas.

Aunado a esto se encuentran las declaraciones tomadas en el acto de audiencia que dejan ver que el Ingeniero Ruíz no estaba sujeto a un horario o jornada de trabajo y su presencia en los proyectos era esporádica, según lo requería el servicio que prestaba.

Lo anterior evidencia que el servicio prestado se da como resultado de la labor de un profesional de Ingeniería, es decir en ejercicio de una profesión liberal, a cambio de una remuneración mensual como honorarios profesionales". (Sentencia de 18 de julio de 2007)

De igual forma, esta Superioridad se ha manifestado respecto al tema controvertido de la siguiente manera:

Sentencia de 4 de octubre de 2006.

Habiéndose hecho referencia a la calidad de accionista de la señora Mayani en la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, esta Superioridad debe acotar que el status de trabajador no es incompatible con el de accionista. Esto es así, porque se debe tomar en cuenta la cantidad de acciones que le pertenecen al trabajador para establecer su posición dentro de la empresa; en la medida que sea socio minoritario, el trabajador puede estar sometido a subordinación jurídica, por parte de los órganos de la sociedad, no así si se trata de un accionista mayoritario. Sobre el particular, la Sala ha dicho lo siguiente:

"... se deberá tomar en cuenta la cantidad de acciones de que es dueño el trabajador, como un elemento más para establecer su posición dentro de la empresa; pero no sería un factor determinante si se aduce como argumento aislado. En este caso, ni siquiera la cantidad de acciones en poder del trabajador MONTERREY, llegar al 1% de la totalidad de acciones (0.09%). Con este porcentaje de acciones nadie pudiera ser dueño de una empresa, sólo estaría en calidad de socio, y minoritario, que no es incompatible con la calidad de trabajador" (Sentencia de 28 de enero de 1998. Rafael Monterrey vs. Terminales de Panamá, S. A.).

No obstante lo anterior, en el caso en estudio no se probó el porcentaje de acciones que posee la señora Mayani en la empresa ORIENTAL TRADING CORPORATION, a fin de considerarla dueña y

socia no sometida a la influencia dominante de la Junta Directiva o Asamblea de Accionistas regente a la fecha de terminación de la relación de trabajo y, por ende, no sujeta a subordinación jurídica.

La realidad planteada, nos lleva a colegir que la posición adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que las pruebas documentales aportadas al proceso laboral demostraron la existencia de la relación de trabajo entre Mayani y Oriental Trading Corporation y la falta de pago de los derechos adquiridos demandados; mas no desvirtuaron que esta fuese en condiciones distintas a los elementos que la caracterizan -subordinación jurídica y dependencia económica-, se ajusta a derecho. Consecuentemente, se desestiman los cargos de violación endilgados a los artículos 52, 128 (numeral 2), 224, 730, 732, 921 y 923 del Código de Trabajo.

Sentencia del 18 de noviembre de 2004.

"Los documentos que constan de fojas 105 a 113 del proceso laboral, comprueban que la casacionista es accionista de la empresa ISAE DEL BARÚ, S.A., ya que posee un 50% de su capital social. En este sentido, es oportuno señalar que el status de trabajador no es incompatible con el de accionista, pues el primero puede recibir como remuneración por la prestación de sus servicios, acciones de la empresa en la cual labora. Esta figura es denominada en la doctrina accionariado obrero, y la misma no modifica el contrato laboral suscrito entre las partes.

No obstante lo anterior, se debe tomar en cuenta la cantidad de acciones que le pertenecen al trabajador para establecer su posición dentro de la empresa. En la medida que sea socio minoritario, el trabajador puede estar sometido a subordinación jurídica, por parte de los órganos de la sociedad, no así si se trata de un accionista mayoritario. Sobre el particular, la Sala ha dicho lo siguiente:

"... se deberá tomar en cuenta la cantidad de acciones de que es dueño el trabajador, como un elemento más para establecer su posición dentro de la empresa; pero no sería un factor determinante si se aduce como argumento aislado. En este caso, ni siquiera la cantidad de acciones en poder del trabajador MONTERREY, llega al 1% de la totalidad de acciones (0.09%). Con este porcentaje de acciones nadie pudiera ser dueño de una empresa, sólo estaría en calidad de socio, y minoritario, que no es incompatible con la calidad de trabajador" (Sentencia de 28 de enero de 1998. Rafael Monterrey vs. Terminales de Panamá, S.A.).

Luego de lo expuesto, concluye esta Superioridad que en el caso en estudio, no estamos frente a una trabajadora que ha adquirido el 50% de las acciones de la empresa ISAE DEL BARÚ, S.A., como pago para satisfacer un crédito laboral adeudado y; que este porcentaje le permite a ADA CISNEROS DE PELLA una ingerencia activa y el control de la mitad de las acciones de dicha empresa, por lo que ha de ser considerada como una socia y dueña que estaba en condiciones de ejercer una influencia dominante sobre la Junta Directiva o Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, ante la propiedad de la mitad de su capital, más no como una trabajadora sujeta a subordinación jurídica.

Asimismo, esta Superioridad estima procedente reiterar que las pruebas documentales aportadas al proceso laboral, no lograron demostrar que la señora DE PELLA prestara sus servicios a ISAE UNIVERSIDAD ni que laboraba para ISAE DEL BARÚ, S.A., en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Siendo esto así, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 31, 40, 52, 62 y 224 del Código de Trabajo y, 1 del Decreto de Gabinete Nº221 de 18 de noviembre de 1971.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de diciembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra Isae del Barú, S.A. e Isae Universidad.

Notifíquese."

Con relación a la excepción manifiesta de que la demandante era accionista de la Clínica, poseedora de un 37.5% de las acciones de la misma, y por ende no podía ser catalogada como trabajadora de la empresa; esa condición de accionista no es óbice para que se le reconozcan sus derechos o prestaciones laborales, pues el hecho de ser parte de la Junta Directiva o accionista de la empresa no le impide, por esa sola circunstancia, prestar servicios para la misma y recibir un salario por dicha labor.

El cuarto cargo de infracción planteado, es el artículo 197 del Código de Trabajo:

"Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

6. Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y

7. Por el mutuo consentimiento.

8. En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

9. La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador."

Señala la casacionista que la sentencia del Tribunal Superior viola directamente por omisión el contenido del artículo 197 del Código de Trabajo por que no tuvo en consideración que la alteración de las condiciones de trabajo sólo es posible por la Convención Colectiva de Trabajo o por el mutuo consentimiento, pero que en ningún caso tendrá validez si conlleva disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho a favor del trabajador.

El quinto cargo de infracción planteado, es el artículo 159 del Código de Trabajo.

"Artículo 159. El salario pactado no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador.

En los casos en que por razones de crisis económica grave de carácter nacional, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados por la autoridad administrativas de trabajo, se ponga en peligro la existencia de la fuente de trabajo, se podrá, de manera temporal, modificar o reducir los horarios o la semana de trabajo correspondiente, con el consentimiento de la organización sindical, o de los trabajadores donde no exista ésta, siempre que se acuerden los métodos para lograr la recuperación gradual de la jornada de trabajo a los niveles existentes antes de la crisis. En tales circunstancias el

Estado aunará esfuerzos con los trabajadores y empleadores, a fin de disminuir los efectos de la crisis."

La sexta disposición considerada como vulnerada es el artículo 54 del Código de Trabajo que dice:

"La duración y la remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas:

6. Treinta días por cada once días al servicio de su empleador:

7. Pago de un mes de salario cuando la remuneración se hubiere convenido por mes, y de cuatro semanas. En estos casos, si el salario incluye primas, comisiones u otras sumas variables, o el trabajador hubiere recibido aumento de salario, se pagará el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos once meses, o el último salario base, según resulte más favorable para el trabajador;

8. Cuando se trate de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración ordinaria y extraordinaria que hubiera recibido el trabajador en los últimos once meses de servicios por el número de jornadas ordinarias servidas, o tiempo menor servido si se trata de vacaciones proporcionales y este cociente se multiplicará por el número de días de descanso anual que le correspondan. Si el salario base devengado durante el último mes fuere superior al promedio, las vacaciones se pagarán conforme a aquél;

9. Para los efectos del cómputo del tiempo servido que da derechos a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta o duelo nacional, licencia por enfermedad dentro de los límites señalados en el artículo 200, los casos descritos en el artículo 208 u otras interrupciones expresamente autorizadas por el empleador;

10. Las sumas que deba recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar el descanso anual;

11. Al trabajador Cuya relación termina antes de tener derecho al período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo los días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo; y

12. Cumplido el período de vacaciones el trabajador tiene derecho a que se le reincorpore en su puesto."

La séptima disposición legal considerada como infringida es el artículo 224 del Código de Trabajo, que indica:

"Artículo 224. A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

PARÁGRAFO. Al trabajador que se encuentre laborando al momento en que empieza a regir el fondo de cesantía se le computará este derecho desde tal fecha. El período laborado con anterioridad le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continúa durante diez años o más."

La octava norma legal señalada como infringida es el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971.

> Artículo 2. La bonificación a la que se refiere el artículo anterior, se calculará en la siguiente forma:
>
> Un día de salario por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivo, continuos o descontinúo.
>
> PARÁGRAFO: Para los efectos de esta remuneración, se considerarán como días trabajador, aquellos en que el trabajador haya estado imposibilitado de prestar servicios por razón de enfermedad profesional, enfermedad no profesional, accidente de trabajo, maternidad, licencia y vacaciones, debidamente comprobados."

Procedemos a revisar la posible infracción denunciada por el recurrente.

En cuanto a las violaciones alegadas por la casacionista, referentes al artículo 197, sobre las modificaciones del contrato de trabajo, como al artículo 159 ambos del Código de Trabajo, que trata sobre salario pactado, es indudable que estamos ante un supuesto de una relación laboral que reinicia en el año 1993, con un sistema de remuneración que ocasionó perjuicio a la parte actora, por no ser declarado como ingreso salarial, sino como servicios profesionales; sin embargo, no se puede hablar de alteración de condiciones laborales propiamente, tomando como base el salario anterior, pues estamos ante dos relaciones laborales distintas, con realidades que podrían variar a voluntad de las partes, y que bien podrían contener condiciones laborales diferentes, sin que se traten de alteraciones, como sugiere el casacionista.

Respecto al artículo 54 del Código de Trabajo sobre la duración y la remuneración de las vacaciones, el artículo 224 de la misma excerta legal, referente a la terminación de contrato por tiempo indefinido y el artículo 2 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, sobre las bonificaciones laborales, la Sala se abstiene de efectuar su análisis, toda vez que al haber sido acreditada la relación de trabajo con los elementos intrínsecos que la misma requiere, como subordinación jurídica y dependencia económica, debe reconocerse consecuentemente prima de antigüedad, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones inherentes a una relación laboral.

En ese orden, se tiene que para calcular los derechos que le corresponde a la parte actora se toma como salario la suma de B/.6,655.00, lo cual da como resultado que se le deba pagar a la trabajadora la suma total de B/.117,750.82, desglosada de la siguiente manera:

VACACIONES NO PAGADAS		
SALARIO 6,655.00 X 17	=	113,135.00
VACACIONES PROPORCIONALES (1 DÍA)		221.83
DÉCIMO TERCER MES PROPORCIONAL		2,218.33
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (1993-2010)		
(SEGÚN ART.224 CT)		
B/.6,655.00 / 52	=	2,175.66

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 4 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Delys Moreno -vs- Clínica Boyd, S.A., y en su lugar CONDENA a la demandada al pago total de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 82/100 (B/.117,750.82), en concepto de vacaciones no pagadas, XIII tercer mes proporcional y prima de antigüedad.

SE FIJAN LAS COSTAS EN 15%.

NOTIFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -(con Salvamento de Voto)- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Muy respetuosamente manifiesto que disiento de la decisión que ha tomado la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala en este caso, pues, a mi juicio, no concurren los elementos esenciales para acreditar la existencia de una relación laboral.

En el expediente laboral, motivo del recurso que nos ocupa, consta que la señora DELYS MORENO alegó en su demanda que inició labores en la empresa CLINICA BOYD, S.A. el 1 de noviembre de 1973, cuando fue contratada como médico oftalmólogo con un salario de B/.1,436.00. Que desde 1988 hasta el 18 de noviembre de 2002, la Dra. MORENO además de laborar como médico de la Clínica Boyd, se mantuvo a cargo de la administración de la misma, siendo su salario la única fuente de ingreso.

Asimismo, adujo que el 16 de junio de 1993, se acogió a la jubilación adelantada y que la empresa, por razones económicas, no le canceló sus derechos laborales, en cambio se acordó que la misma seguiría prestando sus servicios en la clínica bajo los mismos parámetros y con el mismo horario de trabajo.

Agrega que el 18 de noviembre de 2002, deja la administración de la clínica para laborar solamente como oftalmóloga, en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. Que la nueva administración, de manera arbitraria, decidió que los médicos regulares que se había acogido a su jubilación, ya no devengarían salario regular, sino que se les pagaría en concepto de 40% de su productividad, por lo que dicha decisión conllevó una disminución en los ingresos de su salario regular.

Por último, señala que renunció el 1 de julio de 2010, como médico oftalmóloga de la Clínica Boyd, sin que se le hayan cancelado sus prestaciones que, según indica, ascienden a B/.288,556.26 en concepto de vacaciones, XIII mes, prima de antigüedad y la diferencia de salarios desde el 2003 al 2010.

Por su parte, la empresa demandada al contestar la demanda reconoce que la Dra. Delys Moreno prestó servicios para la Clínica el 1 de noviembre de 1973 hasta el 16 de junio de 1993, cuando presentó su renuncia y no volvió a prestar servicios en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, pero se mantuvo como accionista individual mayoritaria de la Clínica, hasta el mes de junio de 2010, fecha en la que vendió sus acciones a un costo de B/.275,000.00.

Por lo que adujeron excepción de prescripción sobre cualquier suma que reclama la demandante hasta la fecha de su renuncia (16 de junio de 1993) y excepción de inexistencia de la relación de trabajo después del 16 de junio de 1993, pues no prestó servicios en condiciones de subordinación jurídica ni dependencia económica.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección mediante sentencia No.78de 23 de junio de 2011, decidió declarar probada las excepciones alegadas por los apoderados judiciales de la demandada. En su sentencia el juez primario concluyó lo siguiente

> De las pruebas que reposan en el expediente y de las cuales hemos analizados debemos concluir que la demandante la Doctora DELYS H. MORENO prestó sus servicios como oftalmóloga en dos periodos distintos el primero que se extiende de 1 de noviembre de 1973 al 16 de junio de 1993, estado donde está claramente definida la relación de trabajo de la demandante con la CLINICA BOYD, S.A. y donde no hay constancia del pago de liquidación de las prestaciones laborales, pero que a la fecha de presentación de la demanda la acción para reclamar dichos derechos prescribió; y el segundo periodo se inicia en 1993 y finaliza en julio de 2010, cuando vende sus respectivas acciones y en este lapso es criterio de este Juzgador, la demandante era socia mayoritaria de CLINICA BOYD, S.A. y no está inmersa en una relación laboral, sino como accionista de dicha empresa.

Asimismo, el Tribunal Ad quem al conocer del recurso de apelación propuesto por el entonces apoderado judicial de la demandante, decide confirmar en todas sus partes la sentencia del juez. Así lo expuso el juzgador secundario:

> Ahora bien, teniendo en cuenta el caudal probatorio existente en el expediente, esta Superioridad comparte el criterio externado por el Juez A quo habida cuenta de que como ya se ha dicho, lo esencial para determinar la relación laboral, es que se compruebe la existencia de los requisitos que exige la Ley, a saber, la prestación personal de un servicio en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. Muy por el contrario, la demandante no ha presentado prueba alguna que demuestre un servicio de carácter laboral par al parte demandada, ya que ni siquiera existe constancia alguna de pago de salario, horario de trabajo, órdenes, instrucciones, tarjetas de asistencia, planilla, etc. que son signos visibles de la prestación de un servicio laboral, por parte de un trabajador.

En ese sentido, la decisión de la mayoría de esta Sala reconoce (y así fue expuesto en las instancias inferiores) que el reclamo de la demandante se dio el fenómeno de la prescripción respecto a los derechos que datan de la primera relación finalizada por voluntad de la actora en el año 1993, por lo que concluyó que “no existe bajo estos parámetros mayor reparo que hacerle a la sentencia en relación con el contenido del artículo 12, numerales 1 y 5 del Código de Trabajo” (ver tercer párrafo de la foja 7 de la sentencia de mayoría)

Sin embargo, más adelante concluye que “existen suficientes constancias para dar por probada la infracción del artículo 12, numeral 1 y 5...” (f. 15, tercer párrafo) Lo que resulta contradictorio. Y es que recordemos que la prescripción se declaró solamente para el primer periodo que finalizó en 1993.

Con relación al periodo comprendido de 1993 al año 2010, estima el fallo de mayoría que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, infringe lo dispuesto en los artículos 62 y 66, con sustento en que se pudo comprobar la prestación del servicio, con lo que cobran vida dichas presunciones legales. Y, que si bien las mismas admiten prueba en contrario, que no admitan duda razonable, en el caso en estudio, no hay constancia de la aportación del suficiente material probatorio por parte de la demandada, que desvirtúe tal presunción.

No obstante, considero que, contrario a ello, existe el suficiente material probatorio que desvirtúa aquella presunción que establece que la sola prestación del servicio acredita la existencia de la relación de trabajo.

Así las cosas, en primer lugar, consta en el expediente que la demandante era accionista de la sociedad demandada CLINICA BOYD, S.A. con un 37.5% de las acciones. Es decir, si bien es cierto el ser accionista no es óbice para que exista una relación de carácter laboral, en el caso que nos ocupa el escenario jurídico varía, puesto que la demandante era accionista mayoritaria (el otro 37.5% Álvaro Moreno Robles y Cristela Ferrari de Alemán el otro 25%)

Sobre el particular, esta Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

> Luego de lo expuesto, concluye esta Superioridad que en el caso en estudio, no estamos frente a una trabajadora que ha adquirido el 50% de las acciones de la empresa ISAE DEL BARÚ, S.A., como pago para satisfacer un crédito laboral adeudado y; que este porcentaje le permite a ADA CISNEROS DE PELLA una ingerencia activa y el control de la mitad de las acciones de dicha empresa, por lo que ha de ser considerada como una socia y dueña que estaba en condiciones de ejercer una influencia dominante sobre la Junta Directiva o Asamblea de Accionistas de dicha sociedad, ante la propiedad de la mitad de su capital, más no como una trabajadora sujeta a subordinación jurídica.

De igual forma, se comprobó que los pagos realizados a la demandante en concepto de honorarios profesionales variaba, lo que es demostrativo que no existía un salario fijo como alega la parte actora.

Del mismo modo, se acreditó que la Dra. DELYS MORENO era accionista y devengaba ingresos de las sociedades Servicios Sadec, S.A. Center For Advanced Studies in Ophtalmology Inc., Clínica Santa Lucía, Optidac, S.A., así como representante legal de Deacmas Corp Delmore, S.A. Además, se aportaron declaraciones de renta de la demandante ante el Ministerio de Economía y Finanzas

Por consiguiente, coincido con la definición y alcance del principio de primacía de la realidad, sin embargo estimo que éste no resulta aplicable al caso en estudio, pues la realidad fáctica no revela el más mínimo indicio para que se pueda confrontar con aquella información contenida en el material probatorio allegado al proceso. Al contrario, no existe constancia alguna en el expediente de pruebas que demuestren que la demandante estuviera sujeta a órdenes o instrucciones por parte de algún otro directivo, a un horario de trabajo, a controles de asistencia, a fiscalización alguna, como ocurre en los casos donde existe subordinación jurídica en el periodo correspondiente.

Ante este escenario jurídico, estimo que no se han producido las violaciones de la normativa invocada por la recurrente, toda vez que el juzgador de segundo grado falló conforme a derecho, razón por la cual, se debieron desestimar los cargos endilgados.

En virtud de las consideraciones expuestas, soy del criterio que debió mantenerse la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y no accederse a las pretensiones de la casacionista, razón por lo cual, y con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES) -VS- FRANKLIN GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	85-15

VISTOS:

La firma de abogados BUFETE HERRERA, en representación de FRANKLIN GONZÁLEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de diciembre de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral abreviado de impugnación de reintegro: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) -VS- FRANKLIN GONZÁLEZ

En el recurso de marras, el casacionista alega violación del fuero de negociación, en perjuicio de Franklin González, ya que al momento del despido se encontraba un pliego de negociación contra la empresa COPA ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, invocando como violado el artículo 441 del Código de Trabajo.

Resulta ser que, estamos ante un proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), dentro del cual, se revocó el reintegro del trabajador por violación al fuero de negociación, al haberse constatado que el trabajador no estaba afiliado al sindicato UNPAC, que mantenía el pliego de peticiones ante la entidad ministerial. Esta decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula sel artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser o no admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decreta la disolución de una organización social.

Pues bien, tenemos que, en primer lugar, el casacionista alega la infracción del artículo 441 (sobre fuero de negociación); 211 (acerca de la protección a la relación de trabajo por tiempo indefinido). La primera, es una norma que consagra derechos a favor de los trabajadores que apoyan los pliegos de peticiones, para que no puedan ser despedidos sin autorización judicial previa; mientras que el artículo 211, es una disposición de carácter sustantivo, que se refiere de manera genérica, a la forma cómo puede dar término a una relación de trabajo por término indefinido.

En esa labor de revisión la Sala se percata de una situación que hace imposible continuar el curso del proceso en esta etapa. Esto es así, porque del examen respectivo se advierte que el recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos, pues el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 como materia de competencia de la Sala Tercera de Casación Laboral.

Dentro de esa línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en sentencia de 7 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

> "A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).
>
> ...
>
> Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.
>
> Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación".

Por ende, en el presente caso, no cabe la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia, al tratarse de un fuero de negociación que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral en el artículo 924 ibídem. Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido y será rechazado de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN GONZALEZ, CONTRA

LA RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES) -VS- FRANKLIN GONZÁLEZ

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. VICENTE M. MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN LUIS BEITIA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMAN LUIS BEITIA VS UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	524-14

VISTOS:

El Licdo. Vicente M. Murillo, en representación de Germán Luis Beitía, presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 29 de agosto de 2014, dentro del proceso laboral común por el pago de derechos adquiridos, entre Germán Luis Beitía vs Universidad del Istmo, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licdo. Vicente M. Murillo, en representación de Germpan Luis Beitía, presenta demanda laboral común en contra de Universidad del Istmo, S.A., para que sea condenada al pago de B/46,390.00 en concepto de comisión por el convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y la Universidad del Istmo, y la diferencia de prima de antiguedad. La cuantía fue desglosada en B/38,125.00 en concepto de comisión y B/8,265.00 en concepto de diferencia de prima de antiguedad, más intereses, gastos y costas del proceso.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia de 28 de junio de 2014, donde absuelve a la demandada de las reclamaciones interpuestas por el señor Germán Luis Beitía. La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, sobre la base de que no se demostró que en el contrato individual de trabajo entre las partes se hubiera pactado el pago de comisiones y en ese

sentido no es posible calcular sobre las mismas la supuesta prima de antiguedad reclamada, lo que motivó a la parte actora recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 224-A y 226 del Código de Trabajo.

El casacionista alega que el artículo 224-A, es violado en el concepto de violación directa por omisión al no emitir pronunciamiento alguno sobre el tema de la prima de antigüedad solicitada en el petitium de demanda.

Con relación al artículo 226, sostiene que al ser mal calculada, este fue el artículo que debió ser aplicado y por tanto señala que ocurrió una violación directa de la norma por omisión.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La firma forense Owens & Watson, en representación de Universidad del Istmo, S.A., presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte actora no cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso al emitir juicios de reproche dirigidos a la forma cómo la instancia evaluó el caudal probatorio, lo cual es improcedente como fundamento del recurso de casación.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

1O. Antecedentes Legales.

En primera instancia, mediante sentencia de 28 de junio de 2014, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, resuelve:

> "ABSUELVE, a la empresa UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., de las reclamaciones interpuesta por GERMAN LUIS BEITIA, con cédula de identidad personal N 4-240-970."

Luego de la apelación presentada por el Licdo. Murillo, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia de 29 de agosto de 2014, resuelve:

> "...CONFIRMA la Sentencia No. 30 de 28 de junio de 2014, proferidad por el Juez Tercero de Trabajo de las Primera Sección, en el proceso GERMÁN LUIS BEITÍA –VS- UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.
>
> Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que del caudal probatorio existente en el expediente, la demandante no presentó prueba de su derecho al pago de comisiones por convenios suscritos por la demandada con el Ministerio de Educación, y por tanto, no podrían calcularse prima de antigüedad sobre la base de tales comisiones no probadas.

Luego de este recuento corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no del derecho al pago de la diferencia de prima de antigüedad.

II. Análisis de cargos de infracción.

La lectura prolija del escrito de casación presentado indica que el debate jurídico planteado en este caso gira en torno a la determinación de si corresponde o no pagarle al señor Germán Beitía, sumas en concepto de prima de antigüedad, pues a su juicio las mismas fueron mal calculadas.

En ese sentido, se debe señalar que las normas citadas como infringidas, el artículo 224 y 226 del Código de Trabajo guardan íntima relación, teniendo que ver con la forma o método para calcular el derecho a la prima de antigüedad al término de una relación laboral, razón por la cual el análisis de los cargos se hará de forma conjunta.

Vale la pena aclarar que en el escrito de casación nada se alega respecto al no reconocimiento de las comisiones reclamadas por el actor, aún cuando se solicita la revocatoria de la sentencia; de allí que, respecto a este punto, no existe posibilidad de revisión vía recurso de casación, toda vez que en el recurso de casación la Sala tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente

Resulta que, la lectura del expediente laboral y el comportamiento del demandante a lo largo de las instancias ordinarias, nos permite entender que el reclamo por prima de antigüedad que realiza desde el primer momento en que presenta la demanda laboral, no está exclusivamente ligado al tema de las comisiones no pagadas, como erróneamente estimó el Ad-quem. De allí que, se demanda un nuevo análisis del caso, tomando en consideración el estudio de las normas citadas como infringidas en la sustentación del recurso.

En ese orden, se encuentra la Sala que el recurrente señala que se han violentado los artículos 224 y 226, por omisión toda vez que el tribunal no aplicó el procedimiento que establece la norma para el cálculo de la prima, y tan sólo se limitó a negar el derecho sin mayor análisis de fondo.

Pues bien, las normas citadas efectivamente establecen el derecho y el método que ha de seguirse para el cálculo de la prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, y en ese sentido, advierte la Sala que efectivamente el Tribunal Superior al momento de negar el derecho al pago de la diferencia de prima de antigüedad lo hizo sobre la base del no reconocimiento, a su vez, del derecho al pago de comisiones, en una especie de vinculación entre estos dos rubros, sin percatarse que el actor estaba reclamando error en el cálculo de la misma al confrontarlo con los salarios declarados ante la Caja de Seguro Social durante los últimos 5 años trabajados.

Es así como se observa que a fojas 52ss, aparece la Certificación de Sueldos emitida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, en la que se establecen los salarios por año durante los últimos 5 años de labores del trabajador, y al proceder al cálculo de la prima de antigüedad tomando como base las cifras que refleja dicha certificación, nos da un total de B/.208,166.88 / 60 = B/.17,347.24; por lo que se concluye claramente que existe una diferencia entre lo que debió pagarse al actor y lo que efectivamente se le entregó por parte de la empresa, quien según costa a fojas 54 realizó el cálculo tomando como referencia un salario base de B/.1,500.00; y esta cifra a la que se llega con este nuevo cálculo es ajena al debate sobre el pago de las comisiones.

De esta manera, yerra el Tribunal cuando sostuvo que lo que daría sustento al cálculo de una diferencia en el pago de las primas de antigüedad sería el efectivo reconocimiento de las comisiones reclamadas por el actor, y que al no darse tal reconocimiento por el Tribunal Ad-quem, no podría dar curso al análisis requerido en ese sentido, sin atender que se trataba de un reclamo de diferencia de prima independiente al reclamo de las comisiones. Se trata pues de un criterio fundamentado en una relación de

causalidad entre las comisiones y la prima de antigüedad que nace de una errónea lectura de la pretensión del actor.

Por tanto, las consideraciones expresadas, llevan a esta Sala a concluir que el cálculo de la liquidación que aceptó el Tribunal laboral de segunda instancia como correcto sin revisarlo, no responde a la realidad demostrada en el expediente, ya que tal liquidación se hizo de una información suministrada por la empresa, que no era la adecuada, al hacerse sobre salarios inconsistentes con la certificación de sueldos emitida por la entidad oficial.

Bajo este panorama, estima la Sala que los artículos 224 y 226 del Código de Trabajo, tal como expresa el letrado, han sido infringidos por violación directa, toda vez que el Tribunal no los aplicó al caso, a pesar que los presupuestos de los mismos son congruentes con la situación fáctica de la relación de trabajo entre las partes, porque la prima de antigüedad a la fecha de terminación de la relación de trabajo, en abril de 2012, es un derecho adquirido.

Señalado lo anterior, debe esta Sala en sede de Casación Laboral establecer de conformidad al artículo 224 del Código de Trabajo, el siguiente cálculo:

B/.17,347.24 / 52 = 333.600769

1 SEMANA	B/.333.60 X 19 AÑOS	= B/.6,338.41	
PROPORCIONAL	B/.333.60 / 12	= 27.8	
TOTAL A COBRAR			=B/.6,366.21
MENOS			
PRIMA RECIBIDA			=B/.5,490.69
DIFERENCIA A PERCIBIR			=B/. 875.52

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos son suficientes en cuanto alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: GERMAN LUIS BEITIA –VS- UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., en el sentido de CONDENAR a la empresa UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CON 52/100 (B/.875.52) concepto de diferencia de prima de antigüedad.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BARRAGAN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO BARRAGAN VS PFIZER CORPORATION Y WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	513-13

VISTOS:

El Licdo. Julio Espinal, en representación de Julio Barragán, presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 27 de julio de 2013, dentro del proceso laboral JULIO BARRAGÁN vs PFIZER CORPORATION Y WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licdo. Julio Espinal en representación de Julio Barragán, presenta demanda laboral común en contra de PFIZER CORPORATION Y WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC., para que sean condenadas al pago de B/126,800.36 en concepto de comisiones dejadas de percibir sobre los montos mensuales de ventas realizadas desde el 1 de diciembre de 2009 a junio de 2011, y B/8.555.36, en concepto de dinero mensual dejado de pagar por depreciación y uso de vehículo de propiedad de su representado desde el 1 de diciembre de 2009 a junio de 2011, a razón de B/427.77, mensuales, además de gastos, cotas e intereses legales y recargos del proceso. Explicó que se dio una sustitución patronal entre WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. y PFIZER CORPORATION por lo cual él siguió laborando para Pfizer bajo las mismas condiciones laborales preexistentes, dándose una responsabilidad solidaria de las empresas.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia de21 de diciembre de 2012, donde declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y caducidad propuestas por la parte demandada y absuelve a las demandadas del reclamo laboral interpuesto por el señor Julio Barragán.

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado. En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, lo que motivó a la parte actora recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 142 y 969, numeral 3, del Código de Trabajo.

El casacionista alega que el artículo 142 es violado en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que considera que la sentencia recurrida debió tomar las comisiones como parte del salario pendiente y que al aplicar una condición distinta a la consideración de salario se produjo un perjuicio legal al trabajador pues le limitó el tiempo en que podía reclamar reconociendo una caducidad que no corresponde.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por omisión el artículo 969, numeral 3 del Código de Trabajo, en virtud de que debió tomar una medida procesal que complementara las informaciones contenidas en el expediente respecto de las comisiones, para obtener un monto real y concreto.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La firma forense Anzola, Robles & Asociados en representación de PFIZER CORPORATION Y WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC., presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte actora no pudo probar en el proceso que el salario correspondiese al monto demandado ni que tuviera comisiones en adición al salario base, además que carece de sentido la infracción alegada del artículo 969, pues no guarda relación con el proceso, y el Tribunal no está obligado a practicar pruebas de oficio.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

I. Antecedentes Legales.

En primera instancia, mediante sentencia de 29 de mayo de 2012, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, resuelve:

> "DECLARA PROBADAS las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de caducidad propuestas por la parte demandada y en consecuencia ABSUELVE las empresas WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. y PFIZER CORPORATION del reclamo laboral interpuesto en su contra por el señor JULIO BARRAGAÁN, por tador de la cédula de identidad No. 6-66-600."

Luego de la apelación presentada por la firma Moreno y Fábrega, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en sentencia de 25 de julio de 2013, resuelve:

> "...CONFIRMA la Sentencia No. 73 de 21 de diciembre de 2012, del Juzgador Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso promovido por JULIO ASCANIO BARRAGÁN C. en contra de las empresas WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. y PFIZER CORPORATION .
>
> Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que del caudal probatorio existente en el expediente, el demandante no presentó prueba de que efectivamente la empresa WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. le reconocía el pago de comisiones y en adición a la prestaciones le reconocía el 70% del costo de su vehículo y el mantenimiento del mismo, ni tampoco existe prueba que PFIZER CORPORATION estuviera obligada a estas condiciones, además estimó que la responsabilidad solidaria de WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC. con PFIZER CORPORATION de las obligaciones nacidas antes de la fecha de la sustitución vencía el 1 de diciembre de 2010, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el 4 de junio de 2012, dicha obligación se encontraba vencida.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no de la invención de la fórmula química por parte del trabajador, con la consecuente indemnización que reclama.

II. Análisis de cargos de infracción.

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente al señor Julio Barragán le asiste el derecho a cobrar comisiones y reembolso por uso de vehículo durante la relación de trabajo, para lo cual esta Superioridad procede a examinar el expediente judicial correspondiente y las decisiones de las instancias inferiores, de acuerdo a las infracciones planteadas al Código de Trabajo, por el casacionista.

No obstante, antes de avanzar en el fondo de este asunto, debemos referirnos a la invocación del artículo 969 del Código de Trabajo, que es uno de los artículos citados como infringidos en el escrito de casación presentado.

La norma señala lo siguiente:

> "Puesto el proceso en estado de dictar sentencia, y antes de dictarla, si el Juez abrigase duda razonable, deberá ordenar, en resolución motivada de carácter irrecurrible, que se realiza alguno o algunos de los siguientes actos:
>
> 1. El interrogatorio de los propios litigantes.
>
> 2. La aportación de documentos de cualquier clase.
>
> 3. Dictamen de peritos.
>
> 4. Inspección judicial por el Tribunal.
>
> 5. La recepción de los testimonios mal denegados o que no se llegaron a practicar, o que hubieren sido defectuosamente practicados, o cuyas declaraciones susciten dudas o de cualquier persona cuyo nombre aparezca mencionado en el proceso.
>
> 6. Informes.
>
> 7. Incorporación al expediente de cualquier resolución ejecutoriada que se encuentre en el Despacho que sea de interés para el proceso.
>
> 8. Y cualquier otra diligencia que estime conveniente.
>
> Estos actos probatorios podrán ser complementarios de los de la misma clase, que ya se hubieran practicado a instancias de las partes."

Como vemos, se trata de la norma adjetiva, que permite la prueba de oficio por parte del Tribunal, mediante los denominados autos de mejor proveer, con los que se establece un claro poder de "probar" en haber del operador judicial, a efecto de averiguar la denominada verdad material dentro del proceso. Ha sido configurada a nivel legal con carácter imperativo puesto que la disposición expresa esa competencia como un deber del Juzgador. Lo reseñado no es sino producto del rol director que asiste al Tribunal y no de mero espectador dentro del proceso. (Cfr. Sentencia de 9 de septiembre de 2004)

Sin embargo, esta norma ha sido calificada por la jurisprudencia en otras ocasiones, como norma adjetiva o de procedimiento, la cual tiene como objetivo principal el recabar pruebas para aclararle dudas al Tribunal de conocimiento, siendo una potestad privativa del juzgador, si a su criterio, encuentra que no cuenta con los elementos probatorios suficientes al momento de tomar una decisión; por lo que la misma no puede ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Sin embargo, es propicio señalar que la misma, pese a establecer la prueba oficiosa como un deber del juzgador en determinados casos, no puede ser utilizada de manera antojadiza o indiscriminada, pues el tribunal siempre debe garantizar el equilibrio desde su posición de tercero imparcial, y esa responsabilidad de prueba oficiosa debe ejercerse de manera razonable, sin suplir las omisiones o deficiencias injustificadas de alguna de las partes, aún cuando ésta sea la más débil en el proceso, como es el caso del trabajador.

Es el caso que, durante la audiencia oral celebrada el día 10 de diciembre de 2012, acto en el cual las partes tenían la oportunidad de presentar sus pruebas y hacer las solicitudes que estimasen convenientes para la mejor defensa de sus intereses, la parte demandante no se presentó pese a encontrarse debidamente notificada por el Tribunal, con lo cual le quedó vedada esa posibilidad probatoria, que ahora pretende que sea suplida por el Tribunal en un acto que, de concederse, podría ser catalogado como contrario a la lealtad y probidad procesal.

Lo cierto es que, aún cuando se trate de un deber, la facultad oficiosa que tiene el tribunal conforme al artículo 969 del Código de Trabajo, no puede ser utilizada al libre arbitrio del juez en apoyo de una parte que no cumplió con su deber procesal de probar, y desmedro de otra que sí se presentó al acto de audiencia para enfrentar la demanda en su contra. Hacerlo así sería un revés al principio de tutela judicial efectiva que exige de tribunales y jueces imparciales en sus causas y de igualdad procesal en todo momento. Incluso, el proceso laboral cuenta con algunos mecanismos para procurar esa igualdad procesal entre el trabajador y su empleador, mediante el establecimiento de presunciones iuris tantum, a favor del trabajador como parte más débil en la relación laboral.

Por ende, mal podría requerirse la aplicación de esta norma, cuando se trata de una exigencia que surge en virtud de la negligencia de la propia parte que no aprovechó su momento procesal para presentar o solicitar las pruebas que eran necesarias para la afirmación de los hechos que demandaba.

Lo expuesto es a manera de reflexión, pues reiteramos, la norma invocada no puede ser objeto de análisis a través de este recurso extraordinario.

El otro cargo de infracción planteado por el casacionista se refiere al artículo 142 del Código de Trabajo, que indica lo siguiente:

> "El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas.
>
> Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional."

Con respecto a este artículo, considera el casacionista que se incurre en violación directa por omisión, porque la sentencia recurrida no ubica las comisiones debidas como parte del salario pendiente y, al no hacerlo, concluye erróneamente que se configuró el fenómeno de caducidad.

Por su lado, el Tribunal Superior sostiene que siendo la responsabilidad solidaria de Wyeth-Ayerst International Inc. con Pfizer Corporation sólo en cuanto a las obligaciones nacidas antes de la fecha de la sustitución y ésta vencía el 1 de diciembre de 2010, no existe obligación para ella a la fecha de interposición de la demanda, aunado a que lo que se reclaman son prestaciones nacidas con posterioridad a la sustitución patronal; además que, en el caso de Pfizer Corporation, la parte no pudo probar que Wyeth-Ayerst International Inc., le reconocía el pago de comisiones y el 70% del costo de su vehículo y mantenimiento que debían ser respetados por la empresa sustituta, o que estas comisiones y reembolsos hayan sido pactados entre ellos en el contrato de trabajo.

Como se lee de la norma ut supra citada, las comisiones surgen de un acuerdo de voluntades entre las partes, en adición al salario. La norma es clara cuando expresa literalmente que "Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición al mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario base en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional. ... El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del salario por tareas piezas, comisiones o primas complementarias..."

De lo anterior se deduce que las comisiones, como un complemento al salario, están sujetas a un pacto o negociación entre las partes, según lo establecido en el artículo 142 del Código de Trabajo, por lo que, no forman parte esencial de los elementos que debe contener el contrato de trabajo y, por ende, no le son aplicables las presunciones contenidas en el artículo 69 del Código de Trabajo.

De este modo, las comisiones sólo forman parte integral del salario en aquellos casos en que se haya pactado previamente con el empleador, ya sea de manera expresa en el contrato escrito de trabajo o, de manera tácita, en aquellos casos en que el trabajador haya recibido dichas sumas en adición al salario. Sin embargo, a juicio de esta Sala, ninguna de las dos situaciones han quedado debidamente acreditadas dentro del proceso que nos ocupa y no le asiste razón al proponente del recurso, dado que existe consonancia jurídica en las motivaciones planteadas por el juzgador Ad-quem, que con el escaso material de prueba aportado en la demanda por la parte demandante, no logró la convicción de certeza del derecho que alega el trabajador en su demanda.

Por consiguiente, los cargos que formula el casacionista contra el artículo 142 del Código de Trabajo, son improcedentes puesto que al no quedar debidamente acreditada la obligación de pagar las comisiones que reclama el demandante en concepto de salario, no es exigible a la sociedad demandada Pfizer Corporation el pago de las mismas, en primer lugar, porque no se demostró que las mismas hayan sido acordadas durante el tiempo que el actor laboró con Wyeth-Ayerst International Inc, y por ende debían ser respetadas por el nuevo empleador; y, segundo, porque tampoco existe prueba que demuestre que estas hayan sido pactadas con el nuevo empleador en el contrato de trabajo suscrito entre ellos.

Por otro lado, también está debidamente acreditado que habiéndose notificado la sustitución patronal el día 1 de diciembre de 2009, la obligación solidaria de Wyeth-Ayerst International Inc. con Pfizer Corporation para aquellas obligaciones nacidas antes de la sustitución patronal, en el caso en que así hubieran sido demostradas, ya no operaban por el transcurso del tiempo.

En ese orden, concluye la Sala, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista en ese sentido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de julio de 2013, dentro del proceso laboral JULIO BARRAGÁN vs PFIZER CORPORATION Y WIETH-AYERST INTERNATIONAL, INC.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANAXÍMENES GONZÁLEZ NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL FRANCISCO PÉREZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL FRANCISCO PÉREZ -VS- INDUSTRIAS ÁLVAREZ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	582-14

VISTOS:

El señor Ariel Francisco Pérez, mediante apoderado especial, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra la empresa Industrias Álvarez, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Anaxímenes González Núñez, a través de apoderado especial, presentó una demanda por renuncia justificada y prestaciones laborales contra de la empresa Industrias Álvarez, S.A.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Coclé, mediante Sentencia No.17/14 de 15 de julio de 2014, resolvió reconocer parcialmente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones formuladas dentro del período comprendido del 4 de enero de 1993 al 1 de abril de 2012, y absolvió a la empresa Industrias Álvarez, S.A., del reclamo formulado por el trabajador Ariel Francisco Pérez Carrión, por renuncia por causa justificada y prestaciones laborales.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación propuesto por el apoderado especial del señor Ariel Francisco Pérez y mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial se modifica la resolución en el sentido de condenar a la empresa Industrias Álvarez, S.A. a pagar a favor del trabajador la suma de setenta y tres balboas con

cincuenta centésimos (B/.73.50), en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad proporcionales y en su parte motiva explica que se confirma en todo lo demás, lo que no satisface al demandante, que ahora recurra ante esta instancia extraordinaria.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial del señor Ariel Francisco Pérez Carrión, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos del Código de Trabajo:

11. El artículo 8, que establece la nulidad de las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, dejación o renuncia de los derechos a favor del trabajador.
12. El artículo 75, que advierte que las cláusulas de duración de un contrato por tiempo definido, no pueden ser utilizadas con el objeto de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente, salvo excepciones establecidas en la propia ley; y agrega que la duración definida del contrato, salvo las excepciones de ley, sólo serán válidas si constan expresamente en el contrato escrito.
13. El artículo 77, que establece los supuestos en que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido, haciendo el recurrente especial señalamiento respecto a los ordinales: A. Si vencido el término de un contrato por tiempo definido, el trabajador continúa prestando servicios; y C. Cuando se celebren sucesivos contratos por tiempo definido o para obra determinada, o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio, o si se desprende, por razón de la cantidad y duración total de los contratos, que exige la intención de encubrir una relación indefinida.
14. El artículo 732 del Código de Trabajo, que preceptúa el sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba en materia laboral y su exposición razonada.

En los argumentos del casacionista se expone que, el Tribunal Superior de Trabajo desconoce que el trabajador Ariel Francisco Pérez, en un lapso de 20 años rubricó veinte contratos por tiempo definido, lo que implica disminución, dejación o renuncia de su derecho al pleno empleo, y que los mismos constan por escrito y su plazo de duración no es mayor de un año, requisitos estos que están forzosamente ligados a lo normado en el artículo 75 del Código de Trabajo, ya que los contratos eran firmados por tiempo definido para realizar una labor propia de la empresa; es decir, Ebanista en una empresa de fabricación de muebles, y la empresa no probó la concurrencia de ninguna de las causales que justifican la contratación por tiempo definido en el citado artículo 75, por lo que es de pleno derecho la relación de trabajo fue de carácter indefinido.

Agrega el casacionista que, por la cantidad y duración total de los contratos, se desprende que existió siempre la intención de cubrir un contrato por tiempo indefinido, lo cual justifica la renuncia, ya que estaba perdiendo sus derechos de veinte años. Que no entiende como el Tribunal Superior de Trabajo establece en la sentencia recurrida en casación que el trabajador sólo tiene derecho a las pretensiones del período que no se ha demostrado el pago; asumiendo que las pretensiones de los períodos anteriores fueron canceladas, cuando tratándose de prestaciones, es la empresa la que debió probar el pago de las mismas y no lo hizo, salvo los dos espurios mutuos acuerdos que aportó como prueba.

Al referirse a la infracción del artículo 732, sobre la sana crítica como mecanismo de valoración de las pruebas, señala que a diferencia de los despidos injustificados donde el trabajador necesita saber las razones de su despido porque es él quien va a interponer la demanda. En los casos de renuncias justificadas el trabajador puede en la demanda comunicar las razones por las que renunció, lo cual hizo el 22 de abril de 2014, ante la solicitud hecha por la empresa, por lo que no se puede concluir como lo hizo el Tribunal Superior, en que no podía entrar a conocer la validez de unos hechos que no se le comunicaron al empleador en el momento indicado para ello, y en virtud de ello no se puede reconocer como justificada. Sin embargo la empresa tuvo ocho meses para preparar su defensa y no se pronunciaron acerca de las prestaciones vencidas de los veinte años de ilegales convenios definidos, lo cual está acreditado mediante Certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social y que a su juicio fue ignorado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial. No obstante, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es menester revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 13. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> 14. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 15. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través de procurador judicial por Ariel Francisco Pérez, parte demandante dentro del proceso laboral de

renuncia justificada y pago de prestaciones laborales, por lo que se encuentran legitimados para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Industrias Álvarez, S.A., beneficiada con la resolución objeto del recurso de casación que nos ocupa, mantiene legitimación pasiva, no obstante, no presentó objeciones al recurso pese a haberse brindado la oportunidad procesal para ello.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo de los artículos 8, 75, 77 y 732 del Código de Trabajo, referente este último a la apreciación de las pruebas por parte del juez, siendo la norma de carácter adjetivo, razón por la cual no sería posible entrar a analizar los cargos que se sustentan sobre la posible infracción de esta norma.

Recordemos que se ha dicho que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso.

Con respecto a los cargos señalados para los otros artículos, una lectura minuciosa del recurso presentado permite a esta Judicatura Laboral percatarse de inmediato que la sustentación de los cargos, es decir, al denunciarse las normas violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Es decir, el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia; señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente la sucesión de contratos.

Tal es el caso, por ejemplo, que el recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial resolvió que el trabajador sólo tiene derecho a las pretensiones del período cuyo pago no se ha demostrado, pero que la carga de la prueba es de la empresa, sin considerar que Ariel Francisco Pérez, firmó veinte contratos de trabajo por tiempo definido con la empresa Industrias Álvarez, S.A., cuya duración no superaban un año, pese a que la labor que realizaba era del giro normal de las actividades de la empresa, ya que se dedica a la fabricación de muebles y él se desempeñaba como ebanista en la empresa, lo cual denota la intención de cubrir un contrato de tiempo indefinido, afectando su derecho al pleno empleo, lo que justificaba la renuncia del trabajador.

Esto significa que aún cuando en el recurso el casacionista hace alusión a la posible infracción de normas de carácter sustantivo, como los artículos 8, 75 y 77 del Código de Trabajo, la explicación al momento

de establecer los cargos y el concepto de infracción dejan ver su pretensión real de que se examine la valoración de pruebas en la sentencia, como si se tratase de un recurso ordinario.

Al respecto, la Corte ya ha dicho en varias ocasiones que, en Casación , pues la finalidad de la casación no es la de entrar a definir quién tiene la razón, pues ello debió definirlo el juez, sino que la finalidad de la casación es que la Corte Suprema de Justicia entre a definir si la sentencia de inferior instancia la cual se impugna, fue proferida en arreglo a la ley o ésta fue aplicada o interpretada indebidamente.

No se olvide que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso y los cargos de infracción, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión y así se declara de inmediato.

8. DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Anaxímenes González Núñez en representación de Ariel Francisco Pérez contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ariel Francisco Pérez –vs- Industrias Álvarez, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R. L., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ENRIQUE ARGUELLO DE SEDAS -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R.L. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de abril de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 747-14

VISTOS:

El Licenciado LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R.L., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: LEONARDO ENRIQUE ARGUELLO DE SEDAS – VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R.L.

Cabe aclarar que por economía procesal, el expediente contentivo del presente recurso fue acumulado con el expediente 747-14, contentivo del recurso de casación formalizado en nombre de la Cooperativa por el Licenciado Jaime Oscar Colón Vásquez; toda vez que ambos negocios judiciales tenían la misma causa de pedir. No obstante, el recurso que ha de analizarse en esta instancia, es el que formalizó el Licdo. Leonardo Rodríguez, en razón de que sobre éste recayó el nuevo poder que concediera el Representante Legal de la Cooperativa el día 16 de diciembre de 2014 ante Notario Público, y sobre esa base se entiende que la voluntad última de éste era que el Licdo. Rodríguez Rodríguez fuera el letrado que promoviera el recurso de casación laboral dentro del presente proceso, como en efecto lo hizo, dentro del término legalmente oportuno.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Leonardo Enrique Arguello presentó demanda laboral, en razón de que durante el término de duración de la relación laboral nunca se le cancelaron sus prestaciones derivadas de las vacaciones y décimos tercer mes vencidos y proporcionales, y al momento de la terminación de la relación laboral el día 11 de marzo de 2013, la Cooperativa tampoco le canceló ninguna de esas prestaciones laborales ni la prima de antigüedad.

El Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, por medio de la Sentencia No.003 de 19 de febrero de 2014, condenó a la demandada a pagar al trabajador la suma de B/.59,983.00, en concepto de vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad vencida, en concepto de derechos adquiridos legales adeudados.

En virtud de ello, la parte demandada presentó recurso de apelación y al resolver, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial emitió la Sentencia de 10 de diciembre de 2014, modificando la decisión de la primera instancia, en el sentido de reconocer que la relación de trabajo terminó en octubre de 2010, ante el reconocimiento expreso de Juan Guerra como empleador del trabajador desde noviembre de 2010, lo cual produjo una disminución en la cuantía de la condena, que totalizó B/.52,536.34.

Corresponde a la Sala en este etapa, por razones de economía procesal, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Como cuestión previa, es preciso señalar que el recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta

última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos. (Cfr. Sentencia de 14 de abril de 2014)

Así tenemos que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

15. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

16. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

17. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Agrega la norma que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Asimismo, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

En abono a lo anterior, tenemos que la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Para mayor ilustración, presentamos lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Aclarados estos aspectos, procedemos a revisar el recurso, y en ese sentido se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 737, 66, 62, 788, 221, y 12 del Código de Trabajo, referentes a las presunciones legales, al concepto de contrato de trabajo, valoración de pruebas según la sana crítica y términos de prescripción.

Es necesario señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión; es decir, la existencia de la relación laboral, y con ello la obligación de pagar las prestaciones laborales a favor del trabajador.

Al adentrarnos a la lectura del recurso, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas no explica claramente el concepto en que lo han sido cada una de ellas o, más bien, omite este aparte a pesar que lo anuncia en el escrito, e inmediatamente hace una serie de argumentaciones fácticas dirigidas todas a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso; sobre todo, el mutuo acuerdo y la certificación a fojas 7, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia en esos puntos que, según él, valoró incorrectamente el Ad-quem, y desvía su atención del concepto de infracción en describir los elementos que componen la propia norma sin explicar de manera clara y razonada en que se produce la infracción con respecto a la sentencia atacada, lo que impide a esta Corporación entrar al conocimiento del recurso planteado, pues no se trata de una tercera instancia.

Tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, lo que sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre el particular, esta máxima Corporación Judicial ha sostenido que: "es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en que consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma". (Sentencia de 3 de abril de 2001, Mag. Ponente Adán Arnulfo Arjona)

Y, en sentencia de 3 de enero de 2003, la Sala dejó sentado que:

> "Una vez más, la Sala advierte la falta de estructuración correcta del recurso, cuando sin ninguna metodología ni puntuación lógica ni jurídica, en este aparte del recurso, se constituyen cargos, con la repetición de los conceptos anteriores, (...) lo importante en esta clase de recurso, es determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto, porque de no ser así, estaríamos convirtiendo nuestra casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico..." El subrayado es nuestro

No puede entonces esta Sala entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones donde no los hay, en todo caso correspondía al proponente del recurso alegarlas correctamente, para luego pronunciarnos sobre el fondo de los aspectos que se someten al debate, sin embargo no lo hizo.

Bajo este panorama, no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que se procede a rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES URRACÁ, R.L.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NAHIR URRUTIA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NAHIR URRUTIA -VS- PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	729-14

VISTOS:

Las firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en representación de la señora NAHIR URRUTIA ha recurrido en casación laboral, ante esta Sala, contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2014, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso extraordinario tiene su génesis en la demanda laboral interpuesta por la señora NAHIR URRUTIA contra la empresa PRODUCTOS AVON, S.A., reclamando el pago de B/.56,192.93 en

concepto de prima de antigüedad, bonificación y 95% de la política negociada de 19 años de servicios, costas, gastos e intereses que genere la preste acción.

Fundamenta su pretensión, afirmando que inició labores con la empresa demandada el 2 de mayo de 1991, desempeñando el cargo de Entrenadora-Coach de Panamá con un salario mensual de B/.1,650.00 Que presentó renuncia a su cargo a partir del 17 de noviembre de 2010, sin que se le cancelara el pago de la bonificación que beneficia a los trabajadores que renuncian y tienen más de 6 años de servicios en la empresa.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa PRODCTOS AVON, S.A.. negaron la pretensión de la demanda, toda vez que sostienen que a la demandante se le cancelaron todos los derechos adquiridos que le corresponden de acuerdo al Código de Trabajo. Que el pago de la bonificación que reclama la trabajadora es de carácter voluntario, unilateral y discrecional; no obliga a la empresa a pagarlo si decide no hacerlo, debido a que las bonificaciones no tienen la categoría de uso, costumbre no condiciones de trabajo. Asimismo, adujo excepciones de pago y de prescripción.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.40 de 21 de agosto de 2014, resolvió negar la excepción de prescripción interpuesta por la empresa PRODUCTOS AVON, S.A.; acogió la excepción de pago de la prima de antigüedad y absolvió a la demandada de la reclamación interpuesta por NAHIR URRUTIA.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación anunciado por los apoderados de ambas partes, decide modificar la sentencia del juez primario, en el sentido de reconocer la excepción de prescripción y la confirmó en todo lo demás.

II- CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada viola los artículos 735, 142 y 70 del Código de Trabajo.

Sostiene, en primer lugar, que la sentencia ha infringido, de manera directa por omisión el artículo 735 del Código de Trabajo, ya que la representante legal de la demandada PRODUCTOS AVON, S.A. declaró la existencia de una reclamación extrajudicial que interrumpió el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo, por consiguiente, no requieren pruebas los hechos afirmados y que han sido reconocidos por parte contraria.

El recurrente considera, también, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha violentado el artículo 142 del Código de Trabajo, de manera directa por comisión, en la medida que se consideró que las bonificaciones que el empleador otorga voluntariamente no se consideran salario, ni como condiciones de trabajo de carácter obligatorio, debido a que son optativas de la empresa. Que sus pretensiones no se ciñen a las mejoras en el décimo tercer mes, bonificación, gratificación, primas de producción, donaciones o participación en las utilidades como enuncia el artículo 142 del Código de Trabajo,

sino que la demandada hizo costumbre una práctica que inició antes que la trabajadora Nahir Urrutia entrara a laborar a la empresa, donde sus trabajadores con más de seis años de antigüedad, tenían derecho a recibir por política indemnizatoria, en el caso de la demandante, era del 95% de su liquidación adicional.

Por último, alega que la sentencia recurrida viola de forma directa y por omisión el artículo 70 del Código de Trabajo, que contempla la obligación de la empresa no solamente a lo pactado en el contrato de trabajo, sino también a la buena fe, la equidad y la costumbre o el uso favorable al trabajador. Así, sostiene que la empresa PRODUCTOS AVON, S.A tenía la obligación de reconocer el beneficio otorgado mediante la práctica hecha costumbre que los trabajadores con más de seis (6) años de antigüedad en la empresa, tenían derecho recibir, tal como es el caso de la señora NAHIR URRUTIA.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado a la trabajadora CESIA MURILLO, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien a través de sus apoderados judiciales se opusieron al presente recurso de casación laboral, considerando que de conformidad con el artículo 735 del Código de Trabajo, es a la parte demandante quien le correspondía la carga de la prueba, ya que fue ésta quien alegó la interrupción de la prescripción. Que la trabajadora carta de renuncia fechada el 1 de noviembre de 2010, efectiva a partir del 17 de noviembre de 2010 y que a la fecha de presentación de la demanda en el presente proceso es de 16 de octubre de 2012, cuando había transcurrido más de un (1) año desde la terminación de la relación laboral y la presentación de la demanda.

Sostiene el oponente que tampoco se han infringido los artículos 142 y 70 del Código de Trabajo, puesto que alegan que la empresa en forma voluntaria y unilateral le entrega a determinados trabajadores que renuncian con más de seis años de antigüedad, una bonificación de reconocimiento por los años de servicios. Que esta bonificación se le entrega solamente a loso trabajadores que a juicio discrecional de la empresa se hacen merecedores de la misma.

IV- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos planteados por ambas partes, esta Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes consideraciones.

Como queda visto, el presente recurso recae sobre la decisión de 26 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No.40 de 21 de agosto de 2014 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección. El juzgador de segundo grado reconoció la excepción de prescripción interpuesta por PRODUCTOS AVON, S.A. y la confirmó en todo lo demás, en el sentido de absolver a la empresa demandada de la reclamación interpuesta en su contra por parte de NAHIR URRUTIA.

El argumento esgrimido por el Tribunal Superior consistió en lo siguiente:

"En el presente caso, es evidente que la relación laboral de carácter indefinida entre las partes se inició el 2 de mayo de 1991 y terminó el 17 de noviembre de 2010, tal como se afirma e el hecho primero de la demanda (foja4) y o admite la demandada al aceptar el mismo (foja 274) En consecuencia, si la demanda fue interpuesta el 17 de octubre de 2012 (foja 7), el simple conteo revela que a esa fecha había transcurrido en exceso el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la renuncia de la trabajadora, es decir, el 17 de noviembre de 2010.

No obstante, se alega y así lo admite el juzgador primario que en el presente caso se dio la interrupción del término de prescripción por razón del reclamo extrajudicial, que se formula mediante nota fechada 15 de noviembre de 2011, que la trabajadora enviara a la empresa reclamando el pago de la bonificación y que fuera contestada por la empresa mediante nota S/N de fecha 18 de noviembre de 2011.

Sin embargo, no consta en el expediente constancia alguna, ya sea en original o en copia autenticada de las mencionadas notas, ya se trate de la supuesta reclamación extrajudicial o de la supuesta contestación formulada por parte de la empresa demandada; que hubieran sido presentada por cualquiera de las partes con solicitud de reconocimiento. Se observa que las dichas notas no forman parte del contenido de la diligencia Exhibitoria que fuera practicada por el perito Licdo. Luis Ovidio Rodríguez Brandao, el 13 de agosto de 2013 a la empresa Productos Avon, S.A., legible de fojas 353 a 385 del expediente. Por tanto, está demostrado que no existe en el expediente como documento probatorio las mencionadas notas, en las que se pretende demostrar la existencia de interrupción en la prescripción por razón de una reclamación extrajudicial, que pueda ser considerada con validez legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 764 y 766 del Código de Trabajo, documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público y ante el Tribunal deben presentarse en su originales para que tengan el valor legal. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 768 del Código de Trabajo, un documento privado se tendrá por reconocido, cuando hubiere obrado en el proceso cono conocimiento de la parte que lo firmó, si la firma no hubiere sido negada dentro del mínimo legal.

El Tribunal Superior observa que el Juez A quo a base de deducciones y estimaciones y a pesar de que reconoce la inexistencia de las mencionadas cartas o notas en el expediente, considera que su existencia ha sido aceptada durante el interrogatorio en la audiencia laboral por Mariela Elizabeth Ríos, Gerente Administrativa de la empresa y en consecuencia dio por demostrada la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción. Este Tribunal no comparte el criterio del Juez A quo, habida cuenta de que tales hechos no se pueden acreditar a base de deducciones, estimaciones o suposiciones. Por otra parte., el examen de la declaración de la testigo, legible a foja 328, no crea la certeza que el atribuye el juzgador primario, si se observa que al preguntársele a la testigo en forma concreta y específica la fecha de las mencionadas notas o cartas resulta que manifiesta repetidamente que "no lo recuerdo"; "no recuerdo claramente", "no recuerdo" cuando resulta que para poder determinar la excepción de prescripción y su interrupción es de suma importancia la claridad de la fecha cierta de las mismas.

Por lo tanto, el Tribunal considera que no se ha producido en el presente caso la interrupción de la prescripción, pues no se ha probado la reclamación extrajudicial por escrito alegada, antes de que llegara a su vencimiento el término de prescripción."

Por su parte, el casacionista afirma que la sentencia que se impugna ha infringido de manera directa el artículo 735 del Código de Trabajo, referente a la carga de la prueba con lo que, a su vez, infringe el artículo 12 (num. 7) que establece que el término de prescripción se interrumpe por el reclamo extrajudicial.

Frente al argumento esgrimido por el casacionista, el cual está circunscrito en el hecho de que la trabajadora acreditó plenamente la interrupción del término de prescripción, en virtud del reclamo extrajudicial que se realizó a la empresa demandada, el 15 de noviembre de 2011, es importante señalar que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, de las mismas no se desprende tal situación.

El anterior comentario obedece a que a pesar de que en el hecho quinto de la demanda laboral propuesta por la trabajadora NAHIR URRUTIA, se alegó que esta última envió a la empresa una nota reclamando lo dejado de percibir y "el día 18 de noviembre de 2011 mediante nota S/N la señora MARIELA DEL VALLE RIOS, representante legal de la empresa PRODUCTOS AVON, S.A. le contesta tal reclamo informándole que en efecto reconoce la existencia de tal bonificación..." este hecho no fue acreditado fehacientemente. Por el contrario, observa la Sala que la empresa demandada, al momento de contestar el citado hecho, sostuvo que el mismo "no es cierto en la forma como está redactado. Por lo tanto lo negamos" (Cfr. f.274). De tal forma que no se produce el reconocimiento de este hecho como alega la parte actora.

Consideramos atinadas las observaciones del Tribunal Superior de Trabajo y no así los planteamientos del recurrente. Veamos:

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley. Consiste, como ha puntualizado el ex-Magistrado Arturo Hoyos "como una excepción perentoria que puede ser aducida por el deudor de una obligación en determinadas circunstancias para liberarse del cumplimiento de la obligación a su cargo formulada como pretensión por el acreedor demandante." [5]

Nuestro Código de Trabajo dispone en su artículo 12, numeral 1, que prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción. En tal sentido, siendo que la trabajadora demandante alegó que el día uno (1) de noviembre de 2010, presentó renuncia irrevocable al cargo que ocupa en la empresa PRODUCTOS AVON, S.A., la cual se haría efectiva el 17 de noviembre de 2010, es a partir de esta última fecha en que empezaba a correr el término de un año para el computo de la prescripción. No obstante, consta que la demanda se interpuso el 17 de octubre de 2012, cuando había transcurrido en exceso el término de un año contenido en la Ley.

[5] (ARTURO, Hoyos, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 2005, pág.403).

Ahora bien, el numeral 7 del propio artículo 12 del Código de Trabajo, establece que, para el trabajador, "La prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, y por la sola presentación de la demanda." Sin embargo, se hace necesario que estas circunstancias queden debidamente acreditadas.

Tratándose de un reclamo extrajudicial, cabe señalar que el mismo no requiere de formalidad alguna, es decir puede ser formulado tanto en forma verbal como escrita. Sin embargo, para efectos de prueba de la interrupción, en la práctica, la forma escrita es la usual. Y como quiera que es la propia actora quien aduce que mediante nota de 15 de noviembre de 2011, se envió el reclamo a la empresa PRODUCTOS AVON, S.A., respecto a la pretensión contenida en la demanda que se presentara ante los Juzgados Seccionales de Trabajo el 17 de octubre de 2012, así debió acreditarlo.

En conclusión, esta Sala coincide con lo decidido por el Tribunal Superior de Trabajo, es decir, que al no existir constancia del reclamo extrajudicial que supuestamente le hiciese la trabajadora a la empresa PRODUCTOS AVON, S.A., ni la contestación de ésta a dicho reclamo, no se produce la interrupción del término de prescripción alegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Por último, la determinación adoptada respecto a esta primera disposición afecta directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación de los artículos 142 y 70 del Código de Trabajo, por lo que no se hace necesario pronunciarnos al respecto.

En ese mismo orden de ideas, es importante acotar, por el bien de la debida administración de justicia, que si el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, declaró probada la Excepción de Prescripción alegada por la empresa demandada, no era necesario realizar consideraciones adicionales respecto a la pretensión de la parte actora, pues la misma estaba extinta con el reconocimiento de la referida excepción, criterio que compartimos, pero sin dejar de lado el llamado de atención antes expuesto.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de noviembre de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral NAHIR URRUTIA –vs- PRODUCTOS AVON, S.A. .

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA ESPINOSA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JACOB IBARRA HERNÁNDEZ -VS- BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DECLARADA DE GUILLERMO LARA (Q.E.P.D.) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	646-14

VISTOS:

El Licenciado ERIC QUINTANA ESPINOSA, actuando en representación de BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la Sentencia de 23 de octubre de 2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: JACOB IBARRA HERNÁNDEZ -VS- BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ, en su condición de heredera declarada de GUILLERMO LARA (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Jacob Ibarra Hernández presentó demanda laboral, en razón de que laboró desde el 4 de noviembre de 1989 hasta el 29 de diciembre de 2010, mediante contratación verbal con el señor Guillermo Lara (q.e.p.d.), devengando un salario de B/.250.00, por semana, y que no se le han cancelado las prestaciones a las que tiene derecho.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, por medio de la Sentencia de 10 de julio de 2014, condenó a la demandada a pagar al trabajador la suma de B/.12,667.03, en concepto de décimo tercer mes vencidos, vacaciones vencidas, prima de antigüedad vencida, en concepto de derechos adquiridos legales adeudados.

En virtud de ello, la parte demandada presentó recurso de apelación y al resolver, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 23 de octubre de 2014, confirmando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

18. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

19. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

20. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Una vez aclarado estos aspectos, pasamos a revisar el recurso, y se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 737, 736, 82, 62, 136, 575 y 814 del Código de Trabajo, referente a las presunciones legales, al concepto de trabajador y contrato de trabajo, derecho de ascenso, las excepciones y el testimonio referencial.

Es oportuno señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión; es decir, la existencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente el derecho del trabajador a recibir sus prestaciones legales.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas no explica el concepto en que lo han sido cada una de ellas, haciendo una especie de argumentación fáctica sobre la manera inadecuada en que el juez valoró las pruebas y vulneró las normas citadas, utilizando fundamentos dirigidos todos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Al sustentar su recurso el censor si bien cita normas que son sustanciales, algunas de ellas, y otras adjetivas, la mayoría de éstas no parecen guardar concordancia con el reclamo laboral y los fines del recurso, pues se refieren a temas de excepciones procesales, derecho de ascenso laboral y testimonio referencial, e impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el Tribunal ad-quem, lo que sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado ERIC QUINTANA ESPINOSA, actuando en representación de BEATRIZ EVIDELIA LARA OROCÚ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO ADAMES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO OLMEDO RODRÍGUEZ DEL MAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., EN ESPAÑOL, Y EN INGLES, PANAMA BOSTON INDUSTRIES, INC. -VS- DARIO RODRÍGUEZ DEL MAR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de abril de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 597-14

VISTOS:

El Licenciado RODOLFO ADAMES MIRANDA, actuando en representación de DARIO OLMEDO RODRÍGUEZ DEL MAR, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 3 de octubre de 2014, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., EN ESPAÑOL, Y EN INGLES, PANAMA BOSTON INDUSTRIES, INC. –VS- DARIO RODRÍGUEZ DEL MAR.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias. Así, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 21. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> 22. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 23. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 y los artículos 1 y 4 de la Ley No.59 de 8 de diciembre de 2005, referentes a la protección estatal de los trabajadores con discapacidad, pero no señala el concepto en que han sido infringidos los mismos, ni expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente.

Sostiene la Sala que al momento de intentar encontrar en el escrito los fundamentos técnico jurídicos exigidos en este tipo de recursos, nos encontramos con una carencia de los mismos, pues el casacionista se limitó a realizar una serie de argumentaciones fácticas sobre la condición de discapacidad en general y la

protección especial o fuero que brindan las leyes aducidas, señalando además que la empresa no cumplió con el procedimiento para el despido del trabajador por no solicitar la autorización judicial por fuero de discapacidad.

Para la Sala no es posible entrar a valorar el recurso presentado, aún cuando se trate de un tema especial, como lo es la protección de un trabajador con discapacidad que reclama un despido injustificado, pues la vía utilizada por el abogado; es decir, el recurso de casación laboral, requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser soslayadas por el Tribunal, sin producir el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se puedan discutir temas ajenos a la finalidad del recurso.

Tal es el caso que nos ocupa, pues aunque el letrado anuncia como pretensión la reivindicación de derechos del trabajador, dentro de su recurso no logra cumplir mínimamente con la técnica casacionista, en el sentido de especificar dentro de la Ley No.42 de 1999, por ejemplo, cuál o cuáles son los artículos que infringió el Tribunal Ad-quem, pues la ley cuenta con 63 artículos, así como explicar el concepto en que lo han sido, dejando al libre arbitrio del Tribunal la estimación de los cargos; lo cual es una postura que riñe con las posibilidades de esta Sala, que no puede suplir las carencias u omisiones del censor. Situación similar ocurre con respecto a la Ley No.59 de 2005, que si bien citó los artículos 1 y 4 de la referida Ley como infringidos, no cumplió con la obligación de establecer el concepto de la infracción. Todo lo cual hace totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

Cabe anotar, que es obligante que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

De igual forma, se advierte que el casacionista en lo medular de su escrito hace una serie de críticas a la decisión del Tribunal y la manera cómo éste ponderó en su decisión la carencia de una prueba fundamental, como lo es la certificación de la comisión interdisciplinaria; no obstante, este tema no puede ser discutido en la forma como viene expuesto por esta Sala, pues la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas. Es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese orden, es preciso señalar que del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión; es decir, la ausencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente la existencia del fuero en mención.

De este modo, debe quedar claro que solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I.Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Este requisito del concepto de la infracción y su debida explicación, ha sido contemplado vastamente en la jurisprudencia como necesario para que esta Superioridad pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

> "Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.
>
> Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:
>
> "... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículos 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.
>
> De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio..." (lo resaltado es del Sustanciador). (Sentencia del 27 de junio de 2008).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado RODOLFO ADAMES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE DARIO OLMEDO RODRÍGUEZ DEL MAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., EN ESPAÑOL, Y EN INGLES, PANAMA BOSTON INDUSTRIES, INC. –VS- DARIO RODRÍGUEZ DEL MAR.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NEAT HOUSE, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MERCEDES CARBALLO -VS- NEAT HOUSE, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	56-15

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo J. Rivera M., actuando en nombre y representación de la empresa NEAT HOUSE, S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 15 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común MERCEDES CARBALLO -VS- NEAT HOUSE, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Mercedes Carballo presentó demanda laboral para el pago de indemnización y prestaciones laborales, en razón de renuncia justificada, señalando que la empresa violento unilateralmente el contrato y las condiciones de trabajo al aplicarle la movilidad geográfica, lo que a su juicio configura las causales 2 y 3 del artículo 223 del Código de Trabajo.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia No. 16 de 5 de septiembre de 2014, condenó a la empresa a pagar a la trabajadora la suma de B/3,166.36, en concepto de indemnización por renuncia con causa justificada además de vacaciones, décimo tercer proporcional y prima de antigüedad.

En virtud de ello, la parte demandante presentó recurso de apelación y al resolver, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 15 de enero de 2015, confirmando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

24. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

25. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

26. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa

> es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Una vez aclarado estos aspectos, pasamos a revisar el recurso, y se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 525 y 732, referente a los deberes del juez y a las reglas de la sana crítica como forma de apreciación de las pruebas por parte del juez, estando claro que se tratan de normas que no tiene carácter sustancial.

Es oportuno señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la existencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente la renuncia justificada del trabajador.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas y el concepto en que lo han sido, a continuación utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Al sustentar su recurso en normas que no son sustanciales, sino que se trata de normas adjetivas, que señalan preceptos sobre la apreciación de la prueba y la conducencia del juez en el proceso, no son susceptibles del recurso de casación laboral. Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento, en la técnica de casación se le denominan "Proporción Jurídica Incompleta", se da cuando se citan disposiciones legal infringida que no consagran derecho sustantivo alguno, por ser norma adjetiva. (Cfr. Sentencia de 25 de abril de 2008)

Por tanto, la Sala no puede entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, los cuales, sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Reynaldo J. Rivera M., actuando en nombre y representación de la empresa NEAT HOUSE, S.A., dentro del proceso común MERCEDES CARBALLO -VS- NEAT HOUSE, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NATIONAL MARITIME UNION, CONTRA LA DECISIÓN NO.11/2012 DE 19 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO CER-01/2011 PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	494-12

VISTOS:

Mediante apoderados judiciales NATIONAL MARITIME UNION promovió recurso de apelación contra la Decisión No.11/2012 de 19 de abril de 2012, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso CER-01/2011.

27. ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2010, el señor Gabriel Barcelio Ayú Prado Canals representando la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CANAL DE PANAMÁ, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá una solicitud respaldada en un grupo de trabajadores permanente de la Unidad Negociadora de los trabajadores No profesionales del Canal de Panamá, en la cual se indica que aspiraban a que dicha organización reemplazara el actual Representante Exclusivo de dicha Unidad Negociadora, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá que contiene el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, Capítulo V, Sección Primera, artículo 39 y numeral 3 del artículo 40.

Igualmente, en la presentación de un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería con fundamento en el Acuerdo No. 37 de 2 de mayo de 2007, artículo 8.2., que indica que pueden ser parte los sindicatos reconocidos y certificados por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Lo anterior, dio como resultado la Decisión No. 11/2012 de 19 de abril de 2012, dictado por la Junta de Relaciones Laborales, objeto del presente recurso de apelación. Dicha decisión resolvió lo siguiente:

> "...
>
> PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por SCPC.
>
> SEGUNDO: NEGAR las objeciones presentadas por SCPC a la solicitud de reemplazo del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de empleados No Profesionales, presentados por la organización sindical denominada SINTRACP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
>
> TECRERA: NEGAR las objeciones presentadas por UA , a la solicitud del reemplazo del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de empleados No Profesionales presentadas por la organización sindical denominada SINTRACP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
>
> CUARTO: NEGAR por improcedentes las objeciones presentadas por el NMU a la solicitud de reemplazo del Representante exclusivo de la Unidad Negociadora de empleados No Profesionales, presentada por la organización sindical denominada SINTRACP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
>
> QUINTO: APROBAR la solicitud de reemplazo del Representante Exclusivo de la Unidad a ELECCIONES, las cuales se realizarán en un término no mayor de 60 días calendario contados a partir de la fecha en que es aprobada la solicitud, de conformidad a lo que establece el artículo 28 del Acuerdo 10 de 22 de febrero de 2001.
>
> SEXTO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá y a todas las partes afectadas que suministren toda información concerniente al proceso de elección.
>
> SEPTIMO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, publique la convocatoria a elección a todos los empleados que se encuentren afectados por la misma, mediante aviso que pondrá la JRL a disposición, el cual deberá ser fijado hasta que sea aprobado y publicado el reglamento de elección o cancelada la elección.
>
> ..." .

28. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso se sustenta, en que a juicio del apelante la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, viola el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que contiene.

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitara, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes".

La infracción de esa norma dice haberse producido por la decisión apelada, al desatenderse los propios reglamentos al acceder a la solicitud presentada por una organización de trabajadores que no está reconocida ni certificada por la Junta de Relaciones Laborales. Y que para ser el Representante Exclusivo de

una Unidad Negociadora, el solicitante debe cumplir una serie condiciones desarrolladas en normas reglamentarias que la Ley 19 de 1994, en este caso el Reglamento en su artículo 39 que indica que la presentación de una solicitud para reemplazar el representante exclusivo de una Unidad Negociadora está reservada para una organización sindical que no es el caso del Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá ya que este no ha sido reconocido como organización sindical, por lo cual la Junta de Relaciones Laborales debió rechazar la solicitud.

Por otro lado, consideró la parte apelante que la Junta de Relaciones Laborales tampoco verificó que la solicitud no atendía debidamente con el requisito de contar con el apoyo del 33% de los trabajadores porque las firmas fueron recolectadas cuando el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, no exigía; y que alguno de los nombre de los directivos de dicha organización, no corresponden a los mismos que los escogidos en el acto de constitución.

1 OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A través de apoderado judicial, el señor Gabriel Barcelio Ayú Prado Canals, se opone al recurso de apelación fundamentado en que la solicitud que presentó el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá se respaldó por más de 33% de trabajadores permanentes de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá, en la cual indican que aspiran a que dicha organización reemplace al actual Representante Exclusivo de dicha organización negociadora de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, numeral 3 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales, sobre Unidades Negociadoras y su Representación Exclusiva.

En cuanto al planteamiento de la parte apelante, de que el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá no se encontraba reconocido como organización sindical, se estima que la disputa no versa del reconocimiento y certificación como organización sindical sino si tal circunstancia constituye un impedimento para que los trabajadores que respaldan la solicitud puedan aspirar a formar una organización sindical para que se constituya en el Representante Exclusivo de su Unidad Negociadora.

A su criterio, atendiendo lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, que define organización laboral, sindical o sindicato; y de los objetivos de toda organización laboral, respectivamente, se entiende que la Unidad Negociadora es el grupo de trabajadores con una unidad de interés claramente identificables que se constituye para ser representado por una organización sindical; y que lo del reconocimiento y certificación es para actuar ante la Autoridad del canal de Panamá y no en la Junta de Relaciones Laborales.

En ese mismo contexto, que sobre la verificación del 33% de los trabajadores permanentes de la Autoridad del Canal de Panamá, en la Unidad Negociadora, se estima que solo debía concertarse la verificación de los nombres, firmas y número de identificación de las personas que respaldaron la solicitud para verificar si estaban adscritos a la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales del Canal de Panamá; y que se habían restado aquellas firmas que aparecía dos veces y las que eran incompatibles con el nombre o número de identificación, considerando que con ello se verificó el listado presentado.

Y que la solicitud de reemplazo se respaldó en un total de 2,540 trabajadores permanentes de la Unidad Negociadora de los trabajadores no profesionales del Canal de Panamá, lo que se constituye en el 38% del total de trabajadores permanentes.

Finalmente, se considera que de acuerdo con el Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, y el Acuerdo 10 es una facultad discrecional de la Junta de Relaciones Laborales rechazar o no una solicitud ante la ausencia de un requisito de forma.

V. DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por National Maritime Union, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra reglamentado por una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

Al examinar las piezas procesales extraemos que el punto controversial presentado a la Junta de Relaciones Laborales, contra la solicitud de reemplazo de Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los trabajadores No Profesionales, por parte del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal, es porque a consideración del recurrente quien presentó la solicitud, este último sindicato, no estaba reconocido ni certificado como sindicato por la Junta de Relaciones Laborales, en virtud del cual no está legitimado para ser representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, y además, que la solicitud no cumplió con varios de los requisitos legales, para su presentación.

Ahora bien, en la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada, se refirió a varios puntos, Ellos son: a) a la ilegalidad de la Resolución No. 43/2011, a la falta de reconocimiento de Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá; b) a la supuesta incongruencia de la solicitud; a) a la ilegitimidad de la personería; c) al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad; d) la organización no cuenta con el reconocimiento y la certificación de la Junta de Relaciones Laborales para actuar en este proceso f) la no certificación de los miembros para actuar en este proceso; g) no aportó certificación de los miembros de unidad de forma requerida, las firmas del 33% de los empleados en fecha anterior a la constitución del sindicato; h) los estatutos presentados ya habían sido rechazados por la Junta de relaciones Laborales en un proceso anterior por carecer de prácticas democráticas; i) el solicitante presentó copias simple de los estatutos, acta constitutiva y acta de cesión de dicha aprobación y no copia autenticada como exige la norma; j) falsedad en la aportación de las firmas que respaldan la solicitud; k) parcialidad manifiesta de la Junta de Relaciones Laborales, porque el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá no contaba con la Certificación de la Junta de Relaciones Laborales, como sindicato reconocido; l) la Junta de Relaciones Laborales ha confundido los términos de Unidad Negociadora, Representante Exclusivo y en virtud de esa confusión le ha dado el trámite a una solicitud improcedente m) las solicitudes no cumplen con los requisitos de forma, al admitir como cierta las firmas de los trabajadores; n) que proceden la lista de personas distintas a las unidades negociadoras de los No Profesionales que juntos forman parte de una alianza de unidades negociadoras representadas por Sindicatos debidamente certificados por la Junta de Relaciones Laborales; ñ) la Junta de Relaciones Laborales no confrontó adecuadamente la lista de los firmantes con la de los miembros de la unidad negociadora que debía

proporcionar la administración, presumiendo que todos los firmantes cumplía con los requisitos de pertenecer a una unidad negociadora, entre otros puntos, que vemos son reiterativos.

Sobre esos puntos, observamos que en cada uno de esos puntos la Junta de Relaciones Laborales hacen transcripciones de la objeción y señalamiento que a nuestro juicio, con todo respecto, hacen ininteligible e imprecisa la decisión, con lo cual a nuestra consideración dificulta entender el punto controversial a decidir, razón por cual estimamos necesario hacer un llamado de atención a la Junta de Relaciones Laborales, para que esa situación sea mejorada hacia el futuro, en el sentido de ser más precisos y puntuales en sus decisiones, y no transcribir en la resolución el texto completo de la petición.

En ese sentido, es fundamental que tengan presente lo dispuesto en artículo 990 del Código Judicial, que en su parte medular, expresa lo siguiente:

> "990. ...
>
> Los tribunales sólo podrán transcribir lo esencial del texto de la demanda y de la contestación. Cuando la resolución fuere dictada en segunda instancia, en casación o en revisión, no se insertará en ella, la que es objeto de recurso, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada.
>
> La infracción de cualquiera de estas reglas, solo dará motivo a sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario."

Como lo indica la norma, la Junta de Relaciones Laborales no debe transcribir todo el escrito de petición y alegación en su resolución de decisión.

Expresado lo anterior, nos dirigimos resolver la controversia sometida a consideración de esta Superioridad, en lo cual estimamos que es necesario referirnos primero, al artículo 2 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que define el concepto de Unidad Negociadora y Representante Exclusivo.

> "Unidad negociadora: Grupo de Trabajadores reconocido, de conformidad con esta ley y los reglamentos, como una unidad de interés claramente identificadas que debe promover la eficiencia de la operación del canal así como el trato efectivo con la Administración de la Autoridad, y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical.
>
> Representante exclusivo. Organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora, debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con esta Ley y los reglamentos que al efecto se expidan".

El Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, contenido en el Acuerdo 18 de 1 de julio de 1999, sobre unidades negociadoras dispone:

> "Artículo 27. Para determinar que una unidad negociadora es idónea, la Junta de Relaciones Laborales deberá comprobar que existe unidad de intereses claramente identificables".

De lo citado se desprende que las unidades negociadoras, para ser reconocidas como tales, tienen que estar conformadas por un grupo de trabajadores reconocido como una unidad de intereses claramente

identificables; promover la eficiencia de la operación del Canal, así como el trato efectivo con la administración de la Autoridad del Canal de Panamá; y constituirse para ser representado por una organización sindical.

En el Capítulo V del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999, se desarrolla las Unidades negociadores y su Representación exclusiva, y en los artículos 36 y 37 se dispone que la representación exclusiva se obtiene a través de elección convocada y regulada por la Junta de Relaciones Laborales, quien le corresponde reconocerla, certificarla y revocar dicha certificación.

En cuanto al reemplazo de un Representante exclusivo de una Unidad Negociadora, el artículo 39 del Acuerdo 18 de 1999, dispone cuales son los requisitos cuando una organización sindical aspire a reemplazar a otra que ha sido certificada como representante exclusivo de una unidad negociadora. Dicha norma contiene:

> "Artículo 39. La organización sindical que aspire a reemplazar a otra que ha sido certificada como representante exclusivo de una unidad negociadora idónea, deberá presentar una solicitud ante la Junta de Relaciones Laborales alegando que el representante exclusivo no representa a la mayoría de los trabajadores de la unidad negociadora correspondiente. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los nombres, firmas y número de identificación de no menos del treinta y tres por ciento (33%) de los trabajadores permanentes de la Autoridad en la unidad negociadora, expresando que apoya al que aspira ser el nuevo representante exclusivo de la unidad negociadora correspondiente. Además deberá cumplir con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 29 de este reglamento.
>
> Le corresponderá a la Junta de Relaciones Laborales verificar fehacientemente la información."

De la norma citada, se desprende que una organización que no se encuentra constituida, no podía solicitar el reemplazo de representación exclusiva, de otra que se encuentra debidamente certificada, o después de presentada la solicitud empezar a cumplir con uno de los requisitos en este caso el relacionado con el 33% de los trabajadores permanentes, solicitándole la información requerida a la Junta de Relaciones Laborales, conforme se desprende a fojas 1, 2 y 181 del expediente de la Junta.

Establecidos los requisitos, vemos que el recurso de apelación sometido a consideración de este Tribunal, se fundamenta principalmente en dos aspectos a saber: a) en la falta de legitimidad del Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, por no estar reconocida ni certificada por la Junta de Relaciones Laborales; y b) que el apoyo de los 33% de los trabajadores permanente no fue presentado en debida forma, porque la recolección de firma no fue presentada en debida forma y en ese hecho la Junta de Relaciones Laborales no verificó la información de conformidad con el último párrafo del artículo 39 del Acuerdo No. 18 de 1999, situación que vulnera los artículo 4 y 114 de la Ley 19 de 1997, el artículo 43 y 39 del Acuerdo 18 de 1999 y el artículo 17 del Acuerdo 10 de 2001, omisión grave de la Junta de Relaciones Laborales.

De conformidad con el artículo 21 del Acuerdo No. 18 de 1999, organización sindical es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad, incluidas las personas naturales contratadas a tiempo completo por un representante exclusivo o por algunos de sus componentes para ser designadas representantes de la organización laboral en ejercicio de sus funciones como representante exclusivo.

No obstante, se observan en las piezas procesales varias inconsistencias de la información sobre la constitución de la organización, aportada por el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, y que exponemos puntualmente a continuación.

En primer lugar, que los estatutos de 2005 que presentó el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, no era viable, por lo cual debía modificarse, conforme deja expresado la Junta de Relaciones Laborales en la Resolución No. 5 /2011 de 1 de diciembre de 2010, bajo la ponencia de Vivian Cebamanos, que rechaza reconocer los cambios estatuarios de la organización denominada Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá al IBEW LU 397, por cuanto que el solicitante no cumplió con los requerimientos de incorporar a su comunicación la documentación que comprobara que esos cambios se habían realizado conforme a los estatutos de dicha organización sindical, y ordena que se abstuviera de utilizar una denominación distinta a la reconocida y certificada por la Junta de Relaciones Laborales. Igualmente, que para que la solicitud de reemplazo de representante exclusivo a nombre del Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá fuera viable, solo puede reconocerse como una organización sindical en formación. Dicha resolución ordena corregir la solicitud de reemplazo del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales presentada por el señor Ayú Prado Canals. (Cfr. Fojas 328 a 333 del expediente de la Junta)

En ese mismo orden, vemos que la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No. 14/2011 de 6 de enero de 2011, también bajo la ponencia de Vivian Cebamanos ordena al Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, que adicione los documentos de corrección, respecto al punto 4 de la Resolución No. 5/211, y concede el término de 15 días a partir de la notificación para que aporte la referida documentación Vemos que el punto 4 señala que se aporte el certificación de la Autoridad del Canal de Panamá en la que conste la cantidad aproximada de los trabajadores de la unidad negociadora, sus funciones, ubicación en el organigrama de la Autoridad (Cfr. Fojas 404 a 406 del expediente de la Junta).

Bajo ese marco de ideas, cabe referirnos a la Resolución No 32/2011 de 7 de febrero de 2011, de la Junta de Relaciones Laborales, en la que figura como miembro ponente Vivian Cebamanos, legible a foja 409 y 410 del expediente administrativo, se extiende al solicitante el término quince(15) días adicionales para que aporte la certificación por la Junta de Relaciones Laborales, por razón de una solicitud que hiciera el señor Gabriel Ayú Prado.

En segundo lugar, que los nuevos estatutos que el Sindicato de Trabajadores de la Autoridad del Canal, presentó con la solicitud de reemplazo de representante exclusivo, con la recolecta de firma de trabajadores que apoyan la solicitud de reemplazo, demuestran inconsistencia con lo que quedó manifestado en declaraciones tomadas durante la audiencia y que fueron transcritas en la decisión apelada, legibles en las fojas 1179 a 1183 del expediente de la Junta. En esto, debemos resaltar que declarantes señalan que la firma no era suya, tampoco el IP; y que se les había señalado que la recolección de firma era con la intención de fusionar el movimiento sindical.

En ese punto, es de lugar hacer mención que la nota de 1 de abril de 2010 que consta a foja 2 del expediente de la Junta de Relaciones Laborales, y a la cual se adjuntan las firmas que apoyan la solicitud de reemplazo de representación exclusiva solo se refiere a este aspecto en la parte que refiere a la solicitud, no así en aquellas en que constan todas las firmas, correspondiente a dos mil seiscientos setenta y cuatro (2674) trabajadores.

En ese sentido es de lugar acotar, que de conformidad al último párrafo del artículo 39 del Acuerdo 18 de 1999, le correspondía a la Junta de Relaciones Laborales, verificar fehacientemente la información, lo que a nuestro juicio, las piezas procesales tampoco fue atendido.

Todo lo anterior, estimo evidencia el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 39 del Acuerdo No. 18 de 1999, para la solicitud de reemplazo de representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, relacionado con el 33% de los trabajadores permanentes, solicitándole la información requerida a la Junta de Relaciones Laborales.

Adicionalmente, debemos manifestar que el artículo 43 del Acuerdo No. 18 de 1999, que dispone: ""La Junta de Relaciones Laborales, podrá sin más trámite, rechazar toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos anteriores y su reglamentación."

Sin embargo, la Junta de Relaciones Laborales por medio de Resolución No. 5/2011 de 1 de diciembre de 2010 y Resolución No. 14/2011 de 6 de enero de 2011, visibles en las fojas 327 a 334 y 404 a 406 del expediente administrativo, la Junta de Relaciones Laborales establece corregir el incumplimiento de los requisitos a la solicitud de reemplazo objeto de este análisis.

En ese sentido debe señalarse, que si bien el artículo 114 de la Ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, reconoce facultades discrecionales a la Junta de Relaciones Laborales, dicha norma es clara al indicar que la Junta tramitará con prontitud y de conformidad con los reglamentos, y a juicio de esta Sala el reglamento establece el rechazo de la solicitud cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 del Acuerdo 18 de 1999.

Frente a esas consideraciones, señalamos que en el presente caso, con los elementos que reposan en el proceso, ameritaban negar la solicitud de reemplazo de representación exclusiva que presentó el Sindicato de Trabajadores del Canal de Panamá, con lo que queda probado la infracción de la disposición de la referida Ley en los términos planteados por el recurrente, por lo que lo procedente es conceder el recurso de apelación, y en consecuencia, revocar la Decisión No. 11/2012 de 19 de abril de 2012, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión No.11/2012 de 19 de abril de 2012 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso CER No.PLD-01/11.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MUÑOZ & DE LEON, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BOCAS FRUTI COMPANY, LLC., VS OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de abril de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 20-15

VISTOS:

La firma de abogados MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en representación de OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de diciembre de 2014, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral abreviado de autorización de despido: BOCAS FRUIT COMPANY, LLC -VS- OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ.

En el recurso de marras, el casacionista alega violación del fuero de maternidad, ya que Osiris Yulissa Godines, a la fecha del proceso de autorización de despido, se encontraba amparada por el artículo 106 del Código de Trabajo.

Resulta ser que, estamos ante un proceso de autorización judicial de despido presentado por la empresa BOCAS FRUIT COMPANY, LLC., cumpliendo con lo previsto por el artículo 991 del Código de Trabajo, en torno a la autorización judicial previa para despedir a un trabajador o adoptar en su contra medidas que lo afecten, en casos en que así lo exija la Ley.

Vemos que la empresa basó su petición en la causal disciplinaria de despido prevista en el artículo 213, Acápite A, numeral 11, es decir, por ausentarse de su puesto de trabajo. En la primera instancia de este proceso ventilada ante el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, mediante sentencia No. 027 de 6 de octubre de 2014, se decidió autorizar el despido en base a la causal alegada por la empresa (Cf. fs. 53-58). Este acto jurisdiccional fue apelado por el apoderado judicial de la trabajadora y, el Tribunal de apelación lo confirmó por medio de la sentencia de 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula sel artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser o no admitida.

En primer lugar, el casacionista alega la infracción de los artículos 106 (sobre quiénes tienen derecho a la tutela procesal conocida como fuero de gravidez); 732 (acerca de la apreciación de las pruebas con base en la sana crítica); 737 (sobre las presunciones iuris tantum).

La primera, es una norma que consagra derechos a favor de las trabajadoras en estado de gravidez, para que no puedan ser despedidas sin autorización judicial previa; mientras que el artículo 732 es una disposición de carácter procesal, que sólo puede ser invocada en casación en la medida en que sirvan como medio para demostrar la infracción de disposiciones sustantivas.

No obstante lo anterior, en esa labor de revisión la Sala se percata de una situación que hace imposible continuar el curso del proceso en esta etapa. Esto es así, porque del examen sugerido se advierte que el recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos

En primer lugar, la casación propuesta no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, habida cuenta que la empresa ha seguido los procedimientos legales para obtener previamente la autorización judicial para despedir, requerida cuando el trabajador está amparado, como en el presente caso, por fuero de negociación contenido en el artículo 441 del Código de Trabajo. Esta circunstancia, de que estamos ante un proceso sumario de autorización de despido y no de un proceso de impugnación a fuero, no permite encajar el proceso dentro de los que pueden ser ventilados a través de casación.

Pero además porque el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. No está demás reiterar que la empresa cumplió con el requisito previsto en la norma general contenida en el artículo 991 del Código y, de manera específica, en el 441, a propósito de este tipo de trabajadores, quienes no podrán ser despedidos sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en un justa causa prevista en la Ley.

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en sentencia de 7 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

> "A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).
>
> ...
>
> Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.
>
> Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación".

Por ende, en el presente caso, no cabe la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia al tratarse de un fuero de negociación y de un proceso de autorización de despido, aclarando además al recurrente que las normas citadas como infringidas (artículo 106) y la causal de casación invocada no se encuadra en el supuesto de violación del fuero de negociación que dio origen a la presente litis.

En ese sentido, observa el Tribunal de Casación que el recurrente pretende utilizar el recurso extraordinario para abrir la puerta de una tercera instancia en que se revisen hechos ajenos a la discusión original del proceso, es decir, el fuero de negociación, aspiración que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral en el artículo 924 ibídem. Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido y será rechazado de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en representación de OSIRIS YULISSA GODINES ARAUZ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NICKS NORIEL GARCIA ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MERY MUÑOZ GALINDO, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BRISEIDA ESTHER DELGADO REYES VS LUZ MERY MUÑOZ GALINDO Y MODISTERÍA Y SASTRERIA DAVID'S PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de abril de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	181-14

VISTOS:

El Licenciado Nicks Noriel García Atencio, en representación de Luz Mery Muñoz Galindo propietaria de “Modistería y Satrería David’s, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por la trabajadora Briseida Esther Delgado Reyes.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case en su totalidad la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, calendada 26 de marzo de 2014, y en consecuencia se MODIFIQUE la cuantía de la condena a la suma de NOVECIENTOS BALBOAS CON 75/100 (B.900.75)

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Se trata de un proceso común de trabajo por el pago de Derechos Adquiridos, interpuesto por la trabajadora BRISEIDA ESTHER DELGADO REYES contra la señora LUZ MERY MUÑOZ GALINDO propietaria de la MODISTERÍA Y SATRERIA DAVID'S, mediante el cual se solicita el pago de vacaciones y XIII mes vencidos y proporcionales

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 55 de 31 de agosto de 2012, resolvió CONDENAR a LUZ MERY MUÑOZ GALINDO propietario del establecimiento comercial denominado "MODISTERÍA Y SASTRERIA DAVID 'S a pagarle a la demandante BRISEIDA ESTHER DELGADO REYES la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (B/.7,332.93), correspondientes al importe de las vacaciones y el décimo tercer mes, ambos vencidos y proporcionales, resultantes de la relación de trabajo habida entre las partes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Sentencia de 26 de marzo de 2014, CONFIRMA la Sentencia N° 55 de fecha 31 de agosto de 2013, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, toda vez que estima que " luego de revisar los montos contenidos en los documentos visibles de fojas 24 a 261 del expediente, coincide con el Juez A quo en los montos percibidos por la demandante durante la relación de trabajo, por lo que el cálculo de las vacaciones y décimo tercer mes adeudado, luego de haber realizado los descuentos por los pagos realizados es correcto.(Cfr. fs. 294)

CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 142, numerales 1 y 2 del artículo 54 del Código de Trabajo, Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, relativo al Décimo Tercer Mes.

En el primer argumento el casacionista manifiesta, que la sentencia de 26 de marzo de 2014, infringe el contenido del artículo 142 del Código de Trabajo pues coincide con lo señalado por el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo en los montos percibidos por la demandante durante la relación laboral, es decir B/.61,372.20, cuando esta no es la cifra correcta.

El segundo argumento expuesto es que se estiman violados los numerales 1 y 2 del artículo 54 del Código de Trabajo, por el Ad quem, toda vez que calculó las vacaciones de la trabajadora por encima de lo establecido en el citado numeral 2 del artículo 54, es decir a más de cuatro semanas y un tercio de salario, toda vez que se le pagaba semanalmente.

El tercer argumento expuesto es que el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, dispone sobre el derecho a percibir el décimo tercer mes y se estima violado por el Tribunal Superior de Trabajo, considerando que se calculó los décimos tercer mes de la trabajadora, por encima de lo que establece el citado artículo, y es que la relación de salarios calculada por el a-quo y con la cual coincide el ad-quem, no corresponde a los salarios efectivamente devengados por la trabajadora.

De igual forma, sostiene el casacionista, que la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el artículo 732 del Código de Trabajo, en el sentido que las pruebas se apreciaron y analizaron erróneamente en la sentencia, ya que no se expone, a su juicio, de donde se derivan los salarios que según el Juzgador devengó la trabajadora durante la relación laboral.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 142, numerales 1 y 2 del artículo 54 del Código de Trabajo y el artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, con el fundamento de que los cálculos fueron realizados de forma errónea, sobre una base salarial que no corresponde a las pruebas aportadas en el expediente.

En el estudio del proceso se observa, que el mismo se inicia con la demanda presentada por el Licenciado Ricardo Jaén Aparicio, actuando en representación de la señora Briseida Esther Delgado Reyes, en contra de la señora Luz Mery Muñoz Galindo y el establecimiento Comercial conocido como Modistería y Sastrería David ‘s, con el propósito que sea condenada a pagar a su representada la suma de B/8,398.76, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales del 23 de enero de 2008 al 10 de abril de 2012 y décimo tercer mes vencido y proporcional más los intereses recargos y las costas del proceso, sobre la base de un salario mensual de 952.60

El Juez A quo resolvió el conflicto planteado condenando a la señora Luz Mery Muñoz Galindo propietaria del establecimiento comercial denominado Modistería y Sastrería David’s, a pagar a la demandante vacaciones y décimo tercer mes, ambos vencidos y proporcionales, por un monto de B/.7,332.93, resultantes de la relación de trabajo habida entre las partes.

El casacionista sustenta su disconformidad aduciendo básicamente que la sentencia de 26 de marzo de 2014, viola la normativa laboral citada, dado que la relación de salarios que calculó el juzgador, no corresponde a los salarios efectivamente devengados por la trabajadora y que estamos frente a una decisión injusta en la que se condena al empleador a pagar en demasía la diferencia de vacaciones y décimo tercer mes, el monto de (B/.7,332.93), pues lo que realmente debe cancelarle a la demandante es la suma de novecientos balboas con 75/100 (900.75), suma resultante del cálculo de lo que efectivamente devengó como salario, durante la relación de trabajo, la señora Briseida Delgado Reyes.

Por su parte el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 26 de marzo de 2014, que confirmó la sentencia No.55 de 31 de agosto de 2013 del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en esta resolvió condenar a Luz Mery Muñoz Galindo propietaria del establecimiento comercial denominado Modistería y Sastrería David ‘s a pagarle a la demandante Briseida Esther Delgado Reyes la suma de B/ 7, 332.93 correspondientes al importe de las vacaciones y el décimo tercer mes, ambos vencido y proporcionales. La decisión de dicho Tribunal, se sustenta medularmente en lo siguiente:

"Esta Superioridad observa que la trabajadora sostiene que durante la relación de trabajo la parte demandada no le pagó las vacaciones y los décimos tercer mes vencidos y proporcionales, por lo que reclama el pago de B/4, 381.96 en concepto de vacaciones y los décimo tercer mes vencido y proporcionales, por lo que reclama el pago de B/ 4, 381.96 en concepto de vacaciones y B/ 4, 016.80 en concepto de décimos tercer mes.

Sostiene que su salario era de B/ 925.60 mensuales a razón de B/.220.00 por semana.

No consta en el proceso que las partes hubieran suscrito un contrato de trabajo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Trabajo, se presumen cierto el salario señalado por ésta, salvo prueba en contrario.

Durante el acto de la audiencia el apoderado de la parte demandada aportó al proceso los documentos visibles de foja 24 a 261 del proceso, señalando que los mismos contenían los pagos realizados a la señora Briseida Delgado, durante el período que va del 11 de enero de 2008 hasta el 16 de marzo de 2012.

La demandante Briseida Esther Delgado Reyes reconoció como suya las firmas que aparecen en los documentos aportados por la parte demandada.

El Juez A quo en su sentencia le reconoce valor probatorio a dichos documentos y procedió a calcular el ingreso percibido por la demandante durante la relación de trabajo, tomando en consideración lo percibido semanalmente por ésta, tal como se desprende de los documentos aportados por la parte demandada, dando como resultado que la trabajadora debió percibir en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales la suma de B/ 11, 158.58.

De igual forma, consta en dicho documentos que la empresa había pagado vacaciones a la trabajadora por la suma de B/ 2,029.59 y en concepto de décimo tercer mes la suma de B/ 1, 796.06, sumas estas que fueron descontadas del total, por lo que quedarían pendientes de pago la suma de B/ 3,549.70 en concepto de vacaciones y B/ 3, 283.23 en concepto de décimo tercer mes."

Observamos quienes integramos la Sala de Casación Laboral que no consta en el proceso, que las partes suscribieran un contrato de trabajo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Trabajo, se presumen ciertos los hechos o circunstancias alegados por este, salvo prueba en contrario.

En este sentido el artículo 69 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

Al respecto esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que "si bien nuestro ordenamiento jurídico en materia laboral" admite la posibilidad de la existencia de una relación de trabajo surgida por la simple incorporación a la empresa de quien preste un servicio , al indicarse "cualquiera sea el acto que le de origen", es decir que no necesariamente surge a través de una contratación, sea escrita o verbal, sin embargo, en dicha relación deben estar presentes los elementos antes expresados, propios de una relación jurídico laboral propiamente tal, a objeto de que dicha relación sea tenida como de naturaleza laboral, lo que reiteradamente ha determinado la jurisprudencia nacional."

Tal como se regula en el artículo 62 del Código de Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Dentro de este contexto, le corresponde al trabajador acreditar la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando éste ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación o prestación del servicio, no era de carácter laboral.

En otro orden de ideas tenemos, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran señalados en los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, y son de conocimiento del casacionista.

En la Audiencia llevada a cabo el 28 de febrero de 2013 la demandada en el proceso laboral aportó copias autenticadas por Notario Público de cinco cuadernos en los cuales aparecen anotados los pagos semanales hechos a la trabajadora reclamante en concepto de salario y en algunos de esos comprobantes es visible la anotación del abono del décimo tercer mes y vacaciones , resaltándose en esos recibos la firma de la trabajadora demandante. Igualmente se observa que la suma de los salarios semanales descritos en los cuadernos pagados durante la vigencia de la relación de trabajo arrojan unas cantidades superiores en concepto de vacaciones y décimo tercer mes a las abonadas.

Del estudio del expediente queda acreditado que el salario devengado por la trabajadora, es decir, la señora Briseida Delgado correspondía al monto de B/ 952. 60 a razón de B/ 220.00 por semana; y que le fueron cancelados a la trabajadora durante su relación laboral la suma de B/ 61, 372.20. Así mismo, que la trabajadora debió percibir en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales la suma de B/. 11,158.58. Y que la empresa demandada pagó a la trabajadora el monto de B/. 2,029 en concepto de vacaciones; y de B/.1,796.06 en concepto de décimo tercer mes. Por tanto, al restarle estas dos ultimas sumas al monto de B/. 11, 158.58 queda

pendiente como monto a pagar en concepto de vacaciones y décimo tercer mes el monto de B/, 3,549.70 y B/.3,783.23, respectivamente.

En razón de lo expuesto, no le asiste razón a la proponente del recurso, dado que son acertados jurídicamente, los argumentos planteados por el juzgador Ad-quem, pues los elementos de convicción se ajustan plenamente a las reglas de la sana crítica, que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, son insuficientes en cuanto a la probanza de la ilegitimidad alegada, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de marzo de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: BRISEIDA ESTHER DELGADO REYES VS LUZ MERY MUÑOZ GALINDO Y MODISTERÍA Y SATRERIA DAVID 'S.

Las costas se adicionan en un 5 % de acuerdo al artículo 892 del Código de Trabajo en virtud del recurso ensayado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	727-14

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, quien actúa en representación de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En la presente fase de admisión del proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador se percata de la omisión del recurrente, de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra disponen:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."
>
> "Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala)."
>
> "Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El subrayado es de esta Sala).

Es necesario acotar que, aunque conste en el expediente ejecutivo una copia de la consulta mercantil sobre la sociedad anónima Grupo Analista de Minerales, S.A., a través de la página web del Registro Público, visible a fojas 192 a 195, éste no es un documento idóneo emitido por el Registro Público de Panamá, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a los establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimientos de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. para Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es nuestro).
>
> Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala".

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que los señores Alberto Espiño N. y Rogelio Espiño Tabeada, actúan en calidad de presidente y representante legal de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P) PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 22 de abril de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 679-2014

VISTOS:

ATLANTIC PACIFIC, S.A., a través de la representación legal de la Licenciada Ana Isabel Carrillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Apelación, contra el Auto JE-106-2014 de fecha 7 de octubre de 2014, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el precitado auto impugnado, el Juzgado Ejecutor de la Unidad de Bienes Revertidos del MEF, abrió el proceso por cobro coactivo contra de Atlantic Pacific, S.A., para el cobro de la suma de Trescientos Quince Mil Novecientos Balboas con 10/100 (B/.315, 990.10), en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento que establece el Contrato No. 001-49, más Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) de gastos de cobranza coactiva, lo que arroja un total de Trescientos Veinte Mil Novecientos Noventa Balboas con 10/100 (B/. 320,990.10), de conformidad con el Estado de Cuenta y el Certificado de Morosidad preparado por el Departamento de Finanzas Unidad Administrativa de Bienes Revertidos al 06 de octubre de 2014.

Al revisar, tanto el cuadernillo de lugar, como los antecedentes ejecutivos que han sido adjuntados a dicho cuadernillo; podemos ver que se trata de un denominado Recurso de Apelación, el cual ha sido ensayado contra el AUTO NºJE-106-2014 y No. JE-107-2014 de 7 de octubre de 2014 (véase de fojas 156 a 159 del Exp. Ejec. x Cobro. Coactivo.), dictado por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, mismo que entre otras cosas, resuelve, ampliar el secuestro decretado por vía ejecutiva en contra de tal sociedad, hasta la concurrencia total de Trescientos veinte mil novecientos noventa balboas con 10/100 (B/.320,990.10), que incluye saldo adeudado, más gastos de cobranza.

1. Criterio del Apelante:

De la lectura del escrito de apelación, lo medular que expone la parte apelante lo manifiesta a través en su hechos octavo, noveno y décimo, lo siguiente:

> "OCTAVO: ... a pesar de no estar de acuerdo con el cobro de los cánones fijos de arrendamiento, con miras a terminar y resolver definitivamente cualquier situación pendiente, en virtud de los Autos JE-008-2014, JE-106-2014 Y JE-107-204, denunciamos como bienes con valor económico, que consisten en el combustible que APSA mantiene dentro de la terminal, y que no ha podido retirar por darle prioridad a los clientes....
>
> NOVENO: Para los fines correspondientes de satisfacer el cobro de los cánones de arrendamiento solicitados en el proceso de cobro coactivo, la empresa denunció el producto que se describe a continuación, para satisfacer el cobro de los cánones fijos cobrados, por ésta razón y a pesar de considerar que no estamos obligados a ellos, denunciamos los siguientes bienes como dación en pago, para el cobro de las sumas que se nos apremia a pagar.
>
> El producto contenido en los tanques No. 136, 138 y 154...
>
> DECIMO: La empresa denuncia el producto contenido en los mencionados tanques, como dación en pago a la ABR, de conformidad con el Inventario realizado por la empresa INTERTEK, de fecha 10 de

enero de 2013, entregado a la ABR, a fin de saldar la deuda que se está cobrando por cánones de arrendamiento pendientes, con el cual estaría saldado el monto correspondiente a dichos cánones, gastos de cobranza y cualquier otra pretensión presente o futura que pudiese tener la ABR con la concesionaria.

..."

Esta sala ha podido extraer en lo medular que la parte apelante ha manifestado que aunque no está de acuerdo con el cobro de los cánones fijos de arrendamiento, denuncia bienes con valor económico con miras a terminar y resolver definitivamente cualquier situación pendiente, en virtud de los Autos JE-008-2014, JE-106-2014 Y JE-107-2014, es decir, para el cobro de la suma de Trescientos Quince Mil Novecientos Balboas con 10/100 (B/. 315, 990.10), en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento que establece el Contrato No. 001-49, más Cinco Mil Balboas (B/. 5,000.00) de gastos de cobranza coactiva, lo que arroja un total de Trescientos Veinte Mil Novecientos Noventa Balboas con 10/100 (B/. 320,990.10).

2. Criterio del Juzgado Ejecutor del MEF:

En tanto, la parte ejecutante manifiesta que emitió una certificación de saldo en la que se deja clara constancia del saldo adeudado a la fecha de su emisión, siendo que dicha ejecutada se ha mantenido en el área de concesión de manera continua e ininterrumpida, lo cual deja al claro entendimiento que las sumas reflejadas en tal certificación corresponden a los cánones de arrendamiento no pagados.

3. Criterio de la Procuraduría:

Por su parte, el señor Procurador de la Administración solicita a La Sala Tercera se sirvan declarar no viable el recurso de apelación, basado en lo siguiente:

"...

Al leer detenidamente el escrito de contestación al referido auto de mandamiento de pago y posteriormente su ampliación modificándose la cuantía del monto de la deuda, infieren que la sociedad Atlantic Pacific, S.A., lo que hace es solicitarle al juzgado ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, que acepte los bienes denunciados, es decir, el producto contenido en los tanques numero 136, 138 y 154 de la Terminal de Gatún en donación en pago; ya que los mismos cubren la totalidad de la deuda y representan el valor económico suficiente para el cobro del canon de arrendamiento que se le ha exigido.

De lo anterior, se observa que la alzada no está encaminada a obtener una modificación del Auto JE-106-2014 de 7 de octubre de 2014, pues, tal como se manifiesta en el apartado denominado "SOLICITUD" que aparece en el escrito de contestación, la empresa no tiene ninguna objeción en cumplir con el pago de la suma de dinero que le ha sido requerida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (Cfr. fs. 3, 7 y 8 del cuadernillo judicial)

En razón de ello, estima la Procuraduría que el supuesto recurso de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con lo establecido en los artículos 1132 y 1133 del Código Judicial, puesto que el mismo no tiene como propósito impugnar aquel auto, habida cuenta que la propia apoderada judicial de Atlantic Pacific, S.A., ha señalado que no existe objeción en cuanto al contenido del Auto JE-106-2014 de 7 de octubre de 2014, que amplió el auto de mandamiento de pago dictado en contra de su representada. (Cfr. fs. 3, 7 y 8 del cuadernillo judicial)

4. Criterio y decisión de la Sala:

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno al recurso de apelación interpuesto por Atlantic Pacific, S.A., en el que dan contestación a los autos No. JE-106-2014 y JE-107-2014 de 7 de octubre de 2014. Queda claramente establecido que el apelante a pesar de no estar de acuerdo con lo establecido en dichos Autos, solicita a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finazas tome como pago el contenido de los Tanques No. 136, 138 y 154 de la Terminal de Gatún, a fin de que se declare terminado el proceso por cobro coactivo, para proceder al pago de las sumas líquidas adeudas por la Institución y se liberen las cuentas secuestradas.

Al respecto este Tribunal de Segunda Instancia, concuerda con la opinión de la Procuraduría al señalar que la empresa no tiene ninguna objeción en cumplir con el pago de la suma de dinero que le ha sido requerida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, al contrario lo que la misma solicita es que se acepten los bienes contenidos en el valor del contenido de los Tanques No. 136, 138 y 154 de la Terminal de Gatún en dación de pago; ya que los mismos cubren la totalidad de la deuda y representan el valor económico suficiente para el cobro del canon de arrendamiento que se le ha exigido.

Este Tribunal de Segunda Instancia, señala que dado que la sociedad lo que solicita es que se tomen en pago por lo adeudado es el producto contenido en los tanques No. 136, 138 y 154 de la Terminal de Gatún, por lo que dicho convenio o acuerdo debe realizarse con la entidad que emitió los Autos No. JE-106-2014 Y JE-107-2014 de 7 de octubre de 2014, ya que no le compete a la Sala tomar esa decisión por lo que lo procedente es declarar este recurso no viable

La Sala Tercera señala en lo concerniente a la competencia según el Código Judicial lo siguiente:

> "1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos"

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el recurso de apelación incoado debe declararse no viable, ya que no le compete a la Sala decidir sobre la solicitud presentada el apelante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto por ATLANTIC PACIFIC, S.A., contra los Autos No. JE-106-2014 Y JE-107-2014 de 7 de octubre de 2014, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.(MEF)

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PASTORA GONZALEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE ULISES DAVID ESCUDERO BARRIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	689-14

VISTOS:

La licenciada Pastora González G., quien actúa en representación de Ulises David Escudero Barría, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá. Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

El Banco Nacional de Panamá, mediante Auto Nº 787 de 16 de septiembre de 2002, libró mandamiento de pago contra Ulises David Escudero Barría, por la suma de seis mil ciento cuarenta y nueve balboas con 05/100 (B/.6,149.05), en concepto de capital e intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los nuevos intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la deuda perseguida, de la cual se notificó, el ejecutado el día 16 de septiembre de 2002, según consta al dorso de dicho auto ejecutivo. (foja 9 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, se observa que el escrito de excepción de prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el día 14 de noviembre de 2014, según consta en el sello de recibido, visible a foja 2 del expediente judicial.

En este sentido, el artículo 1682 del Código Judicial establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta de forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Pastora González G., en representación de Ulises David Escudero Barría, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA A PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE GUTIERREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	13 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	679-2013

VISTOS:

El Magistrado Luis Fábrega, presentó manifestación de impedimento para conocer EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSA A PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, interpuesta por el licenciado Jorge Gutierrez, en representación de Productos y Servicios Médicos, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Fundamenta el Magistrado Fábrega su solicitud de impedimento en el hecho que el mismo, brindó asesoría a la empresa de Productos y Servicios Médicos, S.A., antes de haber sido designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, a juicio del Magistrado Fábrega –-éste--, se considera impedido en atención a lo dispuesto en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: “Ningún juez o magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”.

Luego de analizada la solicitud de impedimento expuesta por el Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, el resto de los Magistrados que integran la Sala, coinciden en que el tal argumento jurídico expuesto en su escrito, no encuentra asidero legal, tomando en consideración que no consta dentro del expediente, vínculo alguno, constancia o certificación que logre demostrar que el mismo, haya brindado dicha asesoría a la referida empresa.

Estima esta Magistratura, que las circunstancias presentadas no hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que no es dable acceder a la petición invocada en este caso, y corresponde declarar que no es legal, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	728-14

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, quien actúa en representación de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En la presente fase de admisión del proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador se percata de la omisión del recurrente, de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra disponen:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de

> derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."
>
> "Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala)."
>
> "Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El subrayado es de esta Sala).

Es necesario acotar que, aunque conste en el expediente ejecutivo una copia de la consulta mercantil sobre la sociedad anónima Grupo Analista de Minerales, S.A., a través de la página web del Registro Público, visible a fojas 192 a 195, éste no es un documento idóneo emitido por el Registro Público de Panamá, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a los establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimientos de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. para Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es nuestro).
>
> Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que los señores Alberto Espiño N. y Rogelio Espiño Tabeada, actúan en calidad de presidente y representante legal de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORIEL QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU), SIGUE EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	608-14

VISTOS:

MARGARITA MARIA RODRIGUEZ, a través de la representación legal del Licenciado Noriel Armado Quijada Escobar, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U).

Mediante Resolución del veinticuatro (24) de octubre de 2014, se admite la excepción interpuesta, ordenándose a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Noriel Armando Quijada, apoderado judicial de Margarita Maria Rodríguez, sustentó la Excepción basado en los siguientes términos:

1. El día 28 de abril de 1972, la señora MARAGARITA MARIA RODRÍGUEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U), identificado con el No. 02900.
2. Que dicho contrato, no establece una fecha clara de vencimiento.
3. Que mediante auto, el 23 de Mayo de 1991, del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U), libró mandamiento de pago en contra de MARGARITA RODRÍGUEZ, hasta la concurrencia de la suma de SEIS MIL OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.6,086.86).
4. El INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U), en junio del año 2000, los días 26, 27 y 28 publicó el edicto emplazatorio No. 25 en donde se solicita la comparecencia de la demanda, no obstante, al no presentarse, no se ha hecho la debida representación de ésta, a través de la figura del defensor de ausente, por lo que no puede tomarse esto como una debida notificación, de acuerdo a las normas procesales en materia de notificación por edicto.

5. El artículo 29 de la Ley 1 del 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U), establece que: Artículo 29:...Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescriben a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. (La negrita y lo subrayado es nuestro)

6. Tomando en cuenta lo antes expuesto y atendiendo al hecho de que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde el 23 de mayo de 1991; han transcurrido (23) años, después de que la misma, era exigible y de plazo vencido, y sin que nuestra representada haya sido debidamente notificada; razón por la cual, dicha obligación se encuentra prescrita, toda vez que como hemos reiterado, desde el año 1991 se podía declarar líquida y exigible la deuda y no fue, sino hasta el día 7 de octubre de 2014, en que mi representada es notificada del proceso que se le sigue en su contra, por lo que somos de la opinión que opera a su favor la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, la cual estamos solicitando en el presente escrito.

...."

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos en su escrito de contestación al recurso de apelación señaló los siguientes hechos:

" ...

Primero: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos

Segundo: No es cierto, por lo tanto lo negamos

Tercero: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos

Cuarto: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos

Quinto: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos

Sexto: No es un hecho, sino la pretensión del excepcionante. Nos atendremos a lo que decida el Tribunal.

..."

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 769 de 30 de diciembre de 2014, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Noriel Armando Quijada Escobar, en representación de Margarita Maria Rodríguez de Arcia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

Luego de analizar el contenido tanto del expediente ejecutivo como del cuaderno judicial, este Despacho considera que le asiste la razón a la excepcionante, según pasamos a explicar.

El 28 de abril de 1972, Margarita María Rodríguez de Arcia suscribió con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el contrato de préstamo número 02900, cuyos términos se encuentran estipulados en un pagaré de esa misma fecha (Cfr. fojas 4-7 y 9 del expediente ejecutivo).

Según se observa en la actualización de saldo de 24 de noviembre de 2009, el último abono efectuado por la excepcionante a la deuda que mantenía con la entidad ejecutante fue el 1 de marzo de 1976 y desde esa fecha hasta el 7 de octubre de 2014, momento en el que su abogado se notificó del Auto de 23 de mayo de 1991, por medio del cual la institución acreedora libró mandamiento de pago en su contra, han transcurrido más de los quince años que contempla el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, orgánica del Instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para que opere la prescripción de la obligación contraída por la deudora.

Para una mayor ilustración nos permitimos transcribir la citada norma.

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

En un caso similar que ocupa nuestra atención, la Sala en Auto de 16 de enero de 2004 expresó lo siguiente:

...

Vale destacar que el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley No. 45 de 1978, preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que la excepción de prescripción interpuesta por la recurrente ha sido probada, ya que desde 1981, fecha en que se recibió el último abono, hasta el 25 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurrido más de quince (15) años.

En relación a lo antes expuesto, la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción de la obligación, por lo que procede declarar probada la excepción.

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que la iniciativa estudiada debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

La excepción de inexistencia de obligación interpuesta por el licenciado Noriel Armando Quijada Escobar, surge a consecuencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U) a la señora Margarita Maria Rodríguez de Arcia.

Tal como se ha expuesto en líneas anteriores, el punto medular del litigio consiste en determinar si ha transcurrido el término de prescripción para la acción de cobro de las obligaciones convenida entre la señora Margarita Rodríguez para con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Según consta en autos, la señora Margarita María Rodríguez celebró el contrato de préstamo Nº 02900 de 28 de abril de 1972 con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS

HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se comprometió a realizar estudios de la Licenciatura en Administración Pública en la Universidad de Panamá (fs. 4-7 del expediente ejecutivo).

Conforme se desprende de la documentación visible de foja 11 del expediente ejecutivo, el día 1 de marzo de 1976, se registró el último pago como abono a la obligación que mantiene el ejecutado con la entidad ejecutante (f. 9 del expediente ejecutivo), con lo que se puede comprobar el incumplimiento de la obligación.

De lo anterior, y en base al no pago de lo adeudado, la institución a través del Juzgado Ejecutor, dictó el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 1991, contra la señora Margarita María Rodríguez de Arcia a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos hasta la concurrencia de seis mil ochenta y seis balboas con 86/100 (B/.6,086.86) (foja 12 expediente ejecutivo)

Posterior a una serie de diligencias, y a efectos de garantizarse el cobro de lo adeudado, el IFARHU expide el día 24 de mayo de 1991, Auto decretando formal secuestro por la suma que en su momento era de seis mil ochenta y seis balboas con 86/100 balboas (B/.6,086.86), sobre todos los dineros; créditos, cuentas por cobrar, valores; registros contables; prendas, joyas; bonos, dinero en efectivo y cualquier suma que los demandados tuvieran o debieran recibir de terceras personas, hasta el monto de la obligación ya indicada, en contra de la señora Margarita María Rodríguez (fs.13 del expediente ejecutivo).

Observa esta Magistratura que posteriormente dentro del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos fue realizando cartas de actualizaciones de saldo sobre la deuda que mantiene la señora Rodríguez pendiente con el I.F.A.R.H.U.

El 7 de octubre de 2014, Margarita María Rodríguez deudora, actuando a través de su apoderado judicial, ha presentado la excepción de prescripción bajo análisis, alegando que a partir del vencimiento del contrato, es decir, desde febrero de 1976, hasta la fecha en que se emitió, han transcurrido más de 15 años, por lo que la misma se encuentra prescrita al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial)

A su vez, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su juez ejecutor, manifiesta que la excepción de prescripción, no se encuentra prescrita, ya que si realizó gestiones, tales como investigaciones en bancos, en la base de datos de la Caja de Seguro Social, entre otros.

En relación al término de prescripción aplicable en el negocio bajo examen, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, preceptúa:

> "Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Similar criterio fue objeto de análisis por parte de esta Superioridad, en fallo de 26 de noviembre de 2003:

> "...
>
> La parte actora aduce que la suma que el Juzgado Ejecutor del IFARHU pretende cobrar a YOLANDA PRAVIA DE CERRUD en calidad de prestataria es errónea, debido a que dicha obligación ya fue cancelada, aunado a que la acción de cobro ejercida por esta entidad se encuentra prescrita.

En el expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa de la foja 2 a la 5, copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 11061, Resolución 379 de 21 de marzo de 1974, celebrado entre el IFARHU y la señora PRAVIA DE CERRUD, para realizar estudios de Economía en la Universidad de Panamá.

Se observa el historial de cobro de la obligación reclamada, calendado 11 de agosto de 2002 (F.12), que detalla que la amortización se inició en noviembre de 1975, a través de descuento directo del salario de la prestataria que finalizó en julio de 1980, sin que mediara una orden emitida por el IFARHU para tal suspensión.

También se indica que de la revisión de la cartera morosa, se había detectado en dicho expediente un saldo pendiente en capital por CIENTO DIECIOCHO BALBOAS CON 02/100 (B/.118.02), y que para entonces había generado intereses y seguro de vida por cobrar, pero que para el año de 1996 no se localizó que la señora PRAVIA DE CERRUD estuviera cotizando.

En dicho informe consta que esta situación le fue advertida a la prenombrada ciudadana en el mes de enero de 1997, quien vía telefónica señaló que la deuda había sido cancelada en el año de 1980. Posteriormente, se realizaron las diligencias para tramitar descuento directo a la deudora, en la empresa Rivera, Bolívar y Castañeda, a partir de enero de 2002, pero no se recibió respuesta alguna. En agosto de ese mismo año, se reiteró el trámite de descuento a la deudora en la misma empresa, cuya orden fue devuelta con nota firmada por la señora PRAVIA DE CERRUD indicando que se abstiene de pagar dicho saldo porque considera que no le han constatado el saldo pendiente.

Mediante Auto No. 2032 de 4 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra YOLANDA PRAVIA DE CERRUD, FRANCISCA DE PRAVIA, AUGUSTO PRAVIA DANGLIA, y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS, a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.19)

En este misma fecha, el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el Auto No. 2033 que decreta formal secuestro contra YOLANDA PRAVIA DE CERRUD, FRANCISCA DE PRAVIA, AUGUSTO PRAVIA DANGLIA, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir de terceras personas los demandados. (F.20).

El auto ejecutivo y el auto que decreta medidas cautelares le fueron notificados a la señora PRAVIA DE CERRUD el 22 de octubre de 2002, tal cual consta en sello al reverso de ambos documentos.

En relación al término de prescripción aplicable en el negocio bajo examen, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, preceptúa:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Debe tenerse en cuenta además, que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de la obligación, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Con base a lo establecido en la normativa precedente y de acuerdo a las constancias procesales, tenemos que desde que la obligación se hizo exigible, a partir del último abono de la obligación en julio de 1980, al 18 de enero de 2002, fecha en que la señora PRAVIA DE CERRUD recibió el estado de cuenta emitido por el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la institución, según se aprecia en documento consultable a foja 39 del expediente ejecutivo, transcurrieron más de 15 años para que la entidad ejecutante exigiera el cumplimiento del saldo pendiente originado del préstamo contratado con la parte demandada.

Con vista a las consideraciones esbozadas, se hace evidente que se ha comprobado los hechos que sustentan el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Javier Said Acuña en representación de YOLANDA PRAVIA DE CONTE, dentro del proceso ejecutivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue; en consecuencia, extinguida la obligación y; ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 2033 de 4 de octubre de 2002, sobre la cuenta de ahorros a nombre de FRANCISCA DE PRAVIA o GRACIELA PRAVIA, del Banco General.

..."

Tomando en cuenta todo lo anterior expuesto, esta Superioridad concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración en vista de que ha sido probada la excepción de la prescripción, debido a que se ha configurado el requerimiento contenido en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley 45 de 1978, el cual establece que los contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación presentada por el Licenciado Noriel Armando Quijada Escobar, actuando en representación de MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ de ARCÍA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.)

Notifíquese. –

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BALBINA ROBLES ÁVILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, HA INSTAURADO EN SU CONTRA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	168-15

VISTOS:

La licenciada BALBINA ROBLES, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

La licenciada Balbina Robles fundamentó la excepción de prescripción señalando que en caso de tener existencia legal las obligaciones que se reclaman mediante el referido proceso coactivo, las mismas se encuentran prescritas, ya que de acuerdo a lo contenido en el proceso de cobro coactivo simple, la obligación que se reclama es de tipo mercantil y las mismas prescriben en cinco años y que ha transcurrido más de ese tiempo desde que supuestamente se constituyó tales obligaciones y que no se ha procedido, hecho que interrumpe la prescripción de la acción, ni se ha reconocido las obligaciones, ni se ha renovado los documentos en que pretenda fundarse el derecho del acreedor.

Mediante el auto No.467 de 8 de abril de 2003 (f.9 del antecedente), el Juzgado Ejecutor del Banco del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago en contra de la señora Balbina Robles Ávila, hasta la concurrencia de la suma de tres mil ochocientos treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/3,837.34), más intereses u otros cargos a la fecha de cancelación, calculados al 20 de marzo de 2003, más la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) en concepto de gastos de cobranza, todo lo cual asciende a la suma de tres mil ochocientos ochenta y siete balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.3,887.64), en concepto de capital, intereses, gastos de cobranza y otros cargos, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo hasta el completo pago de la obligación. De dicha resolución se notificó la licenciada Balbina Robles el 20 de julio de 2005 (f.20 del antecedente).

Cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, pues la mismas fue presentada el 11 de marzo de 2015, más de nueve (9) años

después de la notificación del auto ejecutivo, es decir, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Vale destacar que la Sala se ha pronunciado en el mismo sentido en los fallos de 7 de agosto de 2002, 13 de noviembre de 2001 y 27 de junio de 2001.En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por licenciada BALBINA ROBLES, actuando en su propio nombre y representación, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE LASSO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE TULIO VIANOR MURILLO RUBIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	244-14

VISTOS:

El Licenciado José Lasso Perea, quien actúa en nombre y representación de Tulio Vianor Murillo Rubio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 4 de junio de 2014, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado legal del recurrente solicita se declare probada la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes términos:

1. Que mediante la Resolución de 29 de mayo de 2012, se libra mandamiento de pago contra el señor Tulio Vianor Murillo Rubio, contribuyente No. 01-2000-26661, hasta la concurrencia de 10,274.45, en

concepto de impuestos municipales, correspondiente a julio de 2000 hasta abril de 2012 e impuesto por publicidad correspondiente al mes de noviembre de 2000.

2. Que al tenor del artículo 1779 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo, los Estados de Cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor de los Municipios.

3. Que a la fecha de la emisión del documento que se utiliza como recaudo ejecutivo, habían transcurrido 7 años sin que el Municipio de Panamá, hubiera ejercido acción legal en contra del señor Tulio Vianor Murillo Rubio.

4. Que el saldo en el que se ampara el recaudo ejecutivo tiene fecha de julio de 2000 y no es hasta el 29 de mayo de 2012, que se dicta resolución que dicta auto ejecutivo, por lo que se encuentran prescritos los impuestos generados hasta el año 2007, de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973, reformada por al ley 52 de 1984.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA. El licenciado Iván E. Ortega R., en calidad de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, contesta la excepción de prescripción, en la que acepta varios de los hechos en los que se fundamenta la acción y negando otros, en base a que se ha interrumpido el término de prescripción con la presentación la demanda (art. 669 del Código Judicial).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 497 de 3 de octubre de 2014 (fs. 9 a 14 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que los impuestos municipales que reclama el Municipio de Panamá se causaron a partir de julio de 2000 y no fue hasta el 29 de mayo de 2012 cuando el Juzgado Ejecutor interrumpió el término de prescripción al emitir el correspondiente auto que libra mandamiento de pago.

Señala que el artículo 96 de la ley 106 de 1973, establece el término de prescripción de las acciones para el cobro de los impuestos municipales, el cual es de cinco (5) años, contados desde la fecha que se causó la obligación, en este caso habiendo transcurrido en exceso el término señalado en la ley para que operara la prescripción de la acción ejecutiva, se hace evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito el término para cobrar los impuestos causados por el ejecutado desde el mes de julio de 2000 a julio de 2010.

Estima que la excepción interpuesta debe declararse parcialmente probada, en cuanto se refiere a los impuestos causados dentro del término comprendido desde el mes de julio de 2000 a julio de 2010, aunque advierte que la obligación del ejecutado subsiste, en cuanto al pago de los tributos municipales adeudados del agosto de 2010 hasta el mes de abril de 2012. (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas la posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguiente apreciaciones. El expediente de ejecución revela a foja una certificación saldo de 29 de mayo de 2012 emitida por el Tesorero Municipal, en la que se certifica la deuda a favor del Municipio de Panamá en contra del señor Tulio Vianor Murillo Rubio, por la suma de B/.10,274.45 en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta de 30 de mayo de 2012; ambos

documentos sirvieron como título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 16 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha de 29 de mayo de 2012, contra el señor Tulio Vianor Murillo Rubio, con número de contribuyente municipal Nº 01-2000-26661, por la suma total de (B/. 10,274.45), desglosados de la siguiente forma: (B/. 5,955.90) en concepto de impuestos adeudados y (B/. 4,318.55) en concepto de recargos más intereses, notificándosele personalmente el día 2 de abril de 2014.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 29 de mayo de 2012, fecha en la que se emite la certificación de saldo de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá y se dicta el Auto que libra mandamiento de pago.

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 2 de abril de 2014, según en el Auto que libra mandamiento de pago.

Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de julio de 2000 a diciembre de 2007 se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, periodo que el ejecutante solicita se declare probada la prescripción.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado José Lasso Perea quien actúa en nombre y representación de Tulio Vianor Murillo Rubio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo referente a los tributos municipales adeudados de julio de 2000 a diciembre de 2007.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. LIDIA ALMANZA DE RAMAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A JOSE AGUSTIN MONTALVO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	516-12

VISTOS:

La licenciada Lidia Almanza de Ramas, en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a José Agustín Montalvo.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada judicial de Banco General, S.A., fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que el señor José Agustín Montalvo, suscribió con el Banco General, S.A. contrato de préstamo hasta la suma de B/.36,066.00 garantizado con hipoteca de bien mueble, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, tipo camioneta , color blanco, año 2007, placa Nº 483057, motor YD25691512, chasis VSICJVWR51Z0121137, tal como consta en la Escritura Pública No. 23289 de 25 de septiembre de 2006, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público a la ficha 219098, documento 1020060, desde el 2 de octubre de 2006.

2. Que mediante el Auto Nº 151 de 22 de febrero de 2011, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste, con sede en La Chorrera, decretó secuestro sobre el vehículo Pathfinder de propiedad del señor José Agustín Montalvo, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Municipio de Panamá y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y sobre el cual pesa una hipoteca de bien mueble, inscrita en el Registro Público anterior a la fecha del auto de secuestro emitido por la entidad ejecutante.

3. Por lo anterior solicita se rescinda el secuestro dictado por la Caja de Seguro Social, Área Oeste, con sede en La Chorrera, y se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo propiedad del señor José Agustín Montalvo, hipotecado a favor de Banco General, S.A.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por otra parte, el licenciado José Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado legal de la Caja del Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de fojas 27 a 28 de este cuadernillo.

En el mismo, solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, en base a la ley 51 de 2005 (que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), toda vez que el señor José Agustín Montalvo le adeuda a la entidad ejecutante cuotas obrero-patronales, razón por la cual se decretó el secuestro en su contra hasta la concurrencia de B/. 6,003.89, sin perjuicio de los intereses que sigan venciéndose hasta su cancelación total.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 206 de 6 de mayo de 2013, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, en virtud del artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, ya que el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial, mediante el Auto 480 de 13 de marzo de 2012, decretó el embargo y depósito del bien mueble controvertido, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público desde el 2 de octubre de 2006, y a su vez certificó que dicho embargo se encuentra vigente.

Por lo antes expuesto, considera que el gravamen hipotecario inscrito desde el 2 de octubre de 2006 a favor del Banco General, S.A. es anterior a la del secuestro ordenado mediante el Auto No. 152 de 22 de febrero de 2011, proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Panamá Oeste.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El incidentista ha solicitado el levantamiento del secuestro sobre el vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, tipo camioneta , color blanco, año 2007, placa Nº 483057, motor YD25691512, chasis VSICJVWR51Z0121137, argumentando que dicho bien mueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca de bien mueble a favor del Banco General S.A., previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

De fojas 13 a 17 del expediente ejecutivo, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 23,289 de 25 de septiembre de 2006, protocolizada en la Notaría Primera de Circuito de Panamá, en la que el señor

José Agustín Montalvo y el Banco General, S.A., celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca sobre el vehículo marca Nissan, propiedad del hoy ejecutado.

De igual forma consta de fojas 10 a 11 del cuadernillo del incidente, copia autenticada del Auto 480 de 13 de marzo de 2012, emitido por la Juez Segunda de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en el que ordena al ejecutado pagar al Banco General, S.A., la suma de B/. 27,744.11 y, decreta el embargo a favor de esta última, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, tipo camioneta , color blanco, año 2007, placa Nº 483057, motor YD25691512, chasis VSICJVWR51Z0121137.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto 480 de 13 de marzo de 2012, consta certificación suscrita por la Juez y la Secretaria del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito judicial de Panamá, que indica que la hipoteca constituida a favor del Banco General sobre el bien mueble propiedad de del señor José Agustín Montalvo, se encuentra inscrita desde el día 29 de septiembre de 2006; y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto 480 de 13 de marzo de 2012.

Por otra parte, mediante el auto No. 151 de 22 de febrero de 2011, la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, libró mandamiento de pago contra el señor José Agustín Montalvo, hasta la concurrencia de B/.6,003.89, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a dicha institución de seguridad social en el periodo de septiembre de 2007 a diciembre de 2007 y, mediante el Auto No. 152 de 22 de febrero de 2011, decretó secuestro sobre todos los bienes del ejecutado, por la misma suma y sin perjuicio de los intereses que siguieran venciéndose hasta la cancelación total de la deuda.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 480 de 13 de marzo de 2012, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria se encuentra inscrita desde el día 29 de septiembre de 2006, con anterioridad al auto de secuestro decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al señor José Agustín Montalvo.

Además, la mencionada certificación señala que se mantiene vigente el auto de embargo decretado por dicho Juzgado Segundo de Circuito Civil.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2, artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los

bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Lidia Almanza de Ramas, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue a José Agustín Montalvo y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Caja de Seguro Social mediante el Auto No.152 de 22 de febrero de 2011, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, tipo camioneta , color blanco, año 2007, placa Nº 483057, motor YD25691512, chasis VSICJVWR51Z0121137, propiedad de José Agustín Montalvo, con cédula de identidad personal No. 8-316-4, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, comunicarlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OTTO A. ESCARTIN ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE REGINO LÓPEZ DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	173-11

VISTOS:

El Licenciado Otto Escartín, en representación de Regino López Díaz, promovió incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.

El Licenciado Otto Escartín, fundamenta el incidente de nulidad las siguientes consideraciones:

A. Causal de Nulidad por Distinta Jurisdicción:

1. Que mediante Auto de 5 de junio de 1990, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró en estado de quiebra a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., y en consecuencia, decretó el embargo y depósito de todos los bienes de la empresa e hizo otras declaraciones.

2.- Que mediante Oficio No.1230 de 8 de junio de 1990 el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá comunicó al Registro Público la emisión del Auto de 5 de junio de 1990 y hizo la anotación respectiva en los datos del registro de la sociedad.

3.- Que mediante Auto de 7 de octubre de 1992, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar por la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.

4.- Que según lo estipulado en el artículo 1791 del Código Judicial el proceso de concurso de acreedores es de carácter universal y a éste tienen que ser acumuladas todos los procesos civiles que hayan promovido en contra del quebrado. Por lo que la Caja de Seguro Social debió hacer valer su crédito preferente dentro del proceso universal de quiebra que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil, toda vez que el proceso por cobro coactivo inició luego de la declaratoria del estado de quiebra de la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.

Sostiene que si bien, la jurisdicción coactiva es totalmente independiente, lo cierto es que la universalidad del proceso de quiebra conlleva a que todas las personas que se consideren afectadas por el estado económico del quebrado, sean públicas o privadas, se presentan en el proceso de quiebra con el propósito de hacer valer sus derechos económicos en contra del quebrado. Por lo tanto, la existencia de la jurisdicción coactiva de la Caja de Seguro Social no la exime de su obligación de presentarse ante el juicio universal de quiebra, para que hicieran valer su crédito ante el Concurso General de Accionistas que se adelanten ante la jurisdicción civil.

Considera que, al anunciarse la causal de nulidad por falta de jurisdicción el juez debió decretarla de oficio; es decir, declinar jurisdicción a favor de la jurisdicción civil, sin embargo, continuó su proceso en abierta violación a las normas procedimentales, por lo que estima se configuró la causal de distinta jurisdicción, según lo señalado en el artículo 733 del Código Judicial y en consecuencia solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

B. Causal de Nulidad por ilegitimidad de Personería e indebida notificación:

1.- Que según lo señalado en el artículo 1823 del Código Judicial dentro del proceso de quiebra el curador tiene entre sus atribuciones la de representar al concurso en el proceso y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competan.

2.- Que a foja 17 del expediente que se adelanta ante el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social consta boleta de citación de 14 de febrero de 1996, dirigida por la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., dirigida al señor José Sittón quien, para esa fecha, ejercía como presidente de la Junta Directiva de la sociedad. Casi 6 años después de haberse dictado el Auto de Declaratoria de Quiebra en el Juzgado Segundo Civil.

3.- Que a foja 25 del expediente administrativo de la Caja de Seguro Social consta certificación emitida por el Registro Público de Panamá donde se deja constancia de la existencia del proceso de quiebra que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

4.- Que el artículo 1857 del Código Judicial señala que siempre que de cualquier modo llegare a noticia del Tribunal la declaratoria de formación del concurso, se abstendrá de todo procedimiento mientras el curador se haya apersonado o no haya sido citado.

5.- Que el artículo 1858 del Código Judicial señala que si la acción ejercida contra el insolvente fuera una puramente personal sobre una suma de dinero o convertible en dinero, se suspenderá, aún de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad.

6.- Que el artículo 1859 del Código Judicial señala que el actor en el proceso suspendido, deberá presentar su crédito en el concurso de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V.

7.- Que mediante Proveído de 14 de septiembre de 2005, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social ordena el emplazamiento por edicto de la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., con el apercibimiento de que si no comparece se le nombrará un Defensor de Ausente. Y mediante Edicto Emplazatorio No.344-05 fijado el 4 de octubre de 2005, se emplaza a la ejecutada para que se presente ante ese despacho.

8.- Que mediante Proveído de 10 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social designó al señor Roberto Raúl López Valencia como defensor de ausente para que representara a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., dentro del proceso de cobro coactivo que se adelantaba en ese despacho, del cual tomó posesión en abierta violación a lo señalado en el artículo 733 y 738 del Código Judicial.

Manifiesta que, al ser del conocimiento de la Caja de Seguro Social la situación por la que atraviesa la ejecutada, en su auto de 7 de octubre de 1992, debió citar al curador de la quiebra decretada por el Juzgado Segundo Civil, y no al Presidente de la Junta Directiva de la sociedad, ya que mediante Auto de 5 de junio de 1990, se ordenó la remoción de sus funciones y por tanto, carecía de capacidad legal para comparecer en nombre de la empresa. Agrega que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en atención a la ley debió, suspender todo procedimiento en contra de la ejecutada, sin embargo, el mismo desconoce que la sociedad demandada carece de capacidad legal para presentarse, por si misma, en un proceso y que sus intentos de notificación debían ser dirigidos al curador de la quiebra.

En base a lo anterior, solicita a esta Superioridad que se declare nulo todo lo actuado a partir del Auto de 7 de octubre de 1992, que libra mandamiento de pago.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

La Caja de Seguro Social, en su escrito de contestación, niega la mayoría de los hechos en los que se fundamentan las causales de nulidad presentadas y se opone al incidente presentado alegando la extemporaneidad de la acción impretada, en atención al artículo 1016 del Código Judicial que indica que "...Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días, su anulación, el proceso quedará saneado.

Sostiene que, el incidentista compareció personalmente al proceso ejecutivo por cobro coactivo que la entidad ejecutante le sigue a Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., el 6 de enero de 2006, fecha en la que presentó solicitud relacionada al caso y posteriormente otorgó poder al Licenciado Escartín Romero, el 23 de enero de 2007, el cual fue presentado con la solicitud de copia de expediente ejecutivo ante el Juez Ejecutor, el 4 de mayo de 2007, y no es hasta el momento de la presentación del incidente que nos ocupa que se percata de la nulidad que alega, más de 4 años después.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En su Vista Número 537 de 12 de julio de 2011 (fs. 33 a 37 del expediente), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se declare no viable el incidente que nos ocupa, toda vez que, considera que el señor Regino López Díaz carece de legitimidad activa para interponer dicho incidente.

Sustenta su opinión en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial, norma aplicable a la causal de nulidad por distinta jurisdicción, este incidente debió promoverse por la parte a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Señala que, en cuanto a las causales de nulidad por ilegitimidad de personería y por falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban comparecer al negocio jurídico, que el propio recurrente alega se produjeron durante el desarrollo del juicio por cobro coactivo que el Juzgado Primero de la Caja de Seguro Social le sigue a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., el artículo 701 del Código Judicial establece que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el mismo llegue al conocimiento de la parte respectiva.

Sostiene que únicamente las partes del proceso pueden promover incidentes, por lo que la oportunidad de ensayarlos sólo corresponde a quienes intervienen en el mismo ostentando tal condición. Agrega que, Regino López Díaz no tiene la calidad de parte ni tampoco se observa que haya solicitado a la entidad ejecutante que se le tenga como tal en dicho negocio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Mediante Auto de 5 de junio de 1990, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró en estado de quiebra a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., y en consecuencia, decretó el embargo y deposito de todos los bienes de la empresa e hizo otras declaraciones.

Por otra parte, mediante Auto de 7 de octubre de 1992, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., por la suma de B/.117,137.51, en concepto de las cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la entidad ejecutante, recargos, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal.

Ahora bien, con respecto a la causal de nulidad por distinta jurisdicción, es necesario acotar que la Ley N°51 de 2005, establece en su artículo 5, que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto; y su artículo 97 dispone que en caso de quiebra, el pago de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social tendrá prelación sobre todas las demás obligaciones del concursado o quebrado.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la entidad ejecutante es jurisdiccionalmente competente para exigir el cobro de las cuotas obrero patronales dejadas de percibir por la empresa Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., con prelación a las demás obligaciones.

En cuanto a la causal de nulidad por ilegitimidad de personería e indebida notificación alegada por el incidentista, observa esta Sala que si bien el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró en estado de quiebra a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., coincide con la Procuraduría de la Administración, en el hecho que el propio recurrente señala que se produjeron durante el desarrollo del juicio por quiebra que se le sigue a la Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A., y por tanto, al tenor del artículo 701 del Código Judicial debió promoverse al momento que se tuvo conocimiento de este acontecimiento.

De igual manera, la Sala observa que la circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1016 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del accionante, tal como preceptúa claramente el artículo 1016 del Código Judicial que a la letra dispone:

> "Artículo 1016 (...)
>
> Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado." (El subrayado es nuestro).

De las constancias procesales, se advierte que el señor Regino López, envió una nota al juez ejecutor, en la que hace referencia al proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social sigue en contra de la compañía Colonial de Seguro de Panamá S.A., manifestando conocimiento de dicho proceso, desde el día 6 de enero de 2006, y no es hasta el 6 de abril de 2006 que presenta el proceso de cobro coactivo de cuotas obrero patronales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Otto Escartín, en representación de Regino López Díaz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Compañía Colonial de Seguros de Panamá, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LCDO. HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	726-14

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, quien actúa en representación de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., ha presentado incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En la presente fase de admisión del proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador se percata de la omisión del incidentista, de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra disponen:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El subrayado es de esta Sala).
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."
>
> "Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala)."
>
> "Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El subrayado es nuestro).

Es necesario acotar que, aunque conste en el expediente ejecutivo una copia de la consulta mercantil sobre la sociedad anónima Grupo Analista de Minerales, S.A., a través de la página web del Registro Público, visible a fojas 192 a 195, éste no es un documento idóneo emitido por el Registro Público de Panamá, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a los establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

> "Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o fallar observare que se ha incurrido en una causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimientos de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado. para Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado es nuestro).
>
> Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala".

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que los señores Alberto Espiño N. y Rogelio Espiño Tabeada, actúan en calidad de presidente y representante legal de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que las mismas dispongan la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MELISSA BEITIA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	506-14

VISTOS:

La licenciada Karla Melissa Beitia, en representación de Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue José Manuel Sánchez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal del Banco Nacional de Panamá, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Por medio de Escritura Pública No. 1482 de 10 de julio de 2003, elaborada en la Notaria Primera de Circuito de la Provincia de Chiriquí, inscrita a la ficha 288563, sigla H, documento 509039 del Registro Público, desde el día 18 de julio de 2003, se constata que el Banco Nacional de Panamá, otorgó préstamo a PITSAN, SOCIEDAD ANÓNIMA representada por el señor José Manuel Sánchez Saldaña o José Mannuel Sánchez (quien es la misma persona), por un monto de B/.75,000.00 más intereses, costas, gastos del proceso, impuestos y primas de seguros. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se constituyó hipoteca y anticresis, a favor de dicha entidad financiera, sobre la finca No. 4751, inscrita al documento 4, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas Del Toro, del Registro Público de Panamá, de propiedad del recurrente.

2. Que mediante el Auto No. 1315 de 19 de agosto de 2010, remitido por el Oficio JE-CSS-CH-B-DEL T. 8298-2010 de 19 de agosto de 2010, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro dentro del proceso interpuesto contra José Manuel Sánchez, sobre la finca 4751, de su propiedad.

3. Que el incidentista, fundamenta su pretensión en los derechos reales de hipoteca y anticresis constituidos a favor del Banco Nacional de Panamá, que consta en la Escritura Pública No. 1482 de 10 de julio de 2013, es decir, en fecha anterior al auto de secuestro dictado dentro del proceso por cobro coactivo propuesto por la Caja de Seguro Social contra José Manuel Sánchez.

4. En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre la finca 4751, la cual debe ser excluida de la ejecución que se tramita.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado José Raúl Cornejo, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 26 a 27 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta varios de los hechos en que se fundamenta el presente incidente de rescisión de secuestro y se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso, señalando que la pretensión de la Caja de Seguro Social en virtud de la Ley 51 de 2005, es la de recuperar lo adeudado por los empleadores que se encuentren morosos en el incumplimiento del pago obligatorio de las cuotas empleado-empleador.

En base a lo anterior, solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro incoado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 750 de 29 de diciembre de 2014 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca 4751, inscrita en el Registro Público, al rollo 14061, documento 4, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, de propiedad de José Manuel Sánchez, toda vez que el Banco Nacional de Panamá mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia entre el ejecutado y esta entidad bancaria, documentado en una certificación expedida por el Registro Público y en la Escritura Pública No. 1482 de 10 de julio de 2003, desde el 18 de julio de 2003, en fecha anterior al secuestro decretado por la Caja de Seguro Social.

Sostiene además, que de acuerdo con el auto de embargo de la finca 4751, dictado por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, se aprecia la certificación autorizada por la juez y su secretaria, en la que manifiesta que la fecha de inscripción del gravamen sobre el cual se fundamenta el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado; la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo así, con lo preceptuado en el numeral 2 artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco Nacional de Panamá ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 4751, debidamente inscrita en el Registro Público al rollo 14061, documento 4, asiento 1 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Bocas del Toro, propiedad del señor José Manuel Sánchez ordenado por la Caja de Seguro Social, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

A foja 10 a 14 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 1482 de 10 de julio de 2003, protocolizada en la Notaria Primera del Circuito de la provincia de Chiriquí, en la que celebran el señor José Manuel Sánchez en representación de PITSAN, SOCIEDAD ANÓNIMA y el Banco Nacional de Panamá, contrato de préstamo comercial con garantía hipotecaria de bien inmueble, sobre la finca No. 4751, propiedad del ejecutado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones producto de dicha escritura, a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/. 75,000.00).

De igual forma consta, a foja 15 a 17 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, la copia autenticada del Auto No. 246 de 28 de marzo de 2013, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago y declara embargo sobre la finca 4751.

Al dorso de la última foja del mencionado Auto No. 246 de 28 de marzo de 2013, consta certificación suscrita por la Juez y la Secretaria del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica que el señor José Manuel Sánchez constituyó hipoteca inmueble, mediante Escritura Pública No. 1482 de 10 de julio de 2003, inscrita desde el día 18 de julio de 2003, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante Auto No. 246 de 28 de marzo de 2013 .

Por otra parte, mediante Auto S/N de 3 de septiembre de 2009, reformado por el Auto S/N de 31 de diciembre de 2013, ambos emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue al señor José Manuel Sánchez,

en concepto de cuotas empleado-empleador, y demás deducciones legales, dejadas de pagar a la institución en el periodo comprendido de septiembre de 2008 a diciembre de 2008, por la suma de B/. 2,967.12 y, decretó secuestro mediante el Auto S/N de 16 de septiembre de 2009, actualizado por el Auto No. 1315-2010 de 19 de agosto de 2010, sobre la finca 4751, por la suma de B/.1,813.76.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. 246 de 28 de marzo de 2013, donde se infiere claramente que, la hipoteca se encuentra inscrita desde el 18 de julio de 2003, con anterioridad al auto decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a al señor José Manuel Sánchez, Auto de Secuestro S/N de 16 de septiembre de 2009, actualizado por el Auto No. 1315-2010 de 19 de agosto de 2010 además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por licenciada Karla Melissa Beitia, en representación de Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja del Seguro Social le sigue al señor José Manuel Sánchez y, en consecuencia, ORDENA a la Caja de Seguro Social el levantamiento del secuestro decretado sobre la finca No. 4751 debidamente inscrita al rollo 14061, documento 4, asiento 1, del Registro Público de Panamá propiedad del señor José Manuel Sánchez Saldaña o José Mannuel Sánchez (quien es la misma persona), con cédula de identidad personal No. 1-717-125 y, ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADA ISIS GARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A YANINA GARCIA DE QUINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	493-14

VISTOS:

La licenciada Isis García, en representación de la Caja de Ahorros, en virtud del poder especial otorgado por el licenciado Cesar Antonio Rodríguez, en su condición de apoderado general para pleitos de dicha entidad, según poder conferido por el Gerente General, mediante Escritura Pública No. 20119 de 14 de octubre de 2014, confeccionada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita a la ficha 6394C, documento 2067326, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá; dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), le sigue a Yanina De Gracía de Quintero.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

1.- Que según Escritura Pública No. 8,127 de 30 de noviembre de 2001, elaborada por la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, la sociedad Economía, Planificación y Desarrollo, S. A. (ECONOPLADE, S.A.) le vende libre de gravámenes al señor Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracía de Quintero, la segregación de una porción de terreno de la finca madre, correspondiendo la No. 209042, registrada al documento 297607, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Corregimiento de Pacora; quien a su vez celebró con la Caja de Ahorros contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca antes descrita, a favor de dicha entidad financiera, debidamente inscrita desde el 5 de diciembre de 2001.

2.- Que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, mediante el auto No. 1126 de 8 de junio de 2007, remitido por medio del Oficio JE-330-2009-2676 de 8 de junio de 2009, decretó el secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 209042 , propiedad de la ejecutada.

3.- Que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, mediante Auto 389-14 de 26 de mayo de 2014, libró mandamiento de pago en contra los señores Erardo

Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero y decretó el embargo sobre la finca No. 209042, propiedad de la ejecutada, medida de ejecución que se encuentra vigente.

4.- Que la inscripción del gravamen hipotecario que pesa sobre la finca 209042 y que se encuentra vigente, es anterior a la emisión del Auto No. 389-14 de 26 de mayo de 2014, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU; razón por la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de marras.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Si bien es cierto, se observa a foja 33 del expediente judicial, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de rescisión de secuestro, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 676 de 12 de diciembre de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, que nos ocupa, toda vez que la Caja de Ahorros mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre la finca 209042, debidamente inscrita en el Registro Público al documento 297607, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, desde el 5 de diciembre de 2001, y que es anterior al Auto de secuestro No. 1126 de 8 de junio de 2009, dictado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU. Además, señala que sobre dicha finca el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante decretó embargo el 26 de mayo de 2014, medida que se encuentra vigente.

En base a lo anterior, sostiene que el presente incidente se ajusta a los presupuestos legales contenidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de secuestro.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La Caja de Ahorros, ha solicitado el levantamiento del secuestro que pesa sobre una cuota parte de la finca No. 209042, debidamente inscrita en el Registro Público al documento 297607, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, desde el 5 de diciembre de 2001, perteneciente a los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad financiera, previo a la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU .

A fojas 10 a 26 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 8127 de 30 de noviembre de 2001, confeccionada en la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, en la que contraen los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero y la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.) contrato de préstamo con garantía hipotecaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por la suma de B/.16,400.00; crédito hipotecario cedido y traspasado a favor de la Caja de Ahorros, según certificación del Registro Público (Cfr. foja 8).

De las constancias procesales se observa que, la entidad ejecutante adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 389-14 de 26 de mayo de 2014, por el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros declara la obligación de plazo vencido, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y decreta formal embargo sobre la finca No. 209042, propiedad de los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero, hasta la concurrencia de B/. 20,954.09, embargo que se encuentra vigente, según certifica la juez ejecutora y su secretaria judicial. (Cfr. fojas 27 a 28 del cuadernillo del incidente).

Bajo este contexto, la certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 7 a 9 del cuadernillo del incidente) indica que el bien inmueble, de propiedad de los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/. 15,303.93, inscrita desde el 5 de diciembre de 2001.

Por otro lado, mediante el contrato de préstamo No. 47190 de 4 de diciembre de 2007, los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar en calidad de representante y codeudor y, Yanina De Gracia de Quintero, como prestataria; y el Director General y representante legal del IFARHU, acordaron celebrar contrato de crédito

educativo, por la suma de B/. 40,000.00, con el objeto de que la prestataria estudiara la carrera de licenciatura en administración hotelera, en la Universidad de Turismo y Ciencias Administrativas de México.

Mediante el Auto No. 159 MP, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libra mandamiento de pago, a su favor y en contra de los señores Yanina De Gracia de Quintero, Isidro Quintero Batista y Erardo Rafael Quintero Aguilar, por la suma de B/. 43,596.54 en concepto de capital, intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta su cancelación total. Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, con fundamento en el Auto No. 160 SG, por medio del Auto No. 1126 de 8 de junio de 2009, remitido mediante el Oficio JE-330-2009-2676 de 8 de junio de 2009, se ordenó el secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 209042, por la suma de 43,767.58, de propiedad de los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 1126 de 8 de junio de 2009, decretado por el IFARHU, siendo la hipoteca elevada a embargo; requisito necesario para que proceda el levantamiento del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Isis García, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Yanina De Gracía de Quintero con cédula de identidad personal No. 8-721-808; en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 1126 de 8 de junio de 2009, decretado por el IFARHU, sobre la cuota parte de la finca No. 209042, de propiedad de los señores Erardo Rafael Quintero Aguilar y Yanina De Gracia de Quintero y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEMETRIO KORUKLIS MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. (EN ADELANTE PRIVIVIENDA, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LE SIGUE A LOS SEÑORES JUAN MANUEL MOJICA ORTEGA Y YAMILETH SUSANA ABREGO COZZI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	316-14

VISTOS:

El licenciado Demetrio Kouruklis Martínez, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (en adelante Privivienda, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a los señores Juan Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal de la recurrente fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes hechos:

1.- Por medio de Escritura Pública No. 26,587 de 26 de octubre de 2007, elaborada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, los señores Juan Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi y el banco Metrobank, S.A., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de la entidad bancaria en mención, sobre la finca Nº 276311, inscrita al documento 1236093 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá; desde el 1 de noviembre de 2007.

2.- Que mediante la Escritura Pública No. 9,149 de 9 de abril de 2013, elaborada por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la entidad bancaria Metrobank Panamá, S.A., cede y traspasa a favor de PRIVIVIENDA, S.A., los créditos, títulos, derechos, garantías, privilegios e intereses que nacen o deriven de la Escritura Pública No. 26,587 de octubre de 2007, antes mencionada, sobre la finca Nº 276311, propiedad de los señores Juan Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi.

3.- Que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Nº 1429 de 21 de octubre de 2013, decretó embargo a favor de Privivienda, S.A. sobre la finca 276311, propiedad de los ejecutados.

4.- Que el título sobre el cual, se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre la finca 276311, a favor de Privivienda, S.A., constituye un derecho real y fue inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado

Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretara formal secuestro mediante el Auto No. 467 de 5 de septiembre de 2013 sobre dicha finca, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado José Raúl Cornejo, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 19 a 20 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta varios de los hechos en que se fundamenta el presente incidente de rescisión de secuestro y se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso.

En base a lo anterior, solicita a la Sala, que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro incoado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 580 de 13 de noviembre de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la finca Nº 276311, inscrita al documento 1236093 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad de los señores Juan Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi, quienes mantienen un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien inmueble descrito, producto de una obligación crediticia, inscrita desde el 1 de noviembre de 2007, a favor de Privivienda, S.A., de conformidad con la cesión y traspaso que le hiciera Metrobank, S.A., sobre los créditos, títulos, derechos y garantías, privilegios e intereses derivados del contrato de préstamo que suscribió con los ejecutados y que es anterior al Auto de Secuestro No. 467 de 5 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; y aporta copia autenticada del Auto No. 1429 de 21 de octubre de 2013, en el que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo de la finca 276311, mismo que se encuentra vigente; situación que se ajusta al contenido del artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, para decretar el levantamiento del secuestro solicitado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La sociedad Privivienda, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro de la finca Nº 276311, inscrita al documento 1236093 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad de los señores Juan Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta sociedad financiera, previo a la acción de secuestro decretada por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial del Privivienda, S.A. adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 1429 de 21 de octubre de 2013, por el cual el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordena a los señores Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi a pagar a Privivienda, S.A., la suma de B/.31,928.31 y, decreta embargo sobre la finca 276311, de su propiedad y ordena la venta en subasta pública del bien embargado para que con el producto de la venta del bien se pague al acreedor su crédito.

Al reverso de la foja 14 del cuadernillo del incidente, se observa certificación, suscrita por la Juez y el Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que indica que existe hipoteca de inmueble a favor de Privivienda, S.A., desde el día 1 de noviembre de 2007, misma que pesa sobre la finca 276311, inscrita al documento redi 1236093, código de ubicación 8617, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de los ejecutados y sobre la cual se ha decretado embargo por dicho Tribunal, mediante Auto No. 1429 de 21 de octubre de 2013, medida que se encuentra vigente.

Por otra parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por medio del Auto No. 200 de 7 de marzo de 2013, reformado por los Autos No. 232 de 25 de marzo de 2013, Auto No. 466 de 5 de septiembre de 2013 y el Auto No. 55 de 3 de febrero de 2014, libra mandamiento de pago a su favor y, contra los señores Manuel Mojica Ortega y Yamileth Susana Abrego Cozzi, en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar en el período de septiembre a octubre de 2011, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo, por la suma de B/. 911.13.

De igual forma, el Juzgado Ejecutor de la misma autoridad, mediante el Auto No. 467 de 5 de septiembre de 2013, decreto secuestro sobre la finca 276311, inscrita al documento redi 1236093, código de ubicación 8617, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de los ejecutados, en concepto de cuotas empleado-empleador omitidas en el periodo de septiembre hasta octubre de 2011.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 467 de 5 de septiembre de 2013, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, siendo la hipoteca elevada a embargo, mismo que se mantiene vigente, según el Auto No. 1429 de 21 de octubre de 2013, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Demetrio Kouruklis Martínez, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (Privivienda, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que la Caja de Seguro Social, le sigue a los señores Juan Manuel Mojica Ortega; en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado mediante Auto No. 467 de 5 de septiembre de 2013, sobre la finca 276311, inscrita al documento redi 1236093, código de ubicación 8617, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad del señor Juan Manuel Mojica Ortega, con cédula de identidad personal Nº 8-759-2219 y la señora Yamileth Susana Abrego Cozzi, con cédula de identidad personal Nº 8-770-1195, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE OFICIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, CORP., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCION J.D. NO. 017-2009 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	895-09-B

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, CORP., ha presentado incidente de nulidad de oficio, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

El incidente promovido pretende que se revoque el oficio No. 1980 de 21 de octubre de 2011 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, dirigido al Administrador General de la Autoridad Marítima por medio del cual se le remitió copia debidamente autenticada de la Resolución de 6 de octubre de 2011, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Acto Administrativo contenido en la Resolución J.D. N°017-2009 de 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y que fuera decretada por la Sala Tercera, a través de la Resolución de 21 de septiembre de 2011.

Como sustento del incidente se aducen los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 6 de octubre de 2011, el Administrador firma un documento que supuestamente contiene una solicitud de levantamiento ordenada por vuestro despacho, emitida por vuestro despacho el 21 de septiembre de 2011, cuando en principio lo conducente era otorgar poder para que representara a la entidad, si así era lo requerido.

.....

TERCERO: Junto a la supuesta solicitud de levantamiento de la suspensión ordenada, se incorpora un documento que supuestamente es la prueba fehaciente con la cual se sustenta la solicitud enviada.

CUARTO: Tanto la solicitud como el documentos aportado, por ser remitido vía fax, ambos se encuentran en copia simple en el expediente, lo que hace de los mismos que no sea un documento idóneo, ya que no cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 833 del Código Judicial.

QUINTO: La Autoridad Marítima de Panamá tampoco cumplió con remitir los documentos enviados vía fax, dentro del término que dispone el artículo 480 del Código Judicial, lo que hace de dichos documentos extemporáneos, por lo cual no se le pudo haber dado, un valor probatorio que no tiene.

SEXTO: El documento sustentatorio de la supuesta solicitud de levantamiento, es solo la comunicación realizada por nuestra mandante el día 3 de octubre de 2011, a las navieras, en el sentido que la Sala Tercera, había ordenado la suspensión de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, notificación que le correspondía realizar la Sala a la Autoridad Marítima y ésta respectivamente a las navieras."

Expuestos los planteamientos del incidentista, corresponde remitirnos al artículo 96 de la Ley 135 de 1943 que establece que "las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley", mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 90 de la misma ley, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1.Por incompetencia de la jurisdicción

2.Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderados o representante legal;

3.Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;

4.Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."

Al analizar el incidente propuesto, dentro del contexto legal que se expone, se observa que el incidentista no señala en cuál de las causales de las enunciadas fundamenta el presente incidente de nulidad .

Por otro lado, al revisar los hechos expuestos en el presente incidente , se aprecia que el incidentista solicita que se revoque el 0ficio No.1980 de 21 de octubre de 2011 expedido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante el cual el Magistrado Sustanciador comunica al Administrador General de la Autoridad Marítima una decisión proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 6 de octubre de 2011 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. N° 017-2009 del 1 de octubre de 2009, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá. No obstante, de la circunstancia expuesta no se deduce alguna de las causales señaladas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, debemos referirnos, en atención a lo que dispone el artículo 57 c de la Ley 135 de 1943, a lo señalado en el artículo 732 del Código Judicial, según el cual los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, debiendo rechazarse de plano el incidente que no se funde en tales causales. El texto de las normas es el siguiente:

> "Artículo 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reforman, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa."
>
> Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.
>
> La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece." (Lo resaltado es nuestro)

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a rechazar el incidente presentado, luego de considerar que el incidente propuesto no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el INCIDENTE DE NULIDAD DE OFICIO, interpuesto por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, CORP., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA PRESENTADO POR LA LCDA. BELEN MEZQUITA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A REYNALDO LEWIS Y OTROS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	555-13

VISTOS:

La licenciada Belén Mezquita, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Reynaldo Lewis y otros.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La licenciada Belén Mezquita fundamenta el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia en que han transcurrido más de dos años sin que se haya realizado dentro del presente proceso, gestión alguna.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Isis Vanesa García Castillo en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, a través de su contestación, considera que nos encontramos frente a una solicitud de caducidad de la instancia, razón por la cual la Corte Suprema, no es competente para conocer de la presente acción, y debe declararse no viable por falta de competencia.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 141 de 7 de abril de 2014, visible de fojas 15 a 21 del expediente, solicita que se declare NO VIABLE el incidente de caducidad de la instancia, toda vez que la Corte Suprema no es competente para atender una solicitud de caducidad de la instancia, como pretende erróneamente el apoderado legal de la sociedad Transportistas de Tocumen, S. A., puesto que la misma debió ser resuelta por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. De conformidad con los artículos 1780 y 1114 del Código Judicial, ya que la solicitud de caducidad es apelable en efecto devolutivo, debe entenderse que dicha solicitud es susceptible de ser apelada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por revestir la condición de recurso de alzada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Respecto a lo manifestado por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros y el Procurador de la Administración, que sostienen que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial, que reza de la manera siguiente:

> "Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

La Sala, mediante resolución de fecha de 26 de agosto de 2006 y de 10 de agosto de 2012, respecto a este tema señaló lo siguiente:

> "Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.
>
> Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial..."

Una vez aclarado el tema de la competencia para conocer del presente incidente de caducidad extraordinaria de la instancia la Sala, pasa ha hacer el examen de fondo correspondiente, atendiendo a los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por las partes.

Ahora bien, debemos tener presente que la caducidad de la instancia se refiere a la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental).

De la lectura de la disposición aludida se infiere que la figura de la caducidad de la instancia fue concebida con la finalidad de que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes.

Conforme se desprende en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Ahorros tiene su génesis en el incumplimiento de los correspondientes pagos al préstamo hipotecario, suscrito entre las partes y la entidad ejecutante, y el remanente que subsiste después de haber rematado el bien inmueble que servía de garantía hipotecaria y anticrética, hasta la concurrencia de B/.33,535.49, sin perjuicio de los cargos y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

La parte incidentista presentó solicitud de caducidad de extraordinaria de la instancia, a través del licenciado Jaime Camarena Rodríguez, el día 19 de abril de 2011.

Respecto de la caducidad extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.
>
> En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.
>
> Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda."

Tal como lo expresa la norma, la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego de que el proceso se encuentre paralizado más de dos años sin que hubiera mediado gestión alguna. Sin embargo, este artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 del Código Judicial, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación. El artículo mencionado reza así:

> "Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla."

De conformidad con las constancias procesales, se observa que la última actuación de la Caja de Ahorros data del 18 de agosto de 2011, presentando la parte incidentista la caducidad de la instancia que nos ocupa el día 23 de agosto de 2013, según consta en sello de recibido visible a foja 1 del cuadernillo del incidente, por lo que cumple con el presupuesto de los dos (2) años sin que mediara gestión judicial en el proceso ejecutivo bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia promovido por la licenciada Belén Mezquita, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Reynaldo Lewis y otros.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y

DOMICILIARIO LE SIGUE AL SEÑOR HEBERTO PITTI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	393-14

VISTOS:

El licenciado Cesar Rodríguez, como abogado principal y Isis Vanesa García Castillo y Mario Augusto Meléndez Araúz, como abogados sustitutos, quienes actúan en representación de la Caja de Ahorros, en virtud del poder especial otorgado por el licenciado Carlos Quintero Sánchez, apoderado general de dicha entidad, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario al señor Heberto Pitti.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El apoderado legal de la Caja de Ahorros fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes hechos:

1.- Que según escritura pública No. 9872, de 12 de agosto de 1996, la Caja de Ahorros celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria anticrética sobre la finca No. 76726, inscrita al Tomo 1726, Folio 46 de la Sección de la propiedad, de la provincia de Panamá, desde el 1 de octubre de 1996.

2.- Que el juzgado ejecutor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario del Distrito de Panamá (ahora la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario), mediante el Auto No. 45/JE/06 de 3 de marzo de 2006, adicionado por el Auto No. 117 JE/06 de 29 de junio de 2006 remitido por los oficios 1111/JE/06 de 16 de marzo de 2006 y el Oficio No. 3218/JE/06 de 13 de octubre de 2006, decretó el secuestro sobre la finca No. 76726, propiedad de Heberto Pitti.

3.- Que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, con motivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, mediante Auto No. 1031-10, de 26 de marzo de 2010, decretó embargo sobre la finca No. 76726.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La licenciada Xenia Solís Bravo en su calidad de Juez Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 23 a 26 de este cuadernillo.

En el mismo, señala que se inició un proceso por cobro coactivo, en base a la morosidad que mantenía el señor Heberto Pitti, en el pago de la tasa de aseo de B/.1,527.97, cuyo fundamento es el Memorando Nº 06/CM/2005 y en la certificación de cuenta Nº 386 2005 de 17 de febrero de 2006, que representaba el título

ejecutivo, suscrita por el entonces Jefe de Comercialización de la institución, lo que llevo a la emisión del Auto Nº 25/JE/06 de 20 de febrero de 2006, que libró mandamiento de pago en contra del señor Heberto Pitti y otros, secuestrando la finca 76726 de su propiedad.

Por último, solicita a la Sala, que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, por considerar que se ha cumplido con lo exigido en el artículo 560 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 653 de 9 de diciembre de 2014, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, que nos ocupa, toda vez que la Caja de Ahorros mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre la finca No. 76726, inscrita al Tomo 1726, Folio 46 de la Sección de la propiedad, de la provincia de Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 1 de octubre de 1996, el cual es anterior al secuestro decretado por el la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Sin embargo, sostiene que al no constar la certificación autorizada por un juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se fundamenta el proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo en el que aparece como acreedora la Caja de Ahorros, la fecha del auto embargado y que el mismo se encuentra vigente; omisión que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, implica el incumplimiento de unos de los requisitos establecidos por dicha disposición para hacer viable la rescisión del deposito decretado sobre la finca 76726, de propiedad de Heberto Pitti. Por lo que debe declararse no probado el incidente incoado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La Caja de Ahorros, ha solicitado el levantamiento del secuestro que pesa sobre la finca No. 76726, inscrita al Tomo 1726, Folio 46 de la Sección de la propiedad, de la provincia de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 162270, Rollo 16947, Imagen 0101, perteneciente al señor Heberto Pitti, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

A fojas 10 a 17 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 9872 de 12 de agosto de 1996, confeccionada en la Notaria Décima del Circuito de Panamá, en la que contraen el señor Herberto Pitti y la Caja de Ahorros contrato de préstamo con garantía hipotecaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/. 28,050.00, más intereses, hasta su cancelación, primas, costas y gastos de cobranzas judiciales y de cualquier índole a la que haya lugar.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros adjunta al incidente, la copia autenticada del Auto No. 1031-10 de 26 de marzo de 2010, por el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros declara la obligación de plazo vencido, libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Caja de Ahorros y decreta formal embargo sobre la finca No. 76726, propiedad de Heberto Pitti, hasta la concurrencia de B/. 18,867.65 (fojas 8 a 6 del cuadernillo del incidente).

La certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 4 – 6 del cuadernillo del incidente) indica que el bien inmueble, de propiedad de Heberto Pitti, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Caja de Ahorros por la suma de B/. 28,050.00 desde el 1 de octubre de 1996.

Por otro lado, el Juzgado Ejecutor de La Autoridad Nacional de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante el Auto Nº. 25/JE/06 de 20 de febrero de 2006, libró mandamiento de pago contra Heberto Piiti y otros, hasta la concurrencia de B/. 1,956.97, en concepto de capital, más el 10% de recargo establecido por ley.

A foja 33 del expediente ejecutivo, consta Auto Nº 45/JE/06 de 20 de febrero de 2006, corregido por el Auto Nº 117/JE/06 de 29 de junio de 2006, a través del cual la Autoridad Nacional de Aseo Urbano y Domiciliario, decretó secuestro sobre los bienes del señor Heberto Pitti y otros, hasta la concurrencia de B/.1,956.97, que sirvió de base para dictar el Oficio Nº 1111/JE/06 de 16 de marzo de 2006, que decreta secuestro sobre la finca No. 76726, por la misma cuantía. (foja 60 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se concluye que, si bien la hipoteca y anticresis suscrita a favor de la Caja de Ahorros, fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 45/JE/06 de 20 de febrero de 2006, corregido por el Auto Nº 117/JE/06 de 29 de junio de 2006 decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, no obstante, no aporta la certificación en la que conste que existe un embargo vigente sobre el bien inmueble secuestrado, decretada por un Juez y su Secretario, por tanto, no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, para que proceda el levantamiento de la medida, la norma pertinente señala:

> "Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1.....
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se base el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. ...".

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Cesar Rodríguez, como abogado principal y Isis Vanesa García Castillo y Mario Augusto Meléndez Araúz, como abogados sustitutos, en representación de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario al señor Heberto Pitti.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAEZ NIETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTHA IRINA COWES DE BERNARD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE NAPOLEÓN DE BERNARD SORTO Y MARTHA IRINA COWES DE BERNARD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	141-2015

VISTOS:

La licenciada Belquis Cecilia Saez Nieto, en representación de MARTHA IRINA COWES DE BERNARD, ha presentado incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros en contra de Napoleón De Bernard Sorto y Martha Irina Cowes De Bernard.

Se procede entonces, a la revisión del libelo del Incidente de nulidad de lo actuado a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Se observa a foja 22 del expediente ejecutivo que mediante Auto N° 665 de 21 de junio de 1996, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra el señor Napoleón De Bernard hasta la concurrencia de B/.37,782.94.

De igual manera, se aprecia a foja 25 del expediente ejecutivo una nota manuscrita dirigida al Departamento de Cobros Judiciales, fechada 27 de junio de 1996 y suscrita por el ejecutado donde solicita copia integra del expediente de cobro coactivo adelantado por la institución en su perjuicio, de igual manera a foja 26 diligencia de notificación a las 2:25 de la tarde del mismo día, en donde el señor Napoleón De Bernard Sorto, se dio por notificado de dicho auto.

Cabe señalar que a la luz del artículo 1021 del Código Judicial, queda en evidencia que la gestión realizada por el señor Napoleón de Bernard Sorto el día 27 de junio de 1996, es decir, el pedir copia del expediente ejecutivo, constituye notificación por conducta concluyente.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 1021:

> " Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> ..."

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

Art. 700:

> " Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.
>
> ..."

Por su parte el artículo 701 del Código Judicial dispone que los incidentes que son extemporáneos se rechazan de plano e igualmente el artículo 708 ibídem establece que los incidentes manifiestamente improcedentes deben ser rechazados de plano sin más trámites.

Es pues que dicho Incidente de Nulidad incumple con el requisito de los dos días que permite la norma en cuestión, pues se aprecia que fue interpuesta el día 8 de noviembre de 2012, años después de su notificación, por lo que, aún cuando la acción haya sido incoada directamente contra el señor Napoleón de Bernard y no contra la señora Martha Cowes de De Bernard, como la apoderada lo menciona en los hechos del Incidente de nulidad a fojas 3 a 11, la misma no fue presentada en tiempo oportuno.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA el Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado presentado por la licenciada Belquis Cecilia Saez Nieto, actuando en nombre y representación de MARTHA IRINA COWES de DE BERNARD, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MANUEL SANDOVAL BROCE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	72-15

VISTOS:

La firma forense G & B Law Firm, en representación de Carlos Manuel Sandoval Broce, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

A fojas 7 a 15 del expediente ejecutivo, puede apreciarse, la copia autenticada de la Escritura Pública No. 2569 de 2 de marzo de 2009, emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual Carlos Manuel Sandoval Broce celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la finca 125553. Del contenido de la escritura pública arriba descrita, consta, a foja 13 a 14 del expediente ejecutivo, que en la cláusula Décimo Sexta se establece la renuncia, por parte del deudor al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por cobro coactivo.

El Código Judicial en el artículo 1744, con relación a este tema, dispone lo siguiente:

> "Artículo 1744 (1768). Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción.
>
> ..."

Es necesario señalar que, en atención al artículo transcrito y las condiciones contractuales suscritas entre la entidad bancaria y el deudor, sólo resulta procedente la presentación de las excepciones de pago y de

prescripción. Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala contenida en la jurisprudencia:

> "Encontrándose el presente negocio en proceso de admisión, se advierte que el ejecutado renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, tal como se puede constatar en la Escritura Pública No.3562 de 18 de abril de 2001, Cláusula Trigésima Octava, la cual señala: " La parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo...".
>
> En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial es claro al indicar que "cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción..."
>
> En vista de que la presente excepción no es de pago ni de prescripción, lo procedente es la no admisión de la pretensión del ejecutado.
>
> ...
>
> (Resolución de 7 de abril de 2006).

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por la firma forense G & B Law Firm, en representación de Carlos Manuel Sandoval Broce, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) LE SIGUE A NORIEL CASTILLO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 08 de abril de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería excluyente
Expediente: 128-14

VISTOS:

La licenciada María Del Pilar Rivera, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U. le sigue a Noriel Castillo.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal del Banco Nacional de Panamá fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que mediante Escritura Pública Nº 712 de 29 de abril de 2008, el Banco Nacional de Panamá suscribió contrato de préstamo con el señor Noriel Castillo, por la suma de B/.21,800.00, debidamente inscrito a la ficha No. 428576, documento redi No. 1348964; garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 1461, inscrita al tomo 150, folio 38, del Registro Público, Provincia de Coclé, la cual se encuentra vigente.

2.- Que Mediante el Auto No. 1344 de 24 de junio de 2011, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. decretó embargo, sobre la finca No.1461, inscrita al tomo 150, folio 38, del Registro Público, Provincia de Coclé; no obstante, la inscripción del contrato de préstamo y línea de crédito suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y el señor Noriel Castillo, es anterior al Auto de Embargo emitido por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

3.- Que en virtud de lo señalado en los hechos anteriores, solicita se declare probada la tercería excluyente que nos ocupa, y por consiguiente, se levante el embargo que pesa sobre la finca No.1461.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. Si bien es cierto, se observa a foja 26 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la tercería excluyente, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 471 de 22 de septiembre de 2014, solicita a la Sala que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que se ha presentado oportunamente y la finca 1461 se encuentra embargada, sin haberse procedido aún a su remate.

De igual forma, sostiene que dicha tercería excluyente, está debidamente fundada en un derecho real y, el gravamen real que detenta el banco tercerista, es anterior al auto de embargo, emitido por el I.F.A.R.H.U.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El Banco Nacional de Panamá ha solicitado, se excluya la finca No.1461, inscrita al tomo 150, folio 38 del Registro Público, Provincia de Coclé, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretado por el Juez Ejecutor de I.F.A.R.H.U. De fojas 10 a 21 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la escritura pública No. 712 de 29 de abril de 2008, confeccionada en la Notaría Segunda del Circuito de Coclé, a través de la cual el señor Noriel Castillo y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de préstamo agropecuario y línea de crédito agropecuaria, garantizadas con hipoteca y anticresis, a favor de esta última por la suma de B/. 21,800.00.

Dentro de las constancias procesales, se observa que la finca 1461, inscrita al tomo 150 y folio 38 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de Noriel Castillo, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 21,800.00, inscrito en el Registro Público desde el 21 de mayo de 2008, tal como consta al reverso de la foja 21 del cuadernillo del expediente. Mediante Auto No. 3354 de 19 de septiembre de 2000 el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. declara la obligación contenida en el contrato de préstamo Nº 32079 de plazo vencido y, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor en contra de Noriel Castillo, Ruth Urriola y José Bernal.

Posteriormente, a través del Auto No. 1344 de 24 de junio de 2011, se decreta formal embargo a favor del I.F.A.R.H.U., sobre la finca No. 1461, hasta la concurrencia de B/. 8,550.04. (foja 135 del expediente ejecutivo). De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá, fue inscrita con anterioridad al Auto de Embargo No. 1344 de 24 de junio de 2011, decretado por el I.F.A.R.H.U; cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> ...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la licenciada María Del Pilar Rivera, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Noriel Castillo; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante el Auto No. 1344 de 24 de junio de 2011, sobre la finca No. 1461, inscrita en el Registro Público al tomo 150, folio 38, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de Noriel Castillo, con cédula de identidad personal No. 2-147-169.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL NARIÑO STANZIOLA PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de abril de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	688-14

VISTOS:

BANCO GENERAL, S.A., a través de la representación del Licenciado. Ángel Nariño Stanziola Paredes, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Julio César Hernández.

Mediante resolución de veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), se admite la presente tercería y se ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días.

FUNDAMENTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

El apoderado judicial del BANCO GENERAL, S.A., sustentó la Tercería Excluyente en los siguientes términos:

> PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 3205 de 12 de abril de 2010, de la Notaría Tercera del Circuito, de Panamá, el señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ constituyó Primera Hipoteca y Anticresis a favor del BANCO GENERAL, S.A., hasta por la suma de US $ 29,400.00, moneda de curso legal de los estados Unidos de América sobre la finca No. 65914, inscrita al documento redi 1760473, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas del Registro Público.
>
> SEGUNDO: JULIO CESAR HERNÁNDEZ, para garantizar todas y cada una de las obligaciones contraídas con la institución bancaria BANCO GENERAL, S. A., así como para garantizar el pago de la suma de US $

29,400.00 a capital, más los intereses pactados, costas y gastos de cobranza judiciales o extrajudiciales, primas de seguros, impuestos pagados por el Banco y demás gastos de cualquier índole, constituyeron primera hipoteca y anticresis sobre la finca de su propiedad distinguida con el No. 65914, inscrita al documento redi 1760473 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas del Registro Público.

Dicha hipoteca y anticresis fue debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 477364, documento redi 1760473, de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público el 20 de abril de 2010.

TERCERO: Que mediante nota No. 14(03161-01-14-240-P) 1549-J-2 de 2 de septiembre de 2014, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso por Cobro Coactivo interpuesto en contra de JULIO CESAR HERNÁNDEZ, comunicó al BANCO GENERAL, S.A., que decretó secuestro elevado a Embargo, sobre la finca No. 65914, inscrita al documento redi 1760473, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, del Registro Público, fin de que haga valer sus derechos como acreedor hipotecario.

CUARTA: La presente solicitud de Tercería Excluyente se fundamenta en la Escritura Pública No. 3205 de 12 de abril de 2010 la cual constituye título ejecutivo al tenor del artículo 1613 del Código Judicial y cumple con lo requerido por el artículo 1764 de Código Judicial, ya que es anterior al auto de Secuestro No. 0650-J-2 de 14 de julio de 2011 y al Auto No. 651-J-2 de 19 de diciembre de 2012 que eleva el Secuestro a Embargo, dictados por el despacho a su cargo sobre la finca No. 65914.

..."

II. OPOSICIÓN A LA TERCERÍA EXCLUYENTE

El Juzgado del Banco Nacional de Panamá se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"...

PRIMERO: No me consta, por lo tanto, lo niego

SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, lo niego.

TERCERO: No me consta, por lo tanto, lo niego.

CUARTO: No me consta, por lo tanto, lo niego.

..."

III. OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Nº 175 de 1 de abril de 2015, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, interpuesta por BANCO GENERAL, S.A., toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable, sustentándolo de la siguiente forma:

"...

Al examinar las distintas piezas que integran el proceso por cobro coactivo bajo análisis y el cuaderno judicial, se observa que el tercerista aportó el original de la Escritura Pública 3205 de 12 de abril de 2010, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en la que se hace constar que el BANCO GENRAL, S.A., y Julio César Hernández, celebraron un contrato de préstamo, el cual fue garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca número 65914, inscrita en el Registro Público en el documento 1760473 de la Sección de Propiedad, provincia de Veraguas, de la cual el ejecutado es el dueño, en donde se acredita que el gravamen que pesa sobre este bien inmueble se encuentra inscrito desde el 20 de abril de 2010 (Cfr. fojas 8-21 del cuaderno judicial)

Lo que antecede, nos permite establecer que la existencia del derecho real que detenta el Banco General, S.A., sobre el mencionado bien, del cual el ejecutado es propietario, es anterior al Auto 0561-J-2 de 19 de diciembre de 2011, por cuyo conducto el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, decretó su embargo, de lo que se infiere que la tercería en estudio debe declararse probada (Cfr. fojas 73-74 del expediente ejecutivo y 8-21 del cuaderno judicial)

..."

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten declarar probada de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. 3205 de 12 de abril de 2010, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, se acredita que el señor Julio César Hernández, en calidad de deudor y el Banco General, S.A., constituyeron primera hipoteca y anticresis por la suma de veintinueve mil cuatrocientos balboas (B/.29,400.00) sobre la finca número 65914, inscrita en el Registro Público en el documento 1760473 de la Sección de

Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente al ejecutado. Dicho derecho real consta inscrito desde el 20 de abril de 2010 a foja 4 del cuadernillo judicial.

Por otro lado la Sala observa que mediante, auto No. 0561-J-2 de 19 de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, decretó embargo sobre el Bien (fs. 73 y 74 del expediente ejecutivo y 8-21 del cuaderno judicial)).

Al respecto la Sala comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración en base a que le asiste razón a la sociedad Banco General, S.A., ya que las pruebas aportadas junto con la tercería, indica que la Escritura Pública 3205 de 12 de abril de 2010, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en efecto dan fe de que se celebró un contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca número 65914, inscrita en el Registro Público en el documento 1760473 de la Sección de Propiedad, provincia de Veraguas, de la cual el ejecutado es el dueño, en donde se acredita que el gravamen que pesa sobre este bien inmueble se encuentra debidamente inscrito desde el 20 de abril de 2010, lo cual antecede al Auto 0561-J-2 de 19 de diciembre de 2011, por cuyo conducto el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, decretó su embargo, de lo que se infiere que la tercería en estudio debe declararse probada.

En reiterada jurisprudencia la Sala Tercera se ha manifestado a través de un Fallo de 26 de octubre de 2007, dictado al pronunciarse sobre una tercería similar a la que ahora nos ocupa:

Fallo de 26 de octubre de 2007

> "A fojas 20 y 21 del expediente contentivo del proceso, consta que el 2 de octubre de 2006, según Auto Nº 052-2006, proferido por el JUZGADO EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, resuelve DECRETAR EMBARGO Y DEPÓSITO sobre la Finca Nº 1333, inscrita al Rollo 1, asiento 4, Documento 3, Código de Ubicación 8807, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Emilia Diez Ortega, con cédula de identidad personal Nº 8-190-366, hasta la concurrencia de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.164,553.68), que comprenden B/.163,303.68 de capital e intereses y B/.1,250.00 de gastos, más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.
>
> Reposa a fojas 23 y 24 del expediente, certificación del Registro Público en la que se acredita que sobre la Finca Nº 1333, inscrita al Tomo 107, Folio 470, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de La Uvas, distrito de San Carlos y provincia de Panamá; pesa primera hipoteca y anticresis a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, inscrita el 20 de marzo de 2000.
>
> En virtud de que se ha acreditado que la sociedad denominada GLOBAL BANK CORPORATION, tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra

mandamiento de pago y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

4. ...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

7. ...

..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa en contra de Euro Perfiles de Panamá, S.A. y otros; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca Nº 1333, inscrita al Tomo 107, Folio 470, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de La Uvas, distrito de San Carlos y provincia de Panamá; propiedad de la señora EMILIA DIEZ ORTEGA.

Fallo 17 de mayo de 2000

“Como se ha acreditado que el Global Bank tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente”.

Como se ha acreditado que el BANCO GENERAL, S.A., tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y, como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> ...
>
> 4. Si se trata de bienes inmuebles o muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisible todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esta clase."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el Licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Julio César Hernández y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la Finca 65914, documento 1760473, de la Sección de Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente al señor Julio César Hernández.

Notifíquese. –

VICTOR L. BENAVIDES P.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SANCIÓN POR MANTENERSE EN DESACATO DENTRO DE LA QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	187-06-A

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación del señor Edwin A. Aparicio M., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de 2 de enero de 2015, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que resolvió negar la solicitud de sanción por mantenerse en desacato, interpuesta por el licenciado Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El apoderado legal de la parte actora, señala como parte de su argumento que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, consideró pruebas que no tenían que ser admitidas, toda vez que fueron aportadas al proceso en un escrito de contestación a la solicitud de sanción por mantenerse en desacato, que fue recibido por insistencia.

Igualmente, alega que en el evento que las pruebas presentadas se den como válidas, considera que no demuestran actuación alguna por parte del Ingeniero Municipal, sino por parte del Alcalde contra quien interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por tales motivos, es de la opinión que la actuación de la Sala es imparcial porque no consideró su escrito de objeciones, y tampoco realizó un auto de mejor proveer, para realizar una inspección al área de la construcción, toda vez que han trascurrido varios años, y no existía la certeza de la situación en el presente.

En consecuencia, le requiere a este Tribunal que revoque la Resolución de 2 de enero de 2015, y en su lugar, conceda la solicitud de sanción por mantenerse en desacato el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Encontrándose el proceso en estado de resolver y evacuados los trámites de Ley, este Tribunal Colegiado procede a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, previa las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración, en virtud En virtud de lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, norma supletoria, para este punto, puesto que la Ley 135 de 1943 no establece señalamientos sobre este tipo de recurso procesal. Que a su letra dice:

> Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

A través del auto cuya reconsideración se interpela, este Tribunal Colegiado resolvió negar la solicitud de sanción de mantenerse en desacato, interpuesta por el licenciado Edwin Aparicio, contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce. En consecuencia, el auto en mención es perfectamente reconsiderable.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que si bien es cierto el escrito de contestación a la solicitud de desacato, presentado por la apoderada judicial del Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, fue recibido por insistencia, como consta de fojas 67-70 del expediente, no obstante el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce presentó su contestación en término como es visible de fojas 62-65.

Ahora bien, las constancias procesales aportadas al proceso consisten en resoluciones proferidas por tribunales jurisdiccionales, las cuales no pueden ser desconocidas por la Sala, máxime en atención al artículo 786 del Código Judicial que establece lo siguiente: "Toda Ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los anales del órgano legislativo, en la gaceta oficial, en el registro judicial, en el registro de la propiedad industrial, en cual recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento", no las puede desconocer.

Aunado a lo anterior, que como lo ha señalado la parte actora, han transcurrido 6 años desde que la Sala Tercera mediante Resolución de 27 de enero de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo

Arjona, resolvió declarar nulos por ilegales los permisos de construcción No. 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, a favor del señor Telby Cedeño, y que posteriormente se declaró probada la querella por desacato mediante Resolución de 4 de enero de 2011.

Por las razones anteriores, este Tribunal admitió como pruebas las Resoluciones No. 003 de 18 de enero de 2003, y No. 082 de 12 de julio de 2010, emitidas por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, así como la Resolución de 14 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, como consta en el Auto de Pruebas No. 329 de 23 de septiembre de 2011, el cual no fue impugnado por las partes.

Ante tales hechos, la Sala considera que no existe imparcialidad en las actuaciones realizadas por este Tribunal, porque en primer lugar, se declararon ilegales los actos administrativos impugnados, posteriormente se declaró probada la querella por desacato, y el hecho que en este momento no le asiste la razón al apoderado de la parte actora.

Esto es así, toda vez que como se señaló en la Resolución de 2 de enero de 2015, el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, en cumplimiento del Auto de 4 de enero de 2011, emitido por la Sala Tercera, realizó las medidas necesarias para ejecutar la misma, como consta en las Resoluciones No. 003 de 18 de enero de 2010, y No. 082 de 12 de julio de 2010, proferidas por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce.

De allí entonces que, no deviene en un acto de injusticia como lo alega el recurrente, sino que obedece a un análisis razonado y sopesado de las constancias que reposan en el expediente, así como los pronunciamientos proferidos por las autoridades competentes, en consecuencia, lo procedente es negar el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de Edwin Aparicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA, el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de Edwin Aparicio, en contra el Auto de 2 de enero de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. IUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la resolución emitida con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Norkyn Harol Castillo, en representación de Edwin A. Aparicio M., contra la decisión de la Sala Tercera de negar la solicitud de sanción por mantenerse en desacato interpuesta contra el Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce.

En ese sentido, difiero de la resolución avalada por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, debido a que se está resolviendo un recurso de reconsideración, cuando el mismo debió ser rechazado por improcedente, en

virtud de que la resolución que es objeto del recurso fue dictada por el Pleno de la Sala, resultando irrecurrible al tenor de lo dispuesto en los artículos 206 numeral 2 de la Constitución Política, y 99 del Código Judicial.

Son estos los motivos que me llevan a diferir de la resolución pasada en lectura, razón por la cual respetuosamente SALVO El VOTO.

Fecha, ut supra.

LUÍS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓNDE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	682-05

VISTOS:

Dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 17 de mayo de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la firma ROSAS Y ROSAS, actuando como apoderada judicial de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., de DOÑA DORA ELISA DE CHIARI, de ALBERTO GRECO CHIARI y de MARÍA LUISA BATISTA, cesionarios del crédito litigioso, ha solicitado la ejecución de la Sentencia de 19 de agosto de 2008, adicionada y corregida mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008. (fojas 898 – 890)

Se aprecia que la presente solicitud guarda relación con el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., contra la Resolución N°GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del Banco Nacional de Panamá. Dicho proceso fue resuelto mediante Sentencia de 17 de mayo de 2005, proferida esta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se decidió lo siguiente:

> "En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, y en consecuencia:

1. REVOCA la sanción de inhabilitación impuesta a la Constructora Urupan, S.A. para contratar con entidades públicas y ORDENAR remitir al Ministerio de Economía y Finanzas copia autenticada de este fallo para que se revoque la sanción de inhabilitación que le fue impuesta a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

2.-DECLARA RESUELTOS los contratos Nº 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, Nº90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y Nº90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, celebrados entre la precitada entidad bancaria y la demandante, al haber incumplido el Banco Nacional de Panamá sus obligaciones contractuales.

3.-CONDENA al Banco Nacional de Panamá a pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral anticipada de los contratos Nº 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, Nº90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y Nº90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, celebrados entre la precitada entidad bancaria y la demandante. La condena es en ABSTRACTO (daño emergente y lucro cesante), y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial."

En virtud de la condena en abstracto por daños y perjuicios, el apoderado judicial de la empresa presentó solicitud de liquidación, misma que fue resuelta por esta Sala, mediante Sentencia de 19 de agosto de 2008 (fojas 767-819), adicionada y corregida por la Resolución de 18 de noviembre de 2008 (fojas 853-892), que en sus partes resolutivas señalan:

Sentencia de 19 de agosto de 2008

"En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ORDENA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., y A SUS CESIONARIOS, conforme consta en autos, la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO VENTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (US$7,102,124.62), por razón de los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo de la expedición de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

Resolución de 18 de noviembre de 2008

"Con respaldo en las consideraciones que preceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- CORREGIR, AJUSTAR Y REDUCIR el monto que deberá cubrir el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de conformidad con la parte resolutiva de la decisión de 19 de agosto de 2008, la cual quedará así:

"En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ORDENA AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., y A SUS CESIONARIOS, conforme consta en autos, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.5,349,075.13), por razón de los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo de la expedición de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

> 2.- RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, EL Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá contra la decisión de 19 de agosto de 2008 dictada por esta Sala dentro del presente expediente de liquidación de condena en abstracto; y
>
> 3.- RECHAZA POR INFUNDADA, la petición de Aclaración por oscuridad hecha sobre la frase "Y SUS CESIONARIOS", que aparece en la parte resolutiva de la decisión de 19 de agosto de 2008."

Luego de presentada la solicitud de ejecución de sentencia, el 9 de diciembre de 2008, el Banco Nacional de Panamá reiteró su solicitud de aclaración de resolución y presentó excepción de falta de legitimación en la causa, siendo decididos en Resolución de 7 de enero de 2009 (fojas 914-919), por esta Sala, de la forma siguiente:

> "Con respaldo en las consideraciones precedentes, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTES, la Solicitud de Aclaración de Resolución y la Excepción de "Falta de Legitimación en la Causa" presentadas por el apoderado del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ dentro del proceso instaurado por la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A."

Posteriormente, la firma ROSAS Y ROSAS, presenta el 28 de enero de 2009 memorial donde se pone en conocimiento de este Tribunal, el contenido de la Nota No.09(03-100-02)03 de 22 de enero de 2009, que les dirigiera el licenciado Jesús Palacios, Asistente Ejecutivo de la Gerencia Ejecutiva de Asesoría Legal del Banco Nacional, refiriendo en su escrito que por medio de dicha nota se les comunica tácitamente, que no se accede a la solicitud de pago hecho por la empresa y sus cesionarios, motivado en que el 20 de enero de 2009 había presentado incidente de nulidad de la repartición hecha a los cesionarios por la CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., comunicada mediante Oficio No.46 de 8 de enero de 2009, por la Secretaria de la Sala Tercera al Gerente del Banco General.

Al respecto, se aprecia la Resolución fechada 3 de febrero de 2009, suscrita por esta Sala, mediante la cual se rechaza de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Palacios. Cabe anotar que el 13 de marzo de 2009, el licenciado Jesús Palacios, en representación del Banco Nacional de Panamá, promovió un incidente de nulidad por falta de competencia, mismo que también fue rechazado de plano, por improcedente, a través de la Resolución de 24 de abril de 2009.

Luego de surtidas estas incidencias, la firma ROSAS Y ROSAS, reiteran la solicitud de ejecución de sentencia, mediante memorial recibido el 27 de junio de 2012, con fundamento en los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, mencionando que habían transcurrido más de tres años desde que la sentencia de liquidación y su corrección quedaron ejecutoriadas y fueran enviadas al Banco Nacional de Panamá, para su cumplimiento. Menciona la apoderada judicial en ese escrito que, en reunión realizada con el Licenciado Palacios y otros funcionarios del Banco Nacional de Panamá se les manifestó que, el Gerente General estaba consciente de que se trataba de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que debía cumplirse, pero que en ese momento carecían de los recursos económicos para cumplir esa obligación, por lo que se proyectaba incluirlo en el presupuesto siguiente presupuesto una partida para esa finalidad, sin embargo, a la fecha de presentación de esa reiteración no se había ejecutado la sentencia.

En relación con el trámite de ejecución de sentencia en contra de una entidad pública o del Estado, el Capítulo VI del Código Judicial, específicamente en el artículo 1047 del Código Judicial, se señala lo siguiente:

> "Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Concejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla." (lo resaltado es nuestro)
>
> (Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas).

Verificado los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha trascurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva.

Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

> "El cumplimiento de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales ... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.
>
> Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que "...difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con la Sentencias y resoluciones judiciales firmes..."
>
> A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva. Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S.A.1994. Pág. 303-304.)

En este orden de ideas, el profesor y jurista peruano Giovanni F. Priori Posada, al señalar los lineamientos para la tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, en cuanto a la efectividad de la misma nos comenta:

"El derecho a la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales. Este derecho ha sido normalmente predicado respecto de las sentencias de condena, a través de la necesidad de ejecución de las resoluciones judiciales como parte esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. Pero este derecho no se restringe a ellas, pues alcanza también a las resoluciones meramente declarativas y a las constitutivas que, aunque de modo distinto a las resoluciones de condena, protegen de igual modo a los derechos materiales.

Si bien es verdad la efectividad de las resoluciones de condena pueden ser fácilmente atendidas a través dela ejecución de resoluciones judiciales (con toda la complejidad que ello supone atendiendo a la diversidad de las obligaciones que deben ser realizadas y los derechos satisfechos), no menos importante resulta ser atender la efectividad de los demás tipos de resoluciones. (PRIORI POSADA, Giovanni F. Lineamientos para a tutela del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional. Ponencia expuesta en Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, publicada en el libro Proceso y Constitución, Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, Giovanni Priori Posada Coordinador. Perú, Mayo 2014. 1er. Ed. Palestra Editores, S.A.C. Págs.173-182).

En atención a lo expuesto y por tener razón los petentes como se ha demostrado, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo concerniente al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida a cabalidad, para que se haga efectivo el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 19 de agosto de 2008, adicionada y corregida mediante Resolución de 18 de noviembre de 2008, que establece el monto de la liquidación de la condena en abstracto de la Sentencia 17 de mayo de 2005, todas dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA EN CONTRA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ORTEGA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENZA ARDINES VIUDA DE GRACIA, PARA QUE SE LE ORDENE ACATAR LA SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2011, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de abril de 2015

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 226-15

V I S TO S:

El licenciado Carlos Alberto Ortega González, actuando en nombre y representación de LORENZA ARDINES VIUDA DE GRACIA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda en contra del Registro Público para que se le ordene acatar la sentencia del 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Advierte la Sala que mediante la sentencia del 11 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se revoca la Sentencia No.5 de 28 de enero de 2009, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por Lorenza Ardines Vda. De García y Jorge Isaac García Ríos (herederos declarados de Daniel García García) contra Raúl García, Edwin R. García M., Xenia A. García Y. y Dr. Mario Velásquez Chismar y, en su lugar, resuelve lo siguiente:

1. Declara la nulidad del contrato de compraventa, contenido en la Escritura Pública No. 2192 de 19 de febrero de 1998, otorgada por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá;
2. Ordena comunicar a la Notaría Quinta de Circuito de Panamá que se ha declarado la nulidad del contrato antes mencionado, a fin de que se realice la anotación correspondiente en dicha Escritura Pública con fundamento en el artículo 881 del Código Civil;
3. Ordena comunicar al Registro Público que se ha declarado la nulidad del contrato antes declarado, a fin de que cancelen las inscripciones hecha eb base a dicha Escritura Pública; y
4. Condena a los demandados a pagarle a la parte demandante a la suma de B/.500.00 en concepto de costas de ambas instancias, más los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por el Secretario del Juzgado de primera instancia.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la pretensión de la parte actora en el sentido de demandar al Registro Público para que se le ordene acatar la sentencia de 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es ajena a la competencia de la Sala Tercera, consagrada en el artículo 97 del Código Judicial.

Cabe señalar que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por la Sala, porque ello es competencia de la jurisdicción civil.

Sobre el tema, consideramos oportuno citar la Resolución de 16 de diciembre de 2011, en donde se expone lo siguiente:

Si bien el acto demandado es dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa, y el artículo 97 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas; los actos registrales efectuados por el Registro Público se rigen por una regulación especial que le atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia privativa para atender las impugnaciones de estos actos.

Así, se observa que en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil se le atribuyen al Director del Registro Público, respectivamente, las facultad de rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia para negarla o suspenderla. Por su parte, el artículo 1790 del mismo Código, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo en el numeral 2 del artículo 93 del Código Judicial se le atribuye a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera ha concluido que la cancelación o anulación de inscripciones registrales es competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que solo los tribunales de la jurisdicción ordinaria pueden reconocer las limitaciones de dominio sobre los inmuebles.

Pese a que el artículo 159 del Código Judicial expresamente no le atribuye la competencia a los jueces de circuito de cancelar o anular las inscripciones en el Registro Público, podemos ubicarlo dentro de lo estipulado en el numeral 14 de esa norma que dispone que es competencia de dichos funcionarios judiciales conocer en primera instancia de los procesos civiles que no están atribuidos expresamente a otra autoridad.

Siendo así las cosas este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anulen las inscripciones de unos títulos de propiedad no pueden ser examinadas por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil. (lo subrayado es nuestro)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

demanda en contra del Registro Público para que se le ordene acatar la sentencia del 11 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Ortega González, actuando en nombre y representación de LORENZA ARDINES VIUDA DE GRACIA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARLENI L. CEDEÑO BATISTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 569 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	132-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, una demanda interpuesta por la licenciada Marleni L. Cedeño, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.569 de 13 de noviembre de 2014, el acto confirmatorio y se ordene el pago de unas prestaciones laborales.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye el Decreto de Personal No. 569 de 13 de noviembre de 2014, que destituyó a la licenciada Marleni L. Cedeño Batista, con cédula de identidad personal No. 6-75-870 del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Observamos que la demanda presentada tiene fundamento en la Ley 127 de 2013; y que en la misma se solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 569-14 de 13 de noviembre de 2014, su acto confirmatorio, se ordene el reintegro al cargo y el pago de los salarios caído; o en su defecto el pago de prima de antigüedad e indemnización; y el pago de los días laborados no remunerados, y vacaciones.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo citado interpretamos, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

2 La designación de Juez a quien se dirige;

3 El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

4 Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

5 Los fundamentos de derecho en que se apoya.

Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma citada, el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

Sobre la base de lo anterior, consideramos que la parte actora incurrió en un error al identificar la presente acción como una demanda de plena jurisdicción, y al solicitar que se le reintegre y también que se le indemnice, en lugar de proceso sumario de reintegro o en su defecto de indemnización. Sin embargo, el Tribunal estima que es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, que indica que: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

El artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

16. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además que impide atender una solicitud de reintegro por parte de la Administración, por causa injustificada.

Sobre esa base, debo precisar que si bien de las pruebas que acompañan la presente acción, nos percatamos que para el proceso sumario de reintegro la presente acción se encontraba prescrita, toda vez que el término de lo cinco (5) días dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, venció el 7 de febrero de 2015, por cuanto que el despido se notificó el 30 de enero de 2015; y la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2015, no se debe soslaya que en el presente caso para reclamar la indemnización, la fecha en que se presenta la demanda se encontraba dentro del término de los sesenta (60) días previstos en la ley, en virtud del cual el suscrito, considera que es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, y no admitir el proceso de reintegro.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización que presentara la licenciada Marleni L. Cedeño Batista, en su propio y representación, por razón del presunto despido injustificado que medio por el Decreto de Personal No.569-14 de 13 de noviembre de 2014, del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y el artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS DURÁN SALAZAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA LIZBETH ALGANDONA PUYOL, PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.060-14 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	225-2015

VISTOS:

XIOMARA LIZBETH ALGANDONA PUYOL, a través de la representación legal del Licenciado Carlos Duran Salazar, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se de el pago de Indemnización y Prima de antigüedad, en virtud de su destitución Ordenado mediante la Resolución No. 060-14 de 22 de septiembre de 2014, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Al respecto el suscrito advierte, que el objeto de la presente demanda lo constituye el contenido de la Resolución No. 060-14 de 22 de septiembre de 2014, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional adolece poderosamente de un número plural de errores, omisiones e inconsistencias gravísimas, las cuales procedemos a enunciar, en el mismo orden en que fueron observadas.

En primer lugar el actor no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal y como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyos textos se citan a continuación:

Artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> ...

Artículo 200 de la Ley 38 de 2000:

> "Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativo..."

En el supuesto de silencio administrativo negativo que aduce la demandante, éste debe acreditar, para probar que agotó la vía gubernativa, que presentó una petición ante la autoridad correspondiente y que luego de transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de su presentación, no ha obtenido respuesta alguna. Para ello debe presentar la certificación de silencio administrativo, es decir, una constancia de la autoridad demandada que indique que la solicitud formulada no ha sido resuelta.

No obstante, la parte actora, no aportó la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre lo peticionado.

En caso de no haber obtenido la certificación anterior el recurrente debió acreditar que gestionó ante la autoridad demandada, la documentación a que hace referencia en su petición, y que tal gestión resultó infructuosa, sin embargo, esto no se encuentra acreditado en el expediente, además, de que omitió solicitar al Magistrado Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

La Sala debe indicar en el caso que se examina que, pese a que el actor hace mención de la figura del silencio administrativo por parte de la entidad demandada, tal gestión no puede ser verificada por no constar dentro del expediente.

Además que lo que la actora señala como un recurso de Reconsideración, no es más que una mera solicitud ya que fue presentada mediante nota del 26 de noviembre de 2014 dirigida al Gerente General de la Zona Libre de Colón y que además no cumple con las formalidades de un Recurso de Reconsideración.

Con relación a la deficiencia señalada, la Sala, en constantes y reiteradas ocasiones ha indicado lo siguiente:

1.Auto de 28 de septiembre de 2005.

"El silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella presenta un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. Es una de las formas en que se entiende agotada la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que según el numeral 1 del mencionado precepto, establece que se entiende agotada la vía gubernativa cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

La debida comprobación del silencio administrativo es importante toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado de si el recurso ha sido resuelto o no; y cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado, el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo.

(...) Es por ello que el silencio administrativo debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario su acreditación, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto, o a través de la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación. (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, EN REPRESENTACIÓN DE DELFINA ISABEL RIVERA DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN RECONOCER EL PAGO EN CONCEPTO DE MENAJE Y GASTOS DE EXCEDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013. Sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Carlos Duran Salazar, actuando en nombre y representación de XIOMARA LIZBETH ALGANDONA PUYOL, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 060-14 de 22 de septiembre de 2014, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia..... 1701

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE ROMA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR UNICREDIT CREDIT MANAGEMENT BANK, S. P. A. CONTRA LA EMPRESA CLAUSO LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 1701

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE ROMA, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR UNICREDIT CREDIT MANAGEMENT BANK, S. P. A. CONTRA LA EMPRESA CLAUSO LIMITED, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	01 de abril de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	624-12

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Civil de Roma, Italia, dentro de un proceso de cesión de créditos (fusión) de Unicredit Credit Management Bank S.p.A. y ASPRA FINANCE S.p.A., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades italianas, está dirigida a notificar un acta judicial a la sociedad CLAUSO LIMITED, S. A., en la persona de su Presidente y representante legal pro tempore, con sede legal en Ciudad de Panamá, República de Panamá, Calle 53 Este, Urb. Marbella Torre Swiss Bank, piso 2 (Agente Residente Oficina Legal Alemán, Cordero, Galindo & Lee. República de Panamá), para que comparezcan ante el Tribunal Civil de Roma, en su sede, a la "Audiencia del 26 DE JUNIO DE 2013, hora de rito, con invitación a constituirse en el término de veinte días antes de dicha audiencia, de acuerdo y en las formas establecidas por el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial consagra que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Se constata que, entre la República de Panamá e Italia no existe convención que regule la materia de cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Con base en lo expuesto y de un examen del dossier se advierte que, la documentación que acompaña la solicitud (original y dos copias) fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos.

Pese a lo anterior, estimamos oportuno resaltar que luego de asignado el presente proceso, el Magistrado Sustanciador impulsó el trámite correspondiente, a través de la elaboración de un proyecto que requería, conforme a nuestro ordenamiento legal, el aval de todos los miembros de la Sala Cuarta. Siendo que desde dicha fecha (junio de 2012) y durante el proceso de lectura del proyecto, varío la situación de viabilidad de la asistencia, pues su evacuación debió ser en un tiempo específico el cual ya transcurrió, extraviándose así el objeto del suplicatorio, corresponde declarar no viable la asistencia judicial solicitada y proceder a remitir la documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Civil de Roma, Italia, dentro de un proceso de cesión de créditos (fusión) de Unicredit Credit Management Bank S.p.A. y ASPRA FINANCE S.p.A., y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 167

Casación..... 167

TRANSPORTES UNIDOS HERMANOS PINZON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 167

SPYRIDON ATHANASOPOULOS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN GENERAL QUE LE SIGUE A SANTA TERESITA DEL NIÑO DE JESÚS S. A., ARIANNE MIRO VARELA Y COLIMBOS INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 172

MERCEDES DEL CARMEN BATISTA DE ESPINO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ALGIS ANTONIO BARAHONA RUÍZ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).. 180

L.G. DE P. CORPORATION RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOTELES IBEROAMERICANOS, S. A., INVERSIONES NATIVAS, S.A. Y HOTEL GRANADA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 188

Civil 511

Apelación 511

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR CARLOS ANIBAL SIU CHAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROFERIDA EN SALA UNITARIA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR EL APELANTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 511

Casación..... 516

VILLA CORINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GLOBAL BANK CORPORATION PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 516

SUPTEC, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JEANNETTE UNILDA QUINTERO CORDOBA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 517

HARRIS ESCUDÉ ROJAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PÉREZ DELGADO, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 518

ROGELIO VILLARREAL PEREZ Y NILDA ARELIS ORTEGA DE VILLARREAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE INMOBILIARIA ESPARTA, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 520

CANIMAR IMPORT AND EXPORT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SWIFT & COMPANY. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 523

PEDRO ISMAEL MORALES SAÉZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RESORT LA DULCE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 525

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 530

MMG TRUST, S. A. (ANTES MMG FIDUCIARY & TRUST CORP.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA PRESENTADA POR ANA ISABEL VENEGAS ARCE CONTRA DRESNER BANK LATEINAMERIKA AG. (DEUTCH SUDAMERICKANEISHE BANK AG) Y MMG FIDUCIARY & TRUST CORP. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 542

VILLA CORINA, S. A., RUBÉN DARIO GONZÁLEZ Y YOLANDA VEGA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 555

INMOBILIARIA SAN ROQUE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SERVICENTRO URUGUAY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 560

MARIA ABREGO GAITAN DE FERNÁNDEZ, MANUEL FERNÁNDEZ ÁBREGO, ROSA FERNÁNDEZ ABREGO, GLORIA FERNÁNDEZ ABREGO Y ELGA FERNÁNDEZ ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE SIGUEN A JOSEFA FERNANDEZ ESTÉVEZ DE HERMIDA PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 563

LINDO & MADURO, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROMIE ONEIL BORDANEA DE LA ROSA Y JOSE RODRIGO ESPINOSA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 566

DIONISIO ENRIQUE AGUIRRE MUÑÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A EPOPEYA PANAMERICANA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

FUNDACIÓN COSTA ARRIBA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SOLICITADA POR PA & MA, INC. CONTRA LA RECURRENTE, MAX VAN RIJSWIJK, CROWNLAND, S. A., CARIBBEAN OCEAN PARADISE, S.A. Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 568

CLAUDIO HERMOSILLO ARENAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVERSIONES INMOBILIARIAS PORTO BELLO, S. A PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 570

FOOD MANAGEMENT CORP.,S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEYDA MARTÍNEZ Y LUIS ALONSO TOBAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 573

TEÓFILO MONTENEGRO GARCÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HEREDERO UNIVERSAL DECLARADO DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y GERTRUDIS MONTENEGRO GRACÍA, ACTUANDO EN CALIDAD DE HIJO DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.), RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR HERMINIO VEGA NUÑEZ CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE AGUSTÍN MONTENEGRO SUIRA (Q.E.P.D.) Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSEFA GRACIA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 575

ELISA PINZÓN GUEVARA DE QUIRÓZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE A LOLITA LÓPEZ CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 577

IRVING JOEL AGUIRRE MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A VALENTIN LEZCANO MUÑOZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 580

VIRGINIA SOLIS VERGARA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A AVELINO SOLIS VERGARA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 583

NELI MIRANDA DE QUINTERO Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUEN A CATALINA AMARILIS MORALES MORALES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 586

DANIEL HOMSANY GATEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SARAH INMAN DE O'BRIEN. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 599

INMOBILIARIA ANDALUCIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 602

EZCONY TRADING CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN , LINDA DJEMAL DE COHEN Y EL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 606

ECONOFINANZAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMY MARGARITA SCOTT DE GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 607

NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANGELICA MIRANDA ESPINOSA, LA SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.), BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 609

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 614

EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A BIENES RAÍCES ROSARIO, S. A., RICARDO SOTO PAREDES, EMILIA DE MEZQUITA Y OTROS PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 616

GERTRUDIS SÁNCHEZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE AMADA SÁNCHEZ RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 619

JOSUÉ LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A REINA EMPERATRIZ JAÉN HERRERA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 620

REFORESTADORA DE BOSQUES PANAMA, INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A SUITZERLAND INVESTMENT, INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 621

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIQUE SEMFYL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 622

ELEKTRA NORESTE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROYECTOS Y CONSULTORÍA, S.A. (PROCOSA), LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 627

EVELIA FUENTES DE CERRUD RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE LETICIA PETERSON SMITH. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015). 628

ALCIBIADES SUIRA SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR ELOISA SUIRA RÍOS Y VILMA SUIRA RÍOS CONTRA EL RECURRENTE Y ALCIDES SUIRA SUIRA (TERCERO COADYUVANTE) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 629

CHANDRU TEJOOMAL NATHANI Y SUCESION DE MAYA CHANDRU NATHANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A LOS CASACIONISTAS Y HSBC BANK USA, ACUMULADO AL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CHANDRU TEJOOMAL NATHANI CONTRA INTEROCEANICA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 631

DONALD DAVID DELGADO CEDENO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSORCIO ANDINO, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. Y JAIRO VEGA OSORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).... 636

CÉSAR ALADINO ALMANZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A MERY MARICEL TROYA DEL CID. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 641

ROSA CECILIA ARAÚZ DE AROSEMENA Y JENIFER ERLEN CORONADO ARAÚZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARGARITA ARAÚZ GUTIÉRREZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 642

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO INTERPUESTA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCÍA MENDEZ PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 643

INVERSIONES ADRIMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MICHAEL GF GOWETTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 652

LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN Y NO ESTAR CUMPLIDA LA CONDICIÓN, EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DE LA EJECUTANTE Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA SUSTANTIVA DEL EJECUTADO; PRESENTADAS POR EL CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A., CONTRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. Y LINCOLN GARCIA MENDEZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 655

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 667

JOSÉ RICAURTE PORCELL PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSÉ RODOLFO PORCELL PINILLA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 669

ABDIEL ALBERTO PALACIOS SELLES RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE GERARDO JOSE VARELA PEREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 675

MICHAEL PERRET RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE EL SIGUE A VISTA CERRO AZUL, S. A PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 678

ALBERTO ABREGO, DELMIRA ABREGO Y ELEODORA ABREGO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TÍTULO ONEROSO QUE LE SIGUEN A GUARIN ABREGO GAITAN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 685

KEITH HERBERT KERR, LOS BALCONES DE CARENERO, S. A. Y TUNNEL INVESTMENTS, INC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 702

MAIRA ESTHER NAVARRO SANTAMARIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH ATENCIO MIRANDA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 708

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CFASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 718

Conflicto de competencia..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE DAVID Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ EN OCASIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BAC INTERNATIONAL BANK, INC. CONTRA VÍCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 732

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LUZ MERCEDES PAVILA GUEVARA LE SIGUE A JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 736

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA MELBA JANETH CASTILLO ESPINOZA PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 742

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, VERAGUAS, Y EL JUZGADO PRIMERO MUNCIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HIGINIO ESTEVEZ OTERO CONTRA YADITZA ITZEL MARTÃ• NEZ CEBALLOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) 745

Recurso de hecho 747

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHADA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN PRESENTADO POR LA DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ MOLINA CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE. PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 747

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, APODERADOS JUDICIALES DE GENOMMA LAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO N 192613-01 DE LA MARCA ASEPSO PARA AMPARAR PRODUCTOS EN LA CLASE 3 INTERNACIONAL INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA SWEETYET DEVELOPMENT

LIMITED. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 751

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS, APODERADO JUDICIAL DE LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2014 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PENTA FACTORING CORP. CONTRA HCH TRUE SERVICES, S. A., BERTILDA HERNÁNDEZ DE ROBLES, ANTONIO PATRICIO LEWIS SIMPSON, HÉCTOR ROBLES HERNANDEZ, LEIDY ROBLES HERNÁNDEZ Y LEISI DEL CARMEN QUINTERO STAFF PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 755

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FAR HORIZONS, S. A. CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ISLAND CONCEPTS, INC. Y FAR HORIZONS, S.A. CONTRA AMALIA PEREZ VENERO, DORA DELGADO, SERMOCANA, S.A. Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VENTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 758

Recurso de revisión - primera instancia ... 761

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALTRIX DE PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.51 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ABRAHAM GALLARDO CONTRA ALTRIX DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 761

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR MARIANELA CANO LUCK EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 31-2014/119507-13 DE 23 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISION Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 778

Civil ... 1713

Casación ... 1713

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA. ... 1713

CIVIL

Casación

MALEK AVIATION CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER) Y OMAR BONILLA ARZA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2014
Materia:	Civil Casación
Expediente:	206-14

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2014, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de MALEK AVIATION CORP. contra la resolución de 28 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto contra FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER)

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; mismo que no fue aprovechado según consta en el Informe Secretarial rendido por la Sala y ubicado a fojas 192 del expediente. Por tanto, atendiendo lo establecido en la mencionada norma, debe la Sala desestimar el presente recurso de casación.

Así expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MAJA INTERNATIONAL ATTORNEYS, representante judicial de MALEK AVIATION CORP. contra la resolución de fecha 28 febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso instaurado contra FLY CORP. (AVIATION TRAINING CENTER).

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)